

**Decreto Promulgatorio del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y las Repúblicas de El Salvador, Guatemala y Honduras, firmado en la Ciudad de México, el veintinueve de junio de dos mil.**

**D.O.F. 14 de marzo de 2001**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

**VICENTE FOX QUESADA**, PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, a sus habitantes, sabed:

El veintinueve de junio de dos mil, en la Ciudad de México, el Plenipotenciario de los Estados Unidos Mexicanos, debidamente autorizado para tal efecto, firmó ad referendum el Tratado de Libre Comercio con las Repúblicas de El Salvador, Guatemala y Honduras, cuyo texto en español consta en la copia certificada adjunta.

El Tratado mencionado fue aprobado por la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión, el catorce de diciembre de dos mil, según decreto publicado en el **Diario Oficial de la Federación** [del diecinueve de enero de dos mil uno](#).

#### TRANSITORIOS

**PRIMERO.-** El Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y las Repúblicas de El Salvador, Guatemala y Honduras entrará en vigor en cada una de las Partes del Tratado, 30 días después de que, respectivamente, hayan intercambiado sus instrumentos de ratificación correspondientes que certifiquen que las formalidades jurídicas necesarias han concluido, conforme lo establece el artículo 21-01 del propio Tratado.

**SEGUNDO.-** [La Secretaría de Relaciones Exteriores publicará en el Diario Oficial de la Federación la fecha de entrada en vigor del Tratado](#), de conformidad con lo dispuesto en el artículo primero anterior.

Por lo tanto, para su debida observancia, en cumplimiento de lo dispuesto en la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, promulgo el presente Decreto, en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, el cinco de marzo de dos mil uno.- **Vicente Fox Quesada**.- Rúbrica.- El Secretario del Despacho de Relaciones Exteriores, **Jorge Castañeda Gutman**.- Rúbrica.

JUAN MANUEL GOMEZ ROBLEDO, CONSULTOR JURIDICO DE LA SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES,  
**CERTIFICA:**

Que en los archivos de esta Secretaría obra copia certificada del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y las Repúblicas de El Salvador, Guatemala y Honduras, firmado en la Ciudad de México, el veintinueve de junio de dos mil, cuyo texto en español es el siguiente:

#### TRATADO DE LIBRE COMERCIO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LAS REPUBLICAS DE EL SALVADOR, GUATEMALA Y HONDURAS

##### INDICE

Preámbulo	
Capítulo I	Disposiciones Iniciales
Capítulo II	Definiciones Generales
Capítulo III	Trato Nacional y Acceso de Bienes al Mercado
Capítulo IV	Sector Agropecuario
Capítulo V	Medidas Sanitarias y Fitosanitarias
Capítulo VI	Reglas de Origen
Capítulo VII	Procedimientos Aduaneros para el Manejo del Origen de las Mercancías
Capítulo VIII	Medidas de Salvaguardia
Capítulo IX	Prácticas Desleales de Comercio Internacional
Capítulo X	Comercio Transfronterizo de Servicios
Capítulo XI	Servicios Financieros
Capítulo XII	Telecomunicaciones
Capítulo XIII	Entrada Temporal de Personas de Negocios
Capítulo XIV	Inversión
Capítulo XV	Medidas Relativas a la Normalización
Capítulo XVI	Propiedad Intelectual

Capítulo XVII	Transparencia
Capítulo XVIII	Administración del Tratado
Capítulo XIX	Solución de Controversias
Capítulo XX	Excepciones
Capítulo XXI	Disposiciones Finales

#### PREAMBULO

Los Estados Unidos Mexicanos, la República de El Salvador, la República de Guatemala y la República de Honduras.

#### DECIDIDOS A:

**FORTALECER** los vínculos de amistad y el espíritu de cooperación existente entre sus pueblos;

**ACCELERAR** e impulsar la revitalización de los esquemas de integración americanos;

**ALCANZAR** un mejor equilibrio en sus relaciones comerciales;

**CONTRIBUIR** al desarrollo armónico, a la expansión del comercio mundial y a la ampliación de la cooperación internacional;

**PROPICIAR** un mercado más extenso y seguro para los bienes producidos y el intercambio recíproco de servicios en sus territorios;

**ELEVAR** la competitividad del sector de servicios, para consolidar la competitividad de los países en la zona de libre comercio;

**REDUCIR** las disposiciones en su comercio recíproco;

**ESTABLECER** un marco jurídico con reglas claras y de beneficio mutuo para la promoción y protección de las inversiones, así como para facilitar el intercambio comercial de sus bienes y servicios;

**ASEGURAR** un marco comercial previsible para la planificación de las actividades productivas y la inversión;

**DESARROLLAR** las disposiciones del Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial de Comercio (Acuerdo sobre la OMC), así como de otros instrumentos bilaterales y multilaterales de integración y cooperación;

**FORTALECER** la competitividad de sus empresas en los mercados mundiales;

**PROTEGER** los derechos de propiedad intelectual;

**CREAR** oportunidades de empleo y mejorar los niveles de vida en sus respectivos territorios;

**PROMOVER** el desarrollo económico de manera congruente con la protección y conservación del ambiente, así como con el desarrollo sostenible;

**PRESERVAR** su capacidad para salvaguardar el bienestar público; y

**FOMENTAR** la participación dinámica de los distintos agentes económicos, en particular del sector privado, en los esfuerzos orientados a profundizar sus relaciones económicas;

#### CELEBRAN ESTE TRATADO DE LIBRE COMERCIO

#### Capítulo I

#### DISPOSICIONES INICIALES

##### Artículo 1-01 Establecimiento de la zona de libre comercio.

Las Partes establecen una zona de libre comercio de conformidad con lo dispuesto en el Artículo XXIV del GATT de 1994 y en el Artículo V del AGCS.

##### Artículo 1-02 Objetivos.

1. Los objetivos de este tratado, desarrollados de manera específica a través de sus principios y reglas, son los siguientes:

- a) estimular la expansión y diversificación del comercio de bienes y servicios entre las Partes;
- b) promover condiciones de libre competencia dentro de la zona de libre comercio;
- c) eliminar las barreras al comercio y facilitar la circulación de bienes originarios y servicios entre las Partes;
- d) eliminar las barreras al movimiento de capitales y personas de negocios entre los territorios de las Partes;
- e) aumentar las oportunidades de inversión en los territorios de las Partes;
- f) proteger y hacer valer, de manera adecuada y efectiva, los derechos de propiedad intelectual en el territorio de las Partes;
- g) establecer lineamientos para la ulterior cooperación entre las Partes, encaminados a ampliar y mejorar los beneficios de este tratado; y

- h) crear procedimientos eficaces para la aplicación y cumplimiento de este tratado, para su administración conjunta y para la solución de controversias.
2. Las Partes interpretarán y aplicarán las disposiciones de este tratado a la luz de los objetivos establecidos en el párrafo 1 y de conformidad con las normas aplicables del derecho internacional.

**Artículo 1-03 Relación con otros tratados y acuerdos internacionales.**

1. Las Partes confirman los derechos y obligaciones vigentes entre ellas conforme al Acuerdo sobre la OMC y otros tratados y acuerdos de los que sean parte.
2. En caso de incompatibilidad entre las disposiciones de los tratados y acuerdos a que se refiere el párrafo 1 y las disposiciones de este tratado, estas últimas prevalecerán en la medida de la incompatibilidad.

**Artículo 1-04 Ámbito de aplicación.**

Las disposiciones de este tratado aplican entre México y El Salvador, Guatemala y Honduras. Este tratado no aplica entre El Salvador, Guatemala y Honduras.

**Artículo 1-05 Observancia del tratado.**

Cada Parte asegurará, de conformidad con sus normas constitucionales, el cumplimiento de las disposiciones de este tratado en su territorio, en el ámbito federal o central, estatal o departamental y municipal, salvo en los casos en que este tratado disponga otra cosa.

**Artículo 1-06 Sucesión de tratados.**

Toda referencia a cualquier otro tratado o acuerdo internacional se entenderá hecha en los mismos términos a un tratado o acuerdo sucesor del cual sean parte las Partes.

**Artículo 1-07 Anexos.**

Los anexos de este tratado constituyen parte integral del mismo.

**Capítulo II**

**DEFINICIONES GENERALES**

**Artículo 2-01 Definiciones de aplicación general.**

Para efectos de este tratado, salvo que se disponga otra cosa, se entenderá por:

**Acuerdo ADPIC:** el Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio, que forma parte del Acuerdo sobre la OMC;

**AGCS:** el Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios, que forma parte del Acuerdo sobre la OMC;

**Acuerdo sobre la OMC:** el Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio, de fecha 15 de abril de 1994;

**arancel aduanero:** cualquier impuesto, arancel o tributo a la importación y cualquier cargo de cualquier tipo aplicado en relación a la importación de bienes, incluida cualquier forma de sobretasa o cargo adicional a las importaciones, excepto:

- a) cualquier cargo equivalente a un impuesto interno establecido de conformidad con el Artículo III:2 del GATT de 1994, respecto a bienes similares, competidores directos o sustitutos de la Parte, o respecto a bienes a partir de los cuales se haya manufacturado o producido total o parcialmente el bien importado;
- b) cualquier cuota compensatoria;
- c) cualquier derecho u otro cargo relacionado con la importación, proporcional al costo de los servicios prestados; y
- d) cualquier prima ofrecida o recaudada sobre bienes importados, derivada de todo sistema de licitación, respecto a la administración de restricciones cuantitativas a la importación o de aranceles-cuota o cupos de preferencia arancelaria;

**bien:** los productos o mercancías como se entienden en el GATT de 1994, sean originarios o no;

**bien de una Parte:** los productos nacionales como se entienden en el GATT de 1994, aquellos bienes que las Partes convengan, e incluye los bienes originarios. Un bien de una Parte puede incorporar materiales de otros países;

**bien originario o material originario:** un bien o un material que califica como originario de conformidad con lo establecido en el capítulo VI;

**Código de Valoración Aduanera:** el Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General Sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, incluidas sus notas interpretativas, que forma parte del Acuerdo sobre la OMC;

**Comisión:** la Comisión Administradora establecida de conformidad con el artículo 18-01;

**cuota compensatoria:** "cuota compensatoria", tal como se define en el capítulo IX;

**días:** días naturales o calendario;

**empresa:** una entidad constituida u organizada de conformidad con la legislación aplicable, tenga o no fines de lucro y sea propiedad privada o gubernamental, incluidas las compañías, fundaciones, sociedades, fideicomisos, participaciones, empresas de propietario único, coinversiones u otras asociaciones;

**empresa del Estado:** una empresa que es propiedad de una Parte o que está bajo su control mediante participación en el capital social;

**empresa de una Parte:** una empresa constituida u organizada de conformidad con la legislación de una Parte;

**existente:** vigente a la entrada en vigor de este tratado;

**fracción arancelaria:** el desglose de un código de clasificación arancelaria del Sistema Armonizado a más de seis dígitos;

**GATT de 1994:** el Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, que forma parte del Acuerdo sobre la OMC;

**medida:** cualquier ley, reglamento, procedimiento, disposición o práctica administrativa, entre otros;

**nacional:** una persona física que tiene la nacionalidad de una Parte de conformidad con su legislación aplicable;

**Parte:** todo Estado respecto del cual haya entrado en vigor este tratado;

**Parte exportadora:** la Parte desde cuyo territorio se exporta un bien o un servicio;

**Parte importadora:** la Parte a cuyo territorio se importa un bien o un servicio;

**partida:** un código de clasificación arancelaria del Sistema Armonizado a nivel de cuatro dígitos;

**persona:** una persona física o natural, o una empresa;

**persona de una Parte:** un nacional o una empresa de una Parte;

**Programa de Desgravación Arancelaria:** el establecido en el párrafo 5 del artículo 3-04 y en el párrafo 1 del artículo 4-04;

**Secretariado:** el Secretariado establecido de conformidad con el artículo 18-02;

**SAC:** el Sistema Arancelario Centroamericano utilizado por los países miembros del Tratado General de Integración Económica Centroamericana, basado en el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías;

**Sistema Armonizado:** el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías que esté en vigencia, incluidas sus reglas generales y sus notas legales de sección, capítulo y subpartida, en la forma en que las Partes lo hayan adoptado en sus respectivas legislaciones;

**subpartida:** un código de clasificación arancelaria del Sistema Armonizado a nivel de seis dígitos;

**territorio:** para cada Parte, tal como se define en el anexo 2-01.

#### Anexo 2-01

#### Definiciones Específicas por País

Para efectos de este tratado, salvo que se disponga otra cosa, se entenderá por:

**territorio:**

- a) respecto a México:
  - i) los estados de la Federación y el Distrito Federal;
  - ii) las islas, incluidos los arrecifes y cayos en los mares adyacentes;
  - iii) las islas de Guadalupe y las de Revillagigedo, situadas en el Océano Pacífico;
  - iv) la plataforma continental y los zócalos submarinos de las islas, cayos y arrecifes;
  - v) las aguas de los mares territoriales, en la extensión y términos que fije el derecho internacional, y las aguas marítimas interiores;
  - vi) el espacio situado sobre el territorio nacional, con la extensión y modalidades que establece el propio derecho internacional; y
  - vii) toda zona más allá de los mares territoriales de México dentro de la cual México pueda ejercer derechos sobre el fondo y el subsuelo marinos y sobre los recursos naturales que éstos contengan, de conformidad con el derecho internacional, incluida la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, así como con su legislación interna; y
- b) respecto a El Salvador, Guatemala y Honduras: el espacio terrestre, marítimo y aéreo de cada Parte, así como sus zonas económicas exclusivas y sus plataformas continentales, sobre los cuales ejercen derechos soberanos y jurisdicción, de conformidad con su legislación y el derecho internacional.

#### Capítulo III

#### TRATO NACIONAL Y ACCESO DE BIENES AL MERCADO

##### Artículo 3-01

##### Definiciones.

Para efectos de este capítulo se entenderá por:

**bienes industriales:** un bien que no sea considerado como agropecuario, de acuerdo con la definición del capítulo IV;

**consumido:**

- a) consumido de hecho; o

- b) procesado o manufacturado de modo que dé lugar a un cambio sustancial en el valor, forma o uso de un bien o a la producción de otro bien;

**material:** "material", tal como se define en el capítulo VI;

**muestras sin valor comercial:**

- a) las materias primas y bienes cuyas dimensiones, cantidades, peso, volumen o presentación sean tales que indiquen, sin lugar a dudas, que no son utilizables para otra cosa que no sea la demostración o prueba;
- b) los objetos de materias comunes fijados sobre tarjetas, soportes o claramente presentados como muestras según los usos del comercio;
- c) las materias primas y bienes, así como las sobras en estas materias primas o bienes, que han sido inutilizados para otra cosa que no sea la demostración, por laceración, perforación, colocación de marcas indelebles o cualquier otro medio eficaz para evitar toda posibilidad de ser comercializadas; y
- d) los bienes no susceptibles de ser acondicionados bajo la forma de muestras sin valor comercial, según las disposiciones de los literales a) al c), consistentes en:
- i) bienes no consumibles, de un valor unitario no mayor a 10 dólares de los Estados Unidos de América, que estén compuestos por especímenes únicos de cada serie o calidad; y
- ii) bienes consumibles de un valor unitario no mayor a 10 dólares de los Estados Unidos de América, incluso compuestos total o parcialmente de especímenes del mismo tipo o calidad, siempre que la cantidad y el modo de presentación de dichas muestras excluyan toda posibilidad de comercialización.

**Artículo 3-02** **Ámbito de aplicación.**

Salvo que se disponga otra cosa en este tratado, este capítulo se aplica al comercio de bienes entre las Partes.

**Artículo 3-03** **Trato nacional.**

1. Cada Parte otorgará trato nacional a los bienes de otra Parte, de conformidad con el Artículo III del GATT de 1994, incluidas sus notas interpretativas. Para tal efecto, el Artículo III del GATT de 1994 y sus notas interpretativas se incorporan a este tratado y son parte integrante del mismo.

2. Las disposiciones del párrafo 1 significan, respecto a un estado, departamento o municipio, un trato no menos favorable que el trato más favorable que ese estado, departamento o municipio, otorgue a cualesquiera bienes similares, competidores directos o sustitutos, según el caso, de la Parte de la cual sean integrantes.

3. Los párrafos 1 y 2 no se aplican a las medidas indicadas en el anexo 3-03 y 3-09.

**Artículo 3-04** **Desgravación arancelaria.**

1. Salvo que se disponga otra cosa en este tratado, ninguna Parte podrá incrementar ningún arancel aduanero vigente, ni adoptar ningún arancel aduanero nuevo, sobre bienes originarios sujetos al Programa de Desgravación Arancelaria.<sup>1,2</sup>

2. No obstante cualquier otra disposición de este tratado, respecto a los bienes excluidos del Programa de Desgravación Arancelaria, cualquier Parte podrá mantener o adoptar una prohibición o restricción, o un arancel aduanero sobre la importación de esos bienes, de conformidad con sus derechos y obligaciones derivados del Acuerdo sobre la OMC.

3. Una vez al año a partir de la entrada en vigor de este tratado, las Partes examinarán, a través del Comité, la posibilidad de incorporar al Programa de Desgravación Arancelaria los bienes excluidos del mismo. Los acuerdos por medio de los cuales se incorporen esos bienes al Programa de Desgravación Arancelaria, se adoptarán por las Partes de conformidad con sus procedimientos legales.

4. El párrafo 1 no pretende evitar que una Parte cree un nuevo desglose arancelario, siempre y cuando el arancel aduanero aplicable a los bienes originarios correspondientes no sea mayor que el aplicable a la fracción arancelaria desglosada.

5. Salvo que se disponga otra cosa en este tratado, cada Parte eliminará sus aranceles aduaneros sobre bienes originarios, de conformidad con lo establecido en el anexo 3-04(5).<sup>3</sup>

6. A petición de cualquiera de las Partes, se realizarán consultas para examinar la posibilidad de acelerar la eliminación de aranceles aduaneros prevista en el Programa de Desgravación Arancelaria.

<sup>1</sup> El párrafo 1 no pretende evitar que alguna de las Partes incremente sus aranceles aduaneros a la importación de bienes que no estén sujetos al Programa de Desgravación Arancelaria.

<sup>2</sup> El párrafo 1 no prohíbe a ninguna Parte incrementar un arancel aduanero a la importación a un nivel no mayor al que establece el Programa de Desgravación Arancelaria, cuando con anterioridad dicho arancel aduanero a la importación se hubiese reducido unilateralmente a algún nivel inferior al establecido en el Programa de Desgravación Arancelaria.

<sup>3</sup> Los párrafos 1 y 3 no pretenden evitar que alguna de las Partes incremente un arancel aduanero a la importación, cuando dicho incremento esté autorizado por cualquier disposición en materia de solución de controversias del Acuerdo sobre la OMC.

7. Una vez aprobado por las Partes, de conformidad con sus procedimientos legales, el acuerdo que se adopte con base en el párrafo 6, respecto a la eliminación acelerada del arancel aduanero sobre un bien originario, prevalecerá sobre cualquier arancel aduanero o categoría de desgravación aplicable de conformidad con el Programa de Desgravación Arancelaria para ese bien.

8. Las Partes acuerdan fijar los aranceles aduaneros sobre los bienes industriales contenidos en el Programa de Desgravación Arancelaria en términos de impuestos ad-valorem.

**Artículo 3-05 Programas de devolución de aranceles aduaneros sobre bienes exportados, programas de diferimiento de aranceles aduaneros y programas de exención de aranceles aduaneros aplicados a bienes exportados.**

1. En materia de devolución y exención de aranceles aduaneros, las Partes conservarán sus derechos y obligaciones de conformidad con su legislación y el Acuerdo sobre la OMC.

2. Cuando el 25% de la rama de producción nacional de una Parte se considere afectada por los mecanismos de devolución y exención de aranceles establecidos en otra Parte, éstas celebrarán consultas a fin de lograr una solución mutuamente satisfactoria.

**Artículo 3-06 Importación temporal de bienes.**

1. Cada Parte autorizará la importación temporal sin el pago de arancel aduanero a los bienes que a continuación se enuncian y que se importen del territorio de otra Parte a su territorio, independientemente de su origen y que en el territorio de esa Parte se encuentren disponibles bienes similares, competidores directos o sustitutos:

- a) equipo profesional necesario para el ejercicio de la actividad, oficio o profesión de una persona de negocios;
- b) equipo de prensa o para la transmisión al aire de señales de radio o de televisión y equipo cinematográfico;
- c) bienes para propósitos deportivos o destinados a exhibición o demostración, incluyendo componentes, aparatos auxiliares y accesorios; y
- d) muestras comerciales y películas publicitarias.

2. Salvo que se disponga otra cosa en este tratado, las Partes podrán sujetar la importación temporal sin el pago de arancel aduanero, de un bien del tipo señalado en los literales a), b) o c) del párrafo 1 a cualquiera de las siguientes condiciones, sin que puedan adoptarse condiciones adicionales, cuando:

- a) el bien se importe por un nacional o residente de otra Parte;
- b) el bien se utilice exclusivamente por la persona visitante, o bajo su supervisión personal, en el desempeño de su actividad, oficio o profesión;
- c) el bien no sea objeto de venta, arrendamiento o cesión en cualquier otra forma mientras permanezca en su territorio bajo el régimen de importación temporal;
- d) el bien vaya acompañado de una fianza o garantía que no exceda del 110% de los cargos que se adeudarían, en su caso, por la entrada o importación definitiva, o de otra forma de garantía, reembolsables al momento de la reexportación del bien, excepto que no se podrá exigir fianza o garantía por los aranceles aduaneros sobre un bien originario;
- e) el bien sea susceptible de identificación por cualquier medio razonable que establezca la legislación aduanera de cada Parte;
- f) el bien se reexporte a la salida de esa persona o dentro del plazo que corresponda al propósito de la importación temporal;
- g) el bien se importe en cantidades no mayores de lo razonable de acuerdo con el uso que se le pretende dar y de conformidad con la legislación aduanera de cada Parte;
- h) el bien no sufra transformación o modificación alguna durante el plazo de importación autorizado, salvo el desgaste por el uso normal del bien; y
- i) el bien cumpla con las medidas sanitarias y fitosanitarias y con las medidas de normalización aplicables, de conformidad con lo dispuesto en los capítulos V y XV, respectivamente.

3. Salvo que se disponga otra cosa en este tratado, las Partes podrán sujetar la importación temporal sin el pago de arancel aduanero más otros cargos que se cobren por motivo de la importación, de un bien del tipo señalado en el literal d) del párrafo 1, a cualquiera de las siguientes condiciones, sin que puedan adoptarse condiciones adicionales cuando:

- a) el bien se importe sólo para efectos de levantamiento de pedidos de bienes o servicios que se suministren desde el territorio de otra Parte o desde un país no Parte;
- b) el bien no sea objeto de venta, arrendamiento o cesión en cualquier otra forma, y se utilice sólo para demostración o exhibición mientras permanezca en su territorio;
- c) el bien vaya acompañado de una fianza o garantía que no exceda del 110% de los cargos que se adeudarían en su caso por la entrada o importación definitiva, o de otra forma de

- garantía, reembolsables al momento de la exportación del bien, excepto que no se podrá exigir fianza o garantía por los aranceles aduaneros sobre un bien originario;
- d) el bien sea susceptible de identificación por cualquier medio razonable que establezca la legislación aduanera de cada Parte;
  - e) el bien se reexporte dentro de un plazo que corresponda razonablemente al propósito de la importación temporal, conforme a los plazos que fija la legislación aduanera de cada Parte;
  - f) el bien se importe en cantidades no mayores de lo razonable de acuerdo con el uso que se le pretende dar y de conformidad con la legislación aduanera de cada Parte;
  - g) el bien no sufra transformación o modificación alguna durante el plazo de importación autorizado, salvo el desgaste por el uso normal del bien; y
  - h) el bien cumpla con las medidas sanitarias y fitosanitarias y con las medidas de normalización aplicables, de conformidad con lo dispuesto en los capítulos V y XV, respectivamente.

4. Cuando un bien se importe temporalmente y no cumpla con cualquiera de las condiciones que una Parte imponga de conformidad con los párrafos 2 y 3, esa Parte podrá aplicar los aranceles aduaneros y cualquier otro cargo que se adeudaría por la entrada o la importación definitiva del mismo.

**Artículo 3-07 Importación libre de arancel aduanero para muestras sin valor comercial.**

Cada Parte autorizará la importación libre de arancel aduanero a las muestras sin valor comercial provenientes del territorio de otra Parte.

**Artículo 3-08 Valoración aduanera.**

1. A la entrada en vigor de este tratado, el valor en aduana de un bien importado se determinará de conformidad con los principios del Código de Valoración Aduanera.

2. De conformidad con el Artículo 13 del Código de Valoración Aduanera, si en el curso de la determinación del valor en aduana de los bienes importados fuera necesario demorar la determinación definitiva de ese valor, el importador podrá retirarlos de la aduana si, cuando así se le exija, otorgue un depósito u otra forma de garantía que prevea la legislación de la Parte. Esa forma cubrirá el pago de los impuestos a que estarían sujetos en definitiva los bienes.

3. Cada Parte establecerá la documentación idónea para acreditar que el valor en aduana es correcto, la cual no será mayor a la que razonablemente pueda solicitarse para cumplir con el Artículo VII del GATT de 1994.

4. Cuando una Parte utilice o aplique precios estimados, establecerá mecanismos de exención a la aplicación de lo dispuesto en los párrafos 2 y 3. Así mismo establecerá las medidas que faciliten la administración de dicho esquema.

5. Antes que una Parte adopte o modifique el precio estimado a que se refiere este artículo, comunicará a las otras Partes la descripción del bien, su fracción arancelaria y el precio estimado que se propone establecer.

6. Las Partes celebrarán consultas entre sí, a efecto que lo anterior no obstaculice el comercio.

7. Las Partes entienden que el precio estimado a que se refiere el párrafo 4 servirá únicamente como referencia para los casos de valoración, y no podrá considerarse como precio base para la determinación de los impuestos internos de cada Parte o para la aplicación de derechos o aranceles aduaneros.

**Artículo 3-09 Restricciones a la importación y a la exportación.**

1. Salvo que se disponga otra cosa en este tratado, ninguna Parte podrá adoptar o mantener prohibición o restricción alguna a la importación de cualquier bien de otra Parte o a la exportación o venta para la exportación de cualquier bien destinado al territorio de otra Parte, excepto por lo previsto en el Artículo XI del GATT de 1994, incluidas sus notas interpretativas. Para tal efecto, el Artículo XI del GATT de 1994 y sus notas interpretativas se incorporan a este tratado y son parte integrante del mismo.

2. Las Partes entienden que los derechos y obligaciones del GATT de 1994 incorporados en el párrafo 1, prohíben los requisitos de precios de exportación y, salvo lo permitido para la aplicación de resoluciones y compromisos en materia de cuotas compensatorias, requisitos de precios de importación.

3. Las Partes entienden que los derechos y obligaciones incorporados en el párrafo 1 prohíben, entre otros, pero no limitado a:

- a) restricciones cuantitativas de las importaciones, de acuerdo a los parámetros del párrafo 1;
- b) precios o valores mínimos;
- c) limitaciones voluntarias de exportaciones cuando no resulten de un acuerdo congruente con el Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, que forma parte del Acuerdo sobre la OMC;
- d) el otorgamiento de licencias de importación con la condición que el importador adquiera producción nacional;
- e) el otorgamiento de licencias de importación con la condición que el importador exporte; y

- f) el otorgamiento de licencias de importación con la condición que el bien a importarse incluya cierto porcentaje de contenido de la Parte importadora.
4. En los casos en que una Parte adopte o mantenga una prohibición o restricción a la importación o exportación de bienes de o hacia un país no Parte, ninguna disposición de este tratado se interpretará en el sentido de impedirle:
- limitar o prohibir la importación de los bienes del país no Parte, desde territorio de otra Parte; o
  - exigir como condición para la exportación de esos bienes de la Parte a territorio de otra Parte, que los mismos no sean reexportados al país no Parte, directa o indirectamente, sin ser consumidos en territorio de otra Parte.
5. En caso que una Parte adopte o mantenga una prohibición o restricción a la importación de un bien de un país no Parte, a petición de cualquiera de ellas, las Partes consultarán con el objeto de evitar la interferencia o la distorsión indebida en los mecanismos de precios, comercialización y distribución en otra Parte.
6. Los párrafos 1 a 4 no se aplican a las medidas establecidas en el anexo 3-03 y 3-09.

**Artículo 3-10 Registro de importadores.**

Si como resultado de la aplicación y administración de un registro de importadores, una Parte considera que se obstaculiza o se impide el acceso de un bien de esa Parte al territorio de la Parte que aplica la medida, ambas Partes celebrarán consultas con el fin de alcanzar una solución mutuamente satisfactoria.

**Artículo 3-11 Medidas aduaneras.**

Cada Parte se asegurará que la aplicación, administración y publicación de medidas en materia aduanera sea de conformidad con las disposiciones de este tratado, su legislación y con el Acuerdo sobre la OMC.

**Artículo 3-12 Establecimiento de aduanas específicas.**

1. Cuando una Parte contemple el establecimiento de limitaciones en el despacho aduanero de determinado tipo de bienes a aduanas específicas, consultará con las otras Partes para evitar que las mismas pudieran afectar sus intereses de conformidad con este tratado.
2. La Parte que establezca tales limitaciones permitirá el ingreso de los bienes a su territorio, por cualesquiera de los puestos fronterizos legalmente establecidos, a fin que los bienes lleguen a la aduana específica para el despacho respectivo, siempre que cumplan con las formalidades aduaneras correspondientes.

**Artículo 3-13 Derechos de trámite aduanero.**

Ninguna Parte incrementará o establecerá derecho aduanero alguno por concepto del servicio prestado por la aduana y eliminará tales derechos sobre bienes originarios a la entrada en vigor de este tratado.

**Artículo 3-14 Impuestos a la exportación.**

1. Salvo lo dispuesto en este artículo y en el anexo 3-14, ninguna Parte adoptará o mantendrá impuesto, arancel aduanero o cargo alguno sobre la exportación de ningún bien destinado al consumo en el territorio de otra Parte, a menos que éstos se adopten o mantengan sobre dicho bien cuando esté destinado al consumo interno.
2. Para efectos de este párrafo, se entenderá por "temporalmente" hasta un año, o un periodo mayor acordado por las Partes. No obstante lo dispuesto en el párrafo 1, cada Parte podrá adoptar o mantener un impuesto, gravamen o cargo a la exportación a territorio de otra Parte si dicho impuesto, gravamen o cargo se aplica temporalmente para:
  - a) aliviar un desabasto crítico de un bien alimenticio; o
  - b) asegurar a una industria nacional de transformación el suministro de las cantidades indispensables de materias primas durante los periodos en que el precio nacional sea mantenido a un nivel inferior al del precio mundial en ejecución de un plan gubernamental de estabilización, siempre que tales impuestos, gravámenes o cargos:
    - i) no tengan como consecuencia aumentar las exportaciones de esa industria nacional;
    - ii) no tengan el efecto de aumentar la protección otorgada a dicha industria nacional;
    - iii) no vayan en contra de las disposiciones de este tratado relativas a la no discriminación; y
    - iv) se sostengan sólo por el periodo necesario para mantener la integridad del plan de estabilización.
3. Las Partes podrán celebrar consultas en relación con la aplicación de las disposiciones de este artículo, tendientes a la aplicación de medidas que busquen evitar efectos no deseados en la aplicación de un programa de ayuda alimentaria interna.

**Artículo 3-15 Mercado de país de origen.**

El anexo 3-15 se aplica a las medidas relacionadas con el mercado de país de origen.



**Artículo 3-16 Productos distintivos.**

En materia de productos distintivos, las Partes se sujetarán a lo dispuesto en el anexo 3-16.

**Artículo 3-17 Publicación y notificación.**

1. Ninguna Parte aplicará antes de su publicación oficial medida alguna de carácter general adoptada por esa Parte que tenga por efecto aumentar un arancel aduanero u otra carga sobre la importación de bienes de otra Parte, o que imponga una nueva o más gravosa medida, restricción o prohibición para las importaciones, o que establezca o incremente restricciones y prohibiciones de tipo no arancelario a las importaciones de bienes de otra Parte o para las transferencias de fondos relativas a ellas.

2. Cada Parte identificará en términos de las fracciones arancelarias y de la nomenclatura que les corresponda conforme a sus tarifas respectivas, las medidas, restricciones o prohibiciones a la importación o exportación de bienes por razones de seguridad nacional, salud pública, preservación de la flora o fauna, del ambiente, sanitarias y fitosanitarias, normas, etiquetas, reglamentos técnicos, compromisos internacionales, requerimientos de orden público o cualquier otras regulaciones.

**Artículo 3-18 Comité de Comercio de Bienes.**

1. Las Partes establecen el Comité de Comercio de Bienes, integrado por un representante titular y un suplente designados por cada Parte. Los representantes que designen las Partes deberán ser funcionarios que tengan a su cargo el manejo de los asuntos relacionados con este capítulo.

2. El Comité quedará integrado a la entrada en vigor del tratado y a petición de cualquier Parte, realizará su primera reunión en un plazo no mayor de 60 días después de su integración. El Comité se reunirá ordinariamente una vez al año, y extraordinariamente a petición de cualquier Parte.

3. Salvo en el caso de las reuniones extraordinarias, para las reuniones ordinarias el Comité será presidido sucesivamente por cada Parte, correspondiéndole a la Parte que ejerza la presidencia hacer la convocatoria con por lo menos 30 días de anticipación y propondrá la agenda de los temas a tratar. Además tendrá la función de relatoría.

4. Cuando una de las Partes considere que otra Parte contraviene las disposiciones de este capítulo, incluida la adopción de medidas prohibidas por el párrafo 3 del artículo 3-09, podrá solicitar por escrito una reunión extraordinaria del Comité, la cual deberá ser notificada a las demás Partes. La solicitud deberá contener la medida específica y la disposición que la Parte considere violatoria del tratado. La reunión extraordinaria se podrá llevar a cabo cuando asistan, por lo menos, los representantes de la Parte solicitante y la Parte requerida y tendrá lugar en el país al que se le hizo la solicitud de consultas. Los resultados derivados de la reunión extraordinaria no prejuzgan, ni afectarán los derechos de cualquier Parte que no hubiese participado en dicha reunión.

5. A menos que las Partes acuerden lo contrario, la reunión extraordinaria podrá considerarse consultas conforme al artículo 19-05. Así mismo, en caso que una Parte no responda dentro de los cinco días siguientes a partir de la fecha en que se haya recibido la solicitud de la reunión extraordinaria, no entable o no tenga la intención de llevar a cabo la reunión extraordinaria dentro de un plazo no mayor de 15 días, u otro plazo mutuamente convenido, contado a partir de la fecha de recepción de la solicitud, dicha Parte podrá solicitar la reunión de la Comisión, de conformidad con el artículo 19-06.

**Artículo 3-19 Niveles de flexibilidad temporal.**

No obstante lo dispuesto en el artículo 3-04, se otorgará trato arancelario preferencial de conformidad con el anexo 3-19.

**Anexo 3-03 y 3-09**

**Excepciones a los artículos 3-03 y 3-09**

**Sección A - Medidas de El Salvador**

1. No obstante lo dispuesto en el artículo 3-09, El Salvador, congruente con sus obligaciones en la OMC, podrá adoptar prohibiciones o restricciones a la importación de los siguientes bienes:

- a) llantas usadas y recauchutadas comprendidas en la partida arancelaria 40.12;
- b) vehículos, automóviles, tractores, velocípedos y demás vehículos terrestres usados, junto con sus partes y accesorios comprendidos en el capítulo 87;
- c) los artículos de prendería usados comprendidos en las partidas arancelarias 63.09 y 63.10;
- y
- d) sacos (bolsas) y talegas usados para envasar, de yute o demás fibras textiles, clasificados en la subpartida arancelaria 6305.10.

**Sección B - Medidas de Guatemala**

1. No obstante lo establecido en el Artículo 3-09, Guatemala podrá adoptar o mantener medidas relativas a la exportación de madera en troza rolliza o labrada y de madera aserrada de dimensiones mayores de once centímetros de espesor, de conformidad con lo que establece la Ley Forestal, Decreto Legislativo número 101-96.

2. No obstante lo establecido en el Artículo 3-09, Guatemala podrá adoptar o mantener medidas relativas a la exportación de café, de conformidad con lo que establece la Ley del Café, Decreto Legislativo número 19-69.

3. No obstante lo dispuesto en el Artículo 3-09, Guatemala podrá adoptar o mantener requisitos de precios de importación a la importación de bienes usados descritos en las siguientes partidas y subpartidas:  
(Las descripciones se proporcionan para efectos de referencia.)

<b>Fracción</b>	<b>Descripción</b>
6309	Artículos de prendería.
8701	Tractores (excepto las carretillas tractor de la partida no 87.09).
8702	Vehículos automóviles para transporte de diez o más personas, incluido el conductor
8703	Coches de turismo y demás vehículos automóviles concebidos principalmente para transporte de personas (excepto los de la partida no 87.02), incluidos los vehículos del tipo familiar ("break" o "station wagon") y los de carreras
8704	Vehículos automóviles para transporte de mercancías
8705	Vehículos automóviles para usos especiales, excepto los concebidos principalmente para transporte de personas o mercancías (por ejemplo: coches para reparaciones (auxilio mecánico), camiones grúa, camiones de bomberos, camiones hormigonera, coches barredera, coches esparcidores, coches taller, coches radiológicos)
8709	Carretillas automóvil sin dispositivo de elevación del tipo de las utilizadas en fábricas, almacenes, puertos o aeropuertos, para transporte de mercancías a corta distancia; carretillas tractor del tipo de las utilizadas en estaciones ferroviarias; sus partes
8711	Motocicletas y triciclos a motor (incluidos los también a pedales) y velocípedos equipados con motor auxiliar, con sidecar o sin él; sidecares

4. No obstante lo dispuesto en el Artículo 3-09, Guatemala podrá adoptar o mantener requisitos de precios de importación en la siguiente partida:

0207	carnes y despojos comestibles, de aves de la partida No. 01.05, frescos, refrigerados o congelados.
------	---

#### **Sección C - Medidas de Honduras**

1. No obstante lo dispuesto en el artículo 3-09, Honduras, congruente con sus obligaciones en la OMC, podrá adoptar prohibiciones o restricciones a la exportación de bienes de madera proveniente de bosques latifoliados no incorporados en bienes terminados, muebles o partes elaboradas para muebles.

2. No obstante lo dispuesto en el artículo 3-09, Honduras, congruente con sus obligaciones en la OMC, podrá adoptar prohibiciones o restricciones a la importación de los siguientes bienes:

- llantas usadas y recauchutadas comprendidas en la partida arancelaria 40.12;
- vehículos, automóviles, tractores, velocípedos y demás vehículos terrestres usados, junto con sus partes y accesorios comprendidos en el capítulo 87;
- los artículos de prendería usados comprendidos en las partidas arancelarias 63.09 y 63.10;
- sacos (bolsas) y talegas usados para envasar, de yute o demás fibras textiles, clasificados en la subpartida arancelaria 6305.10; y
- los electrodomésticos comprendidos en las partidas arancelarias 84.18, 84.50, 84.51 y 85.166000.

#### **Sección D - Medidas de México**

1. No obstante lo dispuesto en el artículo 3-09, México podrá adoptar o mantener prohibiciones o restricciones a la importación de bienes de las partidas 63.09 y 63.10.

2. No obstante lo dispuesto en el artículo 3-09, México podrá adoptar o mantener prohibiciones o restricciones a la importación de bienes usados descritos en las siguientes subpartidas:

(Las descripciones se proporcionan para efectos de referencia.)

<b>Fracción</b>	<b>Descripción</b>
840734	De cilindrada superior a 1,000 cm <sup>3</sup> .
841311	Bombas para distribución de carburantes o lubricantes, del tipo de las utilizadas en las gasolineras, estaciones de servicio o garajes.
841340	Bombas para hormigón.
842612	Pórticos móviles sobre neumáticos y carretillas puente.
842619	Los demás.
842630	Grúas sobre pórticos.
842641	Sobre neumáticos.
842649	Los demás.
842691	Proyectados para montarlos en un vehículo de carretera.
842699	Los demás.
842710	Carretillas autopulsadas con motor eléctrico.

---

---

842720	Las demás carretillas autopropulsadas.
842840	Escaleras mecánicas y pasillos móviles.
842890	Las demás máquinas y aparatos.
842911	De orugas.
842919	Las demás.
842920	Niveladoras.
842930	Traíllas ("scrapers").
842940	Apisonadoras y rodillos apisonadores.
842951	Cargadoras y palas cargadoras de carga frontal.
842952	Máquinas cuya superestructura pueda girar 360 grados.
842959	Los demás.
843031	Autopropulsadas.
843039	Los demás.
843041	Autopropulsadas.
843049	Los demás.
843050	Las demás máquinas y aparatos, autopropulsados.
843061	Máquinas y aparatos para apisonar o compactar.
843062	Escarificadoras.
843069	Los demás.
845210	Máquinas de coser domésticas.
845221	Unidades automáticas.
845229	Los demás.
845290	Las demás partes para máquinas de coser.
847110	Máquinas automáticas para procesamiento de datos, analógicas o híbridas.
847120	Máquinas automáticas para procesamiento de datos, numéricas o digitales, que lleven en un gabinete común, por lo menos, una unidad central de procesamiento, una unidad de entrada y una de salida, estén o no combinadas o asociadas.
847191	Unidades de procesamiento numéricas o digitales, aunque se presenten con el resto de un sistema, incluso con uno o dos tipos de unidades siguientes en un mismo gabinete: unidad de memoria, unidad de entrada y unidad de salida.
847192	Unidades de entrada o de salida, aunque lleven unidades de memoria en un mismo gabinete, incluso presentadas con el resto del sistema.
847193	Unidades de memoria, incluso presentadas con el resto del sistema.
847199	Las demás.
847420	Máquinas y aparatos para quebrantar, triturar, moler o pulverizar.
847439	Los demás.
847480	Las demás máquinas y aparatos.
847510	Máquinas para montar lámparas, tubos o válvulas eléctricos o electrónicos o lámparas de destello, que tengan la envolvente de vidrio.
847710	Máquinas para moldear por inyección.
870130	Tractores de orugas.
870190	Los demás.
871110	Con motor de émbolo o pistón alternativo de cilindrada inferior o igual a 50 cm <sup>3</sup> .
871120	Con motor de émbolo o pistón alternativo de cilindrada superior a 50 cm <sup>3</sup> . pero inferior o igual a 250 cm <sup>3</sup> .
871130	Con motor de émbolo o pistón alternativo de cilindrada superior a 250 cm <sup>3</sup> . pero inferior o igual a 500 cm <sup>3</sup> .
871140	Con motor de émbolo o pistón alternativo de cilindrada superior a 500 cm <sup>3</sup> . pero inferior o igual a 800 cm <sup>3</sup> .
871190	Los demás.
871200	Bicicletas y demás ciclos (incluidos los triciclos de reparto), sin motor.
871610	Remolques y semirremolques para vivienda o para acampar, del tipo caravana.
871631	Cisternas.
871639	Los demás.
871640	Los demás remolques y semirremolques.
871680	Los demás vehículos.

3. No obstante lo dispuesto en el artículo 3-09, México podrá adoptar o mantener prohibiciones o restricciones a la importación de bienes descritos en las siguientes partidas y subpartidas:  
(Las descripciones se proporcionan para efectos de referencia.)

<b>Fracción</b>	<b>Descripción</b>
2707	Aceites y demás productos de la destilación de los alquitranes de la hulla de alta temperatura; productos análogos en los que los constituyentes aromáticos predominen en peso sobre los no aromáticos.
2709	Aceites crudos de petróleo o de minerales bituminosos.
2710	Aceites de petróleo o de minerales bituminosos, excepto los aceites crudos; preparaciones no expresadas ni comprendidas en otra parte, con un contenido de aceites de petróleo o de minerales bituminosos, en peso, superior o igual al 70% y en las que estos aceites constituyen el elemento base.
2711	Gas del petróleo y demás hidrocarburos gaseosos.
2712	Vaselina, parafina, cera de petróleo microcristalina, "slack wax", ozoquerita, cera de lignito, cera de turba y demás ceras minerales y productos similares obtenidos por síntesis o por otros procedimientos, incluso coloreados.
2713	Coque de petróleo, betún de petróleo y demás residuos de los aceites de petróleo o de minerales bituminosos.
2714	Betunes y asfaltos naturales; pizarras y arenas bituminosas; asfaltitas y rocas asfálticas.
2901.10	Hidrocarburos acíclicos saturados.

4. No obstante lo dispuesto en el artículo 3-09, México podrá adoptar o mantener prohibiciones o restricciones a la importación de bienes usados descritos en las siguientes partidas y subpartidas:

*(Las descripciones se proporcionan para efectos de referencia.)*

<b>Fracción</b>	<b>Descripción</b>
8407.34	Motores de émbolo (pistón) alternativo del tipo de los utilizados para la propulsión de vehículos del capítulo 87, de cilindrada superior a 1,000 cm <sup>3</sup> .
8701.20	Tractores de carretera para semirremolques.
8702	Vehículos automóviles para el transporte de diez o más personas.
8703	Coches de turismo y demás vehículos automóviles proyectados principalmente para el transporte de personas (excepto los de la partida 8702), incluidos los vehículos del tipo familiar ("break" o "station wagon") y los de carreras.
8704	Vehículos automóviles para el transporte de mercancías.
8705.20	Camiones automóviles para sondeos o perforaciones.
8705.40	Camiones hormigonera.
8706	Chasis de vehículos automóviles de las partidas 8701 a 8705, equipado con su motor.

5. No obstante lo dispuesto en el artículo 3-09, México podrá mantener hasta el 1o. de enero de 2006 prohibiciones o restricciones a la importación de bienes descritos en las siguientes partidas y subpartidas:

*(Las descripciones se proporcionan para efectos de referencia.)*

<b>Fracción</b>	<b>Descripción</b>
8407.34	Motores de émbolo (pistón) alternativo del tipo de los utilizados para la propulsión de vehículos del capítulo 87, de cilindrada superior a 1,000 cm <sup>3</sup> .
8701.20	Tractores de carretera para semirremolques.
8702	Vehículos automóviles para el transporte de diez o más personas.
8703	Coches de turismo y demás vehículos automóviles proyectados principalmente para el transporte de personas (excepto los de la partida 8702), incluidos los vehículos del tipo familiar ("break" o "station wagon") y los de carreras.
8704	Vehículos automóviles para el transporte de mercancías.
8705.20	Camiones automóviles para sondeos o perforaciones.
8705.40	Camiones hormigonera.
8706.	Chasis de vehículos automóviles de las partidas 8701 a 8705, equipado con su motor.

6. No obstante lo dispuesto en el artículo 3-03, México podrá mantener hasta el 1 de enero del 2006 las disposiciones del Decreto para el Fomento y Modernización de la Industria Automotriz (11 de diciembre de 1989), así como de cualquier prórroga o modificación de éste, que sean incompatibles con este tratado.

#### **Anexo 3-14**

##### **Impuestos a la Exportación**

Las disposiciones del párrafo 1 del artículo 3-14, no se aplicarán a Honduras para el banano, el cual será desgravado progresivamente hasta situarse en 0.04 dólares de los Estados Unidos de América por caja exportada, sujetándose el resto del universo arancelario a las disposiciones de este artículo.

#### **Anexo 3 -15**

##### **Marcado de País de Origen**

1. Para efectos de este anexo, se entenderá por:  
**comprador final:** la última persona que, en territorio de la Parte importadora, adquiera un bien en la forma en que se importa. Este comprador no es necesariamente el usuario final del bien;  
**contenedor:** un envase, embalaje, empaque o envoltura, entre otros;  
**contenedor común:** el contenedor en que el bien llegará usualmente al comprador final;  
**legible:** susceptible de ser leído con facilidad;  
**permanencia suficiente:** que la marca permanecerá en el bien hasta que éste llegue al comprador final, a menos que sea intencionalmente retirada;  
**valor aduanero:** el valor de un bien para efectos de imposición de impuestos de importación sobre un bien importado; y  
**visible:** que pueda verse con el manejo ordinario del bien o del contenedor.
2. Cada Parte aplicará las disposiciones relativas al marcado de país de origen de conformidad con el Artículo IX del GATT de 1994.
3. Cada Parte podrá exigir que un bien de otra Parte importado a su territorio, ostente una marca de país de origen que indique el nombre de éste al comprador final del bien.
4. Cada Parte podrá exigir, entre sus medidas generales de información al consumidor, que un bien importado lleve la marca de país de origen de la manera prescrita para los bienes de la Parte importadora.
5. Cada Parte, al adoptar, mantener y aplicar cualquier medida sobre el marcado de país de origen, reducirá al mínimo las dificultades y costos que dicha medida pueda causar al comercio y a la industria de otra Parte.
6. Cada Parte:
  - a) aceptará cualquier método razonable de marcado de un bien de otra Parte, como el uso de etiquetas adhesivas o de presión, marbetes o pintura, que asegure que la marca sea visible, legible y de permanencia suficiente; y
  - b) eximirá del requisito de marcado de país de origen de un bien de otra Parte que:
    - i) no sea susceptible de ser marcado;
    - ii) no pueda ser marcado con anterioridad a su exportación a territorio de otra Parte sin dañarlo;
    - iii) no pueda ser marcado sino a un costo que sea sustancial en relación con su valor aduanero, de modo que se desaliente su exportación a territorio de otra Parte;
    - iv) no pueda ser marcado sin menoscabo material de su funcionamiento o deterioro sustancial de su apariencia;
    - v) se encuentre en un contenedor marcado de manera tal que razonablemente indique el origen del bien al comprador final;
    - vi) sea material en bruto;
    - vii) vaya a ser objeto de producción en territorio de la Parte importadora, por el importador o por cuenta suya, de manera que resulte que el bien se convierta en bien de la Parte importadora;
    - viii) debido a su naturaleza o a las circunstancias de su importación, el comprador final pueda razonablemente saber cuál es su país de origen, aunque no esté marcado;
    - ix) haya sido producido hace 20 años o más antes de su importación;
    - x) haya sido importado sin la marca exigida y no pueda ser marcado después sino a un costo que sea sustancial en relación con su valor aduanero, siempre que la omisión del marcado no haya tenido el propósito de eludir los requisitos de marcado de país de origen;
    - xi) se encuentre en tránsito, en garantía o a disposición de la autoridad aduanera, para efectos de su importación temporal sin el pago de aranceles aduaneros; o
    - xii) sea una obra de arte original.
7. Con excepción de los bienes descritos en los incisos vi), vii), viii), ix), xi), y xii), del literal b) del párrafo 6, una Parte podrá disponer que cuando un bien esté exento del requisito de marcado de país de origen, de conformidad con el literal b) del párrafo 6, el contenedor exterior común esté marcado de manera que se indique el país de origen del bien que contiene.
8. Cada Parte dispondrá que:
  - a) un contenedor común que se importe vacío, desechable o no, no requerirá del marcado de su país de origen, pero podrá exigirse que el contenedor en que aquél se importe, sea marcado con el país de origen de su contenido; y

- b) un contenedor común lleno, desechable o no, no requerirá el marcado de su país de origen, pero podrá exigirse que sea marcado con el nombre del país de origen de su contenido, a menos que su contenido se encuentre ya marcado y el contenedor pueda abrirse fácilmente para inspección, o el marcado del contenido sea claramente visible a través del contenedor.
9. Siempre que sea administrativa y legalmente factible, cada Parte permitirá al importador marcar un bien de otra Parte después de importarlo, pero antes de liberarlo del control o la custodia de las autoridades aduaneras, a menos que el importador haya cometido repetidas infracciones a los requisitos de marcado de país de origen de la Parte y se le haya notificado previamente por escrito que ese bien debe ser marcado con anterioridad a su importación.
10. Cada Parte dispondrá que, con excepción de los importadores a quienes se les haya notificado de conformidad con el párrafo 8, no se imponga gravamen ni sanción especial por el incumplimiento de los requisitos de marcado de país de origen de esa Parte, a menos que los bienes sean retirados del control o la custodia de las autoridades aduaneras sin haber sido adecuadamente marcados, o se les hayan fijado marcas que induzcan a error.
11. Las Partes cooperarán y consultarán entre ellas sobre los asuntos relacionados con este anexo, incluyendo las exenciones adicionales de requisito de marcado de país de origen.

#### **Anexo 3-16**

##### **Productos Distintivos**

El Salvador, Guatemala y Honduras reconocerán el tequila y el mezcal como productos distintivos de México para efecto de normas y etiquetado. En consecuencia, El Salvador, Guatemala y Honduras no permitirán la venta de producto alguno como tequila o mezcal, a menos que se hayan elaborado en México de conformidad con sus leyes y reglamentaciones, relativas a la elaboración de tequila y mezcal.

#### **Anexo 3-19**

##### **Niveles de Flexibilidad Temporal entre México y El Salvador y Guatemala**

1. México otorgará a los hilos y telas clasificados en los Capítulos 52, 54 a 56 y 58 a 60 del Sistema Armonizado, producidos en territorio de El Salvador o de Guatemala de conformidad con las disposiciones del párrafo 4 e importados a su territorio, el trato arancelario preferencial establecido en el Programa de Desgravación Arancelaria correspondiente a bienes originarios hasta los montos y plazos especificados a continuación:
- a) para Guatemala: 7,500,000 dólares de los Estados Unidos de América anuales por un periodo de cuatro años a partir de la entrada en vigor del tratado; y
- b) para El Salvador: 2,500,000 dólares de los Estados Unidos de América anuales por un periodo de cuatro años a partir de la entrada en vigor del tratado.
2. México otorgará a los suéteres de fibras artificiales o sintéticas clasificados en la subpartida 6110.30 del Sistema Armonizado; a las panty-medias clasificadas en la partida 61.15 del Sistema Armonizado y a los manteles 100% rayón viscosa, clasificados en la subpartida 6302.53 del Sistema Armonizado, producidos en territorio de El Salvador o de Guatemala de conformidad con las disposiciones del párrafo 4 e importados a su territorio, el trato arancelario preferencial establecido en el Programa de Desgravación Arancelaria correspondiente a bienes originarios hasta los montos y plazos especificados a continuación:
- a) para Guatemala: 500,000 dólares de los Estados Unidos de América anuales por un periodo de cuatro años a partir de la entrada en vigor del tratado; y
- b) para El Salvador: 500,000 dólares de los Estados Unidos de América anuales por un periodo de cuatro años a partir de la entrada en vigor del tratado.
3. Guatemala otorgará a los hilos y telas clasificados en los capítulos 52, 54 a 56 y 58 a 60 del Sistema Armonizado, producidos en territorio de México de conformidad con las disposiciones del párrafo 4 e importados a su territorio, el trato arancelario preferencial establecido en el Programa de Desgravación Arancelaria correspondiente a bienes originarios hasta 7,500,000 dólares de los Estados Unidos de América anuales o su equivalente en quetzales por un periodo de cuatro años a partir de la entrada en vigor del tratado.
4. Para efectos de los montos establecidos en este anexo, las reglas de origen aplicables serán las que figuran en el anexo 6-26.
5. Los montos anuales establecidos en este anexo, se asignarán de la siguiente forma:
- a) para el caso de El Salvador, no podrán ser asignados a los bienes clasificados en una determinada partida, en un monto que exceda del 25% del monto total anual, excepto para la partida 55.13, que no excederá del 45%;
- b) para el caso de Guatemala, no podrán ser asignados a los bienes clasificados en una determinada partida, en un monto que exceda del 20% del monto total anual, excepto para la partida 52.08 que no excederá del 45%; y

- c) para las importaciones de Guatemala procedentes de México no podrán ser asignados a los bienes clasificados en una determinada partida, en un monto que exceda del 25% del monto total anual.
6. La Parte a cuyo territorio se importen los bienes señalados en este anexo, administrará los montos señalados en el mismo de conformidad con su legislación.
7. Los bienes señalados en este anexo y en el anexo 6-26 estarán sujetos a las disposiciones del capítulo VII.

#### Capítulo IV SECTOR AGROPECUARIO

##### Artículo 4-01 Definiciones.

Para efectos de este capítulo, se entenderá por:

**arancel NMF:** el arancel de nación más favorecida;

**bien agropecuario:** un bien clasificado en alguno de los siguientes capítulos, partidas o subpartidas del Sistema Armonizado:

*(Las descripciones se proporcionan para efectos de referencia)*

Capítulo, partida o subpartida	Descripción
Capítulos 01 a 24	(excepto pescado y productos de pescado)
Subpartida 2905.43	manitol.
Subpartida 2905.44	sorbitol.
Partida 33.01	aceites esenciales.
Partidas 35.01 a 35.05	materias albuminoideas, productos a base de almidón o de fécula modificados.
subpartida 3809.10	aprestos y productos de acabado.
subpartida 3824.60	sorbitol n.e.p.
partidas 41.01 a 41.03	cueros y pieles.
partida 43.01	peletería en bruto.
partidas 50.01 a 50.03	seda cruda y desperdicios de seda.
partidas 51.01 a 51.03	lana y pelo.
partidas 52.01 a 52.03	algodón en rama, desperdicios de algodón y algodón cardado o peinado.
partida 53.01	lino en bruto.
partida 53.02	cañamo en bruto;

**cuota:** el volumen específico como cuota de importaciones de un bien en un período dado, que determina la aplicación de tasas arancelarias diferentes, utilizándose la tasa más baja (arancel cuota) hasta que se alcanza dicho volumen y la más alta tasa arancelaria sobre el excedente de la cuota posteriormente;

**pescado y productos de pescado:** pescado, crustáceos, moluscos o cualesquiera otros invertebrados acuáticos, mamíferos marinos y sus derivados, clasificados en alguno de los siguientes capítulos, partidas o subpartidas del Sistema Armonizado:

*(Las descripciones se proporcionan para efectos de referencia)*

Capítulo, partida o subpartida	Descripción
capítulo 03	pescados y crustáceos, moluscos y otros invertebrados acuáticos.
partida 05.07	marfil, concha de tortuga, mamíferos marinos, cuernos, astas, cascotes, pezuñas, uñas, garras y picos, y sus productos.
partida 05.08	coral y productos similares.
partida 05.09	esponjas naturales de origen animal.
partida 05.11	productos de pescado o crustáceos, moluscos o cualquier otro marino invertebrado; los animales muertos del capítulo 03.
partida 15.04	grasas o aceites y sus fracciones, de pescado o de mamíferos marinos.
partida 16.03	extractos y jugos que no sean de carne.
partida 16.04	preparados o conservas de pescado.
partida 16.05	preparados o conservas de crustáceos o moluscos y otros invertebrados marinos.
subpartida 2301.20	harinas, alimentos, pellets de pescado;

**subvenciones a la exportación:** aquellas subvenciones o subsidios supeditados a la actuación exportadora, con inclusión de los enumerados en el Artículo 9 del Acuerdo sobre la Agricultura, que forma parte del Acuerdo sobre la OMC;

**tasa arancelaria para las importaciones bajo cuota:** el arancel aduanero que se paga dentro del volumen negociado como cuota; y

**tasa arancelaria para las importaciones fuera de cuota:** la tasa arancelaria que se aplica a las cantidades que excedan la cantidad especificada en un arancel cuota.

**Artículo 4-02                   Ámbito de aplicación.**

1. Este capítulo se aplica a medidas adoptadas o mantenidas por cualquier Parte relacionadas con el comercio de bienes agropecuarios.
2. En caso de incompatibilidad entre las disposiciones de este capítulo y cualquier otra disposición de este tratado, las disposiciones de este capítulo prevalecerán en la medida de la incompatibilidad.

**Artículo 4-03                   Obligaciones internacionales.**

Una Parte, antes de adoptar una medida conforme a un acuerdo intergubernamental sobre bienes, de conformidad con el literal h) del Artículo XX del GATT de 1994 que pueda afectar el comercio de un bien agropecuario entre las Partes, deberá consultar por medio del Comité de Comercio Agropecuario, establecido en el artículo 4-10, con otra Parte, para evitar la anulación o el menoscabo de una concesión otorgada por esa Parte en su lista del Programa de Desgravación Arancelaria.

**Artículo 4-04                   Acceso a mercados.**

1. No obstante lo dispuesto en el artículo 4-02 y salvo que se disponga otra cosa en este tratado, las Partes eliminarán progresivamente sus aranceles aduaneros sobre los bienes agropecuarios originarios, de conformidad con lo establecido en anexo 3-04(5).
2. Las Partes, a petición de cualquiera de ellas, realizarán consultas a través del Comité, para examinar la posibilidad de acelerar la eliminación de aranceles aduaneros prevista en el Programa de Desgravación Arancelaria.
3. Una vez aprobado por las Partes, de conformidad con sus procedimientos legales, el acuerdo sobre la eliminación acelerada del arancel aduanero sobre un bien originario que se logre entre las Partes, prevalecerá sobre cualquier arancel aduanero o categoría de desgravación señalados de conformidad con el Programa de Desgravación Arancelaria para ese bien.
4. No obstante cualquier otra disposición de este tratado, respecto a los bienes excluidos del Programa de Desgravación Arancelaria, cualquier Parte podrá mantener o adoptar una prohibición o restricción, o un arancel aduanero sobre la importación de esos bienes, de conformidad con sus derechos y obligaciones derivados del Acuerdo sobre la OMC.
5. Una vez al año a partir de la entrada en vigor de este tratado, las Partes examinarán, a través del Comité, la posibilidad de incorporar al Programa de Desgravación Arancelaria los bienes excluidos del mismo. Los acuerdos por medio de los cuales se incorporen esos bienes al Programa de Desgravación Arancelaria, se adoptarán por las Partes de conformidad con sus procedimientos legales.

**Artículo 4-05                   Medidas no arancelarias.**

Salvo que se disponga otra cosa en este tratado, ninguna Parte adoptará o mantendrá prohibiciones ni restricciones a la importación y a la exportación de cualquier bien agropecuario, ni medidas del tipo de las que en el Artículo 4.2 del Acuerdo sobre la Agricultura, que forma parte el Acuerdo sobre la OMC, se ha prescrito se conviertan en derechos de aduana propiamente dichos, tales como precios o valores mínimos de importación, los regímenes de licencias de importación discrecionales, las restricciones cuantitativas de las importaciones y las medidas similares aplicadas en la frontera que no sean derechos de aduana propiamente dichos, en el comercio agropecuario entre las Partes.

**Artículo 4-06                   Ayudas internas.**

1. Las Partes reconocen que las medidas de ayuda interna pueden ser importantes para sus sectores agropecuarios, pero que también pueden distorsionar el comercio y afectar la producción. En este sentido, las Partes aplicarán ayudas internas conforme se establezcan en las negociaciones agropecuarias multilaterales dentro del marco del Acuerdo sobre la OMC y cuando una Parte decida apoyar a sus productores agropecuarios se esforzará por avanzar hacia medidas de ayuda interna que:
  - a) tengan efectos de distorsión mínimos o inexistentes sobre el comercio o la producción; y
  - b) estén en plena conformidad con las disposiciones del Anexo 2 del Acuerdo Sobre la Agricultura, que forma parte del Acuerdo sobre la OMC.
2. Para garantizar transparencia, el Comité analizará, por lo menos una vez al año, el estado de todas las medidas de ayuda interna en las Partes, así como cualquier modificación a estas medidas, buscando evaluar el cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 1. Asimismo, las Partes intercambiarán información pública de manera oportuna o a solicitud de Parte.
3. La aplicación de cualquier tipo de medidas de ayuda interna sobre un bien agropecuario, en la medida en que éstas causen o amenacen causar daño a la producción o al comercio de la otra Parte, podrán



estar sujetas a una investigación en materia de prácticas desleales de comercio internacional y, en su caso, sujetarse a la aplicación de cuotas compensatorias de conformidad con el capítulo IX.

**Artículo 4-07 Ayuda alimentaria interna.**

1. La Parte que establezca un programa de ayuda alimentaria interna, de conformidad con el párrafo 4 del Anexo 2 del Acuerdo sobre Agricultura, que forma parte del Acuerdo sobre la OMC, se asegurará, mediante los instrumentos que juzgue necesarios, que los beneficios de este programa sean recibidos sólo por los consumidores de esa Parte.
2. A solicitud de una Parte, se celebrarán consultas para asegurar el cumplimiento de lo previsto en el párrafo 1.
3. De no lograrse acuerdo, las Partes se remitirán al párrafo 3 del artículo 4-06.

**Artículo 4-08 Subvenciones a la exportación.**

Cinco años a partir de la entrada en vigor de este tratado, ninguna Parte podrá mantener o adoptar subsidios a la exportación sobre bienes agropecuarios en su comercio recíproco.

**Artículo 4-09 Salvaguardia agrícola especial.**

Las Partes, respecto de la salvaguardia agrícola especial, se sujetarán a las disposiciones del anexo 4-09.

**Artículo 4-10 Comité de Comercio Agropecuario.**

1. Las Partes establecen el Comité de Comercio Agropecuario, integrado por representantes de cada una de ellas, de conformidad con el anexo 4-10. El plazo para la integración del Comité no será mayor de 90 días a partir de entrada en vigor de este tratado y estará presidido por un representante del país sede de la reunión.
2. El Comité podrá invitar a participar, dependiendo del tema que se trate en la reunión, a representantes de los sectores privados o académicos y a funcionarios de organismos regionales y subregionales.
3. El Comité se reunirá ordinariamente dos veces al año y extraordinariamente cuantas veces sea necesario a solicitud de una Parte. Las resoluciones del Comité se tomarán por consenso.
4. Para efecto de las reuniones ordinarias, la Parte anfitriona convocará con 30 días de anticipación a las otras Partes, debiendo éstas acusar recibo de la misma. Para las reuniones extraordinarias, el tiempo de convocatoria dependerá de la urgencia del tema a tratar.
5. Las funciones del Comité incluyen:
  - a) vigilar el cumplimiento, aplicación y correcta interpretación de las disposiciones de este capítulo;
  - b) servir como foro de discusión para que las Partes consulten y resuelvan sobre aspectos relacionados con este capítulo en coordinación con los demás comités, subcomités, grupos de trabajo o cualquiera otra instancia establecida en el tratado;
  - c) hacer recomendaciones pertinentes en la materia de su competencia a la Comisión;
  - d) coordinar el intercambio de información del comercio de bienes agropecuarios entre las Partes;
  - e) realizar una evaluación anual del comercio de bienes agropecuarios entre las Partes y presentar un informe a la Comisión;
  - f) fomentar la cooperación para la aplicación y administración de este capítulo; y
  - g) las demás funciones que le encomiende la Comisión.

**Artículo 4-11 Comercio de azúcar.**

Las Partes acuerdan establecer un Comité de Análisis Azucarero, de conformidad con el anexo 4-11.

**Anexo 4-09**

**Salvaguardia Agrícola Especial**

**Sección A**

**Salvaguardia Agrícola Especial entre El Salvador y México**

1. El Salvador, no obstante lo establecido en su Lista contenida en el anexo 3-04(5), podrá adoptar o mantener una salvaguardia agrícola especial (SAE) bilateral en forma de cuota, sobre un bien agropecuario listado en este anexo, con base en lo siguiente:
  - a) la tasa arancelaria para las importaciones bajo cuota será el resultante de aplicar el Programa de Desgravación Arancelaria para el bien en cuestión, de conformidad con lo establecido en el anexo 3-04(5); y
  - b) la tasa arancelaria para las importaciones fuera de la cuota será la menor entre la tasa base y la tasa NMF prevaleciente al momento de la importación.
2. Ninguna Parte podrá, respecto de un mismo bien, aplicar al mismo tiempo una SAE y una salvaguardia bilateral contemplada en el capítulo VIII.
3. El periodo de aplicación de una SAE será hasta que finalice el año calendario.

4. Este mecanismo se aplicará hasta finalizar el Programa de Desgravación Arancelaria.

5. El monto de la cuota para los siguientes bienes será:

<b>Código</b>	<b>Bienes</b>	<b>Cuota (toneladas)</b>	<b>Crecimiento de la cuota %</b>
0210.12.00	Tocino entreverado de panza (panceta) y sus trozos	40	5%
0703.10.1	Cebollas	8,000	5%
0804.40.00	Aguacate	9,883	5%
1101.00.00	Harina de trigo	120	5%
1601.00.10	De bovino	100	5%
1601.00.20	De aves	220	10%
1601.00.30	De porcino	40	5%
1601.00.80	Otros (embutidos)	340	10%
1601.00.90	Mezclas	80	5%
1602.41.00	Jamones	180	10%
1901.20.00	Mezclas y pastas para la preparación de los productos de panadería, pastelería o galletería de la partida 1905	40	5%
1902.11.00	Que contengan huevo	40	5%
1902.19.00	Las demás (pastas)	260	10%
1902.20.00	Pastas alimenticias rellenas, incluso cocidas o preparadas de otra forma	40	5%
1902.30.00	Las demás pastas alimenticias	332	10%
1905.30.00	Galletas dulces	700	10%

6. El Salvador asegurará la mecánica necesaria para la correcta activación de la salvaguardia. Así mismo, la administración de la salvaguardia será "primero en tiempo, primero en derecho".

### **Sección B**

#### **Salvaguardia Agrícola Especial entre Guatemala y México**

1. Guatemala podrá aplicar para los bienes contenidos en el literal a) del apéndice a esta sección, a partir del segundo año de vigencia del tratado, a solicitud de parte interesada, una salvaguardia agrícola especial (SAE) cuando la totalidad de las siguientes tres condiciones se cumplan:

- el volumen de importaciones de un bien proveniente de México tenga una participación promedio ponderada de las importaciones totales de Guatemala de ese bien en los últimos tres años calendario, mayor a la que se describe en el apéndice a esta sección;
- las importaciones de Guatemala provenientes de México del bien en cuestión hayan sobrepasado el 10% de su tasa de crecimiento promedio anual de los últimos tres años calendario; y
- la tasa de crecimiento promedio anual de los últimos tres años calendario de las importaciones de Guatemala provenientes de México en dicho bien sea mayor al 5%.

2. México podrá aplicar para los bienes contenidos en el literal b) del apéndice a esta sección, a partir del segundo año de vigencia del tratado, a solicitud de parte interesada, una SAE cuando la totalidad de las siguientes tres condiciones se cumplan:

- el volumen de importaciones de un bien proveniente de Guatemala tenga una participación promedio ponderada de las importaciones totales de México de ese bien en los últimos tres años calendario, mayor a 5%;
- las importaciones que México realiza de todo el mundo del bien en cuestión hayan sobrepasado el 10% de su crecimiento promedio anual de los últimos tres años calendario; y
- el crecimiento promedio anual de los últimos tres años calendario de las importaciones que México realiza de todo el mundo del bien en cuestión sea mayor al 5%.

3. La aplicación de la SAE consistirá en un aumento del arancel resultante de aplicar el Programa de Desgravación Arancelaria, al arancel menor entre el NMF vigente al momento de la importación y la tasa base indicada para dicho bien en el Programa de Desgravación Arancelaria.

4. La aplicación de la SAE no estará sujeta a compensación alguna.

5. El periodo de duración de la SAE será de hasta 12 meses, prorrogables hasta por 12 meses más. La Parte importadora notificará a la otra Parte su intención de prorrogar dicha medida por lo menos con 30 días de anticipación al vencimiento de la vigencia de la misma.
6. Una vez aplicada una SAE, la Parte importadora podrá aplicarla nuevamente hasta que haya transcurrido un período igual al de la duración de la medida conforme al párrafo 5. Esta nueva medida no podrá tener una duración mayor a 12 meses.
7. Una vez que se haya aplicado el mecanismo descrito en los párrafos 5 y 6, ninguna Parte podrá aplicarlo nuevamente. En consecuencia, ninguna Parte podrá aplicar una SAE a un bien del apéndice a esta sección por más de 24 meses si en la primera vez que se activó este mecanismo no hubo prórroga conforme al párrafo 5 o por más de 36 meses si la SAE se aplicó nuevamente conforme al párrafo 6.
8. Una Parte podrá aplicar una SAE durante el periodo de desgravación establecido en el Programa de Desgravación Arancelaria de cada bien, y hasta tres años después de haber finalizado la desgravación respectiva.
9. No obstante lo establecido en los párrafos 7 y 8, una Parte podrá adoptar y aplicar una SAE para los bienes comprendidos en el apéndice a esta sección, con el consentimiento de la otra.
10. Una Parte no podrá adoptar y aplicar simultáneamente una SAE y una salvaguardia bilateral, de conformidad con el capítulo VIII, respecto de un mismo bien.
11. La SAE adoptada por la Parte importadora surtirá efectos a partir del día en que se publique la medida en el órgano de difusión previsto en la legislación de la Parte importadora, incorporando la información pertinente que justifique la implementación de la misma.
12. No obstante la aplicación de la SAE, las Partes podrán celebrar consultas para intercambiar información y para tratar de alcanzar acuerdos de mutuo beneficio.
13. Los bienes excluidos del Programa de Desgravación Arancelaria tendrán el derecho a la utilización de este mecanismo cuando se incorporen al mismo. Los términos para la aplicación de la SAE a estos bienes se revisarán caso por caso.

**Apéndice al Anexo 4-09, Sección B**

**A. Bienes originarios provenientes de México a Guatemala sujetos a la SAE.**

<b>Fracción</b>	<b>Descripción</b>	<b>Participación</b>
0703.10.11	Amarilla	30%
0703.10.12	Blancas	70%
0703.20.00	Ajos	30%
0704.10.00	Coliflores y brécoles ("broccoli")	30%
0709.60.10	Pimientos (chiles) dulces	50%
0804.50.10	Mangos	65%
1101.11.00	Harina de trigo o de morcajo (tranquillón)	40%
1517.10.00	Margarina, excepto la margarina líquida	30%
1601.00.90	Mezclas	30%
1602.41.00	Jamones y trozos de jamón	30%
1602.42.00	Paletas y trozos de paleta	65%
1704.10.00	Chicles y demás gomas de mascar, incluso recubiertos de azúcar	70%
1704.90.00	Los demás	30%
1905.90.00	Los demás	65%
2005.20.00	Papas (patatas)	65%
2005.59.00	Los demás	30%
2009.19.90	Otros	65%
2009.70.90	Otros	65%
2009.80.90	Otros	50%
2102.10.90	Otras	30%
2103.20.00	Salsa de tomate	30%
2104.10.00	Preparaciones para sopas, potajes o caldos; sopas, potajes o caldos, preparados	30%
2203.00.00	Cerveza de malta	65%
2208.40.10	Ron	65%
2208.40.90	Otros	50%

**B. Bienes originarios provenientes de Guatemala a México sujetos a la SAE.**

Fracción	Descripción
1704.10.01	Chicles y demás gomas de mascar, incluso recubiertos de azúcar
1704.90.99	Los demás
1905.90.99	Los demás
2104.10.01	Preparaciones para sopas, potajes o caldos; sopas, potajes o caldos, preparados
2207.10.01	Alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico volumétrico superior o igual a 80% vol.
2401.20.01	Tabaco rubio, Burley o Virginia

**Sección C****Salvaguardia Agrícola Especial entre Honduras y México**

1. Honduras podrá aplicar para los bienes contenidos en el literal a) del apéndice a esta sección, a partir del segundo año de vigencia del tratado, a solicitud de parte interesada, una salvaguardia agrícola especial (SAE) cuando la totalidad de las siguientes tres condiciones se cumplan:
  - a) el volumen de importaciones de un bien proveniente de México tenga una participación promedio ponderada mayor al 30% de las importaciones totales de Honduras de ese bien de los últimos tres años calendario;
  - b) las importaciones de Honduras provenientes de México del bien en cuestión hayan sobrepasado el 10% de su tasa de crecimiento promedio anual de los últimos tres años calendario; y
  - c) la tasa de crecimiento promedio anual de los últimos tres años calendario de las importaciones de Honduras provenientes de México en dicho bien sea mayor al 5%.
2. México podrá aplicar para los bienes contenidos en el literal b) del apéndice a esta sección, a partir del segundo año de vigencia del tratado, a solicitud de parte interesada, una SAE cuando la totalidad de las siguientes tres condiciones se cumplan:
  - a) el volumen de las importaciones de un bien proveniente de Honduras tenga una participación promedio ponderada mayor al 3% de las importaciones totales de México de ese bien de los últimos tres años calendario;
  - b) las importaciones que México realiza de todo el mundo del bien en cuestión hayan sobrepasado el 10% de su tasa de crecimiento promedio anual de los últimos tres años calendario; y
  - c) la tasa de crecimiento promedio anual de los últimos tres años calendario de las importaciones que México realiza de todo el mundo del bien en cuestión sea mayor al 5%.
3. La aplicación de la SAE consistirá en un aumento del arancel resultante de aplicar el Programa de Desgravación Arancelaria, al arancel menor entre el NMF vigente al momento de la importación o la tasa base indicada para dicho bien en el Programa de Desgravación Arancelaria.
4. La aplicación de la medida de SAE no estará sujeta a compensación alguna.
5. El periodo de duración de la SAE será de hasta 12 meses, prorrogables hasta por 12 meses más. La Parte importadora notificará a la otra Parte su intención de prorrogar dicha medida por lo menos con 30 días de anticipación al vencimiento de la vigencia de la misma.
6. Una vez aplicada una medida de SAE, la Parte importadora podrá aplicarla nuevamente hasta que haya transcurrido un periodo igual al de la duración de la medida conforme al párrafo 5. Esta nueva medida no podrá tener una duración mayor a 12 meses.
7. Una vez que se haya aplicado el mecanismo descrito en los párrafos 5 y 6, ninguna Parte podrá aplicarlo nuevamente. En consecuencia, ninguna Parte podrá aplicar una SAE a un bien del apéndice a esta sección por más de 24 meses si en la primera vez que se activó este mecanismo no hubo prórroga conforme al párrafo 5 o por más de 36 meses si la SAE se aplicó nuevamente conforme al párrafo 6.
8. Una Parte podrá aplicar una SAE durante el periodo de desgravación establecido en el Programa de Desgravación Arancelaria de cada bien, y hasta tres años después de haber finalizado la desgravación respectiva.
9. No obstante lo establecido en los párrafos 7 y 8, una Parte podrá adoptar y aplicar una SAE para los bienes comprendidos en el apéndice a esta sección, con el consentimiento de la otra.
10. Una Parte no podrá adoptar y aplicar simultáneamente una SAE y una salvaguardia bilateral, de conformidad con el capítulo VIII, respecto de un mismo bien.

11. La SAE adoptada por la Parte importadora, surtirá efectos a partir del día en que se publique la medida en el órgano de difusión previsto en la legislación de la Parte importadora, incorporando la información pertinente que justifique la implementación de la misma.

12. No obstante la aplicación de la SAE, las Partes podrán celebrar consultas para intercambiar información y para tratar de alcanzar acuerdos de mutuo beneficio.

13. Los bienes excluidos del Programa de Desgravación Arancelaria tendrán el derecho a la utilización de este mecanismo cuando éstos se incorporen al mismo. Los términos para la aplicación de la SAE a estos bienes se revisarán caso por caso.

**Apéndice al Anexo 4-09, Sección C**

**A. Bienes originarios provenientes de México a Honduras sujetos a la SAE.**

Fracción	Descripción
0701.90.00	Las demás
0703.10.11	Amarilla
0703.10.12	Blancas
0703.10.13	Rojas
0703.10.19	Las demás
0804.40.00	Aguacate
1103.11.00	De trigo
1601.00.20	De aves de la partida No. 0105
1601.00.30	De porcino
1601.00.90	Mezclas
1602.41.00	Jamones y trozos de jamón
1704.10.00	Chicles y demás gomas de mascar, incluso recubiertos de azúcar
1704.90.00	Los demás
1902.19.00	Las demás
1902.30.00	Las demás pastas alimenticias
1905.30.00	Galletas dulces, barquillos y obleas incluso rellenos
2009.19.90	Otros
2009.40.00	Jugo de piña
2009.50.00	Jugo de tomate
2009.90.00	Mezclas de jugos
2103.20.00	Salsa de tomate
2203.00.00	Cerveza de malta

**B. Bienes originarios provenientes de Honduras a México sujetos a la SAE.**

Fracción	Descripción
0201.30.01	Deshuesada
0202.30.01	Deshuesada
0306.13.01	Camarones, langostinos y demás Decápodos natantia <sup>1</sup>
0701.90.99	Las demás
0804.30.01	Piñas (ananás)
0807.19.01	Melón chino ("cantaloupe")
0807.19.99	Los demás
0807.20.01	Papayas
2009.11.01	Congelado
2103.20.99	Las demás
2401.20.01	Tabaco rubio, Burley o Virginia

**Anexo 4-10**

**Comité de Comercio Agropecuario**

De conformidad con el artículo 4-10, el Comité de Comercio Agropecuario estará integrado por:

<sup>1</sup> No obstante que el pescado y productos de pescado se rigen por las disposiciones del capítulo III, para la aplicación de la SAE, esta fracción se registrará por las disposiciones de este anexo.

- a) para el caso de El Salvador: el Ministerio de Economía, o su sucesor;
- b) para el caso de Guatemala: el Ministerio de Economía, o su sucesor;
- c) para el caso de Honduras: la Secretaría de Estado en los Despachos de Industria y Comercio, o su sucesora; y
- d) para el caso de México: la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial y la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, o sus sucesoras.

#### Anexo 4-11

#### Comercio de azúcar entre Guatemala y México

1. Las Partes acuerdan establecer un Comité de Análisis Azucarero integrado por representantes de cada una de ellas.
2. El Comité revisará, caso por caso, para determinar las condiciones preferenciales del intercambio comercial del azúcar, cuando una Parte solicite acceso preferencial del bien en un año en particular. En caso que una Parte haya sido exportador de azúcar en un año en particular, en el siguiente año no habrá concesión de acceso preferencial para la otra Parte.
3. Para los bienes especificados en los párrafos 4 y 5, las Partes mantienen sus derechos y obligaciones derivados del Acuerdo sobre la OMC respecto a las medidas arancelarias y no arancelarias, salvo en los casos en los que el Comité acuerde otra cosa.
4. Para efectos de este anexo, se entenderá por azúcar, para las importaciones a México las siguientes subpartidas o fracciones arancelarias descritas en la Tarifa del Impuesto General de Importación de México: 1701.11.01, 1701.11.99, 1701.12.01, 1701.12.99, 1701.91, 1701.99.01 (excepto aquellas que contengan saborizantes), y 1701.99.99.
5. Para efectos de este anexo, se entenderá por azúcar, para las importaciones a Guatemala las siguientes subpartidas o fracciones arancelarias descritas en el SAC: 1701.11.00, 1701.12.00, 1701.91.00, y 1701.99.00 (excepto aquellas que contengan saborizantes).

#### Capítulo V

#### MEDIDAS SANITARIAS Y FITOSANITARIAS

##### Artículo 5-01 Definiciones.

1. Para efectos de este capítulo, las Partes aplicarán como referencia las definiciones y términos establecidos:

- a) en el Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias, que forma parte del Acuerdo sobre la OMC (Acuerdo sobre Medidas Sanitarias y Fitosanitarias);
- b) por la Oficina Internacional de Epizootias (OIE);
- c) en la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria; y
- d) por la Comisión del *Codex Alimentarius*.

2. Adicionalmente, para efectos de este capítulo, las Partes entenderán por:

**aditivo alimentario:** cualquier sustancia que por sí misma no se consume normalmente como alimento, ni tampoco se usa como ingrediente básico en alimentos, tenga o no valor nutritivo, y cuya adición al alimento en su fase de producción, fabricación, elaboración, preparación, tratamiento, envasado, empaquetado, transporte o almacenamiento, resulte (o pueda esperarse que razonablemente resulte) directa o indirectamente por sí o sus subproductos, un componente del alimento o bien afecte a sus características. Esta definición no incluye “contaminantes” o sustancias añadidas al alimento para mantener o mejorar las cualidades nutricionales;

**alimento:** toda sustancia elaborada, semielaborada o bruta, que se destina al consumo humano, incluyendo las bebidas, el chicle y cualesquiera otras sustancias que se utilicen en la fabricación, preparación o tratamiento de los alimentos, pero no incluye los cosméticos, el tabaco, ni las sustancias utilizadas solamente como medicamentos;

**contaminante:** cualquier sustancia u organismo vivo no añadido intencionalmente al alimento, que esté presente en dicho alimento como resultado de la producción (incluidas las operaciones realizadas en agricultura, zootecnia y medicina veterinaria), fabricación, elaboración, preparación, tratamiento, envasado, empaquetado, transporte o almacenamiento de dicho alimento o como resultado de contaminación ambiental. Este término incluye los contaminantes físicos;

**inocuidad de los alimentos:** cualidad que asegura que los alimentos no presentan ningún riesgo a la salud humana;

**procedimiento de aprobación:** cualquier procedimiento de registro, certificación, notificación o cualquier otro procedimiento administrativo obligatorio para aprobar el uso de un aditivo o establecer una tolerancia de un contaminante para fines definidos o bajo condiciones acordadas en un alimento, bebida o pienso, previo a permitir su uso o comercialización cuando alguno de éstos contenga el aditivo o contaminante;

**procedimiento de control o inspección:** cualquier procedimiento utilizado, directa o indirectamente, para determinar si se cumple una medida sanitaria o fitosanitaria, incluidos muestreo, pruebas, inspección, verificación, monitoreo, auditoría, acreditación, u otros procedimientos que involucran el examen físico de un

bien, del empaquetado del bien, o del equipo o las instalaciones directamente relacionadas con la producción, comercialización o uso de un bien, pero no significa un procedimiento de aprobación;

**plaguicida:** cualquier sustancia destinada a prevenir, destruir, atraer, repeler o combatir cualquier plaga, incluidas las especies indeseadas de plantas o animales, durante la producción, almacenamiento, transporte, distribución y elaboración de alimentos, productos agrícolas o alimentos para animales, o que pueda administrarse a los animales para combatir ectoparásitos. El término incluye las sustancias destinadas a utilizarse como reguladores del crecimiento de las plantas, defoliantes, desecantes, agentes para reducir la densidad de fruta o inhibidores de la germinación y las sustancias aplicadas a los cultivos antes o después de la cosecha para proteger el producto contra el deterioro durante el almacenamiento y transporte. El término no incluye normalmente los fertilizantes, nutrientes de origen vegetal o animal, aditivos alimentarios ni medicamentos para animales; y

**residuos de plaguicida:** cualquier sustancia especificada presente en alimentos, productos agrícolas o alimentos para animales como consecuencia del uso de un plaguicida. El término incluye cualquier derivado de un plaguicida, como productos de conversión, metabolitos y productos de reacción y las impurezas consideradas de importancia toxicológica.

**Artículo 5-02** **Ámbito de aplicación.**

1. El presente capítulo es aplicable a todas las medidas sanitarias y fitosanitarias que puedan afectar directa o indirectamente al comercio de bienes entre las Partes.
2. El marco de reglas y disciplinas que regulan la adopción y cumplimiento de dichas medidas será compatible con el Acuerdo sobre Medidas Sanitarias y Fitosanitarias.
3. Las Partes considerarán como autoridades competentes, aquellas que ostentan la responsabilidad legal de garantizar el cumplimiento de las exigencias sanitarias y fitosanitarias contempladas en este capítulo.

**Artículo 5-03** **Derechos y obligaciones.**

1. Cada Parte podrá establecer, adoptar, mantener o aplicar cualquier medida sanitaria o fitosanitaria que regule la protección de la vida, la salud humana o animal y la sanidad vegetal, incluyendo la inocuidad de los alimentos y la importación de algún bien desde el territorio de las Partes, cuando no cumplan con los requisitos aplicables, o no satisfagan los procedimientos de aprobación definidos en estas medidas.
2. Cada Parte podrá establecer, adoptar, mantener o aplicar medidas sanitarias y fitosanitarias que representen un nivel de protección más elevado que el que se lograría mediante las basadas en una norma, directriz o recomendación internacional, siempre que exista fundamentación científica que lo justifique.
3. Cada Parte se asegurará que sus medidas sanitarias o fitosanitarias:
  - a) se basen en principios científicos, tomando en cuenta, cuando corresponda, tanto los factores pertinentes, como las diferentes condiciones geográficas y tecnológicas;
  - b) se mantengan únicamente cuando exista una base científica que las sustente; y
  - c) se basen en una evaluación de riesgo adecuada a las circunstancias.
4. Cada Parte se asegurará que sus medidas sanitarias o fitosanitarias no discriminen arbitraria o injustificadamente entre sus bienes y los bienes similares de otra Parte, o entre los bienes de esta última y los bienes similares de cualquier otro país no Parte, cuando existan condiciones sanitarias o fitosanitarias similares o idénticas.
5. Las medidas sanitarias o fitosanitarias de cada Parte no constituirán una restricción encubierta al comercio, ni tendrán por objeto o efecto crear obstáculos innecesarios al mismo entre las Partes. En ese sentido, se asegurarán que sus medidas sean puestas en práctica sólo en el grado necesario para alcanzar su nivel adecuado de protección, tomando en cuenta la factibilidad técnica, económica y científica.
6. Cada Parte tendrá derecho a fijar sus niveles adecuados para proteger la vida, la salud humana o animal y la sanidad vegetal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5-06.
7. Cada Parte se asegurará que cualquier organismo no gubernamental en que se apoye para la elaboración o aplicación de una medida sanitaria o fitosanitaria actúe de manera compatible con este capítulo.
8. Con el propósito de aplicar de manera expedita las medidas sanitarias y fitosanitarias en el territorio de las Partes y facilitar de esta forma los flujos comerciales, los procedimientos generales para la adopción y aplicación de dichas medidas se regirán por lo dispuesto en el anexo 5-03.

**Artículo 5-04** **Normas internacionales y armonización.**

1. Cada Parte utilizará, como marco de referencia, las normas, directrices o recomendaciones internacionales, para el establecimiento de sus medidas sanitarias y fitosanitarias, excepto cuando éstas no constituyan un medio eficaz o adecuado para proteger la vida, la salud humana o animal y la sanidad vegetal, debido a factores de naturaleza climática, geográfica, tecnológica o de infraestructura, o bien por razones científicamente justificadas o porque no se obtenga el nivel de protección que considere adecuado.

2. La medida sanitaria o fitosanitaria de una Parte que se ajuste a una norma, directriz o recomendación internacional se presumirá compatible con los párrafos 1 al 5 del artículo 5-03.
3. Cuando una Parte tenga motivo para suponer que una medida sanitaria o fitosanitaria de otra Parte afecte o pueda afectar adversamente sus exportaciones, y la medida no esté basada en normas, directrices o recomendaciones internacionales pertinentes, podrá solicitar a esa Parte que le informe por escrito y en un plazo no mayor a 30 días, sobre las razones de la medida.
4. Con el objeto de promover el desarrollo y la revisión periódica de las normas, directrices y recomendaciones internacionales, así como para alcanzar un mayor grado de armonización, cada Parte participará, de acuerdo a sus posibilidades, en las organizaciones internacionales de normalización competentes, en particular la Comisión del *Codex Alimentarius*, la Oficina Internacional de Epizootias y la Convención Internacional para la Protección de las Plantas.
5. Las Partes desarrollarán criterios y procedimientos para la armonización de métodos de muestreo, diagnóstico, inspección y certificación de animales, vegetales, sus productos y subproductos, así como lo relativo a inocuidad de los alimentos.

**Artículo 5-05 Equivalencia.**

1. Sin reducir el nivel de protección de la vida, la salud humana o animal y la sanidad vegetal establecidas en su legislación y con el fin de facilitar el comercio, las Partes reconocerán la equivalencia de sus respectivas medidas sanitarias o fitosanitarias, sin perjuicio de los derechos que les confiere este capítulo y tomando en cuenta las directrices y recomendaciones de las organizaciones internacionales de normalización competentes.
2. La Parte importadora aceptará una medida sanitaria o fitosanitaria establecida, aplicada o mantenida por la Parte exportadora como equivalente, aun cuando difiera de una propia, siempre que ésta demuestre objetivamente con información científica y con métodos de evaluación de riesgo basados en normas internacionales convenidos por ellas, que la medida alcanza el nivel adecuado de protección requerido por la Parte importadora.
3. Para efectos de establecer la equivalencia entre las medidas, se facilitará a la Parte importadora que lo solicite, el acceso para inspecciones, pruebas y demás procedimientos aplicables.
4. Cada Parte aceptará los resultados de los procedimientos de control sanitario y fitosanitario que se lleven a cabo en territorio de otra Parte, siempre y cuando garanticen satisfactoriamente que el bien cumple con las medidas sanitarias o fitosanitarias que se establezcan o mantengan en el territorio de esa Parte.
5. Previa solicitud, una Parte realizará consultas con otra Parte, encaminadas al reconocimiento de la equivalencia de medidas sanitarias o fitosanitarias concretas.
6. Al elaborar una medida sanitaria o fitosanitaria, cada Parte considerará las medidas sanitarias o fitosanitarias, vigentes en o propuestas por las otras Partes.

**Artículo 5-06 Evaluación de riesgo y nivel adecuado de protección sanitaria y fitosanitaria.**

1. Cada Parte se asegurará que sus medidas sanitarias y fitosanitarias se basen en una evaluación, adecuada a las circunstancias, de los riesgos existentes para la vida, la salud humana o animal y la sanidad vegetal, tomando en cuenta las técnicas de evaluación de riesgo elaboradas por las organizaciones de normalización competentes acordadas por las Partes.
2. Al realizar una evaluación de riesgo sobre un bien, incluyendo los aditivos alimentarios y contaminantes físicos, químicos y biológicos, cada Parte tomará en cuenta los siguientes factores:
  - a) la información científica y técnica disponible;
  - b) la existencia de plagas y enfermedades que deban tomarse en cuenta, incluidas la existencia de zonas libres o de escasa prevalencia de plagas y enfermedades reconocidas por las Partes;
  - c) la epidemiología de las enfermedades y plagas de riesgo;
  - d) los puntos críticos de control en los procesos de producción, manejo, empaque, embalaje y transporte;
  - e) las condiciones ecológicas y otras condiciones ambientales que deban considerarse;
  - f) los métodos pertinentes de inspección, muestreo y prueba; y
  - g) las medidas cuarentenarias y tratamientos aplicables que satisfagan al país importador en cuanto a la mitigación del riesgo.
3. Además de lo dispuesto en el párrafo 2, al establecer el nivel adecuado de protección, cada Parte tendrá en cuenta el riesgo vinculado a la introducción, establecimiento y diseminación de una plaga o enfermedad; y al evaluar el riesgo tomará también en cuenta, cuando corresponda, los siguientes factores económicos:
  - a) la pérdida de producción o de ventas en caso de entrada, establecimiento o diseminación de una plaga o enfermedad;



- b) los costos de control o erradicación de la plaga o de la enfermedad en su territorio; y
  - c) la relación costo-eficiencia de otros posibles métodos para limitar el riesgo.
4. Al establecer su nivel adecuado de protección, cada Parte tomará en cuenta el objetivo de minimizar los efectos negativos sobre el comercio, y con el propósito de alcanzar coherencia en tales niveles de protección, evitará hacer distinciones arbitrarias o injustificables que puedan provocar discriminación o se constituyan en una restricción encubierta al comercio entre las Partes.
5. Sin perjuicio de lo dispuesto en los párrafos 2 y 3 y en el literal c) del párrafo 3 del artículo 5-03, cuando una Parte lleve a cabo una evaluación de riesgo y concluya que los conocimientos científicos u otra información disponible son insuficientes para completar la evaluación, podrá adoptar una medida sanitaria o fitosanitaria de manera provisional, fundamentándola con la información disponible.
6. Una vez que la Parte exportadora haya presentado información suficiente a la Parte importadora para completar la evaluación de riesgo, ambas Partes acordarán un plazo para que se concluya la misma y, cuando proceda, inmediatamente modificará la medida sanitaria o fitosanitaria provisional.
7. Cuando una Parte sea capaz de lograr su nivel adecuado de protección, mediante la aplicación gradual de una medida sanitaria o fitosanitaria podrá, a solicitud de otra Parte y, de conformidad con este capítulo, permitir esa aplicación gradual u otorgar excepciones específicas para la medida, durante periodos establecidos, tomando en cuenta los intereses de exportación de la Parte solicitante.

**Artículo 5-07 Reconocimiento de zonas libres de plagas o enfermedades y zonas de escasa prevalencia de plagas o enfermedades.**

1. Cada Parte se asegurará que sus medidas sanitarias o fitosanitarias se adapten a las características sanitarias o fitosanitarias de las zonas de origen y de destino del bien, ya se trate de todo el territorio de una Parte, de parte del territorio de una Parte o de la totalidad o partes de los territorios de varias Partes.
2. Al evaluar las características sanitarias o fitosanitarias de una zona, las Partes tendrán en cuenta, entre otras, el nivel de prevalencia de enfermedades o plagas específicas, la existencia de programas de erradicación o de control, y los criterios o directrices elaborados por las organizaciones internacionales competentes acordados por las Partes.
3. Las Partes reconocerán los conceptos de zonas libres y zonas de escasa prevalencia de plagas o enfermedades. La determinación de tales zonas se basará en factores como la situación geográfica, los ecosistemas, la vigilancia epidemiológica y la eficacia de los controles sanitarios o fitosanitarios.
4. La Parte que declare una zona de su territorio libre de una determinada plaga o enfermedad, deberá demostrar con información científica a otra Parte dicha condición y otorgar la seguridad de que se mantendrá como tal, con base en las medidas de protección adoptadas por las autoridades responsables de los servicios sanitarios y fitosanitarios.
5. La Parte interesada en obtener el reconocimiento de zona libre de alguna plaga o enfermedad deberá efectuar la solicitud y proveer la información científica y técnica correspondiente a otra Parte.
6. La Parte que reciba la solicitud para el reconocimiento señalado en el párrafo 5, se pronunciará en un plazo acordado con la Parte solicitante, pudiendo efectuar verificaciones en el territorio de esta última para inspección, pruebas y otros procedimientos. En caso de no aceptación, señalará por escrito el fundamento técnico de su decisión.
7. Las Partes establecerán acuerdos sobre requisitos específicos cuyo cumplimiento permita a un bien producido en una zona de escasa prevalencia de plagas o de enfermedades ser importado si logra el nivel de protección requerido.

**Artículo 5-08 Procedimientos de control, inspección y aprobación.**

1. Las Partes, de conformidad con este capítulo, aplicarán las disposiciones contenidas en el Anexo C del Acuerdo sobre Medidas Sanitarias y Fitosanitarias, en lo que se refiere a los procedimientos de control, inspección y aprobación, con inclusión de los sistemas de aprobación del uso de aditivos o de establecimiento de tolerancias de contaminantes en los productos alimenticios, en las bebidas o en los piensos.
2. Cuando la Parte importadora requiera llevar a cabo un procedimiento de control o inspección en la etapa de producción, la Parte exportadora adoptará, a solicitud de la Parte importadora, las medidas que faciliten el acceso a su territorio y le proporcionará la asistencia necesaria para la ejecución del procedimiento de control o inspección.
3. Para asegurar la inocuidad de los alimentos, bebidas y piensos, cada Parte podrá establecer, en sus procedimientos de aprobación y de acuerdo con su legislación vigente, requisitos de autorización para el uso de un aditivo alimentario, o el establecimiento de un nivel de tolerancia para un contaminante en los mismos, antes de conceder el acceso a su mercado. Cuando esa Parte así lo requiera, podrá adoptar una norma, directriz o recomendación internacional pertinente, como base para conceder acceso a estos bienes, hasta que se tome una determinación definitiva.

**Artículo 5-09 Transparencia.**

Cada Parte, al proponer la adopción o modificación de una medida sanitaria o fitosanitaria de aplicación en su territorio, notificará a través de sus autoridades competentes:

- a) las adopciones y modificaciones de dichas medidas y facilitará la información sobre las mismas, de conformidad con lo dispuesto en el Anexo B del Acuerdo sobre Medidas Sanitarias y Fitosanitarias y realizará las adaptaciones pertinentes;
- b) adicionalmente, notificará:
  - i) los cambios o modificaciones de las medidas sanitarias o fitosanitarias que tengan un efecto significativo en el comercio entre las Partes, por lo menos con 60 días antes de la entrada en vigor de la nueva disposición, para permitir observaciones de cualquier Parte o de personas interesadas. Las situaciones de emergencia estarán exentas del plazo antes indicado, de acuerdo a lo estipulado en el Anexo B del Acuerdo sobre Medidas Sanitarias y Fitosanitarias;
  - ii) los cambios que ocurran en el campo de salud animal, como la aparición de enfermedades exóticas y de la lista A de la Oficina Internacional de Epizootias, dentro de las 24 horas siguientes a la detección diagnóstica del problema;
  - iii) los cambios que se presenten en el campo fitosanitario, tales como la aparición de plagas cuarentenarias o diseminación de plagas bajo control oficial, dentro de las 72 horas siguientes a su verificación;
  - iv) los hallazgos de importancia epidemiológica y cambios significativos en relación con enfermedades y plagas no incluidas en lo incisos ii) y iii) que puedan afectar el intercambio comercial entre las Partes, en un plazo máximo de 10 días;
  - v) los brotes de enfermedades en los que se compruebe científicamente como causal el consumo de alimentos naturales o procesados, importados; y
  - vi) las causas o razones por las que un bien de la Parte exportadora es rechazado, en un plazo de siete días;
- c) las Partes utilizarán como canal de comunicación los centros de notificación e información establecidos ante el Comité de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias de la OMC; y
- d) cada Parte se asegurará que exista un centro de información, capaz de responder a las solicitudes razonables de cualquier Parte, y suministrará la documentación pertinente, conforme a los principios establecidos en el punto 3 del Anexo B del Acuerdo sobre Medidas Sanitarias y Fitosanitarias.

**Artículo 5-10 Comité de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias.**

1. Las Partes establecen el Comité de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias, integrado por representantes de cada una de ellas y con responsabilidades en asuntos sanitarios y fitosanitarios. El plazo para su instalación será dentro de los 90 días a partir de la entrada en vigor de este tratado.
2. El Comité tendrá las siguientes funciones:
  - a) salvo lo dispuesto por el artículo 18-01, vigilar el cumplimiento y correcta aplicación de las disposiciones de este capítulo;
  - b) facilitar el comercio agropecuario entre las Partes;
  - c) propiciar el mejoramiento de las condiciones sanitarias y fitosanitarias en el territorio de las Partes;
  - d) facilitar consultas y emitir recomendaciones expeditas sobre asuntos específicos en materia sanitaria y fitosanitaria;
  - e) servir como foro de discusión para que las Partes consulten y resuelvan sobre aspectos relacionados con este capítulo y, cuando se requiera, en coordinación con los demás comités, subcomités, grupos técnicos de trabajo o cualesquiera otra instancia establecida en el tratado;
  - f) establecer grupos o subgrupos técnicos de trabajo en las áreas de salud animal, sanidad vegetal e inocuidad de alimentos, entre otros, y determinar sus mandatos, objetivos y funciones de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5-11;
  - g) coordinar el intercambio de información de medidas sanitarias y fitosanitarias entre las Partes;
  - h) realizar una evaluación anual del inventario de medidas sanitarias y fitosanitarias entre las Partes, y mantenerlo actualizado;
  - i) autoevaluar anualmente su desempeño para efectos de su adecuación conforme a las necesidades del comercio entre las Partes;

- j) realizar consultas técnicas apoyándose en los organismos regionales o subregionales competentes;
- k) establecer y vigilar el proceso de armonización de las medidas sanitarias y fitosanitarias en coordinación con las organizaciones regionales y subregionales competentes;
- l) realizar las acciones necesarias para la capacitación y especialización del personal técnico;
- m) propiciar la cooperación e intercambio de técnicos, incluyendo cooperación en el desarrollo, la aplicación y observancia de medidas sanitarias y fitosanitarias;
- n) presentar recomendaciones en materia de su competencia a la Comisión;
- o) informar anualmente a la Comisión sobre la aplicación de este capítulo; y
- p) cualquier otra función en relación con este capítulo.

3. La estructura organizativa, funciones y procedimientos generales del Comité, serán las dispuestas en el anexo 5-10.

#### **Artículo 5-11 Grupos técnicos de trabajo.**

Las funciones de los grupos técnicos de trabajo serán:

- a) elaborar los términos de referencia y su programa de trabajo en el ámbito de su competencia y reportar sus resultados al Comité;
- b) desarrollar los procedimientos para alcanzar un mayor grado de armonización y reconocimiento de equivalencias;
- c) convenir procesos y metodologías para la utilización de técnicas equivalentes de evaluación del riesgo, tanto en los ámbitos de la inocuidad de alimentos como de la sanidad vegetal y salud animal;
- d) intercambiar información sobre laboratorios para los análisis que sea necesario realizar en los animales, vegetales, productos y subproductos que ingresen al territorio de una de las Partes;
- e) identificar y dar prioridad a las acciones de cooperación técnica en materias de interés común, para lograr un mejor control de las plagas y enfermedades existentes y así facilitar el comercio entre las Partes;
- f) coordinar acciones para prevenir la introducción de plagas o enfermedades sujetas a cuarentena;
- g) intercambiar información de la legislación y situación sanitaria y fitosanitaria, así como de métodos de control de plagas y enfermedades, técnicas de diagnóstico, manipulación y elaboración de productos agropecuarios;
- h) proponer programas y tratamientos sanitarios y fitosanitarios que agilicen los procedimientos para el comercio entre las Partes;
- i) promover la colaboración recíproca de carácter técnico en los aspectos de reconocimiento, diagnóstico y medidas de prevención de riesgo sanitario y fitosanitario;
- j) proponer al Comité protocolos sanitarios o fitosanitarios específicos que involucren un mayor detalle técnico-operacional; y
- k) las demás funciones que propongan los grupos técnicos de trabajo y sean aprobadas por el Comité.

#### **Artículo 5-12 Cooperación técnica.**

1. Las Partes:

- a) facilitarán la prestación de asistencia técnica, en términos y condiciones mutuamente acordados, para fortalecer sus medidas sanitarias y fitosanitarias así como sus actividades relacionadas, incluidas la investigación, tecnología de proceso, infraestructura y el establecimiento de órganos de normalización; y
- b) proporcionarán información sobre sus programas de asistencia técnica relativos a medidas sanitarias o fitosanitarias en áreas de interés particular.

2. Los gastos derivados de las actividades de asistencia técnica estarán sujetos a la disponibilidad de fondos y prioridades en la materia para cada Parte y los gastos que deriven de los procedimientos de control o inspección y aprobación serán sufragados por los interesados.

#### **Artículo 5-13 Consultas técnicas.**

1. Ninguna disposición de este capítulo impedirá a una Parte, cuando tenga duda sobre la aplicación o interpretación de su contenido, iniciar consultas con otra Parte.

2. Cuando una Parte considere que una medida sanitaria o fitosanitaria de la otra Parte se interpreta o aplica de manera incompatible con las disposiciones de este capítulo, tendrá la obligación de demostrar la incompatibilidad.

3. Cuando una Parte solicite consultas y así lo notifique al Comité, éste deberá facilitar las consultas, pudiendo remitirlas a un grupo de trabajo *ad-hoc* o a otro foro, para asesoría o recomendación técnica no obligatoria.

4. Cuando las Partes hayan recurrido a consultas de conformidad con este artículo, sin resultados satisfactorios, estas consultas, constituirán las consultas previstas en el artículo 19-05.

#### **Artículo 5-14 Solución de controversias.**

1. Nada de lo dispuesto en este capítulo impedirá a una Parte, cuando tenga duda sobre la aplicación o interpretación de alguna de sus disposiciones, iniciar consultas con otra Parte, de conformidad con lo establecido en el capítulo XIX.

2. Cuando las Partes hayan recurrido a consultas conforme a los párrafos 1 y 2 del artículo 5-13, éstas constituirán las previstas en el artículo 19-05, si así lo acuerdan las Partes.

#### **Anexo 5-03**

#### **Procedimientos Generales para la Adopción y Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias**

Los procedimientos generales para la adopción y aplicación de medidas sanitarias y fitosanitarias se ajustarán a lo siguiente:

##### **1. Armonización.**

Las Partes harán uso de los foros regionales especializados en la materia, con el fin de armonizar sus medidas sanitarias y fitosanitarias.

##### **2. Metodología para el reconocimiento de equivalencias.**

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 5 del artículo 5-05, en el proceso de reconocimiento de equivalencias para sus medidas sanitarias y fitosanitarias, las Partes atenderán, mediante consultas bilaterales, los aspectos relacionados con la efectividad de la medida, impacto sobre el comercio, minimización del costo de aplicación y adecuación de los niveles tecnológicos.

##### **3. Metodologías para la evaluación de riesgo y determinación del nivel de protección adecuado.**

En el proceso de evaluación del riesgo, las Partes aplicarán, en primera instancia y siempre que se encuentren disponibles, las metodologías de evaluación de riesgo armonizadas a nivel regional en el marco del Organismo Internacional Regional de Sanidad Agropecuaria (OIRSA) para el caso de la salud animal y la sanidad vegetal; y la Organización Panamericana de la Salud (OPS), la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO), para el caso de inocuidad de los alimentos.

En segunda instancia, se recurrirá a las metodologías armonizadas por las organizaciones internacionales de normalización competentes señaladas en el párrafo 4 del artículo 5-04.

##### **4. Metodologías para el reconocimiento de zonas libres de plagas o enfermedades y zonas de escasa prevalencia de plagas o enfermedades.**

En el proceso de reconocimiento de zonas libres de plagas o enfermedades y zonas de escasa prevalencia de plagas o enfermedades, las Partes aplicarán, en primera instancia, las metodologías armonizadas a nivel regional en el marco del OIRSA y, en segunda instancia, las metodologías armonizadas por las organizaciones internacionales de normalización competentes.

En caso de ser necesario, las Partes establecerán protocolos específicos bilaterales para casos particulares.

##### **5. Acreditación de profesionales e instituciones en el campo de la aplicación de las medidas sanitarias y fitosanitarias, y otorgamiento de reconocimiento mutuo.**

Las Partes procurarán homologar sus procesos de acreditación de profesionales e instituciones con el fin de otorgar un reconocimiento mutuo en la capacidad de prestación de servicios por parte de sus instituciones responsables.

##### **6. Procedimientos para asegurar la transparencia.**

Con el fin de asegurar la transparencia en la adopción y aplicación de las medidas sanitarias y fitosanitarias, los centros de notificación y los centros de información utilizarán formatos iguales o similares a los diseñados y utilizados por el Comité de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias de la OMC.

##### **7. Estatus sanitario y fitosanitario.**

Las Partes reconocen el *estatus* sanitario y fitosanitario consignado en la base de datos de la FAO y la OIE para sanidad vegetal y salud animal, respectivamente. De plantearse duda razonable por una de las Partes, mediante un acuerdo mutuo será permitido el acceso para inspecciones, pruebas y demás procedimientos con el fin de verificar dicho *estatus*.

#### **Anexo 5-10**

#### **Estructura Organizativa del Comité de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias**

1. El Comité estará integrado por representantes de cada una de las Partes de los Ministerios o Secretarías de Agricultura, Salud Pública y Economía o Comercio, o sus instituciones equivalentes.

2. El Comité tendrá una presidencia y un secretario técnico, los cuales se alternarán cada año. El primer año, la presidencia estará representada por México y el Secretariado Técnico por El Salvador, Guatemala y Honduras. Para el caso de El Salvador, Guatemala y Honduras, las designaciones se harán de forma rotativa.
3. El Comité se reunirá ordinariamente una vez al año y extraordinariamente cuantas veces sea necesario a solicitud de una Parte. Las reuniones se efectuarán en la sede del OIRSA.
4. El presidente del Comité hará las convocatorias, en el caso de las reuniones ordinarias, con treinta días de anticipación, debiéndose acusar recibo de las mismas. Para las reuniones extraordinarias, el tiempo de convocatoria dependerá de la urgencia del asunto a tratar.
5. La convocatoria para la reunión de instalación, se llevará a cabo de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 5-10.
6. Las reuniones se regirán por un reglamento interno, el cual será aprobado en la reunión de instalación del Comité.
7. Las resoluciones del Comité se tomarán por consenso.
8. El secretariado técnico dará seguimiento a los compromisos acordados por el Comité y por los grupos técnicos de trabajo.
9. El Comité podrá invitar, con carácter estrictamente consultivo, a académicos, investigadores y a funcionarios de organismos regionales y subregionales, dependiendo del tema que se trate en la reunión.

## Capítulo VI REGLAS DE ORIGEN

### Artículo 6-01 Definiciones.

Para efectos de este capítulo, se entenderá por:

**bien:** cualquier mercancía, producto, artículo o materia;

**bienes fungibles:** los que son intercambiables para efectos comerciales, cuyas propiedades son esencialmente idénticas y que no es posible diferenciarlos por simple examen visual;

**bienes idénticos:** los que sean iguales en todo, incluidas sus características físicas, calidad y prestigio comercial; en donde las pequeñas diferencias de aspecto no impiden que se consideren como idénticos los bienes que en todo lo demás se ajusten a su definición;

**bienes similares:** los que, aunque no sean iguales en todo, tienen características y composición semejantes, lo que les permite cumplir las mismas funciones y ser comercialmente intercambiables. Para determinar si los bienes son similares, habrán de considerarse, entre otros factores, su calidad, su prestigio comercial y la existencia de una marca comercial;

bienes obtenidos en su totalidad o producidos enteramente en el territorio de una o más de las Partes:

- a) minerales extraídos en el territorio de una o más de las Partes;
- b) vegetales cosechados en el territorio de una o más de las Partes;
- c) animales vivos, nacidos y criados en territorio de una o más de las Partes;
- d) bienes obtenidos de la caza o pesca en el territorio de una o más de las Partes;
- e) peces, crustáceos y otras especies marinas obtenidos del mar por barcos registrados o matriculados por alguna Parte y que lleven la bandera de esa Parte;
- f) bienes producidos a bordo de barcos fábrica a partir de los bienes identificados en el literal e), siempre que esos barcos fábrica estén registrados o matriculados por alguna de las Partes y lleven la bandera de esa Parte;
- g) bienes obtenidos por una de las Partes o una persona de una Parte del lecho o del subsuelo marino fuera de las aguas territoriales, siempre que la Parte tenga derechos para explotar ese lecho o subsuelo marino;
- h) desechos<sup>1</sup> y desperdicios derivados de:
  - i) producción en territorio de una o más de las Partes; o
  - ii) bienes usados o recolectados en territorio de una o más de las Partes, siempre que esos bienes sirvan sólo para la recuperación de materias primas; o
- i) los bienes producidos en el territorio de una o más de las Partes exclusivamente a partir de los bienes mencionados en los literales a) al h) o de sus derivados, en cualquier etapa de producción;

**contenedores y materiales de embalaje para embarque:** bienes que son utilizados para proteger a un bien durante su transporte, distintos de los envases y materiales para venta al menudeo;

**costo total:** la suma de los siguientes elementos de conformidad con lo establecido en el anexo 6-01:

<sup>1</sup> Incluye escorias y cenizas.

- a) los costos o el valor de los materiales directos de fabricación utilizados en la producción del bien;
- b) los costos de la mano de obra directa utilizada en la producción del bien; y
- c) una cantidad por concepto de costos y gastos directos e indirectos de fabricación del bien, asignada razonablemente al mismo, excepto los siguientes conceptos:
  - i) los costos y gastos de un servicio proporcionado por el productor de un bien a otra persona, cuando el servicio no se relacione con ese bien;
  - ii) los costos y pérdidas resultantes de la venta de una parte de la empresa del productor, la cual constituye una operación descontinuada;
  - iii) los costos relacionados con el efecto acumulado de cambios en la aplicación de principios de contabilidad;
  - iv) los costos o pérdidas resultantes de la venta de un bien de capital del productor;
  - v) los costos y gastos relacionados con casos fortuitos o de fuerza mayor;
  - vi) las utilidades obtenidas por el productor del bien, sin importar si fueron retenidas por el productor o pagadas a otras personas como dividendos ni los impuestos pagados sobre esas utilidades, incluyendo los impuestos sobre ganancias de capital; ni
  - vii) los costos por intereses que se hayan pactado entre personas relacionadas y que excedan aquellos intereses que se pagan a tasas de interés de mercado;

**F.O.B.:** libre a bordo, independientemente del medio de transporte;

**lugar en que se encuentre el productor:** en relación con un bien, la planta de producción de ese bien;

**material:** un bien utilizado en la producción de otro bien;

**material de fabricación propia:** el producido por el productor de un bien y utilizado en la producción de ese bien;

**materiales fungibles:** los que son intercambiables para efectos comerciales, cuyas propiedades son esencialmente idénticas y que no es posible diferenciarlos por simple examen visual;

**material indirecto:** un bien utilizado en la producción, verificación o inspección de un bien, pero que no esté físicamente incorporado en el bien; o un bien que se utilice en el mantenimiento de edificios o en la operación de equipo relacionados con la producción de un bien, incluidos:

- a) combustible y energía;
- b) herramientas, troqueles y moldes;
- c) refacciones o repuestos y materiales utilizados en el mantenimiento de equipo y edificios;
- d) lubricantes, grasas, materiales compuestos y otros materiales utilizados en la producción o para operar el equipo o los edificios;
- e) guantes, anteojos, calzado, ropa, equipo y aditamentos de seguridad;
- f) equipo, aparatos y aditamentos utilizados para la verificación o inspección de los bienes;
- g) catalizadores y solventes; o
- h) cualquier otro bien que no esté incorporado en el bien, pero cuyo uso en la producción del bien pueda demostrarse razonablemente que forma parte de esa producción;

**materiales intermedios:** los materiales de fabricación propia utilizados en la producción de un bien, y designados conforme al artículo 6-07;

**persona relacionada:** una persona que está relacionada con otra persona, conforme a lo siguiente:

- a) una de ellas ocupa cargos de responsabilidad o dirección en una empresa de la otra;
- b) están legalmente reconocidas como asociadas en negocios;
- c) están en relación de empleador y empleado;
- d) una persona tiene, directa o indirectamente, la propiedad, el control o la posesión del 25% o más de las acciones o títulos en circulación y con derecho a voto de ambas;
- e) una de ellas controla directa o indirectamente a la otra;
- f) ambas personas están controladas directa o indirectamente por una tercera persona;
- g) juntas controlan directa o indirectamente a una tercera persona; o
- h) son de la misma familia e incluye únicamente a hijos, hermanos, padres, abuelos o cónyuges;

**principios de contabilidad generalmente aceptados:** aquellos sobre los que hay un consenso reconocido o que gozan de un apoyo sustancial y autorizado en el territorio de una Parte, respecto al registro de ingresos, gastos, costos, activos y pasivos, revelación de la información y elaboración de estados financieros y que son aplicados en el territorio de esa Parte. Estos estándares pueden ser guías amplias de aplicación general, así como normas prácticas y procedimientos detallados;

**producción:** el cultivo, la extracción, la cosecha, la pesca, la caza, la manufactura, el procesamiento o el ensamblado de un bien;

**productor:** una persona que cultiva, extrae, cosecha, pesca, caza, manufactura, procesa o ensambla un bien;

**utilizados:** empleados o consumidos en la producción de bienes;

**valor de transacción de un bien:** el precio realmente pagado o por pagar por un bien relacionado con la transacción del productor del bien de conformidad con los principios del Artículo 1 del Código de Valoración Aduanera, ajustado de acuerdo con los principios del Artículo 8.1, 8.3 y 8.4 del mismo, sin considerar que el bien se venda para exportación. Para efectos de esta definición, el vendedor a que se refiere el Código de Valoración Aduanera será el productor del bien; y

**valor de transacción de un material:** el precio realmente pagado o por pagar por un material relacionado con la transacción del productor del bien de conformidad con los principios del Artículo 1 del Código de Valoración Aduanera, ajustado de acuerdo con los principios del Artículo 8.1, 8.3 y 8.4 del mismo, sin considerar que el material se venda para exportación. Para efectos de esta definición, el vendedor a que se refiere el Código de Valoración Aduanera será el proveedor del material y el comprador a que se refiere el Código de Valoración Aduanera será el productor del bien.

#### **Artículo 6-02 Instrumentos de aplicación e interpretación.**

1. Para efectos de este capítulo:
  - a) la base de clasificación arancelaria es el Sistema Armonizado;
  - b) la determinación del valor de transacción de un bien o de un material se hará conforme a los principios del Código de Valoración Aduanera; y
  - c) todos los costos a que hace referencia este capítulo serán registrados y mantenidos de conformidad con los principios de contabilidad generalmente aceptados aplicables en el territorio de la Parte donde el bien se produzca.
2. Para efectos de este capítulo, al aplicar el Código de Valoración Aduanera para determinar el origen de un bien:
  - a) los principios de ese código se aplicarán a las transacciones internas, con las modificaciones que requieran las circunstancias, como se aplicarían a las internacionales; y
  - b) las disposiciones de este capítulo prevalecerán sobre las de ese código en aquello en que resulten incompatibles.

#### **Artículo 6-03 Bienes originarios.**

1. Un bien será originario cuando:
  - a) sea obtenido en su totalidad o producido enteramente en territorio de una o más de las Partes, según la definición del artículo 6-01;
  - b) sea producido en el territorio de una o más de las Partes a partir exclusivamente de materiales que califican como originarios de una o más de las Partes de conformidad con este capítulo;
  - c) sea producido en el territorio de una o más de las Partes a partir de materiales no originarios que cumplan con un cambio de clasificación arancelaria y otros requisitos, según se especifica en el anexo 6-03 y el bien cumpla con las demás disposiciones aplicables de este capítulo;
  - d) sea producido en el territorio de una o más de las Partes a partir de materiales no originarios que cumplan con un cambio de clasificación arancelaria y otros requisitos, y el bien cumpla con un requisito de valor de contenido regional, según se especifica en el anexo 6-03, y con las demás disposiciones aplicables de este capítulo;
  - e) sea producido en el territorio de una o más de las Partes y cumpla con un requisito de valor de contenido regional, según se especifica en el anexo 6-03, y cumpla con las demás disposiciones aplicables de este capítulo; o
  - f) excepto para los bienes comprendidos en los Capítulos 61 al 63 del Sistema Armonizado, el bien sea producido en el territorio de una o más de las Partes, pero uno o más de los materiales no originarios utilizados en la producción del bien no cumplan con un cambio de clasificación arancelaria debido a que:
    - i) el bien se ha importado a territorio de una de las Partes sin ensamblar o desensamblado, pero se ha clasificado como un bien ensamblado de conformidad con la Regla General 2 a) del Sistema Armonizado; o
    - ii) la partida para el bien sea la misma tanto para el bien como para sus partes y esa partida no se divida en subpartidas o la subpartida sea la misma tanto para el bien como para sus partes;

siempre que el valor de contenido regional del bien, determinado de acuerdo con el artículo 6-04, no sea inferior al 50%, salvo disposición en contrario contenida en el anexo 6-03 y el bien cumpla con las demás disposiciones aplicables de este capítulo.

2. Para efectos de este capítulo, la producción de un bien a partir de materiales no originarios que cumplan con un cambio de clasificación arancelaria y otros requisitos, según se especifica en el anexo 6-03, deberá hacerse en su totalidad en el territorio de una o más de las Partes y todo requisito de valor de contenido regional de un bien deberá satisfacerse en su totalidad en el territorio de una o más de las Partes.

**Artículo 6-04 Valor de contenido regional.**

1. Cada Parte dispondrá que el valor de contenido regional de un bien se calcule, por el exportador o el productor del bien, de acuerdo con el método de valor de transacción dispuesto en el párrafo 2.

2. Para calcular el valor de contenido regional de un bien con base en el método de valor de transacción se aplicará la siguiente fórmula:

$$VCR = \frac{VT - VMN}{VT} \times 100$$

donde:

VCR: valor de contenido regional expresado como porcentaje;

VT: valor de transacción de un bien ajustado sobre la base F.O.B., salvo lo dispuesto en el párrafo 3; y

VMN: valor de los materiales no originarios utilizados por el productor en la producción del bien determinado de conformidad con lo establecido en el artículo 6-05.

3. Para efectos del párrafo 2, cuando el productor del bien no lo exporte directamente, el valor de transacción se ajustará hasta el punto en el cual el comprador recibe el bien dentro del territorio donde se encuentra el productor.

4. Cada Parte dispondrá que en caso que no haya valor de transacción o que el valor de transacción del bien no pueda determinarse conforme a los párrafos 5 y 6, el valor de transacción pueda ser calculado de acuerdo con los principios de los Artículos 2 al 5 del Código de Valoración Aduanera. En caso de no poder determinar el valor de acuerdo con alguno de los Artículos 2 al 5 del Código de Valoración Aduanera, opcionalmente, el productor o exportador podrá elegir calcular el valor de transacción de acuerdo con los principios de los Artículos 6 o 7 del Código de Valoración Aduanera.

5. Para efectos del párrafo 4, no habrá valor de transacción cuando el bien no sea objeto de una venta.

6. Para efectos del párrafo 4, el valor de transacción del bien no podrá ser determinado cuando:

- a) existan restricciones a la cesión o utilización del bien por el comprador con excepción de las que:
  - i) imponga o exija la ley o las autoridades de la Parte en que se localiza el comprador del bien;
  - ii) limiten el territorio geográfico donde pueda revenderse el bien; o
  - iii) no afecten sensiblemente el valor del bien;
- b) la venta o el precio dependan de alguna condición o contraprestación cuyo valor no pueda determinarse en relación con el bien;
- c) revierta directa o indirectamente al vendedor alguna parte del producto de la reventa o de cualquier cesión o utilización posteriores del bien por el comprador, a menos que pueda efectuarse el debido ajuste de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 8 del Código de Valoración Aduanera;
- d) el comprador y el vendedor sean personas relacionadas y la relación entre ellos influya en el precio, salvo lo dispuesto en el Artículo 1.2 del Código de Valoración Aduanera; o
- e) el bien sea vendido por el productor a una persona relacionada y el volumen de ventas, en unidades de cantidad de bienes idénticos o similares, vendidos a personas relacionadas, durante un periodo de seis meses inmediatamente anterior al mes en que el productor haya vendido ese bien, exceda del 85% de las ventas totales del productor de esos bienes durante ese periodo.

7. Salvo para los bienes comprendidos en el artículo 6-15, un productor podrá promediar el valor de contenido regional de uno o todos los bienes comprendidos en la misma subpartida, que se produzcan en la misma planta o en distintas plantas dentro del territorio de una Parte, ya sea tomando como base todos los bienes producidos por el productor o sólo los bienes que se exporten a la otra Parte:

- a) en su ejercicio o periodo fiscal; o
- b) en cualquier periodo mensual, bimestral, trimestral, cuatrimestral o semestral.

**Artículo 6-05 Valor de los materiales.**

1. El valor de un material:

- a) será el valor de transacción del material; o



- b) en caso que no haya valor de transacción o que el valor de transacción del material no pueda determinarse conforme a los párrafos 5 y 6 del artículo 6-04, será calculado de acuerdo con los principios de los Artículos 2 al 5 del Código de Valoración Aduanera. En caso de no poder determinar el valor de acuerdo con alguno de los Artículos 2 al 5 del Código de Valoración Aduanera, opcionalmente, el productor o exportador podrá elegir calcular el valor de transacción de acuerdo con los principios de los Artículos 6 o 7 del Código de Valoración Aduanera.
2. Cuando no estén considerados en los literales a) o b) del párrafo 1, el valor de un material incluirá:
  - a) el flete, seguro, costos de empaque y todos los demás costos en que se haya incurrido para el transporte del material hasta el puerto de importación en la Parte donde se ubica el productor del bien, salvo lo dispuesto en el párrafo 3; y
  - b) el costo de los desechos y desperdicios resultantes del uso del material en la producción del bien, menos cualquier recuperación de estos costos, siempre que la recuperación no exceda el 30% del valor del material, determinado conforme al párrafo 1.
3. Cuando el productor del bien adquiera un material no originario dentro del territorio de la Parte donde se encuentra ubicado, el valor del material no originario no incluirá el flete, seguro, costos de empaque y todos los demás costos incurridos en el transporte del material desde el almacén del proveedor hasta el lugar en que se encuentre el productor.
4. Para efectos del cálculo del valor de contenido regional de conformidad con el artículo 6-04, el valor de los materiales no originarios utilizados por el productor en la producción de un bien no incluirá el valor de los materiales no originarios utilizados por:
  - a) otro productor en la producción de un material originario que es adquirido y utilizado por el productor del bien en la producción de ese bien; o
  - b) el productor del bien en la producción de un material originario de fabricación propia y que se designe por el productor como material intermedio de conformidad con el artículo 6-07.

**Artículo 6-06 De minimis.**

1. Un bien se considerará originario si el valor de todos los materiales no originarios utilizados en la producción del bien que no cumplan con el cambio correspondiente de clasificación arancelaria establecido en el anexo 6-03 no excede el 7% del valor de transacción del bien ajustado sobre la base indicada en el párrafo 2 o 3, según sea el caso, del artículo 6-04.
2. Cuando el bien señalado en el párrafo 1 esté sujeto adicionalmente a un requisito de valor de contenido regional, el valor de esos materiales no originarios se tomará en cuenta en el cálculo del valor de contenido regional del bien y éste deberá satisfacer los demás requisitos aplicables de este capítulo.
3. Un bien que esté sujeto a un requisito de valor de contenido regional establecido en el anexo 6-03, no tendrá que satisfacerlo si el valor de todos los materiales no originarios no excede el 7% del valor de transacción del bien ajustado sobre la base indicada en el párrafo 2 o 3, según sea el caso, del artículo 6-04.
4. El párrafo 1 no se aplica a:
  - a) bienes comprendidos en los Capítulos 50 al 63 del Sistema Armonizado; ni
  - b) un material no originario que se utilice en la producción de bienes comprendidos en los Capítulos 01 al 27 del Sistema Armonizado, a menos que el material no originario esté comprendido en una subpartida distinta a la del bien para el cual se está determinando el origen de conformidad con este artículo.
5. Un bien comprendido en los Capítulos 50 al 63 del Sistema Armonizado que no sea originario porque las fibras e hilados utilizados en la producción del material que determina la clasificación arancelaria de ese bien no cumplen con el cambio de clasificación arancelaria dispuesto en el anexo 6-03, se considerará no obstante como originario si el peso total de esas fibras e hilados de ese material no excede el 7% del peso total de ese material.

**Artículo 6-07 Materiales intermedios.**

1. Para efectos del cálculo del valor de contenido regional de conformidad con el artículo 6-04, el productor de un bien podrá designar como material intermedio, cualquier material de fabricación propia utilizado en la producción del bien siempre que ese material cumpla con lo establecido en el artículo 6-03.
2. Cuando se designe un material intermedio y esté sujeto a un requisito de valor de contenido regional, para efectos del cálculo del valor de contenido regional del material intermedio, el valor de transacción del material intermedio referido en el artículo 6-04 podrá determinarse de acuerdo con los principios de los Artículos 2 al 5 del Código de Valoración Aduanera. En caso de no poder determinar el valor de acuerdo con alguno de los Artículos 2 al 5 del Código de Valoración Aduanera, opcionalmente, el productor o exportador podrá elegir calcular dicho valor de acuerdo con los principios de los Artículos 6 o 7 del Código de Valoración Aduanera.

3. No obstante lo dispuesto en el párrafo 2, cuando se designe un material intermedio y esté sujeto a un requisito de valor de contenido regional, para efectos del cálculo del valor de contenido regional del material intermedio, el valor de transacción del material intermedio referido en el artículo 6-04 podrá ser:

- a) el costo total incurrido respecto a todos los bienes producidos por el productor del bien, que pueda asignarse razonablemente a ese material intermedio de conformidad con lo establecido en el anexo 6-01; o
- b) la suma de cada costo que sea parte del costo total incurrido respecto al material intermedio, que pueda ser asignado razonablemente a ese material intermedio, de conformidad con lo establecido en el anexo 6-01.

4. Si un material designado como material intermedio está sujeto a un requisito de valor de contenido regional, ningún otro material de fabricación propia sujeto a un requisito de valor de contenido regional utilizado en la producción de ese material intermedio puede, a su vez, ser designado por el productor como material intermedio.

**Artículo 6-08 Acumulación.**

Para efectos de establecer si un bien es originario, un exportador o productor podrá acumular su producción con la de uno o más productores, en el territorio de una o más de las Partes, de materiales que estén incorporados en el bien, de manera que la producción de los materiales sea considerada como realizada por ese exportador o productor, siempre que se cumpla con lo establecido en el artículo 6-03.

**Artículo 6-09 Bienes y materiales fungibles.**

1. Para efectos de establecer si un bien es originario, cuando en su producción se utilicen materiales fungibles originarios y no originarios que se encuentren mezclados o combinados físicamente en inventario, el origen de los materiales podrá determinarse mediante uno de los métodos de manejo de inventarios establecidos en el párrafo 3.

2. Cuando bienes fungibles originarios y no originarios se mezclen o combinen físicamente en inventario, y antes de su exportación no sufran ningún proceso productivo ni cualquier otra operación en el territorio de la Parte en que fueron mezclados o combinados físicamente, diferente de la descarga, recarga o cualquier otro movimiento necesario para mantener los bienes en buena condición o transportarlos al territorio de otra Parte, el origen del bien podrá ser determinado a partir de uno de los métodos de manejo de inventarios establecidos en el párrafo 3.

3. Los métodos de manejo de inventarios aplicables para materiales o bienes fungibles serán los siguientes:

- a) "PEPS" (primeras entradas-primeras salidas) es el método de manejo de inventarios mediante el cual el origen del número de unidades de los materiales o bienes fungibles que primero se recibieron en el inventario, se considera como el origen en igual número de unidades de los materiales o bienes fungibles que primero salen del inventario;
- b) "UEPS" (últimas entradas-primeras salidas) es el método de manejo de inventarios mediante el cual el origen del número de unidades de los materiales o bienes fungibles que se recibieron al último en el inventario, se considera como el origen en igual número de unidades de los materiales o bienes fungibles que primero salen del inventario; o
- c) "promedios" es el método de manejo de inventarios mediante el cual, salvo lo dispuesto en el párrafo 4, la determinación acerca de si los materiales o bienes fungibles son originarios se realizará a través de la aplicación de la siguiente fórmula:

$$\text{PMO} = \frac{\text{TMO}}{\text{TMOYN}} \times 100$$

donde:

- PMO: promedio de los materiales o bienes fungibles originarios;  
TMO: total de unidades de los materiales o bienes fungibles originarios que formen parte del inventario previo a la salida; y  
TMOYN: suma total de unidades de los materiales o bienes fungibles originarios y no originarios que formen parte del inventario previo a la salida.

4. Para el caso en que el bien se encuentre sujeto a un requisito de valor de contenido regional, la determinación de los materiales fungibles no originarios se realizará a través de la aplicación de la siguiente fórmula:

$$\text{PMN} = \frac{\text{TMN}}{\text{PMN}} \times 100$$

TMOYN

donde:

PMN:	promedio de los materiales no originarios;
TMN:	valor total de los materiales fungibles no originarios que formen parte del inventario previo a la salida; y
TMOYN:	valor total de los materiales fungibles originarios y no originarios que formen parte del inventario previo a la salida.

5. Una vez seleccionado uno de los métodos de manejo de inventarios establecidos en el párrafo 3, éste deberá ser utilizado a través de todo el ejercicio o periodo fiscal.

**Artículo 6-10 Juegos o surtidos.**

1. Los juegos o surtidos de bienes que se clasifiquen según lo dispuesto en la Regla General 3 del Sistema Armonizado, así como los bienes cuya descripción conforme a la nomenclatura del Sistema Armonizado sea específicamente la de un juego o surtido, calificarán como originarios, siempre que cada uno de los bienes contenidos en el juego o surtido cumpla con la regla de origen que se haya establecido para cada uno de los bienes en este capítulo.

2. No obstante lo dispuesto en el párrafo 1, un juego o surtido de bienes se considerará originario, si el valor de todos los bienes no originarios utilizados en la formación del juego o surtido no excede el 7% del valor de transacción del juego o surtido ajustado sobre la base indicada en el párrafo 2 o 3, según sea el caso, del artículo 6-04.

3. Las disposiciones de este artículo prevalecerán sobre las reglas específicas establecidas en el anexo 6-03.

**Artículo 6-11 Materiales indirectos.**

Los materiales indirectos se considerarán como originarios sin tomar en cuenta el lugar de su producción y el valor de esos materiales será el costo de los mismos que se reporte en los registros contables del productor del bien.

**Artículo 6-12 Accesorios, refacciones o repuestos y herramientas.**

1. Los accesorios, las refacciones o repuestos y las herramientas entregados con el bien como parte de los accesorios, refacciones o repuestos y herramientas usuales del bien, no se tomarán en cuenta para determinar si todos los materiales no originarios utilizados en la producción del bien cumplen con el cambio correspondiente de clasificación arancelaria establecido en el anexo 6-03, siempre que:

- los accesorios, refacciones o repuestos y herramientas no sean facturados por separado del bien, independientemente de que se desglosen o detallen por separado en la propia factura; y
- la cantidad y el valor de dichos accesorios, refacciones o repuestos y herramientas sean los habituales para el bien.

2. Cuando el bien esté sujeto a un requisito de valor de contenido regional, el valor de los accesorios, refacciones o repuestos y herramientas se tomará en cuenta como materiales originarios o no originarios, según sea el caso, al calcular el valor del contenido regional del bien.

**Artículo 6-13 Envases y materiales de empaque para venta al menudeo.**

1. Cuando el bien esté sujeto a un cambio de clasificación arancelaria, los envases y los materiales de empaque en que un bien se presente para la venta al menudeo, cuando estén clasificados con el bien que contengan, no se tomarán en cuenta para decidir si todos los materiales no originarios utilizados en la producción del bien cumplen con el cambio correspondiente de clasificación arancelaria establecido en el anexo 6-03.

2. Cuando el bien esté sujeto al requisito de valor de contenido regional, el valor de los envases y materiales de empaque para venta al menudeo se considerará como originario o no originario, según sea el caso, para calcular el valor de contenido regional del bien.

**Artículo 6-14 Contenedores y materiales de embalaje para embarque.**

1. Los contenedores y los materiales de embalaje para transporte del bien no se tomarán en cuenta para efectos de establecer si todos los materiales no originarios utilizados en la producción del bien cumplen con el cambio correspondiente de clasificación arancelaria establecido en el anexo 6-03.

2. Cuando el bien esté sujeto al requisito de valor de contenido regional, el valor de los materiales de embalaje para transporte del bien se considerará como originario o no originario, según sea el caso, para calcular el valor de contenido regional del bien y el valor de ese material será el costo del mismo que se reporte en los registros contables del productor del bien.

**Artículo 6-15 Bienes de la industria automotriz.**

1. Para efectos de este artículo, se entenderá por:

**bastidor:** la placa inferior de un vehículo automotor;

**clase de vehículos automotores:** cualquiera de las siguientes categorías de vehículos automotores:

- a) vehículos automotores comprendidos en la subpartida 8702.10 u 8702.90, cuando sean vehículos automotores proyectados para el transporte de 16 personas o más, o en la subpartida 8701.20, 8704.10, 8704.22, 8704.23, 8704.32 u 8704.90, o en la partida 87.05 u 87.06;
- b) vehículos automotores comprendidos en la subpartida 8701.10 o en la 8701.30 a la 8701.90;
- c) vehículos automotores comprendidos en la subpartida 8702.10 u 8702.90, cuando sean vehículos automotores proyectados para el transporte de 15 personas o menos, o en la subpartida 8704.21 u 8704.31; o
- d) vehículos automotores comprendidos en la subpartida 8703.21 a la 8703.90;

**línea de modelo:** un grupo de vehículos automotores que tengan la misma plataforma o el mismo nombre de modelo;

**nombre de modelo:** la palabra o grupo de palabras, letra o letras, número o números o designación similar asignada a un vehículo automotor por una división de comercialización de un ensamblador de vehículos automotores para:

- a) diferenciar el vehículo automotor de otros vehículos automotores que usen el mismo diseño de plataforma;
- b) asociar el vehículo automotor con otros vehículos automotores que utilicen un diseño de plataforma diferente; o
- c) indicar un diseño de plataforma;

**planta:** un edificio o edificios cercanos pero no necesariamente contiguos, maquinarias, aparatos y accesorios que están bajo el control de un productor y se utilizan para la producción de vehículos automotores;

**plataforma:** el ensamble primario de un ensamble estructural portador de carga de un vehículo automotor que determina el tamaño básico de ese vehículo y conforma la base estructural que soporta el tren motriz, y sirve de unión del vehículo automotor en diversos tipos de bastidores, tales como para montaje de carrocería, bastidor dimensional y carrocería unitaria; y

**vehículo automotor:** un bien comprendido en la partida 87.01, 87.02, 87.03, 87.04, 87.05 u 87.06.

2. Para calcular el valor de contenido regional de un vehículo automotor, el productor podrá promediar el cálculo en su ejercicio o periodo fiscal, utilizando cualquiera de las siguientes categorías, ya sea tomando como base todos los vehículos automotores de esa categoría, o sólo los vehículos automotores de esa categoría que se exporten a territorio de la otra Parte:

- a) la misma línea de modelo de la misma clase de vehículos automotores producidos en la misma planta en el territorio de una Parte;
- b) la misma clase de vehículos automotores producidos en la misma planta en el territorio de una Parte;
- c) la misma línea de modelo de vehículos automotores producidos en el territorio de una Parte; o
- d) la misma clase de vehículos automotores producidos en el territorio de una Parte.

#### **Artículo 6-16 Operaciones y prácticas que no confieren origen.**

1. Un bien no se considerará como originario únicamente por:

- a) la dilución en agua;
- b) operaciones simples destinadas a asegurar la conservación de los bienes durante su transporte o almacenamiento, tales como aireación, refrigeración, congelación, partes averiadas, secado o adición de sustancias;
- c) el desempolvado, cribado, descascamiento, desgrane, división, pintado, clasificación, selección, lavado, cortado;
- d) el embalaje, reembalaje, envase, reenvase y empaque, o reempaque para venta al menudeo o acondicionamiento para el transporte;
- e) la aplicación de marcas, etiquetas o signos distintivos similares;
- f) la limpieza, inclusive la remoción de óxido, grasa, pintura u otros recubrimientos; y
- g) la reunión de partes y componentes no originarios para conformar un bien completamente desensamblado que se clasifiquen como un bien de conformidad con la Regla General 2 (a) del Sistema Armonizado. Lo anterior no se aplicará a los bienes que ya habían sido

ensamblados, y posteriormente desensamblados por conveniencia de empaque, manejo o transporte.

2. No confiere origen a un bien la modificación del precio del mismo, que tenga como objeto evadir el cumplimiento de las disposiciones de este capítulo.
3. Las disposiciones de este artículo prevalecerán sobre las reglas específicas establecidas en el anexo 6-03.

**Artículo 6-17 Transbordo y expedición directa.**

Un bien no se considerará como originario, aun cuando haya sido producido de conformidad con los requisitos del artículo 6-03 si, con posterioridad a esa producción, fuera de los territorios de las Partes, el bien:

- a) sufre un procesamiento ulterior, es objeto de otro proceso de producción, o cualquier otra operación fuera de los territorios de las Partes, excepto la descarga, recarga o cualquier otra operación necesaria para conservar el bien en buenas condiciones o para transportarlo al territorio de la otra Parte; o
- b) no permanece bajo control o vigilancia de la autoridad aduanera en el territorio de un país no Parte.

**Artículo 6-18 Determinación del origen de los bienes al haber diferentes velocidades de desgravación arancelaria.**

La determinación del origen de los bienes con diferentes velocidades de desgravación arancelaria se sujetará a lo dispuesto en el anexo 3-04(5).

**Artículo 6-19 Comité de Integración Regional de Insumos.**

1. Las Partes establecen el Comité de Integración Regional de Insumos (CIRI).
2. Cada Parte designará dos representantes del sector público y dos representantes del sector privado para integrar el CIRI.
3. El CIRI funcionará por un plazo de 10 años contado a partir de la entrada en vigor de este tratado. Este plazo podrá ser prorrogado por consenso entre las Partes.

**Artículo 6-20 Funciones del CIRI.**

1. El CIRI evaluará la incapacidad de abastecimiento real y probada documentalmente de un productor de bienes en territorio de las Partes, de disponer en condiciones de oportunidad, volumen, calidad y precio, de los materiales referidos en el párrafo 3 utilizados por el productor en la producción de un bien.
2. Para efectos del párrafo 1, por productor se entiende un productor de bienes para exportación a territorio de otra Parte bajo trato arancelario preferencial.
3. En relación con los materiales utilizados en la producción de un bien a que se refiere el párrafo 1:
  - a) son los utilizados por el productor en la producción de un bien clasificado en el Sistema Armonizado listado en el anexo 6-20; y
  - b) su utilización es requerida por la regla de origen establecida en el anexo 6-03, para ese bien.
4. El anexo 6-20 podrá ser modificado en cualquier momento por consenso entre las Partes.

**Artículo 6-21 Procedimiento.**

1. Para efectos del artículo 6-20, el CIRI llevará a cabo un procedimiento de investigación que iniciará a solicitud de una Parte o de la Comisión. Este procedimiento iniciará dentro de los cinco días siguientes a la recepción de la solicitud y la documentación que la fundamente.
2. En el transcurso de este procedimiento, el CIRI evaluará las pruebas que se le presenten.

**Artículo 6-22 Plazos, dictamen y notificación del CIRI.**

1. El CIRI emitirá un dictamen a la Comisión en los siguientes plazos, contados a partir de la fecha de inicio del procedimiento de la investigación:
  - a) dentro de los 30 días en el caso que exista una interrupción injustificada en el abastecimiento de los materiales; o
  - b) dentro de los 60 días en los demás casos.
2. El CIRI dictaminará:
  - a) sobre la incapacidad del productor de disponer de materiales en los términos indicados en el párrafo 1 del artículo 6-20; y
  - b) cuando se establezca la incapacidad referida en el literal a), sobre los términos y condiciones de la dispensa requerida en la utilización de los materiales a que se refiere el párrafo 3 del artículo 6-20, para que un bien pueda recibir trato arancelario preferencial.
3. El CIRI remitirá su dictamen a la Comisión dentro de los cinco días siguientes a su emisión.

**Artículo 6-23 Resolución de la Comisión.**

1. Si el CIRI emite un dictamen en los términos del artículo 6-22, la Comisión emitirá una resolución en un plazo no mayor de 10 días contado a partir de la recepción del dictamen, a menos que acuerde un plazo distinto.
2. Cuando se establezca la incapacidad referida en el párrafo 1 del artículo 6-20, la resolución de la Comisión establecerá una dispensa, en los términos y condiciones convenidos por el CIRI en su dictamen, para la utilización de los materiales a que se refiere el párrafo 3 del artículo 6-20, con las modificaciones que considere convenientes.
3. Si la Comisión no se ha pronunciado dentro del plazo señalado en el párrafo 1, se considerará ratificado el dictamen del CIRI y resuelto el caso.
4. La resolución a que hace referencia el párrafo 2 tendrá una vigencia máxima de un año a partir de su emisión, dependiendo de las causales de desabastecimiento por la cual ésta se emitió. A solicitud de la Parte interesada y dentro de los 90 días anteriores a su vencimiento, la Comisión podrá prorrogar, previa revisión por el CIRI, su resolución por un plazo igual si persisten las causas que le dieron origen.
5. La resolución a que hace referencia al párrafo 4 podrá:
  - a) denegar el otorgamiento de la dispensa; u
  - b) otorgar una dispensa de conformidad con lo establecido en el párrafo 2.
6. Cualquier Parte podrá solicitar, en cualquier momento durante su vigencia, la revisión de la resolución de la Comisión.

**Artículo 6-24 Remisión a la Comisión.**

1. Si el CIRI no emite el dictamen a que se refiere el artículo 6-22 dentro de los plazos ahí establecidos, debido a que no existe consenso sobre el caso en cuestión, se tendrán por concluidas las consultas a que hace referencia al artículo 19-05 y remitirá el caso a conocimiento de la Comisión dentro de los cinco días siguientes a la expiración de ese plazo.
2. Para efectos del párrafo 1, la Comisión emitirá una resolución en los términos del artículo 6-23. Si la Comisión no emite una resolución, se aplicará lo dispuesto en los artículos 19-07 al 19-12 y del 19-14 al 19-16, de conformidad con lo establecido en los párrafos 3 al 17 del presente artículo.
3. Para efectos de párrafo 2, el plazo para la instalación del tribunal arbitral a que se refiere el artículo 19-09 será de 20 días, contado a partir del siguiente día en que se presentó la solicitud de instalación del tribunal arbitral; y el plazo para la emisión de la resolución final a que se refiere el artículo 19-14 será de 40 días, contado a partir del día siguiente al de la instalación del tribunal arbitral.
4. Para efectos del párrafo 2, se entenderá que la misión del tribunal arbitral será emitir una decisión en los términos de los literales a) y b) del párrafo 2 del artículo 6-22.
5. La decisión final del tribunal arbitral será obligatoria para las Partes y, de pronunciarse por la dispensa a que se refiere el literal b) del párrafo 2 del artículo 6-22, tendrá una vigencia máxima de un año. A solicitud de la Parte interesada, dentro de los 90 días anteriores a su vencimiento y previa revisión por el CIRI, la Comisión podrá prorrogar, dependiendo de la causal de desabastecimiento por la cual se emitió la dispensa, la resolución del tribunal arbitral por un término igual, si persisten las causas que le dieron origen.
6. La Parte reclamante podrá invocar lo dispuesto en los párrafos 1 al 3 del artículo 19-16, si el tribunal arbitral resuelve en su favor y la Parte demandada no cumple la resolución final dentro del plazo que el tribunal arbitral haya fijado.
7. La Parte demandada podrá invocar lo dispuesto en los párrafos 4 y 5 del artículo 19-16.

**Artículo 6-25 Reglamento de operación.**

La aplicación y administración de las disposiciones de los artículos 6-19 al 6-25, se desarrollarán en el Reglamento que adopte la Comisión.

**Artículo 6-26 Reglas de Origen Aplicables a los Niveles de Flexibilidad Temporal.**

La regla de origen aplicable a los niveles de flexibilidad temporal se determinará de conformidad con el anexo 6-26.

**Anexo 6-01**

**Cálculo del Costo Total**

1. Para efectos de este anexo, se entenderá por:  
**base de asignación:** cualquiera de las siguientes bases de asignación utilizadas por el productor para calcular el porcentaje del costo en relación con el bien:
  - a) la suma del costo de mano de obra directa y el costo o valor del material directo del bien;
  - b) la suma del costo de mano de obra directa, el costo o valor del material directo y los costos y gastos directos de fabricación del bien;
  - c) horas o costos de mano de obra directa;
  - d) unidades producidas;
  - e) horas máquina;

- f) importe de las ventas;
- g) área de la planta; o
- h) cualesquiera otras bases que se consideren razonables y cuantificables;

**costos y gastos directos de fabricación:** los incurridos en un periodo, directamente relacionados con el bien, diferentes del costo o valor de materiales directos y costos de mano de obra directa;

**costos y gastos indirectos de fabricación:** los incurridos en un periodo, distintos de los costos y gastos directos de fabricación, costos de mano de obra directa y costo o valor de materiales directos; y

**para efectos de administración interna:** cualquier procedimiento de asignación utilizado para la declaración de impuestos, estados o reportes financieros, control interno, planificación financiera, toma de decisiones, fijación de precios, recuperación de costos, administración del control de costos o medición de desempeño.

2. Cuando el productor de un bien, para calcular el costo total en relación con el bien, utiliza un método de asignación de costos y gastos para efectos de administración interna con el fin de distribuir al bien los costos de materiales directos, los costos de mano de obra directa o los costos y gastos directos e indirectos de fabricación, o parte de los mismos, y ese método refleja razonablemente los costos de materiales directos, los costos de mano de obra directa o los costos y gastos directos e indirectos de fabricación incurridos en la producción del bien, ese método se considerará como un método de asignación razonable de costos y gastos y podrá utilizarse para asignar los costos al bien.

3. Para efectos del cálculo del costo total, el productor del bien podrá determinar una cantidad razonable por concepto de costos y gastos que no han sido asignados al bien, de la siguiente manera:

- a) para el costo o valor de los materiales directos y los costos de mano de obra directa, con base en cualquier método que refleje razonablemente el material directo y la mano de obra directa utilizados en la producción del bien; y
- b) en relación con los costos y gastos directos e indirectos de fabricación, el productor del bien podrá elegir una o más bases de asignación que reflejen una relación entre los costos y gastos directos e indirectos de fabricación y el bien, conforme a lo establecido en el párrafo 6.

4. Cualquier método de asignación razonable de costos y gastos que elija un productor para efectos de este capítulo, se utilizará durante todo su ejercicio o periodo fiscal.

5. Los siguientes conceptos no se asignarán a un bien y esos conceptos se considerarán como costos y gastos excluidos:

- a) los costos y gastos de un servicio proporcionado por el productor de un bien a otra persona, cuando el servicio no se relacione con el bien;
- b) los costos y pérdidas resultantes de la venta de una parte de la empresa del productor, la cual constituye una operación descontinuada;
- c) los costos relacionados con el efecto acumulado de cambios en la aplicación de principios de contabilidad;
- d) los costos o pérdidas resultantes de la venta de un bien de capital del productor;
- e) los costos y gastos relacionados con casos fortuitos o de fuerza mayor;
- f) las utilidades obtenidas por el productor del bien, sin importar si fueron retenidas por el productor o pagadas a otras personas como dividendos ni los impuestos pagados sobre esas utilidades, incluyendo los impuestos sobre ganancias de capital; ni
- g) los costos por intereses que se hayan pactado entre personas relacionadas y que excedan aquellos intereses que se pagan a tasas de interés de mercado.

6. Con el objeto de asignar los costos y gastos directos e indirectos de fabricación, el productor podrá elegir una o más bases de asignación que reflejen una relación entre los costos y gastos directos e indirectos de fabricación y el bien.

7. En relación con cada base elegida, el productor podrá calcular un porcentaje del costo para cada bien producido, de conformidad con la siguiente fórmula:

$$PC = \frac{BA}{BTA} \times 100$$

donde:

- PC: porcentaje del costo o gasto en relación con el bien;
- BA: base de asignación para el bien; y
- BTA: base total de asignación para todos los bienes producidos por el productor del bien.

8. Los costos o gastos respecto de los cuales se elige una base de asignación, se asignan a un bien de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$CAB = CA \times PC$$

donde:

CAB: costos o gastos asignados al bien;  
CA: costos o gastos que serán asignados; y  
PC: porcentaje del costo o gasto en relación con el bien.

9. Cuando los costos o gastos mencionados en el párrafo 5 se encuentren incluidos en los costos o gastos asignados al bien, el porcentaje del costo o gasto con relación al bien utilizado para asignar ese costo o gasto al bien se utilizará para determinar el importe de los costos o gastos excluidos que se restarán de los costos o gastos que se asignaron al bien.

10. Cualquier costo o gasto asignado de conformidad con algún método de asignación razonable de costos que se utilice para efectos de administración interna, no se considerará razonablemente asignado cuando se pueda demostrar a partir de pruebas suficientes que su objeto es evadir el cumplimiento de las disposiciones de este capítulo.

#### Anexo 6-18

##### Determinación de Origen de los Bienes con Diferentes Velocidades de Desgravación Arancelaria

1. México aplicará a El Salvador la tasa de arancel aduanero establecida en el Programa de Desgravación Arancelaria, de conformidad con el anexo 3-04(5), siempre que:

- a) si el bien tiene una velocidad de desgravación diferente a la que México tiene con Guatemala u Honduras, no obstante lo dispuesto en este capítulo, en la determinación de origen de dicho bien, los materiales obtenidos o las operaciones realizadas en Guatemala u Honduras se considerarán como si se hubieran obtenido o realizado en un país no Parte; o
- b) si el bien tiene una velocidad de desgravación idéntica a la que México tiene con Guatemala y Honduras, la determinación de origen se hará de conformidad con lo dispuesto en este capítulo.

2. México aplicará a Guatemala la tasa de arancel aduanero establecida en el Programa de Desgravación Arancelaria, de conformidad con el Anexo 3-04(5), siempre que:

- a) si el bien tiene una velocidad de desgravación diferente a la que México tiene con El Salvador u Honduras, no obstante lo dispuesto en este capítulo, en la determinación de origen de dicho bien, los materiales obtenidos o las operaciones realizadas en Honduras o El Salvador se considerarán como si se hubieran obtenido o realizado en un país no Parte; o
- b) si el bien tiene una velocidad de desgravación idéntica a la que México tiene con El Salvador y Honduras, la determinación de origen se hará de conformidad con lo dispuesto en este capítulo.

3. México aplicará a Honduras la tasa del arancel aduanero establecida en el Programa de Desgravación Arancelaria, de conformidad con el anexo 3-04(5), siempre que:

- a) si el bien tiene una velocidad de desgravación diferente a la que México tiene con El Salvador o Guatemala, no obstante lo dispuesto en este capítulo, en la determinación de origen de dicho bien, los materiales obtenidos o las operaciones realizadas en Guatemala o El Salvador se considerarán como si se hubieran obtenido o realizado en un país no Parte; o
- b) si el bien tiene una velocidad de desgravación idéntica a la que México tiene con El Salvador y Guatemala, la determinación de origen se hará de conformidad con lo dispuesto en este capítulo.

#### Anexo 6-20

##### Ámbito de Trabajo del Comité de Integración Regional de Insumos

Los bienes clasificados en los siguientes códigos de clasificación arancelaria del Sistema Armonizado constituirán el ámbito de trabajo del Comité de Integración Regional de Insumos.

3904.21

3904.22

39.20

48.10

48.11

4819.10 a 4819.60

48.21

4823.11 a 4823.40



4823.70 a 4823.90  
Capítulos 51 a 63  
Capítulos 72 y 73

**Anexo 6-26**

**Reglas de Origen Aplicables a los Niveles de Flexibilidad Temporal establecidos entre México- El Salvador y Guatemala**

<b>Capítulo 52</b>	<b>Algodón</b>
52.04-52.07	Un cambio a la partida 52.04 a 52.07 de cualquier otra partida fuera del grupo.
52.08-52.12	Un cambio a la partida 52.08 a 52.12 de cualquier partida fuera del grupo, excepto de la partida 52.04 a 52.07, 54.01, 55.08 a 55.11 o 56.06 o subpartida 5402.32, 5402.43, 5405.49, 5402.51 a 5402.69 o 5403.20, 5403.49.
<b>Capítulo 54</b>	<b>Filamentos sintéticos o artificiales</b>
54.01-54.06	Un cambio a la partida 54.01 a 54.06 de cualquier otro capítulo.
54.07-54.08	Un cambio a la partida 54.07 a 54.08 de cualquier otra partida, excepto de la partida 52.04 a 52.07, 54.01, 55.08 a 55.11 o 56.06 o subpartida 5402.32, 5402.43, 5402.49, 5402.51 a 54.02.69 o 5403.20, 5403.49.
<b>Capítulo 55</b>	<b>Fibras sintéticas o artificiales discontinuas</b>
55.08-55.11	Un cambio a la partida 55.08 a 55.11 de cualquier otra partida.
55.12-55.16	Un cambio a la partida 55.12 a 55.16 de cualquier otra partida, excepto de la partida 52.04 a 52.07, 54.01, 55.08 a 55.11 o 56.06 o subpartida 5402.32, 5402.43, 5402.49, 5402.51 a 5402.69, 5403.20 a 5403.49.
<b>Capítulo 56</b>	<b>Guata, fieltro y tela sin tejer; hilados especiales; cordeles, cuerdas y cordajes; artículos de cordelería</b>
56.01-56.09	Un cambio a la partida 56.01 a 56.09 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 52.04 a 52.07, 54.01, 55.08 a 55.11 o 56.06 o subpartida 5402.32, 5402.43, 5402.49, 5402.51 a 5402.69 o 5403.20 a 5403.49
<b>Capítulo 58</b>	<b>Tejidos especiales, superficies textiles con mechón insertado; encajes; tapicería; pasamanería; bordados</b>
58.01-58.05	Un cambio a la partida 58.01 a 58.05 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 52.04 a 52.07, 54.01, 55.08 a 55.11 o 56.06 o subpartida 5402.32, 5402.43, 5402.49, 5402.51 a 5402.69 o 5403.20 a 5403.49
58.06-58.08	Un cambio a la partida 58.06 a 58.08 de cualquier otro capítulo
58.09-58.11	Un cambio a la partida 58.09 a 58.11 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 52.04 a 52.07, 54.01, 55.08 a 55.11 o 56.06 o subpartida 5402.32, 5402.43, 5402.49, 5402.51 a 5402.69 o 5403.20 a 5403.49
<b>Capítulo 59</b>	<b>Telas impregnadas, recubiertas, revestidas o estratificadas; artículos técnicos de materia textil</b>
59.01-59.11	Un cambio a la partida 59.01 a 59.11 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 50.07, 51.11 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.09, 53.11, 54.01, 54.06 a 54.08, 55.08 a 55.16, 56.06 o 58.01 a 58.04 o subpartida 5402.32, 5402.43, 5402.49, 5402.51 a 5402.69 o 5403.20 a 5403.49 o capítulo 60
<b>Capítulo 60</b>	<b>Tejidos de punto</b>

60.01-60.02 Un cambio a la partida 60.01 a 60.02 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 52.04 a 52.07, 54.01, 55.08 a 55.11 o 56.06 o subpartida 5402.32, 5402.43, 5402.49, 5402.51 a 5402.69 o 5403.20 a 5403.49

**Capítulo 61 Prendas y Complementos (accesorios), de vestir, de punto**

6110.30 Un cambio a la subpartida 6110.30 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 50.07, 51.11 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.09 a 53.11, 54.01, 5406 a 54.08, 55.08 a 55.16, 56.01 a 56.03, 56.06 o 58.01 a 58.04 o subpartida 5402.32, 5402.43, 5402.49, 5402.51 a 5402.69 o 5403.20 a 5403.49 o capítulo 60.

61.15 Un cambio a la partida 61.15 de cualquier otro capítulo

**Capítulo 63 Los demás artículos textiles confecciones; juegos; prendería y trapos**

6302.53.aa Un cambio a la fracción arancelaria 6302.53 de cualquier otra partida, excepto de la partida 52.04 a 52.07, 54.01, 55.08 a 55.11 o 56.06 o subpartida 5402.32, 5402.43, 5402.49, 5402.51 a 5402.69 o 5403.20 a 5403.49

**ANEXO 6-03**

**Reglas Específicas de Origen**

**Sección A**

**Nota general interpretativa**

1. Para efectos de este anexo, se entenderá por:

**capítulo:** un capítulo del Sistema Armonizado.

**fracción arancelaria:** un código de clasificación arancelaria del Sistema Armonizado a nivel de ocho o diez dígitos.

**partida:** un código de clasificación arancelaria del Sistema Armonizado a nivel de cuatro dígitos.

**sección:** una sección del Sistema Armonizado.

**subpartida:** un código de clasificación arancelaria del Sistema Armonizado a nivel de seis dígitos.

2. La regla específica o el conjunto específico de reglas que se aplica a una partida, subpartida o fracción arancelaria se establece al lado de la partida, subpartida o fracción arancelaria.

3. La regla aplicable a una fracción arancelaria tendrá prioridad sobre la regla aplicable a la partida o subpartida que comprende a esa fracción arancelaria.

4. Un requisito de cambio de clasificación aplica solamente a los materiales no originarios.

5. Cuando una partida, subpartida o fracción arancelaria esté sujeta a reglas de origen específicas optativas, será suficiente cumplir con una de ellas.

6. Cuando una regla específica de origen establezca para un grupo de partidas o subpartidas únicamente un cambio de otra partida o subpartida, dicho cambio podrá realizarse dentro y fuera del grupo de partidas o subpartidas especificadas en la regla, según sea el caso.

7. La descripción de las fracciones arancelarias expresadas con letra en el texto de las reglas específicas de origen está contenida en la sección C.

**Sección B**

**Reglas específicas de origen**

**Sección I**

**Animales vivos y productos del reino animal**

**Capítulo 1 Animales vivos**

01.01-01.06 Un cambio a la partida 01.01 a 01.06 de cualquier otro capítulo.

**Capítulo 2 Carne y despojos comestibles**

02.01-02.10 Un cambio a la partida 02.01 a 02.10 de cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 1.

**Capítulo 3 Pescados y crustáceos, moluscos y demás invertebrados acuáticos**

*Nota: Los peces, pescados, crustáceos, moluscos y demás invertebrados acuáticos serán considerados originarios si fueron obtenidos a partir de alevines o larvas.*

03.01-03.07 Un cambio a la partida 03.01 a 03.07 de cualquier otro capítulo.

**Capítulo 4 Leche y productos lácteos; huevo de ave; miel natural; productos comestibles de origen animal, no expresados ni comprendidos en otra parte**

04.01-04.10 Un cambio a la partida 04.01 a 04.10 de cualquier otro capítulo.

**Capítulo 5 Los demás productos de origen animal, no expresados ni comprendidos en otra parte**

05.01-05.11 Un cambio a la partida 05.01 a 05.11 de cualquier otro capítulo.

**Sección II**

**Productos del reino vegetal**

*Nota de Sección: Los bienes agrícolas y hortícolas cultivados en el territorio de una Parte deben ser tratados como originarios del territorio de esa Parte, aunque se hayan cultivado a partir de semillas, bulbos, esquejes, injertos, yemas u otras partes vivas de plantas importadas de un país no miembro del Tratado.*

**Capítulo 6 Plantas vivas y productos de la floricultura**

06.01-06.04 Un cambio a la partida 06.01 a 06.04 de cualquier otro capítulo.

**Capítulo 7 Hortalizas, plantas, raíces y tubérculos alimenticios**

07.01-07.14 Un cambio a la partida 07.01 a 07.14 de cualquier otro capítulo.

**Capítulo 8 Frutas y frutos comestibles; cortezas de agrios (cítricos), melones o sandías**

08.01-08.14 Un cambio a la partida 08.01 a 08.14 de cualquier otro capítulo.

**Capítulo 9 Café, té, yerba mate y especias**

09.01-09.10 Un cambio a la partida 09.01 a 09.10 de cualquier otro capítulo.

**Capítulo 10 Cereales**

10.01-10.08 Un cambio a la partida 10.01 a 10.08 de cualquier otro capítulo.

**Capítulo 11 Productos de la molinería; malta; almidón y fécula; inulina; gluten de trigo**

11.01-11.09 Un cambio a la partida 11.01 a 11.09 de cualquier otro capítulo.

**Capítulo 12 Semillas y frutos oleaginosos; semillas y frutos diversos; plantas industriales o medicinales; paja y forrajes**

12.01-12.14 Un cambio a la partida 12.01 a 12.14 de cualquier otro capítulo.

**Capítulo 13 Gomas, resinas y demás jugos y extractos vegetales**

13.01-13.02 Un cambio a la partida 13.01 a 13.02 de cualquier otro capítulo.

**Capítulo 14 Materias trenzables y demás productos de origen vegetal, no expresados ni comprendidos en otra parte**

14.01-14.04 Un cambio a la partida 14.01 a 14.04 de cualquier otro capítulo.

**Sección III**

**Grasas y aceites animales o vegetales; productos de su desdoblamiento; grasas alimenticias elaboradas; ceras de origen animal o vegetal**

**Capítulo 15 Grasas y aceites animales o vegetales; productos de su desdoblamiento; grasas alimenticias elaboradas; ceras de origen animal o vegetal**

15.01-15.18 Un cambio a la partida 15.01 a 15.18 de cualquier otro capítulo.

15.20 Un cambio a la partida 15.20 de cualquier otra partida, excepto de la partida 38.23.

15.21-15.22 Un cambio a la partida 15.21 a 15.22 de cualquier otro capítulo.

**Sección IV**

**Productos de las industrias alimentarias; bebidas, líquidos alcohólicos y vinagre; tabaco y sucedáneos del tabaco elaborados**

**Capítulo 16 Preparaciones de carne, pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos**

16.01-16.02<sup>1</sup> Un cambio a la partida 16.01 a 16.02 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 02.01 a 02.02 o subpartida 0207.11, 0207.12, 0207.24, 0207.25, 0207.32, 0207.33, 0207.34 o fracción arancelaria 0207.13.aa, 0207.13.bb, 0207.14.aa, 0207.14.bb, 0207.35.aa o 0207.36.aa; o

un cambio a la partida 16.01 a 16.02 de la partida 02.01 a 02.02 o subpartida 0207.11, 0207.12, 0207.24, 0207.25, 0207.32, 0207.33, 0207.34 o fracción arancelaria 0207.13.aa, 0207.13.bb, 0207.14.aa, 0207.14.bb, 0207.35.aa o 0207.36.aa, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.

16.03-16.05 Un cambio a la partida 16.03 a 16.05 de cualquier otro capítulo.

**Capítulo 17 Azúcares y artículos de confitería**

<sup>1</sup> Para efectos de las preparaciones de la partida 16.02 no se aplica la opción de valor de contenido regional cuando en dichas preparaciones se utilicen trozos de pavo o carne de gallo o gallina no originarios que hayan sido simplemente rebozados con pasta o empanados, trufados o sazonados (por ejemplo con pimienta y sal), cocinados con agua, al vapor, a la parrilla, asados o fritos sin ninguna otra preparación.

17.01	Un cambio a la partida 17.01 de cualquier otro capítulo.
1702.11-1702.20	Un cambio a la subpartida 1702.11 a 1702.20 de cualquier otro capítulo.
1702.30-1702.60	Un cambio a la subpartida 1702.30 a 1702.60 de cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 10.
1702.90	Un cambio a la subpartida 1702.90 de cualquier otro capítulo.
17.03	Un cambio a la partida 17.03 de cualquier otro capítulo.
17.04	Un cambio a la partida 17.04 de cualquier otra partida, excepto de la partida 17.01 o subpartida 1702.11 a 1702.20 o 1702.40 a 1702.90.
<b>Capítulo 18</b>	<b>Cacao y sus preparaciones</b>
18.01-18.05	Un cambio a la partida 18.01 a 18.05 de cualquier otro capítulo.
18.06	Un cambio a la partida 18.06 de cualquier otra partida, excepto de la partida 17.01 y siempre que el cacao no originario del capítulo 18 no constituya más del 50% en peso del bien.
<b>Capítulo 19</b>	<b>Preparaciones a base de cereales, harina, almidón, fécula o leche; productos de pastelería</b>
1901.10	Un cambio a la subpartida 1901.10 de cualquier otro capítulo.
1901.20	Un cambio a la subpartida 1901.20 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 11.01 o subpartida 1103.11 u 1103.21.
1901.90	Un cambio a la subpartida 1901.90 de cualquier otro capítulo.
19.02	Un cambio a la partida 19.02 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 11.01 o subpartida 1103.11 u 1103.21.
19.03	Un cambio a la partida 19.03 de cualquier otro capítulo.
1904.10-1904.20	Un cambio a la subpartida 1904.10 a 1904.20 de cualquier otro capítulo.
1904.90	Un cambio a la subpartida 1904.90 de cualquier otra partida, excepto de la partida 10.06.
19.05	Un cambio a la partida 19.05 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 11.01 o subpartida 1103.11 u 1103.21.
<b>Capítulo 20</b>	<b>Preparaciones de hortalizas, frutas u otros frutos o demás partes de plantas</b>
20.01-20.07	Un cambio a la partida 20.01 a 20.07 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 07.01 a 07.07, 07.09 a 07.14, 08.01 a 08.08 o 08.10 a 08.14 o subpartida 0708.10, 0809.10, 0809.20 o 0809.40.
2008.11.aa	Un cambio a la fracción arancelaria 2008.11.aa de cualquier otra partida.
2008.11-2008.19	Un cambio a la subpartida 2008.11 a 2008.19 de cualquier otro capítulo.
2008.20-2008.30	Un cambio a la subpartida 2008.20 a 2008.30 de cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 8.
2008.40-2008.99	Un cambio a la subpartida 2008.40 a 2008.99 de cualquier otro capítulo.
2009.11-2009.80	Un cambio a la subpartida 2009.11 a 2009.80 de cualquier otro capítulo.
2009.90	Un cambio a la subpartida 2009.90 de cualquier otro capítulo; o un cambio a la subpartida 2009.90 de cualquier otra subpartida dentro del capítulo 20, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, siempre que ni un solo ingrediente de jugo de una sola fruta, ni ingredientes de jugo de un solo país que no sea Parte, constituya en forma simple más del 40% del volumen del bien.
<b>Capítulo 21</b>	<b>Preparaciones alimenticias diversas</b>
2101.11-2101.12	Un cambio a la subpartida 2101.11 a 2101.12 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 09.01.
2101.20-2101.30	Un cambio a la subpartida 2101.20 a 2101.30 de cualquier otro capítulo.
2102.10-2102.30	Un cambio a la subpartida 2102.10 a 2102.30 de cualquier otra subpartida, incluso a partir de levaduras madre.
2103.10	Un cambio a la subpartida 2103.10 de cualquier otro capítulo.
2103.20	Un cambio a la subpartida 2103.20 de cualquier otro capítulo, excepto de la subpartida 2002.90.
2103.30	Un cambio a la subpartida 2103.30 de cualquier otra subpartida, incluido el cambio de la harina de mostaza a mostaza preparada.
2103.90	Un cambio a la subpartida 2103.90 de cualquier otra partida.
21.04	Un cambio a la partida 21.04 de cualquier otra partida.
21.05	Un cambio a la partida 21.05 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 04.01 y siempre que la leche en polvo no originaria de la partida 04.02 no constituya más del 15% en peso del bien.

---

---

2106.10	Un cambio a la subpartida 2106.10 de cualquier otro capítulo.
2106.90.aa	Un cambio a la fracción arancelaria 2106.90.aa de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 08.05 o 20.09 o la fracción arancelaria 2202.90.aa.
2106.90.bb	Un cambio a la fracción arancelaria 2106.90.bb de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 20.09 o la fracción arancelaria 2202.90.bb; o un cambio a la fracción arancelaria 2106.90.bb de cualquier otra subpartida dentro del capítulo 21, la partida 20.09 o la fracción arancelaria 2202.90.bb, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, siempre que ni un solo ingrediente de jugo de una sola fruta, ni ingredientes de jugo de un solo país que no sea Parte, constituya, en forma simple, más del 40% del volumen del bien.
2106.90	Un cambio a la subpartida 2106.90 de cualquier otro capítulo.
<b>Capítulo 22</b>	<b>Bebidas, líquidos alcohólicos y vinagre</b>
22.01	Un cambio a la partida 22.01 de cualquier otro capítulo.
2202.10	Un cambio a la subpartida 2202.10 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 17.01 o 17.02.
2202.90.aa	Un cambio a la fracción arancelaria 2202.90.aa de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 08.05 o 20.09, o la fracción arancelaria 2106.90.aa.
2202.90.bb	Un cambio a la fracción arancelaria 2202.90.bb de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 20.09 o la fracción arancelaria 2106.90.bb; o un cambio a la fracción arancelaria 2202.90.bb de cualquier otra subpartida dentro del capítulo 22, la partida 20.09 o la fracción arancelaria 2106.90.bb, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, siempre que ni un sólo ingrediente de jugo de una sola fruta, ni ingredientes de jugo de un solo país que no sea Parte, constituya, en forma simple, más del 40% del volumen del bien.
2202.90	Un cambio a la subpartida 2202.90 de cualquier otro capítulo.
22.03	Un cambio a la partida 22.03 de cualquier otra partida.
22.04-22.06	Un cambio a la partida 22.04 a 22.06 de cualquier partida fuera del grupo, excepto de la partida 22.07 a 22.08.
22.07-22.08	Un cambio a la partida 22.07 a 22.08 de cualquier partida fuera del grupo, excepto de la partida 17.03 o 22.04 a 22.06.
22.09	Un cambio a la partida 22.09 de cualquier otra partida.
<b>Capítulo 23</b>	<b>Residuos y desperdicios de las industrias alimentarias; alimentos preparados para animales</b>
23.01-23.08	Un cambio a la partida 23.01 a 23.08 de cualquier otro capítulo.
2309.10	Un cambio a la subpartida 2309.10 de cualquier otra partida.
2309.90.aa	Un cambio a la fracción arancelaria 2309.90.aa de cualquier otra partida, excepto del capítulo 4 o la fracción arancelaria 1901.90.aa.
2309.90	Un cambio a la subpartida 2309.90 de cualquier otra partida.
<b>Capítulo 24</b>	<b>Tabaco y sucedáneos del tabaco, elaborados</b>
24.01	Un cambio a la partida 24.01 de cualquier otro capítulo.
2402.10	Un cambio a la subpartida 2402.10 de la fracción arancelaria 2401.10.aa, 2401.20.aa o 2403.91.aa o de cualquier otro capítulo.
2402.20-2402.90	Un cambio a la subpartida 2402.20 a 2402.90 de cualquier otra partida, excepto de la fracción arancelaria 2403.10.aa.
24.03	Un cambio a la partida 24.03 de cualquier otra partida, excepto de la fracción arancelaria 2401.10.bb, 2401.20.bb o 2401.30.aa.

#### Sección V

##### Productos minerales

<b>Capítulo 25</b>	<b>Sal; azufre; tierras y piedras; yesos, cales y cementos</b>
25.01-25.30	Un cambio a la partida 25.01 a 25.30 de cualquier otro capítulo.
<b>Capítulo 26</b>	<b>Minerales metalíferos, escorias y cenizas</b>
26.01-26.21	Un cambio a la partida 26.01 a 26.21 de cualquier otro capítulo.
<b>Capítulo 27</b>	<b>Combustibles minerales, aceites minerales y productos de su destilación; materias bituminosas; ceras minerales</b>
27.01-27.09	Un cambio a la partida 27.01 a 27.09 de cualquier otro capítulo.
27.10-27.15	Un cambio a la partida 27.10 a 27.15 de cualquier partida fuera del grupo.
27.16	Un cambio a la partida 27.16 de cualquier otra partida.

**Sección VI**

**Productos de las industrias químicas o de las industrias conexas**

**Capítulo 28**

**Productos químicos inorgánicos; compuestos inorgánicos u orgánicos de los metales preciosos, de los elementos radiactivos, de metales de las tierras raras o de isótopos**

- 2801.10-2801.30 Un cambio a la subpartida 2801.10 a 2801.30 de cualquier otra subpartida.
- 28.02- 28.03 Un cambio a la partida 28.02 a 28.03 de cualquier otra partida.
- 2804.10-2804.50 Un cambio a la subpartida 2804.10 a 2804.50 de cualquier otra subpartida.
- 2804.61-2804.69 Un cambio a la subpartida 2804.61 a 2804.69 de cualquier subpartida fuera del grupo; o un cambio a la subpartida 2804.61 a 2804.69 de cualquier subpartida dentro del grupo, habiendo o no cambios de cualquier otra subpartida fuera del grupo, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
- 2804.70-2804.90 Un cambio a la subpartida 2804.70 a 2804.90 de cualquier otra subpartida.
- 2805.11-2805.40 Un cambio a la subpartida 2805.11 a 2805.40 de cualquier otra subpartida.
- 2806.10 Un cambio a la subpartida 2806.10 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 2801.10; o un cambio a la subpartida 2806.10 de la subpartida 2801.10, habiendo o no cambios de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
- 2806.20 Un cambio a la subpartida 2806.20 de cualquier otra subpartida.
- 28.07-28.08 Un cambio a la partida 28.07 a 28.08 de cualquier otra partida.
- 28.09 Un cambio a la partida 28.09 de cualquier otra subpartida.
- 2810.00-2814.20 Un cambio a la subpartida 2810.00 a 2814.20 de cualquier otra subpartida.
- 2815.11-2815.12 Un cambio a la subpartida 2815.11 a 2815.12 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 2815.11 a 2815.12 de cualquier otra subpartida dentro de la partida 28.15, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
- 2815.20 Un cambio a la subpartida 2815.20 de cualquier otra subpartida.
- 2815.30 Un cambio a la subpartida 2815.30 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 2815.11 a 2815.20; o un cambio a la subpartida 2815.30 de la subpartida 2815.11 a 2815.20, habiendo o no cambios de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
- 2816.10-2818.30 Un cambio a la subpartida 2816.10 a 2818.30 de cualquier otra subpartida.
- 2819.10 Un cambio a la subpartida 2819.10 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 2819.10 de la subpartida 2819.90 habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
- 2819.90 Un cambio a la subpartida 2819.90 de cualquier otra subpartida.
- 2820.10 Un cambio a la subpartida 2820.10 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 2820.10 de la subpartida 2820.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
- 2820.90 Un cambio a la subpartida 2820.90 de cualquier otra subpartida.
- 2821.10-2821.20 Un cambio a la subpartida 2821.10 a 2821.20 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 2821.10 a 2821.20 de cualquier otra subpartida dentro del grupo, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
- 28.22-28.23 Un cambio a la partida 28.22 a 28.23 de cualquier otra partida.
- 2824.10-2824.90 Un cambio a la subpartida 2824.10 a 2824.90 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 2824.10 a 2824.90 de cualquier otra subpartida dentro del grupo, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
- 2825.10-2828.90 Un cambio a la subpartida 2825.10 a 2828.90 de cualquier otra subpartida.
- 2829.11 Un cambio a la subpartida 2829.11 de cualquier otra subpartida.
- 2829.19-2829.90 Un cambio a la subpartida 2829.19 a 2829.90 de cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 28 a 38; o un cambio a la subpartida 2829.19 a 2829.90 de cualquier otra subpartida del capítulo 28 a 38, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.

---

---

2830.10-2834.29	Un cambio a la subpartida 2830.10 a 2834.29 de cualquier otra subpartida.
2835.10	Un cambio a la subpartida 2835.10 de cualquier otra subpartida.
2835.22	Un cambio a la subpartida 2835.22 de cualquier otra partida.
2835.23-2835.25	Un cambio a la subpartida 2835.23 a 2835.25 de cualquier otra subpartida.
2835.26-2835.29	Un cambio a la subpartida 2835.26 a 2835.29 de cualquier otra partida.
2835.31-2835.39	Un cambio a la subpartida 2835.31 a 2835.39 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 2835.31 a 2835.39 de cualquier otra subpartida de la partida 28.35 habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
2836.10	Un cambio a la subpartida 2836.10 de cualquier otra subpartida.
2836.20-2836.30	Un cambio a la subpartida 2836.20 a 2836.30 de cualquier subpartida fuera del grupo; o un cambio a la subpartida 2836.20 a 2836.30 de cualquier otra subpartida dentro del grupo, habiendo o no cambios de cualquier otra subpartida fuera del grupo, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
2836.40-2836.99	Un cambio a la subpartida 2836.40 a 2836.99 de cualquier otra subpartida.
2837.11-2850.00	Un cambio a la subpartida 2837.11 a 2850.00 de cualquier otra subpartida.
28.51	Un cambio a la partida 28.51 de cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 28 a 38; o un cambio a la partida 28.51 de cualquier otra subpartida del capítulo 28 a 38, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
<b>Capítulo 29</b>	<b>Productos químicos orgánicos</b>
2901.10-2901.29	Un cambio a la subpartida 2901.10 a 2901.29 de cualquier otra subpartida.
2902.11-2902.44	Un cambio a la subpartida 2902.11 a 2902.44 de cualquier otra subpartida.
2902.50	Un cambio a la subpartida 2902.50 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 2902.60; o un cambio a la subpartida 2902.50 de la subpartida 2902.60, habiendo o no cambios de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
2902.60-2902.90	Un cambio a la subpartida 2902.60 a 2902.90 de cualquier otra subpartida.
2903.11-2903.30	Un cambio a la subpartida 2903.11 a 2903.30 de cualquier otra subpartida, excepto de la partida 29.01 o 29.02; o un cambio a la subpartida 2903.11 a 2903.30 de la partida 29.01 o 29.02, habiendo o no cambios de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
2903.41-2903.69	Un cambio a la subpartida 2903.41 a 2903.69 de cualquier otra subpartida, excepto de la partida 29.01 o 29.02; o un cambio a la subpartida 2903.41 a 2903.69 de la partida 29.01 o 29.02, habiendo o no cambios de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
2904.10-2904.90	Un cambio a la subpartida 2904.10 a 2904.90 de cualquier otra subpartida, excepto de la partida 29.01 a 29.03; o un cambio a la subpartida 2904.10 a 2904.90 de la partida 29.01 a 29.03, habiendo o no cambios de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
2905.11	Un cambio a la subpartida 2905.11 de cualquier otra subpartida.
2905.12	Un cambio a la subpartida 2905.12 de cualquier otra partida.
2905.13	Un cambio a la subpartida 2905.13 de cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 28 a 38; o un cambio a la subpartida 2905.13 de cualquier otra subpartida dentro del capítulo 28 a 38, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
2905.14-2905.50	Un cambio a la subpartida 2905.14 a 2905.50 de cualquier otra subpartida.
2906.11-2906.29	Un cambio a la subpartida 2906.11 a 2906.29 de cualquier otra subpartida.
2907.11	Un cambio a la subpartida 2907.11 de cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 28 a 38; o un cambio a la subpartida 2907.11 de cualquier otra subpartida dentro del capítulo 28 a 38, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
2907.12-2907.15	Un cambio a la subpartida 2907.12 a 2907.15 de cualquier otra subpartida.

---

---

2907.19	Un cambio a la subpartida 2907.19 de cualquier otra partida.
2907.21-2907.30	Un cambio a la subpartida 2907.21 a 2907.30 de cualquier otra subpartida.
2908.10-2908.90	Un cambio a la subpartida 2908.10 a 2908.90 de cualquier otra partida, excepto de la partida 29.07; o un cambio a la subpartida 2908.10 a 2908.90 de cualquier otra subpartida dentro del grupo o la partida 29.07, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
2909.11-2909.20	Un cambio a la subpartida 2909.11 a 2909.20 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 2909.11 a 2909.20 de cualquier otra subpartida dentro de la partida 29.09, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
2909.30	Un cambio a la subpartida 2909.30 de cualquier otra subpartida.
2909.41-2909.60	Un cambio a la subpartida 2909.41 a 2909.60 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 2909.41 a 2909.60 de cualquier otra subpartida dentro de la partida 29.09, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
2910.10 -2911.00	Un cambio a la subpartida 2910.10 a 2911.00 de cualquier otra subpartida.
2912.11	Un cambio a la subpartida 2912.11 de cualquier otro capítulo.
2912.12	Un cambio a la subpartida 2912.12 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 2901.21; o un cambio a la subpartida 2912.12 de la subpartida 2901.21, habiendo o no cambios de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
2912.13- 2912.50	Un cambio a la subpartida 2912.13 a 2912.50 de cualquier otra subpartida.
2912.60	Un cambio a la subpartida 2912.60 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 2912.11; o un cambio a la subpartida 2912.60 de la subpartida 2912.11, habiendo o no cambios de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
29.13	Un cambio a la partida 29.13 de cualquier otra partida, excepto de la partida 29.12; o un cambio a la partida 29.13 de la partida 29.12, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
2914.11-2914.70	Un cambio a la subpartida 2914.11 a 2914.70 de cualquier otra subpartida.
2915.11	Un cambio a la subpartida 2915.11 de cualquier otra subpartida.
2915.12	Un cambio a la subpartida 2915.12 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 2915.11; o un cambio a la subpartida 2915.12 de la subpartida 2915.11, habiendo o no cambios de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
2915.13	Un cambio a la subpartida 2915.13 de cualquier otra subpartida.
2915.21	Un cambio a la subpartida 2915.21 de cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 28 a 38; o un cambio a la subpartida 2915.21 de cualquier otra subpartida dentro del capítulo 28 a 38, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
2915.22-2915.23	Un cambio a la subpartida 2915.22 a 2915.23 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 2915.21; o un cambio a la subpartida 2915.22 a 2915.23 de la subpartida 2915.21, habiendo o no cambios de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
2915.24	Un cambio a la subpartida 2915.24 de cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 28 a 38; o un cambio a la subpartida 2915.24 de cualquier otra subpartida dentro del capítulo 28 a 38, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
2915.29	Un cambio a la subpartida 2915.29 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 2915.21; o un cambio a la subpartida 2915.29 de la subpartida 2915.21, habiendo o no cambios de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
2915.31-2915.33	Un cambio a la subpartida 2915.31 a 2915.33 de cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 28 a 38; o



---

---

	un cambio a la subpartida 2915.31 a 2915.33 de cualquier otra subpartida dentro del capítulo 28 a 38, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
2915.34	Un cambio a la subpartida 2915.34 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 2915.21; o un cambio a la subpartida 2915.34 de la subpartida 2915.21, habiendo o no cambios de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
2915.35	Un cambio a la subpartida 2915.35 de cualquier otra subpartida.
2915.39	Un cambio a la subpartida 2915.39 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 2915.21; o un cambio a la subpartida 2915.39 de la subpartida 2915.21, habiendo o no cambios de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
2915.40	Un cambio a la subpartida 2915.40 de cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 28 a 38; o un cambio a la subpartida 2915.40 de cualquier otra subpartida dentro del capítulo 28 a 38, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
2915.50-2915.70	Un cambio a la subpartida 2915.50 a 2915.70 de cualquier otra subpartida.
2915.90	Un cambio a la subpartida 2915.90 de cualquier otra subpartida; o un cambio a sales del ácido valproico de la subpartida 2915.90 de ácido valproico de la subpartida 2915.90.
2916.11	Un cambio a la subpartida 2916.11 de cualquier otra subpartida.
2916.12	Un cambio a la subpartida 2916.12 de cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 28 a 38; o un cambio a la subpartida 2916.12 de cualquier otra subpartida dentro del capítulo 28 a 38, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
2916.13	Un cambio a la subpartida 2916.13 de cualquier otra subpartida.
2916.14	Un cambio a la subpartida 2916.14 de cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 28 a 38; o un cambio a la subpartida 2916.14 de cualquier otra subpartida dentro del capítulo 28 a 38, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
2916.15-2916.39	Un cambio a la subpartida 2916.15 a 2916.39 de cualquier otra subpartida.
2917.11-2917.33	Un cambio a la subpartida 2917.11 a 2917.33 de cualquier otra subpartida.
2917.34	Un cambio a la subpartida 2917.34 de cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 28 a 38; o un cambio a la subpartida 2917.34 de cualquier otra subpartida dentro del capítulo 28 a 38, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
2917.35-2917.39	Un cambio a la subpartida 2917.35 a 2917.39 de cualquier otra subpartida.
2918.11-2918.21	Un cambio a la subpartida 2918.11 a 2918.21 de cualquier otra subpartida.
2918.22-2918.23	Un cambio a la subpartida 2918.22 a 2918.23 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 2918.21; o un cambio a la subpartida 2918.22 a 2918.23 de la subpartida 2918.21, habiendo o no cambios de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
2918.29-2918.30	Un cambio a la subpartida 2918.29 a 2918.30 de cualquier otra subpartida; o un cambio a parabenos de la subpartida 2818.29 de ácido p-hidroxibenzoico de la subpartida 2918.29.
2918.90	Un cambio a la subpartida 2918.90 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 2908.10 o 2915.40; o un cambio a la subpartida 2918.90 de la subpartida 2908.10 o 2915.40, habiendo o no cambios de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
29.19	Un cambio a la partida 29.19 de cualquier otra partida.
2920.10-2920.90	Un cambio a la subpartida 2920.10 a 2920.90 de cualquier otra subpartida.
2921.11	Un cambio a la subpartida 2921.11 de cualquier otra subpartida.

---

---

---

---

2921.12	Un cambio a la subpartida 2921.12 de cualquier otra partida, excepto de la partida 29.01, 29.02, 29.04, 29.16, 29.17 o 29.26; o un cambio a la subpartida 2921.12 de cualquier subpartida dentro de la partida 29.21, o la partida 29.01, 29.02, 29.04, 29.16, 29.17 o 29.26, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
2921.19	Un cambio a la subpartida 2921.19 de cualquier otra subpartida.
2921.21-2921.29	Un cambio a la subpartida 2921.21 a 2921.29 de cualquier otra partida, excepto de la partida 29.01, 29.02, 29.04, 29.16, 29.17 o 29.26; o un cambio a la subpartida 2921.21 a 2921.29 de cualquier subpartida dentro de la partida 29.21, o la partida 29.01, 29.02, 29.04, 29.16, 29.17 o 29.26, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
2921.30	Un cambio a la subpartida 2921.30 de cualquier otra subpartida.
2921.41-2921.42	Un cambio a la subpartida 2921.41 a 2921.42 de cualquier otra partida, excepto de la partida 29.01, 29.02, 29.04, 29.16, 29.17 o 29.26; o un cambio a la subpartida 2921.41 a 2921.42 de cualquier otra subpartida dentro de la partida 29.21, o la partida 29.01, 29.02, 29.04, 29.16, 29.17 o 29.26, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
2921.43.aa	Un cambio a la fracción arancelaria 2921.43.aa de cualquier otra subpartida.
2921.43	Un cambio a la subpartida 2921.43 de cualquier otra partida, excepto de la partida 29.01, 29.02, 29.04, 29.16, 29.17 o 29.26; o un cambio a la subpartida 2921.43 de cualquier otra subpartida dentro de la partida 29.21, o la partida 29.01, 29.02, 29.04, 29.16, 29.17 o 29.26, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
2921.44-2921.59	Un cambio a la subpartida 2921.44 a 2921.59 de cualquier otra partida, excepto de la partida 29.01, 29.02, 29.04, 29.16, 29.17 o 29.26; o un cambio a la subpartida 2921.44 a 2921.59 de cualquier otra subpartida dentro de la partida 29.21, o la partida 29.01, 29.02, 29.04, 29.16, 29.17 o 29.26, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
2922.11-2922.50	Un cambio a la subpartida 2922.11 a 2922.50 de cualquier otra partida, excepto de la partida 29.05 a 29.21; o un cambio a la subpartida 2922.11 a 2922.50 de cualquier otra subpartida dentro del grupo o la partida 29.05 a 29.21, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
2923.10-2923.90	Un cambio a la subpartida 2923.10 a 2923.90 de cualquier otra subpartida.
2924.10	Un cambio a la subpartida 2924.10 de cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 28 a 38; o un cambio a la subpartida 2924.10 de cualquier otra subpartida dentro del capítulo 28 a 38, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
2924.21	Un cambio a la subpartida 2924.21 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 2917.20; o un cambio a la subpartida 2924.21 de la subpartida 2917.20, habiendo o no cambios de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
2924.22-2924.29	Un cambio a la subpartida 2924.22 a 2924.29 de cualquier subpartida fuera del grupo, excepto de la subpartida 2917.20; o un cambio a la subpartida 2924.22 a 2924.29 de cualquier otra subpartida dentro del grupo o la subpartida 2917.20, habiendo o no cambios de cualquier subpartida fuera del grupo, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
2925.11-2928.00	Un cambio a la subpartida 2925.11 a 2928.00 de cualquier otra subpartida.
2929.10-2929.90	Un cambio a la subpartida 2929.10 a 2929.90 de cualquier otra subpartida, excepto de la partida 29.21; o un cambio a la subpartida 2929.10 a 2929.90 de la partida 29.21, habiendo o no cambios de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
2930.10-2930.90	Un cambio a la subpartida 2930.10 a 2930.90 de cualquier otra subpartida.
29.31	Un cambio a la partida 29.31 de cualquier otra partida.
2932.11-2932.99	Un cambio a la subpartida 2932.11 a 2932.99 de cualquier otra partida; o

---

---

---

---

	un cambio a la subpartida 2932.11 a 2932.99 de cualquier otra subpartida dentro de la partida 29.32, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
2933.11-2933.69	Un cambio a la subpartida 2933.11 a 2933.69 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 2933.11 a 2933.69 de cualquier otra subpartida dentro de la partida 29.33, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
2933.71	Un cambio a la subpartida 2933.71 de cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 28 a 38; o un cambio a la subpartida 2933.71 de cualquier otra subpartida del capítulo 28 a 38, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
2933.79	Un cambio a la subpartida 2933.79 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 2933.79 de cualquier otra subpartida dentro de la partida 29.33, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
2933.90	Un cambio a la subpartida 2933.90 de cualquier otro capítulo.
2934.10-2934.90	Un cambio a la subpartida 2934.10 a 2934.90 de cualquier otra subpartida; o un cambio a ácidos nucleicos de la subpartida 2934.90 de otros compuestos heterocíclicos de la subpartida 2934.90.
29.35	Un cambio a la partida 29.35 de cualquier otra partida.
2936.10-2936.90	Un cambio a la subpartida 2936.10 a 2936.90 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 2936.10 a 2936.90 de cualquier otra subpartida dentro del grupo, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
2937.10-2937.99	Un cambio a la subpartida 2937.10 a 2937.99 de cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 28 a 38; o un cambio a la subpartida 2937.10 a 2937.99 de cualquier otra subpartida dentro del capítulo 28 a 38, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
2938.10-2938.90	Un cambio a la subpartida 2938.10 a 2938.90 de cualquier otra partida, excepto de la partida 29.40; o un cambio a la subpartida 2938.10 a 2938.90 de cualquier otra subpartida o la partida 29.40, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
2939.10-2939.90	Un cambio a la subpartida 2939.10 a 2939.90 de cualquier otra subpartida.
29.40	Un cambio a la partida 29.40 de cualquier otra partida, excepto de la partida 29.38; o un cambio a la partida 29.40 de la partida 29.38, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
2941.10-2941.90	Un cambio a la subpartida 2941.10 a 2941.90 de cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 28 a 38; o un cambio a la subpartida 2941.10 a 2941.90 de cualquier otra subpartida dentro del capítulo 28 a 38, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
29.42	Un cambio a la partida 29.42 de cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 28 a 38; o un cambio a la partida 29.42 de cualquier otra partida del capítulo 28 a 38, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
<b>Capítulo 30</b>	<b>Productos farmacéuticos</b>
3001.10 -3001.20	Un cambio a la subpartida 3001.10 a 3001.20 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 3001.10 a 3001.20 de cualquier otra subpartida dentro de la partida 30.01, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
3001.90	Un cambio a la subpartida 3001.90 de cualquier otra subpartida.
3002.10	Un cambio a la subpartida 3002.10 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 3002.10 de cualquier otra subpartida dentro de la partida 30.02, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.

---

---

3002.20-3002.90	Un cambio a la subpartida 3002.20 a 3002.90 de cualquier otra subpartida.
3003.10-3003.90	Un cambio a la subpartida 3003.10 a 3003.90 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 3003.10 a 3003.90 de cualquier otra subpartida dentro de la partida 30.03, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
30.04	Un cambio a la partida 30.04 de cualquier otra partida, excepto de la partida 30.03; o un cambio a la partida 30.04 de la partida 30.03 o de cualquier otra subpartida dentro de la partida 30.04, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
3005.10-3005.90	Un cambio a la subpartida 3005.10 a 3005.90 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 3005.10 a 3005.90 de cualquier otra subpartida dentro de la partida 30.05, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
3006.10	Un cambio a la subpartida 3006.10 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 3006.10 de cualquier otra subpartida dentro de la partida 30.06, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
3006.20	Un cambio a la subpartida 3006.20 de cualquier otra subpartida.
3006.30-3006.60	Un cambio a la subpartida 3006.30 a 3006.60 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 3006.30 a 3006.60 de cualquier otra subpartida dentro de la partida 30.06, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
<b>Capítulo 31</b>	<b>Abonos</b>
31.01	Un cambio a la partida 31.01 de cualquier otra partida.
3102.10-3105.90	Un cambio a la subpartida 3102.10 a 3105.90 de cualquier otra subpartida.
<b>Capítulo 32</b>	<b>Extractos curtientes o tintóreos; taninos y sus derivados; pigmentos y demás materias colorantes; pinturas y barnices; mastiques; tintas</b>
3201.10-3202.90	Un cambio a la subpartida 3201.10 a 3202.90 de cualquier otra subpartida.
32.03	Un cambio a la partida 32.03 de cualquier otra partida.
3204.11-3204.16	Un cambio a la subpartida 3204.11 a 3204.16 de cualquier otra subpartida.
3204.17-3204.90	Un cambio a la subpartida 3204.17 a 3204.90 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 3204.17 a 3204.90 de cualquier otra subpartida dentro de la partida 32.04, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
32.05	Un cambio a la partida 32.05 de cualquier otra partida.
3206.11-3206.50	Un cambio a la subpartida 3206.11 a 3206.50 de cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 28 a 38; o un cambio a la subpartida 3206.11 a 3206.50 de cualquier otra subpartida dentro del capítulo 28 a 38, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
3207.10-3207.40	Un cambio a la subpartida 3207.10 a 3207.40 de cualquier otra subpartida.
32.08	Un cambio a la partida 32.08 de cualquier otra partida, incluyendo el cambio interno a partir de las disoluciones de materias plásticas en disolventes orgánicos.
32.09-32.10	Un cambio a la partida 32.09 a 32.10 de cualquier partida fuera del grupo.
32.11	Un cambio a la partida 32.11 de cualquier otra partida.
3212.10-3212.90	Un cambio a la subpartida 3212.10 a 3212.90 de cualquier otra subpartida.
32.13-32.15	Un cambio a la partida 32.13 a 32.15 de cualquier otra partida.
<b>Capítulo 33</b>	<b>Aceites esenciales y resinoides; preparaciones de perfumería, de tocador o de cosmética</b>
3301.11-3301.90	Un cambio a la subpartida 3301.11 a 3301.90 de cualquier otro capítulo; o un cambio a la subpartida 3301.11 a 3301.90 de cualquier otra subpartida del capítulo 33, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
33.02	Un cambio a la partida 33.02 de cualquier otra partida, excepto de la partida 22.07 a 22.08.
33.03	Un cambio a la partida 33.03 de cualquier otra partida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la partida 33.03, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
3304.10-3307.90	Un cambio a la subpartida 3304.10 a 3307.90 de cualquier partida fuera del grupo; o un cambio a la subpartida 3304.10 a 3307.90 de cualquier otra subpartida dentro del grupo, habiendo o no cambios de cualquier partida fuera del grupo, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.

---

---

<b>Capítulo 34</b>	<b>Jabón, agentes de superficie orgánicos, preparaciones para lavar, preparaciones lubricantes, ceras artificiales, ceras preparadas, productos de limpieza, velas y artículos similares, pastas para modelar, "ceras para odontología" y preparaciones para odontología a base de yeso fraguable</b>
3401.11-3401.20	Un cambio a la subpartida 3401.11 a 3401.20 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 3401.11 a 3401.20 de cualquier otra subpartida dentro de la partida 34.01, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
3402.11-3402.12	Un cambio a la subpartida 3402.11 a 3402.12 de cualquier otra partida.
3402.13	Un cambio a la subpartida 3402.13 de cualquier otra subpartida.
3402.19-3402.90	Un cambio a la subpartida 3402.19 a 3402.90 de cualquier otra partida.
34.03	Un cambio a la partida 34.03 de cualquier otra partida.
3404.10	Un cambio a la subpartida 3404.10 de cualquier otra partida.
3404.20	Un cambio a la subpartida 3404.20 de cualquier otra subpartida.
3404.90	Un cambio a la subpartida 3404.90 de cualquier otra partida.
3405.10-3405.40	Un cambio a la subpartida 3405.10 a 3405.40 de cualquier otra subpartida.
3405.90	Un cambio a la subpartida 3405.90 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 3405.90 de cualquier otra subpartida dentro de la partida 34.05, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
34.06-34.07	Un cambio a la partida 34.06 a 34.07 de cualquier otra partida.
<b>Capítulo 35</b>	<b>Materias albuminóideas; productos a base de almidón o de fécula modificados; colas; enzimas</b>
3501.10-3501.90	Un cambio a la subpartida 3501.10 a 3501.90 de cualquier otra subpartida.
3502.11-3502.19	Un cambio a la subpartida 3502.11 a 3502.19 de cualquier otra partida.
3502.20-3502.90	Un cambio a la subpartida 3502.20 a 3502.90 de cualquier otra subpartida.
35.03-35.04	Un cambio a la partida 35.03 a 35.04 de cualquier otra partida.
3505.10-3506.99	Un cambio a la subpartida 3505.10 a 3506.99 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 3505.10 a 3506.99 de cualquier otra subpartida dentro de la partida 35.05, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
3507.10-3507.90	Un cambio a la subpartida 3507.10 a 3507.90 de cualquier otra subpartida.
<b>Capítulo 36</b>	<b>Pólvoras y explosivos; artículos de pirotecnia; fósforos (cerillas); aleaciones pirofóricas; materias inflamables</b>
36.01-36.03	Un cambio a la partida 36.01 a 36.03 de cualquier otra partida.
3604.10-3604.90	Un cambio a la subpartida 3604.10 a 3604.90 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 3604.10 a 3604.90 de cualquier otra subpartida dentro de la partida 36.04, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
36.05	Un cambio a la partida 36.05 de cualquier otra partida.
3606.10	Un cambio a la subpartida 3606.10 de cualquier otra partida.
3606.90	Un cambio a la subpartida 3606.90 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 3606.90 de cualquier otra subpartida dentro de la partida 36.06, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
<b>Capítulo 37</b>	<b>Productos fotográficos o cinematográficos</b>
3701.10	Un cambio a la subpartida 3701.10 de cualquier otro capítulo.
3701.20	Un cambio a la subpartida 3701.20 de cualquier otra subpartida.
3701.30-3701.99	Un cambio a la subpartida 3701.30 a 3701.99 de cualquier otro capítulo.
3702.10	Un cambio a la subpartida 3702.10 de cualquier otro capítulo.
3702.20	Un cambio a la subpartida 3702.20 de cualquier otra subpartida.
3702.31-3702.95	Un cambio a la subpartida 3702.31 a 3702.95 de cualquier otro capítulo.
37.03	Un cambio a la partida 37.03 de cualquier otro capítulo.
37.04	Un cambio a la partida 37.04 de cualquier otra partida.
37.05-37.06	Un cambio a la partida 37.05 a 37.06 de cualquier partida fuera del grupo.

---

---

37.07	Un cambio a la partida 37.07 de cualquier otra partida.
<b>Capítulo 38</b>	<b>Productos diversos de las industrias químicas</b>
3801.10-3801.90	Un cambio a la subpartida 3801.10 a 3801.90 de cualquier otra subpartida.
3802.10	Un cambio a la subpartida 3802.10 de cualquier otro capítulo.
3802.90	Un cambio a la subpartida 3802.90 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 3802.90 de cualquier otra subpartida dentro de la partida 38.02, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
38.03-38.05	Un cambio a la partida 38.03 a 38.05 de cualquier otra partida.
3806.10- 3806.90	Un cambio a la subpartida 3806.10 a 3806.90 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 3806.10 a 3806.90 de cualquier otra subpartida dentro de la partida 38.06, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
38.07	Un cambio a la partida 38.07 de cualquier otra partida.
3808.10-3808.30	Un cambio a la subpartida 3808.10 a 3808.30 de cualquier otra subpartida.
3808.40-3808.90	Un cambio a la subpartida 3808.40 a 3808.90 de cualquier otra partida.
38.09-38.10	Un cambio a la partida 38.09 a 38.10 de cualquier otra partida.
3811.11-3811.19	Un cambio a la subpartida 3811.11 a 3811.19 de cualquier otro capítulo; o un cambio a la subpartida 3811.11 a 3811.19 de cualquier otra subpartida dentro del capítulo 38, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
3811.21-3811.29	Un cambio a la subpartida 3811.21 a 3811.29 de cualquier otra subpartida.
3811.90	Un cambio a la subpartida 3811.90 de cualquier otro capítulo; o un cambio a la subpartida 3811.90 de cualquier otra subpartida dentro del capítulo 38, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
38.12-38.14	Un cambio a la partida 38.12 a 38.14 de cualquier otra partida.
3815.11-3815.90	Un cambio a la subpartida 3815.11 a 3815.90 de cualquier otra subpartida.
38.16	Un cambio a la partida 38.16 de cualquier otro capítulo; o un cambio a la partida 38.16 de cualquier otra subpartida dentro del capítulo 38, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
38.17-38.19	Un cambio a la partida 38.17 a 38.19 de cualquier otra partida.
38.20	Un cambio a la partida 38.20 de cualquier otra partida, excepto de la subpartida 2905.31 o 2905.49; o un cambio a la partida 38.20 de la subpartida 2905.31 o 2905.49, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
38.21-38.22	Un cambio a la partida 38.21 a 38.22 de cualquier otra partida.
3823.11-3823.13	Un cambio a la subpartida 3823.11 a 3823.13 de cualquier otra partida, excepto de la partida 15.20 o subpartida 2905.45.
3823.19	Un cambio a la subpartida 3823.19 de cualquier otra subpartida.
3823.70	Un cambio a la subpartida 3823.70 de cualquier otra partida, excepto de la partida 15.20 o subpartida 2905.45.
3824.10-3824.20	Un cambio a la subpartida 3824.10 a 3824.20 de cualquier otra subpartida.
3824.30-3824.40	Un cambio a la subpartida 3824.30 a 3824.40 de cualquier otra partida.
3824.50-3824.60	Un cambio a la subpartida 3824.50 a 3824.60 de cualquier otra subpartida.
3824.71-3824.90	Un cambio a la subpartida 3824.71 a 3824.90 de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.

**Sección VII**

**Plástico y sus manufacturas; caucho y sus manufacturas**

<b>Capítulo 39</b>	<b>Plástico y sus manufacturas</b>
39.01	Un cambio a la partida 39.01 de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
39.02-39.03	Un cambio a la partida 39.02 a 39.03 de cualquier otra partida.
3904.10	Un cambio a la subpartida 3904.10 de cualquier otra partida.

---

---

3904.21-3904.22 <sup>2</sup>	Un cambio a la subpartida 3904.21 a 3904.22 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 3904.21 a 3904.22 de cualquier otra subpartida dentro de la partida 39.04, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
3904.30-3904.90	Un cambio a la subpartida 3904.30 a 3904.90 de cualquier otra partida.
39.05-39.06	Un cambio a la partida 39.05 a 39.06 de cualquier otro capítulo; o un cambio a la partida 39.05 a 39.06 de cualquier otra subpartida dentro del capítulo 39, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
3907.10-3907.20	Un cambio a la subpartida 3907.10 a 3907.20 de cualquier otro capítulo; o un cambio a la subpartida 3907.10 a 3907.20 de cualquier otra subpartida dentro del capítulo 39, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
3907.30-3907.40	Un cambio a la subpartida 3907.30 a 3907.40 de cualquier otra partida.
3907.50-3907.99	Un cambio a la subpartida 3907.50 a 3907.99 de cualquier otro capítulo; o un cambio a la subpartida 3907.50 a 3907.99 de cualquier otra subpartida dentro del capítulo 39, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
3908.10	Un cambio a la subpartida 3908.10 de cualquier otro capítulo; o un cambio a la subpartida 3908.10 de cualquier otra subpartida dentro del capítulo 39, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
3908.90	Un cambio a la subpartida 3908.90 de cualquier otra partida.
3909.10	Un cambio a la subpartida 3909.10 de cualquier otro capítulo; o un cambio a la subpartida 3909.10 de cualquier otra subpartida dentro del capítulo 39, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
3909.20	Un cambio a la subpartida 3909.20 de cualquier otra partida.
3909.30-3909.40	Un cambio a la subpartida 3909.30 a 3909.40 de cualquier otro capítulo; o un cambio a la subpartida 3909.30 a 3909.40 de cualquier otra subpartida dentro del capítulo 39, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
3909.50	Un cambio a la subpartida 3909.50 de cualquier otra partida.
39.10	Un cambio a la partida 39.10 de cualquier otra partida.
39.11	Un cambio a la partida 39.11 de cualquier otro capítulo; o un cambio a la partida 39.11 de cualquier otra subpartida dentro del capítulo 39, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
3912.11	Un cambio a la subpartida 3912.11 de cualquier otra subpartida.
3912.12-3912.20	Un cambio a la subpartida 3912.12 a 3912.20 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 3912.12 a 3912.20 de cualquier otra subpartida dentro de la partida 39.12, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
3912.31-3912.39	Un cambio a la subpartida 3912.31 a 3912.39 de cualquier otra subpartida.
3912.90	Un cambio a la subpartida 3912.90 de cualquier otra partida; o

---

<sup>2</sup> Para propósitos de la subpartida 3904.21 a 3904.22, el valor de contenido regional aplicable se determinará conforme al siguiente calendario:

- a) durante los dos primeros años de vigencia del Tratado, 40% según el método de valor de transacción;
- b) durante el tercer y cuarto año de vigencia del Tratado, 45% según el método de valor de transacción; y
- c) a partir del quinto año de vigencia del Tratado en adelante, se aplicará el porcentaje establecido en la regla de origen específica para estas subpartidas, según el método de valor de transacción.

	un cambio a la subpartida 3912.90 de cualquier otra subpartida dentro de la partida 39.12, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
3913.10	Un cambio a la subpartida 3913.10 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 3913.10 de cualquier otra subpartida dentro de la partida 39.13, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
3913.90	Un cambio a la subpartida 3913.90 de cualquier otra partida.
39.14-39.15	Un cambio a la partida 39.14 a 39.15 de cualquier otra partida.
39.16-39.19	Un cambio a la partida 39.16 a 39.19 de cualquier partida fuera del grupo, excepto de la partida 39.20 a 39.26; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la partida 39.16 a 39.19, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
39.20 <sup>3</sup>	Un cambio a la partida 39.20 de cualquier otra partida; o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 39.20, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
39.21	Un cambio a la partida 39.21 de cualquier otra partida.
39.22-39.26	Un cambio a la partida 39.22 a 39.26 de cualquier partida fuera del grupo, excepto de la partida 39.16 a 39.21; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la partida 39.22 a 39.26, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
<b>Capítulo 40</b>	<b>Caucho y sus manufacturas</b>
40.01-40.06	Un cambio a la partida 40.01 a 40.06 de cualquier otro capítulo; o un cambio a la partida 40.01 a 40.06 de cualquier otra subpartida dentro del capítulo 40, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
40.07-40.08	Un cambio a la partida 40.07 a 40.08 de cualquier partida fuera del grupo.
40.09-40.17	Un cambio a la partida 40.09 a 40.17 de cualquier partida fuera del grupo.
	<b>Sección VIII</b>
	<b>Pieles, cueros, peletería y manufacturas de estas materias; artículos de talabartería o guarnicionería; artículos de viaje, bolsos de mano (carteras) y continentes similares; manufacturas de tripa</b>
<b>Capítulo 41</b>	<b>Pieles (excepto la peletería) y cueros</b>
41.01-41.03	Un cambio a la partida 41.01 a 41.03 de cualquier otro capítulo.
41.04-41.07	Un cambio a la partida 41.04 a 41.07 de cualquier otra partida o de la fracción arancelaria 4104.22.aa, 4105.19.aa, 4106.19.aa, 4107.10.aa, 4107.29.aa o 4107.90.aa.
41.08-41.11	Un cambio a la partida 41.08 a 41.11 de cualquier partida fuera del grupo, excepto de los cueros preparados de la partida 41.04 a 41.07.
<b>Capítulo 42</b>	<b>Manufacturas de cuero; artículos de talabartería o guarnicionería; artículos de viaje, bolsos de mano (carteras) y continentes similares; manufacturas de tripa</b>
42.01-42.06	Un cambio a la partida 42.01 a 42.06 de cualquier otro capítulo.
<b>Capítulo 43</b>	<b>Peletería y confecciones de peletería; peletería facticia o artificial</b>
43.01-43.04	Un cambio a la partida 43.01 a 43.04 de cualquier otra partida.
	<b>Sección IX</b>
	<b>Madera, carbón vegetal y manufacturas de madera; corcho y sus manufacturas; manufacturas de espartería o cestería</b>
<b>Capítulo 44</b>	<b>Madera, carbón vegetal y manufacturas de madera</b>
44.01-44.07	Un cambio a la partida 44.01 a 44.07 de cualquier otro capítulo.
44.08-44.21	Un cambio a la partida 44.08 a 44.21 de cualquier otra partida.
<b>Capítulo 45</b>	<b>Corcho y sus manufacturas</b>
45.01-45.02	Un cambio a la partida 45.01 a 45.02 de cualquier otra partida.

<sup>3</sup> Para propósitos de la partida 39.20, el valor de contenido regional aplicable se determinará conforme al siguiente calendario:

- a) durante los primeros dos años de vigencia del Tratado, 40% según el método de valor de transacción;
- b) durante el tercer año de vigencia del Tratado, 45% según el método de valor de transacción; y
- c) a partir del cuarto año de vigencia del Tratado en adelante, se aplicará el porcentaje establecido en la regla de origen específica para esta partida, según el método de valor de transacción.



45.03-45.04 Un cambio a la partida 45.03 a 45.04 de cualquier partida fuera del grupo.

**Capítulo 46 Manufacturas de espartería o cestería**

46.01-46.02 Un cambio a la partida 46.01 a 46.02 de cualquier otra partida.

**Sección X**

**Pasta de madera o de las demás materias fibrosas celulósicas; papel o cartón para reciclar (desperdicios y desechos); papel o cartón y sus aplicaciones**

**Capítulo 47 Pasta de madera o de las demás materias fibrosas celulósicas; papel o cartón para reciclar (desperdicios y desechos)**

47.01-47.07 Un cambio a la partida 47.01 a 47.07 de cualquier otro capítulo.

**Capítulo 48<sup>4</sup> Papel y cartón; manufacturas de pasta de celulosa, de papel o cartón**

48.01-48.07 Un cambio a la partida 48.01 a 48.07 de cualquier otro capítulo.

48.08-48.09 Un cambio a la partida 48.08 a 48.09 de cualquier otro capítulo; o un cambio a la partida 48.08 a 48.09 de cualquier otra partida dentro del capítulo 48, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.

48.10 a 48.11 Un cambio a la partida 48.10 a 48.11 de cualquier otro capítulo; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la partida 48.10 a 48.11, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.

48.12-48.15 Un cambio a la partida 48.12 a 48.15 de cualquier otro capítulo.

48.16 Un cambio a la partida 48.16 de cualquier otra partida, excepto de la partida 48.09.

48.17-48.23 Un cambio a la partida 48.17 a 48.23 de cualquier otro capítulo; o un cambio a la partida 48.17 a 48.23 de cualquier otra partida dentro del capítulo 48, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.

**Capítulo 49 Productos editoriales, de la prensa y de las demás industrias gráficas; textos manuscritos o mecanografiados y planos**

49.01-49.11 Un cambio a la partida 49.01 a 49.11 de cualquier otro capítulo.

**Sección XI**

**Materias textiles y sus manufacturas**

**Capítulo 50 Seda**

50.01-50.03 Un cambio a la partida 50.01 a 50.03 de cualquier otro capítulo.

50.04-50.06 Un cambio a la partida 50.04 a 50.06 de cualquier partida fuera del grupo.

50.07 Un cambio a la partida 50.07 de cualquier otra partida.

**Capítulo 51 Lana y pelo fino u ordinario; hilados y tejidos de crin**

51.01-51.05 Un cambio a la partida 51.01 a 51.05 de cualquier otro capítulo.

51.06-51.10 Un cambio a la partida 51.06 a 51.10 de cualquier partida fuera del grupo.

51.11-51.13 Un cambio a la partida 51.11 a 51.13 de cualquier partida fuera del grupo, excepto de la partida 51.06 a 51.10 o 52.05 a 52.06 o capítulo 54 o 55.

**Capítulo 52 Algodón**

52.01-52.03 Un cambio a la partida 52.01 a 52.03 de cualquier otro capítulo.

52.04-52.07 Un cambio a la partida 52.04 a 52.07 de cualquier partida fuera del grupo, excepto del capítulo 54 o 55.

52.08-52.12 Un cambio a la partida 52.08 a 52.12 de cualquier partida fuera del grupo, excepto de la partida 51.06 a 51.10 o 52.05 a 52.06 o capítulo 54 o 55.

**Capítulo 53 Las demás fibras textiles vegetales; hilados de papel y tejidos de hilados de papel**

53.01-53.05 Un cambio a la partida 53.01 a 53.05 de cualquier otro capítulo.

53.06-53.08 Un cambio a la partida 53.06 a 53.08 de cualquier partida fuera del grupo.

53.09-53.11 Un cambio a la partida 53.09 a 53.11 de cualquier partida fuera del grupo, excepto de la partida 53.07 a 53.08.

<sup>4</sup> Para propósitos de la partida 48.08 a 48.11, 48.17, 48.19, 48.21 a 48.23 o subpartida 4818.30 a 4818.90, 4820.40 a 4820.90, el valor de contenido regional aplicable se determinará conforme al siguiente calendario:

- a) durante los primeros dos años de vigencia del Tratado, 40% según el método de valor de transacción;
- b) durante el tercer, cuarto y quinto año de vigencia del Tratado, 45% según el método de valor de transacción; y
- c) a partir de sexto año de vigencia del Tratado en adelante, se aplicará el porcentaje establecido en la regla de origen específica para estas partidas o subpartidas, según el método de valor de transacción.

---

---

<b>Capítulo 54</b>	<b>Filamentos sintéticos o artificiales</b>
54.01-54.06	Un cambio a la partida 54.01 a 54.06 de cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 55.
54.07-54.08	Un cambio a la partida 54.07 a 54.08 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.10 o 52.05 a 52.06 o capítulo 55.
<b>Capítulo 55</b>	<b>Fibras sintéticas o artificiales discontinuas</b>
55.01-55.11	Un cambio a la partida 55.01 a 55.11 de cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 54.
55.12-55.16	Un cambio a la partida 55.12 a 55.16 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.10 o 52.05 a 52.06 o capítulo 54.
<b>Capítulo 56</b>	<b>Guata, fieltro y tela sin tejer; hilados especiales; cordeles, cuerdas y cordajes; artículos de cordelería</b>
56.01-56.09	Un cambio a la partida 56.01 a 56.09 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08 o 53.10 a 53.11 o capítulo 54 o 55.
<b>Capítulo 57</b>	<b>Alfombras y demás revestimientos para el suelo, de materia textil</b>
57.01-57.05	Un cambio a la partida 57.01 a 57.05 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.08 o 53.11 o capítulo 54 o 55.
<b>Capítulo 58</b>	<b>Tejidos especiales; superficies textiles con mechón insertado; encajes; tapicería; pasamanería; bordados</b>
58.01-58.11	Un cambio a la partida 58.01 a 58.11 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08 o 53.10 a 53.11 o capítulo 54 o 55.
<b>Capítulo 59</b>	<b>Telas impregnadas, recubiertas, revestidas o estratificadas; artículos técnicos de materia textil</b>
59.01-59.11	Un cambio a la partida 59.01 a 59.11 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12 o 53.06 a 53.11 o capítulo 54 o 55.
<b>Capítulo 60</b>	<b>Tejidos de punto</b>
60.01-60.02	Un cambio a la partida 60.01 a 60.02 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08 o 53.10 a 53.11 o capítulo 54 o 55.
<b>Capítulo 61</b>	<b>Prendas y complementos (accesorios), de vestir, de punto</b>
<i>Nota: Con el propósito de determinar el origen de un bien de este capítulo, la regla aplicable para tal bien sólo deberá cumplirla el material que otorgue el carácter esencial para la clasificación arancelaria del bien y tal material deberá satisfacer los requisitos de cambio arancelario establecidos en la regla para el bien al cual se determina el origen.</i>	
61.01-61.09	Un cambio a la partida 61.01 a 61.09 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11 o 55.08 a 55.16 o capítulo 54 o 60, siempre y cuando el bien esté tanto cortado (o tejido a forma) como cosido o de otra manera ensamblado en territorio de una o más de las Partes.
6110.10-6110.20	Un cambio a la subpartida 6110.10 a 6110.20 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11 o 55.08 a 55.16 o capítulo 54 o 60, siempre y cuando el bien esté tanto cortado (o tejido a forma) como cosido o de otra manera ensamblado en territorio de una o más de las Partes.
6110.30	Un cambio a la subpartida 6110.30 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08 o 53.10 a 53.11 o capítulo 54, 55 o 60, siempre y cuando el bien esté tanto cortado (o tejido a forma) como cosido o de otra manera ensamblado en territorio de una o más de las Partes.
6110.90	Un cambio a la subpartida 6110.90 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11 o 55.08 a 55.16 o capítulo 54 o 60, siempre y cuando el bien esté tanto cortado (o tejido a forma) como cosido o de otra manera ensamblado en territorio de una o más de las Partes.
61.11-61.17	Un cambio a la partida 61.11 a 61.17 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11 o 55.08 a 55.16 o capítulo 54 o 60, siempre y cuando el bien esté tanto cortado (o tejido a forma) como cosido o de otra manera ensamblado en territorio de una o más de las Partes.
<b>Capítulo 62</b>	<b>Prendas y complementos (accesorios), de vestir, excepto los de punto</b>
<i>Nota: Con el propósito de determinar el origen de un bien de este capítulo, la regla aplicable para tal bien sólo deberá cumplirla el material que otorgue el carácter esencial para la clasificación arancelaria del bien y tal material deberá satisfacer los requisitos de cambio arancelario establecidos en la regla para el bien al cual se determina el origen.</i>	
62.01-62.17	Un cambio a la partida 62.01 a 62.17 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, 55.08 a 55.16 o 58.01 a

---

---

58.02 o capítulo 54 o 60, siempre y cuando el bien esté tanto cortado como cosido o de otra manera ensamblado en territorio de una o más de las Partes.

**Capítulo 63 Los demás artículos textiles confeccionados; juegos; prendería y trapos**

*Nota: Con el propósito de determinar el origen de un bien de este capítulo, la regla aplicable para tal bien sólo deberá cumplirla el material que otorgue el carácter esencial para la clasificación arancelaria del bien y tal material deberá satisfacer los requisitos de cambio arancelario establecidos en la regla para el bien al cual se determina el origen.*

63.01-63.10 Un cambio a la partida 63.01 a 63.10 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11 o 58.01 a 58.02 o capítulo 54, 55 o 60, siempre y cuando el bien esté tanto cortado (o tejido a forma) como cosido o de otra manera ensamblado en territorio de una o más de las Partes.

**Sección XII**

**Calzado, sombreros y demás tocados, paraguas, quitasoles, bastones, látigos, fustas, y sus partes; plumas preparadas y artículos de plumas; flores artificiales; manufacturas de cabello**

**Capítulo 64<sup>5</sup> Calzado, polainas y artículos análogos; partes de estos artículos**

64.01-64.02<sup>5</sup> Un cambio a la partida 64.01 a 64.02 de cualquier partida fuera del grupo, excepto de la partida 64.03 a 64.05 o la subpartida 6406.10, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.

64.03 Un cambio a la partida 64.03 de cualquier otra partida, excepto de la partida 41.04 a 41.11, 64.01 a 64.02 o 64.04 a 64.05 o la subpartida 6406.10, permitiéndose la importación de materiales de la fracción arancelaria 4104.10.aa, 4104.22.aa, 4105.19.aa, 4106.19.aa, 4107.10.aa, 4107.29.aa o 4107.90.aa; o un cambio a la partida 64.03 de cualquier otra partida, excepto de la partida 64.01 a 64.02 o 64.04 a 64.05 o la subpartida 6406.10, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.

64.04 Un cambio a la partida 64.04 de cualquier otra partida, excepto de la partida 64.01 a 64.03 o 64.05 o la subpartida 6406.10, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.

6405.10 Un cambio a la subpartida 6405.10 de cualquier otra partida, excepto de la partida 41.04 a 41.11, 64.01 a 64.04 o la subpartida 6406.10, permitiéndose la importación de materiales de la fracción arancelaria 4104.10.aa, 4104.22.aa, 4105.19.aa, 4106.19.aa, 4107.10.aa, 4107.29.aa o 4107.90.aa; o

un cambio a la subpartida 6405.10 de cualquier otra partida, excepto de la partida 64.01 a 64.04 o la subpartida 6406.10, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.

6405.20 a 6405.90 Un cambio a la subpartida 6405.20 a 6405.90 de cualquier otra partida, excepto de la partida 64.01 a 64.04 o subpartida 6406.10, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.

6406.10.aa Un cambio a la fracción arancelaria 6406.10.aa de cualquier otra partida, excepto de la partida 41.04 a 41.11, 64.01 a 64.05, permitiéndose la importación de materiales de la fracción arancelaria 4104.10.aa, 4104.22.aa, 4105.19.aa, 4106.19.aa, 4107.10.aa, 4107.29.aa o 4107.90.aa; o

un cambio a la fracción arancelaria 6406.10.aa de cualquier otra partida, excepto de la partida 64.01 a 64.05, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.

6406.10 Un cambio a la subpartida 6406.10 de cualquier otra partida, excepto de la partida 64.01 a 64.05, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.

6406.20-6406.99 Un cambio a la subpartida 6406.20 a 6406.99 de cualquier otro capítulo.

**Capítulo 65 Sombreros, demás tocados y sus partes**

65.01-65.02 Un cambio a la partida 65.01 a 65.02 de cualquier otro capítulo.

65.03-65.07 Un cambio a la partida 65.03 a 65.07 de cualquier partida fuera del grupo.

**Capítulo 66 Paraguas, sombrillas, quitasoles, bastones, bastones asiento, látigos, fustas, y sus partes**

<sup>5</sup> Para propósitos de la partida 64.01 el valor de contenido regional aplicable se determinará conforme al siguiente calendario:

- a) durante el primer año de vigencia del Tratado, 40% según el método de valor de transacción;
- b) durante el segundo año de vigencia del Tratado, 43.5% según el método de valor de transacción;
- c) durante el tercer año de vigencia del Tratado, 47% según el método de valor de transacción; y
- d) a partir del cuarto año de vigencia del Tratado en adelante, el porcentaje será el establecido en la regla de origen específica para la partida 64.01, según el método de valor de transacción.

66.01	Un cambio a la partida 66.01 de cualquier otro capítulo; o un cambio a la partida 66.01 de cualquier otra subpartida dentro del capítulo 66, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
66.02	Un cambio a la partida 66.02 de cualquier otra partida.
66.03	Un cambio a la partida 66.03 de cualquier otro capítulo.
<b>Capítulo 67</b>	<b>Plumas y plumón preparados y artículos de plumas o plumón; flores artificiales; manufacturas de cabello</b>
67.01-67.04	Un cambio a la partida 67.01 a 67.04 de cualquier otra partida.

**Sección XIII**

**Manufacturas de piedra, yeso fraguable, cemento, amianto (asbesto), mica o materias análogas; productos cerámicos; vidrio y manufacturas de vidrio**

<b>Capítulo 68</b>	<b>Manufacturas de piedra, yeso fraguable, cemento, amianto (asbesto), mica o materias análogas</b>
68.01-68.11	Un cambio a la partida 68.01 a 68.11 de cualquier otro capítulo.
6812.10	Un cambio a la subpartida 6812.10 de cualquier otro capítulo.
6812.20	Un cambio a la subpartida 6812.20 de cualquier otra subpartida.
6812.30-6812.40	Un cambio a la subpartida 6812.30 a 6812.40 de cualquier subpartida fuera del grupo.
6812.50	Un cambio a la subpartida 6812.50 de cualquier otra subpartida.
6812.60-6812.90	Un cambio a la subpartida 6812.60 a 6812.90 de cualquier subpartida fuera del grupo.
68.13	Un cambio a la partida 68.13 de cualquier otra partida.
68.14-68.15	Un cambio a la partida 68.14 a 68.15 de cualquier otro capítulo.
<b>Capítulo 69</b>	<b>Productos cerámicos</b>
69.01-69.14	Un cambio a la partida 69.01 a 69.14 de cualquier otro capítulo.
<b>Capítulo 70</b>	<b>Vidrio y sus manufacturas</b>
70.01-70.02	Un cambio a la partida 70.01 a 70.02 de cualquier otro capítulo.
70.03-70.09	Un cambio a la partida 70.03 a 70.09 de cualquier partida fuera del grupo.
70.10-70.20	Un cambio a la partida 70.10 a 70.20 de cualquier partida fuera del grupo, excepto de la partida 70.07 a 70.09.

**Sección XIV**

**Perlas finas (naturales) o cultivadas, piedras preciosas o semipreciosas, metales preciosos, chapados de metal precioso (plaqué) y manufacturas de estas materias; bisutería; monedas**

<b>Capítulo 71</b>	<b>Perlas finas (naturales) o cultivadas, piedras preciosas o semipreciosas, metales preciosos, chapados de metal precioso (plaqué) y manufacturas de estas materias; bisutería; monedas</b>
71.01-71.12	Un cambio a la partida 71.01 a 71.12 de cualquier otro capítulo.
71.13-71.18	Un cambio a la partida 71.13 a 71.18 de cualquier partida fuera del grupo, excepto de perlas clasificadas y temporalmente ensartadas para facilitar el transporte.

**Sección XV**

**Metales comunes y manufacturas de estos metales**

<b>Capítulo 72</b>	<b>Fundición, hierro y acero</b>
72.01-72.05	Un cambio a la partida 72.01 a 72.05 de cualquier otro capítulo.
72.06-72.07	Un cambio a la partida 72.06 a 72.07 de cualquier partida fuera del grupo.
72.08-72.12	Un cambio a la partida 72.08 a 72.12 de cualquier partida fuera del grupo, excepto de la partida 72.13 a 72.16.
72.13-72.15	Un cambio a la partida 72.13 a 72.15 de cualquier partida fuera del grupo.
72.16-72.17	Un cambio a la partida 72.16 a 72.17 de cualquier otra partida, excepto de la partida 72.13 a 72.15.
72.18	Un cambio a la partida 72.18 de cualquier otra partida.
7219.11-7219.24	Un cambio a la subpartida 7219.11 a 7219.24 de cualquier otra partida.
7219.31-7219.90	Un cambio a la subpartida 7219.31 a 7219.90 de cualquier subpartida fuera del grupo.

---

---

7220.11-7220.12	Un cambio a la subpartida 7220.11 a 7220.12 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 7219.11 a 7219.24.
7220.20-7220.90	Un cambio a la subpartida 7220.20 a 7220.90 de cualquier subpartida fuera del grupo, excepto de la subpartida 7219.31 a 7219.90.
72.21-72.25	Un cambio a la partida 72.21 a 72.25 de cualquier otra partida.
72.26	Un cambio a la partida 72.26 de cualquier otra partida, excepto de la partida 72.25.
72.27-72.29	Un cambio a la partida 72.27 a 72.29 de cualquier partida fuera del grupo, excepto de la partida 72.25 a 72.26.
<b>Capítulo 73</b>	<b>Manufacturas de fundición, hierro o acero</b>
73.01-73.03	Un cambio a la partida 73.01 a 73.03 de cualquier otro capítulo.
7304.10-7304.39	Un cambio a la subpartida 7304.10 a 7304.39 de cualquier otro capítulo.
7304.41.aa	Un cambio a la fracción arancelaria 7304.41.aa de la subpartida 7304.49 o de cualquier otro capítulo.
7304.41-7304.90	Un cambio a la subpartida 7304.41 a 7304.90 de cualquier otro capítulo.
73.05-73.07	Un cambio a la partida 73.05 a 73.07 de cualquier otro capítulo.
73.08	Un cambio a la partida 73.08 de cualquier otra partida, excepto los cambios que resulten de los siguientes procesos efectuados sobre ángulos, cuerpos o perfiles de la partida 72.16: <ul style="list-style-type: none"><li>a) perforado, taladrado, entallado, cortado, arqueado, barrido, realizados individualmente o en combinación;</li><li>b) agregados de accesorios o soldadura para construcción compuesta;</li><li>c) agregados de accesorios para propósitos de maniobra;</li><li>d) agregados de soldaduras, conectores o accesorios a perfiles en H o perfiles en I, siempre que la máxima dimensión de las soldaduras, conectores o accesorios no sea mayor que la dimensión entre la superficie interior o los rebordes en los perfiles en H o los perfiles en I;</li><li>e) pintado, galvanizado o bien revestido; o</li><li>f) agregado de una simple placa de base sin elementos de endurecimiento, individualmente o en combinación con el proceso de perforado, taladrado, entallado o cortado, para crear un artículo adecuado como una columna.</li></ul>
73.09-73.11	Un cambio a la partida 73.09 a 73.11 de cualquier partida fuera del grupo.
73.12-73.14	Un cambio a la partida 73.12 a 73.14 de cualquier otra partida.
7315.11-7315.12	Un cambio a la subpartida 7315.11 a 7315.12 de cualquier otra partida ; o un cambio a la subpartida 7315.11 a 7315.12 de la subpartida 7315.19, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
7315.19	Un cambio a la subpartida 7315.19 de cualquier otra partida.
7315.20-7315.89	Un cambio a la subpartida 7315.20 a 7315.89 de cualquier otra partida ; o un cambio a la subpartida 7315.20 a 7315.89 de la subpartida 7315.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
7315.90	Un cambio a la subpartida 7315.90 de cualquier otra partida.
73.16	Un cambio a la partida 73.16 de cualquier otra partida, excepto de la partida 73.12 o 73.15.
73.17-73.18	Un cambio a la partida 73.17 a 73.18 de cualquier partida fuera del grupo.
73.19-73.20	Un cambio a la partida 73.19 a 73.20 de cualquier partida fuera del grupo.
7321.11.aa	Un cambio a la fracción arancelaria 7321.11.aa de cualquier otra subpartida, excepto de la fracción arancelaria 7321.90.aa, 7321.90.bb o 7321.90.cc.
7321.11	Un cambio a la subpartida 7321.11 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 7321.11 de la subpartida 7321.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
7321.12-7321.83	Un cambio a la subpartida 7321.12 a 7321.83 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 7321.12 a 7321.83 de la subpartida 7321.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.

---

---

---

---

7321.90.aa	Un cambio a la fracción arancelaria 7321.90.aa de cualquier otra fracción arancelaria.
7321.90.bb	Un cambio a la fracción arancelaria 7321.90.bb de cualquier otra fracción arancelaria.
7321.90.cc	Un cambio a la fracción arancelaria 7321.90.cc de cualquier otra fracción arancelaria.
7321.90	Un cambio a la subpartida 7321.90 de cualquier otra partida.
73.22-73.23	Un cambio a la partida 73.22 a 73.23 de cualquier partida fuera del grupo.
7324.10-7324.29	Un cambio a la subpartida 7324.10 a 7324.29 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 7324.10 a 7324.29 de la subpartida 7324.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
7324.90	Un cambio a la subpartida 7324.90 de cualquier otra partida.
73.25-73.26	Un cambio a la partida 73.25 a 73.26 de cualquier partida fuera del grupo.
<b>Capítulo 74</b>	<b>Cobre y sus manufacturas</b>
74.01-74.02	Un cambio a la partida 74.01 a 74.02 de cualquier otro capítulo.
74.03	Un cambio a la partida 74.03 de cualquier otro capítulo; o un cambio a la partida 74.03 de la partida 74.01 o 74.02 o la fracción arancelaria 7404.00.aa, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
74.04	Un cambio a la partida 74.04 de cualquier otra partida.
74.05-74.07	Un cambio a la partida 74.05 a 74.07 de cualquier otro capítulo; o un cambio a la partida 74.05 a 74.07 de la partida 74.01 o 74.02 o la fracción arancelaria 7404.00.aa, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
74.08	Un cambio a la partida 74.08 de cualquier otra partida, excepto de la partida 74.07; o un cambio a la partida 74.08 de la partida 74.07, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
74.09	Un cambio a la partida 74.09 de cualquier otra partida.
74.10	Un cambio a la partida 74.10 de cualquier otra partida, excepto de la partida 74.09.
74.11	Un cambio a la partida 74.11 de cualquier otra partida, excepto de la fracción arancelaria 7407.10.aa, 7407.21.aa, 7407.22.aa o 7407.29.aa o la partida 74.09.
74.12	Un cambio a la partida 74.12 de cualquier otra partida, excepto de la partida 74.11.
74.13	Un cambio a la partida 74.13 de cualquier otra partida, excepto de la partida 74.07 a 74.08; o un cambio a la partida 74.13 de la partida 74.07 a 74.08, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
74.14 -74.18	Un cambio a la partida 74.14 a 74.18 de cualquier otra partida.
7419.10	Un cambio a la subpartida 7419.10 de cualquier otra partida, excepto de la partida 74.07.
7419.91-7419.99	Un cambio a la subpartida 7419.91 a 7419.99 de cualquier otra partida.
<b>Capítulo 75</b>	<b>Níquel y sus manufacturas</b>
75.01-75.04	Un cambio a la partida 75.01 a 75.04 de cualquier otro capítulo.
75.05	Un cambio a la partida 75.05 de cualquier otra partida.
7506.10.aa	Un cambio a la fracción arancelaria 7506.10.aa de cualquier otra fracción arancelaria.
7506.20.aa	Un cambio a la fracción arancelaria 7506.20.aa de cualquier otra fracción arancelaria.
75.06-75.07	Un cambio a la partida 75.06 a 75.07 de cualquier otra partida.
75.08	Un cambio a la partida 75.08 de cualquier otra partida, excepto de la partida 75.07.
<b>Capítulo 76</b>	<b>Aluminio y sus manufacturas</b>
76.01	Un cambio a la partida 76.01 de cualquier otro capítulo.
76.02	Un cambio a la partida 76.02 de cualquier otra partida.
76.03	Un cambio a la partida 76.03 de cualquier otro capítulo.
76.04-76.06	Un cambio a la partida 76.04 a 76.06 de cualquier partida fuera del grupo.
7607.11	Un cambio a la subpartida 7607.11 de cualquier otra partida.
7607.19-7607.20	Un cambio a la subpartida 7607.19 a 7607.20 de cualquier otra subpartida.
76.08-76.09	Un cambio a la partida 76.08 a 76.09 de cualquier partida fuera del grupo.

---

---

---

---

76.10-76.13	Un cambio a la partida 76.10 a 76.13 de cualquier otra partida.
76.14	Un cambio a la partida 76.14 de cualquier otra partida, excepto de la partida 76.04 a 76.05.
76.15-76.16	Un cambio a la partida 76.15 a 76.16 de cualquier otra partida.
<b>Capítulo 78</b>	<b>Plomo y sus manufacturas</b>
78.01-78.02	Un cambio a la partida 78.01 a 78.02 de cualquier otro capítulo.
78.03-78.04	Un cambio a la partida 78.03 a 78.04 de cualquier otro capítulo; o un cambio a la partida 78.03 a 78.04 de cualquier otra partida del capítulo 78, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
78.05	Un cambio a la partida 78.05 de cualquier otra partida, excepto de la partida 78.03 a 78.04; o un cambio a la partida 78.05 de la partida 78.03 a 78.04, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
78.06	Un cambio a la partida 78.06 de cualquier otra partida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la partida 78.06, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
<b>Capítulo 79</b>	<b>Cinc y sus manufacturas</b>
79.01-79.03	Un cambio a la partida 79.01 a 79.03 de cualquier otro capítulo.
79.04 -79.05	Un cambio a la partida 79.04 a 79.05 de cualquier otro capítulo; o un cambio a la partida 79.04 a 79.05 de cualquier otra partida del capítulo 79, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
79.06	Un cambio a la partida 79.06 de cualquier otra partida, excepto de la partida 79.04 o 79.05; o un cambio a la partida 79.06 de la partida 79.04 o 79.05, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
79.07	Un cambio a la partida 79.07 de cualquier otra partida; o un cambio a la partida 79.07 de cualquier otra subpartida dentro de la partida 79.07, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
<b>Capítulo 80</b>	<b>Estaño y sus manufacturas.</b>
80.01-80.02	Un cambio a la partida 80.01 a 80.02 de cualquier otro capítulo.
80.03-80.04	Un cambio a la partida 80.03 a 80.04 de cualquier partida fuera del grupo.
80.05-80.07	Un cambio a la partida 80.05 a 80.07 de cualquier partida fuera del grupo.
<b>Capítulo 81</b>	<b>Los demás metales comunes; “cermets”; manufacturas de estas materias</b>
8101.10-8101.91	Un cambio a la subpartida 8101.10 a 8101.91 de cualquier otro capítulo.
8101.92-8101.99	Un cambio a la subpartida 8101.92 a 8101.99 de cualquier otra subpartida.
8102.10-8102.91	Un cambio a la subpartida 8102.10 a 8102.91 de cualquier otro capítulo.
8102.92-8102.99	Un cambio a la subpartida 8102.92 a 8102.99 de cualquier otra subpartida.
8103.10	Un cambio a la subpartida 8103.10 de cualquier otro capítulo.
8103.90	Un cambio a la subpartida 8103.90 de cualquier otra subpartida.
8104.11-8104.30	Un cambio a la subpartida 8104.11 a 8104.30 de cualquier otro capítulo.
8104.90	Un cambio a la subpartida 8104.90 de cualquier otra subpartida.
8105.10	Un cambio a la subpartida 8105.10 de cualquier otro capítulo.
8105.90	Un cambio a la subpartida 8105.90 de cualquier otra subpartida.
81.06	Un cambio a la partida 81.06 de cualquier otro capítulo.
8107.10	Un cambio a la subpartida 8107.10 de cualquier otro capítulo.
8107.90	Un cambio a la subpartida 8107.90 de cualquier otra subpartida.
8108.10	Un cambio a la subpartida 8108.10 de cualquier otro capítulo.
8108.90	Un cambio a la subpartida 8108.90 de cualquier otra subpartida.
8109.10	Un cambio a la subpartida 8109.10 de cualquier otro capítulo.
8109.90	Un cambio a la subpartida 8109.90 de cualquier otra subpartida.
81.10	Un cambio a la partida 81.10 de cualquier otro capítulo.
8111.00.aa	Un cambio a la fracción arancelaria 8111.00.aa de cualquier otra fracción arancelaria.

---

---

81.11	Un cambio a la partida 81.11 de cualquier otro capítulo.
81.12	Un cambio a la partida 81.12 de cualquier otro capítulo.
81.13	Un cambio a la partida 81.13 de cualquier otra partida.
<b>Capítulo 82</b>	<b>Herramientas y útiles, artículos de cuchillería y cubiertos de mesa, de metal común; partes de estos artículos, de metal común</b>
82.01	Un cambio a la partida 82.01 de cualquier otro capítulo.
8202.10-8202.20	Un cambio a la subpartida 8202.10 a 8202.20 de cualquier otro capítulo.
8202.31	Un cambio a la subpartida 8202.31 de cualquier otro capítulo; o un cambio a la subpartida 8202.31 de la subpartida 8202.39, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
8202.39-8202.99	Un cambio a la subpartida 8202.39 a 8202.99 de cualquier otro capítulo.
82.03-82.04	Un cambio a la partida 82.03 a 82.04 de cualquier otro capítulo.
8205.10-8205.80	Un cambio a la subpartida 8205.10 a 8205.80 de cualquier otro capítulo.
8205.90	Se aplicará lo establecido en el artículo 6-10 del capítulo VI.
82.06	Se aplicará lo establecido en el artículo 6-10 del capítulo VI.
8207.13	Un cambio a la subpartida 8207.13 de cualquier otro capítulo; o un cambio a la subpartida 8207.13 de la subpartida 8207.19, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
8207.19-8207.90	Un cambio a la subpartida 8207.19 a 8207.90 de cualquier otro capítulo.
82.08-82.10	Un cambio a la partida 82.08 a 82.10 de cualquier otro capítulo.
8211.10	Se aplicará lo establecido en el artículo 6-10 del capítulo VI.
8211.91-8211.93	Un cambio a la subpartida 8211.91 a 8211.93 de cualquier otro capítulo; o un cambio a la subpartida 8211.91 a 8211.93 de la subpartida 8211.95, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
8211.94-8211.95	Un cambio a la subpartida 8211.94 a 8211.95 de cualquier otro capítulo.
82.12-82.13	Un cambio a la partida 82.12 a 82.13 de cualquier otro capítulo.
8214.10	Un cambio a la subpartida 8214.10 de cualquier otro capítulo.
8214.20 <sup>6</sup>	Un cambio a la subpartida 8214.20 de cualquier otro capítulo.
8214.90	Un cambio a la subpartida 8214.90 de cualquier otro capítulo.
8215.10-8215.20	Se aplicará lo establecido en el artículo 6-10 del capítulo VI.
8215.91-8215.99	Un cambio a la subpartida 8215.91 a 8215.99 de cualquier otro capítulo.
<b>Capítulo 83</b>	<b>Manufacturas diversas de metal común</b>
83.01	Un cambio a la partida 83.01 de cualquier otra partida; o un cambio a la partida 83.01 de cualquier otra subpartida dentro de la partida 83.01, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
83.02-83.04	Un cambio a la partida 83.02 a 83.04 de cualquier otra partida.
8305.10-8305.20	Un cambio a la subpartida 8305.10 a 8305.20 de cualquier otro capítulo.
8305.90	Un cambio a la subpartida 8305.90 de cualquier otra partida.
83.06-83.07	Un cambio a la partida 83.06 a 83.07 de cualquier otro capítulo.
8308.10-8308.20	Un cambio a la subpartida 8308.10 a 8308.20 de cualquier otro capítulo.
8308.90	Un cambio a la subpartida 8308.90 de cualquier otra partida.
83.09-83.11	Un cambio a la partida 83.09 a 83.11 de cualquier otro capítulo.

#### Sección XVI

**Máquinas y aparatos, material eléctrico y sus partes; aparatos de grabación o reproducción de sonido, aparatos de grabación o reproducción de imagen y sonido en televisión, y las partes y accesorios de estos aparatos**

**Capítulo 84 Reactores nucleares, calderas, máquinas, aparatos y artefactos mecánicos; partes de estas máquinas o aparatos**

*Nota 1: Para efectos de este capítulo, el término "circuitos modulares" significa un bien que consiste de uno o más circuitos impresos de la partida 85.34 con uno o más elementos activos ensamblados y con o sin elementos pasivos. Para efectos de esta nota, "elementos activos" comprenden diodos, transistores y*

<sup>6</sup> Se puede aplicar el artículo 6-10 del capítulo VI.



dispositivos semiconductores similares, fotosensibles o no, de la partida 85.41, y los circuitos integrados y microensambles de la partida 85.42.

Nota 2: La fracción arancelaria 8473.30.cc está constituida por las siguientes partes de impresoras de la subpartida 8471.60:

- a) *Ensamblados de control o comando, que incorporen más de uno de los siguientes componentes: circuito modular, disco duro o flexible, teclado, interfase;*
- b) *Ensamblados de fuente de luz, que incorporen más de uno de los siguientes componentes: ensamble de diodos emisores de luz, lámpara de láser de gas, ensambles de espejos poligonales, base fundida;*
- c) *Ensamblados de imagen por láser, que incorporen más de uno de los siguientes componentes: banda o cilindro fotorreceptor, unidad receptora de tinta en polvo, unidad de revelado de tinta en polvo, unidad de carga/descarga, unidad de limpieza;*
- d) *Ensamblados de fijación de imagen, que incorporen más de uno de los siguientes componentes: fusible, rodillo de presión, elemento calentador, dispositivo de distribución de aceite, unidad de limpieza, control eléctrico;*
- e) *Ensamblados de impresión por inyección de tinta, que incorporen más de uno de los siguientes componentes: cabeza térmica de impresión, unidad de distribución de tinta, unidad pulverizadora y de reserva, calentador de tinta;*
- f) *Ensamblados de protección/sellado, que incorporen más de uno de los siguientes componentes: unidad de vacío, cubierta de inyector de tinta, unidad de sellado, purgador;*
- g) *Ensamblados de manejo de papel, que incorporen más de uno de los siguientes componentes: banda transportadora de papel, rodillo, barra de impresión, bandeja, rollo compresor, unidad de almacenamiento de papel, bandeja de salida;*
- h) *Ensamblados de impresión por transferencia térmica, que incorporen más de uno de los siguientes componentes: cabeza de impresión térmica, unidad de limpieza, rodillo alimentador o rodillo despachador;*
- i) *Ensamblados de impresión ionográfica, que incorporen más de uno de los siguientes componentes: unidad de generación y emisión de iones, unidad auxiliar de aire, circuitos modulares, banda o cilindro receptor, unidad receptora de tinta en polvo, unidad de distribución de tinta en polvo, receptáculo de revelado y unidad de distribución, unidad de revelado, unidad de carga/descarga, unidad de limpieza; o*
- j) *Combinaciones de los ensamblados anteriormente especificados.*

Nota 3: La fracción arancelaria 8473.30.dd comprende las siguientes partes de receptores de televisión (incluyendo videomonitores y videoproyectores):

- a) *sistemas de amplificación y detección de intermedio de video (IF);*
- b) *sistemas de procesamiento y amplificación de video;*
- c) *circuitos de sincronización y deflexión;*
- d) *sintonizadores y sistemas de control de sintonía;*
- e) *sistemas de detección y amplificación de audio.*

8401.10-8401.40	Un cambio a la subpartida 8401.10 a 8401.40 de cualquier otra subpartida.
8402.11-8402.20	Un cambio a la subpartida 8402.11 a 8402.20 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8402.11 a 8402.20 de la subpartida 8402.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
8402.90	Un cambio a la subpartida 8402.90 de cualquier otra partida.
8403.10	Un cambio a la subpartida 8403.10 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8403.10 de la subpartida 8403.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
8403.90	Un cambio a la subpartida 8403.90 de cualquier otra partida.
8404.10-8404.20	Un cambio a la subpartida 8404.10 a 8404.20 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8404.10 a 8404.20 de la subpartida 8404.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
8404.90	Un cambio a la subpartida 8404.90 de cualquier otra partida.
8405.10	Un cambio a la subpartida 8405.10 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8405.10 de la subpartida 8405.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.

---

---

8405.90	Un cambio a la subpartida 8405.90 de cualquier otra partida.
8406.10-8406.82	Un cambio a la subpartida 8406.10 a 8406.82 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8406.10 a 8406.82 de la subpartida 8406.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
8406.90	Un cambio a la subpartida 8406.90 de cualquier otra partida.
84.07-84.08	Un cambio a la partida 84.07 a 84.08 de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
8409.10	Un cambio a la subpartida 8409.10 de cualquier otra partida.
8409.91-8409.99	Un cambio a la subpartida 8409.91 a 8409.99 de cualquier otra partida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8409.91 a 8409.99, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
8410.11-8410.13	Un cambio a la subpartida 8410.11 a 8410.13 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8410.11 a 8410.13 de la subpartida 8410.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
8410.90	Un cambio a la subpartida 8410.90 de cualquier otra partida.
8411.11-8411.82	Un cambio a la subpartida 8411.11 a 8411.82 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8411.11 a 8411.82 de la subpartida 8411.91 a 8411.99, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
8411.91-8411.99	Un cambio a la subpartida 8411.91 a 8411.99 de cualquier otra partida.
8412.10-8412.80	Un cambio a la subpartida 8412.10 a 8412.80 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8412.10 a 8412.80 de la subpartida 8412.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
8412.90	Un cambio a la subpartida 8412.90 de cualquier otra partida.
8413.11-8413.82	Un cambio a la subpartida 8413.11 a 8413.82 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8413.11 a 8413.82 de la subpartida 8413.91 a 8413.92, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
8413.91-8413.92	Un cambio a la subpartida 8413.91 a 8413.92 de cualquier otra partida.
8414.10-8414.80	Un cambio a la subpartida 8414.10 a 8414.80 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8414.10 a 8414.80 de la subpartida 8414.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
8414.90	Un cambio a la subpartida 8414.90 de cualquier otra partida.
8415.10-8415.83	Un cambio a la subpartida 8415.10 a 8415.83 de cualquier subpartida fuera del grupo, excepto de la fracción arancelaria 8415.90.aa, o ensambles que incorporen más de uno de los siguientes: compresor, condensador, evaporador, tubo de conexión; o un cambio a la subpartida 8415.10 a 8415.83 de la fracción arancelaria 8415.90.aa o de cualquier subpartida dentro del grupo, habiendo o no cambios de cualquier otra subpartida fuera del grupo, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
8415.90	Un cambio a la subpartida 8415.90 de cualquier otra partida.
8416.10-8416.30	Un cambio a la subpartida 8416.10 a 8416.30 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8416.10 a 8416.30 de la subpartida 8416.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
8416.90	Un cambio a la subpartida 8416.90 de cualquier otra partida.
8417.10-8417.80	Un cambio a la subpartida 8417.10 a 8417.80 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8417.10 a 8417.80 de la subpartida 8417.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.

---

---

---

---

8417.90	Un cambio a la subpartida 8417.90 de cualquier otra partida.
8418.10-8418.69	Un cambio a la subpartida 8418.10 a 8418.69 de cualquier subpartida fuera del grupo, excepto de la subpartida 8418.91 o componentes ensamblados que incorporen más de uno de los siguientes componentes individuales: compresor, condensador, evaporador, tubo de conexión; o un cambio a la subpartida 8418.10 a 8418.69 de la subpartida 8418.91 a 8418.99, habiendo o no cambios de cualquier subpartida fuera del grupo, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
8418.91-8418.99	Un cambio a la subpartida 8418.91 a 8418.99 de cualquier otra partida.
8419.11-8419.89	Un cambio a la subpartida 8419.11 a 8419.89 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8419.11 a 8419.89 de la subpartida 8419.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
8419.90	Un cambio a la subpartida 8419.90 de cualquier otra partida.
8420.10	Un cambio a la subpartida 8420.10 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8420.10 de la subpartida 8420.91 a 8420.99, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
8420.91-8420.99	Un cambio a la subpartida 8420.91 a 8420.99 de cualquier otra partida.
8421.11	Un cambio a la subpartida 8421.11 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8421.11 de la subpartida 8421.91, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
8421.12	Un cambio a la subpartida 8421.12 de cualquier otra subpartida, excepto de la fracción arancelaria 8421.91.aa, 8421.91.bb u 8537.10.aa.
8421.19-8421.39	Un cambio a la subpartida 8421.19 a 8421.39 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8421.19 a 8421.39 de la subpartida 8421.91 a 8421.99, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
8421.91-8421.99	Un cambio a la subpartida 8421.91 a 8421.99 de cualquier otra partida.
8422.11	Un cambio a la subpartida 8422.11 de cualquier otra subpartida, excepto de la fracción arancelaria 8422.90.aa, 8422.90.bb u 8537.10.aa.
8422.19-8422.40	Un cambio a la subpartida 8422.19 a 8422.40 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8422.19 a 8422.40 de la subpartida 8422.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
8422.90	Un cambio a la subpartida 8422.90 de cualquier otra partida.
8423.10-8423.89	Un cambio a la subpartida 8423.10 a 8423.89 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8423.10 a 8423.89 de la subpartida 8423.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
8423.90	Un cambio a la subpartida 8423.90 de cualquier otra partida.
8424.10-8424.89	Un cambio a la subpartida 8424.10 a 8424.89 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8424.10 a 8424.89 de la subpartida 8424.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
8424.90	Un cambio a la subpartida 8424.90 de cualquier otra partida.
84.25-84.30	Un cambio a la partida 84.25 a 84.30 de cualquier otra partida, excepto de la partida 84.31; o un cambio a la partida 84.25 a 84.30 de la partida 84.31, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
8431.10-8431.49	Un cambio a la subpartida 8431.10 a 8431.49 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8431.10 a 8431.49 de cualquier otra subpartida dentro de la partida 84.31, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
8432.10-8432.80	Un cambio a la subpartida 8432.10 a 8432.80 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8432.10 a 8432.80 de la subpartida 8432.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
8432.90	Un cambio a la subpartida 8432.90 de cualquier otra partida.

---

---

---

---

8433.11- 8433.60	Un cambio a la subpartida 8433.11 a 8433.60 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8433.11 a 8433.60 de la subpartida 8433.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
8433.90	Un cambio a la subpartida 8433.90 de cualquier otra partida.
8434.10-8434.20	Un cambio a la subpartida 8434.10 a 8434.20 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8434.10 a 8434.20 de la subpartida 8434.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
8434.90	Un cambio a la subpartida 8434.90 de cualquier otra partida.
8435.10	Un cambio a la subpartida 8435.10 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8435.10 de la subpartida 8435.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
8435.90	Un cambio a la subpartida 8435.90 de cualquier otra partida.
8436.10-8436.80	Un cambio a la subpartida 8436.10 a 8436.80 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8436.10 a 8436.80 de la subpartida 8436.91 a 8436.99, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
8436.91-8436.99	Un cambio a la subpartida 8436.91 a 8436.99 de cualquier otra partida.
8437.10-8437.80	Un cambio a la subpartida 8437.10 a 8437.80 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8437.10 a 8437.80 de la subpartida 8437.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
8437.90	Un cambio a la subpartida 8437.90 de cualquier otra partida.
8438.10-8438.80	Un cambio a la subpartida 8438.10 a 8438.80 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8438.10 a 8438.80 de la subpartida 8438.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
8438.90	Un cambio a la subpartida 8438.90 de cualquier otra partida.
8439.10-8439.30	Un cambio a la subpartida 8439.10 a 8439.30 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8439.10 a 8439.30 de la subpartida 8439.91 a 8439.99, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
8439.91-8439.99	Un cambio a la subpartida 8439.91 a 8439.99 de cualquier otra partida.
8440.10	Un cambio a la subpartida 8440.10 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8440.10 de la subpartida 8440.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
8440.90	Un cambio a la subpartida 8440.90 de cualquier otra partida.
8441.10-8441.80	Un cambio a la subpartida 8441.10 a 8441.80 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8441.10 a 8441.80 de la subpartida 8441.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
8441.90	Un cambio a la subpartida 8441.90 de cualquier otra partida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8441.90, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
8442.10-8442.30	Un cambio a la subpartida 8442.10 a 8442.30 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8442.10 a 8442.30 de la subpartida 8442.40 a 8442.50, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
8442.40-8442.50	Un cambio a la subpartida 8442.40 a 8442.50 de cualquier otra partida.
8443.11-8443.59	Un cambio a la subpartida 8443.11 a 8443.59 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8443.11 a 8443.59 de la subpartida 8443.60 a 8443.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
8443.60	Un cambio a la subpartida 8443.60 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8443.60 de la subpartida 8443.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
8443.90	Un cambio a la subpartida 8443.90 de cualquier otra partida.

---

---

---

---

84.44-84.47	Un cambio a la partida 84.44 a 84.47 de cualquier otra partida, excepto de la partida 84.48; o un cambio a la partida 84.44 a 84.47 de la partida 84.48, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
8448.11-8448.19	Un cambio a la subpartida 8448.11 a 8448.19 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8448.11 a 8448.19 de la subpartida 8448.20 a 8448.59, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
8448.20-8448.59	Un cambio a la subpartida 8448.20 a 8448.59 de cualquier otra partida.
84.49	Un cambio a la partida 84.49 de cualquier otra partida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la partida 84.49, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
8450.11-8450.20	Un cambio a la subpartida 8450.11 a 8450.20 de cualquier subpartida fuera del grupo, excepto de la fracción arancelaria 8450.90.aa, 8450.90.bb u 8537.10.aa, o de ensambles de lavado (lavadora) que incorporen más de uno de los siguientes: agitador, motor, transmisión y embrague.
8450.90	Un cambio a la subpartida 8450.90 de cualquier otra partida.
8451.10	Un cambio a la subpartida 8451.10 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8451.10 de la subpartida 8451.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
8451.21-8451.29	Un cambio a la subpartida 8451.21 a 8451.29 de cualquier subpartida fuera del grupo, excepto de la subpartida 8537.10, fracción arancelaria 8451.90.aa u 8451.90.bb.
8451.30-8451.80	Un cambio a la subpartida 8451.30 a 8451.80 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8451.30 a 8451.80 de la subpartida 8451.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
8451.90	Un cambio a la subpartida 8451.90 de cualquier otra partida.
8452.10-8452.30	Un cambio a la subpartida 8452.10 a 8452.30 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8452.10 a 8452.30 de la subpartida 8452.40 a 8452.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
8452.40-8452.90	Un cambio a la subpartida 8452.40 a 8452.90 de cualquier otra partida.
8453.10-8453.80	Un cambio a la subpartida 8453.10 a 8453.80 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8453.10 a 8453.80 de la subpartida 8453.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
8453.90	Un cambio a la subpartida 8453.90 de cualquier otra partida.
8454.10-8454.30	Un cambio a la subpartida 8454.10 a 8454.30 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8454.10 a 8454.30 de la subpartida 8454.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
8454.90	Un cambio a la subpartida 8454.90 de cualquier otra partida.
8455.10-8455.22	Un cambio a la subpartida 8455.10 a 8455.22 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8455.10 a 8455.22 de la subpartida 8455.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
8455.30-8455.90	Un cambio a la subpartida 8455.30 a 8455.90 de cualquier otra partida.
8456.10-8456.99	Un cambio a la subpartida 8456.10 a 8456.99 de cualquier otra partida, excepto de la partida 84.66; o un cambio a la subpartida 8456.10 a 8456.99 de la partida 84.66, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
84.57	Un cambio a la partida 84.57 de cualquier otra partida, excepto de la fracción arancelaria 8466.93.aa.
8458.11	Un cambio a la subpartida 8458.11 de cualquier otra partida, excepto de la fracción arancelaria 8466.93.aa.
8458.19-8458.99	Un cambio a la subpartida 8458.19 a 8458.99 de cualquier otra partida, excepto de la partida 84.66; o un cambio a la subpartida 8458.19 a 8458.99 de la partida 84.66, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.

---

---

---

---

8459.10-8459.29	Un cambio a la subpartida 8459.10 a 8559.29 de cualquier otra partida, excepto de la fracción arancelaria 8466.93.aa.
8459.31-8459.70	Un cambio a la subpartida 8459.31 a 8459.70 de cualquier otra partida, excepto de la partida 84.66; o un cambio a la subpartida 8459.31 a 8459.70 de la partida 84.66, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
8460.11-8460.40	Un cambio a la subpartida 8460.11 a 8460.40 de cualquier otra partida, excepto de la partida 84.66; o un cambio a la subpartida 8460.11 a 8460.40 de la partida 84.66, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
8460.90	Un cambio a la subpartida 8460.90 de cualquier otra partida, excepto de la fracción arancelaria 8466.93.aa.
8461.10-8461.40	Un cambio a la subpartida 8461.10 a 8461.40 de cualquier otra partida, excepto de la partida 84.66; o un cambio a la subpartida 8461.10 a 8461.40 de la partida 84.66, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
8461.50	Un cambio a la subpartida 8461.50 de cualquier otra partida, excepto de la fracción arancelaria 8466.93.aa.
8461.90	Un cambio a la subpartida 8461.90 de cualquier otra partida, excepto de la partida 84.66; o un cambio a la subpartida 8461.90 de la partida 84.66, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
8462.10	Un cambio a la subpartida 8462.10 de cualquier otra partida, excepto de la partida 84.66; o un cambio a la subpartida 8462.10 de la partida 84.66, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
8462.21-8462.99	Un cambio a la subpartida 8462.21 a 8462.99 de cualquier otra partida, excepto de la fracción arancelaria 8466.94.aa.
84.63-84.65	Un cambio a la partida 84.63 a 84.65 de cualquier otra partida, excepto de la partida 84.66; o un cambio a la partida 84.63 a 84.65 de la partida 84.66, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
84.66	Un cambio a la partida 84.66 de cualquier otra partida.
8467.11-8467.89	Un cambio a la subpartida 8467.11 a 8467.89 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8467.11 a 8467.89 de la subpartida 8467.91 a 8467.99, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
8467.91-8467.99	Un cambio a la subpartida 8467.91 a 8467.99 de cualquier otra partida.
8468.10-8468.80	Un cambio a la subpartida 8468.10 a 8468.80 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8468.10 a 8468.80 de la subpartida 8468.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
8468.90	Un cambio a la subpartida 8468.90 de cualquier otra partida.
84.69-84.70	Un cambio a la partida 84.69 a 84.70 de cualquier otra partida, excepto de la partida 84.73; o un cambio a la partida 84.69 a 84.70 de la partida 84.73, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
8471.10	Un cambio a la subpartida 8471.10 de cualquier otra partida, excepto de la partida 84.73; o un cambio a la subpartida 8471.10 de la partida 84.73, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
8471.30-8471.41	Un cambio a la subpartida 8471.30 a 8471.41 de cualquier subpartida fuera del grupo, excepto de la subpartida 8471.49 u 8471.50.
8471.49	Se aplicará lo establecido en el artículo 6-10 del capítulo VI.
8471.50	Un cambio a la subpartida 8471.50 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 8471.30 a 8471.49.

---

---

8471.60.aa	Un cambio a la fracción arancelaria 8471.60.aa de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 8471.49 o de la fracción arancelaria 8473.30.aa, 8473.30.dd u 8473.30.ee; o un cambio a la fracción arancelaria 8471.60.aa de cualquier otra subpartida, excepto de la partida 85.40; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la fracción arancelaria 8471.60.aa, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
8471.60.bb	Un cambio a la fracción arancelaria 8471.60.bb de cualquier otra fracción arancelaria, excepto de la subpartida 8471.49 o de la fracción arancelaria 8473.30.aa u 8473.30.cc.
8471.60.cc	Un cambio a la fracción arancelaria 8471.60.cc de cualquier otra fracción arancelaria, excepto de la subpartida 8471.49 o de la fracción arancelaria 8473.30.aa.
8471.60.dd	Un cambio a la fracción arancelaria 8471.60.dd de cualquier otra fracción arancelaria, excepto de la subpartida 8471.49 o de la fracción arancelaria 8473.30.aa u 8473.30.cc.
8471.60.ee	Un cambio a la fracción arancelaria 8471.60.ee de cualquier otra fracción arancelaria, excepto de la subpartida 8471.49 o de la fracción arancelaria 8473.30.aa.
8471.60.ff	Un cambio a la fracción arancelaria 8471.60.ff de cualquier otra fracción arancelaria, excepto de la subpartida 8471.49 o de la fracción arancelaria 8473.30.aa.
8471.60.gg	Un cambio a la fracción arancelaria 8471.60.gg de cualquier otra fracción arancelaria, excepto de la subpartida 8471.49 o de la fracción arancelaria 8473.30.aa.
8471.60	Un cambio a la subpartida 8471.60 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 8471.49.
8471.70	Un cambio a la subpartida 8471.70 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 8471.49.
8471.80.aa	Un cambio a la fracción arancelaria 8471.80.aa de cualquier otra fracción arancelaria, excepto de la subpartida 8471.49.
8471.80.bb	Un cambio a la fracción arancelaria 8471.80.bb de cualquier otra fracción arancelaria, excepto de la subpartida 8471.49.
8471.80	Un cambio a la subpartida 8471.80 de la fracción arancelaria 8471.80.aa u 8471.80.bb, o de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 8471.49.
8471.90	Un cambio a la subpartida 8471.90 de cualquier otra subpartida.
8472.10-8472.20	Un cambio a la subpartida 8472.10 a 8472.20 de cualquier otra subpartida.
8472.30-8472.90	Un cambio a la subpartida 8472.30 a 8472.90 de cualquier otra partida, excepto de la partida 84.73; o un cambio a la subpartida 8472.30 a 8472.90 de la partida 84.73, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
8473.10.aa	Un cambio a la fracción arancelaria 8473.10.aa de cualquier otra partida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la fracción arancelaria 8473.10.aa, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
8473.10	Un cambio a la subpartida 8473.10 de cualquier otra partida.
8473.21-8473.29	Un cambio a la subpartida 8473.21 a 8473.29 de cualquier otra partida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8473.21 a 8473.29, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
8473.30.aa	Un cambio a la fracción arancelaria 8473.30.aa de cualquier otra fracción arancelaria.
8473.30.bb	Un cambio a la fracción arancelaria 8473.30.bb de cualquier otra fracción arancelaria.
8473.30.cc	Un cambio a la fracción arancelaria 8473.30.cc de cualquier otra fracción arancelaria.
8473.30	Un cambio a la subpartida 8473.30 de cualquier otra partida.
8473.40	Un cambio a la subpartida 8473.40 de cualquier otra partida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8473.40, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
8473.50.aa	Un cambio a la fracción arancelaria 8473.50.aa de cualquier otra fracción arancelaria.
8473.50.bb	Un cambio a la fracción arancelaria 8473.50.bb de cualquier otra fracción arancelaria.
8473.50 <sup>7</sup>	Un cambio a la subpartida 8473.50 de cualquier otra partida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8473.50, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.

7

La regla alternativa que comprende el requisito de contenido regional no aplica a una parte o accesorio de la subpartida 8473.50 si dicha parte o accesorio es usado para la producción de un bien comprendido en la subpartida 8469.11 o partida 84.71.

---

---

8474.10-8474.80	Un cambio a la subpartida 8474.10 a 8474.80 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8474.10 a 8474.80 de la subpartida 8474.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
8474.90	Un cambio a la subpartida 8474.90 de cualquier otra partida.
8475.10-8475.29	Un cambio a la subpartida 8475.10 a 8475.29 de cualquier otra subpartida.
8475.90	Un cambio a la subpartida 8475.90 de cualquier otra partida.
8476.21-8476.89	Un cambio a la subpartida 8476.21 a 8476.89 de cualquier subpartida fuera del grupo, excepto de la fracción arancelaria 8476.90.aa; o un cambio a la subpartida 8476.21 a 8476.89 de la fracción arancelaria 8476.90.aa, habiendo o no cambios de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
8476.90	Un cambio a la subpartida 8476.90 de cualquier otra partida.
8477.10-8477.80	Un cambio a la subpartida 8477.10 a 8477.80 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8477.10 a 8477.80 de la subpartida 8477.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
8477.90	Un cambio a la subpartida 8477.90 de cualquier otra partida.
8478.10	Un cambio a la subpartida 8478.10 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8478.10 de la subpartida 8478.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
8478.90	Un cambio a la subpartida 8478.90 de cualquier otra partida.
8479.10-8479.89	Un cambio a la subpartida 8479.10 a 8479.89 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8479.10 a 8479.89 de la subpartida 8479.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
8479.90	Un cambio a la subpartida 8479.90 de cualquier otra partida.
84.80	Un cambio a la partida 84.80 de cualquier otra partida.
8481.10-8481.40	Un cambio a la subpartida 8481.10 a 8481.40 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8481.10 a 8481.40 de la subpartida 8481.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
8481.80	Un cambio a la subpartida 8481.80 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8481.80 de la subpartida 8481.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
8481.90	Un cambio a la subpartida 8481.90 de cualquier otra partida.
8482.10-8482.80	Un cambio a la subpartida 8482.10 a 8482.80 de cualquier subpartida fuera del grupo, excepto de la fracción arancelaria 8482.99.aa.
8482.91-8482.99	Un cambio a la subpartida 8482.91 a 8482.99 de cualquier otra partida.
8483.10	Un cambio a la subpartida 8483.10 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8483.10 de la subpartida 8483.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
8483.20	Un cambio a la subpartida 8483.20 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 8482.10 a 8482.80 o fracción arancelaria 8482.99.aa.
8483.30-8483.60	Un cambio a la subpartida 8483.30 a 8483.60 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8483.30 a 8483.60 de la subpartida 8483.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
8483.90	Un cambio a la subpartida 8483.90 de cualquier otra partida.
84.84-84.85	Un cambio a la partida 84.84 a 84.85 de cualquier otra partida.
<b>Capítulo 85</b>	<b>Máquinas, aparatos y material eléctrico, y sus partes; aparatos de grabación o reproducción de sonido, aparatos de grabación o reproducción de imagen y sonido en televisión, y las partes y accesorios de estos aparatos</b>

*Nota 1: Para efectos de este capítulo, el término "circuito modular" significa un bien que consiste de uno o más circuitos impresos de la partida 85.34 con uno o más elementos activos ensamblados y con o sin elementos pasivos. Para efectos de esta nota, "elementos activos" comprenden diodos, transistores y*



dispositivos semiconductores similares, fotosensibles o no, de la partida 85.41, y los circuitos integrados y microensambles de la partida 85.42.

Nota 2: La fracción arancelaria 8517.90.cc comprende las siguientes partes para máquinas de facsimilado:

- a) Ensamblados de control o comando, que incorporen más de uno de los siguientes componentes: circuito modular, modem, disco duro o flexible, teclado, interfase;
- b) Ensamblados de módulo óptico, que incorporen más de uno de los siguientes componentes: lámpara óptica, dispositivo de pares de carga y elementos ópticos, lentes, espejos;
- c) Ensamblados de imagen por láser, que incorporen más de uno de los siguientes componentes: banda o cilindro fotorreceptor, unidad receptora de tinta en polvo, unidad de revelado de tinta en polvo, unidad de carga/descarga, unidad de limpieza;
- d) Ensamblados de impresión por inyección de tinta, que incorporen más de uno de los siguientes componentes: cabeza térmica de impresión, unidad de distribución de tinta, unidad pulverizadora y de reserva, calentador de tinta;
- e) Ensamblados de impresión por transferencia térmica, que incorporen más de uno de los siguientes componentes: cabeza de impresión térmica, unidad de limpieza, rodillo alimentador o rodillo despachador;
- f) Ensamblados de impresión ionográfica, que incorporen más de uno de los siguientes componentes: unidad de generación y emisión de iones, unidad auxiliar de aire, circuitos modulares, banda o cilindro receptor, unidad receptora de tinta en polvo, unidad de distribución de tinta en polvo, receptáculo de revelado y unidad de distribución, unidad de revelado, unidad de carga/descarga, unidad de limpieza;
- g) Ensamblados de fijación de imagen, que incorporen más de uno de los siguientes componentes: fusible, rodillo de presión, elemento calentador, dispositivo de distribución de aceite, unidad de limpieza, control eléctrico;
- h) Ensamblados de manejo de papel, que incorporen más de uno de los siguientes componentes: banda transportadora de papel, rodillo, barra de impresión, bandeja, rollo compresor, unidad de almacenamiento de papel, bandeja de salida; o
- i) Combinaciones de los ensamblados anteriormente especificados.

Nota 3: Para efectos de este capítulo, la diagonal de la pantalla de video se determina por la medida de la dimensión máxima de la recta que cruza el campo visual de la placa frontal utilizada en el video.

Nota 4: La fracción arancelaria 8529.90.bb, comprende las siguientes partes de receptores de televisión (incluyendo videomonitores y videoproyectores):

- a) sistemas de amplificación y detección de intermedio de video (IF);
- b) sistemas de procesamiento y amplificación de video;
- c) circuitos de sincronización y deflexión;
- d) sintonizadores y sistemas de control de sintonía;
- e) sistemas de detección y amplificación de audio.

Nota 5: Para efectos de la fracción arancelaria 8540.91.aa, el término "ensamble de panel frontal" se refiere a:

- a) con respecto a un tubo de rayos catódicos para televisión a color (incluido tubo de rayos catódicos para videomonitores o videoproyectores), un ensamble que comprende un panel de vidrio y una máscara sombreada o enrejada, dispuesto para uso final, apto para incorporarse en un tubo de rayos catódicos para televisión a color (incluido tubo de rayos catódicos para videomonitores o videoproyectores), y que se haya sometido a los procesos químicos y físicos necesarios para el recubrimiento de fósforo en el panel de vidrio o la envoltura de vidrio con la precisión suficiente para proporcionar imágenes de video al ser excitado por un haz de electrones; o
- b) con respecto a un tubo de rayos catódicos para televisión monocromática (incluido tubo de rayos catódicos para videomonitores y videoproyectores), un ensamble que comprende ya sea un panel de vidrio o una envoltura de vidrio, apto para incorporarse en un tubo de rayos catódicos monocromático para televisión (incluido tubo de rayos catódicos para videomonitores o videoproyectores), y que se haya sometido a los procesos químicos y físicos necesarios para el recubrimiento de fósforo en el panel de vidrio o la envoltura de vidrio con la precisión suficiente para proporcionar imágenes de video al ser excitado por un haz de electrones.

Nota 6: El origen de un aparato receptor de televisión combinado será determinado de acuerdo con la regla que se aplique a tal aparato como si éste fuera solamente un receptor de televisión.

85.01 Un cambio a la partida 85.01 de cualquier otra partida, excepto de la fracción arancelaria 8503.00.aa; o

---

---

	un cambio a la partida 85.01 de la fracción arancelaria 8503.00.aa, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
85.02	Un cambio a la partida 85.02 de cualquier otra partida, excepto de la partida 84.06, 84.11, 85.01 u 85.03; o un cambio a la partida 85.02 de la partida 84.06, 84.11, 85.01 u 85.03, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
85.03	Un cambio a la partida 85.03 de cualquier otra partida.
8504.10-8504.34	Un cambio a la subpartida 8504.10 a 8504.34 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8504.10 a 8504.34 de la subpartida 8504.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
8504.40.aa	Un cambio a la fracción arancelaria 8504.40.aa de cualquier otra fracción arancelaria, excepto de la subpartida 8471.49.
8504.40.bb	Un cambio a la fracción arancelaria 8504.40.bb de cualquier otra subpartida, excepto de la fracción arancelaria 8504.90.aa
8504.40.cc	Un cambio a la fracción arancelaria 8504.40.cc de cualquier otra fracción arancelaria.
8504.40	Un cambio a la subpartida 8504.40 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8504.40 de la subpartida 8504.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
8504.50	Un cambio a la subpartida 8504.50 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8504.50 de la subpartida 8504.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
8504.90.aa	Un cambio a la fracción arancelaria 8504.90.aa de cualquier otra fracción arancelaria.
8504.90.bb	Un cambio a la fracción arancelaria 8504.90.bb de cualquier otra fracción arancelaria.
8504.90	Un cambio a la subpartida 8504.90 de cualquier otra partida.
8505.11-8505.30	Un cambio a la subpartida 8505.11 a 8505.30 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8505.11 a 8505.30 de la subpartida 8505.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
8505.90	Un cambio a la subpartida 8505.90 de cualquier otra partida.
8506.10-8506.80	Un cambio a la subpartida 8506.10 a 8506.80 de cualquier otra partida, excepto de la fracción arancelaria 8548.10.aa; o un cambio a la subpartida 8506.10 a 8506.80 de la subpartida 8506.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, excepto de la fracción arancelaria 8548.10.aa, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
8506.90	Un cambio a la subpartida 8506.90 de cualquier otra partida, excepto de la fracción arancelaria 8548.10.aa.
8507.10-8507.80	Un cambio a la subpartida 8507.10 a 8507.80 de cualquier otra partida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8507.10 a 8507.80, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
8507.90	Un cambio a la subpartida 8507.90 de cualquier otra partida.
8508.10-8508.80	Un cambio a la subpartida 8508.10 a 8508.80 de cualquier subpartida fuera del grupo, excepto de la partida 85.01 o la fracción arancelaria 8508.90.aa; o un cambio a la subpartida 8508.10 a 8508.80 de la partida 85.01 o de la fracción arancelaria 8508.90.aa, habiendo o no cambios de cualquier subpartida fuera del grupo, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
8508.90	Un cambio a la subpartida 8508.90 de cualquier otra partida.
8509.10 -8509.40	Un cambio a la subpartida 8509.10 a 8509.40 de cualquier subpartida fuera del grupo, excepto de la partida 85.01 o de la fracción arancelaria 8509.90.aa; o un cambio a la subpartida 8509.10 a 8509.40 de la partida 85.01, de cualquier subpartida dentro del grupo o de la fracción arancelaria 8509.90.aa, habiendo o no cambios de cualquier subpartida fuera del grupo, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
8509.80	Un cambio a la subpartida 8509.80 de cualquier otra partida; o

---

---

---

---

	un cambio a la subpartida 8509.80 de la subpartida 8509.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
8509.90	Un cambio a la subpartida 8509.90 de cualquier otra partida.
8510.10 -8510.30	Un cambio a la subpartida 8510.10 a 8510.30 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8510.10 a 8510.30 de la subpartida 8510.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
8510.90	Un cambio a la subpartida 8510.90 de cualquier otra partida.
8511.10 -8511.80	Un cambio a la subpartida 8511.10 a 8511.80 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8511.10 a 8511.80 de la subpartida 8511.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
8511.90	Un cambio a la subpartida 8511.90 de cualquier otra partida.
8512.10-8512.40	Un cambio a la subpartida 8512.10 a 8512.40 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8512.10 a 8512.40 de la subpartida 8512.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
8512.90	Un cambio a la subpartida 8512.90 de cualquier otra partida.
8513.10	Un cambio a la subpartida 8513.10 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8513.10 de la subpartida 8513.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
8513.90	Un cambio a la subpartida 8513.90 de cualquier otra partida.
8514.10 -8514.40	Un cambio a la subpartida 8514.10 a 8514.40 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8514.10 a 8514.40 de la subpartida 8514.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
8514.90	Un cambio a la subpartida 8514.90 de cualquier otra partida.
8515.11 -8515.80	Un cambio a la subpartida 8515.11 a 8515.80 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8515.11 a 8515.80 de la subpartida 8515.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
8515.90	Un cambio a la subpartida 8515.90 de cualquier otra partida.
8516.10-8516.29	Un cambio a la subpartida 8516.10 a 8516.29 de la subpartida 8516.80 o cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8516.10 a 8516.29 de la subpartida 8516.90, habiendo o no cambios de la subpartida 8516.80 o cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
8516.31	Un cambio a la subpartida 8516.31 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 8516.80 o la partida 85.01.
8516.32	Un cambio a la subpartida 8516.32 de la subpartida 8516.80 o cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8516.32 de la subpartida 8516.90, habiendo o no cambios de la subpartida 8516.80 o cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
8516.33	Un cambio a la subpartida 8516.33 de cualquier otra subpartida, excepto de la partida 85.01, la subpartida 8516.80 o la fracción arancelaria 8516.90.aa.
8516.40	Un cambio a la subpartida 8516.40 de cualquier otra subpartida, excepto de la partida 84.02, la subpartida 8481.40 o la fracción arancelaria 8516.90.bb; o un cambio a la subpartida 8616.40 de la partida 84.02, la subpartida 8481.40 o la fracción arancelaria 8516.90.bb, habiendo o no cambios de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
8516.50	Un cambio a la subpartida 8516.50 de cualquier otra subpartida, excepto de la fracción arancelaria 8516.90.cc u 8516.90.dd.
8516.60.aa	Un cambio a la fracción arancelaria 8516.60.aa de cualquier otra fracción arancelaria, excepto de la fracción arancelaria 8516.90.ee, 8516.90.ff, 8516.90.gg u 8537.10.aa.
8516.60	Un cambio a la subpartida 8516.60 de la subpartida 8516.80 o cualquier otra partida; o

---

---

---

---

	un cambio a la subpartida 8516.60 de la subpartida 8516.90, habiendo o no cambios de la subpartida 8516.80 o cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
8516.71	Un cambio a la subpartida 8516.71 de la subpartida 8516.80 o cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8516.71 de la subpartida 8516.90, habiendo o no cambios de la subpartida 8516.80 o cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
8516.72	Un cambio a la subpartida 8516.72 de cualquier otra subpartida, excepto de la fracción arancelaria 8516.90.hh o la subpartida 9032.10; o un cambio a la subpartida 8516.72 de la fracción arancelaria 8516.90.hh o la subpartida 9032.10, habiendo o no cambios de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
8516.79	Un cambio a la subpartida 8516.79 de la subpartida 8516.80 o cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8516.79 de la subpartida 8516.90, habiendo o no cambios de la subpartida 8516.80 o cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
8516.80	Un cambio a la subpartida 8516.80 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8516.80 de la subpartida 8516.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
8516.90	Un cambio a la subpartida 8516.90 de cualquier otra partida.
8517.11-8517.19	Un cambio a la subpartida 8517.11 a 8517.19 de cualquier otra subpartida, excepto de la fracción arancelaria 8517.90.aa u 8517.90.ee.
8517.21	Un cambio a la subpartida 8517.21 de cualquier otra subpartida, excepto de la fracción arancelaria 8517.90.cc.
8517.22-8517.30	Un cambio a la subpartida 8517.22 a 8517.30 de cualquier otra subpartida, excepto de la fracción arancelaria 8473.30.aa, 8517.90.bb u 8517.90.ee.
8517.50.aa	Un cambio a la fracción arancelaria 8517.50.aa de cualquier otra subpartida, excepto de la fracción arancelaria 8473.30.aa, 8517.90.bb u 8517.90.ee.
8517.50	Un cambio a la subpartida 8517.50 de cualquier otra subpartida.
8517.80.aa	Un cambio a la fracción arancelaria 8517.80.aa de cualquier otra subpartida.
8517.80	Un cambio subpartida 8517.80 de cualquier otra subpartida, excepto de la fracción arancelaria 8473.30.aa, 8517.90.bb u 8517.90.ee.
8517.90.aa	Un cambio a la fracción arancelaria 8517.90.aa de cualquier otra fracción arancelaria, excepto de la fracción arancelaria 8517.90.ee.
8517.90.bb	Un cambio a la fracción arancelaria 8517.90.bb de cualquier otra fracción arancelaria, excepto de la fracción arancelaria 8473.30.aa, 8517.90.dd u 8517.90.ee.
8517.90.cc	Un cambio a la fracción arancelaria 8517.90.cc de cualquier otra fracción arancelaria.
8517.90.dd	Un cambio a la fracción arancelaria 8517.90.dd de cualquier otra fracción arancelaria.
8517.90.ee	Un cambio a la fracción arancelaria 8517.90.ee de cualquier otra fracción arancelaria.
8517.90.gg	Un cambio a la fracción arancelaria 8517.90.gg de la fracción arancelaria 8517.90.ff o de cualquier otra partida.
8517.90	Un cambio a la subpartida 8517.90 de cualquier otra partida.
8518.10 -8518.21	Un cambio a la subpartida 8518.10 a 8518.21 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8518.10 a 8518.21 de la subpartida 8518.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
8518.22	Un cambio a la subpartida 8518.22 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8518.22 de la subpartida 8518.29 u 8518.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
8518.29	Un cambio a la subpartida 8518.29 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8518.29 de la subpartida 8518.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
8518.30.aa	Un cambio a la fracción arancelaria 8518.30.aa de cualquier otra fracción arancelaria.
8518.30	Un cambio a la subpartida 8518.30 de cualquier otra partida; o

---

---

---

---

	un cambio a la subpartida 8518.30 de la subpartida 8518.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
8518.40-8518.50	Un cambio a la subpartida 8518.40 a 8518.50 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8518.40 a 8518.50 de la subpartida 8518.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
8518.90	Un cambio a la subpartida 8518.90 de cualquier otra partida.
8519.10-8521.90	Un cambio a la subpartida 8519.10 a 8521.90 de cualquier otra subpartida, excepto de la fracción arancelaria 8522.90.aa; o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8519.10 a 8521.90, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
8522.10	Un cambio a la subpartida 8522.10 de cualquier otra partida.
8522.90.aa	Un cambio a la fracción arancelaria 8522.90.aa de cualquier otra fracción arancelaria.
8522.90	Un cambio a la subpartida 8522.90 de cualquier otra partida.
85.23	Un cambio a la partida 85.23 de cualquier otra partida, excepto de la partida 85.24.
85.24	Un cambio a la partida 85.24 de cualquier otra partida.
8525.10-8525.20	Un cambio a la subpartida 8525.10 a 8525.20 de cualquier subpartida fuera del grupo, excepto de la fracción arancelaria 8529.90.aa.
8525.30.aa	Un cambio a la fracción arancelaria 8525.30.aa de cualquier otra fracción arancelaria.
8525.30	Un cambio a la subpartida 8525.30 de cualquier otra subpartida, excepto de la fracción arancelaria 8529.90.aa.
8525.40	Un cambio a la subpartida 8525.40 de cualquier otra subpartida, excepto de la fracción arancelaria 8529.90.aa.
85.26	Un cambio a la partida 85.26 de cualquier otra partida.
8527.12-8527.90	Un cambio a la subpartida 8527.12 a 8527.90 de cualquier otra subpartida, excepto de la fracción arancelaria 8529.90.aa; o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8527.12 a 8527.90, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
8528.12-8528.30	Un cambio a la subpartida 8528.12 a 8528.30 de cualquier otra partida, excepto de la fracción arancelaria 8529.90.aa, 8529.90.bb u 8529.90.cc; o un cambio a la subpartida 8528.12 a 8528.30 de cualquier otra partida, excepto de la partida 85.40; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8528.12 a 8528.30, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
8529.10	Un cambio a la subpartida 8529.10 de cualquier otra partida.
8529.90.aa	Un cambio a la fracción arancelaria 8529.90.aa de cualquier otra fracción arancelaria.
8529.90.bb	Un cambio a la fracción arancelaria 8529.90.bb de cualquier otra fracción arancelaria.
8529.90.cc	Un cambio a la fracción arancelaria 8529.90.cc de cualquier otra fracción arancelaria.
8529.90.dd	Un cambio a la fracción arancelaria 8529.90.dd de cualquier otra fracción arancelaria.
8529.90.ee	Un cambio a la fracción arancelaria 8529.90.ee de cualquier otra fracción arancelaria.
8529.90.ff	Un cambio a la fracción arancelaria 8529.90.ff de cualquier otra partida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la fracción arancelaria 8529.90.ff, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
8529.90.gg	Un cambio a la fracción arancelaria 8529.90.gg de cualquier otra fracción arancelaria.
8529.90	Un cambio a la subpartida 8529.90 de cualquier otra partida.
8530.10 -8530.80	Un cambio a la subpartida 8530.10 a 8530.80 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8530.10 a 8530.80 de la subpartida 8530.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
8530.90	Un cambio a la subpartida 8530.90 de cualquier otra partida.
8531.10-8531.80	Un cambio a la subpartida 8531.10 a 8531.80 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8531.10 a 8531.80 de la subpartida 8531.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
8531.90	Un cambio a la subpartida 8531.90 de cualquier otra partida.

---

---

---

---

8532.10	Un cambio a la subpartida 8532.10 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8532.10 de la subpartida 8532.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
8532.21-8532.30	Un cambio a la subpartida 8532.21 a 8532.30 de cualquier otra subpartida.
8532.90	Un cambio a la subpartida 8532.90 de cualquier otra partida.
8533.10-8533.40	Un cambio a la subpartida 8533.10 a 8533.40 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8533.10 a 8533.40 de la subpartida 8533.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
8533.90	Un cambio a la subpartida 8533.90 de cualquier otra partida.
85.34	Un cambio a la partida 85.34 de cualquier otra partida.
8535.10-8535.40	Un cambio a la subpartida 8535.10 a 8535.40 de cualquier otra partida, excepto de la fracción arancelaria 8538.90.bb u 8538.90.cc; o un cambio a la partida 8535.10 a 8535.40 de la fracción arancelaria 8538.90.bb u 8538.90.cc, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
8535.90.aa	Un cambio a la fracción arancelaria 8535.90.aa de cualquier otra fracción arancelaria, excepto de la fracción arancelaria 8538.90.aa; o un cambio a la fracción arancelaria 8535.90.aa de la fracción arancelaria 8538.90.aa, habiendo o no cambios de cualquier otra fracción arancelaria, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
8535.90	Un cambio a la subpartida 8535.90 de cualquier otra partida, excepto de la fracción arancelaria 8538.90.bb u 8538.90.cc; o un cambio a la subpartida 8535.90 de la fracción arancelaria 8538.90.bb u 8538.90.cc, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
8536.10-8536.20	Un cambio a la subpartida 8536.10 a 8536.20 de cualquier otra partida, excepto de la fracción arancelaria 8538.90.bb u 8538.90.cc; o un cambio a la subpartida 8536.10 a 8536.20 de la fracción arancelaria 8538.90.bb u 8538.90.cc, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
8536.30.aa	Un cambio a la fracción arancelaria 8536.30.aa de cualquier otra fracción arancelaria, excepto de la fracción arancelaria 8538.90.aa; o un cambio a la fracción arancelaria 8536.30.aa de la fracción arancelaria 8538.90.aa, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
8536.30	Un cambio a la subpartida 8536.30 de cualquier otra partida, excepto de la fracción arancelaria 8538.90.bb u 8538.90.cc; o un cambio a la subpartida 8536.30 de la fracción arancelaria 8538.90.bb u 8538.90.cc, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
8536.41-8536.49	Un cambio a la subpartida 8536.41 a 8536.49 de cualquier otra partida, excepto de la fracción arancelaria 8538.90.bb u 8538.90.cc; o un cambio a la subpartida 8536.41 a 8536.49 de la fracción arancelaria 8538.90.bb u 8538.90.cc, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
8536.50.aa	Un cambio a la fracción arancelaria 8536.50.aa de cualquier otra fracción arancelaria, excepto de la fracción arancelaria 8538.90.aa; o un cambio a la fracción arancelaria 8536.50.aa de la fracción arancelaria 8538.90.aa, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
8536.50	Un cambio a la subpartida 8536.50 de cualquier otra partida, excepto de la fracción arancelaria 8538.90.bb u 8538.90.cc; o un cambio a la partida 8536.50 de la fracción arancelaria 8538.90.bb u 8538.90.cc, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
8536.61-8536.90	Un cambio a la subpartida 8536.61 a 8536.90 de cualquier otra partida, excepto de la fracción arancelaria 8538.90.bb u 8538.90.cc; o

---

---

	un cambio a la subpartida 8536.61 a 8536.90 de la fracción arancelaria 8538.90.bb u 8538.90.cc, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
85.37	Un cambio a la partida 85.37 de cualquier otra partida, excepto de la fracción arancelaria 8538.90.bb u 8538.90.cc; o un cambio a la partida 85.37 de la fracción arancelaria 8538.90.bb u 8538.90.cc, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
85.38	Un cambio a la partida 85.38 de cualquier otra partida.
8539.10 -8539.49	Un cambio a la subpartida 8539.10 a 8539.49 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8539.10 a 8539.49 de la subpartida 8539.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
8539.90	Un cambio a la subpartida 8539.90 de cualquier otra partida.
8540.11-8540.89	Un cambio a la subpartida 8540.11 a 8540.89 de cualquier otra subpartida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8540.11 a 8540.89, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
8540.91.aa	Un cambio a la fracción arancelaria 8540.91.aa de cualquier otra fracción arancelaria.
8540.91	Un cambio a la subpartida 8540.91 de cualquier otra subpartida.
8540.99.aa	Un cambio a la fracción arancelaria 8540.99.aa de cualquier otra fracción arancelaria.
8540.99	Un cambio a la subpartida 8540.99 de cualquier otra partida.
8541.10-8542.90	Un cambio a la subpartida 8541.10 a 8542.90 de cualquier otra subpartida.
8543.11-8543.81	Un cambio a la subpartida 8543.11 a 8543.81 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8543.11 a 8543.81 de la subpartida 8543.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
8543.89.aa	Un cambio a la fracción arancelaria 8543.89.aa de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 8504.40 o la fracción arancelaria 8543.90.aa; o un cambio a la fracción arancelaria 8543.89.aa de la subpartida 8504.40 o de la fracción arancelaria 8543.90.aa, habiendo o no cambios de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
8543.89	Un cambio a la subpartida 8543.89 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8543.89 de la subpartida 8543.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
8543.90	Un cambio a la subpartida 8543.90 de cualquier otra partida.
8544.11-8544.60 <sup>8</sup>	Un cambio a la subpartida 8544.11 a 8544.60 de cualquier subpartida fuera del grupo, excepto de la partida 74.08, 74.13 o 76.14 o subpartida 7605.19 o 7605.29; o un cambio a la subpartida 8544.11 a 8544.60 de la partida 74.08, 74.13 o 76.14 o subpartida 7605.19 o 7605.29, habiendo o no cambios de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
8544.70	Un cambio a la subpartida 8544.70 de cualquier otra partida.
85.45-85.47	Un cambio a la partida 85.45 a 85.47 de cualquier otra partida.
8548.10	Un cambio a la subpartida 8548.10 de cualquier otro capítulo.
8548.90	Un cambio a la subpartida 8548.90 de cualquier otra partida.

## Sección XVII

### Material de transporte

<b>Capítulo 86</b>	<b>Vehículos y material para vías férreas o similares, y sus partes; aparatos mecánicos (incluso electromecánicos) de señalización para vías de comunicación</b>
86.01-86.09	Un cambio a la partida 86.01 a 86.09 de cualquier otra partida.
<b>Capítulo 87</b>	<b>Vehículos automóviles, tractores, velocípedos y demás vehículos terrestres; sus partes y accesorios</b>

<sup>8</sup> Para propósitos de la subpartida 8544.11 a 8544.60, excepto para cables de aluminio clasificados en estas subpartidas en donde no existe calendario de transición, el valor de contenido regional aplicable se determinará conforme al siguiente calendario:

- durante los dos primeros años de vigencia del Tratado, 40% según el método de valor de transacción;
- durante el tercer año de vigencia del Tratado, 45% según el método de valor de transacción; y
- a partir del cuarto año de vigencia del Tratado en adelante, se aplicará el porcentaje establecido en la regla de origen específica para estas subpartidas, según el método de valor de transacción.

87.01 <sup>9</sup>	Un cambio a la partida 87.01 de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
87.02 <sup>10</sup>	Un cambio a la partida 87.02 de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
8703.10 <sup>11</sup>	Un cambio a la subpartida 8703.10 de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
8703.21-8703.90 <sup>12</sup>	Un cambio a la subpartida 8703.21 a 8703.90 de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
87.04-87.06 <sup>13</sup>	Un cambio a la partida 87.04 a 87.06 de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
87.07	Un cambio a la partida 87.07 de cualquier otro capítulo; o Un cambio a la partida 87.07 de cualquier otra partida dentro del capítulo 87, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
87.08	Un cambio a la partida 87.08 de cualquier otra partida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la partida 87.08, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
8709.11-8709.19	Un cambio a la subpartida 8709.11 a 8709.19 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8709.11 a 8709.19 de la subpartida 8709.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
8709.90	Un cambio a la subpartida 8709.90 de cualquier otra partida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8709.90, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
87.10	Un cambio a la partida 87.10 de cualquier otra partida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la partida 87.10, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
87.11	Un cambio a la partida 87.11 de cualquier otra partida, excepto de la partida 87.14; o un cambio a la partida 87.11 de la partida 87.14, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
87.12	Un cambio a la partida 87.12 de cualquier otra partida, excepto de la subpartida 8714.91 o la fracción arancelaria 8714.92.aa u 8714.99.aa; o un cambio a la partida 87.12 de la subpartida 8714.91 o fracción arancelaria 8714.92.aa u 8714.99.aa, habiendo o no cambios de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
87.13	Un cambio a la partida 87.13 de cualquier otra partida, excepto de la partida 87.14; o un cambio a la partida 87.13 de la partida 87.14, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
87.14	Un cambio a la partida 87.14 de cualquier otra partida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la partida 87.14, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
87.15	Un cambio a la partida 87.15 de cualquier otra partida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la partida 87.15, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
8716.10-8716.80	Un cambio a la subpartida 8716.10 a 8716.80 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8716.10 a 8716.80 de la subpartida 8716.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
8716.90	Un cambio a la subpartida 8716.90 de cualquier otra partida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8716.90, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
<b>Capítulo 88</b>	<b>Aeronaves, vehículos espaciales y sus partes</b>
88.01-88.05	Un cambio a la partida 88.01 a 88.05 de cualquier otra partida.

<sup>9</sup>  
<sup>10</sup> Las disposiciones del artículo 6-15 se aplicarán.  
<sup>11</sup> Las disposiciones del artículo 6-15 se aplicarán.  
<sup>12</sup> Las disposiciones del artículo 6-15 se aplicarán.  
<sup>13</sup> Las disposiciones del artículo 6-15 se aplicarán.  
Las disposiciones del artículo 6-15 se aplicarán.



**Capítulo 89**                    **Barcos y demás artefactos flotantes**  
89.01-89.08                    Un cambio a la partida 89.01 a 89.08 de cualquier otra partida.

**Sección XVIII**

**Instrumentos y aparatos de óptica, fotografía o cinematografía, de medida, control o precisión; instrumentos y aparatos medicoquirúrgicos; aparatos de relojería, instrumentos musicales; partes y accesorios de estos instrumentos o aparatos**

**Capítulo 90**                    **Instrumentos y aparatos de óptica, fotografía o cinematografía, de medida, control o precisión; instrumentos y aparatos medicoquirúrgicos; partes y accesorios de estos instrumentos o aparatos**

*Nota 1: Para efectos de este capítulo, el término "circuito modular" significa un bien que consiste de uno o más circuitos impresos de la partida 85.34 con uno o más elementos activos ensamblados y con o sin elementos pasivos. Para efectos de esta nota, "elementos activos" comprenden diodos, transistores y dispositivos semiconductores similares, fotosensibles o no, de la partida 85.41, y los circuitos integrados y microensambles de la partida 85.42.*

*Nota 2: El origen de los bienes del capítulo 90 será determinado sin considerar el origen de las máquinas de procesamiento de datos o unidades de estas máquinas de la partida 84.71, o las partes y accesorios de la partida 84.73, que pueden estar incluidas en dichos bienes del capítulo 90.*

*Nota 3: La fracción arancelaria 9009.90.aa comprende las siguientes partes para fotocopiadoras de la subpartida 9009.12:*

- a) *Ensamblados de imagen, que incorporen más de uno de los siguientes componentes: banda o cilindro fotorreceptor, unidad receptora de tinta en polvo, unidad de distribución de tinta en polvo, receptáculo de revelado, unidad de distribución de revelado, unidad de carga/descarga, unidad de limpieza;*
- b) *Ensamblados ópticos, que incorporen más de uno de los siguientes componentes: lentes, espejos, fuente de iluminación, vidrio de exposición de documento;*
- c) *Ensamblados de control de usuario, que incorporen más de uno de los siguientes componentes: circuitos modulares, fuente de poder, teclado, cables, unidad de pantalla (tipo rayos catódicos o pantalla plana);*
- d) *Ensamblados de fijación de imagen, que incorporen más de uno de los siguientes componentes: fusible, rodillo de presión, elemento calentador, distribuidor de aceite, unidad de limpieza, control eléctrico;*
- e) *Ensamblados de manejo de papel, que incorporen más de uno de los siguientes componentes: banda transportadora de papel, rodillo, barra de impresión, bandeja, rollo compresor, unidad de almacenamiento de papel, bandeja de salida; o*
- f) *Combinaciones de los ensamblados anteriormente especificados.*

9001.10                    Un cambio a la subpartida 9001.10 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 70.02; o  
un cambio a la subpartida 9001.10 de la partida 70.02, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.

9001.20 -9001.90                    Un cambio a la subpartida 9001.20 a 9001.90 de cualquier otra partida.

90.02                    Un cambio a la partida 90.02 de cualquier otra partida, excepto de la partida 90.01.

9003.11-9003.19                    Un cambio a la subpartida 9003.11 a 9003.19 de cualquier otra partida; o  
un cambio a la subpartida 9003.11 a 9003.19 de la subpartida 9003.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.

9003.90                    Un cambio a la subpartida 9003.90 de cualquier otra partida.

90.04                    Un cambio a la partida 90.04 de cualquier otro capítulo; o  
un cambio a la partida 90.04 de cualquier otra partida del capítulo 90, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.

9005.10-9005.80                    Un cambio a la subpartida 9005.10 a 9005.80 de cualquier subpartida fuera del grupo, excepto de la partida 90.01 a 90.02 o la fracción arancelaria 9005.90.aa.

9005.90.aa                    Un cambio a la fracción arancelaria 9005.90.aa de cualquier otra partida, excepto de la partida 90.01 o 90.02.

9005.90                    Un cambio a la subpartida 9005.90 de cualquier otra partida.

9006.10-9006.69                    Un cambio a la subpartida 9006.10 a 9006.69 de cualquier otra partida; o

---

---

	un cambio a la subpartida 9006.10 a 9006.69 de la subpartida 9006.91 o 9006.99, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
9006.91-9006.99	Un cambio a la subpartida 9006.91 a 9006.99 de cualquier otra partida.
9007.11	Un cambio a la subpartida 9007.11 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 9007.11 de la subpartida 9007.91, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
9007.19.aa	Un cambio a la fracción arancelaria 9007.19.aa de cualquier otra fracción arancelaria.
9007.19	Un cambio a la subpartida 9007.19 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 9007.19 de la subpartida 9007.91, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
9007.20	Un cambio a la subpartida 9007.20 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 9007.20 de la subpartida 9007.92, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
9007.91	Un cambio a la subpartida 9007.91 de cualquier otra partida.
9007.92	Un cambio a la subpartida 9007.92 de cualquier otra partida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 9007.92, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
9008.10-9008.40	Un cambio a la subpartida 9008.10 a 9008.40 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 9008.10 a 9008.40 de la subpartida 9008.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
9008.90	Un cambio a la subpartida 9008.90 de cualquier otra partida.
9009.11	Un cambio a la subpartida 9009.11 de cualquier otra subpartida.
9009.12	Un cambio a la subpartida 9009.12 de cualquier otra fracción arancelaria, excepto de la fracción arancelaria 9009.90.aa.
9009.21-9009.30	Un cambio a la subpartida 9009.21 a 9009.30 de cualquier otra subpartida.
9009.90.aa	Un cambio a la fracción arancelaria 9009.90.aa de la fracción arancelaria 9009.90.bb o cualquier otra partida, siempre que al menos uno de los componentes de cada ensamble listados en la Nota 3 del Capítulo 90 sea originario.
9009.90	Un cambio a la subpartida 9009.90 de cualquier otra partida.
9010.10 -9010.60	Un cambio a la subpartida 9010.10 a 9010.60 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 9010.10 a 9010.60 de la subpartida 9010.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
9010.90	Un cambio a la subpartida 9010.90 de cualquier otra partida.
9011.10-9011.80	Un cambio a la subpartida 9011.10 a 9011.80 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 9011.10 a 9011.80 de la subpartida 9011.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
9011.90	Un cambio a la subpartida 9011.90 de cualquier otra partida.
9012.10	Un cambio a la subpartida 9012.10 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 9012.10 de la subpartida 9012.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
9012.90	Un cambio a la subpartida 9012.90 de cualquier otra partida.
9013.10-9013.80	Un cambio a la subpartida 9013.10 a 9013.80 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 9013.10 a 9013.80 de la subpartida 9013.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
9013.90	Un cambio a la subpartida 9013.90 de cualquier otra partida.
9014.10 -9014.80	Un cambio a la subpartida 9014.10 a 9014.80 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 9014.10 a 9014.80 de la subpartida 9014.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
9014.90	Un cambio a la subpartida 9014.90 de cualquier otra partida.

---

---

---

---

9015.10 -9015.80	Un cambio a la subpartida 9015.10 a 9015.80 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 9015.10 a 9015.80 de la subpartida 9015.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
9015.90	Un cambio a la subpartida 9015.90 de cualquier otra partida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 9015.90, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
90.16	Un cambio a la partida 90.16 de cualquier otra partida.
9017.10 -9017.80	Un cambio a la subpartida 9017.10 a 9017.80 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 9017.10 a 9017.80 de la subpartida 9017.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
9017.90	Un cambio a la subpartida 9017.90 de cualquier otra partida.
9018.11.aa	Un cambio a la fracción arancelaria 9018.11.aa de cualquier otra fracción arancelaria, excepto de la fracción arancelaria 9018.11.bb.
9018.11	Un cambio a la subpartida 9018.11 de cualquier otra partida.
9018.12-9018.14	Un cambio a la subpartida 9018.12 a 9018.14 de cualquier otra partida.
9018.19.aa	Un cambio a la fracción arancelaria 9018.19.aa de cualquier otra fracción arancelaria, excepto de la fracción arancelaria 9018.19.bb.
9018.19	Un cambio a la subpartida 9018.19 de cualquier otra partida.
9018.20-9018.50	Un cambio a la subpartida 9018.20 a 9018.50 de cualquier otra partida.
9018.90.aa	Un cambio a la fracción arancelaria 9018.90.aa de cualquier otra fracción arancelaria, excepto de la fracción arancelaria 9018.90.bb.
9018.90	Un cambio a la subpartida 9018.90 de cualquier otra partida.
90.19-90.21	Un cambio a la partida 90.19 a 90.21 de cualquier otra partida fuera del grupo.
9022.12-9022.14	Un cambio a la subpartida 9022.12 a 9022.14 de cualquier subpartida fuera del grupo, excepto de la fracción arancelaria 9022.90.aa.
9022.19	Un cambio a la subpartida 9022.19 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 9022.30 o la fracción arancelaria 9022.90.aa.
9022.21	Un cambio a la subpartida 9022.21 de cualquier otra subpartida, excepto de la fracción arancelaria 9022.90.bb.
9022.29-9022.30	Un cambio a la subpartida 9022.29 a 9022.30 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 9022.29 a 9022.30 de la subpartida 9022.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
9022.90.aa	Un cambio a la fracción arancelaria 9022.90.aa de cualquier otra fracción arancelaria.
9022.90	Un cambio a la subpartida 9022.90 de cualquier otra partida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 9022.90, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
90.23	Un cambio a la partida 90.23 de cualquier otra partida.
9024.10-9024.80	Un cambio a la subpartida 9024.10 a 9024.80 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 9024.10 a 9024.80 de la subpartida 9024.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
9024.90	Un cambio a la subpartida 9024.90 de cualquier otra partida.
9025.11- 9025.80	Un cambio a la subpartida 9025.11 a 9025.80 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 9025.11 a 9025.80 de la subpartida 9025.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
9025.90	Un cambio a la subpartida 9025.90 de cualquier otra partida.
9026.10-9026.80	Un cambio a la subpartida 9026.10 a 9026.80 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 9026.10 a 9026.80 de la subpartida 9026.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.

---

---

---

---

9026.90	Un cambio a la subpartida 9026.90 de cualquier otra partida.
9027.10-9027.50	Un cambio a la subpartida 9027.10 a 9027.50 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 9027.10 a 9027.50 de la subpartida 9027.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
9027.80.aa	Un cambio a la fracción arancelaria 9027.80.aa de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 8505.19 o de la fracción arancelaria 9027.90.aa.
9027.80	Un cambio a la subpartida 9027.80 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 9027.80 de la subpartida 9027.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
9027.90	Un cambio a la subpartida 9027.90 de cualquier otra partida.
9028.10 -9028.30	Un cambio a la subpartida 9028.10 a 9028.30 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 9028.10 a 9028.30 de la subpartida 9028.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
9028.90	Un cambio a la subpartida 9028.90 de cualquier otra partida.
9029.10-9029.20	Un cambio a la subpartida 9029.10 a 9029.20 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 9029.10 a 9029.20 de la subpartida 9029.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
9029.90	Un cambio a la subpartida 9029.90 de cualquier otra partida.
9030.10	Un cambio a la subpartida 9030.10 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 9030.10 de la subpartida 9030.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
9030.20-9030.39	Un cambio a la subpartida 9030.20 a 9030.39 de cualquier otra subpartida, excepto de la fracción arancelaria 9030.90.aa.
9030.40-9030.89	Un cambio a la subpartida 9030.40 a 9030.89 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 9030.40 a 9030.89 de la subpartida 9030.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
9030.90	Un cambio a la subpartida 9030.90 de cualquier otra partida.
9031.10 -9031.41	Un cambio a la subpartida 9031.10 a 9031.41 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 9031.10 a 9031.41 de la subpartida 9031.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
9031.49.aa	Un cambio a la fracción arancelaria 9031.49.aa de cualquier otra fracción arancelaria, excepto de la subpartida 8537.10 o la fracción arancelaria 9031.90.aa.
9031.49	Un cambio a la subpartida 9031.49 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 9031.49 de la subpartida 9031.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
9031.80	Un cambio a la subpartida 9031.80 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 9031.80 de la subpartida 9031.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
9031.90	Un cambio a la subpartida 9031.90 de cualquier otra partida.
9032.10- 9032.89	Un cambio a la subpartida 9032.10 a 9032.89 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 9032.10 a 9032.89 de la subpartida 9032.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
9032.90	Un cambio a la subpartida 9032.90 de cualquier otra partida.
90.33	Un cambio a la partida 90.33 de cualquier otra partida.
<b>Capítulo 91</b>	<b>Aparatos de relojería y sus partes</b>
91.01-91.07	Un cambio a la partida 91.01 a 91.07 de cualquier partida fuera del grupo.
91.08-91.09	Un cambio a la partida 91.08 a 91.09 de cualquier partida fuera del grupo, excepto de la partida 91.10.

---

---

91.10	Un cambio a la partida 91.10 de cualquier otra partida, excepto de la partida 91.08 a 91.09.
9111.10-9111.80	Un cambio a la subpartida 9111.10 a 9111.80 de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
9111.90	Un cambio a la subpartida 9111.90 de cualquier otra partida.
9112.10-9112.80	Un cambio a la subpartida 9112.10 a 9112.80 de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
9112.90	Un cambio a la subpartida 9112.90 de cualquier otra partida.
91.13-91.14	Un cambio a la partida 91.13 a 91.14 de cualquier otra partida.
<b>Capítulo 92</b>	<b>Instrumentos musicales; sus partes y accesorios</b>
92.01-92.09	Un cambio a la partida 92.01 a 92.09 de cualquier otra partida.
	<b>Sección XIX</b>
	<b>Armas, municiones, y sus partes y accesorios</b>
<b>Capítulo 93</b>	<b>Armas, municiones, y sus partes y accesorios</b>
93.01-93.07	Un cambio a la partida 93.01 a 93.07 de cualquier otra partida.
	<b>Sección XX</b>
	<b>Mercancías y productos diversos</b>
<b>Capítulo 94</b>	<b>Muebles; mobiliario medicoquirúrgico; artículos de cama y similares; aparatos de alumbrado no expresados ni comprendidos en otra parte; anuncios, letreros y placas indicadoras, luminosos, y artículos similares; construcciones prefabricadas</b>
9401.10-9401.80	Un cambio a la subpartida 9401.10 a 9401.80 de cualquier otro capítulo; o un cambio a la subpartida 9401.10 a 9401.80 de la subpartida 9401.90, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
9401.90	Un cambio a la subpartida 9401.90 de cualquier otra partida.
94.02	Un cambio a la partida 94.02 de cualquier otro capítulo; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la partida 94.02, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
9403.10-9403.80	Un cambio a la subpartida 9403.10 a 9403.80 de cualquier otro capítulo; o un cambio a la subpartida 9403.10 a 9403.80 de la subpartida 9403.90, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
9403.90	Un cambio a la subpartida 9403.90 de cualquier otra partida.
9404.10-9404.30	Un cambio a la subpartida 9404.10 a 9404.30 de cualquier otro capítulo.
9404.90	Un cambio a la subpartida 9404.90 de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
9405.10-9405.60	Un cambio a la subpartida 9405.10 a 9405.60 de cualquier otro capítulo; o un cambio a la subpartida 9405.10 a 9405.60 de la subpartida 9405.91 a 9405.99, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
9405.91-9405.99	Un cambio a la subpartida 9405.91 a 9405.99 de cualquier otra partida.
94.06	Un cambio a la partida 94.06 de cualquier otro capítulo.
<b>Capítulo 95</b>	<b>Juguetes, juegos y artículos para recreo o deporte; sus partes y accesorios</b>
95.01	Un cambio a la partida 95.01 de cualquier otro capítulo.
9502.10	Un cambio a la subpartida 9502.10 de cualquier otro capítulo; o un cambio a la subpartida 9502.10 de la subpartida 9502.91 a 9502.99, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
9502.91-9502.99	Un cambio a la subpartida 9502.91 a 9502.99 de cualquier otro capítulo.
95.03-95.05	Un cambio a la partida 95.03 a 95.05 de cualquier otro capítulo.
9506.11-9506.29	Un cambio a la subpartida 9506.11 a 9506.29 de cualquier otro capítulo.
9506.31	Un cambio a la subpartida 9506.31 de cualquier otro capítulo; o un cambio a la subpartida 9506.31 de la subpartida 9506.39, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
9506.32-9506.99	Un cambio a la subpartida 9506.32 a 9506.99 de cualquier otro capítulo.

95.07-95.08	Un cambio a la partida 95.07 a 95.08 de cualquier otro capítulo.
<b>Capítulo 96</b>	<b>Manufacturas diversas</b>
96.01-96.04	Un cambio a la partida 96.01 a 96.04 de cualquier otro capítulo.
96.05	Se aplicará lo establecido en el artículo 6-10 del capítulo VI.
9606.10	Un cambio a la subpartida 9606.10 de cualquier otra partida.
9606.21-9606.29	Un cambio a la subpartida 9606.21 a 9606.29 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 9606.21 a 9606.29 de la subpartida 9606.30, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
9606.30	Un cambio a la subpartida 9606.30 de cualquier otra partida.
9607.11-9607.19	Un cambio a la subpartida 9607.11 a 9607.19 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 9607.20.
9607.20	Un cambio a la subpartida 9607.20 de cualquier otra partida.
9608.10-9608.40	Un cambio a la subpartida 9608.10 a 9608.40 de la fracción arancelaria 9608.99.aa o de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 9608.10 a 9608.40 de la subpartida 9608.60 a 9608.99, habiendo o no cambios de cualquier otra partida o de la fracción arancelaria 9608.99.aa, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
9608.50	Se aplicará lo establecido en el artículo 6-10 del capítulo VI.
9608.60-9608.99	Un cambio a la subpartida 9608.60 a 9608.99 de cualquier otra partida.
9609.10	Un cambio a la subpartida 9609.10 de cualquier otra subpartida.
9609.20-9609.90	Un cambio a la subpartida 9609.20 a 9609.90 de cualquier otro capítulo.
96.10-96.12	Un cambio a la partida 96.10 a 96.12 de cualquier otro capítulo.
9613.10-9613.80	Un cambio a la subpartida 9613.10 a 9613.80 de cualquier otro capítulo; o un cambio a la subpartida 9613.10 a 9613.80 de la subpartida 9613.90, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
9613.90	Un cambio a la subpartida 9613.90 de cualquier otra partida.
96.14	Un cambio a la partida 96.14 de cualquier otra partida.
96.15-96.18	Un cambio a la partida 96.15 a 96.18 de cualquier otro capítulo.

### Sección XXI

#### Objetos de arte o colección y antigüedades

<b>Capítulo 97</b>	<b>Objetos de arte o colección y antigüedades</b>
97.01-97.06	Un cambio a la partida 97.01 a 97.06 de cualquier otro capítulo.

### Sección C

#### Nuevas fracciones arancelarias

Nota: Cuando en las columnas de fracciones arancelarias de El Salvador, Guatemala, Honduras o México se inserte una letra adjunta a dicha fracción arancelaria, esto significa que dicha fracción arancelaria cubre únicamente al bien descrito en la columna "Descripción".

FRACCIÓN	EL SALVADOR	GUATEMALA	HONDURAS	MÉXICO	DESCRIPCIÓN
0207.13.aa	0207.13.91	0207.13.91	0207.13.91	0207.13.99	Pechugas de gallo o gallinas, frescas o refrigeradas, excepto las deshuesadas mecánicamente
0207.13.bb	0207.13.99	0207.13.99	0207.13.99	0207.13.99	Los demás trozos y despojos, frescos o refrigerados, excepto los deshuesados mecánicamente
0207.14.aa	0207.14.91	0207.14.91	0207.14.91	0207.14.99	Pechugas de gallo o gallina, congeladas, excepto las deshuesadas mecánicamente
0207.14.bb	0207.14.99	0207.14.99	0207.14.99	0207.14.02 0207.14.99	Los demás trozos y despojos, congelados, excepto los deshuesados mecánicamente
0207.35.aa	0207.35.90	0207.35.90	0207.35.90	0207.35.99a	Los demás de pato, ganso o pintada frescos o refrigerados, excepto los deshuesados mecánicamente
0207.36.aa	0207.36.90	0207.36.90	0207.36.90	0207.36.99a	Los demás de pato, ganso o pintada congelados, excepto los deshuesados mecánicamente

1901.90.aa	1901.90.90a	1901.90.90a	1901.90.90a	1901.90.03	Preparaciones a base de productos lácteos con un contenido de sólidos lácteos superior al 10 por ciento, en peso.
2008.11.aa	2008.11.90a	2008.11.90a	2008.11.90a	2008.11.01	Sin cáscara.
2106.90.aa	2106.90.90a	2106.90.90a	2106.90.90a	2106.90.06	Concentrados de jugos de una sola fruta, legumbre u hortaliza, enriquecidos con minerales o vitaminas.
2106.90.bb	2106.90.90b	2106.90.90b	2106.90.90b	2106.90.07	Mezclas de jugos concentrados de frutas, legumbres u hortalizas, enriquecidas con minerales o vitaminas.
2202.90.aa	2202.90.90a	2202.90.90a	2202.90.90a	2202.90.02	Bebidas a base de jugos de una sola fruta, legumbre u hortaliza, enriquecidos con minerales o vitaminas.
2202.90.bb	2202.90.90b	2202.90.90b	2202.90.90b	2202.90.03	Bebidas a base de mezclas de jugos de frutas, legumbres u hortalizas, enriquecidos con minerales o vitaminas.
2309.90.aa	2309.90.41a 2309.90.49a 2309.90.90a	2309.90.41a 2309.90.49a 2309.90.90a	2309.90.41a 2309.90.49a 2309.90.90a	2309.90.10 2309.90.11	Con un contenido de sólidos lácteos superior al 10 por ciento.
2401.10.aa	2401.10.10a 2401.10.20a	2401.10.10a 2401.10.20a	2401.10.10a 2401.10.20a	2401.10.01	Tabaco para envoltura
2401.10.bb	2401.10.20	2401.10.20	2401.10.20	2401.10.99b	Tabaco tipo Burley.
2401.20.aa	2401.20.10a 2401.20.20a	2401.20.10a 2401.20.20a	2401.20.10a 2401.20.20a	2401.20.02	Tabaco para envoltura
2401.20.bb	2401.20.20	2401.20.20	2401.20.20	2401.20.99b	Tabaco tipo Burley
2401.30.aa	2401.30.20	2401.30.20	2401.30.20	2401.30.01a	Tabaco tipo Burley
2403.10.aa	2403.10.10	2403.10.10	2403.10.10	2403.10.01a	Picadura de tabaco.
2403.91.aa	2403.91.00a 2403.99.00a	2403.91.00a 2403.99.00a	2403.91.00a 2403.99.00a	2403.91.01	Tabaco para envoltura
2921.43.aa	2921.43.10	2921.43.10	2921.43.10	2921.43.04	alfa, alfa, alfa-Trifluoro-2, 6-dinitro-N, N-dipropil-p-toluidina ("Trifluralina")
4104.10.aa	4104.10.10	4104.10.10	4104.10.10	4104.10.01a	Cueros y pieles enteros, de bovino, con una superficie por unidad inferior o igual a 2.6m <sup>2</sup> (28 pies cuadrados) precurtidos al cromo húmedo ("wet blue")
4104.22.aa	4104.22.10	4104.22.10	4104.22.10	4104.22.01	Cueros de bovino, precurtidos al cromo húmedo ("wet blue")
4105.19.aa	4105.12.00a	4105.12.00a	4105.12.00a	4105.19.01	Cueros y pieles de ovino depilados, preparados al cromo (húmedos), excepto de las partidas 41.08 o 41.09 ("wet blue").
4106.19.aa	4106.12.00a	4106.12.00a	4106.12.00a	4106.19.01	Cueros y pieles, de caprino depilados, preparados al cromo (húmedos), excepto de las partidas 41.08 o 41.09 ("wet blue").
4107.10.aa	4107.10.10	4107.10.10	4107.10.10	4107.10.01	Cueros y pieles de porcino depilados, preparados al cromo (húmedos), excepto de las partidas 41.08 o 41.09 ("wet blue").
4107.29.aa	4107.29.00a	4107.29.00a	4107.29.00a	4107.29.99	Cueros y pieles de animales sin pelo preparados al cromo (húmedos), excepto los de la partida 41.08 o 41.09 ("wet blue").
4107.90.aa	4107.90.00a	4107.90.00a	4107.90.00a	4107.90.99	Cueros y pieles de los demás animales preparados al cromo (húmedos), excepto los de la partida 41.08 o 41.09 ("wet blue").
6406.10.aa	6406.10.10a	6406.10.10a	6406.10.10a	6406.10.01 6406.10.02 6406.10.05	Partes superiores de calzado de cuero (capelladas o "uppers").

7304.41.aa	7304.41.00a	7304.41.00a	7304.41.00a	7304.41.02	De diámetro exterior inferior a 19 mm.
7321.11.aa	7321.11.10a	7321.11.10a	7321.11.10a	7321.11.02	Estufas o cocinas (excepto las portátiles).
7321.90.aa	7321.90.10a 7321.90.90a	7321.90.10a 7321.90.90a	7321.90.10a 7321.90.90a	7321.90.05	Cámara de cocción, incluso sin ensamblar, para estufas o cocinas (excepto las portátiles).
7321.90.bb	7321.90.10b 7321.90.90b	7321.90.10b 7321.90.90b	7321.90.10b 7321.90.90b	7321.90.06	Panel superior con o sin controles, con o sin quemadores, para estufas o cocinas (excepto las portátiles).
7321.90.cc	7321.90.10c 7321.90.90c	7321.90.10c 7321.90.90c	7321.90.10c 7321.90.90c	7321.90.07	Ensamblajes de puertas, para estufas o cocinas (excepto las portátiles), que incluyan más de uno de los siguientes componentes: paredes interiores, paredes exteriores, ventana, aislamiento.
7404.00.aa	7404.00.00a	7404.00.00a	7404.00.00a	7404.00.02	Anodos gastados; desperdicios y desechos con contenido de cobre inferior al 94 por ciento, en peso.
7407.10.aa	7407.10.00a	7407.10.00a	7407.10.00a	7407.10.02	Perfiles huecos.
7407.21.aa	7407.21.00a	7407.21.00a	7407.21.00a	7407.21.02	Perfiles huecos.
7407.22.aa	7407.22.00a	7407.22.00a	7407.22.00a	7407.22.02	Perfiles huecos.
7407.29.aa	7407.29.00a	7407.29.00a	7407.29.00a	7407.29.02	Perfiles huecos.
7506.10.aa	7506.10.00a	7506.10.00a	7506.10.00a	7506.10.01	Hojas con espesor inferior o igual a 0.15 mm.
7506.20.aa	7506.20.00a	7506.20.00a	7506.20.00a	7506.20.01	Hojas con espesor inferior o igual a 0.15 mm.
8111.00.aa	8111.00.00a	8111.00.00a	8111.00.00a	8111.00.01	Polvos de manganeso y manufacturas de manganeso.
8415.90.aa	8415.90.00a	8415.90.00a	8415.90.00a	8415.90.01	Chasis, bases de chasis y gabinetes exteriores.
8421.91.aa	8421.91.00a	8421.91.00a	8421.91.00a	8421.91.02	Cámaras de secado para los bienes de la subpartida 8421.12 y otras partes de secadoras de ropa que incorporen las cámaras de secado.
8421.91.bb	8421.91.00b	8421.91.00b	8421.91.00b	8421.91.03	Muebles concebidos para los bienes de la subpartida 8421.12.
8422.90.aa	8422.90.00a	8422.90.00a	8422.90.00a	8422.90.03	Depósitos de agua para los bienes comprendidos en la subpartida 8422.11 y otras partes de máquinas lavadoras de platos domésticas que incorporen depósitos de agua.
8422.90.bb	8422.90.00b	8422.90.00b	8422.90.00b	8422.90.04	Ensamblajes de puertas para los bienes de la subpartida 8422.11.
8450.90.aa	8450.90.00a	8450.90.00a	8450.90.00a	8450.90.01	Tinas y ensamblajes de tinas.
8450.90.bb	8450.90.00b	8450.90.00b	8450.90.00b	8450.90.02	Muebles concebidos para los bienes de la subpartida 8450.11 a 8450.20.
8451.90.aa	8451.90.00a	8451.90.00a	8451.90.00a	8451.90.01	Cámara de secado para los bienes de las subpartidas 8451.21 u 8451.29 y otras partes de máquinas de secado que incorporen las cámaras de secado.
8451.90.bb	8451.90.00b	8451.90.00b	8451.90.00b	8451.90.02	Muebles concebidos para las máquinas de las subpartidas 8451.21 u 8451.29.
8466.93.aa	8466.93.00a	8466.93.00a	8466.93.00a	8466.93.04	Cama, base, mesa, cabezal, contrapunto, arnés, cunas, carros deslizantes, columna, brazo, brazo de sierra, cabezal de rueda, "carnero", armazón, montante, lunetas, husillo, obtenidos por fundición, soldadura o forjado.
8466.94.aa	8466.94.00a	8466.94.00a	8466.94.00a	8466.94.01	Cama, base, mesa, columna, cuna, armazón, corona, carro deslizante, flecha, bastidor, obtenidos por fundición, soldadura o forjado.



8471.60.aa	8471.60.00a	8471.60.00a	8471.60.00a	8471.60.02	Monitores con tubos de rayos catódicos en colores.
8471.60.bb	8471.60.00b	8471.60.00b	8471.60.00b	8471.60.03	Impresoras láser con capacidad de reproducción superior a 20 páginas por minuto.
8471.60.cc	8471.60.00c	8471.60.00c	8471.60.00c	8471.60.08	Las demás impresoras láser.
8471.60.dd	8471.60.00d	8471.60.00d	8471.60.00d	8471.60.04	Impresoras de barra luminosa electrónica.
8471.60.ee	8471.60.00e	8471.60.00e	8471.60.00e	8471.60.05	Impresoras por inyección de tinta.
8471.60.ff	8471.60.00f	8471.60.00f	8471.60.00f	8471.60.06	Impresoras por transferencia térmica.
8471.60.gg	8471.60.00g	8471.60.00g	8471.60.00g	8471.60.07	Impresoras ionográficas.
8471.80.aa	8471.80.00a	8471.80.00a	8471.80.00a	8471.80.03	Otras unidades de control o adaptadores.
8471.80.bb	8471.80.00b	8471.80.00b	8471.80.00b	8471.80.01	Otras unidades de adaptación para su incorporación física en máquinas procesadoras de datos.
8473.10.aa	8473.10.00a	8473.10.00a	8473.10.00a	8473.10.99	Partes para otras máquinas de la partida 84.69 que no sean para procesamiento de textos.
8473.30.aa	8473.30.00a	8473.30.00a	8473.30.00a	8473.30.02	Circuitos modulares.
8473.30.bb	8473.30.00b	8473.30.00b	8473.30.00b	8473.30.04	Partes y accesorios, incluidas las placas frontales y los dispositivos de ajuste o seguridad, para los circuitos modulares.
8473.30.cc	8473.30.00c	8473.30.00c	8473.30.00c	8473.30.03	Otras partes para las impresoras de la subpartida 8471.60, especificadas en la nota 2 del capítulo 84 del anexo al artículo 6-03.
8473.30.dd	8473.30.00d	8473.30.00d	8473.30.00d	8473.30.dd	Partes especificadas en la nota 3 del capítulo 84 del anexo al artículo 6-03, excepto los circuitos modulares clasificados en la fracción arancelaria 8473.30.aa.
8473.30.ee	8473.30.00e	8473.30.00e	8473.30.00e	8473.30.ee	Combinaciones de las partes especificadas en la nota 3 del capítulo 84 del anexo al artículo 6-03.
8473.50.aa	8473.50.00a	8473.50.00a	8473.50.00a	8473.50.01	Circuitos modulares.
8473.50.bb	8473.50.00b	8473.50.00b	8473.50.00b	8473.50.02	Partes y accesorios, incluidas las placas frontales y los dispositivos de ajuste o seguridad, para los circuitos modulares.
8476.90.aa	8476.90.00a	8476.90.00a	8476.90.00a	8476.90.99a	Muebles concebidos para las máquinas de las subpartidas 8476.21 a 8476.89.
8482.99.aa	8482.99.00a	8482.99.00a	8482.99.00a	8482.99.01 8482.99.03 8482.99.04	Pistas o tazas internas o externas.
8503.00.aa	8503.00.00a	8503.00.00a	8503.00.00a	8503.00.01 8503.00.03 8503.00.05	Estatores y rotores para los bienes de la partida 85.01.
8504.40.aa	8504.40.00a	8504.40.00a	8504.40.00a	8504.40.14	Fuentes de poder para las máquinas automáticas de procesamiento de datos de la partida 84.71.
8504.40.bb	8504.40.00b	8504.40.00b	8504.40.00b	8504.40.13	Controladores de velocidad para motores eléctricos.
8504.40.cc	8504.40.00c	8504.40.00c	8504.40.00c	8504.40.12	Fuentes de alimentación estabilizadas.
8504.90.aa	8504.90.00a	8504.90.00a	8504.90.00a	8504.90.02 8504.90.07	Circuitos modulares para bienes de las subpartidas 8504.40 y 8504.90.
8504.90.bb	8504.90.00b	8504.90.00b	8504.90.00b	8504.90.08	Otras partes de fuentes de poder para las máquinas automáticas de procesamiento de datos de la partida 84.71.
8508.90.aa	8508.90.00a	8508.90.00a	8508.90.00a	8508.90.01	Carcasas.
8509.90.aa	8509.90.00a	8509.90.00a	8509.90.00a	8509.90.02	Carcasas.
8516.60.aa	8516.60.00a	8516.60.00a	8516.60.00a	8516.60.02 8516.60.03	Hornos, estufas, cocinas.

8516.90.aa	8516.90.00a	8516.90.00a	8516.90.00a	8516.90.05	Carcasas para los bienes de la subpartida 8516.33.
8516.90.bb	8516.90.00b	8516.90.00b	8516.90.00b	8516.90.02	Carcasas y bases metálicas para los bienes de la subpartida 8516.40.
8516.90.cc	8516.90.00c	8516.90.00c	8516.90.00c	8516.90.06	Ensamblajes de los bienes de la subpartida 8516.50 que incluyan más de uno de los siguientes componentes: cámara de cocción, chasis del soporte estructural, puerta, gabinete exterior.
8516.90.dd	8516.90.00d	8516.90.00d	8516.90.00d	8516.90.07	Circuitos modulares para los bienes de la subpartida 8516.50.
8516.90.ee	8516.90.00e	8516.90.00e	8516.90.00e	8516.90.08	Cámaras de cocción, ensambladas o no, para los bienes de la fracción arancelaria 8516.60.aa.
8516.90.ff	8516.90.00f	8516.90.00f	8516.90.00f	8516.90.09	Panel superior con o sin elementos de calentamiento o control, para los bienes de la fracción arancelaria 8516.60.aa.
8516.90.gg	8516.90.00g	8516.90.00g	8516.90.00g	8516.90.10	Ensamblajes de puerta que contengan más de uno de los siguientes componentes: panel interior, panel exterior, ventana, aislamiento, para los bienes de la fracción arancelaria 8516.60.aa.
8516.90.hh	8516.90.00h	8516.90.00h	8516.90.00h	8516.90.01	Carcaza para los bienes de la subpartida 8516.72.
8517.50.aa	8517.50.00a	8517.50.00a	8517.50.00a	8517.50.05	Los demás aparatos telefónico por corriente portadora.
8517.80.aa	8517.80.00a	8517.80.00a	8517.80.00a	8517.80.05	Los demás aparatos para telegrafía.
8517.90.aa	8517.90.00a	8517.90.00a	8517.90.00a	8517.90.12	Partes para equipos telefónicos que incorporan circuitos modulares.
8517.90.bb	8517.90.00b	8517.90.00b	8517.90.00b	8517.90.13	Partes para los bienes de las subpartidas 8517.22, 8517.30 y 8517.80, y la fracción arancelaria 8517.50.aa que incorporan circuitos modulares.
8517.90.cc	8517.90.00c	8517.90.00c	8517.90.00c	8517.90.10	Partes para máquinas de facsimilado, especificadas en la nota 2 del capítulo 85 del anexo al artículo 6-03.
8517.90.dd	8517.90.00d	8517.90.00d	8517.90.00d	8517.90.14	Las demás partes, que incorporan circuitos modulares.
8517.90.ee	8517.90.00e	8517.90.00e	8517.90.00e	8517.90.15	Circuitos modulares.
8517.90.ff	8517.90.00f	8517.90.00f	8517.90.00f	8517.90.16	Las demás partes, incluidas las placas frontales y los dispositivos de ajuste o seguridad, para circuitos modulares.
8517.90.gg	8517.90.00g	8517.90.00g	8517.90.00g	8517.90.99	Los demás.
8518.30.aa	8518.30.00a	8518.30.00a	8518.30.00a	8518.30.03	Microteléfono.
8522.90.aa	8522.90.00a	8522.90.00a	8522.90.00a	8522.90.07	Circuitos modulares para los aparatos de las partidas 85.19, 85.20 u 85.21.
8525.30.aa	8525.30.00a	8525.30.00a	8525.30.00a	8525.30.01	Cámaras de televisión giroestabilizadas.

8529.90.aa	8529.90.90a	8529.90.90a	8529.90.90a	8529.90.06	Circuitos modulares para los bienes de las partidas 85.25 a 85.28.
8529.90.bb	8529.90.90b	8529.90.90b	8529.90.90b	8529.90.08	Partes especificadas en la nota 4 del capítulo 85 del anexo al artículo 6-03, excepto los circuitos modulares clasificados en la fracción arancelaria 8529.90.aa.
8529.90.cc	8529.90.90c	8529.90.90c	8529.90.90c	8529.90.09	Combinaciones de las partes especificadas en la nota 4 del capítulo 85 del anexo al artículo 6-03.
8529.90.dd	8529.90.90d	8529.90.90d	8529.90.90d	8529.90.07	Ensamblajes de transreceptores para aparatos de la subpartida 8526.10, no especificados en otra parte.
8529.90.ee	8529.90.90e	8529.90.90e	8529.90.90e	8529.90.11	Partes, incluidas las placas frontales y los dispositivos de ajuste o seguridad, para los circuitos modulares, no especificadas en otra parte.
8529.90.ff	8529.90.10f 8529.90.90f	8529.90.10f 8529.90.90f	8529.90.10f 8529.90.90f	8529.90.12	Las demás partes para los bienes de las partidas 85.25 y 85.27 (excepto partes de los teléfonos celulares).
8529.90.gg	8529.90.90g	8529.90.90g	8529.90.90g	8529.90.10	Ensamblajes de pantalla plana para los receptores, videomonitores o videoproyectores de pantalla plana
8535.90.aa	8535.90.00a	8535.90.00a	8535.90.00a	8535.90.08 8535.90.20 8535.90.24	Arrancadores de motor y protectores de sobrecarga para motores.
8536.30.aa	8536.30.10a	8536.30.10a	8536.30.10a	8536.30.05	Protectores de sobrecarga para motores.
8536.50.aa	8536.50.60a	8536.50.60a	8536.50.60a	8536.50.13 8536.50.14	Arrancadores de motor.
8537.10.aa	8537.10.00a	8537.10.00a	8537.10.00a	8537.10.05	Ensamblajes con la carcasa exterior o soporte, para los bienes de las partidas 84.21, 84.22, 84.50 u 85.16.
8538.90.aa	8538.90.00a	8538.90.00a	8538.90.00a	8538.90.04	Cerámicos o metálicos para los bienes de la fracción arancelaria 8535.90.aa, 8536.30.aa, 8536.50.aa, termosensibles.
8538.90.bb	8538.90.00b	8538.90.00b	8538.90.00b	8538.90.05	Circuitos modulares.
8538.90.cc	8538.90.00c	8538.90.00c	8538.90.00c	8538.90.06	Partes moldeadas.
8540.91.aa	8540.91.00a	8540.91.00a	8540.91.00a	8540.91.01	Ensamblajes de panel frontal.
8540.99.aa	8540.99.00a	8540.99.00a	8540.99.00a	8540.99.05	Cañones de electrones; estructuras de radiofrecuencia (RF) para los tubos de microondas de las subpartidas 8540.71 a 8540.79.
8543.89.aa	8543.89.10a	8543.89.10a	8543.89.10a	8543.89.20	Amplificadores de microondas.
8543.90.aa	8543.90.00a	8543.90.00a	8543.90.00a	8543.90.01	Circuitos modulares.
8548.10.aa	8548.10.00a	8548.10.00a	8548.10.00a	8548.10.01	Desperdicios y desechos de pilas, baterías de pilas o acumuladores, eléctricos; pilas, baterías de pilas y acumuladores, eléctricos, inservibles.
8714.92.aa	8714.92.10	8714.92.10	8714.92.10	8714.92.01a	Llantas (aros)
8714.99.aa	8714.99.10	8714.99.10	8714.99.10	8714.99.99a	Manivelas (manubrios, timones, manillares), guardabarros (loderas), cubrecadenas y parrillas portaequipajes (excepto de plástico)
9005.90.aa	9005.90.00a	9005.90.00a	9005.90.00a	9005.90.01	Que incorporen bienes de la partida 90.01 o 90.02.
9007.19.aa	9007.19.00a	9007.19.00a	9007.19.00a	9007.19.01	Cámaras giroestabilizadas.
9009.90.aa	9009.90.00a	9009.90.00a	9009.90.00a	9009.90.02	Partes de fotocopiadoras de la subpartida 9009.12, especificadas en la nota 3 del capítulo 90 del anexo al artículo 6-03.
9009.90.bb	9009.90.00b	9009.90.00b	9009.90.00b	9009.90.99	Los demás.

9018.11.aa 9018.11.bb	9018.11.00a 9018.11.00b	9018.11.00a 9018.11.00b	9018.11.00a 9018.11.00b	9018.11.01 9018.11.02	Electrocardiógrafos. Circuitos modulares.
9018.19.aa 9018.19.bb	9018.19.00a 9018.19.00b	9018.19.00a 9018.19.00b	9018.19.00a 9018.19.00b	9018.19.05 9018.19.12	Sistemas de monitoreo de pacientes. Circuitos modulares para módulos de parámetros.
9018.90.aa 9018.90.bb	9018.90.00a 9018.90.00b	9018.90.00a 9018.90.00b	9018.90.00a 9018.90.00b	9018.90.18 9018.90.26	Desfibriladores. Circuitos modulares para los bienes de la fracción arancelaria 9018.90.18.
9022.90.aa 9022.90.bb	9022.90.00a 9022.90.00b	9022.90.00a 9022.90.00b	9022.90.00a 9022.90.00b	9022.90.01 9022.90.02	Unidades generadoras de radiación. Cañones para emisión de radiación.
9027.80.aa	9027.80.00a	9027.80.00a	9027.80.00a	9027.80.02	Instrumentos nucleares de resonancia magnética.
9027.90.aa	9027.90.90a	9027.90.90a	9027.90.90a	9027.90.03	Circuitos modulares para máquinas de la subpartida 9027.80.
9030.90.aa	9030.90.00a	9030.90.00a	9030.90.00a	9030.90.02	Circuitos modulares.
9031.49.aa	9031.49.00a	9031.49.00a	9031.49.00a	9031.49.01	Instrumentos de medición de coordenadas.
9031.90.aa	9031.90.00a	9031.90.00a	9031.90.00a	9031.90.02	Bases y armazones para los bienes de la fracción arancelaria 9031.49.aa.
9608.99.aa	9608.99.10	9608.99.10	9608.99.10	9608.99.99a	Puntas de esfera, para bolígrafo.

## Capítulo VII

### PROCEDIMIENTOS ADUANEROS PARA EL MANEJO DEL ORIGEN DE LAS MERCANCÍAS

#### Artículo 7-01 Definiciones.

1. Para efectos de este capítulo, se entenderá por:

**autoridad competente:** la autoridad responsable de la aplicación de las disposiciones de este capítulo, según lo dispuesto en el Anexo 7-01;

**bienes idénticos:** los que sean iguales en todo, incluidas sus características físicas, calidad y prestigio comercial; en donde las pequeñas diferencias de aspecto no impidan que se consideren como idénticos los bienes que en todo lo demás se ajusten a su definición; y que no son relevantes para la determinación de su origen conforme al capítulo VI;

**criterio anticipado:** una resolución emitida por la autoridad competente, de conformidad con el artículo 7-10;

**exportador:** una persona ubicada en territorio de una Parte desde la que el bien es exportado, quien conforme a este capítulo, está obligada a conservar en territorio de esa Parte, los registros a que se refiere el literal a) del párrafo 1 del artículo 7-06;

**importación comercial:** la importación de un bien al territorio de una Parte con el propósito de venderlo o utilizarlo para fines comerciales, industriales o similares;

**importador:** una persona ubicada en territorio de una Parte hacia la que el bien es importado, quien conforme a este capítulo, está obligada a conservar en territorio de esa Parte, los registros a que se refiere el literal c) del párrafo 1 del artículo 7-06;

**productor:** un productor, según el artículo 6-01, ubicado en territorio de una Parte, quien conforme a este capítulo, está obligado a conservar en territorio de esa Parte, los registros a que se refiere el literal a) del párrafo 1 del artículo 7-06;

**resolución de determinación de origen:** una resolución emitida por la autoridad competente como resultado de una verificación que establece si un bien califica como originario, de conformidad con el capítulo VI;

**trato arancelario preferencial:** la aplicación de la tasa o el derecho arancelario correspondiente a un bien originario, de conformidad con el Programa de Desgravación Arancelaria acordado entre las Partes;

**valor:** el valor de un bien o un material para efectos de la aplicación del capítulo VI; y

**valor en aduana:** el valor de un bien para calcular los aranceles aduaneros de conformidad con la legislación de cada Parte.

2. Además de las definiciones contempladas en este artículo, serán aplicables en lo pertinente las definiciones establecidas en el capítulo VI.

#### Artículo 7-02 Declaración y certificación de origen.

1. Para efectos de este capítulo, las Partes elaborarán un formato único para el certificado de origen y un formato único para la declaración de origen, los cuales entrarán en vigor conjuntamente con este tratado, y podrán ser modificados posteriormente previo acuerdo entre las Partes.
2. El certificado de origen servirá para certificar que un bien que se exporte de territorio de una Parte a territorio de otra Parte califica como originario.
3. Se considerará que un certificado de origen es válido cuando sea elaborado en el formato a que hace referencia este artículo y cuando sea llenado y firmado por el exportador del bien en territorio de una Parte, de conformidad con las disposiciones de este capítulo y con lo dispuesto en su instructivo de llenado.
4. Cada Parte dispondrá que sus exportadores llenen y firmen un certificado de origen respecto de la exportación de un bien para el cual un importador pueda solicitar trato arancelario preferencial, salvo lo dispuesto en el artículo 7-05.
5. Cada Parte dispondrá que cuando un exportador no sea el productor del bien, llene y firme el certificado de origen con fundamento en:
  - a) su conocimiento de que el bien califica como originario; o
  - b) la declaración de origen que ampare el bien objeto de exportación. Esta deberá de ser llenada y firmada por el productor del bien y proporcionada voluntariamente al exportador.
6. Cada Parte dispondrá que el certificado de origen llenado y firmado por el exportador, ampare:
  - a) una sola importación de uno o más bienes; o
  - b) varias importaciones de bienes idénticos a realizarse en un plazo señalado por el exportador en el certificado de origen, que no excederá del plazo establecido en el párrafo 7.
7. Cada Parte dispondrá que el certificado de origen sea aceptado por la autoridad competente de la Parte importadora por el plazo de un año contado a partir de la fecha de su firma.

**Artículo 7-03 Obligaciones respecto a las importaciones.**

1. Cada Parte requerirá al importador que solicite trato arancelario preferencial para un bien importado a su territorio proveniente del territorio de otra Parte, que:
  - a) declare por escrito, en la declaración de importación prevista en su legislación, con base en un certificado de origen válido en los términos del párrafo 3 del artículo 7-02, que el bien califica como originario;
  - b) tenga el certificado de origen en su poder al momento de hacer esa declaración; y
  - c) proporcione copia del certificado de origen cuando lo solicite su autoridad competente.
2. Cada Parte dispondrá que, cuando el importador que hubiere solicitado trato arancelario preferencial tenga motivos para creer que el certificado de origen en que se sustenta su declaración de importación contiene información incorrecta, deberá presentar una declaración corregida y pagar los aranceles aduaneros correspondientes. El importador no será sancionado cuando en forma voluntaria presente la declaración mencionada, antes que la autoridad competente haya iniciado el ejercicio de sus facultades de verificación.
3. Cada Parte dispondrá que, cuando su importador no cumpla con cualquiera de los requisitos establecidos en los párrafos 1 y 2, se negará trato arancelario preferencial al bien importado del territorio de otra Parte para el cual se hubiere solicitado la preferencia.
4. Cada Parte dispondrá que, cuando no se hubiere solicitado trato arancelario preferencial para un bien importado a su territorio y posteriormente se determina que el bien califica como originario, el importador del bien, en el plazo de un año contado a partir de la fecha de la importación, pueda solicitar la devolución de los aranceles pagados en exceso por no haberse otorgado trato arancelario preferencial al bien, siempre que la solicitud vaya acompañada de:
  - a) un escrito en el que se declare que el bien calificaba como originario al momento de la importación;
  - b) una copia del certificado de origen; y
  - c) la documentación relacionada con la importación del bien, según lo requiera la legislación de esa Parte.

**Artículo 7-04 Obligaciones respecto a las exportaciones.**

1. Cada Parte dispondrá que su exportador o productor, que haya llenado y firmado un certificado o una declaración de origen, entregue copia del certificado o declaración de origen, en su caso, a su autoridad competente cuando ésta lo solicite.
2. Cada Parte dispondrá que su exportador o productor que haya llenado y firmado un certificado o una declaración de origen y tenga razones para creer que ese certificado o declaración contiene información incorrecta, notifique, sin demora y por escrito, cualquier cambio que pudiera afectar la exactitud o validez del certificado o declaración de origen a todas las personas a quienes se les hubiere entregado el certificado o

declaración, así como de conformidad con su legislación, a su autoridad competente, en cuyo caso no podrá ser sancionado por haber presentado una certificación o declaración incorrecta.

3. La autoridad competente de la Parte exportadora informará por escrito a la autoridad competente de la Parte importadora la notificación del exportador o productor referida en el párrafo 2.

4. Cada Parte dispondrá que la certificación o la declaración de origen falsa hecha por su exportador o productor en el sentido de que un bien que vaya a exportarse a territorio de otra Parte califica como originario, tenga las consecuencias jurídicas que determine la legislación de cada Parte, que aquéllas que se aplicarían a su importador que haga declaraciones o manifestaciones falsas en contravención de sus leyes y reglamentaciones internas.

#### **Artículo 7-05 Excepciones.**

A condición que no forme parte de dos o más importaciones que se efectúen o se planeen con el propósito de evadir el cumplimiento de los requisitos señalados en los artículos 7-02 y 7-03, las Partes no requerirán el certificado de origen cuando:

- a) la importación con fines comerciales de bienes cuyo valor en aduana no exceda de 1000 dólares de los Estados Unidos de América o su equivalente en moneda nacional o una cantidad mayor que alguna Parte establezca, pero se podrá exigir que la factura contenga una declaración que el bien califica como originario;
- b) la importación con fines no comerciales de bienes cuyo valor en aduana no exceda de 1000 dólares de los Estados Unidos de América o su equivalente en moneda nacional o una cantidad mayor que alguna Parte establezca; y
- c) la importación de un bien para el cual la Parte importadora haya dispensado el requisito de presentación del certificado de origen.

#### **Artículo 7-06 Registros Contables.**

1. Cada Parte dispondrá que:

- a) su exportador o productor que llene y firme un certificado o declaración de origen conserve, durante un mínimo de cinco años después de la fecha de firma de ese certificado o declaración, todos los registros y documentos relativos al origen del bien, incluyendo los referentes a:
  - i) la adquisición, los costos, el valor y el pago del bien que es exportado de su territorio;
  - ii) la adquisición, los costos, el valor y el pago de todos los materiales utilizados en la producción del bien que se exporte de su territorio; y
  - iii) los costos y el valor de producción del bien en la forma en que se exporte de su territorio;
- b) para efectos del procedimiento de verificación establecido en el artículo 7-07, el exportador o productor proporcione a la autoridad competente de la Parte importadora, los registros y documentos a que se refiere el literal a). Cuando los registros y documentos no estén en poder del exportador o del productor, éste podrá solicitar al productor o proveedor de los materiales los registros y documentos para que sean entregados por su conducto a la autoridad competente que realiza la verificación; y
- c) un importador que obtuvo trato arancelario preferencial para un bien que se haya importado a su territorio proveniente del territorio de otra Parte, conserve, durante un mínimo de cinco años contados a partir de la fecha de la importación, el certificado de origen y toda la demás documentación relativa a la importación requerida por la Parte importadora.

#### **Artículo 7-07 Procedimientos para verificar el origen.**

1. La Parte importadora podrá solicitar a la Parte exportadora información respecto al origen de un bien por medio de su autoridad competente.

2. Para determinar si un bien que se importe al territorio de una Parte proveniente del territorio de otra Parte bajo trato arancelario preferencial califica como originario, la Parte importadora podrá, por conducto de su autoridad competente, verificar el origen del bien mediante:

- a) cuestionarios escritos dirigidos a exportadores o productores en el territorio de otra Parte;
- b) visitas de verificación a un exportador o productor en territorio de otra Parte, con el propósito de examinar los registros y documentos que acrediten el cumplimiento de las reglas de origen de conformidad con el artículo 7-06, e inspeccionar las instalaciones que se utilicen

en la producción del bien y en su caso, las que se utilicen en la producción de los materiales; u

- c) otros procedimientos que las Partes acuerden.

El proceso de verificación a que se refiere este párrafo, deberá hacerse del conocimiento de la autoridad competente de la Parte exportadora.

3. Para efectos de este artículo, los envíos y notificaciones que efectúe la autoridad competente de la Parte importadora, que lleve a cabo la verificación de origen a los exportadores o productores de otra Parte, podrán efectuarse a través de la autoridad competente de la Parte exportadora o directamente por alguno de los siguientes medios:

- a) correo certificado con acuse de recibo;
- b) cualquier otro medio que haga constar la recepción de dicho documento por el exportador o productor; o
- c) cualquier otro medio que las Partes acuerden.

En caso que se hubiesen remitido los envíos y notificaciones a través de la autoridad competente de la Parte exportadora, ésta deberá enviar a la autoridad competente de la Parte importadora, el acuse de recibo o cualquier otro documento que haga constar la recepción por parte del exportador o productor de dichos envíos y notificaciones.

4. Para efectos de lo dispuesto en este artículo, los envíos o notificaciones que se practiquen en el lugar que se haya declarado como domicilio del exportador o productor en el certificado de origen se considerarán válidos.

5. Lo dispuesto en el párrafo 2, se hará sin perjuicio del ejercicio de las facultades de comprobación de las autoridades competentes de la Parte importadora, en relación con el cumplimiento de las demás obligaciones, sobre sus propios importadores, exportadores o productores.

6. El exportador o productor que reciba un cuestionario conforme al literal a) del párrafo 2, lo responderá y devolverá en un plazo no mayor de 30 días contado a partir de la fecha en que lo haya recibido. Durante ese plazo el exportador o productor podrá solicitar por escrito a la autoridad competente de la Parte importadora una prórroga, la cual en su caso no podrá ser mayor a 30 días. Esta solicitud no dará como resultado la negación de trato arancelario preferencial.

7. Cada Parte dispondrá que cuando haya recibido el cuestionario a que se refiere el literal a) del párrafo 2, contestado dentro del plazo correspondiente, y estime que requiere mayor información para resolver sobre el origen de los bienes objeto de la verificación podrá, por conducto de su autoridad competente, solicitar información adicional al exportador o productor, mediante un cuestionario subsecuente, en cuyo caso, el exportador o productor deberá responderlo y devolverlo en un plazo no mayor a 30 días, contado a partir de la fecha en que lo haya recibido.

8. En caso que el exportador o productor no conteste de acuerdo con la información solicitada, o no devuelva alguno de los cuestionarios, en el plazo correspondiente, la Parte importadora podrá negar trato arancelario preferencial al bien o bienes que habrían sido objeto de la verificación, mediante resolución por escrito dirigida al exportador o al productor, misma que deberá incluir las conclusiones de hecho y el fundamento jurídico de la resolución.

9. Antes de efectuar una visita de verificación de conformidad con lo establecido en el literal b) del párrafo 2, la Parte importadora estará obligada, por conducto de su autoridad competente, a notificar por escrito su intención de efectuar la visita. La notificación se enviará al exportador o al productor que vaya a ser visitado, a la autoridad competente de la Parte en cuyo territorio se llevará a cabo la visita y si lo solicita esta última, a la embajada de esta Parte en territorio de la Parte importadora. La autoridad competente de la Parte importadora solicitará el consentimiento por escrito del exportador o del productor a quien pretende visitar.

10. La notificación a que se refiere el párrafo 9 contendrá:

- a) la identificación de la autoridad competente que hace la notificación;
- b) el nombre del exportador o del productor que se pretende visitar;
- c) la fecha y lugar de la visita de verificación propuesta;
- d) el objeto y alcance de la visita de verificación propuesta, haciendo mención específica del bien o bienes objeto de verificación a que se refieren el o los certificados de origen;
- e) los nombres y cargos de los funcionarios que efectuarán la visita de verificación; y
- f) el fundamento legal de la visita de verificación.

11. Cualquier modificación a la información a que se refieren los literales a), c) y e) del párrafo 10, será notificada por escrito al exportador o productor y a la autoridad competente de la Parte exportadora antes de

la visita de verificación. Cuando se modifique la información a que se refieren los literales b), d) y f) del párrafo 10, dicha modificación deberá cumplir con los términos establecidos en el párrafo 9.

12. Si dentro de los 30 días siguientes a la fecha de recepción de la notificación de la visita de verificación propuesta conforme al párrafo 9, el exportador o el productor no otorga su consentimiento por escrito para la realización de la misma, la Parte importadora podrá negar trato arancelario preferencial al bien o bienes que habrían sido objeto de la visita de verificación, mediante resolución por escrito dirigida al exportador o al productor, misma que deberá incluir las conclusiones de hecho y el fundamento jurídico de la resolución.

13. Cada Parte dispondrá que, cuando su autoridad competente reciba una notificación de conformidad con el párrafo 9, dentro de los 15 días siguientes a la fecha de recepción de la notificación, tenga la facultad de posponer la visita de verificación propuesta por un periodo no mayor de 60 días contado a partir de la fecha en que se recibió la notificación, o por un plazo mayor que acuerden las Partes.

14. Una Parte no podrá negar trato arancelario preferencial con fundamento exclusivamente en la imposición de la visita de verificación conforme a lo dispuesto en el párrafo 13.

15. Cada Parte permitirá al exportador o al productor, cuyo bien o bienes sean objeto de una visita de verificación, designar dos observadores que estén presentes durante la visita, siempre que los observadores intervengan únicamente en esa calidad. De no haber designación de observadores por el exportador o el productor, esa omisión no tendrá por consecuencia posponer la visita.

16. La autoridad competente de la Parte importadora levantará un acta de la visita que contendrá los hechos por ella constatados. Dicha acta podrá ser firmada de conformidad por el productor o exportador y los observadores que hayan designado.

17. Si el exportador o productor ha determinado el valor de contenido regional de un bien o bienes, con base en el método de valor de transacción establecido en el párrafo 2 del artículo 6-04, y la autoridad competente de la Parte importadora le notifica, durante el curso de una verificación de origen, que el valor de transacción del bien o bienes utilizado no es admisible de conformidad con los párrafos 5 y 6 del artículo 6-04, el exportador o el productor podrá presentar a dicha autoridad la información adicional que considere necesaria para demostrar el valor de transacción dentro de los 30 días siguientes a la recepción de la notificación.

18. Si una vez analizada la información proporcionada de acuerdo con el párrafo 17, la autoridad competente de la Parte importadora no acepta el valor de contenido regional así determinado, podrá recalcularse este valor de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 2 al 5 del Código de Valoración Aduanera. En caso que no pueda determinarse el valor conforme a dichos artículos, la autoridad competente de la Parte importadora cuestionará al productor o exportador si desea que se recalculen los valores con base en los Artículos 6 o 7 del Código de Valoración Aduanera, en cuyo caso el productor o exportador deberá manifestarle expresamente y por escrito su aceptación para que se recalculen así los valores, dentro de los 60 días siguientes a la fecha en que se haga la notificación correspondiente, o dentro de un plazo mayor que la misma autoridad competente expresamente determine; en caso de no aceptarlo, la autoridad competente de la Parte importadora podrá negar el trato arancelario preferencial al bien o bienes objeto de la verificación.

19. Cada Parte dispondrá que:

- a) en caso que el exportador o productor no proporcione los registros y documentos a que se refiere el literal b) del artículo 7-06, en el transcurso de la visita de verificación en la Parte exportadora, la autoridad competente de la Parte importadora podrá negar el trato arancelario preferencial al bien o bienes objeto de la verificación, mediante una resolución dirigida al exportador o productor en la que se determine que se niega el trato arancelario preferencial respecto de dicho bien o bienes, la cual incluirá las conclusiones de hecho y el fundamento jurídico de la determinación; o
- b) cuando en el curso de una verificación de origen, efectuada conforme lo dispuesto en este artículo, no se compruebe que un material usado en la producción de un bien es originario, dicho material se considerará no originario, para la determinación del origen del bien.

20. Cada Parte verificará el cumplimiento de los requisitos de valor de contenido regional por conducto de su autoridad competente, de conformidad con los principios de contabilidad generalmente aceptados que se apliquen en territorio de la Parte desde la cual se ha exportado el bien.

21. Cuando la autoridad competente de la Parte importadora determine, con base en la información obtenida como resultado de una verificación de origen, que un bien o bienes objeto de la verificación no califica como originario, dicha autoridad enviará



- al productor o exportador, un escrito debidamente fundado y motivado con la intención de negar trato arancelario preferencial respecto de dicho bien o bienes, en el cual harán constar los hechos u omisiones que se hubieran conocido y que sean causal de negación del trato arancelario preferencial, y le otorgará un plazo de 30 días contado a partir de la fecha de recepción de dicho escrito, para que proporcione los documentos o registros que desvirtúen los hechos u omisiones asentados en el escrito.
22. Cuando la autoridad competente de la Parte importadora determine, con base en la información obtenida como resultado de una verificación de origen, que el bien o bienes objeto de la verificación califica como originario, dicha autoridad enviará al productor o exportador, un escrito debidamente fundado y motivado, notificándole que la verificación ha concluido.
23. Dentro de los 120 días siguientes a la fecha en que concluya el plazo de 30 días a que se refiere el párrafo 21 o a la fecha en que se notifique el escrito a que se refiere el párrafo 22, la autoridad competente emitirá una resolución escrita al exportador o al productor, cuyo bien o bienes hayan sido objeto de la verificación, en la que se determine si el bien califica o no como originario, la cual incluirá las conclusiones de hecho y el fundamento jurídico de la determinación, copia de la cual se remitirá al importador. Para la emisión de dicha resolución, la autoridad deberá tomar en consideración los documentos o registros proporcionados por el exportador o productor dentro del plazo de 30 días a que se refiere el párrafo 21.
24. Cada Parte dispondrá que, cuando su autoridad competente determine que cierto bien importado a su territorio no califica como originario de acuerdo con la clasificación arancelaria o con el valor aplicado por esa Parte a uno o más materiales utilizados en la producción del bien, y ello difiera de la clasificación arancelaria o del valor aplicado a los materiales por la Parte de cuyo territorio se ha exportado el bien, la resolución de esa Parte surtirá efectos hasta que la notifique por escrito al importador del bien y a la persona que haya llenado y firmado el certificado de origen que lo ampare.
25. La resolución a que se refiere el párrafo 24 no será aplicable a las importaciones realizadas con anterioridad a la fecha en que dicha resolución surta efecto, cuando:
- la autoridad competente de la Parte importadora haya emitido un criterio anticipado conforme al artículo 7-10, o la autoridad competente de cualquier Parte haya emitido cualquier otra resolución sobre la clasificación arancelaria o el valor de los materiales en el cual tenga derecho a apoyarse una persona; y
  - el criterio anticipado o resolución mencionados en el literal a), sea previo al inicio de la verificación de origen.
26. Cuando la verificación que lleve a cabo una Parte establezca que el exportador o el productor ha certificado o declarado más de una vez, de manera falsa o infundada, que un bien califica como originario, la Parte importadora suspenderá el trato arancelario preferencial a los bienes idénticos que esa persona exporte o produzca, hasta que la misma pruebe que cumple con lo establecido en el capítulo VI.

**Artículo 7-08 Confidencialidad.**

- Cada Parte mantendrá, de conformidad con lo establecido en su legislación, la confidencialidad de la información obtenida conforme a este capítulo y la protegerá de toda divulgación que pudiera perjudicar a la persona que la proporcione.
- La información confidencial obtenida conforme a este capítulo sólo podrá darse a conocer a las autoridades responsables de la administración y aplicación de las resoluciones de determinación de origen y de los asuntos aduaneros y tributarios.

**Artículo 7-09 Sanciones.**

Cada Parte establecerá o mantendrá sanciones penales, civiles o administrativas por infracciones a sus leyes y reglamentaciones relacionadas con las disposiciones de este capítulo.

**Artículo 7-10 Criterios anticipados.**

- Cada Parte dispondrá que, por conducto de su autoridad competente, se otorguen de manera expedita criterios anticipados por escrito, previos a la importación de un bien a su territorio. Los criterios anticipados serán emitidos por la autoridad competente del territorio de la Parte importadora, a solicitud de su importador o del exportador o productor en territorio de otra Parte, con base en los hechos y circunstancias manifestados por los mismos, respecto al origen de los bienes.
- Los criterios anticipados no constituyen requisitos necesarios e indispensables para la importación de bienes bajo trato arancelario preferencial.
- Los criterios anticipados versarán sobre:

- a) si el bien califica como originario, de conformidad con el capítulo VI;
  - b) si los materiales no originarios utilizados en la producción de un bien cumplen con el cambio correspondiente de clasificación arancelaria señalado en el anexo 6-03;
  - c) si el bien cumple con el requisito de valor de contenido regional establecido en el capítulo VI;
  - d) si el método que aplica el exportador o productor en territorio de otra Parte, de conformidad con los principios del Código de Valoración Aduanera, para el cálculo del valor de transacción del bien o de los materiales utilizados en la producción de un bien respecto del cual se solicita un criterio anticipado es adecuado, para determinar si el bien cumple con el requisito de valor de contenido regional conforme al capítulo VI ;
  - e) si el marcado de país de origen efectuado o propuesto para un bien satisface lo establecido en el artículo 3-15; y
  - f) otros asuntos que las Partes convengan.
4. Cada Parte adoptará o mantendrá procedimientos para la emisión de criterios anticipados previa publicación oficial, que incluyan al menos:
- a) la información que razonablemente se requiera para tramitar la solicitud;
  - b) la facultad de su autoridad competente para pedir, en cualquier momento, información adicional a la persona que solicita el criterio anticipado durante el proceso de evaluación de la solicitud;
  - c) un plazo de 120 días para que su autoridad competente emita el criterio anticipado, una vez que haya obtenido toda la información necesaria de la persona que lo solicita; y
  - d) la obligación de explicar de manera completa, fundada y motivada, las razones del criterio anticipado cuando éste sea desfavorable para el solicitante.
5. Cada Parte aplicará los criterios anticipados a las importaciones a su territorio, a partir de la fecha de emisión del criterio, o de una fecha posterior que en el mismo se indique, salvo que el criterio anticipado se modifique o revoque conforme con lo dispuesto en el párrafo 7.
6. Cada Parte otorgará a toda persona que solicite un criterio anticipado, el mismo trato, la misma interpretación y aplicación de las disposiciones del capítulo VI referentes a la determinación de origen, que haya otorgado a cualquier otra persona a la que haya emitido un criterio anticipado, cuando los hechos y las circunstancias sean idénticos en todos los aspectos sustanciales.
7. El criterio anticipado podrá ser modificado o revocado por la autoridad competente en los siguientes casos:
- a) cuando el criterio anticipado se hubiere fundado en algún error:
    - i) de hecho;
    - ii) en la clasificación arancelaria del bien o de los materiales objeto del criterio; o
    - iii) en la aplicación del requisito de valor de contenido regional, conforme al capítulo VI;
  - b) cuando no esté conforme con una interpretación acordada entre las Partes o una modificación con respecto al artículo 3-15 o al capítulo VI;
  - c) cuando cambien las circunstancias o los hechos que lo fundamenten; o
  - d) con el fin de dar cumplimiento a una decisión administrativa o judicial.
8. Cada Parte dispondrá que cualquier modificación o revocación de un criterio anticipado surta efectos en la fecha en que se emita o en una fecha posterior que ahí se establezca, y no podrá aplicarse a las importaciones de un bien efectuadas antes de esas fechas, a menos que la persona a la que se le haya emitido no hubiere actuado conforme a sus términos y condiciones.
9. No obstante lo dispuesto en el párrafo 8, la Parte que emita el criterio anticipado pospondrá la fecha de entrada en vigor de la modificación o revocación por un periodo no menor a 45 días, cuando la persona a la cual se le haya emitido el criterio anticipado se haya apoyado en ese criterio de buena fe.
10. Cada Parte dispondrá que, cuando se examine el valor de contenido regional de un bien respecto del cual se haya emitido un criterio anticipado, su autoridad competente evalúe si:
- a) el exportador o el productor cumple con los términos y condiciones del criterio anticipado;
  - b) las operaciones del exportador o del productor concuerdan con las circunstancias y los hechos sustanciales que fundamentan ese criterio; y
  - c) los datos y cálculos comprobatorios utilizados en la aplicación del criterio o el método para calcular el valor o asignar el costo son correctos en todos los aspectos sustanciales.

11. Cada Parte dispondrá que, cuando su autoridad competente determine que no se ha cumplido con cualquiera de los requisitos establecidos en el párrafo 10, la autoridad competente pueda modificar o revocar el criterio anticipado, según lo ameriten las circunstancias.

12. Cada Parte dispondrá que, cuando su autoridad competente decida que el criterio anticipado se ha fundado en información incorrecta, no se sancione a la persona a quien se le haya emitido, si ésta demuestra que actuó con cuidado razonable y de buena fe al manifestar los hechos y circunstancias que motivaron el criterio anticipado.

13. Cada Parte dispondrá que, cuando se emita un criterio anticipado a una persona que haya manifestado falsamente u omitido circunstancias o hechos sustanciales en que se funde el criterio anticipado, o no haya actuado de conformidad con los términos y condiciones del mismo, la autoridad competente que emita el criterio anticipado pueda aplicar las medidas establecidas en la legislación de cada Parte.

14. Cada Parte dispondrá que el titular de un criterio anticipado no podrá utilizarlo si hubiera un cambio sustancial en los hechos y circunstancias en que se basó la autoridad competente para emitirlo.

#### **Artículo 7-11 Revisión e impugnación.**

1. Cada Parte otorgará derechos de revisión e impugnación de resoluciones de determinación de origen y de criterios anticipados previstos en su legislación para sus importadores, a los exportadores o productores de otra Parte que:

- a) llenen y firmen un certificado o una declaración de origen que ampare un bien que haya sido objeto de una resolución de determinación de origen, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 21 del artículo 7-07; o
  - b) hayan recibido un criterio anticipado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7-10.
2. Los derechos a que se refiere el párrafo 1 incluyen:
- a) acceso a, por lo menos, una instancia de revisión administrativa, independiente del funcionario o dependencia responsable de la resolución o criterio anticipado sujeto a revisión, de conformidad con la legislación de cada Parte; y
  - b) acceso a una instancia de revisión judicial de la resolución o de la decisión tomada en la última instancia de revisión administrativa, de conformidad con la legislación de cada Parte.

#### **Artículo 7-12 Comité de Origen**

1. Las Partes establecen el Comité de Origen, integrado por representantes de cada una de ellas. El plazo para su instalación será dentro de los 30 días a partir de la entrada en vigor de este tratado.

2. El Comité de Origen se reunirá en sesión ordinaria dos veces al año y en sesión extraordinaria cuantas veces sea necesario a requerimiento de cualquier Parte.

3. Son funciones del Comité de Origen:

- a) elaborar a más tardar 90 días después de la entrada en vigor del tratado, el reglamento correspondiente;
- b) asegurar la efectiva aplicación y administración de los capítulos VI y VII;
- c) atender asuntos en materia de interpretación, aplicación y administración de los capítulos VI y VII;
- d) procurar llegar a acuerdos sobre:
  - i) asuntos de clasificación arancelaria y de valor en aduana relacionados con resoluciones de determinación de origen;
  - ii) las modificaciones al certificado o declaración de origen a que se refiere el artículo 7-02; y
  - iii) la notificación realizada por los países sobre cambios en su nomenclatura o disposiciones internas sobre reglas de origen y procedimientos aduaneros para el manejo del origen de las mercancías que afectan al presente tratado; y
- e) atender cualquier otro asunto que acuerden las Partes.

4. Cualquier Parte que considere que los capítulos VI y VII requieren ser modificados, debido a cambios en el desarrollo de los procesos productivos, casos en que se otorgue una dispensa conforme al artículo 6-23 u otros asuntos, podrá someter al Comité de Origen una propuesta de modificación para su consideración y las razones y estudios que la sustenten. El Comité de Origen presentará un informe a la Comisión en un plazo no mayor de 90 días, contado a partir de la recepción de la propuesta.

#### **Anexo 7-01**

##### **Autoridades Competentes**

Para efectos del artículo 7-01, la autoridad competente será:

- a) para el caso de El Salvador, el Ministerio de Economía, o su sucesor;
- b) para el caso de Guatemala, el Ministerio de Economía, o su sucesor;

- c) para el caso de Honduras, la Secretaría de Estado en los Despachos de Industria y Comercio, o su sucesora; y
- d) para el caso de México, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, o su sucesora.

### Capítulo VIII

#### MEDIDAS DE SALVAGUARDIA

##### Artículo 8-01 Definiciones.

Para efectos de este capítulo, se entenderá por:

**amenaza de daño grave:** la clara inminencia de daño grave, determinada de conformidad con el párrafo 8 del artículo 8-05, con base en los hechos y no meramente en alegatos, conjeturas o posibilidades remotas;

**autoridad competente:** la “autoridad competente”, de conformidad con el anexo 8-01;

**bien directamente competidor:** aquél que, no siendo similar con el que se compara, es esencialmente equivalente para fines comerciales por estar dedicado al mismo uso y ser intercambiable con éste;

**bien originario:** un “bien originario” de una Parte, tal como se establece en el capítulo VI;

**bien similar:** el bien que, aunque no es igual en todo al bien con que se compara, tiene características y composición semejantes, lo que le permite cumplir las mismas funciones y ser comercialmente intercambiable con éste;

**daño grave:** un menoscabo general y significativo de una rama de producción nacional, determinado de conformidad con el párrafo 8 del artículo 8-05; y

**rama de producción nacional:** el conjunto de los productores de bienes similares o directamente competidores que operen dentro del territorio de una Parte o aquéllos cuya producción conjunta de bienes similares o directamente competidores, constituya una proporción importante de la producción nacional total de esos bienes.

##### Artículo 8-02 Disposiciones generales.

1. Excepto por lo previsto en este capítulo, las Partes se registrarán de conformidad con su legislación y a lo dispuesto en el Artículo XIX del GATT de 1994 y el Acuerdo sobre Salvaguardias, que forma parte del Acuerdo sobre la OMC.
2. Cada Parte podrá aplicar a las importaciones de bienes originarios del territorio de otra Parte realizadas al amparo del Programa de Desgravación Arancelaria, medidas de salvaguardia, basándose en criterios claros, estrictos y con temporalidad definida. Cada Parte podrá adoptar medidas de salvaguardia bilateral o global.

##### Artículo 8-03 Medidas de salvaguardia bilateral.

1. Cada Parte podrá adoptar y aplicar medidas de salvaguardia bilateral si, como resultado de la reducción o eliminación de un arancel aduanero estipulado en este tratado, el volumen de importaciones de uno o varios bienes beneficiados por el Programa de Desgravación Arancelaria, aumenta en un ritmo y en condiciones tales que cause un daño grave o amenaza de daño grave a la rama de producción nacional de la siguiente manera:

- a) cada Parte podrá mantener medidas de salvaguardia bilateral durante y hasta tres años después de haber finalizado el Programa de Desgravación Arancelaria. Transcurrido este periodo, dicha Parte podrá adoptar y aplicar una medida de salvaguardia bilateral contra el mismo bien, únicamente con el consentimiento de la Parte afectada;
- b) las medidas de salvaguardia bilateral sólo podrán adoptarse cuando sea estrictamente necesario para contrarrestar el daño grave o amenaza de daño grave causado por las importaciones de bienes originarios del territorio de otra Parte;
- c) las medidas de salvaguardia bilateral serán de tipo arancelario y podrán consistir en la suspensión de la desgravación futura sobre el bien de que se trate. Así mismo, podrán consistir en el aumento del arancel aduanero aplicable al bien a un nivel que no exceda al menor entre el arancel aduanero de nación más favorecida vigente, aplicable sobre ese bien el día que se adopte la medida de salvaguardia bilateral, y el arancel aduanero de nación más favorecida aplicable sobre ese bien el día anterior a la entrada en vigor de este tratado;
- d) las Partes podrán aplicar medidas de salvaguardia bilateral por un periodo de hasta cuatro años prorrogable por un periodo de un año. Los plazos establecidos se determinarán en la etapa de consultas previas, de común acuerdo, conforme a las necesidades de la rama de producción nacional afectada;
- e) las Partes podrán adoptar una salvaguardia bilateral solamente una vez al mismo bien cuando la medida haya tenido una duración mayor a dos años y se haya prorrogado;
- f) las Partes podrán adoptar una salvaguardia bilateral por una vez más al mismo bien cuando la medida haya tenido una duración mayor a dos años, no se haya prorrogado, haya

- transcurrido un periodo igual al de la medida anteriormente impuesta y cuente con el consentimiento de la Parte contra cuyo bien se aplicará la medida;
- g) las Partes podrán adoptar una salvaguardia bilateral por segunda vez al mismo bien cuando la medida haya tenido una duración hasta de dos años y se haya prorrogado un año siempre que haya transcurrido un periodo igual al de la medida anteriormente impuesta; y
  - h) al concluir la aplicación de la medida bilateral, la tasa arancelaria que regirá para el bien de que se trate será la que le corresponda a esa fecha según el Programa de Desgravación Arancelaria.
2. La Parte que decida iniciar un procedimiento del que pudiera resultar la adopción de una medida de salvaguardia bilateral, deberá comunicarlo por escrito a la Parte exportadora y solicitará, a la vez, la realización de consultas previas de conformidad con lo dispuesto en los párrafos 4 al 7 del artículo 8-05.
3. Salvo que las Partes involucradas acuerden otra cosa, la Parte que pretenda adoptar una medida de salvaguardia bilateral otorgará a la Parte afectada por esa medida, una compensación mutuamente acordada, de conformidad con lo siguiente:
- a) la compensación consistirá en concesiones arancelarias adicionales, cuyos efectos sobre el comercio de la Parte exportadora sean equivalentes al impacto de la medida de salvaguardia bilateral;
  - b) la compensación se determinará en la etapa de consultas a que se refiere el párrafo 11 del artículo 8-05;
  - c) si las Partes no llegan a un acuerdo respecto a la compensación, la Parte que pretenda adoptar la medida de salvaguardia bilateral estará facultada para hacerlo y la Parte afectada por la misma podrá imponer medidas arancelarias que tengan efectos comerciales equivalentes a los de la medida de salvaguardia bilateral adoptada; y
  - d) la compensación a que se refiere este artículo podrá realizarse únicamente con bienes incluidos en el Programa de Desgravación Arancelaria.
4. Cuando se trate de una medida de salvaguardia bilateral para bienes agrícolas perecederos o estacionales, los plazos de investigación establecidos para la adopción de la medida serán reducidos a la mitad a menos que las Partes de común acuerdo decidan disminuirlos aún más.

#### **Artículo 8-04 Medidas de salvaguardia global.**

1. Las Partes conservan sus derechos y obligaciones para aplicar medidas de salvaguardia global conforme al Artículo XIX del GATT de 1994 y el Acuerdo sobre Salvaguardias, que forma parte del Acuerdo sobre la OMC, excepto los referentes a compensación o represalia y exclusión de una medida de salvaguardia global en cuanto sean incompatibles con las disposiciones de este artículo.
2. Cuando una Parte decida adoptar una medida de salvaguardia global de conformidad con el párrafo 1, sólo podrá aplicarla a otra Parte cuando determine que las importaciones de bienes originarios de esa Parte, consideradas individualmente, representan una parte sustancial de las importaciones totales y contribuyen de manera importante al daño grave o amenaza de daño grave de la Parte importadora.
3. Para esa determinación se tomará en cuenta, entre otros, los siguientes criterios:
- a) no se considerará que las importaciones de bienes originarios de otra Parte son sustanciales, si éstas no quedan incluidas dentro de las importaciones de los principales países proveedores del bien sujeto al procedimiento, cuyas exportaciones en conjunto representen el 80% de las importaciones totales de ese bien en la Parte importadora;
  - b) normalmente no se considerará que las importaciones de bienes originarios de una Parte contribuyen de manera importante al daño grave o amenaza de daño grave, si su tasa de crecimiento durante el periodo en que se produjo el incremento perjudicial de las mismas, es sustancialmente menor que la tasa de crecimiento de las importaciones totales procedentes de todas las fuentes, durante el mismo periodo; y
  - c) se tomará en cuenta para la determinación de la contribución importante en el daño grave o amenaza de daño grave, las modificaciones de la participación de la Parte en el total de las importaciones y el volumen de éstas.
4. La Parte que aplique la medida de salvaguardia global, y haya excluido inicialmente de ella a un bien de otra Parte, tendrá el derecho a incluirlo, cuando la autoridad competente determine que un incremento súbito en las importaciones de tal bien reduce la eficacia de la medida de salvaguardia global.
5. En ningún caso, la Parte importadora podrá aplicar las medidas de salvaguardia global previstas en el párrafo 2, sin notificación previa por escrito a la otra Parte y sin haber realizado consultas. Para tal efecto, se cumplirá con todos los requisitos de procedimiento previstos en este capítulo.

6. La Parte que pretenda adoptar una medida de salvaguardia global otorgará a la Parte afectada por esa medida una compensación mutuamente acordada, en forma de concesiones que tengan efectos comerciales equivalentes al impacto de la medida de salvaguardia global.

7. Salvo acuerdo en contrario, la compensación a que se refiere el párrafo 6, se determinará en la etapa de consultas a que se refiere el párrafo 5.

8. Si las Partes no llegan a un acuerdo respecto a la compensación, la Parte que se proponga adoptar la medida de salvaguardia global estará facultada para hacerlo y la Parte afectada podrá imponer medidas que tengan efectos comerciales equivalentes a los de la medida de salvaguardia global adoptada.

9. Una Parte no aplicará una medida de salvaguardia global contra un bien originario de otra Parte cuando las importaciones provenientes de esa Parte no excedan del 3% de las importaciones totales de ese bien a condición que los países en desarrollo miembros de OMC con una participación en las importaciones menor al 3% no representen en conjunto más del 9% de las importaciones totales del bien en cuestión.

#### **Artículo 8-05 Procedimiento.**

1. Cada Parte establecerá procedimientos claros y estrictos para la adopción y aplicación de medidas de salvaguardia, de conformidad con las disposiciones de este capítulo.

2. La solicitud presentada ante la autoridad competente deberá ser apoyada por el 25% de la rama de producción nacional.

3. Dentro de un plazo de 30 días, contado a partir de la presentación de la solicitud, la autoridad competente podrá desecharla, o iniciar la investigación si ha determinado que es apoyada por productores que representen al menos el 25% de la producción total de los bienes similares o directamente competidores.

4. La Parte que decida iniciar un procedimiento para adoptar medidas de salvaguardia publicará el inicio del mismo en los órganos de difusión previstos en su legislación. El día siguiente a la publicación lo notificará por escrito a la Parte exportadora y solicitará, a la vez, la realización de consultas previas.

5. La notificación a que se refiere el párrafo anterior se realizará a través de la autoridad competente por correo certificado, mensajería especializada, telefax o cualquier otro medio que asegure la recepción de la misma. Ésta contendrá los antecedentes suficientes que fundamenten la aplicación de las medidas de salvaguardia, incluyendo:

- a) los nombres y domicilios disponibles de los productores nacionales de bienes similares o directamente competidores representativos de la rama de producción nacional, su participación en la rama de producción nacional de ese bien y las razones que los lleven a afirmar que son representativos de ese sector;
- b) una descripción clara y completa del bien sujeto al procedimiento, la posición arancelaria a nivel de seis dígitos, cuando menos, y el trato arancelario vigente, así como la descripción del bien similar o directamente competidor;
- c) los datos sobre importación correspondientes a cada uno de los tres años más recientes que constituyan el fundamento que ese bien se importa en cantidades cada vez mayores, ya sea en términos absolutos o relativos a la producción nacional;
- d) los datos sobre la producción nacional total del bien similar o directamente competidor correspondientes a los últimos tres años;
- e) los datos que demuestren daño grave o amenaza de daño grave causado por las importaciones al sector en cuestión de conformidad con los datos a que se refieren los literales c) y d);
- f) una enumeración y una descripción de las presuntas causas del daño grave, o amenaza de daño grave con base en la información requerida conforme a los literales a) al e) y una síntesis del fundamento para alegar que el incremento de las importaciones de ese bien en términos absolutos o relativos a la producción nacional es la causa del mismo;
- g) los criterios y la información objetiva que demuestre que se cumplen los supuestos establecidos en este capítulo para la aplicación de una medida de salvaguardia a la otra Parte, cuando proceda; y
- h) la información sobre las medidas arancelarias que se pretenden adoptar y su duración.

6. El periodo de consultas previas dará inicio a partir del día siguiente de que la Parte exportadora reciba la notificación de solicitud de inicio de consultas previas. Este periodo será de 60 días hábiles, salvo que las Partes convengan un plazo menor.

7. Durante el periodo de consultas previas, la Parte exportadora hará todas las observaciones que considere pertinentes, en particular sobre si las medidas de salvaguardia propuestas son procedentes.

8. Para los efectos de la determinación de daño grave o amenaza de daño grave las autoridades competentes deberán contar con información fehaciente y evaluarán detalladamente, con base en dicha información, todos los factores de carácter objetivo y cuantificable que tengan cualquier relación con la rama de producción nacional afectada, en particular el ritmo y la cuantía del aumento de las importaciones del bien

de que se trate, en términos absolutos y relativos, la parte del mercado interno absorbida por el aumento de las importaciones, los cambios significativos en el nivel de ventas, precios internos, producción, productividad, utilización de la capacidad instalada, participación en el mercado, ganancias, pérdidas y empleo.

9. Para determinar si proceden las medidas de salvaguardia se demostrará una relación de causalidad directa entre el aumento de las importaciones del bien de que se trate y el daño grave o amenaza de daño grave a la rama de producción nacional.

10. Si existieren otros factores distintos del aumento de las importaciones procedentes de la otra Parte, que simultáneamente dañen o amenacen causar daño a una rama de producción nacional, el daño grave o amenaza de daño grave causado por esos factores no podrá ser atribuido a las importaciones mencionadas.

11. Si como resultado de esta investigación la autoridad competente determina, sobre la base de pruebas objetivas, que se cumplen los supuestos previstos en este capítulo, la Parte importadora podrá iniciar consultas con la otra Parte, para determinar la compensación a que se refieren el párrafo 3 del artículo 8-03 y el párrafo 6 del artículo 8-04.

12. Lo previsto en el presente artículo no impedirá que las Partes se reúnan en cualquier momento para discutir sobre la compensación a la Parte afectada por la imposición de la medida de salvaguardia.

13. Las medidas de salvaguardia previstas en este capítulo sólo podrán adoptarse una vez concluido el periodo de consultas. La resolución final por medio de la que se adopta una medida de salvaguardia y, en su caso, la de compensación, se publicarán en los órganos de difusión oficiales correspondientes de la Parte que la adopte, según corresponda y será notificada a la otra Parte al día siguiente de la publicación.

14. La notificación a que se refiere el párrafo anterior se realizará a través de la autoridad competente por correo certificado, mensajería especializada, telefax o cualquier otro medio que asegure la recepción de la misma y surtirá efectos al día siguiente que sea recibida por la Parte exportadora. Para tal efecto, la Parte exportadora deberá acusar recibo de la notificación, el día siguiente a su recepción.

15. Las Partes, en ningún momento están obligadas a revelar la información que haya sido proporcionada con carácter confidencial, cuya divulgación contravenga sus ordenamientos jurídicos. Sin perjuicio de ello, la Parte importadora que pretenda adoptar la medida de salvaguardia proporcionará a la otra Parte un resumen no confidencial de la información que tenga carácter confidencial.

16. Si la Parte importadora determina que subsisten los motivos que dieron origen a la adopción de la medida de salvaguardia, notificará a las autoridades competentes de la otra Parte su intención de prorrogarla, por lo menos con 60 días hábiles de anticipación a su vencimiento y proporcionará la información que fundamente la decisión, incluyendo las pruebas que persisten las causas que llevaron a la adopción de la medida de salvaguardia. La notificación se realizará en los términos previstos en este capítulo, y tanto las consultas previas sobre la prórroga como las relativas a la compensación respectiva deberán realizarse antes del vencimiento de las medidas de salvaguardia inicialmente adoptadas.

17. Cada Parte se asegurará que la resolución final por medio de la que se adopta una medida de salvaguardia, sea objeto de revisión por parte de tribunales administrativos o judiciales en la medida en que lo disponga su legislación. Las resoluciones negativas sobre la existencia de daño grave o amenaza de daño grave no podrán modificarse salvo por este procedimiento de revisión.

#### **Anexo 8-01**

##### **Autoridad Competente**

Para efectos de este capítulo, se entenderá por "autoridad competente":

- a) para el caso de El Salvador: el Ministerio de Economía o el que oportunamente se designe para ejercer como autoridad competente;
- b) para el caso de Guatemala: el Ministerio de Economía o el que oportunamente se designe para ejercer como autoridad competente;
- c) para el caso de Honduras: la Secretaría de Estado en los Despachos de Industria y Comercio o el que oportunamente se designe para ejercer como autoridad competente; y
- d) para el caso de México: la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, o su sucesora.

#### **Capítulo IX**

##### **PRÁCTICAS DESLEALES DE COMERCIO INTERNACIONAL**

###### **Artículo 9-01**

###### **Definiciones.**

Para efectos de este capítulo, se entenderá por:

**Acuerdos de la OMC:** el Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 y el Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias, que forman parte del Acuerdo sobre la OMC;

**autoridad competente:** la señalada por cada Parte en el anexo 9-01(1);

**autoridad investigadora:** la señalada por cada Parte en el anexo 9-01(2);

**compromiso de precios:** el compromiso del exportador o de la Parte exportadora de revisar sus precios o de poner fin a las exportaciones en condiciones de dumping u objeto de subvenciones que suspende o pone fin a una investigación, sin imponer una cuota compensatoria;

**cuotas compensatorias:** "derechos antidumping" o "derechos compensatorios", de conformidad con los Acuerdos de la OMC;

**daño:** un daño importante causado a una rama de producción nacional, una amenaza de daño importante a una rama de producción nacional, un retraso importante en la creación de una rama de producción nacional, perjuicio grave o la amenaza de perjuicio grave a una rama de producción nacional;

**investigación:** un procedimiento de investigación en materia de prácticas desleales de comercio internacional llevado a cabo por la autoridad investigadora;

**órgano de difusión:** el señalado por cada Parte en el anexo 9-01(3);

**parte interesada:** tal como se define en los Acuerdos de la OMC, e incluye al gobierno de cada Parte cuyos bienes se encuentran sujetos a la investigación;

**prácticas desleales de comercio internacional:** la importación de mercancías en condiciones de dumping u objeto de subvenciones que cause daño a una rama de producción nacional;

**rama de producción nacional:** "rama de producción nacional", tal como se define en los Acuerdos de la OMC;

**resolución definitiva:** una resolución de la autoridad competente que pone fin a una investigación y que resuelve si procede la imposición de cuotas compensatorias definitivas;

**resolución inicial:** una resolución de la autoridad competente que declare formalmente el inicio de la investigación; y

**resolución preliminar:** una resolución de la autoridad competente que resuelve sobre la imposición de cuotas compensatorias provisionales.

#### **Artículo 9-02 Principio general.**

Las Partes rechazan toda práctica desleal de comercio internacional y reconocen la necesidad de eliminar las políticas internas que causen distorsiones al comercio.

#### **Artículo 9-03 Subvenciones.**

1. Salvo lo dispuesto en el artículo 4-08, ninguna Parte otorgará subvenciones a la exportación de bienes al territorio de otra Parte.

2. A la entrada en vigor de este tratado, cada Parte eliminará todas las subvenciones a la exportación de bienes al territorio de otra Parte, salvo aquéllos permitidos en el marco del Acuerdo sobre la OMC.

3. Cuando una Parte mantenga u otorgue subvenciones después de la entrada en vigor de este tratado y éstas causen daño a una rama de producción nacional, la Parte afectada podrá iniciar una investigación.

#### **Artículo 9-04 Principios para la aplicación de la legislación nacional.**

1. La investigación, el establecimiento y la aplicación de cuotas compensatorias se harán con base en la legislación nacional de manera compatible con lo dispuesto en este capítulo, las disposiciones y procedimientos establecidos en los Artículos VI y XVI del GATT de 1994 y los Acuerdos de la OMC.

2. En el caso de un procedimiento regional, las Partes se regirán por lo dispuesto en el anexo 9-04.

#### **Artículo 9-05 Publicación de resoluciones.**

1. Las Partes publicarán en sus órganos de difusión las resoluciones inicial, preliminar y definitiva.

2. Las resoluciones surtirán efectos legales a partir del día siguiente al de su publicación en el órgano de difusión de cada Parte.

#### **Artículo 9-06 Desistimiento de la investigación.**

1. El solicitante podrá en cualquier momento desistir de la investigación.

2. Si se presentare una solicitud de desistimiento después del inicio de la investigación, la autoridad investigadora lo notificará a las partes interesadas con lo cual dará por concluida la investigación. No obstante lo anterior, la autoridad investigadora únicamente podrá continuar con la investigación, si en un plazo de 30 días contado a partir de la notificación, los productores nacionales que expresamente apoyen la continuación de la misma, representen por lo menos el 25% de la producción nacional.



**Artículo 9-07                      Notificaciones.**

1. Las Partes garantizarán que, durante la investigación, la autoridad investigadora notifique por escrito a la autoridad competente de la Parte exportadora al día siguiente que surta efecto la resolución correspondiente y a las partes interesadas dentro de los tres días siguientes a que surta efecto dicha resolución, a fin que presenten en su defensa los argumentos y pruebas que consideren pertinentes.
2. Con la notificación a que se refiere el párrafo 1, se enviará copia de la publicación respectiva del órgano de difusión de la Parte que realice la investigación, así como copia de la versión pública de la solicitud de inicio de la investigación y sus anexos.

**Artículo 9-08                      Contenido mínimo de las resoluciones.**

Las resoluciones inicial, preliminar o definitiva contendrán, cuando corresponda, como mínimo lo siguiente:

- a) nombre del denunciante;
- b) descripción del bien importado sujeto a la investigación y su clasificación arancelaria;
- c) los elementos y las pruebas utilizadas para la determinación de la posible existencia o de la existencia de una práctica desleal de comercio internacional; y
- d) la argumentación jurídica, datos, hechos o circunstancias en que se funde y motive la resolución de que se trate, que consten en el expediente respectivo.

**Artículo 9-09                      Notificación al gobierno exportador.**

Quando la autoridad investigadora considere que existen pruebas suficientes para justificar el inicio de una investigación relativa a prácticas desleales de comercio internacional, ésta notificará a la autoridad competente de la otra Parte. Dicha notificación deberá efectuarse antes del inicio de la investigación y por lo menos contendrá:

- a) tipo de investigación;
- b) nombre del solicitante;
- c) descripción del bien objeto de la investigación y su clasificación arancelaria; y
- d) nombre de los exportadores e importadores de los que se tenga conocimiento.

**Artículo 9-10                      Audiencia conciliatoria.**

Al iniciarse formalmente una investigación y en tanto no se emita una resolución definitiva, sin interrumpir el proceso, de oficio o a petición de parte interesada, se podrán promover audiencias conciliatorias, con el fin de proponer fórmulas de solución del caso. Si las partes llegasen a un acuerdo, éste será sancionado por la autoridad competente de conformidad con la legislación de cada Parte.

**Artículo 9-11                      Resolución preliminar.**

1. En ningún caso antes de transcurridos 60 días, contados a partir de la fecha de publicación de la resolución inicial, la autoridad competente emitirá una resolución preliminar en la que determine que:
  - a) procede continuar con la investigación y, en su caso, la imposición de cuotas compensatorias provisionales y el monto de las mismas; o
  - b) se da por terminada la investigación en virtud de que no se ha llegado a una determinación preliminar positiva de la existencia de una práctica desleal de comercio internacional, en cuyo caso tendrá el carácter de resolución definitiva.
2. Cuando la resolución preliminar determine la imposición de una cuota compensatoria provisional, además de lo previsto en el artículo 9-08, ésta incluirá el margen de dumping o subsidio y los elementos que se tomaron para su determinación, una descripción del daño y la metodología que se siguió para determinarlos.

**Artículo 9-12                      Garantías.**

Los importadores podrán garantizar las medidas provisionales mediante fianza o depósito en efectivo igual a la cuantía provisionalmente estimada de la cuota compensatoria.

**Artículo 9-13                      Aclaratorias.**

1. Establecida una cuota compensatoria provisional o definitiva, cualquier interesado podrá solicitar a la autoridad competente que resuelva si determinado bien está sujeto o no a la misma o que aclare cualquier aspecto de la resolución correspondiente.
2. La presentación de la solicitud a que se refiere el párrafo 1, no interrumpirá el curso de la investigación ni suspenderá la aplicación de la cuota compensatoria.
3. A partir de la aceptación de la solicitud a que se refiere el párrafo 1, la parte interesada podrá garantizar el pago de la cuota compensatoria mediante fianza o depósito en efectivo.

**Artículo 9-14                      Envío de copias.**

La autoridad investigadora se asegurará que todas las partes interesadas de que se tenga conocimiento, reciban de manera oportuna copias de cada uno de los informes, documentos y pruebas que se le presenten en el curso de la investigación, salvo la información confidencial. Dichas copias serán provistas por la parte que presente la información.

**Artículo 9-15 Reuniones técnicas de información.**

1. A solicitud de cualquiera de las partes interesadas, la autoridad investigadora llevará a cabo reuniones técnicas de información para explicar la metodología utilizada, los reportes técnicos, las hojas de cálculo y cualquier otro elemento en que se haya fundamentado la resolución inicial, preliminar o definitiva, salvo la información confidencial.
2. La presentación de dicha solicitud se hará dentro de los cinco días hábiles siguientes al de la publicación de la resolución. La reunión se llevará a cabo dentro de los 10 días hábiles siguientes contados a partir de la presentación de la solicitud.

**Artículo 9-16 Audiencia pública.**

1. La autoridad investigadora celebrará, de oficio o a petición de parte interesada, una audiencia pública que tendrá como objetivo que las partes interesadas expongan su posición respecto de la información y pruebas presentadas ante dicha autoridad, permitiendo a ésta y a las partes interesadas entre sí, solicitar explicaciones adicionales o aclaraciones sobre algún elemento específico de la investigación.
2. La celebración de la audiencia pública se notificará, por lo menos, 15 días hábiles antes que ésta se lleve a cabo.
3. Ninguna parte interesada estará obligada a asistir a la audiencia programada y su ausencia no irá en detrimento de su causa.
4. La autoridad investigadora dará oportunidad a las partes interesadas de presentar alegatos dentro de los 10 días hábiles siguientes a la celebración de la audiencia pública. Los alegatos consistirán en la presentación por escrito de conclusiones relativas a la información y argumentos aportados durante la investigación.

**Artículo 9-17 Acceso a información confidencial.**

1. La autoridad investigadora otorgará, únicamente a los representantes legales de las partes interesadas, acceso a la información confidencial aportada por las demás partes en el curso de una investigación en materia de prácticas desleales de comercio internacional, de conformidad con este artículo.
2. Para tal efecto, la autoridad investigadora requerirá que la parte interesada manifieste su consentimiento expreso para que su información clasificada como confidencial pueda ser revisada por los representantes legales de las otras partes interesadas.
3. Únicamente podrán tener acceso a la información confidencial, los representantes legales de las partes interesadas que reúnan los siguientes requisitos:
  - a) que presenten una solicitud por escrito y llenar el formato que para tal efecto provea la autoridad investigadora, en la que manifiesten las razones y motivos por los cuales desee tener acceso y señale específicamente la información que pretenda revisar;
  - b) que cuenten con buena reputación y acrediten su independencia respecto de su representada, por lo que serán impedimentos: ser socio, ocupar un cargo directivo o asalariado de la misma o haberlo sido en el último año;
  - c) que acrediten con documentos oficiales ser abogado habilitado para ejercer dicha profesión en el territorio de la Parte importadora, o en su defecto, que se encuentra asistido por uno;
  - d) que garanticen ante la autoridad investigadora, a través de alguna de las formas de caución existentes en la legislación de cada Parte, el cumplimiento del compromiso de confidencialidad. El monto de la caución se fijará de conformidad con su legislación o, en su defecto, conforme con lo que la autoridad investigadora determine;
  - e) que se comprometan a devolver las versiones originales y copias de las actas o resúmenes que haya elaborado con motivo del acceso a la información confidencial, dentro de los 10 días siguientes de haberse hecho del conocimiento de las partes interesadas, la resolución que pone fin al procedimiento; y
  - f) ser residente en el territorio de la Parte importadora.
4. La caución estará vigente por todo el tiempo que dure la investigación y los recursos que se presentaren con motivo de la resolución que puso fin al procedimiento.

5. Sin perjuicio de hacer efectiva la caución, el representante legal y los funcionarios de la autoridad investigadora que violen el compromiso de confidencialidad, se harán acreedores a las sanciones que establezca la legislación de cada Parte.

6. La autorización de acceso a la información confidencial es un derecho personal e intransferible.

**Artículo 9-18 Acceso a información contenida en otros expedientes.**

Conforme con la legislación de cada Parte, cualquier persona que tenga interés tendrá acceso a los expedientes administrativos de cualquier investigación relativa a prácticas desleales de comercio internacional en la que se haya emitido una resolución definitiva, salvo a la información confidencial.

**Artículo 9-19 Derechos y obligaciones de las partes interesadas.**

Cada Parte se asegurará que las partes interesadas en la investigación administrativa tengan los mismos derechos y obligaciones que serán respetados tanto en el curso del procedimiento, como en las instancias administrativas y contenciosas o jurisdiccionales que se interpongan contra las resoluciones definitivas.

**Artículo 9-20 Reformas a la legislación nacional.**

Cuando una Parte decida reformar, adicionar, derogar o abrogar su legislación en materia de prácticas desleales de comercio internacional, lo comunicará a las otras Partes inmediatamente después de su publicación en su respectivo órgano de difusión. Dicha reforma, adición, derogación o abrogación será compatible con los Acuerdos de la OMC.

**Anexo 9-01(1)**

**Autoridad Competente**

Para efectos de este capítulo, se entenderá por “autoridad competente”:

- a) para el caso de El Salvador: el Ministerio de Economía o el que oportunamente se designe para ejercer como autoridad competente;
- b) para el caso de Guatemala: el Ministerio de Economía, o el que oportunamente se designe para ejercer como autoridad competente;
- c) para el caso de Honduras: la Secretaría de Estado en los Despachos de Industria y Comercio, o el que oportunamente se designe para ejercer como autoridad competente; y
- d) para el caso de México: la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial o su sucesora.

**Anexo 9-01(2)**

**Autoridad Investigadora**

Para efectos de este capítulo, se entenderá por “autoridad investigadora”:

- a) para el caso de El Salvador: la Dirección de Política Comercial del Ministerio de Economía o su sucesora;
- b) para el caso de Guatemala: el Ministerio de Economía, o el que oportunamente se designe para ejercer como autoridad investigadora;
- c) para el caso de Honduras: la Dirección General de Integración Económica y Política Comercial de la Secretaría de Estado en los Despachos de Industria y Comercio, o su sucesora; y
- d) para el caso de México: la Unidad de Prácticas Comerciales Internacionales de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial o su sucesora.

**Anexo 9-01(3)**

**Órganos de Difusión**

Para efectos de este capítulo, se entenderá por “órganos de difusión”:

- a) para el caso de El Salvador: un diario de circulación nacional, sin perjuicio de su posterior publicación en el Diario Oficial;
- b) para el caso de Guatemala: el Diario de Centroamérica;
- c) para el caso de Honduras: un diario de circulación nacional, sin perjuicio de su posterior publicación en el Diario Oficial "La Gaceta"; y
- d) para el caso de México: Diario Oficial de la Federación.

**Anexo 9-04**

**Procedimiento Regional**

En el caso de un procedimiento regional, Guatemala, El Salvador y Honduras adoptarán únicamente la recomendación de la Secretaría de Integración Económica Centroamericana (SIECA) para la aplicación de

una cuota compensatoria, cuando aquélla haya observado durante dicho procedimiento las disposiciones establecidas en este tratado.

## Capítulo X

### COMERCIO TRANSFRONTERIZO DE SERVICIOS

#### Artículo 10-01 Definiciones.

1. Para efectos de este capítulo, se entenderá por:

**comercio transfronterizo de servicios:** el suministro de un servicio:

- a) del territorio de una Parte al territorio de otra Parte;
- b) en el territorio de una Parte a un consumidor de servicios de otra Parte; y
- c) por un proveedor de servicios de una Parte mediante la presencia de personas físicas de una Parte en el territorio de otra Parte;

**consumidor de servicios:** toda persona que reciba o utilice un servicio;

**empresa de una Parte:** una empresa constituida u organizada de conformidad con la legislación aplicable de una Parte y que tenga su domicilio en el territorio de esa Parte y una sucursal ubicada en el territorio de una Parte que desempeñe actividades comerciales en el mismo;

**gobiernos federal o central, estatales o departamentales:** incluye a los organismos no gubernamentales que ejerzan facultades reglamentarias, administrativas u otras de carácter gubernamental que le hayan sido delegadas por esos gobiernos;

**medidas que una Parte adopte o mantenga:** las adoptadas o mantenidas por:

- a) los gobiernos federales, centrales, estatales o departamentales y municipales, en su caso; y
- b) los organismos no gubernamentales que ejerzan facultades reglamentarias, administrativas u otras de carácter gubernamental que le hayan sido delegadas por esos gobiernos;

**persona física de otra Parte:** nacional o residente de otra Parte;

**persona jurídica de otra Parte:** la constituida u organizada con arreglo a la legislación de esa otra Parte y que desarrolle o programe desarrollar operaciones comerciales sustantivas en el territorio de esa Parte o de cualquier otra Parte;

**prestador de servicios:** toda persona que suministre un servicio;

**prestador de servicios de una Parte:** una persona de una Parte que pretenda prestar o preste un servicio;

**restricciones cuantitativas:** una medida no discriminatoria que impone limitaciones sobre:

- a) el número de prestadores de servicios, sea a través de una cuota, monopolio o una prueba de necesidad económica, o por cualquier otro medio cuantitativo; o
- b) las operaciones de cualquier prestador de servicios, sea a través de una cuota, monopolio o una prueba de necesidad económica, o por cualquier otro medio cuantitativo;

**servicios aéreos especializados:** los servicios de cartografía aérea, topografía aérea, fotografía aérea, control de incendios forestales, extinción de incendios, publicidad aérea, remolque de planeadores, servicios de paracaidismo, servicios aéreos para la construcción, transporte aéreo de madera en troncos o trozas, vuelos panorámicos, vuelos de entrenamiento, inspección y vigilancia aéreas y rociamiento aéreo; y

**servicio suministrado en ejercicio de facultades gubernamentales:** el suministrado por una institución pública, que no se suministre en condiciones comerciales ni en competencia con uno o varios proveedores de servicios.

2. Cualquier otra definición que no esté contenida en el párrafo 1, se tomará de las definiciones contenidas en el AGCS.

#### Artículo 10-02 Ámbito de aplicación y extensión de las obligaciones.

1. Este capítulo se aplica a las medidas que una Parte adopte o mantenga sobre el comercio transfronterizo de servicios que realicen los prestadores de servicios de otra Parte, incluidas las relativas a:

- a) la producción, distribución, comercialización, venta y prestación de un servicio;
- b) la compra, pago o utilización de un servicio;
- c) el acceso a, y el uso de:
  - i) sistemas de distribución y transporte relacionados con la prestación de un servicio; o
  - ii) redes y servicios públicos de telecomunicaciones;
- d) la presencia en su territorio de un prestador de servicios de otra Parte, incluyendo los servicios que presta una empresa una vez que se haya establecido de conformidad con los compromisos acordados; y

- e) el otorgamiento de una fianza u otra forma de garantía financiera, como condición para la prestación de un servicio.
2. Este capítulo no se aplica a:
- a) los servicios aéreos, incluidos los de transporte aéreo nacional e internacional, con y sin itinerario fijo, así como las actividades auxiliares de apoyo a los servicios aéreos, salvo:
    - i) los servicios de reparación y mantenimiento de aeronaves durante el periodo en que se retira una aeronave de servicio;
    - ii) los servicios aéreos especializados; y
    - iii) los sistemas computarizados de reservación;
  - b) los servicios financieros;
  - c) los subsidios o donaciones otorgados por una Parte o una empresa del Estado, incluidos los préstamos, garantías y seguros apoyados por el gobierno; ni
  - d) los servicios o funciones gubernamentales tales como, y no limitados a, la ejecución de las leyes, los servicios de readaptación social, la seguridad o el seguro sobre el ingreso, la seguridad o el seguro social, el bienestar social, la educación pública, la capacitación pública, la salud y la atención a la niñez.
3. Ninguna disposición de este capítulo se interpretará en el sentido de:
- a) imponer a una Parte alguna obligación respecto a un nacional de otra Parte que pretenda ingresar a su mercado de trabajo o que tenga empleo permanente en su territorio, ni de conferir algún derecho a ese nacional, respecto a dicho ingreso o empleo; ni
  - b) imponer alguna obligación o conferir algún derecho a una Parte, respecto a las compras gubernamentales que realice una Parte o una empresa del Estado.
    - 4. Respecto de los organismos no gubernamentales, a que se refiere el literal b) de la definición de “medidas que una Parte adopte o mantenga”, que ejerzan facultades reglamentarias, administrativas u otras de carácter gubernamental que le hayan sido delegadas de conformidad con la legislación nacional, los gobiernos federal o central se asegurarán de tomar las medidas razonables que estén a su alcance para lograr que dichos organismos cumplan las disposiciones de este capítulo.
5. Las disposiciones de este capítulo se aplicarán a las medidas relativas a los servicios contemplados en los anexos, únicamente en la extensión y términos estipulados en esos anexos.

**Artículo 10-03 Trato de nación más favorecida.**

- 1. Cada Parte otorgará inmediata e incondicionalmente a los servicios y a los prestadores de servicios de otra Parte, un trato no menos favorable que el que conceda a los servicios similares y a los prestadores de servicios similares de cualquier otro país.
- 2. Las disposiciones del presente capítulo no se interpretarán en el sentido de impedir que una Parte confiera ventajas a países adyacentes, con el fin de facilitar intercambios, limitados a las zonas fronterizas contiguas, de servicios que se produzcan o consuman localmente.

**Artículo 10-04 Trato nacional.**

- 1. Cada Parte otorgará a los servicios y a los prestadores de servicios de otra Parte, un trato no menos favorable que el que conceda a sus servicios similares o prestadores de servicios similares.
- 2. Cada Parte podrá cumplir lo dispuesto en el párrafo 1 otorgando a los servicios y proveedores de servicios de otra Parte, un trato formalmente idéntico o formalmente diferente al que otorgue a sus servicios similares y prestadores de servicios similares.
- 3. Se considerará que un trato formalmente idéntico o formalmente diferente es menos favorable si modifica las condiciones de competencia a favor de los servicios o proveedores de servicios de la Parte en comparación con los servicios similares o los prestadores de servicios similares de la otra Parte.
- 4. El trato que otorgue una Parte de conformidad con el párrafo 1 significa, respecto a un estado, un trato no menos favorable que el trato más favorable que ese estado conceda a los servicios similares y a los prestadores de servicios similares de la Parte a que pertenecen.

**Artículo 10-05 Presencia local.**

Ninguna Parte exigirá a un prestador de servicios de otra Parte que establezca o mantenga una oficina de representación u otro tipo de empresa, o que resida en su territorio como condición para la prestación transfronteriza de un servicio.

**Artículo 10-06 Reservas y excepciones.**

- 1. Ninguna Parte incrementará el grado de disconformidad de sus medidas existentes respecto a los artículos 10-03, 10-04 y 10-05, inscritas en el Anexo I. Cualquier reforma de alguna de estas medidas no

disminuirá el grado de conformidad de la medida tal como estaba en vigor inmediatamente antes de la reforma.

2. Las Partes no tienen la obligación de inscribir las medidas municipales.
3. Los artículos 10-03, 10-04 y 10-05 no se aplicarán a cualquier medida que una Parte adopte o mantenga respecto a los sectores, subsectores o actividades, tal como se indica en su lista de Anexo II.

**Artículo 10-07 Transparencia.**

1. Además de lo dispuesto en el artículo 17-02, cada Parte divulgará en sus órganos oficiales de publicación de conformidad con su legislación, con prontitud y, salvo en situaciones de emergencia, a más tardar en la fecha de su entrada en vigor, todas las leyes, reglamentos y directrices administrativas pertinentes y demás decisiones, resoluciones o medidas de aplicación general que se refieran o afecten al funcionamiento del presente capítulo, y hayan sido puestos en vigor por gobiernos federales, centrales y estatales o por una entidad normativa no gubernamental. Se publicarán así mismo los acuerdos internacionales que se refieran o afecten al comercio de servicios y de los que sea signataria una Parte.
2. Cuando no sea factible o práctica la publicación de la información a que se refiere el párrafo 1, ésta se pondrá a disposición del público de otra manera.
3. Cada Parte informará con prontitud a otra Parte por lo menos anualmente, del establecimiento de nuevas leyes, reglamentos o directrices administrativas que afecten considerablemente al comercio de servicios abarcado por sus compromisos específicos en virtud del presente capítulo, o de las modificaciones que introduzca en los ya existentes.
4. Cada Parte responderá con prontitud a todas las solicitudes de información específicas formuladas por otra Parte acerca de las medidas mencionadas en los párrafos 1 y 2. Las oficinas encargadas de facilitar información específica a otra Parte que lo soliciten sobre estas cuestiones, así como sobre las que estén sujetas a la obligación de notificación prevista en el párrafo 3, serán consignadas en el anexo 10-07.

**Artículo 10-08 Restricciones cuantitativas no discriminatorias.**

1. Cada Parte indicará en su lista del Anexo V, dentro de un plazo de seis meses contado a partir de la fecha de entrada en vigor de este tratado, cualesquiera restricciones cuantitativas que se mantengan en el ámbito federal o central y estatal.
2. Cada Parte notificará a las otras Partes cualquier restricción cuantitativa que adopte a partir de la fecha de entrada en vigor de este tratado e indicará la restricción en su lista del Anexo V.
3. Cada Parte se esforzará periódicamente, pero en cualquier caso cuando menos cada dos años, para negociar la liberalización de las restricciones cuantitativas indicadas en su lista del Anexo V, de conformidad con lo dispuesto en los párrafos 1 y 2.

**Artículo 10-09 Liberalización futura.**

1. Con el objeto de lograr un nivel de liberalización progresiva, la Comisión convocará a negociaciones cada dos años, tendientes a:
  - a) eliminar las restricciones remanentes inscritas de conformidad con el párrafo 1 del artículo 10-06; e
  - b) incorporar gradualmente en el Anexo I, sectores y actividades, que cada Parte haya consignado en el Anexo II.

**Artículo 10-10 Comité de Comercio Transfronterizo de Servicios e Inversión.**

1. Las Partes establecen un Comité de Comercio Transfronterizo de Servicios e Inversión, integrado por representantes de cada Parte, de conformidad con el anexo 10-07. En su caso, el Comité podrá autorizar la participación de representantes de otras instituciones.
2. El Comité se reunirá por lo menos una vez al año, o en cualquier tiempo a solicitud de cualquiera de las Partes, o de la Comisión.
3. El Comité desempeñará, entre otras, las siguientes funciones:
  - a) vigilar la ejecución y administración de los capítulos X y XIV;
  - b) discutir materias sobre comercio transfronterizo de servicios y sobre inversión que le sean presentados por las Partes;
  - c) facilitar el intercambio de información entre las Partes, así como la cooperación técnica en materia de comercio de servicios e inversión; y
  - d) examinar temas de interés para las Partes relacionados con el comercio de servicios e inversión que se discuten en foros internacionales.

**Artículo 10-11 Procedimientos.**

El Comité establecerá procedimientos para:

- a) que cada Parte notifique a otra Parte e incluya en sus anexos pertinentes:

- i) las restricciones cuantitativas no discriminatorias, de conformidad con el artículo 10-08; y
  - ii) las modificaciones a las medidas a las cuales hace referencia el artículo 10-06; y
- b) la celebración de negociaciones tendientes a profundizar la liberalización de los servicios entre las Partes, de conformidad con el artículo 10-09.

**Artículo 10-12 Otorgamiento de permisos, autorizaciones y licencias.**

Con el objeto de garantizar que toda medida que una Parte adopte o mantenga en relación con los requisitos y procedimientos para el otorgamiento de permisos, autorizaciones y licencias a los nacionales de otra Parte no constituya una barrera innecesaria al comercio, cada Parte procurará garantizar que dichas medidas:

- a) se sustenten en criterios objetivos y transparentes, tales como la capacidad, la aptitud y la competencia para prestar un servicio;
- b) no sean más gravosas de lo necesario para asegurar la calidad de un servicio; y
- c) no constituyan una restricción encubierta a la prestación transfronteriza de un servicio.

**Artículo 10-13 Denegación de beneficios.**

Una Parte podrá denegar los beneficios derivados de este capítulo a un prestador de servicios de otra Parte, previa notificación y realización de consultas, cuando la Parte determine que el servicio está siendo suministrado por un prestador de servicios que no realiza operaciones comerciales sustantivas en territorio de otra Parte y que, de conformidad con la legislación vigente de esa Parte, es propiedad o está bajo control de personas de un país no Parte.

**Artículo 10-14 Cooperación técnica.**

Las Partes establecerán, a más tardar, un año después de la entrada en vigor de este tratado, un sistema para facilitar a los prestadores de servicios información referente a sus mercados en relación con:

- a) los aspectos comerciales y técnicos del suministro de servicios;
- b) la posibilidad de obtener tecnología en materia de servicios; y
- c) todos aquellos aspectos que la Comisión identifique en materia de servicios.

**Artículo 10-15 Otras disciplinas.**

1. La Comisión determinará los procedimientos para el establecimiento de las disciplinas relativas a:
  - a) las medidas de salvaguardia; y
  - b) las subvenciones que puedan tener efectos de distorsión del comercio de servicios.
2. Para efectos del párrafo 1, se tomarán en cuenta los trabajos de los organismos internacionales pertinentes.

**Artículo 10-16 Relación con acuerdos multilaterales sobre servicios.**

1. Las Partes aplicarán entre sí las disposiciones contenidas en los acuerdos multilaterales sobre servicios de los cuales sean miembros.
2. No obstante lo dispuesto en el párrafo 1, en caso de incompatibilidad entre esos acuerdos y el presente tratado, éste prevalecerá sobre aquéllos, en la medida de la incompatibilidad.

**Anexo sobre Servicios Profesionales**

**I. Definiciones**

Para efectos de este anexo, se entenderá por:

**profesionista o profesional:** la persona física a quien legalmente se le haya expedido título universitario o grado académico equivalente, una vez que haya cumplido con los planes y programas de estudio de educación superior o tenga adiestramiento o experiencia equivalente y que cuente con la autorización correspondiente para ejercer una profesión específica;

**servicios profesionales:** aquellos servicios que para su prestación requieren un título o grado académico equivalente y cuyo ejercicio es autorizado, regulado o restringido en cada caso por una Parte, pero no incluye los servicios prestados por personas que practican un oficio o a los tripulantes de barcos mercantes y aeronaves;

**ejercicio profesional:** la realización habitual a título oneroso o gratuito de todo acto, o la prestación de cualquier servicio propio de cada profesión que requiera autorización, de conformidad con la legislación de cada Parte, aunque sólo se trate de simple consulta o la ostentación del carácter de profesionista o profesional;

**educación superior:** la formación académica que culmina con la obtención de un título universitario y grado académico, otorgado por una institución de educación superior de conformidad con la legislación de cada Parte;

**reconocimiento de títulos o grados académicos:** toda aceptación de la autoridad competente (gubernamental o no gubernamental) de una Parte, de la documentación académica oficial, obtenida por un profesionista o profesional de otra Parte, en instituciones de educación superior, de conformidad con su legislación; y

**autorización para el ejercicio profesional:** la cédula profesional, registro o colegiación otorgada a un profesionista o profesional, por instituciones gubernamentales o no gubernamentales competentes de una Parte, para ejercer una profesión que requiera autorización, de conformidad con su legislación.

## II. Objetivo

Este anexo tiene por objeto establecer las reglas que observarán las Partes para armonizar, entre ellas, las medidas que normarán el reconocimiento mutuo de títulos o grados académicos para la prestación de servicios profesionales, mediante el otorgamiento de la autorización para el ejercicio profesional.

## III. Reconocimiento de títulos o grados académicos

Cuando una Parte reconozca de manera unilateral o por acuerdo con otro país, los títulos o grados académicos, la educación, experiencia, licencias o certificados obtenidos en el territorio de otra Parte o de cualquier país no Parte:

- a) lo dispuesto en el artículo 10-03 no se interpretará en el sentido de exigir a esa Parte, que reconozca los títulos o grados académicos, la educación, experiencia, licencias o certificados obtenidos en el territorio de otra Parte; y
- b) la Parte proporcionará a otra Parte, oportunidad para demostrar que, los títulos o grados académicos, educación, experiencia, licencias o certificados obtenidos en el territorio de esa otra Parte, también podrán reconocerse, o para celebrar un arreglo o acuerdo que tenga efectos equivalentes.

## IV. Reciprocidad

Cada Parte, en un plazo de un año a partir de la fecha de entrada de vigor de este tratado, examinará la posibilidad de eliminar todo requisito de nacionalidad o de residencia permanente indicado en su lista del Anexo I que mantenga para el reconocimiento de títulos a prestadores de servicios profesionales de otra Parte. Cuando una Parte no esté en posibilidad de eliminar estos requisitos con respecto de un sector en particular, la otra Parte podrá, en el mismo sector y durante el mismo tiempo en que la Parte mantenga su requisito, mantener, como único recurso, un requisito equivalente.

## V. Comité sobre Servicios Profesionales

A fin de dar seguimiento y cumplimiento a las recomendaciones sobre reconocimiento mutuo de títulos o grados académicos para el ejercicio profesional que acuerden las Partes, se crea el Comité sobre Servicios Profesionales, integrado por las siguientes autoridades e instituciones gubernamentales y no gubernamentales:

- a) para el caso de El Salvador: la Dirección Nacional de Educación Superior del Ministerio de Educación;
- b) para el caso de Guatemala: la Universidad de San Carlos de Guatemala y la Asamblea de Presidentes de los Colegios Profesionales;
- c) para el caso de Honduras: la Universidad Nacional Autónoma de Honduras y la Federación de Colegios Profesionales Universitarios de Honduras; y
- d) para el caso de México: la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública.

Sin perjuicio de lo anterior, cada Parte podrá incorporar al Comité otras instituciones u organismos competentes, según lo requieran las circunstancias.

Cada Parte alentará a los organismos pertinentes a elaborar las normas y criterios mutuamente aceptables, a los que se refiere el inciso VI, así como a presentar a la Comisión recomendaciones sobre reconocimiento mutuo de títulos o grados académicos para el ejercicio profesional.

El Comité iniciará sus actividades dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigor de este tratado y será convocado por la Comisión. En la primera reunión, los integrantes del Comité presentarán propuestas sobre las actividades a desarrollar para el cumplimiento del presente anexo. Las decisiones adoptadas serán comunicadas a la Comisión para su seguimiento.

## VI. Bases para el reconocimiento de títulos para el ejercicio profesional



Las Partes acuerdan que los procesos de mutuo reconocimiento de títulos para el ejercicio profesional a que se refiere el inciso V se harán sobre la base de mejorar la calidad de los servicios profesionales a través del establecimiento de normas y criterios mutuamente aceptables para esos procesos, protegiendo al mismo tiempo a los consumidores y salvaguardando el interés público.

La elaboración de normas y criterios a que se refiere el párrafo anterior, deberá considerar la legislación de cada Parte y podrá elaborarse con relación a los siguientes aspectos: educación, exámenes, experiencia, conducta y ética; desarrollo profesional y renovación de la certificación; ámbito de acción; conocimiento local; supervisión y protección al consumidor.

Las Partes proporcionarán información detallada y necesaria para el mutuo reconocimiento de títulos o grados académicos para el ejercicio profesional, incluyendo lo correspondiente a cursos académicos, guías y materiales de estudio, pago de derechos, fechas de exámenes, horarios, ubicaciones, afiliación a sociedades o colegios profesionales. Esta información incluirá la legislación, las directrices administrativas y las medidas de aplicación general de carácter federal o central y estatal y las elaboradas por organismos gubernamentales y no gubernamentales.

#### **VII. Adopción de recomendaciones**

Con base en las recomendaciones recibidas por las Partes y en la medida en que estas sean compatibles con las disposiciones de este tratado, la Comisión alentará a las Partes, para que sus autoridades competentes adopten las recomendaciones presentadas de conformidad con el inciso VI y a elaborar procedimientos para la expedición de la autorización correspondiente a los prestadores de servicios profesionales de cada Parte.

#### **VIII. Revisión**

Las Partes revisarán periódicamente, por lo menos una vez al año, la aplicación de las disposiciones de este anexo.

#### **Anexo 10-07**

##### **Centros de Información**

Las oficinas encargadas de facilitar información específica a que se refiere el artículo 10-07, serán:

- a) para el caso de El Salvador: la Dirección de Política Comercial del Ministerio de Economía, o su sucesora;
- b) para el caso de Guatemala: el Ministerio de Economía o el que oportunamente se designe como centro de información;
- c) para el caso de Honduras: la Dirección General de Integración Económica y Política Comercial de la Secretaría de Estado en los Despachos de Industria y Comercio, o su sucesora; y
- d) para el caso de México: la Dirección General de Negociaciones Internacionales de Servicios de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, o su sucesora.

#### **Anexo 10-09**

##### **Transporte Terrestre por Carretera**

Seis meses después de la entrada en vigor de este tratado, Guatemala, Honduras y México iniciarán negociaciones con el fin de establecer las condiciones para la apertura del transporte terrestre por carretera, dentro de las que se considerarán, entre otros, los siguientes aspectos:

- a) eliminación de las restricciones al comercio transfronterizo; y
- b) elaboración de un programa de trabajo para hacer compatibles las medidas relativas a la normalización respectivas de cada Parte.

#### **Anexo 10-10**

##### **Comité de Comercio Transfronterizo de Servicios e Inversión**

De conformidad con el artículo 10-10, el Comité de Comercio Transfronterizo de Servicios e Inversión estará integrado:

- a) para el caso de El Salvador: el Ministerio de Economía, o su sucesor;
- b) para el caso de Guatemala: el Ministerio de Economía, o su sucesor;
- c) para el caso de Honduras: la Secretaría de Estado en los Despachos de Industria y Comercio, o su sucesora; y
- d) para el caso de México: la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, o su sucesora.

## Capítulo XI SERVICIOS FINANCIEROS

### Artículo 11-01 Definiciones.

Para efectos de este capítulo, se entenderá por:

**autoridad competente:** las autoridades de cada Parte señaladas en el anexo 11-01;

**entidad pública:** un banco central, autoridad monetaria o cualquier institución de naturaleza pública del sistema financiero de una Parte que sea propiedad o esté bajo control del gobierno de una Parte, que desempeñe funciones gubernamentales, normativas o de supervisión, con exclusión de las entidades públicas dedicadas principalmente al suministro de servicios financieros en condiciones comerciales;

**institución financiera:** cualquier intermediario financiero o una empresa que esté autorizada para prestar servicios financieros y esté regulada o supervisada como una institución financiera conforme a la legislación de la Parte en cuyo territorio fue constituida;

**institución financiera de otra Parte:** una institución financiera, constituida en el territorio de una Parte, que sea propiedad o esté controlada por personas de otra Parte;

**inversión:**

- a) las acciones y cuotas societarias y cualquier otra forma de participación, en cualquier proporción, en una institución financiera incluyendo la inversión que ésta realice en una empresa que le preste servicios complementarios o auxiliares para el cumplimiento de su objeto social, que otorga derecho al propietario de participar en los ingresos o en las utilidades de la misma; y
- b) una participación en una institución financiera incluyendo la inversión que ésta realice en una empresa que le preste servicios complementarios o auxiliares para el cumplimiento de su objeto social, que le otorga al propietario derecho de participar en el haber social de esa institución financiera en una liquidación;  
sin embargo, no se entenderá por inversión:
  - a) reclamaciones pecuniarias derivadas exclusivamente de:
    - i) contratos comerciales para la venta de bienes o servicios por una persona en territorio de una Parte a una empresa en el territorio de otra Parte; o
    - ii) el otorgamiento de crédito en relación con una transacción comercial, como el financiamiento al comercio;
  - b) cualquier otra reclamación pecuniaria que no conlleve los tipos de derechos dispuestos en los literales de la definición de inversión; ni
  - c) un préstamo otorgado por una institución financiera o un valor de deuda propiedad de una institución financiera, salvo que se trate de un préstamo otorgado a una institución financiera o un valor de deuda emitido por una institución financiera, que sea tratado como capital para efectos regulatorios por la Parte en cuyo territorio está constituida la institución financiera;

**inversión de un inversionista de una Parte:** la inversión propiedad de un inversionista de una Parte, o bajo el control directo o indirecto de éste, en el territorio de otra Parte;

**inversión de un país no Parte:** la inversión de un inversionista que no es inversionista de una Parte;

**inversionista de una Parte:** una Parte, una empresa del Estado de la misma, o una persona de esa Parte que pretenda realizar, realice o haya realizado una inversión en el territorio de otra Parte;

**inversionista contendiente:** una persona que interpone una reclamación de conformidad con lo dispuesto en la sección B del capítulo XIV;

**nuevo servicio financiero:** un servicio financiero no prestado en territorio de una Parte que sea prestado en territorio de otra Parte, incluyendo cualquier forma nueva de distribución de un servicio financiero, o de venta de un producto financiero que no sea vendido en el territorio de una Parte;

**organismos autoregulados:** cualquier entidad no gubernamental, incluso cualquier bolsa de valores o de futuros, cámara de compensación o cualquier otra asociación u organización que ejerza una autoridad, propia o delegada, de regulación o de supervisión, sobre instituciones financieras o prestadores de servicios financieros transfronterizos;

**persona:** un nacional o una empresa de una Parte, sin incluir sucursales;

**prestación transfronteriza de servicios financieros o comercio transfronterizo de servicios financieros:** la prestación de un servicio financiero;

- a) del territorio de una Parte hacia el territorio de otra Parte;
- b) en territorio de una Parte por una persona de esa Parte a una persona de otra Parte; o
- c) por una persona de una Parte en territorio de otra Parte;

**prestador de servicios financieros de una Parte:** una persona de una Parte que se dedica al negocio de prestar algún servicio financiero en territorio de esa Parte;

**prestador de servicios financieros transfronterizos de una Parte:** una institución financiera de una Parte que busque prestar o preste servicios financieros transfronterizos; y

**servicio financiero:** un servicio de carácter financiero ofrecido por una institución financiera de una Parte, que comprende todos los servicios de seguros, reaseguros, los servicios bancarios y demás servicios que impliquen intermediación financiera, inclusive los servicios conexos y auxiliares de naturaleza financiera.

#### **Artículo 11-02** **Ámbito de aplicación y extensión de las obligaciones.**

1. Este capítulo se aplica a las medidas que adopte o mantenga una Parte relativas a:
  - a) instituciones financieras de otra Parte;
  - b) el comercio transfronterizo de servicios financieros; e
  - c) inversionistas de otra Parte e inversiones de esos inversionistas en instituciones financieras en territorio de la Parte, así como a inversiones de éstas en empresas que les presten servicios complementarios o auxiliares para el cumplimiento de su objeto social.
2. Este capítulo no se aplica a:
  - a) las actividades o servicios que formen parte de planes públicos de retiro o de sistemas públicos de seguridad social;
  - b) el uso de los recursos financieros propiedad de otra Parte; ni
  - c) otras actividades o servicios financieros por cuenta de la Parte o de sus entidades públicas o con su garantía.
3. En caso de incompatibilidad entre las disposiciones de este capítulo y cualquier otra disposición de este tratado, prevalecerán las de este capítulo en la medida de la incompatibilidad.
4. El artículo 14-11 y la sección B del capítulo XIV se incorporan al presente capítulo.

#### **Artículo 11-03** **Organismos autoregulados.**

Cuando una Parte requiera que una institución financiera o un prestador de servicios financieros transfronterizos de otra Parte sea miembro, participe o tenga acceso a un organismo autoregulado para ofrecer un servicio financiero en su territorio o hacia él, la Parte se asegurará que dicho organismo cumpla con las obligaciones de este capítulo.

#### **Artículo 11-04** **Derecho de establecimiento.**

1. Las Partes reconocen el principio que a los inversionistas de una Parte se les debe permitir establecer una institución financiera en territorio de otra Parte, mediante cualquiera de las modalidades de establecimiento y de operación que la legislación de ésta permita.
2. Cada Parte podrá imponer, al momento del establecimiento de una institución financiera, términos y condiciones que sean compatibles con el artículo 11-06.

#### **Artículo 11-05** **Comercio transfronterizo.**

1. Cada Parte permitirá a las personas ubicadas en su territorio y a sus nacionales, donde quiera que se encuentren, adquirir servicios financieros de prestadores de servicios financieros transfronterizos de otra Parte ubicados en el territorio de esa otra Parte. Esto no obliga a una Parte a permitir que esos prestadores de servicios financieros transfronterizos se anuncien o lleven a cabo negocios por cualquier medio en su territorio. Las Partes podrán definir lo que es "anunciarse" y "hacer negocios" para efectos de esta obligación.
2. Cuando una Parte permita la prestación de servicios financieros transfronterizos y sin perjuicio de otros medios de regulación prudencial al comercio transfronterizo de servicios financieros, ésta podrá exigir el registro de los prestadores de servicios financieros transfronterizos de otra Parte y de los instrumentos financieros.

#### **Artículo 11-06** **Trato nacional.**

1. Cada Parte otorgará a los inversionistas de otra Parte un trato no menos favorable del que otorga a sus propios inversionistas similares respecto al establecimiento, adquisición, expansión, administración, conducción, operación, venta u otras formas de enajenación de instituciones financieras similares e inversiones en instituciones financieras similares en su territorio.

2. Cada Parte otorgará a las instituciones financieras de otra Parte y a las inversiones de los inversionistas de otra Parte en instituciones financieras, un trato no menos favorable del que otorga a sus propias instituciones financieras similares y a las inversiones similares de sus propios inversionistas similares en instituciones financieras similares respecto al establecimiento, adquisición, expansión, administración, conducción, operación, venta u otras formas de enajenación de instituciones financieras e inversiones.

3. Cuando una Parte permita la prestación transfronteriza de un servicio financiero conforme al artículo 11-05, otorgará a prestadores de servicios financieros transfronterizos de otra Parte, un trato no menos favorable del que otorga a sus propios prestadores de servicios financieros similares, respecto a la prestación de tal servicio.

4. El trato que una Parte otorgue a instituciones financieras y a prestadores de servicios financieros transfronterizos de otra Parte, ya sea idéntico o diferente al otorgado a sus propias instituciones similares o prestadores similares de servicios, es compatible con los párrafos 1 al 3, si ofrece igualdad en las oportunidades para competir.

5. El trato de una Parte no ofrece igualdad en las oportunidades para competir si sitúa en una posición desventajosa a las instituciones financieras similares y a los prestadores de servicios financieros transfronterizos similares de otra Parte, en su capacidad de prestar servicios financieros, comparada con la capacidad de las propias instituciones financieras y prestadores de servicios financieros de la Parte para prestar esos servicios.

#### **Artículo 11-07 Trato de nación más favorecida.**

Cada Parte otorgará a las instituciones financieras de otra Parte, a los prestadores de servicios financieros transfronterizos de otra Parte, a los inversionistas de otra Parte y a las inversiones de dichos inversionistas en instituciones financieras, un trato no menos favorable que el otorgado a las instituciones financieras similares, a los prestadores de servicios financieros transfronterizos similares, a los inversionistas similares y a las inversiones de dichos inversionistas en instituciones financieras similares de otra Parte o de otro país no Parte.

#### **Artículo 11-08 Reconocimiento y armonización.**

1. Al aplicar las medidas comprendidas en este capítulo, una Parte podrá reconocer las medidas prudenciales de otra Parte o de un país no Parte. Tal reconocimiento podrá ser:

- a) otorgado unilateralmente;
- b) alcanzado a través de la armonización u otros medios; u
- c) otorgado con base en un acuerdo o arreglo con otra Parte o con un país no Parte.

2. La Parte que otorgue reconocimiento de medidas prudenciales de conformidad con el párrafo 1, brindará oportunidades apropiadas a cualquier otra Parte para demostrar que hay circunstancias por las cuales existen o existirán regulaciones equivalentes, supervisión y puesta en práctica de la regulación y, de ser conveniente, procedimientos para compartir información entre las Partes.

3. Cuando una Parte otorgue reconocimiento a las medidas prudenciales de conformidad con el párrafo 1 y las circunstancias dispuestas en el párrafo 2 existan, esa Parte brindará oportunidades adecuadas a otra Parte para negociar la adhesión al acuerdo o arreglo, o para negociar un acuerdo o arreglo similar.

#### **Artículo 11-09 Excepciones.**

1. Lo dispuesto en este capítulo no se interpretará como impedimento para que una Parte adopte o mantenga medidas prudenciales razonables de carácter financiero, por motivos tales como:

- a) proteger a inversionistas, depositantes u otros acreedores, tenedores o beneficiarios de pólizas o personas acreedoras de obligaciones fiduciarias a cargo de una institución financiera o de un prestador de servicios financieros transfronterizos;
- b) mantener la seguridad, solidez, integridad o responsabilidad financiera de instituciones financieras o de prestadores de servicios financieros transfronterizos; y
- c) asegurar la integridad y estabilidad del sistema financiero de esa Parte.

2. Lo dispuesto en este capítulo no se aplica a medidas no discriminatorias de aplicación general adoptadas por una entidad pública en la conducción de políticas monetarias o las políticas de crédito, o bien, de políticas cambiarias. Este párrafo no afectará las obligaciones de cualquier Parte derivadas del artículo 11-17 o 14-07.

3. No obstante lo dispuesto en el artículo 11-17, una Parte podrá evitar o limitar las transferencias de una institución financiera o de un prestador de servicios financieros transfronterizos a, o en beneficio de, una filial o una persona relacionada con esa institución o con ese prestador de servicios, por medio de la aplicación justa y no discriminatoria de medidas relacionadas con el mantenimiento de la seguridad, solidez, integridad o responsabilidad financiera de instituciones financieras o de prestadores de servicios financieros

transfronterizos. Lo establecido en este párrafo se aplicará sin perjuicio de cualquier otra disposición de este tratado que permita a una Parte restringir transferencias.

4. El artículo 11-06 no se aplicará al otorgamiento de derechos de exclusividad que haga una Parte a una institución financiera, para prestar uno de los servicios financieros a que se refiere el literal a) del párrafo 2 del artículo 11-02.

#### **Artículo 11-10 Transparencia.**

1. Además de lo dispuesto en el artículo 17-02, cada Parte se asegurará que cualquier medida que adopte sobre asuntos relacionados con este capítulo se publique oficialmente o se dé a conocer oportunamente a los destinatarios de la misma por algún otro medio escrito.

2. Las autoridades competentes de cada Parte pondrán a disposición de los interesados toda información relativa sobre los requisitos para llenar y presentar una solicitud para la prestación de servicios financieros.

3. A petición del solicitante, la autoridad competente le informará sobre la situación de su solicitud. Cuando esa autoridad requiera del solicitante información adicional, se lo comunicará sin demora injustificada.

4. Cada autoridad competente dictará, dentro de un plazo de 120 días, una resolución administrativa respecto a una solicitud completa relacionada con la prestación de un servicio financiero, presentada por un inversionista en una institución financiera, por una institución financiera o por un prestador de servicios financieros transfronterizos de otra Parte. La autoridad comunicará al interesado la resolución sin demora. No se considerará completa la solicitud hasta que se celebren todas las audiencias pertinentes y se reciba toda la información necesaria. Cuando no sea viable dictar una resolución en el plazo de 120 días, la autoridad competente lo comunicará al interesado sin demora injustificada y posteriormente procurará emitir la resolución en un plazo razonable.

5. Ninguna disposición de este capítulo obliga a una Parte a divulgar ni a permitir acceso a:

- a) información relativa a los asuntos financieros y cuentas de clientes individuales de instituciones financieras o de prestadores de servicios financieros transfronterizos; o
- b) cualquier información confidencial cuya divulgación pudiera dificultar la aplicación de la ley, ser contraria al interés público o dañar intereses comerciales legítimos de una persona determinada.

6. Cada autoridad competente mantendrá o establecerá uno o más centros de consulta, para responder por escrito a la brevedad posible todas las preguntas razonables presentadas por escrito por personas interesadas respecto de las medidas de aplicación general que adopte cada Parte en relación con este capítulo.

#### **Artículo 11-11 Comité de Servicios Financieros.**

1. Las Partes establecen el Comité de Servicios Financieros integrado por las autoridades competentes de cada Parte. Así mismo, podrán participar representantes de otras instituciones cuando las autoridades competentes lo consideren conveniente.

2. El Comité :

- a) supervisará la aplicación de este capítulo y su desarrollo posterior;
- b) considerará los aspectos relativos a servicios financieros que le sean presentados por una Parte;
- c) participará en los procedimientos de solución de controversias de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11-18 y 11-19; y
- d) facilitará el intercambio de información entre autoridades nacionales de supervisión y cooperará, en materia de asesoría, sobre regulación prudencial, procurando la armonización de los marcos normativos de regulación, así como de otras políticas cuando se considere conveniente.

3. El Comité se reunirá al menos una vez al año para evaluar el funcionamiento de este capítulo.

#### **Artículo 11-12 Consultas.**

1. Cualquier Parte podrá solicitar consultas con otra Parte respecto de cualquier asunto relacionado con este tratado que afecte los servicios financieros y la otra Parte considerará favorablemente esa solicitud. Las Partes consultantes darán a conocer al Comité los resultados de sus consultas durante las reuniones que éste celebre.

2. En las consultas previstas en este artículo participarán funcionarios de las autoridades competentes de las Partes.

3. Cada Parte podrá solicitar que las autoridades competentes de otra Parte intervengan en las consultas realizadas de conformidad con este artículo, para discutir las medidas de aplicación general de esa

otra Parte que puedan afectar las operaciones de las instituciones financieras o de los prestadores de servicios financieros transfronterizos en el territorio de la Parte que solicitó la consulta.

4. Lo dispuesto en este artículo no se interpretará en el sentido de obligar a las autoridades competentes que intervengan en las consultas conforme al párrafo 3, a divulgar información o a actuar de manera que pudiera interferir en asuntos particulares en materia de regulación, supervisión, administración o aplicación de medidas.

5. En los casos en que, para efecto de supervisión, una Parte necesite información sobre una institución financiera en el territorio de otra Parte o sobre prestadores de servicios financieros transfronterizos en el territorio de otra Parte, la Parte podrá acudir a la autoridad competente responsable en el territorio de esa otra Parte para solicitar la información.

**Artículo 11-13 Nuevos servicios financieros y procesamiento de datos.**

1. Cada Parte permitirá que una institución financiera de otra Parte preste cualquier nuevo servicio financiero de tipo similar a aquéllos que esa otra Parte permite prestar a sus instituciones financieras, conforme a su legislación. La Parte podrá decidir la modalidad institucional y jurídica a través de la cual se ofrezca tal servicio y podrá exigir autorización para la prestación del mismo. Cuando esa autorización se requiera, la resolución respectiva se dictará en un plazo razonable y solamente podrá ser denegada la autorización por razones prudenciales.

2. Cada Parte permitirá a las instituciones financieras de otra Parte transferir, para su procesamiento, información hacia el interior o el exterior del territorio de la Parte, utilizando cualesquiera de los medios autorizados en ella, cuando sea necesario para llevar a cabo las actividades ordinarias de negocios de esas instituciones.

**Artículo 11-14 Alta dirección empresarial y consejos de administración.**

1. Ninguna Parte podrá obligar a las instituciones financieras de otra Parte a que contraten personal de cualquier nacionalidad en particular para ocupar puestos de alta dirección empresarial u otros cargos esenciales.

2. Ninguna Parte podrá exigir que la junta directiva o el consejo de administración de una institución financiera de otra Parte se integre por una mayoría superior a la simple de nacionales de esa Parte, de residentes en su territorio o de una combinación de ambos.

**Artículo 11-15 Reservas y compromisos específicos.**

1. Salvo lo dispuesto en el anexo 11-15, en un plazo no mayor de dos años a partir de la entrada en vigor de este tratado, las Partes negociarán las reservas y compromisos a los artículos 11-04, 11-05, 11-06, 11-07, 11-13 y 11-14.

2. Las Partes liberalizarán gradualmente, mediante negociaciones futuras entre sí, toda reserva financiera a que se refiere el párrafo 1.

3. Cuando una Parte no estuviere en condición de cumplir con el plazo establecido en el párrafo 1, lo notificará a la Comisión, la cual, de forma automática, extenderá el plazo por dos años más.

**Artículo 11-16 Denegación de beneficios.**

Una Parte podrá denegar, parcial o totalmente, los beneficios derivados de este capítulo a una institución financiera de otra Parte o a un prestador de servicios financieros transfronterizos de otra Parte, previa notificación y realización de consultas, de conformidad con los artículos 11-10 y 11-12, cuando la Parte determine que el servicio está siendo prestado por una empresa que no realiza actividades de negocios importantes en territorio de cualquier Parte o que, de conformidad con la legislación vigente de cada Parte, es propiedad o está bajo control de personas de un país no Parte.

**Artículo 11-17 Transferencias.**

1. Cada Parte permitirá que todas las transferencias relacionadas con la inversión en su territorio de un inversionista de otra Parte, se hagan libremente y sin demora. Dichas transferencias incluyen:

- a) ganancias, dividendos, intereses, ganancias de capital, pagos por regalías, gastos por administración, asistencia técnica y otros cargos, ganancias en especie y otros montos derivados de la inversión;
- b) productos derivados de la venta o liquidación, total o parcial, de la inversión;
- c) pagos realizados conforme a un contrato del que sea parte un inversionista o su inversión;
- d) pagos efectuados de conformidad con el artículo 14-11; o

- e) pagos que resulten de un procedimiento de solución de controversias de conformidad con la sección B del capítulo XIV.
2. Cada Parte permitirá que las transferencias se realicen en divisa de libre convertibilidad, al tipo de cambio vigente en el mercado en la fecha de la transferencia para transacciones al contado de la divisa que vaya a transferirse, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 20-06.
3. Ninguna Parte podrá exigir a sus inversionistas que efectúen transferencias de sus ingresos, ganancias o utilidades u otros montos derivados de inversiones llevadas a cabo en territorio de otra Parte, o atribuibles a las mismas.
4. No obstante lo dispuesto en los párrafos 1 y 2, cada Parte podrá impedir la realización de transferencias, por medio de la aplicación equitativa, no discriminatoria de sus leyes, en los siguientes casos:
- a) quiebra, insolvencia o protección de los derechos de los acreedores;
  - b) emisión, comercio y operaciones de valores;
  - c) infracciones penales o administrativas;
  - d) reportes de transferencias de divisas u otros instrumentos monetarios; o
  - e) garantía del cumplimiento de los fallos en un procedimiento contencioso.
5. No obstante lo dispuesto en el párrafo 1, cada Parte podrá restringir las transferencias de ganancias en especie, en circunstancias en donde pudiera, de otra manera, restringir esas transferencias conforme a lo dispuesto en este capítulo.
6. Cada Parte podrá mantener leyes y reglamentos que establezcan impuestos sobre la renta y complementarios por medios tales como la retención de impuestos aplicables a los dividendos y otras transferencias, siempre y cuando no sean discriminatorios.

**Artículo 11-18 Solución de controversias entre las Partes.**

1. En los términos en que lo modifica este artículo, el capítulo XIX se aplica a la solución de controversias que surjan entre las Partes respecto a este capítulo.
2. El Comité integrará por consenso una lista hasta de 12 individuos que incluya hasta tres individuos de cada Parte, que cuenten con las aptitudes y disposiciones necesarias para actuar como árbitros en controversias relacionadas con este capítulo. Los integrantes de esta lista deberán, además de satisfacer los requisitos establecidos en el capítulo XIX, tener conocimientos especializados en materias de carácter financiero o amplia experiencia derivada del ejercicio de responsabilidades en el sector financiero, o en su regulación.
3. Para los fines de la constitución del tribunal arbitral, se utilizará la lista a que se refiere el párrafo 2, excepto que las Partes contendientes acuerden que puedan formar parte del tribunal arbitral individuos no incluidos en esa lista, siempre que cumplan con los requisitos establecidos en el párrafo 2. El presidente del tribunal arbitral será siempre escogido de esa lista.
4. En cualquier controversia en que el tribunal arbitral haya encontrado que una medida es incompatible con las obligaciones de este tratado, cuando proceda la suspensión de beneficios a que se refiere el capítulo XIX y la medida afecte:
- a) sólo al sector de los servicios financieros, la Parte reclamante podrá suspender beneficios sólo en ese sector;
  - b) al sector de los servicios financieros y a cualquier otro sector, la Parte reclamante podrá suspender beneficios en el sector de los servicios financieros que tengan un efecto equivalente al efecto de esa medida en el sector de servicios financieros; o
  - c) cualquier otro sector que no sea el de servicios financieros, la Parte reclamante no podrá suspender beneficios en el sector de los servicios financieros.

**Artículo 11-19 Solución de controversias entre una Parte y un inversionista de otra Parte.**

1. Salvo lo dispuesto en este artículo, las reclamaciones que formule un inversionista contendiente contra una Parte en relación con las obligaciones previstas en este capítulo, se resolverán de conformidad con lo establecido en la sección B del capítulo XIV.
2. Cuando la Parte contra la cual se formula la reclamación invoque cualquiera de las excepciones a que se refiere el artículo 11-09, se observará el siguiente procedimiento:
- a) el tribunal arbitral remitirá el asunto al Comité para su decisión. El tribunal no podrá proceder hasta que haya recibido una decisión del Comité según los términos de este artículo o hayan transcurrido 60 días desde la fecha de recepción por el Comité; y
  - b) una vez recibido el asunto, el Comité decidirá acerca de sí y en qué grado la excepción del artículo 11-09 invocada es una defensa válida contra la demanda del inversionista y

transmitirá copia de su decisión al tribunal arbitral y a la Comisión. Esa decisión será obligatoria para el tribunal.

#### **Anexo 11-01**

##### **Autoridad Competente**

Para efectos del presente capítulo, la autoridad competente de cada Parte será:

- a) para el caso de El Salvador: el Banco Central de Reserva, la Superintendencia del Sistema Financiero, la Superintendencia de Pensiones, la Superintendencia de Valores y el Ministerio de Economía;
- b) para el caso de Guatemala: la Junta Monetaria, el Banco de Guatemala, el Ministerio de Economía y la Superintendencia de Bancos;
- c) para el caso de Honduras: el Banco Central de Honduras, la Comisión Nacional de Bancos y Seguros; la Secretaría de Estado en los Despachos de Industria y Comercio y la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas; y
- d) para el caso de México: la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

#### **Anexo 11-15**

##### **Reservas y Compromisos Específicos**

1. Guatemala queda exceptuado de la aplicación del plazo establecido en el párrafo 1 del artículo 11-15.
2. La aplicación del capítulo de Servicios Financieros entre México y Guatemala estará suspendida hasta que ambas partes negocien y establezcan las reservas y compromisos específicos a que se refiere el párrafo 1 del artículo 11-15.

#### **Capítulo XII**

##### **TELECOMUNICACIONES**

###### **Artículo 12-01 Definiciones.**

Para efectos de este capítulo, se entenderá por:

**comunicaciones intracorporativas:** las telecomunicaciones mediante las cuales una empresa se comunica:

- a) internamente, con sus subsidiarias, sucursales y filiales o éstas entre sí, según las defina cada Parte; o
- b) de una manera no comercial, con todas las personas de importancia fundamental para la actividad económica de la empresa, y que sostienen una relación contractual continua con ella;

pero no incluye los servicios de telecomunicaciones que se suministren a personas distintas a las descritas en esta definición;

**equipo autorizado:** el equipo terminal o de otra clase que ha sido aprobado para conectarse a la red pública de telecomunicaciones de acuerdo con los procedimientos de evaluación de la conformidad de una Parte;

**equipo terminal:** cualquier dispositivo digital o analógico capaz de procesar, recibir, conmutar, señalar o transmitir señales a través de medios electromagnéticos y que se conecta a la red pública de telecomunicaciones, mediante conexiones de radio o cable, en un punto terminal;

**medida relativa a normalización:** "medida relativa a la normalización", tal como se define en el capítulo XV;

**procedimiento de evaluación de la conformidad:** "procedimiento de evaluación de la conformidad", tal como se define en el capítulo XV;

**protocolo:** un conjunto de reglas y formatos que rigen el intercambio de información entre dos entidades pares, para efectos de la transferencia de información de señales o datos;

**proveedor principal u operador dominante:** un proveedor que tenga la capacidad de afectar de manera importante las condiciones de participación (desde el punto de vista de los precios y del suministro) en un mercado dado de servicios de telecomunicaciones como resultado del control de las instalaciones esenciales o la utilización de su posición en el mercado;

**punto terminal de la red:** la demarcación final de la red pública de telecomunicaciones en las instalaciones del usuario;

**red privada de telecomunicaciones:** la red de telecomunicaciones internas de una empresa o entre personas que no implique explotación comercial;

**red pública de telecomunicaciones:** la red de telecomunicaciones que se utiliza para explotar comercialmente servicios de telecomunicaciones destinados a satisfacer las necesidades del público en general; sin incluir los equipos terminales de telecomunicaciones de los usuarios, ni las redes de telecomunicaciones que se encuentren más allá del punto terminal de la red;



**servicios mejorados o de valor agregado:** los servicios de telecomunicaciones que emplean sistemas de procesamiento computarizado que:

- a) actúan sobre el formato, contenido, código, protocolo o aspectos similares de la información transmitida del usuario;
- b) que proporcionan al cliente información adicional, diferente o reestructurada; o
- c) implican la interacción del usuario con información almacenada;

**servicio público de telecomunicaciones:** cualquier servicio de telecomunicaciones que una Parte obligue explícitamente o de hecho a que se ofrezca al público en general, incluidos el telégrafo, teléfono, telex y transmisión de datos y que, por lo general, conlleva la transmisión en tiempo real de información suministrada por el cliente entre dos o más puntos, sin cambio “de punto a punto” en la forma o contenido de la información del usuario;

**tarifa fija:** la fijación de precio sobre la base de una cantidad fija por periodo, independientemente de la cantidad de uso; y

**telecomunicaciones:** la transmisión, emisión, recepción de signos, señales, escritos, imágenes, sonidos e informaciones de cualquier naturaleza, por línea física, radioelectricidad, medios ópticos u otros sistemas electromagnéticos.

#### **Artículo 12-02 Ámbito de aplicación y extensión de las obligaciones.**

1. Reconociendo el doble papel de los servicios de telecomunicaciones, como sector específico de actividad económica y como medio de prestación de servicios para otras actividades económicas, este capítulo se aplica a:

- a) las medidas que adopte o mantenga una Parte, relacionadas con la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones;
- b) las medidas que adopte o mantenga una Parte, relacionadas con el acceso a y el uso continuos de redes o servicios públicos de telecomunicaciones por personas de otra Parte, incluyendo su acceso y uso cuando operen redes privadas para llevar a cabo las comunicaciones intracorporativas;
- c) las medidas que adopte o mantenga una Parte sobre la prestación de servicios mejorados o de valor agregado por personas de otra Parte en el territorio de la primera o a través de sus fronteras; y
- d) las medidas relativas a la normalización respecto de conexión de equipo terminal u otro equipo a las redes públicas de telecomunicaciones.

2. Salvo para garantizar que las personas que operen estaciones de radiodifusión y sistemas por cable tengan acceso y uso continuos de las redes y de los servicios públicos de telecomunicaciones, este capítulo no se aplica a ninguna medida que una Parte adopte o mantenga en relación con la radiodifusión o la distribución por cable de programación de radio o televisión.

3. Ninguna disposición de este capítulo se interpretará en el sentido de:

- a) obligar a cualquier Parte a autorizar a una persona de otra Parte a que establezca, construya, adquiera, arriende, opere o suministre redes o servicios de telecomunicaciones;
- b) obligar a cualquier Parte o a que ésta, a su vez, exija a alguna persona a que establezca, construya, adquiera, arriende, opere o suministre redes o servicios públicos de telecomunicaciones que no se ofrezcan al público en general;
- c) impedir a cualquier Parte que prohíba a las personas que operen redes privadas el uso de tales redes para suministrar redes o servicios públicos de telecomunicaciones a terceras personas; ni
- d) obligar a una Parte a exigir a cualquier persona involucrada en la radiodifusión o distribución por cable de programación de radio o de televisión, a que proporcione su infraestructura de distribución por cable o de radiodifusión como red pública de telecomunicaciones.

#### **Artículo 12-03 Acceso a redes y servicios públicos de telecomunicaciones y su uso.**

1. Cada Parte garantizará que cualquier persona de otra Parte tenga acceso a cualquier red o servicio público de telecomunicaciones y pueda hacer uso de ellos, incluyendo a los circuitos privados arrendados, ofrecidos en su territorio o de manera transfronteriza en términos y condiciones razonables y no discriminatorios, para la conducción de sus negocios, según se especifica en los párrafos 2 al 7.

2. Sujeto a lo dispuesto en los párrafos 6 y 7, cada Parte garantizará que a las personas de otra Parte se les permita:

- a) comprar o arrendar y conectar el equipo terminal u otro equipo que haga interfaz, con la red pública de telecomunicaciones;
  - b) interconectar circuitos privados, arrendados o propios, con las redes públicas de telecomunicaciones en territorio de esa Parte o a través de sus fronteras, incluido el acceso mediante marcado directo a y por sus usuarios o clientes, o con circuitos arrendados o propios de otra persona, en términos y condiciones mutuamente aceptadas por dichas personas;
  - c) realizar funciones de conmutación, señalización y procesamiento; y
  - d) utilizar los protocolos de operación que ellas elijan.
3. Sin perjuicio de lo establecido en su legislación vigente, cada Parte garantizará que:
- a) la fijación de precios para los servicios públicos de telecomunicaciones refleje los costos económicos directamente relacionados con la prestación de dichos servicios; y
  - b) los circuitos privados arrendados estén disponibles sobre la base de una tarifa fija.
4. Las disposiciones del párrafo 3 no se interpretarán en el sentido de impedir subsidios cruzados entre los servicios públicos de telecomunicaciones.
5. Cada Parte garantizará que las personas de otra Parte puedan emplear las redes o los servicios públicos de telecomunicaciones para transmitir la información en su territorio o a través de sus fronteras, incluso para las comunicaciones intracorporativas, y para el acceso a la información contenida en bases de datos o almacenada en cualquier otra forma que sea legible por una máquina en territorio de cualquiera de las Partes.
6. Cada Parte podrá adoptar cualquier medida necesaria para asegurar la confidencialidad y seguridad de los mensajes y la protección de la intimidad de los suscriptores de redes o servicios públicos de telecomunicaciones.
7. Cada Parte garantizará que no se impongan más condiciones al acceso a redes o servicios públicos de telecomunicaciones y a su uso, que las necesarias para:
- a) salvaguardar las responsabilidades del servicio público, de los proveedores de redes o servicios públicos de telecomunicaciones, en particular su capacidad para poner sus redes o servicios a disposición del público en general; o
  - b) proteger la integridad técnica de las redes o los servicios públicos de telecomunicaciones.
8. Siempre que las condiciones para el acceso a redes o servicios públicos de telecomunicaciones y su uso cumplan los lineamientos establecidos en el párrafo 7, dichas condiciones podrán incluir:
- a) restricciones a la reventa o al uso compartido de tales servicios;
  - b) requisitos para utilizar interfaces técnicas determinadas, inclusive protocolos de interfaz, para la interconexión con las redes o los servicios mencionados;
  - c) restricciones en la interconexión de circuitos privados, arrendados o propios, con las redes o los servicios mencionados, o con circuitos arrendados o propios de otra persona, cuando éstos se utilicen para el suministro de redes o servicios públicos de telecomunicaciones; y
  - d) procedimientos para otorgar licencias, permisos, registros o notificaciones que, de adoptarse o mantenerse, sean transparentes y cuyo trámite de solicitudes se resuelva conforme a los plazos establecidos en la legislación de cada Parte.

**Artículo 12-04 Condiciones para la prestación de servicios mejorados o de valor agregado.**

1. Cada Parte garantizará que:
  - a) cualquier procedimiento que adopte o mantenga para otorgar licencias, permisos, registros o notificaciones referentes a la prestación de servicios mejorados o de valor agregado sea transparente y no discriminatorio y que las solicitudes se tramiten conforme a los plazos establecidos en la legislación de cada Parte; y
  - b) la información requerida conforme a tales procedimientos se limite a la necesaria para acreditar que el solicitante tiene la solvencia financiera para iniciar la prestación del servicio, o que los servicios, el equipo terminal u otro equipo del solicitante cumplen con las normas técnicas o reglamentaciones técnicas aplicables de la Parte.
2. Sin perjuicio de lo establecido en su legislación vigente, ninguna Parte exigirá a un prestador de servicios mejorados o de valor agregado:
  - a) prestarlos al público en general;
  - b) justificar sus tarifas de acuerdo a sus costos;

- c) registrar una tarifa;
  - d) interconectar sus redes con cualquier cliente o red en particular; o
  - e) satisfacer alguna norma o reglamentación técnica en particular, para una interconexión distinta a la interconexión con una red pública de telecomunicaciones.
3. No obstante lo dispuesto en el literal c) del párrafo 2, cada Parte podrá requerir el registrar una tarifa a:
- a) un prestador de servicios mejorados o de valor agregado, con el fin de corregir una práctica de este prestador que la Parte, de conformidad con su legislación, haya considerado, en un caso particular, como contraria a la competencia; o
  - b) un monopolio, proveedor principal u operador dominante, al que se apliquen las disposiciones del artículo 12-06.

#### **Artículo 12-05 Medidas relativas a la normalización.**

1. Cada Parte garantizará que sus medidas relativas a la normalización que se refieren a la conexión del equipo terminal u otro equipo a las redes públicas de telecomunicaciones, incluso aquellas medidas que se refieren al uso del equipo de prueba y medición para el procedimiento de evaluación de la conformidad, se adopten o mantengan solamente en la medida que sean necesarias para:
- a) evitar daños técnicos a las redes públicas de telecomunicaciones;
  - b) evitar la interferencia técnica con los servicios públicos de telecomunicaciones o su deterioro;
  - c) evitar la interferencia electromagnética y asegurar la compatibilidad con otros usos del espectro electromagnético;
  - d) evitar el mal funcionamiento del equipo de facturación; o
  - e) garantizar la seguridad del usuario y su acceso a las redes o servicios públicos de telecomunicaciones.
2. Cada Parte podrá establecer el requisito de aprobación para la conexión del equipo terminal u otro equipo que no esté autorizado a la red pública de telecomunicaciones, siempre que los criterios de aprobación sean compatibles con lo dispuesto en el párrafo 1.
3. Cada Parte garantizará que los puntos terminales de las redes públicas de telecomunicaciones se definan a partir de una base razonable y transparente.
4. Ninguna Parte exigirá autorización adicional al equipo que se conecte del lado del consumidor, una vez que el equipo haya sido autorizado como dispositivo de protección que cumpla con los criterios del párrafo 1.
5. Cada Parte:
- a) asegurará que sus procedimientos de evaluación de la conformidad sean transparentes y no discriminatorios y que las solicitudes que se presenten al efecto se tramiten conforme a los plazos establecidos en su legislación;
  - b) permitirá que cualquier entidad técnicamente calificada realice la prueba requerida al equipo terminal o a otro equipo que vaya a ser conectado a la red pública de telecomunicaciones, de acuerdo con los procedimientos de evaluación de la conformidad de la Parte, a reserva del derecho de la misma de revisar la exactitud y la integridad de los resultados de las pruebas; y
  - c) garantizará que no sean discriminatorias las medidas que adopte o mantenga para autorizar a las personas que actúan como agentes de proveedores de equipo de telecomunicaciones ante los organismos competentes para la evaluación de la conformidad de la Parte.
6. A más tardar un año después de la entrada en vigor de este tratado, cada Parte adoptará entre sus procedimientos de evaluación de la conformidad, las disposiciones necesarias para aceptar los resultados de las pruebas que realicen, con base en sus normas y procedimientos establecidos, los laboratorios que se encuentran en territorio de otra Parte.
7. Las Partes establecen, de conformidad con el artículo 15-17, un Subcomité de Medidas Relativas a la Normalización de Telecomunicaciones.

#### **Artículo 12-06 Prácticas contrarias a la competencia.**

1. Cuando una Parte mantenga o establezca un monopolio, proveedor principal u operador dominante para proveer redes y servicios públicos de telecomunicaciones, y éste compita, directamente o a través de una filial, en la prestación de servicios mejorados o de valor agregado u otros bienes o servicios vinculados con las telecomunicaciones, la Parte se asegurará que el monopolio, proveedor principal u operador

dominante no utilice su posición para incurrir en prácticas contrarias a la competencia en esos mercados, ya sea de manera directa o a través de los tratos con sus filiales, de modo tal que afecte desventajosamente a una persona de otra Parte. Dichas prácticas pueden incluir subsidios cruzados, conducta predatoria y acceso discriminatorio a las redes y a los servicios públicos de telecomunicaciones.

2. Cada Parte procurará introducir o mantener medidas eficaces para impedir la conducta contraria a la competencia a que se refiere el párrafo 1, tales como:

- a) requisitos de contabilidad;
- b) requisitos de separación estructural;
- c) reglas para asegurar que el monopolio, proveedor principal u operador dominante otorgue a sus competidores acceso a sus redes o sus servicios de telecomunicaciones y al uso de los mismos, en términos y condiciones no menos favorables que los que se conceda a sí mismo o a sus filiales; o
- d) reglas para asegurar la divulgación oportuna de los cambios técnicos de las redes públicas de telecomunicaciones y sus interfaces.

#### **Artículo 12-07 Relación con organizaciones y acuerdos internacionales.**

1. Las Partes harán su mejor esfuerzo para estimular el papel de los organismos a nivel regional y subregional e impulsarlos como foros para promover el desarrollo de las telecomunicaciones de la región.

2. Las Partes, reconociendo la importancia de las normas internacionales para lograr la compatibilidad e interoperabilidad global de las redes o servicios de telecomunicaciones, promoverán dichas normas mediante la labor de los organismos internacionales competentes, tales como la Unión Internacional de Telecomunicaciones y la Organización Internacional de Normalización.

#### **Artículo 12-08 Cooperación técnica y otras consultas.**

1. Con el fin de estimular el desarrollo de la infraestructura de servicios de telecomunicaciones interoperables, las Partes cooperarán en el intercambio de información técnica en el desarrollo de programas intergubernamentales de entrenamiento, así como en otras actividades afines. En cumplimiento de esta obligación, las Partes pondrán especial énfasis en los programas de coordinación e intercambio existentes.

2. Las Partes consultarán entre ellas para determinar la posibilidad de liberalizar aún más el comercio de todos los servicios de telecomunicaciones.

#### **Artículo 12-09 Transparencia.**

Además de lo dispuesto en el artículo 17-02, cada Parte pondrá a disposición del público las medidas relativas al acceso a redes o servicios públicos de telecomunicaciones y su uso, incluyendo las medidas referentes a:

- a) tarifas y otros términos y condiciones del servicio;
- b) especificaciones de las interfaces técnicas con dichos servicios y redes;
- c) información sobre los órganos responsables de la elaboración y adopción de medidas relativas a normalización que afecten dicho acceso y uso;
- d) condiciones aplicables a la conexión de equipo terminal o de otra clase, a la red pública de telecomunicaciones; y
- e) cualquier requisito de notificación, permiso, registro o licencia.

#### **Artículo 12-10 Relación con otros capítulos.**

En caso de incompatibilidad entre las disposiciones de este capítulo y cualquier otra disposición de este tratado, prevalecerán las de este capítulo en la medida de la incompatibilidad.

### **Capítulo XIII**

#### **ENTRADA TEMPORAL DE PERSONAS DE NEGOCIOS**

##### **Artículo 13-01 Definiciones.**

Para efectos de este capítulo se entenderá por:

**certificación laboral:** el procedimiento efectuado por la autoridad administrativa competente, tendiente a determinar si un individuo extranjero proveniente de una Parte que pretende ingresar temporalmente al territorio de otra Parte, desplaza mano de obra nacional en la misma rama laboral o perjudica sensiblemente las condiciones laborales de la misma;

**entrada temporal:** la entrada de una persona de negocios de una Parte al territorio de otra Parte, sin la intención de establecer residencia permanente;

**medida migratoria:** cualquier medida en materia migratoria;

**persona de negocios:** el nacional de una Parte que participa en el comercio de bienes o prestación de servicios, o en actividades de inversión;

**práctica recurrente:** una práctica ejecutada por las autoridades migratorias de una Parte en forma repetitiva durante un periodo representativo anterior e inmediato a la ejecución de la misma; y

**vigente:** la calidad de obligatoriedad de los preceptos legales de las Partes en el momento de entrada en vigor de este tratado.

#### **Artículo 13-02 Principios generales.**

Las disposiciones de este capítulo reflejan la relación comercial preferente entre las Partes, la conveniencia de facilitar la entrada temporal de personas de negocios conforme el principio de reciprocidad y la necesidad de establecer criterios y procedimientos transparentes para tal efecto. Así mismo, reflejan la necesidad de garantizar la seguridad de las fronteras y particularmente en cuanto al ingreso, a través de los lugares autorizados para el tránsito migratorio y de proteger el trabajo de sus nacionales y el empleo permanente en sus respectivos territorios.

#### **Artículo 13-03 Obligaciones generales.**

1. Cada Parte aplicará las medidas relativas a este capítulo de conformidad con el artículo 13-02, en particular, las aplicará de manera expedita para evitar demoras o perjuicios indebidos, en el comercio de bienes y de servicios, o en las actividades de inversión comprendidas en este tratado.

2. Las Partes procurarán desarrollar y adoptar criterios, definiciones e interpretaciones comunes para la aplicación de este capítulo.

#### **Artículo 13-04 Autorización de entrada temporal.**

1. De conformidad con las disposiciones de este capítulo, incluso las contenidas en el anexo 13-04, cada Parte autorizará la entrada temporal a personas de negocios que cumplan con las demás medidas aplicables, relativas a salud y seguridad públicas, así como con las referentes a seguridad nacional.

2. Una Parte podrá negar la expedición de un documento migratorio que autorice actividad o empleo a una persona de negocios, conforme a su legislación, cuando su entrada temporal afecte desfavorablemente:

- a) la solución de cualquier conflicto laboral que exista en el lugar donde esté empleada o vaya a emplearse; o
- b) el empleo de cualquier persona que intervenga en ese conflicto.

3. Cuando una Parte niegue la expedición de un documento migratorio que autorice actividad o empleo, de conformidad con el párrafo 2, esa Parte:

- a) informará por escrito a la persona de negocios afectada las razones de la negativa; y
- b) notificará sin demora y por escrito las razones de la negativa a la Parte a cuyo nacional se niega la entrada.

4. Cada Parte limitará el importe de los derechos que cause el trámite de solicitudes de entrada temporal al costo aproximado de los servicios prestados.

5. La entrada temporal de una persona de negocios no autoriza el ejercicio profesional.

#### **Artículo 13-05 Disponibilidad de información.**

1. Además de lo dispuesto en el artículo 17-02, cada Parte:

- a) proporcionará a otra Parte la información que le permita conocer las medidas migratorias; y
- b) a más tardar un año después de la fecha de entrada en vigor de este tratado, preparará, publicará y pondrá a disposición de los interesados, tanto en su territorio como en el de otra Parte, un documento consolidado que explique los requisitos para la entrada temporal conforme a este capítulo, de manera que puedan conocerlos las personas de negocios de otra Parte.

2. Cada Parte recopilará, mantendrá y pondrá a disposición de otra Parte, de conformidad con su legislación, la información relativa al otorgamiento de autorizaciones de entrada temporal, de acuerdo con este capítulo, a personas de otra Parte a quienes se les haya expedido documentación migratoria. Esta recopilación incluirá información por cada categoría autorizada.

#### **Artículo 13-06 Comité sobre Entrada Temporal de Personas de Negocios.**

1. Las Partes establecen el Comité sobre Entrada Temporal de Personas de Negocios, integrado por representantes de cada una de ellas, que incluya funcionarios de migración.

2. El Comité se reunirá, inicialmente, a más tardar seis meses después de la fecha de entrada en vigor de este tratado y al menos una vez al año, para examinar:

- a) la aplicación y administración de este capítulo; y

- b) la elaboración de medidas que faciliten aún más la entrada temporal de personas de negocios conforme al principio de reciprocidad y a las disposiciones de este capítulo.

**Artículo 13-07 Solución de controversias.**

1. Las Partes no podrán iniciar los procedimientos previstos en el artículo 19-06, respecto a una negativa de autorización de entrada temporal conforme a este capítulo, ni respecto de algún caso particular comprendido en el artículo 13-03, salvo que:

- a) el asunto se refiera a una práctica recurrente; y  
b) la persona de negocios afectada haya agotado los recursos administrativos a su alcance respecto a ese asunto en particular.

2. Los recursos mencionados en el literal b) del párrafo 1, se considerarán agotados cuando la autoridad competente no haya emitido una resolución definitiva en un plazo de seis meses contado a partir del inicio del procedimiento administrativo y la resolución no se haya demorado por causas imputables a la persona de negocios afectada.

**Artículo 13-08 Relación con otros capítulos.**

Salvo lo dispuesto en este capítulo y en los capítulos I, II, XVII, XIX y XXI, ninguna disposición de este tratado impondrá obligación alguna a las Partes respecto a sus medidas migratorias.

**Anexo 13-04**

**Entrada Temporal de Personas de Negocios**

**Sección A - Visitantes de Negocios**

1. Cada Parte autorizará la entrada temporal y otorgará la documentación correspondiente a la persona de negocios que, a solicitud previa de una empresa o de una asociación empresarial legalmente constituidas y en operación, pretenda llevar a cabo alguna actividad expresamente mencionada en el apéndice 1 a este anexo, sin exigirle autorización de empleo, siempre que, además de cumplir con las medidas migratorias vigentes aplicables a la entrada temporal, exhiba:

- a) prueba de nacionalidad de una Parte;  
b) documentación que acredite la solicitud previa de una empresa o de una asociación empresarial legalmente constituida y en operación en el territorio de una Parte;  
c) documentación que acredite que emprenderá esas actividades y señale el propósito de su entrada; y  
d) prueba del carácter internacional de la actividad de negocios que se propone realizar y que la persona no pretende ingresar en el mercado local de trabajo.

2. Cada Parte estipulará que una persona de negocios puede cumplir con los requisitos señalados en el literal d) del párrafo 1, cuando demuestre que:

- a) la fuente principal de remuneración correspondiente a esa actividad se encuentra fuera del territorio de la Parte que autoriza la entrada temporal; y  
b) el lugar principal del negocio y donde efectivamente se obtiene la mayor parte de las ganancias se encuentran fuera de este territorio.

3. Para efectos del párrafo 2, cada Parte aceptará normalmente una declaración sobre el lugar principal del negocio y el de obtención de las ganancias. Cuando una Parte requiera comprobación adicional, podrá considerar prueba suficiente una carta de la empresa o de la asociación empresarial legalmente constituida y en operación donde consten estas circunstancias.

4. Cada Parte autorizará la entrada temporal a la persona de negocios que pretenda llevar a cabo alguna actividad de negocios distinta a las señaladas en el apéndice 1 a este anexo, en términos no menos favorables que los previstos en las disposiciones vigentes de las medidas señaladas en el apéndice 2 a este anexo, siempre que esa persona de negocios cumpla además con las medidas migratorias vigentes aplicables a la entrada temporal.

5. Ninguna Parte podrá:

- a) exigir como condición para autorizar la entrada temporal conforme al párrafo 1, procedimientos previos de aprobación, peticiones, pruebas de certificación laboral u otros procedimientos de efecto similar; ni  
b) imponer o mantener restricciones numéricas a la entrada temporal de conformidad con el párrafo 1 o 4.

6. Salvo lo dispuesto en el párrafo 5, una Parte podrá requerir de una persona de negocios que solicite entrada temporal conforme a esta sección, que obtenga previamente a la entrada una visa o documento equivalente. Las Partes consultarán entre sí a fin de eliminar los requisitos de visa o documento equivalente.

### Sección B – Comerciantes e Inversionistas

1. Cada Parte autorizará la entrada temporal y otorgará la documentación correspondiente a la persona de negocios que pretenda:
  - a) llevar a cabo un intercambio comercial importante de bienes o servicios, entre el territorio de la Parte de la cual es nacional y el territorio de la Parte a la cual solicita la entrada; o
  - b) establecer, desarrollar, administrar o prestar asesoría o servicios técnicos clave, para llevar a cabo o administrar una inversión en la cual la persona o su empresa hayan comprometido, o estén en vías de comprometer, un monto importante de capital y que ejerza funciones de supervisión, ejecutivas o que conlleven habilidades esenciales, siempre que la persona cumpla además con las medidas migratorias vigentes aplicables a la entrada temporal.
2. Ninguna Parte podrá:
  - a) exigir pruebas de certificación laboral u otros procedimientos de efecto similar, como condición para autorizar la entrada temporal conforme al párrafo 1; ni
  - b) imponer o mantener restricciones numéricas en relación con la entrada temporal conforme al párrafo 1.
3. Salvo lo dispuesto en el párrafo 2, una Parte podrá examinar, en un tiempo perentorio, la propuesta de inversión de una persona de negocios para evaluar si la inversión cumple con las disposiciones legales aplicables.
4. Salvo lo dispuesto en el párrafo 2, una Parte podrá requerir a la persona de negocios que solicite entrada temporal conforme a esta sección que obtenga, previamente a la entrada, una visa o documento equivalente.

### Sección C - Transferencias de Personal dentro de una Empresa

1. Cada Parte autorizará la entrada temporal y expedirá documentación comprobatoria a la persona de negocios empleada por una empresa legalmente constituida y en operación en su territorio, que pretenda desempeñar funciones gerenciales, ejecutivas o que conlleven conocimientos especializados, en esa empresa o en una de sus subsidiarias o filiales, siempre que esa persona y esa empresa cumplan con las medidas migratorias vigentes aplicables a la entrada temporal. La Parte podrá exigir que la persona haya sido empleada de la empresa, de manera continua durante un año, dentro de los tres años inmediatamente anteriores a la fecha de presentación de la solicitud.
2. Ninguna Parte podrá:
  - a) exigir pruebas de certificación laboral u otros procedimientos de efecto similar como condición para autorizar la entrada temporal conforme al párrafo 1; ni
  - b) imponer o mantener restricciones numéricas en relación con la entrada temporal conforme al párrafo 1.
3. Salvo lo dispuesto en el párrafo 2, una Parte podrá requerir que la persona de negocios que solicite entrada temporal conforme a esta sección, obtenga, previamente a la entrada, una visa o documento equivalente. Las Partes consultarán entre sí a fin de eliminar los requisitos de visa o documento equivalente.

#### Apéndice 1 al Anexo 13-04

#### Actividades de Visitantes de Negocios

- I. **Investigación y diseño**
  - Investigadores técnicos, científicos y estadísticos que realicen investigaciones de manera independiente o para una empresa establecida en el territorio de otra Parte.
- II. **Cultivo, manufactura y producción**
  - Personal de compras y de producción, a nivel gerencial, que lleve a cabo operaciones comerciales para una empresa establecida en el territorio de otra Parte.
- III. **Comercialización**
  - Investigadores que efectúen investigaciones o análisis, incluyendo análisis de mercado, de manera independiente o para una empresa establecida en el territorio de otra Parte.
  - Personal de ferias y de promoción que asista a convenciones comerciales.
- IV. **Ventas**
  - Representantes y agentes de ventas que tomen pedidos o negocien contratos sobre bienes y servicios para una empresa establecida en el territorio de otra Parte, pero que no entreguen los bienes ni presten los servicios.
  - Compradores que hagan adquisiciones para una empresa establecida en el territorio de otra Parte.
- V. **Distribución**

- Agentes aduanales que brinden servicios de asesoría con el propósito de facilitar la importación o exportación de bienes.
- Operadores de transporte que efectúen operaciones de transporte de bienes o de pasajeros al territorio de una Parte desde el territorio de otra Parte, o efectúen operaciones de carga y descarga de bienes o de pasajeros desde el territorio de una Parte al territorio de otra Parte, sin realizar operaciones de carga ni descarga, en el territorio de la Parte al cual se solicita entrada, de bienes que se encuentren en ese territorio ni de pasajeros que aborden en él.

**VI. Servicios posteriores a la venta**

- Personal de instalación, reparación, mantenimiento y supervisión que cuente con los conocimientos técnicos especializados esenciales para cumplir con la obligación contractual del vendedor y que preste servicios, o capacite a trabajadores para que presten esos servicios, de conformidad con una garantía u otro contrato de servicios conexo a la venta de equipo o maquinaria comercial o industrial, incluidos los programas de computación comprados a una empresa establecida fuera del territorio de la Parte al cual se solicita entrada temporal, durante la vigencia del contrato de garantía o de servicio.

**VII. Servicios generales**

- Personal gerencial y de supervisión que intervenga en operaciones comerciales para una empresa establecida en el territorio de otra Parte.
- Personal de relaciones públicas y de publicidad que brinde asesoría a clientes o que asista o participe en convenciones.
- Personal de turismo (agentes de excursiones y de viajes, guías de turistas u operadores de viajes) que asista o participe en convenciones.
- Traductores o intérpretes que presten servicios como empleados de una empresa establecida en el territorio de otra Parte.
- Operadores de autobús turístico que entren en el territorio de una Parte:
  - a) con un grupo de pasajeros en un viaje de autobús turístico que haya comenzado en el territorio de otra Parte y vaya a regresar a él;
  - b) que vaya a recoger a un grupo de pasajeros en un viaje en autobús turístico que terminare, y se desarrollare, en su mayor parte en el territorio de otra Parte; o
  - c) con un grupo de pasajeros en un viaje en autobús turístico cuyo destino está en el territorio de otra Parte, al cual se solicita la entrada temporal y que regrese sin pasajeros o con el grupo para transportarlo al territorio de otra Parte.

**Apéndice 2 al Anexo 13-04**

**Medidas Migratorias Vigentes**

Para efectos del anexo 13-04, las medidas migratorias vigentes serán:

- a) para el caso de El Salvador: la Ley de Migración, Decreto Legislativo No. 2772 del 19 de diciembre de 1958;
- b) para el caso de Guatemala: la Ley de Migración, Decreto No. 95-98 del Congreso de la República;
- c) para el caso de Honduras: la Ley de Población y Política Migratoria, Decreto No. 34 del 25 de septiembre de 1970 y el Acuerdo No. 8 sobre Procedimientos y Facilidades Migratorias a Inversionistas y Comerciantes Extranjeros del 19 de agosto de 1988; y
- d) para el caso de México: la Ley General de Población, 1974, con sus reformas y su Reglamento.

**Capítulo XIV**

**INVERSION**

**Sección A - Inversión**

**ARTÍCULO 14-01 Definiciones.**

Para efectos de este capítulo, se entenderá por:

**CIADI:** el Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones;

**Convención Interamericana:** la Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional, celebrada en Panamá el 30 de enero de 1975;

**Convenio del CIADI:** el Convenio sobre Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de otros Estados, celebrado en Washington, D.C., el 18 de marzo de 1965;



**Convención de Nueva York:** la Convención de las Naciones Unidas sobre el Reconocimiento y Ejecución de Sentencias Arbitrales Extranjeras, celebrada en Nueva York el 10 de junio de 1958;

**demanda:** la reclamación sometida por un inversionista contendiente contra una Parte, cuyo fundamento sea una presunta violación a las disposiciones contenidas en este capítulo;

**empresa:** una “empresa”, tal como se define en el artículo 2-01, y la sucursal de una empresa;

**empresa de una Parte:** una empresa constituida u organizada de conformidad con la legislación de una Parte y una sucursal de una empresa ubicada en el territorio de una Parte que desempeñe actividades comerciales en el mismo;

inversión:

- a) una empresa;
- b) acciones de una empresa;
- c) instrumentos de deuda de una empresa:
  - i) cuando la empresa es una filial del inversionista; o
  - ii) cuando la fecha de vencimiento original del instrumento de deuda sea por lo menos de tres años,pero no incluye un instrumento de deuda de una empresa del Estado, independientemente de la fecha original del vencimiento;
- d) un préstamo a una empresa;
  - i) cuando la empresa es una filial del inversionista; o
  - ii) cuando la fecha de vencimiento original del préstamo sea por lo menos de tres años,pero no incluye un préstamo a una empresa del Estado, independientemente de la fecha original del vencimiento;
- e) una participación en una empresa, que le permita al propietario participar en los ingresos o en las utilidades de la empresa;
- f) una participación en una empresa que otorgue derecho al propietario para participar del haber social de esa empresa en una liquidación, siempre que éste no derive de una obligación o un préstamo excluidos conforme a los literales c) o d);
- g) bienes raíces u otra propiedad, tangibles o intangibles, adquiridos o utilizados con el propósito de obtener un beneficio económico o para otros fines empresariales; y
- h) la participación que resulte del capital u otros recursos destinados para el desarrollo de una actividad económica en el territorio de otra Parte, entre ellos, conforme a:
  - i) contratos que involucran la presencia de la propiedad de un inversionista en el territorio de otra Parte, incluidos, las concesiones, los contratos de construcción y de llave en mano; o
  - ii) contratos donde la remuneración depende sustancialmente de la producción, ingresos o ganancias de una empresa;

pero inversión no significa:

- i) un instrumento de deuda del Estado;
- j) reclamaciones pecuniarias derivadas exclusivamente de:
  - i) contratos comerciales para la venta de bienes o servicios por un nacional o empresa en territorio de una Parte a una empresa en el territorio de otra Parte; o
  - ii) el otorgamiento de crédito en relación con una transacción comercial, como el financiamiento al comercio, salvo un préstamo cubierto por las disposiciones del literal d); ni
- k) cualquier otra reclamación pecuniaria que no conlleve los tipos de interés dispuestos en los literales a) al i);

**inversión de un inversionista de una Parte:** la inversión propiedad o bajo control directo o indirecto de un inversionista de una Parte en el territorio de otra Parte;

**inversionista de una Parte:** una Parte o una empresa de la misma, un nacional o una empresa de esa Parte, que lleve a cabo los actos materiales tendientes a realizar una inversión o, en su caso, realice o haya realizado una inversión en el territorio de otra Parte;

**inversionista de un país no Parte:** un inversionista que no es inversionista de una Parte que pretende realizar, realiza o ha realizado una inversión;

**inversionista contendiente:** un inversionista que somete una demanda en los términos de la sección B;

**Parte contendiente:** la Parte contra la cual se somete una demanda en los términos de la sección B;

**parte contendiente:** el inversionista contendiente o la Parte contendiente;

**partes contendientes:** el inversionista contendiente y la Parte contendiente;

**Reglas de Arbitraje de la CNUDMI:** las Reglas de Arbitraje de la Comisión de Naciones Unidas sobre Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI), aprobadas por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 15 de diciembre de 1976;

**Secretario General:** el Secretario General del CIADI;

**transferencias:** las remisiones y pagos internacionales;

**tribunal:** un tribunal arbitral establecido conforme al artículo 14-22; y

**tribunal de acumulación:** un tribunal arbitral establecido conforme al artículo 14-29.

**Artículo 14-02 Ámbito de aplicación y extensión de las obligaciones.**

1. Este capítulo se aplica a las medidas que adopte o mantenga una Parte relativas a:
  - a) los inversionistas de otra Parte, en todo lo relativo a su inversión;
  - b) las inversiones de inversionistas de otra Parte realizadas en el territorio de la Parte; y
  - c) en lo que respecta al artículo 14-07, todas las inversiones en el territorio de la Parte.
2. Este capítulo no se aplica a:
  - a) las actividades económicas reservadas a cada Parte, tal y como se señalan en el Anexo III;
  - b) las medidas que adopte o mantenga una Parte en materia de servicios financieros;
  - c) las medidas que adopte una Parte para restringir la participación de las inversiones de inversionistas de otra Parte en su territorio, por razones de seguridad nacional u orden público; y
  - d) las controversias o reclamaciones surgidas con anterioridad a la entrada en vigor de este tratado, o relacionadas con hechos acaecidos con anterioridad a su vigencia, incluso si sus efectos permanecen aún después de ésta.
3. Este capítulo se aplica en todo el territorio de las Partes y en cualquier nivel u orden de gobierno, a pesar de las medidas incompatibles que pudieran existir en sus respectivas legislaciones.
4. Ninguna disposición de este capítulo se interpretará en el sentido de impedir a una Parte prestar servicios o llevar a cabo funciones relacionadas con la ejecución de las leyes, servicios de readaptación social, pensión o seguro de desempleo o servicios de seguridad social, bienestar social, educación pública, salud y protección de la niñez.

**Artículo 14-03 Nivel mínimo de trato.**

Cada Parte otorgará a los inversionistas de otra Parte y a sus inversiones, un trato acorde con el derecho internacional, incluido el trato justo y equitativo, así como protección y seguridad jurídica dentro de su territorio.

**Artículo 14-04 Trato nacional.**

Cada Parte otorgará al inversionista de una Parte y a la inversión de un inversionista de una Parte, un trato no menos favorable que el que otorgue, en circunstancias similares, a sus propios inversionistas y a las inversiones de dichos inversionistas en lo referente al establecimiento, adquisición, expansión, administración, conducción, operación, venta u otra disposición de las inversiones.

**Artículo 14-05 Trato de nación más favorecida.**

1. Cada Parte otorgará al inversionista de una Parte y a la inversión de un inversionista de una Parte, un trato no menos favorable que el que otorgue, en circunstancias similares, al inversionista y a la inversión de un inversionista de una Parte o de un país no Parte, en lo referente al establecimiento, adquisición, expansión, administración, conducción, operación, venta u otra disposición de las inversiones.
2. Si una Parte hubiere otorgado un trato especial al inversionista de un país no Parte o a la inversión de un inversionista de un país no Parte, en virtud de convenios que establezcan disposiciones para evitar la doble tributación, zonas de libre comercio, uniones aduaneras, mercados comunes, uniones económicas o

monetarias e instituciones similares, dicha Parte no estará obligada a otorgar el tratamiento que se trate al inversionista de una Parte o a la inversión de un inversionista de una Parte.

**Artículo 14-06 Trato en caso de pérdidas.**

Cada Parte otorgará al inversionista de una Parte, respecto de las inversiones que sufran pérdidas en su territorio debidas a conflictos armados o contiendas civiles, caso fortuito o fuerza mayor, un trato no discriminatorio respecto de cualquier medida que adopte o mantenga en vinculación con esas pérdidas.

**Artículo 14-07 Requisitos de desempeño.**

1. Ninguna Parte podrá imponer u obligar al cumplimiento de los siguientes requisitos o compromisos, en relación con el establecimiento, adquisición, expansión, administración, conducción u operación de una inversión de un inversionista de una Parte o de un país no Parte en su territorio para:

- a) exportar un determinado tipo, nivel o porcentaje de bienes o servicios;
- b) alcanzar un determinado grado o porcentaje de contenido nacional;
- c) adquirir, utilizar u otorgar preferencia a bienes producidos o a servicios prestados en su territorio, o adquirir bienes de productores o servicios de prestadores de servicios en su territorio;
- d) relacionar en cualquier forma el volumen o valor de las importaciones con el volumen o valor de las exportaciones, o con el monto de las entradas de divisas asociadas con dicha inversión;
- e) restringir las ventas en su territorio de los bienes o servicios que tal inversión produzca o preste, relacionando de cualquier manera dichas ventas al volumen o valor de sus exportaciones o a ganancias que generen en divisas;
- f) transferir a una persona en su territorio, tecnología, proceso productivo u otro conocimiento reservado, salvo cuando el requisito se imponga por un tribunal judicial o administrativo o autoridad competente, para reparar una supuesta violación a las leyes en materia de competencia o para actuar de una manera que no sea incompatible con otras disposiciones de este tratado; o
- g) actuar como el proveedor exclusivo de los bienes que produzca o servicios que preste para un mercado específico, regional o mundial.

Este párrafo no se aplica a ningún otro requisito distinto a los señalados en el mismo.

2. La medida que exija que una inversión emplee una tecnología para cumplir con requisitos de salud, ambiente o seguridad de aplicación general, no se considerará incompatible con el párrafo 1 literal f). Para brindar mayor certeza, los artículos 14-04 y 14-05 se aplican a la citada medida.

3. Ninguna Parte podrá condicionar la recepción de una ventaja o que se continúe recibiendo la misma, en relación con una inversión en su territorio por parte de un inversionista de una Parte o de un país no Parte, al cumplimiento de cualquiera de los siguientes requisitos:

- a) adquirir, utilizar u otorgar preferencia a bienes producidos en su territorio o a comprar bienes de productores en su territorio;
- b) alcanzar un determinado grado o porcentaje de contenido nacional;
- c) relacionar en cualquier forma el volumen o valor de las importaciones con el volumen o valor de las exportaciones, o con el monto de las entradas de divisas asociadas con dicha inversión; o
- d) restringir las ventas en su territorio de los bienes o servicios que tal inversión produzca o preste, relacionando de cualquier manera dichas ventas al volumen o valor de sus exportaciones o a ganancias que generen en divisas.

Este párrafo no se aplica a ningún otro requisito distinto a los señalados en el mismo.

4. Nada de lo dispuesto en el párrafo 3 se interpretará como impedimento para que una Parte imponga en relación con una inversión de un inversionista de una Parte o de un inversionista de un país no Parte en su territorio, requisitos legalmente establecidos relativos a localización geográfica de unidades productivas, de generación de empleo o capacitación de mano de obra, o de realización de actividades en materia de investigación y desarrollo.

5. En caso que, a juicio de una Parte, la imposición por otra Parte de cualquier otro requisito no previsto en el párrafo 1 afecte negativamente el flujo comercial, o constituya una barrera significativa a la inversión, el asunto será considerado por el Comité de Comercio Transfronterizo de Servicios e Inversión, al que se hace referencia en el artículo 10-10 de este tratado.

6. Si el Comité considera que, el requisito en cuestión afecta negativamente el flujo comercial, recomendará a la Comisión la suspensión de la práctica respectiva.

7. Este artículo no se aplica a cualquier compromiso, obligación o requisito entre partes privadas.

**Artículo 14-08 Alta dirección empresarial y consejos de administración.**

1. Ninguna Parte podrá exigir que una empresa de esa Parte, designe a individuos de alguna nacionalidad en particular para ocupar puestos de alta dirección, sin perjuicio de lo establecido en su legislación.

2. Una Parte podrá exigir que la mayoría de los miembros de los órganos de administración o de cualquier comité de tales órganos de una empresa de esa Parte que sea una inversión de un inversionista de la otra Parte, sea de una nacionalidad en particular, o sea residente en territorio de la Parte, siempre que el requisito no menoscabe significativamente la capacidad del inversionista para ejercer el control de su inversión.

**Artículo 14-09 Reservas y excepciones.**

1. Los artículos 14-04, 14-05, 14-07 y 14-08 no se aplican a:

- a) cualquier medida incompatible existente que mantenga una Parte, sea cual fuere el nivel u orden de gobierno, como se estipula en su lista del Anexo I o del Anexo III;
- b) la continuación o pronta renovación de cualquier medida incompatible a que se refiere el literal a); ni
- c) la reforma a cualquier medida incompatible a que se refiere el literal a), siempre que dicha reforma no disminuya el grado de compatibilidad de la medida, tal y como estaba en vigor antes de la reforma, con los artículos 14-04, 14-05, 14-07 y 14-08.

2. El trato otorgado por una Parte de conformidad con el artículo 14-05 no se aplica a los tratados o sectores estipulados en su lista del Anexo IV.

3. Los artículos 14-04, 14-05 y 14-08 no se aplican a:

- a) las compras realizadas por una Parte o por una empresa del Estado; ni
- b) subsidios o aportaciones, incluyendo los préstamos, garantías y seguros gubernamentales otorgados por una Parte o por una empresa del Estado, salvo por lo dispuesto en el artículo 14-06.

4. Las disposiciones contenidas en:

- a) los literales a), b) y c) del párrafo 1 y los literales a) y b) del párrafo 3, del artículo 14-07, no se aplicarán en lo relativo a los requisitos para calificación de los bienes y servicios con respecto a programas de promoción a las exportaciones y de ayuda externa;
- b) los literales b), c), f) y g) del párrafo 1 y los literales a) y b) del párrafo 3 del artículo 14-07, no se aplican a las compras realizadas por una Parte o por una empresa del Estado; y
- c) los literales a) y b) del párrafo 3, del artículo 14-07, no se aplican a los requisitos impuestos por una Parte importadora relacionados con el contenido necesario de bienes para calificar respecto de aranceles o cuotas preferenciales.

**Artículo 14-10 Transferencias.**

1. Cada Parte permitirá que en su territorio todas las transferencias relacionadas con la inversión de un inversionista de otra Parte, se hagan libremente y sin demora. Dichas transferencias incluyen:

- a) ganancias, dividendos, intereses, ganancias de capital, pagos por regalías, gastos de administración, asistencia técnica y otros cargos, ganancias en especie y otros montos derivados de la inversión;
- b) productos derivados de la venta o liquidación, total o parcial, de la inversión;
- c) pagos realizados conforme a un contrato del que sea parte un inversionista o su inversión, incluidos pagos efectuados conforme a un convenio de préstamo;
- d) pagos derivados de indemnizaciones por concepto de expropiación; y
- e) pagos que provengan de la aplicación de las disposiciones relativas al mecanismo de solución de controversias contenido en la sección B.

2. Para efectos de este capítulo, una transferencia se considera realizada sin demora cuando se ha efectuado dentro del plazo normalmente necesario para el cumplimiento de las formalidades de transferencia.

3. Ninguna Parte podrá exigir a sus inversionistas que efectúen transferencias de sus ingresos, ganancias, o utilidades u otros montos derivados de, o atribuibles a, inversiones llevadas a cabo en el territorio de otra Parte, ni los sancionará en caso que no realicen la transferencia.
4. Cada Parte permitirá que las transferencias se realicen en divisas de libre convertibilidad al tipo de cambio vigente de mercado en la fecha de la transferencia.
5. No obstante lo dispuesto en los párrafos 1 y 4, cada Parte podrá impedir la realización de transferencias, mediante la aplicación equitativa, no discriminatoria y de buena fe de medidas:
  - a) para proteger los derechos de los acreedores;
  - b) relativas a asegurar el cumplimiento de las leyes y reglamentos:
    - i) para la emisión, transmisión y negociación de valores, futuros y derivados; o
    - ii) relativos a reportes o registros de transferencias; o
  - c) relacionadas con infracciones penales o resoluciones en procedimientos administrativos o judiciales.
6. No obstante lo dispuesto en este artículo, cada Parte podrá establecer controles temporales a las operaciones cambiarias, siempre y cuando la balanza de pagos de la Parte de que se trate, presente un serio desequilibrio e instrumente un programa de acuerdo con los criterios internacionalmente aceptados.

#### **Artículo 14-11 Expropiación e indemnización.**

1. Ninguna Parte podrá nacionalizar ni expropiar, directa o indirectamente, una inversión de un inversionista de una Parte en su territorio, ni adoptar medida alguna equivalente a la expropiación o nacionalización de esa inversión, salvo que sea:
  - a) por causa de utilidad pública de conformidad con lo dispuesto en el anexo 14-11;
  - b) sobre bases no discriminatorias;
  - c) con apego al principio de legalidad; y
  - d) mediante indemnización de conformidad con los párrafos 2 al 4.
2. La indemnización será equivalente al valor justo de mercado que tenga la inversión expropiada inmediatamente antes que la medida expropiatoria se haya llevado a cabo (fecha de expropiación), y no reflejará ningún cambio en el valor, debido a que la intención de expropiar se haya conocido con antelación a la fecha de expropiación. Los criterios de valuación incluirán el valor fiscal declarado de bienes tangibles, así como otros criterios que resulten apropiados para determinar el valor justo de mercado.
3. El pago de la indemnización se hará sin demora y será completamente liquidable.
4. La cantidad pagada no será inferior a la cantidad equivalente que por indemnización se hubiera pagado en una divisa de libre convertibilidad en el mercado financiero internacional, en la fecha de expropiación, y esta divisa se hubiese convertido a la cotización de mercado vigente en la fecha de valuación, más los intereses que hubiese generado a una tasa bancaria o comercial hasta la fecha del día del pago.

#### **Artículo 14-12 Formalidades especiales y requisitos de información.**

1. Nada de lo dispuesto en el artículo 14-04 se interpretará en el sentido de impedir a una Parte adoptar o mantener una medida que prescriba formalidades especiales conexas al establecimiento de inversiones por inversionistas de otra Parte, tales como que las inversiones se constituyan conforme a la legislación de la Parte, siempre que dichas formalidades no menoscaben sustancialmente la protección otorgada por una Parte conforme a este capítulo.
2. No obstante lo dispuesto en los artículos 14-04 y 14-05, cada Parte podrá exigir, en su territorio, a un inversionista de otra Parte, que proporcione información rutinaria, referente a su inversión, exclusivamente con fines de información o estadística. La Parte protegerá la información que sea confidencial, de cualquier divulgación que pudiera afectar negativamente la situación competitiva de la inversión o del inversionista.

#### **Artículo 14-13 Relación con otros capítulos.**

En caso de incompatibilidad entre una disposición de este capítulo y una disposición de otro, prevalecerá la de este último en la medida de la incompatibilidad.

#### **Artículo 14-14 Denegación de beneficios.**

1. Una Parte, previa notificación y consulta con otra Parte, podrá denegar los beneficios de este capítulo a un inversionista de esa Parte que sea una empresa de la misma y a las inversiones de tal inversionista, si inversionistas de un país no Parte son propietarios mayoritarios o controlan la empresa y ésta no tiene actividades empresariales sustanciales en el territorio de la Parte conforme a cuya ley está constituida u organizada.

2. Una Parte podrá denegar los beneficios de este capítulo a un inversionista de otra Parte que sea una empresa de esa Parte y a las inversiones de dicho inversionista, si dicha empresa es propiedad de o está controlada por inversionistas de un país no Parte y:

- a) la Parte que deniegue los beneficios no mantiene relaciones diplomáticas con el país no Parte; o
- b) la Parte que deniegue los beneficios adopta o mantiene medidas en relación con el país no Parte, que prohíben transacciones con esa empresa o que serían violadas o eludidas si los beneficios de este capítulo se otorgan a esa empresa o a sus inversiones.

**Artículo 14-15 Aplicación extraterritorial de la legislación de una Parte.**

1. Las Partes, en relación con las inversiones de sus inversionistas, constituidas y organizadas conforme a la legislación de otra Parte, no podrán ejercer jurisdicción ni adoptar medida alguna que tenga por efecto la aplicación extraterritorial de su legislación o la obstaculización del comercio entre las Partes, o entre una Parte y un país no Parte.

2. Si alguna de las Partes incumpliere lo dispuesto por el párrafo 1, la Parte en donde la inversión se hubiere constituido podrá, a su discreción, adoptar las medidas y ejercitar las acciones que considere necesarias, a fin de dejar sin efecto la legislación o la medida que se trate y los obstáculos al comercio consecuencia de las mismas.

**Artículo 14-16 Medidas relativas al ambiente.**

1. Nada de lo dispuesto en este capítulo se interpretará como impedimento para que una Parte adopte, mantenga o ponga en ejecución cualquier medida, compatible con este capítulo, que considere apropiada para asegurar que las inversiones en su territorio observen la legislación en materia ambiental.

2. Las Partes reconocen que es inadecuado fomentar la inversión por medio de un relajamiento de las medidas internas aplicables a la salud, seguridad o relativas al ambiente. En consecuencia, ninguna Parte deberá eliminar o comprometerse a eximir de la aplicación de esas medidas a la inversión de un inversionista, como medio para inducir el establecimiento, la adquisición, la expansión o conservación de la inversión en su territorio. Si una Parte estima que otra Parte ha fomentado una inversión de tal manera, podrá solicitar consultas con esa otra Parte.

**Artículo 14-17 Promoción de inversiones e intercambio de información.**

1. Con la intención de incrementar significativamente la participación recíproca de las inversiones, las Partes podrán promover y apoyar la elaboración de documentos de promoción de oportunidades de inversión y el diseño de mecanismos para su difusión. Así mismo, las Partes podrán crear, mantener y perfeccionar mecanismos financieros que hagan viable las inversiones de una Parte en el territorio de otra Parte.

2. Las Partes darán a conocer información disponible sobre oportunidades de:

- a) inversión en su territorio, que puedan ser desarrolladas por inversionistas de otra Parte;
- b) alianzas estratégicas entre inversionistas de las Partes, mediante la investigación y conjugación de intereses y oportunidades de asociación; y
- c) inversión en sectores económicos específicos que interesen a las Partes y a sus inversionistas, de acuerdo a la solicitud expresa que haga cualquier Parte.

3. Las Partes se mantendrán informadas y actualizadas respecto de:

- a) la legislación que, directa o indirectamente, afecte a la inversión extranjera incluyendo, entre otros, regímenes cambiarios y de carácter fiscal;
- b) el comportamiento de la inversión extranjera en sus respectivos territorios; y
- c) las oportunidades de inversión a que se refiere el párrafo 2, incluyendo la difusión de los instrumentos financieros disponibles que coadyuvan al incremento de la inversión en el territorio de las Partes.

**Sección B - Solución de Controversias entre una Parte y un Inversionista de otra Parte.**

**Artículo 14-18 Objetivo.**

Sin perjuicio de lo dispuesto en el capítulo XIX, esta sección establece un mecanismo para la solución de controversias en materia de inversión que se susciten, a partir de la entrada en vigor del presente tratado, y que asegura, tanto el trato igual entre inversionistas de las Partes de acuerdo con el principio de

reciprocidad internacional, como el debido ejercicio de la garantía de audiencia y defensa dentro de un proceso legal ante un tribunal arbitral.

**Artículo 14-19 Demanda del inversionista de una Parte, por cuenta propia o en representación de una empresa.**

1. De conformidad con esta sección, el inversionista de una Parte podrá, por cuenta propia o en representación de una empresa de otra Parte que sea de su propiedad o que esté bajo su control directo o indirecto, someter a arbitraje una demanda cuyo fundamento sea el que otra Parte o una empresa controlada directa o indirectamente por esa Parte, ha violado una obligación establecida en este capítulo, siempre y cuando el inversionista o su inversión hayan sufrido pérdidas o daños en virtud de la violación o como consecuencia de ella.

2. El inversionista no podrá presentar una demanda conforme a esta sección, si han transcurrido más de tres años a partir de la fecha en la cual tuvo conocimiento o debió haber tenido conocimiento de la presunta violación cometida a su inversión, así como de las pérdidas o daños sufridos.

3. Cuando un inversionista presente una demanda en representación de una empresa que sea de su propiedad o que esté bajo su control directo o indirecto, y de manera paralela un inversionista que no tenga el control de una empresa presente una demanda por cuenta propia como consecuencia de los mismos actos que dieron lugar a la presentación de una demanda de acuerdo con este artículo, y dos o más demandas se sometan a arbitraje en los términos del artículo 14-22, el tribunal de acumulación establecido de conformidad con el artículo 14-29, examinará conjuntamente dichas demandas, salvo que ese tribunal determine que los intereses de una parte contendiente se verían perjudicados.

4. Una inversión no podrá someter una demanda a arbitraje conforme a esta sección.

**Artículo 14-20 Solución de controversias mediante consultas y negociaciones.**

Las partes contendientes primero intentarán dirimir la controversia por vía de consulta o negociación.

**Artículo 14-21 Notificación de la intención de someter la demanda a arbitraje.**

El inversionista contendiente notificará por escrito a la Parte contendiente su intención de someter una demanda a arbitraje, cuando menos 90 días antes que se presente formalmente la demanda. La notificación señalará lo siguiente:

- a) el nombre y domicilio del inversionista contendiente y, cuando la demanda se haya presentado en representación de una empresa, la denominación o razón social y el domicilio de la misma;
- b) los hechos en que se funde la demanda;
- c) las disposiciones de este capítulo presuntamente incumplidas y cualquier otra disposición aplicable; y
- d) la reparación que se solicite y el monto aproximado de los daños reclamados.

**Artículo 14-22 Sometimiento de la demanda al arbitraje.**

1. Salvo lo dispuesto en el párrafo 3 y siempre que hayan transcurrido seis meses desde que tuvieron lugar los actos que motivan la demanda, un inversionista contendiente podrá someter la demanda arbitraje de acuerdo con:

- a) el Convenio del CIADI, siempre que tanto la Parte contendiente como la Parte del inversionista sean Estados parte del mismo;
- b) Las Reglas del Mecanismo Complementario del CIADI, cuando la Parte contendiente o la Parte del inversionista, pero no ambas, sea parte del Convenio del CIADI; o
- c) las Reglas de Arbitraje de la CNUDMI.

2. Las reglas de arbitraje elegidas, regirán el arbitraje, salvo en la medida de lo modificado por esta sección.

3. Cuando una empresa de una Parte que sea propiedad de un inversionista de otra Parte o que esté bajo su control directo o indirecto, en procedimientos ante un tribunal judicial o administrativo que resulte competente según la legislación de cada Parte, alegue que la primera Parte ha violado presuntamente una

obligación a las que se refiere la sección A, el o los inversionistas no podrán alegar la presunta violación en un procedimiento arbitral conforme a esta sección.

**Artículo 14-23 Condiciones previas al sometimiento de una demanda al procedimiento arbitral.**

1. Un inversionista contendiente por cuenta propia podrá someter una demanda al procedimiento arbitral de conformidad con esta sección, sólo si:

- a) consiente someterse al arbitraje en los términos de los procedimientos establecidos en esta sección; y
- b) el inversionista y, cuando la reclamación se refiera a pérdida o daño en una participación en una empresa de la otra Parte que sea propiedad del inversionista o que esté bajo su control directo o indirecto, la empresa renuncia a su derecho a iniciar cualquier procedimiento ante un tribunal nacional competente conforme al derecho de la Parte contendiente u otros procedimientos de solución de controversias respecto a la medida de la Parte contendiente presuntamente violatoria de las disposiciones a las que se refiere el artículo 14-19, salvo los procedimientos en que se solicite la aplicación de medidas precautorias de carácter suspensivo, declarativo o extraordinario, que no impliquen el pago de daños ante el tribunal nacional competente, conforme a la legislación de la Parte contendiente, tales como el agotamiento de los recursos administrativos ante las propias autoridades ejecutoras de la medida presuntamente violatoria, previstos en la legislación de la Parte contendiente.

2. Un inversionista contendiente, en representación de una empresa, podrá someter una reclamación al procedimiento arbitral de conformidad con esta sección, sólo si tanto el inversionista como la empresa:

- a) consienten en someterse al arbitraje en los términos de los procedimientos establecidos en esta sección; y
- b) renuncian a su derecho de iniciar cualquier procedimiento con respecto a la medida de la Parte contendiente que presuntamente sea una de las violaciones a las que se refiere el artículo 14-19 ante cualquier tribunal nacional competente conforme a la legislación o derecho de una Parte u otros procedimientos de solución de controversias, salvo los procedimientos en que se solicite la aplicación de medidas precautorias de carácter suspensivo, declarativo o extraordinario, que no impliquen el pago de daños ante el tribunal nacional competente, conforme a la legislación o derecho de la Parte contendiente, tales como el agotamiento de los recursos administrativos ante las propias autoridades ejecutoras de la medida presuntamente violatoria, previstos en la legislación de la Parte contendiente.

3. El consentimiento y la renuncia requeridos por este artículo se manifestarán por escrito, se entregarán a la Parte contendiente y se incluirán en el sometimiento de la reclamación a arbitraje.

4. Sólo en el caso que la Parte contendiente haya privado al inversionista contendiente del control de una empresa:

- a) no se requerirá la renuncia de la empresa conforme a los literales b) de los párrafos 1 o 2; y
- b) no será aplicable el párrafo 3 del artículo 14-22.

**Artículo 14-24 Consentimiento al arbitraje.**

1. Cada Parte consiente en someter demandas a arbitraje con apego a los procedimientos y requisitos señalados en esta sección.

2. El sometimiento de una demanda a arbitraje por parte de un inversionista contendiente cumplirá con los requisitos señalados en:

- a) el Capítulo II del Convenio del CIADI (Jurisdicción del Centro) y las Reglas del Mecanismo Complementario que exigen el consentimiento por escrito de las Partes;
- b) el Artículo II de la Convención de Nueva York, que exige un acuerdo por escrito; o
- c) el Artículo I de la Convención Interamericana, que requiere un acuerdo.

**Artículo 14-25 Número de árbitros y método de nombramiento.**

Con excepción de lo dispuesto por el artículo 14-29, y sin perjuicio que las partes contendientes acuerden algo distinto, el tribunal estará integrado por tres árbitros. Cada una de las partes contendientes nombrará a un árbitro. El tercer árbitro, quien será el presidente del tribunal, será designado por las partes contendientes de común acuerdo.

**Artículo 14-26 Integración del tribunal en caso que una parte contendiente no designe árbitro o no se logre un acuerdo en la designación del presidente del tribunal.**



En caso que una parte contendiente no designe árbitro o no se logre un acuerdo en la designación del presidente del tribunal:

- a) el Secretario General nombrará a los árbitros en los procedimientos de arbitraje, de conformidad con esta sección;
- b) cuando un tribunal, que no sea el establecido de conformidad con el artículo 14-29, no se integre en un plazo de 90 días a partir de la fecha en que la demanda se someta a arbitraje, el Secretario General, a petición de cualquiera de las partes contendientes, nombrará, a su discreción, al árbitro o árbitros no designados todavía, pero no al presidente del tribunal, quién será designado conforme a lo dispuesto en el literal c); o
- c) el Secretario General designará al presidente del tribunal de entre los árbitros de la lista a que se refiere el artículo 14-27, asegurándose que el presidente del tribunal no sea nacional de la Parte contendiente o nacional de la Parte del inversionista contendiente. En caso que no se encuentre en la lista un árbitro disponible para presidir el tribunal, el Secretario General designará, del panel de árbitros del CIADI, al presidente del tribunal, siempre que sea de nacionalidad distinta a la de la Parte contendiente o a la de la Parte del inversionista contendiente.

**Artículo 14-27 Lista de árbitros.**

A la fecha de entrada en vigor de este tratado, las Partes establecerán y mantendrán una lista de 40 árbitros, como posibles presidentes del tribunal, o para nombrar los árbitros de un tribunal de acumulación, según el párrafo 4 del artículo 14-29, que reúnan las mismas cualidades a que se refiere el Convenio del CIADI, las Reglas del Mecanismo Complementario del CIADI o las Reglas de Arbitraje de la CNUDMI y que cuenten con experiencia en derecho internacional y en asuntos en materia de inversiones. Los miembros de la lista serán designados por consenso sin importar su nacionalidad.

**Artículo 14-28 Consentimiento para la designación de árbitros.**

Para efectos del Artículo 39 del Convenio del CIADI y del Artículo 7 de la Parte C de las Reglas del Mecanismo Complementario del CIADI, y sin perjuicio de objetar a un árbitro con fundamento en el literal c) del artículo 14-26, o sobre base distinta a la de nacionalidad:

- a) la Parte contendiente acepta la designación de cada uno de los miembros de un tribunal establecido de conformidad con el Convenio del CIADI o con las Reglas del Mecanismo Complementario del CIADI; y
- b) un inversionista contendiente, sea por cuenta propia o en representación de una empresa, podrá someter una demanda a arbitraje o continuar el procedimiento conforme al Convenio del CIADI, o a las Reglas del Mecanismo Complementario del CIADI, únicamente a condición de que el inversionista contendiente y, en su caso, la empresa que representa, manifiesten su consentimiento por escrito sobre la designación de cada uno de los miembros del tribunal.

**Artículo 14-29 Acumulación de procedimientos.**

1. Un tribunal de acumulación establecido conforme a este artículo se instalará con apego a las Reglas de Arbitraje de la CNUDMI y procederá de conformidad con lo establecido en dichas reglas, salvo lo que disponga esta sección.

2. Cuando un tribunal de acumulación determine que las demandas sometidas a arbitraje de acuerdo con el artículo 14-22, plantean cuestiones de hecho y derecho en común, el tribunal de acumulación, en interés de su resolución justa y eficiente, y habiendo escuchado a las partes contendientes, podrá asumir jurisdicción, dar trámite y resolver:

- a) todas o parte de las demandas, de manera conjunta; o
- b) una o más de las demandas en el entendido que ello contribuirá a la resolución de las otras.

3. Una parte contendiente que pretenda obtener una orden de acumulación en los términos del párrafo 2, solicitará al Secretario General que instale un tribunal de acumulación y especificará en su solicitud:

- a) el nombre de la Parte contendiente o de los inversionistas contendientes contra los cuales se pretenda obtener la orden de acumulación;
- b) la naturaleza de la orden de acumulación solicitada; y
- c) el fundamento en que se apoya la solicitud.

4. En un plazo de 60 días contado a partir de la fecha de la recepción de la solicitud, el Secretario General instalará un tribunal de acumulación integrado por tres árbitros. El Secretario General nombrará de la lista de árbitros a que se refiere el artículo 14-27, al presidente del tribunal de acumulación, quien no será nacional de la Parte contendiente ni nacional de la Parte del inversionista contendiente. En caso que no se

encuentre en la lista un árbitro disponible para presidir el tribunal de acumulación, el Secretario General designará, del panel de árbitros del CIADI, al presidente de dicho tribunal, quien no será nacional de la Parte contendiente ni nacional de la Parte del inversionista contendiente. El Secretario General designará a los otros dos integrantes del tribunal de acumulación de la lista de árbitros que se refiere el artículo 14-27 y, cuando no estén disponibles en dicha lista, los seleccionará del panel de árbitros del CIADI. De no haber disponibilidad de árbitros en ese panel, el Secretario General hará discrecionalmente los nombramientos faltantes. Uno de los miembros será nacional de la Parte contendiente y el otro miembro del tribunal de acumulación será nacional de una Parte de los inversionistas contendientes.

5. Cuando se haya establecido un tribunal de acumulación conforme a este artículo, el inversionista contendiente que haya sometido una demanda a arbitraje conforme al artículo 14-19, y no haya sido mencionado en la solicitud de acumulación hecha de acuerdo con el párrafo 3, podrá solicitar por escrito al tribunal de acumulación que se le incluya en una orden de acumulación formulada de acuerdo con el párrafo 2, y especificará en dicha solicitud:

- a) el nombre y domicilio del inversionista contendiente y, en su caso, la denominación o razón social y el domicilio de la empresa;
- b) la naturaleza de la orden de acumulación solicitada; y
- c) los fundamentos en que se apoya la solicitud.

6. El tribunal de acumulación proporcionará, a costa del inversionista interesado, copia de la petición de acumulación a los inversionistas contendientes que quedarían sujetos a la resolución de acumulación.

7. Un tribunal no tendrá jurisdicción para resolver una demanda, o parte de ella, respecto de la cual haya asumido jurisdicción un tribunal de acumulación.

8. A solicitud de una parte contendiente, un tribunal de acumulación podrá, en espera de su decisión conforme al párrafo 2, disponer que los procedimientos de un tribunal se suspendan, hasta en tanto se resuelva sobre la procedencia de la acumulación. Lo ordenado por el tribunal de acumulación deberá ser acatado por el tribunal.

#### **Artículo 14-30 Notificaciones.**

1. Dentro del plazo de 15 días contado a partir de la fecha de su recepción, la Parte contendiente hará llegar al Secretariado una copia de:

- a) una solicitud de arbitraje hecha de conformidad con el párrafo 1 del Artículo 36 del Convenio del CIADI;
- b) una notificación de arbitraje en los términos del Artículo 2 de la Parte C de las Reglas del Mecanismo Complementario del CIADI; o
- c) una notificación de arbitraje en los términos previstos por las Reglas de Arbitraje de la CNUDMI.

2. La Parte contendiente entregará al Secretariado copia de la solicitud formulada en los términos del párrafo 3 del artículo 14-29:

- a) en un plazo de 15 días contado a partir de la recepción de la solicitud, en el caso de una petición hecha por el inversionista contendiente; o
- b) en un plazo de 15 días contado a partir de la fecha de la solicitud, en el caso de una petición hecha por la Parte contendiente.

3. La Parte contendiente entregará al Secretariado copia de una solicitud formulada en los términos del párrafo 5 del artículo 14-29 en un plazo de 15 días contado a partir de la fecha de recepción de la solicitud.

4. El Secretariado conservará un registro público de los documentos a los que se refieren los párrafos 1, 2 y 3.

5. La Parte contendiente entregará a las otras Partes:

- a) notificación escrita de una demanda que se haya sometido a arbitraje a más tardar 30 días después de la fecha de sometimiento de la demanda a arbitraje; y
- b) copias de todos los escritos presentados en el procedimiento arbitral.

#### **Artículo 14-31 Participación de una Parte.**

Prevía notificación escrita a las partes contendientes, una Parte podrá presentar escritos a un tribunal establecido conforme a esta sección, sobre cuestiones de interpretación de este tratado, que se estén discutiendo ante dicho tribunal.

#### **Artículo 14-32 Documentación.**

1. Una Parte tendrá, a su costa, derecho a recibir de una parte contendiente una copia de:

- a) las pruebas ofrecidas a un tribunal establecido conforme a esta sección, y
- b) los argumentos escritos presentados por las partes contendientes.

2. Una Parte que reciba información conforme a lo dispuesto en el párrafo 1, dará tratamiento a dicha información como si fuera una Parte contendiente.

**Artículo 14-33 Sede del procedimiento arbitral.**

Salvo que las partes contendientes acuerden otra cosa, un tribunal establecido conforme a esta sección, llevará a cabo el procedimiento arbitral en el territorio de una Parte que sea miembro de la Convención de Nueva York, el cual será elegido de conformidad con:

- a) las Reglas del Mecanismo Complementario del CIADI, si el arbitraje se rige por esas reglas o por el Convenio del CIADI; o
- b) las Reglas de Arbitraje de la CNUDMI, si el arbitraje se rige por esas reglas.

**Artículo 14-34 Derecho aplicable.**

1. Un tribunal establecido conforme a esta sección, decidirá las controversias que se sometan a su consideración de conformidad con este tratado y con las disposiciones aplicables del derecho internacional.

2. La interpretación que formule la Comisión sobre una disposición de este tratado, será obligatoria para un tribunal establecido conforme a esta sección.

**Artículo 14-35 Interpretación de los anexos.**

1. Cuando una Parte alegue como defensa que una medida presuntamente violatoria cae en el ámbito de una reserva o excepción consignada en cualquiera de los anexos, a petición de la Parte contendiente, un tribunal establecido conforme a esta sección, solicitará a la Comisión una interpretación sobre ese asunto. La Comisión, en un plazo de 60 días contado a partir de la entrega de la solicitud, presentará por escrito a dicho tribunal su interpretación.

2. La interpretación de la Comisión sometida conforme al párrafo 1 será obligatoria para un tribunal establecido conforme a esta sección. Si la Comisión no somete una interpretación dentro de un plazo de 60 días, dicho tribunal decidirá sobre el asunto.

**Artículo 14-36 Dictámenes de expertos.**

Sin perjuicio de la designación de otro tipo de expertos cuando lo autoricen las reglas de arbitraje aplicables, el tribunal establecido conforme a esta sección, a petición de una parte contendiente, o por iniciativa propia a menos que las partes contendientes no lo acepten, podrá designar uno o más expertos para dictaminar por escrito cualquier cuestión que haya planteado una parte contendiente en un procedimiento, de acuerdo a los términos y condiciones que acuerden las partes contendientes.

(Continúa en la Tercera Sección)

---

---

## TERCERA SECCION

### SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES

(Viene de la Segunda Sección)

**Artículo 14-37 Medidas provisionales o precautorias.**

Un tribunal establecido conforme a esta sección, podrá solicitar a los tribunales nacionales, o dictar a las partes contendientes, medidas provisionales o precautorias para preservar los derechos de la parte contendiente o para asegurar que la jurisdicción del tribunal establecido conforme a esta sección, surta plenos efectos. Ese tribunal no podrá ordenar el acatamiento o la suspensión de la medida presuntamente violatoria a que se refiere el artículo 14-19.

**Artículo 14-38 Laudo definitivo.**

1. Cuando un tribunal establecido conforme a esta sección, dicte un laudo definitivo desfavorable a una Parte, dicho tribunal sólo podrá ordenar:
  - a) el pago de daños pecuniarios y los intereses correspondientes; o
  - b) la restitución de la propiedad, en cuyo caso el laudo dispondrá que la Parte contendiente pueda pagar daños pecuniarios, más los intereses que procedan, en lugar de la restitución.
2. Un tribunal establecido conforme a esta sección, podrá también ordenar el pago de costas de acuerdo con las reglas de arbitraje aplicables.
3. Cuando la demanda la haga un inversionista en representación de una empresa con base en el artículo 14-19:
  - a) el laudo que prevea la restitución de la propiedad dispondrá que se otorgue a la empresa; y
  - b) el laudo que conceda daños pecuniarios e intereses correspondientes dispondrá que la suma de dinero se pague a la empresa.
4. Un tribunal establecido conforme a esta sección, no podrá ordenar que una Parte pague daños de carácter punitivo.
5. El laudo se dictará sin perjuicio de los derechos que cualquier persona con interés jurídico tenga sobre la reparación de los daños que haya sufrido, de conformidad con la legislación aplicable.

**Artículo 14-39 Definitividad y ejecución del laudo.**

1. El laudo dictado por un tribunal establecido conforme a esta sección, será obligatorio sólo para las partes contendientes y únicamente respecto del caso concreto.
2. De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 3 y al procedimiento de revisión aplicable a un laudo provisional, una parte contendiente acatará y cumplirá con el laudo sin demora.
3. Una parte contendiente podrá solicitar la ejecución de un laudo definitivo siempre que:
  - a) en el caso de un laudo definitivo dictado conforme al Convenio del CIADI:
    - i) hayan transcurrido 120 días desde la fecha en que se dictó el laudo sin que alguna parte contendiente haya solicitado la aclaración, revisión o anulación del mismo; o
    - ii) hayan concluido los procedimientos de aclaración, revisión y anulación; o
  - b) en el caso de un laudo definitivo conforme a las Reglas del Mecanismo Complementario del CIADI o a las Reglas de arbitraje de la CNUDMI:
    - i) hayan transcurrido 90 días desde la fecha en que se dictó el laudo sin que alguna parte contendiente haya iniciado un procedimiento de interpretación, rectificación, laudo adicional o anulación; o
    - ii) hayan concluido los procedimientos de interpretación, rectificación o laudo adicional, o haya sido resuelta por un tribunal judicial de la Parte contendiente una solicitud de anulación y esta resolución no sea susceptible de ser impugnada.
4. Cada Parte dispondrá la debida ejecución de un laudo en su territorio.
5. Cuando una Parte contendiente incumpla o no acate un laudo definitivo, la Comisión, a la recepción de una solicitud de una Parte cuyo inversionista fue parte en el procedimiento de arbitraje, integrará un tribunal arbitral conforme al capítulo XIX. La Parte solicitante podrá invocar dichos procedimientos para obtener:
  - a) una determinación en el sentido que el incumplimiento o desacato de los términos del laudo definitivo es contrario a las obligaciones de este tratado; y
  - b) una recomendación en el sentido que la Parte cumpla y acate el laudo definitivo.
6. El inversionista contendiente podrá recurrir a la ejecución de un laudo arbitral conforme al Convenio del CIADI, la Convención de Nueva York o la Convención Interamericana, independientemente que se hayan iniciado o no los procedimientos contemplados en el párrafo 5.

7. Para efectos del Artículo I de la Convención de Nueva York y del Artículo I de la Convención Interamericana, se considerará que la demanda que se somete a arbitraje conforme a esta sección, surge de una relación u operación comercial.

**Artículo 14-40 Disposiciones generales.**

*Momento en que la demanda se considera sometida a arbitraje*

1. Una demanda se considera sometida a arbitraje en los términos de esta sección cuando:
  - a) la solicitud para un arbitraje conforme al párrafo 1 del Artículo 36 del Convenio del CIADI ha sido recibida por el Secretario General;
  - b) la notificación de arbitraje, de conformidad con el Artículo 2 de la Parte C de las Reglas del Mecanismo Complementario del CIADI, ha sido recibida por el Secretario General; o
  - c) la notificación de arbitraje contemplada en las Reglas de Arbitraje de la CNUDMI, se ha recibido por la Parte contendiente.

*Entrega de documentos*

2. La entrega de la notificación y otros documentos a una Parte se hará en el lugar designado por ella, de conformidad con el anexo 14-40 (2).

*Pagos conforme a contratos de seguro o garantía*

3. En un procedimiento arbitral solicitado de conformidad con lo dispuesto en esta sección, una Parte no aducirá como defensa, contrademanda, derecho de compensación, u otros, que el inversionista contendiente recibió o recibirá, de acuerdo con un contrato de seguro o garantía, indemnización u otra compensación por todos o parte de los presuntos daños cuya restitución solicite.

*Publicación de laudos*

4. La publicación de laudos se realizará de conformidad con lo establecido en las reglas de procedimiento.

**Artículo 14-41 Exclusiones.**

Las disposiciones de solución de controversias de esta sección, y las del capítulo XIX no se aplicarán a las resoluciones que adopte una Parte en virtud del párrafo 2, literal c) del artículo 14-02, ni a los supuestos contenidos en el anexo 14-41.

**Artículo 14-42 Subrogación.**

En caso que una Parte o la entidad por ella designada haya otorgado cualquier garantía financiera sobre riesgos no comerciales en relación con una inversión efectuada por sus inversionistas en el territorio de otra Parte y desde el momento en que la primera Parte o su entidad designada haya realizado pago alguno con cargo a la garantía concedida, dicha Parte o la entidad designada será beneficiaria directa de todo tipo de pagos a los que pudiese ser acreedor el inversionista. En caso de controversia, únicamente el inversionista podrá iniciar o participar en los procedimientos ante un tribunal establecido conforme a esta sección.

**Anexo 14-11**

**Utilidad Pública**

Para efectos del literal a) del párrafo 1 del artículo 14-11 se entienden comprendidos en el término de utilidad pública:

- a) para el caso de El Salvador: utilidad pública o interés social;
- b) para el caso de Guatemala: utilidad colectiva, beneficio social o interés público;
- c) para el caso de Honduras: necesidad o interés público; y
- d) para el caso de México: utilidad pública.

**Anexo 14-40(2)**

**Entrega de Notificaciones y otros Documentos**

1. Para efectos del artículo 14-40 (2), el lugar para la entrega de notificaciones y otros documentos será:

- a) para el caso de El Salvador:  
Dirección de Política Comercial, Ministerio de Economía  
Alameda Juan Pablo II, Calle Guadalupe, Edificio C-2, Planta 3, Centro de Gobierno  
San Salvador, El Salvador
- b) para el caso de Guatemala:  
Ministerio de Economía  
8a. Avenida 10-43 zona 1  
Guatemala, Guatemala
- c) para el caso de Honduras:  
Dirección General de Integración Económica y Política Comercial, Secretaría de Estado en los Despachos de Industria y Comercio

Avenida Jeréz, Edificio Larach, Piso 10  
Tegucigalpa, M.D.C., Honduras

- d) para el caso de México:  
Dirección General de Inversión Extranjera, Secretaría de Comercio y Fomento Industrial  
Insurgentes Sur 1940, Piso 8, Colonia Florida, C.P. 01030  
México, D.F.

2. Las Partes comunicarán cualquier cambio del lugar designado para la entrega de notificaciones y otros documentos.

#### Anexo 14-41

#### Exclusiones

No estarán sujetas a los mecanismos de solución de controversias dispuestos en la sección B o el capítulo XIX:

- a) para el caso de Honduras: las resoluciones que adopte la Secretaría de Estado en los Despachos de Industria y Comercio en aplicación de los artículos 11 y 18 de la Ley de Inversión Extranjera referente a la salud, la seguridad nacional y la preservación del ambiente.
- b) para el caso de México, las resoluciones que adopte la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras que prohíban o restrinjan la adquisición de una inversión en el territorio de los Estados Unidos Mexicanos que sea propiedad o esté controlada por sus nacionales, o por parte de uno o más inversionistas de otra Parte, así como las resoluciones relativas a las disposiciones del Anexo I, página I-M-F-4.

#### CAPITULO XV

#### MEDIDAS RELATIVAS A LA NORMALIZACION

##### Artículo 15-01 Definiciones.

Para efectos de este capítulo, las Partes utilizarán los términos presentados en la Guía ISO/CEI 2 vigente, "Términos generales y sus definiciones en relación a la normalización y las actividades conexas"; no obstante se entenderá por:

**Acuerdo OTC:** el Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio, que forma parte del Acuerdo sobre la OMC;

**desechos peligrosos:** cualquier material generado en los procesos de extracción, beneficio, transformación, producción, consumo, utilización, control o tratamiento, cuya calidad no permite usarlo nuevamente y que, por sus características corrosivas, tóxicas, venenosas, reactivas, radiactivas, explosivas, inflamables, biológicas infecciosas o irritantes, representan un peligro para la salud o el ambiente;

**evaluación del riesgo:** la evaluación del daño potencial que sobre la salud o la seguridad humana, animal o vegetal, o el ambiente, pudiera ocasionar algún bien o servicio comercializado entre las Partes;

**hacer compatible:** llevar las medidas relativas a la normalización diferentes, aprobadas por distintos organismos de normalización, pero con un mismo alcance, a un nivel tal que sean idénticas, equivalentes o tengan el efecto de permitir que los bienes o servicios se utilicen indistintamente o para el mismo propósito, de manera que se permita que los bienes y servicios sean comercializados entre las Partes;

**marca de conformidad de la certificación:** la marca protegida, aplicada o emitida de acuerdo con las reglas de un sistema de certificación, que garantiza que el producto, proceso o servicio pertinente, está en conformidad con una norma u otro documento normativo específico;

**medidas relativas a la normalización:** las normas, los reglamentos técnicos o los procedimientos de evaluación de la conformidad;

**norma:** el documento aprobado por una institución reconocida que prevé, para un uso común y repetido, reglas, directrices o características para bienes o procesos y métodos de producción conexos, o para servicios o métodos de operación conexos, y cuya observancia no es obligatoria. También puede incluir requisitos en materia de terminología, símbolos, embalaje, marcado o etiquetado aplicables a un bien, servicio, proceso o método de producción u operación conexo, o tratar exclusivamente de ellos;

**norma internacional:** una norma u otra guía o recomendación, adoptada por un organismo internacional de normalización y puesta a disposición del público;

**objetivos legítimos:** entre otros, la garantía de la seguridad o la protección de la salud o la vida, humana, animal o vegetal, la garantía de la seguridad o la protección del ambiente, o la prevención de las prácticas que puedan inducir a error o engaño a los consumidores, incluyendo asuntos relativos a la identificación de bienes o servicios, considerando entre otros aspectos, cuando corresponda, factores fundamentales de tipo climático, geográfico, tecnológico, de infraestructura o justificación científica;

**organismo de normalización:** un organismo cuyas actividades de normalización son reconocidas por el gobierno de cada Parte, respectivamente;

**organismo internacional de normalización:** un organismo de normalización abierto a la participación de los organismos pertinentes de por lo menos todas las partes del Acuerdo OTC, incluidas la Organización Internacional de Normalización (ISO), la Comisión Electrotécnica Internacional (CEI), la Comisión del Codex Alimentarius, la Organización Mundial de la Salud (OMS) y sus organismos dependientes, la Organización Internacional de Metrología Legal (OIML), el Buró Internacional de Pesas y Medidas (BIPM) y la Comisión Internacional de Unidades y Medidas Radiológicas (CIUMR) o cualquier otro organismo que las Partes designen;

**procedimiento de aprobación:** todo proceso administrativo obligatorio para la obtención de un registro, licencia, permiso, o cualquier otra autorización, con el fin que un bien o servicio sea comercializado o usado para propósitos definidos o conforme a condiciones establecidas;

**procedimiento de evaluación de la conformidad:** cualquier procedimiento utilizado, directa o indirectamente, para determinar si los requerimientos pertinentes establecidos por reglamentos técnicos o normas se cumplen, incluidos el muestreo, pruebas, inspección, evaluación, verificación, aseguramiento de la conformidad, acreditamiento, certificación, registro o aprobación, empleados con esos propósitos;

**rechazo administrativo:** las acciones tomadas por un órgano de la administración pública de la Parte importadora, en el ejercicio de sus potestades, para impedir el ingreso a su territorio de un embarque o la prestación de un servicio, por incumplimiento de reglamentos técnicos o procedimientos de evaluación de la conformidad;

**reglamento técnico:** el documento en el que se establecen las características de los bienes o sus procesos y métodos de producción conexos, o las características de los servicios o sus métodos de operación conexos, incluidas las disposiciones administrativas aplicables, y cuya observancia es obligatoria. También puede incluir requisitos en materia de terminología, símbolos, embalaje o etiquetado aplicables a un bien, servicio, proceso o método de producción u operación conexas, o tratar exclusivamente de ellos;

**servicio:** cualquier servicio dentro del ámbito de aplicación de este tratado, que esté sujeto a medidas relativas a la normalización o metrología; y

**sustancias peligrosas:** aquellas que atentan contra la salud o la vida humana, animal o vegetal o contra el ambiente, y que están identificadas como tales por los organismos nacionales e internacionales.

#### **Artículo 15-02 Ámbito de aplicación.**

1. Este capítulo se aplica a las medidas relativas a la normalización y metrología de las Partes, así como a las medidas relacionadas con ellas que puedan afectar, directa o indirectamente, el comercio de bienes o servicios entre las mismas.

2. Este capítulo no se aplica a las medidas sanitarias y fitosanitarias.

#### **Artículo 15-03 Confirmación de derechos y obligaciones internacionales.**

Las Partes confirman sus derechos y obligaciones vigentes relativos a medidas relativas a la normalización emanados del Acuerdo OTC y de los demás acuerdos internacionales, de los cuales las Partes sean parte, incluidos los acuerdos en materia de salud, del ambiente y su conservación, y de protección a los consumidores.

#### **Artículo 15-04 Extensión de las obligaciones.**

Cada Parte cumplirá con las disposiciones de este capítulo y adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento por parte de su gobierno federal o central y estatal o departamental y municipal y adoptará las medidas en ese sentido que estén a su alcance respecto de los organismos no gubernamentales de normalización en su territorio.

#### **Artículo 15-05 Principales derechos y obligaciones.**

1. Cada Parte podrá fijar el nivel de protección que considere apropiado para lograr sus objetivos legítimos.

2. Cada Parte podrá elaborar, adoptar, aplicar y mantener las medidas relativas a la normalización que permitan garantizar su nivel de protección de la salud o la vida humana, animal o vegetal, o del ambiente, o para la prevención de prácticas que puedan inducir a error o engaño al consumidor, así como las medidas que garanticen su aplicación y cumplimiento, incluyendo los procedimientos de aprobación pertinentes.

3. Ninguna Parte elaborará, adoptará, aplicará o mantendrá medidas relativas a la normalización o procedimientos de aprobación que tengan la finalidad o el efecto de crear obstáculos innecesarios al comercio entre ellas. Con este fin, cada Parte se asegurará que las medidas relativas a la normalización o procedimientos de aprobación no restrinjan el comercio, salvo lo estrictamente necesario para el logro de sus objetivos legítimos, tomando en cuenta las posibilidades técnicas y económicas, y los riesgos que crearía su incumplimiento.

4. En relación con sus medidas relativas a la normalización, cada Parte otorgará a los bienes y servicios provenientes del territorio de la otra Parte, trato nacional y un trato no menos favorable que el que otorgue a bienes similares y servicios similares provenientes de cualquier otro país no Parte.

5. A petición de El Salvador, Guatemala y Honduras, el Comité de Medidas Relativas a la Normalización, evaluará y recomendará a la Comisión para su resolución, acciones sobre cualquier asunto referente a medidas relativas a la normalización y procedimientos de aprobación, tomando en cuenta sus necesidades específicas relacionadas con el Artículo 12 del Acuerdo OTC, a fin que su elaboración, adopción y aplicación no represente un obstáculo al comercio. Dichas acciones deberán ser específicas y con temporalidad definida.

**Artículo 15-06 Uso de normas internacionales.**

1. Cada Parte utilizará para la elaboración, desarrollo o aplicación de sus medidas relativas a la normalización, las normas internacionales vigentes o de adopción inminente, excepto cuando esas normas internacionales no constituyan un medio efectivo o adecuado para lograr sus objetivos legítimos, debido a factores fundamentales de naturaleza climática, geográfica, tecnológica, o de infraestructura, o por razones científicamente comprobadas.

2. Se presumirá que una medida relativa a la normalización de una Parte, que se ajuste a una norma internacional, es compatible con lo establecido en los párrafos 3 y 4 del artículo 15-05.

3. En la prosecución de sus objetivos legítimos y debido a factores fundamentales de naturaleza climática, geográfica, tecnológica o de infraestructura, o por razones científicamente comprobadas, cada Parte podrá adoptar, aplicar o mantener cualquier medida de normalización que tenga por resultado un nivel de protección superior que el que se hubiera obtenido si la medida se basara en una norma internacional.

**Artículo 15-07 Evaluación del riesgo.**

1. Cada Parte podrá llevar a cabo evaluaciones del riesgo en su territorio, siempre que ello no tenga la finalidad o el efecto de crear obstáculos innecesarios al comercio entre ellas. Al hacer dichas evaluaciones, tomarán en consideración los métodos de evaluación del riesgo desarrollados por organismos internacionales y asegurarán que sus medidas relativas a la normalización se basen en evaluaciones del riesgo a la salud o a la vida humana, animal o vegetal, o seguridad del ambiente.

2. La Parte que realice una evaluación del riesgo, tomará en consideración toda la evidencia científica pertinente, la información técnica disponible, el uso final previsto, los procesos o métodos de producción, operación, inspección, calidad, muestreo o prueba, o las condiciones ambientales.

3. Una vez establecido el nivel de protección que considere apropiado de conformidad con el párrafo 1 del artículo 15-05, al efectuar una evaluación del riesgo, cada Parte evitará distinciones arbitrarias o injustificables entre bienes similares y servicios similares, si esas distinciones:

- a) tienen por efecto una discriminación arbitraria o injustificable contra bienes o servicios de otra Parte;
- b) constituyen una restricción encubierta al comercio entre las Partes; o
- c) discriminan entre bienes o servicios similares para el mismo uso, de conformidad con las mismas condiciones que planteen el mismo nivel de riesgo y que otorguen beneficios similares.

4. Cuando la Parte que lleve a cabo una evaluación del riesgo, concluya que la evidencia científica u otra información disponible es insuficiente para completar la evaluación, podrá adoptar un reglamento técnico de manera provisional, del tipo del establecido en el párrafo 5 del artículo 15-12 fundamentado en la información pertinente disponible, de conformidad con el párrafo 2. Una vez que se le haya presentado la información suficiente para completar la evaluación del riesgo, la Parte concluirá su evaluación a la brevedad posible, revisará y, cuando proceda, reconsiderará el reglamento técnico provisional a la luz de esa evaluación.

**Artículo 15-08 Compatibilidad y equivalencia.**

1. Las Partes trabajarán de manera conjunta para fortalecer el nivel de seguridad y de protección a la salud o a la vida humana, animal o vegetal, o el nivel de seguridad y de protección del ambiente, y para la prevención de prácticas que puedan inducir a error o engaño a los consumidores.

2. Sin perjuicio de los derechos que les confiera este capítulo y tomando en cuenta las actividades internacionales de normalización, las Partes harán compatibles en el mayor grado posible, sus respectivas medidas relativas a la normalización, sin reducir el nivel de seguridad y de protección a la salud o a la vida humana, animal o vegetal, o el nivel de seguridad y de protección del ambiente, o la prevención de prácticas que puedan inducir a error o engaño a los consumidores.

3. A petición de una Parte, otra Parte adoptará las medidas razonables que estén a su alcance para promover la compatibilidad de sus medidas relativas a la normalización específicas, con las medidas relativas a la normalización de la Parte solicitante, tomando en cuenta los procedimientos y actividades internacionales en la materia.

4. La Parte importadora aceptará como equivalente a un reglamento técnico propio el que adopte o mantenga la Parte exportadora, cuando esta última acredite a satisfacción de la primera que su reglamento técnico cumple de manera adecuada con los objetivos legítimos de la Parte importadora. Para efectos de esa



acreditación, la Parte importadora cooperará con la Parte exportadora. La Parte importadora le comunicará por escrito a la Parte exportadora, a su solicitud, las razones de la no aceptación de un reglamento técnico.

5. En la medida de lo posible, cada Parte aceptará los resultados de los procedimientos de evaluación de la conformidad que se llevan a cabo en el territorio de otra Parte, siempre que ofrezcan una garantía satisfactoria, equivalente a la que brinden los procedimientos que la Parte aceptante lleve a cabo o que se realicen en su territorio y cuyo resultado acepte, que el bien o el servicio pertinente cumple con el reglamento técnico o con la norma aplicable adoptada o mantenida en el territorio de la Parte aceptante.

6. Previa aceptación de los resultados de un procedimiento de evaluación de la conformidad de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo 5 y, con el fin de fortalecer la confianza y fiabilidad de los resultados de la evaluación de la conformidad de cada una de ellas, las Partes podrán realizar consultas sobre asuntos tales como la capacidad técnica de los organismos de evaluación de la conformidad, tomando en consideración el cumplimiento verificado de las normas internacionales pertinentes a través de ese medio de acreditación.

#### **Artículo 15-09 Evaluación de la conformidad.**

1. Tomando en cuenta las diferencias en los procedimientos de evaluación de la conformidad en sus respectivos territorios, las Partes harán compatibles, en el mayor grado posible, sus respectivos procedimientos de evaluación de la conformidad de acuerdo con lo establecido en este capítulo.

2. En beneficio mutuo de las Partes, cada Parte acreditará, aprobará, otorgará licencia o reconocimiento a los organismos de evaluación de la conformidad del territorio de otra Parte en términos no menos favorables que los otorgados a esos organismos en su territorio.

3. Para los procedimientos de evaluación de la conformidad, una Parte podrá utilizar la capacidad y estructura técnica existente de organismos acreditados conforme al párrafo 2, establecidos en el territorio de otra Parte.

4. Con relación a sus procedimientos de evaluación de la conformidad, cada Parte:

- a) se abstendrá de adoptar, mantener o aplicar procedimientos de evaluación de la conformidad más estrictos de lo necesario, para asegurar que el bien o servicio se ajusta al reglamento técnico o a la norma aplicable, tomando en consideración los riesgos que pudiera crear la no conformidad;
- b) iniciará y completará esos procedimientos de la manera más expedita posible;
- c) establecerá un orden no discriminatorio para el trámite de solicitudes;
- d) otorgará a los bienes y servicios de otra Parte, trato nacional y un trato no menos favorable que el que otorga a los bienes originarios y a los servicios similares de cualquier otro país no Parte;
- e) publicará la duración normal de cada uno de estos procedimientos o comunicará, a petición del solicitante, la duración aproximada del trámite;
- f) asegurará que el organismo nacional competente:
  - i) una vez recibida una solicitud, examine sin demora que la documentación esté completa e informe al solicitante, de manera precisa, cualquier deficiencia, siendo responsabilidad del solicitante corregirla en el plazo que le corresponda;
  - ii) tan pronto como sea posible, transmita al solicitante los resultados del procedimiento de evaluación de la conformidad, de manera precisa y completa, para que éste pueda llevar a cabo cualquier acción correctiva;
  - iii) cuando la solicitud sea deficiente y a petición del solicitante, continúe el procedimiento hasta donde sea posible; e
  - iv) informe al solicitante las razones de cualquier retraso y, a petición del mismo, el estado en que se encuentra su solicitud;
- g) requerirá al solicitante únicamente la información necesaria para evaluar la conformidad y determinar el costo apropiado de la evaluación;
- h) otorgará a la información confidencial, respecto de un bien o servicio de otra Parte, que se presente o se derive del procedimiento, trato nacional y un trato que proteja los intereses comerciales del solicitante;
- i) se asegurará que cualquier cargo que se cobre por evaluar la conformidad de un bien o servicio que se importe, sea equitativo con el que se cobre por evaluar la conformidad de un bien o servicio idéntico o similar de la Parte importadora, tomando en consideración los costos de comunicación, transporte y otros conexos;
- j) asegurará, cuando sea posible, que el procedimiento se lleve a cabo en la instalación de producción del bien y se otorgue, cuando proceda, una marca de conformidad de la certificación;

- k) limitará el procedimiento a lo necesario, para determinar que un bien o servicio que haya sido modificado, sigue cumpliendo con un reglamento técnico o norma, siempre y cuando se trate de un bien o servicio al que se le haya determinado con anterioridad a su modificación, que cumple con los requerimientos pertinentes establecidos por ese reglamento técnico o esa norma;
- l) limitará cualquier requisito relativo a muestras de un bien a lo indispensable, y evitará que la selección y recolección de las mismas causen molestias innecesarias al solicitante o a su representante; y
- m) evitará que la ubicación de las instalaciones en donde se lleven a cabo los procedimientos, causen molestias innecesarias al solicitante o a su representante.

5. Cada Parte dará consideración favorable a la solicitud de cualquier Parte, para negociar acuerdos sobre el reconocimiento mutuo de los resultados de los procedimientos de evaluación de la conformidad.

#### **Artículo 15-10 Procedimientos de aprobación.**

1. Las Partes otorgarán trato nacional en sus procedimientos de aprobación.
2. No obstante lo anterior, cuando se exijan dentro de los procedimientos de aprobación, requisitos de aplicación específicos a los bienes o servicios importados a los que no se les otorgue trato nacional en dichos requisitos, éstos deberán cumplir con lo establecido en el párrafo 3 del artículo 15-05.
3. Cuando una Parte considere que algún requisito de aplicación específico exigido por otra Parte a los bienes o servicios importados conforme al párrafo anterior, no cumple con lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 15-05, podrá someterlo al Subcomité de Procedimientos de Aprobación, con base en lo dispuesto en el artículo 15-16. Con el objeto de lograr una solución mutuamente satisfactoria de la controversia, las consultas deberán llevarse a cabo dentro de los 15 días siguientes a la fecha de presentación de la solicitud. Las Partes en consulta, de común acuerdo, podrán prorrogar dicho plazo hasta por 90 días.
4. Cada Parte, con relación a sus procedimientos de aprobación, se asegurará de:
  - a) abstenerse que los procedimientos y su aplicación no sean más estrictos de lo necesario, tomando en consideración los riesgos que pudiera crear su incumplimiento;
  - b) iniciar y completar ese procedimiento de la manera más expedita posible;
  - c) establecer un orden no discriminatorio para el trámite de solicitudes;
  - d) comunicar, a petición del solicitante, la duración aproximada del trámite;
  - e) que el organismo nacional competente:
    - i) una vez recibida una solicitud, examine sin demora que la documentación esté completa e informe al solicitante, de manera precisa, de cualquier deficiencia, siendo responsabilidad del solicitante corregirla en el plazo que le corresponda;
    - ii) tan pronto como sea posible, transmita al solicitante los resultados del procedimiento de aprobación, de manera precisa y completa, para que éste pueda llevar a cabo cualquier acción correctiva; y
    - iii) informe al solicitante las razones de cualquier retraso y, a petición del mismo, el estado en que se encuentra su solicitud;
  - f) requerir al solicitante únicamente la información necesaria para llevar a cabo el procedimiento de aprobación y determinar el costo del mismo;
  - g) otorgar a la información confidencial, respecto de un bien o servicio de otra Parte, que se presente o se derive del procedimiento de aprobación, trato nacional y un trato que proteja los intereses comerciales del solicitante;
  - h) que cualquier cargo que se cobre por el procedimiento, sea equitativo con el que se cobre por el procedimiento para un bien o servicio idéntico o similar de la Parte que lleva a cabo el procedimiento de aprobación, tomando en consideración los costos de comunicación, transporte y otros conexos; y
  - i) limitar cualquier requisito relativo a muestras de un bien a lo indispensable.
5. Las Partes otorgarán, de conformidad con su legislación, el registro sanitario para los bienes que lo requieran.

#### **Artículo 15-11 Patrones metrológicos.**

Cada Parte garantizará la trazabilidad de sus patrones metrológicos de acuerdo con lo recomendado por el BIPM y la OIML, según lo estipulado en este capítulo.

#### **Artículo 15-12 Notificación, publicación y entrega de información.**

1. Cada Parte notificará a las otras Partes, las medidas relativas a la normalización y metrología que decida establecer antes que entren en vigor y durante el mismo día que a sus nacionales.

2. Cada Parte notificará a las otras Partes, las medidas relativas a la normalización y metrología que dejen de estar en vigencia.
3. Cuando de conformidad con su legislación, una Parte proponga la adopción o modificación de alguna medida relativa a la normalización o metrología:
  - a) publicará un aviso y notificará por escrito a las otras Partes de su intención de adoptar o modificar esa medida, a modo de permitir a las personas interesadas conocer el contenido de la propuesta, por lo menos con 60 días de anticipación a su adopción o modificación;
  - b) identificará en ese aviso y notificación, el bien o servicio al cual se aplicará la medida, e incluirá una breve descripción del objetivo y la motivación de la misma;
  - c) entregará una copia de la medida propuesta a las otras Partes y a cualquier persona interesada que lo solicite y, cuando sea posible, identificará las disposiciones que se apartan sustancialmente de las normas internacionales pertinentes;
  - d) sin discriminación, permitirá a las otras Partes y a las personas interesadas hacer comentarios por escrito, los discutirá y tomará en cuenta, y previa solicitud, les hará saber los resultados de las discusiones; y
  - e) asegurará que, al adoptar la medida, ésta se publique de manera expedita o, de alguna otra forma, se ponga a disposición de las personas interesadas de otra Parte para que conozcan el contenido de la misma.
4. Cada Parte, en la medida de lo posible, comunicará a las otras Partes que manifiesten interés en el asunto, cualquier modificación o adopción de una ley o reglamento que contenga disposiciones relativas a reglamentos técnicos.
5. Cuando una Parte considere necesario hacer frente a un problema urgente relacionado con la seguridad o con la protección de la salud o de la vida humana, animal o vegetal, o con la seguridad o con la protección del ambiente o con prácticas que puedan inducir a error o engaño a los consumidores, podrá omitir cualesquiera de los pasos establecidos en el párrafo 3, siempre que al adoptar la medida de normalización:
  - a) notifique inmediatamente a las otras Partes, de conformidad con los requisitos establecidos en el literal b) del párrafo 3, incluida una descripción del problema urgente;
  - b) entregue una copia de la medida a las otras Partes y a cualquier persona interesada que así lo solicite;
  - c) sin discriminación, permitirá a las otras Partes y a las personas interesadas hacer comentarios por escrito, los discutirá y tomará en cuenta, y previa solicitud, les hará saber los resultados de las discusiones; y
  - d) asegure que la medida se publique de manera expedita, o de otra forma permita que las personas interesadas conozcan el contenido de la misma;
6. Cada Parte permitirá que exista un período adecuado entre la publicación de sus medidas relativas a la normalización y metrología, y la fecha en que entren en vigor, para que las personas interesadas adapten sus bienes, servicios o métodos de producción, a estas medidas, excepto cuando sea necesario hacer frente a uno de los problemas urgentes señalados en el párrafo 5.
7. Cada Parte avisará por escrito anualmente a las otras Partes sobre sus planes y programas de normalización.
8. Las Partes designan como autoridades competentes, responsables de la aplicación de las disposiciones de notificación de este capítulo, las señaladas en el anexo 15-12. Cuando una Parte designe a dos o más autoridades gubernamentales con este propósito, deberá informar a la otra Parte, de manera precisa y completa, sobre el ámbito de responsabilidades de esas autoridades.
9. Cuando una Parte efectúe un rechazo administrativo, ésta informará sin demora y por escrito, a la persona titular del embarque o al proveedor de servicios, la justificación del rechazo.
10. Una vez generada la información a que se refiere el párrafo 9, la Parte la hará llegar de inmediato al centro o centros de información en su territorio, a los que se refiere el artículo 15-13, los que, a su vez, la harán del conocimiento del centro o centros de información de otra Parte.

**Artículo 15-13 Centros de información.**

1. Cada Parte se asegurará de contar con al menos un centro de información en su territorio, responsable de contestar y atender a las preguntas y solicitudes razonables de otra Parte y de las personas interesadas, así como de proporcionar la documentación pertinente actualizada con relación a:
  - a) cualquier medida relativa a la normalización, patrones metrológicos o procedimientos de aprobación, adoptados o propuestos en su territorio por organismos gubernamentales o no gubernamentales;

- b) cualquier norma o proceso de evaluación de la conformidad, adoptado o propuesto por organismos de normalización no gubernamentales en su territorio;
  - c) la calidad de miembro y participación de esa Parte, de sus autoridades o de los organismos no gubernamentales pertinentes en su territorio, en organismos de normalización y sistemas de evaluación de la conformidad internacionales o regionales, en acuerdos bilaterales o multilaterales, dentro del ámbito de aplicación de este capítulo, así como con relación a las disposiciones de esos sistemas y acuerdos;
  - d) el medio, fecha y ubicación de los avisos publicados de conformidad con este capítulo, o el lugar donde se puede obtener la información que contienen; y
  - e) los procedimientos de evaluación del riesgo de la Parte, los factores que toma en consideración al llevar a cabo la evaluación y para el establecimiento de los niveles de protección que considere adecuados, para lograr sus objetivos legítimos de conformidad con las disposiciones de este capítulo.
2. Cuando una Parte designe más de un centro de información:
- a) informará a la otra Parte, sobre el ámbito de competencia de cada uno de dichos centros; y
  - b) asegurará que cualquier solicitud enviada al centro de información equivocado se haga llegar, de manera expedita, al centro de información correcto.
3. Cada Parte asegurará que, cuando la otra Parte o personas interesadas, de conformidad con las disposiciones de este capítulo, soliciten copias de los documentos a los que se refiere el párrafo 1, se proporcionen al mismo precio que sus nacionales, salvo el costo real de envío.
4. No obstante lo dispuesto en párrafo 3, cuando el centro de información de una Parte solicite a la otra Parte copias de los documentos emitidos por organismos gubernamentales, éstos se les proporcionarán de manera gratuita, salvo el costo real de envío.
5. La obligación de contestar y atender las preguntas y solicitudes razonables a que se refiere el párrafo 1, de ninguna manera se entenderá en el sentido que el centro de información esté facultado para interpretar cualquier medida relativa a la normalización o patrones metroológicos adoptados o propuestos en su territorio. Sin embargo, dicho centro de información deberá remitir a la Parte o a las personas interesadas, con la autoridad u organismo competente.

#### **Artículo 15-14 Comité de Medidas Relativas a la Normalización.**

1. Las Partes establecen el Comité de Medidas Relativas a la Normalización, el cual estará integrado por representantes especializados de cada una de ellas. Las Partes de común acuerdo, establecerán los procedimientos para la determinación del número y selección de sus representantes. Este Comité:
- a) se reunirá por lo menos una vez al año, salvo que las Partes acuerden algo distinto;
  - b) tomará sus decisiones por consenso; y
  - c) emitirá su propio reglamento, el cual será aprobado por la Comisión.
2. El Comité tendrá, entre otras, las siguientes funciones:
- a) supervisar la aplicación, cumplimiento y administración de este capítulo;
  - b) atender las consultas sobre temas relacionados con las medidas relativas a la normalización y metrología y, formular a la Comisión, las recomendaciones que estime pertinentes;
  - c) presentar a las Partes, cuando proceda, propuestas para resolver en la forma más expedita, los problemas derivados de obstáculos técnicos al comercio;
  - d) informar anualmente a la Comisión sobre la aplicación de este capítulo;
  - e) crear los subcomités que estime necesarios, otorgándoles las funciones que corresponda; y
  - f) cualquier otra que le asigne la Comisión.

#### **Artículo 15-15 Subcomité de Etiquetado, Envasado y Embalaje.**

1. Las Partes establecen el Subcomité de Etiquetado, Envasado y Embalaje, el cual depende del Comité y estará integrado por representantes competentes de cada una de ellas. Las Partes, de común acuerdo, establecerán los procedimientos para la determinación del número y selección de sus representantes.
2. El Subcomité desarrollará normas armonizadas en materia de etiquetado, envasado y embalaje y tendrá las siguientes funciones:
- a) formularán recomendaciones, entre otras, sobre:
    - i) sistemas comunes de símbolos y pictogramas;
    - ii) definiciones, terminología y etiquetado de advertencia;
    - iii) presentación de la información, incluidos idioma, sistemas de medición, ingredientes y tamaños; y

- b) cualquier otra que el Comité le asigne.
3. En tanto se adopten dichas normas armonizadas, cada Parte aplicará sus requisitos de etiquetado pertinentes, de conformidad con lo establecido en el artículo 15-06 y en las demás disposiciones de este capítulo.

**Artículo 15-16 Subcomité de Procedimientos de Aprobación.**

1. Las Partes establecen el Subcomité de Procedimientos de Aprobación, el cual depende del Comité y estará integrado por representantes competentes de cada una de ellas. Las Partes, de común acuerdo, establecerán los procedimientos para la determinación del número y selección de sus representantes.
2. El Subcomité tendrá las siguientes funciones:
- a) elaborará un directorio de representantes de autoridades gubernamentales relevantes, que sirvan como punto de contacto y de intercambio de información sobre sus procedimientos de aprobación y lo mantendrá actualizado;
  - b) identificar los procedimientos de aprobación cuya adopción o aplicación causen problemas específicos a la otra Parte.
  - c) examinar dichos problemas específicos con el fin de llegar a un acuerdo mutuamente satisfactorio y hacer recomendaciones para su solución correspondientes;
  - d) desarrollar, cuando proceda, procedimientos de aprobación equivalentes para bienes y servicios que estén sujetos a dichos requisitos; y.
  - e) cualquier otra que el Comité le asigne.

**Artículo 15-17 Subcomité de Medidas Relativas a la Normalización de Telecomunicaciones**

1. El Subcomité de Medidas Relativas a la Normalización de Telecomunicaciones, desarrollará, dentro de un plazo de seis meses a partir de la entrada en vigor de este tratado, un programa de trabajo, incluyendo un calendario, para hacer compatibles las medidas relativas a la normalización con respecto al equipo autorizado.
2. El Subcomité podrá atender otras cuestiones relacionadas con normas respecto al equipo o los servicios de telecomunicaciones y aquellas otras cuestiones que considere apropiadas.
3. El Subcomité tomará en cuenta el trabajo pertinente llevado a cabo por las Partes en otros foros, así como el de las entidades no gubernamentales de normalización.

**Artículo 15-18 Consultas técnicas.**

1. Cuando una Parte tenga duda sobre la interpretación o aplicación de este capítulo, podrá solicitar que se reúna el Comité para procurar una solución mutuamente satisfactoria de la diferencia o recurrir al mecanismo de solución de controversias previsto en el capítulo XIX. Las Partes no podrán utilizar ambas vías de manera simultánea.
2. Cuando una Parte decida acudir al Comité, se lo notificará para que pueda considerar el asunto o lo remita a algún subgrupo de trabajo o a otro foro competente, con objeto de obtener asesoría o recomendaciones técnicas no obligatorias.
3. El Comité considerará cualquier asunto que le sea remitido de conformidad con los párrafos 1 y 2, de la manera más expedita posible y pondrá en conocimiento de las Partes cualquier asesoría o recomendación técnica que elabore o reciba en relación con ese asunto. Una vez que las Partes reciban del Comité la asesoría o recomendación técnica solicitada, enviarán a éste una respuesta por escrito en relación con esa asesoría o recomendación técnica, en un periodo que determine el Comité.
4. En caso que la recomendación técnica emitida por el Comité no solucione la diferencia entre las Partes, éstas podrán recurrir al mecanismo de solución de controversias establecido en el capítulo XIX. Salvo que las Partes acuerden lo contrario, las consultas llevadas a cabo ante el Comité o cualquiera de los subcomités creados constituirán consultas técnicas para los efectos establecidos en el mecanismo de solución de controversias de conformidad con el párrafo 2 del artículo 19-06.
5. La información técnica generada en el Comité podrá ser considerada en caso que se establezcan consultas bajo el marco de mecanismo de solución de controversias.
6. La Parte que asegure que una medida relativa a la normalización de la otra Parte es incompatible con las disposiciones de este capítulo deberá probar la incompatibilidad.

**Artículo 15-19 Manejo de sustancias peligrosas y desechos peligrosos.**

1. Para el control y manejo de sustancias peligrosas y desechos peligrosos, las Partes aplicarán las disposiciones, guías o recomendaciones de la Carta de las Naciones Unidas, del Convenio de Basilea y de los acuerdos internacionales de los cuales sean parte, así como de su legislación vigente.
2. Cada Parte regulará, de conformidad con su legislación, la introducción, aceptación, depósito, transporte y tránsito por su territorio de sustancias peligrosas y desechos peligrosos, radioactivos y otros de

origen interno o externo que, por sus características, constituyan un peligro para la salud de la población o para el ambiente.

**Artículo 15-20 Cooperación técnica.**

1. A petición de una Parte, la otra Parte podrá proporcionar información o asistencia técnica, en la medida de sus posibilidades y en términos mutuamente acordados, con el fin de ayudar al cumplimiento de las disposiciones de este capítulo y fortalecer las actividades, procesos, sistemas y medidas relativas a la normalización y metrología de esa Parte.
2. Las actividades a que se refiere el párrafo 1 incluyen:
  - a) el desarrollo de un sistema de acreditación mutua para unidades de verificación y laboratorios de prueba;
  - b) implementación de programas de intercomparación a fin de lograr que se mantengan las condiciones óptimas de los sistemas y métodos que han de emplearse y evaluarse;
  - c) fortalecimiento de los sistemas formales de comunicación establecidos en este capítulo;
  - d) intercambio de información sobre programas de cooperación técnica vinculados con medidas relativas a la normalización que lleve a cabo una Parte; y
  - e) identificación de necesidades específicas, tales como:
    - i) la aplicación de buenas prácticas de manufactura en la elaboración y aprobación de medicamentos, particularmente aquellos para uso humano;
    - ii) la aplicación de buenas prácticas de laboratorio en los sistemas de análisis y evaluación establecidos en las guías internacionales pertinentes en vigencia; y
    - iii) el desarrollo de sistemas comunes de identificación y nomenclatura para bienes auxiliares para la salud e instrumental médico; y
  - f) elaboración de programas de entrenamiento, capacitación y organización de, entre otras, un sistema común para la capacitación, educación continua, entrenamiento y evaluación de oficiales e inspectores sanitarios.

**Anexo 15-12**

**Autoridades competentes**

Para efectos del artículo 15-12, la autoridad encargada de la notificación será:

- a) para el caso de El Salvador: el Ministerio de Economía, a través de la Dirección de Política Comercial, o su sucesora;
- b) para el caso de Guatemala: el Ministerio de Economía, a través de la Comisión Guatemalteca de Normas (COGUANOR), o su sucesora;
- c) para el caso de Honduras: la Secretaría de Estado en los Despachos de Industria y Comercio, a través de la Dirección General de Protección al Consumidor, o su sucesora; y
- d) para el caso de México: la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, a través de la Dirección General de Normas, o su sucesora.

**Capítulo XVI**

**PROPIEDAD INTELECTUAL**

**Sección A - Disposiciones generales y principios básicos**

**Artículo 16-01 Definiciones.**

Para efectos de este capítulo, se entenderá por:

**Convenio de Berna:** el Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas (1971);

**Convenio de Ginebra:** el Convenio de Ginebra para la Protección de los Productores de Fonogramas contra la Reproducción no autorizada de sus Fonogramas (1971);

**Convenio de París:** el Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial (1967);

**Convención de Roma:** la Convención de Roma sobre la Protección de los Artistas Intérpretes o Ejecutantes, los Productores de Fonogramas y los Organismos de Radiodifusión (1961);

**derechos de propiedad intelectual:** comprende todas las categorías de propiedad intelectual que son objeto de protección mediante este capítulo, en los términos que en él se indiquen;

**nacionales de la otra Parte:** respecto del derecho de propiedad intelectual pertinente, las personas que cumplirían con los criterios de elegibilidad para la protección previstos en la Convención de Roma, la Convención de Berna, el Convenio de Ginebra, y el Convenio de París;

**público:** toda agrupación de individuos a quienes se pretenda dirigir y sean capaces de percibir, comunicaciones o ejecuciones de obras, sin importar si lo pueden hacer al mismo tiempo y lugar, o en diferente tiempo y lugar, siempre que esa agrupación sea más grande que una familia y su círculo inmediato de conocidos. Sin embargo, no se entenderá por público, a un grupo formado por un número limitado de individuos que tengan el mismo tipo de relaciones cercanas, que no se haya

formado con el propósito principal de recibir esas ejecuciones y comunicaciones de obras; y

**señal de satélite cifrada portadora de programas:** aquella que se transmite en una forma por la cual las características auditivas o visuales, o ambas, se modifican o alteran para impedir la recepción del programa portado en esa señal por personas que carezcan del equipo que está diseñado para eliminar los efectos de tal modificación o alteración.

**Artículo 16-02 Protección de los derechos de propiedad intelectual.**

1. Cada Parte otorgará en su territorio a los nacionales de otra Parte, protección y defensa adecuada y eficaz para los derechos de propiedad intelectual y asegurará que las medidas destinadas para hacer valer esos derechos no se conviertan, a su vez, en obstáculos al comercio legítimo.

2. Cada Parte podrá otorgar en su legislación protección a los derechos de propiedad intelectual más amplia que la requerida en este capítulo, siempre que tal protección no infrinja las disposiciones del mismo.

3. Las Partes podrán establecer libremente el procedimiento adecuado para aplicar las disposiciones de este capítulo, en el marco de su propio sistema y práctica jurídica.

**Artículo 16-03 Disposiciones sobre la materia.**

Con objeto de otorgar protección y defensa adecuada y eficaz a los derechos de propiedad intelectual, las Partes aplicarán, cuando menos, las normas contenidas en este capítulo y las disposiciones sustantivas de:

- a) el Convenio de Berna;
- b) el Convenio de Ginebra;
- c) la Convención de Roma; y
- d) el Convenio de París.

**Artículo 16-04 Trato nacional.**

1. Cada Parte otorgará a los nacionales de otra Parte, un trato no menos favorable del que se conceda a sus propios nacionales en materia de adquisición, protección y defensa de los derechos de propiedad intelectual contemplados en este capítulo, a reserva de las excepciones ya previstas en el Convenio de Berna, la Convención de Roma y el Convenio de París.

2. Ninguna Parte podrá exigir a los nacionales de otra Parte, como condición para el otorgamiento de trato nacional conforme a este artículo, que cumplan con formalidad o condición alguna para adquirir derechos de autor.

**Artículo 16-05 Excepciones.**

Cada Parte podrá recurrir a las excepciones señaladas en el artículo 16-04 en relación con los procedimientos judiciales y administrativos para la protección y defensa de los derechos de propiedad intelectual, incluida la designación de un domicilio legal o de un representante dentro de la jurisdicción de la Parte, siempre que tal excepción:

- a) sea necesaria para asegurar el cumplimiento de disposiciones que no sean incompatibles con las de este capítulo; y
- b) no se aplique en forma tal que constituya una restricción encubierta al comercio.

**Artículo 16-06 Trato de la nación más favorecida.**

Con respecto a la protección de los derechos de propiedad intelectual, toda ventaja, favor, privilegio o inmunidad que conceda una Parte a los nacionales de cualquier otro país no Parte se otorgará inmediatamente y sin condiciones a los nacionales de la otra Parte. Quedan exentos de esta obligación toda ventaja, favor, privilegio o inmunidad concedidos de conformidad con lo establecido en el Artículo 4 del Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio, Anexo 1C del Acuerdo sobre la OMC.

**Artículo 16-07 Control de prácticas y condiciones abusivas o contrarias a la competencia.**

Siempre que sean compatibles con lo dispuesto en este capítulo, cada Parte podrá aplicar medidas apropiadas para prevenir el abuso de los derechos de propiedad intelectual por sus titulares o el recurso a prácticas que limiten de manera injustificable el comercio o redunden en detrimento de la transferencia internacional de tecnología.

**Artículo 16-08 Cooperación para eliminar el comercio de bienes infractores.**

Las Partes cooperarán entre sí con objeto de eliminar el comercio de bienes que infrinjan los derechos de propiedad intelectual. Con este fin, establecerán servicios de información en su administración e intercambiarán información sobre el comercio de los bienes infractores.

**Sección B - Derechos de autor y derechos conexos**

**Artículo 16-09 Protección de los derechos de autor y derechos conexos.**

1. Cada Parte protegerá los derechos morales y patrimoniales de los autores de las obras comprendidas en el Artículo 2 del Convenio de Berna, incluyendo cualesquiera otras que incorporen una expresión original en el sentido que confiere a este término ese Convenio, tales como los programas de computación, o las compilaciones de datos que por razones de selección, compendio, arreglo o disposición de su contenido constituyan creaciones de carácter intelectual.
2. La protección conferida a las compilaciones de datos no se extenderá a los datos o materiales en sí mismos, ni se otorgará en perjuicio de ningún derecho de autor que exista sobre tales datos o materiales.
3. Cada Parte otorgará a los autores o a sus causahabientes los derechos que se enuncian en el Convenio de Berna, con respecto a las obras contempladas en el párrafo 1, incluyendo el derecho de autorizar o prohibir:
  - a) la edición gráfica;
  - b) la traducción a cualquier idioma o dialecto;
  - c) la adaptación e inclusión en fonogramas, videogramas, películas cinematográficas y otras obras audiovisuales;
  - d) la comunicación al público;
  - e) la reproducción por cualquier medio o bajo cualquier forma;
  - f) la primera distribución pública del original y de cada copia de la obra mediante venta, arrendamiento, préstamo o cualquier otro medio;
  - g) la importación al territorio de una Parte de copias de la obra hechas sin la autorización del titular del derecho; y
  - h) cualquier forma de utilización, proceso o sistema conocido o por conocerse.
4. Al menos, respecto de los programas de computación, las Partes conferirán a los autores y a sus causahabientes el derecho de autorizar o prohibir el arrendamiento comercial al público de los originales o copias de sus obras amparadas por el derecho de autor. No será necesaria la autorización del autor o causahabiente cuando la copia del programa de computación no constituya en sí misma el objeto esencial del arrendamiento.
5. Cada Parte dispondrá que para los derechos de autor y derechos conexos:
  - a) cualquier persona que adquiera o detente derechos patrimoniales pueda, libremente y por separado, transferirlos mediante contrato para efectos de explotación y goce por el cesionario; y
  - b) cualquier persona que adquiera y detente esos derechos patrimoniales en virtud de un contrato, incluidos los contratos de empleo que impliquen la creación de cualquier tipo de obra y de fonogramas, tenga la capacidad de ejercitar esos derechos en nombre propio y de disfrutar plenamente los beneficios derivados de tales derechos.
6. Cada Parte circunscribirá las limitaciones o excepciones a los derechos que establece este artículo a casos especiales determinados que no impidan la explotación normal de la obra, ni ocasionen perjuicio injustificado a los legítimos intereses del titular del derecho.
7. La protección concedida por el presente artículo se extenderá durante la vida del autor. Después de su fallecimiento, quienes hayan adquirido legítimamente derechos, los disfrutarán por el término de 50 años como mínimo. Cuando la duración de la protección de una obra se calcule sobre una base distinta de la vida de una persona física, esa duración será de:
  - a) no menos de 50 años contados desde el final del año calendario de la publicación o divulgación autorizada de la obra; o
  - b) a falta de su publicación o divulgación autorizada, 50 años a partir del final del año de la realización de la obra.

**Artículo 16-10 Artistas intérpretes o ejecutantes.**

1. Cada Parte otorgará a los artistas intérpretes o ejecutantes, el derecho de autorizar o prohibir:
  - a) la fijación de sus interpretaciones o ejecuciones no fijadas y la reproducción de esa fijación;
  - b) la comunicación al público, la transmisión y retransmisión por medios inalámbricos de sus interpretaciones o ejecuciones; y
  - c) cualquier otra forma de uso de sus interpretaciones o ejecuciones.
2. El párrafo 1 no será aplicable una vez que un artista intérprete o ejecutante haya consentido en que se incorpore su actuación en una fijación visual o audiovisual.
3. Los derechos que no hayan sido transmitidos expresamente se entenderán reservados en favor del artista intérprete o ejecutante.

**Artículo 16-11 Productores de fonogramas.**

1. Cada Parte otorgará al productor de un fonograma el derecho de autorizar o prohibir:



- a) la reproducción directa o indirecta, total o parcial, del fonograma;
  - b) la importación al territorio de una Parte de copias del fonograma hechas sin la autorización del productor; y
  - c) la primera distribución pública del original y de cada copia del fonograma mediante venta, arrendamiento o cualquier otro medio.
2. Cada Parte conferirá a los productores de fonogramas y a todos los demás titulares de derechos sobre los fonogramas según lo determine su legislación, el derecho de autorizar o prohibir el arrendamiento comercial al público de los originales o copias de los fonogramas protegidos.

**Artículo 16-12 Organismos de radiodifusión.**

1. Cada Parte otorgará a los organismos de radiodifusión el derecho de autorizar o prohibir:
  - a) la fijación y reproducción de las fijaciones de sus emisiones;
  - b) la retransmisión y la distribución por cable, fibra óptica o cualquier otro medio, así como la comunicación al público de sus emisiones; y
  - c) la recepción de sus emisiones con relación a actividades comerciales.
2. Las infracciones a los derechos citadas en el párrafo 1 serán causa de responsabilidad civil, conjuntamente o no con la penal, de acuerdo con la legislación de cada Parte.

**Artículo 16-13 Protección de señales de satélite cifradas portadoras de programas.**

Cada Parte establecerá como causa de responsabilidad civil, conjuntamente o no con la penal, de conformidad con su legislación, la recepción en relación con actividades comerciales, o la ulterior distribución de una señal de satélite cifrada portadora de programas, que ha sido recibida sin autorización del distribuidor legítimo de la señal.

**Artículo 16-14 Plazo de protección de los derechos conexos.**

La duración de la protección concedida en virtud de este capítulo a los artistas intérpretes o ejecutantes y a los productores de fonogramas no podrá ser inferior a 50 años, contados a partir del final del año calendario en que se haya realizado la fijación o haya tenido lugar la interpretación o ejecución. La duración de la protección concedida a los organismos de radiodifusión no podrá ser inferior a 20 años, contados a partir del final del año calendario en que haya tenido lugar la emisión.

**Artículo 16-15 Limitaciones o excepciones a los derechos conexos.**

1. La protección prevista en este capítulo en lo que respecta a los artistas intérpretes o ejecutantes, los productores de fonogramas y los organismos de radiodifusión, dejará intacta y no afectará de modo alguno la protección de los derechos morales y patrimoniales de los autores de las obras literarias o artísticas, ni podrá interpretarse en menoscabo de esa protección.
2. Con relación a los derechos conferidos por los artículos 16-10, 16-11 y 16-12, cada Parte podrá establecer limitaciones o excepciones en los términos permitidos por la Convención de Roma.

**Sección C - Marcas**

**Artículo 16-16 Materia objeto de protección.**

1. Podrá constituir una marca cualquier signo o combinación de signos que permitan distinguir los bienes o servicios de una persona de los de otra, por considerarse éstos suficientemente distintivos o susceptibles de identificar los productos o servicios a que se apliquen, frente a los de su misma especie o clase. Las marcas incluirán las colectivas. Cada Parte podrá establecer como condición para el registro de una marca, que los signos sean perceptibles visualmente.
2. La naturaleza de los bienes y servicios a los que se aplica una marca no será, en ningún caso, obstáculo para su registro.

**Artículo 16-17 Publicación.**

De conformidad con su legislación, las Partes publicarán cada marca antes de su registro o prontamente después de él, ofreciendo a las personas interesadas una oportunidad razonable para oponerse a su registro o para impugnarlo.

**Artículo 16-18 Derechos conferidos.**

El titular de una marca registrada tendrá el derecho exclusivo de impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de operaciones comerciales signos idénticos o similares para bienes o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los que se ha registrado la marca, cuando ese uso dé lugar a probabilidad de confusión. En el caso de que se use un signo idéntico para bienes o servicios idénticos, se presumirá que existe probabilidad de confusión. Los derechos antes mencionados se otorgarán sin perjuicio de derechos existentes con anterioridad y no afectarán la posibilidad de las Partes de reconocer derechos sobre la base del uso.

**Artículo 16-19 Marcas notoriamente conocidas.**

1. Las Partes, de oficio, si su legislación lo permite, o a instancia del interesado, rehusarán o invalidarán el registro y prohibirán el uso de una marca para productos o servicios que constituya la reproducción, imitación o traducción, susceptibles de crear confusión, de una marca que la autoridad competente del país

del registro o del uso, estimare ser allí notoriamente conocida y utilizada para productos o servicios idénticos o similares. Ocurrirá lo mismo cuando la parte esencial de la marca constituya la reproducción de tal marca notoriamente conocida o una imitación susceptible de crear confusión con ésta.

2. Se entenderá que una marca es notoriamente conocida cuando un sector determinado del público o de los círculos comerciales de la Parte en que se reclame la notoriedad, conoce la marca como consecuencia de las actividades comerciales o promocionales desarrolladas, por una persona que emplea esa marca en relación con sus productos o servicios. A efecto de demostrar la notoriedad de la marca podrán emplearse todos los medios probatorios admitidos en la Parte de que se trate, incluidos aquellos nacionales y provenientes del extranjero.

3. Las Partes no registrarán como marca aquellos signos iguales o semejantes a una marca notoriamente conocida que, para ser aplicada a cualquier producto o servicio, su uso pudiese indicar una conexión con el titular de la marca notoriamente conocida, o lesione los intereses del titular de la marca notoriamente conocida.

4. Deberá concederse un plazo mínimo de cinco años, a partir de la fecha del registro, para reclamar la anulación de dicha marca. Las Partes tienen la facultad de prever un plazo en el cual deberá ser reclamada la prohibición de uso.

5. No se fijará plazo para reclamar la anulación o la prohibición de uso de las marcas registradas o utilizadas de mala fe.

#### **Artículo 16-20 Excepciones.**

Cada Parte podrá establecer excepciones limitadas a los derechos conferidos por una marca, tal como el uso leal de términos descriptivos, a condición de que en tales excepciones se tomen en cuenta los intereses legítimos del titular de la marca y de terceros.

#### **Artículo 16-21 Duración de la protección.**

El registro inicial de una marca tendrá una duración de 10 años contados a partir de la fecha de la presentación de la solicitud o de la fecha de su inscripción, según la legislación de cada Parte y podrá renovarse indefinidamente por períodos sucesivos de 10 años, siempre que se satisfagan las condiciones para la renovación.

#### **Artículo 16-22 Requisito de uso.**

1. Cuando una Parte no establezca la exigencia de uso de una marca para mantener su registro, esa Parte establecerá dicha exigencia en su legislación en un plazo de cinco años contados a partir de la fecha de entrada en vigor de este tratado. El registro de una marca podrá declararse caduco o anularse por falta de uso únicamente después de que transcurra, como mínimo, un período ininterrumpido de falta de uso de tres años, a menos que el titular de la marca demuestre razones válidas apoyadas en la existencia de obstáculos para el uso. Se reconocerán como razones válidas para la falta de uso, las circunstancias surgidas, independientemente de la voluntad del titular de la marca, que constituyan un obstáculo para el uso de la misma, tales como restricciones a la importación u otros requisitos gubernamentales aplicables a bienes o servicios protegidos por la marca.

2. Se entenderá que una marca se encuentra en uso cuando los bienes o servicios que ella distingue han sido puestos en el comercio o se encuentran disponibles en el mercado, en la cantidad y del modo que normalmente corresponde, teniendo en cuenta la naturaleza de los bienes o servicios y las modalidades bajo las cuales se efectúa su comercialización.

3. Para fines de mantener el requisito de uso, se reconocerá el uso de una marca por una persona distinta al titular de la misma, cuando ese uso esté sujeto al control del titular.

#### **Artículo 16-23 Otros requisitos.**

No se complicará, sin justificación, el uso de una marca en el curso de operaciones comerciales con exigencias especiales, como, por ejemplo, el uso con otra marca, el uso en una forma especial o el uso de una manera que menoscabe la capacidad de la marca para distinguir los bienes o servicios de una empresa de los de otras empresas. Esta disposición no impedirá la exigencia de que el nombre que identifique la empresa productora de bienes o servicios, sea usada conjunta pero no vinculadamente con la marca que distinga los bienes o servicios específicos en cuestión de esa empresa.

#### **Artículo 16-24 Licencias y cesión de marcas.**

Cada Parte podrá establecer condiciones para las licencias y cesión de marcas. El titular de una marca registrada tendrá derecho a cederla con o sin la transferencia de la empresa a que pertenezca la marca. No se permitirán las licencias obligatorias.

### **Sección D - Patentes**

#### **Artículo 16-25 Materia patentable.**

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en los párrafos 2 y 3, las patentes se otorgarán para invenciones, ya sean de productos o de procedimientos, en todos los campos de la tecnología, siempre que sean nuevas, resulten de una actividad inventiva y sean susceptibles de aplicación industrial.
2. Sujeto a lo dispuesto en el párrafo 3, no habrá discriminación en el otorgamiento de las patentes, ni en el goce de los derechos respectivos, en función del campo de la tecnología, del territorio de la Parte en que la invención fue realizada o de si los productos fueron importados o producidos localmente.
3. Cada Parte podrá excluir de la patentabilidad las invenciones cuya explotación comercial en su territorio deba impedirse para proteger el orden público o la moral, inclusive para proteger la salud o la vida humana, animal o vegetal, o para evitar daño grave a la naturaleza o al ambiente, siempre que esa exclusión no se haga meramente porque la explotación está prohibida por su legislación.
4. Así mismo, cada Parte podrá excluir de la patentabilidad las plantas y los animales, excepto los microorganismos y los procedimientos esencialmente biológicos para la producción de plantas o animales, que no sean procedimientos no biológicos o microbiológicos. Sin embargo, las Partes otorgarán protección a todas las obtenciones vegetales mediante patentes, un sistema eficaz *sui generis* o una combinación de aquéllas y éste. En la medida en que sea compatible con su legislación, sin que ello implique compromiso alguno de adhesión, cada Parte considerará atender las disposiciones sustantivas vigentes del Convenio Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales (UPOV).

**Artículo 16-26 Derechos conferidos.**

1. Una patente conferirá a su titular los siguientes derechos exclusivos:
  - a) cuando la materia de la patente sea un producto, impedir que terceros, sin su consentimiento, realicen actos de: fabricación, uso, oferta para la venta, venta o importación para los fines del producto objeto de la patente; o
  - b) cuando la materia de la patente sea un procedimiento, impedir que terceros, sin su consentimiento, realicen el acto de utilización del procedimiento y los actos de: uso, oferta para la venta, venta o importación para estos fines, de por lo menos, el producto obtenido directamente por medio de dicho procedimiento.
2. Así mismo, los titulares de las patentes tendrán el derecho de ceder o transferir por cualquier medio la patente y de concertar contratos de licencia.

**Artículo 16-27 Condiciones impuestas a los solicitantes de patentes.**

1. Cada Parte exigirá al solicitante de una patente que divulgue la invención de manera suficientemente clara y completa, para que las personas capacitadas en la técnica de que se trate puedan llevar a efecto la invención. Así mismo, cada Parte podrá exigir que el solicitante indique la mejor manera de llevar a efecto la invención que conozca el inventor en la fecha de la presentación de la solicitud o, si se reivindica la prioridad, en la fecha de prioridad reivindicada en la solicitud.
2. Cada Parte podrá exigir al solicitante de una patente que facilite información relativa a sus solicitudes, y las correspondientes concesiones de patentes en el extranjero.

**Artículo 16-28 Excepciones.**

Cada Parte podrá prever excepciones limitadas de los derechos exclusivos conferidos por una patente, a condición de que tales excepciones no atenten, sin justificación, contra la explotación normal de la patente, ni causen un perjuicio injustificado a los legítimos intereses del titular de la misma, teniendo en cuenta los intereses legítimos de terceros.

**Artículo 16-29 Otros usos sin autorización del titular del derecho.**

Cuando la legislación de una Parte permita otros usos de la materia objeto de una patente, distintos a los permitidos conforme al artículo anterior, sin autorización del titular del derecho, incluido el uso por el gobierno o por terceros autorizados por el gobierno, se observarán las siguientes disposiciones:

- a) la autorización de esos usos se considerará en función del asunto de que se trate;
- b) sólo podrán permitirse esos usos cuando, antes de hacerlos, el potencial usuario haya intentado obtener la autorización del titular de los derechos en términos y condiciones comerciales razonables y esos intentos no hubiesen surtido efectos en un plazo prudencial. Las Partes podrán eximir de esta obligación en caso de emergencia nacional o en otras circunstancias de extrema urgencia, o en los casos de uso público no comercial. Sin embargo, en las situaciones de emergencia nacional o en otras circunstancias de extrema urgencia, el titular de los derechos será notificado en cuanto sea razonablemente posible. En el caso de uso público no comercial, cuando el gobierno o el contratista, sin hacer una búsqueda de patentes, conozca o tenga motivos demostrables para saber que una patente válida es o será utilizada por o para el gobierno, se informará sin demora al titular de los derechos;
- c) el alcance y duración de esos usos se limitará a los fines para los que haya sido autorizado;

- d) esos usos no serán exclusivos;
- e) esos usos no podrán cederse, excepto junto con la parte de la empresa que goce de esos usos;
- f) se autorizarán esos usos principalmente para abastecer el mercado interno de la Parte que los autorice;
- g) la autorización de esos usos podrá retirarse a reserva de la protección adecuada de los intereses legítimos de las personas que han recibido autorización para esos usos, si las circunstancias que dieron origen a ella han desaparecido y no es probable que vuelvan a surgir. Las autoridades competentes estarán facultadas para examinar, previa petición fundada, si dichas circunstancias siguen existiendo;
- h) al titular del derecho se le pagará una remuneración adecuada según las circunstancias de cada caso, habida cuenta del valor económico de la autorización;
- i) la validez jurídica de cualquier resolución relativa a la autorización de esos usos, estará sujeta a revisión judicial o a una revisión independiente por una autoridad superior diferente;
- j) cualquier resolución relativa a la remuneración otorgada para esos usos, estará sujeta a revisión judicial o a una revisión independiente por una autoridad diferente;
- k) las Partes no estarán obligadas a aplicar las condiciones establecidas en los literales b) y f), cuando se hayan permitido esos usos para poner remedio a prácticas que, a resultados de un proceso judicial o administrativo, se hubiese determinado que son anticompetitivas. La necesidad de corregir las prácticas anticompetitivas se podrá tener en cuenta al determinar el importe de la remuneración en esos casos. Las autoridades competentes tendrán facultades de denegar la revocación de la autorización, si resulta probable que las condiciones que dieron lugar a esa autorización se repitan; y
- l) cuando se hayan autorizado esos usos para permitir la explotación de una patente (segunda patente), que no pueda ser explotada sin infringir otra patente (primera patente), habrán de observarse las siguientes condiciones adicionales:
  - i) la invención reivindicada en la segunda patente ha de suponer un avance técnico importante de una relevancia económica considerable con respecto a la invención reivindicada en la primera patente;
  - ii) el titular de la primera patente tendrá derecho a una licencia cruzada, en condiciones razonables, para explotar la invención reivindicada en la segunda patente; y
  - iii) no podrá cederse el uso autorizado de la primera patente sin la cesión de la segunda patente.

**Artículo 16-30 Revocación o cancelación.**

Se dispondrá de la posibilidad de una revisión judicial de toda decisión de revocación o cancelación de una patente. Cada Parte podrá revocar o cancelar una patente solamente cuando existan motivos que habrían justificado la negativa de otorgarla.

**Artículo 16-31 Pruebas en casos de infracción de procesos patentados.**

1. Cuando la materia de una patente es un procedimiento para la obtención de un producto idéntico, las autoridades judiciales estarán facultadas para ordenar que el demandado pruebe que el procedimiento para obtener un producto es diferente del procedimiento patentado. Por consiguiente, cada Parte dispondrá que, en cualquier procedimiento de infracción, el demandado tenga la carga de probar que el producto objeto de la presunta infracción fue hecho por un proceso diferente al patentado, por lo menos en los casos siguientes:
  - a) si el producto obtenido por el procedimiento patentado es nuevo; o
  - b) si existe una probabilidad sustancial que el producto idéntico haya sido fabricado mediante el procedimiento, y el titular de la patente no puede establecer mediante esfuerzos razonables cuál ha sido el procedimiento efectivamente utilizado.
2. Las Partes tendrán libertad para establecer que la carga de la prueba indicada en el párrafo 1 corresponderá al supuesto infractor sólo si se cumple la condición enunciada en el literal a) o sólo si se cumple la condición enunciada en el literal b).
3. En la presentación de prueba en contrario, se tendrán en cuenta los intereses legítimos de los demandados en cuanto a la protección de sus secretos industriales y comerciales.

**Artículo 16-32 Duración de la protección.**

La protección conferida por una patente no expirará antes que haya transcurrido un periodo de 20 años, contados desde la fecha de presentación de la solicitud.

#### **Sección E - Modelos de utilidad**

##### **Artículo 16-33 Protección de los modelos de utilidad.**

Cada Parte protegerá los modelos de utilidad de conformidad con su legislación.

#### **Sección F - Diseños industriales**

##### **Artículo 16-34 Condiciones y duración de la protección.**

1. Cada Parte otorgará protección a los diseños industriales nuevos u originales que sean de creación independiente. Cada Parte podrá establecer que los diseños no se consideren nuevos u originales si no difieren en grado significativo de diseños conocidos o de combinaciones de características de diseños conocidos. Cada Parte podrá establecer que esa protección no se extienda a los diseños basados esencialmente en consideraciones funcionales o técnicas.

2. Cada Parte garantizará que los requisitos para obtener la protección de diseños industriales, particularmente en lo que se refiere a cualquier costo, examen o publicación, no menoscaben injustificadamente la oportunidad de una persona para solicitar y obtener esa protección. Las Partes tendrán libertad para cumplir esta obligación mediante la legislación sobre diseños industriales o mediante la legislación sobre el derecho de autor.

3. Cada Parte otorgará un período de protección para los diseños industriales de, por lo menos, 10 años contados a partir de la fecha de la presentación de la solicitud.

##### **Artículo 16-35 Derechos conferidos.**

1. El titular de un diseño industrial protegido tendrá el derecho de impedir que terceros sin su consentimiento fabriquen, vendan o importen artículos que ostenten o incorporen un diseño protegido o fundamentalmente una copia del mismo, cuando esos actos se realicen con fines comerciales.

2. Las Partes podrán prever excepciones limitadas a la protección de diseños industriales, a condición que tales excepciones no atenten de manera injustificada, contra la explotación normal de los diseños industriales protegidos, ni causen un perjuicio injustificado a los legítimos intereses del titular del diseño protegido, teniendo en cuenta los intereses legítimos de terceros.

#### **Sección G - Información no divulgada**

##### **Artículo 16-36 Protección de la información no divulgada.**

1. Al garantizar una protección eficaz contra la competencia desleal, las Partes protegerán la información no divulgada de conformidad con el párrafo 2, y los datos que se hayan sometido a los gobiernos u organismos oficiales, de conformidad con el artículo 16-37.

2. Las personas físicas y jurídicas tendrán la posibilidad de impedir que la información que esté legítimamente bajo su control, se divulgue a terceros, o sea adquirida o utilizada por terceros sin su consentimiento, de manera contraria a los usos comerciales honestos, en la medida en que dicha información:

- a) sea secreta, en el sentido que, como conjunto o en la configuración y composición precisa de sus elementos, no sea conocida en general ni sea fácilmente accesible a las personas integrantes de los círculos que normalmente manejan el tipo de información de que se trate;
- b) la información tenga un valor comercial por ser secreta; y
- c) en las circunstancias dadas, haya sido objeto de medidas razonables para mantenerla secreta por la persona que legalmente la tenga bajo control.

3. Para otorgar la protección, cada Parte podrá exigir que un secreto industrial conste en documentos, medios electrónicos o magnéticos, discos ópticos, microfilmes, películas u otros instrumentos similares.

4. Ninguna Parte podrá limitar la duración de la protección para los secretos industriales o comerciales, mientras existan las condiciones descritas en el párrafo 2.

5. Ninguna Parte desalentará ni impedirá el licenciamiento voluntario de secretos industriales o comerciales imponiendo condiciones excesivas o discriminatorias a tales licencias, ni condiciones que diluyan el valor de los secretos industriales o comerciales.

##### **Artículo 16-37 Protección de datos de bienes farmacéuticos o agroquímicos.**

Cada Parte, cuando exija, como condición para aprobar la comercialización de bienes farmacéuticos o de bienes químicos agrícolas que utilicen nuevos componentes químicos, la presentación de datos de pruebas u otros no divulgados cuya elaboración suponga un esfuerzo considerable, protegerá esos datos contra todo uso comercial desleal. Además, cada Parte protegerá esos datos contra toda divulgación, excepto cuando sea necesario para proteger al público o salvo que se adopten medidas para garantizar la protección de los datos contra todo uso comercial desleal.

#### **Sección H - Indicaciones geográficas y denominaciones de origen**

---

---

**Artículo 16-38 Protección de las indicaciones geográficas y de las denominaciones de origen.**

1. Cada Parte protegerá las indicaciones geográficas y denominaciones de origen, en los términos de su legislación.
2. En relación con las indicaciones geográficas y las denominaciones de origen, cada Parte establecerá los medios legales para que las personas interesadas puedan impedir:
  - a) el uso de cualquier medio que, en la designación o presentación del producto, indique o sugiera que el producto de que se trate proviene de un territorio, región o localidad distinto del verdadero lugar de origen, de modo que induzca al público a error en cuanto al origen geográfico del producto; y
  - b) cualquier otra utilización que constituya un acto de competencia desleal, en el sentido del Artículo 10 bis del Convenio de París.
3. Las Partes, de oficio, si su legislación lo permite, o a petición de una parte interesada, denegarán o invalidarán el registro de una marca que contenga o consista en una indicación geográfica o denominación de origen respecto a bienes no originarios del territorio indicado, si el uso de tal indicación en la marca para esos bienes en esa Parte es de naturaleza tal que induzca al público a error en cuanto al verdadero lugar de origen.
4. Los párrafos 2 y 3 se aplicarán a toda indicación geográfica o denominación de origen que, aunque indique de manera correcta el territorio, región o localidad en que se originan los bienes, proporcione al público una idea falsa de que éstos se originan en otro territorio, región o localidad.
5. En relación con las indicaciones geográficas y las denominaciones de origen, cada Parte establecerá los medios para impedir la importación, fabricación o venta de un bien que utilice una indicación geográfica o denominación de origen protegida en otra Parte, a menos que haya sido elaborado y certificado en esa Parte, de conformidad con las leyes, reglamentos y normatividad aplicables a ese bien.

**Sección I - Observancia de los derechos de propiedad intelectual**

**Artículo 16-39 Obligaciones generales.**

1. Cada Parte se asegurará que en su legislación se establezcan procedimientos de observancia de los derechos de propiedad intelectual, conforme a lo previsto en esta sección que permitan la adopción de medidas eficaces contra cualquier acción infractora de los derechos de propiedad intelectual a que se refiere este capítulo, con inclusión de recursos ágiles para prevenir las infracciones y de recursos que constituyan un medio eficaz de disuasión de nuevas infracciones. Estos procedimientos se aplicarán de forma que se evite la creación de obstáculos al comercio legítimo, y prevenirán salvaguardias contra su abuso.
2. Los procedimientos relativos a la observancia de los derechos de propiedad intelectual serán justos y equitativos. Así mismo, estos procedimientos no serán innecesariamente complicados o gravosos, ni comportarán plazos injustificados o retrasos indebidos.
3. Las decisiones sobre el fondo de un caso se formularán por escrito y serán razonadas. Se pondrán a disposición al menos de las partes en el procedimiento, sin retrasos indebidos. Sólo se basarán en pruebas acerca de las cuales se haya dado a dichas partes la oportunidad de ser oídas.
4. Se dará a las partes en el procedimiento la oportunidad de una revisión por una autoridad judicial de las decisiones administrativas finales y, con sujeción a las disposiciones en materia de competencia jurisdiccional previstas en su legislación relativas a la importancia de un caso, de al menos los aspectos jurídicos de todas las decisiones judiciales de primera instancia sobre el fondo del caso. Sin embargo, no será obligatorio darles la oportunidad de revisión de las sentencias absolutorias dictadas en casos penales.
5. Queda entendido que esta sección no impone ninguna obligación de instaurar un sistema judicial para la observancia de los derechos de propiedad intelectual distinto del ya existente para la aplicación de la legislación en general, ni afecta a la capacidad de las Partes para hacer observar sus leyes en general. Ninguna disposición de esta sección crea obligación alguna con respecto a la distribución de los recursos entre los medios destinados a lograr la observancia de los derechos de propiedad intelectual y los destinados a la observancia de las leyes en general.

**Artículo 16-40 Procedimientos justos y equitativos.**

Cada Parte pondrá al alcance de los titulares de derechos los procedimientos judiciales civiles para lograr la observancia de todos los derechos de propiedad intelectual a que se refiere este capítulo. Los demandados tendrán derecho a recibir aviso por escrito en tiempo oportuno y con detalles suficientes, con inclusión del fundamento de la reclamación. Se autorizará a las partes a estar representadas por un abogado independiente y los procedimientos no impondrán exigencias excesivamente gravosas en cuanto a las comparecencias personales obligatorias. Todas las partes en estos procedimientos estarán debidamente facultadas para sustanciar sus alegaciones y presentar todas las pruebas pertinentes. El procedimiento deberá prever medios para identificar y proteger la información confidencial, salvo que ello sea contrario a prescripciones constitucionales existentes.

---

---

**Artículo 16-41 Pruebas.**

1. Las autoridades judiciales estarán facultadas para ordenar que, cuando una parte en el procedimiento haya presentado las pruebas de que razonablemente disponga y que basten para sustentar sus alegaciones, y hubiese identificado alguna prueba pertinente para sustanciar sus alegaciones que se encuentre bajo el control de la parte contraria, ésta aporte dicha prueba, con sujeción, en los casos procedentes, a condiciones que garanticen la protección de la información confidencial.

2. Cuando una de las partes en el procedimiento deniegue voluntariamente y sin motivos sólidos el acceso a información necesaria, o de otro modo no facilite tal información en un plazo razonable u obstaculice de manera sustancial un procedimiento relativo a una medida de observancia, las Partes podrán facultar a las autoridades judiciales para formular determinaciones preliminares y definitivas, afirmativas o negativas, sobre la base de la información que les haya sido presentada, con inclusión de la reclamación o de la alegación presentada por la parte afectada desfavorablemente por la denegación del acceso a la información, a condición de que se dé a las partes la oportunidad de ser oídas respecto de las alegaciones o las pruebas.

**Artículo 16-42 Mandamientos judiciales.**

1. Las autoridades judiciales estarán facultadas para ordenar a una parte en el procedimiento que desista de la presunta infracción, entre otras cosas para impedir que los bienes importados que infrinjan un derecho de propiedad intelectual entren en los circuitos comerciales de su jurisdicción, inmediatamente después del despacho de aduana de los mismos. Las Partes no tienen la obligación de conceder esa facultad en relación con una materia protegida que haya sido adquirida o pedida por una persona antes de saber o tener motivos razonables para saber que operar con esa materia comportaría infracción de un derecho de propiedad intelectual.

2. A pesar de las demás disposiciones de esta sección y siempre que se respeten las de este capítulo referidas específicamente a la utilización por el gobierno o por terceros autorizados por el gobierno, sin el consentimiento del titular de los derechos, las Partes podrán limitar los recursos disponibles contra tal utilización al pago de una compensación, de conformidad con lo dispuesto en el literal h) del artículo 16-29. En los demás casos se aplicarán los recursos previstos en esta sección o, cuando éstos sean incompatibles con la legislación, podrán obtenerse sentencias declarativas y una compensación adecuada.

**Artículo 16-43 Daños.**

1. Las autoridades judiciales estarán facultadas para ordenar al infractor que pague al titular del derecho un resarcimiento adecuado para compensar el daño que éste haya sufrido debido a una infracción de su derecho de propiedad intelectual, cuando el infractor hubiese sido condenado en el proceso judicial correspondiente.

2. Así mismo, las autoridades judiciales estarán facultadas para ordenar al infractor que pague los gastos del titular del derecho, que pueden incluir los honorarios de los abogados que sean procedentes. Cuando así proceda, las Partes podrán facultar a las autoridades judiciales para que concedan reparación por concepto de beneficios o resarcimiento por daños reconocidos previamente, aun cuando el infractor no supiera o no tuviera motivos razonables para saber que desarrollaba una actividad infractora.

**Artículo 16-44 Otros recursos.**

1. Para establecer un medio eficaz de disuasión de las infracciones, las autoridades judiciales estarán facultadas para ordenar que los bienes que se haya determinado que son infractores sean, sin indemnización alguna, apartados de los circuitos comerciales de forma que se evite causar daños al titular del derecho, o que sean destruidos, siempre que ello no sea incompatible con disposiciones constitucionales vigentes.

2. Las autoridades judiciales estarán además facultadas para ordenar que los materiales e instrumentos que se hayan utilizado predominantemente para la producción de los bienes infractores, sean, sin indemnización alguna, apartados de los circuitos comerciales de forma que se reduzcan al mínimo los riesgos de nuevas infracciones. Se tendrán en cuenta, al dar curso a las correspondientes solicitudes, tanto la necesidad de que haya proporción entre la gravedad de la infracción y las medidas ordenadas como los intereses de terceros.

3. En cuanto a los bienes falsificados, la mera remoción de la marca ilícitamente adherida no será suficiente para permitir su liberación en los circuitos comerciales, salvo en casos excepcionales que establezca la legislación de cada Parte, tales como aquéllos en que la autoridad disponga su donación a instituciones de beneficencia.

**Artículo 16-45 Derecho de información.**

Salvo que resulte desproporcionado con la gravedad de la infracción, cada Parte podrá disponer que las autoridades judiciales puedan ordenar al infractor que informe al titular del derecho sobre la identidad de los terceros que hayan participado en la producción y distribución de los bienes o servicios infractores, y sobre sus circuitos de distribución.

**Artículo 16-46 Indemnización al demandado.**

1. Las autoridades judiciales estarán facultadas para ordenar a una parte en el procedimiento, a cuya instancia se hayan adoptado medidas y que haya abusado del procedimiento de observancia, que indemnice adecuadamente a la parte a que se haya impuesto indebidamente una obligación o una restricción, por el daño sufrido a causa de tal abuso. Así mismo, las autoridades judiciales estarán facultadas para ordenar al demandante que pague los gastos del demandado, que pueden incluir los honorarios de los abogados.
2. En relación con la administración de cualesquiera leyes relativas a la protección o a la observancia de los derechos de propiedad intelectual, cada Parte eximirá tanto a las autoridades como a sus funcionarios de las responsabilidades a que den lugar las medidas correctoras adecuadas, sólo en el caso de actuaciones llevadas a cabo o proyectadas de buena fe para la administración de dichas leyes.

**Artículo 16-47 Procedimientos administrativos.**

En la medida en que puedan interponerse recursos civiles como resultado de procedimientos administrativos referentes al fondo de un caso, esos procedimientos se atenderán a principios sustancialmente equivalentes a los enunciados en esta sección.

**Artículo 16-48 Medidas precautorias.**

1. Las autoridades judiciales estarán facultadas para ordenar la adopción de medidas precautorias rápidas y eficaces destinadas a:
  - a) evitar que se produzca la infracción de cualquier derecho de propiedad intelectual y, en particular, evitar que los bienes falsificados ingresen en los circuitos comerciales de la jurisdicción de aquéllas, inclusive los bienes importados, inmediatamente después del despacho de aduana; y
  - b) preservar las pruebas pertinentes relacionadas con la presunta infracción.
2. Las autoridades judiciales estarán facultadas para adoptar medidas precautorias, cuando ello sea conveniente, sin haber oído a la otra parte en el procedimiento, en particular cuando haya probabilidad de que cualquier retraso cause daño irreparable al titular de los derechos, o cuando haya un riesgo comprobable de destrucción de pruebas.
3. Las autoridades judiciales estarán facultadas para exigir al demandante que presente las pruebas que razonablemente disponga, con el fin de establecer a su satisfacción con un grado suficiente de certidumbre que el demandante es el titular del derecho y que su derecho es objeto o va a ser objeto inminentemente de infracción, y para ordenar al demandante que aporte una fianza o garantía equivalente que sea suficiente para proteger al demandado y evitar abusos.
4. Cuando se hayan adoptado medidas precautorias sin haber oído a la otra parte en el procedimiento, éstas se notificarán sin demora a la parte afectada a más tardar inmediatamente después de ponerlas en aplicación. A petición del demandado, en un plazo razonable contado a partir de esa notificación, se procederá a una revisión en la que se le reconocerá el derecho a ser oído, con objeto de decidir si deben modificarse, revocarse o confirmarse esas medidas.
5. La autoridad encargada de la ejecución de las medidas precautorias podrá exigir al demandante que presente toda información adicional necesaria para la identificación de los bienes de que se trate.
6. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 4, las medidas precautorias adoptadas al amparo de los párrafos 1 y 2 se revocarán o quedarán de otro modo sin efecto, a petición del demandado, si el procedimiento conducente a una decisión sobre el fondo del asunto no se inicia en un plazo razonable que habrá de ser establecido cuando la legislación nacional lo permita, por determinación de la autoridad judicial que haya ordenado las medidas, y que a falta de esa determinación no será superior a 20 días hábiles o 31 días, si este plazo fuera mayor.
7. En los casos en que las medidas precautorias sean revocadas o caduquen por acción u omisión del demandante, o en aquellos casos en que posteriormente se determine que no hubo infracción o amenaza de infracción de un derecho de propiedad intelectual, las autoridades judiciales estarán facultadas para ordenar al demandante, previa petición del demandado, que dé a éste una compensación adecuada por cualquier daño causado por esas medidas.
8. En la medida en que puedan ordenarse medidas precautorias como resultado de procedimientos administrativos, esos procedimientos se ajustarán a los principios sustancialmente equivalentes a los enunciados en esta sección.

**Artículo 16-49 Suspensión del despacho de aduana por las autoridades aduaneras.**

Cada Parte:

- a) adoptará procedimientos para que el titular de un derecho, que tenga motivos válidos para sospechar que se prepara la importación de bienes de marca falsificados o bienes pirata que lesionan el derecho de autor, pueda presentar a las autoridades competentes, una



- demanda por escrito con objeto que las autoridades de aduanas suspendan el despacho de esos bienes para libre circulación, de conformidad con los artículos 16-50 al 16-58;
- b) podrá autorizar para que se haga dicha demanda respecto de bienes que supongan otras infracciones de los derechos de propiedad intelectual, siempre que se cumplan las prescripciones de esta sección; y
  - c) podrá establecer procedimientos análogos para que las autoridades de aduanas suspendan el despacho de esos bienes destinadas a la exportación desde su territorio.

**Artículo 16-50 Demanda.**

Se exigirá a todo titular de un derecho que inicie un procedimiento, de conformidad con el artículo 16-49, que presente pruebas suficientes que demuestren a satisfacción de las autoridades competentes que, de acuerdo con la legislación del país de importación, existe presunción de infracción de su derecho de propiedad intelectual y que ofrezca una descripción suficientemente detallada de los bienes de modo que puedan ser reconocidos con facilidad por las autoridades de aduanas. Las autoridades competentes comunicarán al demandante, dentro de un plazo razonable, si han aceptado la demanda y, cuando sean ellas mismas quienes lo establezcan, el plazo de actuación de las autoridades de aduanas.

**Artículo 16-51 Fianza o garantía equivalente.**

1. Las autoridades competentes estarán facultadas para exigir al demandante que aporte una fianza o garantía equivalente, que sea suficiente para proteger al demandado y a las autoridades competentes e impedir abusos. Esa fianza o garantía equivalente no deberá disuadir indebidamente del recurso a estos procedimientos.

2. Cuando, a consecuencia de una demanda presentada conforme a los artículos 16-50 al 16-58, las autoridades aduaneras hayan suspendido el despacho para la libre circulación de bienes que comporten diseños industriales, patentes o información no divulgada, sobre la base de una decisión no tomada por una autoridad judicial u otra autoridad independiente, y el plazo estipulado en el artículo 16-53 haya vencido, sin que la autoridad debidamente facultada al efecto dicte una medida precautoria, y si se han cumplido todas las demás condiciones requeridas para la importación, el propietario, el importador o el consignatario de esos bienes tendrá derecho a obtener que se proceda al despacho de aduana de las mismas, previo depósito de una fianza por un importe que sea suficiente para proteger al titular del derecho en cualquier caso de infracción. El pago de dicha fianza se entenderá sin perjuicio de ningún otro recurso a disposición del titular del derecho. Así mismo se entenderá que la fianza se devolverá si el titular no ejerce su derecho de acción en un plazo razonable.

**Artículo 16-52 Notificación de la suspensión.**

Se notificará prontamente al importador y al demandante la suspensión del despacho de aduana de los bienes, de conformidad con el artículo 16-49.

**Artículo 16-53 Duración de la suspensión.**

En caso que en un plazo no superior a 10 días hábiles contado a partir de la comunicación de la suspensión al demandante mediante aviso, las autoridades de aduanas no hayan sido informadas que una parte en el procedimiento que no sea el demandado, ha iniciado el procedimiento conducente a una decisión sobre el fondo de la cuestión o que la autoridad debidamente facultada al efecto ha adoptado medidas precautorias que prolonguen la suspensión del despacho de aduana de los bienes, se procederá al despacho de los mismos si se han cumplido todas las demás condiciones requeridas para su importación o exportación; en los casos en que proceda, el plazo mencionado podrá ser prorrogado por otros 10 días hábiles. Si se ha iniciado el procedimiento conducente a una decisión sobre el fondo del asunto, a petición del demandado, se procederá en un plazo razonable a una revisión, que incluirá el derecho de éste a ser oído, con objeto de decidir si esas medidas deben modificarse, revocarse o confirmarse. No obstante, cuando la suspensión del despacho de aduana se efectúe o se continúe en virtud de una medida judicial precautoria, se aplicarán las disposiciones del párrafo 6 del artículo 16-48.

**Artículo 16-54 Indemnización al importador y al propietario de los bienes.**

Las autoridades pertinentes estarán facultadas para ordenar al demandante que pague al importador, al consignatario y al propietario de los bienes una indemnización adecuada por todo daño a ellos causado por la retención infundada de los bienes o por la retención de los que se hayan despachado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16-53.

**Artículo 16-55 Derecho de inspección e información.**

Sin perjuicio de la protección de la información confidencial, las Partes facultarán a las autoridades competentes para dar al titular del derecho oportunidades suficientes para que haga inspeccionar, con el fin de fundamentar sus reclamaciones, cualesquiera bienes retenidos por las autoridades de aduanas. Así mismo, las autoridades competentes estarán facultadas para dar al importador oportunidades equivalentes para que haga inspeccionar esos bienes. Cuando se haya adoptado una decisión positiva sobre el fondo del

asunto, las Partes podrán facultar a las autoridades competentes para que comuniquen al titular del derecho el nombre y dirección del consignador, el importador y el consignatario, así como la cantidad de los bienes de que se trate.

**Artículo 16-56 Actuación de oficio.**

Cuando las partes en el procedimiento pidan a las autoridades competentes que actúen de oficio y suspendan el despacho de aquellos bienes respecto de los cuales tengan la presunción que infringen un derecho de propiedad intelectual:

- a) las autoridades competentes podrán pedir, en cualquier momento, al titular del derecho toda información que pueda serles útil para ejercer esa potestad;
- b) la suspensión deberá notificarse prontamente al importador y al titular del derecho. Si el importador recurre contra ella ante las autoridades competentes, la suspensión quedará sujeta, *mutatis mutandis*, a las condiciones estipuladas en el artículo 16-53; y
- c) las Partes eximirán tanto a las autoridades como a sus funcionarios de las responsabilidades a que den lugar las medidas precautorias adecuadas, sólo en el caso de actuaciones llevadas a cabo o proyectadas de buena fe.

**Artículo 16-57 Recursos.**

Sin perjuicio de las demás acciones que correspondan al titular del derecho y a reserva del derecho del demandado a apelar ante una autoridad judicial, las autoridades competentes estarán facultadas para ordenar la destrucción o eliminación de los bienes infractores, de conformidad con los principios establecidos en el artículo 16-44. En cuanto a los bienes falsificados, las autoridades no permitirán, salvo en circunstancias excepcionales, que los mismos se reexporten en el mismo estado ni los someterán a un procedimiento aduanero distinto.

**Artículo 16-58 Importaciones insignificantes.**

Cada Parte podrá excluir de la aplicación de los artículos 16-49 al 16-57, las pequeñas cantidades de bienes que no tengan carácter comercial y formen parte del equipaje personal de los viajeros o se envíen en pequeñas partidas.

**Artículo 16-59 Procedimientos penales.**

1. Cada Parte establecerá procedimientos y sanciones penales, al menos para los casos de falsificación dolosa de marcas o de piratería lesiva del derecho de autor a escala comercial, que comprenderán la pena de prisión o la imposición de sanciones pecuniarias, suficientemente disuasivas, que sean coherentes con el nivel de las sanciones aplicadas por delitos de gravedad equiparable.
2. Cuando proceda, entre las sanciones disponibles figurará también la confiscación, el decomiso y la destrucción de los bienes infractores y de todos los materiales y accesorios utilizados predominantemente para la comisión del delito. Al considerar la emisión de dichas órdenes, las autoridades judiciales tomarán en cuenta la necesidad de proporcionalidad entre la gravedad de la infracción y las medidas ordenadas, así como los intereses de otras personas incluidos los del titular del derecho.
3. En cuanto a los bienes falsificados, la mera remoción de la marca ilícitamente adherida no será suficiente para permitir la liberación de los bienes en los circuitos comerciales, salvo en casos excepcionales que establezca la legislación de cada Parte, tales como aquéllos en que la autoridad disponga su donación a instituciones de beneficencia. Cada Parte podrá prever la aplicación de procedimientos y sanciones penales en otros casos de infracción de derechos de propiedad intelectual, en particular cuando se cometa con dolo y a escala comercial.

**Capítulo XVII  
TRANSPARENCIA**

**Artículo 17-01 Centro de información.**

1. Cada Parte designará una dependencia u oficina como centro de información para facilitar la comunicación entre las Partes sobre cualquier asunto comprendido en este tratado.
2. Cuando una Parte lo solicite, el centro de información de otra Parte indicará la dependencia o el funcionario responsable del asunto y prestará el apoyo que se requiera para facilitar la comunicación con la Parte solicitante.

**Artículo 17-02 Publicación.**

Cada Parte se asegurará que sus leyes, reglamentos, procedimientos y resoluciones administrativas de aplicación general, que se refieran a cualquier asunto comprendido en este tratado, se publiquen a la brevedad o se pongan a disposición para conocimiento de las Partes y de cualquier interesado.

**Artículo 17-03 Notificación y suministro de información.**

1. Cada Parte notificará, en la medida de lo posible, a las otras Partes, toda medida vigente o en proyecto que la Parte considere que pudiera afectar o afecte sustancialmente los intereses de las otras Partes en los términos de este tratado. Dicha notificación se realizará sin que ello prejuzgue si la medida es o no compatible con el mismo.

2. Cada Parte, a solicitud de otra Parte, proporcionará información y dará respuesta pronta a sus preguntas relativas a cualquier medida vigente o en proyecto.

**Artículo 17-04 Garantías de audiencia, legalidad y debido proceso.**

1. Las Partes reafirman las garantías de audiencia, de legalidad y del debido proceso contempladas en sus respectivas legislaciones.
2. Cada Parte mantendrá procedimientos judiciales o administrativos para la revisión y, cuando proceda, la corrección de los actos definitivos relacionados con este tratado.
3. Cada Parte se asegurará que en los procedimientos judiciales y administrativos relativos a cualquier medida que afecte la aplicación de este tratado, se observen las formalidades esenciales del procedimiento y se fundamente y motive la causa legal del mismo.

**Capítulo XVIII**

**ADMINISTRACIÓN DEL TRATADO**

**Artículo 18-01 Comisión Administradora.**

1. Las Partes establecen la Comisión Administradora que estará integrada por los funcionarios a que se refiere el anexo 18-01(1) o por las personas que éstos designen.
2. La Comisión tendrá las siguientes funciones:
  - a) velar por el cumplimiento y la correcta aplicación de las disposiciones del tratado;
  - b) evaluar los resultados logrados en la aplicación del tratado, vigilar su desarrollo y recomendar a las Partes las modificaciones que estime convenientes;
  - c) proponer medidas encaminadas a la correcta administración y desarrollo del tratado y sus anexos;
  - d) contribuir a la solución de las controversias que surjan respecto a su interpretación y aplicación;
  - e) recomendar a las Partes la adopción de medidas necesarias para implementar sus decisiones;
  - f) fijar los montos de la remuneración y los gastos que deban pagarse a los árbitros, sus ayudantes y los expertos, los cuales serán cubiertos en partes iguales por las Partes contendientes; y
  - g) conocer de cualquier otro asunto que pudiese afectar el funcionamiento de este tratado, o que le sea encomendado por las Partes.
3. La Comisión podrá:
  - a) establecer comités *ad hoc* o permanentes, grupos de trabajo y de expertos, así como asignarles atribuciones;
  - b) solicitar la asesoría de personas o instituciones sin vinculación gubernamental; y
  - c) adoptar cualquier otra acción para el ejercicio de sus funciones.
4. La Comisión establecerá sus reglas y procedimientos y todas sus decisiones se tomarán por consenso.
5. La Comisión se reunirá por lo menos una vez al año en sesión ordinaria y, a solicitud de cualquier Parte, en sesión extraordinaria. Las sesiones ordinarias serán presididas sucesivamente por cada Parte.

**Artículo 18-02: Subcomisión Administradora.**

1. Las Partes establecen la Subcomisión Administradora que estará integrada por los funcionarios a que se refiere el anexo 18-02(1) o por las personas que éstos designen.
2. La Subcomisión tendrá las siguientes funciones:
  - a) supervisar la labor de todos los comités, los subcomités y los grupos de trabajo establecidos en este tratado e incluidos en el anexo 18-02(2);
  - b) dar seguimiento a las decisiones y acuerdos alcanzados por la Comisión;
  - c) preparar y revisar los expedientes técnicos necesarios para la toma de decisiones y acuerdos en el marco del tratado;
  - d) fungir como secretaría técnica en las reuniones de la Comisión;
  - e) designar el centro de información para cada Parte, de conformidad con el artículo 17-01; y
  - f) conocer de cualquier otro asunto que pudiese afectar el funcionamiento del tratado, que le sea encomendado por la Comisión.
3. La Subcomisión se reunirá cuando menos dos veces al año alternando la sede entre las Partes.
4. La Subcomisión presentará anualmente un informe de labores a la Comisión.

**Artículo 18-03: Secretariado**

1. La Comisión establecerá y supervisará un Secretariado integrado por secciones nacionales.
2. Cada Parte:
  - a) establecerá la oficina permanente de su sección nacional;

- b) se encargará de:
    - i) la operación y costos de su sección, y
    - ii) la remuneración y los gastos que deban pagarse a los árbitros, sus asistentes y expertos nombrados de conformidad con el capítulo XIX;
  - c) designará al Secretario de su sección nacional, quien será el funcionario responsable de su administración; y
  - d) notificará a la Comisión el domicilio de su sección nacional.
3. El Secretariado tendrá las siguientes funciones:
- a) proporcionar asistencia a la Comisión y a la Subcomisión;
  - b) brindar apoyo administrativo a los tribunales arbitrales creados de conformidad con el capítulo XIX;
  - c) por instrucciones de la Comisión, apoyar la labor de los comités, subcomités y grupos de expertos establecidos de conformidad con este tratado; y
  - d) las demás que le encomiende la Comisión.

**Anexo 18-01**

**Funcionarios de la Comisión Administradora**

Los funcionarios que integran la Comisión serán:

- a) para el caso de El Salvador: el Ministro de Economía o su sucesor;
- b) para el caso de Guatemala: el Ministro de Economía o su sucesor;
- c) para el caso de Honduras: el Secretario de Estado en los Despachos de Industria y Comercio, o su sucesor; y
- d) para el caso de México: el Secretario de Comercio y Fomento Industrial, o su sucesor.

**Anexo 18-02 (1)**

**Funcionarios de la Subcomisión Administradora**

Los funcionarios que integran la Subcomisión serán:

- a) para el caso de El Salvador: el Viceministro de Economía, o su sucesor;
- b) para el caso de Guatemala: el Viceministro de Economía Encargado de los Asuntos de Integración, o su sucesor;
- c) para el caso de Honduras: el Subsecretario de Integración Económica y Comercio Exterior, o su sucesor; y
- d) para el caso de México: el Jefe de la Oficina de Negociaciones para América Latina, Acceso a Mercados y el ALCA, o su sucesor.

**Anexo 18-02(2)**

**Comités y Subcomités**

Comité de Comercio de Bienes (artículo 3-18)

Comité de Comercio Agropecuario (artículo 4-10)

Comité de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias (artículo 5-10)

Comité de Integración Regional de Insumos (artículo 6-19)

Comité de Origen (artículo 7-12)

Comité de Comercio Transfronterizo de Servicios e Inversión (artículo 10-10)

Comité de Servicios Profesionales (anexo sobre servicios profesionales)

Comité de Servicios Financieros (artículo 11-11)

Comité de Entrada Temporal de Personas de Negocios (artículo 13-06)

Comité de Medidas Relativas a la Normalización (artículo 15-14)

Subcomité de Etiquetado, Envasado y Embalaje (artículo 15-15)

Subcomité de Procedimientos de Aprobación (artículo 15-16)

Subcomité de Medidas Relativas a la Normalización de Telecomunicaciones (artículo 15-17)

**Capítulo XIX**

**SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS**

**Artículo 19-01 Cooperación.**

Las Partes procurarán siempre llegar a un acuerdo sobre la interpretación y aplicación de este tratado mediante la cooperación y consultas, y se esforzarán por alcanzar una solución mutuamente satisfactoria de cualquier asunto que pudiese afectar su funcionamiento.

**Artículo 19-02 Ámbito de aplicación.**

Salvo disposición en contrario en este tratado, el procedimiento de este capítulo se aplicará:

- a) a la prevención o a la solución de todas las controversias entre las Partes relativas a la aplicación o a la interpretación de este tratado; o
- b) cuando una Parte considere que una medida vigente o en proyecto de otra Parte es o pudiera ser incompatible con las obligaciones de este tratado o pudiera causar anulación o menoscabo en el sentido del anexo 19-02.

**Artículo 19-03 Solución de controversias conforme al Acuerdo sobre la OMC.**

1. Las controversias que surjan con relación a lo dispuesto en este tratado y en el Acuerdo sobre la OMC o en los convenios negociados de conformidad con este último, podrán resolverse en uno u otro foro, a elección de la Parte reclamante.
2. Una vez que se haya iniciado un procedimiento de solución de controversias de conformidad con el artículo 19-06, o bien uno conforme al Artículo 6 del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias que forma parte del Acuerdo sobre la OMC, el foro seleccionado será excluyente de cualquier otro.

**Artículo 19-04 Bienes perecederos.**

En las controversias relativas a bienes perecederos, los plazos establecidos en el presente capítulo serán reducidos a la mitad, sin perjuicio que las Partes contendientes de común acuerdo, decidan disminuirlos aún más.

**Artículo 19-05 Consultas.**

1. Cualquier Parte podrá solicitar por escrito a la otra u otras Partes la realización de consultas respecto de cualquier medida adoptada o en proyecto, o de cualquier otro asunto que considere pudiese afectar el funcionamiento de este tratado en los términos del artículo 19-02.
2. La Parte solicitante, a través de su sección nacional del Secretariado, entregará copia de la solicitud a las otras Partes.
3. A menos que la Comisión disponga otra cosa, una tercera Parte podrá participar en las consultas, previa notificación escrita a través de su sección nacional del Secretariado a las otras Partes.
4. Las Partes consultantes:
  - a) examinarán con la debida diligencia las consultas que se les formulen;
  - b) aportarán la información que permita examinar la manera en que la medida adoptada o en proyecto pudiera afectar el funcionamiento de este tratado;
  - c) tratarán la información confidencial que se intercambie durante las consultas de la misma manera que la Parte que la haya proporcionado; y
  - d) procurarán evitar cualquier solución que afecte desfavorablemente los intereses de cualquier otra Parte conforme a este tratado.

**Artículo 19-06 Intervención de la Comisión, buenos oficios, conciliación y mediación.**

1. Cualquier Parte consultante podrá solicitar por escrito, a través de su sección nacional del Secretariado, que se reúna la Comisión siempre que un asunto no sea resuelto de conformidad con el artículo 19-05 dentro de los 30 días siguientes a la entrega de la solicitud de consultas.
2. Una Parte también podrá solicitar por escrito, a través de su sección nacional del Secretariado, que se reúna la Comisión cuando se hayan realizado consultas técnicas de conformidad con lo dispuesto en los artículos 5-13 y 15-18.
3. La Parte solicitante mencionará en la solicitud la medida que sea objeto de la reclamación, indicará las disposiciones de este tratado que considere aplicables y presentará la solicitud, a través de su sección nacional del Secretariado, a las otras Partes.
4. La Comisión se reunirá dentro de los 10 días siguientes a la presentación de la solicitud y con el objeto de lograr una solución mutuamente satisfactoria de la controversia, podrá:
  - a) convocar asesores técnicos o crear los grupos de trabajo o de expertos que considere necesarios;
  - b) recurrir a los buenos oficios, la conciliación, la mediación o a otros medios alternativos para la solución de controversias; o
  - c) formular recomendaciones.
5. Salvo que decida otra cosa, la Comisión podrá acumular dos o más procedimientos que conozca según este artículo, relativos a una misma medida. Así mismo, podrá acumular dos procedimientos referentes a otros asuntos que conozca conforme a este artículo, cuando considere conveniente examinarlos conjuntamente.

**Artículo 19-07 Solicitud de establecimiento del tribunal arbitral.**

1. Cualquier Parte consultante podrá solicitar por escrito el establecimiento de un tribunal arbitral cuando el asunto no se hubiere resuelto dentro de:
  - a) los 30 días posteriores a la reunión de la Comisión conforme a lo establecido en el párrafo 4 del artículo 19-06 o, si ésta no se hubiere realizado, dentro de los 30 días posteriores a la solicitud de reunión de la Comisión; o
  - b) los 30 días siguientes en que la Comisión se hubiere reunido para tratar el asunto más reciente sometido a su consideración, cuando se hayan acumulado varios procedimientos conforme al párrafo 5 del artículo 19-06.
2. La Parte solicitante entregará la solicitud, a través de su sección nacional del Secretariado, a las otras Partes. A la presentación de la solicitud, la Comisión establecerá un tribunal arbitral.
3. Una tercera Parte tendrá derecho a participar como Parte reclamante, mediante la entrega de su intención, a través de su sección nacional del Secretariado, a las Partes contendientes. La notificación se entregará a más tardar dentro de los siete días siguientes, a partir de la fecha en que una Parte haya presentado la solicitud de establecimiento del tribunal arbitral.
4. Si una tercera Parte decide no intervenir como Parte reclamante de conformidad con el párrafo 3, a partir de ese momento se abstendrá de iniciar respecto del mismo asunto, en ausencia de un cambio significativo de las circunstancias económicas o comerciales:
  - a) un procedimiento de solución de controversias de conformidad con este capítulo; o
  - b) un procedimiento de solución de controversias de conformidad con el Entendimiento Relativo a las Normas y Procedimientos por los que se Rige la Solución de Diferencias, que forma parte del Acuerdo sobre la OMC, invocando causales sustancialmente equivalentes a las que dicha Parte pudiera invocar de conformidad con este tratado.
5. Salvo pacto en contrario entre las Partes contendientes, el tribunal arbitral será integrado y desempeñará sus funciones de conformidad con las disposiciones de este capítulo.

**Artículo 19-08 Lista y cualidades de los árbitros.**

1. A la entrada en vigor de este tratado, cada Parte designará 10 árbitros para integrar la "Lista de árbitros de México y El Salvador, Guatemala y Honduras". Así mismo, las Partes, de común acuerdo, designarán cinco árbitros de países no Parte para integrar la "Lista de árbitros de países no Parte".
2. Los integrantes de las listas:
  - a) tendrán conocimientos especializados o experiencia en derecho, comercio internacional, otros asuntos relacionados con este tratado, o en la solución de controversias derivadas de acuerdos comerciales internacionales;
  - b) serán electos estrictamente en función de su objetividad, fiabilidad y buen juicio;
  - c) serán independientes, no estarán vinculados con las Partes y no recibirán instrucciones de las mismas; y
  - d) cumplirán con el Código de Conducta establecido en el anexo 19-08.
3. Las personas que hubieren intervenido en una controversia, en los términos del párrafo 4 del artículo 19-06, no podrán ser árbitros para la misma controversia.

**Artículo 19-09 Integración del tribunal arbitral.**

1. El tribunal arbitral se integrará de la siguiente manera:
  - a) dentro de los 10 días siguientes a la solicitud de integración de un tribunal arbitral, de conformidad con el artículo 19-07, cada Parte designará un árbitro de la "Lista de árbitros de México y El Salvador, Guatemala y Honduras";
  - b) de común acuerdo, las Partes designarán al tercer árbitro de la "Lista de árbitros de países no Parte", dentro de los 10 días siguientes a partir de la fecha en que se designó al último de los dos árbitros mencionados en el literal a). El tercer árbitro presidirá el tribunal arbitral;
  - c) si una Parte no hubiera designado a su árbitro en el plazo de 10 días establecido en el literal a), tal designación será efectuada por sorteo entre las Partes, a solicitud de la otra Parte, de entre los árbitros que integran la "Lista de árbitros de México y El Salvador, Guatemala y Honduras", que sean nacionales de la Parte que no hubiere designado a su árbitro;
  - d) así mismo, si dentro de los 10 días siguientes a partir del plazo establecido en el literal b) no hubiera acuerdo entre las Partes para designar al tercer árbitro, cualquier Parte podrá designarlo de entre la "Lista de árbitros de países no Parte"; y
  - e) de común acuerdo, las Partes podrán designar un árbitro que no figure en las listas a que se refiere el artículo 19-08.

2. En el caso que una Parte contendiente esté conformada por dos o más Partes, una de ellas, electa de común acuerdo, asumirá la representación de las demás respecto del procedimiento establecido en el párrafo 1.

**Artículo 19-10 Reglas Modelo de Procedimiento.**

1. Salvo pacto en contrario entre las Partes contendientes, el procedimiento ante el tribunal arbitral se regirá por las Reglas Modelo de Procedimiento, contenidas en el anexo 19-10.

2. La Comisión podrá modificar las Reglas Modelo de Procedimiento.

3. A menos que las Partes acuerden otra cosa, el mandato del tribunal arbitral será:

“Examinar, a la luz de las disposiciones aplicables del tratado, la controversia sometida a su consideración en los términos de la solicitud para la reunión de la Comisión, y emitir el informe preliminar y el informe final a que se refieren los artículos 19-13 y 19-14”.

4. Si la Parte reclamante alega que un asunto ha sido causa de anulación o menoscabo en el sentido del anexo 19-02, el mandato lo indicará.

5. Cuando una Parte contendiente solicite que el tribunal arbitral formule conclusiones sobre el grado de los efectos comerciales adversos que haya generado para alguna Parte la medida que se juzgue incompatible con este tratado o haya causado anulación o menoscabo en el sentido del anexo 19-02, el mandato lo indicará.

**Artículo 19-11 Participación de la tercera Parte.**

Una tercera Parte, previa notificación escrita a través de su sección nacional del Secretariado a las Partes contendientes, tendrá derecho a asistir a todas las audiencias, a presentar comunicaciones escritas y orales al tribunal arbitral y a recibir comunicaciones escritas de las Partes contendientes.

**Artículo 19-12 Información y asesoría técnica.**

De oficio o a petición de Parte contendiente, el tribunal arbitral podrá recabar la información y la asesoría técnica de las personas o instituciones que estime pertinente.

**Artículo 19-13 Informe preliminar.**

1. El tribunal arbitral emitirá un informe preliminar con base en los argumentos y comunicaciones presentados por las Partes contendientes y en cualquier información que haya recibido de conformidad con el artículo 19-12.

2. Salvo que las Partes contendientes decidan otro plazo, el tribunal arbitral presentará a dichas Partes, dentro de los 90 días siguientes al nombramiento del último árbitro, un informe preliminar que contendrá:

- a) las conclusiones de hecho, incluyendo cualquiera derivada de una solicitud conforme al párrafo 5 del artículo 19-10;
- b) la determinación sobre si la medida en cuestión es o puede ser incompatible con las obligaciones derivadas de este tratado, o es causa de anulación o menoscabo en el sentido del anexo 19-02 o en cualquier otra determinación solicitada en el mandato; y
- c) el proyecto de informe final.

3. Los árbitros podrán emitir opiniones por escrito sobre cuestiones respecto de las cuales no exista unanimidad.

4. Las Partes contendientes podrán hacer observaciones por escrito al tribunal arbitral sobre el informe preliminar dentro de los 15 días siguientes a la presentación del mismo.

5. En este caso, y luego de examinar las observaciones escritas, el tribunal arbitral podrá, de oficio o a petición de alguna Parte contendiente:

- a) solicitar las observaciones de cualquier Parte contendiente;
- b) realizar cualquier diligencia que considere apropiada; o
- c) reconsiderar el informe preliminar.

**Artículo 19-14 Informe final.**

1. El tribunal arbitral notificará a las Partes contendientes su informe final, acordado por mayoría y, en su caso, las opiniones por escrito sobre las cuestiones respecto de las cuales no haya habido unanimidad, dentro de los 30 días siguientes contados a partir de la presentación del informe preliminar.

2. Ni el informe preliminar ni el informe final revelarán la identidad de los árbitros que hayan votado con la mayoría o con la minoría.

3. Las Partes contendientes comunicarán confidencialmente a la Comisión el informe final dentro de los cinco días siguientes a aquél en que se les haya notificado, junto con todas las consideraciones escritas que una Parte contendiente desee anexar.

4. El informe final se publicará dentro de los 15 días siguientes de su comunicación a la Comisión en el Diario Oficial de cada Parte contendiente.

**Artículo 19-15 Cumplimiento del informe final.**

1. El informe final será obligatorio para las Partes contendientes en los términos y dentro de los plazos que éste ordene, que no excederán de tres meses a partir de su comunicación a la Comisión, salvo que dichas Partes acuerden lo contrario.

2. Cuando el informe final del tribunal arbitral declare que la medida es incompatible con este tratado, la Parte demandada se abstendrá de ejecutar la medida o la derogará.

3. Cuando el informe final del tribunal arbitral declare que la medida es causa de anulación o menoscabo en el sentido del anexo 19-02, determinará el nivel de anulación o menoscabo y podrá sugerir los ajustes que considere mutuamente satisfactorios para las Partes contendientes.

**Artículo 19-16 Suspensión de beneficios.**

1. La Parte reclamante podrá suspender a la Parte demandada, la aplicación de beneficios derivados de este tratado que tengan efecto equivalente a los beneficios dejados de percibir, si el tribunal arbitral resuelve:

- a) que una medida es incompatible con las obligaciones de este tratado y la Parte demandada no cumple con el informe final dentro del plazo que el tribunal arbitral haya fijado; o
- b) que una medida es causa de anulación o menoscabo en el sentido del anexo 19-02 y las Partes contendientes no llegan a un acuerdo mutuamente satisfactorio de la controversia dentro del plazo que el tribunal arbitral haya fijado.

2. La suspensión de beneficios durará hasta que la Parte demandada cumpla con el informe final o hasta que las Partes contendientes lleguen a un acuerdo mutuamente satisfactorio sobre la controversia, según sea el caso. No obstante, si la Parte demandada está conformada por dos o más Partes, y alguna de ellas cumple con el informe final, o llega a un acuerdo mutuamente satisfactorio con la Parte reclamante, ésta deberá levantarle la suspensión de beneficios.

3. Al examinar los beneficios que habrán de suspenderse de conformidad con este artículo:

- a) la Parte reclamante procurará primero suspender los beneficios dentro del mismo sector o sectores que se vean afectados por la medida, o por otro asunto que el tribunal arbitral haya considerado incompatible con las obligaciones derivadas de este tratado, o que hubiere sido causa de anulación o menoscabo en el sentido del anexo 19-02; y
- b) si la Parte reclamante considera que no es factible ni eficaz suspender beneficios en el mismo sector o sectores, podrá suspender beneficios en otros sectores.

4. A solicitud escrita de cualquier Parte contendiente, previa notificación a las otras Partes a través de su sección nacional del Secretariado, la Comisión instalará un tribunal arbitral que determine si es manifiestamente excesivo el nivel de beneficios que la Parte reclamante haya suspendido de conformidad con este artículo. En la medida de lo posible, el tribunal arbitral se integrará por los mismos miembros que integraron el que dictó el informe final a que se hace referencia en el artículo 19-14.

5. El procedimiento ante el tribunal arbitral constituido para efectos del párrafo 4 se tramitará de acuerdo con las Reglas Modelo de Procedimiento. El tribunal arbitral presentará su decisión final dentro de los 60 días siguientes a la elección del último árbitro, o en cualquier otro plazo que las Partes contendientes acuerden.

**Artículo 19-17 Instancias judiciales y administrativas.**

1. La Comisión procurará acordar, a la brevedad posible, una interpretación o respuesta adecuada no vinculante cuando:

- a) una Parte considere que una cuestión de interpretación o de aplicación de este tratado, surgida o que surja en un procedimiento judicial o administrativo de otra Parte, amerita la interpretación de la Comisión; o
- b) una Parte reciba una solicitud de opinión sobre una cuestión de interpretación o de aplicación de este tratado por un tribunal u órgano administrativo de esa Parte.

La Parte en cuyo territorio se encuentre ubicado el tribunal o el órgano administrativo, presentará a éstos la respuesta de la Comisión, de conformidad con los procedimientos de ese foro.

2. Cuando la Comisión no logre acordar una respuesta, cualquier Parte podrá someter su propia opinión al tribunal o al órgano administrativo, de acuerdo con los procedimientos de ese foro.

**Artículo 19-18 Medios alternativos para la solución de controversias.**

1. Cada Parte promoverá y facilitará el procedimiento arbitral y otros medios alternativos para la solución de controversias comerciales internacionales entre particulares.



2. Para tal fin, cada Parte dispondrá de procedimientos adecuados que aseguren la observancia de los pactos arbitrales y el reconocimiento y ejecución de los laudos arbitrales que se pronuncien en esas controversias.

#### **Anexo 19-02 Anulación y Menoscabo**

1. Las Partes podrán recurrir al mecanismo de solución de controversias de este capítulo cuando, en virtud de la aplicación de una medida que no contravenga el tratado, consideren que se anulan o menoscaban los beneficios que razonablemente pudieron haber esperado recibir de la aplicación de los capítulos III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XV y XVI.

2. Las Partes no podrán invocar anulación o menoscabo a las disposiciones de los capítulos XI, XII, XIII y XIV.

#### **Anexo 19-08 CÓDIGO DE CONDUCTA**

##### **OBJETIVO**

El presente código de conducta se establece para asegurar el respeto a los principios de integridad e imparcialidad que las Partes otorgan a los procedimientos del capítulo XIX del Tratado de Libre Comercio celebrado entre los Estados Unidos Mexicanos y las Repúblicas de El Salvador, Guatemala y Honduras.

El objetivo fundamental de este código de conducta consiste en que todo candidato o miembro debe revelar la existencia de cualquier interés, relación o asunto que pudiera afectar su independencia o imparcialidad o que pudiera razonablemente crear una apariencia de deshonestidad o de parcialidad. Existe apariencia de deshonestidad o de parcialidad cuando una persona razonable, con conocimiento de todas las circunstancias pertinentes que una investigación razonable podría arrojar, concluiría que se encuentra menoscabada la capacidad del candidato o miembro para llevar a cabo sus deberes con integridad, imparcialidad y de manera competente.

Sin embargo, este principio no debe ser interpretado de tal manera que la carga de efectuar revelaciones detalladas haga imposible a los juristas o las personas del medio empresarial aceptar fungir como miembros, privando así a las Partes y los participantes de quienes puedan ser los mejores miembros. Consecuentemente, los candidatos y miembros no deben ser requeridos de revelar intereses, relaciones o asuntos que tengan una influencia trivial sobre el procedimiento.

Los candidatos y miembros tienen la obligación continua de revelar, durante todo el procedimiento, los intereses, relaciones y asuntos que puedan estar vinculados con la integridad o imparcialidad del sistema de solución de controversias.

Este código de conducta no determina si, con base en las revelaciones realizadas, las Partes recusarán o destituirán a un candidato o miembro de un tribunal arbitral, o bajo qué circunstancias lo harían.

##### **DEFINICIONES**

1. Para efectos de este código de conducta, se entenderá por:

**asistente:** un investigador o una persona que proporciona apoyo a un miembro, conforme a las condiciones de su designación;

**candidato:**

- a) un individuo cuyo nombre aparece en una lista establecida de conformidad con el artículo 19-08; o
- b) un individuo que esté siendo considerado para ser designado como miembro de un tribunal arbitral de conformidad con el artículo 19-09;

**miembro:** un miembro de un tribunal arbitral constituido de conformidad con el artículo 19-09;

**personal:** respecto de un miembro, las personas distintas de los asistentes, que estén bajo su dirección y control;

**procedimiento:**

- a) un procedimiento ante un tribunal arbitral desarrollado de conformidad con el capítulo XIX; o
- b) un procedimiento que verse sobre una controversia surgida respecto de los capítulos V o XV a la cual se aplique el capítulo XIX; y

**Secretariado:** el Secretariado establecido de conformidad con el artículo 18-02; y

2. Cualquier referencia en este código de conducta a un artículo, anexo o capítulo, se entiende al artículo, anexo o capítulo correspondiente del tratado.

#### **Sección A - Responsabilidades respecto del sistema de solución de controversias.**

Todo candidato, miembro y ex-miembro guardará un alto nivel de conducta, de tal manera que sean preservadas la integridad e imparcialidad del sistema de solución de controversias.

#### **Sección B - Obligaciones de declaración.**

1. Todo candidato revelará cualquier interés, relación o asunto que pudiera afectar su independencia o imparcialidad o que pudiera razonablemente crear una apariencia de deshonestidad o de parcialidad en el procedimiento. Para tal efecto, los candidatos realizarán todo esfuerzo razonable para enterarse de cualesquiera de dichos intereses, relaciones y asuntos.

2. Los candidatos revelarán tales intereses, relaciones y asuntos completando la Declaración Inicial que les será proporcionada por el Secretariado, y enviándola a este último.

3. Sin limitar la generalidad de lo anterior, todo candidato revelará los siguientes intereses, relaciones y asuntos:

- a) cualquier interés financiero o personal del candidato:
  - i) en el procedimiento o en su resultado; y
  - ii) en un procedimiento administrativo, un procedimiento judicial interno u otro procedimiento ante un tribunal arbitral, que involucre cuestiones que puedan ser decididas en el procedimiento para el cual el candidato esté siendo considerado;
- b) cualquier interés financiero del patrón, socio, asociado o miembro de la familia del candidato:
  - i) en el procedimiento o en su resultado; y
  - ii) en un procedimiento administrativo, un procedimiento judicial interno u otro procedimiento ante un tribunal arbitral, que involucre cuestiones que puedan ser decididas en el procedimiento para el cual el candidato esté siendo considerado;
- c) cualquier relación, presente o pasada, de carácter financiero, comercial, profesional, familiar o social con cualesquiera partes interesadas en el procedimiento, o con sus abogados, o cualquier relación de ese carácter que tenga el patrón, socio, asociado o miembro de la familia del candidato; y
- d) cualquier prestación de servicios como defensor de oficio, o como representante jurídico, o de otro tipo, relativa a alguna cuestión controvertida en el procedimiento o que involucre los mismos bienes.

4. Una vez designados, los miembros continuarán realizando todo esfuerzo razonable para enterarse de cualesquiera intereses, relaciones o asuntos a los que se refiere el párrafo 1 y deberán revelarlos. La obligación de revelar es permanente y requiere que todo miembro revele cualesquiera de tales intereses, relaciones y asuntos que puedan surgir en cualquier fase del procedimiento.

5. Todo miembro revelará tales intereses, relaciones y asuntos comunicándolos por escrito al Secretariado, para consideración por las Partes adecuadas.

#### **Sección C - Desempeño de las funciones de los candidatos y miembros.**

1. Todo candidato que acepte ser designado como miembro deberá estar disponible para desempeñar, y desempeñará, los deberes de un miembro de manera completa y expedita durante todo el procedimiento.

2. Los miembros asegurarán que el Secretariado pueda establecer contacto con ellos, en todo momento razonable, a fin de desempeñar las funciones del tribunal arbitral.

3. Todo miembro cumplirá sus deberes de manera justa y diligente.

4. Todo miembro cumplirá las disposiciones del capítulo XIX y las reglas modelo de procedimiento.

5. Ningún miembro privará a los demás del derecho de participar en todos los aspectos del procedimiento.

6. Los miembros sólo considerarán las cuestiones controvertidas que hayan surgido en el procedimiento y necesarias para tomar una decisión. Salvo disposición en contrario de las citadas reglas, ningún miembro delegará en otra persona el deber de decidir.

7. Los miembros tomarán todas las providencias razonables para asegurar que sus asistentes y personal cumplan con las Secciones A, B y F de este código de conducta.

8. Ningún miembro establecerá contactos *ex parte* en el procedimiento.

9. Ningún candidato o miembro divulgará aspectos relacionados con violaciones o con violaciones potenciales a este código de conducta, a menos que lo haga al Secretariado o que sea necesario para averiguar si el candidato o miembro ha violado o podría violar el código.

#### **Sección D - Independencia e imparcialidad de los miembros.**

1. Todo miembro será independiente e imparcial. Todo miembro actuará de manera justa y evitará crear una apariencia de deshonestidad o de parcialidad.

2. Ningún miembro podrá ser influenciado por intereses propios, presiones externas, consideraciones políticas, presión pública, lealtad a una Parte o temor a la crítica.
3. Ningún miembro podrá, directa o indirectamente, adquirir alguna obligación o aceptar algún beneficio que de alguna manera pudiera interferir, o parecer interferir, con el cumplimiento de sus deberes.
4. Ningún miembro usará su posición en el tribunal arbitral en beneficio personal o privado. Todo miembro evitará crear la impresión de que otros pueden influenciarlo. Los miembros realizarán todo esfuerzo para prevenir o desalentar a otros de crear tal influencia.
5. Ningún miembro permitirá que su juicio o conducta sean influenciados por relaciones o responsabilidades, presentes o pasadas, de carácter financiero, comercial, profesional, familiar o social.
6. Todo miembro evitará establecer cualquier relación o adquirir cualquier interés, de carácter financiero, que sea susceptible de influenciar su imparcialidad o que pudiera razonablemente crear una apariencia de deshonestidad o de parcialidad.

#### **Sección E-Obligaciones específicas.**

Todo ex-miembro evitará crear la apariencia de haber sido parcial en el desempeño de sus funciones como miembro o de que podría beneficiarse de la decisión del tribunal arbitral.

#### **Sección F-Confidencialidad.**

1. Los miembros o ex-miembros nunca revelarán o utilizarán información relacionada con el procedimiento o adquirida durante el mismo, que no sea del dominio público, excepto para propósitos del procedimiento. En ningún caso, los miembros o ex-miembros revelarán o utilizarán dicha información para beneficiarse, para beneficiar a otros o para afectar desfavorablemente los intereses de otros.
2. Ningún miembro revelará una orden o decisión de un tribunal arbitral, antes de su emisión por el tribunal arbitral.
3. Ningún miembro revelará un informe de un tribunal arbitral emitido de conformidad con el capítulo XIX antes de su publicación por la Comisión. Los miembros o ex-miembros nunca revelarán la identidad de los miembros que hayan votado con la mayoría o minoría en un procedimiento desarrollado de conformidad con el capítulo XIX.
4. Los miembros o ex-miembros nunca revelarán las deliberaciones de un tribunal arbitral, o cualquier opinión de un miembro, excepto cuando una ley lo requiera.

#### **Sección G - Responsabilidades de los asistentes y del personal.**

Las Secciones A, B y F del presente código de conducta se aplican también a los asistentes y al personal que apoye al tribunal arbitral.

### **TRATADO DE LIBRE COMERCIO CELEBRADO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LAS REPÚBLICAS DE EL SALVADOR, GUATEMALA Y HONDURAS**

**PROCEDIMIENTO (título) (Número de expediente asignado por el Secretariado)**  
**DECLARACION INICIAL**

He leído el CÓDIGO DE CONDUCTA PARA LOS PROCEDIMIENTOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS DEL CAPÍTULO XIX DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO CELEBRADO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LAS REPÚBLICAS DE EL SALVADOR, GUATEMALA Y HONDURAS (Código de Conducta). Estoy plenamente enterado que la Sección B del código de conducta requiere que revele los intereses, relaciones y asuntos que pudieran afectar mi independencia o imparcialidad o que pudieran razonablemente crear una apariencia de deshonestidad o de parcialidad en el procedimiento arriba citado.

He leído la solicitud de revisión por parte de un tribunal arbitral presentada en el procedimiento arriba citado y he realizado todo esfuerzo razonable para enterarme de la existencia de cualesquiera de dichos intereses, relaciones o asuntos. Hago la siguiente declaración plenamente enterado de mis deberes y obligaciones que se derivan del código de conducta.

1. No tengo ningún interés financiero o personal en el procedimiento arriba citado o en su resultado, excepto como sigue:
2. No tengo ningún interés financiero o personal en un procedimiento administrativo, un procedimiento judicial interno u otro procedimiento ante un tribunal arbitral que involucre cuestiones que puedan ser decididas en el procedimiento arriba citado, excepto como sigue:
3. No estoy enterado de que mi patrón, socio, asociado o algún miembro de mi familia tengan un interés de carácter financiero en el procedimiento arriba citado o en su resultado, excepto como sigue:
4. No estoy enterado de que mi patrón, socio, asociado o algún miembro de mi familia tengan un interés de carácter financiero en un procedimiento administrativo, un procedimiento judicial interno u otro procedimiento ante un tribunal arbitral que involucre cuestiones que puedan ser decididas en el procedimiento arriba citado, excepto como sigue:

5. No tengo ninguna relación, presente o pasada, de carácter financiero, comercial, profesional, familiar o social con cualesquiera partes interesadas en el procedimiento arriba citado, o con sus abogados, ni estoy enterado de que mi patrón, socio, asociado o miembro de mi familia tengan una relación de ese carácter, excepto como sigue:

6. No he prestado mis servicios como defensor de oficio, o como representante jurídico, o de otro tipo, en una cuestión controvertida en el procedimiento arriba citado o que involucre los mismos bienes, excepto como sigue:

7. No tengo intereses o relaciones, diferentes de los descritos arriba, ni me he enterado de algún asunto que pudiera afectar mi independencia o imparcialidad o que pueda crear razonablemente una apariencia de deshonestidad o de parcialidad, excepto como sigue:

Reconozco que, una vez designado, tengo una obligación permanente de realizar todo esfuerzo razonable para enterarme de cualquier interés, relación o asunto dentro del alcance de la sección B del código de conducta, que pueda surgir durante cualquier fase del procedimiento arriba citado y de revelarlo por escrito al Secretariado cuando me entere del mismo.

\_\_\_\_\_  
Firma

\_\_\_\_\_  
Nombre (nombre escrito a  
máquina)

\_\_\_\_\_  
Fecha

#### Anexo 19-10

### REGLAS MODELO DE PROCEDIMIENTO

#### DEFINICIONES

1. Para efectos de estas Reglas, se entenderá por:

**asesor:** una persona contratada por una Parte para prestarle asesoría o asistencia en relación con el procedimiento ante un tribunal arbitral;

**día inhábil:** respecto de una Parte, todos los sábados y domingos, y cualquier otro día designado por esa Parte como inhábil y notificado a las otras Partes;

**Parte demandada:** la Parte o Partes contra quien se formula la reclamación, en los términos de la definición de Parte reclamante;

**Partes contendientes:** la Parte reclamante y la Parte demandada;

**Partes involucradas:** las Partes contendientes y una tercera Parte;

**Parte reclamante:** la Parte que formula una reclamación, que podrá estar formada por una o más Partes:

a) en ningún caso, México podrá formular la reclamación en forma conjunta con cualquier otra Parte; y

b) El Salvador, Guatemala y Honduras, individual o conjuntamente, sólo podrán utilizar este procedimiento de solución de controversias para formular reclamaciones contra México;

**sección responsable del Secretariado:** la sección nacional del Secretariado de la Parte demandada. En caso que la Parte demandada esté conformada por dos o más Partes, una de sus secciones nacionales del Secretariado, electa por sorteo, será la sección responsable del Secretariado;

**Secretariado:** el Secretariado establecido de conformidad con el artículo 18-02; y

**tercera Parte:** una Parte, distinta de una Parte contendiente, que entrega una notificación escrita de conformidad con el artículo 19-11.

#### MANDATO

2. Las Partes contendientes entregarán, sin demora, el mandato a la sección responsable del Secretariado, quien lo entregará inmediatamente al tribunal arbitral, una vez que éste haya sido establecido.

3. Si las Partes contendientes no hubiesen convenido el mandato después de los 20 días siguientes a la fecha de entrega de la solicitud de establecimiento del tribunal arbitral, a petición de cualquier Parte, se entregará un mandato en los términos del artículo 19-10, a las Partes contendientes y a la tercera Parte, y al tribunal arbitral, una vez que éste haya sido establecido.

#### ESCRITOS Y OTROS DOCUMENTOS

4. Una Parte o el tribunal arbitral, respectivamente, entregará cualquier solicitud, aviso y otro documento relacionado con el procedimiento a la sección responsable del Secretariado, quien a su vez, lo remitirá de la manera más expedita posible a las otras Partes involucradas y al tribunal arbitral.
5. En la medida de lo posible, cada Parte involucrada acompañará copia electrónica de toda solicitud, aviso, escrito y otro documento que entreguen a una sección responsable del Secretariado.
6. Las Partes involucradas entregarán a su sección responsable del Secretariado el original y siete copias de cada uno de sus escritos y, al mismo tiempo, pondrá a disposición de la Embajada de cada una de las otras Partes involucradas una copia de los mismos.
7. A más tardar 10 días después de la fecha en que el tribunal arbitral haya sido establecido, la Parte reclamante entregará a su sección responsable del Secretariado su escrito inicial. Dentro de los 20 días siguientes de la fecha de entrega del escrito inicial, la Parte demandada entregará su escrito de contestación a su sección responsable del Secretariado. La tercera Parte entregará su escrito a su sección responsable del Secretariado, dentro del mismo plazo en que la Parte demandada deba presentar el suyo.
8. En el caso de cualquier solicitud, aviso u otro documento relacionado con el procedimiento que no esté contemplado por las reglas 6 y 7, la Parte involucrada deberá entregar copia a las otras Partes involucradas mediante cualquier medio de transmisión electrónica.
9. Los errores menores de forma que contenga una solicitud, aviso, escrito o cualquier otro documento relacionado con el procedimiento, podrán ser corregidos mediante entrega de un nuevo documento que identifique con claridad las modificaciones realizadas.
10. Cuando el último día para entregar un documento a alguna sección del Secretariado sea inhábil para dicha sección, o si en ese día están cerradas las oficinas de esa sección, por disposición gubernamental o por causa de fuerza mayor, el documento podrá ser entregado durante el día hábil siguiente. Toda entrega de documentos relacionados con estas reglas se realizará dentro de las horas normales de trabajo de las oficinas correspondientes donde deba efectuarse la entrega.

#### **FUNCIONAMIENTO DEL TRIBUNAL ARBITRAL**

11. Las reuniones de los tribunales arbitrales serán presididas por su presidente quien, por delegación de los miembros del tribunal arbitral, tendrá facultad para tomar decisiones administrativas y procesales.
12. Salvo disposición especial en estas reglas, el tribunal arbitral desempeñará sus funciones por cualquier medio de comunicación, incluyendo el teléfono, la transmisión por telefax o los enlaces por computadora.
13. Únicamente los árbitros podrán participar en las deliberaciones del tribunal arbitral, salvo que este permita la presencia, durante dichas deliberaciones, de asistentes, personal del Secretariado, intérpretes o traductores.
14. Respecto de las cuestiones procedimentales no previstas en estas reglas, el tribunal arbitral podrá aplicar las reglas procesales que estime apropiadas, siempre que no sean incompatibles con este tratado.
15. Si un árbitro muere, renuncia o es destituido, será designado un sustituto, de la manera más expedita posible, siguiendo el mismo procedimiento de selección empleado para la designación de aquél.
16. Los plazos procesales serán suspendidos desde la fecha en que el árbitro muera, renuncie o sea destituido, hasta la fecha en que el árbitro sustituto se integre al tribunal arbitral.
17. Previa consulta con las Partes contendientes, el tribunal arbitral podrá modificar los plazos procesales y realizar cualquier otro ajuste procesal o administrativo que sea necesario en el procedimiento, como sería por causa de sustitución de un árbitro o cuando las Partes deban responder por escrito a las preguntas que el tribunal arbitral les formule.

#### **AUDIENCIAS**

18. El presidente del tribunal arbitral fijará el lugar, fecha y hora de la audiencia en consulta con las Partes involucradas, los demás miembros del tribunal arbitral y de la sección responsable del Secretariado. La sección responsable del Secretariado notificará por escrito a las Partes involucradas sobre el lugar, fecha y hora de la audiencia.
19. La audiencia se celebrará en la capital de la Parte demandada.
20. Previo consentimiento de las Partes contendientes, el tribunal arbitral podrá celebrar audiencias adicionales.
21. Todos los árbitros deberán estar presentes en las audiencias.
22. Las siguientes personas podrán estar presentes en la audiencia:
  - a) los representantes de las Partes involucradas;
  - b) los asesores de las Partes involucradas, siempre que éstos no se dirijan al tribunal arbitral y que ni ellos ni sus empleadores o patrones, socios, asociados o miembros de su familia tengan algún interés financiero o personal en el procedimiento;

- c) el personal administrativo del Secretariado, intérpretes, traductores y estenógrafos; y
- d) los asistentes de los árbitros.

23. A más tardar cinco días antes de la fecha de la audiencia, cada Parte involucrada entregará a las otras Partes involucradas y a la sección responsable del Secretariado, una lista de las personas que, en su representación, alegarán oralmente en la audiencia, así como de los demás representantes o asesores que estarán presentes en la misma.

24. El tribunal arbitral dirigirá la audiencia de la siguiente manera y se asegurará que la Parte reclamante y la Parte demandada gocen del mismo tiempo:

**Alegatos orales**

- a) Alegato de la Parte reclamante.
- b) Alegato de la Parte demandada.
- c) Presentación de la tercera Parte.

**Réplicas y contrarréplicas**

- d) Réplica de la Parte reclamante.
- e) Contrarréplica de la Parte demandada.

25. En cualquier momento de la audiencia, el tribunal arbitral podrá formular preguntas a las Partes involucradas.

26. La sección responsable del Secretariado adoptará las medidas conducentes para que la audiencia se haga constar por escrito y, tan pronto como sea posible, entregará a las Partes involucradas, a las otras secciones del Secretariado y al tribunal arbitral, copia de la transcripción de la audiencia.

**ESCRITOS COMPLEMENTARIOS**

27. En cualquier momento del procedimiento, el tribunal arbitral podrá formular preguntas escritas a cualquiera de las Partes involucradas. El tribunal arbitral entregará las preguntas escritas a la Parte o Partes a quienes estén dirigidas a través de la sección responsable del Secretariado. De la manera más expedita posible, la sección responsable del Secretariado dispondrá la entrega de las copias de las preguntas a las otras secciones del Secretariado y a cualquier otra Parte involucrada.

28. La Parte involucrada a la que el tribunal arbitral formule preguntas escritas entregará una copia de su respuesta escrita a su sección nacional del Secretariado. De la manera más expedita posible, esa sección del Secretariado hará llegar dicha respuesta a la sección responsable del Secretariado. También de la manera más expedita posible, la sección responsable del Secretariado dispondrá la entrega de las copias de la respuesta a las otras secciones del Secretariado y a las otras Partes involucradas. Durante los cinco días siguientes a la fecha de su entrega, cada Parte involucrada tendrá la oportunidad de formular observaciones escritas al documento de respuesta.

29. Dentro de los 10 días siguientes a la fecha de la audiencia, las Partes involucradas podrán entregar a su sección nacional del Secretariado un escrito complementario sobre cualquier asunto que haya surgido durante la audiencia.

**CARGA DE LA PRUEBA RESPECTO DE MEDIDAS INCOMPATIBLES Y EXCEPCIONES**

30. La Parte que afirme que una medida de otra Parte es incompatible con las disposiciones del tratado tendrá la carga de probar esa incompatibilidad.

31. La Parte que afirme que una medida está sujeta a una excepción conforme al tratado tendrá la carga de probar que la excepción es aplicable.

**DISPONIBILIDAD DE LA INFORMACIÓN**

32. Las Partes mantendrán la confidencialidad de las audiencias ante un tribunal arbitral, las deliberaciones y el informe preliminar, así como de todos los escritos y las comunicaciones con el tribunal arbitral, conforme a los procedimientos acordados periódicamente entre los representantes de las Partes.

**CONTACTOS EX PARTE**

33. El tribunal arbitral se abstendrá de reunirse con una Parte involucrada y de establecer contacto con ella en ausencia de las otras Partes involucradas.

34. Ningún árbitro discutirá con una o más de las Partes involucradas asunto alguno relacionado con el procedimiento en ausencia de los otros árbitros.

**ASESORÍA TÉCNICA**

35. Ningún tribunal arbitral, ya sea de oficio o a petición de una Parte involucrada, podrá recabar información o solicitar asesoría técnica de las personas o instituciones que juzgue conveniente después de transcurridos 15 días de la fecha de la audiencia.

36. Antes de la fecha de selección de las personas o de las instituciones a que se refiere el párrafo anterior, las Partes involucradas podrán someter al tribunal arbitral observaciones escritas sobre las cuestiones de hecho respecto de las cuales deban opinar dichas personas o instituciones.

#### **COMPUTO DE LOS PLAZOS**

37. Cuando, conforme al tratado o a estas reglas, se requiera realizar alguna acción, trámite o diligencia, o el tribunal arbitral requiera que se realice, dentro de un plazo determinado posterior, anterior o partir de una fecha o acontecimiento específicos, no se incluirá en el cálculo del plazo esa fecha específica o aquella en que ocurra dicho acontecimiento.

38. Cuando, como consecuencia de lo dispuesto por la Regla 10, una Parte involucrada reciba un documento:

- a) en fecha distinta de aquélla en que el mismo documento sea recibido por cualquier otra Parte involucrada; o
- b) de otra Parte involucrada en fecha anterior o posterior a la fecha en que reciba el documento correspondiente de una tercera Parte involucrada;

cualquier plazo que deba empezar a correr con la recepción de dicho documento se calculará a partir de la fecha de recibo del último de dichos documentos.

#### **TRIBUNALES ARBITRALES DE SUSPENSIÓN DE BENEFICIOS**

39. Estas reglas se aplicarán a los tribunales arbitrales establecidos de conformidad con el párrafo 4 del artículo 19-16, a excepción de:

- a) la Parte que solicite el establecimiento del tribunal arbitral entregará su escrito inicial a su sección del Secretariado dentro de los 10 días siguientes a aquél en que el último árbitro haya sido designado;
- b) la Parte que deba contestar entregará su escrito a su sección del Secretariado dentro de los 15 días siguientes a la fecha de entrega del escrito inicial;
- c) con sujeción a los plazos establecidos en el tratado y en estas reglas, el tribunal arbitral fijará el plazo para la entrega de cualquier escrito adicional, incluyendo réplicas escritas, de manera tal que cada Parte contendiente tenga la oportunidad de presentar igual número de escritos; y
- d) salvo pacto en contrario de las Partes contendientes, el tribunal arbitral podrá decidir no celebrar audiencias.

#### **SECCION RESPONSABLE DEL SECRETARIADO**

40. La sección responsable del Secretariado:

- a) proporcionará asistencia administrativa al tribunal arbitral;
- b) remunerará y proporcionará asistencia administrativa a los expertos, árbitros y a sus asistentes, estenógrafos u otras personas que contrate en relación con el procedimiento ante un tribunal arbitral;
- c) una vez confirmada su designación, pondrá a disposición de los árbitros copias del tratado y de otros documentos relacionados con el procedimiento, tales como estas reglas; y
- d) conservar indefinidamente copia del expediente completo del procedimiento ante un tribunal arbitral.

#### **LISTAS DE ÁRBITROS**

41. Las Partes comunicarán a cada sección del Secretariado la integración de las listas establecidas conforme al artículo 19-08. Las Partes notificarán sin demora a cada sección del Secretariado cualquier modificación a las listas.

### **Capítulo XX EXCEPCIONES**

#### **Artículo 20-01 Definiciones.**

Para efectos de este capítulo, se entenderá por **convenio tributario**, un convenio para evitar la doble tributación u otro convenio o arreglo internacional en materia tributaria.

#### **Artículo 20-02 Excepciones generales.**

1. Se incorporan a este tratado y forman parte integrante del mismo el Artículo XX del GATT de 1994 y sus notas interpretativas, para efectos de los capítulos III, IV, VI, VII, VIII, IX y XV, salvo en la medida en que alguna de sus disposiciones se aplique al comercio de servicios o a la inversión.

2. Se incorporan a este tratado y forman parte integrante del mismo, los apartados a), b) y c) del Artículo XIV del AGCS, para efectos de los capítulos X, XII y XV, salvo en la medida en que alguna de sus disposiciones se aplique al comercio de bienes.

#### **Artículo 20-03 Seguridad nacional.**

Las disposiciones de este tratado no se interpretarán en el sentido de:

- a) obligar a una Parte a proporcionar ni a dar acceso a información cuya divulgación considere contraria a sus intereses esenciales en materia de seguridad;
- b) impedir a una Parte que adopte cualquier medida que considere necesaria para proteger sus intereses esenciales en materia de seguridad:
  - i) relativa al comercio de armamento, municiones y pertrechos de guerra y al comercio y las operaciones sobre bienes, materiales, servicios y tecnología que se lleven a cabo con la finalidad directa o indirecta de proporcionar suministros a una institución militar o a otro establecimiento de defensa;
  - ii) adoptada en tiempo de guerra o de otras emergencias en las relaciones internacionales; o
  - iii) referente a la aplicación de políticas nacionales o de acuerdos internacionales en materia de no proliferación de armas nucleares o de otros dispositivos explosivos nucleares; ni
- c) impedir a cualquier Parte adoptar medidas de conformidad con sus obligaciones derivadas de la Carta de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales.

**Artículo 20-04 Excepciones a la divulgación de información.**

Las disposiciones de este tratado no se interpretarán en el sentido de obligar a una Parte a proporcionar o a dar acceso a información cuya divulgación pueda impedir el cumplimiento o ser contraria a su Constitución Política o a sus leyes en lo que se refiere a la protección de la intimidad de las personas, los asuntos financieros, tributarios y las cuentas bancarias de clientes individuales de las instituciones financieras, entre otros, o ser contrarias al interés público.

**Artículo 20-05 Tributación.**

1. Para efectos de este artículo, "medidas tributarias", no incluye:
  - a) un "arancel aduanero", tal como se define en el artículo 2-01; ni
  - b) las medidas listadas en las excepciones b), c) y d) de esa definición;
2. Salvo lo dispuesto en este artículo, ninguna disposición de este tratado se aplicará a medidas tributarias.
3. Nada de lo dispuesto en el presente tratado afectará los derechos y las obligaciones de cualquiera de las Partes que se deriven de cualquier convenio tributario. En caso de incompatibilidad entre este tratado y cualquiera de estos convenios, el convenio prevalecerá en la medida de la incompatibilidad.
4. No obstante lo dispuesto en el párrafo 2:
  - a) el artículo 3-03, y aquellas otras disposiciones en este tratado necesarias para hacer efectivo dicho artículo, se aplicarán a las medidas tributarias en el mismo grado que el Artículo III del GATT de 1994; y
  - b) el artículo 3-14 se aplicará a las medidas tributarias.
5. El artículo 14-11 se aplicará a las medidas tributarias, salvo que ningún inversionista podrá invocar ese artículo como fundamento de una reclamación, hecha en virtud del artículo 14-19, cuando se haya determinado de conformidad con este párrafo que la medida no constituye una expropiación. El inversionista someterá el asunto, al momento de hacer la notificación a que se refiere el artículo 14-21, a las autoridades competentes señaladas en el anexo 20-05, para que dicha autoridad determine si la medida no constituye una expropiación. Si las autoridades competentes no acuerdan examinar el asunto o si, habiendo acordado examinarlo no convienen en estimar que la medida no constituye una expropiación, dentro de un plazo de seis meses después de que se les haya sometido el asunto, el inversionista podrá someter una reclamación a arbitraje, de conformidad con el artículo 14-22.

**Artículo 20-06 Balanza de pagos y salvaguardia.**

1. Cada Parte podrá adoptar o mantener una medida para suspender, por tiempo razonable, todos o sólo algunos de los beneficios contenidos en el presente tratado cuando:
  - a) la aplicación de alguna disposición del presente tratado resulte en un grave trastorno económico y financiero en territorio de la Parte, que no sea posible solucionar adecuadamente mediante alguna otra medida alternativa; o
  - b) la balanza de pagos de una Parte, incluyendo el estado de sus reservas monetarias, se vea gravemente amenazada o enfrente serias dificultades.
2. La Parte que suspenda o pretenda suspender los beneficios conforme al párrafo 1, deberá comunicar a las otras Partes lo antes posible:
  - a) en qué consiste el grave trastorno económico y financiero ocasionado por la aplicación del presente tratado y según corresponda, la naturaleza y el alcance de las graves amenazas a su balanza de pagos o las serias dificultades que ésta enfrenta;



- b) la situación de la economía y del comercio exterior de la Parte;
  - c) las medidas alternativas que tenga disponibles para corregir el problema; y
  - d) las políticas económicas que adopte para enfrentar los problemas mencionados en el párrafo 1, así como la relación directa que exista entre aquellas y la solución de éstos.
3. La medida adoptada o mantenida por la Parte, en todo tiempo:
- a) evitará daños innecesarios a los intereses económicos, comerciales y financieros de las otras Partes;
  - b) no impondrá mayores cargas que las necesarias para enfrentar las dificultades que originen que la medida se adopte o mantenga;
  - c) será temporal y se liberará progresivamente en la medida en que la balanza de pagos, o la situación económica y financiera de la Parte, según sea el caso, mejore;
  - d) será aplicada procurando en todo tiempo que esa medida evite la discriminación entre las Partes; y
  - e) deberá ser congruente con los criterios internacionalmente aceptados.
4. La Parte que adopte una medida para suspender los beneficios contenidos en este tratado, informará a las otras Partes sobre la evolución de los eventos que dieron origen a la adopción de la medida.
5. Para efectos de este artículo, se entenderá por "tiempo razonable" aquél durante el cual persistan los eventos descritos en el párrafo 1.

#### **Anexo 20-05**

##### **Autoridad Competente**

Para efectos del artículo 20-05, la autoridad competente será:

- a) para el caso de El Salvador: el Ministerio de Hacienda;
- b) para el caso de Guatemala: el Ministerio de Finanzas Públicas y la Superintendencia de Administración Tributaria;
- c) para el caso de Honduras: la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas; y
- d) para el caso de México: el Presidente del Servicio de Administración Tributaria.

#### **Capítulo XXI**

##### **DISPOSICIONES FINALES**

###### **Artículo 21-01 Vigencia.**

Este tratado tendrá duración indefinida y entrará en vigor entre México y El Salvador, Guatemala y Honduras, 30 días después que, respectivamente, hayan intercambiado sus instrumentos de ratificación correspondientes que certifiquen que las formalidades jurídicas necesarias han concluido.

###### **Artículo 21-02 Negociaciones futuras.**

Dieciocho meses después de la entrada en vigor de este tratado, las Partes iniciarán negociaciones respecto a un capítulo en materia de compras del sector público, que garantice una amplia cobertura y la aplicación del principio de trato nacional entre las Partes.

###### **Artículo 21-03 Reservas.**

Este tratado no podrá ser objeto de reservas ni declaraciones interpretativas al momento de su ratificación o aprobación por el órgano legislativo de cada Parte.

###### **Artículo 21-04 Modificaciones.**

Las Partes podrán acordar cualesquiera modificaciones a este tratado, las cuales deberán ser aprobadas según los procedimientos legales correspondientes de cada Parte y constituirán parte integral del mismo. Dichas modificaciones entrarán en vigor al día siguiente a aquél en que se intercambien la última notificación que han sido concluidos los procedimientos correspondientes.

###### **Artículo 21-05 Acesión.**

1. Cualquier país o grupo de países podrán acceder a este tratado sujetándose a los términos y condiciones que sean convenidos entre ese país o grupo de países y la Comisión, y una vez que su accesión haya sido aprobada de acuerdo con los procedimientos legales aplicables de cada uno de ellos.

2. La accesión entrará en vigor de conformidad con lo que se estipule en el instrumento correspondiente.

###### **Artículo 21-06 Denuncia.**

1. Cualquier Parte podrá denunciar este tratado. La denuncia surtirá efecto 180 días después de comunicarla a las otras Partes, sin perjuicio que las Partes puedan pactar un plazo distinto.

2. En el caso de la accesión de un país o grupo de países de conformidad con lo establecido en el artículo 21-05, no obstante que una Parte haya denunciado el tratado, éste permanecerá en vigor para las otras Partes.

###### **Artículo 21-07 Disposiciones Transitorias.**

1. A partir de la entrada en vigor de este tratado, quedan sin efecto los Acuerdos de Alcance Parcial, en adelante, AAP, suscritos entre México y El Salvador, Guatemala y Honduras.

2. No obstante lo anterior, respecto del capítulo VII, los importadores podrán solicitar la aplicación del AAP respectivo, por un plazo de 30 días, contado a partir de la entrada en vigor de este tratado. Para estos efectos, los certificados de origen expedidos conforme al AAP respectivo, deberán haber sido llenados con anterioridad a la entrada en vigor de este tratado, encontrarse vigentes y hacerse valer hasta por el plazo señalado.

Hecho en la Ciudad de México, el veintinueve de junio de dos mil, en cuatro ejemplares originales, siendo todos los textos igualmente auténticos.- El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, **Ernesto Zedillo Ponce de León**.- Rúbrica.- El Presidente de la República de El Salvador, **Francisco Guillermo Flores Pérez**.- Rúbrica.- El Presidente de la República de Guatemala, **Alfonso Portillo Cabrera**.- Rúbrica.- El Designado Presidencial de la República de Honduras, **William Handal Raudales**.- Rúbrica.

#### Anexo I

1. Para los efectos de este Anexo se entenderá por:
  - carga internacional** para las reservas de México, los bienes que tienen su origen o destino fuera del territorio de una Parte;
  - cláusula de exclusión de extranjeros** para las reservas de México, la disposición expresa en los estatutos internos de una empresa, que establece que no se permitirá a extranjeros, de manera directa o indirecta, ser socios o poseer acciones de la sociedad;
  - CMAP** los dígitos de la Clasificación Mexicana de Actividades y Productos, tal como están establecidos en la Clasificación Mexicana de Actividades y Productos, 1988 del Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática;
  - concesión** para las reservas de México, una autorización otorgada por el Estado a una persona para explotar recursos naturales o prestar un servicio, para lo cual, los mexicanos y las empresas mexicanas serán preferidos sobre los extranjeros;
  - CPC** los dígitos de la Clasificación Central de Productos (CPC), tal como han sido establecidos por la Oficina de Estadísticas de las Naciones Unidas, Documentos Estadísticos, Series M, No. 77, *Provisional Central Product Classification*, 1991; y
  - empresa mexicana** para las reservas de México, una empresa constituida conforme a las leyes mexicanas.
2. La Lista de una Parte indica, de conformidad con los artículos 10-06 (1) y 14-09 (1), las reservas tomadas por una Parte con relación a medidas vigentes que sean disconformes con las obligaciones impuestas por:
  - a) los Artículos 10-04 o 14-04 "Trato nacional";
  - b) los Artículos 10-03 o 14-05 "Trato de nación más favorecida";
  - c) el Artículo 10-05 "Presencia local";
  - d) el Artículo 14-07 "Requisitos de desempeño"; o
  - e) el Artículo 14-08 "Alta dirección empresarial y consejos de administración",y que, en ciertos casos, indican compromisos de liberalización inmediata o futura.
3. Cada reserva establece los siguientes elementos:
  - a) **Sector** se refiere al sector en general en el que se ha tomado la reserva;
  - b) **Subsector** se refiere al sector específico en el que se ha tomado la reserva;
  - c) **Clasificación Industrial** se refiere, cuando sea pertinente, a la actividad que abarca la reserva, de acuerdo con los códigos nacionales de clasificación industrial. La Clasificación Central de Productos (CPC) tiene un carácter meramente ilustrativo;
  - d) **Tipo de Reserva** especifica la obligación mencionada en el párrafo 2 sobre la cual se toma una reserva;
  - e) **Nivel de Gobierno** indica el nivel de gobierno que mantiene la medida sobre la cual se toma la reserva;
  - f) **Medidas** identifica las leyes, reglamentos u otras medidas, tal como se califica, donde ello se indica, con el elemento **Descripción**, respecto de las cuales se ha tomado la reserva. Una medida mencionada en el elemento **Medidas**:
    - i) significa la medida, modificada, continuada o renovada, a partir de la fecha de entrada en vigor de este tratado, e
    - ii) incluye cualquier medida subordinada, adoptada o mantenida bajo la facultad de dicha medida y consecuente con ella;

- g) **Descripción** establece los compromisos de liberalización, cuando éstos se hayan tomado, a partir de la fecha de entrada en vigor de este tratado, y los aspectos disconformes restantes de las medidas vigentes sobre los que la reserva es tomada; y
- h) **Calendario de Reducción** indica los compromisos de liberalización, cuando éstos se hayan tomado, después de la fecha de entrada en vigor de este tratado.
4. En la interpretación de una reserva, todos los elementos de la reserva serán considerados. Una reserva será interpretada a la luz de las disposiciones pertinentes del capítulo contra el que la reserva es tomada. En la medida que:
- a) el elemento **Calendario de Reducción** establezca una reducción gradual de los aspectos disconformes de las medidas, este elemento prevalecerá sobre todos los otros elementos;
- b) el elemento **Medidas** esté calificado por un compromiso de liberalización en el elemento **Descripción**, el elemento **Medidas**, tal como se califica, prevalecerá sobre todos los otros elementos; y
- c) el elemento **Medidas** no esté así calificado, el elemento **Medidas** prevalecerá sobre todos los demás elementos, a menos que alguna discrepancia entre el elemento **Medidas** y los otros elementos, considerados en su totalidad, sea tan sustancial y significativa, que no sería razonable concluir que el elemento **Medidas** deba prevalecer; en este caso, los otros elementos prevalecerán en la medida de esa discrepancia.
5. Cuando una Parte mantenga una medida que exija al prestador de un servicio ser nacional, residente permanente o residente en su territorio como condición para la prestación de un servicio en su territorio, al tomarse una reserva sobre una medida con relación a los Artículos 10-03, 10-04 o 10-05, o los Artículos 11-05, 11-06 u 11-07, operará como una reserva con relación a los artículos 14-04, 14-05 o 14-07 en lo que respecta a tal medida.
6. No obstante lo dispuesto en el artículo 14-09 1 (a), (b) y (c), exclusivamente los artículos 14-04, 14-07 o 14-08, no se aplicarán a las actividades listadas por El Salvador en la Sección “B” de su lista de reservas contenida en este Anexo, durante los plazos establecidos en las reservas respectivas.
- Transcurridos los plazos de referencia, las medidas vigentes que mantenga El Salvador en las actividades listadas, que sean incompatibles con los artículos 14-04, 14-07 o 14-08 deberán ser consolidadas en la Sección “A” de su lista de reservas contenida en este Anexo, y deberán de ser notificadas por El Salvador en la primera reunión del Comité de Comercio Transfronterizo de Servicios e Inversión, que se celebre con posterioridad al vencimiento del plazo establecido en la reserva que corresponda.
- El Salvador no podrá exigir, de conformidad con cualquier medida adoptada después de la entrada en vigor de este tratado y comprendida en la sección “B” de la lista de El Salvador, a un inversionista de México que venda o disponga de alguna otra manera de una inversión existente al momento en que la medida cobre vigencia.
- 6 bis. Cada reserva de la Sección “B” de la lista de reservas de El Salvador contenida en este Anexo establece los siguientes elementos:
- a) **Sector** se refiere al sector en general en el que se ha tomado la reserva;
- b) **Subsector** se refiere al sector específico en el que se ha tomado la reserva;
- c) **Clasificación Industrial** se refiere, cuando sea pertinente a la actividad que abarca la reserva, de acuerdo con los códigos nacionales de clasificación industrial. Para los propósitos de la Sección “B” de la Lista de El Salvador, se entenderá por CPC, los dígitos de la Clasificación Central de Productos, tal como han sido establecidos por la Oficina de Estadísticas de las Naciones Unidas, documentos estadísticos, Series M, No. 77, *Provisional Central Product Classification, 1991*.
- d) **Tipo de Reserva** especifica la obligación mencionada en el párrafo 6 sobre la cual se toma una reserva;
- e) **Nivel de Gobierno** indica el nivel de gobierno que mantiene la medida sobre la cual se toma la reserva;
- f) **Medidas Vigentes** identifica, con propósitos de transparencia las medidas vigentes que se aplican al sector, subsector o actividades cubiertas por la reserva, y que podrán ser modificadas en el plazo señalado en cada una de las reservas;
- g) **Descripción** describe la cobertura del sector, subsector o actividades cubiertas por la reserva; y
- h) **Plazo** establece el período, a partir de la entrada en vigor de este tratado, en el que no aplicarán los artículos reservados a las actividades listadas.

En la interpretación de las reservas contenidas en la Sección “B” de la lista de reservas de El Salvador contenida en este Anexo, todos los elementos serán considerados. El elemento **Plazo** en primer lugar y, el elemento **Descripción** en segundo lugar, prevalecerán sobre los demás elementos.

**Anexo I**

**Lista de El Salvador**

**Sección A**

<b>Sector:</b>	Todos los sectores
<b>Subsector:</b>	
<b>Clasificación Industrial:</b>	
<b>Tipo de Reserva:</b>	Trato nacional (Artículo 14-04) Trato de nación más favorecida (Artículo 14-05)
<b>Nivel de Gobierno:</b>	Nacional
<b>Medidas:</b>	<i>Código de Comercio, Artículo 358</i> <i>Ley de La Superintendencia de Sociedades y Empresas Mercantiles; Título III, Sociedades Extranjeras, sus Sucursales o Agencias, Artículos 15, 18 y 22</i>
<b>Descripción:</b>	<i>Inversión</i> Las sociedades extranjeras que deseen realizar actos de comercio en El Salvador o quieran establecer agencias o sucursales, deberán presentar solicitud de autorización a la Superintendencia por medio de apoderado general y especialmente constituido; además deberá constituir y mantener en el país un patrimonio suficiente para la actividad mercantil que desarrollará en la República. De acuerdo a los requisitos de ley, la oficina que ejerza la vigilancia del Estado, si lo estima conveniente, podrá conceder autorización para que la sociedad ejerza el comercio en la República. En este caso, señalará un plazo para que la sociedad inicie sus operaciones y ordenará la inscripción de la misma en el Registro de Comercio del lugar en que la empresa establezca su oficina principal. La excepción del trato de nación más favorecida sólo aplicará respecto a inversionistas o inversiones centroamericanas.
<b>Calendario de Reducción:</b>	Ninguno
<b>Sector:</b>	Todos los sectores
<b>Subsector:</b>	
<b>Clasificación Industrial:</b>	
<b>Tipo de Reserva:</b>	Trato nacional (Artículo 14-04) Trato de nación más favorecida (Artículo 14-05)
<b>Nivel de Gobierno:</b>	Nacional
<b>Medidas:</b>	<i>Constitución de la República, Artículos 95 y 109</i>
<b>Descripción:</b>	<i>Inversión</i> La propiedad de bienes rústicos no podrá ser adquirida por extranjeros en cuyos países de origen no tengan iguales derechos los salvadoreños, excepto cuando se trate de tierras para establecimientos industriales.
<b>Calendario de Reducción:</b>	Ninguno
<b>Sector:</b>	Todos los sectores
<b>Subsector:</b>	
<b>Clasificación Industrial:</b>	

<b>Tipo de Reserva:</b>	Trato nacional (Artículo 14-04) Trato de nación más favorecida (Artículo 14-05) Alta dirección empresarial y consejos de administración (Artículo 14-08)
<b>Nivel de Gobierno</b>	Nacional
<b>Medidas:</b>	<i>Constitución de la República, Artículo 115</i> <i>Ley Reguladora del Ejercicio del Comercio e Industria, Artículos 3 y 4</i> <i>Reglamento de la Ley Reguladora del Ejercicio del Comercio e Industria, Artículos 2 y 10</i> <i>Código de Comercio, Artículo 6</i>
<b>Descripción:</b>	Inversión El comercio, la industria y la prestación de servicios en pequeño son patrimonio exclusivo de los salvadoreños por nacimiento y de los centroamericanos naturales, en consecuencia, los inversionistas extranjeros no tendrán acceso a dichas actividades. Los extranjeros no pueden desempeñar cargos de administrador, director, gerente o representante de empresas en pequeño, ya sean éstas comerciales, industriales o de servicio. La excepción del trato de nación más favorecida sólo aplicará respecto a inversionistas o inversiones centroamericanas.
<b>Calendario de Reducción:</b>	Ninguno
<b>Sector:</b>	Asociaciones cooperativas de producción
<b>Subsector:</b>	
<b>Clasificación Industrial:</b>	
<b>Tipo de Reserva:</b>	Trato nacional (Artículo 14-04)
<b>Nivel de Gobierno:</b>	Nacional
<b>Medidas:</b>	<i>Reglamento de la Ley General de Asociaciones Cooperativas; Título VI, Capítulo I, Artículo 84</i>
<b>Descripción:</b>	<i>Inversión</i> En las asociaciones cooperativas de producción las tres cuartas partes cuando menos del número de asociados deberán ser salvadoreños.
<b>Calendario de Reducción:</b>	Ninguno
<b>Sector:</b>	Pesca
<b>Subsector:</b>	
<b>Clasificación Industrial:</b>	
<b>Tipo de Reserva:</b>	Trato nacional (Artículos 10-04 y 14-04) Trato de nación más favorecida (Artículos 10-03 y 14-05) Presencia local (Artículo 10-05)
<b>Nivel de Gobierno:</b>	Nacional
<b>Medidas:</b>	<i>Constitución de la República, Artículo 115</i> <i>Ley de Fomento y Garantía de la Inversión Extranjera, Artículo 5</i> <i>Ley General de las Actividades Pesqueras, Artículos 25, 26, 28, 37, 38 y 40</i> <i>Reglamento para la Aplicación de la Ley General de las Actividades Pesqueras, Artículos 30 y 32</i>
<b>Descripción:</b>	<i>Servicios transfronterizos e Inversión</i>

La pesca artesanal podrá ser ejercida exclusivamente por: a) personas naturales salvadoreñas y centroamericanas de origen residentes en el país; b) asociaciones cooperativas; c) sociedades mercantiles. Las sociedades mercantiles, para poder dedicarse a la pesca artesanal deberán comprobar que en la sociedad participan o tienen acciones en más del 90% naturales salvadoreños y que, más del 60% de sus socios, son de oficio pescadores artesanales.

La pesca marítima tecnificada en las zonas de bajura para las especies pelágicas y demersales y la pesca tecnificada en la zona de altura para las especies demersales, podrán realizarla: a) las personas naturales salvadoreñas y centroamericanas de origen; b) asociaciones cooperativas; c) las sociedades mercantiles salvadoreñas en cuyo capital participan o tengan acciones en más del 50% personas salvadoreñas; esta última circunstancia deberá comprobarse por cualquier medio fehaciente de prueba, a juicio de la Dirección General.

Los Gobiernos extranjeros no pueden participar, ni tener acciones en empresas que deseen dedicarse a la pesca artesanal, tecnificada en la zona de bajura para especies pelágicas y demersales; y en la zona de altura para especies demersales.

Toda embarcación dedicada a la pesca artesanal y tecnificada deberá tener matrícula salvadoreña.

**Calendario de Reducción:**

Ninguno

**Sector:**

Pesca

**Subsector:**

Acuicultura

**Clasificación Industrial:**

**Tipo de Reserva:**

Presencia local (Artículo 10-05)

**Nivel de Gobierno:**

Nacional

**Medidas:**

*Ley General de las Actividades Pesqueras, Artículo 46*

**Descripción:**

*Servicios transfronterizos*

Cualquier persona natural o jurídica, extranjera con residencia definitiva en el país, podrá dedicarse a la acuicultura.

**Calendario de Reducción:**

Ninguno

**Sector:**

Servicios de comunicaciones

**Subsector:**

Servicios audiovisuales

**Clasificación Industrial:**

CPC 871. Servicios de publicidad

CPC 96111. Servicios relacionados con actividades de promoción o publicidad

CPC 9613. Servicios de radio y televisión

**Tipo de Reserva:**

Trato nacional (Artículo 10-04)

Trato de nación más favorecida (Artículo 10-03)

Requisitos de desempeño (Artículo 14-07)

**Nivel de Gobierno:**

Nacional

**Medidas:**

*Decreto de las disposiciones para regular la explotación de obras de naturaleza intelectual por medios de comunicación pública y la participación de artistas salvadoreños en espectáculos públicos. Decreto Legislativo No. 239, de fecha 9 de junio de 1983, publicado en Diario Oficial No. 111, Tomo 279, de fecha 15 de junio de 1983*

*Decreto No. 18, Sustitución de los artículos 1 y 4 del Decreto Legislativo No. 239, de fecha 9 de junio de 1983, publicado en el Diario Oficial No. 7, Tomo 282, de fecha 10 de enero de 1984*

---

<b>Descripción:</b>	<p><i>Servicios transfronterizos e Inversión</i></p> <p>Los anuncios comerciales que se utilicen en los medios de comunicación pública del país, deberán ser producidos y grabados por elementos nacionales en un 90%.</p> <p>Los anuncios comerciales producidos o grabados por elementos centroamericanos, podrán ser utilizados en los medios de comunicación de El Salvador, toda vez que en el país en que se originen se compruebe la misma reciprocidad para con los anuncios comerciales producidos o grabados en El Salvador.</p> <p>Los anuncios comerciales que no llenen los requisitos mencionados en los dos incisos anteriores, sólo podrán ser transmitidos en los medios de comunicación pública del país, si son anuncios de productos, marcas o servicios internacionales importados o producidos en el país bajo licencia y mediante el pago de una cuota de compensación de cinco mil colones.</p>
<b>Calendario de Reducción:</b>	Ninguno
<b>Sector:</b>	Servicios de comunicaciones
<b>Subsector:</b>	Servicios audiovisuales
<b>Clasificación:</b>	CPC 9613. Servicio de radio y televisión
<b>Tipo de Reserva:</b>	Trato nacional (Artículo 10-04)
<b>Nivel de Gobierno:</b>	Nacional
<b>Medidas:</b>	<i>Reglamento para el Establecimiento y Operación de Estaciones Radiodifusoras, Artículos 16, 17 y 66</i>
<b>Descripción:</b>	<p><i>Servicios transfronterizos</i></p> <p>Las estaciones radiodifusoras deberán ser manejadas por operadores responsables, salvadoreños de nacimiento debidamente autorizados.</p> <p>Para ser locutor de una radiodifusora se requiere ser ciudadano salvadoreño.</p>
<b>Calendario de Reducción:</b>	Ninguno
<b>Sector:</b>	Servicios de comunicaciones
<b>Subsector:</b>	Servicios audiovisuales
<b>Clasificación Industrial:</b>	CPC 75241. Servicios de transmisión de programas de televisión CPC 75242. Servicios de transmisión de programas de radio
<b>Tipo de Reserva:</b>	Trato nacional (Artículo 14-04)
<b>Nivel de Gobierno:</b>	Nacional
<b>Medidas:</b>	<i>Ley de Telecomunicaciones, Artículo 123</i>
<b>Descripción:</b>	<p><i>Inversión</i></p> <p>Las concesiones y licencias para los servicios de difusión de libre recepción, sólo se otorgarán a personas naturales por nacimiento o jurídicas salvadoreñas. En el caso de personas jurídicas salvadoreñas, el capital social deberá ser constituido por lo menos con el 51% de salvadoreños. Este capital social y sus reformas deberán ser reportados a la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones (SIGET).</p>
<b>Calendario de Reducción:</b>	Ninguno
<b>Sector:</b>	Servicios de distribución
<b>Subsector:</b>	Servicios de intermediarios, servicios comerciales al por mayor y al por menor
<b>Clasificación Industrial:</b>	CPC 622. Servicios comerciales al por mayor CPC 631. Servicios de venta al por menor de alimentos CPC 632. Servicios de venta al por menor de productos no comestibles
<b>Tipo de Reserva:</b>	Trato nacional (Artículos 10-04 y 14-04) Presencia local (Artículo 10-05)

---

<b>Nivel de Gobierno:</b>	Nacional
<b>Medidas:</b>	<i>Constitución de la República, Artículo 95</i> <i>Ley para el Establecimiento de Tiendas Libres en los Puertos Marítimos de El Salvador, Artículo 5</i>
<b>Descripción:</b>	<i>Servicios transfronterizos e Inversión</i> Los permisos para organizar centros o establecimientos comerciales en los puertos marítimos del país los concederá el Ministro de Hacienda. La ubicación de los pabellones destinados a tal fin la decidirá la Comisión Ejecutiva Portuaria Autónoma (CEPA). Las personas naturales o jurídicas podrán solicitar los permisos a que se refiere el inciso anterior. Las primeras deberán ser salvadoreñas, mayores de edad y de responsabilidad y honradez comprobadas. En la concesión de los permisos, se preferirá a los salvadoreños por nacimiento y a las personas jurídicas salvadoreñas.
<b>Calendario de Reducción:</b>	Ninguno
<b>Sector:</b>	Servicios de esparcimiento, culturales y deportivos (excepto los servicios audiovisuales)
<b>Subsector:</b>	Servicios de espectáculos (incluidos los de teatro, bandas y orquestas y circos)
<b>Clasificación Industrial:</b>	CPC 96191. Servicios artísticos de productores de teatro, grupos de cantantes, bandas y orquestas CPC 96192. Servicios proporcionados por autores, compositores, escultores, artistas del espectáculo y otros artistas, a título individual CPC 96194. Servicios de circos, parques de atracciones y otros servicios de atracciones similares CPC 96199. Otros servicios de espectáculos n.c.p.
<b>Tipo de Reserva:</b>	Trato nacional (Artículo 10-04)
<b>Nivel de Gobierno:</b>	Nacional
<b>Medidas:</b>	<i>Ley de Migración, Artículos 62-A y 62-B</i> <i>Decreto Legislativo No. 382 de fecha 29 de mayo de 1970; publicado en el Diario Oficial No. 64, Tomo 227, de fecha 10 de abril de 1970</i> <i>Decreto Ejecutivo No. 16 de fecha 12 de mayo de 1970; publicado en el Diario Oficial No. 87, Tomo 227, de fecha 18 de mayo de 1970</i>
<b>Descripción:</b>	<i>Servicios transfronterizos</i> Se entiende por artista toda persona que actúa individualmente o en compañía de otra u otras, para la ejecución de música, canto, baile, locución, animación de espectáculos, sea que lo haga personalmente (en vivo), ante un público más o menos numeroso, o por medio de la radio o televisión. Ningún artista extranjero podrá ejercer actos remunerados de ninguna especie, sin que preceda autorización expresa del Ministerio del Interior, el cual oírá previamente la opinión ilustrativa del sindicato legalmente establecido (en el término de 15 días), correspondiente a la actividad artística a que se dedica el interesado. Los artistas extranjeros pagarán anticipadamente al sindicato respectivo un derecho de actuación equivalente al 10% de la remuneración bruta que perciban en el país, si no fuera posible el pago anticipado el contratista tendrá que rendir "caución" suficiente a favor del sindicato respectivo. Ningún artista o grupo de artistas extranjeros podrán actuar en el país por más de 30 días consecutivos o por intervalos, dentro del plazo de un año contado desde el primer día de su actuación.
<b>Calendario de Reducción:</b>	Ninguno
<b>Sector:</b>	Servicios de esparcimiento, culturales y deportivos (excepto los servicios audiovisuales)



---

<b>Subsector:</b>	Servicios de espectáculos (incluidos los de teatro, bandas y orquestas y circos)
<b>Clasificación Industrial:</b>	CPC 96194. Servicios de circos, parques de atracciones y otros servicios de atracciones similares
<b>Tipo de Reserva:</b>	Trato nacional (Artículo 10-04)
<b>Nivel de Gobierno:</b>	Nacional
<b>Medidas:</b>	<i>Decreto No. 122, de fecha 4 de noviembre de 1988, publicado en el Diario Oficial No. 219, Tomo 301, de fecha 25 de noviembre de 1988, Artículo 3</i> <i>Decreto No. 193, de fecha 8 de marzo de 1989, publicado en el Diario Oficial No. 54, Tomo 302, de fecha 17 de noviembre de 1989, Artículos 1 y 2</i> <i>Reglamento para la Aplicación de los Decretos Legislativos 122 y 193 Relativos a Empresas Circenses, Artículos 1 y 2</i>
<b>Descripción:</b>	<i>Servicios transfronterizos</i> Todo circo extranjero que ingrese y desee trabajar en el territorio nacional deberá solicitar ante el Ministerio del Interior, la autorización correspondiente, la cual una vez concedida deberá hacerse del conocimiento de la Asociación Salvadoreña de Empresarios Circenses, (ASEC), antes que el circo inicie sus presentaciones. En caso de circos extranjeros o espectáculos similares, el derecho de actuación será del 2.5 % de la entrada bruta, que diariamente perciba en la taquilla, debiéndose liquidar y pagar por el sistema de retención. Todo circo extranjero está obligado a proporcionar a la ASEC, el 3% de la entrada bruta obtenida en la venta de boletos por cada presentación así como el 10% del ingreso total obtenido por la venta al público dentro del circo, de banderines, gorras, camisetas, globos, fotografías y otra clase de objetos. El circo extranjero deberá rendir caución suficiente a favor de la ASEC. Todo circo extranjero que ingrese al país, sólo podrá trabajar en la ciudad de San Salvador, por un período de 15 días, prorrogable por una sola vez por otros 15 días más y deberá solicitar la autorización correspondiente ante el Ministerio del Interior, quien al emitirla deberá inmediatamente comunicarlo, antes de que inicie su presentación el circo autorizado por la ASEC. Un circo extranjero que haya actuado en el país, sólo podrá ingresar nuevamente después de transcurrido un año por lo menos de la fecha de salida del mismo.
<b>Calendario de Reducción:</b>	Ninguno
<b>Sector:</b>	Servicios de esparcimiento, culturales y deportivos (excepto los servicios audiovisuales)
<b>Subsector:</b>	Servicios de espectáculos (incluidos los de teatro, bandas y orquestas y circos)
<b>Clasificación Industrial:</b>	CPC 96191. Servicios artísticos de productores de teatro, grupos de cantantes, bandas y orquestas CPC 96192. Servicios proporcionados por autores, compositores, escultores, artistas del espectáculo y otros artistas, a título individual CPC 96194. Servicios de circos, parques de atracciones y otros servicios de atracciones similares CPC 96199. Otros servicios de espectáculos n.c.p.
<b>Tipo de Reserva:</b>	Trato nacional (Artículo 10-04)
<b>Nivel de Gobierno:</b>	Requisitos de desempeño (Artículo 14-07) Nacional

---

<b>Medidas:</b>	<p><i>Decreto de las disposiciones para regular la explotación de obras de naturaleza intelectual por medios de comunicación pública y la participación de artistas salvadoreños en espectáculos públicos. Decreto Legislativo No. 239 , de fecha 9 de junio de 1983, publicado en Diario Oficial No. 111, Tomo 279 de fecha 15 de junio de 1983.</i></p> <p><i>Decreto No. 18, Sustitución de los artículos 1 y 4 del Decreto Legislativo No. 239, de fecha 9 de junio de 1983, publicado en el Diario Oficial No. 7, Tomo 282 de fecha 10 de enero de 1984.</i></p>
<b>Descripción:</b>	<p><i>Servicios transfronterizos e Inversión</i></p> <p>Cuando se trate de espectáculos públicos con la participación viva de artistas de cualquier género, la participación de nacionales, será en un 20% de los extranjeros que actúen en él.</p>
<b>Calendario de Reducción:</b>	Ninguno
<b>Sector:</b>	Servicios de transportes
<b>Subsector:</b>	Servicios de transporte marítimo
<b>Clasificación Industrial:</b>	CPC 7211. Transporte de pasajeros CPC 7212. Transporte de carga CPC 7213. Alquiler de embarcaciones con tripulación CPC 7214. Servicios de remolque y tracción CPC 745. Servicios de apoyo relacionados con el transporte marítimo
<b>Tipo de Reserva:</b>	Trato nacional (Artículo 10-04) Presencia local (Artículo 10-05)
<b>Nivel de Gobierno:</b>	Nacional
<b>Medidas:</b>	Ley de Navegación y Marina, Artículos 10, 19, 20, 26, 27 y 32 <i>Ley Reglamentaria de Marina, Artículos 87, 89, 93, 94, 97, 114, 128 y 129</i>
<b>Descripción:</b>	<p><i>Servicios transfronterizos</i></p> <p>La navegación y comercio de cabotaje entre puertos de la república, quedan reservados para las embarcaciones de bandera nacional no así entre puertos centroamericanos; pero también podrán ejercerlo las embarcaciones extranjeras que se sometan a las mismas condiciones impuestas a las de bandera nacional; quedando desde luego sujetas en todo a las leyes y reglamentos de la república. Para ser consideradas como nacionales las embarcaciones deben llenar las condiciones y requisitos siguientes: a) ser matriculadas; b) usar el pabellón nacional; c) ser mandadas por capitanes o patronos nacionales o nacionalizados; d) tener en su tripulación no menos del 80% de marinos salvadoreños. El dueño de una embarcación que quiera matricularla, deberá ser residente en la república.</p> <p>Los marineros que no pertenezcan a alguna tripulación de embarcaciones del tráfico y los peones cargadores que formen el gremio, se ocuparán del desembarque y transbordo de los productos, artefactos o mercaderías extranjeras o nacionales en los puertos habilitados de la república.</p>
<b>Calendario de Reducción:</b>	Ninguno
<b>Sector:</b>	Servicios de transporte aéreo
<b>Subsector:</b>	Servicios aéreos especializados
<b>Clasificación Industrial:</b>	
<b>Tipo de Reserva:</b>	Trato nacional (Artículo 10-04)Trato de nación más favorecida (Artículo 10-03)
<b>Nivel de Gobierno:</b>	Nacional
<b>Medidas:</b>	<i>Ley de Aeronáutica Civil, Artículos 60, 71 y 72</i>

---

<b>Descripción:</b>	<i>Servicios transfronterizos</i> Para desarrollar servicios aéreos especializados se requiere de autorización, cuando éstos sean de carácter permanente se requerirá del permiso de operación. Estos están sujetos a las pruebas de necesidad económica, la reciprocidad y a la política aérea nacional.
<b>Calendario de Reducción:</b>	Ninguno
<b>Sector:</b>	Servicios de transporte aéreo
<b>Subsector:</b>	Servicios de apoyo relacionados con el transporte aéreo
<b>Clasificación Industrial:</b>	CPC 746. Servicios auxiliares del transporte aéreo CPC 8868. Mantenimiento (los servicios de reparación y mantenimiento de aeronaves durante el período en que se retira una aeronave de servicio) - Pilotos, copilotos
<b>Tipo de Reserva:</b>	Trato nacional (Artículo 10-04) Trato de nación más favorecida (Artículo 10-03)
<b>Nivel de Gobierno:</b>	Nacional
<b>Medidas:</b>	<i>Ley de Aeronáutica Civil, Artículos 22, 23 y 115</i>
<b>Descripción:</b>	<i>Servicios transfronterizos</i> La convalidación o reconocimiento de licencias, certificados y autorizaciones expedidos por autoridades aeronáuticas extranjeras para el personal técnico aeronáutico a bordo de aeronaves o en tierra se realizará con base a los principios de reciprocidad. Las empresas que tengan sus bases de operaciones en El Salvador deberán operar sus aeronaves con pilotos al mando y copilotos de nacionalidad salvadoreña; pudiendo contratar pilotos extranjeros, siempre y cuando haya reciprocidad y éstos cumplan con los requisitos establecidos por la legislación vigente. Las empresas que a la fecha de establecer sus bases de operaciones en El Salvador se encuentren operando con extranjeros como pilotos al mando y copilotos, podrán seguir utilizando sus servicios mientras éstos reúnan los requisitos legales para la concesión de sus licencias.
<b>Calendario de Reducción:</b>	Ninguno

**Anexo I**

**Lista de El Salvador**

**Sección B**

<b>Sector:</b>	Servicios a las empresas
<b>Subsector:</b>	Servicios profesionales
<b>Clasificación Industrial:</b>	CPC 862. Servicios de contabilidad, auditoría y teneduría de libros CPC 86302. Servicios de preparación y revisión de impuestos de sociedades
<b>Tipo de Reserva:</b>	Trato nacional (Artículo 14-04) Requisitos de desempeño (Artículo 14-07) Alta dirección empresarial y consejos de administración (Artículo 14-08)
<b>Nivel de Gobierno:</b>	Nacional
<b>Medidas Vigentes:</b>	<i>Código de Comercio</i>

---

<b>Descripción:</b>	<i>Inversión</i> El Salvador se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida con respecto a la inversión en los servicios de contabilidad, auditoría y teneduría de libros así como los servicios de preparación y revisión de impuestos de sociedades.
<b>Plazo:</b>	2 años a partir de la entrada en vigor de este tratado
<b>Sector:</b>	Servicios de construcción
<b>Subsector:</b>	Trabajos de construcción
<b>Clasificación Industrial:</b>	CPC 511. Trabajos previos a la construcción en obras de edificación y construcción CPC 512. Construcción de edificios CPC 513. Trabajos generales de construcción en obras de ingeniería civil CPC 514. Montaje e instalación de construcciones prefabricadas CPC 515. Trabajos de construcción especializados CPC 516. Trabajos de instalación CPC 517. Trabajos de acabado de edificios
<b>Tipo de Reserva:</b>	Trato nacional (Artículo 14-04) Requisitos de desempeño (Artículo 14-07) Alta dirección empresarial y consejos de administración (Artículo 14-08)
<b>Nivel de Gobierno:</b>	<i>Nacional</i>
<b>Medidas Vigentes:</b>	
<b>Descripción:</b>	<i>Inversión</i> El Salvador se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida con respecto a la inversión relacionada con los trabajos de construcción listados en el elemento clasificación industrial.
<b>Plazo:</b>	2 años a partir de la entrada en vigor de este tratado
<b>Sector:</b>	Servicios de transporte
<b>Subsector:</b>	Servicios de transporte por carretera
<b>Clasificación Industrial:</b>	CPC 7121. Otros tipos de transporte regular de pasajeros CPC 7122. Otros tipos de transporte no regular de pasajeros CPC 7123. Transporte de mercancías CPC 7124. Alquiler de vehículos comerciales con conductor CPC 7441. Servicios de estaciones de autobuses
<b>Tipo de Reserva:</b>	Trato nacional (Artículo 14-04) Requisitos de desempeño (Artículo 14-07) Alta dirección empresarial y consejos de administración (Artículo 14-08)
<b>Nivel de Gobierno:</b>	<i>Nacional</i>
<b>Medidas Vigentes:</b>	

---

<b>Descripción:</b>	Inversión El Salvador se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida con respecto a la inversión en el subsector de servicios de transporte por vía terrestre, limitado a otros tipos de transporte regular de pasajeros, otros tipos de transporte no regular de pasajeros, transporte de mercancías, alquiler de vehículos comerciales con conductor y servicios de estaciones de autobuses.
<b>Plazo:</b>	2 años a partir de la entrada en vigor de este tratado

**Anexo I**

**Lista de Guatemala**

<b>Sector:</b>	Todos los sectores
<b>Subsector:</b>	
<b>Clasificación Industrial:</b>	
<b>Tipo de Reserva:</b>	Trato nacional (Artículo 14-04)
<b>Nivel de Gobierno:</b>	Nacional
<b>Medidas:</b>	<i>Decreto No. 118-96 que reforma los Decretos No. 38-71 y 48-72, Artículos 1 y 2</i>

<b>Descripción:</b>	<i>Inversión</i> Solamente podrán ser beneficiarios de tierras nacionales, en el Departamento del Petén, por medio de adjudicación en propiedad, arrendamiento o usufructo, los guatemaltecos de origen, que no sean propietarios de bienes inmuebles rústicos en cualquier parte del territorio nacional mayores de 45 hectáreas y/o de empresas de carácter industrial, minero o comercial que les permitan los medios necesarios para su propia subsistencia y la de sus familias. También pueden ser beneficiarias de adjudicación de tierras en el Departamento del Petén, las personas jurídicas cuyo capital social pertenezca en un 100% a personas que reúnan los requisitos enumerados en el párrafo anterior.
---------------------	--

<b>Calendario de Reducción:</b>	Ninguno
---------------------------------	---------

<b>Sector:</b>	Todos los sectores
<b>Subsector:</b>	
<b>Clasificación Industrial:</b>	
<b>Tipo de Reserva:</b>	Trato nacional (Artículo 14-04)
<b>Nivel de Gobierno:</b>	Nacional
<b>Medidas:</b>	<i>Ley de Titulación Supletoria, Decreto 49-79, Artículo 2</i>

<b>Descripción:</b>	<i>Inversión</i> Sólo los guatemaltecos naturales pueden obtener titulación supletoria de bienes inmuebles; si se tratare de personas jurídicas, éstas deberán estar integradas mayoritaria o totalmente por guatemaltecos, circunstancia que deberá probarse fehacientemente al formular la solicitud respectiva.
---------------------	---

<b>Calendario de Reducción:</b>	Ninguno
---------------------------------	---------

<b>Sector:</b>	Todos los sectores
<b>Subsector:</b>	
<b>Clasificación Industrial:</b>	
<b>Tipo de Reserva:</b>	Trato nacional (Artículo 14-04)
<b>Nivel de Gobierno:</b>	Nacional

---

<b>Medidas:</b>	<i>Constitución Política de la República de Guatemala, Artículo 122</i>
<b>Descripción:</b>	<i>Inversión</i> Los extranjeros necesitan autorización del Ejecutivo, para adquirir en propiedad, inmuebles situados en zonas urbanas y los bienes sobre los que existen derechos inscritos en el Registro General de la Propiedad, con anterioridad al 1o. de marzo de 1956, ubicados en: a) Una faja terrestre de tres kilómetros a lo largo de los océanos; b) 200 metros alrededor de las orillas de los lagos; c) 100 metros a cada lado de las riberas de los ríos navegables; y d) 50 metros alrededor de las fuentes y manantiales donde nazcan aguas que surtan a las poblaciones.
<b>Calendario de Reducción:</b>	Ninguno
<b>Sector:</b>	Todos los sectores
<b>Subsector:</b>	
<b>Clasificación Industrial:</b>	
<b>Tipo de Reserva:</b>	Trato nacional (Artículo 14-04)
<b>Nivel de Gobierno:</b>	Nacional
<b>Medidas:</b>	<i>Constitución Política de la República de Guatemala, Artículo 123</i> <i>Ley Reguladora de las Areas de Reservas Territoriales del Estado de Guatemala, Decreto 126-97, Artículo 5</i>
<b>Descripción:</b>	<i>Inversión</i> Sólo los guatemaltecos de origen, o las sociedades cuyos socios tengan la misma calidad, podrán ser propietarios o poseedores de inmuebles situados en la faja de 15 kilómetros de ancho a lo largo de las fronteras, medidos desde la línea divisoria. Se exceptúan los bienes urbanos y los derechos inscritos con anterioridad al 1o. de marzo de 1956. El Estado podrá dar en arrendamiento inmuebles ubicados dentro de las áreas de reserva territorial del Estado a personas naturales o jurídicas; para el caso de las últimas que se encuentren legalmente constituidas en Guatemala.
<b>Calendario de Reducción:</b>	Ninguno
<b>Sector:</b>	Todos los sectores
<b>Subsector:</b>	
<b>Clasificación Industrial:</b>	
<b>Tipo de Reserva:</b>	Trato nacional (Artículo 14-04)
<b>Nivel de Gobierno:</b>	Nacional
<b>Medidas:</b>	<i>Código de Comercio, Decreto 2-70 y sus reformas, contenidas en el Decreto 62-95, Artículo 215</i>
<b>Descripción:</b>	<i>Inversión</i> Para que una sociedad legalmente constituida con arreglo a las leyes extranjeras (sociedad extranjera), pueda establecerse en el país o tener en él sucursales o agencias, deberá constituir un capital asignado para sus operaciones en la República y una fianza a favor de terceros por una cantidad razonable, no menor al equivalente en quetzales de 50 mil dólares de los Estados Unidos de América, que fijará el Registro Mercantil, que deberá permanecer vigente durante todo el tiempo que dicha sociedad opere en el país.
<b>Calendario de Reducción:</b>	Ninguno
<b>Sector:</b>	Forestal
<b>Subsector:</b>	

---

<b>Clasificación Industrial:</b>	CPC. 31 Extracción de madera CPC. 88140 Servicios relacionados con la agricultura y la extracción de madera
<b>Tipo de Reserva:</b>	Trato nacional (Artículo 14-04)
<b>Nivel de Gobierno:</b>	Nacional
<b>Medidas:</b>	<i>Constitución Política de la República de Guatemala, Artículo 126</i>
<b>Descripción:</b>	<i>Inversión</i> La explotación de todos los recursos forestales y su renovación, corresponderá exclusivamente a personas guatemaltecas, individuales o jurídicas.
<b>Calendario de Reducción:</b>	Ninguno
<b>Sector:</b>	Servicios a las empresas
<b>Subsector:</b>	Servicios profesionales
<b>Clasificación Industrial:</b>	CPC. 861 Servicios jurídicos (aplica únicamente a Notarios)
<b>Tipo de Reserva:</b>	Trato nacional (Artículo 10-04) Presencia local (Artículo 10-05)
<b>Nivel de Gobierno:</b>	Nacional
<b>Medidas:</b>	<i>Código de Notariado, Decreto 314, Art. 2</i>
<b>Descripción:</b>	<i>Servicios transfronterizos</i> Para ejercer el Notariado se requiere ser guatemalteco natural, domiciliado en la República y haber obtenido el título facultativo en la República o la incorporación con arreglo a la ley.
<b>Calendario de Reducción:</b>	Ninguno
<b>Sector:</b>	Servicios a las empresas
<b>Subsector:</b>	Servicios profesionales
<b>Clasificación Industrial:</b>	
<b>Tipo de Reserva:</b>	Trato nacional (Artículo 10-04 y 14-04) Presencia local (Artículo 10-05)
<b>Nivel de Gobierno:</b>	Nacional
<b>Medidas:</b>	<i>Código de Comercio Decreto 2-70, Artículo 213</i>
<b>Descripción:</b>	<i>Servicios transfronterizos e Inversión</i> Queda prohibido el funcionamiento de sociedades extranjeras que se dediquen a la prestación de servicios profesionales, para cuyo ejercicio se requiere grado, título o diploma universitarios legalmente reconocidos. Se entiende como sociedad extranjera la constituida en el extranjero.
<b>Calendario de Reducción:</b>	Ninguno
<b>Sector:</b>	Servicios a las empresas
<b>Subsector:</b>	Servicios profesionales (únicamente agentes aduaneros)
<b>Clasificación Industrial:</b>	
<b>Tipo de Reserva:</b>	Trato de nación más favorecida (Artículo 10-03) Trato nacional (Artículo 10-04) Presencia local (Artículo 10-05)
<b>Nivel de Gobierno:</b>	Nacional
<b>Medidas:</b>	<i>Decreto Ley 169, Protocolo al Tratado General de Integración Económica Centroamericana que contiene el Código Aduanero Uniforme Centroamericano (CAUCA), publicado el 10 de abril de 1964 (Países miembros: Guatemala, El Salvador, Honduras, Nicaragua y Costa Rica)</i>

---

<b>Descripción:</b>	<p><i>Servicios transfronterizos</i></p> <p>La persona natural que tenga interés en que se le autorice como agente aduanero deberá tener la nacionalidad de alguno de los Estados signatarios del CAUCA y tener su domicilio en el país donde realice su actividad.</p> <p>Las personas jurídicas que tengan interés en que se les autorice como agencia aduanal deberán tener su domicilio en el país donde realice su actividad.</p>
<b>Calendario de Reducción:</b>	Ninguno
<b>Sector:</b>	Servicios a las empresas
<b>Subsector:</b>	Servicios profesionales
<b>Clasificación Industrial:</b>	
<b>Tipo de Reserva:</b>	Trato de nación más favorecida (Artículo 10-03)
<b>Nivel de Gobierno:</b>	Nacional
<b>Medidas:</b>	<i>Constitución Política de la República de Guatemala, Artículo 87</i> <i>Estatutos de la Universidad de San Carlos de Guatemala, Artículos 135 y 136</i>
<b>Descripción:</b>	<p><i>Servicios transfronterizos</i></p> <p>Los títulos otorgados por universidades centroamericanas tendrán plena validez en Guatemala al lograrse la unificación básica de los planes de estudio.</p> <p>Solamente podrán ejercer en Guatemala profesiones liberales, los titulados o incorporados en la Universidad de San Carlos de Guatemala y quienes se encuentren amparados por los tratados internacionales aceptados por Guatemala, siempre que haya reciprocidad.</p>
<b>Calendario de Reducción:</b>	Ninguno
<b>Sector:</b>	Servicios a las empresas
<b>Subsector:</b>	Servicios profesionales
<b>Clasificación Industrial:</b>	
<b>Tipo de Reserva:</b>	Trato de nación más favorecida (Artículo 10-03) Presencia local (Artículo 10-05)
<b>Nivel de Gobierno:</b>	Nacional
<b>Medidas:</b>	<i>Convenio sobre el Ejercicio de Profesiones Universitarias y Reconocimiento de Estudios Universitarios, vigente desde el 7 de julio de 1962. (países miembros: Guatemala, El Salvador, Honduras y Costa Rica) Artículos: 1, 3, 4, 6, 9 y 10</i>
<b>Descripción:</b>	<p><i>Servicios transfronterizos</i></p> <p>El centroamericano por nacimiento que haya obtenido en alguno de los Estados parte del Convenio sobre el Ejercicio de Profesiones Universitarias y Reconocimiento de Estudios Universitarios, un título profesional o diploma académico equivalente, que lo habilite en forma legal para ejercer una profesión universitaria, será admitido al ejercicio de esas actividades en los otros países miembros del Convenio, siempre que cumpla con los mismos requisitos y formalidades que, para dicho ejercicio, exigen a sus nacionales graduados universitarios, las leyes del Estado en donde desea ejercer la profesión de que se trate. La anterior disposición será aplicable mientras el interesado conserve la nacionalidad de uno de los países de Centroamérica.</p> <p>Las disposiciones anteriores son aplicables al centroamericano por nacimiento que hubiere obtenido su título universitario fuera de Centroamérica, siempre que haya sido incorporado a una Universidad Centroamericana legalmente autorizada para ello.</p> <p>Se reconoce la validez en cada uno de los Estados parte del presente Convenio de los estudios académicos aprobados en las universidades de cualquiera de los otros Estados.</p>

---



A los centroamericanos emigrados o perseguidos por razones políticas que deseen ejercer sus profesiones o continuar sus estudios universitarios en cualquiera de los Estados parte del presente Convenio, se les extenderán licencias provisionales, en tanto sea dable a los interesados obtener la documentación del caso. Para otorgarlas, las entidades correspondientes de cada país seguirán información sumaria, a fin de comprobar los extremos necesarios.

Para gozar de los beneficios de este Convenio, los centroamericanos por naturalización deberán haber residido en forma continua por más de cinco años en territorio centroamericano, después de obtener la naturalización.

Para los efectos de este Instrumento, se entiende que la expresión "centroamericanos por nacimiento" comprende a todas las personas que gozan de la calidad jurídica de nacionales por nacimiento en cualquiera de los Estados signatarios. Así mismo, se entiende que la expresión "centroamericanos por naturalización" se refiere a quienes no siendo originarios de alguno de los Estados que suscriben este Convenio, se hayan naturalizado en cualquiera de ellos.

**Calendario de Reducción:**

Ninguno

**Sector:**

Servicios de construcción y servicios de ingeniería

**Subsector:**

Todos los subsectores

**Clasificación Industrial:**

CPC. 511 Trabajos previos a la construcción en obras de construcción  
CPC. 512 Trabajos de construcción para la edificación  
CPC. 513 Trabajos de construcción para la ingeniería civil  
CPC. 514 Armado e instalación de construcciones prefabricadas  
CPC. 515 Trabajos de construcción especializados  
CPC. 516 Trabajos de instalación

**Tipo de Reserva:**

Trato de nación más favorecida (Artículo 10-03)

**Nivel de Gobierno:**

Nacional

**Medidas:**

*Tratado General de Integración Económica Centroamericana, Artículo XVI, vigente desde el 4 de junio de 1961. (Países miembros: Guatemala, El Salvador, Honduras, Nicaragua y Costa Rica)*

**Descripción:**

*Servicios transfronterizos*

Los Estados contratantes del Tratado General de Integración Económica Centroamericana otorgarán el mismo tratamiento que a las empresas nacionales, a las empresas de los otros Estados signatarios que se dediquen a la construcción de carreteras, puentes, presas, sistemas de riego, electrificación, vivienda y otras obras que tiendan al desarrollo de la infraestructura económica centroamericana.

**Calendario de Reducción:**

Ninguno

**Sector:**

Servicios de esparcimiento, culturales y deportivos

**Subsector:**

Servicios de espectáculos (incluidos los de cine, teatro, danza, música, recital, conferencias, circo, eventos deportivos, corridas de toros, peleas de gallos, bandas y orquestas)

**Clasificación Industrial:**

CPC. 96191 Servicios artísticos de productores de teatro, grupos de cantantes, bandas y orquestas  
CPC. 96192 Servicios proporcionados por autores, compositores y otros, a título individual  
CPC. 96194 Servicios de circos, parques de atracciones

**Tipo de Reserva:**

Trato nacional (Artículo 10-04)

**Nivel de Gobierno:**

Nacional

<b>Medidas:</b>	<i>Ley de Espectáculos Públicos, Decreto 574, Artículos 36, 37 y 49 Acuerdo Ministerial No. 592-99 del Ministerio de Cultura y Deportes</i>
<b>Descripción:</b>	<i>Servicios transfronterizos e Inversión</i> Para la contratación de conjuntos, compañías o artistas extranjeros, previamente se deberá obtener autorización de la Dirección de Espectáculos. Para la presentación de artistas o grupos artísticos internacionales en Guatemala, se deberá acompañar entre otros requisitos, una carta anuencia de cualquiera de los Sindicatos de artistas legalmente reconocidos en el País. En las funciones mixtas, formadas por una o varias películas y número de variedades, se dará preferencia, si las circunstancias de elenco, programa y contrato lo permitan, a elementos nacionales.
<b>Calendario de Reducción:</b>	Ninguno
<b>Sector:</b>	Servicios de turismo y servicios relacionados con los viajes
<b>Subsector:</b>	Servicios de guías de turismo
<b>Clasificación Industrial:</b>	CPC. 7472 Servicios de guías de turismo
<b>Tipo de Reserva:</b>	Trato nacional (Artículo 10-04) Presencia local (Artículo 10-05)
<b>Nivel de Gobierno:</b>	Nacional
<b>Medidas:</b>	<i>Funcionamiento de Guías de Turismo, Acuerdo No. 219-87, Artículo 6, del Instituto Guatemalteco de Turismo -INGUAT-</i>
<b>Descripción:</b>	<i>Servicios transfronterizos</i> La persona que preste servicios como guía de turismo deberá ser guatemalteco o residente.
<b>Calendario de Reducción:</b>	Ninguno
<b>Sector:</b>	Transporte
<b>Subsector:</b>	Transporte aéreo
<b>Clasificación Industrial:</b>	CPC. 731 Transporte de Pasajeros por Vía Aérea (limitado a pilotos de aeronaves)
<b>Tipo de Reserva:</b>	Trato de nación más favorecida (Artículo 10-03)
<b>Nivel de Gobierno:</b>	Nacional
<b>Medidas:</b>	<i>Ley de Aviación Civil, Decreto 100-97 del Congreso, Artículo 29</i>
<b>Descripción:</b>	<i>Servicios transfronterizos</i> Las licencias de piloto extendidas en el extranjero serán aceptadas de acuerdo con las normas y tratados internacionales de aeronavegación ratificados por Guatemala, siempre y cuando exista reciprocidad en el trato con el país donde se haya expedido.
<b>Calendario de Reducción:</b>	Ninguno
<b>Sector:</b>	Transporte
<b>Subsector:</b>	Transporte de carga por carretera Transporte de personas por carretera
<b>Clasificación Industrial:</b>	CPC. 7121 Otros tipos de transporte regular de pasajeros CPC. 7122 Otros tipos de transporte no regular de pasajeros CPC. 7123 Transporte de carga
<b>Tipo de Reserva:</b>	Trato de nación más favorecida (Artículo 10-03) Trato nacional (Artículo 10-04 y 14-04)
<b>Nivel de Gobierno:</b>	Nacional

---

<b>Medidas:</b>	<p><i>Ley de Transportes, Decreto 253, Artículo 4</i> <i>Ley de Inversión Extranjera, Decreto 9-98, Artículo 19</i> <i>Protocolo al Tratado General de Integración Económica Centroamericana, vigente desde el 16 de agosto de 1995, Artículos 15 y 28</i> <i>Reglamento del Servicio de Transporte de Equipos de Carga, Acuerdo Gubernativo 135-94, Artículos 3, 9 y 10</i> <i>Capítulo VIII del Reglamento de Transportes Extraurbanos aprobado por el Acuerdo Gubernativo del 24 de octubre de 1967, Artículo 77</i> <i>Reglamento del Servicio de Transporte Extraurbano de Pasajeros por Carretera, Acuerdo Gubernativo 42-94, Artículos 5 y 9</i> <i>Reglamento para el control de pesos y dimensiones de vehículos automotores y sus combinaciones, Acuerdo Gubernativo 1084-92, Artículo 8</i> <i>Acuerdo Gubernativo del 10 de marzo de 1965, Artículos 2 y 3</i></p>
<b>Descripción:</b>	<p><i>Servicios transfronterizos e Inversión</i></p> <p>El servicio público de transporte de pasajeros o carga podrá ser prestado por personas individuales, tanto nacionales como extranjeras. Adicionalmente, dicho servicio público podrá ser prestado también por personas jurídicas, siempre y cuando su capital social esté aportado, como mínimo, en un 51% por accionistas guatemaltecos.</p> <p>Ningún vehículo automotor, con placas o matrículas extranjeras, podrá transportar carga comercial entre puntos dentro del territorio nacional.</p> <p>Se exceptúan de la anterior prohibición los vehículos remolques o semiremolques matriculados en cualquiera de los Estados centroamericanos que ingresen temporalmente al país.</p> <p>Los servicios intercentroamericanos de transporte de personas, podrán ser operados por empresas individuales o jurídicas, cuyo capital esté integrado en un 51%, como mínimo, con aportaciones de centroamericanos naturales.</p>
<b>Calendario de Reducción:</b>	<p><i>Servicios transfronterizos</i> Ninguno <i>Inversión</i> Accionistas extranjeros podrán aportar o invertir en el capital social de personas jurídicas que se dediquen al transporte de pasajeros o carga, de conformidad con las disposiciones siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"><li>1. A partir del 1o. de enero del año 2001, con una aportación máxima del 51% del capital social respectivo; y</li><li>2. A partir del 1o. de enero del año 2004, con una aportación del 100% del capital social.</li></ol>
<b>Sector:</b>	Transporte
<b>Subsector:</b>	Transporte terrestre Transporte marítimo Transporte aéreo
<b>Clasificación Industrial:</b>	CPC. 7121 Otros tipos de transporte regular de pasajeros CPC. 7122 Otros tipos de transporte no regular de pasajeros CPC. 7123 Transporte de carga CPC. 7211 Transporte de pasajeros por vía marítima CPC. 7212 Transporte de carga por vía marítima CPC. 731 Transporte de pasajeros por vía aérea CPC. 732 Transporte de carga por vía aérea
<b>Tipo de Reserva:</b>	Trato de nación más favorecida (Artículo 10-03)
<b>Nivel de Gobierno:</b>	Nacional

---

**Medidas:** *Tratado Multilateral de Libre Comercio e Integración Económica Centroamericana, Artículo XV, vigente desde el 2 de junio de 1959. (Países miembros: Guatemala, El Salvador y Nicaragua)*

**Descripción:** *Servicios transfronterizos*  
Las naves marítimas o aéreas, comerciales o particulares, de cualquiera de los Estados contratantes, serán tratadas en los puertos y aeropuertos abiertos al tráfico internacional de los otros Estados, en iguales términos que las naves y aeronaves nacionales correspondientes. Igual tratamiento se extenderá a los pasajeros, tripulantes y carga de los otros Estados contratantes.  
Los vehículos terrestres matriculados en uno de los Estados firmantes gozarán en el territorio de los otros Estados, durante su permanencia temporal, del mismo tratamiento que los matriculados en el país de visita.  
Las empresas que en los Países signatarios se dediquen a prestar servicios intercentroamericanos de transporte automotor de pasajeros y mercaderías recibirán trato nacional en los territorios de los otros Estados.  
Las embarcaciones de cualquiera de los Estados contratantes que presten servicios entre puertos centroamericanos recibirán en los puertos de los otros Estados, el tratamiento nacional de cabotaje.

**Calendario de Reducción:** Ninguno

**Sector:** Transporte

**Subsector:** Servicios de transporte terrestre de carga por carretera

**Clasificación Industrial:** CPC. 7123 Transporte de carga

**Tipo de Reserva:** Trato de nación más favorecida (Artículo 10-03)

**Nivel de Gobierno:** Nacional

**Medidas:** *Resolución No. 64-98, aprobada por el Consejo de Ministros Responsables de la Integración Económica y Desarrollo Regional (COMRIEDRE), el 19 de enero de 1998*

**Descripción:** *Servicios transfronterizos*  
Se establece un mecanismo de tratamiento recíproco y no discriminatorio para el servicio de transporte de carga entre los seis Estados miembros del Protocolo de Tegucigalpa (Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua y Panamá) que comprende lo siguiente:

- a. Plena libertad de tránsito a través de sus territorios para los medios de transporte de carga terrestre de mercancías destinadas de Panamá hacia cualquier país centroamericano, y de cualquier país centroamericano hacia Panamá.
- b. La libertad de tránsito implica la garantía de libre competencia en la contratación del transporte sin perjuicio del país de origen o destino y el trato nacional al transporte de todos los Estados en el territorio de cualquiera de ellos, con los orígenes y destinos señalados *supra*.

**Calendario de Reducción:** Ninguno

#### Lista de Honduras

**Sector:** Todos los Sectores

**Subsector:** Todos los subsectores

**Tipo de Reserva:** Trato nacional (Artículo 14-04)

**Clasificación Industrial:**

**Nivel de Gobierno:** Nacional

---

<b>Medidas:</b>	<p><i>Constitución de la República, Título III, Capítulo II, Artículo 107, Decreto No. 131</i></p> <p><i>Ley para la Adquisición de Bienes Urbanos en las Áreas que delimita el Artículo 107 de la Constitución de la República</i></p> <p><i>Decreto No. 90-90, Artículo 1 y 4</i></p> <p><i>Ley para la Declaratoria, Planeamiento y Desarrollo de las Zonas de Turismo, Decreto No 968, Título V, Capítulo V, Artículo 16</i></p>
<b>Descripción:</b>	<p><i>Inversión</i></p> <p>Los terrenos del Estado, ejidales, comunales o de propiedad privada situados en la zona limítrofe a los Estados vecinos, o en el litoral de ambos mares, en una extensión de cuarenta kilómetros hacia el interior del país, y los de las islas, cayos, arrecifes, escolladeros, peñones, sirtes y bancos de arena, sólo podrán ser adquiridos o poseídos o tenidos a cualquier título por hondureños de nacimiento, por sociedades integradas en su totalidad por socios hondureños y por las instituciones del Estado, bajo pena de nulidad del respectivo acto o contrato.</p> <p>No obstante lo anterior, se permite la adquisición de inmuebles urbanos señalados <i>supra</i>, por personas naturales que no sean hondureñas por nacimiento y por sociedades que no estén integradas en su totalidad por socios hondureños, cuando sean destinados a proyectos turísticos, de desarrollo económico, desarrollo social o de interés público calificados y aprobados por la Secretaría en los Despachos de Turismo.</p> <p>Tratándose de extranjeros rentistas que destinen la tierra exclusivamente para su habitación, podrán obtener el uso, goce o usufructo de ella, conforme a contratos de arrendamiento u otras formas contractuales no traslativas de dominio por un término de hasta cuarenta (40) años prorrogables. Tales contratos y sus prórrogas deberán ser previamente aprobados por la Secretaría de Turismo.</p> <p>El Poder Ejecutivo a través de la Secretaría de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia, podrá establecer toda clase de restricciones, modalidades o prohibiciones para la adquisición, uso, goce y usufructo de terrenos por parte de personas que no sean hondureñas por nacimiento o por sociedades que no estén integradas en su totalidad por socios hondureños, por razones fundamentales de conveniencia nacional en aquellas áreas urbanas ubicadas en las zonas limítrofes con los países vecinos.</p>
<b>Calendario de Reducción:</b>	Ninguno
<b>Sector:</b>	Todos los Sectores
<b>Subsector:</b>	Todos los subsectores
<b>Clasificación Industrial:</b>	
<b>Tipo de Reserva:</b>	Presencia local (Artículo 10-05)
<b>Nivel de Gobierno:</b>	Nacional
<b>Medidas:</b>	<i>Código del Comercio, Capítulo IX, Artículos N. 308 y 310</i>

---

---

<b>Descripción:</b>	<p><i>Servicios transfronterizos</i></p> <p>Para que una sociedad constituida con arreglo a las leyes extranjeras pueda dedicarse al ejercicio del comercio en Honduras deberá:</p> <ol style="list-style-type: none"><li>Tener permanentemente en la República cuando menos un representante con amplias facultades para realizar todos los actos y negocios jurídicos que hayan de celebrarse y surtir efecto en el territorio nacional.</li><li>Constituir un patrimonio afecto a la actividad mercantil que haya de desarrollar en la República.</li></ol> <p>Se consideran sociedades constituidas con arreglo a las leyes extranjeras las que no tengan su domicilio legal en Honduras.</p>
<b>Calendario de Reducción:</b>	Ninguno
<b>Sector:</b>	Todos los Sectores
<b>Subsector:</b>	Todos los subsectores
<b>Clasificación Industrial:</b>	
<b>Tipo de Reserva:</b>	Trato nacional (Artículo 14-04)
<b>Nivel de Gobierno:</b>	Nacional
<b>Medidas:</b>	<p><i>Constitución de la República de Honduras, Título VI, Capítulo I, Artículo 337, Decreto No. 131</i></p> <p><i>Reglamento de la Ley de Inversiones, Capítulos I y VI, Artículos 3 y 49 (definiciones), Acuerdo No. 345-92</i></p>
<b>Descripción:</b>	<p><i>Inversión</i></p> <p>La industria y el comercio en pequeña escala, constituyen patrimonio de los hondureños.</p> <p>Los inversionistas extranjeros no podrán dedicarse a la industria y el comercio en pequeña escala, excepto en aquellos casos que hayan adquirido la carta de naturalización como hondureños, debiendo presentar la documentación que acredite la respectiva naturalización, siempre y cuando en su país de origen exista reciprocidad.</p> <p>La inversión excluyendo, terrenos, edificios y vehículos no será mayor al equivalente de ciento cincuenta mil lempiras (Lps 150,000.00).</p>
<b>Calendario de Reducción:</b>	Ninguno
<b>Sector:</b>	Todos los sectores
<b>Subsector:</b>	Todos los subsectores
<b>Clasificación Industrial:</b>	
<b>Tipo de Reserva:</b>	Trato nacional (Artículo 14-04)
<b>Nivel de Gobierno:</b>	Nacional
<b>Medidas:</b>	<p><i>Ley de Cooperativas de Honduras, Título II, Capítulo I, Artículo 10, Decreto No. 65-87 de fecha 20 de mayo de 1987</i></p>

---

<b>Descripción:</b>	<p><i>Inversión</i></p> <p>Las cooperativas no hondureñas podrán operar en el país con permiso previo del Organismo rector del cooperativismo, para concederlo se tomará en cuenta:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>a) La conveniencia económica y social de la expansión de la cooperativa.</li> <li>b) La seguridad de que la regional o filial no perjudican los intereses de otra cooperativa hondureña organizada en la zona o región de que se trate.</li> <li>c) La reciprocidad en el país de origen.</li> </ol>
<b>Calendario de Reducción:</b>	Ninguno
<b>Sector:</b>	Todos los sectores
<b>Subsector:</b>	Todos los subsectores
<b>Clasificación Industrial:</b>	
<b>Tipo de Reserva:</b>	Presencia local (Artículo 10-05)
<b>Nivel de Gobierno:</b>	Nacional
<b>Medidas:</b>	<i>Ley de Promoción y Desarrollo de Obras Públicas y de Infraestructura Nacional, Capítulo I, Artículos 6 y 7, Decreto 283-98</i> Código de Trabajo, Artículo 544
<b>Descripción:</b>	<p><i>Servicios transfronterizos</i></p> <p>Serán admisibles las ofertas de compañías, sociedades y consorcios extranjeros en las licitaciones o subastas públicas y concursos públicos, nacionales o internacionales, siempre que, cuando la modalidad para la prestación del servicio público lo requiera y así se determine en el pliego de condiciones, se obligue, de resultar adjudicatarios, a constituir una sociedad mercantil con domicilio en Honduras con la finalidad de prestación de los servicios bajo los términos y condiciones que dispongan los respectivos pliegos; y en su caso, el contrato o la licencia.</p>
<b>Calendario de Reducción:</b>	Ninguno
<b>Sector:</b>	Todos los sectores
<b>Subsector:</b>	Todos los subsectores
<b>Clasificación Industrial:</b>	
<b>Tipo de Reserva:</b>	Trato de nación más favorecida (Artículo 10-03)
<b>Nivel de Gobierno:</b>	Nacional
<b>Medidas:</b>	<i>Decreto No. 177-94, de fecha 01 de marzo de 1995</i>
<b>Descripción:</b>	<p><i>Servicios transfronterizos</i></p> <p>Integración progresiva de los servicios de diversa naturaleza (aplica para Guatemala, El Salvador, Nicaragua, Costa Rica y Panamá).</p>
<b>Calendario de Reducción:</b>	Ninguno
<b>Sector:</b>	Agrícola
<b>Subsector:</b>	
<b>Clasificación Industrial:</b>	CPC Sección 0
<b>Tipo de Reserva:</b>	Trato nacional (Artículo 14-04)
<b>Nivel de Gobierno:</b>	Nacional
<b>Medidas:</b>	<i>Ley para la Modernización y Desarrollo del Sector Agrícola</i> <i>Artículo 79, reformado mediante Decreto Legislativo No. 31-9</i> <i>Reglamento de Adjudicación de Tierras en la Reforma Agraria, Artículo 2, Acuerdo No. 2124-92</i>

---

<b>Descripción:</b>	<i>Inversión</i> Para ser adjudicatario o adjudicataria de tierras de la reforma agraria, se requiere que los campesinos, hombres o mujeres sean hondureños por nacimiento. Los beneficiarios de la reforma agraria sólo podrán ser personas naturales, cooperativas de campesinos, empresas asociativas de campesinos.
<b>Calendario de Reducción:</b>	Ninguno
<b>Sector:</b>	Pesca
<b>Subsector:</b>	Fluvial, lacustre y marítima
<b>Clasificación Industrial</b>	CPC 04 Pescado y otros productos de la pesca.
<b>Tipo de Reserva:</b>	Trato nacional (Artículos 10-04 y 14-04)
<b>Nivel de Gobierno:</b>	Nacional
<b>Medidas:</b>	<i>Decreto No. 154, Ley de Pesca, Capítulos I, III, IV Acuerdo No. 345-92, Reglamento Ley de Inversiones, Capítulo VI, Artículo 50</i>
<b>Descripción:</b>	<i>Servicios transfronterizos e Inversión</i> Con fines de explotación o lucro, sólo podrán obtener permisos o licencias de pescar, los hondureños residentes y las personas jurídicas hondureñas en que por lo menos el cincuenta y uno por ciento (51%) del capital pertenezca a hondureños. Sólo los hondureños de nacimiento podrán ser patrones o capitanes de barcos de pesca de cualquier especie. Únicamente podrán dedicarse a las actividades de la pesca en las aguas territoriales, las embarcaciones que ostenten el pabellón hondureño.
<b>Calendario de Reducción:</b>	Ninguno
<b>Sector:</b>	Servicios de Comunicaciones
<b>Subsector:</b>	Servicios privados de mensajería
<b>Clasificación Industrial:</b>	CPC 7511. Servicios postales.
<b>Tipo de Reserva:</b>	Trato de nación más favorecida (Artículo 10-03) Trato nacional (Artículos 10-04 y 14-04) Presencia local (Artículo 10-05)
<b>Nivel de Gobierno:</b>	Nacional
<b>Medidas:</b>	<i>Artículo No. 3, Ley Orgánica de la Empresa Hondureña de Correos, Decreto No. 120-93 Artículo No. 1, 4 y 7 del Reglamento Regulador de la Prestación de Servicios de Mensajería por parte de Empresas Privadas, aprobado por la Junta Directiva de la Empresa de Correos de Honduras y publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 17 de agosto, 1996</i>
<b>Descripción:</b>	<i>Servicios transfronterizos</i> Se entiende por servicio de mensajería privada, la clase de servicio postal registrado, prestado con independencia de las redes oficiales de correo nacional e internacional que exige la aplicación y adopción de características especiales para la admisión, recolección y entrega de envíos de correspondencia y demás objetos postales, transportados vía superficie marítima o aérea, en el ámbito nacional e internacional. Ninguna persona natural o jurídica podrá prestar servicios de mensajería privada sin haber obtenido licencia previamente de HONDUCOR. Tampoco podrán prestar los servicios de admisión, clasificación y entrega de envíos de correspondencia.

---



Se requiere autorización para ejercer el servicio de mensajería privada. La prestación del servicio de mensajería privada nacional e internacional se concederá a personas naturales o jurídicas mediante licencia. Para el otorgamiento de licencia se requiere entre otros requisitos estar declarado como comerciante individual en el caso de personas naturales, o estar constituido como sociedad mercantil, y debidamente autorizada para ejercer el comercio en Honduras.

Para cada sucursal a establecer se requiere permiso de operaciones o de Negocios del establecimiento principal y de cada una de las sucursales, extendido por las municipalidades correspondientes, en su defecto se aceptará una constancia de trámite.

Los servicios de mensajería privada estarán sujeta a la aplicación del principio de reciprocidad equitativa.

#### *Inversión*

La inversión en materia de servicios privados de mensajería se regulará por las siguientes reglas:

- a) Preferentemente la inversión en este rubro estará reservada a los hondureños por nacimiento.
- b) También podrán participar en este rubro las personas jurídicas donde el 60% de los socios o asociados sean hondureños por nacimiento y que su capital otorgado y pagado no sea inferior al 60% del total invertido.
- c) No obstante con carácter excepcional y en casos calificados por la Junta Directiva de HONDUCOR, ésta podrá autorizar la inversión extranjera, en los casos en que, con arreglo a los literales anteriores los hondureños no calificaran.

La inversión privada extranjera será autorizada, registrada y supervisada por HONDUCOR; será complementaria y jamás substitutiva de las inversiones de origen nacional.

**Calendario de Reducción:**

Ninguno

**Sector:**

Servicios de Comunicaciones

**Subsector:**

Telecomunicaciones

**Clasificación Industrial:**

CPC 752. Servicios de Telecomunicaciones (excepto 7524)

**Tipo de Reserva:**

Trato de nación más favorecida (Artículo 10-03)

**Nivel de Gobierno:**

Nacional

**Medidas:**

*Decreto No. 177-94 publicado en el diario Oficial "la Gaceta" el 1 de marzo de 1995*

**Descripción:**

*Servicios transfronterizos*

Se establecen facilidades para el establecimiento, operación, mantenimiento, expansión y modernización de los sistemas regionales de telecomunicaciones. (Aplicable a Guatemala, El Salvador, Nicaragua y Costa Rica).

**Calendario de Reducción:**

Ninguno

**Sector:**

Servicios de Comunicaciones

**Subsector:**

Telecomunicaciones

**Clasificación Industrial:**

CPC 752. Servicios de telecomunicaciones.

<b>Tipo de Reserva:</b>	Trato nacional (Artículo 10-04)
<b>Nivel de Gobierno:</b>	Nacional
<b>Medidas:</b>	<i>Ley Marco del Sector Telecomunicaciones Capítulo I, Artículo No. 26, Decreto No. 185-95</i>  <i>Reglamento General de la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones, Acuerdo No. 89-97 publicado el 2 de agosto de 1997. Artículo 93, Título III, Capítulo I, Acuerdo No. 89/97</i>
<b>Descripción:</b>	<i>Servicios transfronterizos</i>  Los gobiernos extranjeros no podrán participar en forma directa en la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones.
<b>Calendario de Reducción:</b>	Ninguno
<b>Sector:</b>	Servicios de Comunicaciones
<b>Subsector:</b>	Telecomunicaciones
<b>Clasificación Industrial:</b>	CPC 752. Servicios de telecomunicaciones (exclusivamente servicios portadores, telex, telefonía y telegrafía).
<b>Tipo de Reserva:</b>	Trato nacional (Artículos 10-04 y 14-04)
<b>Nivel de Gobierno:</b>	Nacional
<b>Medidas:</b>	<i>Decreto No. 244-98 del 19 de septiembre de 1998, publicado en el Diario Oficial la Gaceta el 02 de octubre de 1998, Artículo 1</i>  <i>Decreto No. 89-99 del 30 de junio de 1999, Artículo 4</i>
<b>Descripción:</b>	<i>Servicios transfronterizos e Inversión</i>  La Empresa Hondureña de Telecomunicaciones (HONDUTEL) goza de una concesión para que ésta provea en todo el territorio de la República de Honduras, los servicios de telecomunicaciones nacionales e internacionales, tales como: servicios portadores, telex, telefonía y telegrafía, incluyendo los servicios de telegrafía en aquellos lugares donde no haya otro medio de comunicación con el resto del país. HONDUTEL gozará de exclusividad hasta el veinticuatro (24) de diciembre del año dos mil cinco (2005) para operar dichos servicios.  La Empresa Hondureña de Telecomunicaciones (HONDUTEL) está autorizada para asociarse con un inversionista estratégico seleccionado, bajo la condición de que éste adquiera el cincuenta y uno por ciento (51%) de las acciones representativas del capital de la Compañía Hondureña de Telecomunicaciones, S.A. de C.V. (COHONDETEL, S.A. de C.V.).
<b>Calendario de reducción:</b>	A partir del 25 de diciembre del año dos mil cinco (2005) HONDUTEL no gozará de la exclusividad para operar los servicios de telecomunicaciones nacionales e internacionales, tales como: servicios portadores, telex, telefonía y telegrafía, incluyendo los servicios de telegrafía en aquellos lugares donde no haya otro medio de comunicación con el resto del país.
<b>Sector:</b>	Servicios de Comunicaciones
<b>Subsector:</b>	Telecomunicaciones
<b>Clasificación Industrial:</b>	CPC 752. Servicios de Telecomunicaciones (excepto 7524)
<b>Tipo de Reserva:</b>	Trato nacional (Artículo 14-04)
<b>Nivel de Gobierno:</b>	Nacional

---

<b>Medidas:</b>	<i>Decreto No. 244-98 de fecha 19 de septiembre de 1998, publicado en el Diario Oficial la Gaceta el 02 de octubre de 1998, Artículos 6 y 15</i> <i>Decreto No. 89-99 del 30 de junio de 1999, Artículos 4 y 9</i>
<b>Descripción:</b>	<i>Inversión</i> Se autoriza a la Empresa Hondureña de Telecomunicaciones (HONDUTEL) a asociarse con un inversionista estratégico bajo la condición de que éste adquiera el cincuenta y uno por ciento (51%) de las acciones representativas del capital de la Compañía Hondureña de Telecomunicaciones S.A. de C.V. (COHONDETEL, S.A. de C.V.). Mientras dure el proceso de Capitalización de la Compañía Hondureña de Telecomunicaciones SA de CV (COHONDETEL, SA de CV), e inicie sus operaciones, HONDUTEL continuará operando el sistema de telecomunicaciones, incluyendo el plan de expansión previsto hasta esa fecha. La Compañía Hondureña de telecomunicaciones SA de CV (COHONDETEL, SA de CV), queda obligada a expandir la telefonía rural en todas la comunidades de quinientos (500) o más habitantes requiriendo para cada comunidad la instalación de por lo menos dos (2) teléfonos públicos o del sistema comunitario dentro del periodo de exclusividad, conforme a los términos y condiciones que señala el contrato de concesión; asimismo queda obligada a mantener y restablecer el sistema de telegrafía en aquellas comunidades que cuentan o contaban con este sistema, mientras se instale el sistema telefónico permanente y que estén distante de centros poblacionales.
<b>Calendario de Reducción:</b>	Ninguno
<b>Sector:</b>	Servicios de Comunicaciones
<b>Subsector:</b>	Telecomunicaciones
<b>Clasificación Industrial:</b>	CPC 752. Servicios de Telecomunicaciones
<b>Tipo de Reserva:</b>	Presencia local (Artículo 10-05)
<b>Nivel de Gobierno:</b>	Nacional
<b>Medidas:</b>	<i>Decreto No. 185-95 Ley Marco del Sector Telecomunicaciones, Título III, Capítulo I, Artículo 25</i> <i>Acuerdo No. 89/97 Reglamento General de la Ley Marco del Sector Telecomunicaciones, Título III, Capítulo I, II, IV, V, Artículos 90, 93, 124 y 148</i>
<b>Descripción:</b>	<i>Servicios Transfronterizos</i> Para la prestación de servicios de telecomunicaciones se requiere concesión (servicios públicos portadores y finales básicos), permiso (servicios complementarios, de radiocomunicación, de difusión y redes privadas, así como los servicios privados) o registro (servicios de valor agregado) otorgado por CONATEL. Sin perjuicio de lo anterior, los servicios que necesiten para su prestación del uso del espectro radioeléctrico requerirán además licencia otorgada por CONATEL. Las empresas extranjeras para solicitar los respectivos títulos habilitantes (concesión, permiso, registro y licencia) deberán señalar domicilio en el país y nombrar un representante legal igualmente domiciliado, quien asumirá todas las responsabilidades que sean de ley.
<b>Calendario de Reducción:</b>	Ninguno
<b>Sector:</b>	Servicios de Comunicaciones
<b>Subsector:</b>	Servicios de radio, televisión y periódicos

---

<b>Clasificación Industrial:</b>	CPC 7524. Servicios de transmisión de programas CPC 9613. Servicios de radio y televisión CPC 96211. Servicios de suministro de noticias impresas CPC 96220. Servicios de agencias de noticias a emisoras de radio CPC 96231. Servicios de reportajes de noticias para estaciones de televisión CPC 96232. Servicios en directo de agencias de noticias para estaciones de televisión CPC 96290. Otros servicios de agencias de noticias
<b>Tipo de Reserva:</b>	Alta dirección empresarial y consejos de administración (Artículo 14-08)
<b>Nivel de Gobierno:</b>	Nacional
<b>Medidas:</b>	<i>Decreto No. 131, Constitución de la República de Honduras, Capítulo II, Artículo 73, párrafo tercero</i> <i>Decreto No. 6, Ley de Emisión del Pensamiento, Capítulo IV, Artículo 30</i>
<b>Descripción:</b>	<i>Inversión</i> La dirección de los periódicos impresos, radiales o televisados y la orientación intelectual, política y administrativa de los mismos, será ejercida exclusivamente por hondureños por nacimiento. Los extranjeros no podrán dirigir publicaciones periodísticas, escritas o habladas.
<b>Calendario de Reducción:</b>	Ninguno
<b>Sector:</b>	Servicios de Construcción y servicios de ingeniería conexos
<b>Subsector:</b>	Todos los subsectores
<b>Clasificación Industrial:</b>	CPC 511. Trabajos previos a la construcción en obras de edificación y construcción CPC 512. Construcción de edificios CPC 513. Trabajos generales de construcción en obras de ingeniería civil CPC 514. Montaje e instalación de construcciones prefabricadas CPC 515. Trabajos de construcción especializados CPC 516. Trabajos de instalación CPC 517. Trabajos de acabado de edificios
<b>Tipo de Reserva:</b>	Trato de nación más favorecida (Artículo 10-03) Trato nacional (Artículos 10-04 y 14-04) Presencia local (10-05)
<b>Nivel de Gobierno:</b>	Nacional
<b>Medidas:</b>	<i>Ley Orgánica del Colegio de Arquitectos de Honduras y su Reglamento</i> <i>Ley Orgánica del Colegio de Ingenieros Agrónomos de Honduras y su Reglamento</i> <i>Ley Orgánica del Colegio de Ingenieros Civiles de Honduras y su Reglamento</i> <i>Ley Orgánica del Colegio de Ingenieros Mecánicos, Electricistas y Químicos de Honduras y su Reglamento</i>
<b>Descripción:</b>	<i>Inversión</i> Ingeniería Civil Se consideran firmas nacionales de consultoría o de construcción aquellas donde al menos el 70% del capital social sea de nacionales hondureños.

#### Servicios transfronterizos

Los Estados Contratantes del Tratado General de Integración Económica Centroamericana otorgarán el mismo tratamiento que a las compañías nacionales, a las empresas de otros Estados signatarios que se dediquen a la construcción de carreteras, puentes, presas, sistemas de riego, electrificación, vivienda y otras obras que tiendan al desarrollo de la infraestructura económica centroamericana.

#### Arquitectura

Toda empresa extranjera constructora de obras de arquitectura o consultora de arquitectura, está obligada a registrarse y clasificarse provisionalmente en el Comité Intercolegial de Registro y Clasificación de Empresas Constructoras y Consultoras en Ingeniería y Arquitectura, para cada proyecto específico, como paso previo para inscribirse en el Colegio de Arquitectos de Honduras (CAH), y no podrá participar en licitaciones públicas o privadas o concursos para prestación de servicios profesionales diferentes al objeto de inscripción. En caso de salir favorecida deberá inscribirse en forma definitiva en el Colegio de Arquitectos de Honduras, para la ejecución del proyecto específico.

Las empresas extranjeras que se dediquen a la arquitectura serán inscritas en el Colegio de Arquitectos de Honduras únicamente para proyectos específicos y no podrán ejecutar otros proyectos o trabajos para los cuales no estén autorizados.

#### Ingeniería Agronómica

Toda empresa extranjera constructora de obras o consultora está obligada a registrarse y clasificarse provisionalmente en el Comité Intercolegial de Registro y Clasificación de Empresas Constructoras de Ingeniería, para cada proyecto específico como paso previo para poder inscribirse en el Colegio de Ingenieros Agrónomos de Honduras y poder participar en licitaciones públicas o privadas y concursos para prestación de servicios profesionales. En caso de salir favorecida deberá inscribirse en forma definitiva en el Colegio de Ingenieros Agrónomos, previa calificación respectiva para la ejecución de proyectos específicos.

Las empresas extranjeras que tengan como finalidad dedicarse al ejercicio de actividades propias de la profesión agronómica, de acuerdo a lo señalado en la ley serán inscritas previa clasificación en el Comité Intercolegial de Registro y Clasificación de Empresas Constructoras y Consultoras de Ingeniería, únicamente para proyectos específicos y no podrán ejecutar otros proyectos o trabajos para los cuales no fueron autorizados.

#### Ingenierías Mecánica, Eléctrica y Química

Las empresas extranjeras que se dediquen a la ingeniería mecánica, eléctrica o química serán inscritas en el Comité Intercolegial de Registro y Clasificación de Empresas de Construcción únicamente para proyectos específicos y no podrán ejecutar otros proyectos o trabajos para los cuales no fueron autorizados.

Toda empresa extranjera constructora o consultora de ingeniería mecánica, eléctrica o química está obligada a registrarse y clasificarse provisionalmente en el Comité Intercolegial de Registro y Clasificación de Empresas de Construcción para cada proyecto específico como paso previo para poder inscribirse en el Colegio de Ingenieros Mecánicos, Eléctricos y Químicos (CIMEQH) y poder participar en licitaciones públicas o privadas y concursos para prestación de servicios profesionales. En caso de salir favorecida deberá inscribirse en forma definitiva en el CIMEQH.

#### Ingeniería Civil

Las empresas extranjeras que se dediquen a la ingeniería civil, serán inscritas en el Comité Intercolegial de Registro y Clasificación de Empresas de Construcción únicamente para proyectos específicos y no podrán ejecutar otros proyectos o trabajos para los cuales no estén autorizadas.

Toda empresa extranjera constructora o consultora de ingeniería civil está obligada a registrarse y clasificarse provisionalmente en el Comité Intercolegial de Registro y Clasificación de Empresas de Construcción para cada proyecto específico como paso previo para poder inscribirse en el Colegio de Ingenieros Civiles de Honduras (CICH) y poder participar en licitaciones públicas o privadas y concursos para prestación de servicios profesionales. En caso de salir favorecida deberá inscribirse en forma definitiva en el Colegio de Ingenieros Civiles para la ejecución del proyecto específico.

Para el registro de compañías constructoras o consultoras extranjeras para la ejecución de un proyecto específico, se exige que la compañía esté autorizada a ejercer el comercio en Honduras. Asimismo, se exige que se presente copia del contrato para la ejecución del proyecto específico. Adicionalmente, se requiere autorización del CICH para que el personal técnico extranjero pueda trabajar en Honduras.

Una firma extranjera será considerada asesora cuando una empresa nacional consultora o constructora presente o negocie directamente una oferta de servicios profesionales y proponga al dueño del proyecto la utilización de los servicios de una firma extranjera como Asesora, la cual debe participar en el proyecto en forma limitada, ya sea en las etapas conceptuales del proyecto o en ciertas áreas del mismo con personal especializado.

Cuando una firma nacional contemple la utilización de una firma asesora extranjera, esta última deberá registrarse provisionalmente, conforme al procedimiento usual, previa a la presentación o negociación de la oferta en la cual la firma extranjera sea incluida y a un pago por registro.

Una firma extranjera será calificada como asesora cuando reúna los siguientes requisitos:

- a) que sea propuesta como tal por una firma nacional;
- b) que los servicios y relaciones profesionales de la firma extranjera sean realizados a través de la firma nacional;
- c) que la relación contractual de la firma extranjera sea únicamente con la firma nacional;
- d) que los servicios de la firma extranjera sean prestados en su país de origen o en forma periódica limitada en Honduras;
- e) que el alcance de los servicios de la firma extranjera sean limitados a aspectos conceptuales de un proyecto o en aspectos específicos de áreas limitadas del mismo;
- f) que el personal que provea la firma extranjera en sus servicios sea altamente especializado y no podrá ser destacado en Honduras por periodos continuos mayores de tres meses por especialidad;
- g) que el costo de los servicios que preste la firma extranjera sea de un monto reducido en comparación con el valor total del Contrato y que por consiguiente sea evidente a la Junta Directiva del Colegio de Ingenieros Civiles de Honduras, CICH, que los mismos no cubrirán los costos envueltos en el registro definitivo. Para este aspecto la Junta Directiva del CICH, analizará los conceptos de tasas unitarias, salarios, gastos generales y honorarios de los contratos de la firma extranjera y la nacional; y

h) las firmas extranjeras proporcionarán al CICH cualquier otro elemento que pueda ser útil a la Junta Directiva para calificarla.

Si la Junta Directiva del CICH, en base a los requisitos del artículo anterior estima que la firma extranjera sea calificada como asesora, podrá autorizar a dicha firma para que preste su asesoramiento sin que se requiera el registro definitivo usual.

Para que una firma extranjera pueda brindar en forma definitiva sus servicios como asesora, deberá solicitar la respectiva autorización al Colegio para cada proyecto específico. La firma asesora no deberá estar operando en Honduras en forma contractual directamente, u operar como firma asesora en forma continua durante varios años en distintos proyectos simultáneamente.

En el caso que una firma extranjera sea utilizada como asesora en diferentes proyectos en el país, la Junta Directiva del CICH evaluará la participación de la misma en todos los proyectos desde un período dado, como un solo proyecto para el mismo período. Si del examen de dichos proyectos resultare que la firma está devengando un monto razonable de honorarios será requerida a registro en forma definitiva para proyecto específico.

Si la firma extranjera es autorizada por la Junta Directiva del CICH, para brindar sus servicios como asesora, se le extenderá una constancia como tal para un proyecto específico previo el pago de según el monto del proyecto y por cada profesional extranjero que sea propuesto por la firma extranjera durante el tiempo que éstos sean asignados al proyecto específico, más una cuota inicial de cada uno de ellos.

Existen tarifas diferenciadas para extranjeros para el registro de empresas en el Colegio de Ingenieros Civiles de Honduras.

**Calendario de Reducción:**

Ninguno

**Sector:**

Servicios de Distribución

**Subsector:**

Representantes, distribuidores y agentes de empresas nacionales y extranjeras

**Clasificación Industrial:**

CPC 61. Servicios de venta, mantenimiento y reparación de vehículos automotores y motocicletas (excluyendo 6120 y 61220)

CPC 622. Servicios comerciales al por mayor

CPC 63. Servicios comerciales al por menor; servicios de reparación de artículos personales y domésticos (excluyendo 6330.)

CPC 96113. Servicios relacionados con la distribución de películas cinematográficas o cintas de vídeo

**Tipo de Reserva:**

Presencia local (Artículo 10-05)

Trato nacional (Artículo 14-04)

**Nivel de Gobierno:**

Nacional

**Medidas:**

*Ley de Representantes, Distribuidores y Agentes de Empresas Nacionales y Extranjeras, Decreto No. 549 Capítulo I, Artículo 4. Reformado por Decreto No. 804*

*Acuerdo No. 669-79 Reglamento de la Ley de Representantes, Distribuidores y Agentes de Empresas Nacionales y Extranjeras, Artículo 2*

---

<b>Descripción:</b>	<p><i>Servicios transfronterizos e Inversión</i></p> <p>Para ser concesionario se requiere:</p> <ol style="list-style-type: none"><li>ser hondureño o sociedad mercantil hondureña;</li><li>estar afiliado a la correspondiente Cámara de Comercio;</li><li>licencia extendida por la Secretaría de Industria y Comercio.</li></ol> <p>Para dedicarse a la representación, agencia o distribución, las personas naturales deberán estar constituidas como comerciante individual.</p> <p>Se tendrá por sociedad hondureña aquella en cuyo capital social predomine una inversión netamente hondureña, en una proporción no inferior al cincuenta y uno por ciento (51%).</p>
<b>Calendario de Reducción:</b>	Ninguno
<b>Sector:</b>	Servicios de Distribución
<b>Subsector:</b>	Instalación y funcionamiento de estaciones y depósitos de combustible líquidos, derivados del petróleo Gasolina automotriz Diesel Kerosene LPG
<b>Clasificación Industrial:</b>	CPC 613. Venta al por menor de carburante CPC 62271. Servicios comerciales al por mayor de combustibles sólidos, líquidos y gaseosos y productos conexos CPC 63297. Venta al por menor de gasóleo, gas envasado, carbón y madera
<b>Tipo de Reserva:</b>	Presencia local (Artículo 10-05) Trato nacional (Artículo 14-04)
<b>Nivel de Gobierno:</b>	Nacional
<b>Medidas:</b>	<i>Decreto No. 319, Ley de Transporte, Capítulo II, Artículo 11</i> <i>Decreto No. 549 Ley de Representantes, Distribuidores y Agentes de Empresas Nacionales y Extranjeras, Capítulo I y VI, Artículos 4 y 25</i> <i>Decreto No. 804, reforma el Artículo 4 de la Ley de Representantes, Distribuidores y Agentes de Empresas Nacionales y Extranjera</i> <i>Acuerdo 000489, Reglamento para la Instalación y Funcionamiento de Estaciones y Depósitos de Combustible Líquidos Derivados del Petróleo, Capítulo IV, Artículo 19</i>

---



---

<b>Descripción:</b>	<p><i>Servicios transfronterizos e Inversión</i></p> <p>El establecimiento de estaciones de combustible y depósitos de combustible está sujeto a autorización de la Dirección General de Transporte de la Secretaría de Obras Públicas, Transporte y Vivienda (SOPTRAVI).</p> <p>Los titulares o arrendatarios de las estaciones de servicios autorizadas para la venta al consumidor de productos derivados del petróleo se consideran distribuidores. En tal sentido, son aplicables los límites de capital establecidos en la Ley de Representantes y Distribuidores y Agentes de Empresas Nacionales y Extranjeras, que consideran a una sociedad hondureña aquella en cuyo capital social predomine una inversión netamente hondureña, en una proporción no inferior al cincuenta y uno por ciento (51%).</p> <p>Las personas naturales deberán estar constituidas como comerciante individual, se tendrá por sociedad hondureña aquella cuyo capital social no sea inferior al cincuenta y uno por ciento. Para el obtenimiento de los permisos de instalación y de operación deberá presentarse escritura que acredite la condición de sociedad legalmente constituida o de comerciante individual.</p>
<b>Calendario de Reducción:</b>	Ninguno
<b>Sector:</b>	Servicios de Enseñanza
<b>Subsector:</b>	Escuelas privadas Universidades privadas Servicios de educación preescolar (jardines de niños) Servicios privados de educación primaria Servicios privados de educación secundaria Servicios privados de educación superior (Universidades) Programas Especiales
<b>Clasificación Industrial</b>	CPC 921. Servicios de enseñanza primaria CPC 922. Servicios de enseñanza secundaria CPC 923. Servicios enseñanza superior
<b>Tipo de Reserva:</b>	Trato nacional (Artículo 10-04) Presencia local (Artículo 10-05) Alta dirección empresarial y consejos de administración (Artículo 14-08)
<b>Nivel de Gobierno:</b>	Nacional
<b>Medidas:</b>	<i>Constitución de la República, Decreto No. 131, Título III, Capítulo VIII, Artículos 151 al 160</i> <i>Ley Orgánica de Educación, Decreto No. 79, Artículo 65</i> <i>Ley de Educación Superior, Decreto No. 142-89, Sección A y B, Capítulo V, Artículos 15 c) y ch); 20 ch) y 32</i> <i>Ley de Escalafón del Magisterio, Artículo 4</i> <i>Reglamento de Educación Primaria, Acuerdo No. 4118EP, Artículos 140, 150, 151 y 152</i> <i>Reglamento de Educación Media, Acuerdo No. 4118EP, Artículos 502, 503, 504, 505 y 506</i> <i>Reglamento General de la Ley de Educación Superior, Artículo 64 b) y 70 a)</i> <i>Reglamento de la Ley de Inversiones, Acuerdo No. 345-92 Artículo No. 51</i>

---

---

<b>Descripción:</b>	<p><i>Inversión</i></p> <p>Los cargos de dirección y supervisión en los establecimientos de enseñanza sólo podrán ser desempeñados por maestros hondureños por nacimiento.</p> <p><i>Servicios transfronterizos</i></p> <p>La enseñanza de la Constitución, educación cívica, geografía e historia de Honduras, sólo podrán ser desempeñados por maestros hondureños por nacimiento.</p> <p>Se reconoce a las personas jurídicas hondureñas, creadas especialmente para ello, la iniciativa de promover la fundación de centros o universidades particulares dentro del respeto a la Constitución y las leyes.</p> <p>Se requiere autorización de la Secretaría de Educación Pública de Honduras, para la prestación de servicios de Jardines de Niños, escuelas, institutos y academias privados. Para la obtención de la autorización se requiere, entre otros requisitos, una certificación de que se ha obtenido personería jurídica.</p> <p>La creación y funcionamiento de centros de educación superior públicos o privados, requiere la aprobación del Consejo de Educación Superior previo dictamen del Consejo Técnico Ejecutivo. Los centros de Educación Superior por su naturaleza y constitución podrán ser Públicos o estatales y Privados o particulares, cuando sean constituidos como asociaciones o fundaciones civiles o sociedades mercantiles y cualquier otra forma de asociación, sea nacional o extranjera. Para la presentación de solicitud para la creación, organización y funcionamiento de centros estatales o públicos se deberá acreditar la Constitución y organización legal del solicitante</p> <p>Para el ejercicio de la docencia en cualquiera de los niveles del sistema educativo, a que se refiere la ley, se requiere poseer título docente y ser ciudadano hondureño por nacimiento, natural o naturalizado, excepto en los casos en que no haya personal nacional capacitado para la enseñanza de asignaturas especiales en el nivel medio y magisterial. Los maestros sin título docente tendrán el carácter de interinos.</p> <p>Para inscribirse en el Escalafón del Magisterio se requiere ser hondureño por nacimiento, natural o naturalizado.</p> <p>Para que un extranjero pueda ejercer la docencia en la educación media, debe estar legalmente incorporado.</p>
<b>Calendario de Reducción:</b>	Ninguno
<b>Sector:</b>	Servicios de Enseñanza
<b>Subsector:</b>	Escuelas privadas Servicios de educación preescolar (jardines de niños) Servicios privados de educación primaria Servicios privados de educación secundaria Programas especiales
<b>Clasificación Industrial</b>	CPC 921. Servicios de enseñanza primaria CPC 922. Servicios de enseñanza secundaria
<b>Tipo de Reserva:</b>	Trato nacional (Artículo 10-04) Presencia local (Artículo 10-05)
<b>Nivel de Gobierno:</b>	Nacional

---

---

<b>Medidas:</b>	<i>Ley Orgánica de Educación, Decreto No. 79, Artículo 64</i> Reglamento General de la Educación Media, Artículo 110 <i>Ley del Estatuto del Docente No. 136-97, Artículos 7 y 8</i>
<b>Descripción:</b>	<i>Servicios transfronterizos</i> Para el ejercicio de la docencia en cualquiera de los niveles del sistema educativo a que se refiere la Ley Orgánica de Educación, se requiere poseer título docente y ser ciudadano hondureño por nacimiento, natural o naturalizado, excepto en los casos en que no haya personal nacional capacitado para la enseñanza de asignaturas especiales en el nivel medio y magisterial. Los maestros sin título docente tendrán el carácter de interinos. Para ingresar a la carrera docente se requiere ser hondureño por nacimiento. Los docentes centroamericanos y de otra nacionalidad podrán ingresar a la carrera docente, siempre que en su país de origen exista reciprocidad. Para que un extranjero pueda ejercer la docencia en la educación media, debe estar legalmente incorporado.
<b>Calendario de Reducción:</b>	Ninguno
<b>Sector:</b>	Servicios de Esparcimiento
<b>Subsector:</b>	Artistas musicales
<b>Clasificación Industrial:</b>	CPC 96192. Servicios proporcionados por actores, compositores, escultores, artistas del espectáculo y otros artistas a título individual (exclusivamente artistas musicales)
<b>Tipo de Reserva:</b>	Trato nacional (Artículo 10-04) Requisitos de desempeño (Artículo 14-07)
<b>Nivel de Gobierno:</b>	Nacional
<b>Medidas::</b>	<i>Ley de Protección a los Artistas Musicales, Decreto No. 123, Artículos 1, 2, 3, 4, 7 y 8</i>
<b>Descripción:</b>	<i>Servicios transfronterizos e Inversión</i> Los artistas musicales extranjeros para trabajar eventualmente en Honduras ya sea en forma individual o en conjunto deberán previo pagarle al sindicato musical más representativo del país un DIEZ POR CIENTO (10%) de sus honorarios como "cuota de paso" y el empresario o arrendatario deberá contratar para el mismo espectáculo artistas musicales del país, por lo menos en igualdad de condiciones de número, calidad y honorarios, conforme a tarifas establecidas o que se establezcan en la localidad de que se trata. Cuando no hubiere disponibles artistas musicales en igualdad de condiciones, de número, clase y honorario según dictamen del sindicato, se pagará únicamente la cuota expresada, pero si el empresario o arrendatario no deseara los servicios de artistas nacionales, se pagará en concepto de cuota de paso UN CUARENTA POR CIENTO (40%) de los honorarios pactados por los artistas musicales extranjeros. Si hubiere artistas musicales del país disponibles en la localidad de que se trate, en el mismo acto el empresario o arrendatario deberá acordar con el sindicato la ocupación de éstos bajo las condiciones previstas en el artículo que antecede el sindicato para este fin hará consulta con los conjuntos musicales nacionales y aplicará en cada caso una tabla de sistema rotativo que deberá de establecerse por localidad o bien por zona según lo considere conveniente.

---

Si los honorarios de los músicos extranjeros según los contratos respectivos, fueren inferiores a los establecidos en la localidad, para los efectos de pago de la "cuota de paso", los porcentajes determinados en los párrafos anteriores serán calculados conforme a las tarifas locales.

Antes del ingreso de los artistas musicales extranjeros, el contratante de los mismos o quien los represente deberá obtener del sindicato indicado en el párrafo primero su autorización escrita para actuar en el país. Dicha autorización se dará con vista del contrato respectivo y previo pago de la cantidad de dinero que corresponda deducir de los honorarios conforme a los porcentajes señalados según el caso.

Quedan excluidos de las obligaciones económicas anteriores los artistas de la música cuando actúen para fines de asistencia social o esencialmente culturales, ya sea por iniciativa propia o por patrocinio de entidades nacionales o extranjeras de carácter público o privado.

Los artistas musicales extranjeros que ingresen al país para actuar ocasionalmente al amparo de esta ley, no les será aplicable la prohibición de ejercer trabajos lucrativos, señalados en el artículo 4 de la Ley de Migración.

**Calendario de Reducción:**

Ninguno

**Sector:**

Servicios de Esparcimiento, Culturales y Deportivos

**Subsector:**

Campeonatos y competencias de fútbol

**Clasificación Industrial:**

CPC. 96412 Servicios de organización de espectáculos deportivos

**Tipo de Reserva:**

Trato de nación más favorecida (Artículo 10-03)

Trato nacional (Artículo 10-04)

Presencia local (Artículo 10-05)

**Nivel de Gobierno:**

Nacional

**Medidas:**

*Reglamento de Campeonatos y Competencias Liga Nacional de Fútbol No. Aficionado de Primera División*

**Descripción:**

*Servicios transfronterizos*

Para la inscripción de jugadores extranjeros se exigirá constancia extendida por el Ministerio de Gobernación y Justicia expresando que el documento de residencia está en trámite.

Cada club afiliado podrá inscribir un máximo de cuatro (4) jugadores extranjeros, siendo uno de ellos obligatoriamente de nacionalidad centroamericana.

**Calendario de Reducción:**

Ninguno

**Sector:**

Servicios de esparcimiento, culturales y deportivos

**Subsector:**

Casinos de juegos de envite o azar (abarca juegos de ruleta, damas, baraja, punto y banca, bacará máquinas tragamonedas y otros similares)

**Clasificación Industrial:**

CPC 96492. Servicios de juegos de azar y apuestas

**Tipo de Reserva:**

Trato nacional (Artículo 10-04)

Presencia local (Artículo 10-05)

**Nivel de Gobierno:**

Nacional

**Medidas:**

*Decreto No. 488, Ley de Casinos de Juegos de Envite o Azar, Artículo 3-Acuerdo No. 520 Reglamento Ley de Casinos de Juegos de Envite o Azar*

**Descripción:**

*Servicios transfronterizos*

Solamente los hondureños por nacimiento y las personas jurídicas constituidas de conformidad a las leyes del país, podrán solicitar al poder ejecutivo, licencia para la operación de casinos de juegos de envite o azar.

**Calendario de Reducción:**

Ninguno

---

<b>Sector:</b>	Servicios Prestados a las Empresas
<b>Subsector:</b>	Agentes aduanales y agencias aduaneras
<b>Clasificación Industrial:</b>	CPC 87909. Otros servicios a las empresas n.c.p.
<b>Tipo de Reserva:</b>	Trato nacional (Artículos 10-04 y 14-04) Presencia local (Artículo 10-05)
<b>Nivel de Gobierno:</b>	Nacional
<b>Medidas:</b>	<i>Ley de Aduanas, Decreto No. 212-87, Título IX, Capítulo I, Sección Primera y Tercera, Artículos 176, 177, 180 y 182</i>
<b>Descripción:</b>	<i>Servicios transfronterizos e Inversión</i> Las agencias aduaneras para poder operar en las aduanas del país, deberán inscribirse en la Secretaría de Finanzas, que autorizará su operación siempre y cuando se disponga de los servicios profesionales de un agente aduanal con licencia válida y extendida en legal forma. Para obtener licencia de agente aduanal se requiere ser ciudadano hondureño por nacimiento y estar en pleno ejercicio de sus derechos civiles. Es obligación de los agentes aduanales mantener abierta una oficina en el lugar donde radique la aduana o aduanas donde ejerza sus funciones. Los empleados auxiliares que designe el agente aduanal para gestionar en su nombre y representación, trámites antes las administraciones de aduanas, deberán ser ciudadanos hondureños por nacimiento y en el pleno ejercicio de sus derechos civiles.
<b>Calendario de Reducción:</b>	Ninguno
<b>Sector:</b>	Servicios Prestados a las empresas
<b>Subsector:</b>	Almacenes generales de depósito
<b>Clasificación Industrial:</b>	CPC 742. Servicios de almacenamiento
<b>Tipo de Reserva:</b>	Presencia local (Artículo 10-05)
<b>Nivel de Gobierno:</b>	Nacional
<b>Medidas:</b>	<i>Acuerdo No. 1055, Reglamento de los Almacenes Generales de Depósitos, Artículo 3</i>
<b>Descripción:</b>	<i>Servicios transfronterizos</i> Para prestar los servicios de almacenes generales de depósito, deberá de constituirse en Honduras una sociedad anónima de capital fijo y con finalidad única.
<b>Calendario de Reducción:</b>	Ninguno
<b>Sector:</b>	Servicios Prestados a las Empresas
<b>Subsector:</b>	Servicios de investigación y seguridad
<b>Clasificación Industrial:</b>	CPC 873. Servicios de investigación y seguridad
<b>Tipo de Reserva:</b>	Presencia local (Artículo 10-05) Trato nacional (Artículo 14-04) Alta dirección empresarial y consejos de administración (Artículo 14-08)
<b>Nivel de Gobierno:</b>	Nacional
<b>Medidas:</b>	<i>Ley Orgánica de la Policía Nacional, Artículo 91, Decreto No. 156-98</i>

---

---

<b>Descripción:</b>	<p><i>Servicios transfronterizos e Inversión</i></p> <p>La Secretaría de Estado en el Despacho de Seguridad, previo dictamen de la Dirección respectiva, podrá autorizar la operación de servicios privados de seguridad (servicios de vigilancia preventiva, servicios de investigación privada y servicios de capacitación de sus miembros).</p> <p>Las empresas extranjeras que solicitaren permiso para la prestación de servicios privados de seguridad, deberán asociarse con empresas hondureñas dedicadas a la misma actividad y nombrar un gerente hondureño por nacimiento.</p>
<b>Calendario de Reducción:</b>	Ninguno
<b>Sector:</b>	Transporte
<b>Subsector:</b>	Transporte marítimo: navegación de cabotaje
<b>Clasificación Industrial:</b>	CPC 72. Servicios de transporte por vía acuática
<b>Tipo de Reserva:</b>	Trato de nación más favorecida (Artículo 10-03) Presencia local (Artículo 10-05) Trato nacional (Artículo 14-04)
<b>Nivel de Gobierno:</b>	Nacional
<b>Medidas:</b>	<p><i>Decreto No. 167-94, de fecha 2 de enero de 1995, Ley Orgánica de la Marina Mercante Nacional, Título III, Capítulos I, II y VII, Artículos 40 al 42 y 48</i></p> <p><i>Acuerdo No. 000764, Reglamento de Transporte Marítimo del 13 de diciembre de 1997</i></p>
<b>Descripción:</b>	<p><i>Servicios transfronterizos e Inversión</i></p> <p>Se entiende por navegación de cabotaje, la que no siendo navegación interior, se efectúa entre puertos o puntos situados dentro del territorio nacional.</p> <p>La navegación de cabotaje con finalidad mercantil está reservada a buques mercantes hondureños. Excepcionalmente cuando no existan buques mercantes hondureños o no se encuentren disponibles y por el tiempo que perdure tal circunstancia, la Dirección General de la Marina Mercante Nacional podrá autorizar que buques mercantes extranjeros, en particular de nacionalidad centroamericana, puedan prestar servicios de cabotaje en Honduras.</p> <p>La empresa naviera deberá estar constituida de conformidad con la leyes de país, que de su capital social suscrito y pagado como mínimo, un 51% pertenezca a ciudadanos hondureños y que el domicilio de la empresa esté en el país.</p>
<b>Calendario de Reducción:</b>	Ninguno
<b>Sector:</b>	Transporte
<b>Subsector:</b>	Servicios de transporte aéreo
<b>Clasificación Industrial:</b>	CPC 73. Servicios de transporte por vía aérea
<b>Tipo de Reserva:</b>	Trato nacional (Artículo 14-04) Alta dirección empresarial y consejos de administración (Artículo 14-08)
<b>Nivel de Gobierno:</b>	Nacional

---

---

<b>Medidas:</b>	<p><i>Decreto No. 146, Ley de Aeronáutica Civil, Capítulo X, Sección segunda, tercera y cuarta, Artículos 75 al 102</i></p> <p><i>Acuerdo No. 001518, Reglamento de Certificados de Explotación y Permisos Provisionales para la Prestación de Servicio Aéreo de Transporte Público Nacional e Internacional de Pasajeros Carga y Correo</i></p>
<b>Descripción:</b>	<p><i>Inversión</i></p> <p>Sólo las personas naturales o jurídicas hondureñas podrán inscribir en el Registro Aeronáutico Administrativo Hondureño aeronaves destinadas a servicio de transporte público o a trabajos aéreos por remuneración.</p> <p>Sólo las personas naturales o jurídicas de nacionalidad hondureña tendrán derecho a explotar servicios aéreos de transporte público, ya sean estos servicios regulares o no regulares, internos o internacionales, por medio de aeronave que se ampare con la bandera de Honduras.</p> <p>Las personas jurídicas a las que se refiere el numeral anterior, deberán reunir además los siguientes requisitos:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>a) el 51% de su capital, por lo menos debe pertenecer a hondureños; y</li><li>b) el control, efectivo de la empresa y la dirección de la misma, deberán estar igualmente en poder de hondureños.</li></ul> <p>Los servicios aéreos de transporte público entre dos puntos cualesquiera del territorio nacional, quedan reservados a las aeronaves hondureñas.</p>
<b>Calendario de Reducción:</b>	Ninguno
<b>Sector:</b>	Transporte
<b>Subsector:</b>	Servicios de transporte aéreo (limitado a inscripción de aeronaves, servicios aéreos especializados, y personal técnico aeronáutico)
<b>Clasificación Industrial:</b>	CPC 73. Servicios de transporte por vía aérea (limitado a inscripción de aeronaves, servicios aéreos especializados y personal técnico aeronáutico)
<b>Tipo de Reserva:</b>	Trato de nación más favorecida (Artículo 10-03) Trato nacional (Artículo 10-04)
<b>Nivel de Gobierno:</b>	Nacional
<b>Medidas:</b>	<p>Decreto No. 146, Ley de Aeronáutica Civil, Capítulo X, Secciones segunda, tercera y cuarta, Artículos 75 al 102</p> <p>Acuerdo No. 001518, Reglamento de Certificados de Explotación y Permisos Provisionales para la Prestación de Servicio Aéreo de Transporte Público Nacional e Internacional de Pasajeros Carga y Correo</p>
<b>Descripción:</b>	<p><i>Servicios transfronterizos</i></p> <p>Sólo las personas naturales o jurídicas hondureñas podrán inscribir en el Registro Aeronáutico Administrativo Hondureño aeronaves destinadas a servicio de transporte público o a trabajos aéreos por remuneración.</p> <p>Para realizar servicios privados por remuneración se requiere autorización de la Secretaría de Obras Públicas Transporte y Vivienda y ser persona natural o jurídica hondureña.</p>

---

---

	<p>Sólo personal técnico aeronáutico hondureño, podrá ejercer en Honduras actividades remuneradas de aeronáutica nacional. A falta de este personal se podrá permitir que ejerzan dichas actividades pilotos u otros miembros de personal técnico extranjero, dando preferencia en este caso al personal de cualquier otro país del istmo centroamericano.</p>
<b>Calendario de Reducción:</b>	Ninguno
<b>Sector:</b>	Transporte
<b>Subsector:</b>	Ferrocarril
<b>Clasificación Industrial:</b>	CPC 711. Servicio de transporte por ferrocarril
<b>Tipo de Reserva:</b>	Trato nacional (Artículo 14-04)
<b>Nivel de Gobierno:</b>	Nacional
<b>Medidas:</b>	<i>Decreto No. 48, Ley Constitutiva del Ferrocarril Nacional de Honduras, Capítulos I y VIII, Artículos 1, 32 y 34, Artículo 12 reformado mediante Decreto No. 54.</i>
<b>Descripción:</b>	<p><i>Inversión</i></p> <p>El Ferrocarril Nacional de Honduras (Ferrocarril Nacional) es un organismo autónomo del Estado con personería, patrimonio propio y duración indefinida.</p> <p>Si el Ferrocarril Nacional optare por establecer empresas subsidiarias, queda facultado para vigilar y supervisar la marcha de dichas empresas. En casos especiales, el Ferrocarril Nacional podrá vender dichas empresas subsidiarias a empresarios particulares de nacionalidad hondureña quienes se encargarán de continuar prestando los mismos servicios.</p> <p>Para ser gerente del Ferrocarril Nacional, se requiere ser hondureño por nacimiento.</p> <p>El auditor, que será un contador público autorizado, debe ser hondureño por nacimiento.</p>
<b>Calendario de Reducción:</b>	Ninguno
<b>Sector:</b>	Transporte
<b>Subsector:</b>	Servicios de Transporte terrestre por carretera
<b>Clasificación Industrial:</b>	CPC 712. Otros servicios de transporte por vía terrestre
<b>Tipo de Reserva:</b>	Trato de nación más favorecida (Artículo 10-03) Trato nacional (Artículos 10-04, 14-04) Presencia local (Artículo 10-05)
<b>Nivel de Gobierno:</b>	Nacional
<b>Medidas:</b>	<i>Decreto No. 319, Ley de Transporte, Artículos 3, 5 y 17 Reglamento de la Ley de Transporte, Artículo 7</i>

---



---

<b>Descripción:</b>	<p><i>Servicios transfronterizos e Inversión</i></p> <p>Se reserva exclusivamente a las personas naturales o jurídicas hondureñas, de interés público o particular, el derecho de prestar el servicio de transporte interno.</p> <p>El servicio público de transporte internacional podrá prestarse también por empresas extranjeras a base del principio de reciprocidad equitativa.</p> <p>Se requiere certificado o permiso de explotación extendido por el Poder Ejecutivo o por la Dirección General de Transporte respectivamente, para la prestación de servicios de transporte terrestre. El certificado de explotación y el permiso se otorgarán a hondureños por nacimiento y a personas jurídicas en cuyo capital social predomine la inversión nacional. En todo caso, el capital netamente hondureño no podrá ser inferior al 51% del capital social.</p> <p>Los servicios y actividades de transporte, estarán sujetos a las siguientes condiciones:</p> <ol style="list-style-type: none"><li>El servicio público de transporte interno, solamente podrán prestarlo los hondureños y las personas jurídicas constituidas en Honduras, conforme a las leyes nacionales y cuyo capital por lo menos en un 51% pertenezca a hondureños. En igualdad de condiciones se preferirá a hondureños por nacimiento.</li><li>El servicio internacional de pasajeros y carga será prestado preferentemente por personas naturales o jurídicas hondureñas, quienes podrán hacerlo por sí o en combinación con empresas extranjeras. Tales convenios deberán ser aprobados por la Dirección General de Transporte. Estas previsiones dejan a salvo los convenios y tratados celebrados por Honduras con otros Estados así como el principio de reciprocidad equitativa.</li></ol>
<b>Calendario de Reducción:</b>	Ninguno
<b>Sector:</b>	Transporte
<b>Subsector:</b>	Servicios de transporte terrestre por carretera
<b>Clasificación Industrial:</b>	CPC 712. Otros servicios de transporte por vía terrestre
<b>Tipo de Reserva:</b>	Trato de nación más favorecida (Artículo 10-03)
<b>Nivel de Gobierno:</b>	Nacional
<b>Medidas:</b>	<i>Decreto No. 177-94 del 1 de marzo de 1995</i>
<b>Descripción:</b>	<p><i>Servicios transfronterizos</i></p> <p>El gobierno de la República de Honduras tiene la discreción de expedir licencias y autorizaciones sobre la base de reciprocidad.</p>
<b>Calendario de Reducción:</b>	Ninguno
<b>Sector:</b>	Transporte
<b>Subsector:</b>	Servicios de transporte terrestre de carga por carretera
<b>Clasificación Industrial:</b>	CPC 7123. Transporte de carga
<b>Tipo de Reserva:</b>	Trato de nación más favorecida (Artículo 10-03)
<b>Nivel de Gobierno:</b>	Nacional
<b>Medidas:</b>	<i>Resolución No. 64-98 (COMRIEDRE), aprobada por el Consejo de Ministros Responsables de la Integración Económica y Desarrollo Regional el 19 de enero de 1998.</i>

---

---

<b>Descripción:</b>	Servicios transfronterizos Se establece un mecanismo de tratamiento recíproco y no discriminatorio para el servicio de transporte de carga entre los seis Estados miembros del Protocolo de Tegucigalpa (Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua y Panamá) que comprende lo siguiente: a) Plena libertad de tránsito a través de sus territorios para los medios de transporte de carga terrestre de mercancías destinadas de Panamá hacia cualquier país centroamericano, y de cualquier país centroamericano hacia Panamá. b) La libertad de tránsito implica la garantía de libre competencia en la contratación del transporte sin perjuicio del país de origen o destino y el trato nacional al transporte de todos los Estados en el territorio de cualquiera de ellos, con los orígenes y destinos señalados <i>supra</i> .
<b>Calendario de Reducción:</b>	Ninguno

**Anexo I**

**Lista de México**

<b>Sector:</b>	Todos los sectores
<b>Subsector:</b>	
<b>Clasificación Industrial:</b>	
<b>Tipo de Reserva:</b>	Trato nacional (Artículo 14-04)
<b>Nivel de Gobierno:</b>	Federal
<b>Medidas:</b>	<i>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo 27</i> <i>Ley de Inversión Extranjera, Diario Oficial, diciembre 27, 1993, Título II, Capítulos I y II</i> <i>Reglamento de la Ley de Inversión Extranjera y del Registro Nacional de Inversiones Extranjeras, D.O.F., Noviembre 1998, Título Segundo</i> <i>Inversión</i>
<b>Descripción:</b>	Los extranjeros o las empresas extranjeras, no podrán adquirir el dominio directo sobre tierras y aguas en una faja de 100 kilómetros a lo largo de las fronteras y de 50 en las playas (la Zona Restringida). Las empresas mexicanas sin cláusula de exclusión de extranjeros podrán adquirir el dominio de bienes inmuebles destinados a la realización de actividades no residenciales ubicados en la Zona Restringida, debiendo dar aviso de dicha adquisición a la Secretaría de Relaciones Exteriores (SRE), dentro de los sesenta días hábiles siguientes a aquél en el que se realice la adquisición. Las empresas mexicanas sin cláusula de exclusión de extranjeros no podrán adquirir el dominio de bienes inmuebles destinados a fines residenciales ubicados en la Zona Restringida. Las empresas mexicanas sin cláusula de exclusión de extranjeros podrán adquirir conforme al procedimiento que se describe, derechos para la utilización y aprovechamiento sobre bienes inmuebles sobre la Zona Restringida, que sean destinados a fines residenciales. Dicho procedimiento también aplicará a los nacionales o empresas extranjeras para el mismo caso de conformidad con lo siguiente: Se requiere permiso de la SRE para que instituciones de crédito adquieran como fiduciarias, derechos sobre bienes inmuebles ubicados en la Zona Restringida, cuando el objeto del fideicomiso sea permitir la utilización y el aprovechamiento de tales bienes sin constituir derechos reales sobre ellos.

Se entenderá por utilización y aprovechamiento de los bienes inmuebles ubicados en la Zona Restringida los derechos al uso o goce de los mismos, incluyendo en su caso la obtención de frutos, productos y, en general, cualquier rendimiento que resulte de la operación y explotación lucrativa a través de terceros o de la institución fiduciaria.

La duración de los fideicomisos a que esta reserva se refiere, será por un período máximo de cincuenta años, mismo que podrá prorrogarse a solicitud del interesado.

La SRE podrá verificar en cualquier tiempo el cumplimiento de las condiciones, la presentación y veracidad bajo las cuales se otorguen los permisos.

La SRE resolverá sobre los permisos, considerando el beneficio económico y social que la realización de estas operaciones implique para la Nación.

Los nacionales extranjeros o las empresas extranjeras que pretendan adquirir bienes inmuebles fuera de la Zona Restringida, deberán presentar previamente ante la SRE, un escrito en el que convengan considerarse nacionales mexicanos para estos efectos y renunciar a invocar la protección de sus gobiernos respecto de dichos bienes.

**Calendario de Reducción:**

Ninguno

**Sector:**

Todos los sectores

**Subsector:**

**Clasificación Industrial:**

**Tipo de Reserva:**

Trato nacional (Artículo 14-04)

**Nivel de Gobierno:**

Federal

**Medidas:**

*Ley de Inversión Extranjera, Diario Oficial, diciembre 27, 1993, Título VI, Capítulo III*

**Descripción:**

*Inversión*

La Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras (CNIE) para determinar la conveniencia de autorizar las solicitudes presentadas a su consideración para la adquisición o establecimiento de inversiones en las actividades restringidas, en las que se requiera dicha autorización, de conformidad con el presente Anexo deberá tomar en cuenta los siguientes criterios:

- a) el impacto sobre el empleo y la capacitación de los trabajadores;
- b) la contribución tecnológica;
- c) el cumplimiento de las disposiciones en materia ambiental contenidas en los ordenamientos ecológicos que rigen la materia; o
- d) en general, la aportación para incrementar la competitividad de la planta productiva de México.

La CNIE al resolver sobre la procedencia de una solicitud, sólo podrá imponer Requisitos de desempeño que no distorsionen el comercio internacional y que no estén prohibidos por el Artículo de Requisitos de desempeño del capítulo de Inversión.

**Calendario de Reducción:**

Ninguno

**Sector:**

Todos los sectores

**Subsector:**

**Clasificación Industrial:**

**Tipo de Reserva:**

Trato nacional (Artículo 14-04)

<b>Nivel de Gobierno:</b>	Federal
<b>Medidas:</b>	<i>Ley de Inversión Extranjera, Diario Oficial, diciembre 27, 1993, Título I, Capítulo III</i>
<b>Descripción:</b>	<p><i>Tal como la califica el elemento <b>Descripción</b></i></p> <p><i>Inversión</i></p> <p>Se requiere resolución favorable de la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras (CNIE) para que en las sociedades mexicanas donde la Inversión extranjera pretenda participar, directa o indirectamente, en una proporción mayor al 49 por ciento de su capital social, únicamente cuando el valor total de los activos de las sociedades de que se trate, al momento de someter la solicitud de adquisición, rebase el umbral aplicable.</p>
<b>Calendario de Reducción:</b>	<p>Para los inversionistas e inversiones de El Salvador, Guatemala y Honduras el umbral aplicable para la revisión de la adquisición de una empresa mexicana será de 150 millones de dólares de EE.UU. a partir del 1 de enero del año 2003.</p> <p>A partir del 1 de enero del año 2004, los umbrales serán ajustados anualmente de acuerdo a la tasa de crecimiento nominal del Producto Interno Bruto de México, de conformidad con lo que publique el Instituto Nacional de Estadística Geografía e Informática.</p>
<b>Sector:</b>	Todos los sectores
<b>Subsector:</b>	
<b>Clasificación Industrial:</b>	
<b>Tipo de Reserva:</b>	Trato nacional (Artículo 14-04)Alta dirección empresarial y consejos de administración (Artículo 14-08)
<b>Nivel de Gobierno:</b>	Federal
<b>Medidas:</b>	<p><i>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo 25</i></p> <p><i>Ley General de Sociedades Cooperativas, Diario Oficial, agosto 3, 1994, Título I, Capítulo Único</i></p> <p><i>Ley de Inversión Extranjera, Diario Oficial, diciembre 27, 1993, Título I, Capítulo III</i></p>
<b>Descripción:</b>	<p><i>Inversión</i></p> <p>No más del 10 por ciento de los miembros que integren una sociedad cooperativa de producción mexicana podrán ser extranjeros.</p> <p>Los extranjeros no podrán desempeñar puestos de dirección o de administración general en las sociedades cooperativas.</p>
<b>Calendario de Reducción:</b>	Ninguno
<b>Sector:</b>	Todos los sectores
<b>Subsector:</b>	
<b>Clasificación Industrial:</b>	
<b>Tipo de Reserva:</b>	Trato nacional (Artículo 14-04)
<b>Nivel de Gobierno:</b>	Federal
<b>Medidas:</b>	<i>Ley Federal para el Fomento de la Microindustria y la Actividad Artesanal, Diario Oficial, julio 22, 1991, Capítulos I, II y III</i>

<b>Descripción:</b>	<p><i>Inversión</i></p> <p>Sólo los nacionales mexicanos podrán solicitar cédula para calificar como empresa microindustrial.</p> <p>Una "empresa microindustrial" mexicana no podrá tener como socios a personas de nacionalidad extranjera.</p> <p>La Ley Federal para el Fomento de la Microindustria y la Actividad Artesanal define a la "empresa microindustrial" como, entre otras cosas, aquélla que cuenta hasta con 15 trabajadores, que se dedican a la transformación de bienes y cuyas ventas anuales no excedan los montos determinados periódicamente por la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, los cuales se publicarán en el <b>Diario Oficial de la Federación</b>.</p>
<b>Calendario de Reducción:</b>	Ninguno
<b>Sector:</b>	Agricultura, ganadería, silvicultura y actividades madereras
<b>Subsector:</b>	Agricultura, ganadería o silvicultura
<b>Clasificación Industrial:</b>	<p>CMAF 1111 Agricultura</p> <p>CMAF 1112 Ganadería y caza (limitado a ganadería)</p> <p>CMAF 1200 Silvicultura y tala de árboles</p>
<b>Tipo de Reserva:</b>	Trato nacional (Artículo 14-04)
<b>Nivel de Gobierno:</b>	Federal
<b>Medidas:</b>	<p><i>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo 27</i></p> <p><i>Ley Agraria, Diario Oficial, julio 7, 1993, Títulos V y VI</i></p> <p><i>Ley de Inversión Extranjera, Diario Oficial, diciembre 27, 1993, Título I, Capítulo III</i></p>
<b>Descripción:</b>	<p><i>Inversión</i></p> <p>Sólo los nacionales mexicanos o las empresas mexicanas podrán ser propietarios de tierra destinada para propósitos agrícolas, ganaderos o forestales. Tales empresas deberán emitir una serie especial de acciones (acciones "T"), que representan el valor de la tierra al momento de su adquisición. Los inversionistas de las otras Partes o sus inversiones sólo podrán adquirir hasta el 49 por ciento de participación en las acciones serie "T".</p>
<b>Calendario de Reducción:</b>	Ninguno
<b>Sector:</b>	Comercio
<b>Subsector:</b>	Comercio de productos no alimenticios en establecimientos especializados
<b>Clasificación Industrial:</b>	<p>CMAF 623087 Comercio al por menor de armas de fuego, cartuchos y municiones</p> <p>CMAF 612024 Comercio al por mayor no clasificado en otra parte (limitado a armas de fuego, cartuchos y municiones)</p>
<b>Tipo de Reserva:</b>	Trato nacional (Artículo 14-04)
<b>Nivel de Gobierno:</b>	Federal
<b>Medidas:</b>	<i>Ley de Inversión Extranjera, Diario Oficial, diciembre 27, 1993, Título I, Capítulo III</i>

---

<b>Descripción:</b>	<p><i>Inversión</i></p> <p>Los inversionistas de las otras Partes o sus inversiones sólo podrán adquirir, hasta un 49 por ciento de la participación en una empresa establecida o por establecerse en el territorio de México que se dedique a la venta de explosivos, armas de fuego, cartuchos, municiones y fuegos artificiales, sin incluir la adquisición de explosivos para actividades industriales y extractivas, ni la elaboración de mezclas explosivas para el consumo de dichas actividades.</p> <p>Para efectos de determinar este límite máximo de participación, no se computará la Inversión extranjera que, de manera indirecta, sea realizada en esta actividad a través de sociedades mexicanas con mayoría de capital mexicano, siempre que estas últimas no se encuentren controladas por la Inversión extranjera.</p>
<b>Calendario de Reducción:</b>	Ninguno
<b>Sector:</b>	Comunicaciones
<b>Subsector:</b>	Servicios de esparcimiento (radiodifusión, sistemas de distribución multipunto MDS/MMDS, música continua, DTH y DBS y televisión de alta definición)
<b>Clasificación Industrial:</b>	<p>CMAP 941104 Servicios privados de producción y transmisión privada de programas de radio (limitadas a producción y transmisión de programas de radio, MDS/MMDS y música continua)</p> <p>CMAP 941105 Servicios privados de producción, transmisión y repetición de programas de televisión, (limitados a la transmisión y repetición de programas de televisión, MDS/MMDS, sistemas directos de distribución (DTH y DBS) y televisión de alta definición)</p>
<b>Tipo de Reserva:</b>	<p>Trato nacional (Artículos 10-04 y 14-04)</p> <p>Presencia local (Artículo 10-05)</p>
<b>Nivel de Gobierno:</b>	Federal
<b>Medidas:</b>	<p><i>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo 32</i></p> <p><i>Ley de Vías Generales de Comunicación, Diario Oficial, febrero 19, 1940, Libro I, Capítulo III</i></p> <p><i>Ley Federal de Telecomunicaciones, Diario Oficial, junio 7, 1995, Capítulo III, Sección I</i></p> <p><i>Ley Federal de Radio y Televisión, Diario Oficial, enero 19, 1960, Título III, Capítulo I</i></p> <p><i>Reglamento de la Ley Federal de Radio y Televisión y de la Ley de la Industria Cinematográfica Relativo al Contenido de las Transmisiones de Radio y Televisión, Diario Oficial, enero 19, 1960, Título III</i></p> <p><i>Ley de Inversión Extranjera, Diario Oficial, diciembre 27, 1993, Título I, Capítulo II</i></p>

---

---

<b>Descripción:</b>	<i>Servicios transfronterizos e Inversión</i> Se requiere concesión otorgada por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes para prestar servicios de radiodifusión, sistemas de distribución multipunto MDS/MMDS, música continua, DTH y DBS y televisión de alta definición. Sólo los nacionales mexicanos y las empresas mexicanas con cláusula de exclusión de extranjeros podrán prestar servicios o realizar inversiones en las actividades mencionadas en el párrafo anterior. Esta reserva no se aplica a la producción, venta o autorización de derechos de programas de radio o televisión.
<b>Calendario de Reducción:</b>	Ninguno
<b>Sector:</b>	Comunicaciones
<b>Subsector:</b>	Servicios de esparcimiento (radiodifusión, sistemas de distribución multipunto (MDS/MMDS) y televisión por cable)
<b>Clasificación Industrial:</b>	CMAP 941104 Producción y transmisión privada de programas de radio (limitados a producción y transmisión de programas de radio, MDS/MMDS y música continua) CMAP 941105 Servicios privados de producción, transmisión y repetición de programas de televisión (limitado a producción, transmisión y repetición de programas de televisión, MDS/MMDS, sistemas directos de distribución (DTH y DBS), televisión de alta definición y televisión por cable)
<b>Tipo de Reserva:</b>	Trato nacional (Artículo 10-04) Requisitos de desempeño (Artículo 14-07)
<b>Nivel de Gobierno:</b>	Federal
<b>Medidas:</b>	<i>Ley Federal de Radio y Televisión, Diario Oficial, enero 19, 1960 Título IV, Capítulo III</i> <i>Reglamento de la Ley Federal de Radio y Televisión y de la Ley de la Industria Cinematográfica Relativo al Contenido de las Transmisiones de Radio y Televisión, Diario Oficial, enero 19, 1960, Título III</i> <i>Reglamento del Servicio de Televisión por Cable, Diario Oficial, enero 18, 1979, Capítulo VI</i>
<b>Descripción:</b>	<i>Servicios transfronterizos e Inversión</i> Para proteger los derechos de autor, el concesionario de una estación comercial de radiodifusión o de un sistema de televisión por cable, requiere previa autorización de la Secretaría de Gobernación para importar de cualquier forma programas de radio o televisión con el fin de retransmitirlos o distribuirlos en el territorio de México. La autorización será concedida siempre que la solicitud lleve adjunta la documentación comprobatoria de el o los derechos de autor para la retransmisión o distribución de tales programas.
<b>Calendario de Reducción:</b>	Ninguno
<b>Sector:</b>	Comunicaciones
<b>Subsector:</b>	Servicios de esparcimiento (limitado a radiodifusión, transmisión y sistemas de distribución multipunto (MDS/MMDS) y televisión por cable)

---

---

<b>Clasificación Industrial:</b>	CMAP 941104 Producción y transmisión privada de programas de radio (limitado a producción y repetición de programas de radio, MDS/MMDS y música continua)
	CMAP 941105 Servicios privados de producción, transmisión y repetición de programas de televisión (limitado a la producción, transmisión y repetición de programas de televisión, MDS/MMDS, sistemas directos de distribución (DTH y DBS), televisión de alta definición, televisión por cable y radiodifusión)
<b>Tipo de Reserva:</b>	Trato nacional (Artículo 10-04) Requisitos de desempeño (Artículo 14-07)
<b>Nivel de Gobierno:</b>	Federal
<b>Medidas:</b>	<i>Ley Federal de Radio y Televisión, enero 19, 1960, Título IV, Capítulo III y Capítulo V</i> <i>Reglamento de la Ley Federal de Radio y Televisión y de la Ley de la Industria Cinematográfica Relativo al Contenido de las Transmisiones de Radio y Televisión, enero 19, 1960, Título III</i> <i>Reglamento del Servicio de Televisión por Cable, enero 18, 1979, Capítulo VI</i>
<b>Descripción:</b>	<i>Servicios transfronterizos e Inversión</i> Se requiere el uso del idioma español o subtítulos en español en los anuncios radiodifundidos o de otro modo distribuidos en el territorio de México. La publicidad incluida en los programas transmitidos directamente desde fuera del territorio de México no puede ser distribuida cuando los programas son retransmitidos en el territorio de México. Se requiere el uso del idioma español para la transmisión, distribución por cable o por sistemas de distribución multipunto de programas de radio y televisión, excepto cuando la Secretaría de Gobernación autorice el uso de otro idioma. La mayor parte del tiempo de la programación diaria radiodifundida que utilice actuación personal deberá ser cubierta por nacionales mexicanos. En México los locutores y animadores de radio o televisión que no sean nacionales mexicanos deberán obtener una autorización de la Secretaría de Gobernación para desempeñar dichas actividades.
<b>Calendario de Reducción:</b>	Ninguno
<b>Sector:</b>	Comunicaciones
<b>Subsector:</b>	Servicios de esparcimiento (televisión por cable)
<b>Clasificación Industrial:</b>	CMAP 941105 Servicios privados de producción, transmisión y repetición de programas de televisión (limitado a televisión por cable)
<b>Tipo de Reserva:</b>	Trato nacional (Artículos 10-04 y 14-04) Presencia local (Artículo 10-05)
<b>Nivel de Gobierno:</b>	Federal

---



---

<b>Medidas:</b>	<i>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo 32</i> <i>Ley de Vías Generales de Comunicación, Diario Oficial, febrero 19, 1940, Libro I, Capítulo III</i> <i>Ley de Nacionalidad, Diario Oficial, junio 21, 1993, Capítulo I, II y IV</i> <i>Ley Federal de Radio y Televisión, Diario Oficial, enero 19, 1960, Título III, Capítulos I, II y III</i> <i>Ley de Inversión Extranjera, Diario Oficial, diciembre 27, 1993, Título, I, Capítulo III</i> <i>Ley Federal de Telecomunicaciones, Diario Oficial, junio 7, 1995, Capítulo III</i> <i>Reglamento del Servicio de Televisión por Cable, Diario Oficial, enero 18, 1979, Capítulo II</i>
<b>Descripción:</b>	<i>Servicios transfronterizos</i> Se requiere una concesión otorgada por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes para construir y operar, o sólo operar, un sistema de televisión por cable. Tal concesión sólo podrá ser otorgada a nacionales mexicanos o empresas mexicanas. <i>Inversión</i> Los inversionistas de El Salvador, Guatemala y Honduras o sus inversiones sólo podrán adquirir, hasta un 49 por ciento de la participación en empresas establecidas o por establecerse en el territorio de México que posean o exploten sistemas de televisión por cable o que suministren servicios de televisión por cable. Para efectos de determinar este límite máximo de participación, no se computará la Inversión extranjera que, de manera indirecta, sea realizada en esta actividad a través de sociedades mexicanas con mayoría de capital mexicano, siempre que estas últimas no se encuentren controladas por la Inversión extranjera.
<b>Calendario de Reducción:</b>	Ninguno
<b>Sector:</b>	Comunicaciones
<b>Subsector:</b>	Servicios y redes públicas de telecomunicaciones (comercializadoras)
<b>Clasificación Industrial:</b>	CMAP 720006 Otros servicios de telecomunicaciones (limitado a comercializadoras)
<b>Tipo de Reserva:</b>	Trato nacional (Artículos 10-04 y 14-04) Trato de nación más favorecida (Artículo 10-03) Presencia local (Artículo 10-05)
<b>Nivel de Gobierno:</b>	Federal
<b>Medidas:</b>	<i>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo 32</i> <i>Ley de Vías Generales de Comunicación, Diario Oficial, febrero 19, 1940</i> <i>Ley Federal de Telecomunicaciones, Diario Oficial, junio 7, 1995, Capítulo III, Sección IV, art.30 y sección V y Capítulo IV, Sección III</i> <i>Reglamento del Servicio de Telefonía Pública, Diario Oficial, diciembre 16, 1996, Capítulo IV</i>

---

---

<b>Descripción:</b>	<p><i>Servicios transfronterizos e Inversión</i></p> <p>Empresas comercializadoras son aquéllas que, sin ser propietarias o poseedoras de medios de transmisión, proporcionan a terceros servicios de telecomunicaciones mediante el uso de capacidad arrendada de un concesionario de redes públicas de telecomunicaciones.</p> <p>Se requiere permiso otorgado por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (SCT) para prestar servicios de comercialización de telecomunicaciones. Sólo las empresas constituidas conforme a las leyes mexicanas pueden obtener tal permiso.</p> <p>Salvo aprobación expresa de la SCT, los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones no podrán participar, directa o indirectamente, en el capital de una empresa comercializadora de telecomunicaciones.</p> <p>El establecimiento y operación de las empresas comercializadoras deberá sujetarse invariablemente a las disposiciones reglamentarias respectivas. La SCT no otorgará permisos para el establecimiento de una comercializadora hasta emitir la reglamentación correspondiente.</p> <p>El tráfico internacional debe ser enrutado a través de las instalaciones de una empresa con una concesión otorgada por la SCT.</p>
<b>Calendario de Reducción:</b>	Ninguno
<b>Sector:</b>	Comunicaciones
<b>Subsector:</b>	Servicios y redes públicas de telecomunicaciones
<b>Clasificación Industrial:</b>	CMAP 720006 Otros servicios de telecomunicaciones (limitado a telecomunicación marítima, servicios de transmisión de datos con conmutación de paquetes y de circuitos, servicios de facsímil, servicios de circuitos privados arrendados, servicios de radio localización móvil de personas y servicios de localización de vehículos y otros objetos)
<b>Tipo de Reserva:</b>	Trato nacional (Artículos 10-04 y 14-04) Trato de nación más favorecida (Artículo 10-03) Presencia local (Artículo 10-05)
<b>Nivel de Gobierno:</b>	Federal
<b>Medidas:</b>	<i>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo 32</i> <i>Ley de Vías Generales de Comunicación, Diario Oficial, febrero 19, 1940, Libro I, Capítulo III</i> <i>Ley Federal de Telecomunicaciones, Diario Oficial, junio 7, 1995, Capítulo III, Sección I, II y IV. Art. 30</i> <i>Ley de Inversión Extranjera, Diario Oficial, diciembre 27, 1993, Título I, Capítulo III</i> <i>Reglamento de Comunicación Vía Satélite, Diario Oficial, agosto 1, 1997</i>

---

---

<b>Descripción:</b>	<p><i>Servicios transfronterizos e Inversión</i></p> <p>Se requiere concesión otorgada por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (SCT) para prestar los servicios de transmisión de datos con conmutación de paquetes y circuitos; servicios de circuitos privados arrendados; servicios de localización de personas; servicios de localización de vehículos y otros objetos; para instalar, operar o explotar redes públicas de telecomunicaciones; para ocupar posiciones orbitales geoestacionarias y órbitas satelitales asignadas al país y explotar sus respectivas bandas de frecuencias; y para explotar los derechos de emisión y recepción de señales de bandas de frecuencias asociadas a sistemas satelitales extranjeros que cubran y puedan prestar servicios en el territorio nacional. Sólo los nacionales mexicanos o las empresas mexicanas pueden obtener tal concesión.</p> <p>Se requiere registro ante la SCT para prestar servicio público de facsímil.</p> <p>Se requiere concesión para usar, aprovechar o explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico en el territorio nacional mexicano. Las concesiones sobre bandas de frecuencia del espectro para usos determinados se otorgarán mediante licitación pública.</p> <p>El tráfico internacional debe ser enrutado a través de las instalaciones de una empresa con una concesión otorgada por la SCT.</p> <p>Los operadores de redes privadas que pretendan explotar comercialmente los servicios, deberán obtener concesión otorgada por la SCT adoptando tales redes al carácter de red pública de telecomunicaciones.</p> <p>Telecomunicaciones de México tiene los derechos exclusivos para los enlaces con Intelsat e Inmarsat. Los servicios distintos a los de larga distancia internacional que requieran del uso de satélites hasta el año 2002, deberán utilizar infraestructura satelital mexicana.</p> <p>México se reserva el derecho de mantener cualquier medida con respecto a la Inversión en telecomunicación marítima.</p> <p>Los inversionistas de las otras Partes o sus inversiones podrán participar hasta en un 49 por ciento en empresas concesionarias que presten los servicios de transmisión de datos con conmutación de paquetes y circuitos, servicios de circuitos privados arrendados, servicios de localización de personas, servicios de localización de vehículos y otros objetos.</p> <p>Para efectos de determinar este límite máximo de participación, no se computará la Inversión extranjera que, de manera indirecta, sea realizada en estas actividades a través de sociedades mexicanas con mayoría de capital mexicano, siempre que estas últimas no se encuentren controladas por la Inversión extranjera.</p>
<b>Calendario de Reducción:</b>	Ninguno
<b>Sector:</b>	Comunicaciones
<b>Subsector:</b>	Servicios y redes públicas de telecomunicaciones (telefonía)
<b>Clasificación Industrial:</b>	CMAP 720003 Servicios telefónicos (incluye servicios de telefonía celular en las bandas "A" y "B") CMAP 720004 Servicios de casetas telefónicas CMAP 502003 Instalaciones de telecomunicaciones

---

---

<b>Tipo de Reserva:</b>	Trato nacional (Artículos 10-04 y 14-04) Trato de nación más favorecida (Artículo 10-03) Presencia local (Artículo 10-05)
<b>Nivel de Gobierno:</b>	Federal
<b>Medidas:</b>	<i>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo 32</i> <i>Ley Federal de Telecomunicaciones, Diario Oficial, junio 7, 1995, Capítulo III, Sección I, II y IV. Artículo 30</i> <i>Ley de Vías Generales de Comunicación, Diario Oficial, febrero 19, 1940, Libro I, Capítulo III</i> <i>Ley de Inversión Extranjera, Diario Oficial, diciembre 27, 1993, Título I, Capítulo III</i> <i>Reglamento del Servicio de Telefonía Pública, Diario Oficial, diciembre 16, 1996, Capítulo IV</i> <i>Reglamento de Comunicación Vía Satélite, Diario Oficial, agosto 1, 1997</i>
<b>Descripción:</b>	<i>Servicios transfronterizos</i> Los servicios de telecomunicaciones comprendidos en esta reserva, sean o no prestados al público, entrañan el tiempo real de transmisión de la información suministrada al usuario entre dos o más puntos, sin cambio de punto a punto en la forma o en el contenido de la información del usuario. Se requiere concesión otorgada por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (SCT) para prestar los servicios telefónicos; para instalar, operar o explotar redes públicas de telecomunicaciones; para ocupar posiciones orbitales geoestacionarias y órbitas satelitales asignadas al país y explotar sus respectivas bandas de frecuencias; y para explotar los derechos de emisión y recepción de señales de bandas de frecuencias asociadas a sistemas satelitales extranjeros que cubran y puedan prestar servicios en el territorio nacional. Sólo los nacionales mexicanos o empresas mexicanas pueden obtener tal concesión. Se requiere permiso expedido por la SCT para establecer, operar o explotar una comercializadora de telefonía pública. Sólo los nacionales mexicanos o empresas mexicanas pueden obtener tal permiso. Los operadores de redes privadas que pretendan explotar comercialmente los servicios, deberán obtener concesión otorgada por la SCT adoptando tales redes al carácter de red pública de telecomunicaciones. Las redes públicas de telecomunicaciones incluyen las instalaciones para prestar servicios de telefonía. Se requiere concesión para usar, aprovechar o explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico en el territorio nacional mexicano. Las concesiones sobre bandas de frecuencias del espectro para usos determinados se otorgarán mediante licitación pública. El tráfico internacional debe ser enrutado a través de las instalaciones de una empresa con una concesión otorgada por la SCT. Telecomunicaciones de México tiene los derechos exclusivos para los enlaces con Intelsat e Inmarsat. Los servicios distintos a los de larga distancia internacional que requieran del uso de satélites hasta el año 2002 deberán utilizar infraestructura satelital mexicana. <i>Inversión</i> Los inversionistas de las otras Partes o sus inversiones podrán participar, hasta en un 49 por ciento en empresas concesionarias que presten los servicios telefónicos, los servicios de casetas telefónicas y de las instalaciones de telecomunicaciones.

---

	<p>Para efectos de determinar este límite máximo de participación, no se computará la Inversión extranjera que, de manera indirecta, sea realizada en estas actividades a través de sociedades mexicanas con mayoría de capital mexicano, siempre que estas últimas no se encuentren controladas por la Inversión extranjera.</p> <p>Se requiere resolución favorable de la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras para que la Inversión extranjera participe, directa o indirectamente, en la prestación de servicios de telefonía celular en un porcentaje mayor al 49 por ciento.</p>
<b>Calendario de Reducción:</b>	Ninguno
<b>Sector:</b>	Comunicaciones
<b>Subsector:</b>	Transporte y Telecomunicaciones
<b>Clasificación Industrial:</b>	CMAP 7200 Comunicaciones CMAP 7100 Transporte
<b>Tipo de Reserva:</b>	Trato nacional (Artículo 14-04)
<b>Nivel de Gobierno:</b>	Federal
<b>Medidas:</b>	<p><i>Ley de Vías Generales de Comunicación, Diario Oficial, febrero 19, 1940, Libro I, Capítulos III y V</i></p> <p><i>Ley de Puertos, Diario Oficial, julio 19, 1993, Capítulo IV</i></p> <p><i>Ley de Navegación, Diario Oficial, enero 4, 1994, Título I, Capítulo I</i></p> <p><i>Ley Reglamentaria del Servicio Ferroviario, Diario Oficial, mayo 12, 1995, Capítulo II, Sección Tercera</i></p> <p><i>Ley de Aviación Civil, Diario Oficial, mayo 12, 1995, Capítulo III, Sección Tercera</i></p> <p><i>Ley de Aeropuertos, Diario Oficial, diciembre 22, 1995, Capítulo IV</i></p> <p><i>Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, Diario Oficial, diciembre 22, 1993, Título I, Capítulo III</i></p> <p><i>Ley Federal de Telecomunicaciones, Diario Oficial, junio 7, 1995, Capítulo I y III, Sección Sexta</i></p> <p><i>Reglamento de Telecomunicaciones, Diario Oficial, octubre 29, 1990, Capítulo III</i></p>
<b>Descripción:</b>	<p><i>Inversión</i></p> <p>Los gobiernos extranjeros y las empresas de Estado extranjeras o sus inversiones no podrán invertir directa o indirectamente en empresas mexicanas que proporcionen servicios relacionados con las comunicaciones, el transporte y otras vías generales de comunicación.</p>
<b>Calendario de Reducción:</b>	Ninguno
<b>Sector:</b>	Construcción
<b>Subsector:</b>	
<b>Clasificación Industrial:</b>	CMAP 501322 Construcción para la conducción de petróleo y sus derivados (limitado sólo a contratistas especializados) CMAP 503008 Servicios y trabajos de exploración y perforación de petróleo y gas (limitado a sólo contratistas especializados)
<b>Tipo de Reserva:</b>	Trato nacional (Artículo 14-04)
<b>Nivel de Gobierno:</b>	Federal

<b>Medidas:</b>	<p><i>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo 27</i>  <i>Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo, Diario Oficial, noviembre 29, 1958</i>  <i>Ley de Inversión Extranjera, Diario Oficial, diciembre 27, 1993, Título I, Capítulo III</i>  <i>Reglamento de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo, Diario Oficial, agosto 25, 1959, Capítulo I, V, IX y XII</i></p>
<b>Descripción:</b>	<p><i>Inversión</i></p> <p>Están prohibidos los contratos de riesgo compartido.</p> <p>Se requiere aprobación previa de la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras para que un inversionista de las otras Partes o sus inversiones adquieran, directa o indirectamente, más del 49 por ciento de participación en empresas establecidas o por establecerse en el territorio de México involucradas en contratos diferentes a los de riesgo compartido relacionados con trabajos de exploración y perforación de pozos de petróleo y gas y la construcción de ductos para la transportación de petróleo y sus derivados.</p>
<b>Calendario de Reducción:</b>	Ninguno
<b>Sector:</b>	Construcción
<b>Subsector:</b>	Transporte terrestre y transporte por agua
<b>Clasificación Industrial:</b>	CMAP 501421 Obras marítimas y fluviales CMAP 501422 Construcción de obras viales y para el transporte terrestre
<b>Tipo de Reserva:</b>	Trato nacional (Artículo 10-04) Presencia local (Artículo 10-05)
<b>Nivel de Gobierno:</b>	Federal
<b>Medidas:</b>	<p><i>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo 32</i>  <i>Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, Diario Oficial, diciembre 22, 1993, Título I, Capítulo III</i>  <i>Ley de Puertos, Diario Oficial, julio 19, 1993, Capítulo IV</i>  <i>Ley de Navegación, Diario Oficial, enero 4, 1994, Título I, Capítulo II</i></p>
<b>Descripción:</b>	<p><i>Servicios transfronterizos</i></p> <p>Se requiere una concesión otorgada por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes para construir y operar, o sólo operar, obras en mares o ríos o caminos para el transporte terrestre. Tal concesión sólo podrá ser otorgada a los nacionales mexicanos y las empresas mexicanas.</p>
<b>Calendario de Reducción:</b>	Ninguno
<b>Sector:</b>	Energía
<b>Subsector:</b>	Productos del petróleo
<b>Clasificación Industrial:</b>	CMAP 626000 Comercio al por menor de gasolina y diesel (incluye aceites, lubricantes y aditivos para su venta en gasolineras)
<b>Tipo de Reserva:</b>	Trato nacional (Artículo 14-04)
<b>Nivel de Gobierno:</b>	Federal
<b>Medidas:</b>	<p><i>Ley de Inversión Extranjera, Diario Oficial, diciembre 27, 1993, Título I, Capítulo II</i>  <i>Reglamento de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo, Diario Oficial, agosto 25, 1959, Capítulos I, II, III, V, VII, IX y XII</i></p>

---

<b>Descripción:</b>	<i>Inversión</i> Sólo los nacionales mexicanos y las empresas mexicanas con cláusula de exclusión de extranjeros podrán adquirir, establecer u operar gasolineras para la venta o distribución al por menor de gasolina, diesel, lubricantes, aditivos o aceites.
<b>Calendario de Reducción:</b>	Ninguno
<b>Sector:</b>	Energía
<b>Subsector:</b>	Productos del petróleo
<b>Clasificación Industrial:</b>	CMAP 623050 Comercio al por menor de gas licuado de petróleo
<b>Tipo de Reserva:</b>	Trato nacional (Artículo 14-04)
<b>Nivel de Gobierno:</b>	Federal
<b>Medidas:</b>	<i>Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo, Diario Oficial, noviembre 29, 1958</i> <i>Ley de Inversión Extranjera, Diario Oficial, diciembre 27, 1993, Título I, Capítulo II</i> <i>Reglamento de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo, Diario Oficial, agosto 25, 1959, Capítulos I, IX y XII</i> <i>Reglamento de Distribución de Gas Licuado de Petróleo, Diario Oficial, noviembre 25, 1993, Capítulos II, III y V</i>
<b>Descripción:</b>	<i>Inversión</i> Sólo los nacionales mexicanos y las empresas mexicanas con cláusula de exclusión de extranjeros podrán distribuir, transportar, almacenar o vender gas líquido de petróleo, e instalar depósitos fijos.
<b>Calendario de Reducción:</b>	Ninguno
<b>Sector:</b>	Energía
<b>Subsector:</b>	Productos del petróleo (suministro de combustible, lubricantes de aeronaves y equipo ferroviario)
<b>Clasificación Industrial:</b>	
<b>Tipo de Reserva:</b>	Trato nacional (Artículo 14-04)
<b>Nivel de Gobierno:</b>	Federal
<b>Medidas:</b>	<i>Ley de Inversión Extranjera, Diario Oficial, diciembre 27, 1993, Título I, Capítulo III</i>
<b>Descripción:</b>	<i>Inversión</i> Los inversionistas de las otras Partes o sus inversiones podrán participar, hasta en un 49 por ciento en el capital de una empresa mexicana que suministre combustibles y lubricantes para embarcaciones, aeronaves y equipo ferroviario. Para efectos de determinar este límite máximo de participación, no se computará la Inversión extranjera que, de manera indirecta, sea realizada en esta actividad a través de sociedades mexicanas con mayoría de capital mexicano, siempre que estas últimas no se encuentren controladas por la Inversión extranjera.
<b>Calendario de Reducción:</b>	Ninguno
<b>Sector:</b>	Imprentas, editoriales e industrias conexas
<b>Subsector:</b>	Publicación de periódicos
<b>Clasificación Industrial:</b>	CMAP 342001 Edición de Periódicos
<b>Tipo de Reserva:</b>	Trato nacional (Artículo 14-04)
<b>Nivel de Gobierno:</b>	Federal

---

---

<b>Medidas:</b>	<i>Ley de Inversión Extranjera, Diario Oficial, diciembre 27, 1993, Título I, Capítulo III</i>
<b>Descripción:</b>	<i>Tal como la califica el elemento Descripción</i> <i>Inversión</i> Los inversionistas de las otras Partes o sus inversiones podrán, directa o indirectamente, detentar el 100 por ciento de la participación en una empresa establecida o por establecerse en el territorio de México que se dedique a la impresión y/o distribución de un periódico que se publique de manera simultánea fuera del territorio de México. Los inversionistas de las otras Partes o sus inversiones sólo podrán adquirir, hasta un 49 por ciento de la participación en empresas establecidas o por establecerse en el territorio de México que impriman y/o publiquen periódicos para circulación exclusiva en territorio nacional. Para efectos de determinar este límite máximo de participación, no se computará la Inversión extranjera que, de manera indirecta, sea realizada en esta actividad a través de sociedades mexicanas con mayoría de capital mexicano, siempre que estas últimas no se encuentren controladas por la Inversión extranjera. Para efectos de esta reserva se considera un periódico aquél que se publica por lo menos cinco días a la semana.
<b>Calendario de Reducción:</b>	Ninguno
<b>Sector:</b>	Industria manufacturera
<b>Subsector:</b>	Explosivos artificiales, fuegos artificiales, armas de fuego y cartuchos
<b>Clasificación Industrial:</b>	CMAP 352236 Fabricación de explosivos y fuegos artificiales CMAP 382208 Fabricación de armas de fuego y cartuchos
<b>Tipo de Reserva:</b>	Trato nacional (Artículo 14-04)
<b>Nivel de Gobierno:</b>	Federal
<b>Medidas:</b>	<i>Ley de Inversión Extranjera, Diario Oficial, diciembre 27, 1993, Título I, Capítulo III</i>
<b>Descripción:</b>	<i>Inversión</i> Los inversionistas de las otras Partes o sus inversiones sólo podrán adquirir, hasta un 49 por ciento de participación en las empresas establecidas o por establecerse en el territorio de México que fabriquen explosivos, fuegos artificiales, armas de fuego, cartuchos y municiones, sin incluir la adquisición y utilización de explosivos para actividades industriales y extractivas, ni la elaboración de mezclas explosivas para el consumo de dichas actividades. Para efectos de determinar este límite máximo de participación, no se computará la Inversión extranjera que, de manera indirecta, sea realizada en esta actividad a través de sociedades mexicanas con mayoría de capital mexicano, siempre que estas últimas no se encuentren controladas por la Inversión extranjera.
<b>Calendario de Reducción:</b>	Ninguno
<b>Sector:</b>	Manufactura de bienes
<b>Subsector:</b>	
<b>Clasificación Industrial:</b>	
<b>Tipo de Reserva:</b>	Requisitos de desempeño (Artículo 14-07)
<b>Nivel de Gobierno:</b>	Federal

---



---

<b>Medidas:</b>	<p><i>Ley de Comercio Exterior, Diario Oficial, diciembre 27, 1993, Título I, Título II, Capítulos I, II y III, y Título III</i></p> <p><i>Ley Aduanera, Diario Oficial, diciembre 30, 1989, Título III, Capítulo IV, Título IV, Capítulos I y III</i></p> <p><i>Decreto que Establece Programas de Importación Temporal para Producir Artículos de Exportación (Decreto PITEX), Diario Oficial, mayo 3, 1990</i></p>
<b>Descripción:</b>	<p><i>Inversión</i></p> <p>Las personas autorizadas por la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial para operar conforme al <i>Decreto PITEX</i> deben exportar, por lo menos:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>a) el 30 por ciento de sus ventas totales anuales para permitirseles importar temporalmente libre de impuestos de:<ul style="list-style-type: none"><li>i) maquinaria, equipo, instrumentos, moldes y herramental duradero destinados al proceso productivo, y equipo usado para el manejo de materiales directamente relacionados con los bienes de exportación, y</li><li>ii) aparatos, equipos, accesorios y otros relacionados con la producción de bienes de exportación incluyendo aquellos destinados a la investigación, seguridad industrial, control de calidad, comunicación, capacitación de personal, informática, y para fines ambientales; y</li></ul></li><li>b) el 10 por ciento de sus ventas totales anuales o quinientos mil dólares de EE.UU. anuales para que se les permita la importación temporal libre de impuestos de:<ul style="list-style-type: none"><li>i) materias primas, partes y componentes que se destinen totalmente a integrar mercancías de exportación;</li><li>ii) envases, empaques, contenedores y cajas de trailers que se destinen totalmente a contener mercancías de exportación; y</li><li>iii) combustibles, lubricantes, materiales auxiliares, herramientas de reparación y equipo, consumidos en la producción de una mercancía de exportación.</li></ul></li></ul>
<b>Calendario de Reducción:</b>	<p>A partir del 1 de enero del 2001, tales personas no estarán obligadas a cumplir con los requisitos de porcentaje indicados en el elemento <b>Descripción</b>.</p>
<b>Sector:</b>	Manufactura de bienes
<b>Subsector:</b>	
<b>Clasificación Industrial:</b>	
<b>Tipo de Reserva:</b>	Requisitos de desempeño (Artículo 14-07)
<b>Nivel de Gobierno:</b>	Federal
<b>Medidas:</b>	<p><i>Ley de Comercio Exterior, Diario Oficial, diciembre 27, 1993, Título I, Título II, Capítulos I, II y III, Título III</i></p> <p><i>Decreto para el Fomento y Operación de las Empresas Altamente Exportadoras (Decreto ALTEX), Diario Oficial, mayo 3, 1990</i></p>

---

<b>Descripción:</b>	<p><i>Inversión</i></p> <p>Los "exportadores directos", como se definen en el <i>Decreto ALTEX</i>, autorizados por la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial para operar conforme a tal decreto deben exportar por lo menos el 40 por ciento de sus ventas totales anuales o dos millones de dólares de EE.UU.</p> <p>Los "Exportadores indirectos", como se definen en el <i>Decreto ALTEX</i>, autorizados por la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial para operar conforme a tal decreto deben exportar por lo menos el 50 por ciento de sus ventas totales anuales.</p>
<b>Calendario de Reducción:</b>	<p>A partir del 1 de enero del 2001, los exportadores directos e indirectos no estarán sujetos a los requisitos de porcentajes indicados en el elemento <b>Descripción</b>.</p>
<b>Sector:</b>	Manufactura de bienes
<b>Subsector:</b>	Industria automotriz
<b>Clasificación Industrial:</b>	<p>CMAP 383103 Fabricación de partes y accesorios para el sistema eléctrico automotriz</p> <p>CMAP 3841 Industria automotriz</p> <p>CMAP 384121 Fabricación y ensamble de carrocerías y remolques para automóviles y camiones</p> <p>CMAP 384122 Fabricación de motores y sus partes para automóviles y camiones</p> <p>CMAP 384123 Fabricación de partes para el sistema de transmisión de automóviles y camiones</p> <p>CMAP 384124 Fabricación de partes para el sistema de suspensión de automóviles y camiones</p> <p>CMAP 384125 Fabricación de partes y accesorios para el sistema de frenos de automóviles y camiones</p> <p>CMAP 384126 Fabricación de otras partes y accesorios para automóviles y camiones</p>
<b>Tipo de Reserva:</b>	Requisitos de desempeño (Artículo 14-07)
<b>Nivel de Gobierno:</b>	Federal
<b>Medidas:</b>	<p><i>Decreto para el Fomento y Modernización de la Industria Automotriz, Diario Oficial, diciembre 11, 1989 (Decreto Automotriz)</i></p> <p><i>Acuerdo que Determina Reglas para la Aplicación del Decreto para el Fomento y Modernización de la Industria Automotriz, Diario Oficial, noviembre 30, 1990</i></p>
<b>Descripción:</b>	<p><i>Inversión</i></p> <p>Tal como se indica en el <i>Decreto Automotriz</i> y en el <i>Acuerdo que Determina Reglas para la Aplicación del Decreto para el Fomento y Modernización de la Industria Automotriz</i>, los requisitos de desempeño que son contrarios al Artículo 14-07 (Requisitos de desempeño).</p>
<b>Calendario de Reducción:</b>	<p>Conforme a los plazos contenidos en el <i>Decreto Automotriz</i> y en el <i>Acuerdo que Determina Reglas para la Aplicación del Decreto para el Fomento y Modernización de la Industria Automotriz</i>.</p>
<b>Sector:</b>	Manufactura de bienes
<b>Subsector:</b>	Industria maquiladora
<b>Clasificación Industrial:</b>	
<b>Tipo de Reserva:</b>	Requisitos de desempeño (Artículo 14-07)
<b>Nivel de Gobierno:</b>	Federal

---

<b>Medidas:</b>	<i>Ley Aduanera, Diario Oficial, diciembre 30, 1989, Título IV, Capítulos I y III, Título V, Capítulo II, y Título VI</i> <i>Decreto para el Fomento y Operación de la Industria Maquiladora de Exportación, Diario Oficial, diciembre 22, 1989</i>
<b>Descripción:</b>	<i>Inversión</i> Las personas autorizadas por la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial para operar bajo el <i>Decreto para el Fomento y Operación de la Industria Maquiladora de Exportación</i> no podrán vender en el mercado doméstico más del 80 por ciento del valor total de sus exportaciones que hayan realizado el año anterior.
<b>Calendario de Reducción:</b>	Las ventas de una maquiladora al mercado doméstico no podrán ser superiores a partir del 1 de enero de 2000, al 85 por ciento del valor total de sus exportaciones anuales del año anterior. A partir del 1 de enero del 2001, las ventas de la industria maquiladora al mercado doméstico no estarán sujetas a ningún requisito de porcentaje.
<b>Sector:</b>	Pesca
<b>Subsector:</b>	
<b>Clasificación Industrial:</b>	CMAP 1300 Pesca
<b>Tipo de Reserva:</b>	Trato nacional (Artículo 10-04) Trato de nación más favorecida (Artículo 10-03) Presencia local (Artículo 10-05)
<b>Nivel de Gobierno:</b>	Federal
<b>Medidas:</b>	<i>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo 32</i> <i>Ley de Pesca, Diario Oficial, junio 25, 1992, Capítulos I y II</i> <i>Ley de Navegación, Diario Oficial, enero 4, 1994, Título II, Capítulo I</i> <i>Reglamento de la Ley de Pesca, Diario Oficial, julio 21, 1992, Capítulos I, III, IV, V, VI, IX y XV</i>
<b>Descripción:</b>	<i>Servicios transfronterizos</i> Se requiere de una concesión o de permiso expedido por la Secretaría del Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca (SEMARNAP) para participar en actividades pesqueras en aguas de jurisdicción mexicanas. Sólo los nacionales mexicanos y las empresas mexicanas, que utilizan embarcaciones con bandera mexicana, podrán obtener tales concesiones o permisos. Los permisos podrán ser expedidos excepcionalmente para personas que operan naves abanderadas en un país extranjero que proporcionen trato equivalente a las naves de bandera mexicana para desempeñar o realizar actividades pesqueras en la zona económica exclusiva. Sólo los nacionales mexicanos y las empresas mexicanas podrán obtener autorización de la SEMARNAP para pescar en alta mar en naves con bandera mexicana, colocar aparejos, recolectar larvas, postlarvas, crías, huevos, semillas o alevines del medio natural, con fines de producción acuícola o de investigación e introducción de especies vivas dentro de las aguas de jurisdicción mexicanas y para la pesca didáctica que determinen los programas de enseñanza de las instituciones de educación pesquera del país.
<b>Calendario de Reducción:</b>	Ninguno
<b>Sector:</b>	Pesca
<b>Subsector:</b>	

---

<b>Clasificación Industrial:</b>	CMAP 130011 Pesca en alta mar CMAP 130012 Pesca costera CMAP 130013 Pesca en agua dulce
<b>Tipo de Reserva:</b>	Trato nacional (Artículo 14-04) Trato de nación más favorecida (Artículo 14-05)
<b>Nivel de Gobierno:</b>	Federal
<b>Medidas:</b>	<i>Ley de Pesca, Diario Oficial, junio 25, 1992, Capítulos I, II y IV</i> <i>Ley de Navegación, Diario Oficial, enero 4, 1994, Título III, Capítulo I</i> <i>Ley Federal del Mar, Diario Oficial, enero 8, 1986, Título I y Capítulo I</i> <i>Ley de Aguas Nacionales, Diario Oficial, diciembre 1, 1992, Título I y Título IV, Capítulo I</i> <i>Ley de Inversión Extranjera, Diario Oficial, diciembre 27, 1993, Título I, Capítulo III</i> <i>Reglamento de la Ley de Pesca, Diario Oficial, julio 21, 1992, Capítulos I, II, III, V, VI, IX y XV</i> <i>Acuerdo de Pesca entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Cuba, 21 de julio de 1976.</i>
<b>Descripción:</b>	<i>Inversión</i> Con respecto a las empresas establecidas o por establecerse en el territorio de México, que realicen pesca en agua dulce, costera y en la zona económica exclusiva, sin incluir acuicultura, los inversionistas de la otras Partes o sus inversiones sólo podrán adquirir, hasta un 49 por ciento de la participación en tales empresas. Para efectos de determinar este límite máximo de participación, no se computará la Inversión extranjera que, de manera indirecta, sea realizada en esta actividad a través de sociedades mexicanas con mayoría de capital mexicano, siempre que estas últimas no se encuentren controladas por la Inversión extranjera. En relación con las empresas establecidas o por establecerse en el territorio de México que realicen pesca en tráfico de altura, se requiere aprobación previa de la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras para que los inversionistas de las otras Partes o sus inversiones adquieran, directa o indirectamente, más del 49 por ciento de la participación en tales empresas.
<b>Calendario de Reducción:</b>	Ninguno
<b>Sector:</b>	Servicios a la agricultura
<b>Subsector:</b>	
<b>Clasificación Industrial:</b>	CMAP 971010 Prestación de servicios agrícolas
<b>Tipo de Reserva:</b>	Trato nacional (Artículo 10-04) Presencia local (Artículo 10-05)
<b>Nivel de Gobierno:</b>	Federal
<b>Medidas:</b>	<i>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo 32</i> <i>Ley Federal de Sanidad Vegetal, Diario Oficial, enero 5, 1994, Capítulo IV</i> <i>Reglamento de la Ley de Sanidad Fitopecuaria de los Estados Unidos Mexicanos, Diario Oficial, enero 18, 1980, Capítulo VII</i>
<b>Descripción:</b>	<i>Servicios transfronterizos</i> Se requiere de una concesión otorgada por la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural para aplicar pesticidas. Sólo los nacionales mexicanos o las empresas mexicanas podrán obtener tal concesión.

<b>Calendario de Reducción:</b>	Tres años después de la entrada en vigor de este tratado: a) el requisito de concesión será reemplazado por el de permiso; y b) el requisito de ciudadanía será eliminado.
<b>Sector:</b>	Servicios educativos
<b>Subsector:</b>	Escuelas privadas
<b>Clasificación Industrial:</b>	CMAP 921101 Servicios privados de educación preescolar CMAP 921102 Servicios privados de educación primaria CMAP 921103 Servicios privados de educación secundaria CMAP 921104 Servicios privados de educación media superior CMAP 921105 Servicios privados de educación superior CMAP 921106 Servicios privados de educación que combinan los niveles de enseñanza preescolar, primaria, secundaria, media superior y superior
<b>Tipo de Reserva:</b>	Trato nacional (Artículo 14-04)
<b>Nivel de Gobierno:</b>	Federal
<b>Medidas:</b>	<i>Ley de Inversión Extranjera, Diario Oficial, diciembre 27, 1993, Título I, Capítulo III</i> <i>Ley para la Coordinación de la Educación Superior, Diario Oficial, diciembre 29, 1978, Capítulo II</i> <i>Ley General de Educación, Diario Oficial, julio 13, 1993, Capítulo III</i>
<b>Descripción:</b>	<i>Inversión</i> Se requiere aprobación previa de la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras para que los inversionistas de la otra Parte o sus inversiones adquieran, directa o indirectamente, más del 49 por ciento de la participación en una empresa establecida o por establecerse en el territorio de México que preste servicios privados de educación preescolar, primaria, secundaria, media superior, superior y combinados.
<b>Calendario de Reducción:</b>	Ninguno
<b>Sector:</b>	Servicios profesionales, técnicos y especializados
<b>Subsector:</b>	Médicos
<b>Clasificación Industrial:</b>	CMAP 9231 Servicios médicos, odontológicos y veterinarios prestados por el sector privado (limitado a servicios médicos y odontológicos)
<b>Tipo de Reserva:</b>	Trato nacional (Artículo 10-04)
<b>Nivel de Gobierno:</b>	Federal
<b>Medidas:</b>	<i>Ley Federal del Trabajo, Diario Oficial, abril 1, 1970, Capítulo I</i>
<b>Descripción:</b>	<i>Servicios transfronterizos</i> Sólo nacionales mexicanos con cédula para ejercer como médicos en el territorio de México, podrán ser contratados para prestar servicios médicos al personal de las empresas mexicanas.
<b>Calendario de Reducción:</b>	Ninguno
<b>Sector:</b>	Servicios profesionales, técnicos y especializados
<b>Subsector:</b>	Personal especializado
<b>Clasificación Industrial:</b>	CMAP 951012 Agentes aduanales y servicios de agencias aduanales y de representación (limitado a declaraciones de embarques de importación y exportación)
<b>Tipo de Reserva:</b>	Trato nacional (Artículos 10-04 y 14-04)
<b>Nivel de Gobierno:</b>	Federal
<b>Medidas:</b>	<i>Ley Aduanera, Diario Oficial, diciembre 30, 1989, Título II, Capítulo I y III, y Título VII, Capítulo Único</i> <i>Ley de Inversión Extranjera, Diario Oficial, diciembre 27, 1993, Título I, Capítulo II</i>

---

<b>Descripción:</b>	<i>Servicios transfronterizos e Inversión</i> Sólo los mexicanos por nacimiento podrán ser agentes aduanales. Únicamente los agentes aduanales que actúen como consignatarios o mandatarios de un determinado importador o exportador, así como los apoderados aduanales, podrán llevar a cabo los trámites relacionados con el despacho de las mercancías de dicho importador o exportador. Los inversionistas de las otras Partes o sus inversiones no podrán participar, directa o indirectamente, en una agencia aduanal.
<b>Calendario de Reducción:</b>	Ninguno
<b>Sector:</b>	Servicios profesionales, técnicos y especializados
<b>Subsector:</b>	Servicios especializados (Corredores Públicos)
<b>Clasificación Industrial:</b>	
<b>Tipo de Reserva:</b>	Trato nacional (Artículos 10-04 y 14-04)
<b>Nivel de Gobierno:</b>	Federal
<b>Medidas:</b>	<i>Ley Federal de Correduría Pública, Diario Oficial, diciembre 29, 1992, Artículo 8</i> <i>Ley de Inversión Extranjera, Diario Oficial, diciembre 27, 1993, Título I, Capítulo II</i>
<b>Descripción:</b>	<i>Servicios transfronterizos e Inversión</i> Sólo los nacionales mexicanos podrán estar autorizados para ejercer como corredores públicos. Los corredores públicos no podrán asociarse con ninguna persona que no sea corredor público en México para prestar un servicio de corredor público. Un corredor público tiene funciones tales como: <ul style="list-style-type: none"><li>a) actuar como agente mediador para transmitir e intercambiar propuestas entre dos o más partes y asesorar en la celebración o ajustes de cualquier contrato mercantil;</li><li>b) fungir como perito valuador;</li><li>c) asesorar jurídicamente a los comerciantes en las actividades propias del comercio;</li><li>d) actuar como árbitro a solicitud de las partes en la solución de controversias de naturaleza mercantil; y</li><li>e) actuar como fedatario público para hacer constar los contratos, convenios, actos y hechos de naturaleza mercantil.</li></ul>
<b>Calendario de Reducción:</b>	Ninguno
<b>Sector:</b>	Servicios profesionales, técnicos y especializados
<b>Subsector:</b>	Servicios Profesionales
<b>Clasificación Industrial:</b>	CMA951002 Servicios legales (incluye consultores legales extranjeros)
<b>Tipo de Reserva:</b>	Trato nacional (Artículos 10-04 y 14-04) Trato de nación más favorecida (Artículos 10-03 y 14-05)
<b>Nivel de Gobierno:</b>	Federal
<b>Medidas:</b>	<i>Ley Reglamentaria del Artículo 5 Constitucional, relativo al ejercicio de las profesiones en el Distrito Federal, Diario Oficial, mayo 26, 1945</i> <i>Ley de Inversión Extranjera, Diario Oficial, diciembre 27, 1993, Título I, Capítulo II</i>

---

---

<b>Descripción:</b>	<p><i>Inversión</i></p> <p>Se requiere resolución favorable de la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras para que la Inversión extranjera participe directa e indirectamente, en un porcentaje mayor al 49 por ciento en las empresas establecidas o por establecerse en el territorio de México que presten servicios legales.</p> <p><i>Servicios transfronterizos</i></p> <p>Cuando no hubiere tratado en la materia, el ejercicio profesional de los extranjeros estará sujeto a la reciprocidad en el lugar de residencia del solicitante y al cumplimiento de los demás requisitos establecidos por las leyes mexicanas.</p> <p>Salvo lo establecido en esta reserva, sólo los abogados autorizados para ejercer en México podrán participar en un despacho de abogados constituido en el territorio de México.</p> <p>Los abogados con autorización para ejercer en El Salvador, Guatemala y Honduras podrán asociarse con abogados con autorización para ejercer en México.</p> <p>El número de abogados con autorización para ejercer en El Salvador, Guatemala y Honduras que sean socios en una sociedad en México no podrá exceder al número de abogados con autorización para ejercer en México que sean socios de esa sociedad. Los abogados con autorización para ejercer en El Salvador, Guatemala y Honduras podrán ejercer y dar consultas jurídicas sobre derecho mexicano, siempre y cuando cumplan con los requisitos para el ejercicio de la profesión de abogado en México.</p> <p>Un despacho de abogados establecido por una sociedad entre abogados con autorización para ejercer en El Salvador, Guatemala y Honduras y abogados con autorización para ejercer en México podrán contratar como empleados a abogados con autorización para ejercer en México.</p>
<b>Calendario de Reducción:</b>	Ninguno
<b>Sector:</b>	Servicios profesionales, técnicos y especializados
<b>Subsector:</b>	Servicios profesionales
<b>Clasificación Industrial:</b>	CMA9 9510 Servicios profesionales, técnicos y especializados (limitado a servicios profesionales)
<b>Tipo de Reserva:</b>	Trato de nación más favorecida (Artículo 10-03) Trato nacional (Artículo 10-04) Presencia local (Artículo 10-05)
<b>Nivel de Gobierno:</b>	Federal
<b>Medidas:</b>	<p><i>Ley Reglamentaria del Artículo 5 Constitucional, Relativo al Ejercicio de las Profesiones en el Distrito Federal, Diario Oficial, mayo 26, 1945, Capítulo III, Sección Tercera, Capítulos IV y V</i></p> <p><i>Ley General de Población, Diario Oficial, enero 7, 1974, Título III, Capítulo III</i></p> <p><i>Reglamento de la Ley Reglamentaria del Artículo 5 Constitucional, relativo al ejercicio de las profesiones en el Distrito Federal, Capítulo III, Diario Oficial, octubre 1, 1945</i></p>

---

---

<b>Descripción:</b>	<p><i>Servicios transfronterizos</i></p> <p>Con sujeción a lo previsto en los tratados internacionales de que México sea parte los extranjeros podrán ejercer en el Distrito Federal las profesiones establecidas en la <i>Ley Reglamentaria del Artículo 5 Constitucional, Relativo al Ejercicio de las Profesiones en el Distrito Federal</i>.</p> <p>Cuando no hubiere tratado en la materia, el ejercicio profesional de los extranjeros estará sujeto a la reciprocidad en el lugar de residencia del solicitante y al cumplimiento de los demás requisitos establecidos por las leyes mexicanas.</p> <p>Los profesionistas extranjeros deberán tener un domicilio en México. Se entenderá por domicilio: el lugar en el que el sujeto pueda oír y recibir notificaciones y documentos.</p>
<b>Calendario de Reducción:</b>	Ninguno
<b>Sector:</b>	Servicios religiosos
<b>Subsector:</b>	
<b>Clasificación Industrial:</b>	CMAP 929001 Servicios de organizaciones religiosas
<b>Tipo de Reserva:</b>	Presencia local (Artículo 10-05) Alta dirección empresarial y consejos de administración (Artículo 14-08)
<b>Nivel de Gobierno:</b>	Federal
<b>Medidas:</b>	<i>Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, Diario Oficial, julio 15, 1992, Título II, Capítulos I y II</i>
<b>Descripción:</b>	<p><i>Servicios transfronterizos</i></p> <p>Para obtener registro constitutivo, las asociaciones religiosas deberán acreditar que han realizado actividades religiosas en la República Mexicana por un mínimo de cinco años y establecido su domicilio en México.</p> <p><i>Inversión</i></p> <p>Los representantes de las asociaciones religiosas deben ser nacionales mexicanos.</p>
<b>Calendario de Reducción:</b>	Ninguno
<b>Sector:</b>	Transporte
<b>Subsector:</b>	Transporte aéreo
<b>Clasificación Industrial:</b>	CMAP 384205 Fabricación, ensamble y reparación de aeronaves (limitado a reparación de aeronaves)
<b>Tipo de Reserva:</b>	Presencia local (Artículo 10-05)
<b>Nivel de Gobierno:</b>	Federal
<b>Medidas:</b>	<i>Ley de Aviación Civil, Diario Oficial, mayo 12, 1995, Capítulo III</i> <i>Reglamento de Talleres Aeronáuticos, Diario Oficial, abril 20, 1988, Capítulo I</i>
<b>Descripción:</b>	<p><i>Servicios transfronterizos</i></p> <p>Se requiere de permiso otorgado por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes para el establecimiento y operación de talleres de aeronáutica y centros de capacitación y adiestramiento.</p>
<b>Calendario de Reducción:</b>	Ninguno
<b>Sector:</b>	Transporte
<b>Subsector:</b>	Transporte aéreo

---



---

<b>Clasificación Industrial:</b>	CMAP 973301 Servicios a la navegación aérea CMAP 973302 Servicios de administración de aeropuertos y helipuertos
<b>Tipo de Reserva:</b>	Trato nacional (Artículos 10-04 y 14-04) Presencia local (Artículo 10-05)
<b>Nivel de Gobierno:</b>	Federal
<b>Medidas:</b>	<i>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo 32</i> <i>Ley de Vías Generales de Comunicación, Diario Oficial, febrero 19, 1940, Libro I, Capítulos I, II y III</i> <i>Ley de Inversión Extranjera, Diario Oficial, diciembre 27, 1993, Título I, Capítulo III</i> <i>Ley de Nacionalidad, Diario Oficial, junio 21, 1993</i> <i>Ley de Aviación Civil, Diario Oficial, mayo 12, 1995, Capítulos I y IV</i> <i>Ley de Aeropuertos, Diario Oficial, diciembre 22, 1995, Capítulo III</i>
<b>Descripción:</b>	<i>Servicios transfronterizos e Inversión</i> Se requiere de una concesión otorgada por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes para construir y operar, o sólo operar aeropuertos y helipuertos. Sólo las sociedades mercantiles mexicanas podrán obtener tal concesión. Se requiere aprobación previa de la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras (CNIE) para que un inversionista de las otras Partes o sus inversiones adquieran, directa o indirectamente, más del 49 por ciento de la participación de una sociedad establecida o por establecerse en el territorio de México que sea concesionaria o permisionaria de aeródromos de servicio al público. La CNIE deberá considerar al resolver, que se propicie el desarrollo nacional y tecnológico, y se salvaguarde la integridad soberana de la nación.
<b>Calendario de Reducción:</b>	Ninguno
<b>Sector:</b>	Transporte
<b>Subsector:</b>	Transporte aéreo
<b>Clasificación Industrial:</b>	CMAP 713001 Servicios de transporte en aeronaves con matrícula nacional CMAP 713002 Servicios de transporte en aerotaxis
<b>Tipo de Reserva:</b>	Trato nacional (Artículo 14-04) Alta dirección empresarial y consejos de administración (Artículo 14-08)
<b>Nivel de Gobierno:</b>	Federal
<b>Medidas:</b>	<i>Ley de Aviación Civil, Diario Oficial, mayo 12, 1995, Sección Tercera</i> <i>Ley de Inversión Extranjera, Diario Oficial, diciembre 27, 1993, Título I, Capítulo III</i> <i>Tal como la califica el elemento Descripción</i>

---

---

<b>Descripción:</b>	<p><i>Inversión</i></p> <p>Los inversionistas de las otras Partes o sus inversiones sólo podrán adquirir, hasta un 25 por ciento de acciones con derecho a voto de una empresa establecida o por establecerse en el territorio de México que preste servicios aéreos comerciales en aeronaves con matrícula mexicana. El presidente y por lo menos dos terceras partes del consejo de administración y dos terceras partes de los puestos de alta dirección de tales empresas deben ser nacionales mexicanos.</p> <p>Para efectos de determinar este límite máximo de participación, no se computará la Inversión extranjera que, de manera indirecta, sea realizada en esta actividad a través de sociedades mexicanas con mayoría de capital mexicano, siempre que estas últimas no se encuentren controladas por la Inversión extranjera.</p> <p>Sólo los nacionales mexicanos y las empresas mexicanas en las que el 75 por ciento de acciones con derecho a voto, sean propiedad o estén controladas por nacionales mexicanos y en las que, el presidente y al menos dos terceras partes de los puestos de alta dirección sean nacionales mexicanos, podrán registrar una aeronave en México.</p>
<b>Calendario de Reducción:</b>	Ninguno
<b>Sector:</b>	Transporte
<b>Subsector:</b>	Servicios aéreos especializados
<b>Clasificación Industrial:</b>	
<b>Tipo de Reserva:</b>	Trato nacional (Artículos 10-04 y 14-04) Presencia local (Artículo 10-05) Alta dirección empresarial y consejos de administración (Artículo 14-08)
<b>Nivel de Gobierno:</b>	Federal
<b>Medidas:</b>	<i>Ley de Inversión Extranjera, Diario Oficial, diciembre 27, 1993, Título I, Capítulo III</i> <i>Ley de Aviación Civil, Diario Oficial, mayo 12, 1995, Capítulos I, II, IV y IX</i> <i>Tal como la califican los párrafos 2, 3, 4 y 5 del elemento de Descripción</i>
<b>Descripción:</b>	<p>Servicios transfronterizos</p> <ol style="list-style-type: none"><li>1) Se requiere de un permiso otorgado por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (SCT) para prestar todos los servicios aéreos especializados en el territorio mexicano.</li><li>2) Una persona de El Salvador, Guatemala y Honduras podrá obtener tal permiso para prestar en el territorio mexicano, sujeto al cumplimiento de las reglas mexicanas de seguridad, los servicios de vuelo de entrenamiento, control de incendios forestales, extinción de incendios, remolque de planeadores, paracaidismo, publicidad aérea, vuelos panorámicos, servicios aéreos para la construcción y el transporte aéreo de troncos.</li><li>3) Tal permiso no se otorgará a personas de El Salvador, Guatemala y Honduras para prestar servicios aéreos especializados de: inspección, vigilancia, cartografía, fotografía, topografía y de rociamiento.</li></ol>

---

Inversión

- 4) Los inversionistas de las otras Partes o sus inversiones sólo podrán adquirir, hasta un 25 por ciento de acciones con derecho a voto de las empresas establecidas o por establecerse en el territorio de México que presten servicios aéreos especializados utilizando aeronaves con matrícula mexicana. El presidente y por lo menos dos terceras partes del consejo de administración y dos terceras partes de los puestos de alta dirección de tales empresas deben ser nacionales mexicanos. Sólo los nacionales mexicanos y las empresas mexicanas con 75 por ciento de acciones que sean propiedad o estén bajo control de nacionales mexicanos y que el presidente y al menos dos terceras partes de los puestos de alta dirección sean nacionales mexicanos, podrán matricular aeronaves en México.
- 5) Para efectos de determinar este límite máximo de participación, no se computará la Inversión extranjera que, de manera indirecta, sea realizada en esta actividad a través de sociedades mexicanas con mayoría de capital mexicano, siempre que estas últimas no se encuentren controladas por la Inversión extranjera.

**Calendario de Reducción:**

*Inversión*

Ninguno

**Sector:**

Transporte

**Subsector:**

Transporte por agua

**Clasificación Industrial:**

CMAP 973203 Administración portuaria integral

**Tipo de Reserva:**

Trato nacional (Artículo 14-04)

**Nivel de Gobierno:**

Federal

**Medidas:**

*Ley de Puertos, Diario Oficial, julio 19, 1993, Capítulos IV y V*

*Ley de Inversión Extranjera, Diario Oficial, diciembre 27, 1993, Título I, Capítulo III*

**Descripción:**

*Inversión*

Los inversionistas de las otras Partes o sus inversiones podrán participar hasta en un 49 por ciento, en el capital de una empresa mexicana que sea autorizado como administrador portuario integral.

Para efectos de determinar este límite máximo de participación, no se computará la Inversión extranjera que, de manera indirecta, sea realizada en esta actividad a través de sociedades mexicanas con mayoría de capital mexicano, siempre que estas últimas no se encuentren controladas por la Inversión extranjera.

Existe administración portuaria integral cuando la planeación, programación, desarrollo y demás actos relativos a los bienes y servicios de un puerto, se encomienden en su totalidad a una sociedad mercantil, mediante la concesión para el uso, aprovechamiento y explotación de los bienes y la prestación de los servicios respectivos.

**Calendario de Reducción:**

Ninguno

**Sector:**

Transporte

**Subsector:**

Transporte por agua

**Clasificación Industrial:**

CMAP 384201 Construcción y reparación de embarcaciones

**Tipo de Reserva:**

Trato nacional (Artículo 10-04)

Presencia local (Artículo 10-05)

**Nivel de Gobierno:**

Federal

---

<b>Medidas:</b>	<i>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo 32 Ley de Vías Generales de Comunicación, Diario Oficial, febrero 19, 1940, Libro I, Capítulos I, II y III, Libro III, Capítulo XV Ley de Navegación, Diario Oficial, enero 4, 1994, Título I, Capítulo II Ley de Nacionalidad, Diario Oficial, junio 21, 1993, Capítulo II Ley de Puertos, Diario Oficial, julio 19, 1993, Capítulo IV</i>
<b>Descripción:</b>	<i>Servicios transfronterizos</i> Se requiere de una concesión otorgada por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes para establecer y operar, o sólo operar, un astillero. Sólo los nacionales mexicanos y las empresas mexicanas podrán obtener tal concesión.
<b>Calendario de Reducción:</b>	Ninguno
<b>Sector:</b>	Transporte
<b>Subsector:</b>	Transporte por agua
<b>Clasificación Industrial:</b>	CMAP 973201 Servicios de carga y descarga, vinculados con el transporte por agua (incluye operación y mantenimiento de muelles; carga y descarga costera de embarcaciones; manejo de carga marítima; operación y mantenimiento de embarcaderos; limpieza de embarcaciones; estiba; transferencia de carga entre embarcaciones y camiones, trenes, ductos y muelles; operaciones de terminales portuarias)
<b>Tipo de Reserva:</b>	Trato nacional (Artículos 10-04 y 14-04) Presencia local (Artículo 10-05)
<b>Nivel de Gobierno:</b>	Federal
<b>Medidas:</b>	<i>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo 32 Ley de Navegación, Diario Oficial, enero 4, 1994, Título I, Capítulo II y Título II, Capítulos IV y V Ley de Puertos, Diario Oficial, julio 19, 1993, Capítulos II, IV y VI Ley de Vías Generales de Comunicación, Diario Oficial, febrero 19, 1940, Libro I, Capítulos I, II y III Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, Diario Oficial, agosto 21, 1991, Capítulo II, Sección II Ley de Inversión Extranjera, Diario Oficial, diciembre 27, 1993, Título I, Capítulo III Tal como la califica el elemento Descripción en Inversión</i>

---

---

<b>Descripción:</b>	<p><i>Servicios transfronterizos</i></p> <p>Se requiere de una concesión otorgada por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (SCT) para construir y operar, o sólo operar, terminales marítimas, incluyendo muelles, grúas y actividades conexas. Sólo los nacionales mexicanos y las empresas mexicanas podrán obtener tal concesión.</p> <p>Se requiere de un permiso otorgado por la SCT para prestar servicios de almacenaje y estiba. Sólo los nacionales mexicanos y las empresas mexicanas podrán obtener tal permiso.</p> <p><i>Inversión</i></p> <p>Se requiere aprobación previa de la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras para que un inversionista de la otra Parte o sus inversiones sea propietario, directa o indirectamente, de más del 49 por ciento de la participación en una empresa establecida o por establecerse en el territorio de México que preste a terceras personas los siguientes servicios: servicios portuarios a las embarcaciones para realizar sus operaciones de navegación interior, tales como el remolque, amarre de cabos y lanchaje.</p>
<b>Calendario de Reducción:</b>	Ninguno
<b>Sector:</b>	Transporte
<b>Subsector:</b>	Transporte por agua
<b>Clasificación Industrial:</b>	CMAP 973203 Servicios portuarios de pilotaje
<b>Tipo de Reserva:</b>	Trato nacional (Artículo 14-04)
<b>Nivel de Gobierno:</b>	Federal
<b>Medidas:</b>	<p><i>Ley de Navegación, Diario Oficial, enero 4, 1994, Título III, Capítulo III</i></p> <p><i>Ley de Inversión Extranjera, Diario Oficial, diciembre 27, 1993, Título I, Capítulo III</i></p> <p><i>Ley de Puertos, Diario Oficial, julio 19, 1993, Capítulos IV y VI</i></p>
<b>Descripción:</b>	<p><i>Inversión</i></p> <p>Los inversionistas de las otras Partes o sus inversiones podrán participar, hasta en un 49 por ciento en empresas mexicanas dedicadas a prestar servicios portuarios de pilotaje a las embarcaciones para realizar operaciones de navegación interior.</p> <p>Para efectos de determinar este límite máximo de participación, no se computará la Inversión extranjera que, de manera indirecta, sea realizada en esta actividad a través de sociedades mexicanas con mayoría de capital mexicano, siempre que estas últimas no se encuentren controladas por la Inversión extranjera.</p>
<b>Calendario de Reducción:</b>	Ninguno
<b>Sector:</b>	Transporte
<b>Subsector:</b>	Transporte por agua

---

---

<b>Clasificación Industrial:</b>	CMAP 712011 Servicio de transporte marítimo de altura CMAP 712012 Servicio de transporte marítimo de cabotaje CMAP 712013 Servicio de remolque en altamar y costero CMAP 712021 Servicio de transporte fluvial y lacustre CMAP 712022 Servicio de transporte en el interior de puertos
<b>Tipo de Reserva:</b>	Trato nacional (Artículos 10-04 y 14-04) Trato de nación más favorecida (Artículos 10-03 y 14-05)
<b>Nivel de Gobierno:</b>	Federal
<b>Medidas:</b>	<i>Ley de Navegación, Diario Oficial, enero 4, 1994, Título III, Capítulo I</i> <i>Ley de Inversión Extranjera, Diario Oficial, diciembre 27, 1993, Título I, Capítulo III</i> <i>Ley Federal de Competencia Económica, Diario Oficial, diciembre 24, 1992, Capítulo IV</i> <i>Decreto para el Fomento y Modernización de la Industria Automotriz, Diario Oficial, diciembre 11, 1989 (Decreto Automotriz)</i> <i>Acuerdo que Determina Reglas para la Aplicación del Decreto para el Fomento y Modernización de la Industria Automotriz, Diario Oficial, noviembre 30, 1990</i> <i>Tal como la califica el elemento Descripción</i>
<b>Descripción:</b>	<i>Servicios transfronterizos e Inversión</i> La operación o explotación de embarcaciones en navegación de altura, incluyendo transporte y el remolque marítimo internacional, está abierta para los navieros y las embarcaciones de todos los países, cuando haya reciprocidad en los términos de los tratados internacionales. La Secretaría de Comunicaciones y Transportes (SCT), previa opinión de la Comisión Federal de Competencia Económica (CFCE), podrá reservar, total o parcialmente, determinado transporte internacional de carga de altura, para que sólo pueda realizarse por empresas navieras mexicanas, con embarcaciones mexicanas o reputadas como tales, cuando no se respeten los principios de libre competencia y se afecte la economía nacional. La operación y explotación de embarcaciones de navegación interior está reservada a navieros mexicanos con embarcaciones mexicanas. Cuando no existan embarcaciones mexicanas adecuadas y disponibles, o el interés público lo exija, la SCT podrá otorgar a navieros mexicanos, permisos temporales de navegación para operar y explotar con embarcaciones extranjeras, o en caso de no existir navieros mexicanos interesados, podrá otorgar estos permisos a empresas navieras extranjeras. La operación y explotación de embarcaciones en navegación de cabotaje, podrá realizarse por navieros mexicanos o extranjeros, con embarcaciones mexicanas o extranjeras. En el caso de navieras o embarcaciones extranjeras, se requerirá permiso de la SCT, previa verificación de que existan condiciones de reciprocidad y equivalencia con el país en que se encuentre matriculada la embarcación y con el país donde el naviero tenga su domicilio social y su sede real y efectiva de negocios.

---

Los importes de los fletes que se contraten con compañías salvadoreñas, guatemaltecas y hondureñas serán considerados como contratados con compañías mexicanas para los efectos del Artículo 22 del *Acuerdo que Determina Reglas para la Aplicación del Decreto para el Fomento y Modernización de la Industria Automotriz* y sus posteriores modificaciones.

La operación y explotación en navegación interior y de cabotaje de cruceros turísticos, así como de dragas y artefactos navales para la construcción, conservación y operación portuaria, podrá realizarse por navieros mexicanos o extranjeros, con embarcaciones o artefactos navales mexicanos o extranjeros.

La SCT, previa opinión de la CFCE, podrá resolver que, total o parcialmente determinados tráficos de cabotaje, sólo puedan realizarse por navieros mexicanos con embarcaciones mexicanas o reputadas como tales, cuando no se respeten los principios de competencia y se afecte la economía nacional.

Los inversionistas de las otras Partes o sus inversiones podrán participar, en el capital de una sociedad naviera mexicana establecida o por establecerse hasta en un 49 por ciento, la cual se dedique a la explotación comercial de embarcaciones para la navegación interior y de cabotaje, con excepción de cruceros turísticos y la explotación de dragas y artefactos navales para la construcción, conservación y operación portuaria.

Para efectos de determinar este límite máximo de participación, no se computará la Inversión extranjera que, de manera indirecta, sea realizada en esta actividad a través de sociedades mexicanas con mayoría de capital mexicano, siempre que estas últimas se encuentren controladas por la Inversión mexicana.

Se requiere previa aprobación de la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras para que los inversionistas de las otras Partes o sus inversiones detenten, directa o indirectamente, más del 49 por ciento de la participación en sociedades navieras establecidas o por establecerse en el territorio de México, dedicadas a la explotación de embarcaciones exclusivamente en tráfico de altura.

**Calendario de Reducción:**

Ninguno

**Sector:**

Transporte

**Subsector:**

Ductos diferentes a los que transportan energéticos

**Clasificación Industrial:**

**Tipo de Reserva:**

Trato nacional (Artículo 10-04)

Presencia local (Artículo 10-05)

**Nivel de Gobierno:**

Federal

**Medidas:**

*Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo 32*

*Ley de Vías Generales de Comunicación, Diario Oficial, febrero 19, 1940, Libro I, Capítulos I, II y III*

*Ley de Aguas Nacionales, Diario Oficial, diciembre 1, 1992, Título I, Capítulo II, Título IV, Capítulo II*

*Ley de Nacionalidad, Diario Oficial, junio 21, 1993, Capítulo II*

**Descripción:**

*Servicios transfronterizos*

Se requiere de una concesión, otorgada por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, para construir, y operar ductos que transporten bienes distintos a los energéticos o a los productos petroquímicos básicos. Sólo los nacionales mexicanos y las empresas mexicanas podrán obtener tal concesión.

**Calendario de Reducción:**

Ninguno

**Sector:** Transporte  
**Subsector:** Personal especializado  
**Clasificación Industrial:** CMAP 951023 Otros servicios de personal especializado (limitado a capitanes; pilotos; patrones; maquinistas; mecánicos; comandantes de aeródromos; capitanes de puerto; pilotos de puerto; personal que tripule cualquier embarcación o aeronave con bandera o insignia mercante mexicana)

**Tipo de Reserva:** Trato nacional (Artículo 10-04)  
**Nivel de Gobierno:** Federal  
**Medidas:** *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo 32*  
**Descripción:** *Servicios transfronterizos*  
 Sólo los mexicanos por nacimiento podrán ser:  
 a) capitanes, pilotos, patrones, maquinistas, mecánicos y tripulación de embarcaciones o aeronaves con bandera mexicana;  
 b) capitanes de puerto, pilotos de puerto y comandantes de aeródromos.

**Calendario de Reducción:** Ninguno

**Sector:** Transporte  
**Subsector:** Transporte por ferrocarril  
**Clasificación Industrial:** CMAP 711101 Transporte por ferrocarril  
**Tipo de Reserva:** Trato nacional (Artículo 14-04)  
**Nivel de Gobierno:** Federal  
**Medidas:** *Ley de Inversión Extranjera, Diario Oficial, diciembre 27, 1993, Título I, Capítulo III*  
*Ley Reglamentaria del Servicio Ferroviario, Diario Oficial, mayo 12, 1995, Capítulo I y Capítulo II, Sección III*

**Descripción:** *Inversión*  
 Se requiere resolución favorable de la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras para que la Inversión extranjera participen directa o indirectamente, en un porcentaje mayor al 49 por ciento, en las actividades económicas y sociedades dedicadas a la construcción, operación y explotación de vías férreas que sean vía general de comunicación y prestación de servicio público de transporte ferroviario.

**Calendario de Reducción:** Ninguno

**Sector:** Transporte  
**Subsector:** Transporte terrestre  
**Clasificación Industrial:** CMAP 973101 Servicio de administración de centrales camioneras de pasajeros y servicios auxiliares (terminales camioneras y estaciones de camiones y autobuses)

**Tipo de Reserva:** Trato nacional (Artículos 10-04 y 14-04)  
 Trato de nación más favorecida (Artículo 10-03)  
 Presencia local (Artículo 10-05)

**Nivel de Gobierno:** Federal



<b>Medidas:</b>	<p><i>Ley de Inversión Extranjera, Diario Oficial, diciembre 27, 1993, Artículo Sexto Transitorio</i></p> <p><i>Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, Diario Oficial, diciembre 22, 1993, Título I, Capítulo III</i></p> <p><i>Reglamento para el Aprovechamiento del Derecho de Vía de las Carreteras Federales y Zonas Aledañas, Diario Oficial, febrero 5, 1992, Capítulos II y IV</i></p> <p><i>Reglamento de Autotransporte Federal y Servicios Auxiliares, Diario Oficial, noviembre 22, 1994, Capítulo I</i></p>
<b>Descripción:</b>	<p><i>Servicios transfronterizos</i></p> <p>Se requiere de permiso otorgado por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes para establecer u operar una estación o terminal de autobuses o camiones. Sólo los nacionales mexicanos y empresas mexicanas podrán obtener tal permiso.</p> <p><i>Inversión</i></p> <p>Los inversionistas de las otras Partes o sus inversiones podrán participar, hasta un 49 por ciento en empresas establecidas o por establecerse en el territorio de México dedicadas al establecimiento u operación de estaciones o terminales de camiones o autobuses.</p> <p>Para efectos de determinar este límite máximo de participación, no se computará la Inversión extranjera que, de manera indirecta, sea realizada en esta actividad a través de sociedades mexicanas con mayoría de capital mexicano, siempre que estas últimas no se encuentren controladas por la Inversión extranjera.</p>
<b>Calendario de Reducción:</b>	<p><i>Servicios transfronterizos</i></p> <p>Ninguno</p> <p><i>Inversión</i></p> <p>Con respecto a empresas establecidas o por establecerse en el territorio de México dedicadas al establecimiento u operación de terminales de autobús o camioneras y estaciones de camiones y autobuses, los inversionistas de las otras Partes o sus inversiones sólo podrán detentar, directa o indirectamente:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>a) a partir del 1 de enero del 2001, hasta un 51 por ciento en la participación de las empresas; y</li> <li>b) a partir del 1 de enero del 2004, hasta un 100 por ciento en la participación de las empresas sin necesidad de obtener la resolución favorable de la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras.</li> </ol>
<b>Sector:</b>	Transporte
<b>Subsector:</b>	Transporte terrestre
<b>Clasificación Industrial:</b>	CMAP 973102 Servicio de administración de caminos, puentes y servicios auxiliares
<b>Tipo de Reserva:</b>	Trato nacional (Artículo 10-04) Presencia local (Artículo 10-05)
<b>Nivel de Gobierno:</b>	Federal
<b>Medidas:</b>	<p><i>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo 32</i></p> <p><i>Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, Diario Oficial, diciembre 22, 1993, Título I, Capítulo III</i></p>

---

<b>Descripción:</b>	<i>Servicios transfronterizos</i> Se requiere de una concesión otorgada por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes para prestar los servicios de administración de caminos, puentes y servicios auxiliares. Sólo los nacionales mexicanos y las empresas mexicanas podrán obtener tal concesión.
<b>Calendario de Reducción:</b>	Ninguno
<b>Sector:</b>	Transporte
<b>Subsector:</b>	Transporte terrestre
<b>Clasificación Industrial:</b>	CMAP 711201 Servicio de autotransporte de materiales de construcción CMAP 711202 Servicio de autotransporte de mudanzas CMAP 711203 Otros servicios de autotransporte especializado de carga CMAP 711204 Servicio de autotransporte de carga en general CMAP 711311 Servicio de transporte foráneo de pasajeros en autobús CMAP 711318 Servicio de transporte escolar y turístico (limitado a servicios de transporte turístico)
<b>Tipo de Reserva:</b>	Trato nacional (Artículos 10-04 y 14-04) Trato de nación más favorecida (Artículo 10-03) Presencia local (Artículo 10-05)
<b>Nivel de Gobierno:</b>	Federal
<b>Medidas:</b>	<i>Ley de Inversión Extranjera, Diario Oficial, diciembre 27, 1993, Artículo Sexto Transitorio</i> <i>Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, Diario Oficial, diciembre 22, 1993, Título I, Capítulo III, Título V</i> <i>Reglamento de Autotransporte Federal y Servicios Auxiliares, Diario Oficial, noviembre 22, 1994, Capítulo I</i>

**Descripción:**

*Servicios transfronterizos*

Se requiere de un permiso expedido por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (SCT) para proporcionar los servicios de autobús interurbano, servicios de transportación turística y servicios de transporte de carga, desde o hacia el territorio de México. Sólo los nacionales mexicanos y empresas mexicanas con cláusula de exclusión de extranjeros podrán proporcionar tales servicios.

Sólo los nacionales mexicanos y las empresas mexicanas con cláusula de exclusión de extranjeros, utilizando equipo registrado en México que haya sido construido en México o legalmente importado y con conductores que sean nacionales mexicanos podrán obtener permiso para prestar servicios de camión o autobús para transportar bienes o pasajeros entre dos puntos en el territorio de México.

Se requiere permiso de la SCT para prestar servicios de mensajería y paquetería. Estos permisos se otorgarán a mexicanos o a sociedades constituidas conforme a las leyes mexicanas.

El autotransporte internacional de pasajeros, turismo y carga se ajustará a los términos y condiciones previstos en los tratados internacionales aplicables.

*Inversión*

Los inversionistas de las otras Partes o sus inversiones no podrán participar, directa o indirectamente, en empresas establecidas o por establecerse en el territorio de México para prestar los servicios de transporte de camión o autobús indicados en el elemento **Clasificación Industrial**.

Con respecto a empresas establecidas o por establecerse en el territorio de México que presten servicios de transporte interurbano de pasajeros, de transporte turístico o de transporte de carga internacional entre puntos en el territorio de México, los inversionistas de la otra Parte o sus inversiones podrán detentar, hasta un 49 por ciento de la participación en tales empresas.

Para efectos de determinar este límite máximo de participación, no se computará la Inversión extranjera que, de manera indirecta, sea realizada en esta actividad a través de sociedades mexicanas con mayoría de capital mexicano, siempre que estas últimas no se encuentren controladas por la Inversión extranjera.

**Calendario de Reducción:**

*Servicios transfronterizos*

Ninguno

*Inversión*

Con respecto a empresas establecidas o por establecerse en el territorio de México que presten servicios de transporte interurbano de pasajeros, de transporte turístico o de transporte de carga internacional entre puntos en el territorio de México, los inversionistas de las otras Partes o sus inversiones sólo podrán detentar, directa o indirectamente:

- a) a partir del 1 de enero del 2001, sólo hasta un 51 por ciento de la participación en tales empresas; y
- b) a partir del 1 de enero del 2004, hasta el 100 por ciento de la participación en tales empresas.

Los inversionistas de las otras Partes o sus inversiones, no podrán, directa o indirectamente, participar en empresas que proporcionen servicios de transporte de carga nacional.

**Sector:** Transporte  
**Subsector:** Transporte terrestre  
**Clasificación Industrial:** CMAP 711101 Servicio de transporte por ferrocarril (limitado a la tripulación ferroviaria)  
**Tipo de Reserva:** Trato nacional (Artículo 10-04)  
**Nivel de Gobierno:** Federal  
**Medidas:** *Ley Federal del Trabajo, Diario Oficial, abril 1, 1970, Título VI, Capítulo V*  
**Descripción:** *Servicios transfronterizos*  
 Sólo los nacionales mexicanos podrán ser empleados en las tripulaciones de los ferrocarriles en México.  
**Calendario de Reducción:** Ninguno

**Sector:** Transporte  
**Subsector:** Transporte terrestre  
**Clasificación Industrial:** CMAP 711312 Servicio de transporte urbano y suburbano de pasajeros en autobús  
 CMAP 711315 Servicio de transporte en automóvil de ruleteo  
 CMAP 711316 Servicio de transporte en automóvil de ruta fija  
 CMAP 711317 Servicio de transporte en automóvil de sitio  
 CMAP 711318 Servicio de transporte escolar y turístico (limitado al servicio de transporte escolar)  
**Tipo de Reserva:** Trato nacional (Artículos 10-04 y 14-04)  
**Nivel de Gobierno:** Federal  
**Medidas:** *Ley de Inversión Extranjera, Diario Oficial, diciembre 27, 1993, Título I, Capítulo II*  
*Ley de Vías Generales de Comunicación, Diario Oficial, febrero 19, 1940, Libro I, Capítulos I y II*  
*Ley de Caminos Puentes y Autotransporte Federal, Diario Oficial, diciembre 22, 1993, Título I, Capítulo III*  
*Reglamento de Autotransporte Federal y Servicios Auxiliares, Diario Oficial, noviembre 22, 1994, Capítulo I*  
**Descripción:** *Servicios transfronterizos e Inversión*  
 Sólo los nacionales mexicanos y las empresas mexicanas con cláusula de exclusión de extranjeros podrán proporcionar el servicio de transporte urbano y suburbano de pasajeros en autobús, los servicios de autobús escolar, taxi, ruleteo y de otros servicios de transporte colectivo.  
**Calendario de Reducción:** Ninguno

**Sector:** Todos los sectores  
**Subsector:**  
**Clasificación Industrial:**  
**Tipo de Reserva:** Trato nacional (Artículo 10-04)  
**Nivel de Gobierno:** Estatal (Estado de Baja California Sur)  
**Medida:** *Constitución Política del Estado de Baja California Sur, Boletín Oficial, diciembre 9, 1993, Capítulo III*  
**Descripción:** *Servicios transfronterizos*  
 Los sudcalifornianos serán preferidos para toda clase de concesiones en que sea indispensable la calidad de ciudadano.  
**Calendario de Reducción:** Ninguno

<b>Sector:</b>	Todos los sectores
<b>Subsector:</b>	
<b>Clasificación Industrial:</b>	
<b>Tipo de Reserva:</b>	Trato nacional (Artículo 14-04) Trato de nación más favorecida (Artículo 14-05) Requisitos de desempeño (Artículo 14-07)
<b>Nivel de Gobierno:</b>	Estatal (Estado de Jalisco)
<b>Medida:</b>	Ley para el Fomento Económico del Estado de Jalisco, Periódico Oficial, diciembre 31, 1994, Capítulo VI, Artículo 11 Tal como se califica en el elemento <b>Descripción</b>
<b>Descripción:</b>	<i>Inversión</i> Para el otorgamiento de incentivos, se deberán utilizar los criterios de rentabilidad social, tomando en consideración el volumen de exportaciones, entre otros. Para efectos de esta reserva se entiende por existente la medida vigente al 1 de enero de 1994.
<b>Calendario de Reducción:</b>	Ninguno
<b>Sector:</b>	Todos los sectores
<b>Subsector:</b>	
<b>Clasificación Industrial:</b>	
<b>Tipo de Reserva:</b>	Trato nacional (Artículo 14-04) Requisitos de desempeño (Artículo 14-07)
<b>Nivel de Gobierno:</b>	Estatal (Estado de Puebla)
<b>Medida:</b>	<i>Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla, Periódico Oficial, junio 4, 1996, Capítulo V, Artículo 32</i>
<b>Descripción:</b>	<i>Inversión</i> La Secretaría de Desarrollo Económico será la encargada de dirigir, coordinar y controlar la ejecución de los programas de fomento y promoción económica para el desarrollo integral, regional y sectorial de la entidad.
<b>Calendario de Reducción:</b>	Ninguno
<b>Sector:</b>	Todos los sectores
<b>Subsector:</b>	
<b>Clasificación Industrial:</b>	
<b>Tipo de Reserva:</b>	Requisitos de desempeño (Artículo 14-07)
<b>Nivel de Gobierno:</b>	Estatal (Estado de Puebla)
<b>Medida:</b>	Código Fiscal del Estado de Puebla, Periódico Oficial, diciembre 29, 1987, Artículos 13, 14 y 41
<b>Descripción:</b>	<i>Inversión</i> Las autoridades fiscales tienen facultades para autorizar el pago a plazos, ya sea diferido o en parcialidades de las contribuciones omitidas y sus accesorios, bajo los requisitos establecidos en este código. Así mismo, conocerán y resolverán de las solicitudes de condonación o exención total o parcial del pago de contribuciones y sus accesorios. Además, concederá subsidios y estímulos fiscales.
<b>Calendario de Reducción:</b>	Ninguno

<b>Sector:</b>	Todos los sectores
<b>Subsector:</b>	
<b>Clasificación Industrial:</b>	
<b>Tipo de Reserva:</b>	Trato nacional (Artículo 14-04) Requisitos de desempeño (Artículo 14-07)
<b>Nivel de Gobierno:</b>	Estatal (Estado de Tamaulipas)
<b>Medida:</b>	<i>Ley de Fomento y Protección a la Industria, Periódico Oficial, abril 1, 1964, Capítulo I, Artículo 7</i>
<b>Descripción:</b>	<i>Inversión</i> Se condiciona el otorgamiento de franquicias fiscales a las industrias nuevas o necesarias de ensamble que armen mercancías con partes que en su totalidad sean fabricadas en el país y las que con sus propios equipos, produzcan no menos del 25 por ciento del costo directo de la totalidad de las partes con las que armen sus productos, pero, que en ningún caso utilicen piezas de origen extranjero que representen más del 40 por ciento de dicho costo.
<b>Calendario de Reducción:</b>	Ninguno
<b>Sector:</b>	Todos los sectores
<b>Subsector:</b>	
<b>Clasificación Industrial:</b>	
<b>Tipo de Reserva:</b>	Trato nacional (Artículos 10-04 y 14-04)
<b>Nivel de Gobierno:</b>	Estatal (Estado de Sinaloa)
<b>Medida:</b>	<i>Constitución Política del Estado de Sinaloa, Periódico Oficial, julio 20, 1922, Capítulo II, Artículo 10, fracción III</i>
<b>Descripción:</b>	<i>Servicios transfronterizos e Inversión</i> Es prerrogativa del ciudadano sinaloense ser preferido en igualdad de circunstancias a los que no sean ciudadanos sinaloenses, en toda clase de concesiones del gobierno del Estado y Municipios.
<b>Calendario de Reducción:</b>	Ninguno
<b>Sector:</b>	Agua
<b>Subsector:</b>	Captación, potabilización y distribución de agua
<b>Clasificación Industrial:</b>	C420000 Captación, tratamiento, conducción y distribución de agua
<b>Tipo de Reserva:</b>	Trato nacional (Artículos 10-04 y 14-04)
<b>Nivel de Gobierno:</b>	Estatal (Estado de Guerrero)
<b>Medida:</b>	<i>Ley del Sistema Estatal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Estado de Guerrero, Diario Oficial, abril 26, 1994, Capítulo V, Artículo 39</i>
<b>Descripción:</b>	<i>Servicios transfronterizos e Inversión</i> La autorización para la distribución comercial de agua potable sólo se otorgará a mexicanos o sociedades constituidas en términos de ley cuando el suministro de agua potable a la población así lo requiera.
<b>Calendario de Reducción:</b>	Ninguno
<b>Sector:</b>	Comercio

<b>Subsector:</b>	Comercio de productos alimenticios, bebidas y tabaco al por mayor y al por menor
<b>Clasificación Industrial:</b>	CMAP 614012 Comercio al por mayor de cerveza CMAP 614013 Comercio al por mayor de vinos y licores CMAP 621016 Comercio al por menor de cerveza CMAP 621017 Comercio al por menor de vinos y licores CMAP 931011 Servicio de restaurantes y fondas CMAP 931020 Servicios de cabaretes y centros nocturnos CMAP 931031 Servicio de cantinas y bares CMAP 931032 Servicio de cervecerías CMAP 931033 Servicio de pulquerías
<b>Tipo de Reserva:</b>	Trato nacional (Artículo 14-04)
<b>Nivel de Gobierno:</b>	Estatal (Estado de Quintana Roo)
<b>Medida:</b>	<i>Ley para el Control de Ventas y Consumo de Bebidas Alcohólicas en el Estado de Quintana Roo, Periódico Oficial, enero 15, 1991, Capítulo III, Artículos 27 y 30</i>
<b>Descripción:</b>	<i>Inversión</i> La patente para la venta de bebidas alcohólicas se otorga a personas físicas y a sociedades mercantiles constituidas conforme a las leyes del país. En el caso de personas físicas extranjeras, se deberá acompañar el documento que avale su capacidad financiera. El otorgamiento de patentes es un acto discrecional del C. Gobernador del Estado.
<b>Calendario de Reducción:</b>	Ninguno
<b>Sector:</b>	Comercio
<b>Subsector:</b>	Comercio de productos alimenticios, bebidas y tabaco al por mayor y al por menor
<b>Clasificación Industrial:</b>	CMAP 614012 Comercio al por mayor de cerveza CMAP 614013 Comercio al por mayor de vinos y licores CMAP 621016 Comercio al por menor de cerveza CMAP 621017 Comercio al por menor de vinos y licores CMAP 931011 Servicio de restaurantes y fondas CMAP 931020 Servicios de cabaretes y centros nocturnos CMAP 931031 Servicio de cantinas y bares CMAP 931032 Servicio de cervecerías CMAP 931033 Servicio de pulquerías
<b>Tipo de Reserva:</b>	Trato nacional (Artículos 10-04 y 14-04)
<b>Nivel de Gobierno:</b>	Estatal (Estado de Sonora)
<b>Medida:</b>	<i>Ley número 119 que regula la Operación y Funcionamiento de los Establecimientos destinados a la Fabricación, Envasamiento, Distribución, Guarda, Transportación, Venta y Consumo de Bebidas con contenido Alcohólico en el Estado de Sonora, Boletín Oficial, junio 25, 1992, Capítulo VI, Artículo 47</i>
<b>Descripción:</b>	<i>Servicios transfronterizos e Inversión</i> Se requiere licencia para la apertura y funcionamiento de los establecimientos destinados a la fabricación, envasamiento, distribución, guarda, transportación, venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico. Esta licencia se otorga a mexicanos.
<b>Calendario de Reducción:</b>	Ninguno
<b>Sector:</b>	Comercio

<b>Subsector:</b>	Comercio de productos alimenticios, bebidas y tabaco al por mayor y al por menor
<b>Clasificación Industrial:</b>	CMAP 614012 Comercio al por mayor de cerveza CMAP 614013 Comercio al por mayor de vinos y licores CMAP 621016 Comercio al por menor de cerveza CMAP 621017 Comercio al por menor de vinos y licores CMAP 931011 Servicio de restaurantes y fondas CMAP 931020 Servicios de cabaretes y centros nocturnos CMAP 931031 Servicio de cantinas y bares CMAP 931032 Servicio de cervecerías CMAP 931033 Servicio de pulquerías
<b>Tipo de Reserva:</b>	Trato nacional (Artículos 10-04 y 14-04)
<b>Nivel de Gobierno:</b>	Estatal (Estado de Tabasco)
<b>Medida:</b>	<i>Ley que Reglamenta la Venta, Distribución y Consumo de Bebidas Alcohólicas y Cervezas en el Estado, Periódico Oficial, diciembre 26, 1981, Capítulo IV, Artículos 26 y 28</i>
<b>Descripción:</b>	<i>Servicios transfronterizos e Inversión</i> Se requiere licencia para la apertura y funcionamiento de los establecimientos dedicados a la venta y consumo de bebidas alcohólicas. Esta licencia se otorga a mexicanos.
<b>Calendario de Reducción:</b>	Ninguno
<b>Sector:</b>	Comercio al por menor
<b>Subsector:</b>	
<b>Clasificación Industrial:</b>	CMAP 62 Comercio al por menor
<b>Tipo de Reserva:</b>	Trato nacional (Artículos 10-04 y 14-04)
<b>Nivel de Gobierno:</b>	Estatal (Estado de Veracruz)
<b>Medida:</b>	<i>Reglamento de Mercados para el Estado, Gaceta Oficial, abril 25, 1959, Capítulo III, Artículos 17 y 18</i>
<b>Descripción:</b>	<i>Servicios transfronterizos e Inversión</i> Los comerciantes permanentes y temporales que deseen obtener un local en los mercados del Estado deberán ser mexicanos por nacimiento.
<b>Calendario de Reducción:</b>	Ninguno
<b>Sector:</b>	Comercio
<b>Subsector:</b>	Comercio de productos alimenticios, bebidas y tabaco al por mayor y al por menor
<b>Clasificación Industrial:</b>	CMAP 614012 Comercio al por mayor de cerveza CMAP 614013 Comercio al por mayor de vinos y licores CMAP 621016 Comercio al por menor de cerveza CMAP 621017 Comercio al por menor de vinos y licores CMAP 931011 Servicio de restaurantes y fondas CMAP 931020 Servicios de cabaretes y centros nocturnos CMAP 931031 Servicio de cantinas y bares CMAP 931032 Servicio de cervecerías CMAP 931033 Servicio de pulquerías
<b>Tipo de Reserva:</b>	Trato nacional (Artículos 10-04 y 14-04)
<b>Nivel de Gobierno:</b>	Estatal (Estado de Zacatecas)
<b>Medida:</b>	<i>Ley sobre el Funcionamiento y Operación de Establecimientos destinados al Almacenaje, Distribución, Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas, Periódico Oficial, diciembre 29, 1996, Artículos 8 y 9</i>



---

<b>Descripción:</b>	<i>Servicios transfronterizos e Inversión</i> Para obtener la licencia para la operación de establecimientos destinados al almacenaje, distribución, venta y consumo de bebidas alcohólicas, se requiere la nacionalidad mexicana de las personas físicas y la constitución legal de las personas morales.
<b>Calendario de Reducción:</b>	Ninguno
<b>Sector:</b>	Servicios profesionales, técnicos y especializados
<b>Subsector:</b>	
<b>Clasificación Industrial:</b>	
<b>Tipo de Reserva:</b>	Trato nacional (Artículo 10-04)
<b>Nivel de Gobierno:</b>	Estatul (Estado de Baja California Sur)
<b>Medida:</b>	<i>Ley de Profesiones del Estado de Baja California Sur, Boletín Oficial, junio 14, 1989, Capítulo V y Tercero Transitorio</i>
<b>Descripción:</b>	<i>Servicios transfronterizos</i> Se requiere ser mexicano por nacimiento o por naturalización para ejercer en el Estado las siguientes profesiones técnico-científicas: medicina; las ciencias biológicas; las ciencias de la alimentación y nutrición; la rehabilitación; la fisioterapia; la medicina veterinaria; la actuaría; la física y la química experimentales aplicadas; la arquitectura; el urbanismo; las ciencias de la tierra; la oceanología; la ingeniería en todas sus ramas; y cualquier otra licenciatura que en forma instrumental implique el manejo del medio inorgánico, de hábitat y del entorno humano; la abogacía; la economía; la contaduría; el trabajo social; la antropología; la ciencia de la conducta; las ciencias de la educación; la docencia en la educación preescolar, primaria y secundaria; la administración en sus diferentes ramas; así como, cualquier otra licenciatura que tenga incidencia en las ciencias sociales, humanidades o en las económico administrativas.
<b>Calendario de Reducción:</b>	Ninguno
<b>Sector:</b>	Servicios profesionales, técnicos y especializados
<b>Subsector:</b>	
<b>Clasificación Industrial:</b>	
<b>Tipo de Reserva:</b>	Trato nacional (Artículo 10-04)
<b>Nivel de Gobierno:</b>	Estatul (Estado de Colima)
<b>Medida:</b>	<i>Ley de Profesiones en el Estado de Colima, Periódico Oficial, diciembre 26, 1964, Capítulos I y III</i>
<b>Descripción:</b>	<i>Servicios transfronterizos</i> Se requiere ser mexicano por nacimiento o por naturalización para que los siguientes profesionistas ejerzan en el Estado: arquitecto; antropólogo; bacteriólogo; biólogo; cirujano dentista; contador en sus diversas especialidades; enfermera; partera; homeópata; farmacéutico; ingeniero; licenciado en derecho, en economía, en ciencias políticas y sociales y en administración de empresas; médico; veterinario; profesor de educación y otras especialidades; y químico en sus diversas especialidades.
<b>Calendario de Reducción:</b>	Ninguno
<b>Sector:</b>	Servicios profesionales, técnicos y especializados

---

---

<b>Subsector:</b>	
<b>Clasificación Industrial:</b>	
<b>Nivel de Gobierno:</b>	Estatal (Estado de Chihuahua)
<b>Tipo de Reserva:</b>	Trato nacional (Artículo 10-04)
<b>Medida:</b>	<i>Código Administrativo del Estado de Chihuahua, Periódico Oficial, agosto 2, 1950, Título Unico, Capítulos I y III, Sección IV</i>
<b>Descripción:</b>	<i>Servicios transfronterizos</i> Ningún extranjero en el Estado podrá ejercer como: actuario; agrónomo; arquitecto; bacteriólogo; biólogo; cirujano dentista; contador público; enfermera; enfermera y partera; ingeniero en sus diversas ramas profesionales; licenciado en administración, en derecho, en economía, en filosofía, en letras; médico en sus diversas ramas profesionales; médico veterinario; metalúrgico; piloto aviador; profesor de educación preescolar, primaria y secundaria; químico en sus diversas ramas profesionales; topógrafo-hidrógrafo; y trabajador social.
<b>Calendario de Reducción:</b>	Ninguno
<b>Sector:</b>	Servicios profesionales, técnicos y especializados
<b>Subsector:</b>	
<b>Clasificación Industrial:</b>	
<b>Tipo de Reserva:</b>	Trato nacional (Artículo 10-04)
<b>Nivel de Gobierno:</b>	Estatal (Estado de Durango)
<b>Medida:</b>	<i>Ley de Profesiones para el Estado de Durango, Periódico Oficial, junio 4, 1987, Capítulo II, Sección IV, Artículo 11 y Capítulo IV, Artículo 17</i>
<b>Descripción:</b>	<i>Servicios transfronterizos</i> Se requiere ser mexicano para que los siguientes profesionistas ejerzan en el Estado: actuario; arquitecto; bacteriólogo; cirujano dentista; contador; corredor; dibujantes técnicos; economistas; enfermera; partera; ingeniero; licenciado en administración de empresas, en derecho, en economía; médico; veterinario; metalúrgico; Notario Público; optometrista; piloto aviador; profesor de educación preescolar, primaria, secundaria y superior; psicólogo; químico; y trabajador social.
<b>Calendario de Reducción:</b>	Ninguno
<b>Sector:</b>	Servicios profesionales, técnicos y especializados
<b>Subsector:</b>	
<b>Clasificación Industrial:</b>	
<b>Tipo de Reserva:</b>	Trato nacional (Artículo 10-04)
<b>Nivel de Gobierno:</b>	Estatal (Estado de México)
<b>Medida:</b>	<i>Ley del Ejercicio Profesional para el Estado de México, Gaceta Oficial, abril 24, 1957, Capítulo I, Sección III, Artículo 15</i>
<b>Descripción:</b>	<i>Servicios transfronterizos</i> Se requiere ser mexicano por nacimiento o por naturalización para que los siguientes profesionistas ejerzan en el Estado: arquitecto; bacteriólogo; biólogo; cirujano; dentista; contador; corredor; enfermera; enfermera y partera; ingeniero en sus diversas ramas profesionales, licenciado en derecho, en economía; médico en sus diversas ramas profesionales; médico veterinario; metalúrgico; piloto aviador; profesor de educación primaria, secundaria y maestro de especialidades; químico en sus diversas ramas profesionales; trabajador social; y las demás ramas que comprendan los planes de estudio de la Universidad Autónoma del Estado, de la Universidad Autónoma de México, del Instituto Politécnico Nacional, del Colegio Militar, de la Escuela Médico Militar y los Centros Universitarios y de estudios profesionales reconocidos por la Dirección de Educación en el Estado en concordancia con la Dirección General de Profesiones.

---

---

<b>Calendario de Reducción:</b>	Ninguno
<b>Sector:</b>	Servicios profesionales, técnicos y especializados
<b>Subsector:</b>	
<b>Clasificación Industrial:</b>	
<b>Tipo de Reserva:</b>	Trato nacional (Artículo 10-04)
<b>Nivel de Gobierno:</b>	Estatad (Estado de Nayarit)
<b>Medida:</b>	Ley para el Ejercicio de las Profesiones y Actividades Técnicas en el Estado de Nayarit, Periódico Oficial, enero 31, 1987, Capítulo VI, Artículo 18
<b>Descripción:</b>	<i>Servicios transfronterizos</i> Para ejercer en el Estado de Nayarit cualquiera de las profesiones que requieren título profesional y las actividades técnicas que necesitan diploma para su ejercicio en el Estado, se requiere ser mexicano por nacimiento o naturalización.
<b>Calendario de Reducción:</b>	Ninguno
<b>Sector:</b>	Servicios profesionales, técnicos y especializados
<b>Subsector:</b>	
<b>Clasificación Industrial:</b>	
<b>Tipo de Reserva:</b>	Trato nacional (Artículo 10-04)
<b>Nivel de Gobierno:</b>	Estatad (Estado de Nuevo León)
<b>Medida:</b>	<i>Ley de Profesiones del Estado de Nuevo León, Periódico Oficial, julio 25, 1984, Capítulo II, Artículo 5 y Capítulo V, Artículo 16</i>
<b>Descripción:</b>	<i>Servicios transfronterizos</i> Se requiere ser mexicano por nacimiento o por naturalización para que los siguientes profesionistas ejerzan en el Estado: arquitecto; biólogo; contador público y auditor; cirujano dentista; ingeniero en agronomía, bioquímica, civil, electricidad, administración de sistemas, control e instrumentación, en control y computación, en electrónica y comunicaciones, industrias alimentarias o en alimentos, planificación y diseño, sistemas computacionales, electrónicos u operacionales, físico industrial, industrial administrador, industrial de sistemas, mecánica, metalurgia, química; licenciado en administración, antropología física o social, banca y finanzas, ciencias computacionales, ciencias de la comunicación o información, ciencias de la comunidad, derecho o ciencias jurídicas, ciencias políticas y administración pública, ciencias químicas, criminología, diseño gráfico o industrial, economía, educación o pedagogía, enfermería, estadística social, filosofía, física, historia, hotelería y turismo, informática administrativa, lengua inglesa, letras, matemáticas, mercadotecnia, nutrición, organización deportiva, sicología, química, relaciones humanas, sistemas de computación administrativa.
<b>Calendario de Reducción:</b>	Ninguno
<b>Sector:</b>	Servicios profesionales, técnicos y especializados
<b>Subsector:</b>	
<b>Clasificación Industrial:</b>	
<b>Tipo de Reserva:</b>	Trato nacional (Artículo 10-04)
<b>Nivel de Gobierno:</b>	Estatad (Estado de Querétaro)
<b>Medida:</b>	<i>Ley de Profesiones, Periódico Oficial, junio 26, 1964, Capítulo I, Artículos 2 y 15</i>

---

**Descripción:** *Servicios transfronterizos*  
Ningún extranjero podrá ejercer en el estado las siguientes profesiones: actuario; arquitecto; bacteriólogo; biólogo; cirujano dentista; contador; corredor; enfermera; enfermera y partera; ingeniero en sus diversas ramas profesionales; abogado; licenciado en administración y en economía; médico en sus diversas ramas profesionales; médico veterinario; metalúrgico; piloto aviador; maestros de educación primaria, secundaria y de especialidades; químico en sus diversas ramas profesionales; y trabajador social.

**Calendario de Reducción:** Ninguno

**Sector:** Servicios profesionales, técnicos y especializados

**Subsector:**

**Clasificación Industrial:**

**Tipo de Reserva:** Trato nacional (Artículo 10-04)

**Nivel de Gobierno:** Estatal (Estado de Sonora)

**Medida:** *Ley Reglamentaria para el ejercicio de las Profesiones en el Estado de Sonora Boletín Oficial, diciembre 3, 1932, Capítulo I, Artículo 1 y Capítulo III, Artículo 12*

**Descripción:** *Servicios transfronterizos*  
Se requiere ser de nacionalidad mexicana para ejercer en el Estado cualquiera de las profesiones siguientes: agrónomo; arquitecto; bacteriólogo; biólogo; cirujano dentista; contador; enfermero; partero; ingeniero civil, electricista, industrial, mecánico, de minas, petrolero químico, topógrafo e hidrógrafo y sus diversas ramas de estas profesiones; licenciado en derecho y en economía; médico en sus diversas ramas; farmaceuta; y profesor de educación preescolar, primaria y secundaria.

**Calendario de Reducción:** Ninguno

**Sector:** Servicios profesionales, técnicos y especializados

**Subsector:**

**Clasificación Industrial:**

**Tipo de Reserva:** Trato nacional (Artículo 10-04)

**Nivel de Gobierno:** Estatal (Estado de Veracruz)

**Medida:** *Ley del Ejercicio Profesional para el Estado, Gaceta Oficial, diciembre 24, 1963, Capítulo I, Artículo 2; Capítulo III, Sección III, Artículo 14 y Capítulo V, Artículo 19*

---

<b>Descripción:</b>	<i>Servicios transfronterizos</i> Se requiere ser mexicano por nacimiento o por naturalización para ejercer en el Estado cualquiera de las siguientes profesiones: arquitecto; biólogo; cirujano dentista; contador; enfermera; enfermera y partera; ingeniero en sus diversas ramas profesionales; licenciado en derecho y en economía; médico cirujano o médico en sus diversas ramas profesionales; médico veterinario; metalúrgico; piloto aviador; antropólogo; arqueólogo; trabajador social; educadora de párvulos, profesores de educación primaria, maestro de segunda enseñanza en sus diversas especialidades y maestro de enseñanza superior, también en sus diversas especialidades; químico en sus diversas ramas profesionales; licenciado en administración de empresas, ciencias físicas, estadística, matemáticas, psicología, biología; técnico en estadística, dentista y de laboratorio.
<b>Calendario de Reducción:</b>	Ninguno
<b>Sector:</b>	Servicios públicos
<b>Subsector:</b>	
<b>Clasificación Industrial:</b>	
<b>Tipo de Reserva:</b>	Trato nacional (Artículos 10-04 y 14-04)
<b>Nivel de Gobierno:</b>	Distrito Federal
<b>Medida:</b>	<i>Ley Orgánica del Departamento del Distrito Federal, Diario Oficial, diciembre 29, 1978, Capítulo III</i>
<b>Descripción:</b>	<i>Servicios transfronterizos e Inversión</i> Se requiere concesión para prestar servicios públicos. La concesión se otorgará a personas físicas o morales de nacionalidad mexicana.
<b>Calendario de Reducción:</b>	Ninguno
<b>Sector:</b>	Servicios públicos
<b>Subsector:</b>	
<b>Clasificación Industrial:</b>	
<b>Tipo de Reserva:</b>	Trato nacional (Artículos 10-04 y 14-04) Presencia local (Artículo 10-05)
<b>Nivel de Gobierno:</b>	Estatad (Estado de Guerrero)
<b>Medida:</b>	<i>Ley que Establece las Bases para el Régimen de Permisos, Licencias y Concesiones para la Prestación de Servicios Públicos y la Explotación y Aprovechamiento de Bienes de Dominio del Estado y los Ayuntamientos, Diario Oficial, octubre 10, 1989, Capítulo V, Artículo 34</i>
<b>Descripción:</b>	<i>Servicios transfronterizos e Inversión</i> Se requiere concesiones para la prestación de servicios públicos, así como para la explotación y aprovechamiento de bienes del dominio del Estado. Estas concesiones se otorgarán a mexicanos y, preferentemente, a vecinos del municipio en donde se encuentre el servicio que se pretenda prestar. Las personas morales deberán estar constituidas conforme a la ley.
<b>Calendario de Reducción:</b>	Ninguno
<b>Sector:</b>	Servicios profesionales, técnicos y especializados
<b>Subsector:</b>	Corredores públicos
<b>Clasificación Industrial:</b>	
<b>Tipo de Reserva:</b>	Trato nacional (Artículo 10-04)
<b>Nivel de Gobierno:</b>	Estatad (Estado de Nuevo León)

---

<b>Medida:</b>	<i>Reglamento de Corredores del Estado de Nuevo León, Periódico Oficial, agosto 2, 1985, Artículo 12</i>
<b>Descripción:</b>	<i>Servicios transfronterizos</i> Para ejercer como corredor público en la entidad se requiere ser ciudadano mexicano.
<b>Calendario de Reducción:</b>	Ninguno
<b>Sector:</b>	Servicios profesionales, técnicos y especializados
<b>Subsector:</b>	Inspector de ganadería
<b>Clasificación Industrial:</b>	
<b>Tipo de Reserva:</b>	Trato nacional (Artículo 10-04)
<b>Nivel de Gobierno:</b>	Estatad (Estado de Michoacán)
<b>Medida:</b>	<i>Ley de Ganadería en el Estado de Michoacán, Periódico Oficial, diciembre 30, 1954, Capítulo IV, Artículo 15</i>
<b>Descripción:</b>	<i>Servicios transfronterizos</i> Para ser inspector de ganadería, se requiere ser ciudadano mexicano.
<b>Calendario de Reducción:</b>	Ninguno
<b>Sector:</b>	Servicios profesionales, técnicos y especializados
<b>Subsector:</b>	Ingenieros y arquitectos
<b>Clasificación Industrial:</b>	
<b>Tipo de Reserva:</b>	Trato nacional (Artículo 10-04)
<b>Nivel de Gobierno:</b>	Estatad (Estado de Nayarit)
<b>Medida:</b>	<i>Reglamento de los Peritos de Obra, Periódico Oficial, diciembre 18, 1985, Artículo séptimo.</i>
<b>Descripción:</b>	<i>Servicios transfronterizos</i> Para tener derecho a inscribirse en el Registro de Peritos Responsables de Obra se requiere ser ciudadano mexicano.
<b>Calendario de Reducción:</b>	Ninguno
<b>Sector:</b>	Servicios profesionales, técnicos y especializados
<b>Subsector:</b>	Ingenieros y arquitectos
<b>Clasificación Industrial:</b>	
<b>Tipo de Reserva:</b>	Trato nacional (Artículo 10-04)
<b>Nivel de Gobierno:</b>	Estatad (Estado de Oaxaca)
<b>Medida:</b>	<i>Reglamento de Construcciones Públicas y Privadas para el Estado de Oaxaca, Periódico Oficial, mayo 18, 1978, Título Segundo, Capítulo VI, Artículo 38</i>
<b>Descripción:</b>	<i>Servicios transfronterizos</i> Para obtener el registro como director responsable de obra, se requiere acreditar la nacionalidad mexicana.
<b>Calendario de Reducción:</b>	Ninguno
<b>Sector:</b>	Servicios profesionales, técnicos y especializados
<b>Subsector:</b>	Ingenieros y arquitectos
<b>Clasificación Industrial:</b>	
<b>Tipo de Reserva:</b>	Trato nacional (Artículo 10-04)
<b>Nivel de Gobierno:</b>	Estatad (Estado de Veracruz)
<b>Medida:</b>	<i>Reglamento de Construcciones para el Estado de Veracruz, Gaceta Oficial, agosto 23, 1979, Título II, Capítulo I, Artículo 41</i>
<b>Descripción:</b>	<i>Servicios transfronterizos</i> Se requiere ser mexicano para obtener el registro como director responsable de obra.
<b>Calendario de Reducción:</b>	Ninguno

**Sector:** Servicios profesionales, técnicos y especializados  
**Subsector:** Ingenieros y arquitectos  
**Clasificación Industrial:**  
**Tipo de Reserva:** Trato nacional (Artículo 10-04)  
**Nivel de Gobierno:** Estatal (Estado de Michoacán)  
**Medida:** *Reglamento de Construcciones, Periódico Oficial, mayo 22, 1990, Título VI, Capítulo XXXVII, Artículo 458*  
**Descripción:** *Servicios transfronterizos*  
Para ser director responsable de obra, se necesita ser ciudadano mexicano.  
**Calendario de Reducción:** Ninguno

**Sector:** Servicios profesionales, técnicos y especializados  
**Subsector:** Inspector ganadero  
**Clasificación Industrial:**  
**Tipo de Reserva:** Trato nacional (Artículo 10-04)  
**Nivel de Gobierno:** Estatal (Estado de Puebla)  
**Medida:** *Ley Ganadera del Estado de Puebla, Periódico Oficial, noviembre 16, 1984, Capítulo IV, Artículo 11*  
**Descripción:** *Servicios transfronterizos*  
Para ser inspector de ganadería se requiere ser ciudadano mexicano.  
**Calendario de Reducción:** Ninguno

**Sector:** Servicios profesionales, técnicos y especializados  
**Subsector:** Inspector ganadero  
**Clasificación Industrial:**  
**Tipo de Reserva:** Trato nacional (Artículo 10-04)  
Presencia local (Artículo 10-05)  
**Nivel de Gobierno:** Estatal (Estado de Sonora)  
**Medida:** *Ley de Ganadería para el Estado de Sonora, Boletín Oficial, junio 8, 1992, Título I, Capítulo II, Artículo 9*  
**Descripción:** *Servicios transfronterizos*  
Para ser inspector ganadero de zona, se requiere ser mexicano y tener residencia en el municipio de la zona de que se trate con antigüedad mínima de 2 años.  
**Calendario de Reducción:** Ninguno

**Sector:** Servicios profesionales, técnicos y especializados  
**Subsector:** Inspector ganadero  
**Clasificación Industrial:**  
**Tipo de Reserva:** Trato nacional (Artículo 10-04)  
Presencia local (Artículo 10-05)  
**Nivel de Gobierno:** Estatal (Estado de Tabasco)  
**Medida:** *Ley de Ganadería del Estado, Periódico Oficial, enero 28, 1959, Capítulo VI, Artículo 56*  
**Descripción:** *Servicios transfronterizos*  
Para ser inspector ganadero de zona, se requiere ser ciudadano mexicano y vecino de la zona.  
**Calendario de Reducción:** Ninguno

**Sector:** Servicios profesionales, técnicos y especializados  
**Subsector:** Inspector de ganadería

<b>Clasificación Industrial:</b>	
<b>Tipo de Reserva:</b>	Trato nacional (Artículo 10-04) Presencia local (Artículo 10-05)
<b>Nivel de Gobierno:</b>	Estatal (Estado de Tlaxcala)
<b>Medida:</b>	<i>Ley Ganadera del Estado de Tlaxcala, Periódico Oficial, julio 5, 1978, Título II, Capítulo VI, Artículo 89</i>
<b>Descripción:</b>	<i>Servicios transfronterizos</i> Para ser inspector de ganadería, se requiere ser ciudadano mexicano residente del estado.
<b>Calendario de Reducción:</b>	Ninguno
<b>Sector:</b>	Servicios de esparcimiento, culturales, recreativos y deportivos
<b>Subsector:</b>	Fútbol Soccer
<b>Clasificación Industrial:</b>	CMAP 949102 Servicios privados de promoción y presentación de espectáculos deportivos, taurinos y circos CMAP 949202 Servicios públicos de promoción y presentación de espectáculos deportivos y taurinos
<b>Tipo de Reserva:</b>	Trato nacional (Artículo 10-04)
<b>Nivel de Gobierno:</b>	Distrito Federal
<b>Medida:</b>	<i>Decreto que crea un cuerpo colegiado que se denominará Comisión de Fomento Deportivo del Distrito Federal, Diario Oficial, enero 24, 1945, Artículo Undécimo</i>
<b>Descripción:</b>	<i>Servicios transfronterizos</i> En la celebración de juegos, ligas o campeonatos nacionales de fútbol soccer como espectáculo público de paga, se requiere que por lo menos siete jugadores sean mexicanos por nacimiento.
<b>Calendario de Reducción:</b>	Ninguno
<b>Sector:</b>	Servicios profesionales, técnicos y especializados
<b>Subsector:</b>	Notariado
<b>Clasificación Industrial:</b>	CMAP 951001 Servicios de notarías públicas
<b>Tipo de Reserva:</b>	Trato nacional (Artículos 10-04 y 14-04) Presencia local (Artículo 10-05)
<b>Nivel de Gobierno:</b>	Estatal (Estado de Aguascalientes)
<b>Medida:</b>	<i>Ley del Notariado para el Estado de Aguascalientes, Periódico Oficial, junio 1, 1980, Título II, Capítulo III</i>
<b>Descripción:</b>	<i>Servicios transfronterizos e Inversión</i> Para obtener el fiat de Notario se requiere ser mexicano por nacimiento y estar registrado con una práctica profesional en la entidad de por lo menos tres años previos a la fecha en que presente su solicitud. Un Notario Público sólo puede asociarse con otro Notario Público para prestar servicios notariales.
<b>Calendario de Reducción:</b>	Ninguno
<b>Sector:</b>	Servicios profesionales, técnicos y especializados
<b>Subsector:</b>	Notariado
<b>Clasificación Industrial:</b>	CMAP 951001 Servicios de notarías pública
<b>Tipo de Reserva:</b>	Trato nacional (Artículos 10-04 y 14-04) Presencia local (Artículo 10-05)
<b>Nivel de Gobierno:</b>	Estatal (Estado de Baja California)
<b>Medida:</b>	<i>Ley del Notariado para el Estado de Baja California, Periódico Oficial, septiembre 30, 1965, Título I, Capítulo Tercero</i>



---

<b>Descripción:</b>	<i>Servicios transfronterizos e Inversión</i> Para obtener patente de aspirante al ejercicio del notariado, se requiere ser mexicano por nacimiento. Además, es requisito una residencia efectiva y no interrumpida en la entidad, ejerciendo la profesión en cualesquier rama del Derecho por un término no menor de tres años antes de la iniciación de su práctica. Se exige la práctica de tres años ininterrumpidos de la profesión y un mínimo de cinco años de residencia en el Estado. Un Notario Público sólo puede asociarse con otro Notario Público para prestar servicios notariales.
<b>Calendario de Reducción:</b>	Ninguno
<b>Sector:</b>	Servicios profesionales, técnicos y especializados
<b>Subsector:</b>	Notariado
<b>Clasificación Industrial:</b>	CMAP 951001 Servicios de notarías públicas
<b>Tipo de Reserva:</b>	Trato nacional (Artículos 10-04 y 14-04) Presencia local (Artículo 10-05)
<b>Nivel de Gobierno:</b>	Estatal (Estado de Baja California Sur)
<b>Medida:</b>	<i>Ley del Notariado del Estado de Baja California Sur, Boletín Oficial, diciembre 31, 1977, Título I, Capítulo II</i>
<b>Descripción:</b>	<i>Servicios transfronterizos e Inversión</i> Para obtener la patente de aspirante de Notario se requiere ser mexicano por nacimiento, ser ciudadano del estado y tener residencia efectiva en el mismo cuando menos tres años anteriores a la fecha de la solicitud. Un Notario Público sólo puede asociarse con otro Notario Público para prestar servicios notariales.
<b>Calendario de Reducción:</b>	Ninguno
<b>Sector:</b>	Servicios profesionales, técnicos y especializados
<b>Subsector:</b>	Notariado
<b>Clasificación Industrial:</b>	CMAP 951001 Servicios de notarías públicas
<b>Tipo de Reserva:</b>	Trato nacional (Artículos 10-04 y 14-04) Presencia local (Artículo 10-05)
<b>Nivel de Gobierno:</b>	Estatal (Estado de Campeche)
<b>Medida:</b>	<i>Ley del Notariado del Estado de Campeche, Periódico Oficial, octubre 9, 1944, Capítulo I</i>
<b>Descripción:</b>	<i>Servicios transfronterizos e Inversión</i> Para obtener el fiat de Notario Público se requiere ser ciudadano mexicano por nacimiento o por naturalización y haber realizado práctica notarial por un año en la entidad. Un Notario Público sólo puede asociarse con otro Notario Público para prestar servicios notariales.
<b>Calendario de Reducción:</b>	Ninguno
<b>Sector:</b>	Servicios profesionales, técnicos y especializados
<b>Subsector:</b>	Notariado
<b>Clasificación Industrial:</b>	CMAP 951001 Servicios de notarías públicas
<b>Tipo de Reserva:</b>	Trato nacional (Artículos 10-04 y 14-04)
<b>Nivel de Gobierno:</b>	Estatal (Estado de Chiapas)
<b>Medida:</b>	<i>Ley del Notariado del Estado de Chiapas, Periódico Oficial, marzo 21, 1993, Título I, Capítulo III</i>

---

---

<b>Descripción:</b>	<i>Servicios transfronterizos e Inversión</i> Para ser aspirante al ejercicio del notariado se requiere ser mexicano y comprobar práctica notarial en el estado por un año. Un Notario Público sólo puede asociarse con otro Notario Público para prestar servicios notariales.
<b>Calendario de Reducción:</b>	Ninguno
<b>Sector:</b>	Servicios profesionales, técnicos y especializados
<b>Subsector:</b>	Notariado
<b>Clasificación Industrial:</b>	CMAP 951001 Servicios de Notarías Públicas
<b>Tipo de Reserva:</b>	Trato nacional (Artículos 10-04 y 14-04) Presencia local (Artículo 10-05)
<b>Nivel de Gobierno:</b>	Estatad (Estado de Chihuahua)
<b>Medida:</b>	<i>Ley del Notariado del Estado de Chihuahua, Periódico Oficial, agosto 2, 1950, Capítulo III</i>
<b>Descripción:</b>	<i>Servicios transfronterizos e Inversión</i> Para obtener la patente de aspirante al ejercicio del notariado se requiere ser mexicano y tener residencia en la entidad por más de dos años. Un Notario Público sólo puede asociarse con otro Notario Público para prestar servicios notariales.
<b>Calendario de Reducción:</b>	Ninguno
<b>Sector:</b>	Servicios profesionales, técnicos y especializados
<b>Subsector:</b>	Notariado
<b>Clasificación Industrial:</b>	CMAP 951001 Servicios de notarías públicas
<b>Tipo de Reserva:</b>	Trato nacional (Artículos 10-04 y 14-04) Presencia local (Artículo 10-05)
<b>Nivel de Gobierno:</b>	Estatad (Estado de Coahuila)
<b>Medida:</b>	<i>Ley del Notariado del Estado de Coahuila, Periódico Oficial, febrero 6, 1979, Título II, Capítulo III</i>
<b>Descripción:</b>	<i>Servicios transfronterizos e Inversión</i> Para obtener la patente de aspirante a Notario se requiere ser ciudadano mexicano por nacimiento y realizar práctica notarial por un año. Un Notario Público sólo puede asociarse con otro Notario Público para prestar servicios notariales.
<b>Calendario de Reducción:</b>	Ninguno
<b>Sector:</b>	Servicios profesionales, técnicos y especializados
<b>Subsector:</b>	Notariado
<b>Clasificación Industrial:</b>	CMAP 951001 Servicios de notarías públicas
<b>Tipo de Reserva:</b>	Trato nacional (Artículos 10-04 y 14-04) Presencia local (Artículo 10-05)
<b>Nivel de Gobierno:</b>	Estatad (Estado de Colima)
<b>Medida:</b>	<i>Ley del Notariado del Estado de Colima, Periódico Oficial, enero 4, 1964, Título II, Capítulo III</i>

---

---

<b>Descripción:</b>	<i>Servicios transfronterizos e Inversión</i> Para obtener el nombramiento de Notario y ejercer como tal es requisito indispensable ser mexicano por nacimiento, con un mínimo de cinco años de ejercicio profesional y ser vecino del estado. Un Notario Público sólo puede asociarse con otro Notario Público para prestar servicios notariales.
<b>Calendario de Reducción:</b>	Ninguno
<b>Sector:</b>	Servicios profesionales, técnicos y especializados
<b>Subsector:</b>	Notariado
<b>Clasificación Industrial:</b>	CMAP 951001 Servicios de notarías públicas
<b>Tipo de Reserva:</b>	Trato nacional (Artículos 10-04 y 14-04) Presencia local (Artículo 10-05)
<b>Nivel de Gobierno:</b>	Distrito Federal
<b>Medida:</b>	<i>Ley del Notariado para el Distrito Federal, Diario Oficial, enero 8, 1990, Capítulo II, Sección Segunda</i>
<b>Descripción:</b>	<i>Servicios transfronterizos e Inversión</i> Para obtener la patente de aspirante al notariado, el interesado deberá ser mexicano por nacimiento y haber realizado práctica notarial bajo la dirección y responsabilidad de algún Notario de la entidad, por lo menos ocho meses ininterrumpidos e inmediatamente anteriores a la solicitud de examen. Un Notario Público sólo puede asociarse con otro Notario Público para prestar servicios notariales.
<b>Calendario de Reducción:</b>	Ninguno
<b>Sector:</b>	Servicios profesionales, técnicos y especializados
<b>Subsector:</b>	Notariado
<b>Clasificación Industrial:</b>	CMAP 951001 Servicios de notarías públicas
<b>Tipo de Reserva:</b>	Trato nacional (Artículos 10-04 y 14-04) Presencia local (Artículo 10-05)
<b>Nivel de Gobierno:</b>	Estatal (Estado de Durango)
<b>Medida:</b>	<i>Ley del Notariado del Estado de Durango, Periódico Oficial, junio 17, 1974, Título II, Capítulo III, Artículo 70</i>
<b>Descripción:</b>	<i>Servicios transfronterizos e Inversión</i> Para obtener la patente de aspirante a Notario, el interesado deberá ser mexicano por nacimiento y vecino del estado. Un Notario Público sólo puede asociarse con otro Notario Público para prestar servicios notariales.
<b>Calendario de Reducción:</b>	Ninguno
<b>Sector:</b>	Servicios profesionales, técnicos y especializados
<b>Subsector:</b>	Notariado
<b>Clasificación Industrial:</b>	CMAP 951001 Servicios de notarías públicas
<b>Tipo de Reserva:</b>	Trato nacional (Artículos 10-04 y 14-04) Presencia local (Artículo 10-05)
<b>Nivel de Gobierno:</b>	Estatal (Estado de México)
<b>Medida:</b>	<i>Ley Orgánica del Notariado del Estado de México, Gaceta Oficial, octubre 11, 1972, Título Primero, Capítulo Primero, Artículo 10-A.</i>

---

---

<b>Descripción:</b>	<i>Servicios transfronterizos e Inversión</i> Para ser aspirante a notariado se requiere ser ciudadano mexicano por nacimiento. Tener residencia efectiva en el estado de cuando menos tres años anteriores a la solicitud y haber realizado prácticas en alguna notaría establecida en el estado por un período mínimo de un año. Un Notario Público sólo puede asociarse con otro Notario Público para prestar servicios notariales.
<b>Calendario de Reducción:</b>	Ninguno
<b>Sector:</b>	Servicios profesionales, técnicos y especializados
<b>Subsector:</b>	Notariado
<b>Clasificación Industrial:</b>	CMAP 951001 Servicios de notarías públicas
<b>Tipo de Reserva:</b>	Trato nacional (Artículos 10-04 y 14-04) Presencia local (Artículo 10-05)
<b>Nivel de Gobierno:</b>	Estatal (Estado de Guanajuato)
<b>Medida:</b>	<i>Ley del Notariado para el Estado de Guanajuato, Periódico Oficial, enero 8, 1959, Artículo 6</i>
<b>Descripción:</b>	<i>Servicios transfronterizos e Inversión</i> Para obtener el fiat de Notario se requiere ser mexicano por nacimiento y haber realizado una práctica mínima de un año en alguna notaría del estado. Un Notario Público sólo puede asociarse con otro Notario Público para prestar servicios notariales.
<b>Calendario de Reducción:</b>	Ninguno
<b>Sector:</b>	Servicios profesionales, técnicos y especializados
<b>Subsector:</b>	Notariado
<b>Clasificación Industrial:</b>	CMAP 951001 Servicios de notarías públicas
<b>Tipo de Reserva:</b>	Trato nacional (Artículos 10-04 y 14-04) Presencia local (Artículo 10-05)
<b>Nivel de Gobierno:</b>	Estatal (Estado de Guerrero)
<b>Medida:</b>	<i>Ley del Notariado para el Estado de Guerrero, Diario Oficial, agosto 6, 1988, Capítulo III, Artículo 97</i>
<b>Descripción:</b>	<i>Servicios transfronterizos e Inversión</i> Para obtener patente de aspirante al ejercicio del notariado se requiere ser mexicano por nacimiento y haber realizado práctica notarial por un mínimo de cinco años. Un Notario Público sólo puede asociarse con otro Notario Público para prestar servicios notariales.
<b>Calendario de Reducción:</b>	Ninguno
<b>Sector:</b>	Servicios profesionales, técnicos y especializados
<b>Subsector:</b>	Notariado
<b>Clasificación Industrial:</b>	CMAP 951001 Servicios de notarías públicas
<b>Tipo de Reserva:</b>	Trato nacional (Artículos 10-04 y 14-04) Presencia local (Artículo 10-05)
<b>Nivel de Gobierno:</b>	Estatal (Estado de Hidalgo)
<b>Medida:</b>	<i>Ley del Notariado para el Estado de Hidalgo, Periódico Oficial, mayo 18, 1992, Título II, Capítulo II, Artículo 17</i>

---

---

<b>Descripción:</b>	<i>Servicios transfronterizos e Inversión</i> Para obtener nombramiento de Notario titular se requiere ser mexicano por nacimiento y ser ciudadano hidalguense. Un Notario Público sólo puede asociarse con otro Notario Público para prestar servicios notariales.
<b>Calendario de Reducción:</b>	Ninguno
<b>Sector:</b>	Servicios profesionales, técnicos y especializados
<b>Subsector:</b>	Notariado
<b>Clasificación Industrial:</b>	CMAP 951001 Servicios de notarías públicas
<b>Tipo de Reserva:</b>	Trato nacional (Artículos 10-04 y 14-04) Presencia local (Artículo 10-05)
<b>Nivel de Gobierno:</b>	Estatad (Estado de Jalisco)
<b>Medida:</b>	<i>Ley del Notariado del Estado de Jalisco, Periódico Oficial, octubre 14, 1993, Título I, Capítulo II, Artículo 10</i>
<b>Descripción:</b>	<i>Servicios transfronterizos e Inversión</i> Para obtener la patente de aspirante al ejercicio del notariado se requiere ser mexicano por nacimiento y tener su domicilio civil en la entidad. Un Notario Público sólo puede asociarse con otro Notario Público para prestar servicios notariales.
<b>Calendario de Reducción:</b>	Ninguno
<b>Sector:</b>	Servicios profesionales, técnicos y especializados
<b>Subsector:</b>	Notariado
<b>Clasificación Industrial:</b>	CMAP 951001 Servicios de notarías públicas
<b>Tipo de Reserva:</b>	Trato nacional (Artículos 10-04 y 14-04) Presencia local (Artículo 10-05)
<b>Nivel de Gobierno:</b>	Estatad (Estado de Michoacán)
<b>Medida:</b>	<i>Ley del Notariado del Estado, Periódico Oficial, febrero 15, 1980, Título II, Capítulo II, Artículo 21</i>
<b>Descripción:</b>	<i>Servicios transfronterizos e Inversión</i> Para obtener nombramiento de Notario se requiere ser mexicano por nacimiento y tener residencia ininterrumpida en el estado por más de tres años. Un Notario Público sólo puede asociarse con otro Notario Público para prestar servicios notariales.
<b>Calendario de Reducción:</b>	Ninguno
<b>Sector:</b>	Servicios profesionales, técnicos y especializados
<b>Subsector:</b>	Notariado
<b>Clasificación Industrial:</b>	CMAP 951001 Servicios de notarías públicas
<b>Tipo de Reserva:</b>	Trato nacional (Artículos 10-04 y 14-04) Presencia local (Artículo 10-05)
<b>Nivel de Gobierno:</b>	Estatad (Estado de Morelos)
<b>Medida:</b>	<i>Ley del Notariado del Estado de Morelos, Periódico Oficial, agosto 3, 1983, Capítulo II, Sección II, Artículo 11</i>
<b>Descripción:</b>	<i>Servicios transfronterizos e Inversión</i> Para obtener el registro de aspirante al notariado, el interesado deberá ser morelense y tener una residencia no menor de 10 años en el estado. Un Notario Público sólo puede asociarse con otro Notario Público para prestar servicios notariales.
<b>Calendario de Reducción:</b>	Ninguno

---

**Sector:** Servicios profesionales, técnicos y especializados  
**Subsector:** Notariado  
**Clasificación Industrial:** CMAP 951001 Servicios de notarías públicas  
**Tipo de Reserva:** Trato nacional (Artículos 10-04 y 14-04)  
Presencia local (Artículo 10-05)  
**Nivel de Gobierno:** Estatal (Estado de Nayarit)  
**Medida:** *Ley del Notariado del Estado de Nayarit, Periódico Oficial, enero 28, 1987, Título II, Capítulo I, Artículo 7*  
**Descripción:** *Servicios transfronterizos e Inversión*  
Para obtener el nombramiento de Notario, se requiere ser mexicano por nacimiento y tener ejercicio profesional en la entidad de por lo menos cinco años.  
Un Notario Público sólo puede asociarse con otro Notario Público para prestar servicios notariales.  
**Calendario de Reducción:** Ninguno

**Sector:** Servicios profesionales, técnicos y especializados  
**Subsector:** Notariado  
**Clasificación Industrial:** CMAP 951001 Servicios de notarías públicas  
**Tipo de Reserva:** Trato nacional (Artículos 10-04 y 14-04)  
Presencia local (Artículo 10-05)  
**Nivel de Gobierno:** Estatal (Estado de Nuevo León)  
**Medida:** *Ley del Notariado del Estado de Nuevo León, Periódico Oficial, diciembre 26, 1983, Título I, Capítulo III, Artículo 18*  
**Descripción:** *Servicios transfronterizos e Inversión*  
Para obtener el nombramiento de Notario se requiere ser mexicano por nacimiento y residir en el estado.  
Un Notario Público sólo puede asociarse con otro Notario Público para prestar servicios notariales.  
**Calendario de Reducción:** Ninguno

**Sector:** Servicios profesionales, técnicos y especializados  
**Subsector:** Notariado  
**Clasificación Industrial:** CMAP 951001 Servicios de Notarías Públicas  
**Tipo de Reserva:** Trato nacional (Artículos 10-04 y 14-04)  
Presencia local (Artículo 10-05)  
**Nivel de Gobierno:** Estatal (Estado de Oaxaca)  
**Medida:** *Ley del Notariado para el Estado de Oaxaca, Periódico Oficial, julio 30, 1994, Título II, Capítulo I, Artículo 12*  
**Descripción:** *Servicios transfronterizos e Inversión*  
Para obtener la patente de Notario Titular, se requiere ser mexicano por nacimiento y tener una residencia en el estado no menor de cinco años.  
Un Notario Público sólo puede asociarse con otro Notario Público para prestar servicios notariales.  
**Calendario de Reducción:** Ninguno

**Sector:** Servicios profesionales, técnicos y especializados  
**Subsector:** Notariado  
**Clasificación Industrial:** CMAP 951001 Servicios de notarías públicas

<b>Tipo de Reserva:</b>	Trato nacional (Artículos 10-04 y 14-04) Presencia local (Artículo 10-05)
<b>Nivel de Gobierno:</b>	Estatal (Estado de Puebla)
<b>Medida:</b>	<i>Ley del Notariado de Puebla, Periódico Oficial, agosto 6, 1976, Capítulo IV, Artículo 27</i>
<b>Descripción:</b>	<i>Servicios transfronterizos e Inversión</i> Para obtener la patente de Notario, se requiere ser mexicano por nacimiento y ser vecino del estado, con residencia no menor de cinco años ininterrumpidos anteriores a su nombramiento. Un Notario Público sólo puede asociarse con otro Notario Público para prestar servicios notariales.
<b>Calendario de Reducción:</b>	Ninguno
<b>Sector:</b>	Servicios profesionales, técnicos y especializados
<b>Subsector:</b>	Notariado
<b>Clasificación Industrial:</b>	CMAP 951001 Servicios de notarías públicas
<b>Tipo de Reserva:</b>	Trato nacional (Artículos 10-04 y 14-04) Presencia local (Artículo 10-05)
<b>Nivel de Gobierno:</b>	Estatal (Estado de Querétaro)
<b>Medida:</b>	<i>Ley del Notariado del Estado de Querétaro, Periódico Oficial, octubre 28, 1976, Capítulo III, Artículo 11</i>
<b>Descripción:</b>	<i>Servicios transfronterizos e Inversión</i> Para obtener el nombramiento de Notario Titular, se requiere ser mexicano por nacimiento y tener residencia ininterrumpida en el estado por más de tres años anteriores a su nombramiento. Un Notario Público sólo puede asociarse con otro Notario Público para prestar servicios notariales.
<b>Calendario de Reducción:</b>	Ninguno
<b>Sector:</b>	Servicios profesionales, técnicos y especializados
<b>Subsector:</b>	Notariado
<b>Clasificación Industrial:</b>	CMAP 951001 Servicios de notarías públicas
<b>Tipo de Reserva:</b>	Trato nacional (Artículos 10-04 y 14-04) Presencia local (Artículo 10-05)
<b>Nivel de Gobierno:</b>	Estatal (Estado de Quintana Roo)
<b>Medida:</b>	<i>Ley Orgánica del Notariado del Estado de Quintana Roo, Periódico Oficial, noviembre 25, 1976, Capítulo II, Artículo 10</i>
<b>Descripción:</b>	<i>Servicios transfronterizos e Inversión</i> Para ser Notario se requiere ser ciudadano mexicano, de preferencia quintanarroense, con residencia en el estado cuando menos con tres años anteriores a la designación. Un Notario Público sólo puede asociarse con otro Notario Público para prestar servicios notariales.
<b>Calendario de Reducción:</b>	Ninguno
<b>Sector:</b>	Servicios profesionales, técnicos y especializados
<b>Subsector:</b>	Notariado
<b>Clasificación Industrial:</b>	CMAP 951001 Servicios de notarías públicas
<b>Tipo de Reserva:</b>	Trato nacional (Artículos 10-04 y 14-04) Presencia local (Artículo 10-05)
<b>Nivel de Gobierno:</b>	Estatal (Estado de Sinaloa)

---

<b>Medida:</b>	<i>Ley del Notariado del Estado de Sinaloa, Periódico Oficial, agosto 12, 1969, Capítulo IV, Artículo 109</i>
<b>Descripción:</b>	<i>Servicios transfronterizos e Inversión</i> Para obtener autorización para ejercer como Notario Público, se requiere ser ciudadano mexicano y haber realizado práctica con Notario Titular por dos años ininterrumpidos. Un Notario Público sólo puede asociarse con otro Notario Público para prestar servicios notariales.
<b>Calendario de Reducción:</b>	Ninguno
<b>Sector:</b>	Servicios profesionales, técnicos y especializados
<b>Subsector:</b>	Notariado
<b>Clasificación Industrial:</b>	CMAP 951001 Servicios de notarías públicas
<b>Tipo de Reserva:</b>	Trato nacional (Artículos 10-04 y 14-04) Presencia local (Artículo 10-05)
<b>Nivel de Gobierno:</b>	Estatad (Estado de Sonora)
<b>Medida:</b>	<i>Ley del Notariado del Estado de Sonora, Boletín Oficial, julio 4, 1970, Título II, Capítulo Tercero, Artículo 80</i>
<b>Descripción:</b>	<i>Servicios transfronterizos e Inversión</i> Para obtener el nombramiento y ejercer como Notario, se requiere ser mexicano por nacimiento y vecino del estado. Un Notario Público sólo puede asociarse con otro Notario Público para prestar servicios notariales.
<b>Calendario de Reducción:</b>	Ninguno
<b>Sector:</b>	Servicios profesionales, técnicos y especializados
<b>Subsector:</b>	Notariado
<b>Clasificación Industrial:</b>	CMAP 951001 Servicios de notarías públicas
<b>Tipo de Reserva:</b>	Trato nacional (Artículos 10-04 y 14-04) Presencia local (Artículo 10-05)
<b>Nivel de Gobierno:</b>	Estatad (Estado de Tabasco)
<b>Medida:</b>	<i>Ley del Notariado para el Estado de Tabasco, Periódico Oficial, noviembre 10, 1976, Capítulo II, Artículo 6, fracciones I y IV</i>
<b>Descripción:</b>	<i>Servicios transfronterizos e Inversión</i> Para obtener el fiat o nombramiento de Notario, se requiere ser mexicano por nacimiento y ser vecino del estado, con residencia efectiva no menor de cinco años. Un Notario Público sólo puede asociarse con otro Notario Público para prestar servicios notariales.
<b>Calendario de Reducción:</b>	Ninguno
<b>Sector:</b>	Servicios profesionales, técnicos y especializados
<b>Subsector:</b>	Notariado
<b>Clasificación Industrial:</b>	CMAP 951001 Servicios de notarías públicas
<b>Tipo de Reserva:</b>	Trato nacional (Artículos 10-04 y 14-04) Presencia local (Artículo 10-05)
<b>Nivel de Gobierno:</b>	Estatad (Estado de Tamaulipas)
<b>Medida:</b>	<i>Ley del Notariado para el Estado de Tamaulipas, Periódico Oficial, enero 30, 1993, Artículo 13</i>

---



---

<b>Descripción:</b>	<i>Servicios transfronterizos e Inversión</i> El Ejecutivo del Estado expedirá patente de aspirante al cargo de Notario a quien acredite ser mexicano por nacimiento y con residencia en el estado de 3 años por lo menos. Un Notario Público sólo puede asociarse con otro Notario Público para prestar servicios notariales.
<b>Calendario de Reducción:</b>	Ninguno
<b>Sector:</b>	Servicios profesionales, técnicos y especializados
<b>Subsector:</b>	Notariado
<b>Clasificación Industrial:</b>	CMAP 951001 Servicios de notarías públicas
<b>Tipo de Reserva:</b>	Trato nacional (Artículos 10-04 y 14-04) Presencia local (Artículo 10-05)
<b>Nivel de Gobierno:</b>	Estatal (Estado de Tlaxcala)
<b>Medida:</b>	<i>Ley del Notariado para el Estado de Tlaxcala, Periódico Oficial, enero 5, 1983, Título III, Capítulo I, Artículo 29 y 30</i>
<b>Descripción:</b>	<i>Servicios transfronterizos e Inversión</i> Para obtener la constancia de aspirante a Notario Público se requiere ser mexicano por nacimiento y tener su domicilio civil en el Estado de Tlaxcala con una antigüedad de cinco años por lo menos. Un Notario Público sólo puede asociarse con otro Notario Público para prestar servicios notariales.
<b>Calendario de Reducción:</b>	Ninguno
<b>Sector:</b>	Servicios profesionales, técnicos y especializados
<b>Subsector:</b>	Notariado
<b>Clasificación Industrial:</b>	CMAP 951001 Servicios de notarías públicas
<b>Tipo de Reserva:</b>	Trato nacional (Artículos 10-04 y 14-04) Presencia local (Artículo 10-05)
<b>Nivel de Gobierno:</b>	Estatal (Estado de Veracruz)
<b>Medida:</b>	<i>Ley del Notariado, Gaceta Oficial, junio 1, 1965, Título I, Capítulo IV, Artículo 37, fracciones I y VI</i>
<b>Descripción:</b>	<i>Servicios transfronterizos e Inversión</i> Para obtener el nombramiento de Notario se requiere ser mexicano por nacimiento y vecino del estado. Un Notario Público sólo puede asociarse con otro Notario Público para prestar servicios notariales.
<b>Calendario de Reducción:</b>	Ninguno
<b>Sector:</b>	Servicios profesionales, técnicos y especializados
<b>Subsector:</b>	Notariado
<b>Clasificación Industrial:</b>	CMAP 951001 Servicios de notarías públicas
<b>Tipo de Reserva:</b>	Trato nacional (Artículos 10-04 y 14-04)
<b>Nivel de Gobierno:</b>	Estatal (Estado de Yucatán)
<b>Medida:</b>	<i>Ley del Notariado del Estado de Yucatán, Diario Oficial, julio 4, 1977, Capítulo II, Artículos 10 y 12</i>
<b>Descripción:</b>	<i>Servicios transfronterizos e Inversión</i> La patente de aspirante a Notario será extendida por el Ejecutivo del estado a ciudadanos mexicanos. Un Notario Público sólo puede asociarse con otro Notario Público para prestar servicios notariales.
<b>Calendario de Reducción:</b>	Ninguno

---

**Sector:** Servicios profesionales, técnicos y especializados  
**Subsector:** Notariado  
**Clasificación Industrial:** CMAP 951001 Servicios de notarías públicas  
**Tipo de Reserva:** Trato nacional (Artículos 10-04 y 14-04)  
Presencia local (Artículo 10-05)  
**Nivel de Gobierno:** Estatal (Estado de Zacatecas)  
**Medida:** *Ley del Notariado del Estado de Zacatecas, Periódico Oficial, enero 14, 1990, Capítulo II, Artículo 69*  
**Descripción:** *Servicios transfronterizos e Inversión*  
Para obtener el nombramiento y ejercer como Notario, se requiere ser mexicano por nacimiento y tener por lo menos cinco años de residencia en el estado. Asimismo, acreditar haber practicado durante un año ininterrumpido bajo la dirección y responsabilidad de un Notario de la entidad.  
Un Notario Público sólo puede asociarse con otro Notario Público para prestar servicios notariales.

**Calendario de Reducción:** Ninguno

**Sector:** Servicios profesionales, técnicos y especializados  
**Subsector:** Perito valuador  
**Clasificación Industrial:**  
**Tipo de Reserva:** Trato nacional (Artículo 10-04)  
Presencia local (Artículo 10-05)  
**Nivel de Gobierno:** Estatal (Estado de Colima)  
**Medida:** *Ley que crea el Registro de Peritos Valuadores del Estado de Colima, Periódico Oficial, noviembre 28, 1992, Capítulo I*

**Descripción:** *Servicios transfronterizos*  
Para inscribirse en el Registro de Peritos Valuadores técnico-comercial del estado, principalmente respecto de bienes inmuebles y de empresas, se requiere la ciudadanía mexicana y tener residencia efectiva en la entidad no menor a tres años anteriores a la fecha de solicitud.

**Calendario de Reducción:** Ninguno

**Sector:** Servicios profesionales, técnicos y especializados  
**Subsector:** Perito Valuador  
**Clasificación Industrial:**  
**Tipo de Reserva:** Trato nacional (Artículo 10-04)  
Presencia local (Artículo 10-05)  
**Nivel de Gobierno:** Estatal (Estado de Durango)  
**Medida:** *Reglamento de Registro de Peritos Valuadores para el Estado de Durango, Periódico Oficial, noviembre 21, 1993, Capítulo I, Artículo 5, fracciones I y V*

**Descripción:** *Servicios transfronterizos*  
Para inscribirse en el Registro de Peritos Valuadores del estado, se requiere la ciudadanía mexicana y tener residencia efectiva en la entidad no menor a tres años anteriores a la fecha de solicitud.

**Calendario de Reducción:** Ninguno

**Sector:** Servicios profesionales, técnicos y especializados  
**Subsector:** Perito valuador

**Clasificación Industrial:**

**Tipo de Reserva:** Trato nacional (Artículo 10-04)  
**Nivel de Gobierno:** Estatal (Estado de Tamaulipas)  
**Medida:** *Reglamento para el Registro de Peritos en el Estado de Tamaulipas, Periódico Oficial, febrero 6, 1993, Artículo 12*  
**Descripción:** *Servicios transfronterizos*  
Se requiere ser ciudadano mexicano para obtener el registro de perito valuador inmobiliario.  
**Calendario de Reducción:** Ninguno

**Sector:** Servicios educativos  
**Subsector:** Servicios privados de educación  
**Clasificación Industrial:** CMAP 921104 Servicios privados de educación media superior  
CMAP 921106 Servicios privados de educación que combinan los niveles de enseñanza preescolar, primaria, secundaria, media superior y superior

**Tipo de Reserva:** Trato nacional (Artículo 14-04)  
Alta dirección empresarial y consejos de administración (Artículo 14-08)  
**Nivel de Gobierno:** Estatal (Estado de Chihuahua)  
**Medida:** *Código Administrativo del Estado, Periódico Oficial, agosto 2, 1950, Título IV, Capítulo II*  
**Descripción:** *Servicios transfronterizos e Inversión*  
Para establecer e incorporar escuelas sostenidas por la iniciativa privada se requiere que su director sea mexicano.  
**Calendario de Reducción:** Ninguno

**Sector:** Servicios profesionales, técnicos y especializados  
**Subsector:** Servicios de seguridad privada  
**Clasificación Industrial:** CMAP 951019 Servicios de protección y de custodia  
**Tipo de Reserva:** Trato nacional (Artículos 10-04 y 14-04)  
Alta dirección empresarial y consejos de administración (Artículo 14-08)  
**Nivel de Gobierno:** Distrito Federal  
**Medida:** *Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal, Diario Oficial, julio 19, 1993, Título IX, Capítulo Único*

*Acuerdo No. A/011/94 del Procurador General de Justicia del Distrito Federal en el que se establecen las reglas generales del título noveno de la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal, Diario Oficial, marzo 31, 1994, Capítulo III*

**Descripción:** *Servicios transfronterizos e Inversión*  
Sólo podrán prestar los servicios privados de seguridad las personas físicas o morales de nacionalidad mexicana.  
El personal directivo y operativo debe ser de nacionalidad mexicana.  
**Calendario de Reducción:** Ninguno

**Sector:** Servicios profesionales, técnicos y especializados  
**Subsector:** Servicios privados de seguridad  
**Clasificación Industrial:** CMAP 951019 Servicios de protección y de custodia  
**Tipo de Reserva:** Trato nacional (Artículo 10-04)  
**Nivel de Gobierno:** Estatal (Estado de Jalisco)  
**Medida:** *Reglamento de los Servicios Privados de Seguridad en Jalisco, Periódico Oficial, mayo 21, 1994, Capítulo II, Artículo 9*  
**Descripción:** *Servicios transfronterizos*  
 Para obtener registro y autorización para prestar servicios privados de seguridad se requiere la nacionalidad mexicana.  
**Calendario de Reducción:** Ninguno

**Sector:** Servicios profesionales, técnicos y especializados  
**Subsector:** Servicios de asociaciones comerciales, profesionales y laborales  
**Clasificación Industrial:** CMAP 925001 Servicios de cámaras, asociaciones y agrupaciones de productores y comerciantes (incluye las industriales, comerciales y agropecuarias)  
**Tipo de Reserva:** Alta dirección empresarial y consejos de administración (Artículo 14-08)  
**Nivel de Gobierno:** Estatal (Estado de Sinaloa)  
**Medida:** *Ley de Organizaciones Agrícolas del Estado de Sinaloa, Periódico Oficial, marzo 31, 1997, Título Primero, Capítulo VII, Artículo 55 y Título Segundo, Capítulo VI, Artículo 89*  
**Descripción:** *Inversión*  
 El Presidente, Vicepresidente, Secretario, Tesorero y Vocales de una asociación agrícola en la entidad deberán ser mexicanos.  
 Asimismo, para ser consejero propietario o suplente de la Confederación de Asociaciones Agrícolas del estado de Sinaloa se requiere ser mexicano.  
**Calendario de Reducción:** Ninguno

**Sector:** Servicios de esparcimiento, culturales, recreativos y deportivos  
**Subsector:**  
**Clasificación Industrial:** CMAP 949102 Servicios privados de promoción y presentación de espectáculos deportivos, taurinos y circos  
 CMAP 949202 Servicios públicos de promoción y presentación de espectáculos deportivos y taurinos  
**Tipo de Reserva:** Trato nacional (Artículo 10-04)  
 Requisitos de desempeño (Artículo 14-07)  
**Nivel de Gobierno:** Distrito Federal  
**Medida:** *Reglamento Taurino para el Distrito Federal, Diario Oficial, noviembre 11, 1987, Capítulos II y IV*  
**Descripción:** *Servicios transfronterizos e Inversión*  
 Para la celebración de espectáculos taurinos en el Distrito Federal se requiere de autorización expedida por la Delegación correspondiente.  
 Los actuantes extranjeros, en las categorías de corrida de toros, novilladas y festivales taurinos y becerradas, no podrán exceder del 50 por ciento de los diestros y actuantes programados. Todos los carteles deberán estar integrados por el 50 por ciento de actuantes mexicanos como mínimo.  
**Calendario de Reducción:** Ninguno

**Sector:** Servicios de esparcimiento, culturales, recreativos y deportivos  
**Subsector:**

---

<b>Clasificación Industrial:</b>	CMAP 949202 Servicios públicos de promoción y presentación de espectáculos deportivos y taurinos
<b>Tipo de Reserva:</b>	Trato nacional (Artículo 10-04) Alta dirección empresarial y consejos de administración (Artículo 14-08)
<b>Nivel de Gobierno:</b>	Distrito Federal
<b>Medida:</b>	<i>Reglamento para el Funcionamiento de Establecimientos Mercantiles y Celebración de Espectáculos Públicos en el Distrito Federal, Diario Oficial, julio 31, 1989, Título Tercero, Capítulo III, Sección Primera</i>
<b>Descripción:</b>	<i>Servicios transfronterizos e Inversión</i> Para el desarrollo técnico de los espectáculos de box, lucha libre, frontón, fútbol, básquetbol, béisbol, automovilismo, motociclismo, ciclismo, atletismo, y similares, el Departamento del Distrito Federal contará para cada tipo de espectáculo deportivo con una Comisión. Para poder integrar cualquiera de las Comisiones de espectáculos deportivos se requiere ser ciudadano mexicano.
<b>Calendario de Reducción:</b>	Ninguno
<b>Sector:</b>	Servicios profesionales, técnicos y especializados
<b>Subsector:</b>	
<b>Clasificación Industrial:</b>	CMAP 951008 Servicios de publicidad y actividades conexas
<b>Tipo de Reserva:</b>	Trato nacional (Artículo 10-04) Requisitos de desempeño (Artículo 14-07)
<b>Nivel de Gobierno:</b>	Estatal (Estado de Sinaloa)
<b>Medida:</b>	<i>Reglamento para el Aprovechamiento del Derecho de Vía de las Carreteras Estatales y Zonas Aledañas, Periódico Oficial, junio 28, 1993, Capítulo II, Artículo 5, Capítulo V, Artículo 31</i>
<b>Descripción:</b>	<i>Servicios transfronterizos e Inversión</i> Se requiere permiso para la instalación de anuncios o construcción de obras con fines de publicidad en los terrenos adyacentes al derecho de vía de las carreteras estatales. Los anuncios y obras publicitarias, además de lo requerido por las disposiciones de la materia, deberán estar redactados en lenguaje claro y accesible en idioma español. Sólo se autorizará el uso de dialectos de nombres de productos, marcas o establecimientos en lengua extranjera cuando se justifique su uso.
<b>Calendario de Reducción:</b>	Ninguno
<b>Sector:</b>	Servicios profesionales, técnicos y especializados
<b>Subsector:</b>	
<b>Clasificación Industrial:</b>	CMAP 951008 Servicios de publicidad y actividades conexas
<b>Tipo de Reserva:</b>	Trato nacional (Artículo 10-04) Requisitos de desempeño (Artículo 14-07)
<b>Nivel de Gobierno:</b>	Distrito Federal
<b>Medida:</b>	<i>Reglamento de Anuncios para el Distrito Federal, Diario Oficial, septiembre 2, 1988, Capítulo I</i>
<b>Descripción:</b>	<i>Servicios transfronterizos e Inversión</i> En la fijación, instalación, colocación y distribución de anuncios en los sitios y en los lugares a los que tenga acceso el público o que sean visibles en la vía pública, el texto de los anuncios deberá redactarse en idioma español con sujeción a las reglas de la gramática. No se pueden emplear palabras de otro idioma, salvo que se trate de dialectos nacionales o de nombres propios de productos, marcas o nombres comerciales en la lengua extranjera que estén registrados en la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial.
<b>Calendario de Reducción:</b>	Ninguno

---

**Sector:** Trabajadores no asalariados  
**Subsector:**  
**Clasificación Industrial:**  
**Tipo de Reserva:** Trato nacional (Artículo 10-04)  
 Alta dirección empresarial y consejos de administración (Artículo 14-08)  
**Nivel de Gobierno:** Distrito Federal  
**Medida:** *Reglamento de los Trabajadores no Asalariados del Distrito Federal, Diario Oficial, mayo 2, 1975, Capítulo III*  
**Descripción:** *Servicios transfronterizos e Inversión*  
 Para ser miembro de la directiva de las Uniones de Trabajadores no Asalariados se requiere ser mexicano por nacimiento.  
**Calendario de Reducción:** Ninguno

**Sector:** Transporte  
**Subsector:** Transporte terrestre  
**Clasificación Industrial:** CMAP 711201 Servicio de autotransporte de materiales de construcción  
 CMAP 711202 Servicio de autotransporte de mudanzas  
 CMAP 711203 Otros servicios de autotransporte especializado de carga  
 CMAP 711204 Servicio de autotransporte de carga en general  
 CMAP 711311 Servicio de transporte foráneo de pasajeros en autobús  
 CMAP 711312 Servicio de transporte urbano y suburbano de pasajeros en autobús  
 CMAP 711315 Servicio de transporte en automóvil de ruleteo  
 CMAP 711316 Servicio de transporte de automóvil de ruta fija  
 CMAP 711317 Servicio de transporte en automóvil de sitio  
 CMAP 711318 Servicio de transporte escolar  
 CMAP 711319 Servicio de alquiler de automóviles  
 CMAP 973105 Servicio de grúa para vehículos  
**Tipo de Reserva:** Trato nacional (Artículos 10-04 y 14-04)  
 Presencia local (Artículo 10-05)  
**Nivel de Gobierno:** Estatal (Estado de Baja California)  
**Medida:** *Ley de Tránsito y Transportes del Estado de Baja California, Periódico Oficial, agosto 10, 1982, Capítulo VII*  
**Descripción:** *Servicios transfronterizos e Inversión*  
 Se requiere concesión o permiso para la explotación del servicio público de transporte. Sólo los nacionales mexicanos pueden obtener tales concesiones o permisos.  
 Para el otorgamiento de las concesiones se preferirá, en igualdad de circunstancias, a las sociedades cooperativas, uniones, sindicatos obreros, ligas y asociaciones formadas por trabajadores.  
**Calendario de Reducción:** Ninguno

**Sector:** Transporte  
**Subsector:** Transporte terrestre

<b>Clasificación Industrial:</b>	<p>CMAP 711201 Servicio de autotransporte de materiales de construcción</p> <p>CMAP 711202 Servicio de autotransporte de mudanzas</p> <p>CMAP 711203 Otros servicios de autotransporte especializado de carga</p> <p>CMAP 711204 Servicio de autotransporte de carga en general</p> <p>CMAP 711311 Servicio de transporte foráneo de pasajeros en autobús</p> <p>CMAP 711312 Servicio de transporte urbano y suburbano de pasajeros en autobús</p> <p>CMAP 711315 Servicio de transporte en automóvil de ruleteo</p> <p>CMAP 711317 Servicio de transporte en automóvil de sitio</p> <p>CMAP 711318 Servicio de transporte escolar</p> <p>CMAP 973105 Servicio de grúa para vehículos</p>
<b>Tipo de Reserva:</b>	<p>Trato nacional (Artículos 10-04 y 14-04)</p> <p>Presencia local (Artículo 10-05)</p>
<b>Nivel de Gobierno:</b>	<p>Estatal (Estado de Baja California Sur)</p>
<b>Medida:</b>	<p><i>Ley de Tránsito y Transporte del Estado de Baja California Sur, Boletín Oficial, noviembre 22, 1990, Capítulo Unico</i></p>
<b>Descripción:</b>	<p><i>Servicios transfronterizos e Inversión</i></p> <p>Se requiere concesión para prestar servicios de transporte público. En igualdad de circunstancias, tendrán preferencia para obtener las concesiones de explotación del servicio público de transporte los sudcalifornianos.</p>
<b>Calendario de Reducción:</b>	<p>Ninguno</p>
<b>Sector:</b>	<p>Transporte</p>
<b>Subsector:</b>	<p>Transporte Terrestre</p>
<b>Clasificación Industrial:</b>	<p>CMAP 973101 servicio de administración de centrales camioneras de pasajeros y servicios auxiliares (terminales camioneras y estaciones de camiones y autobuses)</p>
<b>Tipo de Reserva:</b>	<p>Trato nacional (Artículos 10-04 y 14-04)</p> <p>Presencia local (Artículo 10-05)</p>
<b>Nivel de Gobierno:</b>	<p>Estatal (Estado de Campeche)</p>
<b>Medida:</b>	<p><i>Ley de Vialidad, Comunicaciones y Transportes para el Estado de Campeche, Periódico Oficial, abril 30, 1987, Capítulo III</i></p>
<b>Descripción:</b>	<p><i>Servicios transfronterizos e Inversión</i></p> <p>Se requiere concesión para establecer estaciones terminales para el aprovechamiento de los sistemas de transporte de jurisdicción estatal. Las concesiones se otorgarán a personas morales mexicanas. En igualdad de circunstancias, se preferirá a las sociedades integradas por concesionarios del servicio público de transporte que exploten cuando menos el 51 por ciento de los vehículos que deban servir en esas terminales.</p>
<b>Calendario de Reducción:</b>	<p>Ninguno</p>
<b>Sector:</b>	<p>Transporte</p>
<b>Subsector:</b>	<p>Transporte Terrestre</p>

<b>Clasificación Industrial:</b>	<p>CMAP 711201 Servicio de autotransporte de materiales de construcción</p> <p>CMAP 711202 Servicio de autotransporte de mudanzas</p> <p>CMAP 711203 Otros servicios de autotransporte especializado de carga</p> <p>CMAP 711204 Servicio de autotransporte de carga en general</p> <p>CMAP 711311 Servicio de transporte foráneo de pasajeros en autobús</p> <p>CMAP 711312 Servicio de transporte urbano y suburbano de pasajeros en autobús</p> <p>CMAP 711318 Servicio de transporte escolar</p> <p>CMAP 711319 Servicio de alquiler de automóviles</p> <p>CMAP 973105 Servicio de grúa para vehículos</p>
<b>Tipo de Reserva:</b>	<p>Trato nacional (Artículos 10-04 y 14-04)</p> <p>Presencia local (Artículo 10-05)</p>
<b>Nivel de Gobierno:</b>	<p>Estatal (Estado de Campeche)</p>
<b>Medida:</b>	<p><i>Ley de Vialidad, Comunicaciones y Transportes para el Estado de Campeche, Periódico Oficial, abril 30, 1987, Título III, Capítulo III</i></p>
<b>Descripción:</b>	<p><i>Servicios transfronterizos e Inversión</i></p> <p>Se requiere concesión para prestar servicios de transporte público. Las personas físicas que deseen obtener una concesión para la prestación del servicio público de transporte deben ser mexicanas por nacimiento. Las personas morales deben estar organizadas conforme a las leyes del país y constituidas exclusivamente por socios mexicanos de nacimiento.</p>
<b>Calendario de Reducción:</b>	<p>Ninguno</p>
<b>Sector:</b>	<p>Transporte</p>
<b>Subsector:</b>	<p>Transporte terrestre</p>
<b>Clasificación Industrial:</b>	<p>CMAP 711201 Servicio de autotransporte de materiales de construcción</p> <p>CMAP 711202 Servicio de autotransporte de mudanzas</p> <p>CMAP 711203 Otros servicios de autotransporte especializado de carga</p> <p>CMAP 711204 Servicio de autotransporte de carga en general</p> <p>CMAP 711311 Servicio de transporte foráneo de pasajeros en autobús</p> <p>CMAP 711312 Servicio de transporte urbano y suburbano de pasajeros en autobús</p> <p>CMAP 711317 Servicio de transporte en automóvil de sitio</p>
<b>Tipo de Reserva:</b>	<p>Trato nacional (Artículos 10-04 y 14-04)</p> <p>Presencia local (Artículo 10-05)</p>
<b>Nivel de Gobierno:</b>	<p>Estatal (Estado de Coahuila)</p>
<b>Medida:</b>	<p><i>Ley de Tránsito y Transportes del Estado de Coahuila de Zaragoza, Periódico Oficial, enero 19, 1996, Capítulo VI</i></p>
<b>Descripción:</b>	<p><i>Servicios transfronterizos e Inversión</i></p> <p>Se requiere concesión para prestar servicios de transporte público. Las concesiones sólo podrán otorgarse a personas físicas mexicanas o a personas morales constituidas conforme a la ley.</p>
<b>Calendario de Reducción:</b>	<p>Ninguno</p>
<b>Sector:</b>	<p>Transporte</p>
<b>Subsector:</b>	<p>Transporte terrestre</p>



<b>Clasificación Industrial:</b>	<p>CMAP 711201 Servicio de autotransporte de materiales de construcción</p> <p>CMAP 711202 Servicio de autotransporte de mudanzas</p> <p>CMAP 711203 Otros servicios de autotransporte especializado de carga</p> <p>CMAP 711204 Servicio de autotransporte de carga en general</p> <p>CMAP 711311 Servicio de transporte foráneo de pasajeros en autobús</p> <p>CMAP 711312 Servicio de transporte urbano y suburbano de pasajeros en autobús</p> <p>CMAP 711318 Servicio de transporte escolar</p> <p>CMAP 711319 Servicio de alquiler de automóviles</p>
<b>Tipo de Reserva:</b>	<p>Trato nacional (Artículos 10-04 y 14-04)</p> <p>Presencia local (Artículo 10-05)</p>
<b>Nivel de Gobierno:</b>	<p>Estatal (Estado de Colima)</p>
<b>Medida:</b>	<p><i>Reglamento de Vialidad y Transporte, Periódico Oficial, marzo 13, 1993, Capítulo XVIII</i></p>
<b>Descripción:</b>	<p><i>Servicios transfronterizos e Inversión</i></p> <p>El solicitante de concesión de servicio público de transporte deberá ser mexicano por nacimiento en el caso de persona física; las personas morales deberán estar debidamente constituidas conforme a la ley.</p>
<b>Calendario de Reducción:</b>	<p>Ninguno</p>
<b>Sector:</b>	<p>Transporte</p>
<b>Subsector:</b>	<p>Transporte terrestre</p>
<b>Clasificación Industrial:</b>	<p>CMAP 711201 Servicio de autotransporte de materiales de construcción</p> <p>CMAP 711202 Servicio de autotransporte de mudanzas</p> <p>CMAP 711203 Otros servicios de autotransporte especializado de carga</p> <p>CMAP 711204 Servicio de autotransporte de carga en general</p> <p>CMAP 711311 Servicio de transporte foráneo de pasajeros en autobús</p> <p>CMAP 711312 Servicio de transporte urbano y suburbano de pasajeros en autobús</p> <p>CMAP 711315 Servicio de transporte en automóvil de ruleteo</p> <p>CMAP 711316 Servicio de transporte de automóvil de ruta fija</p> <p>CMAP 711317 Servicio de transporte en automóvil de sitio</p> <p>CMAP 711318 Servicio de transporte escolar</p> <p>CMAP 711319 Servicio de alquiler de automóviles</p> <p>CMAP 973105 Servicio de grúa para vehículos</p>
<b>Tipo de Reserva:</b>	<p>Trato nacional (Artículos 10-04 y 14-04)</p> <p>Presencia local (Artículo 10-05)</p>
<b>Nivel de Gobierno:</b>	<p>Estatal (Estado de Chiapas)</p>
<b>Medida:</b>	<p><i>Reglamento de Tránsito del Estado de Chiapas, Periódico Oficial, mayo 30, 1972</i></p> <p><i>Decreto que establece diversas disposiciones en materia de servicio público de autotransporte de carga en el Estado de Chiapas, marzo 21, 1990</i></p>

<b>Descripción:</b>	<p><i>Servicios transfronterizos e Inversión</i></p> <p>Se requiere permiso para la explotación total o parcial de los servicios públicos estatales de transporte. El permiso se otorga a mexicanos por nacimiento o naturalización y a sociedades mexicanas legalmente constituidas.</p>
<b>Calendario de Reducción:</b>	Ninguno
<b>Sector:</b>	Transporte
<b>Subsector:</b>	Transporte terrestre
<b>Clasificación Industrial:</b>	<p>CMAP 711201 Servicio de autotransporte de materiales de construcción</p> <p>CMAP 711202 Servicio de autotransporte de mudanzas</p> <p>CMAP 711203 Otros servicios de autotransporte especializado de carga</p> <p>CMAP 711204 Servicio de autotransporte de carga en general</p> <p>CMAP 711311 Servicio de transporte foráneo de pasajeros en autobús</p> <p>CMAP 711312 Servicio de transporte urbano y suburbano de pasajeros en autobús</p> <p>CMAP 711315 Servicio de transporte en automóvil de ruleteo</p> <p>CMAP 711316 Servicio de transporte de automóvil de ruta Fija</p> <p>CMAP 711317 Servicio de transporte en automóvil de sitio</p> <p>CMAP 711318 Servicio de transporte escolar</p> <p>CMAP 711319 Servicio de alquiler de automóvil</p> <p>CMAP 973105 Servicio de grúa para vehículo</p>
<b>Tipo de Reserva:</b>	<p>Trato nacional (Artículos 10-04 y 14-04)</p> <p>Presencia local (Artículo 10-05)</p>
<b>Nivel de Gobierno:</b>	Estatal (Estado de Chihuahua)
<b>Medida:</b>	<i>Ley de Comunicaciones y Transportes del Estado de Chihuahua, Periódico Oficial, julio 13, 1987, Capítulo III</i>
<b>Descripción:</b>	<p><i>Servicios transfronterizos e Inversión</i></p> <p>Se requiere concesión o permiso para prestar servicios de transporte público. Las concesiones y permisos se otorgarán únicamente a personas físicas mexicanas o a personas morales constituidas conforme a la ley.</p>
<b>Calendario de Reducción:</b>	Ninguno
<b>Sector:</b>	Transporte
<b>Subsector:</b>	Transporte terrestre

---

<b>Clasificación Industrial:</b>	CMAP 711101 Servicio de transporte en tranvías y trolebuses
	CMAP 711201 Servicio de autotransporte de materiales de construcción
	CMAP 711202 Servicio de autotransporte de mudanzas
	CMAP 711203 Otros servicios de autotransporte especializado de carga
	CMAP 711204 Servicio de autotransporte de carga en general
	CMAP 711312 Servicio de transporte urbano y suburbano de pasajeros en autobús
	CMAP 711315 Servicio de transporte en automóvil de ruleteo
	CMAP 711316 Servicio de transporte de automóvil de ruta fija
	CMAP 711317 Servicio de transporte en automóvil de sitio
	CMAP 711318 Servicio de transporte escolar
	CMAP 711319 Servicio de alquiler de automóviles
	CMAP 973105 Servicio de grúa para vehículos
<b>Tipo de Reserva:</b>	Trato nacional (Artículos 10-04 y 14-04) Presencia local (Artículo 10-05)
<b>Nivel de Gobierno:</b>	Distrito Federal
<b>Medida:</b>	<i>Ley que fija las Bases Generales a que habrán de sujetarse el Tránsito y los Transportes en el Distrito Federal, Diario Oficial, marzo 23, 1942, Artículo 7, incisos a) y b)</i> <i>Reglamento de Transporte Urbano de Carga para el Distrito Federal, Diario Oficial, febrero 16, 1993, Capítulo Segundo, Artículo 16, fracción I, inciso a)</i> <i>Reglamento para el Servicio Público de Transporte de Pasajeros en el Distrito Federal, Diario Oficial, abril 14, 1942, Artículos 17 y 23</i>
<b>Descripción:</b>	<i>Servicios transfronterizos e Inversión</i> Se requiere concesión o permiso para establecer y operar líneas locales de transporte público. Las concesiones y permisos se otorgarán a personas físicas mexicanas por nacimiento. Tratándose de personas morales, éstas deberán estar organizadas conforme a las leyes del país.
<b>Calendario de Reducción:</b>	Ninguno

(Continúa en la Cuarta Sección)

## CUARTA SECCION SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES

(Viene de la Tercera Sección)

**Sector:** Transporte  
**Subsector:** Transporte terrestre  
**Clasificación Industrial:** CMAP 711201 Servicio de autotransporte de materiales de construcción  
CMAP 711202 Servicio de autotransporte de mudanzas  
CMAP 711203 Otros servicios de autotransporte especializado de carga  
CMAP 711204 Servicio de autotransporte de carga en general  
CMAP 711311 Servicio de transporte foráneo de pasajeros en autobús  
CMAP 711312 Servicio de transporte urbano y suburbano de pasajeros en autobús  
CMAP 711317 Servicio de transporte en automóvil de sitio  
CMAP 711318 Servicio de transporte escolar

**Tipo de Reserva:** Trato nacional (Artículos 10-04 y 14-04)  
Presencia local (Artículo 10-05)

**Nivel de Gobierno:** Estatal (Estado de Durango)

**Medida:** *Ley de Transporte de Durango, Periódico Oficial, diciembre 10, 1996, Capítulo IV, Artículos 23, 24, 33 y 34*

**Descripción:** *Reglamento General de la Ley de Tránsito y Transporte del Estado de Durango, Periódico Oficial, agosto 11, 1991, Capítulo XX, Artículo 176 Servicios transfronterizos e Inversión*

Se requiere concesión o permiso para prestar servicios de transporte público. Las concesiones o permisos se otorgan a ciudadanos mexicanos, así como a sindicatos y a otras organizaciones de carácter social constituidas por aquellos, de acuerdo a las leyes mexicanas.

**Calendario de Reducción:** Ninguno

**Sector:** Transporte  
**Subsector:** Transporte terrestre  
**Clasificación Industrial:** CMAP 711201 Servicio de autotransporte de materiales de construcción  
CMAP 711202 Servicio de autotransporte de mudanzas  
CMAP 711203 Otros servicios de autotransporte especializado de carga  
CMAP 711204 Servicio de autotransporte de carga en general  
CMAP 711311 Servicio de transporte foráneo de pasajeros en autobús  
CMAP 711312 Servicio de transporte urbano y suburbano de pasajeros en autobús  
CMAP 711315 Servicio de transporte en automóvil de ruleteo  
CMAP 711316 Servicio de transporte en automóvil de ruta fija  
CMAP 711317 Servicio de transporte en automóvil de sitio  
CMAP 711318 Servicio de transporte escolar  
CMAP 711319 Servicio de alquiler de automóviles  
CMAP 711320 Otro tipo de transporte de pasajeros, incluye vehículos de tracción animal  
CMAP 973105 Servicio de grúa para vehículo

---

<b>Tipo de Reserva:</b>	Trato nacional (Artículos 10-04 y 14-04) Presencia local (Artículo 10-05)
<b>Nivel de Gobierno:</b>	Estatal (Estado de México)
<b>Medida:</b>	<i>Ley de Tránsito y Transportes del Estado de México, Gaceta Oficial, abril 21, 1971, Capítulo IV, Artículo 25</i>
<b>Descripción:</b>	<i>Servicios transfronterizos e Inversión</i> Se requiere concesiones para explotar el servicio público de transporte en sus diferentes ramas y modalidades. Estas sólo se podrán otorgar a mexicanos por nacimiento o sociedades mercantiles integradas por éstos y que estén legalmente constituidas conforme a las leyes del país.
<b>Calendario de Reducción:</b>	Ninguno
<b>Sector:</b>	Transporte
<b>Subsector:</b>	Transporte terrestre
<b>Clasificación Industrial:</b>	CMAP 711201 Servicio de autotransporte de materiales de construcción CMAP 711202 Servicio de autotransporte de mudanzas CMAP 711203 Otros servicios de autotransporte especializado de carga CMAP 711204 Servicio de autotransporte de carga en general CMAP 711311 Servicio de transporte foráneo de pasajeros en autobús CMAP 711312 Servicio de transporte urbano y suburbano de pasajeros en autobús CMAP 711315 Servicio de transporte en automóvil de ruleteo CMAP 711317 Servicio de transporte en automóvil de sitio CMAP 711318 Servicio de transporte escolar
<b>Tipo de Reserva:</b>	Trato nacional (Artículos 10-04 y 14-04) Presencia local (Artículo 10-05)
<b>Nivel de Gobierno:</b>	Estatal (Estado de Guanajuato)
<b>Medida:</b>	<i>Ley de Tránsito y Transporte del Estado de Guanajuato, Periódico Oficial, agosto 20, 1993, Título III, Capítulo II, Artículo 90</i>
<b>Descripción:</b>	<i>Servicios transfronterizos e Inversión</i> Se requiere concesión para la prestación del servicio público de transporte. Estas se otorgarán única y exclusivamente en favor de personas físicas o morales de nacionalidad mexicana.
<b>Calendario de Reducción:</b>	Ninguno
<b>Sector:</b>	Transporte
<b>Subsector:</b>	Transporte terrestre
<b>Clasificación Industrial:</b>	CMAP 711201 Servicio de autotransporte de materiales de construcción CMAP 711202 Servicio de autotransporte de mudanzas CMAP 711203 Otros servicios de autotransporte especializado de carga CMAP 711204 Servicio de autotransporte de carga en general

---

---

---

	CMAP 711311	Servicio de transporte foráneo de pasajeros en autobús
	CMAP 711312	Servicio de transporte urbano y suburbano de pasajeros en autobús
	CMAP 711318	Servicio de transporte escolar
	CMAP 711319	Servicio de alquiler de automóviles
<b>Tipo de Reserva:</b>		Trato nacional (Artículos 10-04 y 14-04) Presencia local (Artículo 10-05)
<b>Nivel de Gobierno:</b>		Estatal (Estado de Guerrero)
<b>Medida:</b>		<i>Ley de Transporte y Vialidad del Estado de Guerrero, Diario Oficial, junio 6, 1989, Capítulo VII, Artículo 52</i>
<b>Descripción:</b>		<i>Servicios transfronterizos e Inversión</i> Se requiere concesión o permiso para prestar servicios de transporte público. Las concesiones y permisos sólo se otorgarán a mexicanos o a sociedades constituidas conforme a la ley. En igualdad de condiciones se preferirá a trabajadores guerrerenses del transporte, núcleos agrarios, organizaciones representativas de los trabajadores del transporte, personas morales del sector social, a quienes cuenten con mejor equipo, infraestructura y experiencia para la eficiente prestación de los servicios públicos de transporte y a quien haya resultado afectado por expropiaciones agrarias o por razón de equidad social.
<b>Calendario de Reducción:</b>		Ninguno
<b>Sector:</b>		Transporte
<b>Subsector:</b>		Transporte terrestre
<b>Clasificación Industrial:</b>	CMAP 973101	Servicio de administración de centrales camioneras de pasajeros y servicios auxiliares (terminales camioneras y estaciones de camiones y autobuses)
<b>Tipo de Reserva:</b>		Trato nacional (Artículos 10-04 y 14-04) Presencia local (Artículo 10-05)
<b>Nivel de Gobierno:</b>		Estatal (Estado de Hidalgo)
<b>Medida:</b>		<i>Ley de Vías de Comunicación y Tránsito del Estado de Hidalgo, Periódico Oficial, enero 8, 1970, Título VI, Capítulo V, Artículos 170, 182, fracción II y Artículo 206</i>
<b>Descripción:</b>		<i>Servicios transfronterizos e Inversión</i> Se requiere concesión para construir y explotar estaciones centrales y terminales de paso. Las concesiones se otorgarán a mexicanos por nacimiento o a personas morales constituidas conforme a las leyes del país. Se declaran improcedentes las solicitudes hechas por extranjeros.
<b>Calendario de Reducción:</b>		Ninguno
<b>Sector:</b>		Transporte
<b>Subsector:</b>		Transporte terrestre

---

---

<b>Clasificación Industrial:</b>	<p>CMAP 711201 Servicio de autotransporte de materiales de construcción</p> <p>CMAP 711202 Servicio de autotransporte de mudanzas</p> <p>CMAP 711203 Otros servicios de autotransporte especializado de carga</p> <p>CMAP 711204 Servicio de autotransporte de carga en general</p> <p>CMAP 711311 Servicio de transporte foráneo de pasajeros en autobús</p> <p>CMAP 711312 Servicio de transporte urbano y suburbano de pasajeros en autobús</p> <p>CMAP 711317 Servicio de transporte en automóvil de sitio</p>
<b>Tipo de Reserva:</b>	<p>Trato nacional (Artículos 10-04 y 14-04)</p> <p>Presencia local (Artículo 10-05)</p>
<b>Nivel de Gobierno:</b>	Estatad (Estado de Hidalgo)
<b>Medida:</b>	<i>Ley de Vías de Comunicación y Tránsito del Estado de Hidalgo, Periódico Oficial, enero 8, 1970, Título VI, Capítulo V, Artículos 170 y 180, fracción II y Artículo 182, fracción II</i>
<b>Descripción:</b>	<p><i>Servicios transfronterizos e Inversión</i></p> <p>Se requiere concesión o permiso para la explotación del servicio público de transporte. Para obtener la concesión y permiso, se requiere ser mexicano por nacimiento o ser persona moral constituida conforme a las leyes del país. Se declaran improcedentes las solicitudes hechas por extranjeros.</p>
<b>Calendario de Reducción:</b>	Ninguno
<b>Sector:</b>	Transporte
<b>Subsector:</b>	Transporte terrestre
<b>Clasificación Industrial:</b>	<p>CMAP 711201 Servicio de autotransporte de materiales de construcción</p> <p>CMAP 711202 Servicio de autotransporte de mudanzas</p> <p>CMAP 711203 Otros servicios de autotransporte especializado de carga</p> <p>CMAP 711204 Servicio de autotransporte de carga en general</p> <p>CMAP 711311 Servicio de transporte foráneo de pasajeros en autobús</p> <p>CMAP 711312 Servicio de transporte urbano y suburbano de pasajeros en autobús</p> <p>CMAP 711315 Servicio de transporte en automóvil de ruleteo</p> <p>CMAP 711317 Servicio de transporte en automóvil de sitio</p> <p>CMAP 711318 Servicio de transporte escolar</p> <p>CMAP 711319 Servicio de alquiler de automóviles</p> <p>CMAP 711320 Otro tipo de transporte de pasajeros, incluye vehículos de tracción animal</p> <p>CMAP 973105 Servicio de grúa para vehículos</p>
<b>Tipo de Reserva:</b>	<p>Trato nacional (Artículos 10-04 y 14-04)</p> <p>Presencia local (Artículo 10-05)</p>
<b>Nivel de Gobierno:</b>	Estatad (Estado de Jalisco)
<b>Medida:</b>	<p><i>Ley del Servicio de Tránsito del Estado de Jalisco, Periódico Oficial, agosto 5, 1941, Capítulo VI, Artículos 42 y 44</i></p> <p><i>Reglamento de la Ley del Servicio de Tránsito, Periódico Oficial, agosto 5, 1941, Título V, Capítulo I, Artículo 168</i></p>

---

<b>Descripción:</b>	<i>Servicios transfronterizos e Inversión</i> Se requiere permiso para la explotación de servicio de transporte público. Este permiso se otorga a mexicanos por nacimiento. Se declaran improcedentes las solicitudes de permisos cuando sean hechas por extranjeros.
<b>Calendario de Reducción:</b>	Ninguno
<b>Sector:</b>	Transporte
<b>Subsector:</b>	Transporte Terrestre
<b>Clasificación Industrial:</b>	CMAP 711201 Servicio de autotransporte de materiales de construcción CMAP 711202 Servicio de autotransporte de mudanzas CMAP 711203 Otros servicios de autotransporte especializado de carga CMAP 711204 Servicio de autotransporte de carga en general CMAP 711311 Servicio de transporte foráneo de pasajeros en autobús CMAP 711312 Servicio de transporte urbano y suburbano de pasajeros en autobús CMAP 711315 Servicio de transporte en automóvil de ruleteo CMAP 711316 Servicio de transporte de automóvil de ruta fija CMAP 711317 Servicio de transporte en automóvil de sitio CMAP 711318 Servicio de transporte escolar CMAP 711319 Servicio de alquiler de automóviles CMAP 711320 Otro tipo de transporte de pasajeros, incluye vehículos de tracción animal CMAP 973105 Servicio de grúa para vehículo
<b>Tipo de Reserva:</b>	Trato nacional (Artículo 10-04 y 14-04) Presencia local (Artículo 10-05)
<b>Nivel de Gobierno:</b>	Estatal (Estado de Michoacán)
<b>Medida:</b>	<i>Ley de Comunicaciones y Transportes del Estado de Michoacán, Periódico Oficial, julio 19, 1982, Título I, Artículo 3</i>
<b>Descripción:</b>	<i>Servicios transfronterizos</i> Se requiere concesión para prestar servicios de transporte público. Las concesiones sólo se otorgarán a ciudadanos mexicanos o a sociedades mexicanas constituidas conforme a las leyes del país. En igualdad de circunstancias, tendrán preferencia para obtener estas concesiones los michoacanos por nacimiento, los mexicanos con residencia de más de un año en el estado y las sociedades mexicanas registradas en Michoacán.
<b>Calendario de Reducción:</b>	Ninguno
<b>Sector:</b>	Transporte
<b>Subsector:</b>	Transporte terrestre

---



<b>Clasificación Industrial:</b>	<p>CMAP 711201 Servicio de autotransporte de materiales de construcción</p> <p>CMAP 711202 Servicio de autotransporte de mudanzas</p> <p>CMAP 711203 Otros servicios de autotransporte especializado de carga</p> <p>CMAP 711204 Servicio de autotransporte de carga en general</p> <p>CMAP 711311 Servicio de transporte foráneo de pasajeros en autobús</p> <p>CMAP 711312 Servicio de transporte urbano y suburbano de pasajeros en autobús</p> <p>CMAP 711315 Servicio de transporte en automóvil de ruleteo</p> <p>CMAP 711316 Servicios de transporte en automóvil de ruta fija</p> <p>CMAP 711317 Servicio de transporte en automóvil de sitio</p>
<b>Tipo de Reserva:</b>	<p>Trato nacional (Artículos 10-04 y 14-04)</p> <p>Presencia local (Artículo 10-05)</p>
<b>Nivel de Gobierno:</b>	Estatal (Estado de Morelos)
<b>Medida:</b>	<i>Reglamento de Servicio Público de Transporte del Estado de Morelos, Periódico Oficial, octubre 25, 1989, Artículo 37</i>
<b>Descripción:</b>	<p><i>Servicios transfronterizos e Inversión</i></p> <p>Se requiere concesiones para la prestación del servicio público de transporte. Estas concesiones se otorgarán a personas físicas o morales mexicanas, por nacimiento las primeras, y con cláusula de exclusión las segundas.</p>
<b>Calendario de Reducción:</b>	Ninguno
<b>Sector:</b>	Transporte
<b>Subsector:</b>	Transporte terrestre
<b>Clasificación Industrial:</b>	<p>CMAP 711201 Servicio de autotransporte de materiales de construcción</p> <p>CMAP 711202 Servicio de autotransporte de mudanzas</p> <p>CMAP 711203 Otros servicios de autotransporte especializado de carga</p> <p>CMAP 711204 Servicio de autotransporte de carga en general</p> <p>CMAP 711311 Servicio de transporte foráneo de pasajeros en autobús</p> <p>CMAP 711312 Servicio de transporte urbano y suburbano de pasajeros en autobús</p> <p>CMAP 711316 Servicio de transporte de automóvil de ruta fija</p> <p>CMAP 711317 Servicio de transporte en automóvil de sitio</p> <p>CMAP 711318 Servicio de transporte escolar</p> <p>CMAP 711319 Servicio de alquiler de automóviles</p> <p>CMAP 973105 Servicio de grúa para vehículos</p>
<b>Tipo de Reserva:</b>	<p>Trato nacional (Artículos 10-04 y 14-04)</p> <p>Presencia local (Artículo 10-05)</p>
<b>Nivel de Gobierno:</b>	Estatal (Estado de Nayarit)
<b>Medida:</b>	<i>Ley de Tránsito y Transportes para el Estado de Nayarit, Periódico Oficial, octubre 24, 1970, Capítulo XVIII, Artículos 113 y 129</i>
<b>Descripción:</b>	<p><i>Servicios transfronterizos e Inversión</i></p> <p>Se requiere permisos de ruta para explotar los servicios de transporte público. Estos permisos se otorgarán a los mexicanos por nacimiento y, preferentemente, a los miembros de las sociedades cooperativas y de las uniones de trabajadores establecidas conforme a la ley.</p>
<b>Calendario de Reducción:</b>	Ninguno

---

---

<b>Sector:</b>	Transporte
<b>Subsector:</b>	Transporte terrestre
<b>Clasificación Industrial:</b>	CMAP 711201 Servicio de autotransporte de materiales de construcción CMAP 711202 Servicio de autotransporte de mudanzas CMAP 711203 Otros servicios de autotransporte especializado de carga CMAP 711204 Servicio de autotransporte de carga en general CMAP 711311 Servicio de transporte foráneo de pasajeros en autobús CMAP 711312 Servicio de transporte urbano y suburbano de pasajeros en autobús CMAP 711315 Servicio de transporte en automóvil de ruleteo CMAP 711317 Servicio de transporte en automóvil de sitio CMAP 711318 Servicio de transporte escolar CMAP 711319 Servicio de alquiler de automóviles CMAP 973105 Servicio de grúa para vehículos
<b>Tipo de Reserva:</b>	Trato nacional (Artículos 10-04 y 14-04) Presencia local (Artículo 10-05)
<b>Nivel de Gobierno:</b>	Estatal (Estado de Nuevo León)
<b>Medida:</b>	<i>Ley de Comunicaciones y Transportes para el Estado de Nuevo León, Periódico Oficial, diciembre 14, 1984, Capítulo III, Artículos 27 y 29</i>
<b>Descripción:</b>	<i>Servicios transfronterizos e Inversión</i> Se requiere concesiones para la prestación del servicio público de transporte. Las concesiones y permisos sólo se otorgarán a ciudadanos mexicanos o a sociedades mexicanas constituidas conforme a las leyes del país.
<b>Calendario de Reducción:</b>	Ninguno

<b>Sector:</b>	Transporte
<b>Subsector:</b>	Transporte terrestre
<b>Clasificación Industrial:</b>	CMAP 711201 Servicio de autotransporte de materiales de construcción CMAP 711202 Servicio de autotransporte de mudanzas CMAP 711203 Otros servicios de autotransporte especializado de carga CMAP 711204 Servicio de autotransporte de carga en general CMAP 711311 Servicio de transporte foráneo de pasajeros en autobús CMAP 711312 Servicio de transporte urbano y suburbano de pasajeros en autobús CMAP 711315 Servicio de transporte en automóvil de ruleteo CMAP 711317 Servicio de transporte en automóvil de sitio CMAP 711319 Servicio de alquiler de automóviles
<b>Tipo de Reserva:</b>	Trato nacional (Artículos 10-04 y 14-04) Presencia local (Artículo 10-05)
<b>Nivel de Gobierno:</b>	Estatal (Estado de Oaxaca)
<b>Medida:</b>	<i>Ley de Tránsito Reformada, Periódico Oficial, diciembre 25, 1976, Capítulo IV, Artículo 21</i>

---

---

<b>Descripción:</b>	<i>Servicios transfronterizos e Inversión</i> Se requiere concesiones o permisos para la prestación del servicio público de transporte. Las concesiones o permisos se otorgarán únicamente a mexicanos y a sociedades mercantiles constituidas conforme a las leyes del país.
<b>Calendario de Reducción:</b>	Ninguno
<b>Sector:</b>	Transporte
<b>Subsector:</b>	Transporte terrestre
<b>Clasificación Industrial:</b>	CMAP 711201 Servicio de autotransporte de materiales de construcción CMAP 711202 Servicio de autotransporte de mudanzas CMAP 711203 Otros servicios de autotransporte especializado de carga CMAP 711204 Servicio de autotransporte de carga en general CMAP 711311 Servicio de transporte foráneo de pasajeros en autobús CMAP 711312 Servicio de transporte urbano y suburbano de pasajeros en autobús CMAP 711315 Servicio de transporte en automóvil de ruleteo CMAP 711316 Servicio de transporte de automóvil de ruta fija CMAP 711317 Servicio de transporte en automóvil de sitio CMAP 711318 Servicio de transporte escolar CMAP 711319 Servicio de alquiler de automóviles
<b>Tipo de Reserva:</b>	Trato nacional (Artículos 10-04 y 14-04) Presencia local (Artículo 10-05)
<b>Nivel de Gobierno:</b>	Estatal (Estado de Puebla)
<b>Medida:</b>	<i>Reglamento de Tránsito del Estado de Puebla, Periódico Oficial, octubre 19, 1984, Título 6, Capítulo I, Artículo 161</i>
<b>Descripción:</b>	<i>Servicios transfronterizos e Inversión</i> Se requiere concesiones para la prestación del servicio público de transporte. No se otorgarán concesiones cuando el solicitante sea extranjero o la sociedad, en su caso, sea anónima.
<b>Calendario de Reducción:</b>	Ninguno
<b>Sector:</b>	Transporte
<b>Subsector:</b>	Transporte Terrestre
<b>Clasificación Industrial:</b>	CMAP 711201 Servicio de autotransporte de materiales de construcción CMAP 711202 Servicio de autotransporte de mudanzas CMAP 711203 Otros servicios de autotransporte especializado de carga CMAP 711204 Servicio de autotransporte de carga en general CMAP 711311 Servicio de transporte foráneo de pasajeros en autobús CMAP 711312 Servicio de transporte urbano y suburbano de pasajeros en autobús CMAP 711315 Servicio de transporte en automóvil de ruleteo CMAP 711316 Servicio de transporte de automóvil de ruta fija CMAP 711317 Servicio de transporte en automóvil de sitio CMAP 711318 Servicio de transporte escolar
<b>Tipo de Reserva:</b>	Trato nacional (Artículos 10-04 y 14-04) Presencia local (Artículo 10-05)
<b>Nivel de Gobierno:</b>	Estatal (Estado de Querétaro)

<b>Medida:</b>	<i>Ley de Seguridad Pública y Tránsito del Estado de Querétaro. Periódico Oficial, diciembre 17, 1987, Artículo 102, fracciones I y II</i>
<b>Descripción:</b>	<i>Servicios transfronterizos e Inversión</i> Se requiere concesiones para prestar el servicio público de transporte. Las concesiones podrán otorgarse a personas físicas mexicanas por nacimiento o a personas morales integradas por mexicanos.
<b>Calendario de Reducción:</b>	Ninguno
<b>Sector:</b>	Transporte
<b>Subsector:</b>	Transporte terrestre
<b>Clasificación Industrial:</b>	CMAP 711201 Servicio de autotransporte de materiales de construcción CMAP 711202 Servicio de autotransporte de mudanzas CMAP 711203 Otros servicios de autotransporte especializado de carga CMAP 711204 Servicio de autotransporte de carga en general CMAP 711311 Servicio de transporte foráneo de pasajeros en autobús CMAP 711312 Servicio de transporte urbano y suburbano de pasajeros en autobús CMAP 711315 Servicio de transporte en automóvil de ruleteo CMAP 711316 Servicio de transporte de automóvil de ruta fija CMAP 711317 Servicio de transporte en automóvil de sitio CMAP 711318 Servicio de transporte escolar CMAP 711319 Servicio de alquiler de automóviles
<b>Tipo de Reserva:</b>	Trato nacional (Artículos 10-04 y 14-04) Presencia local (Artículo 10-05)
<b>Nivel de Gobierno:</b>	Estatal (Estado de Quintana Roo)
<b>Medida:</b>	<i>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo 32</i> <i>Ley de Tránsito, Transporte y Explotación de Vías y Carreteras del Estado de Quintana Roo, Periódico Oficial, diciembre 16, 1996, Título V, Capítulo I, Artículos 32 y 34</i>
<b>Descripción:</b>	<i>Servicios transfronterizos e Inversión</i> Se requiere concesión o permiso para la prestación del servicio público de autotransporte. El otorgamiento de estas concesiones o permisos se expedirán discrecionalmente por el Gobernador del Estado a las personas físicas o morales que lo soliciten.
<b>Calendario de Reducción:</b>	Ninguno
<b>Sector:</b>	Transporte
<b>Subsector:</b>	Transporte terrestre

<b>Clasificación Industrial:</b>	<p>CMAP 711201 Servicio de autotransporte de materiales de construcción</p> <p>CMAP 711202 Servicio de autotransporte de mudanzas</p> <p>CMAP 711203 Otros servicios de autotransporte especializado de carga</p> <p>CMAP 711204 Servicio de autotransporte de carga en general</p> <p>CMAP 711311 Servicio de transporte foráneo de pasajeros en autobús</p> <p>CMAP 711312 Servicio de transporte urbano y suburbano de pasajeros en autobús</p> <p>CMAP 711315 Servicio de transporte en automóvil de ruleteo</p> <p>CMAP 711316 Servicio de transporte de automóvil de ruta fija</p> <p>CMAP 711317 Servicio de transporte en automóvil de sitio</p> <p>CMAP 711318 Servicio de transporte escolar</p> <p>CMAP 711319 Servicio de alquiler de automóviles</p>
<b>Tipo de Reserva:</b>	<p>Trato nacional (Artículos 10-04 y 14-04)</p> <p>Presencia local (Artículo 10-05)</p>
<b>Nivel de Gobierno:</b>	Estatal (Estado de San Luis Potosí)
<b>Medida:</b>	<i>Ley de Transporte Público del Estado de San Luis Potosí, Periódico Oficial, agosto 30, 1996, Artículos 9, 13 y 20</i>
<b>Descripción:</b>	<p><i>Servicios transfronterizos e Inversión</i></p> <p>Se requiere concesión o permiso para prestar el servicio público de transporte. Las concesiones o permisos únicamente se otorgarán a personas de nacionalidad mexicana, físicas o morales, según el servicio de que se trate, creadas o constituidas conforme a las leyes del país.</p>
<b>Calendario de Reducción:</b>	Ninguno
<b>Sector:</b>	Transporte
<b>Subsector:</b>	Transporte terrestre
<b>Clasificación Industrial:</b>	<p>CMAP 711201 Servicio de autotransporte de materiales de construcción</p> <p>CMAP 711202 Servicio de autotransporte de mudanzas</p> <p>CMAP 711203 Otros servicios de autotransporte especializado de carga</p> <p>CMAP 711204 Servicio de autotransporte de carga en general</p> <p>CMAP 711311 Servicio de transporte foráneo de pasajeros en autobús</p> <p>CMAP 711312 Servicio de transporte urbano y suburbano de pasajeros en autobús</p> <p>CMAP 711315 Servicio de transporte en automóvil de ruleteo</p> <p>CMAP 711316 Servicio de transporte de automóvil de ruta fija</p> <p>CMAP 711317 Servicio de transporte en automóvil de sitio</p> <p>CMAP 711319 Servicio de alquiler de automóviles</p>
<b>Tipo de Reserva:</b>	<p>Trato nacional (Artículos 10-04 y 14-04)</p> <p>Presencia local (Artículo 10-05)</p>
<b>Nivel de Gobierno:</b>	Estatal (Estado de Sinaloa)
<b>Medida:</b>	<i>Reglamento General de la Ley de Tránsito y Transportes, Periódico Oficial, agosto 21, 1970, Título VI, Capítulo II, Artículo 70</i>
<b>Descripción:</b>	<p><i>Servicios transfronterizos e Inversión</i></p> <p>Se requiere concesión o permiso para prestar servicio público de transporte. Para obtener la concesión y permiso, se requiere la nacionalidad mexicana.</p>
<b>Calendario de Reducción:</b>	Ninguno

**Sector:** Transporte  
**Subsector:** Transporte terrestre  
**Clasificación Industrial:** CMAP 973101 Servicio de administración de centrales camioneras de pasajeros y servicios auxiliares (terminales camioneras y estaciones de camiones y autobuses)

**Tipo de Reserva:** Trato nacional (Artículos 10-04 y 14-04)  
Presencia local (Artículo 10-05)

**Nivel de Gobierno:** Estatal (Estado de Sonora)

**Medida:** *Ley Número 120 de Transportes para el Estado de Sonora, Boletín Oficial, julio 20, 1992, Capítulo IV, Artículo 22, 23 y 54*

**Descripción:** *Servicios transfronterizos e Inversión*  
Se requiere concesión para el establecimiento de centrales y terminales de pasaje y de carga para explotar los servicios públicos de transporte. Las concesiones se otorgan a ciudadanos mexicanos por nacimiento. Las sociedades deberán estar conformadas por socios mexicanos por nacimiento.

**Calendario de Reducción:** Ninguno

**Sector:** Transporte  
**Subsector:** Transporte terrestre  
**Clasificación Industrial:** CMAP 711201 Servicio de autotransporte de materiales de construcción  
CMAP 711202 Servicio de autotransporte de mudanzas  
CMAP 711203 Otros servicios de autotransporte especializado de carga  
CMAP 711204 Servicio de autotransporte de carga en general  
CMAP 711311 Servicio de transporte foráneo de pasajeros en autobús  
CMAP 711312 Servicio de transporte urbano y suburbano de pasajeros en autobús  
CMAP 711318 Servicio de transporte escolar  
CMAP 711319 Servicio de alquiler de automóviles

**Tipo de Reserva:** Trato nacional (Artículos 10-04 y 14-04)  
Presencia local (Artículo 10-05)

**Nivel de Gobierno:** Estatal (Estado de Sonora)

**Medida:** *Ley número 120 de Transporte para el Estado de Sonora, Boletín Oficial, julio 20, 1992, Título II, Capítulo III, Artículos 22 y 23*

**Descripción:** *Servicios transfronterizos e Inversión*  
Se requiere concesión para prestar el servicio público de transporte. La concesión se otorga a mexicanos por nacimiento. Las sociedades deberán estar conformadas por socios mexicanos por nacimiento.

**Calendario de Reducción:** Ninguno

**Sector:** Transporte  
**Subsector:** Transporte terrestre

---

---

<b>Clasificación Industrial:</b>	CMAP 711201 Servicio de autotransporte de materiales de construcción CMAP 711202 Servicio de autotransporte de mudanzas CMAP 711203 Otros servicios de autotransporte especializado de carga CMAP 711204 Servicio de autotransporte de carga en general CMAP 711311 Servicio de transporte foráneo de pasajeros en autobús CMAP 711312 Servicio de transporte urbano y suburbano de pasajeros en autobús CMAP 711315 Servicio de transporte en automóvil de ruleteo CMAP 711316 Servicio de transporte de automóvil de ruta fija CMAP 711317 Servicio de transporte en automóvil de sitio CMAP 711318 Servicio de transporte escolar CMAP 711319 Servicio de alquiler de automóviles CMAP 973105 Servicio de grúa para vehículos
<b>Tipo de Reserva:</b>	Trato nacional (Artículos 10-04 y 14-04) Presencia local (Artículo 10-05)
<b>Nivel de Gobierno:</b>	Estatal (Estado de Tabasco)
<b>Medida:</b>	<i>Ley de Vías de Comunicación y Transporte del Estado, Periódico Oficial, agosto 1, 1984, Título II, Capítulo II, Artículos 26 y 28</i>
<b>Descripción:</b>	<i>Servicios transfronterizos e Inversión</i> Se requiere concesión para la explotación del servicio público de transporte. La concesión se otorga a mexicanos por nacimiento, en el caso de las personas físicas, y tratándose de personas morales, los socios deberán ser mexicanos por nacimiento.
<b>Calendario de Reducción:</b>	Ninguno
<b>Sector:</b>	Transporte
<b>Subsector:</b>	Transporte terrestre
<b>Clasificación Industrial:</b>	CMAP 973101 Servicio de administración de centrales camioneras de pasajeros y servicios auxiliares (terminales camioneras y estaciones de camiones y autobuses)
<b>Tipo de Reserva:</b>	Trato nacional (Artículos 10-04 y 14-04) Presencia local (Artículo 10-05)
<b>Nivel de Gobierno:</b>	Estatal (Estado de Tabasco)
<b>Medida:</b>	<i>Ley de Vías de Comunicación y Transporte del Estado, Periódico Oficial, agosto 1, 1984, Título II, Capítulo III, Artículo 49</i>
<b>Descripción:</b>	<i>Servicios transfronterizos e Inversión</i> Se requiere concesión para la construcción y explotación de estaciones terminales en el aprovechamiento de los sistemas de transporte de jurisdicción estatal. Estas concesiones se otorgarán a personas morales mexicanas. En igualdad de circunstancias, se preferirá a las sociedades integradas por concesionarios del servicio público de transporte que exploten cuando menos el 51 por ciento de los vehículos que deban servir en esas terminales.
<b>Calendario de Reducción:</b>	Ninguno
<b>Sector:</b>	Transporte
<b>Subsector:</b>	Transporte terrestre

---

---

<b>Clasificación Industrial:</b>	<p>CMAP 711201 Servicio de autotransporte de materiales de construcción</p> <p>CMAP 711202 Servicio de autotransporte de mudanzas</p> <p>CMAP 711203 Otros servicios de autotransporte especializado de carga</p> <p>CMAP 711204 Servicio de autotransporte de carga en general</p> <p>CMAP 711311 Servicio de transporte foráneo de pasajeros en autobús</p> <p>CMAP 711312 Servicio de transporte urbano y suburbano de pasajeros en autobús</p> <p>CMAP 711315 Servicio de transporte en automóvil de ruleteo</p> <p>CMAP 711316 Servicio de transporte en automóvil de ruta fija</p> <p>CMAP 711317 Servicio de transporte en automóvil de sitio</p> <p>CMAP 711318 Servicio de transporte escolar</p> <p>CMAP 711319 Servicio de alquiler de automóviles</p>
<b>Tipo de Reserva:</b>	<p>Trato nacional (Artículos 10-04 y 14-04)</p> <p>Presencia local (Artículo 10-05)</p>
<b>Nivel de Gobierno:</b>	<p>Estatal (Estado de Tamaulipas)</p>
<b>Medida:</b>	<p><i>Ley de Tránsito y Transporte, Periódico Oficial, noviembre 30, 1987, Capítulo VI, Artículos 28 y 33</i></p>
<b>Descripción:</b>	<p><i>Servicios transfronterizos e Inversión</i></p> <p>Se requiere concesiones o permisos para el servicio público de transporte. Las concesiones o permisos se otorgarán en favor de personas físicas o morales mexicanas.</p>
<b>Calendario de Reducción:</b>	<p>Ninguno</p>
<b>Sector:</b>	<p>Transporte</p>
<b>Subsector:</b>	<p>Transporte terrestre</p>
<b>Clasificación Industrial:</b>	<p>CMAP 711201 Servicio de autotransporte de materiales de construcción</p> <p>CMAP 711202 Servicio de autotransporte de mudanzas</p> <p>CMAP 711203 Otros servicios de autotransporte especializado de carga</p> <p>CMAP 711204 Servicio de autotransporte de carga en general</p> <p>CMAP 711311 Servicio de transporte foráneo de pasajeros en autobús</p> <p>CMAP 711312 Servicio de transporte urbano y suburbano de pasajeros en autobús</p> <p>CMAP 711315 Servicio de transporte en automóvil de ruleteo</p> <p>CMAP 711316 Servicio de transporte de automóvil de ruta fija</p> <p>CMAP 711317 Servicio de transporte en automóvil de sitio</p> <p>CMAP 711319 Servicio de alquiler de automóviles</p>
<b>Tipo de Reserva:</b>	<p>Trato nacional (Artículos 10-04 y 14-04)</p> <p>Presencia local (Artículo 10-05)</p>
<b>Nivel de Gobierno:</b>	<p>Estatal (Estado de Tlaxcala)</p>
<b>Medida:</b>	<p><i>Ley de Comunicaciones y Transportes en el Estado de Tlaxcala, Periódico Oficial, junio 22, 1983, Capítulo I, Artículo 2 y Capítulo III, Artículo 14</i></p>



<b>Descripción:</b>	<p><i>Servicios transfronterizos e Inversión</i></p> <p>Se requiere concesión para prestar el servicio público de transporte. En igualdad de circunstancias, tendrán preferencia para obtener las concesiones los tlaxcaltecas por nacimiento, los mexicanos con residencia de más de un año en el estado y las sociedades mexicanas registradas en Tlaxcala.</p>
<b>Calendario de Reducción:</b>	Ninguno
<b>Sector:</b>	Transporte
<b>Subsector:</b>	Transporte terrestre
<b>Clasificación Industrial:</b>	<p>CMAP 711201 Servicio de autotransporte de materiales de construcción</p> <p>CMAP 711202 Servicio de autotransporte de mudanzas</p> <p>CMAP 711203 Otros servicios de autotransporte especializado de carga</p> <p>CMAP 711204 Servicio de autotransporte de carga en general</p> <p>CMAP 711311 Servicio de transporte foráneo de pasajeros en autobús</p> <p>CMAP 711312 Servicio de transporte urbano y suburbano de pasajeros en autobús</p> <p>CMAP 711315 Servicio de transporte en automóvil de ruleteo</p> <p>CMAP 711316 Servicio de transporte en automóvil de ruta fija</p> <p>CMAP 711317 Servicio de transporte en automóvil de sitio</p> <p>CMAP 711318 Servicio de transporte escolar</p>
<b>Tipo de Reserva:</b>	<p>Trato nacional (Artículos 10-04 y 14-04)</p> <p>Presencia local (Artículo 10-05)</p>
<b>Nivel de Gobierno:</b>	Estatal (Estado de Veracruz)
<b>Medida:</b>	<p><i>Ley número 100 de Tránsito y Transporte para el Estado de Veracruz, Gaceta Oficial, enero 19, 1988, Capítulo VI, Artículos 20 y 25</i></p> <p><i>Reglamento de la Ley de Tránsito y Transporte para el Estado de Veracruz, Gaceta Oficial, noviembre 24, 1988, Capítulo III, Artículo 161, fracción I</i></p>
<b>Descripción:</b>	<p><i>Servicios transfronterizos e Inversión</i></p> <p>Se requiere concesión para prestar el servicio público de transporte. Las concesiones se otorgan a ciudadanos mexicanos y a las sociedades mercantiles constituidas por éstos.</p>
<b>Calendario de Reducción:</b>	Ninguno
<b>Sector:</b>	Transporte
<b>Subsector:</b>	Transporte terrestre

<b>Clasificación Industrial:</b>	<p>CMAP 711201 Servicio de autotransporte de materiales de construcción</p> <p>CMAP 711202 Servicio de autotransporte de mudanzas</p> <p>CMAP 711203 Otros servicios de autotransporte especializado de carga</p> <p>CMAP 711204 Servicio de autotransporte de carga en general</p> <p>CMAP 711311 Servicio de transporte foráneo de pasajeros en autobús</p> <p>CMAP 711312 Servicio de transporte urbano y suburbano de pasajeros en autobús</p> <p>CMAP 711315 Servicio de transporte en automóvil de ruleteo</p> <p>CMAP 711316 Servicio de transporte de automóvil de ruta fija</p> <p>CMAP 711317 Servicio de transporte en automóvil de sitio</p> <p>CMAP 711318 Servicio de transporte escolar</p> <p>CMAP 711319 Servicio de alquiler de automóviles</p> <p>CMAP 711320 Otro tipo de transporte de pasajeros, incluye vehículos de tracción animal</p> <p>CMAP 973105 Servicio de grúa para vehículo</p>
<b>Tipo de Reserva:</b>	<p>Trato nacional (Artículos 10-04 y 14-04)</p> <p>Presencia local (Artículo 10-05)</p>
<b>Nivel de Gobierno:</b>	<p>Estatad (Estado de Yucatán)</p>
<b>Medida:</b>	<p><i>Reglamento del Servicio de Transporte de Carga en el Estado de Yucatán, Diario Oficial, septiembre 20, 1983, Capítulo II, Artículos 7 y 10</i></p> <p><i>Reglamento de Tránsito en las Carreteras del Estado de Yucatán, Diario Oficial, abril 29, 1959, Capítulo IV, Artículo 55, fracción II</i></p>
<b>Descripción:</b>	<p><i>Servicios transfronterizos e Inversión</i></p> <p>Se requiere concesiones o permisos para prestar los servicios públicos de transporte.</p> <p>Para el otorgamiento de la concesión de transporte público de carga se requiere, si se trata de una persona física, ser mexicana por nacimiento y domiciliada en el Estado. Si se trata de una sociedad, deberá comprobarse por medio de su escritura constitutiva que está integrada en su totalidad por mexicanos por nacimiento y constituida conforme a las leyes del país. Es causa de revocación perder la nacionalidad mexicana, cuando el concesionario, sea persona física; cuando se trate de sociedad, cuando deje de estar constituida conforme se indica anteriormente.</p> <p>Las personas físicas o morales que soliciten permiso de ruta para la explotación de los servicios públicos de transporte deberán ser de nacionalidad mexicana.</p>
<b>Calendario de Reducción:</b>	<p>Ninguno</p>
<b>Sector:</b>	<p>Transporte</p>
<b>Subsector:</b>	<p>Transporte terrestre</p>

<b>Clasificación Industrial:</b>	CMAP 711201 Servicio de autotransporte de materiales de construcción
	CMAP 711202 Servicio de autotransporte de mudanzas
	CMAP 711203 Otros servicios de autotransporte especializado de carga
	CMAP 711204 Servicio de autotransporte de carga en general
	CMAP 711311 Servicio de transporte foráneo de pasajeros en autobús
	CMAP 711312 Servicio de transporte urbano y suburbano de pasajeros en autobús
	CMAP 711315 Servicio de transporte en automóvil de ruleteo
	CMAP 711317 Servicio de transporte en automóvil de sitio
	CMAP 711318 Servicio de transporte escolar
	CMAP 711319 Servicio de alquiler de automóviles
	CMAP 973105 Servicio de grúa para vehículos
<b>Tipo de Reserva:</b>	Trato nacional (Artículos 10-04 y 14-04) Presencia local (Artículo 10-05)
<b>Nivel de Gobierno:</b>	Estatal (Estado de Zacatecas)
<b>Medida:</b>	<i>Ley de Tránsito del Estado de Zacatecas, Periódico Oficial, enero 18, 1989, Capítulo VII, Artículos 17 y 20</i>
<b>Descripción:</b>	<i>Servicios transfronterizos e Inversión</i>  La concesión del servicio público de transporte es un acto discrecional, temporal y revocable del Ejecutivo del Estado, por medio del cual se faculta a las personas físicas o morales para prestar el mencionado servicio. Las concesiones se otorgarán a personas físicas mexicanas por nacimiento, preferentemente, originarias y residentes del estado y a las personas morales que estén constituidas y operando en el estado.
<b>Calendario de Reducción:</b>	Ninguno

#### Anexo II

1. Para los efectos de este Anexo se entenderá por:

**CMAP** los dígitos de la Clasificación Mexicana de Actividades y Productos (CMAP), establecidos en la Clasificación Mexicana de Actividades y Productos, 1988, del Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática; y

**CPC** los dígitos de la Clasificación Central de Productos (CPC), tal como han sido establecidos por la Oficina de Estadísticas de las Naciones Unidas, Documentos Estadísticos, Series M, No. 77, *Provisional Central Product Classification*, 1991.

2. La Lista de cada Parte indica las reservas tomadas por esa Parte, de conformidad con el artículo 10-06 (3) con respecto a sectores, subsectores o actividades específicas para los cuales podrá mantener o adoptar medidas nuevas o más restrictivas que sean disconformes con las obligaciones impuestas por:

- el Artículo 10-03 "Trato de nación más favorecida";
- el Artículo 10-04 "Trato nacional"; o
- el Artículo 10-05 "Presencia local".

3. Cada reserva contiene los siguientes elementos:

- Sector** se refiere al sector en general en el que se ha tomado la reserva;

- b) **Subsector** se refiere al sector específico en el que se ha tomado la reserva;
  - c) **Clasificación Industrial** se refiere, cuando sea pertinente, a la actividad que abarca la reserva, de acuerdo con los códigos de clasificación industrial;
  - d) **Tipo de Reserva** especifica la obligación de entre aquellas mencionadas en el párrafo 2 sobre la cual se ha tomado la reserva;
  - e) **Descripción** describe la cobertura del sector, subsector o actividades cubiertas por la reserva; y
  - f) **Medidas Vigentes** identifica, con propósitos de transparencia, las medidas vigentes que se aplican al sector, subsector o actividades cubiertas por la reserva.
4. En la interpretación de una reserva todos sus elementos serán considerados. El elemento **Descripción** prevalecerá sobre los demás elementos.

#### Anexo II

##### Lista de El Salvador

<b>Sector:</b>	Servicios a las empresas
<b>Subsector:</b>	Servicios profesionales
<b>Clasificación Industrial:</b>	CPC 861, CPC 862, CPC 863, CPC 8671, CPC 8672, CPC 8673, CPC 8674, CPC 9312, CPC 932, CPC 93191, CPC 842 (limitado a profesionales en informática), CPC 8790 (limitados a los agentes aduanales y limitados a los profesores de parvularia, básica y bachillerato).
<b>Tipo de Reserva:</b>	Trato de nación más favorecida (Artículo 10-03) Trato nacional (Artículo 10-04) Presencia local (Artículo 10-05)
<b>Descripción:</b>	<i>Servicios transfronterizos</i> El Salvador se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida al comercio transfronterizo de servicios del subsector servicios profesionales.
<b>Medidas Vigentes:</b>	
<b>Sector:</b>	Servicios de comunicaciones
<b>Subsector:</b>	Servicios audiovisuales
<b>Clasificación Industrial:</b>	CPC 75241. Servicios de transmisión de programas de televisión (incluye los servicios de satélite prestados directamente al cliente cuando el proveedor vende en bloque y de forma directa programas de televisión a viviendas particulares situadas en zonas alejadas) CPC 75242. Servicios de transmisión de programas de radio
<b>Tipo de Reserva:</b>	Trato de nación más favorecida (Artículo 10-03) Trato nacional (Artículo 10-04) Presencia local (Artículo 10-05)
<b>Nivel de Gobierno:</b>	Nacional

---

<b>Descripción:</b>	<p><i>Servicios transfronterizos</i></p> <p>El Salvador se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida que restrinja la prestación transfronteriza de servicios audiovisuales, específicamente los servicios de red necesarios para la transmisión de señales de televisión independiente del tipo de tecnología (red) utilizada, incluyendo los servicios de satélite prestados directamente al cliente cuando el proveedor vende en bloque y de forma directa programas de televisión a viviendas particulares situadas en zonas alejadas; y los servicios de red necesarios para la transmisión de señales auditivas, como las emisiones de radio, las transmisiones de cable y los servicios de megafonía, durante los dos años posteriores a la entrada en vigor de este tratado.</p> <p>Transcurrido el plazo indicado en el párrafo anterior, las medidas vigentes a esa fecha estarán sujetas a las disposiciones establecidas en el artículo 10-06(1).</p>
<b>Medidas Vigentes:</b>	
<b>Sector:</b>	Servicios de construcción
<b>Subsector:</b>	Trabajos de construcción
<b>Clasificación Industrial:</b>	CPC 511. Trabajos previos a la construcción en obras de edificación y construcción CPC 512. Construcción de edificios CPC 513. Trabajos generales de construcción en obras de ingeniería civil CPC 514. Montaje e instalación de construcciones prefabricadas CPC 515. Trabajos de construcción especializados CPC 516. Trabajos de instalación CPC 517. Trabajos de acabado de edificios
<b>Tipo de Reserva:</b>	Trato de nación más favorecida (Artículo 10-03) Trato nacional (Artículo 10-04) Presencia local (Artículo 10-05)
<b>Nivel de Gobierno:</b>	Nacional
<b>Descripción:</b>	<p><i>Servicios transfronterizos</i></p> <p>El Salvador se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida que restrinja la prestación transfronteriza de servicios relacionados con los trabajos de construcción listados en el elemento clasificación industrial, durante los dos años posteriores a la entrada en vigor de este tratado.</p> <p>Transcurrido el plazo indicado en el párrafo anterior, las medidas vigentes a esa fecha estarán sujetas a las disposiciones establecidas en el artículo 10-06(1).</p>
<b>Medidas Vigentes:</b>	
<b>Sector:</b>	Servicios de transporte
<b>Subsector:</b>	Servicios de transporte por carretera

---

---

---

<b>Clasificación Industrial:</b>	CPC 7121. Otros tipos de transporte regular de pasajeros CPC 7122. Otros tipos de transporte no regular de pasajeros CPC 7123. Transporte de mercancías CPC 7124. Alquiler de vehículos comerciales con conductor CPC 7441. Servicios de estaciones de autobuses
<b>Tipo de Reserva:</b>	Trato de nación más favorecida (Artículo 10-03) Trato nacional (Artículo 10-04) Presencia local (Artículo 10-05)
<b>Descripción:</b>	<i>Servicios transfronterizos</i> El Salvador se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida que restrinja la prestación transfronteriza de servicios en el subsector de servicios de transporte por vía terrestre, limitado a otros tipos de transporte regular de pasajeros, otros tipos de transporte no regular de pasajeros, transporte de mercancías, alquiler de vehículos comerciales con conductor y servicios de estaciones de autobuses, durante los dos años posteriores a la entrada en vigor de este tratado. Transcurrido el plazo indicado en el párrafo anterior, las medidas vigentes a esa fecha estarán sujetas a las disposiciones establecidas en el Artículo 10-06(1).
<b>Medidas Vigentes:</b>	

#### Anexo II

##### Lista de Guatemala

<b>Sector:</b>	Servicios a las empresas
<b>Subsector:</b>	Servicios profesionales
<b>Clasificación Industrial:</b>	
<b>Tipo de Reserva:</b>	Trato de nación más favorecida (Artículo 10-03) Trato nacional (Artículo 10-04) Presencia local (Artículo 10-05)
<b>Nivel de Gobierno:</b>	Nacional
<b>Descripción:</b>	<i>Servicios transfronterizos</i> Guatemala se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida que restrinja la prestación transfronteriza de servicios profesionales. Guatemala reitera los derechos y obligaciones adquiridos en la Convención sobre el Ejercicio de Profesiones Liberales. <i>Constitución Política de la República de Guatemala, Artículo 90</i> <i>Ley de Colegiación Profesional Obligatoria, Decreto 62-91</i> <i>Convención sobre el Ejercicio de Profesiones Liberales, del 28 de enero de 1902; publicada en el Diario Oficial el 23 de enero de 1903</i>
<b>Medidas Vigentes:</b>	
<b>Sector:</b>	Servicios de construcción
<b>Subsector:</b>	
<b>Clasificación Industrial:</b>	
<b>Tipo de Reserva:</b>	Trato de nación más favorecida (Artículo 10-03) Trato nacional (Artículo 10-04) Presencia local (Artículo 10-05)
<b>Nivel de Gobierno:</b>	Nacional

**Descripción:** *Servicios transfronterizos*  
Guatemala se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida que restrinja la prestación transfronteriza de servicios de construcción durante los dos años posteriores a la entrada en vigor del tratado.  
Transcurrido el plazo indicado en el párrafo anterior, las medidas vigentes a esa fecha, estarán sujetas a las disposiciones establecidas en el Artículo 10-06 (1).

**Medidas Vigentes:**

**Lista de Honduras**

**Sector:** Servicios de Aeroportuarios  
**Subsector:** Servicios auxiliares de navegación aérea  
**Clasificación Industrial:** CPC 74620. Servicio de control de tráfico aéreo  
CPC 74690. Otros servicios auxiliares del transporte aéreo  
**Tipo de Reserva:** Trato de nación más favorecida (Artículo 10-03)  
Trato nacional (Artículo 10-04)  
Presencia local (Artículo 10-05)  
**Nivel de Gobierno:** Nacional  
**Descripción:** *Servicios Transfronterizos*  
Honduras se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida que aplique el suministro de los servicios auxiliares de navegación aérea.

**Medidas Vigentes:** *Ley de Aeronáutica Civil, Decreto No. 146, Capítulo VIII, Artículo 60*

**Sector:** Servicios de Comunicaciones  
**Subsector:** Correos  
**Clasificación Industrial:** CPC 75111. Servicios postales: cartas  
**Tipo de Reserva:** Trato de nación más favorecida (Artículo 10-03)  
Trato nacional (Artículo 10-04)  
Presencia local (Artículo 10-05)  
**Nivel de Gobierno:** Nacional  
**Descripción:** *Servicios transfronterizos*  
La operación del sistema de correos en el ámbito nacional e internacional, vía superficie, marítima y aérea está a cargo exclusivo de HONDUCOR.  
El ejercicio de la potestad reguladora corresponde al Estado, a través de HONDUCOR.

**Medidas Vigentes:** *Reglamento Regulator de la Prestación de Servicios de Mensajería por parte de Empresas Privadas, Artículos 2 y 3*

**Sector:** Energía Eléctrica  
**Subsector:**  
**Clasificación Industrial:** CPC 17100. Energía eléctrica  
**Tipo de Reserva:** Trato de nación más favorecida (Artículo 10-03)  
Trato nacional (Artículo 10-04)  
Presencia local (Artículo 10-05)  
**Nivel de Gobierno:** Nacional

<b>Descripción:</b>	<i>Servicios transfronterizos</i> Transmisión de energía eléctrica, conducción de la operación del sistema de transmisión y centro de despacho.
<b>Medidas Vigentes:</b>	<i>Ley Marco del Sub Sector Eléctrico, Decreto No. 158-94, Capítulo V, Artículo 15</i>
<b>Sector:</b>	Servicios de Esparcimiento, Culturales y Deportivos
<b>Subsector:</b>	Loterías
<b>Clasificación Industrial:</b>	
<b>Tipo de Reserva:</b>	Trato de nación más favorecida (Artículo 10-03) Trato Nacional (Artículo 10-04) Presencia local (Artículo 10-05)
<b>Nivel de Gobierno:</b>	Nacional
<b>Descripción:</b>	<i>Servicios transfronterizos</i> Corresponde al Patronato Nacional de la Infancia (PANI) la administración de la lotería nacional (lotería mayor y lotería menor) y otras loterías no tradicionales que en el futuro pueda crear o autorizar el PANI.
<b>Medidas Vigentes:</b>	<i>Decreto No. 438, publicado el 23 de abril de 1977</i>
<b>Sector:</b>	Servicios Prestados a las Empresas
<b>Subsector:</b>	Servicios profesionales
<b>Clasificación Industrial:</b>	
<b>Tipo de Reserva:</b>	Trato de nación más favorecida (Artículo 10-03) Presencia local (Artículo 10-05)
<b>Nivel de Gobierno:</b>	Nacional



<b>Descripción:</b>	<p><i>Servicios transfronterizos</i></p> <p>El centroamericano por nacimiento que haya obtenido en alguno de los Estados partes del Convenio, un título profesional o diploma Académico equivalente, que lo habilite en forma legal para ejercer una profesión universitaria, será admitido al ejercicio de esas actividades en los otros países, siempre que cumpla con los requisitos y formalidades que, para dicho ejercicio, exigen a sus nacionales graduados universitarios, las leyes del Estado donde se desea ejercer la profesión de que se trate. La anterior disposición será aplicable mientras el interesado conserve la nacionalidad de uno de los países de Centroamérica.</p> <p>Las disposiciones anteriores son aplicables al centroamericano por nacimiento que hubiere obtenido título universitario fuera de Centroamérica, siempre que se haya incorporado a una universidad centroamericana legalmente autorizada para ello.</p> <p>Se reconoce la validez en cada uno de los Estados partes del Convenio de los estudios académicos aprobados en las universidades de cualquiera de los otros Estados.</p> <p>A los centroamericanos emigrados o perseguidos por razones políticas que deseen ejercer sus profesiones o continuar sus estudios universitarios en cualquiera de los Estados partes del Convenio, se les extenderán licencias provisionales, en tanto sea dable a los interesados obtener la documentación del caso. Para otorgarlas, las entidades correspondientes de cada país seguirán información sumaria, a fin de comprobar los extremos necesarios.</p> <p>Para gozar de los beneficios del Convenio, los centroamericanos por naturalización deberán haber residido en forma continua por más de cinco años en territorio centroamericano, después de obtener la naturalización.</p> <p>Para los efectos del Convenio, se entiende que la expresión “centroamericano por nacimiento” comprende todas las personas que gozan de la calidad jurídica de nacionales por nacimiento en cualquiera de los Estados signatarios. Asimismo, se entiende que la expresión “centroamericanos por naturalización” se refiere a quienes no siendo originarios de alguno de los Estados que suscriben el Convenio, se hayan naturalizado en cualquiera de ellos.</p>
<b>Medidas Vigentes:</b>	<p><i>Convenio sobre el Ejercicio de Profesiones Universitarias y Reconocimiento de Estudios Universitarios, vigente desde el 22 de junio de 1962. (Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua)</i></p>
<b>Sector:</b>	Servicios Prestados a las Empresas
<b>Subsector:</b>	Servicios profesionales
<b>Clasificación Industrial:</b>	CPC

---

<b>Tipo de Reserva:</b>	Trato de nación más favorecida (Artículo 10-03) Trato nacional (Artículo 10-04) Presencia local (Artículo 10-05)
<b>Nivel de Gobierno:</b>	Nacional
<b>Descripción:</b>	<i>Servicios transfronterizos</i> La autorización para el ejercicio profesional se concede en base a prescripciones de reciprocidad. Solo tendrán validez oficialmente en Honduras a nivel de enseñanza superior y educación profesional los títulos de carácter académico o diplomas reconocidos y otorgados por la Universidad Nacional Autónoma de Honduras (UNAH). El reconocimiento del título o diploma obtenidos en el extranjero, produce la incorporación del profesional a la UNAH. Sólo las personas que ostenten título válido, podrán ejercer actividades profesionales. Para la incorporación de extranjeros no centroamericano se requiere acreditar residencia legal en el país. Se establece la colegiación profesional obligatoria para el ejercicio de las profesiones. Para la colegiación se exige entre otros requisitos el Acuerdo de incorporación en la UNAH. De no existir un colegio profesional específico para la profesión de que se trate, los profesionales universitarios deberán afiliarse al Colegio Profesional que tenga mayores afinidades con su profesión. Se requiere residencia legal para optar a la colegiación
<b>Medidas Vigentes:</b>	<i>Constitución de la República de Honduras, Capítulo VIII, Artículo No. 177</i> <i>Ley de Colegiación Profesional Obligatoria, Artículos 1 y 2</i> <i>Reglamento para el Reconocimiento de Estudios Universitarios e Incorporación de Profesionales, aprobado por el Consejo Universitario de la Universidad Nacional Autónoma de Honduras</i> <i>Decreto No. 177-94, de fecha 1 de marzo de 1995</i>
<b>Sector:</b>	Servicios Prestados a las Empresas
<b>Subsector:</b>	Servicios profesionales: Administradores de empresas y carreras afines
<b>Clasificación Industrial:</b>	CPC 8640. Servicios de estudios de mercado y realización de encuestas de la opinión pública CPC 8650. Servicios de consultores en administración CPC 8660. Servicios relacionados con los consultores en administración
<b>Tipo de Reserva:</b>	Trato de nación más favorecida (Artículo 10-03) Trato nacional (Artículo 10-04)
<b>Nivel de Gobierno:</b>	Nacional
<b>Descripción:</b>	<i>Servicios transfronterizos</i> Para la Colegiación se exige reciprocidad, en el país de origen, hasta donde esta se extienda, a licenciados en administración de empresas y carreras afines graduados en el extranjero. La contratación de personas naturales extranjeras como consultores en Administración de Empresas o disciplinas afines sólo podrá realizarse previo dictamen favorable del Colegio de Administradores de Empresas de Honduras. Existen costos de inscripción diferenciados para empresas consultoras extranjeras.

---

---

---

<b>Medidas Vigentes:</b>	<p>La contratación de firmas extranjeras en administración de empresas solo podrá efectuarse por razones de especialidades que no se encuentren en el país, o bien por exigencias contractuales ineludibles y previo dictamen favorable del Colegio de Administradores de Empresas.</p> <p>La contratación de firmas extranjeras en administración de empresas sólo podrá efectuarse a través de sociedades o consorcios con firmas nacionales debidamente inscritas en el Colegio de Administradores de Empresas.</p> <p>Para su inscripción en el Colegio de Administradores de Empresas de Honduras, las empresas extranjeras que pretendan dedicarse a prestar servicios de consultoría deberán acreditar la contratación de sus servicios profesionales acompañando copia del respectivo contrato.</p> <p><i>Ley Orgánica del Colegio de Administradores de Empresas de Honduras y su Reglamento</i></p>
<b>Sector:</b>	Servicios Prestados a las Empresas
<b>Subsector:</b>	Servicios profesionales: arquitectos
<b>Clasificación Industrial:</b>	CPC 8671. Servicios de arquitectura CPC 8674. Servicios de planificación urbana y de arquitectura paisajista
<b>Tipo de Reserva:</b>	Trato de nación más favorecida (Artículo 10-03) Trato nacional (Artículo 10-04) Presencia local (Artículo 10-05)
<b>Nivel de Gobierno:</b>	Nacional
<b>Descripción:</b>	<p><i>Servicios Transfronterizos</i></p> <p>Para la colegiación de extranjeros residentes legales en Honduras, graduados en el extranjero, se exige:</p> <ol style="list-style-type: none"><li>constancia de reciprocidad del país de origen;</li><li>constancia de que se ha cumplido con el servicio social; y</li><li>constancia de buena conducta emitida por autoridad competente o cartas de tres (3) personas de moralidad reconocida.</li></ol> <p>Las empresas extranjeras que se dediquen a la arquitectura serán inscritas únicamente para proyectos específicos y no podrán ejecutar otros proyectos o trabajos para los cuales no estén autorizados.</p> <p>Toda empresa extranjera constructora de obra de arquitectura o consultoras de arquitectura, esta obligada a registrarse y clasificarse provisionalmente en el Comité Intercolegial de Registro y Clasificación de Empresas Constructoras y Consultores en Ingeniería, para cada proyecto específico, como paso previo para poder inscribirse en el Colegio de Arquitectos de Honduras y podrá participar en licitaciones públicas o privadas y concursos para la prestación de servicios profesionales.</p>
<b>Medidas Vigentes:</b>	<p><i>Ley Orgánica del Colegio de Arquitectos de Honduras y su Reglamento</i></p>
<b>Sector:</b>	Servicios Prestados a las Empresas
<b>Subsector:</b>	Servicios profesionales: enfermeras
<b>Clasificación Industrial:</b>	CPC 93191. Servicios proporcionados por comadronas, enfermeros, fisioterapeutas y personal paramédico
<b>Tipo de Reserva:</b>	Trato de nación más Favorecida (Artículo 10-03) Trato nacional (Artículo 10-04) Presencia local (Artículo 10-05)
<b>Nivel de Gobierno:</b>	Nacional

---

---

---

<b>Descripción:</b>	<p><i>Servicios Transfronterizos</i></p> <p>Las enfermeras graduadas en el extranjero están obligadas a presentar examen de incorporación.</p> <p>Se requiere que todo profesional de enfermería cuya lengua materna no sea el español acredite a satisfacción del Colegio de Profesionales de la Enfermería hablar y escribir en forma suficiente el español para ejercer la profesión.</p> <p>Las enfermeras profesionales que ingresen al país en calidad de asesoras o consultoras de programas especiales, deben presentar sus credenciales al colegio.</p> <p>Para la inscripción en el Colegio las enfermeras extranjeras deben presentar además de su título, la partida de nacimiento autenticada o su pasaporte y el permiso de trabajo extendido por la oficina de migración.</p> <p>Se exige reciprocidad en el país de origen.</p>
<b>Medidas Vigentes:</b>	<p><i>Ley Orgánica del Colegio de Profesionales de la Enfermería</i></p>
<b>Sector:</b>	Servicios Prestados a las Empresas
<b>Subsector:</b>	Servicios profesionales: economistas
<b>Clasificación Industrial:</b>	CPC 85202. Servicios de investigación y desarrollo en las ciencias económicas
<b>Tipo de Reserva:</b>	Presencia local (Artículo 10-05)
<b>Nivel de Gobierno:</b>	Nacional
<b>Descripción:</b>	<p><i>Servicios transfronterizos</i></p> <p>Las firmas extranjeras de consultoría deberán estar representadas por un miembro del Colegio Hondureño de Economistas.</p>
<b>Medida Vigentes:</b>	<p><i>Ley Orgánica del Colegio Hondureño de Economistas</i></p>
<b>Sector:</b>	Servicios Prestados a las Empresas
<b>Subsector:</b>	Servicios profesionales: ingenieros mecánicos, electricistas y químicos
<b>Clasificación Industrial:</b>	CPC 8672. Servicios de asesores y consultores en ingeniería CPC 86723. Servicios de diseño técnico de instalaciones mecánicas y eléctricas para edificios CPC 86726. Servicios de diseño técnico CPC 86729. Otros servicios de ingeniería CPC 86751. Servicios de prospección geológica, geofísica y de otros tipos de prospección científica CPC 8676. Servicios de ensayos y análisis técnicos
<b>Tipo de Reserva:</b>	Trato de nación más favorecida (Artículo 10-03)
<b>Nivel de Gobierno:</b>	Nacional
<b>Descripción:</b>	<p><i>Servicios transfronterizos</i></p> <p>Se exige constancia de reciprocidad en el país de origen en el ejercicio profesional para la colegiación en el Colegio de Ingenieros Mecánicos, Eléctricos y Químicos.</p>
<b>Medidas Vigentes:</b>	<p><i>Ley Orgánica del Colegio de Ingenieros Mecánicos, Electricistas y Químicos de Honduras y su Reglamento</i></p>
<b>Sector:</b>	Servicios Prestados a las Empresas
<b>Subsector:</b>	Servicios profesionales: Ingenieros civiles

---

---

<b>Clasificación Industrial</b>	CPC 8672. Servicios de ingeniería (excepto 86723 y 86725) CPC 8673. Servicios integrados de ingeniería CPC 8675. Servicios conexos de consultores en ciencia y tecnología (exclusivamente 86751, 86752, 86753 y 86754)
<b>Tipo de Reserva:</b>	Trato nacional (Artículo 10-04) Presencia local (Artículo 10-05)
<b>Nivel de Gobierno:</b>	Nacional
<b>Descripción:</b>	<p><i>Servicios transfronterizos</i></p> <p>Para la colegiación de extranjeros se les exige la aprobación de un examen profesional ante el Colegio de Ingenieros Civiles de Honduras (CICH).</p> <p>Se exige el registro de título en el colegio para la realización de un trabajo específico, siempre que el colegio los autorice previa comprobación de la necesidad de sus servicios y el plazo de permanencia en el país.</p> <p>Si el profesional extranjero fuere autorizado por el CICH para actuar como asesor individual, deberá registrar su título en el Colegio de Ingenieros Civiles de Honduras y pagar una cuota inicial mas una cuota mensual durante el período que dure su asignación.</p> <p>Las firmas nacionales que presten en su nómina de personal técnico en ofertas y concursos de manera individual a profesionales extranjeros ingenieros no colegiados y que no tengan su residencia en Honduras, deberán solicitar previamente la autorización del CICH, la cual se concederá cuando la necesidad de sus servicios sea debidamente comprobada, sin perjuicio de que en caso de obtener el contrato, dichos profesionales quedan obligados a inscribir sus títulos en el Colegio previa comprobación del plazo de su permanencia en el país y el pago de los derechos correspondientes.</p> <p>Cuando una firma nacional contemple la utilización de asesores extranjeros individuales en una oferta, deberá previamente a la presentación de la oferta, solicitar la autorización provisional del CICH, debiendo acompañar el Curriculum Vitae de cada profesional, la justificación, alcance y duración de sus servicios. Asimismo indicará el nombre del proyecto en que dicho personal participará y cualquier otro dato que la Junta Directiva estime conveniente más un pago por asesor.</p> <p>En caso de que la firma nacional saliera favorecida con la adjudicación del contrato deberá solicitar la autorización del CICH para que los Asesores Extranjeros puedan prestarle sus servicios profesionales y cumplir además con lo dispuesto en el reglamento en lo que le fuere aplicable y que servirá de base para ser calificados como asesores.</p> <p>Si una firma nacional contempla la utilización de varios asesores extranjeros individuales, la participación de tales asesores será evaluada como conjunto conforme al reglamento y si resultara que la participación del conjunto es significativa dentro del alcance de los servicios y montos del contrato, entonces el Colegio exigirá de la firma nacional que pague una cuota anual de registro, debiendo efectuar la inscripción de los títulos de cada uno de los asesores de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica del CICH y pagar una cuota inicial y cuotas mensuales por cada uno de los asesores mientras duren sus servicios.</p>

---

El personal profesional extranjero de una firma extranjera que presente una oferta, no será requerido a obtener una autorización provisional, pero si el contrato es adjudicado a la firma, el personal extranjero deberá inscribir su título en el CICH y pagar una cuota inicial y otra cuota mensual durante el tiempo que esté asignado al proyecto.

Los profesionales extranjeros no deben estar incluidos en nominas de personal técnico de ofertas de firmas nacionales o extranjeras, o como asesores, si no que deben haber sido contratados en forma directa para la realización de un trabajo específico por parte de una institución estatal o municipal. El personal profesional extranjero contratado por una institución estatal, municipal deberá inscribir su título y pagar una cuota inicial y una mensualidad durante el tiempo que dure el proyecto específico.

El personal profesional de la ingeniería extranjero de organismos internacionales no están obligados a registrar sus títulos para el desempeño de sus funciones en el país, mientras estén asignados por tales organismos en misiones oficiales, pero el organismo internacional deberá certificar el grado académico de dicho personal.

Cuando un gobierno u organismo extranjero efectúe donaciones o ayudas al país a través de personas o firmas extranjeras en la forma de asistencia técnica éstas y su personal están exentos de registro y del pago de la cuota correspondiente, pero el organismo internacional deberá certificar el grado académico de dicho personal. A efectos de lo anterior el gobierno u organismo extranjero o la institución nacional beneficiada deberá cumplir con los requisitos siguientes:

- a) Solicitud de excepción de pago y demás requisitos al CICH firmada por el funcionario responsable; y
- b) Copia del Tratado o Convenio entre el país donante u organismo extranjero y el gobierno de Honduras.

**Medidas Vigentes:** *Ley Orgánica del Colegio de Ingenieros Civiles de Honduras y su Reglamento*

**Sector:** Servicios Prestados a las Empresas

**Subsector:** Servicios profesionales: Ingenieros forestales

**Clasificación Industrial:** CPC 86729. Otros servicios de ingeniería

**Tipo de Reserva:** Trato nacional (Artículo 10-04)

Presencia local (Artículo 10-05)

**Nivel de Gobierno:** Nacional

**Descripción:** *Servicios transfronterizos*

Los extranjeros para ejercer actividades de consultoría y construcción en actividades propias de la ingeniería forestal deberán estar inscritos en el Colegio de Ingenieros Forestales de Honduras.

Temporalmente serán incorporados al Colegio los profesionales graduados en el extranjero que presten sus servicios en Honduras en misiones de buena voluntad.

Se requiere acreditar residencia legal para la colegiación de profesionales extranjeros de la ingeniería forestal especializados, y ser contratados, previa comprobación de la necesidad de sus servicios y autorización del Colegio.

Cuando se trate de sociedades consultoras extranjeras éstas deberán contratar entre los miembros colegiados una contraparte nacional que sea significativa en relación a la magnitud del proyecto.

**Medidas Vigentes:** *Ley Orgánica del Colegio de Ingenieros Forestales de Honduras*

**Sector:** Servicios Prestados a las Empresas

---

<b>Subsector:</b>	Servicios profesionales: Cirujanos dentistas
<b>Clasificación Industrial:</b>	CPC 93123. Servicios de odontología
<b>Tipo de Reserva:</b>	Trato de nación más favorecida (Artículo 10-03) Trato nacional (Artículo 10-04) Presencia local (Artículo 10-05)
<b>Nivel de Gobierno:</b>	Nacional
<b>Descripción:</b>	<i>Servicios transfronterizos</i> Para ser miembro del Colegio de Cirujanos Dentistas de Honduras se requiere entre otros requisitos para los extranjeros: a) Constancia de haber realizado un año de servicio social ad-honorem autorizado y coordinado por el Colegio de Cirujanos Dentistas de Honduras, en el área rural del país, según conste en los archivos respectivos; b) constancia de haber residido en el país en forma permanente durante cinco años o más, después de haber obtenido título profesional. Se exime de este requisito a los dentistas extranjeros casados con hondureños, con dos o más años de matrimonio; y c) constancia de reciprocidad que especifique que odontólogos hondureños pueden ejercer la profesión en análoga circunstancia en el país de origen.
<b>Medidas Vigentes:</b>	<i>Ley Orgánica del Colegio de Cirujanos Dentistas de Honduras y su Reglamento</i>
<b>Sector:</b>	Servicios Prestados a las Empresas
<b>Subsector:</b>	Servicios profesionales: Contadores públicos
<b>Clasificación Industrial:</b>	CPC 862. Servicios de contabilidad, auditoría y teneduría de libros CPC 863. Servicios de asesoramiento tributario
<b>Tipo de Reserva:</b>	Trato de nación más favorecida (Artículo 10-03) Trato nacional (Artículo 10-04) Presencia local (Artículo 10-05)
<b>Nivel de Gobierno:</b>	Nacional
<b>Descripción:</b>	<i>Servicios transfronterizos</i> Para ser miembro del Colegio Hondureño de Profesionales Universitarios en Contaduría Pública los extranjeros requieren acreditar: a) residencia legal; y b) reciprocidad en el país de origen
<b>Medidas Vigentes:</b>	<i>Ley Orgánica del Colegio Hondureño de Profesionales Universitarios de Contaduría Pública</i>
<b>Sector:</b>	Servicios Prestados a las Empresas
<b>Subsector:</b>	Servicios profesionales: Contadores públicos
<b>Clasificación Industrial:</b>	CPC 862. Servicios de contabilidad, auditoría y teneduría de libros CPC 863. Servicios de asesoramiento tributario
<b>Tipo de Reserva:</b>	Trato de nación más favorecida (Artículo 10-03) Presencia local (Artículo 10-05)
<b>Nivel de Gobierno:</b>	Nacional

---

---

---

<b>Descripción:</b>	<p><i>Servicios transfronterizos</i></p> <p>Para la incorporación al Colegio de Peritos Mercantiles y Contadores Públicos de Honduras se exige reciprocidad.</p> <p>Las sociedades y firmas individuales de contadores públicos extranjeros que no estén legalmente constituidas en el país, no podrán operar en Honduras en actividades profesionales reguladas por la Ley Orgánica del Colegio de Peritos Mercantiles y Contadores Públicos de Honduras.</p>
<b>Medidas Vigentes:</b>	<p><i>Ley Orgánica del Colegio de Peritos Mercantiles y Contadores Públicos de Honduras. Decreto No. 74, publicado el 10 de octubre de 1996, con reformas del Decreto No. 117, publicado el 12 de febrero de 1971</i></p> <p><i>Reglamento de la Ley Orgánica del Colegio de Peritos Mercantiles y Contadores Públicos de Honduras. Artículos 8 y 9</i></p>
<b>Sector:</b>	Servicios Prestados a las Empresas
<b>Subsector:</b>	Servicios profesionales: psicólogos
<b>Clasificación Industrial:</b>	CPC 85201. Servicios de investigación y desarrollo en las letras, la sociología y la psicología
<b>Tipo de Reserva:</b>	Presencia local (Artículo 10-05)
<b>Nivel de Gobierno:</b>	Nacional
<b>Descripción:</b>	<p><i>Servicios transfronterizos</i></p> <p>Para ser miembro del Colegio de Psicólogos de Honduras y obtener autorización para el ejercicio de la profesión, un extranjero requiere acreditar que cuenta con carnet de residencia y carnet de trabajo.</p>
<b>Medidas Vigentes:</b>	<p><i>Ley Orgánica del Colegio de Psicólogos de Honduras y su Reglamento</i></p>
<b>Sector:</b>	Servicios Prestados a las Empresas
<b>Subsector:</b>	Servicios profesionales: Médicos veterinarios
<b>Clasificación Industrial:</b>	CPC 932. Servicios veterinarios
<b>Tipo de Reserva:</b>	Trato de nación más favorecida (Artículo 10-03) Trato nacional (Artículo 10-04) Presencia local (Artículo 10-05)
<b>Nivel de Gobierno:</b>	Nacional
<b>Descripción:</b>	<p><i>Servicios transfronterizos</i></p> <p>Para que médicos veterinarios extranjeros sean miembros del colegio de médicos veterinarios de Honduras se requiere entre otros requisitos:</p> <ol style="list-style-type: none"><li>Acreditar residencia legal;</li><li>antecedentes de buena conducta en el país de origen;</li><li>autorización de la Secretaría de Trabajo para poder laborar en el país;</li><li>someterse a examen de admisión ante Comisión nombrada por la Junta Directiva del Colegio; y</li><li>hablar y escribir correctamente el español.</li></ol> <p>Se exceptúan de la ley los contratos en virtud de disposiciones contenidas en convenios de préstamos internacionales o tratados de asistencia técnica, de los cuales Honduras sea signatario.</p> <p>Existen costos de colegiación diferenciados para Centroamericanos y extranjeros no Centroamericanos.</p> <p>Para ser miembro de la Junta Directiva del Colegio Médico Veterinario de Honduras se requiere ser de nacionalidad hondureña.</p>

---

---



---

<b>Medidas Vigentes:</b>	<i>Ley Orgánica del Colegio de Médicos Veterinarios de Honduras y su Reglamento</i>
<b>Sector:</b>	Servicios Prestados a las Empresas
<b>Subsector:</b>	Servicios Profesionales: Médicos
<b>Clasificación Industrial:</b>	CPC 85105. Servicios de investigación y desarrollo en las ciencias medicas y farmacéuticas CPC 93121. Servicios de medicina general CPC 93122. Servicios de médicos especialistas
<b>Tipo de Reserva:</b>	Trato nacional (Artículo 10-04)
<b>Nivel de Gobierno:</b>	Nacional
<b>Descripción:</b>	<i>Servicios Transfronterizos</i> Para ser miembro de la Junta Directiva del Colegio Médico de Honduras, se requiere ser hondureño por nacimiento. Se dará colegiación provisional a los médicos centroamericanos o extranjeros que quieran establecer su residencia en el país, como un medio para que puedan practicar la medicina durante el servicio médico social, exigiéndose para ello presentar Constancia de finalizar sus dos (2) años de servicio médico social ad-honorem avalado por el Ministerio de Salud Pública y el Delegado del Colegio Médico del Departamento donde realizó su servicio médico social. Para la obtención de la colegiación provisional, en caso de ser extranjero, se deberá presentar la documentación que acredite la residencia legal en el país. Los médicos extranjeros que sean llamados en consulta, de conformidad al artículo 76 de la Ley Orgánica del Colegio Médico de Honduras, tendrán la obligación primordial de atender el o los casos para los cuales fueron expresamente llamados; para atender otras consultas será obligatoria la autorización del Colegio Médico de Honduras.
<b>Medidas Vigentes:</b>	<i>Ley Orgánica del Colegio Médico de Honduras Reglamento Interno del Colegio Médico de Honduras Reglamento de Colegiación Profesional Artículos 1,2 y 4</i>
<b>Sector:</b>	Servicios Prestados a las Empresas
<b>Subsector:</b>	Servicios profesionales: notarios
<b>Clasificación Industrial:</b>	CPC 85203. Servicios de investigación y desarrollo en el derecho CPC 861. Servicios jurídicos
<b>Tipo de Reserva:</b>	Trato nacional (Artículo 10-04)
<b>Nivel de Gobierno:</b>	Nacional
<b>Descripción:</b>	<i>Servicios transfronterizos</i> Para ejercer el notariado se requiere: a) ser abogado; b) ser mayor de veintiún años, ciudadano hondureño en ejercicio de sus derechos; y c) haber obtenido el correspondiente exequátur de la Corte Suprema de Justicia
<b>Medidas Vigentes:</b>	<i>Ley del Notariado</i>
<b>Sector:</b>	Servicios Prestados a las Empresas
<b>Subsector:</b>	Servicios profesionales: Periodistas
<b>Clasificación Industrial:</b>	CPC 962. Servicios de agencias de noticias
<b>Tipo de Reserva:</b>	Trato de nación más favorecida (Artículo 10-03) Trato nacional (Artículo 10-04) Presencia local (Artículo 10-05)
<b>Nivel de Gobierno:</b>	Nacional

---

---

<b>Descripción:</b>	<p><i>Servicios transfronterizos</i></p> <p>Para ejercer las funciones de director, subdirector, jefe de redacción y jefe de información se requiere ser hondureño.</p> <p>Para ser miembro del Colegio de Periodistas de Honduras, entre otros requisitos se exige a los extranjeros:</p> <ol style="list-style-type: none"><li>si hubiere adquirido sus conocimientos en el ejercicio práctico de la profesión, deberá presentar constancia de estar colegiado en el país de origen y haber residido por lo menos cinco (5) años consecutivos en Honduras;</li><li>demonstrar reciprocidad de los tratados y leyes entre Honduras y el país de origen en el ejercicio profesional del periodismo;</li><li>tener actualizada su cédula de residencia;</li><li>tener carnet de trabajo autorizado por el Ministerio de Trabajo; y</li><li>para ser miembro de la Junta Directiva del Colegio de Periodistas de Honduras, se requiere ser hondureño por nacimiento.</li></ol>
<b>Medidas Vigentes:</b>	<p><i>Ley Orgánica del Colegio de Periodistas de Honduras</i></p> <p><i>Reglamento Interno de los Miembros del Colegio de Periodistas de Honduras, Artículo 19</i></p>
<b>Sector:</b>	Servicios Prestados a las Empresas
<b>Subsector:</b>	Servicios profesionales: Microbiólogos y clínicos
<b>Clasificación Industrial:</b>	
<b>Tipo de Reserva:</b>	Trato nacional (Artículo 10-04)
<b>Nivel de Gobierno:</b>	Nacional
<b>Descripción:</b>	<p><i>Servicios transfronterizos</i></p> <p>Los extranjeros deberán cumplir con los siguientes requisitos:</p> <ol style="list-style-type: none"><li>hacer servicio social de la carrera; y</li><li>pagar una cuota de inscripción diferenciada al del nacional</li></ol>
<b>Medidas Vigentes:</b>	<p><i>Reglamento del Colegio de Microbiólogos y Químicos Clínicos. Artículos 7 y 8</i></p>
<b>Sector:</b>	Servicios Prestados a las Empresas
<b>Subsector:</b>	Servicios profesionales: Pedagogos
<b>Clasificación Industrial:</b>	
<b>Tipo de Reserva:</b>	Trato de nación más favorecida (Artículo 10-03) Trato nacional (Artículo 10-04)
<b>Nivel de Gobierno:</b>	Nacional
<b>Descripción:</b>	<p><i>Servicios transfronterizos</i></p> <p>Los extranjeros solamente podrán dentro de los límites que establezca la ley, desempeñar empleos en la enseñanza de las ciencias y de las artes y prestar al Estado servicios técnicos y de asesoramiento, cuando no haya hondureños que puedan desempeñar dichos empleos y prestar tales servicios</p> <p>La enseñanza de la Constitución de la República, de la historia y geografía nacionales es obligatoria y estará a cargo de profesionales hondureños.</p> <p>Los docentes centroamericanos y de otra nacionalidad podrán ingresar a la carrera docente, siempre que en su país de origen exista reciprocidad.</p>
<b>Medidas Vigentes:</b>	<p><i>Constitución de la República, Artículos 34 y 168</i></p> <p><i>Estatuto del Colegio de Pedagogos, Artículo 8</i></p>

---

**Sector:** Servicios Prestados a las Empresas  
**Subsector:** Servicios profesionales: Químicos y farmacéuticos  
**Clasificación Industrial:** CPC 85102. Servicios y desarrollo en la química y la biología  
CPC 85015 Servicios de investigación y desarrollo de las ciencias médicas farmacéuticas  
**Tipo de Reserva:** Trato de nación más favorecida (Artículo 10-03)  
Trato nacional (Artículo 10-04)  
Presencia local (Artículo 10-05)  
**Nivel de Gobierno:** Nacional  
**Descripción:** *Servicios transfronterizos*  
Honduras se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida que aplique a la colegiación profesional obligatoria de los doctores en química y farmacia.

**Medidas Vigentes**

**Sector:** Servicios Prestados a las Empresas  
**Subsector:** Servicios profesionales: Ingenieros agrónomos  
**Clasificación Industrial:** CPC 86729. Otros servicios de ingeniería  
**Tipo de Reserva:** Trato de nación más favorecida (Artículo 10-03)  
Trato nacional (Artículo 10-04)  
Presencia local (Artículo 10-05)  
**Nivel de Gobierno:** Nacional  
**Descripción:** *Servicios Transfronterizos*  
Honduras se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida que aplique a la colegiación profesional obligatoria de los ingenieros agrónomos

**Medidas Vigentes**

**Sector:** Servicios Relacionados con el Medio Ambiente  
**Subsector:** Servicios de alcantarillado,  
Abastecimiento de agua potable, ornato, aseo e higiene municipal  
Lucha contra la contaminación del medio marino  
**Clasificación Industrial:** CPC 94. Alcantarillado y eliminación de residuos, servicios de saneamiento y similares (excepto 94050)  
CPC 18000. Agua natural  
**Tipo de Reserva:** Trato de nación más favorecida (Artículo 10-03)  
Trato nacional (Artículo 10-04)  
Presencia Local (Artículo 10-05)  
**Nivel de Gobierno:** Nacional  
**Descripción:** *Servicios Transfronterizos*  
Honduras se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida que aplique sobre:  
a) Servicios de Alcantarillado, corresponde al Servicio Nacional de Acueductos y Alcantarillados (SANAA) la promoción, el desarrollo de los abastecimientos públicos de agua potable y alcantarillados sanitarios y pluviales en todo el país.  
Le corresponde a las municipalidades la construcción de acueductos, mantenimiento y administración del agua potable, alcantarillado sanitario y pluvial.  
b) Recolección, tratamiento y disposición de residuos sólidos y orgánicos. Les corresponde a las municipalidades el ornato, aseo e higiene municipal  
Corresponde a las municipalidades en consulta con la Secretaría de Estado en el Despacho de Salud Pública u otros organismos técnicos, adoptar un sistema de recolección, tratamiento y disposición final de los residuos sólidos y orgánicos, incluyendo las posibilidades de su reutilización o reciclaje.

- La prestación de servicios públicos municipales podrá realizarse por contrato con las municipalidades correspondientes.
- c) La lucha contra la contaminación del medio marino: El servicio de lucha contra la contaminación del medio marino se prestará por la Dirección General de la Marina Mercante con la colaboración de las demás dependencias del Poder Ejecutivo, en particular de las Secretarías de Estado en el Despacho de Recursos Naturales y Ambiente, de la Fuerza Naval y de la Autoridad Portuaria.
- Medidas Vigentes:** *Ley de Municipalidades, Decreto No. 134-90, Artículo 13, numerales 3, 4 y 15*

## Anexo II

### Lista de México

- Sector:** Todos los sectores
- Subsector:**
- Clasificación Industrial:**
- Tipo de Reserva:** Trato nacional (Artículo 10-04)
- Nivel de Gobierno:** Federal
- Descripción:** *Servicios transfronterizos*  
México se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida que restrinja la adquisición, venta, u otra forma de disposición de los bonos, valores de tesorería o cualquier otra clase de instrumentos de deuda emitidos por el gobierno federal, estatal o local.
- Medidas Vigentes:**
- Sector:** Comunicaciones
- Subsector:** Telecomunicaciones y servicios postales
- Clasificación Industrial:** CMAP 720001. Servicios postales (limitado a correspondencia de primera clase)  
CMAP 720005. Servicios telegráficos y radiotelegráficos
- Tipo de Reserva:** Trato nacional (Artículo 10-04)
- Nivel de Gobierno:** Federal
- Descripción:** *Servicios transfronterizos*  
Sólo el Estado Mexicano podrá prestar servicios postales, telegráficos, radiotelegráficos.
- Medidas Vigentes:** *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo 28*  
*Ley del Servicio Postal Mexicano, Diario Oficial, diciembre 24, 1986, Título I, Capítulo III*  
*Ley Federal de Telecomunicaciones, Diario Oficial, junio 7, 1995, Capítulo I*
- Sector:** Comunicaciones
- Subsector:** Servicios y redes de telecomunicaciones
- Clasificación Industrial:** CMAP 720006. Otros servicios de telecomunicaciones (limitado a los servicios de telecomunicación marítima)
- Tipo de Reserva:** Trato de nación más favorecida (Artículo 10-03)  
Trato nacional (Artículo 10-04)  
Presencia local (Artículo 10-05)
- Nivel de Gobierno:** Federal
- Descripción:** *Servicios transfronterizos*  
México se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida con respecto a la prestación de servicios de telecomunicación marítima.
- Medidas Vigentes:**
- Sector:** Comunicaciones
- Subsector:** Telecomunicaciones

<b>Clasificación Industrial:</b>	CMAP 720006. Otros servicios de telecomunicaciones (limitado a servicios móviles y fijos para los servicios aeronáuticos)
<b>Tipo de Reserva:</b>	Trato nacional (Artículo 10-04) Presencia local (Artículo 10-05)
<b>Nivel de Gobierno:</b>	Federal
<b>Descripción:</b>	<i>Servicios transfronterizos</i> México se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida con respecto a la prestación de servicios de control del tránsito aéreo, de meteorología aeronáutica, servicios de telecomunicaciones aeronáuticas, de despacho y control y de vuelos y otros servicios de telecomunicaciones relacionados con los servicios de navegación aérea.
<b>Medidas Vigentes:</b>	<i>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo 32</i> <i>Ley de Aeropuertos, Diario Oficial, diciembre 22, 1995, Capítulo II</i> <i>Ley de Vías Generales de Comunicación, Diario Oficial, junio 7, 1940</i> <i>Ley Federal de Telecomunicaciones, Diario Oficial, junio 7, 1995</i> <i>Ley de Inversión Extranjera, Diario Oficial, diciembre 27, 1993, Título I, Capítulo II</i> <i>Decreto que Crea el Organismo Desconcentrado de "Servicios a la Navegación en el Espacio Aéreo Mexicano" (SENEAM), Diario Oficial, octubre 3, 1978</i>
<b>Sector:</b>	Energía
<b>Subsector:</b>	Petróleo y otros hidrocarburos Petroquímicos básicos Electricidad Energía nuclear Tratamiento de minerales radioactivos
<b>Clasificación Industrial:</b>	
<b>Tipo de Reserva:</b>	Trato de nación más favorecida (Artículo 10-03) Trato nacional (Artículo 10-04) Presencia local (Artículo 10-05)
<b>Nivel de Gobierno:</b>	Federal
<b>Descripción:</b>	<i>Servicios transfronterizos</i> México se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida relativa a los servicios asociados con la energía y bienes petroquímicos básicos.
<b>Medidas Vigentes:</b>	<i>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículos 27 y 28</i> <i>Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en Materia Nuclear, Diario Oficial, febrero 4, 1985</i> <i>Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo y sus Reglamentos, Diario Oficial, julio 16, 1992</i> <i>Ley Orgánica de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios, Diario Oficial, julio 16, 1992</i>

### Anexo III

1. Las actividades establecidas en la Sección A están reservadas a las Partes y la inversión de capital privado está prohibida bajo la legislación de las Partes. Si una Parte permite la participación de inversiones privadas en tales actividades a través de contratos de servicios, concesiones, préstamos o cualquier otro tipo de actos contractuales, no podrá interpretarse que a través de dicha participación se afecta la reserva de la Parte en esas actividades.

2. Si la legislación de las Partes se reforma para permitir la inversión de capital privado en las actividades señaladas en la Sección A, las Partes podrán imponer restricciones a la participación de la inversión extranjera no obstante lo indicado por el Artículo 14-04 (Trato nacional) debiendo indicarlas en el

Anexo I (Medidas disconformes existentes y compromisos de liberalización). Las Partes también podrán imponer excepciones al artículo 14-04 con respecto a la participación de la inversión extranjera en el caso de la venta de activos o de la participación en el capital de una empresa involucrada en las actividades señaladas en la Sección A, debiendo indicarlas en el Anexo I.

3. Las medidas referidas están incluidas para efectos de transparencia e incluyen cualquier medida subordinada, adoptada o mantenida bajo la autoridad de y consistente con tales medidas.

### Anexo III

#### Sección A: Actividades económicas reservadas a cada Parte

##### Lista de El Salvador

El Salvador se reserva el derecho exclusivo de desempeñar y de negarse a autorizar el establecimiento de inversiones en las siguientes actividades:

1. Emisión de la moneda
  - a) Descripción de actividades:

El poder de emisión de especies monetarias corresponde exclusivamente al Estado Salvadoreño, el cual podrá ejercerlo directamente o por medio de un instituto emisor de carácter público.

- b) Medidas:

*Constitución de la República, Artículo 111*

2. Servicios Postales

- a) Descripción de actividades:

La dirección suprema del servicio postal corresponde al poder ejecutivo.

- b) Medidas:

*Reglamento de Correos, Artículo 1*

### Anexo III

##### Lista de Guatemala

Guatemala se reserva el derecho exclusivo de desempeñar y negarse a autorizar el establecimiento de inversiones en la siguiente actividad:

1. Emisión de la moneda
  - a) Descripción de actividades:

Es potestad exclusiva del Estado, emitir y regular la moneda, así como, formular y realizar las políticas que tiendan a crear y mantener condiciones cambiarias y crediticias favorables al desarrollo ordenado de la economía nacional.

- b) Medidas:

*Constitución Política de la República de Guatemala, Artículo 132*

##### Lista de Honduras

Honduras se reserva el derecho exclusivo de desempeñar y de negarse a autorizar el establecimiento de inversiones en las siguientes actividades:

1. Energía Eléctrica:
  - a) Descripción de actividades:  
Transmisión de energía eléctrica: conducción de la operación del sistema de transmisión y centro de despacho.
  - b) Medidas  
Ley Marco del Sub Sector Eléctrico, Decreto No. 158-94, Capítulo V, Artículo 15

2. Industria de Armas:
  - a) Descripción de actividades:  
Explosivos, armas de fuego y cartuchos; fabricación, importación, distribución y venta de armas, municiones y artículos similares.

Se entenderá por armas, municiones y artículos similares, los siguientes:

- municiones;
- aeroplanos de Guerra,
- fusiles militares,
- pistolas y Revólveres de toda clase, calibre 41 o mayor;

- pistolas reglamentarias del Ejército de Honduras;
  - silenciadores para toda clase de armas de fuego;
  - armas de fuego;
  - accesorios y municiones;
  - cartuchos para armas de fuego;
  - aparatos y demás accesorios indispensables para la carga de cartucho;
  - pólvora, explosivos, fulminantes y mechas;
  - máscaras protectoras contra gases asfixiantes;
  - escopetas de viento.
- b) Medidas  
Constitución de la República, Título V, Capítulo X, Artículo 292  
Ley de Inversiones, Decreto No. 80-92, Capítulo VI, Artículo 16
3. Servicios de Comunicaciones:
- a) Descripción de actividades:  
Servicios de correos: La operación del servicio de correos en el ámbito nacional e internacional, vía superficie, marítima y aérea está a cargo exclusivo de HONDUCOR.  
El ejercicio de la potestad reguladora corresponde al Estado, a través de HONDUCOR.
- b) Medidas:  
Reglamento Regulador de la Prestación de Servicios de Mensajería por parte de Empresas Privadas, Artículo 2 y 3
4. Servicios Relacionados con el Medio Ambiente:
- a) Descripción de actividades:
- i)  
Servicios de alcantarillado, corresponde al Servicio Nacional de Acueductos y Alcantarillados (SANAA) la promoción, el desarrollo de los abastecimientos públicos de agua potable y alcantarillados sanitarios y pluviales en todo el país.  
Le corresponde a las municipalidades la construcción de acueductos, mantenimiento y administración del agua potable, alcantarillado sanitario y pluvial.
- ii) recolección, tratamiento y disposición de residuos sólidos y orgánicos les corresponde a las municipalidades el ornato, aseo e higiene municipal.  
Corresponde a las municipalidades en consulta con la Secretaría de Estado en el Despacho de Salud Pública u otros organismos técnicos, adoptar un sistema de recolección, tratamiento y disposición final de los residuos sólidos y orgánicos, incluyendo las posibilidades de su reutilización o reciclaje.  
La prestación de servicios públicos municipales podrá realizarse por contrato con las Municipalidades correspondientes.
- iii) Lucha contra la contaminación del medio marino: el servicio de lucha contra la contaminación del medio marino se prestara por la Dirección General de la Marina Mercante con la colaboración de las demás dependencias del Poder Ejecutivo, en particular de las Secretarías de Estado en el Despacho de Recursos Naturales y Ambiente, de la Fuerza Naval y de la Autoridad Portuaria
- b) Medidas:  
Ley de Municipalidades, Decreto No. 134-90, Artículos 13, numeral 4) numerales 3) y 15)  
Reglamento de la Ley de Inversiones, Acuerdo No. 345-92 Artículo No.50  
Ley General del Ambiente, Decreto No. 104-93, Artículo 67  
Ley Orgánica de la Marina Mercante Nacional, Decreto 167-94, Artículo No.100
5. Servicios de Esparcimiento, Culturales y Deportivos:
- a) Descripción de actividades:  
Loterías: Corresponde al Patronato Nacional de la Infancia (PANI) la administración de la Lotería Nacional (Lotería Mayor y Lotería Menor) y otras loterías no tradicionales que en el futuro pueda crear o autorizar el PANI.
- b) Medidas  
Decreto No. 438 publicado el 23 de abril de 1977
6. Explotación de Servicios Aeroportuarios:

- a) Descripción de actividades:  
Es atribución del Estado el control y suministro de los servicios auxiliares de navegación aérea.
  - b) Medidas:  
Ley de Aeronáutica Civil, Decreto No. 146, Capítulo VIII, Artículo No. 60.
7. Emisión de Moneda:
- a) Descripción de actividades:  
La emisión monetaria es potestad exclusiva del Estado, que la ejercerá por medio del Banco Central de Honduras
  - b) Medidas:  
Constitución de la República, Decreto No. 131, Capítulo II, Artículo 342  
Ley del Banco Central de Honduras, Artículo 26 reformado mediante Decreto No. 228-96  
Ley Monetaria, Decreto No. 51, Artículo 5

### Anexo III

#### Lista de México

México se reserva el derecho exclusivo de desempeñar y de negarse a autorizar el establecimiento de inversiones en las siguientes actividades:

1. Petróleo, Otros Hidrocarburos y Petroquímica Básica
  - a) Descripción de actividades:
    - i) exploración y explotación de petróleo crudo y gas natural; refinación o procesamiento de petróleo crudo y gas natural; y la producción de gas artificial, petroquímicos básicos y sus insumos y ductos; y
    - ii) transporte, almacenamiento y distribución, hasta e incluyendo la venta de primera mano de los siguientes bienes: petróleo crudo; gas artificial; bienes de energía y petroquímicos básicos obtenidos de la refinación o del procesamiento de petróleo crudo; y petroquímicos básicos.
    - iii) comercio exterior, hasta e incluyendo la venta de primera mano de los siguientes bienes: petróleo crudo, gas artificial, bienes de energía y petroquímicos básicos obtenidos de la refinación o del procesamiento del petróleo crudo.
  - b) Medidas:  
*Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículos 25, 27 y 28*  
*Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo*  
*Ley Orgánica de Petróleos Mexicanos y Subsidiarias*
2. Electricidad
  - a) Descripción de actividades: la prestación del servicio público de energía eléctrica en México, incluyendo la generación, conducción, transformación, distribución y venta de electricidad.
  - b) Medidas:  
*Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículos 25, 27 y 28*  
*Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica*
3. Energía Nuclear y Tratamiento de Minerales Radiactivos
  - a) Descripción de actividades: la exploración, explotación y procesamiento de minerales radiactivos, el ciclo de combustible nuclear, la generación de energía nuclear, el transporte y almacenamiento de desecho nuclear, el uso y reprocesamiento de combustible nuclear y la regulación de sus aplicaciones para otros propósitos, así como la producción de agua pesada.
  - b) Medidas:  
*Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículos 25, 27 y 28*  
*Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en Materia Nuclear*
4. Servicios de Telégrafo  
Medidas:  
*Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículos 25 y 28*  
*Ley de Vías Generales de Comunicación*
5. Servicios de Radiotelegrafía  
Medidas:  
*Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículos 25 y 28*



- Ley de Vías Generales de Comunicación*
6. Servicio Postal
    - a) Descripción de actividades: operación, administración y organización de correspondencia de primera clase.
    - b) Medidas:  
*Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículos 25 y 28*  
*Ley de Servicio Postal Mexicano*
  7. Emisión de Billetes y Acuñación de Moneda  
Medidas:  
*Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículos 25 y 28*  
*Ley Orgánica del Banco de México*  
*Ley de la Casa de Moneda de México*  
*Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos*
  8. Control, Inspección y Vigilancia de Puertos Marítimos y Terrestres  
Medidas:  
*Ley de Navegación*  
*Ley de Vías Generales de Comunicación*
  9. Comunicaciones
    - a) Descripción de actividades: Servicios de meteorología aeronáutica, servicios de telecomunicaciones aeronáuticas y otros servicios de telecomunicaciones relacionadas con los servicios de navegación aérea.
    - b) Medidas:  
*Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo 32*  
*Decreto que crea el Organismo Desconcentrado de Servicios a la Navegación en el Espacio Aéreo Mexicano (SENEAM)*  
*Ley de Aeropuertos*  
*Ley de Vías Generales de Telecomunicaciones*  
*Ley Federal de Telecomunicaciones*  
*Ley de Inversión Extranjera*

#### **Sección B. Actividades reservadas anteriormente al Estado Mexicano**

##### **Lista de México**

En aquellas actividades reservadas al Estado mexicano al primero de enero de 1992, que dejaron de estarlo el primero de enero de 1995, México podrá restringir a favor de empresas con participación mayoritaria de personas físicas de nacionalidad mexicana, tal y como se define en la Constitución Mexicana, la primera venta de activos o de participación propia del Estado. Por el periodo siguiente que no exceda de tres años contados a partir de la primera venta, México podrá restringir las transferencias de dichos activos o participación a favor de otras empresas con participación mayoritaria de personas físicas de nacionalidad mexicana como se define en la Constitución Mexicana. Al vencimiento de dicho periodo, se aplicarán las obligaciones sobre Trato Nacional contenidas en el Artículo 14-04. Esta disposición está sujeta al Artículo 14-09.

##### **Anexo IV**

##### **Lista de El Salvador**

El Salvador exceptúa la aplicación del Artículo 14-05 (Trato de nación más favorecida), al tratamiento otorgado bajo aquellos acuerdos en vigor o firmados después de la fecha de entrada en vigor de este tratado, en materia de:

- a) aviación;
- b) pesca; o
- c) asuntos marítimos, incluyendo salvamento.

Para mayor certeza, el Artículo 14-05 no se aplica a ningún programa presente o futuro de cooperación internacional para promover el desarrollo económico.

**Anexo IV**

**Lista de Guatemala**

Guatemala exceptúa la aplicación del Artículo 14-05 (Trato de nación más favorecida), al tratamiento otorgado bajo aquellos acuerdos en vigor o firmados después de la fecha de entrada en vigor de este tratado, en materia de:

- a) aviación;
- b) pesca; o
- c) asuntos marítimos, incluyendo salvamento.

Para mayor certeza, el Artículo 14-05 no se aplica a ningún programa presente o futuro de cooperación internacional para promover el desarrollo económico.

**Anexo IV**

**Lista de Honduras**

Honduras exceptúa la aplicación del Artículo 14-05 (Trato de nación más favorecida), al tratamiento otorgado bajo aquellos acuerdos en vigor o firmados después de la fecha de entrada en vigor de este tratado, en materia de:

- a) aviación;
- b) pesca; o
- c) asuntos marítimos, incluyendo salvamento.

Para mayor certeza, el Artículo 14-05 no se aplica a ningún programa presente o futuro de cooperación internacional para promover el desarrollo económico.

**Anexo IV**

**Lista de México**

México exceptúa la aplicación del Artículo 14-05 (Trato de nación más favorecida), al tratamiento otorgado bajo aquellos acuerdos en vigor o firmados después de la fecha de entrada en vigor de este tratado, en materia de:

- a) aviación;
- b) pesca; o
- c) asuntos marítimos, incluyendo salvamento.

Para mayor certeza, el Artículo 14-05 no se aplica a ningún programa presente o futuro de cooperación internacional para promover el desarrollo económico, como aquellos regidos por el Programa de Cooperación Energética para países de Centroamérica y del Caribe (Pacto de San José) y el Acuerdo de Créditos de Exportación de la OCDE.

**PROGRAMA DE DESGRAVACION  
MEXICO**

**Anexo 3-04(5)**

**Programa de Desgravación Arancelaria**

1. Las siguientes categorías de desgravación arancelaria se aplican a la eliminación de aranceles aduaneros por cada Parte, de conformidad con el artículo 3-04:
  - a) los aranceles aduaneros aplicables a los bienes originarios comprendidos en las fracciones arancelarias identificadas con "A" bajo la columna "categoría" en la lista de desgravación de cada Parte, se eliminarán de manera inmediata, de tal forma que dichos bienes queden exentos de arancel aduanero a partir de la entrada en vigor del tratado;
  - b) los aranceles aduaneros aplicables a los bienes originarios comprendidos en las fracciones arancelarias identificadas con "B2" bajo la columna "categoría" en la lista de desgravación de cada Parte, se eliminarán de manera inmediata en un único corte anual a partir del primer día del tercer año de vigencia del tratado;
  - c) los aranceles aduaneros aplicables a los bienes originarios comprendidos en las fracciones arancelarias identificadas con "B3" bajo la columna "categoría" en la lista de desgravación de cada Parte, se eliminarán en 3 cortes anuales iguales a partir de la entrada en vigor del tratado, de manera que dichos bienes queden exentos de arancel aduanero a partir del primer día del tercer año de vigencia del tratado. Los cortes anuales se aplicarán sobre el arancel aduanero indicado en la columna "tasa base" correspondiente, dando como resultado el arancel de transición;
  - d) los aranceles aduaneros aplicables a los bienes originarios comprendidos en las fracciones arancelarias identificadas con "B4" bajo la columna "categoría" en la lista de desgravación de cada Parte, se eliminarán en 4 cortes anuales iguales a partir de la entrada en vigor del tratado, de manera que dichos bienes queden exentos de arancel aduanero a partir del primer día del cuarto año de vigencia del tratado. Los cortes anuales se aplicarán sobre el arancel aduanero

- indicado en la columna "tasa base" correspondiente, dando como resultado el arancel de transición;
- e) los aranceles aduaneros aplicables a los bienes originarios comprendidos en las fracciones arancelarias identificadas con "B5" bajo la columna "categoría" en la lista de desgravación de cada Parte, se eliminarán en 5 cortes anuales iguales a partir de la entrada en vigor del tratado, de manera que dichos bienes queden exentos de arancel aduanero a partir del primer día del quinto año de vigencia del tratado. Los cortes anuales se aplicarán sobre el arancel aduanero indicado en la columna "tasa base" correspondiente, dando como resultado el arancel de transición;
  - f) los aranceles aduaneros aplicables a los bienes originarios comprendidos en las fracciones arancelarias identificadas con "B6" bajo la columna "categoría" en la lista de desgravación de cada Parte, se eliminarán en 6 cortes anuales iguales a partir de la entrada en vigor del tratado, de manera que dichos bienes queden exentos de arancel aduanero a partir del primer día del sexto año de vigencia del tratado. Los cortes anuales se aplicarán sobre el arancel aduanero indicado en la columna "tasa base" correspondiente, dando como resultado el arancel de transición;
  - g) los aranceles aduaneros aplicables a los bienes originarios comprendidos en las fracciones arancelarias identificadas con "B7" bajo la columna "categoría" en la lista de desgravación de cada Parte, se eliminarán en 7 cortes anuales iguales a partir de la entrada en vigor del tratado, de manera que dichos bienes queden exentos de arancel aduanero a partir del primer día del séptimo año de vigencia del tratado. Los cortes anuales se aplicarán sobre el arancel aduanero indicado en la columna "tasa base" correspondiente, dando como resultado el arancel de transición;
  - h) los aranceles aduaneros aplicables a los bienes originarios comprendidos en las fracciones arancelarias identificadas con "C8" bajo la columna "categoría" en la lista de desgravación de cada Parte, se eliminarán en 8 cortes anuales iguales a partir de la entrada en vigor del tratado, de manera que dichos bienes queden exentos de arancel aduanero a partir del primer día del octavo año de vigencia del tratado. Los cortes anuales se aplicarán sobre el arancel aduanero indicado en la columna "tasa base" correspondiente, dando como resultado el arancel de transición;
  - i) los aranceles aduaneros aplicables a los bienes originarios comprendidos en las fracciones arancelarias identificadas con "C9" bajo la columna "categoría" en la lista de desgravación de cada Parte, se eliminarán en 9 cortes anuales iguales a partir de la entrada en vigor del tratado, de manera que dichos bienes queden exentos de arancel aduanero a partir del primer día del noveno año de vigencia del tratado. Los cortes anuales se aplicarán sobre el arancel aduanero indicado en la columna "tasa base" correspondiente, dando como resultado el arancel de transición;
  - j) los aranceles aduaneros aplicables a los bienes originarios comprendidos en las fracciones arancelarias identificadas con "C10" bajo la columna "categoría" en la lista de desgravación de cada Parte, se eliminarán en 10 cortes anuales iguales a partir de la entrada en vigor del tratado, de manera que dichos bienes queden exentos de arancel aduanero a partir del primer día del décimo año de vigencia del tratado. Los cortes anuales se aplicarán sobre el arancel aduanero indicado en la columna "tasa base" correspondiente, dando como resultado el arancel de transición;
  - k) los aranceles aduaneros aplicables a los bienes originarios comprendidos en las fracciones arancelarias identificadas con "C11" bajo la columna "categoría" en la lista de desgravación de cada Parte, se eliminarán en 11 cortes anuales iguales a partir de la entrada en vigor del tratado, de manera que dichos bienes queden exentos de arancel aduanero a partir del primer día del décimo primer año de vigencia del tratado. Los cortes anuales se aplicarán sobre el arancel aduanero indicado en la columna "tasa base" correspondiente, dando como resultado el arancel de transición; y
  - l) los aranceles aduaneros aplicables a los bienes originarios comprendidos en las fracciones arancelarias identificadas con "C12" bajo la columna "categoría" en la lista de desgravación de cada Parte, se eliminarán en 12 cortes anuales iguales a partir de la entrada en vigor del tratado, de manera que dichos bienes queden exentos de arancel aduanero a partir del primer día del décimo segundo año de vigencia del tratado. Los cortes anuales se aplicarán sobre el arancel aduanero indicado en la columna "tasa base" correspondiente, dando como resultado el arancel de transición.
2. Las Partes entienden que la columna "tasa base" indica el arancel aduanero a partir del cual se iniciará la desgravación arancelaria, según lo dispuesto en este anexo.

3. Las Partes entienden que la columna "inicio de desgravación" de las listas de desgravación arancelaria de El Salvador, Guatemala y Honduras, indica el número de año a partir del cual inician la desgravación, cuando éste no sea a partir de la entrada en vigor del tratado. En consecuencia, el arancel aduanero aplicable se eliminará a partir del primer día del año indicado en el número de cortes anuales restantes iguales.
4. No obstante lo establecido en el párrafo 3, la columna "inicio de desgravación" no aplicará cuando México reduzca su tasa aplicable para un bien de manera unilateral al mismo nivel o por debajo de la tasa base aplicable por El Salvador, Guatemala u Honduras. En virtud de lo anterior, El Salvador, Guatemala u Honduras, se sujetarán a lo dispuesto en el párrafo 1.
5. Salvo que se establezca lo contrario en la columna "tasa base" indicada en el Programa de Desgravación Arancelaria, México aplicará a los bienes originarios de El Salvador, Guatemala y Honduras, únicamente el arancel *ad valorem*. En el caso que se indique "arancel específico" para cualquier bien, éste se eliminará conforme al párrafo 1.
6. Las partes entienden por "arancel de transición", el arancel aduanero residual aplicable a los bienes originarios de conformidad con el Programa de Desgravación Arancelaria indicado en los literales c), d), e), f), g), h), i), j), k), y l) del párrafo 1.
7. Los bienes comprendidos en una fracción arancelaria identificada con "EXCL" bajo la columna "categoría", en la lista de desgravación arancelaria de cada Parte, se encuentran excluidos del Programa de Desgravación Arancelaria.
8. Para efectos de la eliminación de aranceles aduaneros, de conformidad con el artículo 3-04, el arancel de transición se redondeará hacia abajo a la décima de punto porcentual más cercana.
9. Cuando en la columna "categoría" se indique "1/", el tratamiento arancelario aplicable a los bienes originarios incluidos en esa fracción arancelaria, será establecido para cada caso al final del capítulo respectivo.
10. México aplicará a El Salvador la tasa de arancel aduanero establecida en el Programa de Desgravación Arancelaria, de conformidad con este anexo, siempre que:
  - a) si el bien tiene una velocidad de desgravación diferente a la que México tiene con Guatemala u Honduras, no obstante lo dispuesto en el capítulo VI, en la determinación de origen de dicho bien, los materiales obtenidos o las operaciones realizadas en Guatemala u Honduras se considerarán como si se hubieran obtenido o realizado en un país no Parte;
  - b) si el bien tiene una velocidad de desgravación idéntica a la que México tiene con Guatemala y Honduras, la determinación de origen se hará de conformidad con lo dispuesto en el capítulo VI; o
  - c) si el arancel aduanero del bien se elimina totalmente entre México con El Salvador, Guatemala y Honduras, la determinación de origen se hará de conformidad con lo dispuesto en el capítulo VI.
11. México aplicará a Guatemala la tasa de arancel aduanero establecida en el Programa de Desgravación Arancelaria, de conformidad con este anexo, siempre que:
  - a) si el bien tiene una velocidad de desgravación diferente a la que México tiene con El Salvador u Honduras, no obstante lo dispuesto en el capítulo VI, en la determinación de origen de dicho bien, los materiales obtenidos o las operaciones realizadas en Honduras o El Salvador se considerarán como si se hubieran obtenido o realizado en un país no Parte;
  - b) si el bien tiene una velocidad de desgravación idéntica a la que México tiene con El Salvador y Honduras, la determinación de origen se hará de conformidad con lo dispuesto en el capítulo VI; o
  - c) si el arancel aduanero del bien se elimina totalmente entre México con El Salvador, Guatemala y Honduras, la determinación de origen se hará de conformidad con lo dispuesto en el capítulo VI.
12. México aplicará a Honduras la tasa del arancel aduanero establecida en el Programa de Desgravación Arancelaria, de conformidad con este anexo, siempre que:
  - a) si el bien tiene una velocidad de desgravación diferente a la que México tiene con El Salvador o Guatemala, no obstante lo dispuesto en el capítulo VI, en la determinación de origen de dicho bien, los materiales obtenidos o las operaciones realizadas en Guatemala o El Salvador se considerarán como si se hubieran obtenido o realizado en un país no Parte;
  - b) si el bien tiene una velocidad de desgravación idéntica a la que México tiene con El Salvador y Guatemala, la determinación de origen se hará de conformidad con lo dispuesto en el capítulo VI; o

- c) si el arancel aduanero del bien se elimina totalmente entre México con El Salvador, Guatemala y Honduras, la determinación de origen se hará de conformidad con lo dispuesto en el capítulo VI.

**TRATADO DE LIBRE COMERCIO MÉXICO-TRIANGULO DEL NORTE  
ANEXO DE MEXICO**

Fracción	Descripción	Tasa Base	Categoría	Tasa Base	Categoría	Tasa Base	Categoría
		Guatemala	Guatemala	Honduras	Honduras	El Salvador	El Salvador
01	Animales Vivos.						
0101	Caballos, asnos, mulos y burdéganos, vivos.						
01011	- Caballos:						
010111	-- Reproductores de raza pura.						
01011101	Reproductores de raza pura.	10	A	10	A	10	A
010119	-- Los demás.						
01011901	Para saltos o carreras.	20	A	20	A	20	A
01011902	Sin pedigree para reproducción.	10	A	10	A	10	A
01011903	Para abasto, cuando la importación la realicen empacadoras tipo Inspección Federal.	10	A	10	A	10	A
01011999	Los demás.	20	A	20	A	20	A
010120	- Asnos, mulos y burdéganos.						
01012001	Asnos, mulos y burdéganos.	20	A	20	A	20	A
0102	Animales vivos de la especie bovina.						
010210	- Reproductores de raza pura.						
01021001	Reproductores de raza pura.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
010290	- Los demás.						
01029001	Vacas lecheras.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
01029002	Con pedigree o certificado de alto registro, excepto lo comprendido en la fracción 0102.90.01.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
01029003	Bovinos para abasto, cuando sean importados por Industrial de Abastos.	15	C9	15	C9	15	C9
01029099	Los demás.	15	C9	15	C9	15	C9
0103	Animales vivos de la especie porcina.						
010310	- Reproductores de raza pura.						
01031001	Reproductores de raza pura.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
01039	- Los demás:						
010391	-- De peso inferior a 50 kg.						
01039101	Con pedigree o certificado de alto registro.		EXCL		EXCL		EXCL
01039199	Los demás.		EXCL		EXCL		EXCL
010392	-- De peso superior o igual a 50 kg.						
01039201	Con pedigree o certificado de alto registro.		EXCL		EXCL		EXCL
01039202	De peso superior a 110 kg, excepto lo comprendido en la fracción 0103.92.01.		EXCL		EXCL		EXCL
01039299	Los demás.		EXCL		EXCL		EXCL
0104	Animales vivos de las especies ovina o caprina.						
010410	- De la especie ovina.						
01041001	Con pedigree o certificado de alto registro.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
01041002	Para abasto.	10	A	10	A	10	A
01041099	Los demás.	10	A	10	A	10	A
010420	- De la especie caprina.						
01042001	Con pedigree o certificado de alto registro.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
01042099	Los demás.	10	A	10	A	10	A
0105	Gallos, gallinas, patos, gansos, pavos (gallipavos) y pintadas, de las especies domésticas, vivos.						
01051	- De peso inferior o igual a 185 g:						
010511	-- Gallos y gallinas.						
01051101	Cuando no necesiten alimento durante su transporte.	45	C9	45	C9	45	C9
01051102	Aves progenitoras recién nacidas, con certificado de alto registro, cuando se importe un máximo de 15,000 cabezas por cada operación.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
01051199	Los demás.	10	C9	10	C9	10	C9
010512	-- Pavos (gallipavos).						
01051201	Pavos (gallipavos).	10	C9	10	C9	10	C9
010519	-- Los demás.						
01051999	Los demás.	10	C9	10	C9	10	C9
01059	- Los demás:						
010592	-- Gallos y gallinas de peso inferior o igual a 2,000 g.						
01059201	Gallos de pelea.		EXCL		EXCL		EXCL
01059299	Los demás.		EXCL		EXCL		EXCL
010593	-- Gallos y gallinas de peso superior a 2,000 g.						
01059301	Gallos de pelea.		EXCL		EXCL		EXCL
01059399	Los demás.		EXCL		EXCL		EXCL
010599	-- Los demás.						

<b>Fracción</b>	<b>Descripción</b>	<b>Tasa Base Guatemala</b>	<b>Categoría Guatemala</b>	<b>Tasa Base Honduras</b>	<b>Categoría Honduras</b>	<b>Tasa Base El Salvador</b>	<b>Categoría El Salvador</b>
01059999	Los demás.		EXCL		EXCL		EXCL
0106	Los demás animales vivos.						
010600	Los demás animales vivos.						
01060001	Monos (simios) de las variedades Macacus Rhesus o Macacus Cercopithecus.	10	A	10	A	10	A
01060002	Abejas.	10	A	10	A	10	A
01060003	Lombriz Rebellus.	10	A	10	A	10	A
01060004	Venado rojo (Cervus elaphus); gamo (Dama dama).	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
01060005	Acaros Phytoseiulus persimilis.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
01060099	Los demás.	20	A	20	A	20	A
02	Carnes y despojos comestibles.						
0201	Carne de animales de la especie bovina, fresca o refrigerada.						
020110	- En canales o medias canales.						
02011001	En canales o medias canales.	20	C9	20	C8		EXCL
020120	- Los demás cortes (trozos) sin deshuesar.						
02012099	Los demás cortes (trozos) sin deshuesar.	20	C9	20	C8		EXCL
020130	- Deshuesada.						
02013001	Deshuesada.	20	C9	20	C8		EXCL
0202	Carne de animales de la especie bovina, congelada.						
020210	- En canales o medias canales.						
02021001	En canales o medias canales.	25	C9	25	C8		EXCL
020220	- Los demás cortes (trozos) sin deshuesar.						
02022099	Los demás cortes (trozos) sin deshuesar.	25	C9	25	C8		EXCL
020230	- Deshuesada.						
02023001	Deshuesada.	25	C9	25	C8		EXCL
0203	Carne de animales de la especie porcina, fresca, refrigerada o congelada.						
02031	- Fresca o refrigerada:						
020311	-- En canales o medias canales.						
02031101	En canales o medias canales.		EXCL		EXCL		EXCL
020312	-- Jamones, paletas y sus trozos, sin deshuesar.						
02031201	Jamones, paletas y sus trozos, sin deshuesar.		EXCL		EXCL		EXCL
020319	-- Las demás.						
02031999	Las demás.		EXCL		EXCL		EXCL
02032	- Congelada:						
020321	-- En canales o medias canales.						
02032101	En canales o medias canales.		EXCL		EXCL		EXCL
020322	-- Jamones, paletas y sus trozos, sin deshuesar.						
02032201	Jamones, paletas y sus trozos, sin deshuesar.		EXCL		EXCL		EXCL
020329	-- Las demás.						
02032999	Las demás.		EXCL		EXCL		EXCL
0204	Carne de animales de las especies ovina o caprina, fresca, refrigerada o congelada.						
020410	- Canales o medias canales de cordero, frescas o refrigeradas.						
02041001	Canales o medias canales de cordero, frescas o refrigeradas.	10	A	10	A	10	A
02042	- Las demás carnes de animales de la especie ovina, frescas o refrigeradas:						
020421	-- En canales o medias canales.						
02042101	En canales o medias canales.	10	A	10	A	10	A
020422	-- Los demás cortes (trozos) sin deshuesar.						
02042299	Los demás cortes (trozos) sin deshuesar.	10	A	10	A	10	A
020423	-- Deshuesadas.						
02042301	Deshuesadas.	10	A	10	A	10	A
020430	- Canales o medias canales de cordero, congeladas.						
02043001	Canales o medias canales de cordero, congeladas.	10	A	10	A	10	A
02044	- Las demás carnes de animales de la especie ovina, congeladas:						
020441	-- En canales o medias canales.						
02044101	En canales o medias canales.	10	A	10	A	10	A
020442	-- Los demás cortes (trozos) sin deshuesar.						
02044299	Los demás cortes (trozos) sin deshuesar.	10	A	10	A	10	A
020443	-- Deshuesadas.						
02044301	Deshuesadas.	10	A	10	A	10	A
020450	- Carne de animales de la especie caprina.						
02045001	Carne de animales de la especie caprina.	10	A	10	A	10	A
0205	Carne de animales de las especies caballar, asnal o mular, fresca, refrigerada o congelada.						
020500	Carne de animales de las especies caballar, asnal o mular, fresca, refrigerada o congelada.						
02050001	Carne de animales de las especies caballar, asnal o mular, fresca, refrigerada o congelada.	10	A	10	A	10	A
0206	Despojos comestibles de animales de las especies bovina, porcina, ovina, caprina, caballar, asnal o mular, frescos, refrigerados o congelados.						
020610	- De la especie bovina, frescos o refrigerados.						

Fracción	Descripción	Tasa Base Guatemala	Categoría Guatemala	Tasa Base Honduras	Categoría Honduras	Tasa Base El Salvador	Categoría El Salvador
02061001	De la especie bovina, frescos o refrigerados.	20	C9	20	C9	20	C9
02062	- De la especie bovina, congelados:						
020621	-- Lenguas.						
02062101	Lenguas.	20	C9	20	C9	20	C9
020622	-- Hígados.						
02062201	Hígados.	20	C9	20	C9	20	C9
020629	-- Los demás.						
02062999	Los demás.	20	C9	20	C9	20	C9
020630	- De la especie porcina, frescos o refrigerados.						
02063001	Pieles de cerdo enteras o en recortes, refrigerados, excepto el cuero precocido en trozos ("pellets").		EXCL		EXCL		EXCL
02063099	Los demás.		EXCL		EXCL		EXCL
02064	- De la especie porcina, congelados:						
020641	-- Hígados.						
02064101	Hígados.		EXCL		EXCL		EXCL
020649	-- Los demás.						
02064901	Pieles de cerdo enteras o en recortes, excepto el cuero precocido en trozos ("pellets").		EXCL		EXCL		EXCL
02064999	Los demás.		EXCL		EXCL		EXCL
020680	- Los demás, frescos o refrigerados.						
02068099	Los demás, frescos o refrigerados.	10	A	10	A	10	A
020690	- Los demás, congelados.						
02069099	Los demás, congelados.	10	A	10	A	10	A
0207	Carne y despojos comestibles, de aves de la partida 01.05, frescos, refrigerados o congelados.						
02071	-De gallo o gallina:						
020711	-- Sin trocear, frescos o refrigerados.						
02071101	Sin trocear, frescos o refrigerados.		EXCL		EXCL		EXCL
020712	-- Sin trocear, congelados.						
02071201	Sin trocear, congelados.		EXCL		EXCL		EXCL
020713	-- Trozos y despojos, frescos o refrigerados.						
02071301	Mecánicamente deshuesados.		EXCL		EXCL		EXCL
02071399	Los demás.		EXCL		EXCL		EXCL
020714	-- Trozos y despojos, congelados.						
02071401	Mecánicamente deshuesados.		EXCL		EXCL		EXCL
02071402	Hígados.		EXCL		EXCL		EXCL
02071499	Los demás.		EXCL		EXCL		EXCL
02072	- De pavo (gallipavo):						
020724	-- Sin trocear, frescos o refrigerados.						
02072401	Sin trocear, frescos o refrigerados.		EXCL		EXCL		EXCL
020725	-- Sin trocear, congelados.						
02072501	Sin trocear, congelados.		EXCL		EXCL		EXCL
020726	-- Trozos y despojos, frescos o refrigerados.						
02072601	Mecánicamente deshuesados.		EXCL		EXCL		EXCL
02072699	Los demás.		EXCL		EXCL		EXCL
020727	-- Trozos y despojos, congelados.						
02072701	Mecánicamente deshuesados.		EXCL		EXCL		EXCL
02072702	Hígados.		EXCL		EXCL		EXCL
02072799	Los demás.		EXCL		EXCL		EXCL
02073	- De pato, ganso o pintada:						
020732	-- Sin trocear, frescos o refrigerados.						
02073201	Sin trocear, frescos o refrigerados.		EXCL		EXCL		EXCL
020733	-- Sin trocear, congelados.						
02073301	Sin trocear, congelados.		EXCL		EXCL		EXCL
020734	-- Hígados grasos, frescos o refrigerados.						
02073401	Hígados grasos, frescos o refrigerados.		EXCL		EXCL		EXCL
020735	-- Los demás, frescos o refrigerados.						
02073599	Los demás, frescos o refrigerados.		EXCL		EXCL		EXCL
020736	-- Los demás, congelados.						
02073601	Hígados.		EXCL		EXCL		EXCL
02073699	Los demás.		EXCL		EXCL		EXCL
0208	Las demás carnes y despojos comestibles, frescos, refrigerados o congelados.						
020810	- De conejo o liebre.						
02081001	De conejo o liebre.	10	A	10	A	10	A
020820	- Ancas (patas) de rana.						
02082001	Ancas (patas) de rana.	10	A	10	A	10	C9
020890	- Los demás.						
02089099	Los demás.	9	B3	9	B3	9	B3
0209	Tocino sin partes magras y grasa de cerdo o de ave, sin fundir ni extraer de otro modo, frescos, refrigerados, congelados, salados o en salmuera, secos o ahumados.						

Fracción	Descripción	Tasa Base Guatemala	Categoría Guatemala	Tasa Base Honduras	Categoría Honduras	Tasa Base El Salvador	Categoría El Salvador
020900	Tocino sin partes magras y grasa de cerdo o de ave, sin fundir ni extraer de otro modo, frescos, refrigerados, congelados, salados o en salmuera, secos o ahumados.						
02090001	De gallo, gallina o pavo (gallipavo).		EXCL		EXCL		EXCL
02090099	Los demás.		EXCL		EXCL		EXCL
0210	Carne y despojos comestibles, salados o en salmuera, secos o ahumados; harina y polvo comestibles, de carne o de despojos.						
02101	- Carne de la especie porcina:						
021011	-- Jamones, paletas y sus trozos, sin deshuesar.						
02101101	Jamones, paletas y sus trozos, sin deshuesar.		EXCL	10	C10		EXCL
02101101AA	Únicamente: Jamones.	10	C10				
02101101BB	Únicamente: Jamones salados, secos (especialmente por deshidratación o por liofilización) o ahumados.					10	C10
021012	-- Tocino entreverado de panza (panceta) y sus trozos.						
02101201	Tocino entreverado de panza (panceta) y sus trozos.	10	C10	10	C10	10	C10
021019	-- Las demás.						
02101999	Las demás.		EXCL		EXCL		EXCL
021020	- Carne de la especie bovina.						
02102001	Carne de la especie bovina.	10	C9	10	C9	10	C9
021090	- Los demás, incluidos la harina y polvo comestibles, de carne o de despojos.						
02109001	Visceras o labios de bovinos, salados o salpessos.	10	C9	10	C9	10	C9
02109002	Piel de cerdo ahumadas, enteras o en recortes.	15	C9	15	C9	15	C9
02109003	Aves, saladas o en salmuera.	10	C9	10	C9	10	C9
02109099	Los demás.	10	C9	10	C9	10	C9
03	Pescados y crustáceos y moluscos y otros invertebrados acuáticos.						
0301	Peces vivos.						
030110	- Peces ornamentales.						
03011001	Peces ornamentales.	10	A	10	A	10	A
03019	- Los demás peces, vivos:						
030191	-- Truchas ( <i>Salmo trutta</i> , <i>Oncorhynchus mykiss</i> , <i>Oncorhynchus clarki</i> , <i>Oncorhynchus aguabonita</i> , <i>Oncorhynchus gilae</i> , <i>Oncorhynchus apache</i> y <i>Oncorhynchus chrysogaster</i> ).						
03019101	Truchas ( <i>Salmo trutta</i> , <i>Oncorhynchus mykiss</i> , <i>Oncorhynchus clarki</i> , <i>Oncorhynchus aguabonita</i> , <i>Oncorhynchus gilae</i> , <i>Oncorhynchus apache</i> y <i>Oncorhynchus chrysogaster</i> ).	20	A	20	A	20	A
030192	-- Anguilas ( <i>Anguilla</i> spp.).						
03019201	Anguilas ( <i>Anguilla</i> spp.).	20	A	20	A	20	A
030193	-- Carpas.						
03019301	Carpas.	20	B4	20	B4	20	B4
030199	-- Los demás.						
03019901	Depredadores, en sus estados de alevines, juveniles y adultos.	PROH	A	PROH	A	PROH	A
03019999	Los demás.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
0302	Pescado fresco o refrigerado, excepto los filetes y demás carne de pescado de la partida 03.04.						
03021	- Salmónidos, excepto los hígados, huevas y lechas:						
030211	-- Truchas ( <i>Salmo trutta</i> , <i>Oncorhynchus mykiss</i> , <i>Oncorhynchus clarki</i> , <i>Oncorhynchus aguabonita</i> , <i>Oncorhynchus gilae</i> , <i>Oncorhynchus apache</i> y <i>Oncorhynchus chrysogaster</i> ).						
03021101	Truchas ( <i>Salmo trutta</i> , <i>Oncorhynchus mykiss</i> , <i>Oncorhynchus clarki</i> , <i>Oncorhynchus aguabonita</i> , <i>Oncorhynchus gilae</i> , <i>Oncorhynchus apache</i> y <i>Oncorhynchus chrysogaster</i> ).	20	B4	20	B4	20	B4
030212	-- Salmones del Pacífico ( <i>Oncorhynchus nerka</i> , <i>Oncorhynchus gorbuscha</i> , <i>Oncorhynchus keta</i> , <i>Oncorhynchus tshawytscha</i> , <i>Oncorhynchus kisutch</i> , <i>Oncorhynchus masou</i> y <i>Oncorhynchus rhodurus</i> ), salmones del Atlántico ( <i>Salmo salar</i> ) y salmones del Danubio (Hucho hucho).						
03021201	Salmones del Pacífico ( <i>Oncorhynchus nerka</i> , <i>Oncorhynchus gorbuscha</i> , <i>Oncorhynchus keta</i> , <i>Oncorhynchus tshawytscha</i> , <i>Oncorhynchus kisutch</i> , <i>Oncorhynchus masou</i> y <i>Oncorhynchus rhodurus</i> ), salmones del Atlántico ( <i>Salmo salar</i> ) y salmones del Danubio (Hucho hucho).	20	A	20	A	20	A
030219	-- Los demás.						
03021999	Los demás.	20	A	20	A	20	A
03022	- Pescados planos (Pleuronéctidos, Bótididos, Cynoglosidos, Soleidos, Escofitámidos y Citáridos), excepto los hígados, huevas y lechas:						
030221	-- Halibut (fletán) ( <i>Reinhardtius hippoglossoides</i> , <i>Hippoglossus hippoglossus</i> , <i>Hippoglossus stenolepis</i> ).						
03022101	Halibut (fletán) ( <i>Reinhardtius hippoglossoides</i> , <i>Hippoglossus hippoglossus</i> , <i>Hippoglossus stenolepis</i> ).	20	A	20	A	20	A
030222	-- Sollas ( <i>Pleuronectes platessa</i> ).						
03022201	Sollas ( <i>Pleuronectes platessa</i> ).	20	A	20	A	20	A
030223	-- Lenguados ( <i>Solea</i> spp.).						



Fracción	Descripción	Tasa Base Guatemala	Categoría Guatemala	Tasa Base Honduras	Categoría Honduras	Tasa Base El Salvador	Categoría El Salvador
03022301	Lenguados ( <i>Solea</i> spp.).	20	A	20	A	20	A
030229	-- Los demás.						
03022999	Los demás.	20	A	20	A	20	A
03023	- Atunes (del género <i>Thunnus</i> ), listados o bonitos de vientre rayado ( <i>Euthynnus</i> ( <i>Katsuwonus</i> ) <i>pelamis</i> ), excepto los hígados, huevas y lechas:						
030231	-- Albacoras o atunes blancos ( <i>Thunnus alalunga</i> ).						
03023101	Albacoras o atunes blancos ( <i>Thunnus alalunga</i> ).	20	C10	20	C10	20	C10
030232	-- Atunes de aleta amarilla (rabiles) ( <i>Thunnus albacares</i> ).						
03023201	Atunes de aleta amarilla (rabiles) ( <i>Thunnus albacares</i> ).	20	C10	20	C10	20	C10
030233	-- Listados o bonitos de vientre rayado.						
03023301	Listados o bonitos de vientre rayado.	20	C10	20	C10	20	C10
030239	-- Los demás.						
03023999	Los demás.	20	C10	20	C10	20	C10
030240	- Arenques ( <i>Clupea harengus</i> , <i>Clupea pallasii</i> ), excepto los hígados, huevas y lechas.						
03024001	Arenques ( <i>Clupea harengus</i> , <i>Clupea pallasii</i> ), excepto los hígados, huevas y lechas.	20	A	20	A	20	A
030250	- Bacalaos ( <i>Gadus morhua</i> , <i>Gadus ogac</i> , <i>Gadus macrocephalus</i> ), excepto los hígados, huevas y lechas.						
03025001	Bacalaos ( <i>Gadus morhua</i> , <i>Gadus ogac</i> , <i>Gadus macrocephalus</i> ), excepto los hígados, huevas y lechas.	20	A	20	A	20	A
03026	- Los demás pescados, excepto los hígados, huevas y lechas:						
030261	-- Sardinias ( <i>Sardina pilchardus</i> , <i>Sardinops</i> spp.), sardinelas ( <i>Sardinella</i> spp.) y espadines ( <i>Sprattus sprattus</i> ).						
03026101	Sardinias ( <i>Sardina pilchardus</i> , <i>Sardinops</i> spp.) sardinelas ( <i>Sardinella</i> spp.) y espadines ( <i>Sprattus sprattus</i> ).	20	C9	20	C9	20	C9
030262	-- Eglefinos ( <i>Melanogrammus aeglefinus</i> ).						
03026201	Eglefinos ( <i>Melanogrammus aeglefinus</i> ).	20	A	20	A	20	A
030263	-- Carboneros ( <i>Pollachius virens</i> ).						
03026301	Carboneros ( <i>Pollachius virens</i> ).	20	A	20	A	20	A
030264	-- Caballas ( <i>Scomber scombrus</i> , <i>Scomber australasicus</i> , <i>Scomber japonicus</i> ).						
03026401	Caballas ( <i>Scomber scombrus</i> , <i>Scomber australasicus</i> , <i>Scomber japonicus</i> ).	20	A	20	A	20	A
030265	-- Escualos.						
03026501	Escualos.	20	B4	20	B4	20	B4
030266	-- Anguilas ( <i>Anguilla</i> spp.).						
03026601	Anguilas ( <i>Anguilla</i> spp.).	20	A	20	A	20	A
030269	-- Los demás.						
03026901	Merluza.	10	B4	10	B4	10	B4
03026999	Los demás.	6	B4	6	B4	6	B4
03026999AA	Meros	20	C9	20	C9	20	C9
03026999BB	Sardinias	20	C9	20	C9	20	C9
03026999CC	Tilapias	6	A	6	A	6	A
030270	- Hígados, huevas y lechas.						
03027001	Hígados, huevas y lechas.	20	A	20	A	20	A
0303	Pescado congelado, excepto los filetes y demás carne de pescado de la partida 03.04.						
030310	- Salmones del Pacífico ( <i>Oncorhynchus nerka</i> , <i>Oncorhynchus gorbuscha</i> , <i>Oncorhynchus keta</i> , <i>Oncorhynchus tshawytscha</i> , <i>Oncorhynchus kisutch</i> , <i>Oncorhynchus masou</i> y <i>Oncorhynchus rhodurus</i> ), excepto los hígados, huevas y lechas						
03031001	Salmones del Pacífico ( <i>Oncorhynchus nerka</i> , <i>Oncorhynchus gorbuscha</i> , <i>Oncorhynchus keta</i> , <i>Oncorhynchus tshawytscha</i> , <i>Oncorhynchus kisutch</i> , <i>Oncorhynchus masou</i> y <i>Oncorhynchus rhodurus</i> ), excepto los hígados, huevas y lechas.	20	A	20	A	20	A
03032	- Los demás salmónidos, excepto los hígados, huevas y lechas:						
030321	-- Truchas ( <i>Salmo trutta</i> , <i>Oncorhynchus mykiss</i> , <i>Oncorhynchus clarki</i> , <i>Oncorhynchus aguabonita</i> , <i>Oncorhynchus gilae</i> , <i>Oncorhynchus apache</i> y <i>Oncorhynchus chrysogaster</i> ).						
03032101	Truchas ( <i>Salmo trutta</i> , <i>Oncorhynchus mykiss</i> , <i>Oncorhynchus clarki</i> , <i>Oncorhynchus aguabonita</i> , <i>Oncorhynchus gilae</i> , <i>Oncorhynchus apache</i> y <i>Oncorhynchus chrysogaster</i> ).	20	A	20	A	20	A
030322	-- Salmones del Atlántico ( <i>Salmo salar</i> ) y salmones del Danubio ( <i>Hucho hucho</i> ).						
03032201	Salmones del Atlántico ( <i>Salmo salar</i> ) y salmones del Danubio ( <i>Hucho hucho</i> ).	20	A	20	A	20	A
030329	-- Los demás.						
03032999	Los demás.	20	A	20	A	20	A
03033	- Pescados planos ( <i>Pleuronéctidos</i> , <i>Bótidos</i> , <i>Cynoglósididos</i> , <i>Soleidos</i> , <i>Escofáltidos</i> y <i>Citáridos</i> ), excepto los hígados, huevas y lechas:						
030331	-- Halibut (fletán) ( <i>Reinhardtius hippoglossoides</i> , <i>Hippoglossus hippoglossus</i> , <i>Hippoglossus stenolepis</i> ).						

Fracción	Descripción	Tasa Base Guatemala	Categoría Guatemala	Tasa Base Honduras	Categoría Honduras	Tasa Base El Salvador	Categoría El Salvador
03033101	Halibut (fletán) ( <i>Reinhardtius hippoglossoides</i> , <i>Hippoglossus hippoglossus</i> , <i>Hippoglossus stenolepis</i> ).	20	A	20	A	20	A
030332	-- Sollas ( <i>Pleuronectes platessa</i> ).						
03033201	Sollas ( <i>Pleuronectes platessa</i> ).	20	A	20	A	20	A
030333	-- Lenguados ( <i>Solea</i> spp.).						
03033301	Lenguados ( <i>Solea</i> spp.).	20	A	20	A	20	A
030339	-- Los demás.						
03033999	Los demás.	20	A	20	A	20	A
03034	- Atunes (del género <i>Thunnus</i> ), listados o bonitos de vientre rayado ( <i>Euthynnus</i> ( <i>Katsuwonus</i> ) <i>pelamis</i> ), excepto los hígados, huevas y lechas:						
	-- Albacoras o atunes blancos ( <i>Thunnus alalunga</i> ).						
03034101	Albacoras o atunes blancos ( <i>Thunnus alalunga</i> ).	20	C10	20	C10	20	C10
030342	-- Atunes de aleta amarilla (rabiles) ( <i>Thunnus albacares</i> ).						
03034201	Atunes de aleta amarilla (rabiles) ( <i>Thunnus albacares</i> ).	20	C10	20	C10	20	C10
030343	-- Listados o bonitos de vientre rayado.						
03034301	Listados o bonitos de vientre rayado.	20	C10	20	C10	20	C10
030349	-- Los demás.						
03034999	Los demás.	20	C10	20	C10	20	C10
030350	- Arenques ( <i>Clupea harengus</i> , <i>Clupea pallasii</i> ), excepto los hígados, huevas y lechas.						
03035001	Arenques ( <i>Clupea harengus</i> , <i>Clupea pallasii</i> ), excepto los hígados, huevas y lechas.	20	A	20	A	20	A
030360	- Bacalaos ( <i>Gadus morhua</i> , <i>Gadus ogac</i> , <i>Gadus macrocephalus</i> ), excepto los hígados, huevas y lechas.						
03036001	Bacalaos ( <i>Gadus morhua</i> , <i>Gadus ogac</i> , <i>Gadus macrocephalus</i> ), excepto los hígados, huevas y lechas.	20	A	20	A	20	A
03037	- Los demás pescados, excepto los hígados, huevas y lechas:						
030371	-- Sardinias ( <i>Sardina pilchardus</i> , <i>Sardinops</i> spp.), sardinelas ( <i>Sardinella</i> spp.) y espadines ( <i>Sprattus sprattus</i> ).						
03037101	Sardinias ( <i>Sardina pilchardus</i> , <i>Sardinops</i> spp.), sardinelas ( <i>Sardinella</i> spp.) y espadines ( <i>Sprattus sprattus</i> ).	20	C9	20	C9	20	C9
030372	-- Eglefinos ( <i>Melanogrammus aeglefinus</i> ).						
03037201	Eglefinos ( <i>Melanogrammus aeglefinus</i> ).	20	A	20	A	20	A
030373	-- Carboneros ( <i>Pollachius virens</i> ).						
03037301	Carboneros ( <i>Pollachius virens</i> ).	20	A	20	A	20	A
030374	-- Caballas ( <i>Scomber scombrus</i> , <i>Scomber australasicus</i> , <i>Scomber japonicus</i> ).						
03037401	Caballas ( <i>Scomber scombrus</i> , <i>Scomber australasicus</i> , <i>Scomber japonicus</i> ).	20	C9	20	C9	20	C9
030375	-- Escualos.						
03037501	Escualos.	20	B4	20	B4	20	B4
030376	-- Anguilas ( <i>Anguilla</i> spp.).						
03037601	Anguilas ( <i>Anguilla</i> spp.).	10	A	10	A	10	A
030377	-- Róbalos ( <i>Dicentrarchus labrax</i> , <i>Dicentrarchus punctatus</i> ).						
03037701	Róbalos ( <i>Dicentrarchus labrax</i> , <i>Dicentrarchus punctatus</i> ).	20	A	20	A	20	A
030378	-- Merluzas ( <i>Merluccius</i> spp. y <i>Urophycis</i> spp.).						
03037801	Merluzas ( <i>Merluccius</i> spp. y <i>Urophycis</i> spp.).	10	A	10	A	10	A
030379	-- Los demás.						
03037999	Los demás.	20	B4	20	B4	20	B4
03037999AA	Únicamente: pargo, corvina y baz.	6	B4	6	B4	6	B4
030380	- Hígados, huevas y lechas.						
03038001	Hígados, huevas y lechas.	20	A	20	A	20	A
0304	Filetes y demás carne de pescado (incluso picada), frescos, refrigerados o congelados.						
	- Frescos o refrigerados.						
030410	Frescos o refrigerados.	20	B4	20	B4	20	B4
03041001	Únicamente: Filetes	6	B4	6	B4	6	B4
030420	- Filetes congelados.						
03042001	Filetes congelados.	20	A	20	A	20	A
03042001AA	Meros	20	B4	20	B4	20	B4
03042001BB	Sardinias	20	B4	20	B4	20	B4
030490	-- Los demás.						
03049099	Los demás.	20	B4	20	B4	20	B4
0305	Pescado seco, salado o en salmuera; pescado ahumado, incluso cocido antes o durante el ahumado; harina, polvo y "pellets" de pescado, aptos para la alimentación humana.						
030510	- Harina, polvo y "pellets" de pescado, aptos para la alimentación humana.						
03051001	Harina, polvo y "pellets" de pescado, aptos para la alimentación humana.	20	B4	20	B4	20	B4
030520	- Hígados, huevas y lechas, secos, ahumados, salados o en salmuera.						
03052001	Hígados, huevas y lechas, secos, ahumados, salados o en salmuera.	20	A	20	A	20	A

Fracción	Descripción	Tasa Base Guatemala	Categoría Guatemala	Tasa Base Honduras	Categoría Honduras	Tasa Base El Salvador	Categoría El Salvador
030530	- Filetes de pescado, secos, salados o en salmuera, sin ahumar.						
03053001	Filetes de pescado, secos, salados o en salmuera, sin ahumar.						
	20	B4	20	B4	20	B4	B4
03053001AA	Únicamente: corvina, pargo y baz	6	B4	6	B4	6	B4
03054	- Pescado ahumado, incluidos los filetes:						
030541	-- Salmones del Pacífico (Oncorhynchus nerka, Oncorhynchus gorbuscha, Oncorhynchus keta, Oncorhynchus tshawytscha, Oncorhynchus kisutch, Oncorhynchus masou y Oncorhynchus rhodurus), salmones del Atlántico (Salmo salar) y salmones del Danubio (Hucho hucho).						
03054101	Salmones del Pacífico (Oncorhynchus nerka, Oncorhynchus gorbuscha, Oncorhynchus keta, Oncorhynchus tshawytscha, Oncorhynchus kisutch, Oncorhynchus masou y Oncorhynchus rhodurus), salmones del Atlántico (Salmo salar) y salmones del Danubio (Hucho hucho).	20	A	20	A	20	A
030542	-- Arenques (Clupea harengus, Clupea pallasii).						
03054201	Arenques (Clupea harengus, Clupea pallasii).	20	A	20	A	20	A
030549	-- Los demás.						
03054901	Merluzas ahumadas.	20	A	20	A	20	A
03054999	Los demás.	20	A	20	A	6	A
03055	- Pescado seco, incluso salado, sin ahumar:						
030551	-- Bacalaos (Gadus morhua, Gadus ogac, Gadus macrocephalus).						
03055101	Bacalao de la variedad "ling" (molva-molva).	20	A	20	A	20	A
03055199	Los demás.	20	A	20	A	20	A
030559	-- Los demás.						
03055901	Merluzas.	20	B4	20	B4	20	B4
03055999	Los demás.	20	B4	20	B4	20	B4
03055999AA	Únicamente: corvina, pargo, baz y carne de tiburón.	6	B4	6	B4	6	B4
03056	- Pescado salado sin secar ni ahumar y pescado en salmuera:						
030561	-- Arenques (Clupea harengus, Clupea pallasii).						
03056101	Arenques (Clupea harengus, Clupea pallasii).	20	A	20	A	20	A
030562	-- Bacalaos (Gadus morhua, Gadus ogac, Gadus macrocephalus).						
03056201	Bacalaos (Gadus morhua, Gadus ogac, Gadus macrocephalus).	20	A	20	A	20	A
030563	-- Anchoas (Engraulis spp.).						
03056301	Anchoas (Engraulis spp.).	20	A	20	A	20	A
030569	-- Los demás.						
03056999	Los demás	5	A	5	A	5	A
0306	Crustáceos, incluso pelados, vivos, frescos, refrigerados, congelados, secos, salados o en salmuera; crustáceos sin pelar, cocidos en agua o vapor, incluso refrigerados, congelados, secos, salados o en salmuera; harina, polvo y "pellets" de crustáceos, aptos para la alimentación humana.						
03061	- Congelados:						
030611	-- Langostas (Palinurus spp., Panulirus spp., Jasus spp.).						
03061101	Langostas (Palinurus spp., Panulirus spp., Jasus spp.).	20	B4	20	B4	20	B4
030612	-- Bogavantes (Homarus spp.).						
03061201	Bogavantes (Homarus spp.).	20	B4	20	B4	20	B4
030613	-- Camarones, langostinos y demás Decápodos natantia.						
03061301	Camarones, langostinos y demás Decápodos natantia.	20	B4	20	B4	20	B4
03061301AA	Únicamente: Camarones y langostinos.			5 1/	B4 1/		
030614	-- Cangrejos (excepto los macruros).						
03061401	Cangrejos (excepto los macruros).	20	A	20	A	20	A
030619	-- Los demás, incluidos la harina, polvo y "pellets" de crustáceos, aptos para la alimentación humana.						
03061999	Los demás, incluidos la harina, polvo y "pellets" de crustáceos, aptos para la alimentación humana.	20	A	20	A	20	A
03062	- Sin congelar:						
030621	-- Langostas (Palinurus spp., Panulirus spp., Jasus spp.).						
03062101	Langostas (Palinurus spp., Panulirus spp., Jasus spp.).	20	B4	20	B4	20	B4
030622	-- Bogavantes (Homarus spp.).						
03062201	Bogavantes (Homarus spp.).	20	B4	20	B4	20	B4
030623	-- Camarones, langostinos y demás Decápodos natantia.						
03062301	Reproductores y postlarvas de camarones peneidos y langostinos para acuicultura.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
03062399	Los demás.	20	B4	20	B4	20	B4
030624	-- Cangrejos (excepto los macruros).						
03062401	Cangrejos (excepto los macruros).	20	A	20	A	20	A
030629	-- Los demás, incluidos la harina, polvo y "pellets" de crustáceos, aptos para la alimentación humana.						
03062999	Los demás, incluidos la harina, polvo y "pellets" de crustáceos, aptos para la alimentación humana.	20	B4	20	B4	20	C9

Fracción	Descripción	Tasa Base Guatemala	Categoría Guatemala	Tasa Base Honduras	Categoría Honduras	Tasa Base El Salvador	Categoría El Salvador
0307	Moluscos, incluso separados de sus valvas, vivos, frescos, refrigerados, congelados, secos, salados o en salmuera; invertebrados acuáticos, excepto los crustáceos y moluscos, vivos, frescos, refrigerados, congelados, secos, salados o en salmuera; harina, polvo y "pellets" de invertebrados acuáticos, excepto los crustáceos, aptos para la alimentación humana.						
030710	- Ostras.						
03071001	Ostras.	20	A	20	A	20	A
03072	- Veneras (vieiras), volandeiras y demás moluscos de los géneros Pecten, Chlamys o Placopecten:						
030721	-- Vivos, frescos o refrigerados.						
03072101	Vivos, frescos o refrigerados.	20	B4	20	B4	20	B4
030729	-- Los demás.						
03072999	Los demás.	20	A	20	A	20	A
03073	- Mejillones (Mytilus spp., Perna spp.):						
030731	-- Vivos, frescos o refrigerados.						
03073101	Vivos, frescos o refrigerados.	20	A	20	A	20	A
030739	-- Los demás.						
03073999	Los demás.	20	A	20	A	20	A
03074	- Jibias (Sepia officinalis, Rossia macrosoma) y globitos (Sepiella spp.); calamares y potas (Ommastrephes spp., Loligo spp., Nototodarus spp., Sepioteuthis spp.):						
030741	-- Vivos, frescos o refrigerados.						
03074101	Calamares.	20	A	20	A	5	A
03074199	Los demás.	20	A	20	A	20	A
030749	-- Los demás.						
03074901	Calamares.	20	A	20	A	5	A
03074999	Los demás.	20	A	20	A	20	A
03075	- Pulpos (Octopus spp.):						
030751	-- Vivos, frescos o refrigerados.						
03075101	Vivos, frescos o refrigerados.	20	A	20	A	20	A
030759	-- Los demás.						
03075999	Los demás.	20	A	20	A	20	A
030760	- Caracoles, excepto los de mar.						
03076001	Caracoles, excepto los de mar.	20	A	20	A	20	A
03079	- Los demás, incluidos la harina, polvo y "pellets" de invertebrados acuáticos, excepto los crustáceos, aptos para la alimentación humana:						
030791	-- Vivos, frescos o refrigerados.						
03079101	Vivos, frescos o refrigerados.	20	B4	20	B4	20	B4
030799	-- Los demás.						
03079999	Los demás.	20	B4	20	B4	20	B4

1/ México aplicará una cuota sobre los bienes originarios provenientes de Honduras comprendidos en el subproducto 0306.13.01AA, únicamente camarones y langostinos, de acuerdo con lo siguiente:

- a) México permitirá que un cupo mínimo anual proveniente de Honduras se importe de acuerdo con el arancel de la tasa base y categoría de desgravación especificadas para el subproducto 0306.13.01AA.
- b) sobre la importación para este subproducto que exceda de dicho cupo, México podrá aplicar un arancel de acuerdo con la tasa base y la categoría de desgravación especificadas en la fracción arancelaria 0306.13.01.
- c) El cupo mínimo anual será de 150,000 dólares de Estados Unidos de América.

Fracción	Descripción	Tasa Base Guatemala	Categoría Guatemala	Tasa Base Honduras	Categoría Honduras	Tasa Base El Salvador	Categoría El Salvador
04	Leche y productos lácteos; huevo de ave; miel natural; productos comestibles de origen animal no expresados ni comprendidos en otras partidas.						
0401	Leche y nata (crema), sin concentrar, sin adición de azúcar ni otro edulcorante.						
040110	- Con un contenido de materias grasas inferior o igual al 1% en peso.						
04011001	En envases herméticos.		EXCL		EXCL		EXCL
04011099	Los demás.		EXCL		EXCL		EXCL
040120	- Con un contenido de materias grasas superior al 1% pero inferior o igual al 6% en peso.						
04012001	En envases herméticos.		EXCL		EXCL		EXCL
04012099	Los demás.		EXCL		EXCL		EXCL
040130	- Con un contenido de materias grasas superior al 6% en peso.						
04013001	En envases herméticos.		EXCL		EXCL		EXCL
04013099	Los demás.		EXCL		EXCL		EXCL
0402	Leche y nata (crema), concentradas o con adición de azúcar u otro edulcorante.						
040210	- En polvo, gránulos o demás formas sólidas, con un contenido de materias grasas inferior o igual al 1.5% en peso.						
04021001	Leche en polvo o en pastillas.		EXCL		EXCL		EXCL
04021099	Los demás		EXCL		EXCL		EXCL

Fracción	Descripción	Tasa Base Guatemala	Categoría Guatemala	Tasa Base Honduras	Categoría Honduras	Tasa Base El Salvador	Categoría El Salvador
04022	- En polvo, gránulos o demás formas sólidas, con un contenido de materias grasas superior al 1.5% en peso:						
040221	-- Sin adición de azúcar ni otro edulcorante.						
04022101	Leche en polvo o en pastillas.		EXCL		EXCL		EXCL
04022199	Los demás.		EXCL		EXCL		EXCL
040229	-- Las demás.						
04022999	Las demás.		EXCL		EXCL		EXCL
04029	- Las demás:						
040291	-- Sin adición de azúcar ni otro edulcorante.						
04029101	Leche evaporada.		EXCL		EXCL	45	C9
04029199	Las demás.		EXCL		EXCL		EXCL
04029199AA	Leche condensada sin azúcar					20	C9
040299	-- Las demás.						
04029901	Leche condensada.		EXCL		EXCL	15	C9
04029999	Las demás.		EXCL		EXCL		EXCL
04029999AA	Leche evaporada con azúcar					20	C9
0403	Suero de mantequilla; leche y nata (crema) cuajadas, yogur, kefir y demás leches y natas (cremas), fermentadas o acidificadas, incluso concentrados, con adición de azúcar u otro edulcorante, aromatizados o con frutas u otros frutos o cacao.						
040310	- Yogur.						
04031001	Yogur.		EXCL		EXCL		EXCL
040390	- Los demás.						
04039099	Los demás.		EXCL		EXCL		EXCL
0404	Lactosuero, incluso concentrado o con adición de azúcar u otro edulcorante; productos constituidos por los componentes naturales de la leche, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante, no expresados ni comprendidos en otra parte.						
040410	Lactosuero, aunque esté modificado, incluso concentrado o con adición de azúcar u otro edulcorante.						
04041001	Suero de leche en polvo, con contenido de proteínas igual o inferior a 12.5%.		EXCL		EXCL		EXCL
04041099	Los demás.		EXCL		EXCL		EXCL
040490	-- Los demás.						
04049099	Los demás.		EXCL		EXCL		EXCL
0405	Mantequilla y demás materias grasas de la leche; pastas lácteas para untar.						
040510	- Mantequilla.						
04051001	Mantequilla, cuando el peso incluido el envase inmediato sea inferior o igual a 1 kilogramo.		EXCL		EXCL		EXCL
04051099	Los demás.		EXCL		EXCL		EXCL
040520	- Pastas lácteas para untar.						
04052001	Pastas lácteas para untar.		EXCL		EXCL		EXCL
040590	- Las demás.						
04059001	Grasa butírica deshidratada.		EXCL		EXCL		EXCL
04059099	Los demás.		EXCL		EXCL		EXCL
0406	Quesos y requesón.						
040610	- Queso fresco (sin madurar), incluido el del lactosuero, y requesón.						
04061001	Queso fresco (sin madurar), incluido el del lactosuero, y requesón.		EXCL	125	A		EXCL
040620	- Queso de cualquier tipo, rallado o en polvo.						
04062001	Queso de cualquier tipo, rallado o en polvo.		EXCL		EXCL		EXCL
040630	- Queso fundido, excepto el rallado o en polvo.						
04063001	Queso fundido, excepto el rallado o en polvo, con un contenido en peso de materias grasas inferior o igual al 36% y con un contenido en materias grasas medido en peso del extracto seco superior al 48%, presentados en envases de un contenido neto superior a 1 Kg.		EXCL		EXCL		EXCL
04063099	Los demás.		EXCL		EXCL		EXCL
040640	- Queso de pasta azul.						
04064001	Queso de pasta azul.		EXCL		EXCL		EXCL
040690	- Los demás quesos.						
04069001	Queso de pasta dura, denominado Sardo, cuando su presentación así lo indique.		EXCL		EXCL		EXCL
04069002	Queso de pasta dura, denominado Reggiano o Reggianito, cuando su presentación así lo indique.		EXCL		EXCL		EXCL
04069003	Queso de pasta blanda, tipo Colonia, cuando su composición sea: humedad de 35.5% a 37.7%, cenizas de 3.2% a 3.3%, grasas de 29.0% a 30.8%, proteínas de 25.0% a 27.5%, cloruros de 1.3% a 2.7% y acidez de 0.8% a 0.9% en ácido láctico.		EXCL		EXCL		EXCL
04069004	Quesos duros o semiduros con un contenido en peso de materias grasas inferior o igual al 40%; con un contenido en peso de agua, en la materia no grasa, inferior o igual al 47%, denominados Grana o Parmegiano-reggiano; o con un contenido en peso de agua, en la materia						

Fracción	Descripción	Tasa Base Guatemala	Categoría Guatemala	Tasa Base Honduras	Categoría Honduras	Tasa Base El Salvador	Categoría El Salvador
04069005	no grasa, superior al 47% sin exceder de 72%, denominados Danbo, Edam, Fontal, Fontina, Fynbo, Gouda, Havarti, Maribo, Samsøe, Esrom, Itálico, Kernhem, Saint-Nectaire, Saint-Paulin o Taleggio.		EXCL		EXCL		EXCL
04069006	Queso tipo petit suisse, cuando su composición sea: humedad de 68% a 70%, grasa de 6% a 8% (en base húmeda), extracto seco de 30% a 32%, proteína mínima de 6%, y fermentos con o sin adición de frutas, azúcares, verduras, chocolate o miel.		EXCL		EXCL		EXCL
04069099	Queso tipo Egmont, cuyas características sean: grasa mínima (en materia seca) 45%, humedad máxima 40%, materia seca mínima 60%, mínimo de sal en la humedad 3.9%		EXCL		EXCL		EXCL
0407	Los demás.		EXCL		EXCL		EXCL
040700	Huevos de ave con cáscara (cascarón), frescos, conservados o cocidos.						
04070001	Huevos frescos, incluso fértil.		EXCL		EXCL		EXCL
04070002	Huevos congelados.		EXCL		EXCL		EXCL
04070099	Los demás.		EXCL		EXCL		EXCL
0408	Huevos de ave sin cáscara (cascarón) y yemas de huevo, frescos, secos, cocidos en agua o vapor, moldeados, congelados o conservados de otro modo, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante.						
04081	- Yemas de huevo:						
040811	-- Secas.						
04081101	Secas.		EXCL		EXCL		EXCL
040819	-- Las demás.						
04081999	Las demás.		EXCL		EXCL		EXCL
04089	- Los demás:						
040891	-- Secos.						
04089101	Congelados o en polvo.		EXCL		EXCL		EXCL
04089199	Los demás.		EXCL		EXCL		EXCL
040899	-- Los demás.						
04089901	Congelados.		EXCL		EXCL		EXCL
04089999	Los demás.		EXCL		EXCL		EXCL
0409	Miel natural.						
040900	Miel natural.						
04090001	Miel natural.	5	B4	5	B4	5	C9
0410	Productos comestibles de origen animal no expresados ni comprendidos en otra parte.						
041000	Productos comestibles de origen animal no expresados ni comprendidos en otra parte.						
04100001	Productos comestibles de origen animal no expresados ni comprendidos en otra parte.	20	C9	20	C9	20	C9
05	Los demás productos de origen animal no expresados ni comprendidos en otras partidas.						
0501	Cabello en bruto, incluso lavado o desgrasado; desperdicios de cabello.						
050100	Cabello en bruto, incluso lavado o desgrasado; desperdicios de cabello.						
05010001	Cabello en bruto, incluso lavado o desgrasado; desperdicios de cabello.	20	A	20	A	20	A
0502	Cerdas de cerdo o de jabalí; pelo de tejón y demás pelos de cepillería; desperdicios de dichas cerdas o pelos.						
050210	- Cerdas de cerdo o de jabalí y sus desperdicios.						
05021001	Cerdas de cerdo o de jabalí y sus desperdicios.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
050290	- Los demás.						
05029099	Los demás.	10	A	10	A	10	A
0503	Crin y sus desperdicios, incluso en capas con soporte o sin él.						
050300	Crin y sus desperdicios, incluso en capas con soporte o sin él.						
05030001	Crin y sus desperdicios, incluso en capas con soporte o sin él.	10	A	10	A	10	A
0504	Tripas, vejigas y estómagos de animales, excepto los de pescado, enteros o en trozos, frescos, refrigerados, congelados, salados o en salmuera, secos o ahumados.						
050400	Tripas, vejigas y estómagos de animales, excepto los de pescado, enteros o en trozos, frescos, refrigerados, congelados, salados o en salmuera, secos o ahumados.						
05040001	Tripas, vejigas y estómagos de animales, excepto los de pescado, enteros o en trozos, frescos, refrigerados, congelados, salados o en salmuera, secos o ahumados.	10	C9	10	C9	10	C9
0505	Piel y demás partes de ave, con sus plumas o su plumón, plumas y partes de plumas (incluso recortadas) y plumón, en bruto o simplemente.						
050510	- Plumas de las utilizadas para relleno; plumón.						
05051001	Plumas de las utilizadas para relleno; plumón.	10	A	10	A	10	A
050590	- Los demás.						

Fracción	Descripción	Tasa Base Guatemala	Categoría Guatemala	Tasa Base Honduras	Categoría Honduras	Tasa Base El Salvador	Categoría El Salvador
05059001	Plumas y partes de plumas (incluso recortadas), en bruto o simplemente limpiadas, desinfectadas o preparadas para su conservación; polvo y desperdicios de plumas o de partes de plumas.	10	A	10	A	10	A
05059099	Los demás.	10	A	10	A	10	A
0506	Huesos y núcleos córneos, en bruto, desgrasados, simplemente preparados (pero sin cortar en forma determinada), acidulados o desgelatinizados; polvo y desperdicios de estas materias.						
050610	- Oseína y huesos acidulados.						
05061001	Oseína y huesos acidulados.	10	A	10	A	10	A
050690	- Los demás.						
05069099	Los demás.	10	A	10	A	10	A
0507	Marfil, concha (caparazón) de tortuga, ballenas de mamíferos marinos (incluidas las barbas), cuernos, astas, cascos, pezuñas, uñas, garras y picos, en bruto o simplemente preparados, pero sin cortar en forma determinada; polvo y desperdicios de estas materias.						
050710	- Marfil; polvo y desperdicios de marfil.						
05071001	Marfil; polvo y desperdicios de marfil.	10	A	10	A	10	A
050790	- Los demás.						
05079001	Conchas (caparazones) y pezuñas, de tortuga y sus recortes o desperdicios.	10	C9	10	C9	10	C9
05079099	Los demás.	10	C9	10	C9	10	C9
0508	Coral y materias similares, en bruto o simplemente preparados, pero sin otro trabajo; valvas y caparazones de moluscos, crustáceos o equinodermos, y jibiones, en bruto o simplemente preparados, pero sin cortar en forma determinada, sus polvos y desperdicios.						
050800	Coral y materias similares, en bruto o simplemente preparados, pero sin otro trabajo; valvas y caparazones de moluscos, crustáceos o equinodermos, y jibiones, en bruto o simplemente preparados, pero sin cortar en forma determinada, sus polvos y desperdicios.						
05080001	Corales.	10	B4	10	B4	10	B4
05080099	Los demás.	10	B4	10	B4	10	B4
0509	Esponjas naturales de origen animal.						
050900	Esponjas naturales de origen animal.						
05090001	Esponjas naturales de origen animal.	20	A	20	A	20	A
0510	Ambar gris, castóreo, algalia y almizcle; cantáridas; bilis, incluso desecada; glándulas y demás sustancias de origen animal utilizadas para la preparación de productos farmacéuticos, frescas, refrigeradas, congeladas o conservadas provisionalmente de otra forma.						
051000	Ambar gris, castóreo, algalia y almizcle; cantáridas; bilis, incluso desecada; glándulas y demás sustancias de origen animal utilizadas para la preparación de productos farmacéuticos, frescas, refrigeradas, congeladas o conservadas provisionalmente de otra forma.						
05100001	Glándulas.	10	A	10	A	10	A
05100002	Almizcle.	10	A	10	A	10	A
05100003	Civeta.	10	A	10	A	10	A
05100099	Los demás.	10	A	10	A	10	A
0511	Productos de origen animal no expresados ni comprendidos en otra parte; animales muertos de los Capítulos 1 o 3, impropios para la alimentación humana.						
051110	- Semen de bovino.						
05111001	Semen de bovino.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
05119	- Los demás:						
051191	-- Productos de pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos; animales muertos del Capítulo 3.						
05119101	Desperdicios de pescados.	20	A	20	A	20	A
05119102	Quistes de artemia (incluso enlatados al vacío), poliquetos y krill para acuicultura.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
05119199	Los demás.	20	A	20	A	20	A
051199	-- Los demás.						
05119901	Cochinillas (Grana Kermes), enteras o en polvo.	10	A	10	A	10	A
05119902	Tendones y nervios; recortes y otros desperdicios análogos.	10	A	10	A	10	A
05119903	Semen.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
05119904	Huevas fecundadas, semillas, larvas y embriones de especies acuáticas para acuicultura.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
05119905	Embriones de las especies de ganado bovino, equino, porcino, ovino y caprino.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
05119999	Los demás.	10	A	10	A	10	A
06	Plantas vivas y productos de la floricultura.						

Fracción	Descripción	Tasa Base Guatemala	Categoría Guatemala	Tasa Base Honduras	Categoría Honduras	Tasa Base El Salvador	Categoría El Salvador
0601	Bulbos, cebollas, tubérculos, raíces tuberosas, turiones y rizomas, en reposo vegetativo, en vegetación o en flor; plantas y raíces de achicoria, excepto las raíces de la partida 12.12.						
060110	- Bulbos, cebollas, tubérculos, raíces tuberosas, turiones y rizomas, en reposo vegetativo.						
06011001	Bulbos de gladiolas.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
06011002	Bulbos de tulipanes.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
06011003	Bulbos de hiyacinth.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
06011004	Bulbos de lilíes.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
06011005	Bulbos de narcisos.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
06011006	Azafrán.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
06011099	Los demás.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
060120	- Bulbos, cebollas, tubérculos, raíces tuberosas, turiones y rizomas, en vegetación o en flor; plantas y raíces de achicoria.						
06012001	Bulbos de gladiolas.	10	A	10	A	2.5	A
06012002	Raíces de achicoria.	10	A	10	A	10	A
06012003	Bulbos de tulipanes.	10	A	10	A	10	A
06012004	Bulbos de hiyacinth.	10	A	10	A	10	A
06012005	Bulbos de lilíes.	10	A	10	A	10	A
06012006	Bulbos de narcisos.	10	A	10	A	10	A
06012007	Azafrán.	10	A	10	A	10	A
06012099	Los demás.	10	A	10	A	2.5	A
0602	Las demás plantas vivas (incluidas sus raíces), esquejes e injertos; blanco de setas.						
060210	- Esquejes sin enraizar e injertos.						
06021001	Esquejes sin enraizar e injertos.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
060220	- Árboles, arbustos y matas, de frutas o de otros frutos comestibles, incluso injertados.						
06022001	Árboles o arbustos frutales.	3	B5	3	B5	3	B5
06022002	Plantas para injertar (barbados) con longitud inferior o igual a 80 centímetros.	3	B5	3	B5	3	B5
06022003	Estacas de vid.	3	B5	3	B5	3	B5
06022099	Los demás.	3	B5	3	B5	3	B5
060230	- Rododendros y azaleas, incluso injertados.						
06023001	Rododendros y azaleas, incluso injertados.	10	A	10	A	10	A
060240	- Rosales, incluso injertados.						
06024001	Estacas, plantas o plántulas de rosales, con o sin raíz, incluso injertados.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
06024099	Los demás.	10	A	10	A	10	A
060290	- Los demás.						
06029001	Blanco de setas.	3	B5	3	A	3	B5
06029002	Árboles o arbustos forestales.	3	B5	3	A	3	B5
06029003	Plantones para injertar (barbados), con longitud inferior o igual a 80 centímetros.	3	B5	3	A	3	B5
06029004	Plantas con raíces primordiales.	3	B5	3	A	3	B5
06029005	Yemas.	3	B5	3	A	3	B5
06029006	Esquejes con raíz	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
06029007	Plantas vivas acuáticas, incluidos sus bulbos y sus partes, para acuicultura.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
06029099	Los demás.	3	B5	3	A	3	B5
0603	Flores y capullos, cortados para ramos o adornos, frescos, secos, blanqueados, teñidos, impregnados o preparados de otra forma.						
060310	- Frescos.						
06031001	Flores frescas.	5	B4	5	B4	5	B4
06031099	Los demás.	5	B4	5	B4	5	B4
060390	- Los demás.						
06039099	Los demás.	6	C9	6	C9	6	C9
0604	Follaje, hojas, ramas y demás partes de plantas, sin flores ni capullos, y hierbas, musgos y líquenes, para ramos o adornos, frescos, secos, blanqueados, teñidos, impregnados o preparados de otra forma.						
060410	- Musgos y líquenes.						
06041001	Musgo del género Sphagnum.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
06041099	Los demás.	20	A	20	A	20	A
06049	- Los demás:						
060491	-- Frescos.						
06049101	Follajes u hojas.	20	A	20	A	20	C9
06049199	Los demás.	20	A	20	A	20	C9
060499	-- Los demás.						
06049901	Árboles de navidad.	20	A	20	A	20	C9
06049999	Los demás.	20	A	20	A	20	C9
07	Legumbres y hortalizas, plantas, raíces y tubérculos alimenticios.						
0701	Papas (patatas) frescas o refrigeradas.						



Fracción	Descripción	Tasa Base Guatemala	Categoría Guatemala	Tasa Base Honduras	Categoría Honduras	Tasa Base El Salvador	Categoría El Salvador
070110	- Para siembra.						
07011001	Para siembra.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
070190	- Las demás.						
07019099	Las demás.	63	C9	63	C9		EXCL
0702	Tomates frescos o refrigerados.						
070200	- Tomates frescos o refrigerados.						
07020001	Tomates "Cherry".		EXCL		EXCL		EXCL
07020099	Los demás.		EXCL		EXCL		EXCL
0703	Cebollas, chalotes, ajos, puerros y demás hortalizas (incluso silvestres) aliáceas, frescos o refrigerados.						
070310	- Cebollas y chalotes.						
07031001	Cebollas.	10	C9	10	C9	10	C9
07031099	Los demás.	10	A	10	A	10	A
070320	- Ajos.						
07032001	Para siembra.	4	C9	4	C9	4	C9
07032099	Los demás.	4	C9	4	C9	4	C9
070390	- Puerros y demás hortalizas aliáceas.						
07039001	Puerros y demás hortalizas aliáceas.	10	B4	10	B4	10	B4
0704	Coles, incluidos los repollos, coliflores, coles rizadas, colinabos y productos comestibles similares del género Brassica, frescos o refrigerados.						
070410	- Coliflores y brécoles ("broccoli").						
07041001	Cortados.	10	B4	10	B4	10	C9
07041002	Brócoli ("broccoli") germinado.	10	B4	10	B4	10	C9
07041099	Los demás.	10	B4	10	B4	10	C9
070420	- Coles de Bruselas (repollitos).						
07042001	Coles de Bruselas (repollitos).	10	B4	10	B4	10	C9
070490	- Los demás.						
07049001	"Kohlrabi", "kale" y similares.	10	B4	10	B4	10	C9
07049099	Los demás.	10	B4	10	B4	10	C9
07049099AA	Repollo						EXCL
0705	Lechugas ( <i>Lactuca sativa</i> ) y achicorias, comprendidas la escarola y la endibia ( <i>Cichorium spp.</i> ), frescas o refrigeradas.						
07051	- Lechugas:						
070511	-- Repolladas.						
07051101	Repolladas.	10	B4	10	B4	10	C9
070519	-- Las demás.						
07051999	Las demás	10	B4	10	B4	10	C9
07052	- Achicorias, comprendidas la escarola y la endibia:						
070521	-- Endibia "witloof" ( <i>Cichorium intybus var. foliosum</i> ).						
07052101	Endibia "witloof" ( <i>Cichorium intybus var. foliosum</i> ).	10	B4	10	B4	10	B4
070529	-- Las demás.						
07052999	Las demás.	10	B4	10	B4	10	B4
0706	Zanahorias, nabos, remolachas para ensalada, salsifíes, apionabos, rábanos y raíces comestibles similares, frescos o refrigerados.						
070610	- Zanahorias y nabos.						
07061001	Zanahorias y nabos.	10	B4	10	B4	10	C9
070690	- Los demás.						
07069099	Los demás.	10	B4	10	B4	10	C9
0707	Pepinos y pepinillos, frescos o refrigerados.						
070700	Pepinos y pepinillos, frescos o refrigerados.						
07070001	Pepinos y pepinillos, frescos o refrigerados.	2.5	B4	2.5	B4		EXCL
0708	Hortalizas (incluso silvestres) de vaina, aunque estén desvainadas, frescas o refrigeradas.						
070810	- Chícharos (guisantes, arvejas) ( <i>Pisum sativum</i> ).						
07081001	Chícharos (guisantes, arvejas) ( <i>Pisum sativum</i> ).	9	B3	10	B3	10	C9
070820	- Frijoles (porotos, alubias, judías, fréjoles) ( <i>Vigna spp.</i> , <i>Phaseolus spp.</i> ).						
07082001	Frijoles (porotos, alubias, judías, fréjoles) ( <i>Vigna spp.</i> , <i>Phaseolus spp.</i> ).	10	B4	10	B4	10	C9
070890	- Las demás.						
07089099	Las demás.	10	B4	10	B4	10	C9
0709	Las demás hortalizas (incluso silvestres), frescas o refrigeradas.						
070910	- Alcachofas (alcauciles).						
07091001	Alcachofas (alcauciles).	10	B4	10	B4	10	B4
070920	- Espárragos.						
07092001	Espárrago blanco.	9	B3	9	B3	9	B3
07092099	Los demás.	9	B3	9	B3	9	B3
070930	- Berenjenas.						
07093001	Berenjenas.	10	C9	10	C9	10	C9
070940	- Apio, excepto el apionabo.						
07094001	Cortado.	10	B4	10	B4	10	C9
07094099	Los demás.	10	B4	10	B4	10	C9
07095	- Setas y demás hongos, y trufas:						

Fracción	Descripción	Tasa Base Guatemala	Categoría Guatemala	Tasa Base Honduras	Categoría Honduras	Tasa Base El Salvador	Categoría El Salvador
070951	-- Setas y demás hongos.						
07095101	Setas y demás hongos.	3	B4	3	B4	3	B4
070952	-- Trufas.						
07095201	Trufas.	10	A	10	A	10	A
070960	- Frutos de los géneros Capsicum o Pimenta.						
07096001	Chile "Bell".	10	C9	10	C9		EXCL
07096099	Los demás.	10	C9	10	C9	10	C9
070970	- Espinacas (incluida la de Nueva Zelanda) y armuelles.						
07097001	Espinacas (incluida la de Nueva Zelanda) y armuelles.	10	B5	10	B5	10	B5
070990	- Las demás.						
07099001	Elotes (maíz dulce).	10	C9	10	C9	10	C9
07099099	Las demás.	10	B4	10	B4	10	C9
0710	Hortalizas (incluso silvestres), aunque estén cocidas en agua o vapor, congeladas.						
071010	- Papas (patatas).						
07101001	Papas (patatas).	15	B4	15	B4	15	C9
07102	- Hortalizas de vaina, incluso desvainadas:						
071021	-- Chicharos (guisantes, arvejas) (Pisum sativum)						
07102101	Chicharos (guisantes, arvejas) (Pisum sativum).	9	B3	9	B3	15	C9
071022	-- Frijoles (porotos, alubias, judías, fréjoles) (Vigna spp., Phaseolus spp.).						
07102201	Frijoles (porotos, alubias, judías, fréjoles) (Vigna spp., Phaseolus spp.).	15	C9	15	C9	15	C9
071029	-- Las demás.						
07102999	Las demás.	15	C9	15	C9	15	C9
071030	- Espinacas (incluida la de Nueva Zelanda) y armuelles.						
07103001	Espinacas (incluida la de Nueva Zelanda) y armuelles.	15	B4	15	B4	15	B4
071040	- Maíz dulce.						
07104001	Maíz dulce.	15	C9	15	C9	15	C9
071080	- Las demás hortalizas.						
07108001	Cebollas.	15	B4	15	B4	15	B4
07108002	Setas.	15	B4	15	B4	15	B4
07108003	Coles de bruselas (repollitos), cortadas.	15	B4	15	B4	15	B4
07108004	Espárragos, brócolis ("broccoli") y coliflores.	15	B4	15	B4	15	B4
07108099	Las demás.	4	B4	4	B4	4	B4
071090	- Mezclas de hortalizas.						
07109001	Mezclas de chicharos y nueces.	15	B4	15	B4	15	B4
07109099	Los demás.	15	B4	15	B4	15	B4
0711	Hortalizas (incluso silvestres) conservadas provisionalmente (por ejemplo: con gas sulfuroso o con agua salada, sulfurosa o adicionada de otras sustancias para asegurar dicha conservación), pero todavía impropias para consumo inmediato.						
071110	- Cebollas.						
07111001	Cebollas.	15	B4	15	B4	15	C9
071120	- Aceitunas.						
07112001	Aceitunas.	15	A	15	A	15	A
071130	- Alcaparras.						
07113001	Alcaparras.	10	A	10	A	10	A
071140	- Pepinos y pepinillos.						
07114001	Pepinos y pepinillos.	6	B4	6	B4		EXCL
071190	- Las demás hortalizas; mezclas de hortalizas.						
07119001	Setas.	15	A	15	A	15	A
07119099	Las demás.	15	B4	15	B4	15	B4
0712	Hortalizas (incluso silvestres) secas, bien cortadas en trozos o en rodajas o bien trituradas o pulverizadas, pero sin otra preparación.						
071220	- Cebollas.						
07122001	Cebollas.	20	C9	20	C9	20	C9
071230	- Setas y demás hongos, y trufas.						
07123001	Setas y demás hongos, y trufas.	5	C9	5	C9	5	C9
071290	- Las demás hortalizas; mezclas de hortalizas.						
07129001	Aceitunas deshidratadas.	15	C9	15	C9	15	C9
07129002	Ajos deshidratados.	15	C9	15	C9	15	C9
07129003	Papas (patatas), incluso cortadas en trozos o en rodajas, pero sin otra preparación.	8	C9	8	C9	8	C9
07129099	Las demás.	8	C9	8	C9	8	C9
0713	Hortalizas (incluso silvestres) de vaina secas desvainadas, aunque estén mondadas o partidas.						
071310	- Chicharos (guisantes, arvejas) (Pisum sativum).						
07131001	Para siembra	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
07131099	Los demás.	10	B4	10	B4	10	C9
071320	- Garbanzos.						
07132001	Garbanzos	10	B4	10	B4	10	B4

Fracción	Descripción	Tasa Base Guatemala	Categoría Guatemala	Tasa Base Honduras	Categoría Honduras	Tasa Base El Salvador	Categoría El Salvador
07133	- Frijoles (porotos, alubias, judías, fréjoles) (Vigna spp., Phaseolus spp.):						
071331	-- Frijoles (porotos, alubias, judías, fréjoles) de las especies Vigna mungo (L) Hepper o Vigna radiata (L) Wilczek.						
07133101	Frijoles (porotos, alubias, judías, fréjoles) de las especies Vigna mungo (L) Hepper o Vigna radiata (L) Wilczek.	10	C9	10	C9	10	C9
071332	-- Frijoles (porotos, alubias, judías, fréjoles) Adzuki (Phaseolus o Vigna angularis).						
07133201	Frijoles (porotos, alubias, judías, fréjoles) Adzuki (Phaseolus o Vigna angularis).	10	C9	10	C9	10	C9
071333	-- Frijol (poroto, alubia, judía, fréjol) común (Phaseolus vulgaris).						
07133301	Frijol para siembra.		EXCL		EXCL		EXCL
07133399	Los demás.		EXCL		EXCL		EXCL
071339	-- Las demás.						
07133999	Las demás.	10	C9	10	C9	10	C9
071340	- Lentejas.						
07134001	Lentejas.	10	B4	10	B4	10	B4
071350	- Habas (Vicia faba var. major), haba caballar (Vicia faba var. equina) y haba menor (Vicia faba var. minor).						
07135001	Habas (Vicia faba var. major), haba caballar (Vicia faba var. equina) y haba menor (Vicia faba var. minor).	10	B4	10	B4	10	B4
071390	- Las demás.						
07139099	Las demás.	10	C9	10	C9	10	C9
0714	Raíces de yuca (mandioca), arrurruz o salep, aguaturmas (patacas), camotes (boniatos, batatas) y raíces y tubérculos similares ricos en fécula o inulina, frescos, refrigerados, congelados o secos, incluso troceados o en "pellets"; médula de sagú.						
071410	- Raíces de yuca (mandioca).						
07141001	Congeladas.	20	C9	20	C9	20	C9
07141099	Las demás.	10	C9	10	C9	10	C9
071420	- Camotes (boniatos, batatas).						
07142001	Congelados.	20	C9	20	C9	20	C9
07142099	Los demás.	10	C9	10	C9	10	C9
071490	-- Los demás.						
07149001	"Arrowroots", "salep" y alcachofas jerusalem, frescos.	10	B4	10	B4	10	B4
07149002	Congelados.	15	B4	15	B4	15	B4
07149099	Los demás.	10	B4	10	B4	10	B4
08	Frutos comestibles; cortezas de agrios o de melones.						
0801	Cocos, nueces del Brasil y nueces de marañón (mery, cajuil, anacardo, "cajú"), frescos o secos incluso sin cáscara o mondados.						
08011	- Cocos:						
080111	-- Secos.						
08011101	Secos.	4	B4	4	B4	4	B4
080119	-- Los demás.						
08011999	Los demás.	4	B4	4	B4	4	B4
08012	- Nueces del Brasil:						
080121	-- Con cáscara.						
08012101	Con cáscara.	20	C9	20	C9	20	C9
080122	-- Sin cáscara.						
08012201	Sin cáscara.	20	C9	20	C9	20	C9
08013	- Nueces de marañón (mery, cajuil, anacardo, "cajú"):						
080131	-- Con cáscara.						
08013101	Con cáscara.	20	C9	20	C9	20	C9
080132	-- Sin cáscara.						
08013201	Sin cáscara.	4	C9	4	C9	4	C9
0802	Los demás frutos de cáscara frescos o secos, incluso sin cáscara o mondados.						
08021	- Almendras:						
080211	-- Con cáscara.						
08021101	Con cáscara.	15	A	15	A	15	A
080212	-- Sin cáscara.						
08021201	Sin cáscara.	20	A	20	A	20	A
08022	- Avellanas (Corylus spp.):						
080221	-- Con cáscara.						
08022101	Con cáscara.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
080222	-- Sin cáscara.						
08022201	Sin cáscara.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
08023	- Nueces de nogal:						
080231	-- Con cáscara.						
08023101	Con cáscara.	20	A	20	A	6	A
080232	-- Sin cáscara.						
08023201	Sin cáscara.	20	A	20	A	20	A
080240	- Castañas (Castanea spp.).						

Fracción	Descripción	Tasa Base Guatemala	Categoría Guatemala	Tasa Base Honduras	Categoría Honduras	Tasa Base El Salvador	Categoría El Salvador
08024001	Castañas (Castaña spp).	20	A	20	A	20	A
080250	- Pistachos.						
08025001	Frescos.	20	A	20	A	20	A
08025099	Los demás.	20	A	20	A	20	A
080290	- Los demás.						
08029001	Piñones sin cáscara.	6	C9	6	C9	6	C9
08029099	Los demás.	6	C9	6	C9	6	C9
0803	Bananas o plátanos, frescos o secos.						
080300	Bananas o plátanos, frescos o secos.						
08030001	Bananas o plátanos, frescos o secos.		EXCL		EXCL		EXCL
0804	Dátiles, higos, piñas (ananás), aguacates (paltas), guayabas, mangos y mangostanes, frescos o secos.						
080410	- Dátiles.						
08041001	Frescos.	20	A	20	A	20	B4
08041099	Los demás.	20	A	20	A	20	B4
080420	- Higos.						
08042001	Frescos.	20	A	20	A	20	A
08042099	Los demás.	20	A	20	A	20	A
080430	- Piñas (ananás).						
08043001	Piñas (ananás).		EXCL	20	B4		EXCL
080440	- Aguacates (paltas).						
08044001	Aguacates (paltas).		EXCL	20	C9	20	C9
080450	- Guayabas, mangos y mangostanes.						
08045001	Guayabas, mangos y mangostanes.	20	C9	20	C9	20	C9
0805	Agrios (cítricos) frescos o secos.						
080510	- Naranjas.						
08051001	Naranjas.		EXCL	20	C9		EXCL
080520	- Mandarinas (incluidas las tangerinas y satsumas); clementinas, wilkings e híbridos similares de agrios (cítricos).						
08052001	Mandarinas (incluidas las tangerinas y satsumas); clementinas, wilkings e híbridos similares de agrios (cítricos).	20	C9	20	C9	20	C9
080530	- Limones (Citrus limon, Citrus limonum) y lima (Citrus aurantifolia).						
08053001	Limones (Citrus limón, Citrus limonum) y lima (Citrus aurantifolia).		EXCL	20	C9		EXCL
080540	- Toronjas o pomelos.						
08054001	Toronjas o pomelos.	8	C9	8	C9	8	C9
080590	- Los demás.						
08059099	Los demás.	20	C9	20	C9	20	C9
0806	Uvas, frescas o secas, incluidas las pasas.						
080610	- Frescas.						
08061001	Frescas.	15	C9	15	C9	15	C9
080620	- Secas, incluidas las pasas.						
08062001	Secas, incluidas las pasas.	20	C9	20	C9	20	C9
0807	Melones, sandías y papayas, frescos.						
08071	- Melones y sandías:						
080711	-- Sandías.						
08071101	Sandías.	9	B3	9	B3	20	B4
080719	-- Los demás.						
08071901	Melón chino ("cantaloupe").	10	C9	10	C9	10	C9
08071999	Los demás.	10	C9	10	C9	10	C9
080720	- Papayas.						
08072001	Papayas.		EXCL	20	C9		EXCL
0808	Manzanas, peras y membrillos, frescos.						
080810	- Manzanas.						
08081001	Manzanas.		EXCL	15	C9	15	C9
080820	- Peras y membrillos.						
08082001	Peras.	20	B4	20	B4	20	B4
08082099	Los demás.	20	B4	20	B4	20	B4
0809	Chabacanos (damascos, albaricoques), cerezas, duraznos (melocotones), incluidos los grifones y nectarinas, ciruelas y endrinas, frescos.						
080910	- Chabacanos (damascos, albaricoques).						
08091001	Chabacanos (damascos, albaricoques).	20	B4	20	B4	20	B4
080920	- Cerezas.						
08092001	Cerezas.	20	A	20	A	20	A
080930	- Duraznos (melocotones), incluidos los grifones y nectarinas.						
08093001	Duraznos (melocotones), incluidos los grifones y nectarinas.		EXCL	15	C9	15	C9
080940	- Ciruelas y endrinas.						
08094001	Ciruelas y endrinas.	20	C9	20	C9	20	C9
0810	Las demás frutas u otros frutos, frescos.						
081010	- Fresas (frutillas).						
08101001	Fresas (frutillas).	20	A	20	A	20	A
081020	- Frambuesas, zarzamoras, moras y moras-frambuesa.						

Fracción	Descripción	Tasa Base Guatemala	Categoría Guatemala	Tasa Base Honduras	Categoría Honduras	Tasa Base El Salvador	Categoría El Salvador
08102001	Frambuesas, zarzamoras, moras y moras- frambuesa.	20	A	20	A	20	A
081030	- Grosellas, incluido el casís.						
08103001	Grosellas, incluido el casís.	20	A	20	A	20	A
081040	- Arándanos rojos, mirtilos y demás frutos del género Vaccinium.						
08104001	Arándanos rojos, mirtilos y demás frutos del género Vaccinium.	20	A	20	A	20	A
081050	- Kiwis.						
08105001	Kiwis.	20	A	20	A	20	A
081090	- Los demás.						
08109099	Los demás.	20	B4	20	B4	20	B4
0811	Frutas y otros frutos, sin cocer o cocidos en agua o vapor, congelados, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante.						
081110	- Fresas (frutillas).						
08111001	Fresas (frutillas).	9	B3	9	B3	9	B3
081120	- Frambuesas, zarzamoras, moras, moras-frambuesa y grosellas.						
08112001	Frambuesas, zarzamoras, moras, moras-frambuesa y grosellas.	9	B3	9	B3	9	B3
081190	- Los demás.						
08119099	Los demás.	9	B3	9	B3	9	B3
0812	Frutas y otros frutos, conservados provisionalmente (por ejemplo: con gas sulfuroso o con agua salada, sulfurosa o adicionada de otras sustancias para dicha conservación), pero todavía impropios para consumo inmediato.						
081210	- Cerezas.						
08121001	Cerezas.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
081220	- Fresas (frutillas).						
08122001	Fresas (frutillas).	20	B4	20	B4	20	B4
081290	- Los demás.						
08129001	Mezclas.	20	B4	20	B4	20	B4
08129002	Cítricos, excepto lo comprendido en la fracción 0812.90.01.	20	B4	20	B4	20	B4
08129099	Los demás.	20	B4	20	B4	20	B4
0813	Frutas y otros frutos, secos, excepto los de las partidas nos 08.01 a 08.06; mezclas de frutas u otros frutos, secos, o de frutos de cáscara de este Capítulo.						
081310	- Chabacanos (damascos, albaricoques).						
08131001	Chabacanos con hueso.	20	A	20	A	20	A
08131099	Los demás.	20	A	20	A	20	A
081320	- Ciruelas.						
08132001	Ciruelas deshuesadas (orejones).	20	C9	20	C9	20	C9
08132099	Los demás.	20	C9	20	C9	20	C9
081330	- Manzanas.						
08133001	Manzanas.	20	C9	20	C9	20	C9
081340	- Las demás frutas u otros frutos.						
08134001	Peras.	20	C9	20	C9	20	C9
08134002	Cerezas (guindas).	20	C9	20	C9	20	C9
08134003	Duraznos (melocotones), con hueso.	20	C9	20	C9	20	C9
08134099	Los demás.	20	C9	20	C9	20	C9
081350	- Mezclas de frutas u otros frutos, secos, o de frutos de cáscara de este Capítulo.						
08135001	Mezclas de frutas u otros frutos, secos, o de frutos de cáscara de este capítulo.	20	C9	20	C9	20	C9
0814	Cortezas de agrios (cítricos), melones o sandías, frescas, congeladas, secas o presentadas en agua salada, sulfurosa o adicionada de otras sustancias para su conservación provisional.						
081400	Cortezas de agrios (cítricos), melones o sandías, frescas, congeladas, secas o presentadas en agua salada, sulfurosa o adicionada de otras sustancias para su conservación provisional.						
08140001	Cortezas de agrios (cítricos), melones o sandías, frescas, congeladas, secas o presentadas en agua salada, sulfurosa o adicionada de otras sustancias para su conservación provisional.	15	C9	15	C9	15	C9
09	Café, té, yerba mate y especias.						
0901	Café, incluso tostado o descafeinado; cáscara y cascarrilla de café; sucedáneos del café que contengan café en cualquier proporción.						
09011	- Café sin tostar:						
090111	-- Sin descafeinar.						
09011101	Sin descafeinar.		EXCL		EXCL		EXCL
090112	-- Descafeinado.						
09011201	Descafeinado.		EXCL		EXCL		EXCL
09012	- Café tostado:						
090121	-- Sin descafeinar.						
09012101	Sin descafeinar.		EXCL		EXCL		EXCL

Fracción	Descripción	Tasa Base Guatemala	Categoría Guatemala	Tasa Base Honduras	Categoría Honduras	Tasa Base El Salvador	Categoría El Salvador
090122	-- Descafeinado.						
09012201	Descafeinado.		EXCL		EXCL		EXCL
090190	- Los demás.						
09019001	Cáscara y cascarilla de café.		EXCL		EXCL		EXCL
09019099	Los demás.		EXCL		EXCL		EXCL
0902	Té, incluso aromatizado.						
090210	- Té verde (sin fermentar) presentado en envases inmediatos con un contenido inferior o igual a 3 Kg						
09021001	Té verde (sin fermentar) presentado en envases inmediatos con un contenido inferior o igual a 3 Kg.	20	B4	20	B4	20	B4
090220	- Té verde (sin fermentar) presentado de otra forma.						
09022001	Té verde (sin fermentar) presentado de otra forma.	20	B4	20	B4	20	B4
090230	- Té negro (fermentado) y té parcialmente fermentado, presentados en envases inmediatos con un contenido inferior o igual a 3 kg.						
09023001	Té negro (fermentado) y té parcialmente fermentado, presentados en envases inmediatos con un contenido inferior o igual a 3 kg.	2	B4	5	B4	2	C9
090240	- Té negro (fermentado) y té parcialmente fermentado, presentados de otra forma.						
09024001	Té negro (fermentado) y té parcialmente fermentado, presentados de otra forma.	2	B4	5	B4	2	C9
0903	Yerba mate.						
090300	Yerba mate.						
09030001	Yerba mate.	20	B4	20	B4	20	B4
0904	Pimienta del género Piper; frutos de los géneros Capsicum o Pimenta, secos, triturados o pulverizados.						
09041	- Pimienta:						
090411	-- Sin triturar ni pulverizar.						
09041101	Sin triturar ni pulverizar.	5	B4	5	B4	5	A
090412	-- Triturada o pulverizada.						
09041201	Triturada o pulverizada.	20	B4	20	B4	20	C9
090420	- Frutos de los géneros Capsicum o Pimenta, secos, triturados o pulverizados.						
09042001	Chile "ancho" o "anaheim".	20	B4	20	B4	20	C9
09042099	Los demás.	20	B4	20	B4	20	C9
0905	Vainilla.						
090500	Vainilla.						
09050001	Vainilla.	5	A	5	A	5	A
0906	Canela y flores de canelero.						
090610	- Sin triturar ni pulverizar.						
09061001	Sin triturar ni pulverizar.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
090620	- Trituradas o pulverizadas.						
09062001	Trituradas o pulverizadas.	10	B4	10	B4	10	C9
0907	Clavo (frutos, clavillos y pedúnculos).						
090700	Clavo (frutos, clavillos y pedúnculos).						
09070001	Clavo (frutas, clavillos y pedúnculos).	10	A	10	A	2	A
0908	Nuez moscada, macis, amomos y cardamomos.						
090810	- Nuez moscada.						
09081001	Nuez moscada.	20	A	20	A	20	A
090820	- Macis.						
09082001	Macis.	20	B4	20	B4	20	C9
090830	- Amomos y cardamomos.						
09083001	Amomos y cardamomos.	5	A	5	A	5	B4
0909	Semillas de anís, badiana, hinojo, cilantro, comino o alcaravea; bayas de enebro.						
090910	- Semillas de anís o badiana.						
09091001	Semillas de anís o badiana.	10	A	10	A	10	A
090920	- Semillas de cilantro.						
09092001	Semillas de cilantro.	10	A	10	A	10	A
090930	- Semillas de comino.						
09093001	Semillas de comino.	10	A	10	A	10	A
090940	- Semillas de alcaravea.						
09094001	Semillas de alcaravea.	20	A	20	A	20	A
090950	- Semillas de hinojo; bayas de enebro.						
09095001	Semillas de hinojo; bayas de enebro.	15	A	15	A	15	A
0910	Jengibre, azafrán, cúrcuma, tomillo, hojas de laurel, "curry" y demás especias.						
091010	- Jengibre.						
09101001	Jengibre.	2.5	C9	2.5	C9	2.5	C9
091020	- Azafrán.						
09102001	Azafrán.	10	C9	10	C9	10	C9
091030	- Cúrcuma.						
09103001	Cúrcuma.	20	C9	20	C9	20	C9
091040	- Tomillo; hojas de laurel.						

<b>Fracción</b>	<b>Descripción</b>	<b>Tasa Base Guatemala</b>	<b>Categoría Guatemala</b>	<b>Tasa Base Honduras</b>	<b>Categoría Honduras</b>	<b>Tasa Base El Salvador</b>	<b>Categoría El Salvador</b>
09104001	Tomillo; hojas de laurel.	5	C9	5	C9	5	C9
091050	- "Curry".						
09105001	"Curry".	20	C9	20	C9	20	C9
09109	- Las demás especias:						
091091	-- Mezclas previstas en la Nota 1 b) de este Capítulo.						
09109101	Mezclas previstas en la Nota 1 b) de este capítulo.	20	C9	20	C9	20	C9
091099	-- Las demás.						
09109999	Las demás.	20	C9	20	C9	20	C9
10	Cereales.						
1001	Trigo y morcajo (tranquillón).						
100110	- Trigo duro.						
10011001	Trigo duro.	67	A	67	A	67	A
100190	- Los demás.						
10019099	Los demás.	67	A	67	A	67	A
1002	Centeno.						
100200	Centeno.						
10020001	Centeno.	10	A	10	A	10	A
1003	Cebada.						
100300	Cebada.						
10030001	Para siembra.	10	C9	10	C9	10	C9
10030002	En grano, con cáscara, excepto lo comprendido en la fracción 1003.00.01.	118	C9	118	C9	118	C9
10030099	Los demás.	118	C9	118	C9	118	C9
1004	Avena.						
100400	Avena.						
10040001	Para siembra.	10	A	10	A	10	A
10040099	Los demás.	10	A	10	A	2.5	A
1005	Maíz.						
100510	- Para siembra.						
10051001	Para siembra.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
100590	- Los demás.						
10059001	Palomero.		EXCL		EXCL		EXCL
10059002	Elotes.		EXCL		EXCL		EXCL
10059099	Los demás.		EXCL		EXCL		EXCL
1006	Arroz.						
100610	- Arroz con cáscara (arroz "paddy")						
10061001	Arroz con cáscara (arroz "paddy").		EXCL		EXCL		EXCL
100620	- Arroz descascarillado (arroz cargo o arroz pardo).						
10062001	Arroz descascarillado (arroz cargo o arroz pardo).		EXCL		EXCL		EXCL
100630	- Arroz semiblanqueado o blanqueado, incluso pulido o glaseado.						
10063001	Arroz semiblanqueado o blanqueado, incluso pulido o glaseado.		EXCL		EXCL		EXCL
100640	- Arroz partido.						
10064001	Arroz partido.		EXCL		EXCL		EXCL
1007	Sorgo de grano (granífero).						
100700	Sorgo de grano (granífero).						
10070001	Sorgo para grano, cuando la importación se realice dentro del período comprendido entre el 16 de diciembre y el 15 de mayo.		EXCL		EXCL		EXCL
10070002	Sorgo para grano, cuando la importación se realice dentro del período comprendido entre el 16 de mayo y el 15 de diciembre.		EXCL		EXCL		EXCL
1008	Alforfón, mijo y alpiste; los demás cereales.						
100810	- Alforfón.						
10081001	Alforfón.	15	A	15	A	15	A
100820	- Mijo.						
10082001	Mijo.	45	A	45	A	11.3	A
100830	- Alpiste.						
10083001	Alpiste.	20	B4	20	B4	20	B4
100890	- Los demás cereales.						
10089099	Los demás cereales.	15	A	15	A	15	A
11	Productos de la molinería; malta; almidón y fécula; inulina; gluten de trigo.						
1101	Harina de trigo o de morcajo (tranquillón).						
110100	Harina de trigo o de morcajo (tranquillón).						
11010001	Harina de trigo o de morcajo (tranquillón).	15	C8		EXCL	15	C8 1/
1102	Harina de cereales, excepto de trigo o de morcajo (tranquillón).						
110210	- Harina de centeno.						
11021001	Harina de centeno.	15	A	15	A	15	A
110220	- Harina de maíz.						
11022001	Harina de maíz.	15	C9		EXCL		EXCL
110230	- Harina de arroz.						
11023001	Harina de arroz.		EXCL		EXCL		EXCL
110290	- Las demás.						
11029099	Las demás.	15	C9	15	C9	15	C9
1103	Grañones, sémola y "pellets", de cereales.						

Fracción	Descripción	Tasa Base Guatemala	Categoría Guatemala	Tasa Base Honduras	Categoría Honduras	Tasa Base El Salvador	Categoría El Salvador
11031	- Grañones y sémola:						
110311	-- De trigo.						
11031101	De trigo.	3	B3	10	C9	6	B7
110312	-- De avena.						
11031201	De avena.	10	B4	10	B4	10	B4
110313	-- De maíz.						
11031301	De maíz.	10	C9		EXCL	9	B7
110314	-- De arroz.						
11031401	De arroz.		EXCL		EXCL		EXCL
110319	-- De los demás cereales.						
11031999	De los demás cereales.	2.5	B4	2.5	B4	2.5	B4
11032	- "Pellets":						
110321	-- De trigo						
11032101	De trigo.	10	C9	10	C9	10	C9
110329	-- De los demás cereales.						
11032999	De los demás cereales.	10	B4	10	B4	10	B4
1104	Granos de cereales trabajados de otro modo (por ejemplo: mondados, aplastados, en copos, perlados, troceados o quebrantados), excepto el arroz de la partida 10.06; germen de cereales entero, aplastado, en copos o molido.						
11041	- Granos aplastados o en copos:						
110411	-- De cebada.						
11041101	De cebada.	10	B4	10	B4	10	B4
110412	-- De avena.						
11041201	De avena.	10	B4	10	B4	10	B4
110419	-- De los demás cereales.						
11041999	De los demás cereales.	10	B4	10	B4	10	B4
11042	- Los demás granos trabajados (por ejemplo: mondados, perlados, troceados o quebrantados):						
110421	-- De cebada.						
11042101	De cebada.	10	B4	10	B4	10	B4
110422	-- De avena.						
11042201	De avena.	10	C9	10	C9	10	C9
110423	-- De maíz.						
11042301	De maíz.	10	B4		EXCL	10	B4
110429	-- De los demás cereales.						
11042999	De los demás cereales.	10	C9	10	C9	10	C9
110430	- Germen de cereales entero, aplastado, en copos o molido.						
11043001	Germen de cereales entero, aplastado, en copos o molido.	10	A	10	A	10	A
1105	Harina, sémola, polvo, copos, gránulos y "pellets", de papa (patata).						
110510	- Harina, sémola y polvo.						
11051001	Harina, sémola y polvo.	15	A	15	A	6	A
110520	- Copos, gránulos y "pellets".						
11052001	Copos, gránulos y "pellets".	6	B4	6	B4	6	B4
1106	Harina, sémola y polvo de las hortalizas de la partida 07.13, de sagú o de las raíces o tubérculos de la partida 07.14 o de los productos del Capítulo 8.						
110610	- De las hortalizas de la partida 07.13.						
11061001	De las hortalizas de la partida 07.13.	15	A	15	A	15	A
110620	- De sagú o de las raíces o tubérculos de la partida 07.14.						
11062001	Harina de yuca (mandioca).	0	A	3	C9	0	A
11062099	Las demás.	15	C9	15	C9	15	C9
110630	- De los productos del Capítulo 8.						
11063001	Harina de cajú.	15	A	15	A	15	A
11063099	Los demás.	15	A	15	A	15	A
1107	Malta (de cebada u otros cereales), incluso tostada.						
110710	- Sin tostar.						
11071001	Sin tostar.	161	C9	161	C9	161	C9
110720	- Tostada.						
11072001	Tostada.	161	C9	161	C9	161	C9
1108	Almidón y fécula; inulina.						
11081	- Almidón y fécula:						
110811	-- Almidón de trigo.						
11081101	Almidón de trigo.	15	C9	15	C9	15	C9
110812	-- Almidón de maíz.						
11081201	Almidón de maíz.	3.75	A	3.75	C9	3.75	A
110813	-- Fécula de papa (patata).						
11081301	Fécula de papa (patata).	15	C9	15	C9	15	C9
110814	-- Fécula de yuca (mandioca).						
11081401	Fécula de yuca (mandioca).	0	A	15	A	0	A
110819	-- Los demás almidones y féculas.						
11081901	Fécula de sagú.	15	C9	15	C9	15	C9
11081999	Los demás.	15	C9	15	C9	15	C9



Fracción	Descripción	Tasa Base Guatemala	Categoría Guatemala	Tasa Base Honduras	Categoría Honduras	Tasa Base El Salvador	Categoría El Salvador
110820	- Inulina.						
11082001	Inulina.	15	C9	15	C9	15	C9
1109	Gluten de trigo, incluso seco.						
110900	Gluten de trigo, incluso seco.						
11090001	Gluten de trigo, incluso seco.	15	A	15	A	15	A

1/ El inicio de la desgravación arancelaria para la fracción 1101.0001 se hará a partir del tercer año de vigencia del Tratado.

Fracción	Descripción	Tasa Base Guatemala	Categoría Guatemala	Tasa Base Honduras	Categoría Honduras	Tasa Base El Salvador	Categoría El Salvador
12	Semillas y frutos oleaginosos; semillas y frutos diversos; plantas industriales o medicinales; paja y forrajes.						
1201	Habas (porotos, frijoles, fréjoles) de soja (soya), incluso quebrantadas.						
120100	Habas (porotos, frijoles, fréjoles) de soja (soya), incluso quebrantadas.						
12010001	Para siembra.		EXCL	Ex.	A	Ex.	A
12010002	Habas de soja (soya), cuando la importación se realice dentro del período comprendido entre el 1o. de febrero y el 31 de julio.		EXCL	Ex.	A	Ex.	A
12010003	Habas de soja (soya), cuando la importación se realice dentro del período comprendido entre el 1o. de agosto y el 31 de enero.		EXCL	15	A	15	A
1202	Cacahuates (cacahuets, maníes) sin tostar ni cocer de otro modo, incluso sin cáscara o quebrantados.						
120210	- Con cáscara.						
12021001	Para siembra.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
12021099	Los demás.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
120220	- Sin cáscara, incluso quebrantados.						
12022001	Sin cáscara, incluso quebrantados.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
1203	Copra.						
120300	Copra.						
12030001	Copra.	45	C9	45	C9	45	C9
1204	Semilla de lino, incluso quebrantada.						
120400	Semilla de lino, incluso quebrantada.						
12040001	De lino. (Linum Usitatissimum).	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
12040099	Los demás.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
1205	Semillas de nabo o de colza, incluso quebrantadas.						
120500	Semillas de nabo o de colza, incluso quebrantadas.						
12050001	De canola (Brassica Napus o Brassica Campestris).	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
12050099	Los demás.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
1206	Semilla de girasol, incluso quebrantada.						
120600	Semilla de girasol, incluso quebrantada.						
12060001	Para siembra.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
12060099	Las demás.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
1207	Las demás semillas y frutos oleaginosos, incluso quebrantados.						
120710	- Nuez y almendra de palma.						
12071001	Nuez y almendra de palma.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
120720	- Semilla de algodón.						
12072001	Para siembra.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
12072099	Los demás.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
120730	- Semilla de ricino.						
12073001	Semilla de ricino.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
120740	- Semilla de sésamo (ajonjolí).						
12074001	Semilla de sésamo (ajonjolí).	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
120750	- Semilla de mostaza.						
12075001	Semilla de mostaza.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
120760	- Semilla de cártamo.						
12076001	Para siembra.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
12076002	De cártamo, cuando la importación se realice durante el período comprendido entre el 1o. de enero y el 30 de septiembre, inclusive.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
12076003	De cártamo, cuando la importación se realice durante el período comprendido entre el 1o. de octubre y el 31 de diciembre, inclusive.	10	A	10	A	10	A
12079	- Los demás:						
120791	-- Semilla de amapola (adormidera).						
12079101	Semilla de amapola (adormidera).	10	A	10	A	10	A
120792	-- Semilla de "karité".						
12079201	Semilla de "karité".	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
120799	-- Los demás.						
12079901	De cáñamo (Cannabis Sativa).	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
12079999	Los demás.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
1208	Harina de semillas o de frutos oleaginosos, excepto la harina de mostaza.						
120810	- De habas (porotos, frijoles, fréjoles) de soja (soya).						

Fracción	Descripción	Tasa Base Guatemala	Categoría Guatemala	Tasa Base Honduras	Categoría Honduras	Tasa Base El Salvador	Categoría El Salvador
12081001	De habas (porotos, frijoles, fréjoles) de soja (soya).	15	C9	15	C9	15	A
120890	- Las demás.						
12089001	De algodón.	15	C9	15	C9	15	C9
12089002	De girasol.	15	C9	15	C9	15	C9
12089099	Las demás.	5	C9	5	C9	5	C9
1209	Semillas, frutos y esporas, para siembra.						
12091	- Semilla de remolacha:						
120911	-- Semilla de remolacha azucarera.						
12091101	Semilla de remolacha azucarera.	10	A	10	A	10	A
120919	-- Las demás.						
12091999	Las demás.	10	A	10	A	10	A
12092	- Semillas forrajeras, excepto las de remolacha:						
120921	-- De alfalfa.						
12092101	De alfalfa.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
120922	-- De trébol (Trifolium spp.).						
12092201	De trébol (Trifolium spp.).	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
120923	-- De festucas.						
12092301	De festucas.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
120924	-- De pasto azul de Kentucky (Poa pratensis L.).						
12092401	De pasto azul de Kentucky (Poa pratensis L.).	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
120925	-- De ballico (Lolium multiflorum Lam., Lolium perenne L.).						
12092501	De ballico (Lolium multiflorum Lam. y Lolium perenne L.).	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
120926	-- De fleo de los prados (Phleum pratensis).						
12092601	De fleo de los prados (Phleum pratensis).	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
120929	-- Las demás.						
12092901	De pasto inglés.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
12092902	Para prados y pastizales, excepto lo comprendido en la fracción 1209.29.01.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
12092903	De sorgo, para siembra.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
12092999	Las demás.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
120930	- Semillas de plantas herbáceas utilizadas principalmente por sus flores.						
12093001	Semillas de plantas herbáceas utilizadas principalmente por sus flores.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
12099	- Los demás:						
120991	-- Semillas de hortalizas.						
12099101	De cebolla.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
12099102	De tomate.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
12099103	De zanahoria.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
12099104	De rábano.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
12099105	De espinaca.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
12099106	De brócoli ("broccoli").	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
12099107	De calabaza.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
12099108	De col.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
12099109	De coliflor.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
12099110	De espárragos.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
12099111	De chiles dulces o de pimientos.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
12099112	De lechuga.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
12099113	De pepino.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
12099114	De berenjena.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
12099199	Los demás.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
120999	-- Los demás.						
12099901	De melón.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
12099902	De sandía.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
12099903	De gerbera.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
12099904	De statice.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
12099999	Los demás.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
1210	Conos de lúpulo frescos o secos, incluso triturados, molidos o en "pellets"; lupulino.						
121010	- Conos de lúpulo sin triturar ni moler ni en "pellets".						
12101001	Conos de lúpulo sin triturar ni moler ni en "pellets".	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
121020	- Conos de lúpulo triturados, molidos o en "pellets"; lupulino.						
12102001	Conos de lúpulo triturados, molidos o en "pellets"; lupulino.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
1211	Plantas, partes de plantas, semillas y frutos de las especies utilizadas principalmente en perfumería, medicina o para usos insecticidas, parasiticidas o similares, frescos o secos, incluso cortados, quebrantados o pulverizados.						
121110	- Raíces de regaliz.						
12111001	Raíces de regaliz.	10	A	10	A	10	A
121120	- Raíces de "ginseng".						
12112001	Raíces de "ginseng".	10	A	10	A	10	A
121190	- Los demás.						
12119001	Manzanilla.	10	A	10	A	10	A
12119002	Marihuana (Cannabis Indica).	PROH	A	PROH	A	PROH	A

Fracción	Descripción	Tasa Base Guatemala	Categoría Guatemala	Tasa Base Honduras	Categoría Honduras	Tasa Base El Salvador	Categoría El Salvador
12119003	Hojas de coca (Erythroxylon Truxillense o coca y otras especies).	10	A	10	A	10	A
12119099	Los demás.	10	A	10	A	2.5	A
1212	Algarrobas, algas, remolacha azucarera y caña de azúcar, frescas, refrigeradas, congeladas o secas, incluso pulverizadas; huesos (carozos) y almendras de frutos y demás productos vegetales (incluidas las raíces de achicoria sin tostar de la variedad Cichorium intybus sativum) empleados principalmente en la alimentación humana, no expresados ni comprendidos en otra parte.						
121210	- Algarrobas y sus semillas.						
12121001	Frescas o secas.	10	A	10	A	10	A
12121099	Las demás.	10	A	10	A	10	A
121220	- Algas.						
12122001	Congeladas.	10	C9	10	C9	10	C9
12122099	Las demás.	10	C9	10	C9	10	C9
121230	- Huesos (carozos) y almendras de chabacano (damasco, albaricoque), de durazno (melocotón) o de ciruela.						
12123001	Huesos (carozos) y almendras de chabacano (damasco, albaricoque), de durazno (melocotón) o de ciruela.	10	A	10	A	10	A
12129	- Los demás:						
121291	-- Remolacha azucarera.						
12129101	Remolacha azucarera.	10	A	10	A	10	A
121292	-- Caña de azúcar.						
12129201	Caña de azúcar.	36	C9	36	C9	36	C9
121299	-- Los demás.						
12129901	Raíces de achicoria, frescas o secas, incluso cortadas, sin tostar.	10	A	10	A	10	A
12129999	Los demás.	10	A	10	A	10	A
1213	Paja y cascabillo de cereales, en bruto, incluso picados, molidos, prensados o en "pellets".						
121300	Paja y cascabillo de cereales, en bruto, incluso picados, molidos, prensados o en "pellets".						
12130001	Paja y cascabillo de cereales, en bruto, incluso picados, molidos, prensados o en "pellets".	10	B4	10	B4	10	B4
1214	Nabos forrajeros, remolachas forrajeras, raíces forrajeras, heno, alfalfa, trébol, esparceta, coles forrajeras, altramuces, vezas y productos forrajeros similares, incluso en "pellets".						
121410	- Harina y "pellets" de alfalfa.						
12141001	Harina y "pellets" de alfalfa.	15	C9	15	C9	15	C9
121490	- Los demás.						
12149001	Alfalfa.	10	C9	10	C9	10	C9
12149099	Los demás.	10	C9	10	C9	10	C9
13	Gomas, resinas y demás jugos y extractos vegetales.						
1301	Goma laca; gomas, resinas, gomorresinas y oleorresinas (por ejemplo: bálsamos), naturales.						
130110	- Goma laca.						
13011001	Goma laca.	10	C9	10	C9	10	C9
130120	- Goma arábica.						
13012001	Goma arábica.	10	C9	10	C9	10	C9
130190	- Los demás.						
13019001	Copal.	10	C9	10	C9	10	C9
13019099	Los demás.	2.5	C9	2.5	C9	2.5	C9
1302	Jugos y extractos vegetales; materias pécticas, pectinatos y pectatos; agar-agar y demás mucilagos y espesativos derivados de los vegetales, incluso modificados.						
13021	- Jugos y extractos vegetales:						
130211	-- Opio.						
13021101	En bruto o en polvo.	10	C9	10	C9	10	C9
13021102	Preparado para fumar.	PROH	A	PROH	A	PROH	A
13021103	Alcoholados, extractos, fluidos o sólidos o tinturas de opio.	10	C9	10	C9	10	C9
13021199	Los demás.	10	C9	10	C9	10	C9
130212	-- De regaliz.						
13021201	Extractos.	10	C9	10	C9	10	C9
13021299	Los demás.	10	C9	10	C9	10	C9
130213	-- De lúpulo.						
13021301	De lúpulo.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
130214	-- De piretro (pelitre) o de raíces que contengan rotenona.						
13021401	De piretro (pelitre).	10	C9	10	C9	10	C9
13021499	Los demás.	10	C9	10	C9	10	C9
130219	-- Los demás.						
13021901	De helechito macho.	10	A	10	A	10	A
13021902	De marihuana (Cannabis Indica).	PROH	A	PROH	A	PROH	A
13021903	De Ginkgo-Biloba.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
13021904	De haba tonka.	10	A	10	A	10	A
13021905	De belladona, conteniendo como máximo 60% de alcaloides.	10	A	10	A	10	A
13021906	De Pygeum Africanum (Prunus Africana).	10	A	10	A	10	A
13021907	Podofilina.	10	A	10	A	10	A

Fracción	Descripción	Tasa Base Guatemala	Categoría Guatemala	Tasa Base Honduras	Categoría Honduras	Tasa Base El Salvador	Categoría El Salvador
13021908	Maná.	10	A	10	A	10	A
13021909	Alcoholados, extractos fluidos o sólidos o tinturas, de coca.	10	A	10	A	10	A
13021910	De cáscara de nuez de cajú, en bruto.	10	A	10	A	10	A
13021911	De cáscara de nuez de cajú, refinado.	10	A	10	A	10	A
13021999	Los demás.	15	A	15	A	15	A
130220	- Materias pécticas, pectinatos y pectatos.						
13022001	Pectinas.	15	C9	15	C9	15	C9
13022099	Los demás.	15	C9	15	C9	15	C9
13023	- Muclílagos y espesativos derivados de los vegetales, incluso modificados:						
130231	-- Agar-agar.						
13023101	Agar-agar.	15	B4	15	B4	15	B4
130232	-- Muclílagos y espesativos de la algarroba o de su semilla o de las semillas de guar, incluso modificados.						
13023201	Harina o muclíago de algarrobo.	15	A	15	A	15	A
13023202	Goma guar.	10	A	10	A	10	A
13023299	Los demás.	15	A	15	A	3.75	A
130239	-- Los demás.						
13023901	Muclíago de zaragatona.	10	A	10	A	10	A
13023902	Carragenina.	10	A	10	A	10	A
13023999	Los demás.	15	A	15	A	15	A
14	Materias trenzables y demás productos de origen vegetal, no expresados ni comprendidos en otras partidas.						
1401	Materias vegetales de las especies utilizadas principalmente en cestería o espartería (por ejemplo: bambú, ratán (roten), caña, junco, mimbre, rafia, paja de cereales limpiada, blanqueada o teñida, corteza de tilo).						
140110	- Bambú.						
14011001	Bambú.	10	B4	10	B4	10	B4
140120	- Ratán (roten).						
14012001	Ratán (roten).	10	B4	10	B4	10	B4
140190	- Las demás.						
14019099	Las demás.	10	C9	10	C9	10	C9
1402	Materias vegetales de las especies utilizadas principalmente para relleno (por ejemplo: "kapok" (miraguano de bombacáceas), crin vegetal, crin marina), incluso en capas, aun con soporte de otras materias.						
140210	- "Kapok" (miraguano de bombacáceas).						
14021001	"Kapok" (miraguano de bombacáceas).	10	C9	10	C9	10	C9
140290	- Las demás.						
14029099	Las demás.	10	C9	10	C9	10	C9
1403	Materias vegetales de las especies utilizadas principalmente en la fabricación de escobas, cepillos o brochas (por ejemplo: sorgo, piasava, grama, ixtle (tampico)), incluso en torcidas o en haces.						
140310	- Sorgo para escobas (Sorghum vulgare var. technicum).						
14031001	Sorgo para escobas (Sorghum vulgare var. Technicum).	10	A	10	A	10	A
140390	- Las demás.						
14039099	Las demás.	10	A	10	A	10	A
1404	Productos vegetales no expresados ni comprendidos en otra parte.						
140410	- Materias primas vegetales de las especies utilizadas principalmente para teñir o curtir.						
14041001	Harina de flor de zempasúchitl.	2.5	C9	2.5	C9	2.5	C9
14041099	Los demás.	5	C9	5	C9	5	C9
140420	- Linteres de algodón.						
14042001	Linteres de algodón.	10	A	10	A	2	A
140490	- Los demás.						
14049099	Los demás.	10	A	10	A	2.5	A
15	Grasas y aceites animales o vegetales; productos de su desdoblamiento; grasas alimenticias elaboradas; ceras de origen animal o vegetal.						
1501	Grasa de cerdo (incluida la manteca de cerdo) y grasa de ave, excepto las de las partidas 02.09 o 15.03.						
150100	Grasa de cerdo (incluida la manteca de cerdo) y grasa de ave, excepto las de las partidas 02.09 o 15.03.						
15010001	Grasa de cerdo (incluida la manteca de cerdo) y grasa de ave, excepto las de las partidas 02.09 o 15.03.	260	C9	260	C9	260	C9
1502	Grasa de animales de las especies bovina, ovina o caprina, excepto las de la partida 15.03.						
150200	Grasa de animales de las especies bovina, ovina o caprina, excepto las de la partida 15.03.						
15020001	Grasa de animales de las especies bovina, ovina o caprina, excepto las de la partida 15.03.	10	B4	10	B4	10	B4
1503	Estearina solar, aceite de manteca de cerdo, oleostearina, oleomargarina y aceite de sebo, sin emulsionar, mezclar ni preparar de otro modo.						

Fracción	Descripción	Tasa Base Guatemala	Categoría Guatemala	Tasa Base Honduras	Categoría Honduras	Tasa Base El Salvador	Categoría El Salvador
150300	Estearina solar, aceite de manteca de cerdo, oleoestearina, oleomargarina y aceite de sebo, sin emulsionar, mezclar ni preparar de otro modo.						
15030001	Oleoestearina.	10	C9	10	C9	10	C9
15030099	Los demás.	10	C9	10	C9	10	C9
1504	Grasas y aceites, y sus fracciones, de pescado o de mamíferos marinos, incluso refinados, pero sin modificar químicamente.						
150410	- Aceites de hígado de pescado y sus fracciones.						
15041001	De bacalao.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
15041099	Los demás.	10	A	10	C9	0	A
150420	- Grasas y aceites de pescado y sus fracciones, excepto los aceites de hígado.						
15042001	De pescado, excepto de bacalao y de tiburón.	10	C9	10	C9	10	C9
15042099	Los demás.	10	C9	10	C9	10	C9
150430	- Grasas y aceites de mamíferos marinos y sus fracciones.						
15043001	Grasas y aceites de mamíferos marinos y sus fracciones.	10	C9	10	C9	10	C9
1505	Grasa de lana y sustancias grasas derivadas, incluida la lanolina.						
150510	- Grasa de lana en bruto (suarda o suintina).						
15051001	Grasa de lana en bruto (suarda o suintina).	10	C9	10	C9	10	C9
150590	- Las demás.						
15059001	Lanolina (suintina refinada).	10	C9	10	C9	10	C9
15059002	Aceites de lanolina.	10	C9	10	C9	10	C9
15059099	Los demás.	10	C9	10	C9	10	C9
1506	Las demás grasas y aceites animales, y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente.						
150600	Las demás grasas y aceites animales, y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente.						
15060001	De pie de buey, refinado.	20	C9	20	C9	20	C9
15060099	Los demás.	10	C9	10	C9	10	C9
1507	Aceite de soja (soya) y sus fracciones, incluso refinado, pero sin modificar químicamente.						
150710	- Aceite en bruto, incluso desgomado.						
15071001	Aceite en bruto, incluso desgomado.	10	C9	10	C9	10	C9
150790	- Los demás.						
15079099	Los demás.	20	C8	20	C8	20	C8
1508	Aceite de cacahuete (cacahuete, mani) y sus fracciones, incluso refinado, pero sin modificar químicamente.						
150810	- Aceite en bruto.						
15081001	Aceite en bruto.	10	C9	10	C9	10	C9
150890	- Los demás.						
15089099	Los demás.	20	C8	20	C8	20	C8
1509	Aceite de oliva y sus fracciones, incluso refinado, pero sin modificar químicamente.						
150910	- Virgen.						
15091001	En carro-tanque o buque-tanque.	10	C9	10	C9	10	C9
15091099	Los demás.	10	C9	10	C9	10	C9
150990	- Los demás.						
15099001	Refinado en carro-tanque o buque-tanque.	20	C8	20	C8	20	C8
15099002	Refinado cuyo peso, incluido el envase inmediato, sea menor de 50 kilogramos.	20	C8	20	C8	20	C8
15099099	Los demás.	20	C8	20	C8	20	C8
1510	Los demás aceites y sus fracciones obtenidos exclusivamente de aceituna, incluso refinados, pero sin modificar químicamente, y mezclas de estos aceites o fracciones con los aceites o fracciones de la partida 15.09.						
151000	Los demás aceites y sus fracciones obtenidos exclusivamente de aceituna, incluso refinados, pero sin modificar químicamente, y mezclas de estos aceites o fracciones con los aceites o fracciones de la partida 15.09.						
15100099	Los demás aceites y sus fracciones obtenidos exclusivamente de aceituna, incluso refinados, pero sin modificar químicamente, y mezclas de estos aceites o fracciones con los aceites o fracciones de la partida 15.09.	10	C9	10	C9	10	C9
1511	Aceite de palma y sus fracciones, incluso refinado, pero sin modificar químicamente.						
151110	- Aceite en bruto.						
15111001	Aceite en bruto.	1.5	C9	1.5	C9	1.5	C9
151190	- Los demás.						
15119099	Los demás.	20	C8	20	C8	20	C8
1512	Aceites de girasol, cártamo o algodón, y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente.						
15121	- Aceites de girasol o cártamo, y sus fracciones:						
151211	-- Aceite en bruto.						
15121101	Aceite en bruto.	10	C9	10	C9	10	C9
151219	-- Los demás.						

Fracción	Descripción	Tasa Base Guatemala	Categoría Guatemala	Tasa Base Honduras	Categoría Honduras	Tasa Base El Salvador	Categoría El Salvador
15121999	Los demás	20	C8	20	C8	20	C8
15121999AA	Únicamente: Aceite refinado de girasol.	1/	1/				
15122	- Aceite de algodón y sus fracciones:						
151221	-- Aceite en bruto, incluso sin gopisol.						
15122101	Aceite en bruto, incluso sin gopisol.	10	C9	10	C9	10	C9
151229	-- Los demás.						
15122999	Los demás.	20	C8	20	C8	20	C8
1513	Aceites de coco (de copra), de almendra de palma o babasú, y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente.						
15131	- Aceite de coco (de copra) y sus fracciones:						
151311	-- Aceite en bruto.						
15131101	Aceite en bruto.	10	C9	10	C9	10	C9
151319	-- Los demás.						
15131999	Los demás	20	C8	20	C8	20	C8
15132	- Aceites de almendra de palma o babasú, y sus fracciones:						
151321	-- Aceites en bruto.						
15132101	Aceites en bruto.	10	C9	10	C9	10	C9
151329	-- Los demás.						
15132999	Los demás.	20	C8	20	C8	20	C8
1514	Aceites de nabo (de nabina), colza o mostaza, y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente.						
151410	- Aceites en bruto.						
15141001	Aceites en bruto.	10	C9	10	C9	10	C9
151490	- Los demás.						
15149099	Los demás.	20	C8	20	C8	20	C8
1515	Las demás grasas y aceites vegetales fijos (incluido el aceite de jojoba), y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente.						
15151	- Aceite de lino (de linaza) y sus fracciones:						
151511	-- Aceite en bruto.						
15151101	Aceite en bruto.	10	C9	10	C9	10	C9
151519	-- Los demás.						
15151999	Los demás.	20	C8	20	C8	20	C8
15152	- Aceite de maíz y sus fracciones:						
151521	-- Aceite en bruto.						
15152101	Aceite en bruto.	10	C9	10	C9	10	C9
151529	-- Los demás.						
15152999	Los demás.	20	C8	20	C8	20	C8
151530	- Aceite de ricino y sus fracciones.						
15153001	Aceite de ricino y sus fracciones.	10	C9	10	C9	10	C9
151540	- Aceite de tung y sus fracciones.						
15154001	Aceite de tung y sus fracciones.	10	C9	10	C9	10	C9
151550	- Aceite de sésamo (ajonjolí) y sus fracciones.						
15155001	Aceite de sésamo (ajonjolí) y sus fracciones.	2	C9	2	C9	2	C9
151560	- Aceite de jojoba y sus fracciones.						
15156001	Aceite de jojoba y sus fracciones.	10	C9	10	C9	10	C9
151590	- Los demás.						
15159001	De oiticica.	10	C9	10	C9	10	C9
15159002	De copaiba, en bruto.	10	C9	10	C9	10	C9
15159003	De almendras.	10	C9	10	C9	10	C9
15159099	Los demás.	0	A	0	A	0	A
1516	Grasas y aceites, animales o vegetales, y sus fracciones, parcial o totalmente hidrogenados, interesterificados, reesterificados o elaidinizados, incluso refinados, pero sin preparar de otro modo.						
151610	- Grasas y aceites, animales, y sus fracciones.						
15161001	Grasas y aceites, animales, y sus fracciones.	260	C9	260	C9	260	C9
151620	- Grasas y aceites, vegetales, y sus fracciones.						
15162001	Grasas y aceites, vegetales, y sus fracciones.	20	C9	20	C9	20	C9
1517	Margarina; mezclas o preparaciones alimenticias de grasas o aceites, animales o vegetales, o de fracciones de diferentes grasas o aceites, de este Capítulo, excepto las grasas y aceites alimenticios y sus fracciones, de la partida No. 15.16.						
151710	- Margarina, excepto la margarina líquida.						
15171001	Margarina, excepto la margarina líquida.	20	C9	20	C9	20	C9
151790	- Las demás.						
15179001	Grasas alimenticias preparadas a base de manteca de cerdo o sucedáneos de manteca de cerdo.	20	C9	20	C9	20	C9
15179002	Oleomargarina emulsionada.	20	C9	20	C9	20	C9
15179099	Los demás.	5	C9	5	C9	5	C9
1518	Grasas y aceites, animales o vegetales, y sus fracciones, cocidos, oxidados, deshidratados, sulfurados, soplados, polimerizados por calor en vacío o atmósfera inerte ("estandardizados"), o modificados químicamente de otra forma, excepto los de la partida 15.16; mezclas o preparaciones no						

Fracción	Descripción	Tasa Base Guatemala	Categoría Guatemala	Tasa Base Honduras	Categoría Honduras	Tasa Base El Salvador	Categoría El Salvador
151800	alimenticias de grasas o de aceites, animales o vegetales, o de fracciones de diferentes grasas o aceites de este Capítulo, no expresadas ni comprendidas en otra parte. Grasas y aceites, animales o vegetales, y sus fracciones, cocidos, oxidados, deshidratados, sulfurados, soplados, polimerizados por calor en vacío o atmósfera inerte ("estandarizados"), o modificados químicamente de otra forma, excepto los de la partida 15.16; mezclas o preparaciones no alimenticias de grasas o de aceites, animales o vegetales, o de fracciones de diferentes grasas o aceites de este Capítulo, no expresadas ni comprendidas en otra parte.						
15180001	Mezcla de aceites de girasol y oliva, bromados, calidad farmacéutica.	10	A	10	A	10	A
15180002	Aceites animales o vegetales epoxidados.	15	A	15	A	15	A
15180099	Los demás.	10	A	10	A	10	A
1520	Glicerol en bruto; aguas y lejjas glicerinosas.						
152000	Glicerol en bruto; aguas y lejjas glicerinosas.						
15200001	Glicerol en bruto; aguas y lejjas glicerinosas.	10	C9	10	C9	10	C9
1521	Ceras vegetales (excepto los triglicéridos), cera de abejas o de otros insectos y esperma de ballena o de otros cetáceos (espermaceti), incluso refinadas o coloreadas.						
152110	- Ceras vegetales.						
15211001	Carnauba.	45	C9	45	C9	45	C9
15211099	Las demás.	10	C9	10	C9	10	C9
152190	- Las demás.						
15219001	Cera de abejas, refinada o blanqueada, sin colorear.	15	A	15	A	15	A
15219002	Esperma de ballena, refinada.	10	A	10	A	10	A
15219003	Esperma de ballena y de otros cetáceos, excepto lo comprendido en la fracción 1521.90.02.	10	A	10	A	10	A
15219099	Las demás.	15	A	15	A	15	A
1522	Degrás; residuos procedentes del tratamiento de grasas o ceras animales o vegetales.						
152200	Degrás; residuos procedentes del tratamiento de grasas o ceras animales o vegetales.						
15220001	Degrás; residuos procedentes del tratamiento de grasas o ceras animales o vegetales.	10	C9	10	C9	10	C9

1/ México aplicará un arancel sobre los bienes provenientes de Guatemala comprendidos en esta fracción, de acuerdo con lo siguiente:

a) No obstante lo establecido en el Anexo 6-03, para efectos de la desgravación arancelaria indicada en el párrafo siguiente, la regla de origen aplicable a la fracción arancelaria 1512.19.00AA del listado de desgravación arancelaria de Guatemala y 1512.19.99AA del listado de desgravación arancelaria de México, (Únicamente: Aceite refinado de girasol) será la siguiente:

1512.19AA: Un cambio a la subpartida 1512.19AA de cualquier otra subpartida.

b) Guatemala y México acuerdan desgravar el aceite refinado de girasol (fracción arancelaria 1512.19.00AA del listado de desgravación arancelaria de Guatemala y 1512.19.99AA del listado de desgravación arancelaria de México), hasta llegar a un arancel aduanero de 7%, de acuerdo al siguiente programa:

Año	Guatemala	México
	Arancel aplicable (Tasa Base 15%)	Arancel aplicable (Tasa Base 20%)
1	15.0%	17.5%
2	15.0%	15.0%
3	13.5%	12.5%
4	12.0%	10.0%
5	10.5%	7.5%
6	9.0%	7.0%
7	7.5%	7.0%
8 en adelante	7.0%	7.0%

c) El aceite refinado de girasol que cumpla con la regla de origen establecida en el Anexo 6.03, se sujetará a lo indicado en el programa de desgravación arancelaria.

16	Preparaciones de carne, de pescado o de crustáceos, de moluscos o de otros invertebrados acuáticos.						
1601	Embutidos y productos similares de carne, despojos o sangre; preparaciones alimenticias a base de estos productos.						
160100	Embutidos y productos similares de carne, despojos o sangre; preparaciones alimenticias a base de estos productos.						
16010001	De gallo, gallina o pavo (gallipavo).	5	C10	5	C10	5	C10
16010099	Los demás.	5	C10	5	C10	5	C10
1602	Las demás preparaciones y conservas de carne, despojos o sangre.						
160210	- Preparaciones homogeneizadas.						
16021001	Preparaciones homogeneizadas de gallo, gallina o pavo (gallipavo).	20	C10	20	C10	20	C10
16021099	Las demás preparaciones homogeneizadas.	20	C10	20	C10	20	C10

Fracción	Descripción	Tasa Base Guatemala	Categoría Guatemala	Tasa Base Honduras	Categoría Honduras	Tasa Base El Salvador	Categoría El Salvador
160220	- De hígado de cualquier animal.						
16022001	De gallo, gallina o pavo (gallipavo).	20	C10	20	C10	20	C10
16022099	Las demás.	20	C10	20	C10	20	C10
16023	- De aves de la partida 01.05:						
160231	-- De pavo (gallipavo).						
16023101	De pavo (gallipavo).	20	C10	20	C10	20	C10
160232	-- De gallo o gallina.						
16023201	De gallo o gallina.	20	C10	20	C10	20	C10
160239	-- Las demás.						
16023999	Las demás.	20	C10	20	C10	20	C10
16024	- De la especie porcina:						
160241	-- Jamones y trozos de jamón.						
16024101	Jamones y trozos de jamón.	5	C10	5	C10	5	C10
160242	-- Paletas y trozos de paleta.						
16024201	Paletas y trozos de paleta.	20	C10	20	C10	20	C10
160249	-- Las demás, incluidas las mezclas.						
16024901	Cuero de cerdo cocido en trozos ("pellets").	20	C10	20	C10	20	A
16024999	Los demás.	20	C10	20	C10	20	A
160250	- De la especie bovina.						
16025001	Visceras o labios cocidos, envasados herméticamente.	15	C10	15	C10	15	C10
16025099	Los demás.	7	C10	7	C10	7	C10
160290	- Las demás, incluidas las preparaciones de sangre de cualquier animal.						
16029099	Las demás, incluidas las preparaciones de sangre de cualquier animal.	20	C10	20	C10	20	C10
1603	Extractos y jugos de carne, pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos.						
160300	Extractos y jugos de carne, pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos.						
16030001	Extractos de carne.	20	C9	20	C9	20	C9
16030099	Los demás.	20	C9	20	C9	20	C9
1604	Preparaciones y conservas de pescado; caviar y sus sucedáneos preparados con huevas de pescado.						
16041	- Pescado entero o en trozos, excepto el pescado picado:						
160411	-- Salmones.						
16041101	Salmones.	20	A	20	A	20	A
160412	-- Arenques.						
16041201	Arenques.	20	A	20	A	20	A
160413	-- Sardinas, sardinelas y espadines.						
16041301	Sardininas.	20	C9	20	C9	20	C9
16041399	Los demás.	20	C9	20	C9	20	C9
160414	-- Atunes, listados y bonitos (Sarda spp.).						
16041401	Atunes.		EXCL		EXCL		EXCL
16041401AA	Únicamente: Productos que contengan atún.	1/	1/				
16041499	Los demás.		EXCL		EXCL		EXCL
16041499AA	Únicamente: Productos que contengan atún.	1/	1/				
160415	-- Caballas (Scomber scombrus, Scomber australasicus, Scomber japonicus).						
16041501	Caballas (Scomber scombrus, Scomber australasicus, Scomber japonicus).	20	A	20	A	20	A
160416	-- Anchoas.						
16041601	Filetes o sus rollos, en aceite.	20	C9	20	C9	20	C9
16041699	Los demás.	20	C9	20	C9	20	C9
160419	-- Los demás.						
16041999	Los demás.		EXCL	20	B4	20	B4
16041999AA	Únicamente: Productos que contengan atún.	1/	1/		EXCL		EXCL
160420	- Las demás preparaciones y conservas de pescado.						
16042099	Las demás preparaciones y conservas de pescado.	20	B4	20	B4	20	B4
16042099AA	Únicamente: Productos que contengan atún.				EXCL		EXCL
160430	- Caviar y sus sucedáneos.						
16043001	Caviar.	20	A	20	A	20	A
16043099	Los demás.	20	A	20	A	20	A
1605	Crustáceos, moluscos y demás invertebrados acuáticos, preparados o conservados.						
160510	- Cangrejos, excepto macruros.						
16051001	Cangrejos, excepto macruros.	20	A	20	A	20	A
160520	- Camarones, langostinos y demás Decápodos natantia.						
16052001	Camarones, langostinos y demás Decápodos natantia.	20	A	20	A	20	A
160530	- Bogavantes.						
16053001	Bogavantes.	20	B4	20	B4	20	B4
160540	- Los demás crustáceos.						
16054001	Centollas.	20	A	20	A	20	A
16054099	Los demás.	20	A	20	A	20	A
160590	- Los demás.						



Fracción	Descripción	Tasa Base Guatemala	Categoría Guatemala	Tasa Base Honduras	Categoría Honduras	Tasa Base El Salvador	Categoría El Salvador
16059099	Los demás.	20	A	20	A	20	A

1/ México aplicará una cuota sobre los bienes originarios provenientes de Guatemala comprendidos en estas fracciones, de acuerdo con lo siguiente:

a) No obstante la exclusión (EXCL) establecida para las fracciones arancelarias que se indican, Guatemala y México acuerdan establecer un cupo mínimo agregado de importación recíproco de quinientas toneladas métricas (500 TM) anuales en peso bruto, para los bienes comprendidos en las fracciones 16041401AA, 16041499AA y 16041999AA de México y 16041410AA, 16041490AA y 16041900AA de Guatemala, siempre y cuando su presentación sea acondicionada para la venta al por menor, en lata, con un peso no mayor a 1kg. Dicho cupo se desgravará en forma recíproca en diez (10) cortes anuales iguales;

b) Para dicho cupo, la tasa base de desgravación de México será de veinte por ciento (20%), ad valorem, quedando los bienes comprendidos en dicha cuota exentos de arancel aduanero a partir del primer día del décimo año de vigencia del presente Tratado;

c) Para dicho cupo, la tasa base de desgravación de Guatemala será de quince por ciento (15%), ad valorem, quedando los bienes comprendidos en dicha cuota exentos de arancel aduanero a partir del primer día del décimo año de vigencia del presente Tratado;

d) Guatemala iniciará su desgravación de acuerdo a lo indicado en la columna "inicio de desgravación" correspondiente a cada una de las fracciones indicadas contenidas en el anexo de desgravación de Guatemala. Lo anterior se aplicará, a menos que México reduzca su Tasa Base aplicable de manera unilateral al mismo nivel o por debajo de la tasa base aplicable por Guatemala, en cuyo caso, la desgravación se ajustará a la parte restante del Programa de Desgravación;

e) Este acuerdo será revisado en el quinto año de vigencia del presente Tratado, a fin de examinar lo establecido en el artículo 4-04 y cualquier combinación de la norma.

Fracción	Descripción	Tasa Base Guatemala	Categoría Guatemala	Tasa Base Honduras	Categoría Honduras	Tasa Base El Salvador	Categoría El Salvador
17	Azúcares y artículos de confitería.						
1701	Azúcar de caña o de remolacha y sacarosa químicamente pura, en estado sólido.						
17011	- Azúcar en bruto sin adición de aromatizante ni colorante:						
170111	-- De caña.						
17011101	Azúcar cuyo contenido en peso de sacarosa, en estado seco, tenga una polarización igual o superior a 99.3 y menor a 99.5 grados.		1/		EXCL		EXCL
17011199	Los demás.		1/		EXCL		EXCL
170112	-- De remolacha.						
17011201	Azúcar cuyo contenido en peso de sacarosa, en estado seco, tenga una polarización igual o superior a 99.3 y menor a 99.5 grados.		1/		EXCL		EXCL
17011299	Los demás.		1/		EXCL		EXCL
17019	- Los demás:						
170191	-- Con adición de aromatizante o colorante.						
17019101	Con adición de aromatizante o colorante.		1/		EXCL		EXCL
170199	-- Los demás.						
17019901	Azúcar cuyo contenido en peso de sacarosa, en estado seco, tenga una polarización igual o superior a 99.5 y menor a 99.7 grados.		1/		EXCL		EXCL
17019999	Los demás		1/		EXCL		EXCL
1702	Los demás azúcares, incluidas la lactosa, maltosa, glucosa y fructosa (levulosa) químicamente puras, en estado sólido; jarabe de azúcar sin adición de aromatizante ni colorante; sucedáneos de la miel, incluso mezclados con miel natural; azúcar y melaza caramelizados.						
17021	- Lactosa y jarabe de lactosa:						
170211	-- Con un contenido de lactosa superior o igual al 99% en peso, expresado en lactosa anhidra, calculado sobre producto seco.						
17021101	Con un contenido de lactosa igual o superior al 99% en peso, expresado en lactosa anhidra, calculado sobre producto seco.		EXCL		EXCL		EXCL
170219	-- Los demás.						
17021901	Lactosa.		EXCL		EXCL		EXCL
17021999	Los demás.		EXCL		EXCL		EXCL
170220	- Azúcar y jarabe de arce ("maple").						
17022001	Azúcar y jarabe de arce ("maple").		EXCL		EXCL		EXCL
170230	- Glucosa y jarabe de glucosa, sin fructosa o con un contenido de fructosa, en estado seco, inferior al 20% en peso.						
17023001	Glucosa y jarabe de glucosa, sin fructosa o con un contenido de fructosa, en estado seco, inferior o igual al 20% en peso.		EXCL		EXCL		EXCL
170240	- Glucosa y jarabe de glucosa, con un contenido de fructosa, en estado seco, superior o igual al 20% pero inferior al 50% en peso.						
17024001	Glucosa.		EXCL		EXCL		EXCL
17024099	Los demás.		EXCL		EXCL		EXCL
170250	- Fructosa químicamente pura.						
17025001	Fructosa químicamente pura.		EXCL		EXCL		EXCL
170260	- Las demás fructosas y jarabe de fructosa, con un contenido de fructosa, en estado seco, superior al 50% en peso.						
17026001	Las demás fructosas y jarabe de fructosa, con un contenido de fructosa, en estado seco, superior al 50% en peso.		EXCL		EXCL		EXCL
17026002	Con un contenido de fructosa, en estado seco, superior al 60% pero inferior o igual al 80%, en peso.		EXCL		EXCL		EXCL
17026099	Los demás.		EXCL		EXCL		EXCL
170290	- Los demás, incluido el azúcar invertido.						

Fracción	Descripción	Tasa Base Guatemala	Categoría Guatemala	Tasa Base Honduras	Categoría Honduras	Tasa Base El Salvador	Categoría El Salvador
17029001	Azúcar líquida refinada y azúcar invertido.		EXCL		EXCL		EXCL
17029099	Los demás.		EXCL		EXCL		EXCL
1703	Melaza procedente de la extracción o del refinado del azúcar.						
170310	- Melaza de caña.						
17031001	Melaza, incluso decolorada, excepto lo comprendido en la fracción 1703.10.02.		EXCL		EXCL		EXCL
17031002	Melazas aromatizadas o con adición de colorantes.		EXCL		EXCL		EXCL
170390	- Las demás.						
17039099	Las demás.		EXCL		EXCL		EXCL
1704	Artículos de confitería sin cacao (incluido el chocolate blanco).						
170410	- Chicles y demás gomas de mascar, incluso recubiertos de azúcar.						
17041001	Chicles y demás gomas de mascar, incluso recubiertos de azúcar.	5	C9	5	C9	5	B4
170490	- Los demás.						
17049099	Los demás.	3	C9	3	C9	3	B4

1/ Ver anexo 4-11 para Comercio de Azúcar entre México y Guatemala.

Fracción	Descripción	Tasa Base Guatemala	Categoría Guatemala	Tasa Base Honduras	Categoría Honduras	Tasa Base El Salvador	Categoría El Salvador
18	Cacao y sus preparaciones.						
1801	Cacao en grano, entero o partido, crudo o tostado.						
180100	Cacao en grano, entero o partido, crudo o tostado.						
18010001	Cacao en grano, entero o partido, crudo o tostado.	3.75	C9	3.75	C9	3.75	C9
1802	Cáscara, películas y demás residuos de cacao.						
180200	Cáscara, películas y demás residuos de cacao.						
18020001	Cáscara, películas y demás residuos de cacao.	15	C9	15	C9	15	C9
1803	Pasta de cacao, incluso desgrasada.						
180310	- Sin desgrasar.						
18031001	Sin desgrasar.	15	C9	15	C9	15	C9
180320	- Desgrasada total o parcialmente.						
18032001	Desgrasada total o parcialmente.	15	C9	15	C9	15	C9
1804	Manteca, grasa y aceite de cacao.						
180400	Manteca, grasa y aceite de cacao.						
18040001	Manteca, grasa y aceite de cacao.	15	C9	15	C9	15	C9
1805	Cacao en polvo sin adición de azúcar ni otro edulcorante.						
180500	Cacao en polvo sin adición de azúcar ni otro edulcorante.						
18050001	Cacao en polvo sin adición de azúcar ni otro edulcorante.	20	C9	20	C9	20	C9
1806	Chocolate y demás preparaciones alimenticias que contengan cacao.						
180610	- Cacao en polvo con adición de azúcar u otro edulcorante.						
18061001	Con un contenido de azúcar igual o superior al 90%, en peso.		EXCL		EXCL		EXCL
18061099	Los demás.	20	C9	20	C9	20	C9
180620	- Las demás preparaciones, bien en bloques o barras con peso superior a 2 Kg, bien en forma líquida o pastosa, o en polvo, gránulos o formas similares, en recipientes o envases inmediatos con un contenido superior a 2 Kg.						
18062099	Las demás preparaciones, bien en bloques o barras con un peso superior a 2 Kg bien en forma líquida o pastosa, o en polvo, gránulos o formas similares, en recipientes o envases inmediatos con un contenido superior a 2 Kg.	20	C9	20	C9	20	C9
18063	- Los demás, en bloques, tabletas o barras:						
180631	-- Rellenos.						
18063101	Rellenos.	20 + 0.39586\$/Kg	B720 + 0.39586\$/Kg	B7	20	B4	
180632	-- Sin rellenar.						
18063201	Sin rellenar.	20 + 0.39586\$/Kg	B720 + 0.39586\$/Kg	B7	20	B4	
180690	- Los demás.						
18069001	Preparaciones alimenticias a base de harina, sémola, almidón, fécula o extracto de malta con un contenido de polvo de cacao, calculado sobre una base totalmente desgrasada, superior al 40% en peso.	5 + 0.39586\$/Kg	B720 + 0.39586\$/Kg	B7	5	B4	
18069002	Preparaciones alimenticias de productos de las partidas 04.01 a 04.04, que contengan polvo de cacao en una proporción, calculada sobre una base totalmente desgrasada, superior al 5% en peso.	5 + 0.39586\$/Kg	B720 + 0.39586\$/Kg	B7	5	B4	
18069099	Los demás.	20 + 0.39586\$/Kg	B720 + 0.39586\$/Kg	B7	20	B4	
19	Preparaciones a base de cereales, harina, almidón, fécula o leche; productos de pastelería.						

Fracción	Descripción	Tasa Base Guatemala	Categoría Guatemala	Tasa Base Honduras	Categoría Honduras	Tasa Base El Salvador	Categoría El Salvador
1901	Extracto de malta; preparaciones alimenticias de harina, sémola, almidón, fécula o extracto de malta, que no contengan cacao o con un contenido de cacao inferior al 40% en peso calculado sobre una base totalmente desgrasada, no expresadas ni comprendidas en otra parte; preparaciones alimenticias de productos de las partidas 04.01 a 04.04 que no contengan cacao o con un contenido de cacao inferior al 5% en peso calculado sobre una base totalmente desgrasada, no expresadas ni comprendidas en otra parte.						
190110	- Preparaciones para la alimentación infantil acondicionadas para la venta al por menor.						
19011001	Con un contenido de sólidos lácteos superior al 10%, en peso.	10	B4	10	B4	10	B4
19011099	Las demás.	10	B4	10	B4	10	B4
190120	- Mezclas y pastas para la preparación de productos de panadería, pastelería o galletería, de la partida 19.05.						
19012001	A base de harinas, almidones, féculas, avena, maíz o trigo.	10	C9	10	C9	10	C9
19012002	Con un contenido de grasa butírica superior al 25%, en peso, sin acondicionar para la venta al por menor.	10	C9	10	C9	10	C9
19012099	Los demás.	10	C9	10	C9	10	C9
190190	- Los demás.						
19019001	Extractos de malta.	2.5	C9	2.5	C9	2.5	C9
19019002	Productos alimenticios vegetales, dietéticos, para diabéticos.	10	C9	10	C9	10	C9
19019003	Preparaciones a base de productos lácteos con un contenido de sólidos lácteos superior al 10%, en peso.	10	C9	10	C9	10	C9
19019099	Los demás.	2.5	C9	2.5	C9	2.5	C9
1902	Pastas alimenticias, incluso cocidas o rellenas (de carne u otras sustancias) o bien preparadas de otra forma, tales como espaguetis, fideos, macarrones, tallarines, lasañas, ñoquis, ravioles, canelones; cuscús, incluso preparado.						
19021	- Pastas alimenticias sin cocer, rellenar ni preparar de otra forma:						
190211	-- Que contengan huevo.						
19021101	Que contengan huevo.	4	B4	4	B4	4	C9
190219	-- Las demás.						
19021999	Las demás.	2	B4	2	B4	2	C9
190220	- Pastas alimenticias rellenas, incluso cocidas o preparadas de otra forma.						
19022001	Pastas alimenticias rellenas, incluso cocidas o preparadas de otra forma.	4	B4	4	B4	4	C9
190230	- Las demás pastas alimenticias.						
19023099	Las demás pastas alimenticias.	4	B4	4	B4	4	C9
190240	- Cuscús.						
19024001	Cuscús.	10	A	10	A	10	A
1903	Tapioca y sus sucedáneos preparados con fécula, en copos, grumos, granos perlados, cerniduras o formas similares.						
190300	Tapioca y sus sucedáneos preparados con fécula, en copos, grumos, granos perlados, cerniduras o formas similares.						
19030001	Tapioca y sus sucedáneos preparados con fécula, en copos, grumos, granos perlados, cerniduras o formas similares.	10	C9	10	C9	10	C9
1904	Productos a base de cereales obtenidos por inflado o tostado (por ejemplo: hojuelas o copos de maíz); cereales (excepto el maíz) en grano o en forma de copos u otro grano trabajado (excepto la harina y sémola), precocidos o preparados de otro modo, no expresados ni comprendidos en otra parte.						
190410	- Productos a base de cereales, obtenidos por inflado o tostado.						
19041001	Productos a base de cereales, obtenidos por inflado o tostado.	2.5	C9	2.5	C9	2.5	B4
190420	- Preparaciones alimenticias obtenidas con copos de cereales sin tostar o con mezclas de copos de cereales sin tostar y copos de cereales tostados o cereales inflados.						
19042001	Preparaciones alimenticias obtenidas con copos de cereales sin tostar o con mezclas de copos de cereales sin tostar y copos de cereales tostados o cereales inflados.	2.5	B6	2.5	B6	2.5	B6
190490	- Los demás.						

Fracción	Descripción	Tasa Base Guatemala	Categoría Guatemala	Tasa Base Honduras	Categoría Honduras	Tasa Base El Salvador	Categoría El Salvador
19049099	Los demás.	10	B6	10	B6	10	B4
19049099AA	Únicamente: arroz precocido		EXCL		EXCL		EXCL
1905	Productos de panadería, pastelería o galletería, incluso con adición de cacao; hostias, sellos vacíos del tipo de los utilizados para medicamentos, obleas para sellar, pastas secas de harina, almidón o fécula, en hojas, y productos similares.						
190510	- Pan crujiente llamado "Knäckebröt".						
19051001	Pan crujiente llamado "Knäckebröt".	10	C9	10	C9	10	C9
190520	- Pan de especias.						
19052001	Pan de especias.	10	C9	10	C9	10	C9
190530	- Galletas dulces (con adición de edulcorante); barquillos y obleas, incluso rellenos ("gaufrettes", "wafers") y "waffles" ("gaufres").						
19053001	Galletas dulces (con adición de edulcorante); barquillos y obleas, incluso rellenos ("gaufrettes", "wafers") y "waffles" ("gaufres").	2.5	B4	2.5	B4	2.5	B4
190540	- Pan tostado y productos similares tostados.						
19054001	Pan tostado y productos similares tostados.	10	C8	10	B4	10	B4
190590	- Los demás.						
19059001	Sellos para medicamentos.	4	C8	10	C9	10	C9
19059099	Los demás.	4	C8	4	C9	4	C9
19059099AA	Únicamente: Bocadillos de panadería y demás productos de maíz (productos denominados "snacks.")					2.5	B4
19059099BB	Únicamente: Las demás galletas.	4	B4				
20	Preparaciones de legumbres u hortalizas, de frutos o de otras partes de plantas.						
2001	Hortalizas, frutas u otros frutos y demás partes comestibles de plantas, preparados o conservados en vinagre o en ácido acético.						
200110	- Pepinos y pepinillos.						
20011001	Pepinos y pepinillos.	5	B5	5	B5	5	B5
200120	- Cebollas.						
20012001	Cebollas.	20	C9	20	C9	20	C9
200190	- Los demás.						
20019001	Pimientos (Capsicum anuum).	4	B6	4	B6	4	B6
20019002	Las demás hortalizas.	4	B6	4	B6	4	B6
20019099	Las demás.	4	B6	4	B6	4	B6
2002	Tomates preparados o conservados (excepto en vinagre o en ácido acético).						
200210	- Tomates enteros o en trozos.						
20021001	Tomates enteros o en trozos.	5	A	5	A	5	C9
200290	- Los demás.						
20029099	Los demás.	5	B4	5	B4	5	B4
20029099AA	Concentrado de tomate.	5	A	5	A	5	A
2003	Setas y demás hongos y trufas, preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético).						
200310	- Setas y demás hongos.						
20031001	Setas y demás hongos.	8	C9	8	C9	8	C9
200320	- Trufas.						
20032001	Trufas.	20	A	20	A	20	A
2004	Las demás hortalizas preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), congeladas, excepto los productos de la partida 20.06.						
200410	- Papas (patatas).						
20041001	Papas (patatas).	20	C9	20	C9	20	C9
200490	- Las demás hortalizas y las mezclas de hortalizas.						
20049001	Antipasto.	5	B4	5	B4	5	B4
20049002	Frijoles (porotos, alubias, judías, fréjoles).	5	B4	5	B4	5	B4
20049099	Las demás.	5	B4	5	B4	5	B4
2005	Las demás hortalizas preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), sin congelar, excepto los productos de la partida 20.06.						
200510	- Hortalizas homogeneizadas.						
20051001	Hortalizas homogeneizadas.	20	C9	20	C9	20	C9
200520	- Papas (patatas).						
20052001	Papas (patatas).	15	B6	15	B6	15	B4
200540	- Chícharos (arvejas, guisantes) (Pisum sativum).						
20054001	Chícharos (arvejas, guisantes) (Pisum sativum).	5	B5	5	B5	5	B5
20055	- Frijoles (porotos, alubias, judías, fréjoles) (Vigna spp., Phaseolus spp.);						
200551	-- Desvainados.						
20055101	Desvainados.	20	C9	20	C9	20	C9
200559	-- Los demás.						
20055999	Los demás.	20	C9	20	C9	20	C9

Fracción	Descripción	Tasa Base Guatemala	Categoría Guatemala	Tasa Base Honduras	Categoría Honduras	Tasa Base El Salvador	Categoría El Salvador
200560	- Espárragos.						
20056001	Espárragos.	20	C9	20	C9	20	C9
200570	- Aceitunas.						
20057001	Aceitunas.	20	A	20	A	20	A
200580	- Maíz dulce (Zea mays var. saccharata).						
20058001	Maíz dulce (Zea mays var. saccharata).	5	B5	5	B5	5	B5
200590	- Las demás hortalizas y las mezclas de hortalizas.						
20059001	Pimientos (Capsicum anuum).	15	B6	15	B6	10	B4
20059002	"Choucroute".	15	B6	15	B6	10	B4
20059099	Las demás.	5	B6	5	B6	5	B4
2006	Hortalizas, frutas u otros frutos o sus cortezas y demás partes de plantas, confitados con azúcar (almibarados, glaseados o escarchados).						
200600	Hortalizas, frutas u otros frutos o sus cortezas y demás partes de plantas, confitados con azúcar (almibarados, glaseados o escarchados).						
20060001	Frijoles (porotos, alubias, judías, fréjoles) (Vigna spp., Phaseolus spp.).	15	B7	15	B7	15	B7
20060002	Espárragos.	15	B7	15	B7	15	B7
20060003	Las demás hortalizas congeladas, excepto lo comprendido en las fracciones 2006.00.01 y 02.	15	B7	15	B7	15	B7
20060099	Los demás.	15	B7	15	B7	15	B7
20060099AA	Únicamente: Plátano (banano) o plátano macho (plátano) en rodajas e higos en almibar.	5	B7	5	B7	5	B7
2007	Confituras, jaleas y mermeladas, purés y pastas de frutas u otros frutos, obtenidos por cocción, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante.						
200710	- Preparaciones homogeneizadas.						
20071001	Preparaciones homogeneizadas.	20	C9	20	C9	20	C9
20079	- Los demás:						
200791	-- De agrios (cítricos).						
20079101	De agrios (cítricos).	20	C9	20	C9	20	C9
200799	-- Los demás.						
20079901	Compotas o mermeladas destinadas a diabéticos.	10	C9	10	C9	10	C9
20079902	Jaleas, destinadas a diabéticos.	10	C9	10	C9	10	C9
20079903	Pures o pastas destinadas a diabéticos.	10	C9	10	C9	10	C9
20079904	Mermeladas, excepto lo comprendido en la fracción 2007.99.01.	10	C9	10	C9	10	C9
20079999	Los demás.	10	C9	10	C9	10	C9
2008	Frutas u otros frutos y demás partes comestibles de plantas, preparados o conservados de otro modo, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante o alcohol, no expresados ni comprendidos en otra parte.						
20081	- Frutos de cáscara, cacahuates (cacahuets, maníes) y demás semillas, incluso mezclados entre sí:						
200811	-- Cacahuates (cacahuets, maníes).						
20081101	Sin cáscara.	20	C9	20	C9	10	C9
20081199	Los demás.	20	C9	20	C9	10	B4
200819	-- Los demás, incluidas las mezclas.						
20081901	Almendras.	20	B4	20	B4	20	B4
20081999	Los demás.	20	B4	20	C9	20	C9
20081999AA	Únicamente: Bocadillos de nuez de marañón, (productos denominados "snacks")					6	B4
200820	- Piñas (ananás).						
20082001	Piñas (ananás).	20	C9	20	C9	20	C9
200830	- Agrios (cítricos).						
20083001	Cáscara de limón.	20	C9	20	C9	20	C9
20083002	Cáscara de cítricos, excepto de naranja o limón.	20	C9	20	C9	20	C9
20083003	Pulpa de naranja.	20	C9	20	C9	20	C9
20083004	Naranjas, excepto cáscara de naranja y pulpa de naranja.	20	C9	20	C9	20	C9
20083005	Clementinas, excepto cáscara de clementinas y pulpa de clementinas.	20	C9	20	C9	20	C9
20083006	Limas, excepto cáscara de lima y pulpa de lima.	20	C9	20	C9	20	C9
20083007	Toronjas, excepto cáscara de toronja y pulpa de toronja.	20	C9	20	C9	20	C9
20083008	Limón verde, excepto cáscara de limón verde y pulpa de limón verde.	20	C9	20	C9	20	C9
20083099	Los demás.	20	C9	20	C9	20	C9
200840	- Peras.						
20084001	Peras.	20	C9	20	C9	20	C9
200850	- Chabacanos (damascos, albaricoques).						
20085001	Chabacanos (damascos, albaricoques).	20	A	20	A	20	A
200860	- Cerezas.						
20086001	Cerezas.	20	A	20	A	20	A
200870	- Duraznos (melocotones).						
20087001	Duraznos (melocotones).	20	C9	20	C9	20	C9
200880	- Fresas (frutillas).						

Fracción	Descripción	Tasa Base Guatemala	Categoría Guatemala	Tasa Base Honduras	Categoría Honduras	Tasa Base El Salvador	Categoría El Salvador
20088001	Fresas (frutillas).	20	C9	20	C9	20	C9
20089	- Los demás, incluidas las mezclas, excepto las mezclas de la subpartida 2008.19:						
200891	-- Palmitos.						
20089101	Palmitos.	20	A	20	A	20	A
200892	-- Mezclas.						
20089201	Mezclas.	20	C9	20	C9	20	C9
200899	-- Los demás.						
20089901	Nectarinas.	6	B6	6	B6	6	B6
20089999	Los demás.	6	B6	6	B6	6	B6
2009	Jugos de frutas u otros frutos (incluido el mosto de uva) o de hortalizas sin fermentar y sin adición de alcohol, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante.						
20091	- Jugo de naranja:						
200911	-- Congelado.						
20091101	Congelado.	5	B5	5	B5	5	B5
200919	-- Los demás.						
20091901	Con un grado de concentración inferior o igual a 1.5.	5	C9	5	C9	5	C9
20091999	Los demás.	5	C9	5	C9	5	C9
200920	- Jugo de toronja o pomelo.						
20092001	Jugo de toronja o pomelo.	5	B4	5	B4	5	B4
200930	- Jugo de los demás agrios (cítricos).						
20093001	Jugo de lima.	15	B5	15	B5	15	B5
20093002	Los demás, sin concentrar, excepto lo comprendido en la fracción 2009.30.01.	5	B5	5	B5	5	B5
20093099	Los demás.	5	B5	5	B5	5	B5
200940	- Jugo de piña (ananá).						
20094001	Sin concentrar.	5	B5	5	B5	5	B5
20094099	Los demás.	5	B5	5	B5	5	B5
200950	- Jugo de tomate.						
20095001	Jugo de tomate.	5	B5	5	B5	5	B5
200960	- Jugo de uva (incluido el mosto).						
20096001	Jugo de uva.	20	A	20	A	15	C9
200970	- Jugo de manzana.						
20097001	Jugo de manzana.	5	B5	5	B5	5	B5
200980	- Jugo de cualquier otra fruta o fruto, u hortaliza.						
20098001	Jugo de cualquier otra fruta o fruto, u hortaliza.	5	B5	5	B5	5	B5
200990	- Mezclas de jugos.						
20099001	Mezclas de jugos que contengan únicamente jugos de hortaliza.	5	B5	5	B5	5	B5
20099099	Los demás.	5	B5	5	B5	5	B5
21	Preparaciones alimenticias diversas.						
2101	Extractos, esencias y concentrados de café, té o yerba mate y preparaciones a base de estos productos o a base de café, té o yerba mate; achicoria tostada y demás sucedáneos del café tostados y sus extractos, esencias y concentrados.						
21011	- Extractos, esencias y concentrados de café y preparaciones a base de estos extractos, esencias o concentrados o a base de café:						
210111	-- Extractos, esencias y concentrados.						
21011101	Café instantáneo sin aromatizar.	141	A	141	A		EXCL
21011102	Extracto de café líquido concentrado, aunque se presente congelado.	141	A	141	A		EXCL
21011199	Los demás.	141	A	141	A		EXCL
210112	-- Preparaciones a base de extractos, esencias o concentrados o a base de café.						
21011201	Preparaciones a base de extractos, esencias o concentrados o a base de café.	141	A	141	A		EXCL
210120	- Extractos, esencias y concentrados de té o de yerba mate y preparaciones a base de estos extractos, esencias o concentrados o a base de té o de yerba mate.						
21012001	Extractos, esencias y concentrados de té o de yerba mate y preparaciones a base de estos extractos, esencias o concentrados o a base de té o de yerba mate.	20	C9	20	C9	20	C9
210130	- Achicoria tostada y demás sucedáneos del café tostados y sus extractos, esencias y concentrados.						
21013001	Achicoria tostada y demás sucedáneos del café tostados y sus extractos, esencias y concentrados.	20	C9	20	C9	20	C9
2102	Levaduras (vivas o muertas); los demás microorganismos monocelulares muertos (excepto las vacunas de la partida 30.02); polvos para honear preparados.						
210210	- Levaduras vivas.						
21021001	Deshidratadas, cuando contengan hasta el 10% de humedad.	15	C10	15	A	6	A

Fracción	Descripción	Tasa Base Guatemala	Categoría Guatemala	Tasa Base Honduras	Categoría Honduras	Tasa Base El Salvador	Categoría El Salvador
21021002	De tórua.	10	C10	10	A	10	A
21021099	Las demás.	15	C10	15	A	15	A
210220	- Levaduras muertas; los demás microorganismos monocelulares muertos.						
21022001	Levaduras de tórua.	10	A	10	A	10	A
21022099	Las demás.	15	A	15	A	15	A
210230	- Polvos para hornear preparados.						
21023001	Polvos para hornear preparados.	6	B6	6	B6	6	B6
2103	Preparaciones para salsas y salsas preparadas; condimentos y sazoadores, compuestos; harina de mostaza y mostaza preparada.						
210310	- Salsa de soja (soya).						
21031001	Salsa de soja (soya).	20	C9	20	C9	20	C9
210320	- "Ketchup" y demás salsas de tomate.						
21032001	"Ketchup".	5	B6	5	B6	5	B6
21032099	Las demás.	5	B6	5	B6	5	B6
210330	- Harina de mostaza y mostaza preparada.						
21033001	Harina de mostaza.	5	B4	5	B4	5	B4
21033099	Los demás.	10	B4	10	B4	10	C9
210390	- Los demás.						
21039099	Los demás.	10	C9	10	C9	10	C9
21039099AA	Mayonesa.		EXCL		EXCL		EXCL
2104	Preparaciones para sopas, potajes o caldos; sopas, potajes o caldos, preparados; preparaciones alimenticias compuestas homogeneizadas.						
210410	- Preparaciones para sopas, potajes o caldos; sopas, potajes o caldos, preparados.						
21041001	Preparaciones para sopas, potajes o caldos; sopas, potajes o caldos, preparados.	5	C10	5	C9	5	C9
210420	- Preparaciones alimenticias compuestas homogeneizadas.						
21042001	Preparaciones alimenticias compuestas homogeneizadas.	2	B6	2	B6	2	B6
2105	Helados, incluso con cacao.						
210500	Helados, incluso con cacao.						
21050001	Helados, incluso con cacao.		EXCL		EXCL		EXCL
2106	Preparaciones alimenticias no expresadas ni comprendidas en otra parte.						
210610	- Concentrados de proteínas y sustancias protéicas texturadas.						
21061001	Concentrados de proteína de soja (soya), excepto lo comprendido en la fracción 2106.10.04.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
21061002	Derivados de proteína de leche, cuya composición sea: manteca de coco hidrogenada 44%, glucosa anhidra 38%, caseinato de sodio 10%, emulsificantes 6%, estabilizador 2%.	15	C9	15	C9	15	C9
21061003	Preparación usada en panadería, pastelería y galletería, chocolatería y similares, cuando contenga: 15 a 40% de proteínas, 0.9 a 5% de grasas, 45 a 70% de carbohidratos, 3 a 9% de minerales y 3 a 8% de humedad.	15	C9	15	C9	15	C9
21061004	Concentrados de proteína de soja (soya), cuyo contenido de proteína sea inferior o igual al 50%.	10	C9	10	C9	10	C9
21061099	Los demás.	15	C9	15	C9	15	C9
210690	- Las demás.						
21069001	Polvos para la elaboración de budines y gelatinas destinadas a diabéticos.	15	C9	15	C9	15	C9
21069002	Preparación usada en panadería, pastelería y galletería, chocolatería y similares, cuando contenga 15 a 40% de proteínas, 0.9 a 5% de grasas, 45 a 70% de carbohidratos, 3 a 4% de minerales y 3 a 8% de humedad.	15	C9	15	C9	15	C9
21069003	Autolizado de levadura.	15	C9	15	C9	15	C9
21069004	A base de corazón de res pulverizado, aceite de ajonjolí; almidón de tapioca, azúcar, vitaminas y minerales.	10	C9	10	C9	10	C9
21069005	Jarabes aromatizados o con adición de colorantes.		EXCL		EXCL		EXCL
21069006	Concentrados de jugos de una sola fruta, legumbre u hortaliza, enriquecidos con minerales o vitaminas.	15	C9	15	C9	15	C9
21069007	Mezclas de jugos concentrados de frutas, legumbres u hortalizas, enriquecidos con minerales o vitaminas.	15	C9	15	C9	15	C9
21069008	Con un contenido de sólidos lácteos superior al 10%, en peso.	15	C9	15	C9	15	C9
21069009	Preparaciones a base de huevo.	15	C9	15	C9	15	C9
21069010	Extractos y concentrados del tipo de los utilizados en la elaboración de bebidas que contengan alcohol, excepto						

Fracción	Descripción	Tasa Base Guatemala	Categoría Guatemala	Tasa Base Honduras	Categoría Honduras	Tasa Base El Salvador	Categoría El Salvador
21069011	las preparaciones a base de sustancias odoríferas de la partida 33.02. Las demás preparaciones del tipo de las utilizadas en la elaboración de bebidas que contengan alcohol, excepto las preparaciones a base de sustancias odoríferas de la partida 33.02.	10	C9	10	A	10	C9
21069099	Las demás.	20	C9	20	A	20	C9
21069099AA	Únicamente: Saborizante artificial en polvo para bebidas refrescantes.	15	C9	15	C9	15	C9
21069099BB	Únicamente: Bocadillos de chicharrón de cerdo, de maíz, yuca, plátano, arroz y cacahuete (productos denominados "snacks".)	5	C9	5	C9	5	C9
22	Bebidas, líquidos alcohólicos y vinagre.					5	B4
2201	Agua, incluidas el agua mineral natural o artificial y la gaseada, sin adición de azúcar u otro edulcorante ni aromatizada; hielo y nieve.						
220110	- Agua mineral y agua gaseada.						
22011001	Agua mineral.	20	B4	20	B4	20	B4
22011099	Los demás.	20	B4	20	B4	20	B4
220190	- Los demás.						
22019001	Agua potable.		EXCL		EXCL		EXCL
22019002	Hielo.		EXCL		EXCL		EXCL
22019099	Los demás.		EXCL		EXCL		EXCL
2202	Agua, incluidas el agua mineral y la gaseada, con adición de azúcar u otro edulcorante o aromatizada, y demás bebidas no alcohólicas, excepto los jugos de frutas u otros frutos, o de hortalizas de la partida 20.09.						
220210	- Agua, incluidas el agua mineral y la gaseada, con adición de azúcar u otro edulcorante o aromatizada.						
22021001	Agua, incluidas el agua mineral y la gaseada, con adición de azúcar u otro edulcorante o aromatizada.		EXCL		EXCL		EXCL
220290	- Las demás.						
22029001	A base de ginseng y jalea real.	10	C9	10	C9	10	C9
22029002	A base de jugos de una sola fruta, legumbre u hortaliza, enriquecidos con minerales o vitaminas.	20	C9	20	C9	20	C9
22029003	A base de mezclas de jugos de frutas, legumbres u hortalizas, enriquecidos con minerales o vitaminas.	20	C9	20	C9	20	C9
22029004	Que contengan leche.	20	C9	20	C9	20	C9
22029099	Las demás.	20	C9	20	C9	20	C9
2203	Cerveza de malta.						
220300	Cerveza de malta.						
22030001	Cerveza de malta.	1/	1/	1/	1/	1/	1/
2204	Vino de uvas frescas, incluso encabezado; mosto de uva, excepto el de la partida 20.09.						
220410	- Vino espumoso.						
22041001	Vino espumoso.	20	C9	20	C9	20	C9
22042	- Los demás vinos; mosto de uva en el que la fermentación se ha impedido o cortado añadiendo alcohol:						
220421	- En recipientes con capacidad inferior o igual a 2 l.						
22042101	Vinos generosos, cuya graduación alcohólica sea mayor de 14 grados centesimales Gay-Lussac a la temperatura de 15 grados centígrados, en vasjería de barro, loza o vidrio.	20	C9	20	C9	20	C9
22042102	Vinos tinto, rosado, clarete o blanco, cuya graduación alcohólica sea hasta de 14 grados centesimales Gay-Lussac a la temperatura de 15 grados centígrados, en vasjería de barro, loza o vidrio.	20	C9	20	C9	20	C9
22042103	Vinos de uva, llamados finos, los tipos clarete con graduación alcohólica hasta de 14 grados centesimales Gay-Lussac a la temperatura de 15 grados centígrados. Grado alcohólico mínimo de 11.5 grados a 12 grados, respectivamente, para vinos tinto y blanco; acidez volátil máxima de 1.30 grados por litro,. Para vinos tipo "Rhine" la graduación alcohólica podrá ser de mínimo 11 grados. Certificado de calidad emitido por organismo estatal del país exportador. Botellas de capacidad no superior a 0.750 litros rotuladas con indicación del año de la cosecha y de la marca registrada de la viña o bodega de origen.	20	C9	20	C9	20	C9
22042104	"Champagne"; los demás vinos que contengan gas carbónico.	20	C9	20	C9	20	C9
22042199	Los demás.	20	C9	20	C9	20	C9
220429	- Los demás.						
22042999	Los demás.	20	C9	20	C9	20	C9
220430	- Los demás mostos de uva.						



Fracción	Descripción	Tasa Base Guatemala	Categoría Guatemala	Tasa Base Honduras	Categoría Honduras	Tasa Base El Salvador	Categoría El Salvador
22043099	Los demás mostos de uva.	20	C9	20	C9	20	C9
2205	Vermut y demás vinos de uvas frescas preparados con plantas o sustancias aromáticas.						
220510	- En recipientes con capacidad inferior o igual a 2 l.						
22051001	Vermuts.	20	C9	20	B4	20	C9
22051099	Los demás.	20	C9	20	B4	20	C9
220590	- Los demás.						
22059001	Vermuts.	20	C9	20	B4	20	C9
22059099	Los demás.	20	C9	20	B4	20	C9
2206	Las demás bebidas fermentadas (por ejemplo: sidra, perada, aguamiel); mezclas de bebidas fermentadas y mezclas de bebidas fermentadas y bebidas no alcohólicas, no expresadas ni comprendidas en otra parte.						
220600	Las demás bebidas fermentadas (por ejemplo: sidra, perada, aguamiel); mezclas de bebidas fermentadas y mezclas de bebidas fermentadas y bebidas no alcohólicas, no expresadas ni comprendidas en otra parte.						
22060001	Bebidas refrescantes a base de una mezcla de limonada y cerveza o vino, o de una mezcla de cerveza y vino ("wine coolers").	20	C9	20	C9	20	C9
22060099	Los demás.	20	C9	20	C9	20	C9
2207	Alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico volumétrico superior o igual a 80% vol; alcohol etílico y aguardiente desnaturalizados, de cualquier graduación.						
220710	- Alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico volumétrico superior o igual a 80% vol.						
22071001	Alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico volumétrico superior o igual a 80% vol.	1.5	A		EXCL		EXCL
220720	- Alcohol etílico y aguardiente desnaturalizados, de cualquier graduación.						
22072001	Alcohol etílico y aguardientes desnaturalizados, de cualquier graduación.	10	A		EXCL		EXCL
2208	Alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico volumétrico inferior a 80% vol; aguardientes, licores y demás bebidas espirituosas.						
220820	- Aguardiente de vino o de orujo de uvas.						
22082001	Cognac.	20	C9	20	C9	20	C9
22082002	Brandy o "Wainbrand" cuya graduación alcohólica sea igual o superior a 37.5 grados centesimales Gay-Lussac, con una cantidad total de sustancias volátiles que no sean los alcoholes etílico y metílico superior a 200 g/hl de alcohol a 100% vol., y envejecido, al menos, durante un año en recipientes de roble o durante seis meses como mínimo, en toneles de roble de una capacidad inferior a 1,000 l.	20	C9	20	C9	20	C9
22082003	Destilados puros de uva, cuya graduación alcohólica sea igual o superior a 80 grados centesimales Gay-Lussac, a la temperatura de 15 grados centígrados, a granel.	10	C9	10	C9	10	C9
22082099	Los demás.	20	C9	20	C9	20	C9
220830	- Whisky.						
22083001	Whisky canadiense ("Canadian whiskey").	20	C9	20	C9	20	C9
22083002	Whisky cuya graduación alcohólica sea mayor de 53 grados centesimales Gay-Lussac a la temperatura de 15 grados centígrados, a granel.	10	C9	10	C9	10	C9
22083003	Whisky o Whiskey cuya graduación alcohólica sea igual o superior a 40 grados centesimales Gay-Lussac, destilado a menos de 94.8% vol., de forma que el producto de la destilación tenga un aroma y un gusto procedente de las materias primas utilizadas, madurado, al menos, durante tres años en toneles de madera de menos de 700 litros de capacidad en vasija de barro, loza o vidrio.	20	C9	20	C9	20	C9
22083004	Whisky "Tennessee" o whisky Bourbon.	20	C9	20	C9	20	C9
22083099	Los demás.	20	C9	20	C9	20	C9
220840	- Ron y demás aguardientes de caña.						
22084001	Ron.	20	C9	20	C9	20	C9
22084099	Los demás.	20	C9	20	C9	20	C9
220850	- "Gin" y ginebra.						
22085001	"Gin" y ginebra.	20	C9	20	C9	20	C9
220860	- Vodka.						
22086001	Vodka.	20	C9	20	C9	20	C9
220870	- Licores.						
22087001	De más de 14 grados sin exceder de 23 grados centesimales Gay-Lussac a la temperatura de						

Fracción	Descripción	Tasa Base Guatemala	Categoría Guatemala	Tasa Base Honduras	Categoría Honduras	Tasa Base El Salvador	Categoría El Salvador
22087099	15 grados centígrados, en vasijería de barro, loza o vidrio.	20	C9	20	C9	20	C9
220890	Los demás.	20	C9	20	C9	20	C9
22089001	- Los demás.						
22089001	Alcohol etílico.	10	C9	10	C9	10	C9
22089002	Bebidas alcohólicas de más de 14 grados sin exceder de 23 grados centesimales Gay-Lussac a la temperatura de 15 grados centígrados, en vasijería de barro, loza o vidrio.	20	C9	20	C9	20	C9
22089099	Los demás.	20	C9	20	C9	20	C9
22089099AA	Únicamente: Tequila y Mezcal.			20	B5	20	A
2209	Vinagre y sucedáneos del vinagre obtenidos a partir del ácido acético.						
220900	Vinagre y sucedáneos del vinagre obtenidos a partir del ácido acético.						
22090001	Vinagre y sucedáneos del vinagre obtenidos a partir del ácido acético.	5	B5	5	B5	5	B5

1/ México aplicará una reducción arancelaria sobre los bienes originarios provenientes de Guatemala, Honduras y El Salvador comprendidos en esta fracción de acuerdo con lo siguiente:

Año	Reducción arancelaria
1	25%
2	25%
3	30%
4	30%
5 en adelante	35%

La reducción arancelaria se aplicará sobre la menor de las siguientes tasas:

- 1) el arancel de nación más favorecida vigente al momento de la importación en la Parte importadora, o
- 2) 20%.

23	Residuos y desperdicios de las industrias alimentarias; alimentos preparados para animales.						
2301	Harina, polvo y "pellets", de carne, despojos, pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos, impropios para la alimentación humana; chicharrones.						
230110	- Harina, polvo y "pellets", de carne o despojos; chicharrones.						
23011001	Harina.	3.75	B6	3.75	B6	3.75	B6
23011099	Los demás.	15	B6	15	B6	15	B6
230120	- Harina, polvo y "pellets", de pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos.						
23012001	Harina, polvo y "pellets", de pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos.	15	C9	15	C9	15	C9
2302	Salvados, moyuelos y demás residuos del cernido, de la molienda o de otros tratamientos de los cereales o de las leguminosas, incluso en "pellets".						
230210	- De maíz.						
23021001	De maíz.	10	C9	10	C9	10	C9
230220	- De arroz.						
23022001	De arroz.		EXCL		EXCL		EXCL
230230	- De trigo.						
23023001	De trigo.	10	A	10	A	10	A
230240	- De los demás cereales.						
23024099	De los demás cereales.	10	C9	10	C9	10	C9
230250	- De leguminosas.						
23025001	De leguminosas.	10	C9	10	C9	10	C9
2303	Residuos de la industria del almidón y residuos similares, pulpa de remolacha, bagazo de caña de azúcar y demás desperdicios de la industria azucarera, heces y desperdicios de cervecería o de destilería, incluso en "pellets".						
230310	- Residuos de la industria del almidón y residuos similares.						
23031001	Residuos de la industria del almidón y residuos similares.	15	C9	15	C9	15	C9
230320	- Pulpa de remolacha, bagazo de caña de azúcar y demás desperdicios de la industria azucarera.						
23032001	Pulpa de remolacha, bagazo de caña de azúcar y demás desperdicios de la industria azucarera.	10	C9	10	C9	10	C9
230330	- Heces y desperdicios de cervecería o de destilería.						
23033001	Solubles y granos desecados de la destilación del maíz.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
23033099	Los demás.	10	A	10	A	10	A
2304	Tortas y demás residuos sólidos de la extracción del aceite de soja (soya), incluso molidos o en "pellets".						
230400	Tortas y demás residuos sólidos de la extracción del aceite de soja (soya), incluso molidos o en "pellets".						
23040001	Tortas y demás residuos sólidos de la extracción del aceite de soja, (soya), incluso molidos o en "pellets".	15	C9	15	C9	15	C9
2305	Tortas y demás residuos sólidos de la extracción del aceite de cacahuate (cacahuete, mani), incluso molidos o en "pellets".						

<b>Fracción</b>	<b>Descripción</b>	<b>Tasa Base Guatemala</b>	<b>Categoría Guatemala</b>	<b>Tasa Base Honduras</b>	<b>Categoría Honduras</b>	<b>Tasa Base El Salvador</b>	<b>Categoría El Salvador</b>
230500	Tortas y demás residuos solidos de la extracción del aceite de cacahuete (cacahuete, mani), incluso molidos o en "pellets".						
23050001	Tortas y demás residuos solidos de la extracción del aceite de cacahuete (cacahuete, mani), incluso molidos o en "pellets".	15	C9	15	C9	15	C9
2306	Tortas y demás residuos solidos de la extracción de grasas o aceites vegetales, incluso molidos o en "pellets", excepto los de las partidas 23.04 o 23.05.						
230610	- De algodón.						
23061001	De algodón.	4	C9	4	C9	4	C9
230620	- De lino.						
23062001	De lino.	15	C9	15	C9	15	C9
230630	- De girasol.						
23063001	De girasol.	15	C9	15	C9	15	C9
230640	- De nabo (de nabina) o de colza.						
23064001	De nabo (de nabina) o de colza.	15	C9	15	C9	15	C9
230650	- De coco o de copra.						
23065001	De coco o de copra.	15	C9	15	C9	15	C9
230660	- De nuez o de almendra de palma.						
23066001	De nuez o de almendra de palma.	15	C9	15	C9	15	C9
230670	- De germen de maíz.						
23067001	De germen de maíz.	15	C9	15	C9	15	C9
230690	- Los demás.						
23069099	Los demás.	15	C9	15	C9	15	C9
2307	Lías o heces de vino; tártaro bruto.						
230700	Lías o heces de vino; tártaro bruto.						
23070001	Lías o heces de vino; tártaro bruto.	10	C9	10	C9	10	C9
2308	Materias vegetales y desperdicios vegetales, residuos y subproductos vegetales, incluso en "pellets", del tipo de los utilizados para la alimentación de los animales, no expresados ni comprendidos en otra parte.						
230810	- Bellotas y castañas de Indias.						
23081001	Bellotas y castañas de Indias.	10	C9	10	C9	10	C9
230890	- Los demás.						
23089099	Los demás.	10	C9	10	C9	10	C9
2309	Preparaciones del tipo de las utilizadas para la alimentación de los animales.						
230910	- Alimentos para perros o gatos, acondicionados para la venta al por menor.						
23091001	Alimentos para perros o gatos, acondicionados para la venta al por menor.	10	C9	10	C9	10	C9
230990	- Las demás.						
23099001	Alimentos preparados para aves de corral consistentes en mezclas de semillas de distintas variedades vegetales trituradas.	10	C9	10	C9	10	C9
23099002	Pasturas, aún cuando esten adicionadas de materias minerales.	10	C9	10	C9	10	C9
23099003	Preparados forrajeros azucarados, de pulpa de remolacha adicionada con melaza.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
23099004	Mezclas, preparaciones o productos de origen orgánico para la alimentación de peces de ornato.	10	C9	10	C9	10	C9
23099005	Preparación estimulante a base de 2% como máximo de vitamina H.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
23099006	Preparación para la elaboración de alimentos balanceados, obtenida por reacción de sosa cáustica, ácido fosfórico y dolomita.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
23099007	Preparados concentrados, para la elaboración de alimentos balanceados, excepto lo comprendido en la fracción 2309.90.10 y 11.	10	C9	10	C9	10	C9
23099008	Sustituto de leche para becerros a base de: caseína, leche en polvo, grasa animal, lecitina de soya, vitaminas, minerales y antibióticos, excepto lo comprendido en las fracciones 2309.90.10 y 11.	10	C9	10	C9	10	C9
23099009	Concentrado o preparación estimulante a base de vitamina B12.	10	C9	10	C9	10	C9
23099010	Con un contenido de sólidos lácteos superior al 10%, pero inferior o igual al 50%, en peso.	10	C9	10	C9	10	C9
23099011	Alimentos preparados con un contenido de productos lácteos superior al 50%, en peso.	10	C9	10	C9	10	C9
23099099	Los demás.	10	C9	10	C9	10	C9
24	Tabaco y sucedáneos del tabaco elaborados.						
2401	Tabaco en rama o sin elaborar; desperdicios de tabaco.						

Fracción	Descripción	Tasa Base Guatemala	Categoría Guatemala	Tasa Base Honduras	Categoría Honduras	Tasa Base El Salvador	Categoría El Salvador
240110	- Tabaco sin desvenar o desnervar.						
24011001	Tabaco para envoltura.	67	C9	67	C9	67	C9
24011099	Los demás.	45	C9	45	C9	45	C9
24011099AA	Únicamente: Tabaco en rama.	22.5	C9	22.5	C9	22.5	C9
240120	- Tabaco total o parcialmente desvenado o desnervado.						
24012001	Tabaco rubio, Burley o Virginia.	22.5	C9	22.5	C9	22.5	C9
24012002	Tabaco para envoltura.	67	C9	67	C9	67	C9
24012099	Los demás.	45	C9	45	C9	45	C9
240130	- Desperdicios de tabaco.						
24013001	Desperdicios de tabaco.	45	C9	45	C9	45	C9
2402	Cigarros (puros) (incluso despuntados), cigarrillos (puritos) y cigarrillos, de tabaco o de sucedáneos del tabaco.						
240210	- Cigarros (puros) (incluso despuntados) y cigarrillos (puritos), que contengan tabaco.						
24021001	Cigarros (puros), (incluso despuntados) y cigarrillos (puritos), que contengan tabaco.		EXCL		EXCL		EXCL
240220	- Cigarrillos que contengan tabaco.						
24022001	Cigarrillos que contengan tabaco.		EXCL		EXCL		EXCL
240290	- Los demás.						
24029099	Los demás.		EXCL		EXCL		EXCL
2403	Los demás tabacos y sucedáneos del tabaco, elaborados; tabaco "homogeneizado" o "reconstituido"; extractos y jugos de tabaco.						
240310	- Tabaco para fumar, incluso con sucedáneos de tabaco en cualquier proporción.						
24031001	Tabacos para fumar, incluso con sucedáneos de tabaco en cualquier proporción.		EXCL		EXCL		EXCL
24039	- Los demás:						
240391	-- Tabaco "homogeneizado" o "reconstituido".						
24039101	Tabaco del tipo utilizado para envoltura de tabaco.	45	C9	45	C9	45	C9
24039199	Los demás.	45	C9	45	C9	45	C9
240399	-- Los demás.						
24039901	Rapé húmedo oral.	20	C9	20	C9	20	C9
24039999	Los demás.	32	C9	32	C9	32	C9
25	Sal; azufre; tierras y piedras; yesos; cales y cementos.						
2501	Sal (incluidas la de mesa y la desnaturalizada) y cloruro de sodio puro, incluso en disolución acuosa o con adición de antiaglomerantes o de agentes que garanticen una buena fluidez; agua de mar.						
250100	Sal (incluidas la de mesa y la desnaturalizada) y cloruro de sodio puro, incluso en disolución acuosa o con adición de antiaglomerantes o de agentes que garanticen una buena fluidez; agua de mar.						
25010001	Sal (incluidas la de mesa y la desnaturalizada) y cloruro de sodio puro, incluso en disolución acuosa o con adición de antiaglomerantes o de agentes que garanticen una buena fluidez; agua de mar.	9	B7	9	B7	9	B7
25010001AA	Únicamente: Cloruro Sódico con un mínimo de 97% de pureza.	10	A	10	A	10	A
2502	Piritas de hierro sin tostar.						
250200	Piritas de hierro sin tostar.						
25020001	Piritas de hierro sin tostar.	10	A	10	A	10	A
2503	Azufre de cualquier clase, excepto el sublimado, el precipitado y el coloidal.						
250300	Azufre de cualquier clase, excepto el sublimado, el precipitado y el coloidal.						
25030001	Azufre en bruto y azufre sin refinar.	5	A	5	A	5	A
25030099	Los demás.	10	A	10	A	10	A
2504	Grafito natural.						
250410	- En polvo o en escamas.						
25041001	En polvo o en escamas.	10	A	10	A	10	A
250490	- Los demás.						
25049099	Los demás.	10	A	10	A	10	A
2505	Arenas naturales de cualquier clase, incluso coloreadas, excepto las arenas metalíferas del Capítulo 26.						
250510	- Arenas silíceas y arenas cuarzosas.						
25051001	Arenas silíceas y arenas cuarzosas.	10	A	10	A	10	A
250590	- Las demás.						
25059099	Las demás.	10	A	10	A	10	A
2506	Cuarzo (excepto las arenas naturales); cuarcita, incluso desbastada o simplemente troceada, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares.						
250610	- Cuarzo.						
25061001	Cuarzo.	10	A	10	A	10	A
25062	- Cuarcita:						
250621	-- En bruto o desbastada.						
25062101	En bruto o desbastada.	10	A	10	A	10	A
250629	-- Las demás.						
25062999	Las demás.	10	A	10	A	10	A

Fracción	Descripción	Tasa Base Guatemala	Categoría Guatemala	Tasa Base Honduras	Categoría Honduras	Tasa Base El Salvador	Categoría El Salvador
2507	Caolín y demás arcillas caolínicas, incluso calcinadas.						
250700	Caolín y demás arcillas caolínicas, incluso calcinadas.						
25070001	Caolín y demás arcillas caolínicas, incluso calcinadas.						
2508	Las demás arcillas (excepto las arcillas dilatadas de la partida 68.06), andalucita, cianita y silimanita, incluso calcinadas; mullita; tierras de chamota o de dinas.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
250810	- Bentonita.						
25081001	Bentonita.	10	A	10	A	10	A
250820	- Tierras decolorantes y tierras de batán.						
25082001	Tierras decolorantes y tierras de batán.	10	A	10	A	10	A
250830	- Arcillas refractarias.						
25083001	Arcillas refractarias.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
250840	- Las demás arcillas.						
25084099	Las demás arcillas.	10	A	10	A	10	A
250850	- Andalucita, cianita y silimanita.						
25085001	Andalucita, cianita y silimanita.	10	A	10	A	10	A
250860	- Mullita.						
25086001	Mullita.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
250870	- Tierras de chamota o de dinas.						
25087001	Tierras de chamota o de dinas.	10	A	10	A	10	A
2509	Creta.						
250900	Creta.						
25090001	Creta.	10	A	10	A	10	A
2510	Fosfatos de calcio naturales, fosfatos aluminocálcicos naturales y cretas fosfatadas.						
251010	- Sin moler.						
25101001	Fosfatos de calcio (fosforitas), naturales.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
25101099	Los demás.	10	A	10	A	10	A
251020	- Molidos.						
25102001	Fosfatos de calcio (fosforitas), naturales.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
25102099	Los demás.	10	A	10	A	10	A
2511	Sulfato de bario natural (baritina); carbonato de bario natural (witherita), incluso calcinado, excepto el óxido de bario de la partida 28.16.						
251110	- Sulfato de bario natural (baritina).						
25111001	Sulfato de bario natural (baritina).	10	A	10	A	10	A
251120	- Carbonato de bario natural (witherita).						
25112001	Carbonato de bario natural (witherita).	10	A	10	A	10	A
2512	Harinas silíceas fósiles (por ejemplo: kieselguhr, tripolita, diatomita) y demás tierras silíceas análogas, de densidad aparente inferior o igual a 1, incluso calcinadas.						
251200	Harinas silíceas fósiles (por ejemplo: "Kieselguhr", tripolita, diatomita) y demás tierras silíceas análogas, de densidad aparente inferior o igual a 1, incluso calcinadas.						
25120001	Harinas silíceas fósiles (por ejemplo: "Kieselguhr", tripolita, diatomita) y demás tierras silíceas análogas, de densidad aparente inferior o igual a 1, incluso calcinadas.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
2513	Piedra pómez; esmeril; corindón natural, granate natural y demás abrasivos naturales, incluso tratados térmicamente.						
25131	- Piedra pómez:						
251311	-- En bruto o en trozos irregulares, incluida la quebrantada (grava de piedra pómez o "bimskies").						
25131101	En bruto o en trozos irregulares, incluida la quebrantada (grava de piedra pómez o "bimskies").	10	A	10	A	10	A
251319	-- Las demás.						
25131999	Las demás.	10	A	10	A	10	A
251320	- Esmeril, corindón natural, granate natural y demás abrasivos naturales.						
25132001	Esmeril, corindón natural, granate natural y demás abrasivos naturales.	10	A	10	A	10	A
2514	Pizarra, incluso desbastada o simplemente troceada, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares.						
251400	Pizarra, incluso desbastada o simplemente troceada, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares.						
25140001	Pizarra, incluso desbastada o simplemente troceada, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares.	10	A	10	A	10	A
2515	Mármol, travertinos, "ecaussines" y demás piedras calizas de talla o de construcción de densidad aparente superior o igual a 2.5, y alabastro, incluso desbastados o simplemente troceados, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares.						
25151	- Mármol y travertinos:						
251511	-- En bruto o desbastados.						
25151101	En bruto o desbastados.	10	A	10	A	10	A
251512	-- Simplemente troceados, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares.						
25151201	Mármol aserrado en hojas, de espesor superior a 5 cm.	20	A	20	A	20	A
25151299	Los demás.	15	A	15	A	15	A
251520	- "Ecaussines" y demás piedras calizas de talla o de construcción; alabastro.						
25152001	"Ecaussines" y demás piedras calizas de talla o de construcción; alabastro.	6	B3	6	B3	6	B3
2516	Granito, pórfido, basalto, arenisca y demás piedras de talla o de construcción, incluso desbastados o simplemente troceados, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares.						
25161	- Granito:						
251611	-- En bruto o desbastado.						
25161101	En bruto o desbastado.	3	B3	3	B3	3	B3

Fracción	Descripción	Tasa Base Guatemala	Categoría Guatemala	Tasa Base Honduras	Categoría Honduras	Tasa Base El Salvador	Categoría El Salvador
251612	-- Simplemente troceado, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares.						
25161201	Simplemente troceado, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares.	3	B3	3	B3	3	B3
25162	- Arenisca:						
251621	-- En bruto o desbastada.						
25162101	En bruto o desbastada.	3	B3	3	B3	3	B3
251622	-- Simplemente troceada, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares.						
25162201	Simplemente troceada, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares.	3	B3	3	B3	3	B3
251690	- Las demás piedras de talla o de construcción.						
25169099	Las demás piedras de talla o de construcción.	3	B3	3	B3	3	B3
2517	Cantos, grava, piedras machacadas, de los tipos generalmente utilizados para hacer hormigón, o para firmes de carreteras, vías férreas u otros balastos, guijarros y pedernal, incluso tratados térmicamente; macadán de escorias o de desechos industriales similares, incluso con materiales comprendidos en la primera parte de la partida; macadán alquitranado; gránulos, tasquiles (fragmentos) y polvo de piedras de las partidas 25.15 o 25.16, incluso tratados térmicamente.						
251710	- Cantos, grava, piedras machacadas, de los tipos generalmente utilizados para hacer hormigón, o para firmes de carreteras, vías férreas u otros balastos, guijarros y pedernal, incluso tratados térmicamente.						
25171001	Cantos, grava, piedras machacadas, de los tipos generalmente utilizados para hacer hormigón, o para firmes de carreteras, vías férreas u otros balastos, guijarros y pedernal, incluso tratados térmicamente.	3	B3	3	B3	3	B3
251720	- Macadán de escorias o de desechos industriales similares, incluso con materiales citados en la subpartida 2517.10.						
25172001	Macadam de escorias o de desechos industriales similares, incluso con materiales citados en la subpartida 2517.10.	3	B3	3	B3	3	B3
251730	- Macadán alquitranado.						
25173001	Macadam alquitranado.	3	B3	3	B3	3	B3
25174	- Gránulos, tasquiles (fragmentos) y polvo de piedras de las partidas 25.15 o 25.16, incluso tratados térmicamente:						
251741	-- De mármol.						
25174101	De mármol.	3	B3	3	B3	3	B3
251749	-- Los demás.						
25174999	Los demás.	3	B3	3	B3	3	B3
2518	Dolomita, incluso sinterizada o calcinada; dolomita desbastada o simplemente troceada, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares; aglomerado de dolomita.						
251810	- Dolomita sin calcinar ni sinterizar, llamada "cruda".						
25181001	Dolomita sin calcinar ni sinterizar, llamada "cruda".	3	B3	3	B3	3	B3
251820	- Dolomita calcinada o sinterizada.						
25182001	Dolomita calcinada o sinterizada.	3	B3	3	B3	3	B3
251830	- Aglomerado de dolomita.						
25183001	Aglomerado de dolomita.	3	B3	3	B3	3	B3
2519	Carbonato de magnesio natural (magnesita); magnesia electrofundida; magnesia calcinada a muerte (sinterizada), incluso con pequeñas cantidades de otros óxidos añadidos antes de la sinterización; óxido de magnesio, incluso puro.						
251910	- Carbonato de magnesio natural (magnesita).						
25191001	Carbonato de magnesio natural (magnesita).	10	A	10	A	10	A
251990	- Los demás.						
25199001	Oxido de magnesio.	15	A	15	A	15	A
25199002	Magnesia calcinada a muerte (sinterizada) con un contenido de óxido de magnesio inferior o igual al 94%.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
25199099	Los demás.	15	A	15	A	15	A
2520	Yeso natural; anhídrita; yeso fraguable (consistente en yeso natural calcinado o en sulfato de calcio), incluso coloreado o con pequeñas cantidades de aceleradores o retardadores.						
252010	- Yeso natural; anhídrita.						
25201001	Yeso natural; anhídrita.	10	A	10	A	10	A
252020	- Yeso fraguable.						
25202001	Yeso fraguable.	3	B3	3	B3	3	B3
2521	Castinas; piedras para la fabricación de cal o de cemento.						
252100	- Castinas; piedras para la fabricación de cal o de cemento.						
25210001	Castinas; piedras para la fabricación de cal o de cemento.	3	B3	3	B3	3	B3
2522	Cal viva, cal apagada y cal hidráulica, excepto el óxido y el hidróxido de calcio de la partida 28.25.						
252210	- Cal viva.						
25221001	Cal viva.		EXCL		EXCL		EXCL
252220	- Cal apagada.						
25222001	Cal apagada.		EXCL		EXCL		EXCL
252230	- Cal hidráulica.						
25223001	Cal hidráulica.		EXCL		EXCL		EXCL
2523	Cementos hidráulicos (comprendidos los cementos sin pulverizar o "clinker"), incluso coloreados.						
252310	- Cementos sin pulverizar ("clinker").						
25231001	Cementos sin pulverizar ("clinker").		EXCL		EXCL		EXCL
25232	- Cemento Portland:						
252321	-- Cemento blanco, incluso coloreado artificialmente.						
25232101	Cemento blanco, incluso coloreado artificialmente.	10	A	10	A	10	A
252329	-- Los demás.						
25232999	Los demás.		EXCL		EXCL		EXCL
252330	- Cementos aluminosos.						
25233001	Cementos aluminosos.		EXCL		EXCL		EXCL
252390	- Los demás cementos hidráulicos.						
25239099	Los demás cementos hidráulicos.		EXCL		EXCL		EXCL

Fracción	Descripción	Tasa Base Guatemala	Categoría Guatemala	Tasa Base Honduras	Categoría Honduras	Tasa Base El Salvador	Categoría El Salvador
2524	Amianto (asbesto).						
252400	Amianto (asbesto).						
25240001	En fibra o roca.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
25240002	En polvo o en capas, incluidos los desperdicios.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
2525	Mica, incluida la mica exfoliada en laminillas irregulares ("splittings"); desperdicios de mica.						
252510	- Mica en bruto o exfoliada en hojas o en laminillas irregulares ("splittings").						
25251001	Mica en bruto o exfoliada en hojas o en laminillas irregulares ("splittings").	10	A	10	A	10	A
252520	- Mica en polvo.						
25252001	Mica en polvo.	10	A	10	A	10	A
252530	- Desperdicios de mica.						
25253001	Desperdicios de mica.	10	A	10	A	10	A
2526	Esteatita natural, incluso desbastada o simplemente troceada, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares; talco.						
252610	- Sin triturar ni pulverizar.						
25261001	Sin triturar ni pulverizar.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
252620	- Triturados o pulverizados.						
25262001	Triturados o pulverizados.	10	A	10	A	10	A
2527	- Criolita natural; quiolita natural.						
252700	- Criolita natural; quiolita natural.						
25270001	Criolita natural; quiolita natural.	10	A	10	A	10	A
2528	Boratos naturales y sus concentrados (incluso calcinados), excepto los boratos extraídos de las salmueras naturales; ácido bórico natural con un contenido de H3Bo3 inferior o igual al 85%, valorado sobre producto seco.						
252810	- Boratos de sodio naturales y sus concentrados (incluso calcinados).						
25281001	Boratos de sodio naturales y sus concentrados (incluso calcinados).	10	A	10	A	10	A
252890	- Los demás.						
25289099	Los demás.	10	A	10	A	10	A
2529	Feldespatos; leucita; nefelina y nefelina sienita; espato flúor.						
252910	- Feldespato.						
25291001	Feldespato.	10	A	10	A	10	A
25292	- Espato flúor:						
252921	-- Con un contenido de fluoruro de calcio inferior o igual al 97% en peso.						
25292101	Con un contenido de fluoruro de calcio inferior o igual al 97% en peso.	10	A	10	A	10	A
252922	-- Con un contenido de fluoruro de calcio superior al 97% en peso.						
25292201	Con un contenido de fluoruro de calcio superior al 97% en peso.	10	A	10	A	10	A
252930	- Leucita; nefelina y nefelina sienita.						
25293001	Leucita; nefelina y nefelina sienita.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
2530	Materias minerales no expresadas ni comprendidas en otra parte.						
253010	- Vermiculita, perlita y cloritas, sin dilatar.						
25301001	Vermiculita, perlita y cloritas sin dilatar.	10	A	10	A	10	A
253020	- Kieserita, epsomita (sulfatos de magnesio naturales).						
25302001	Kieserita, epsomita (sulfatos de magnesio naturales).	10	A	10	A	10	A
253040	- Óxidos de hierro micáceos naturales.						
25304001	Óxidos de hierro micáceos naturales.	10	A	10	A	10	A
253090	- Las demás.						
25309001	Arenas opacificantes micronizadas que contengan 96% o menos de óxido de titanio (arenas de rutilo).						
25309002	Arenas de circón con 70% o menos de óxido de circonio, con granulometría menor a 125 mallas.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
25309003	Pirofilita (silicato de aluminio natural).	10	A	10	A	10	A
25309004	Espuma de mar natural (incluso en trozos pulimentados) y ámbar natural (succino); espuma de mar y ámbar regenerados, en plaquitas, varillas, barras y formas similares, simplemente moldeadas; azabache.	10	A	10	A	10	A
25309005	Sulfuros de arsénico naturales.	10	A	10	A	10	A
25309006	Arenas o harinas de circón micronizadas que contengan 70% o menos de óxido de circonio, con granulometría de más de 200 mallas.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
25309007	Molibdenita sin calcinar o tostar con mallaje superior a 100.	10	A	10	A	10	A
25309008	Tierras colorantes.	10	A	10	A	10	A
25309099	Las demás.	10	A	10	A	10	A
26	Minerales, escorias y cenizas.						
2601	Minerales de hierro y sus concentrados, incluidas las piritas de hierro tostadas (cenizas de piritas).						
26011	- Minerales de hierro y sus concentrados, excepto las piritas de hierro tostadas (cenizas de piritas):						
260111	-- Sin aglomerar.						
26011101	Sin aglomerar.	10	A	10	A	10	A
260112	-- Aglomerados.						
26011201	Aglomerados.	10	A	10	A	10	A
260120	- Piritas de hierro tostadas (cenizas de piritas).						
26012001	Piritas de hierro tostadas (cenizas de piritas).	10	A	10	A	10	A
2602	Minerales de manganeso y sus concentrados, incluidos los minerales de manganeso ferruginosos y sus concentrados con un contenido de manganeso superior o igual al 20% en peso, sobre producto seco.						
260200	Minerales de manganeso y sus concentrados, incluidos los minerales de manganeso ferruginosos y sus concentrados con un contenido de manganeso superior o igual al 20% en peso, sobre producto seco.						
26020001	Minerales de manganeso y sus concentrados, incluidos los minerales de manganeso ferruginosos y sus concentrados con un						

Fracción	Descripción	Tasa Base Guatemala	Categoría Guatemala	Tasa Base Honduras	Categoría Honduras	Tasa Base El Salvador	Categoría El Salvador
	contenido de manganeso superior o igual al 20% en peso, sobre producto seco.	10	A	10	A	10	A
2603	Minerales de cobre y sus concentrados.						
260300	Minerales de cobre y sus concentrados.						
26030001	Minerales de cobre y sus concentrados.	10	A	10	A	10	A
2604	Minerales de níquel y sus concentrados.						
260400	Minerales de níquel y sus concentrados.						
26040001	Minerales de níquel y sus concentrados.	10	A	10	A	10	A
2605	Minerales de cobalto y sus concentrados.						
260500	Minerales de cobalto y sus concentrados.						
26050001	Minerales de cobalto y sus concentrados.	10	A	10	A	10	A
2606	Minerales de aluminio y sus concentrados.						
260600	Minerales de aluminio y sus concentrados.						
26060001	Bauxita calcinada.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
26060099	Los demás.	10	A	10	A	10	A
2607	Minerales de plomo y sus concentrados.						
260700	Minerales de plomo y sus concentrados.						
26070001	Minerales de plomo y sus concentrados.	10	A	10	A	10	A
2608	Minerales de cinc y sus concentrados.						
260800	Minerales de cinc y sus concentrados.						
26080001	Minerales de cinc y sus concentrados.	10	A	10	A	10	A
2609	Minerales de estaño y sus concentrados.						
260900	Minerales de estaño y sus concentrados.						
26090001	Minerales de estaño y sus concentrados.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
2610	Minerales de cromo y sus concentrados.						
261000	Minerales de cromo y sus concentrados.						
26100001	Minerales de cromo.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
26100099	Los demás.	10	A	10	A	10	A
2611	Minerales de volframio (tungsteno) y sus concentrados.						
261100	Minerales de volframio (tungsteno) y sus concentrados.						
26110001	Minerales de volframio (tungsteno) y sus concentrados.	10	A	10	A	10	A
2612	Minerales de uranio o torio, y sus concentrados.						
261210	- Minerales de uranio y sus concentrados.						
26121001	Minerales de uranio y sus concentrados.	10	A	10	A	10	A
261220	- Minerales de torio y sus concentrados.						
26122001	Minerales de torio y sus concentrados.	10	A	10	A	10	A
2613	Minerales de molibdeno y sus concentrados.						
261310	- Tostados.						
26131001	Tostados.	10	A	10	A	10	A
261390	- Los demás.						
26139099	Los demás.	10	A	10	A	10	A
2614	Minerales de titanio y sus concentrados.						
261400	Minerales de titanio y sus concentrados.						
26140001	Ilmenita.	5	A	5	A	5	A
26140099	Los demás.	10	A	10	A	10	A
2615	Minerales de niobio, tantalio, vanadio o circonio, y sus concentrados.						
261510	- Minerales de circonio y sus concentrados.						
26151001	Minerales de circonio y sus concentrados.	10	A	10	A	10	A
261590	- Los demás.						
26159099	Los demás.	10	A	10	A	10	A
2616	Minerales de los metales preciosos y sus concentrados.						
261610	- Minerales de plata y sus concentrados.						
26161001	Minerales de plata y sus concentrados.	10	A	10	A	10	A
261690	- Los demás.						
26169099	Los demás.	10	A	10	A	10	A
2617	Los demás minerales y sus concentrados.						
261710	- Minerales de antimonio y sus concentrados.						
26171001	Minerales de antimonio y sus concentrados.	10	A	10	A	10	A
261790	- Los demás.						
26179099	Los demás.	10	A	10	A	10	A
2618	Escorias granuladas (arena de escorias) de la siderurgia.						
261800	Escorias granuladas (arena de escorias) de la siderurgia.						
26180001	Escorias granuladas (arena de escoria) de la siderurgia.	10	A	10	A	10	A
2619	Escorias (excepto las granuladas), batiduras y demás desperdicios de la siderurgia.						
261900	Escorias (excepto las granuladas), batiduras y demás desperdicios de la siderurgia.						
26190001	Escorias de mineral ferrolitánico concentrado, cuando contengan más del 65% de titanio combinado, expresado como bióxido de titanio.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
26190099	Los demás.	10	A	10	A	10	A
2620	Cenizas y residuos (excepto los de la siderurgia) que contengan metal o compuestos de metales.						
26201	- Que contengan principalmente cinc:						
262011	-- Matas de galvanización.						
26201101	Matas de galvanización.	10	A	10	A	10	A
262019	-- Los demás.						
26201999	Los demás.	10	A	10	A	10	A
262020	- Que contengan principalmente plomo.						
26202001	Que contengan principalmente plomo.	10	A	10	A	10	A
262030	- Que contengan principalmente cobre.						
26203001	Que contengan principalmente cobre.	10	A	10	A	10	A
262040	- Que contengan principalmente aluminio.						
26204001	Residuos con contenido igual o superior a 25% sin exceder de 65% de aluminio metálico.	10	A	10	A	10	A
26204099	Los demás.	10	A	10	A	10	A
262050	- Que contengan principalmente vanadio.						
26205001	Que contengan principalmente vanadio.	10	A	10	A	10	A
262090	- Los demás.						
26209001	Catalizadores agotados, utilizables para la extracción de níquel.	10	A	10	A	10	A



Fracción	Descripción	Tasa Base Guatemala	Categoría Guatemala	Tasa Base Honduras	Categoría Honduras	Tasa Base El Salvador	Categoría El Salvador
26209002	Cenizas o residuos concentrados en cadmio provenientes de la refinación del plomo, con una ley en cadmio comprendida entre el 20%, 41% y 80%, conteniendo cinc entre 2% y 15%, plomo entre 4%, y 20%, arsénico entre 1% y 10% al estado de óxidos, sulfuros, sulfatos y cloruros.	10	A	10	A	10	A
26209003	De estaño.	10	A	10	A	10	A
26209099	Los demás.	10	A	10	A	10	A
2621	Las demás escorias y cenizas, incluidas las cenizas de algas.						
262100	Las demás escorias y cenizas, incluidas las cenizas de algas.						
26210099	Las demás escorias y cenizas, incluidas las cenizas de algas.	10	A	10	A	10	A
27	Combustibles minerales, aceites minerales y productos de su destilación; materias bituminosas; ceras minerales.						
2701	Hullas; briquetas, ovoides y combustibles sólidos similares, obtenidos de la hulla.						
27011	- Hullas, incluso pulverizadas, pero sin aglomerar:						
270111	-- Antracitas.						
27011101	Antracitas.	10	A	10	A	10	A
2701112	-- Hulla bituminosa.						
27011201	Hulla bituminosa.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
270119	-- Las demás hullas.						
27011999	Las demás hullas.	10	A	10	A	10	A
270120	- Briquetas, ovoides y combustibles sólidos similares, obtenidos de la hulla.						
27012001	Briquetas, ovoides y combustibles sólidos similares, obtenidos de la hulla.	10	A	10	A	10	A
2702	Lignitos, incluso aglomerados, excepto el azabache.						
270210	- Lignitos, incluso pulverizados, pero sin aglomerar.						
27021001	Lignitos, incluso pulverizados, pero sin aglomerar.	10	A	10	A	10	A
270220	- Lignitos aglomerados.						
27022001	Lignitos aglomerados.	10	A	10	A	10	A
2703	Turba (comprendida la utilizada para cama de animales), incluso aglomerada.						
270300	Turba (comprendida la utilizada para cama de animales), incluso aglomerada.						
27030001	Proveniente del musgo Sphagnum y otros desechos vegetales, para el enraizamiento, denominada "Peat-moss".	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
27030099	Las demás.	10	A	10	A	10	A
2704	Coques y semicoques de hulla, lignito o turba, incluso aglomerados; carbón de retorta.						
270400	Coques y semicoques de hulla, lignito o turba, incluso aglomerados; carbón de retorta.						
27040001	Coques y semicoques de hulla, lignito o turba, incluso aglomerados.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
27040002	Carbón de retorta.	10	A	10	A	10	A
2705	Gas de hulla, gas de agua, gas pobre y gases similares, excepto el gas de petróleo y demás hidrocarburos gaseosos.						
270500	Gas de hulla, gas de agua, gas pobre y gases similares, excepto el gas de petróleo y demás hidrocarburos gaseosos.						
27050001	Gas de hulla, gas de agua, gas pobre y gases similares, excepto el gas de petróleo y demás hidrocarburos gaseosos.	10	A	10	A	10	A
2706	Alquitranes de hulla, lignito o turba y demás alquitranes minerales, aunque estén deshidratados o descabezados, incluidos los alquitranes reconstituidos.						
270600	Alquitranes de hulla, lignito o turba y demás alquitranes minerales, aunque estén deshidratados o descabezados, incluidos los alquitranes reconstituidos.						
27060001	Alquitranes de hulla, lignito o turba y demás alquitranes minerales, aunque estén deshidratados o descabezados, incluidos los alquitranes reconstituidos.	10	A	10	A	10	A
2707	Aceites y demás productos de la destilación de los alquitranes de hulla de alta temperatura; productos análogos en los que los constituyentes aromáticos predominen en peso sobre los no aromáticos.						
270710	- Benzoles.						
27071001	Benzoles.	10	A	10	A	10	A
270720	- Toluoles.						
27072001	Toluoles.	10	A	10	A	10	A
270730	- Xiloles.						
27073001	Xiloles.	10	A	10	A	10	A
270740	- Naftaleno.						
27074001	Refinado.	10	A	10	A	10	A
27074002	Crudo.	10	A	10	A	10	A
270750	- Las demás mezclas de hidrocarburos aromáticos que destilen 65% o más de su volumen (incluidas las pérdidas) a 250°C, según la norma ASTM D 86.						
27075099	Las demás mezclas de hidrocarburos aromáticos que destilen 65% o más de su volumen (incluidas las pérdidas) a 250° C, según la norma ASTM D 86.	10	A	10	A	10	A
270760	- Fenoles.						
27076001	Fenol.	10	A	10	A	10	A
27076002	Cresol.	10	A	10	A	10	A
27076099	Los demás.	10	A	10	A	10	A
27079	- Los demás:						
270791	-- Aceites de creosota.						
27079101	Aceites de creosota.	10	A	10	A	10	A
270799	-- Los demás.						
27079999	Los demás.	10	A	10	A	10	A
2708	Brea y coque de brea de alquitrán de hulla o de otros alquitranes minerales.						
270810	- Brea.						
27081001	Brea.	10	A	10	A	10	A
270820	- Coque de brea.						

Fracción	Descripción	Tasa Base Guatemala	Categoría Guatemala	Tasa Base Honduras	Categoría Honduras	Tasa Base El Salvador	Categoría El Salvador
27082001	Coque de brea.	10	A	10	A	10	A
2709	Aceites crudos de petróleo o de mineral bituminoso.						
270900	Aceites crudos de petróleo o de mineral bituminoso.						
27090001	Aceites crudos de petróleo o de mineral bituminoso.		EXCL		EXCL	10	A
2710	Aceites de petróleo o de mineral bituminoso, excepto los aceites crudos; preparaciones no expresadas ni comprendidas en otra parte, con un contenido de aceites de petróleo o de mineral bituminoso superior o igual al 70% en peso, en las que estos aceites constituyan el elemento base.						
271000	Aceites de petróleo o de mineral bituminoso, excepto los aceites crudos; preparaciones no expresadas ni comprendidas en otra parte, con un contenido de aceites de petróleo o de mineral bituminoso superior o igual al 70% en peso, en las que estos aceites constituyan el elemento base.						
27100001	Aceites minerales puros del petróleo, sin aditivos (aceites lubricantes básicos), en carro-tanque, buque-tanque y auto-tanque.		EXCL		EXCL	Ex.	A
27100002	Aceites de engrase o preparaciones lubricantes a base de aceites, minerales derivados del petróleo, con aditivos (aceites lubricantes terminados).		EXCL		EXCL	15	A
27100003	Grasas lubricantes.		EXCL		EXCL	10	A
27100004	Gasolina para aviones.		EXCL		EXCL	10	A
27100005	Gasolina, excepto lo comprendido en la fracción 2710.00.04.		EXCL		EXCL	Ex.	A
27100006	Petróleo lampante (keroseno).		EXCL		EXCL	10	A
27100007	Gasoil (gasóleo) o aceite diesel.		EXCL		EXCL	10	A
27100008	Fueloil.		EXCL		EXCL	Ex.	A
27100009	Aceite extendedor para caucho.		EXCL		EXCL	10	A
27100010	Tetrámero de propileno.		EXCL		EXCL	5	A
27100099	Los demás.		EXCL		EXCL	10	A
2711	Gas de petróleo y demás hidrocarburos gaseosos.						
27111	- Licuados:						
271111	-- Gas natural.						
27111101	Gas natural.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
271112	-- Propano.						
27111201	Propano.	10	A	10	A	10	A
271113	-- Butanos.						
27111301	Butanos.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
271114	-- Etileno, propileno, butileno y butadieno.						
27111401	Etileno, propileno, butileno y butadieno.	10	A	10	A	10	A
271119	-- Los demás.						
27111901	Butano y propano, mezclados entre sí, licuados.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
27111902	Alcanos, alquenos o alquinos utilizados para cortes y soldaduras, aun cuando estén mezclados entre sí.	10	A	10	A	10	A
27111903	Mezcla de butadienos, butanos y butenos, entre sí, denominados "Corrientes C4's".	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
27111999	Los demás.	10	A	10	A	10	A
27112	- En estado gaseoso:						
271121	-- Gas natural.						
27112101	Gas natural.	10	A	10	A	10	A
271129	-- Los demás.						
27112999	Los demás.	10	A	10	A	10	A
2712	Vaselina; parafina, cera de petróleo microcristalina, "slack wax", ozoquerita, cera de lignito, cera de turba, demás ceras minerales y productos similares obtenidos por síntesis o por otros procedimientos, incluso coloreados.						
271210	- Vaselina.						
27121001	Vaselina.	10	A	10	A	10	A
271220	- Parafina con un contenido de aceite inferior al 0.75% en peso.						
27122001	Parafina con un contenido de aceite inferior al 0.75% en peso.	10	A	10	A	10	A
271290	- Los demás.						
27129001	Cera de lignito.	10	A	10	A	10	A
27129002	Residuos parafínicos ("slack wax"), con un contenido de aceite igual o superior a 8%, en peso.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
27129099	Los demás.	10	A	10	A	10	A
2713	Coque de petróleo, betún de petróleo y demás residuos de los aceites de petróleo o de mineral bituminoso.						
27131	- Coque de petróleo:						
271311	-- Sin calcinar.						
27131101	Sin calcinar.	10	A	10	A	10	A
271312	-- Calcinado.						
27131201	Calcinado.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
271320	- Betún de petróleo.						
27132001	Betún de petróleo.	6	B7	10	A	10	A
271390	- Los demás residuos de los aceites de petróleo o de mineral bituminoso.						
27139099	Los demás residuos de los aceites de petróleo o de mineral bituminoso.	10	A	10	A	10	A
2714	Betunes y asfaltos naturales; pizarras y arenas bituminosas; asfaltitas y rocas asfálticas.						
271410	- Pizarras y arenas bituminosas.						
27141001	Pizarras y arenas bituminosas.	10	A	10	A	10	A
271490	- Los demás.						
27149099	Los demás.	10	A	10	A	10	A
2715	Mezclas bituminosas a base de asfalto o de betún naturales, de betún de petróleo, de alquitrán mineral o de brea de alquitrán mineral (por ejemplo: mástiques bituminosos, "cut backs").						
271500	Mezclas bituminosas a base de asfalto o de betún naturales, de betún de petróleo, de alquitrán mineral o de brea de alquitrán mineral (por ejemplo: mástiques bituminosos, "cut backs").						

Fracción	Descripción	Tasa Base Guatemala	Categoría Guatemala	Tasa Base Honduras	Categoría Honduras	Tasa Base El Salvador	Categoría El Salvador
27150001	Mezclas bituminosas a base de asfalto o de betún natural, de betún petróleo, de alquitrán mineral o de brea de alquitrán mineral (por ejemplo: mástique bituminosos, "cut backs").	6	B7	10	A	10	A
2716	Energía eléctrica.						
271600	Energía eléctrica.						
27160001	Energía eléctrica.	10	A	10	A	10	A
28	Productos químicos inorganicos; compuestos inorgánicos u orgánicos de los metales preciosos, de los elementos radiactivos, de los metales de las tierras raras o de isótopos.						
2801	Flúor, cloro, bromo y yodo.						
280110	- Cloro.						
28011001	Cloro.	10	A	10	A	10	A
280120	- Yodo.						
28012001	Yodo.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
280130	- Flúor; bromo.						
28013001	Flúor; bromo.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
2802	Azufre sublimado o precipitado; azufre coloidal.						
280200	Azufre sublimado o precipitado; azufre coloidal.						
28020001	Azufre sublimado o precipitado; azufre coloidal.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
2803	Carbono (negros de humo y otras formas de carbono no expresadas ni comprendidas en otra parte).						
280300	Carbono (negros de humo y otras formas de carbono no expresadas ni comprendidas en otra parte).						
28030001	Negro de acetileno.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
28030002	Negro de humo de hornos.	10	A	10	A	10	A
28030099	Los demás.	10	A	10	A	10	A
2804	Hidrógeno, gases nobles y demás elementos no metálicos.						
280410	- Hidrógeno.						
28041001	Hidrógeno.	10	A	10	A	10	A
28042	- Gases nobles.						
280421	-- Argón.						
28042101	Argón.	10	A	10	A	10	A
280429	-- Los demás.						
28042901	Helio.	10	A	10	A	10	A
28042999	Los demás.	10	A	10	A	10	A
280430	- Nitrógeno.						
28043001	Nitrógeno.	3	B3	10	A	3	B3
280440	- Oxígeno.						
28044001	Oxígeno.	6	B3	6	B3	6	B3
280450	- Boro; telurio.						
28045001	Boro; telurio.	10	A	10	A	10	A
28046	- Silicio:						
280461	-- Con un contenido de silicio superior o igual al 99.99% en peso.						
28046101	Con un contenido de silicio superior o igual al 99.99% en peso.	10	A	10	A	10	A
280469	-- Los demás.						
28046999	Los demás.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
280470	- Fósforo.						
28047001	Fósforo blanco.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
28047002	Fósforo rojo o amorfo.	10	A	10	A	10	A
28047003	Fósforo negro.	10	A	10	A	10	A
28047099	Los demás.	10	A	10	A	10	A
280480	- Arsénico.						
28048001	Arsénico.	10	A	10	A	10	A
280490	- Selenio.						
28049001	Selenio.	10	A	10	A	10	A
2805	Metales alcalinos o alcalinotérreos; metales de las tierras raras, escandio e itrio, incluso mezclados o aleados entre sí; mercurio.						
28051	- Metales alcalinos:						
280511	-- Sodio.						
28051101	Sodio.	10	A	10	A	10	A
280519	-- Los demás.						
28051999	Los demás.	10	A	10	A	10	A
28052	- Metales alcalinotérreos:						
280521	-- Calcio.						
28052101	Calcio.	10	A	10	A	10	A
280522	-- Estroncio y bario.						
28052201	Estroncio y bario.	10	A	10	A	10	A
280530	- Metales de las tierras raras, escandio e itrio, incluso mezclados o aleados entre sí.						
28053001	Metales de las tierras raras, escandio e itrio, incluso mezclados o aleados entre sí.	10	A	10	A	10	A
280540	- Mercurio.						
28054001	Mercurio.	10	A	10	A	10	A
2806	Cloruro de hidrógeno (ácido clorhídrico); ácido clorosulfúrico.						
280610	- Cloruro de hidrógeno (ácido clorhídrico).						
28061001	Cloruro de hidrógeno (ácido clorhídrico).	10	A	10	A	10	A
280620	- Acido clorosulfúrico.						
28062001	Acido clorosulfúrico.	10	A	10	A	10	A
2807	Acido sulfúrico; oleum.						
280700	Acido sulfúrico; oleum.						
28070001	Acido sulfúrico; oleum.	10	A	10	A	6	B7
28070001AA	Únicamente: ácido sulfúrico de calidad reactivo.					10	A
2808	Acido nítrico; ácidos sulfonítricos.						
280800	Acido nítrico; ácidos sulfonítricos.						
28080001	Acido nítrico; ácidos sulfonítricos.	10	A	10	A	10	A
2809	Pentaóxido de difósforo; ácido fosfórico y ácidos polifosfóricos.						
280910	- Pentaóxido de difósforo.						
28091001	Pentaóxido de difósforo.	10	A	10	A	10	A
280920	- Acido fosfórico y ácidos polifosfóricos.						
28092001	Acido ortofosfórico.	10	A	10	A	10	A
28092099	Los demás.	10	A	10	A	10	A

Fracción	Descripción	Tasa Base Guatemala	Categoría Guatemala	Tasa Base Honduras	Categoría Honduras	Tasa Base El Salvador	Categoría El Salvador
2810	Ácidos de boro; ácidos bóricos.						
281000	Ácidos de boro; ácidos bóricos.						
28100001	Anhidrido bórico.	10	A	10	A	10	A
28100099	Los demás.	10	A	10	A	10	A
2811	Los demás ácidos inorgánicos y los demás compuestos oxigenados inorgánicos de los elementos no metálicos.						
28111	- Los demás ácidos inorgánicos:						
281111	-- Fluoruro de hidrógeno (ácido fluorhídrico).						
28111101	Fluoruro de hidrógeno (ácido fluorhídrico), grado técnico.	10	A	10	A	10	A
28111199	Los demás.	10	A	10	A	10	A
281119	- Los demás.						
28111901	Ácido arsénico.	10	A	10	A	10	A
28111999	Los demás.	10	A	10	A	10	A
28112	- Los demás compuestos oxigenados inorgánicos de los elementos no metálicos:						
281121	-- Dióxido de carbono.						
28112101	Dióxido de carbono (anhídrido carbónico) al estado líquido o gaseoso.	10	A	10	A	10	A
28112102	Dióxido de carbono al estado sólido (hielo seco).	10	A	10	A	10	A
281122	-- Dióxido de silicio.						
28112201	Dióxido de silicio o sílica gel, excepto grado farmacéutico.	10	A	10	A	10	A
28112202	Dióxido de silicio o sílica gel, grado farmacéutico.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
28112203	Sílica fundida o sílica amorfa con contenido de carbono.	10	A	10	A	10	A
281123	-- Dióxido de azufre.						
28112301	Dióxido de azufre.	10	A	10	A	10	A
281129	- Los demás.						
28112901	Protóxido de nitrógeno (óxido nítrico).	10	A	10	A	10	A
28112999	Los demás.	10	A	10	A	10	A
2812	Halógenos y oxihalógenos de los elementos no metálicos.						
281210	- Cloruros y oxocloruros.						
28121001	Cloruros y oxocloruros.	10	A	10	A	10	A
281290	- Los demás.						
28129099	Los demás.	10	A	10	A	10	A
2813	Sulfuros de los elementos no metálicos; trisulfuro de fósforo comercial.						
281310	- Disulfuro de carbono.						
28131001	Disulfuro de carbono.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
281390	- Los demás.						
28139099	Los demás.	10	A	10	A	10	A
2814	Amoníaco anhidro o en disolución acuosa.						
281410	- Amoníaco anhidro.						
28141001	Amoníaco anhidro.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
281420	- Amoníaco en disolución acuosa.						
28142001	Amoníaco en disolución acuosa.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
2815	Hidróxido de sodio (sosa o soda cáustica); hidróxido de potasio (potasa cáustica); peróxidos de sodio o de potasio.						
28151	- Hidróxido de sodio (sosa o soda cáustica):						
281511	-- Sólido.						
28151101	Sólido.	5	A	5	A	5	A
281512	-- En disolución acuosa (lejía de sosa o soda cáustica).						
28151201	En disolución acuosa (lejía de sosa o soda cáustica).	5	A	5	A	5	A
281520	- Hidróxido de potasio (potasa cáustica).						
28152001	Hidróxido de potasio (potasa cáustica) líquida.	10	A	10	A	10	A
28152002	Hidróxido de potasio sólido.	10	A	10	A	10	A
281530	- Peróxidos de sodio o de potasio.						
28153001	Peróxidos de sodio o de potasio.	10	A	10	A	10	A
2816	Hidróxido y peróxido de magnesio; óxidos, hidróxidos y peróxidos, de estroncio o de bario.						
281610	- Hidróxido y peróxido de magnesio.						
28161001	Hidróxido y peróxido de magnesio.	10	A	10	A	10	A
281620	- Óxido, hidróxido y peróxido de estroncio.						
28162001	Óxido, hidróxido y peróxido de estroncio.	10	A	10	A	10	A
281630	- Óxido, hidróxido y peróxido de bario.						
28163001	Óxido, hidróxido y peróxido de bario.	10	A	10	A	10	A
2817	Óxido de cinc; peróxido de cinc.						
281700	Óxido de cinc; peróxido de cinc.						
28170001	Óxido de cinc.	3	B3	10	A	3	B3
28170002	Peróxido de cinc.	3	B3	10	A	3	B3
2818	Corindón artificial, aunque no sea de constitución química definida; óxido de aluminio; hidróxido de aluminio.						
281810	- Corindón artificial, aunque no sea de constitución química definida.						
28181001	Corindón artificial café.	10	A	10	A	10	A
28181002	Corindón artificial blanco o rosa.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
28181099	Los demás.	10	A	10	A	10	A
281820	- Óxido de aluminio, excepto el corindón artificial.						
28182001	Óxido de aluminio (alúmina anhidra).	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
28182099	Los demás.	10	A	10	A	10	A
281830	- Hidróxido de aluminio.						
28183001	Hidróxido de aluminio, excepto grado farmacéutico.	10	A	10	A	10	A
28183002	Hidróxido de aluminio, grado farmacéutico.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
2819	Oxidos e hidróxidos de cromo.						
281910	- Trióxido de cromo.						
28191001	Trióxido de cromo.	10	A	10	A	10	A
281990	- Los demás.						
28199099	Los demás.	10	A	10	A	10	A
2820	Oxidos de manganeso.						
282010	- Dióxido de manganeso.						
28201001	Dióxido de manganeso.	10	A	10	A	10	A
282090	- Los demás.						
28209099	Los demás.	10	A	10	A	10	A

Fracción	Descripción	Tasa Base Guatemala	Categoría Guatemala	Tasa Base Honduras	Categoría Honduras	Tasa Base El Salvador	Categoría El Salvador
2821	Oxidos e hidróxidos de hierro; tierras colorantes con un contenido de hierro combinado, expresado en Fe <sub>2</sub> O <sub>3</sub> , superior o igual al 70% en peso.						
282110	- Oxidos e hidróxidos de hierro.						
28211001	Oxidos de hierro.	10	A	10	A	10	A
28211002	Hidróxidos de hierro.	5	A	5	A	5	A
28211003	Oxido férrico magnético, con coercitividad superior a 300 oersteds.						
282120	- Tierras colorantes.						
28212001	Tierras colorantes.	10	A	10	A	10	A
2822	Oxidos e hidróxidos de cobalto; óxidos de cobalto comerciales.						
282200	Oxidos e hidróxidos de cobalto; óxidos de cobalto comerciales.						
28220001	Oxidos e hidróxidos de cobalto; óxidos de cobalto comerciales.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
2823	Oxidos de titanio.						
282300	Oxidos de titanio.						
28230001	Oxidos de titanio.	10	A	10	A	10	A
2824	Oxidos de plomo; minio y minio anaranjado.						
282410	- Monóxido de plomo (litargirio, masicote).						
28241001	Monóxido de plomo (litargirio, masicote).	10	A	10	A	10	A
282420	- Minio y minio anaranjado.						
28242001	Minio y minio anaranjado.	10	A	10	A	10	A
282490	- Los demás.						
28249099	Los demás.	10	A	10	A	10	A
2825	Hidrazina e hidroxilamina y sus sales inorgánicas; las demás bases inorgánicas; los demás óxidos, hidróxidos y peróxidos de metales.						
282510	- Hidrazina e hidroxilamina y sus sales inorgánicas.						
28251001	Hidrato de hidrazina.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
28251099	Los demás.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
282520	- Oxido e hidróxido de litio.						
28252001	Oxido e hidróxido de litio.	10	A	10	A	10	A
282530	- Oxidos e hidróxidos de vanadio.						
28253001	Oxidos e hidróxidos de vanadio.	10	A	10	A	10	A
282540	- Oxidos e hidróxidos de níquel.						
28254001	Oxidos de níquel.	10	A	10	A	10	A
28254099	Los demás.	10	A	10	A	10	A
282550	- Oxidos e hidróxidos de cobre.						
28255001	Oxidos de cobre.	10	A	10	A	10	A
28255002	Hidróxido cúprico.	10	A	10	A	10	A
28255099	Los demás.	10	A	10	A	10	A
282560	- Oxidos de germanio y dióxido de circonio.						
28256001	Oxidos de germanio y dióxido de circonio.	10	A	10	A	10	A
282570	- Oxidos e hidróxidos de molibdeno.						
28257001	Oxidos e hidróxidos de molibdeno.	10	A	10	A	10	A
282580	- Oxidos de antimonio.						
28258001	Oxidos de antimonio.	10	A	10	A	10	A
282590	- Los demás.						
28259001	Oxido de cadmio con concentración igual o superior a 99.94%.	10	A	10	A	10	A
28259099	Los demás.	10	A	10	A	10	A
2826	Fluoruros; fluorosilicatos, fluoroaluminatos y demás sales complejas de flúor.						
28261	- Fluoruros:						
282611	-- De amonio o sodio.						
28261101	De amonio.	10	A	10	A	10	A
28261199	Los demás.	10	A	10	A	10	A
282612	-- De aluminio.						
28261201	De aluminio.	10	A	10	A	10	A
282619	-- Los demás.						
28261999	Los demás.	10	A	10	A	10	A
282620	- Fluorosilicatos de sodio o potasio.						
28262001	Fluorosilicatos de sodio o potasio.	10	A	10	A	10	A
282630	- Hexafluoroaluminato de sodio (criolita sintética).						
28263001	Hexafluoroaluminato de sodio (criolita sintética).	10	A	10	A	10	A
282690	- Los demás.						
28269099	Los demás.	10	A	10	A	10	A
2827	Cloruros, oxiclорuros e hidroxiclорuros; bromuros y oxibromuros; yoduros y oxyoduros.						
282710	- Cloruro de amonio.						
28271001	Cloruro de amonio.	10	A	10	A	10	A
282720	- Cloruro de calcio.						
28272001	Cloruro de calcio.	10	A	10	A	10	A
28273	- Los demás cloruros:						
282731	-- De magnesio.						
28273101	De magnesio.	10	A	10	A	10	A
282732	-- De aluminio.						
28273201	De aluminio.	10	A	10	A	10	A
282733	-- De hierro.						
28273301	De hierro.	10	A	10	A	10	A
282734	-- De cobalto.						
28273401	De cobalto.	10	A	10	A	10	A
282735	-- De níquel.						
28273501	De níquel.	10	A	10	A	10	A
282736	-- De cinc.						
28273601	De cinc.	10	A	10	A	10	A
282738	-- De bario.						
28273801	De bario.	10	A	10	A	10	A
282739	-- Los demás.						
28273901	De estaño.	10	A	10	A	10	A
28273902	Cloruro cúprico, excepto grado reactivo.	10	A	10	A	10	A
28273999	Los demás.	10	A	10	A	10	A
28274	- Oxiclорuros e hidroxiclорuros:						
282741	-- De cobre.						
28274101	Oxiclорuro de cobre.	10	A	10	A	10	A
28274199	Los demás.	10	A	10	A	10	A
282749	-- Los demás.						
28274999	Los demás.	10	A	10	A	10	A

Fracción	Descripción	Tasa Base Guatemala	Categoría Guatemala	Tasa Base Honduras	Categoría Honduras	Tasa Base El Salvador	Categoría El Salvador
28275	- Bromuros y oxibromuros:						
282751	-- Bromuros de sodio o potasio.						
28275101	Bromuros de sodio o potasio.	10	A	10	A	10	A
282759	-- Los demás.						
28275999	Los demás.	10	A	10	A	10	A
282760	- Yoduros y oxiyoduros.						
28276001	Yoduros y oxiyoduros.	10	A	10	A	10	A
2828	Hipocloritos; hipoclorito de calcio comercial; cloritos; hipobromitos.						
282810	- Hipoclorito de calcio comercial y demás hipocloritos de calcio.						
28281001	Hipoclorito de calcio comercial y demás hipocloritos de calcio.	3	B3	3	B3	3	B3
282890	- Los demás.						
28289099	Los demás.	10	A	10	A	10	A
2829	Cloratos y percloratos; bromatos y perbromatos; yodatos y peryodatos.						
28291	- Cloratos:						
282911	-- De sodio.						
28291101	Clorato de sodio, excepto grado reactivo.	10	A	10	A	10	A
28291102	Clorato de sodio, grado reactivo.	10	A	10	A	10	A
282919	-- Los demás.						
28291901	Clorato de potasio.	10	A	10	A	10	A
28291999	Los demás.	10	A	10	A	10	A
282990	- Los demás.						
28299001	Percloratos de fierro o potasio.	10	A	10	A	10	A
28299099	Los demás.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
2830	Sulfuros; polisulfuros.						
283010	- Sulfuros de sodio.						
28301001	Sulfuros de sodio.	10	A	10	A	10	A
283020	- Sulfuro de cinc.						
28302001	Sulfuro de cinc.	10	A	10	A	10	A
283030	- Sulfuro de cadmio.						
28303001	Sulfuro de cadmio.	10	A	10	A	10	A
283090	- Los demás.						
28309099	Los demás.	10	A	10	A	10	A
2831	Ditionitos y sulfoxilatos.						
283110	- De sodio.						
28311001	De sodio.	10	A	10	A	10	A
283190	- Los demás.						
28319001	Ditionito (hidrosulfito) o sulfoxilato, de cinc.	10	A	10	A	10	A
28319099	Los demás.	10	A	10	A	10	A
2832	Sulfitos; tiosulfatos.						
283210	- Sulfitos de sodio.						
28321001	Sulfito o metabisulfito de sodio.	10	A	10	A	10	A
28321099	Los demás.	10	A	10	A	10	A
283220	- Los demás sulfitos.						
28322001	Sulfito de potasio.	10	A	10	A	10	A
28322099	Los demás.	10	A	10	A	10	A
283230	- Tiosulfatos.						
28323001	Tiosulfatos.	10	A	10	A	10	A
2833	Sulfatos; alumbres; peroxosulfatos (persulfatos).						
28331	- Sulfatos de sodio:						
283311	-- Sulfato de disodio.						
28331101	Sulfato de disodio.	10	A	10	A	10	A
283319	-- Los demás.						
28331999	Los demás.	10	A	10	A	10	A
28332	- Los demás sulfatos:						
283321	-- De magnesio.						
28332101	De magnesio.	10	A	10	A	10	A
283322	-- De aluminio.						
28332201	De aluminio.	10	A	10	A	10	A
283323	-- De cromo.						
28332301	De cromo.	10	A	10	A	10	A
283324	-- De níquel.						
28332401	De níquel.	10	A	10	A	10	A
283325	-- De cobre.						
28332501	De cobre.	10	A	10	A	10	A
28332502	Sulfato tetraminocúprico.	10	A	10	A	10	A
283326	-- De cinc.						
28332601	De cinc.	10	A	10	A	10	A
283327	-- De bario.						
28332701	De bario.	10	A	10	A	10	A
283329	- Los demás.						
28332901	Sulfato de cobalto.	10	A	10	A	10	A
28332902	Sulfato ferroso anhídrido, grado farmacéutico.	10	A	10	A	10	A
28332903	Sulfato de talio.		PROH		PROH		PROH
28332999	Los demás.	10	A	10	A	10	A
283330	- Alumbres.						
28333001	Alumbres.	10	A	10	A	10	A
283340	- Peroxosulfatos (persulfatos).						
28334001	Persulfato de amonio.	10	A	10	A	10	A
28334002	Persulfato de potasio.	10	A	10	A	10	A
28334099	Los demás.	10	A	10	A	10	A
2834	Nitritos; nitratos.						
283410	- Nitritos.						
28341001	Nitrito de sodio.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
28341099	Los demás.						
28342	- Nitratos:						
283421	-- De potasio.						
28342101	De potasio.	10	A	10	A	10	A
283422	-- De bismuto.						
28342201	Subnitrito de bismuto.	10	A	10	A	10	A
28342299	Los demás.	10	A	10	A	10	A
283429	-- Los demás.						
28342999	Los demás.	10	A	10	A	10	A

Fracción	Descripción	Tasa Base Guatemala	Categoría Guatemala	Tasa Base Honduras	Categoría Honduras	Tasa Base El Salvador	Categoría El Salvador
2835	Fosfinatos (hipofosfitos), fosfonatos (fosfitos), fosfatos y polifosfatos.						
283510	- Fosfinatos (hipofosfitos) y fosfonatos (fosfitos).						
28351001	Fosfinatos (hipofosfitos) y fosfonatos (fosfitos).	10	A	10	A	10	A
28352	- Fosfatos:						
283522	-- De monosodio o de disodio.						
28352201	De monosodio o de disodio.	10	A	10	A	10	A
283523	-- De trisodio.						
28352301	De trisodio.	10	A	10	A	10	A
283524	-- De potasio.						
28352401	De potasio.	10	A	10	A	10	A
283525	-- Hidrogenoortofosfato de calcio ("fosfato dicálcico").						
28352501	Fosfato dicálcico dihidratado, grado dentífrico.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
28352599	Los demás.	10	A	10	A	10	A
283526	-- Los demás fosfatos de calcio.						
28352699	Los demás fosfatos de calcio.	10	A	10	A	10	A
283529	-- Los demás.						
28352901	Fosfato de aluminio.	10	A	10	A	10	A
28352902	De triamonio.	10	A	10	A	10	A
28352999	Los demás.	10	A	10	A	10	A
28353	- Polifosfatos:						
283531	-- Trifosfato de sodio (tripolifosfato de sodio).						
28353101	Trifosfato de sodio (tripolifosfato de sodio).	10	A	10	A	10	A
283539	-- Los demás.						
28353901	Pirofosfato tetrasódico.	10	A	10	A	10	A
28353902	Hexametáfosfato de sodio.	10	A	10	A	10	A
28353999	Los demás.	10	A	10	A	10	A
2836	Carbonatos; peroxocarbonatos (percarbonatos); carbonato de amonio comercial que contenga carbamato de amonio.						
283610	- Carbonato de amonio comercial y demás carbonatos de amonio.						
28361001	Carbonato de amonio comercial y demás carbonatos de amonio.	10	A	10	A	10	A
283620	- Carbonato de disodio.						
28362001	Carbonato de disodio.	10	A	10	A	10	A
283630	- Hidrogenocarbonato (bicarbonato) de sodio.						
28363001	Hidrogenocarbonato (bicarbonato) de sodio.	10	A	10	A	10	A
283640	- Carbonatos de potasio.						
28364001	Carbonato de potasio.	10	A	10	A	10	A
28364002	Bicarbonato de potasio.	10	A	10	A	10	A
283650	- Carbonato de calcio.						
28365001	Carbonato de calcio.	10	A	10	A	10	A
283660	- Carbonato de bario.						
28366001	Carbonato de bario.	10	A	10	A	10	A
283670	- Carbonato de plomo.						
28367001	Carbonato de plomo.	10	A	10	A	10	A
28369	- Los demás:						
283691	-- Carbonatos de litio.						
28369101	Carbonatos de litio.	10	A	10	A	10	A
283692	-- Carbonato de estroncio.						
28369201	Carbonato de estroncio.	10	A	10	A	10	A
283699	-- Los demás.						
28369901	Carbonato de bismuto.	10	A	10	A	10	A
28369902	Carbonatos de hierro.	10	A	10	A	10	A
28369999	Los demás.	10	A	10	A	10	A
2837	Cianuros, oxicianuros y cianuros complejos.						
28371	- Cianuros y oxicianuros:						
283711	-- De sodio.						
28371101	Cianuro de sodio.	10	A	10	A	10	A
28371199	Los demás.	10	A	10	A	10	A
283719	-- Los demás.						
28371901	Cianuro de potasio.	10	A	10	A	10	A
28371999	Los demás.	10	A	10	A	10	A
283720	- Cianuros complejos.						
28372001	Ferrocianuro de sodio o de potasio.	10	A	10	A	10	A
28372099	Los demás.	10	A	10	A	10	A
2838	Fulminatos, cianatos y tiocianatos.						
283800	Fulminatos, cianatos y tiocianatos.						
28380001	Fulminatos, cianatos y tiocianatos.	10	A	10	A	10	A
2839	Silicatos; silicatos comerciales de los metales alcalinos.						
28391	- De sodio:						
283911	-- Metasilicatos.						
28391101	Metasilicatos.	10	A	10	A	10	A
283919	-- Los demás.						
28391999	Los demás.	10	A	10	A	10	A
283920	- De potasio.						
28392001	Grado electrónico, para pantallas de cinescopios.	10	A	10	A	10	A
28392099	Los demás.	10	A	10	A	10	A
283990	- Los demás.						
28399001	Silicato de calcio.	10	A	10	A	10	A
28399002	Trisilicato de magnesio.	10	A	10	A	10	A
28399099	Los demás.	10	A	10	A	10	A
2840	Boratos; peroxoboratos (perboratos).						
28401	- Tetraborato de disodio (bórax refinado):						
284011	-- Anhidro.						
28401101	Anhidro.	10	A	10	A	10	A
284019	-- Los demás.						
28401999	Los demás.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
284020	- Los demás boratos.						
28402099	Los demás boratos.	10	A	10	A	10	A
284030	- Peroxoboratos (perboratos).						
28403001	Peroxoboratos (perboratos).	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
2841	Salas de los ácidos oxometálicos o peroxometálicos.						

Fracción	Descripción	Tasa Base Guatemala	Categoría Guatemala	Tasa Base Honduras	Categoría Honduras	Tasa Base El Salvador	Categoría El Salvador
284110	- Aluminatos.						
28411001	Aluminatos.	10	A	10	A	10	A
284120	- Cromatos de cinc o de plomo.						
28412001	Cromatos de cinc o de plomo.	10	A	10	A	10	A
284130	- Dicromato de sodio.						
28413001	Dicromato de sodio.	10	A	10	A	10	A
284140	- Dicromato de potasio.						
28414001	Dicromato de potasio.	10	A	10	A	10	A
284150	- Los demás cromatos y dicromatos; peroxocromatos.						
28415099	Los demás cromatos y dicromatos; peroxocromatos.	10	A	10	A	10	A
28416	- Manganitos, manganatos y permanganatos:						
284161	-- Permanganato de potasio.						
28416101	Permanganato de potasio.	10	A	10	A	10	A
284169	-- Los demás.						
28416999	Los demás.	10	A	10	A	10	A
284170	- Molibdatos.						
28417001	Molibdatos.	10	A	10	A	10	A
284180	- Volframatos (tungstos).						
28418001	Volframatos (tungstos).	10	A	10	A	10	A
284190	- Los demás.						
28419099	Los demás.	10	A	10	A	10	A
2842	Las demás sales de los ácidos o peroxoácidos inorgánicos, excepto los aziduros (azidas).						
284210	- Silicatos dobles o complejos.						
28421001	Aluminosilicato de sodio.	10	A	10	A	10	A
28421099	Los demás.	10	A	10	A	10	A
284290	- Las demás.						
28429099	Las demás.	10	A	10	A	10	A
2843	Metal precioso en estado coloidal; compuestos inorgánicos u orgánicos de metal precioso, aunque no sean de constitución química definida; amalgamas de metal precioso.						
284310	- Metal precioso en estado coloidal.						
28431001	Metal precioso en estado coloidal.	10	A	10	A	10	A
28432	- Compuestos de plata:						
284321	-- Nitrato de plata.						
28432101	Nitrato de plata.	10	A	10	A	10	A
284329	-- Los demás.						
28432999	Los demás.	10	A	10	A	10	A
284330	- Compuestos de oro.						
28433001	Compuestos de oro.	10	A	10	A	10	A
284390	- Los demás compuestos; amalgamas.						
28439001	Cloruro de paladio.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
28439099	Los demás.	10	A	10	A	10	A
2844	Elementos químicos radiactivos e isótopos radiactivos (incluidos los elementos químicos e isótopos fisionables o fértiles) y sus compuestos; mezclas y residuos que contengan estos productos.						
284410	- Uranio natural y sus compuestos; aleaciones, dispersiones (incluidos los cermets), productos cerámicos y mezclas, que contengan uranio natural o compuestos de uranio natural.						
28441001	Uranio natural y sus compuestos; aleaciones, dispersiones (incluidos los cermets), productos cerámicos y mezclas, que contengan uranio natural o compuestos de uranio natural.	10	A	10	A	10	A
284420	- Uranio enriquecido en U 235 y sus compuestos; plutonio y sus compuestos; aleaciones, dispersiones (incluidos los cermets), productos cerámicos y mezclas, que contengan uranio enriquecido en U 235, plutonio o compuestos de estos productos.						
28442001	Uranio enriquecido en U 235 y sus compuestos; plutonio y sus compuestos; aleaciones, dispersiones (incluidos los cermets), productos cerámicos y mezclas, que contengan uranio enriquecido en U 235, plutonio o compuestos de éstos.	10	A	10	A	10	A
284430	- Uranio empobrecido en U 235 y sus compuestos; torio y sus compuestos; aleaciones, dispersiones (incluidos los cermets), productos cerámicos y mezclas, que contengan uranio empobrecido en U 235, torio o compuestos de estos productos.						
28443001	Uranio empobrecido en U235 y sus compuestos; torio y sus compuestos; aleaciones, dispersiones (incluidos los cermets), productos cerámicos y mezclas, que contengan uranio empobrecido en U 235, torio o compuestos de estos productos.	10	A	10	A	10	A
284440	- Elementos e isótopos y compuestos radiactivos, excepto los de las subpartidas 2844.10, 2844.20 o 2844.30; aleaciones, dispersiones (incluidos los cermets), productos cerámicos y mezclas, que contengan estos elementos, isótopos o compuestos; residuos radiactivos.						
28444001	Cesio 137.	10	A	10	A	10	A
28444002	Cobalto radiactivo.	10	A	10	A	10	A
28444099	Los demás.	10	A	10	A	10	A
284450	- Elementos combustibles (cartuchos) agotados (irradiados) de reactores nucleares.						
28445001	Elementos combustibles (cartuchos) agotados (irradiados) de reactores nucleares.	10	A	10	A	10	A
2845	Isótopos, excepto los de la partida 28.44; sus compuestos inorgánicos u orgánicos, aunque no sean de constitución química definida.						
284510	- Agua pesada (óxido de deuterio).						
28451001	Agua pesada (óxido de deuterio).	10	A	10	A	10	A
284590	- Los demás.						
28459099	Los demás.	10	A	10	A	10	A
2846	Compuestos inorgánicos u orgánicos, de metales de las tierras raras, del itrio, del escandio o de las mezclas de estos metales.						
284610	- Compuestos de cerio.						
28461001	Compuestos de cerio.	10	A	10	A	10	A
284690	- Los demás.						
28469001	Oxido de praseodimio.	10	A	10	A	10	A
28469099	Los demás.	10	A	10	A	10	A



Fracción	Descripción	Tasa Base Guatemala	Categoría Guatemala	Tasa Base Honduras	Categoría Honduras	Tasa Base El Salvador	Categoría El Salvador
2847	Peróxido de hidrógeno (agua oxigenada), incluso solidificado con urea.						
284700	Peróxido de hidrógeno (agua oxigenada), incluso solidificado con urea.						
28470001	Peróxido de hidrógeno (agua oxigenada), incluso solidificado con urea.	10	A	10	A	10	A
2848	Fosfuros, aunque no sean de constitución química definida, excepto los ferrofósforos.						
284800	Fosfuros, aunque no sean de constitución química definida, excepto los ferrofósforos.						
28480001	De cobre (cuprofósforos), con un contenido de fósforo superior al 15% en peso.	10	A	10	A	10	A
28480002	De cinc.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
28480003	De aluminio.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
28480099	Los demás.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
2849	Carburos, aunque no sean de constitución química definida.						
284910	- De calcio.						
28491001	De calcio.	10	A	10	A	10	A
284920	- De silicio.						
28492001	Verde.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
28492099	Los demás.	10	A	10	A	10	A
284990	- Los demás.						
28499099	Los Demás.	10	A	10	A	10	A
2850	Hidruros, nitruros, aziduros (azidas), siliciuros y boruros, aunque no sean de constitución química definida, excepto los compuestos que también sean carburos de la partida 28.49.						
285000	Hidruros, nitruros, aziduros (azidas), siliciuros y boruros, aunque no sean de constitución química definida, excepto los compuestos que también sean carburos de la partida 28.49.						
28500001	Borohidruro de sodio.	10	A	10	A	10	A
28500002	Siliciuro de calcio.	10	A	10	A	10	A
28500099	Los demás.	10	A	10	A	10	A
2851	Los demás compuestos inorgánicos (incluida el agua destilada, de conductibilidad o del mismo grado de pureza); aire líquido, aunque se le hayan eliminado los gases nobles; aire comprimido; amalgamas, excepto las de metal precioso.						
285100	Los demás compuestos inorgánicos (incluida el agua destilada, de conductibilidad o del mismo grado de pureza); aire líquido, aunque se le hayan eliminado los gases nobles; aire comprimido; amalgamas, excepto las de metal precioso.						
28510099	Los demás compuestos inorgánicos (incluida el agua destilada, de conductibilidad o del mismo grado de pureza); aire líquido, aunque se le hayan eliminado los gases nobles; aire comprimido; amalgamas, excepto las de metal precioso.	10	A	10	A	10	A
29	Productos químicos orgánicos.						
2901	Hidrocarburos acíclicos.						
290110	- Saturados.						
29011001	Butano.	10	A	10	A	10	A
29011002	Pentano.	10	A	10	A	10	A
29011003	Tridecano.	10	A	10	A	10	A
29011099	Los demás.	5	A	5	A	5	A
29012	- No saturados:						
290121	-- Etileno.						
29012101	Etileno.	10	A	10	A	10	A
290122	-- Propeno (propileno).						
29012201	Propeno (propileno).	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
290123	-- Buteno (butileno) y sus isómeros.						
29012301	Buteno (butileno) y sus isómeros.	10	A	10	A	10	A
290124	-- Buta-1,3-dieno e isopreno.						
29012401	Buta-1,3-dieno e isopreno.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
290129	-- Los demás.						
29012901	Diisobutileno.	10	A	10	A	10	A
29012999	Los demás.	10	A	10	A	10	A
2902	Hidrocarburos cíclicos.						
29021	- Ciclánicos, ciclénicos o cicloterpénicos:						
290211	-- Ciclohexano.						
29021101	Ciclohexano.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
290219	-- Los demás.						
29021901	Ciclopropano.	10	A	10	A	10	A
29021902	Cicloterpénicos.	10	A	10	A	10	A
29021903	Terfenilo hidrogenado.	10	A	10	A	10	A
29021999	Los demás.	10	A	10	A	10	A
290220	- Benceno.						
29022001	Benceno.	5	A	5	A	5	A
290230	- Tolueno.						
29023001	Tolueno.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29024	- Xilenos:						
290241	-- o-Xileno.						
29024101	o-Xileno.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
290242	-- m-Xileno.						
29024201	m-Xileno.	5	A	5	A	5	A
290243	-- p-Xileno.						
29024301	p-Xileno.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
290244	-- Mezclas de isómeros del xileno.						
29024401	Mezclas de isómeros del xileno.	5	A	5	A	5	A
290250	- Estireno.						
29025001	Estireno.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
290260	- Etilbenceno.						
29026001	Etilbenceno.	10	A	10	A	10	A
290270	- Cumeno.						
29027001	Cumeno.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
290290	- Los demás.						
29029001	Divinilbenceno.	10	A	10	A	10	A

Fracción	Descripción	Tasa Base Guatemala	Categoría Guatemala	Tasa Base Honduras	Categoría Honduras	Tasa Base El Salvador	Categoría El Salvador
29029002	m-Metilestireno.	10	A	10	A	10	A
29029003	Difenilmetano.	10	A	10	A	10	A
29029004	Tetrahidronaftaleno.	10	A	10	A	10	A
29029005	Difenilo.	10	A	10	A	10	A
29029099	Los demás.	10	A	10	A	10	A
2903	Derivados halogenados de los hidrocarburos.						
29031	- Derivados clorados saturados de los hidrocarburos acíclicos:						
290311	-- Clorometano (cloruro de metilo) y cloroetano (cloruro de etilo).						
29031101	Clorometano (cloruro de metilo) y cloroetano (cloruro de etilo).	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
290312	-- 1,2-Diclorometano (cloruro de metileno).						
29031201	Diclorometano (cloruro de metileno).	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
290313	-- Cloroformo (triclorometano).						
29031301	Cloroformo, grado técnico.	10	A	10	A	10	A
29031302	Cloroformo, Q.P. o U.S.P.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29031303	Cloroformo, excepto lo comprendido en las fracciones 2903.13.01 y 02.	10	A	10	A	10	A
290314	-- Tetracloruro de carbono.						
29031401	Tetracloruro de carbono.	10	A	10	A	10	A
290315	-- 1,2-Dicloroetano (dicloruro de etileno).						
29031501	1,2-Dicloroetano (dicloruro de etileno).	5	A	5	A	5	A
290316	-- 1,2-Dicloropropano (dicloruro de propileno) y diclorobutanos.						
29031601	1,2-Dicloropropano (dicloruro de propileno) y diclorobutanos.	10	A	10	A	10	A
290319	-- Los demás.						
29031901	1,1,1-Tricloroetano.	10	A	10	A	10	A
29031902	Tricloroetano, excepto lo comprendido en la fracción 2903.19.01.	10	A	10	A	10	A
29031903	Tetracloroetano o Hexacloroetano.	10	A	10	A	10	A
29031999	Los demás.	10	A	10	A	10	A
29032	- Derivados clorados no saturados de los hidrocarburos acíclicos:						
290321	-- Cloruro de vinilo (cloroetileno).						
29032101	Cloruro de vinilo (cloroetileno).	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
290322	-- Tricloroetileno.						
29032201	Tricloroetileno.	10	A	10	A	10	A
290323	-- Tetracloroetileno (percloroetileno).						
29032301	Tetracloroetileno (percloroetileno).	5	A	5	A	5	A
290329	-- Los demás.						
29032901	Cloruro de vinilideno.	10	A	10	A	10	A
29032999	Los demás.	10	A	10	A	10	A
290330	- Derivados fluorados, derivados bromados y derivados yodados, de los hidrocarburos acíclicos.						
29033001	Bromuro de metilo.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29033002	Dibromuro de etileno.	10	A	10	A	10	A
29033003	Difluoroetano.	10	A	10	A	10	A
29033099	Los demás.	10	A	10	A	10	A
29034	- Derivados halogenados de los hidrocarburos acíclicos con dos halógenos diferentes por lo menos:						
290341	-- Triclorofluorometano.						
29034101	Triclorofluorometano.	10	A	10	A	10	A
290342	-- Diclorodifluorometano.						
29034201	Diclorodifluorometano.	10	A	10	A	10	A
290343	-- Triclorotrifluoroetanos.						
29034301	Triclorotrifluoroetanos.	10	A	10	A	10	A
290344	-- Diclorotetrafluoroetanos y cloropentafluoroetano.						
29034401	Diclorotetrafluoroetanos y cloropentafluoroetano.	10	A	10	A	10	A
290345	-- Los demás derivados perhalogenados únicamente con flúor y cloro.						
29034599	Los demás derivados perhalogenados únicamente con flúor y cloro.	10	A	10	A	10	A
290346	-- Bromoclorodifluorometano, bromotrifluorometano y dibromotetrafluoroetanos.						
29034601	Bromoclorodifluorometano, bromotrifluorometano y dibromotetrafluoroetanos.	10	A	10	A	10	A
290347	-- Los demás derivados perhalogenados.						
29034799	Los demás derivados perhalogenados.	10	A	10	A	10	A
290349	-- Los demás.						
29034901	Dicloromonofluorometano.	10	A	10	A	10	A
29034902	Monoclorodifluorometano.	10	A	10	A	10	A
29034903	Monoclorodifluoroetano.	10	A	10	A	10	A
29034904	2-Bromo-2-cloro-1,1,1-trifluoroetano.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29034905	2-Bromo-1-cloro-1,2,2-trifluoroetano (Isohalotano).	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29034999	Los demás.	10	A	10	A	10	A
29035	- Derivados halogenados de los hidrocarburos ciclánicos, ciclénicos o cicloterpénicos:						
290351	-- 1,2,3,4,5,6-Hexaclorociclohexano.						
29035101	Isómero gamma del 1,2,3,4,5,6- hexaclorociclohexano.	10	A	10	A	10	A
29035102	Mezcla isomérica del 1,2,3,4,5,6- hexaclorociclohexano.	10	A	10	A	10	A
29035199	Los demás.	10	A	10	A	10	A
290359	-- Los demás.						
29035901	Canfeno clorado (Toxafeno).	10	A	10	A	10	A
29035902	Hexabromociclododecano.	10	A	10	A	10	A
29035903	1,2,3,4,10,10-Hexacloro-1,4,4a,5,8,8a- hexahidro-endo-endo-1,4:5,8-dimetanonaftaleno.		PROH		PROH		PROH
29035904	1,2,4,5,6,7,8,8-Octacloro-3-alfa,4,7,7- alfa tetrahidro-4,7-metanoindano (Clordano).	10	A	10	A	10	A
29035905	1,4,5,6,7,8,8-Heptacloro-3a,4,7,7a, tetrahidro-4,7-metanoindeno.		PROH		PROH		PROH
29035999	Los demás.	10	A	10	A	10	A
29036	- Derivados halogenados de los hidrocarburos aromáticos:						
290361	-- Clorobenceno, o-diclorobenceno y p-diclorobenceno.						
29036101	Clorobenceno, o-diclorobenceno y p-diclorobenceno.	10	A	10	A	10	A
290362	-- Hexaclorobenceno y DDT (1,1,1-tricloro-2,2-bis (p-clorofenil)etano).						
29036201	Hexaclorobenceno.	10	A	10	A	10	A
29036202	(1,1,1-tricloro-2,2-bis (p-clorofenil) etano) (DDT).	10	A	10	A	10	A
290369	-- Los demás.						

Fracción	Descripción	Tasa Base Guatemala	Categoría Guatemala	Tasa Base Honduras	Categoría Honduras	Tasa Base El Salvador	Categoría El Salvador
29036901	Cloruro de bencilo.	10	A	10	A	10	A
29036902	Cloruro de benzal.	10	A	10	A	10	A
29036903	Derivados clorados del difenilo o trifenilo.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29036904	Bromoestireno.	10	A	10	A	10	A
29036905	Bromoestirolo.	10	A	10	A	10	A
29036906	Triclorobenceno.	10	A	10	A	10	A
29036907	Mezclas isoméricas de diclorobenceno.	10	A	10	A	10	A
29036999	Los demás.	10	A	10	A	10	A
2904	Derivados sulfonados, nitrados o nitrosados de los hidrocarburos, incluso halogenados.						
290410	- Derivados solamente sulfonados, sus sales y sus ésteres etílicos.						
29041001	Butilnaftalénsulfonato de sodio.	10	A	10	A	10	A
29041002	1,3,6-Naftalentrifosfonato trisódico.	10	A	10	A	10	A
29041003	Alil o metallsulfonato de sodio.	10	A	10	A	10	A
29041004	6,7-Dihidro-2-naftalénsulfonato de sodio	10	A	10	A	10	A
29041005	Acido p-toluensulfónico.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29041099	Los demás.	10	A	10	A	10	A
290420	- Derivados solamente nitrados o solamente nitrosados.						
29042001	Nitropropano.	10	A	10	A	10	A
29042002	Nitrotolueno.	10	A	10	A	10	A
29042003	Nitrobenceno.	10	A	10	A	10	A
29042004	p-Dinitrosobenceno.	10	A	10	A	10	A
29042005	2,4,6-Trinitro-1,3-dimetil-5-ter- butilbenceno.	10	A	10	A	10	A
29042006	2,6-Dinitro-3,4,5-trimetil-ter-butilbenceno.	10	A	10	A	10	A
29042007	1,1,3,3,5-Pentametil-4,6-dinitroindano.	10	A	10	A	10	A
29042099	Los demás.	10	A	10	A	10	A
290490	- Los demás.						
29049001	Nitroclorobenceno.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29049002	Cloruro de p-toluensulfonilo.	5	A	5	A	5	A
29049003	1-Trifluorometil-3,5-dinitro-4-clorobenceno.	10	A	10	A	10	A
29049004	Pentacloronitrobenceno.	10	A	10	A	10	A
29049005	meta-Nitrobencensulfonato de sodio.	10	A	10	A	10	A
29049006	2,4-Dinitroclorobenceno; 1-Nitro-2,4,5- triclorobenceno.	10	A	10	A	10	A
29049099	Los demás.	10	A	10	A	10	A
2905	Alcoholes acíclicos y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados.						
29051	- Monoalcoholes saturados:						
290511	-- Metanol (alcohol metílico).						
29051101	Metanol (alcohol metílico).	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
290512	-- Propan-1-ol (alcohol propílico) y propan-2-ol (alcohol isopropílico).						
29051201	Propan-1-ol (alcohol propílico).	10	A	10	A	10	A
29051299	Los demás.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
290513	-- Butan-1-ol (alcohol n-butílico).						
29051301	Butan-1-ol (alcohol n-butílico).	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
290514	-- Los demás butanoles.						
29051401	2 Metil-1-propanol (alcohol isobutílico).	10	A	10	A	10	A
29051402	2-Butanol.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29051403	Alcohol terbutílico.	10	A	10	A	10	A
29051499	Los demás.	10	A	10	A	10	A
290515	-- Pentanol (alcohol amílico) y sus isómeros.						
29051501	Pentanol (alcohol amílico) y sus isómeros.	10	A	10	A	10	A
290516	-- Octanol (alcohol octílico) y sus isómeros.						
29051601	2-Octanol.	10	A	10	A	10	A
29051602	2-Etilhexanol.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29051699	Los demás.	10	A	10	A	10	A
290517	-- Dodecan-1-ol (alcohol láurico), hexadecan-1-ol (alcohol cetílico) y octadecan-1-ol (alcohol esteárico).						
29051701	Dodecan-1-ol (alcohol láurico), hexadecan-1-ol (alcohol cetílico) u octadecan-1-ol (alcohol esteárico).	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
290519	-- Los demás.						
29051901	Alcohol decílico o pentadecílico.	10	A	10	A	10	A
29051902	Alcohol isodecílico.	10	A	10	A	10	A
29051903	Hexanol.	10	A	10	A	10	A
29051904	Alcohol tridecílico o isononílico.	10	A	10	A	10	A
29051905	Alcohol trimetilnonílico.	10	A	10	A	10	A
29051906	Metil isobutil carbinol.	10	A	10	A	10	A
29051907	Metilato de sodio al 25% en metanol.	5	A	5	A	5	A
29051908	Isopropóxido de aluminio.	10	A	10	A	10	A
29051999	Los demás.	10	A	10	A	10	A
29052	- Monoalcoholes no saturados:						
290522	-- Alcoholes terpénicos acíclicos.						
29052201	Citronelol.	10	A	10	A	10	A
29052202	Geraniol.	10	A	10	A	10	A
29052203	Linalol.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29052204	Cis-3,7-Dimetil-2,6-octadien-1-ol (nerol).	10	A	10	A	10	A
29052205	3,7-Dimetil-7-octén-1-ol (alfa-Citronelol, Ronidol).	10	A	10	A	10	A
29052299	Los demás.	10	A	10	A	10	A
290529	-- Los demás.						
29052901	Alcohol oleílico.	10	A	10	A	10	A
29052902	Hexenol.	10	A	10	A	10	A
29052903	Alcohol alílico.	10	A	10	A	10	A
29052999	Los demás.	10	A	10	A	10	A
29053	- Dioles:						
290531	-- Etilenglicol (etanodiol).						
29053101	Etilenglicol (etanodiol).	10	A	10	A	10	A
290532	-- Propilenglicol (propano-1,2-diol).						
29053201	Propilenglicol (propano-1,2-diol).	10	A	10	A	10	A
290539	-- Los demás.						
29053901	Butilenglicol.	5	A	5	A	5	A
29053902	4-Metil-2,4-pentanodiol.	10	A	10	A	10	A
29053903	Neopentilglicol.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A

Fracción	Descripción	Tasa Base Guatemala	Categoría Guatemala	Tasa Base Honduras	Categoría Honduras	Tasa Base El Salvador	Categoría El Salvador
29053904	1,6-Hexanodiol.	10	A	10	A	10	A
29053999	Los demás.	10	A	10	A	10	A
29054	- Los demás polialcoholes:						
290541	-- 2-Etil-2-(hidroximetil)propano-1,3-diol (trimetilolpropano).						
29054101	2-Etil-2-(hidroximetil)propano-1,3-diol (trimetilolpropano).	10	A	10	A	10	A
290542	-- Pentaeritritol (pentaeritrita).						
29054201	Pentaeritritol (pentaeritrita).	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
290543	-- Manitol.						
29054301	Manitol.	5	A	5	A	5	A
290544	-- D-glucitol (sorbitol).						
29054401	D-glucitol (sorbitol).	15	A	15	A	15	A
290545	-- Glicerol.						
29054501	Glicerina (glicerol) refinada, excepto grado dinamita.	3	B3	3	B3	3	B3
29054599	Los demás.	3	B3	3	B3	3	B3
290549	-- Los demás.						
29054901	Trimetiloletano o xilitol.	10	A	10	A	10	A
29054902	Esteres de glicerol formados con ácidos de la partida 29.04.	10	A	10	A	10	A
29054999	Los demás.	10	A	10	A	10	A
290550	- Derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados de los alcoholes acíclicos.						
29055001	Derivados halogenados, sulfonados, nitrados y nitrosados de monoalcoholes no saturados.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29055002	2-Nitro-2-metil-1-propanol.	10	A	10	A	10	A
29055003	Tricloroetilenglicol (hidrato de cloral).	10	A	10	A	10	A
29055004	alfa-Monoclorhidrina.	10	A	10	A	10	A
29055099	Los demás.	10	A	10	A	10	A
2906	Alcoholes cíclicos y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados.						
29061	- Ciclánicos, ciclénicos o cicloterpénicos:						
290611	-- Mentol.						
29061101	Mentol.	10	A	10	A	10	A
290612	-- Ciclohexanol, metilciclohexanoles y dimetilciclohexanoles.						
29061201	Ciclohexanol.	10	A	10	A	10	A
29061299	Los demás.	10	A	10	A	10	A
290613	-- Esteroles e inositoles.						
29061301	Inositol.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29061302	Colesterol.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29061399	Los demás.	10	A	10	A	10	A
290614	-- Terpineoles.						
29061401	Terpineoles.	10	A	10	A	10	A
290619	-- Los demás.						
29061901	3,5,5-Trimetilciclohexanol.	10	A	10	A	10	A
29061902	Ter-butilciclohexanol o 4-ter-butilciclohexanol.	10	A	10	A	10	A
29061999	Los demás.	10	A	10	A	10	A
29062	- Aromáticos:						
290621	-- Alcohol bencílico.						
29062101	Alcohol bencílico.	10	A	10	A	10	A
290629	-- Los demás.						
29062901	1-Fenil-1-hidroxi-n-pentano.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29062902	Alcohol cinámico o hidrocínámico.	10	A	10	A	10	A
29062903	Feniletildimetilcarbinol.	10	A	10	A	10	A
29062904	Dimetilbencilcarbinol.	10	A	10	A	10	A
29062905	Feniletanol.	10	A	10	A	10	A
29062906	1,1-Bis (p-clorofenil)-2,2,2-tricloroetanol.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29062999	Los demás.	10	A	10	A	10	A
2907	Fenoles; fenoles-alcoholes.						
29071	- Monofenoles:						
290711	-- Fenol (hidroxibenceno) y sus sales.						
29071101	Fenol (hidroxibenceno).	10	A	10	A	10	A
29071199	Los demás.	10	A	10	A	10	A
290712	-- Cresoles y sus sales.						
29071201	Cresoles.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29071299	Los demás.	10	A	10	A	10	A
290713	-- Octilfenol, nonilfenol y sus isómeros; sales de estos productos.						
29071301	p-(1,1,3,3-Tetrametilbutil)fenol.	10	A	10	A	10	A
29071302	Nonilfenol.	10	A	10	A	10	A
29071399	Los demás.	10	A	10	A	10	A
290714	-- Xilenoles y sus sales.						
29071401	Xilenoles y sus sales.	10	A	10	A	10	A
290715	-- Naftoles y sus sales.						
29071501	1-Naftol.	5	A	5	A	5	A
29071599	Los demás.	10	A	10	A	10	A
290719	-- Los demás.						
29071901	2,6-Di-ter-butil-4-metilfenol.	10	A	10	A	10	A
29071902	p-ter-Butilfenol.	10	A	10	A	10	A
29071903	2,2-Metilenbis(4-metil-6-ter-butilfenol).	10	A	10	A	10	A
29071904	o- y p-Fenilfenol.	10	A	10	A	10	A
29071905	Diamilfenol.	10	A	10	A	10	A
29071906	p-Amilfenol.	10	A	10	A	10	A
29071907	2,5-Dinonil-m-cresol.	10	A	10	A	10	A
29071908	Timol.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29071999	Los demás.	10	A	10	A	10	A
29072	- Polifenoles:						
290721	-- Resorcinol y sus sales.						
29072101	Resorcinol y sus sales.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
290722	-- Hidroquinona y sus sales.						
29072201	Hidroquinona.	10	A	10	A	10	A
29072202	Sales de la hidroquinona.	10	A	10	A	10	A
290723	-- 4,4'-Isopropilidendifenol (bisfenol A, difenilolpropano) y sus sales.						
29072301	4,4'-Isopropilidendifenol (bisfenol A, difenilolpropano).	10	A	10	A	10	A
29072302	Sales de 4,4'-Isopropilidendifenol.	10	A	10	A	10	A

Fracción	Descripción	Tasa Base Guatemala	Categoría Guatemala	Tasa Base Honduras	Categoría Honduras	Tasa Base El Salvador	Categoría El Salvador
290729	-- Los demás.						
29072901	Pirogalol.	10	A	10	A	10	A
29072902	Di-ter-amilhidroquinona.	10	A	10	A	10	A
29072903	1,3,5-Trihidroxibenceno.	5	A	5	A	5	A
29072904	Hexilresorcina.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29072999	Los demás.	10	A	10	A	10	A
290730	- Fenoles-alcoholes.						
29073001	Fenoles-alcoholes.	10	A	10	A	10	A
2908	Derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados, de los fenoles o de los fenoles-alcoholes.						
290810	- Derivados solamente halogenados y sus sales.						
29081001	Compuestos clorofenólicos y sus sales, excepto lo comprendido en las fracciones 2908.10.02, 03, 04, 05, 06 y 07.						
29081002	2,2'Dihidroxi-5,5'-diclorodifenilmetano.	10	A	10	A	10	A
29081003	2,4,5-Triclorofenol.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29081004	4-Cloro-1-hidroxibenceno.	10	A	10	A	10	A
29081005	o-Bencil-p-clorofenol.	10	A	10	A	10	A
29081006	Pentaclorofenol.	10	A	10	A	10	A
29081007	Triclorofenato de sodio.	10	A	10	A	10	A
29081008	5,8-Dicloro-1-naftol.	10	A	10	A	10	A
29081099	Los demás.	10	A	10	A	10	A
290820	- Derivados solamente sulfonados, sus sales y sus ésteres.						
29082001	Acido 2-naftol-6,8-disulfónico y sus sales.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29082002	2-Naftol-3,6-disulfonato de sodio.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29082003	1-Naftol-4-sulfonato de sodio.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29082004	Acido p-fenolsulfónico.	10	A	10	A	10	A
29082005	4,5-Dihidroxi-2,7-naftalendisulfonato monosódico o disódico.	10	A	10	A	10	A
29082006	2,5-Dihidroxibencensulfonato de calcio.	10	A	10	A	10	A
29082007	2,3-Dihidroxi-6-naftalensulfonato de sodio.	5	A	5	A	5	A
29082008	Acido 2-hidroxi-6-naftalensulfónico.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29082099	Los demás.	10	A	10	A	10	A
290890	- Los demás.						
29089001	p-Nitrofenol y su sal de sodio.	10	A	10	A	10	A
29089002	2,4,6-Trinitrofenol (ácido picrico).	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29089003	2,6-Diyodo-4-nitrofenol.	10	A	10	A	10	A
29089004	2,4-Dinitrofenol.	10	A	10	A	10	A
29089005	Pentaclorotiofenol y su sal de cinc.	10	A	10	A	10	A
29089099	Los demás.	10	A	10	A	10	A
2909	Eteres, éteres-alcoholes, éteres-fenoles, éteres-alcoholes-fenoles, peróxidos de alcoholes, peróxidos de éteres, peróxidos de cetonas (aunque no sean de constitución química definida), y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados.						
29091	- Eteres acíclicos y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados:						
290911	-- Eter dietílico (óxido de dietilo).						
29091101	Eter dietílico (óxido de dietilo).	10	A	10	A	10	A
290919	-- Los demás.						
29091901	Eter isopropílico.	10	A	10	A	10	A
29091902	Eter butílico.	10	A	10	A	10	A
29091903	Eter metiliter-butílico.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29091999	Los demás.	10	A	10	A	10	A
290920	- Eteres ciclánicos, ciclénicos, cicloterpénicos, y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados.						
29092001	Eteres ciclánicos, ciclénicos, cicloterpénicos, y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados.	10	A	10	A	10	A
290930	- Eteres aromáticos y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados.						
29093001	Anetol.	10	A	10	A	10	A
29093002	Eter fenílico.	10	A	10	A	10	A
29093003	Trimetoxibenceno.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29093004	4-Nitrofenol.	10	A	10	A	10	A
29093005	2,6-Dinitro-3-metoxi-4-ter-butiltolueno.	10	A	10	A	10	A
29093006	3-Yodo-2-propinil-2,4,5-triclorofenil éter.	10	A	10	A	10	A
29093007	2-Cloro-1-(3-etoxi-4-nitrofenoxi)-4-trifluorometil)benceno.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29093008	2,2-Bis(p-metoxifenil)-1,1,1-tricloroetano.	10	A	10	A	10	A
29093009	p-Cresilmetil éter.	10	A	10	A	10	A
29093099	Los demás.	10	A	10	A	10	A
29094	- Eteres-alcoholes y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados:						
290941	-- 2,2'-Oxidietanol (dietilenglicol).						
29094101	2,2'-Oxidietanol (dietilenglicol).	10	A	10	A	10	A
290942	-- Eteres monometilicos del etilenglicol o del dietilenglicol.						
29094201	Eteres monometilicos del etilenglicol o del dietilenglicol.	10	A	10	A	10	A
290943	-- Eteres monobutílicos del etilenglicol o del dietilenglicol.						
29094301	Eteres monobutílicos del etilenglicol o del dietilenglicol.	10	A	10	A	10	A
290944	-- Los demás éteres monoalquílicos del etilenglicol o del dietilenglicol.						
29094401	Eter monoetilico del etilenglicol o dietilenglicol.	10	A	10	A	10	A
29094402	Eter isopropílico del etilenglicol.	10	A	10	A	10	A
29094499	Los demás.	10	A	10	A	10	A
290949	-- Los demás.						
29094901	Eter monometílico, monoetilico o monobutílico del trietilenglicol.	10	A	10	A	10	A
29094902	3-(2-Metilfenoxi)-1,2-propanodiol (mefenesina).	10	A	10	A	10	A
29094903	Trietilenglicol.	10	A	10	A	10	A
29094904	Eter monofenilico del etilenglicol.	10	A	10	A	10	A
29094905	Alcohol 3-fenoxibencilico.	10	A	10	A	10	A
29094906	Dipropilenglicol.	10	A	10	A	10	A
29094907	Tetraetilenglicol.	10	A	10	A	10	A
29094908	Tripropilenglicol.	10	A	10	A	10	A
29094909	1,2-Dihidroxi-3-(2-metoxifenoxi)propano (Guayacolato de glicerilo).	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29094999	Los demás.	10	A	10	A	10	A

Fracción	Descripción	Tasa Base Guatemala	Categoría Guatemala	Tasa Base Honduras	Categoría Honduras	Tasa Base El Salvador	Categoría El Salvador
290950	- Eteres-fenoles, éteres-alcoholes-fenoles, y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados.						
29095001	Eter monometílico de la hidroquinona.	10	A	10	A	10	A
29095002	Sulfoguayacolato de potasio.	10	A	10	A	10	A
29095003	Guayacol.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29095004	Eugenol o isoeugenol, excepto grado farmacéutico.	10	A	10	A	10	A
29095005	Eugenol, grado farmacéutico.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29095099	Los demás.	10	A	10	A	10	A
290960	- Peróxidos de alcoholes, peróxidos de éteres, peróxidos de cetonas, y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados.						
29096001	Peróxido de laurilo.	10	A	10	A	10	A
29096002	Hidroperóxido de cumeno.	10	A	10	A	10	A
29096003	Hidroxioxianisol.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29096004	Peróxido de dicumilo.	10	A	10	A	10	A
29096005	Hidroperóxido de paramentano.	10	A	10	A	10	A
29096099	Los demás.	10	A	10	A	10	A
2910	Epóxidos, epoxialcoholes, epoxifenoles y epoxiéteres, con tres átomos en el ciclo, y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados.						
291010	- Oxirano (óxido de etileno).						
29101001	Oxirano (óxido de etileno).	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
291020	- Metiloxirano (óxido de propileno).						
29102001	Metiloxirano (óxido de propileno).	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
291030	- 1-Cloro-2,3-epoxipropano (epiclorhidrina).						
29103001	1-Cloro-2,3-epoxipropano (epiclorhidrina).	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
291090	- Los demás.						
29109001	1,2,3,4,10,10-Hexacloro-6,7-epoxi-1,4,4a,5,6,7,8,8a-octahidro-endo-1,4:5,8-dimetanonaftaleno.		PROH		PROH		PROH
29109002	3-(o-Aliloxifenoxi)-1,2-epoxipropano (éter epoxialílico crudo).	10	A	10	A	10	A
29109099	Los demás.	10	A	10	A	10	A
2911	Acetales y semiacetales, incluso con otras funciones oxigenadas, y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados.						
291100	Acetales y semiacetales, incluso con otras funciones oxigenadas, y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados.						
29110001	Citral dimetilacetil.	10	A	10	A	10	A
29110002	Dimetilacetil del aldehído amilcinámico.	10	A	10	A	10	A
29110003	Dimetilacetil del hidroxicitronelal.	10	A	10	A	10	A
29110099	Los demás.	10	A	10	A	10	A
2912	Aldehídos, incluso con otras funciones oxigenadas; polímeros cíclicos de los aldehídos; paraformaldehído.						
29121	- Aldehídos acíclicos sin otras funciones oxigenadas:						
291211	-- Metanal (formaldehído).						
29121101	Metanal (formaldehído).	10	A	10	A	10	A
291212	-- Etanal (acetaldehído).						
29121201	Etanal (acetaldehído).	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
291213	-- Butanal (butiraldehído, isómero normal).						
29121301	Butanal (butiraldehído, isómero normal).	10	A	10	A	10	A
291219	-- Los demás.						
29121901	Glioxal.	10	A	10	A	10	A
29121902	Metilnonilacetilaldehído.	10	A	10	A	10	A
29121903	Aldehído decílico.	10	A	10	A	10	A
29121904	Aldehído isobutírico.	10	A	10	A	10	A
29121905	Glutaraldehído.	10	A	10	A	10	A
29121906	Octanal.	10	A	10	A	10	A
29121907	Citral.	10	A	10	A	10	A
29121908	Aldehído undecilénico.	10	A	10	A	10	A
29121909	Aldehído acrílico.	10	A	10	A	10	A
29121910	Hexaldehído.	10	A	10	A	10	A
29121911	Aldehído heptílico.	10	A	10	A	10	A
29121999	Los demás.	10	A	10	A	10	A
29122	- Aldehídos cíclicos sin otras funciones oxigenadas:						
291221	-- Benzaldehído (aldehído benzoico).						
29122101	Benzaldehído (aldehído benzoico).	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
291229	-- Los demás.						
29122901	Aldehído cinámico, amilcinámico o hexil cinámico.	10	A	10	A	10	A
29122902	Fenilacetilaldehído.	10	A	10	A	10	A
29122903	Aldehído ciclámico.	10	A	10	A	10	A
29122999	Los demás.	10	A	10	A	10	A
291230	- Aldehídos-alcoholes.						
29123001	Aldehídos-alcoholes.	10	A	10	A	10	A
29124	- Aldehídos-éteres, aldehídos-fenoles y aldehídos con otras funciones oxigenadas:						
291241	-- Vanilina (aldehído metilprotocatéuico).						
29124101	Vanilina (aldehído metilprotocatéuico).	10	A	10	A	10	A
291242	-- Etilvanilina (aldehído etilprotocatéuico).						
29124201	Etilvanilina (aldehído etilprotocatéuico).	10	A	10	A	10	A
291249	-- Los demás.						
29124901	3,4,5-Trimetoxibenzaldehído.	5	A	5	A	5	A
29124903	Aldehído 3-fenoxibencilico.	10	A	10	A	10	A
29124904	ter-Butil-alfa-metilhidroxinamaldehído.	10	A	10	A	10	A
29124905	Aldehído fenilpropílico.	10	A	10	A	10	A
29124906	Veratraldehído.	5	A	5	A	5	A
29124999	Los demás.	10	A	10	A	10	A
291250	- Polímeros cíclicos de los aldehídos.						
29125001	Polímeros cíclicos de los aldehídos.	10	A	10	A	10	A
291260	- Paraformaldehído.						
29126001	Paraformaldehído.	10	A	10	A	10	A
2913	Derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados de los productos de la partida 29.12.						
291300	Derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados de los productos de la partida 29.12.						

Fracción	Descripción	Tasa Base Guatemala	Categoría Guatemala	Tasa Base Honduras	Categoría Honduras	Tasa Base El Salvador	Categoría El Salvador
29130001	Cloral.	10	A	10	A	10	A
29130099	Los demás.	10	A	10	A	10	A
2914	Cetonas y quinonas, incluso con otras funciones oxigenadas, y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados.						
29141	- Cetonas acíclicas sin otras funciones oxigenadas:						
291411	-- Acetona.						
29141101	Acetona.	10	A	10	A	10	A
291412	-- Butanona (metilacetona).						
29141201	Butanona (metilacetona).	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
291413	-- 4-Metilpentan-2-ona (metilisobutil cetona).						
29141301	4-Metilpentan-2-ona (metilisobutilcetona).	10	A	10	A	10	A
291419	-- Las demás.						
29141901	Diisobutilcetona.	10	A	10	A	10	A
29141902	Oxido de mesitilo.	10	A	10	A	10	A
29141903	Metilisoamilcetona.	10	A	10	A	10	A
29141904	Acetil cetona.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29141905	Dimetil glicoxal.	10	A	10	A	10	A
29141906	Hexanona.	10	A	10	A	10	A
29141999	Las demás.	10	A	10	A	10	A
29142	- Cetonas ciclánicas, ciclénicas o cicloterpénicas, sin otras funciones oxigenadas:						
291421	-- Alcanfor.						
29142101	Alcanfor.	10	A	10	A	10	A
291422	-- Ciclohexanona y metilciclohexanonas.						
29142201	Ciclohexanona y metilciclohexanonas.	10	A	10	A	10	A
291423	-- Iononas y metiliononas.						
29142301	Iononas.	10	A	10	A	10	A
29142302	Metiliononas.	10	A	10	A	10	A
291429	-- Las demás.						
29142901	L-2-Metil-5-(1-metiletetil)-2-ciclohexen-1-ona (L-Carvona).	10	A	10	A	10	A
29142902	3,5,5-Trimetil-2-ciclohexen-1-ona.	10	A	10	A	10	A
29142903	1-p-Meten-3-ona.	10	A	10	A	10	A
29142999	Las demás.	10	A	10	A	10	A
29143	- Cetonas aromáticas sin otras funciones oxigenadas:						
291431	-- Fenilacetona (1-fenilpropan-2-ona).						
29143101	Fenilacetona (1-fenilpropan-2-ona).	10	A	10	A	10	A
291439	-- Las demás.						
29143901	Benzofenona.	10	A	10	A	10	A
29143902	1,1,4,4-Tetrametil-6-etil-7-acetil-1,2,3,4-tetrahidronaftaleno.	10	A	10	A	10	A
29143903	1,1,2,3,3,5-Hexametilindan-6-metilcetona.	10	A	10	A	10	A
29143904	19-Norandrostendiona.	10	A	10	A	10	A
29143905	2-(Difenilacetil)-1H-indeno-1,3 (2H)-diona.	10	A	10	A	10	A
29143906	7-Acetil-1,1,3,4,4,6-hexametil-tetrahidro naftaleno.	10	A	10	A	10	A
29143907	1,1-Dimetil-4-acetil-6-ter-butilindano.	10	A	10	A	10	A
29143908	Acetofenona o p-metilacetofenona.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29143909	2,6,10-Trimetil-2,5,9-tridiatrien-8-ona.	10	A	10	A	10	A
29143999	Los demás.	10	A	10	A	10	A
291440	- Cetonas-alcoholes y cetonas-aldehídos.						
29144001	Acetilmetilcarbinol.	10	A	10	A	10	A
29144099	Los demás.	10	A	10	A	10	A
291450	- Cetonas-fenoles y cetonas con otras funciones oxigenadas.						
29145001	Derivados de la benzofenona con otras funciones oxigenadas.						
29145002	3-Metoxi-2,5(10)-estradien-17-ona.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29145003	3,4-Dimetoxifenilacetona.	5	A	5	A	5	A
29145004	p-Metoxiacetofenona.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29145099	Los demás.	10	A	10	A	10	A
29146	- Quinonas:						
291461	-- Antraquinona.						
29146101	Antraquinona.	10	A	10	A	10	A
291469	-- Las demás.						
29146901	Quinizarina.	10	A	10	A	10	A
29146902	2-Etilantraquinona.	10	A	10	A	10	A
29146999	Las demás.	10	A	10	A	10	A
291470	- Derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados.						
29147001	2-Bromo-4-hidroxiacetofenona.	10	A	10	A	10	A
29147002	Dinitrodimetilbutilacetofenona.	10	A	10	A	10	A
29147003	Sal de sodio del derivado bisulfítico de la 2-metil-1,4-naftoquinona.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29147099	Los demás.	10	A	10	A	10	A
2915	Acidos monocarboxílicos acíclicos saturados y sus anhídridos, halogenuros, peróxidos y peroxiácidos; sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados.						
29151	- Acido fórmico, sus sales y sus ésteres:						
291511	-- Acido fórmico.						
29151101	Acido fórmico.	10	A	10	A	10	A
291512	-- Sales del ácido fórmico.						
29151201	Formiato de sodio o calcio.	10	A	10	A	10	A
29151202	Formiato de cobre.	10	A	10	A	10	A
29151299	Los demás.	10	A	10	A	10	A
291513	-- Esteres del ácido fórmico.						
29151301	Esteres del ácido fórmico.	5	A	5	A	5	A
29152	- Acido acético y sus sales; anhídrido acético:						
291521	-- Acido acético.						
29152101	Acido acético.	15	A	15	A	15	A
291522	-- Acetato de sodio.						
29152201	Acetato de sodio.	10	A	10	A	10	A
291523	-- Acetatos de cobalto.						
29152301	Acetatos de cobalto.	10	A	10	A	10	A
291524	-- Anhídrido acético.						
29152401	Anhídrido acético.	15	A	15	A	15	A
291529	-- Las demás.						
29152999	Las demás.	10	A	10	A	10	A

Fracción	Descripción	Tasa Base Guatemala	Categoría Guatemala	Tasa Base Honduras	Categoría Honduras	Tasa Base El Salvador	Categoría El Salvador
29153	- Esteres del ácido acético:						
291531	-- Acetato de etilo.						
29153101	Acetato de etilo.	15	A	15	A	15	A
291532	-- Acetato de vinilo.						
29153201	Acetato de vinilo.	15	A	15	A	15	A
291533	-- Acetato de n-butilo.						
29153301	Acetato de n-butilo.	15	A	15	A	15	A
291534	-- Acetato de isobutilo.						
29153401	Acetato de isobutilo.	15	A	15	A	15	A
291535	-- Acetato de 2-etoxietilo.						
29153501	Acetato de 2-etoxietilo.	10	A	10	A	10	A
291539	-- Los demás.						
29153901	Acetato de metilo.	15	A	15	A	15	A
29153902	Acetato del éter monometílico del etilenglicol.	15	A	15	A	15	A
29153903	Acetato del éter monoetilico del etilenglicol.	15	A	15	A	15	A
29153904	Acetato de isobornilo.	15	A	15	A	15	A
29153905	Acetato de cedrilo.	15	A	15	A	15	A
29153906	Acetato de linalilo.	10	A	10	A	10	A
29153907	Diacetato del etilenglicol.	10	A	10	A	10	A
29153908	Acetato del dimetilbencilcarbinilo.	10	A	10	A	10	A
29153909	Acetato de mentanilo.	15	A	15	A	15	A
29153910	Acetato de 2-etilhexilo.	10	A	10	A	10	A
29153911	Acetato de vetiverilo.	10	A	10	A	10	A
29153912	Acetato de laurilo.	10	A	10	A	10	A
29153913	Acetato del éter monobutílico del etilenglicol.	15	A	15	A	15	A
29153914	Acetato del éter monobutílico del dietilenglicol.	10	A	10	A	10	A
29153915	Acetato de terpenilo.	15	A	15	A	15	A
29153916	Acetato de triclorometilfenilcarbonilo.	10	A	10	A	10	A
29153917	Acetato de isopropilo o metilamilo.	15	A	15	A	15	A
29153918	17-Acetato de 6-exometilpregn-4-en-3,20-diona.	10	A	10	A	10	A
29153919	21-Acetato de 6 alfa-fluoro-16 alfa-metil-11 beta, 17-alfa, 21-trihidroxipregn-4-en-3, 20-diona.	10	A	10	A	10	A
29153999	Los demás.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
291540	-- Acidos mono-, di- o tricloroacéticos, sus sales y sus ésteres.						
29154001	Acidos mono- o dicloroacéticos y sus sales de sodio.	15	A	15	A	15	A
29154002	Tricloro acetato de sodio.	10	A	10	A	10	A
29154003	Cloruro de mono cloro acetil.	10	A	10	A	10	A
29154004	Dicloro acetato de metilo.	5	A	5	A	5	A
29154099	Los demás.	10	A	10	A	10	A
291550	- Acido propiónico, sus sales y sus ésteres.						
29155001	Acido propiónico.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29155002	Propionato de cedrilo.	10	A	10	A	10	A
29155003	Propionato de terpenilo.	15	A	15	A	15	A
29155099	Los demás.	10	A	10	A	10	A
291560	- Acidos butíricos, ácidos valéricos, sus sales y sus ésteres.						
29156001	Acido butírico.	10	A	10	A	10	A
29156002	Butirato de etilo.	15	A	15	A	15	A
29156003	Diisobutirato de 2,2,4-trimetilpentanodiol.	10	A	10	A	10	A
29156004	Di-(2-etilbutirato) de trietilenglicol.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29156099	Los demás.	10	A	10	A	10	A
291570	- Acido palmítico, ácido esteárico, sus sales y sus ésteres.						
29157001	Acido esteárico cuyas características sean: "Titer" de 52 a 69 grados C, índice de yodo 12 máximo, color Gardner 3.5 máximo, índice de acidez de 193 a 211, índice de saponificación de 195 a 212, composición: ácido palmítico 55% y ácido esteárico 35% mínimo.	15	A	15	A	15	A
29157002	Monoestearato de etilenglicol o propilenglicol.	15	A	15	A	15	A
29157003	Estearato de butilo.	15	A	15	A	15	A
29157004	Monoestearato de sorbitán.	15	A	15	A	15	A
29157005	Monoestearato de glicerilo.	15	A	15	A	15	A
29157006	Acido palmítico, cuyas características sean: "Titer" de 53 a 62 grados C, índice de yodo 2 máximo, color Gardner de 1 a 12, índice de acidez de 206 a 220, índice de saponificación de 207 a 221, composición de ácido palmítico de 64% mínimo.	15	A	15	A	15	A
29157007	Palmitato de isopropilo.	15	A	15	A	15	A
29157008	Palmitato de isobutilo.	10	A	10	A	10	A
29157009	Cetil palmitato.	10	A	10	A	10	A
29157010	Estearato de isopropilo.	15	A	15	A	15	A
29157011	Palmitato de metilo.	15	A	15	A	15	A
29157012	Cloruro de palmitoilo.	5	A	5	A	5	A
29157099	Los demás.	10	A	10	A	10	A
291590	- Los demás.						
29159001	Acido 2-etilhexoico.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29159002	Sales del ácido 2-etilhexoico.	15	A	15	A	15	A
29159003	Acido cáprico.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29159004	Acido láurico.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29159005	Acido mirístico.	10	A	10	A	10	A
29159006	Acido caproico.	10	A	10	A	10	A
29159007	Acido 2-propilpentanoico. (Acido valproico).	20	A	20	A	20	A
29159008	Heptanoato de etilo.	10	A	10	A	10	A
29159009	Laurato de metilo.	10	A	10	A	10	A
29159010	Acido nonanoico o isononanoico.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29159011	Sal sódica del ácido 2-propilpentanoico. (Valproato de sodio).	10	A	10	A	10	A
29159012	Peróxido de lauroilo y decanoilo.	10	A	10	A	10	A
29159013	Dicaprilato de trietilenglicol.	15	A	15	A	15	A
29159014	Miristato de isopropilo.	15	A	15	A	15	A
29159015	Peroxi-2-etil-hexanoato de terbutilo; Peroxido benzoato de terbutilo.	15	A	15	A	15	A
29159016	Cloruro de lauroilo, decanoilo e isononaloilo.	10	A	10	A	10	A
29159017	Monolaurato de sorbitán.	15	A	15	A	15	A
29159018	Acido 2-(4-isobutil fenil)propiónico. (Ibuprofén).	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A



Fracción	Descripción	Tasa Base Guatemala	Categoría Guatemala	Tasa Base Honduras	Categoría Honduras	Tasa Base El Salvador	Categoría El Salvador
29159019	D-1,4-Hidroxi-3,5-diterbutil fenil ácido propiónico.	10	A	10	A	10	A
29159020	Pentaeritritol tetra-éster.	10	A	10	A	10	A
29159021	Sales del ácido 2-propilpentanoico (Sales del ácido valproico), excepto lo comprendido en la fracción 2915.90.11.	20	A	20	A	20	A
29159022	17,21-Diacetato de 6-alfa, 9-alfa-difluoro- 11-beta, 17-alfa, 21-trihidroxi-pregna-1,4- dien-3,20-diona.	10	A	10	A	10	A
29159023	Acido 2-(2,4-diclorofenoxi)bencenacético. (Fenclofenoc).	10	A	10	A	10	A
29159024	16-Dehidropregnenolona, sus sales o sus ésteres.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29159025	Acido caprílico.	10	A	10	A	10	A
29159026	Acido behénico.	10	A	10	A	10	A
29159027	Cloruro de pivaloilo.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29159028	Acido 13-docosenoico.	10	A	10	A	10	A
29159029	Cloropropionato de metilo.	10	A	10	A	10	A
29159030	Ortoformiato de trietilo.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29159031	Cloroformiato de 2-etilhexilo.	10	A	10	A	10	A
29159032	Cloroformato de metilo.	10	A	10	A	10	A
29159033	Cloroformato de bencilo.	10	A	10	A	10	A
29159034	Anhídrido propiónico.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29159035	Cloruro de n-valerilo.	10	A	10	A	10	A
29159099	Los demás.	10	A	10	A	10	A
2916	Ácidos monocarboxílicos acíclicos no saturados y ácidos monocarboxílicos cíclicos, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos y peroxiácidos; sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados.						
29161	- Ácidos monocarboxílicos acíclicos no saturados, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus derivados:						
291611	-- Acido acrílico y sus sales.						
29161101	Acido acrílico y sus sales.	10	A	10	A	10	A
291612	-- Esteres del ácido acrílico.						
29161201	Acrilato de metilo o etilo.	15	A	15	A	15	A
29161202	Acrilato de butilo.	15	A	15	A	15	A
29161203	Acrilato de 2-etilhexilo.	15	A	15	A	15	A
29161299	Los demás.	10	A	10	A	10	A
291613	-- Acido metacrílico y sus sales.						
29161301	Acido metacrílico y sus sales.	10	A	10	A	10	A
291614	-- Esteres del ácido metacrílico.						
29161401	Metacrilato de metilo.	15	A	15	A	15	A
29161402	Metacrilato de etilo o butilo.	10	A	10	A	10	A
29161403	Metacrilato de 2-hidroxipropilo.	10	A	10	A	10	A
29161404	Dimetacrilato de etilenglicol.	10	A	10	A	10	A
29161499	Los demás.	10	A	10	A	10	A
291615	-- Ácidos oleico, linoleico o linoléico, sus sales y sus ésteres.						
29161501	Acido oleico, cuyas características sean "Titer" menor de 25 grados centígrados índice de yodo de 80 a 100; color Gardner 12 máximo, índice de acidez de 195 a 204, índice de saponificación de 197 a 206, composición de ácido oleico 70% mínimo.	15	A	15	A	15	A
29161502	Trioleato de glicerilo.	15	A	15	A	15	A
29161503	Monooleato de propanotriol.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29161504	Oleato de dietilenglicol.	15	A	15	A	15	A
29161505	Monooleato de sorbitán.	10	A	10	A	10	A
29161599	Los demás.	15	A	15	A	15	A
291619	-- Los demás.						
29161901	Acido sórbico.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29161902	Acido crotonico.	10	A	10	A	10	A
29161903	Acido undecilénico y su sal de sodio.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29161904	Sorbato de potasio.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29161905	Undecilenato de cinc.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29161999	Los demás.	10	A	10	A	10	A
291620	- Ácidos monocarboxílicos ciclánicos, ciclénicos o cicloterpénicos, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus derivados.						
29162001	Eter etilhidroximetilpenteno del ácido crisantémico monocarboxílico.	10	A	10	A	10	A
29162002	Acetato de dicitlopentadienilo.	10	A	10	A	10	A
29162003	(+,-)-cis, trans-3 (2,2-dicloroetenil-2,2-dimetil ciclopropan carboxilato de (3-fenoxifenilmetilo) (Permetrina I).	10	A	10	A	10	A
29162004	Cloruro del ácido 2,2-dimetil-3-(2,2- diclorovinil) ciclopropanoico.	10	A	10	A	10	A
29162099	Los demás.	10	A	10	A	10	A
29163	- Ácidos monocarboxílicos aromáticos, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus derivados:						
291631	-- Acido benzoico, sus sales y sus ésteres.						
29163101	Acido benzoico y su sal de sodio.	15	A	15	A	15	A
29163102	Dibenzoato de dipropilenglicol.	15	A	15	A	15	A
29163103	Benzoato de etilo o bencilo.	15	A	15	A	15	A
29163104	Benzoato de 7-dihidrocolesterilo.	10	A	10	A	10	A
29163199	Los demás.	10	A	10	A	10	A
291632	-- Peróxido de benzoilo y cloruro de benzoilo.						
29163201	Peróxido de benzoilo.	10	A	10	A	10	A
29163202	Cloruro de benzoilo.	10	A	10	A	10	A
291634	-- Acido fenilacético y sus sales.						
29163401	Acido fenilacético y sus sales.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
291635	-- Esteres del ácido fenilacético.						
29163501	Esteres del ácido fenilacético.	10	A	10	A	10	A
291639	-- Los demás.						
29163901	Acido p-terbutilbenzoico.	10	A	10	A	10	A
29163902	Acido dinitrotolúico.	10	A	10	A	10	A
29163903	Acido cinámico.	10	A	10	A	10	A
29163904	Acido p-nitrobenzoico y sus sales.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29163905	Acido 2,4-diclorobenzoico y sus derivados halogenados.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29163906	Cloruro del ácido 2-(4-clorofenil) isovalérico.	10	A	10	A	10	A
29163999	Los demás.	10	A	10	A	10	A

Fracción	Descripción	Tasa Base Guatemala	Categoría Guatemala	Tasa Base Honduras	Categoría Honduras	Tasa Base El Salvador	Categoría El Salvador
2917	Acidos policarboxílicos, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos y peroxiácidos; sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados.						
29171	- Acidos policarboxílicos acíclicos, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus derivados:						
291711	-- Acido oxálico, sus sales y sus ésteres.						
29171101	Oxalato de potasio, grado reactivo.	10	A	10	A	10	A
29171199	Los demás.	10	A	10	A	10	A
291712	-- Acido adipico, sus sales y sus ésteres.						
29171201	Acido adipico sus sales y sus ésteres.	10	A	10	A	10	A
291713	-- Acido azelaico, ácido sebásico, sus sales y sus ésteres.						
29171301	Acido sebásico y sus sales.	10	A	10	A	10	A
29171302	Acido azelaico (Acido 1,7-heptadecarboxílico).	10	A	10	A	10	A
29171399	Los demás.	10	A	10	A	10	A
291714	-- Anhídrido maleico.						
29171401	Anhídrido maleico.	15	A	15	A	15	A
291719	-- Los demás.						
29171901	Fumarato ferroso.	10	A	10	A	10	A
29171902	Sulfosuccinato de dioctilo y sodio.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29171903	Acido succínico o su anhídrido.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29171904	Acido maleico y sus sales.	10	A	10	A	10	A
29171905	Acido itacónico.	10	A	10	A	10	A
29171906	Maleato de tridecilo o nonaoctilo o dialilo.	10	A	10	A	10	A
29171907	Malonato o n-butilmalonato de dietilo.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29171908	Acido fumárico.	15	A	15	A	15	A
29171999	Los demás.	10	A	10	A	10	A
291720	- Acidos policarboxílicos ciclánicos, ciclénicos o cicloterpénicos, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus derivados.						
29172001	Acido clorhéndico.	10	A	10	A	10	A
29172099	Los demás.	10	A	10	A	10	A
29173	- Acidos policarboxílicos aromáticos, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus derivados:						
291731	-- Ortoftalatos de dibutilo.						
29173101	Ortoftalatos de dibutilo.	10	A	10	A	10	A
291732	-- Ortoftalatos de dioctilo.						
29173201	Ortoftalatos de dioctilo.	6	B7	6	B7	6	B7
29173201AA	Únicamente: De grado farmacéutico, con un mínimo de 99% de pureza.	15	A	15	A	15	A
291733	-- Ortoftalatos de dinonilo o de didecilo.						
29173301	Ortoftalatos de dinonilo o de didecilo.	10	A	10	A	10	A
291734	-- Los demás ésteres del ácido ortoftálico.						
29173499	Los demás ésteres del ácido ortoftálico.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
291735	-- Anhídrido ftálico.						
29173501	Anhídrido ftálico.	15	A	15	A	15	A
291736	-- Acido tereftálico y sus sales.						
29173601	Acido tereftálico y sus sales.	15	A	15	A	15	A
291737	-- Tereftalato de dimetilo.						
29173701	Tereftalato de dimetilo.	15	A	15	A	15	A
291739	-- Los demás.						
29173901	Sal sódica del sulfoisofalato de dimetilo.	10	A	10	A	10	A
29173902	Tetracloro tereftalato de dimetilo.	10	A	10	A	10	A
29173903	Ftalato dibásico de plomo.	10	A	10	A	10	A
29173904	Trioctil trimetilato.	10	A	10	A	10	A
29173905	Acido isoftálico.	10	A	10	A	10	A
29173906	Anhídridos tetra, hexa o metilitetra hidrofálticos.	10	A	10	A	10	A
29173907	Anhídrido trimelítico.	10	A	10	A	10	A
29173999	Los demás.	10	A	10	A	10	A
2918	Acidos carboxílicos con funciones oxigenadas suplementarias y sus anhídridos, halogenuros, peróxidos y peroxiácidos; sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados.						
29181	- Acidos carboxílicos con función alcohol, pero sin otra función oxigenada, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus derivados:						
291811	-- Acido láctico, sus sales y sus ésteres.						
29181101	Acido láctico, sus sales y sus ésteres.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
291812	-- Acido tartárico.						
29181201	Acido tartárico.	15	A	15	A	15	A
291813	-- Sales y ésteres del ácido tartárico.						
29181301	Bitartrato de potasio.	5	A	5	A	5	A
29181302	Tartrato de potasio de sodio.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29181303	Tartrato de potasio y antimonio.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29181304	Tartrato de calcio.	5	A	5	A	5	A
29181399	Los demás.	10	A	10	A	10	A
291814	-- Acido cítrico.						
29181401	Acido cítrico.	10	A	10+	A	10+	A
291815	-- Sales y ésteres del ácido cítrico.						
29181501	Citrato de sodio.	10	A	10+	A	10+	A
29181502	Citrato férrico amónico.	10	A	10+	A	10+	A
29181503	Citrato de litio.	10	A	10	A	10	A
29181504	Ferrocitrato de calcio.	10	A	10	A	10	A
29181505	Sales del ácido cítrico, excepto lo comprendido en las fracciones 2918.15.01, 02, 03 y 04.	15	A	15	A	15	A
29181599	Los demás.	10	A	10	A	10	A
291816	-- Acido glucónico, sus sales y sus ésteres.						
29181601	Acido glucónico y sus sales de sodio, magnesio, calcio y hierro.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29181699	Los demás.	10	A	10	A	10	A
291817	-- Acido fenilglucólico (ácido mandélico), sus sales y sus ésteres.						
29181701	Mandelato de 3,3,5-trimetilciclohexilo.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29181799	Los demás.	10	A	10	A	10	A
291819	-- Los demás.						
29181901	Acido glicólico.	10	A	10	A	10	A

Fracción	Descripción	Tasa Base Guatemala	Categoría Guatemala	Tasa Base Honduras	Categoría Honduras	Tasa Base El Salvador	Categoría El Salvador
29181902	Acido 12-hidroxiesteárico.	10	A	10	A	10	A
29181903	Acido desoxicólico, sus sales de sodio o magnesio o ácido quenodesoxicólico.	10	A	10	A	10	A
29181904	Acido cólico.	10	A	10	A	10	A
29181905	Glucosheptonato de calcio.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29181906	Subgalato de bismuto.	10	A	10	A	10	A
29181907	Acetil citrato de tributilo.	10	A	10	A	10	A
29181908	Pamoato disódico monohidratado.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29181909	4,4'Diclorobencilato de etilo.	10	A	10	A	10	A
29181910	Acido málico.	15	A	15	A	15	A
29181911	Acido 2,4'-difluoro-4-hidroxi-(1,1'difenil)-3- carboxílico (Diflunisal).	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29181912	Acido gálico o galato de propilo.	10	A	10	A	10	A
29181913	Tetrakis(3-(3,5-Di-ter-butil-4-hidroxifenil) propionato) pentaeritritol.	10	A	10	A	10	A
29181914	(+) Metil-(11,13,e)-11,16-dihidroxi-16-metil- 9-oxoprost-13-en-1-oato (Misoprostol).	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29181999	Los demás.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29182	- Ácidos carboxílicos con función fenol, pero sin otra función oxigenada, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiacidos y sus derivados:						
	-- Acido salicílico y sus sales.						
291821	Acido salicílico.	15	A	15	A	15	A
29182101	Subsalicilato de bismuto.	15	A	15	A	15	A
29182102	Los demás.	10	A	10	A	10	A
29182199	-- Acido o-acetilsalicílico, sus sales y sus ésteres.						
291822	Acido acetilsalicílico.	10	A	10	A	10	A
29182201	Los demás.	10	A	10	A	10	A
29182299	-- Los demás ésteres del ácido salicílico y sus sales.						
291823	Salicilato de metilo.	15	A	15	A	15	A
29182301	Salicilato de fenilo u homomentilo.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29182302	Salicilato de bencilo.	10	A	10	A	10	A
29182303	Los demás.	10	A	10	A	10	A
29182399	-- Los demás.						
291829	p-Hidroxibenzoato de metilo o propilo.	15	A	15	A	15	A
29182901	Acido p-hidroxibenzoico.	10	A	10	A	10	A
29182902	Acido 3-naftol-2-carboxílico.	5	A	5	A	5	A
29182903	p-Hidroxibenzoico de etilo.	15	A	15	A	15	A
29182904	3-(3,5-Diterbutil-4-hidroxifenil) propionato de metilo.	10	A	10	A	10	A
29182905	2-(4-(2',4'-Diclorofenoxi)-fenoxi)-propionato de metilo.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29182906	2,4-di-ter-Butilfenil-3,5-di-ter-butil- 4-hidroxibenzoato.	10	A	10	A	10	A
29182907	3-(3,5-di-ter-Butil-4-hidroxifenil) propionato de octadecilo.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29182908	Los demás.	10	A	10	A	10	A
29182999	- Ácidos carboxílicos con función aldehído o cetona, pero sin otra función oxigenada, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiacidos y sus derivados.						
291830	Acido dehidrocólico.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29183001	Florantirona.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29183002	Acetoacetato de etilo o metilo.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29183003	Esteres del ácido acetoacético.	10	A	10	A	10	A
29183004	4-(3-Cloro-4-ciclohexilfenil)-4-oxo-butilato de calcio.	10	A	10	A	10	A
29183005	Acido nonilfenoxiacético.	10	A	10	A	10	A
29183006	1,6-Hexanodil-bis-(3,5-diterbutil-4- hidroxifenil)-propionato.	10	A	10	A	10	A
29183007	Dietil ester del 3,5-diterbutil-4-hidroxi-5- metilfenil propionato.	10	A	10	A	10	A
29183008	Acido 2-(3-benzoilfenil)propiónico y su sal de sodio; Acido 3-(4-bifenililcarbonil) propiónico.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29183009	Ester dimetilico del ácido acetil succínico.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29183010	Los demás.	10	A	10	A	10	A
291890	- Los demás.						
29189001	Acido 2,4-diclorofenoxiacético.	15	A	15	A	15	A
29189002	Ácidos biliares, excepto lo comprendido en las fracciones 2918.19.03, 04 y 2918.30.01.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29189003	2,4-Diclorofenoxiacetato de butilo, isopropilo o 2-etilhexilo.	10	A	10	A	10	A
29189004	Acido d-2-(6-metoxi-2-naftil)-propiónico (Naproxen), y su sal de sodio.	20	A	20	A	20	A
29189005	p-Clorofenoxisobutirato de etilo.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29189006	Glucosheptonato de calcio.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29189007	2-(3-Fenoxifenil) propionato de calcio.	10	A	10	A	10	A
29189008	Lactobionato de calcio.	10	A	10	A	10	A
29189009	Glicirretinato de aluminio.	10	A	10	A	10	A
29189010	Carbenoxolona base y sus sales.	10	A	10	A	10	A
29189011	Ester etílico del ácido 3-fenilglicídico.	10	A	10	A	10	A
29189012	Glicidato de etil metil fenilo.	10	A	10	A	10	A
29189013	Etotox metilén malonato de etilo.	5	A	5	A	5	A
29189014	Acido (2,3-dicloro-4-(2-metilenbutiril)fenoxi) acético.	10	A	10	A	10	A
29189015	21-Acetato de 9 beta, 11 beta-epoxi-6-alfa fluoruro-16 alfa, 17 alfa, 21- trihidroxipregna-1,4-dien-3,20-diona-16,17- acetónido.	10	A	10	A	10	A
29189016	2-(4-(Clorobenzoil)fenoxi)-2-metil propionato de isopropilo. (Procetofeno).	10	A	10	A	10	A
29189017	Sal de aluminio del p-cloro fenoxisobutirato de etilo. (Clofibrate alumínico).	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29189018	Acido 3,6-dicloro-2-metoxibenzoico.	10	A	10	A	10	A
29189019	Lactogluconato de calcio.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29189020	Dehidrocolato de sodio.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29189021	Acido 5-fluoro-2-metil-1-((4- (metilsulfenil)fenil)metilen)-1H-indeno-3- acético. (Sulindac).	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29189022	Estearoil 2-lactilato de calcio o de sodio.	15	A	15	A	15	A
29189023	Bromolactobionato de calcio.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29189024	Acido dl-2-(6-metoxi-2-naftil) propiónico, excepto lo comprendido en la fracción 2918.90.04.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29189025	Acido hidroxipivalico neopentil glicioéster.	10	A	10	A	10	A
29189099	Los demás.	10	A	10	A	10	A
2919	Esteres fosfóricos y sus sales, incluidos los lactofosfatos; sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados.						

Fracción	Descripción	Tasa Base Guatemala	Categoría Guatemala	Tasa Base Honduras	Categoría Honduras	Tasa Base El Salvador	Categoría El Salvador
291900	Esteres fosfóricos y sus sales, incluidos los lactofosfatos; sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados.						
29190001	Glicerofosfato de calcio, sodio, magnesio, manganeso o hierro.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29190002	Fosfato de tricresilo o de trifenilo.	15	A	15	A	15	A
29190003	O,O-Dimetilfosfato de 2-carboximetoxi-1- metilvinilo.	10	A	10	A	10	A
29190004	Fosfato de tributilo, de trietilo o de trioctilo.	10	A	10	A	10	A
29190005	Sal tetrasódica del difosfato de menadiol.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29190006	Fosfato de tributoxielilo.	10	A	10	A	10	A
29190007	O,O-Dietilfosfato de 2-cloro-1-(2,4- diclorofenil) vinilo.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29190008	Inosito-hexafosfato de calcio y magnesio.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29190009	Lactofosfato de calcio.	10	A	10	A	10	A
29190010	Fitato de calcio y magnesio.	10	A	10	A	10	A
29190011	Acido (2-cloroetil) fosfónico.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29190012	Fosfato de dimetil 1,2-dibromo-2,2-dicloroetilo (Naled).	15	A	15	A	15	A
29190013	Fosfato de dimetil 2,2-diclorovinilo.	15	A	15	A	15	A
29190099	Los demás.	10	A	10	A	10	A
2920	Esteres de los demás ácidos inorgánicos (excepto los ésteres de halogenuros de hidrógeno) y sus sales; sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados.						
292010	- Esteres tiofosfóricos (fósforotioatos) y sus sales; sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados.						
29201001	Fosforotioato de O,O-dietil-O-p-nitrofenilo.	15	A	15	A	15	A
29201002	Fosforotioato de O,O-dimetil-O-p-nitrofenilo.	15	A	15	A	15	A
29201003	Fosforotriitoato de tributilo.	15	A	15	A	15	A
29201099	Los demás.	10	A	10	A	10	A
292090	- Los demás.						
29209001	Sulfato de sodio y laurilo.	10	A	10	A	10	A
29209002	Tetranitrato de pentaeritritol.	10	A	10	A	10	A
29209003	6,7,8,9,10,10-Hexacloro-1,5,5a,6,9,9a- hexahidro-6,9-metano-2,4,3-benzodioxatien-3-óxido.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29209004	Trisnifenilfosfito.	15	A	15	A	15	A
29209005	Fosfito de trimetilo, de dimetilo o de trietilo.	10	A	10	A	10	A
29209006	Sulfato de dimetilo o de dietilo.	10	A	10	A	10	A
29209007	Silicato de etilo.	10	A	10	A	10	A
29209008	Carbonato de dietilo, de dimetilo o de etileno.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29209009	Peroxidocarbonatos de: di-secbutilo;di-n- butilo; diisopropilo; di(2-etilhexilo); bis(4- ter-butilciclohexilo); di-cetilo; di- ciclohexilo y dimiristilo.	15	A	15	A	15	A
29209010	Esteres carbónicos, sus sales y sus derivados, excepto lo comprendido en la fracción 2920.90.08.	10	A	10	A	10	A
29209011	Tris (2,4-diterbutifenil) fosfito.	10	A	10	A	10	A
29209012	N1-3,5-Diterbutil-4-hidroxifenil-monoetilato del ácido fosfónico.	10	A	10	A	10	A
29209013	Trifenil fosforotianato.	10	A	10	A	10	A
29209014	Didecilfenil fosfito o Dialquenil hidrógeno fosfito con radicales alqueniilos de 12 a 20 átomos de carbono.	10	A	10	A	10	A
29209016	Acido organofosfónico y sus sales.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29209017	Acido amino trimetilfosfónico y su sal pentasódica.	15	A	15	A	15	A
29209099	Los demás.	10	A	10	A	10	A
2921	Compuestos con función amina.						
29211	- Monoaminas acíclicas y sus derivados; sales de estos productos:						
292111	-- Mono-, di- o trimetilamina y sus sales.						
29211101	Monometilamina.	15	A	15	A	15	A
29211102	Dimetilamina.	15	A	15	A	15	A
29211103	Trimetilamina.	15	A	15	A	15	A
29211199	Los demás.	10	A	10	A	10	A
292112	-- Dietilamina y sus sales.						
29211201	Dietilamina.	15	A	15	A	15	A
29211299	Los demás.	10	A	10	A	10	A
292119	-- Los demás.						
29211901	Clorhidrato de 1-dietilamina-2-cloroetano.	5	A	5	A	5	A
29211902	Trietilamina.	15	A	15	A	15	A
29211903	Dipropilamina.	10	A	10	A	10	A
29211904	Monoetilamina.	15	A	15	A	15	A
29211905	2-Aminopropano.	15	A	15	A	15	A
29211906	Butilamina.	10	A	10	A	10	A
29211907	Tributilamina.	10	A	10	A	10	A
29211908	Dibutilamina.	10	A	10	A	10	A
29211909	4-n-Butilamina.	10	A	10	A	10	A
29211910	N,1,5-Trimetil-4-hexenilamina.	10	A	10	A	10	A
29211911	Clorhidrato de 3-(10,11-Dihidro-5H-dibenzo (a,d)-ciclohepten-5- ilideno)-N,N-dimetil-1- propanamina. (Clorhidrato de amitriptilina).	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29211912	n-Oleilamina.	15	A	15	A	15	A
29211999	Los demás.	10	A	10	A	10	A
29212	- Poliaminas acíclicas y sus derivados; sales de estos productos:						
292121	-- Etilendiamina y sus sales.						
29212101	Etilendiamina (1,2-diaminoetano).	10	A	10	A	10	A
29212199	Los demás.	10	A	10	A	10	A
292122	-- Hexametilendiamina y sus sales.						
29212201	Hexametilendiamina y sus sales.	10	A	10	A	10	A
292129	-- Los demás.						
29212901	Dietilentriamina.	10	A	10	A	10	A
29212902	Trietilentetramina.	10	A	10	A	10	A
29212903	Tetraetilenpentamina.	10	A	10	A	10	A
29212904	Propilendiamina.	10	A	10	A	10	A
29212905	Tetrametilendiamina.	10	A	10	A	10	A
29212906	Tetrametilendiamina (TMEDA).	10	A	10	A	10	A
29212907	3-Dimetilamino propilamina.	10	A	10	A	10	A
29212908	Adipato de hexametilendiamina.	10	A	10	A	10	A
29212909	Dimetiletilamina.	15	A	15	A	15	A
29212910	Pentametildietilentriamina.	10	A	10	A	10	A

Fracción	Descripción	Tasa Base Guatemala	Categoría Guatemala	Tasa Base Honduras	Categoría Honduras	Tasa Base El Salvador	Categoría El Salvador
29212911	Trimetil hexametilendiamina.	10	A	10	A	10	A
29212999	Los demás.	10	A	10	A	10	A
292130	- Monoaminas y poliaminas, ciclánicas, ciclénicas o cicloterpénicas, y sus derivados; sales de estos productos.						
29213001	Ciclohexilamina.	15	A	15	A	15	A
29213002	Tetrametil ciclohexil diamina.	10	A	10	A	10	A
29213099	Los demás.	10	A	10	A	10	A
29214	- Monoaminas aromáticas y sus derivados; sales de estos productos:						
292141	-- Anilina y sus sales.						
29214101	Anilina y sus sales.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
292142	-- Derivados de la anilina y sus sales.						
29214201	N,N-Dimetilanilina.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29214202	N,N-Dietilanilina.	10	A	10	A	10	A
29214203	Dicloroanilina.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29214204	Xilidina.	10	A	10	A	10	A
29214205	2,6-Dicloro-4-nitroanilina.	10	A	10	A	10	A
29214206	Acido anilín disulfónico.	10	A	10	A	10	A
29214207	4-Cloro-nitroanilina.	10	A	10	A	10	A
29214208	Acido 8-anilín-1-naftalensulfónico y sus sales.	10	A	10	A	10	A
29214209	4,4'Metilén bis(anilina) o 4,4'Metilén bis(2-cloroanilina).	10	A	10	A	10	A
29214210	6-Bromo-2,4-dinitroanilina.	15	A	15	A	15	A
29214211	orto o meta-Nitroanilina.	5	A	5	A	5	A
29214212	N-(1-Etilpropil)3,4-dimetil-2,6- dinitrobenzenamina.	10	A	10	A	10	A
29214213	Acido metanílico y su sal de sodio.	15	A	15	A	15	A
29214214	m-Cloroanilina.	15	A	15	A	15	A
29214215	2,4-Dinitroanilina.	15	A	15	A	15	A
29214216	2,4,5-Tricloroanilina.	15	A	15	A	15	A
29214217	2,4,6-Trimetil anilina.	10	A	10	A	10	A
29214218	N-Metilbencilanilina.	10	A	10	A	10	A
29214219	Ester fenil anilín sulfónico.	10	A	10	A	10	A
29214220	6-Cloro-2,4-dinitro anilina.	10	A	10	A	10	A
29214221	Mono-, di- o trietilaminas.	10	A	10	A	10	A
29214222	Acido sulfanílico y su sal de sodio.	15	A	15	A	15	A
29214299	Los demás.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
292143	-- Toluidinas y sus derivados; sales de estos productos.						
29214301	Toluidina.	15	A	15	A	15	A
29214302	Acido p-toluidin-m-sulfónico.	10	A	10	A	10	A
29214303	Trifluorodinitrotoluidina y sus derivados alquilados.	10	A	10	A	10	A
29214304	alfa, alfa, alfa-Trifluoro-2,6-dinitro-N,N- dipropil-p-toluidina.	15	A	15	A	15	A
29214305	m-Nitro-p-toluidina.	15	A	15	A	15	A
29214306	3-Aminotolueno.	10	A	10	A	10	A
29214307	Acido-2-toluidin-5-sulfónico.	10	A	10	A	10	A
29214308	4-Nitro-o-toluidina o 5-nitro-o-toluidina.	10	A	10	A	10	A
29214399	Los demás.	10	A	10	A	10	A
292144	-- Difenilamina y sus derivados; sales de estos productos.						
29214401	Difenilamina o p-Dinonil difenil amina.	5	A	5	A	5	A
29214402	p-Aminodifenilamina.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29214403	N-1,3-Dimetilbutil-n-fenil-p-fenilendiamina; 4,4'bis(alfa,alfa-Dimetilbencil)difenilamina.	15	A	15	A	15	A
29214404	p-Hidroxidifenilamina.	10	A	10	A	10	A
29214405	Acido nitro-amino difenilamino- sulfónico.	10	A	10	A	10	A
29214406	Acido 4-amino difenil amino 2-sulfónico.	10	A	10	A	10	A
29214499	Los demás.	10	A	10	A	10	A
292145	-- 1-Naftilamina (alfa-naftilamina), 2-naftilamina (beta-naftilamina), y sus derivados; sales de estos productos.						
29214501	1-Naftilamina (alfa-naftilamina).	10	A	10	A	10	A
29214502	Aminonaftalensulfonato de sodio.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29214503	Aminonaftalén-4,8-disulfonato de sodio.	10	A	10	A	10	A
29214504	2-Naftilamina-1,5-disulfonato de sodio.	10	A	10	A	10	A
29214505	Acidos amino-naftalén-mono o disulfónicos.	10	A	10	A	10	A
29214506	Acido 2-naftilamina-3,6,8-trisulfónico.	10	A	10	A	10	A
29214507	Acido 1-fenilamino-6-naftalensulfónico.	10	A	10	A	10	A
29214508	Acido 1-naftilamina-5-sulfónico.	10	A	10	A	10	A
29214509	Acido 4-hidroxi-7-metilamino naftalén-2- sulfónico.	10	A	10	A	10	A
29214599	Los demás.	10	A	10	A	10	A
292149	-- Los demás.						
29214902	Clorhidrato de N-(3-cloropropil)-1-metil-2- fenietilamina.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29214903	Cloro-sulfoaminotolueno.	10	A	10	A	10	A
29214904	Cloroaminotrifluorometilbenceno.	10	A	10	A	10	A
29214905	Cloruro de N-ciclohexil-N-metil-2-(2-amino- 3,5-dibromo) bencilamonio.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29214906	Bencilamina sustituida.	10	A	10	A	10	A
29214907	Clorhidrato de 1-(3-Metil-aminopropil) dibenzo (b,e) biciclo (2,2,2)octadieno.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29214908	L(-)-alfa-Fenietil amina.	5	A	5	A	5	A
29214909	Clorhidrato de 3-(10,11-dihidro-5H-dibenzo (a,d)- cicloheptén-5-ilideno)-N-metil-1- propanamina (Clorhidrato de norptilina).	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29214999	Los demás.	10	A	10	A	10	A
29215	- Poliaminas aromáticas y sus derivados; sales de estos productos:						
292151	-- o-, m- y p-Fenilendiamina, diaminotoluenos, y sus derivados; sales de estos productos.						
29215101	p- o m-Fenilendiamina.	10	A	10	A	10	A
29215102	Diaminotoluenos.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29215103	Difenil-p-fenilendiamina.	10	A	10	A	10	A
29215104	N,N-Diheptil-p-fenilendiamina.	10	A	10	A	10	A
29215105	N,N-Di-beta-naftil-p-fenilendiamina.	10	A	10	A	10	A
29215199	Los demás.	10	A	10	A	10	A
292159	-- Los demás.						
29215901	Acido 4,4-diaminoestilben 2,2-disulfónico.	15	A	15	A	15	A

Fracción	Descripción	Tasa Base Guatemala	Categoría Guatemala	Tasa Base Honduras	Categoría Honduras	Tasa Base El Salvador	Categoría El Salvador
29215902	Diclorobencidina.	10	A	10	A	10	A
29215903	Diclorhidrato de bencidina.	5	A	5	A	5	A
29215904	Acido 5-amino-2-(p-aminoanilin) bencensulfónico.	10	A	10	A	10	A
29215905	4-Cloro-2-aminotolueno.	10	A	10	A	10	A
29215906	Tolidina.	10	A	10	A	10	A
29215907	Clorhidrato de 3,3-diclorobencidina.	10	A	10	A	10	A
29215999	Los demás.	10	A	10	A	10	A
2922	Compuestos aminados con funciones oxigenadas.						
29221	- Amino-alcoholes, sus éteres y sus ésteres, excepto los que contengan funciones oxigenadas diferentes; sales de estos productos:						
292211	-- Monoetanolamina y sus sales.						
29221101	Monoetanolamina.	15	A	15	A	15	A
29221199	Los demás.	10	A	10	A	10	A
292212	-- Dietanolamina y sus sales.						
29221201	Dietanolamina.	15	A	15	A	15	A
29221299	Los demás.	10	A	10	A	10	A
292213	-- Trietanolamina y sus sales.						
29221301	Trietanolamina.	15	A	15	A	15	A
29221399	Los demás.	10	A	10	A	10	A
292219	-- Los demás.						
29221901	Dimetilaminoetanol.	10	A	10	A	10	A
29221902	Sales de fenilefrina.	10	A	10	A	10	A
29221903	2-Amino-2-metil-1-propanol.	10	A	10	A	10	A
29221904	Hidroxietiltilendiamina.	10	A	10	A	10	A
29221905	p-Nitrofenilamina-1,2-propanodiol.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29221906	Metiletanolamina.	10	A	10	A	10	A
29221907	Diclorhidrato de etambutol.	10	A	10	A	10	A
29221908	Clorhidrato de 2-amino-1-fenil-1-propanol.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29221909	2-Amino-2-metil-1,3-propanodiol.	10	A	10	A	10	A
29221910	Tri-isopropanolamina.	15	A	15	A	15	A
29221911	6-Amino-2-metil-2-heptanol, base o clorhidrato.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29221912	Fosforildimetilaminoetanol.	10	A	10	A	10	A
29221913	1-Dimetilamino-2-propanol.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29221914	Fenildietanolamina.	15	A	15	A	15	A
29221915	Estearil dietiltriamina.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29221916	Clorhidrato de 1-p-clorofenil-2,3- dimetilamino-2-hidroxitbutano.	10	A	10	A	10	A
29221917	d-N,N'bis(1-Hidroximetilpropil)etilendiamino.	10	A	10	A	10	A
29221918	N-Octil glucamina.	5	A	5	A	5	A
29221919	1,4-Dihidroxi-3-bencensulfonato de dietilamonio.	10	A	10	A	10	A
29221920	Laurato de dietanolamina.	15	A	15	A	15	A
29221921	Clorhidrato de 4-((2-Amino-3,5-dibromofenil) metil)amino) ciclohexanol. (Clorhidrato de ambroxol).	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29221922	Clorhidrato de 4-amino-3,5-dicloro-alfa-(((1,1-dimetiletil)amino)metil)benzenmetanol. (Clorhidrato de Clembuterol).	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29221923	2-Amino-1-butanol.	5	A	5	A	5	A
29221924	2-Dietilaminoetanol.	5	A	5	A	5	A
29221999	Los demás.	10	A	10	A	10	A
29222	- Amino-naftoles y demás amino-fenoles, sus éteres y sus ésteres, excepto los que contengan funciones oxigenadas diferentes; sales de estos productos:						
292221	-- Acidos aminonaftolsulfónicos y sus sales.						
29222101	Acidos amino naftol mono o disulfónico y sus sales.	10	A	10	A	10	A
29222102	Acido-5,5'dihidroxi-2,2-dinaftilamin-7,7'- disulfónico.	10	A	10	A	10	A
29222103	4-Nitro-2-amino fenol o 5-nitro-2-aminofenol.	10	A	10	A	10	A
29222104	Acido 6-anilin-1-naftol-3-sulfónico.	10	A	10	A	10	A
29222105	Acido naftiónico.	15	A	15	A	15	A
29222106	p-Nitroanilina.	15	A	15	A	15	A
29222199	Los demás.	10	A	10	A	10	A
292222	-- Anisidinas, dianisidinas, fenetidinas, y sus sales.						
29222201	4-Aminofenol.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29222202	Dianisidina.	10	A	10	A	10	A
29222203	5-Metil-o-anisidina o p-cresidín-o-sulfónico.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29222204	Amino-metoxi-benceno.	10	A	10	A	10	A
29222205	Anisidinas y sus derivados nitrados.	10	A	10	A	10	A
29222206	Acido 2-anisidín-4-sulfónico.	10	A	10	A	10	A
29222207	Dietil meta-anisidina.	10	A	10	A	10	A
29222208	2-Amino-4-propilamino-7-beta- metoxietoxibenceno.	10	A	10	A	10	A
29222299	Los demás.	10	A	10	A	10	A
292229	-- Los demás.						
29222901	p-Hidroxi-N-(1-metil-3-fenilpropil) norefedrina, base o clorhidrato.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29222902	p-Aminofenol.	10	A	10	A	10	A
29222903	2,4,6-Tri(dimetilaminometil)fenol.	10	A	10	A	10	A
29222904	Diclorhidrato de 1,1-bis (aminofenil) ciclohexano.	10	A	10	A	10	A
29222905	2-Amino-4-clorofenol.	10	A	10	A	10	A
29222906	N,N-Dietil meta-hidroxianilina.	10	A	10	A	10	A
29222907	Acido 2-amino-1-fenol-4-sulfónico.	10	A	10	A	10	A
29222908	3-Hidroxi-2-nafto-4-anisidina.	10	A	10	A	10	A
29222999	Los demás.	10	A	10	A	10	A
292230	- Amino-aldehídos, amino-cetonas y amino-quinonas, excepto los que contengan funciones oxigenadas diferentes; sales de estos productos.						
29223001	Difenhidramina, base o clorhidrato.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29223002	1-Amino-2-bromo-4-hidroxiantraquinona o 1- amino-2-cloro-4-hidroxiantraquinona.	10	A	10	A	10	A
29223003	Acido 1-amino-4-bromo-2-antraquinonsulfónico y sus sales.	10	A	10	A	10	A
29223004	Clorhidrato de 2-(o-clorofenil)-2-(metilamino) ciclohexanona, (Clorhidrato de ketamina).	10	A	10	A	10	A
29223005	3,4-Diaminobenzofenona.	10	A	10	A	10	A
29223006	N,N-Dietil-4-amino benzaldehído.	10	A	10	A	10	A
29223007	Mono o di-aminoantraquinona y sus derivados halogenados.	10	A	10	A	10	A

Fracción	Descripción	Tasa Base Guatemala	Categoría Guatemala	Tasa Base Honduras	Categoría Honduras	Tasa Base El Salvador	Categoría El Salvador
29223008	p-Dimetilamino benzaldehído.	10	A	10	A	10	A
29223009	Difenil amino acetona.	15	A	15	A	15	A
29223099	Los demás.	10	A	10	A	10	A
29224	- Aminoácidos y sus ésteres, excepto los que contengan funciones oxigenadas diferentes; sales de estos productos:						
292241	-- Lisina y sus ésteres; sales de estos productos.						
29224101	Clorhidrato del ácido alfa, epsilon-diamino- caprílico. (Clorhidrato de lisina).	5	A	5	A	5	A
29224199	Los demás.	10	A	10	A	10	A
292242	-- Acido glutámico y sus sales.						
29224201	Glutamato de sodio.	15	A	15	A	15	A
29224299	Los demás.	10	A	10	A	10	A
292243	-- Acido antranílico y sus sales.						
29224301	Acido antranílico y sus sales.	10	A	10	A	10	A
292249	-- Los demás.						
29224901	Acido aminoacético.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29224902	Clorhidrato de p-amino- benzoildietilaminoetano.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29224903	Clorhidrato de difenil-acetil-dietilaminoetano.	5	A	5	A	5	A
29224904	beta-Alanina y sus sales.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29224905	Acido yodopanoico y sus sales sódicas.	10	A	10	A	10	A
29224906	Sal doble monocálcica disódica del ácido etilendiaminotetracético.	10	A	10	A	10	A
29224907	Clorhidrato de beta-dietilaminoetil-1- ciclohexilhexahidrobenzoato.	10	A	10	A	10	A
29224908	Acidos etilendiamino tri o tetra acético y sus sales.	15	A	15	A	15	A
29224909	Acido dietilendiaminopentacético y sus sales.	15	A	15	A	15	A
29224910	Acido N-(2,3-xilil)antranílico. (Acido mefenámico).	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29224911	Acamilofenina.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29224912	N-(Alcoxi-carbonil-alquil) fenilglicinato de sodio.	10	A	10	A	10	A
29224913	N-(1-Metoxicarbonil-propen-2-il) alfa-amino-p- hidroxifenil acetato de sodio.	10	A	10	A	10	A
29224914	Clorhidrato de cloruro alfa-amino fenilacetilo.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29224915	alfa-Fenilglicina.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29224916	Acido 3'trifuorometil-difenil-amino-2- carboxílico y su sal de aluminio.	10	A	10	A	10	A
29224917	Diacetato de benzatina.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29224918	Diclorhidrato del éster isopentílico de N-(2- dietilaminoetil)-2- fenilglicina.	10	A	10	A	10	A
29224919	Clorhidrato del éster dietilaminoetilico del ácido fenilciclohexilacético.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29224920	Clorhidrato de propoxifeno o de dextropropoxifeno.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29224921	Napsilato de dextropropoxifeno.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29224922	N-lauroil sarcosinato de sodio.	10	A	10	A	10	A
29224923	Sal sódica o potásica del ácido 2-((2,6-di-clorofenil)amino)benzenacético. (Diclofenac sódico o potásico).	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29224925	Acido aspártico.	10	A	10	A	10	A
29224926	Fenilalanina.	10	A	10	A	10	A
29224999	Los demás.	10	A	10	A	10	A
292250	- Amino-alcoholes-fenoles, aminoácidos-fenoles y demás compuestos aminados con funciones oxigenadas.						
29225001	3-Metoxipropilamina o 3-(2-metoxietoxi) propilamina.	10	A	10	A	10	A
29225002	Acido N-(hidroxietil)etilen diamino triacético y su sal trisódica.	15	A	15	A	15	A
29225003	Clorhidrato de bromodifenhidramina.	10	A	10	A	10	A
29225004	Clorhidrato de isoxuprina.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29225005	p-n-Butilaminobenzoato del éter monometílico del nonaetilenglicol.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29225006	Clorhidrato de 1-(N-bencil-N-metilamino)-2- (3-hidroxifenil)-2-oxo-etano.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29225007	Maleato de 3,4,5-trimetoxibenzoato de 2-fenil- 2-dimetilamino-N-butilo. (Maleato de trimebutina).	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29225008	Clorhidrato del éster dimetilamino-etílico del ácido p-clorofenoxiacético.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29225009	alfa-Metil-3,4-dihidroxifenil alanina (alfa-metildopa).	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29225010	Clorhidrato de metoxifenamina.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29225011	Clorhidrato de p-hidroxifeniletanolamina.	10	A	10	A	10	A
29225012	Bitartrato de N-hidroxinorefedrina.	10	A	10	A	10	A
29225013	Acido p-amino salicílico.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29225014	Acido metoxiaminobenzóico.	10	A	10	A	10	A
29225015	Ester metílico del ácido 2-amino-3-hidroxi-3- p-nitrofenilpropionico.	10	A	10	A	10	A
29225016	Clorhidrato de 1-((1-metiletil)amino)-3-(2-(2- propeniloxi)fenoxi)-2- propanol. (Clorhidrato de oxprenolol).	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29225017	Clorhidrato de 1-isopropilamino-3-(1-naftoxi)- propan-2-ol.	10	A	10	A	10	A
29225018	Clorhidrato de 3-metoxi-(1-hidroxi-1-fenilisopropilamino)propiofenona.	10	A	10	A	10	A
29225019	Acido gama-amino-beta-hidroxibutírico.	10	A	10	A	10	A
29225020	Etil oxietilamnilina.	15	A	15	A	15	A
29225021	Sulfato de 1-(3,5-dihidroxi-fenil)-2- isopropilaminoetano.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29225022	Sulfato de (+)-1-(p-hidroxifenil)-1-hidroxi-2- n-butilaminoetano.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29225023	Sulfato de 5-(2-((1,1-dimetil)amino-1- hidroxietil)-1,3-bencendiol. (Sulfato de terbatalina).	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29225024	Tartrato de 1-(4-(2-Metoxietil)fenoxi)-3-((1- metiletil)amino)-2- propanol. (Tartrato de metoprolol).	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29225025	Sulfato de 1-(2-ciclopentifenoxi)-3-((1,1- dimetiletil)amino)-2- propanol. (Sulfato de penbutolol).	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29225026	Bromhidrato de 5-(1-Hidroxi-2-((2-(4- hidroxifenil)-1-metiletil)etil)-1,3- bencendiol. (Bromhidrato de fenoterol).	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29225027	p-Hidroxifenilglicina, sus sales y sus ésteres.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29225028	bis. 2-Aminobenzol sulfato ester del bis p- oxifenil 2,2-propano.	10	A	10	A	10	A
29225029	Estearildifenil oxietil dietilendiamina.	10	A	10	A	10	A
29225030	Acido 4,4-diamino-3,3-difenil diglicólico.	10	A	10	A	10	A
29225031	Acido 1-amino-4-anilil antraquinon 2 sulfónico.	10	A	10	A	10	A
29225032	Sal de sodio del ácido aminonitrobenzoico.	10	A	10	A	10	A

Fracción	Descripción	Tasa Base Guatemala	Categoría Guatemala	Tasa Base Honduras	Categoría Honduras	Tasa Base El Salvador	Categoría El Salvador
29225033	N-(2,6-Dimetilfenil)-N-(metoxi-acetil)-D, L-alanina metil éster.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29225034	Sal sodica del ácido 1-amino-4-mesidín antraquinon-2-sulfónico.	10	A	10	A	10	A
29225035	Isopropoxipropilamina.	10	A	10	A	10	A
29225036	2-Amino-4-teramil-6-nitrofenol.	10	A	10	A	10	A
29225037	1,7-Carbometoxiamino naftol.	10	A	10	A	10	A
29225038	Sulfato de alfa 1-((1,1-dimetil-etil)-amino)- metil)-4-hidroxi-1,3-bencendimetanol (Sulfato de salbutamol).	10	A	10	A	10	A
29225039	5-(3-((1,1-Dimetil-etil)amino-2-hidroxi-propoxi)-1,2,3,4-tetrahidro-2,3-naftalendiol. (Nadolol).	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29225040	2,5-Dimetoxianilina.	10	A	10	A	10	A
29225041	Ester etílico del ácido p-aminobenzóico. (Benzocaina).	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29225042	4,8-Diamino-1,5-dioxiantraquinona.	10	A	10	A	10	A
29225043	Citratodetamoxifen.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29225044	N,N-bis(2-Metoxicarbonil etil anilina).	10	A	10	A	10	A
29225045	2-Metoxietilamina.	10	A	10	A	10	A
29225046	p-Aminobenzamida.	10	A	10	A	10	A
29225047	Ester 2-(2-hidroxi-etoxi) etílico del ácido 2-((3-(trifluorometil)fenil)amino) benzóico. (Etofenamato).	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29225048	3-(3,4-Dihidroxifenil)-L-alanina.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29225049	Dioxietil-meta-cloroanilina o Dioxietil-meta- toluidina.	15	A	15	A	15	A
29225050	2-((Etoxi)-((1-metil etil)-amino)-fosfotioil)-oxi) benzoato de 1-metil etilo (Isofenos).	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29225099	Los demás.	10	A	10	A	10	A
2923	Salas e hidróxidos de amonio cuaternario; lecitinas y demás fosfoaminolípidos.						
292310	- Colina y sus sales.						
29231001	Dicloruro de trimetilamonio.(Dicloruro de colina).	10	A	10	A	10	A
29231002	Quelato de ferrocitrato de colina.	10	A	10	A	10	A
29231099	Los demás.	15	A	15	A	15	A
292320	- Lecitinas y demás fosfoaminolípidos.						
29232001	Lecitina de soya.	10	A	10	A	10	A
29232099	Los demás.	10	A	10	A	10	A
292390	- Los demás.						
29239001	Betaina base, clorhidrato o yodhidrato.	10	A	10	A	10	A
29239002	Haluros de trimetilalquil amonio o de dialquil dimetilamonio, donde los radicales alquilo sean de 8 a 22 atomos de carbono.	15	A	15	A	15	A
29239003	Cloruro de benzalconio.	15	A	15	A	15	A
29239004	Bromometilato de ester dietilaminoetilico del ácido fenilciclohexiloxiacético.	10	A	10	A	10	A
29239005	Cloruro de (3-ciclohexil-3-hidroxi-3- fenilpropil)trietilamonio.	10	A	10	A	10	A
29239006	Bromuro de bencilato de octil (2- hidroxi-etil)dimetilamonio.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29239007	Hidroxinaftoato de befenio.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29239008	Cloruro de N-etil-N-fenilamino etiltrimetilamonio.	10	A	10	A	10	A
29239009	Cloruro de (3-cloro-2-hidroxi-propil)- trimetilamonio.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29239010	Sulfato de N-etil-fenilamino etil dimetil hidropropilamonio.	10	A	10	A	10	A
29239011	Bromuro de cetiltrimetilamonio.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29239099	Los demás.	10	A	10	A	10	A
2924	Compuestos con función carboxamida; compuestos con función amida del ácido carbónico.						
292410	- Amidas acíclicas (incluidos los carbamatos) y sus derivados; sales de estos productos.						
29241001	Oleamida.	10	A	10	A	10	A
29241002	Acrilamida.	10	A	10	A	10	A
29241003	Dicarbamato de N-isopropil-2-metil-2-propil- 1,3-propanodiol.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29241004	Erucamida.	10	A	10	A	10	A
29241005	Dimetilfosfato de la 3-hidroxi-N-metil- cis-crotonamida.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29241006	Formamida y sus derivados de sustitución.	10	A	10	A	10	A
29241007	Estearamida, sus sales y otros derivados de sustitución.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29241008	N,N-Dimetilacetamida.	5	A	5	A	5	A
29241009	N-Metil-2-cloroacetamida.	10	A	10	A	10	A
29241010	N,N'-Etilen-bis-estearamida.	10	A	10	A	10	A
29241011	Dimetilformamida.	15	A	15	A	15	A
29241012	Dicarbamato de 2-metil-2-propil-1,3- propanodiol.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29241013	Dimetilfosfato de 3-hidroxi-N,N-dimetil- cis- crotonamida.	10	A	10	A	10	A
29241014	Los demás carbamatos y dicarbamatos, acíclicos.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29241015	Metacrilamida.	10	A	10	A	10	A
29241099	Los demás.	10	A	10	A	10	A
29242	- Amidas cíclicas (incluidos los carbamatos) y sus derivados; sales de estos productos.						
292421	-- Ureínas y sus derivados; sales de estos productos.						
29242101	N-(3-Trifluorometilfenil)-N, N-dimetilurea.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29242102	Fenilurea y sus derivados de sustitución.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29242103	Acido 5,5'dihidroxi-7,7'disulfón-2,2- dinaftilurea, sus sales y otros derivados de sustitución.	10	A	10	A	10	A
29242104	N', N'-Dimetil-N-(3-cloro-4-metilfenil) urea.	10	A	10	A	10	A
29242105	3-(4-Isopropilfenil)-1,1-dimetilurea.	10	A	10	A	10	A
29242106	3-(3,4-Diclorofenil)-1,1-dimetilurea.	15	A	15	A	15	A
29242199	Los demás.	10	A	10	A	10	A
292422	-- Acido 2-acetamidobenzóico.						
29242201	Acido 2-acetamidobenzóico.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
292429	-- Los demás.						
29242901	3-(o-Metoxifenoxi)-1,2-propanodiol-1- carbamato. (Metocarbamol).	10	A	10	A	10	A
29242902	N-Metilcarbamato de 1-naftilo.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29242903	N-(beta-Hidroxi-etil)-N-(p-fenoxi-(4'nitro) bencil)dicloroacetamida o su derivado etoxi.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29242904	2-(alfa-Naftoxi)-N,N-dietilpropionamida.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29242905	Monoclorhidrato de N-(dietilaminoetil)-2- metoxi-4-amino-5-clorobenzamida.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29242906	3-5-Dinitro-o-toluamida.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29242907	N-Benzoil-N, N'di-n-propil-DL-isoglutamina.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29242908	Acido diatrizóico.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A



Fracción	Descripción	Tasa Base Guatemala	Categoría Guatemala	Tasa Base Honduras	Categoría Honduras	Tasa Base El Salvador	Categoría El Salvador
29242909	Acetotoluidina.	15	A	15	A	15	A
29242910	Derivados de sustitución del ácido p- acetamidobenzoico.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29242911	Acetanilida y sus derivados de sustitución.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29242912	Salicilamida y sus derivados de sustitución.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29242913	N-Acetil-p-aminofenol.	10	A	10	A	10	A
29242914	Acetoacetanilida y sus derivados de sustitución.	15	A	15	A	15	A
29242915	Lidocaína y sus derivados de sustitución.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29242916	3-Hidroxi-2-naftanilida.	10	A	10	A	10	A
29242917	3-Hidroxi-2-nafto-o-toluidida y sus derivados halogenados	10	A	10	A	10	A
29242918	p-Amino acetanilida.	15	A	15	A	15	A
29242919	2-Cloro-N-(2-etil-6 metilfenil)- N-(2-metoxi)-1-metiletil) acetamida.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29242920	N,N'bis (Dicloroacetil)-N,N'bis (2- etoxietil)-1,4-bis (aminometil) benceno.	10	A	10	A	10	A
29242921	Diatrizoato de sodio.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29242922	Sal acetamidobenzoica del dimetilamino isopropano.	10	A	10	A	10	A
29242923	Nitrobenzamida y sus derivados de sustitución.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29242924	5'-Cloro-3-hidroxi-2', 4'-dimetoxi-2- naftanilida.	10	A	10	A	10	A
29242925	3-Hidroxi-3'-nitro-2-naftanilida.	10	A	10	A	10	A
29242926	5'Cloro-3-hidroxi-2-nafto-o-anisidida.	10	A	10	A	10	A
29242927	2,2'-(2-Hidroxi)etilimino)bis(N-(1,1-dimetil- 2-feniletil)-N-metilacetamida) (Oxetazina).	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29242928	3',4'-Dicloro propionanilida.	15	A	15	A	15	A
29242929	Acido metrizoico y metrisamina.	10	A	10	A	10	A
29242930	N-Benzoi-N-(3-cloro-4-fluorofenil)-2- aminopropionato de metilo.	10	A	10	A	10	A
29242931	N-L-alfa-Aspartil-L-fenilalanina-1-metil éster. (Aspartame).	10	A	10	A	10	A
29242932	2-Cloro-2'6'dietil-N-(metoximetil) acetanilida.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29242933	3,4,4'Trclorocarbanilida.	15	A	15	A	15	A
29242934	3-Hidroxi-N-2-naftil-2-naftamida.	10	A	10	A	10	A
29242935	Carbamatos o dicarbamatos cíclicos.	10	A	10	A	10	A
29242936	2,5-Dimetoxicloranilina del ácido beta oxinaftóico.	10	A	10	A	10	A
29242937	4-(2-Hidroxi-3-(1-metiletil)amino)-propoxi) bencenacetamida.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29242938	2-(2-Hidroxi-3-naftoilamina)-1-etoxi benceno.	10	A	10	A	10	A
29242939	Diacetato de N-(5-acetilamino-2-metoxi fenil) dietanolamina.	10	A	10	A	10	A
29242940	4'Cloro-3-hidroxi-2-naftanilida.	10	A	10	A	10	A
29242941	4'Cloro-3-hidroxi-2-nafto-o-toluidida.	10	A	10	A	10	A
29242942	Hidroxietyl aceto acetamida.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29242943	N-Meticarbamato de 2-isopropoxifenilo.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29242944	Acido acetrizoico.	10	A	10	A	10	A
29242945	Sal metilglutaminica del ácido diatriazoico.	10	A	10	A	10	A
29242946	3-Amino-4-metoxibenzanilida.	10	A	10	A	10	A
29242999	Los demás.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
2925	Compuestos con función carboxiimida (incluida la sacarina y sus sales) o con función imina.						
29251	- Imidas y sus derivados; sales de estos productos:						
292511	-- Sacarina y sus sales.						
29251101	Sacarina y sus sales.	15	A	15	A	15	A
292519	-- Los demás.						
29251901	Imida del ácido N-ftalilglutámico.		PROH		PROH		PROH
29251902	Succinimida y sus derivados de sustitución.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29251903	Crisantemato de 3,4,5,6-tetrahidroftalimido metilo (Tetrametrina).	10	A	10	A	10	A
29251904	Sulfato de o-metilisourea.	10	A	10	A	10	A
29251999	Los demás.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
292520	- Iminas y sus derivados; sales de estos productos.						
29252001	Guanidina o biguanidina.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29252002	Clorhidrato de 1,3-bis-(p-clorobenciliden)- amino)guanidina.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29252003	Acetato de n-dodecilguanidina.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29252004	N-(2-Metil-4-clorofenil)-N',N'-dimetil formamida base o clorhidrato.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29252099	Los demás.	10	A	10	A	10	A
2926	Compuestos con función nitrilo.						
292610	- Acilonitrilo.						
29261001	Acilonitrilo.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
292620	- 1-Cianoguanidina (diciandiamida).						
29262001	1-Cianoguanidina (diciandiamida).	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
292690	- Los demás.						
29269001	o-Ftalonitrilo.	10	A	10	A	10	A
29269002	Cianhidrina de acetona.	10	A	10	A	10	A
29269003	Cianoacetato de metilo, etilo y/o butilo.	10	A	10	A	10	A
29269004	2,4,5,6-Tetracloro-1,3-bencendicarbo_nitrilo.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29269005	3-(2,2-Dibromoetenil)-2,2-dimetilciclopropan caboxilato de ciano (3-fenoxifenil) metilo (Deltametrina).	10	A	10	A	10	A
29269006	3,5-Dibromo-4-hidroxibenzonitrilo.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29269007	4-Cloro-alfa-(1-metil etil) bencen acetato de ciano (3-fenoxifenil)-metilo (Fenvalerato o Esfenvalerato).	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29269008	(1 alfa, (S*), 3-alfa) (+)-3-(2,2-Diclorovinil)-2,2-dimetil ciclopropan carboxilato de alfa-ciano-3-fenoxibencilo (Alfa cipermetrina).	10	A	10	A	10	A
29269009	alfa-Ciano-3-fenoxibencil(+)-cis, trans-3-(2,2-diclorovinil)- 2,2-dimetilciclopropancarboxilato (Cipermetrina).	10	A	10	A	10	A
29269099	Los demás.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
2927	Compuestos diazoicos, azóicos o azoxi.						
292700	Compuestos diazoicos, azóicos o azoxi.						
29270001	Azobenceno o aminoazobenceno.	10	A	10	A	10	A
29270002	Diacetato de 4,4'(diazamino)dibenzamida.	15	A	15	A	15	A
29270003	Azodicarbonamida.	15	A	15	A	15	A
29270004	2,2'Azobis(isobutironitrilo).	10	A	10	A	10	A
29270005	Acido 6-nitro-1-diazo-2-naftol-4-sulfóico.	10	A	10	A	10	A
29270099	Los demás.	10	A	10	A	10	A
2928	Derivados orgánicos de la hidrazina o de la hidroxilamina.						
292800	Derivados orgánicos de la hidrazina o de la hidroxilamina.						
29280001	Metil-etil-cetoxima.	10	A	10	A	10	A
29280002	Hidrazobenceno.	5	A	5	A	5	A
29280003	Fosforitoato de O,O-dietil O-iminofenil acetonitrilo.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A

Fracción	Descripción	Tasa Base Guatemala	Categoría Guatemala	Tasa Base Honduras	Categoría Honduras	Tasa Base El Salvador	Categoría El Salvador
29280004	N,N-Dietilhidroxilamina.	10	A	10	A	10	A
29280005	1,2-Naftoquinona-monosemicarbazona.	10	A	10	A	10	A
29280006	Acido (-)-L-alfa-hidrazino-3,4-dihidroxi-alfa- metilhidrocinámico monohidratado. (Carbidopa).	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29280099	Los demás.	10	A	10	A	10	A
2929	Compuestos con otras funciones nitrogenadas.						
292910	- Isocianatos.						
29291001	Mono o diclorofenilisocianato.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29291002	3-Trifluorometilfenilisocianato.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29291003	Difenilmetan-4,4'-diisocianato.	10	A	10	A	10	A
29291004	Toluen diisocianato.	15	A	15	A	15	A
29291005	Hexamtilen diisocianato.	10	A	10	A	10	A
29291006	Diisocianato de isofozona.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29291099	Los demás.	10	A	10	A	10	A
292990	- Los demás.						
29299001	Ciclohexilsulfamato de sodio o de calcio (ciclamarato de sodio o de calcio).	10	A	10	A	10	A
29299099	Los demás.	10	A	10	A	10	A
2930	Tiocompuestos orgánicos.						
293010	- Ditiocarbonatos (xantatos y xantogenatos).						
29301001	Amilxantato de potasio; secbutilxantato de sodio; isopropilxantato de sodio o isobutilxantato de sodio.	15	A	15	A	15	A
29301099	Los demás.	10	A	10	A	10	A
293020	- Tiocarbamatos y ditiocarbamatos.						
29302001	Sales del ácido dietilditiocarbámico.	10	A	10	A	10	A
29302002	Dibencilditiocarbamato de cinc.	15	A	15	A	15	A
29302003	Dimetil ditiocarbamato de sodio, cinc, bismuto, cobre o plomo.	15	A	15	A	15	A
29302004	Dipropil o diisobutil tiocarbamato de S-etilo.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29302005	Etilen bis ditiocarbamato de manganeso o cinc.	15	A	15	A	15	A
29302006	N-Metilditiocarbamato de sodio, dihidratado.	15	A	15	A	15	A
29302007	Dipropiltiocarbamato de S-Propil.	15	A	15	A	15	A
29302008	Dibutil o dietilditiocarbamato de telurio, cadmio, zinc, sodio o níquel.	15	A	15	A	15	A
29302009	Ester O-(1,2,3,4-tetrahidro-1,4- metanonaftalen-6-il) del ácido metil-(3-metil fenil)-carbamióico. (Tolciclato).	10	A	10	A	10	A
29302010	Etilen bis ditiocarbamato de manganeso con ión de cinc.	15	A	15	A	15	A
29302099	Los demás.	10	A	10	A	10	A
293030	- Mono-, di- o tetrasulfuros de tiourama.						
29303001	Mono-, di-, o tetrasulfuros de tetrametil, tetraetil tetrabutil o dipentametilén tiuram.	15	A	15	A	15	A
29303099	Los demás.	10	A	10	A	10	A
293040	- Metionina.						
29304001	Metionina.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
293090	- Los demás.						
29309001	Tiourea o dietiltiourea.	10	A	10	A	10	A
29309002	Acido alfa-amino-beta-metil-beta-mercapto butírico.	10	A	10	A	10	A
29309003	Acido tioglicólico.	10	A	10	A	10	A
29309004	Lauril mercaptano.	10	A	10	A	10	A
29309005	Glutacion.	10	A	10	A	10	A
29309006	O,O',O'-Tetraetil S,S'- metilbisfosforoditioato.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29309007	Di-(tridecil)tio-dipropionato.	10	A	10	A	10	A
29309008	N-Triclorometilmercapto-4-ciclohexen-1,2- dicarboximida.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29309009	Tioglicolato de isooctilo.	10	A	10	A	10	A
29309010	Fosforoditioato de O,O-dietil S-(p- clorofenil)io metilo.	10	A	10	A	10	A
29309011	N-(1,1,2,2-Tetracloroetilmercapto)-4- ciclohexen-1,2- dicarboximida.	10	A	10	A	10	A
29309012	O,O-Dimetilditiofosfato de dietilmercapto succinato.	15	A	15	A	15	A
29309013	O,O-Dimetil S-(N-metilcarbamil)metil fosforotioato.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29309014	Fosforoditioato de O,O-dimetil S-(N- metilcarbamoil)metilo.	15	A	15	A	15	A
29309015	O,S-Dimetilfosforamiditioato.	3	B7	15	A	3	B7
29309016	O,S-Dimetil-N-acetil-fosforoamiditioato.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29309017	Fosforoditioato de O,O-dietil S-2- (etil)ioetilo.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29309018	4,4'-Tiobis (3-metil-6-terbutil fenol).	10	A	10	A	10	A
29309019	O,O-Dietil-S-(etil)ioetil fosforoditioato.	10	A	10	A	10	A
29309020	Fosforotioato de O-etil O-(4-bromo-2- clorofenil) S-n-propilo.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29309021	n-Metilcarboxamido-tiosulfato de sodio.	10	A	10	A	10	A
29309022	N-(metilcarbamoil)-oxitioacetimidato de S-metilo (Metomilo).	10	A	10	A	10	A
29309023	Tioacetamida.	10	A	10	A	10	A
29309024	Cianoditioimidocarbonato disódico.	10	A	10	A	10	A
29309025	S-Carboximetil cisteina.	15	A	15	A	15	A
29309026	Metil mercaptano o etil mercaptano o propil mercaptano o butil mercaptano.	10	A	10	A	10	A
29309027	Ester etílico del ácido O,O- dimetilditiofosforil-fenilacético.	10	A	10	A	10	A
29309028	Sulfuro de dimetilo.	10	A	10	A	10	A
29309029	Etiltioetanol.	10	A	10	A	10	A
29309030	Fosforoditioato de O,O-dietil S-(N- isopropilcarbamoil) metilo.	10	A	10	A	10	A
29309031	Tetra o hexa-sulfuro de dipentametilen tiuram.	15	A	15	A	15	A
29309032	Disulfuro de O,O-dibenzamido difenilo.	10	A	10	A	10	A
29309033	N-Acetilmetionina.	10	A	10	A	10	A
29309034	Dihidroxi-difenil sulfona.	15	A	15	A	15	A
29309035	Tiocianoacetato de isobornilo.	10	A	10	A	10	A
29309036	Tioaldehidos, tioacetonas o tioácidos.	10	A	10	A	10	A
29309037	Isotiocianato de metilo.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29309038	Fenilén 1,4-diisotiocianato.	10	A	10	A	10	A
29309040	2-(4-Cloro-o-tolil) imino-1,3-ditioetano.	10	A	10	A	10	A
29309041	Monoclorhidrato de N-(2-(dietilamino) étil)- 2-metoxi-5-(metilsulfonil)benzamida. (Tiapride).	10	A	10	A	10	A
29309042	S((1,1-Dimetiletil)io) metil)O,O-dietil fosforoditioato.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29309043	O,O',O'-Tetrametil O,O-tiodi-p- fenilfosforotioato.	10	A	10	A	10	A
29309044	O-Etil O-(4-(metiltio)fenil)S- propilfosforoditioato.	10	A	10	A	10	A
29309045	O-Etil-S,S-dipropilfosforoditioato.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29309046	p-Clorofenil-2,4,5-triclorofenilsulfona.	10	A	10	A	10	A

Fracción	Descripción	Tasa Base Guatemala	Categoría Guatemala	Tasa Base Honduras	Categoría Honduras	Tasa Base El Salvador	Categoría El Salvador
29309047	O-Etil S,S-difenil fosforoditoato.	10	A	10	A	10	A
29309048	O,O-Dimetil O-(3-metil-4-(metiltio)-fenil) fosforotioato.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29309049	Fósforotioato de S-(2-etilsulfenil) etil O,O-Dimetil.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29309050	N-Triclorometiltoftalimida.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29309051	1,3-Dietil-2-tiurea.	15	A	15	A	15	A
29309052	4,4'-Diaminodifenil sulfona (Dapsona).	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29309053	Clorhidrato de L-cisteína.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29309054	Acido 2-hidroxi-4-(metilmercapto)butírico y su sal de calcio.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29309055	Sulfóxido de dimetilo.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29309056	Clorhidrato de cisteamina.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29309057	Tiamida del ácido 5-nitro antranílico.	10	A	10	A	10	A
29309058	Ester sulfónico de la beta-oxietilsulfón anilina.	10	A	10	A	10	A
29309059	2-Amino-8-beta-oxietil sulfonil naftalina.	10	A	10	A	10	A
29309060	2-Nitro-4-etilsulfonilanilina.	10	A	10	A	10	A
29309061	2,5-Dimetoxi-4-sulfato etil sulfonilanilina.	10	A	10	A	10	A
29309062	Metil-N-hidroxitioacetamidato.	10	A	10	A	10	A
29309063	N-Metil-1-metil-tio-2-nitro-etenamina. (Tiometina).	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29309064	Tiocarbamilida.	10	A	10	A	10	A
29309065	O-(3-metil-4-(metiltio)-fenil-N-(1-metil etil) fosforoamidato de etilo (Fenamifos).	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29309066	Dimetil N,N'-(tio bis(metilimino) carbonoiloxi) bis etanimidotioato (Tiodicarb).	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29309099	Los demás.	10	A	10	A	10	A
2931	Los demás compuestos órgano-inorgánicos.						
293100	Los demás compuestos órgano-inorgánicos.						
29310001	Tiosalicilato de etilmercurio y su sal de sodio.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29310002	Acetato o propionato de fenilmercurio.	10	A	10	A	10	A
29310003	Oxidos o cloruros de dialquil estaño.	15	A	15	A	15	A
29310004	Cloruro de metil magnesio.	10	A	10	A	10	A
29310005	O-(2,5-dicloro-4-bromofenil) o- metilfeniltiofosfonato.		PROH		PROH		PROH
29310006	Clorosilanos.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29310007	Octametilciclotetrasiloxano.	10	A	10	A	10	A
29310008	Cacodilato de sodio.	10	A	10	A	10	A
29310009	Acido arsanílico.	15	A	15	A	15	A
29310010	Sal monosódica del ácido metil arsónico.	10	A	10	A	10	A
29310011	Bromuro de metilmagnesio.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29310012	Sal sodica del ácido alfa- hidroxibencilfosfínico.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29310013	Glicolil arsanilato de bismuto.	10	A	10	A	10	A
29310014	Acido p-ureidobencenarsónico.	10	A	10	A	10	A
29310016	Dimetil 4,4'-O-fenilen bis (3-tioalofonato).	10	A	10	A	10	A
29310017	Etilfosfonoditoato de O-etil S-fenilo (Fonofos).	10	A	10	A	10	A
29310018	O-Etil O-p-nitrofenil fenilfosfonotioato.	10	A	10	A	10	A
29310019	Sal isopropilamínica de N-(fosfonometil) glicina.	10	A	10	A	10	A
29310021	O,O-Dimetil-1-hidroxi-2,2,2- tricloroetilfosfonato.	15	A	15	A	15	A
29310022	Sal monosódica trihidratada del ácido (4-amino-1-hidroxibutilidén) bis-fosfórico (Alendronato de sodio).	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29310099	Los demás.	10	A	10	A	10	A
2932	Compuestos heterocíclicos con heteroátomo(s) de oxígeno exclusivamente.						
29321	- Compuestos cuya estructura contenga un ciclo furano (incluso hidrogenado), sin condensar:						
293211	-- Tetrahidrofurano.						
29321101	Tetrahidrofurano.	5	A	5	A	5	A
293212	-- 2-Furaldehído (furfural).						
29321201	2-Furaldehído (furfural).	15	A	15	A	15	A
293213	-- Alcohol furfúrico y alcohol tetrahidrofurfúrico.						
29321301	Alcohol furfúrico y alcohol tetrahidrofurfúrico.	10	A	10	A	10	A
293219	-- Los demás.						
29321901	Derivados de sustitución del furano.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29321902	Crisantemato de bencil-furil-metil.	10	A	10	A	10	A
29321903	Nitrofurazona.	15	A	15	A	15	A
29321904	N-(2-(((5-(Dimetilamino)-metil)-2- furanil)metil)tio)etil)-N,-metil-2-nitro-1,1- etendiamina. (Ranitidina).	10	A	10	A	10	A
29321905	Etil-3,5,6-Tri-o-bencil-D-glucofuranosido.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29321999	Los demás.	10	A	10	A	10	A
29322	- Lactonas:						
293221	-- Cumarina, metilcumarinas y etilcumarinas.						
29322101	Cumarina, metilcumarinas y etilcumarinas.	10	A	10	A	10	A
293229	-- Las demás lactonas.						
29322901	Pantolactonas.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29322902	delta-Gluconolactona.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29322903	Espironolactona.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29322904	3-Buteno-beta lactona.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29322905	delta-Lactona del ácido 6-hidroxi-beta,2,7- trimetil-5-benzofuranacrílico.	10	A	10	A	10	A
29322906	Derivados de sustitución de la cumarina, excepto los comprendidos en la fracción 2932.21.01	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29322907	3-(alfa-Acetonilbencil)-4-hidroxicumarina; 3-(alfa-Acetonil-4-clorobencil)-4- hidroxycumarina.	15	A	15	A	15	A
29322908	Fenoltaleína.	10	A	10	A	10	A
29322999	Los demás.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29329	-- Los demás:						
293291	-- Isosafrol.						
29329101	Isosafrol.	10	A	10	A	10	A
293292	-- 1-(1,3-Benzodioxol-5-il)propan-2-ona.						
29329201	1-(1,3-Benzodioxol-5-il)propan-2-ona.	10	A	10	A	10	A
293293	-- Piperonal.						
29329301	Piperonal.	10	A	10	A	10	A
293294	-- Safrol.						
29329401	Safrol.	10	A	10	A	10	A
293299	-- Los demás.						
29329901	Anhídrido clorhéndico.	10	A	10	A	10	A

Fracción	Descripción	Tasa Base Guatemala	Categoría Guatemala	Tasa Base Honduras	Categoría Honduras	Tasa Base El Salvador	Categoría El Salvador
29329902	Acido giberlico.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29329903	Derivados de sustitución de la 3-hidroxi- gamapirona.	10	A	10	A	10	A
29329904	Bromuro de propantelina o metantelina.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29329905	Fosforotioato de O,O-dietil O-(3-cloro-4- metil-2-oxo-2H-1-benzopiran-7-ilo).	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29329906	Dinitrato de 1,4:3,6-dianhidro-D-glucitol. (Dinitrato de isosorbide).	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29329907	(2-Butil-3-benzofuranil)(4-(2- dietilamino)etoxi)-3,5-diidodifenil)metanona (Amiodarona).	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29329908	Sal, disódica de 1,3-bis-(2-carboxicromon- 5-iloxi)-2-hidroxiopropano.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29329909	Butóxido de piperonilo.	10	A	10	A	10	A
29329910	alfa-Metilglucosido.	10	A	10	A	10	A
29329911	2,3-Dihidro-2,2-dimetil-7-benzofuranil metil carbamato.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29329912	Sal sódica del ácido 6-(7R-(5S-etil-5-(5R- etiltetrahidro-5-hidroxi-6S-metil-2H-piran- 2R-1L)tetrahidro-3S-metil-2S-furanil)-4S-hidroxi-3R,5S-dimetil-6-oxononil)-2-hidroxi- 3-metil benzoico. (Lasalocid sódico).	10	A	10	A	10	A
29329913	Eucaliptol.	10	A	10	A	10	A
29329914	Dioxano.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29329915	Diosgenina.	20	A	20	A	20	A
29329916	S,S-Bis (O,O-dietilditiofosfato) de 2,3-p-dioxano ditiol (Dioxation).	10	A	10	A	10	A
29329999	Los demás.	10	A	10	A	10	A
2933	Compuestos heterocíclicos con heteroátomo(s) de nitrógeno exclusivamente.						
29331	- Compuestos cuya estructura contenga un ciclo pirazol (incluso hidrogenado), sin condensar:						
	-- Fenazona (antipirina) y sus derivados.						
29331101	4-Dimetilamino-2,3-dimetil-1-fenil-3- pirazolin-5-ona. (Dipirina).	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29331102	Metilen bis (metilaminoantipirina).	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29331103	Fenilmetipirazolona, sus derivados halogenados o sulfonados.	10	A	10	A	10	A
29331104	2,3-Dimetil-fenil-5-pirazolón-4- metilaminometasulfonato sódico o de magnesio. (Dipirona sódica o magnésica).	15	A	15	A	15	A
29331199	Los demás.	10	A	10	A	10	A
293319	-- Los demás.						
29331901	Los demás derivados de sustitución de la 5- pirazolinona.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29331902	5-Imino-3-metil-1-fenil-2-pirazolina.	10	A	10	A	10	A
29331903	Derivados de sustitución de la 3,5- pirazolidindiona y sus sales.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29331904	Fenilbutazona base.	15	A	15	A	15	A
29331905	Acido 1-(bencén-4-sulfónico)-5-pirazolón-3- carboxílico.	10	A	10	A	10	A
29331906	1,2-Dimetil-3,5-difenil-1H-pirazolium metil sulfato.	10	A	10	A	10	A
29331999	Los demás.	10	A	10	A	10	A
29332	- Compuestos cuya estructura contenga un ciclo imidazol (incluso hidrogenado), sin condensar:						
	-- Hidantolna y sus derivados.						
293321	Hidantolna y sus derivados.	20	A	20	A	20	A
29332101	-- Los demás.						
29332901	Derivados de sustitución de la imidazolina y sus sales.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29332902	2-Mercaptoimidazolina.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29332903	Derivados de sustitución del imidazol, excepto lo comprendido en las fracciones 2933.29.02, 07 y 08.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29332904	Etilenurea.	10	A	10	A	10	A
29332905	Diclorhidrato de 5-metil-4-((2-aminoetil)tio- metil) imidazol.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29332906	N-Ciano-N'-metil-N''-(2-(((5-metil-1H- imidazol-4-il)metil)tio)etil)guanidina. (Cimetidina).	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29332907	2-Metil-4-nitroimidazol o 2-metil-5- nitroimidazol.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29332908	2-Metil-5-nitroimidazol-1-etanol. (Metronidazol).	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29332909	2-(2,6-Dicloroanilina)-2-imidazolina. (Clonidina).	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29332910	1-(3-Cloro-2-hidroxipropil)-2-metil-5- nitroimidazol. (Ornidazol).	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29332911	Alfa-(2,4-diclorofenil)-1H-imidazol-1-etanol.	10	A	10	A	10	A
29332912	Ester metílico del ácido (5-propoxi-1H- bencimidazol-2-il)carbámico. (Oxibendazol).	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29332913	Clorhidrato de 4(5)-hidroximetil-5(4)-metil imidazol.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29332914	Metansulfonato de cis-(2-(2,4-diclorofenil)-2- (1H-imidazol-1-il-metil)-1,3-dioxolan-4-il) metilo.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29332915	Nitrato de miconazol.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29332999	Los demás.	10	A	10	A	10	A
29333	- Compuestos cuya estructura contenga un ciclo piridina (incluso hidrogenado), sin condensar:						
	-- Piridina y sus sales.						
293331	Piridina.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29333101	Sales de la piridina.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29333102	-- Piperidina y sus sales.						
293332	Piperidina y sus sales.	15	A	15	A	15	A
29333201	Pentametilenditiocarbamato de piperidina.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29333299	Los demás.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
293339	-- Los demás.						
29333901	Hidrazida del ácido isonicotínico.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29333902	Clorhidrato del cloruro de 1-((4-amino-2- propil-5-pirimidinil)metil)-2-picolinio.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29333903	Dicloruro de 1,1'-dimetil-4,4'-dipiridilio.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29333904	Fosforotioato O,O-Dietil O-3,5,6-tricloro-2- piridilo.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29333905	Acido 4-amino-3,5,6-tricloropicolínico.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29333906	4,4'-Bipiridilio.	15	A	15	A	15	A
29333907	3,5-Dicloro-2,6-dimetil-4-piridinol.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29333908	Acido 2-(m-trifluorometilamilo)-3-nicotínico.	10	A	10	A	10	A
29333909	2-(m-trifluorometilamilo)-3- piridincarboxilato de aluminio.	10	A	10	A	10	A
29333910	Maleato de 2-((2-dimetilaminoetil)(p-metoxibencil)amino)piridina. (Maleato de pirilamina).	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29333911	2',6-Dimetil-4-piridinol.	10	A	10	A	10	A
29333912	Diacetato de 4,4'-(2-piridilmetilén)bisfenilo.	10	A	10	A	10	A
29333913	2-(4-(5-Trifluorometil-2-piridil_oxi) fenoxi) propionato de butilo.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29333914	2-Vinilpiridina.	5	A	5	A	5	A
29333915	Acido pirazin carboxílico.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A

Fracción	Descripción	Tasa Base Guatemala	Categoría Guatemala	Tasa Base Honduras	Categoría Honduras	Tasa Base El Salvador	Categoría El Salvador
29333916	2-Amino-6-metil-piridina.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29333917	Ester dimetilico del ácido 1,4-dihidro-2,6-dimetil-4-(2-nitrofenil)-3,5-piridindicarboxílico. (Nifedipina).	20	A	20	A	20	A
29333918	3-Cianopiridina.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29333919	2,6-Dimetilpiridina.	5	A	5	A	5	A
29333920	Metil piridina.	10	A	10	A	10	A
29333921	(alfa(beta Dimetilaminoetil) alfa(2- piridilo)acetoniitrilo; alfa(beta dimetilaminoetil)alfa (p-clorofenil)alfa (2-piridilo) acetoniitrilo; (alfa(beta dimetil-aminoetil) alfa (p-bromofenil) alfa(2-piridilo) acetoniitrilo.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29333922	Dimetilacridan.	15	A	15	A	15	A
29333923	Clortfeniramina.	10	A	10	A	10	A
29333924	Los demás derivados de la piperidina.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29333925	Piridionato de cinc y sus soluciones acuosas.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29333999	Los demás.	10	A	10	A	10	A
293340	- Compuestos cuya estructura contenga un ciclo quinoleína o isoquinoleína (incluso hidrogenados), sin otras condensaciones.						
29334001	Diyodo oxiquinolína.	15	A	15	A	15	A
29334002	Ácido 2-fenilquinolin-4-carboxílico.	10	A	10	A	10	A
29334003	5,7-Dibromo-8-hidroxiquinoleína.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29334004	6-Dodecil-1,2-dihidro-2,2,4-trimetil quinolina.	15	A	15	A	15	A
29334005	6-Etoxi-1,2-dihidro-2,2,4-trimetilquinolina.	15	A	15	A	15	A
29334006	Ester 2,3-dihidroxi propílico del ácido N-(7- cloro-4-quinolil)antranílico.	10	A	10	A	10	A
29334007	2-Metil-6,7-metilenodioxi-8-metoxi-1-(4,5,6- trietoxi-7-aminoftalidil)-1,2,3,4- tetrahidroxiquinolina.	10	A	10	A	10	A
29334008	1-Metil-2-oxo-8-hidroxiquinolina.	10	A	10	A	10	A
29334009	Quinolína.	10	A	10	A	10	A
29334010	Yodo cloro-8-hidroxiquinolina.	15	A	15	A	15	A
29334011	8-Hidroxiquinolina.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29334099	Los demás.	10	A	10	A	10	A
29335	- Compuestos cuya estructura contenga un ciclo pirimidina (incluso hidrogenado) o piperazina:						
293351	-- Malonilurea (ácido barbitúrico) y sus derivados; sales de estos productos.						
29335101	Malonilurea (ácido barbitúrico) y sus derivados; sales de estos productos.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
293359	-- Los demás.						
29335901	Derivados de sustitución de la pirimidina y sus sales.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29335902	Piperazina y sus derivados de sustitución, excepto lo comprendido en la fracción 2933.59.10.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29335903	Fosforotioato de O,O-dietil O-(2-isopropil-6-metil-4-pirimidinilo).	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29335904	Diclorhidrato de 1-(p-terbutilbencil)-4-(p-clorodifenilmetil) piperazina.	10	A	10	A	10	A
29335905	5-Bromo-3-secbutil-6-metiluracil.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29335906	2,4-Diamino-5-(3,4,5-trimetoxibencil) pirimidina. (Trimetoprim).	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29335907	Sales de la piperazina.	15	A	15	A	15	A
29335908	1-Acetil-4-(4-((2-(2,4-diclorofenil)(1H- imidazol-1-ilmetil)-1,3-dioxolan-4-il)metoxi) fenil)piperazina. (Ketoconazol).	10	A	10	A	10	A
29335909	bis-Formamida de N,N'-1,4-Piperazinadil bis (2,2,2-tricloro) etilideno.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29335910	1-(bis(4-Fluorofenil)metil)-4-(3-fenil-2- propenil)piperazina. (Flunaricina).	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29335911	2,6-Dicloro-4,8-dipiperidinopirimido (5,4-d)- pirimidina.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29335912	tionofosfato O,O-Dietil-O-(5-metil-6- etoxicarbonil-pirazol)-(1,5a)-pirimid-2-ilo.	10	A	10	A	10	A
29335999	Los demás.	10	A	10	A	10	A
29336	- Compuestos cuya estructura contenga un ciclo triazina (incluso hidrogenado), sin condensar:						
293361	-- Melamina.						
29336101	Melamina.	5	A	5	A	5	A
293369	-- Los demás.						
29336901	Los demás derivados de sustitución de la 1,3,5-triazina.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29336902	2-Metilio-4,6-dicloro-1,3,5-triazina.	10	A	10	A	10	A
29336903	Ácido isocianúrico, sus derivados y sus sales.	10	A	10	A	10	A
29336904	Ácido cianúrico, sus derivados y sus sales.	10	A	10	A	10	A
29336905	4-Amino-6-(1,1-(dimetiletil)-3-metilio)-1,2,4-triazina-5-(4H)-ona.	10	A	10	A	10	A
29336906	2-(ter-Butilamino)-4-(etilamino)-6-(metilio)- S-triazina.	15	A	15	A	15	A
29336907	2-(Etilamino)-4-(isopropilamino)-6-(metilio)- S-triazina.	15	A	15	A	15	A
29336908	2-Cloro-4,6-bis (etilenamino)-S-triazina.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29336909	2-Cloro-4-etilamino-6-isopropilamino-S- triazina.	15	A	15	A	15	A
29336910	2-Amina-4,6-dicloro-N-(2-clorofenil)-1,3,5- triazina.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29336911	2,4-bis (Isopropilamino)-6- (metilio)-S- triazina.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29336999	Los demás.	10	A	10	A	10	A
29337	- Lactamas:						
293371	-- 6-Hexanolactama (epsilon-caprolactama).						
29337101	6-Hexanolactama (epsilon caprolactama).	10	A	10	A	10	A
293379	-- Las demás lactamas.						
29337901	Lauril lactama.	10	A	10	A	10	A
29337902	Derivados de sustitución de la pirrolidina y sus sales.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29337903	Derivados de sustitución de la pirrolidona.	10	A	10	A	10	A
29337999	Los demás.	10	A	10	A	10	A
293390	- Los demás.						
29339001	Fosforotioato de O,O-dietil O-1-fenil-1H-1,2, 4-triazol-3-ilo.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29339002	2-(2-Oxo-1-pirrolidinil)-acetamina.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29339003	Oxima de la 2-formil quinoxalina.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29339004	1-((4-Clorofenil)metil)-2-(1-pirrolidinil metil)-1H-bencimidazol. (Clemizol).	15	A	15	A	15	A
29339005	Clorhidrato dihidratado de N-amidino-3,5- diamino-6-cloropirazin carboxamida. (Clorhidrato dihidratado de amilorida).	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29339006	Pirazin carboxamida. (Piraxinamida).	10	A	10	A	10	A
29339007	Clorhidrato de 1-hidrazinofalazina.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A

Fracción	Descripción	Tasa Base Guatemala	Categoría Guatemala	Tasa Base Honduras	Categoría Honduras	Tasa Base El Salvador	Categoría El Salvador
29339008	Bromhidrato de d-3-metoxi-N-metilmorfinan.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29339009	Derivados de sustitución de la 10,11-dihidro- 5H-dibenzo (b,f) azepina y sus sales.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29339010	Pamoato de pirvinio.	10	A	10	A	10	A
29339011	Fosfato de 6-ali-6,7-dihidro-5H- dibenzo(c,e)azepina.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29339012	4,7-Fenantrolin-5,6-diona.	10	A	10	A	10	A
29339013	Fosforoditioato de O,O-dimetil-S-(4-oxo-1,2,3- benzotriazin-3(4H)-il)metilo.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29339014	Indol y sus derivados de sustitucion,excepto lo comprendido en la fracción 2933.90.38.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29339015	2-Hidroxi-11H-benzo (a) carbazol-3-carboxi-p- anisida.	10	A	10	A	10	A
29339016	2,6-bis(Dietanolamino)-4,8- dipiperidinopirimido-(5,4-d)-pirimidina. (Dipiridamol).	10	A	10	A	10	A
29339017	Derivados de sustitución de la 5H-dibenzo (b,f) azepina y sus sales.	10	A	10	A	10	A
29339018	Acido 1-etil-7-metil-1,8-naftiridin-4-ona-3- carboxílico. (Acido nalidixico).	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29339019	Trietilendiamina.	10	A	10	A	10	A
29339020	Adrenocromo monosemicarbazona sulfonato de sodio.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29339021	(Quinoxalín-1,4-dióxido)metilencarbazato de metilo. (Carbadox).	10	A	10	A	10	A
29339022	Derivados de sustitución de la benzodiazepina y sus sales.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29339023	5,9-Dimetil-2'-hidroxibenzomorfan, sus derivados de sustitución y sus sales.	15	A	15	A	15	A
29339024	Sulfato de (2-(octahidro-1-azocinil)etil) guanidina.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29339025	Nucleato de sodio.	10	A	10	A	10	A
29339026	Fosforoditioato de O,O-dietil S-(4-oxo-1,2,3- benzotriazin-3(4H)-il)metilo.	15	A	15	A	15	A
29339027	2-(3',5'-Di-ter-butil-2-hidroxi)fenil-5- clorobenzotriazol.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29339028	5H-Dibenzo (b,f)azepin-5-carboxamida. (Carbamazepina).	5	A	5	A	5	A
29339029	3-Hidroxi metil-benzo-1,2,3-triazin-4-ona.	10	A	10	A	10	A
29339030	Clorhidrato de difenoxilato.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29339031	beta-Dimetilaminometilbenzohidril éter-8- cloroteofilinato.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29339032	Dinitroso pentametilten tetramina.	15	A	15	A	15	A
29339033	1,5-Pentametilentetrazol.	10	A	10	A	10	A
29339034	2-Metil-3-o-tolil-4(3H)-quinoxalinona.	10	A	10	A	10	A
29339035	Hexametilentetramina.	15	A	15	A	15	A
29339036	Trinitrotrimetilentriammina.	10	A	10	A	10	A
29339037	Mandelato de metenammina.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29339038	Indometacina.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29339039	4'-Cloro-2-hidroxi-3-carbazolcarboxanilida.	10	A	10	A	10	A
29339040	Bromuro de 1-metil-3-benziloiloxiquinclidino.	10	A	10	A	10	A
29339041	7-Cloro-5-(o-clorofenil)-1,3-dihidro-2H-1,4- benzodiazepin-2-ona-4-óxido. (N-Oxido de lorazepam).	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29339042	10,11-Dihidro-N,N-dimetil-5H- dibenzo(b,f)azepina-5-propanamina. (Imipramina).	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29339043	Citrato de etoheptazina.	10	A	10	A	10	A
29339044	1,3,3-Trimetil-2-metilen indolina, sus derivados halogenados o su aldehído.	10	A	10	A	10	A
29339045	S-Etilhexahidro 1 H-azepin-1-carbotioato.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29339046	Ester metílico del ácido (5-benzoil-1H-bencimidazol-2-il) carbámico.(Mebendazol).	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29339047	N-(2-Hidroxi)etil)-3-metil-2- quinoxalinacarboxamida-1,4-dióxido. (Olaquinox).	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29339048	Clorhidrato de benzidamina.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29339049	2-Bencimidazolil carbamato de metilo.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29339050	1-(Butilcarbamoil)-2-bencimidazolil-carbamato de metilo.	15	A	15	A	15	A
29339051	Derivados de sustitución del bencimidazol y sus sales.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29339052	3-Amino-1,2,4-triazol.	10	A	10	A	10	A
29339053	1-(4-Clorofenoxi)-3,3-dimetil-1-(1H-1,2,4- triazol-1-il)-2-butanona.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29339054	Beta-(4-Clorofenoxi)-alfa-(1,1-dimetil)etil)-1 H-1,2,4-triazol-1-etanol.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29339055	Derivados de sustitución del benzotriazol.	10	A	10	A	10	A
29339056	Clorhidrato de 3-fenil-3-(1-(fenilmetil)-4- piperidinil)-2,6-piperidindiona. (Clorhidrato de benzetimida).	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29339057	Maleato de 1-(N-(1-(Etoxicarbonil)-3- fenilpropil)-L-alanil)-L-prolina. (Maleato de Enalapril).	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29339058	Feniramina, bromofeniramina y sus maleatos.	15	A	15	A	15	A
29339059	1H-Pirazol-(3,4-d)pirimidin-4-ol. (Alopurinol).	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29339060	Acido 1-etil-6-fluoro-1,4-dihidro-4-oxo-7-(1- piperazinil)-3-quinolin carboxílico. (Norfloxacin).	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29339061	Clorhidrato de 1,2,3,4,10,14b-hexahidro-2- metil-dibenzo-(e,f) pirazino (1,2-a)azepina. (Clorhidrato de mianserina).	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29339062	1-(3-Mercapto-2-metil-1-oxopropil)-L-prolina. (Captopril).	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29339063	Indofenol de carbazol.	5	A	5	A	5	A
29339099	Los demás.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
2934	Acidos nucléicos y sus sales; los demás compuestos heterocíclicos.						
293410	- Compuestos cuya estructura contenga un ciclo tiazol (incluso hidrogenado), sin condensar.						
29341001	Acido tiazolidín-4-carboxílico.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29341002	Mercaptotiazolina.	10	A	10	A	10	A
29341003	alfa-Fenolamino-2-nitro-5-tiazol.	10	A	10	A	10	A
29341004	Acido 4-(4-clorofenil)-2-fenil-5-tiazol- acético. (Fentiazac).	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29341099	Los demás.	10	A	10	A	10	A
293420	- Compuestos cuya estructura contenga ciclos benzotiazol (incluso hidrogenados), sin otras condensaciones.						
29342001	Yoduro de ditiazanina.	10	A	10	A	10	A
29342002	Disulfuro de benzotiazol.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29342003	N-Ciclohexil o N-terbutil o N-oxidietilen- benzotiazol sulfenamida.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29342004	2-Mercaptobenzotiazol y sus sales de cobre y de cinc.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29342005	Disulfuro de benzotiazilo sulfenamida.	15	A	15	A	15	A
29342006	2(4-Amino-5-sulfenil)-6-metil-benzotiazol.	10	A	10	A	10	A

Fracción	Descripción	Tasa Base Guatemala	Categoría Guatemala	Tasa Base Honduras	Categoría Honduras	Tasa Base El Salvador	Categoría El Salvador
29342099	Los demás.	10	A	10	A	10	A
293430	- Compuestos cuya estructura contenga ciclos fenotiazina (incluido hidrogenados), sin otras condensaciones.						
29343001	Fenotiazina.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29343099	Los demás.	10	A	10	A	10	A
293490	- Los demás.						
29349001	Furazolidona.	15	A	15	A	15	A
29349002	N-(5-Nitro-2-furilideno)-1-amino-2-imidazolona.	10	A	10	A	10	A
29349003	Citrato de oxolamina.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29349004	Acetil homocisteína-tiolactona.	10	A	10	A	10	A
29349005	Cloruro del ácido 3-(2,6-diclorofenil)-5-metil-4-isoxazolicarboxílico. (Cloruro de dízol).	15	A	15	A	15	A
29349006	1-beta-D-Ribofuranosil-1,2,4-triazol-3-carboxamida. (Ribavirin).	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29349007	5-(Metiltio)metil-3-((5-nitro-2-furanil)metilén)amino-2-oxazolidinona. (Nifuratel).	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29349008	Morfina.	10	A	10	A	10	A
29349009	2-(4-Clorofenil)-3-metil-4-metatazonona-1,1-dióxido.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29349010	3,5-Dimetil-1,3,5-(2H)-tetrahidrotiazin-2-tiona.	15	A	15	A	15	A
29349011	Clorhidrato de N-morfolinometil pirazinamida.	10	A	10	A	10	A
29349012	Pamoato de trans-1,4,5,6-tetrahidro-1-metil-2-(2-(2-tienil)vinil)pirimidina. (Pamoato de pirantel).	10	A	10	A	10	A
29349013	Maleato ácido de 5-(-)-1-(ter-butilamino)-3-((4-morfolino-1,2,5-tiadiazol-3-il)oxi)-2-propanol. (Maleato ácido de timolol).	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29349014	Furaltadona.	15	A	15	A	15	A
29349015	N-Tridecil-2,6-dimetilmorfina.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29349016	Dimetilacridan.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29349017	2-(4-Tiazolil)-1H-bencimidazol. (Tiabendazol).	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29349018	Clorhidrato de N-dimetilaminoisopropilto fenilpiridilamina.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29349019	1-Aza-3,7-dioxo-5-hidroxi-3,3,3,3-octano.	10	A	10	A	10	A
29349020	5,6-Dimetilbencimidazolilcobamida coenzima.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29349021	Inosina.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29349022	Bimalato de 4-(1-metil-4-piperilideno)-9,10-dihidro-4H-benzo(4,5)cicloheptal(1,2-b)tiofeno.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29349023	Clorhidrato de 2-(4-(2-furoil)-1-piperazinil)-4-amino-6,7-dimetoxiquinazolina.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29349024	Clorhidrato de levo-2,3,5,6-tetrahidro-6-fenilimidazo(2,1-b)tiazol. (Clorhidrato de levamisol).	15	A	15	A	15	A
29349025	2-Cloro-11-(1-piperacilil)-dibenz-(b,f)(1,4)-oxacepina. (Amoxapina).	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29349026	Ester 1-metiletil del ácido (2-(4-tiazolil)-1H-bencimidazol-5-il)carbámico. (Cambendazol).	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29349027	(5-(Feniltio)-1H-bencimidazol-2-il)carbamatato de metilo. (Fenbendazol).	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29349028	4-Hidroxi-2-metil-N(2-piridil)-2H-1,2-benzotiazin-3-carboxamida-1,1-dióxido.	10	A	10	A	10	A
29349029	Sultonas y sultamas.	10	A	10	A	10	A
29349030	Disulfuro de 2,6-dimetildifenileno.	10	A	10	A	10	A
29349031	Clorobenzoxazolidina.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29349032	Clorhidrato de 9-(N-metil-3-piperidilmetil)tioanteno.	10	A	10	A	10	A
29349033	Succinato de 2-cloro-11-(4-metil-1-piperazinil)-dibenzo(b,f)(1,4)oxacepina. (Succinato de loxapina).	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29349034	1-Bencil-2-(5-metil-3-isoxazolil)carbonil)hidrazina.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29349035	2-(beta-Cloroetil)-2,3-dihidro-4-oxo(benzo-1,3-oxacina).	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29349036	2-ter-Butil-4-(2,4-dicloro-5-isopropoxifenil)-1,3,4-oxadiazolin-5-ona.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29349037	O,O-Dimetilfosforoditioato S-éster con 4-(mercaptometil)-2-metoxi-1,3,4-triazolin-5-ona.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29349038	6-Metil-1,3-ditio(4,5-b)quinoxalin-2-ona.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29349039	3-(Isopropil)-1H-2,1,3-benzotiazin-4(3H)-ona 2,2-dióxido.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29349040	Fosforo-ditioato de O,O-Dietil S-(6-cloro-2-oxobenzoxazolin-3-il)metilo.	10	A	10	A	10	A
29349041	4,4'-Ditiomorfina.	15	A	15	A	15	A
29349042	Sal compuesta de inosina, mono(benzoato de 4-(acetilamino)con 1-(dimetilamino)-2-propanol. (1.3).	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29349043	Clorhidrato de dextro levo-2,3,5,6-tetrahidro-6-fenilimidazo(2,1-b)tiazol. (Clorhidrato de tetramisol).	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29349044	Acido alfa-metil-4-(2-tienilcarbonil) bencenacético. (Suprofen).	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29349045	Clorhidrato de 3-(acetiloxi)-5-(2-dimetilamino)etil)2,3-dihidro-2-(4-metoxifenil)-1,5-benzotiazepin-4-(5H)ona. (Clorhidrato de diltiazem).	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29349046	Acido 7-amino-desacetoxi-cefalosporánico o ácido 6-amino-penicilánico.	15	A	15	A	15	A
29349048	2-Amino-1,9-dihidro-9-((2-hidroxi)metil)-6H-purin-6-ona.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29349049	3-Amino-5-metil-isoxazol.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29349050	Acido dihidrotio-p-toluidín disulfónico.	10	A	10	A	10	A
29349051	4-Hidroxi-2-metil-2H-1,2-benzotiazin-1,1-dióxido-3-carboxílico-éster-metilico.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29349052	Dinitroso-pentametilentetramina.	15	A	15	A	15	A
29349053	Acidos nucléicos y sus sales.	10	A	10	A	10	A
29349054	3'-Azido-3'-deoxitimidina (Zidovudina).	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29349055	4'-Cloro-3,5-dimetoxi-4-(2-morfolinoetoxi) benzoefenona.	10	A	10	A	10	A
29349099	Los demás.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
2935	Sulfonamidas.						
293500	Sulfonamidas.						
29350001	Acido p-(dipropilsulfamil) benzoico.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29350002	Sulfaguanidina o acetil sulfaguanidina.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29350003	Clorpropamida.	15	A	15	A	15	A
29350004	2-Cloro-5-(1-hidroxi-3-oxo-1-isoindolil) bencen sulfon amida. (Clortalidona).	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29350005	Acetil (p-nitrofenil)sulfanilamida.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29350006	NL-(2-Quinoxalinil) sulfanilamida.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29350007	Acido 4-cloro-N-(2-furilmetil)-5-sulfamoilantranílico. (Furosemda).	20	A	20	A	20	A

Fracción	Descripción	Tasa Base Guatemala	Categoría Guatemala	Tasa Base Honduras	Categoría Honduras	Tasa Base El Salvador	Categoría El Salvador
29350008	N-(p-Acetilfenilsulfonil)-N'-ciclohexilurea.	10	A	10	A	10	A
29350009	Sal sódica de 2-benzosulfonamido-5-metoxi- etoxipirimidina.	10	A	10	A	10	A
29350010	N-4-(2-(5-Cloro-2-metoxibenzamido)-etil)- fenil-sulfonil-N'-ciclohexilurea. (Glibenclamida).	10	A	10	A	10	A
29350011	Sulfadimetiloxazol.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29350012	O,O-Diisopropilfosforoditioato de N- etilbencensulfonamida.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29350013	Sulfacetamida.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29350014	Sulfametoxipiridazina.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29350015	Sulfanilamidopirimidina.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29350016	Sulfatiasol.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29350017	Sulfisoxazol y sus derivados de sustitución.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29350018	Sulfonamidotiadiazol y sus derivados de sustitución.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29350019	Tiazida y sus derivados de sustitución.	10	A	10	A	10	A
29350020	Tolilsulfonilbutilurea.	15	A	15	A	15	A
29350021	Toluensulfonamida.	10	A	10	A	10	A
29350022	Sulfanilamidopirazina, sus sales y otros derivados de sustitución.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29350023	Sulfapiridina y sus derivados de sustitución.	10	A	10	A	10	A
29350024	N-((1-Etil-2-pirrolidinil)metil)-2-metoxi-5- sulfamoi benzamida.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29350025	2-Metoxisulfamidobenzoato de etilo.	10	A	10	A	10	A
29350026	Acido 3-(aminosulfonil)-5-(butilamino)-4- fenoxibenzóico. (Bumetanida).	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29350027	(3-N-Butilamino-4-fenoxi-5- sulfonamida)benzoato de butilo.	10	A	10	A	10	A
29350028	3-Sulfanilamido-5-metilsioxazol. (Sulfametoxazol).	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29350029	Ftalilsulfatiazol.	10	A	10	A	10	A
29350030	Metil-4-aminobencensulfonil carbamato.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29350031	Ftalilsulfacetamida.	15	A	15	A	15	A
29350032	Clorobencensulfonamida.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29350033	4-Amino-N-(6-cloro-3-piridazinil) bencen sulfonamida.(Sulfa cloro piridazina) y sus sales.	10	A	10	A	10	A
29350034	Sal de sodio de 4-amino-N-(5-metoxi-2-pirimidil) bencensulfonamida.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29350035	2-Naftol-6-sulfometiletanolamida.	10	A	10	A	10	A
29350036	N-(2-(4-(((Ciclohexilamina)carbonil)amino) sulfonil)fenil)etil)-5-metilpirazino carboxamida. (Glipizida).	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29350037	3-(((2-(Aminoiminometil)amino)-4-tiazolin metil)tio)-N-(aminosulfonil) propanimidamida.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29350099	Los demás.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
2936	Provitaminas y vitaminas, naturales o reproducidas por síntesis (incluidos los concentrados naturales) y sus derivados utilizados principalmente como vitaminas, mezclados o no entre sí o en disoluciones de cualquier clase.						
293610	- Provitaminas sin mezclar.						
29361001	7-Dehidrocolesterol (Provitamina D3) no activado.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29361099	Los demás.	10	A	10	A	10	A
29362	- Vitaminas y sus derivados, sin mezclar:						
293621	-- Vitaminas A y sus derivados.						
29362101	Vitamina A, en forma de polvo.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29362102	Vitamina A acetato, en forma de aceite, en concentraciones iguales o superiores a 2'500,000 U.I. por gramo.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29362103	Vitamina A, palmitato o propionato, en forma de aceite, en concentraciones iguales o superiores a 1'000,000 U.I. por gramo.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29362199	Los demás.	10	A	10	A	10	A
293622	-- Vitamina B1 y sus derivados.						
29362201	Clorhidrato o mononitrato de tiamina.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29362202	Monofosfato de S-benzoil tiamina.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29362203	Clorhidrato de tetrahidrofurfurildisulfuro de tiamina.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29362299	Los demás.	10	A	10	A	10	A
293623	-- Vitamina B2 y sus derivados.						
29362301	Riboflavina o fosfato de riboflavina y su sal sódica.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29362302	Vitamina B2 en concentraciones inferiores o iguales a 500,000 U.I. por gramo.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29362399	Los demás.	10	A	10	A	10	A
293624	-- Acido D- o DL-pantoténico (vitamina B3 o vitamina B5) y sus derivados.						
29362401	Alcohol pantotenílico y sus éteres.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29362402	Pantotenato de calcio.	15	A	15	A	15	A
29362499	Los demás.	10	A	10	A	10	A
293625	-- Vitamina B6 y sus derivados.						
29362501	Clorhidrato de piridoxina.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29362599	Los demás.	10	A	10	A	10	A
293626	-- Vitamina B12 y sus derivados.						
29362601	Vitamina B12 o cobalaminas.	20	A	20	A	20	A
29362699	Los demás.	10	A	10	A	10	A
293627	-- Vitamina C y sus derivados.						
29362701	Vitamina C y sus sales. (Acido ascórbico).	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29362702	Ascorbato de nicotinamida.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29362799	Los demás.	10	A	10	A	10	A
293628	-- Vitamina E y sus derivados.						
29362801	Vitamina E, en forma de polvo.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29362802	Vitamina E y sus sales, en forma de aceite, en concentración mayor al 96%.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29362899	Los demás.	10	A	10	A	10	A
293629	-- Las demás vitaminas y sus derivados.						
29362901	Acido fólico.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29362902	2-Metil-3-ftil-1,4-naftoquinona.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29362903	Acido nicotínico.	15	A	15	A	15	A
29362904	Nicotinamida.	15	A	15	A	15	A
29362905	Vitamina D3.	15	A	15	A	15	A
29362906	Vitamina H.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29362907	Vitamina D2, en concentraciones superiores a 500 000 U.I./por gramo.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29362999	Los demás.	10	A	10	A	10	A



Fracción	Descripción	Tasa Base Guatemala	Categoría Guatemala	Tasa Base Honduras	Categoría Honduras	Tasa Base El Salvador	Categoría El Salvador
293690	- Los demás, incluidos los concentrados naturales.						
29369001	Polvo desecado proveniente de la fermentación bacteriana cuya relación de pureza (cobalaminas totales entre cianocobalaminas) sea igual o mayor de 1.05 y cuyo contenido de inertes sea entre 1% y 5%.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29369002	Solución oleosa de 710,000 U.I. por gramo de vitamina A y 98,000 U.I. por gramo de vitamina D3.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29369099	Los demás.	10	A	10	A	10	A
2937	Hormonas, naturales o reproducidas por síntesis; sus derivados utilizados principalmente como hormonas; los demás esteroides utilizados principalmente como hormonas.						
293710	- Hormonas del lóbulo anterior de la hipófisis y similares, y sus derivados.						
29371001	Adrenocorticotropina.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29371002	Gonadotropinas cérica y menopáusica o coriónica.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29371003	Hipofamina o sus ésteres.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29371099	Los demás.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29372	- Hormonas corticosuprarrenales y sus derivados:						
293721	-- Cortisona, hidrocortisona, prednisona (dehidrocortisona) y prednisolona (dehidrohidrocortisona).						
29372101	Cortisona.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29372102	Hidrocortisona.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29372103	Prednisona (dehidrocortisona).	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29372104	Prednisolona (dehidrohidrocortisona).	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29372105	17-Butirato de hidrocortisona.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
293722	-- Derivados halogenados de las hormonas corticosuprarrenales.						
29372201	Derivados halogenados de las hormonas corticosuprarrenales.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
293729	-- Los demás.						
29372901	Acetato de 16-beta-metilprednisona.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29372902	Metilprednisolona base.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29372903	Esteres o sales de la metilprednisolona.	15	A	15	A	15	A
29372904	Sales y ésteres de la hidrocortisona.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29372905	Androstendiona o androstendiendiona.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29372906	Sales y ésteres de la prednisolona.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29372999	Los demás.	10	A	10	A	10	A
29379	- Las demás hormonas y sus derivados; los demás esteroides utilizados principalmente como hormonas:						
293791	-- Insulina y sus sales.						
29379101	Insulina.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29379199	Los demás.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
293792	-- Estrógenos y progestógenos.						
29379201	Estrona.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29379202	Otros estrógenos equinos.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29379203	Estradiol, sus sales y sus ésteres.	15	A	15	A	15	A
29379204	Progesterona.	15	A	15	A	15	A
29379205	Estriol, sus sales y sus ésteres.	15	A	15	A	15	A
29379206	Etisterona.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29379207	Acetato de medroxiprogesterona.	15	A	15	A	15	A
29379208	Acetato de clomadinona.	15	A	15	A	15	A
29379209	Norgestrel.	10	A	10	A	10	A
29379210	Acetato de megestrol.	15	A	15	A	15	A
29379211	Mesterolona.	10	A	10	A	10	A
29379212	Caproato de gestonorona.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29379213	Acetofenido de dihidroxiprogesterona. (Algestona acetofenido).	15	A	15	A	15	A
29379214	Nortestosterona, sus sales o sus ésteres.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29379215	Alilestrenol.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29379216	Hidroxiprogesterona, sus sales y sus ésteres.	15	A	15	A	15	A
29379217	Etinilestradiol, sus ésteres metílico o sus ésteres y sales.	15	A	15	A	15	A
29379218	Mestranol.	15	A	15	A	15	A
29379219	Noretisterona.	15	A	15	A	15	A
29379220	Estrenona.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29379299	Los demás.	10	A	10	A	10	A
293799	-- Los demás.						
29379901	Hidroxipregnenolona.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29379902	Metiltestosterona.	15	A	15	A	15	A
29379903	Isoandrosterona.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29379904	Flumetasona, sus sales y sus ésteres.	15	A	15	A	15	A
29379905	Acetato de flurogesterona.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29379906	Parametasona, sus sales y sus ésteres.	15	A	15	A	15	A
29379907	Triamcinolona, sus acetato o sus ésteres.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29379908	Metilandrostanolona.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29379909	Dexometasona, sus sales y sus ésteres.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29379910	Fluorocortolona o sus ésteres.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29379911	16,17-Acetonido de 9 alfa-fluoro-21-cloro 11- beta; 16 alfa, 17 alfa-trihidroxipregn-4-eno-3,20-diona.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29379912	17-alfa-Etinil-17-beta hidroxiestra-4-eno. (Linestrenol).	15	A	15	A	15	A
29379913	Dipropionato de metandriol.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29379914	Metenolona, sus sales y sus ésteres.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29379915	Noretindrona, sus sales y sus ésteres.	15	A	15	A	15	A
29379916	Metilandrosteronol.	15	A	15	A	15	A
29379917	Oximetolona.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29379918	Tiroglobulina.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29379919	Enantato de prasterona.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29379920	Epinefrina.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29379921	Sal de sodio de la tiroxina.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29379922	Acetato de estenbolona.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29379923	Acetato de fluperolona.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29379924	Desoxicortona, sus sales y sus ésteres.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29379925	Testosterona o sus ésteres.	15	A	15	A	15	A
29379926	Betametasona, sus sales y sus ésteres.	15	A	15	A	15	A
29379927	Estanozolol.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29379928	17 beta-Hidroxi-17-metil-2-oxa-5 alfa- androstan-3-ona.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A

Fracción	Descripción	Tasa Base Guatemala	Categoría Guatemala	Tasa Base Honduras	Categoría Honduras	Tasa Base El Salvador	Categoría El Salvador
29379929	17-alfa-Pregna-2,4-dien-20-ino (2,3-d)- isoxasol-17-ol. (Danazol).	15	A	15	A	15	A
29379930	Clostebol, sus sales o sus ésteres.	15	A	15	A	15	A
29379931	Undecilenato de boldenona.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29379932	Androstanolona.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29379933	Dehidroisoandrosterona, sus sales o sus ésteres.	15	A	15	A	15	A
29379934	Delmadinona, sus sales o sus ésteres.	15	A	15	A	15	A
29379935	Dromostanolona, sus sales y sus ésteres.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29379936	Epoxipregnenolona.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29379937	Fluocinolona, sus sales y sus ésteres.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29379938	Fluocinonida.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29379939	Pregnenolona, sus sales o sus ésteres.	15	A	15	A	15	A
29379940	beta Pregnanodiona.	10	A	10	A	10	A
29379941	21-Etoxicarboniloxi-17-alfa-hidroxi-16-beta- metil-pregna-1,4,9(11)-trieno-3,20-diona.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29379999	Los demás.	10	A	10	A	10	A
2938	Heterósidos, naturales o reproducidos por síntesis, sus sales, éteres, ésteres y demás derivados.						
	- Rutósido (rutina) y sus derivados.						
293810	Rutósido (rutina) y sus derivados.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29381001	- Los demás.						
293890	Saponina.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29389001	Aloina.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29389002	Lanatosido C; o, desacetil lanatosido C.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29389003	Digoxina o acetildigoxina.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29389004	Asiaticosido.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29389005	Complejo de hesperidina.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29389006	Tigogenina, hecogenina o sarsapogenina.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29389007	Flavonoides(Diosmina y hesperidina).	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29389008	Los demás.	10	A	10	A	10	A
29389099	Alcaloides vegetales, naturales o reproducidos por síntesis, sus sales, éteres, ésteres y demás derivados.						
2939	- Alcaloides del opio y sus derivados; sales de estos productos.						
293910	Papaverina y sus sales.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29391001	Diacetilmorfina.		PROH		PROH		PROH
29391002	Clorhidrato de etilmorfina.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29391003	Morfina.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29391004	Tebaina.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29391005	Clorhidrato de dihidrocodeína o bitartrato.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29391006	Clorhidrato de morfina o dihidromorfina.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29391007	Acetato de morfina.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29391008	Sulfato de morfina.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29391009	Etilmorfina.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29391010	Narcotina.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29391011	Clorhidrato o bitartrato de dihidrocodeína.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29391012	Clorhidrato de dihidroxicodeína o bitartrato.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29391013	Codeína monohidratada.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29391014	Alcaloides del grupo de la morfina.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29391015	Fosfato de codeína hemihidratada.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29391016	Clorhidrato de dihidromorfina o hidroxidihidromorfina.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29391017	Clorhidrato de narcotina.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29391018	Clorhidrato de dihidroxicodeína.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29391019	3-(2-Morfolinoetil)morfina.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29391020	Sulfato de codeína.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29391021	Los demás.	10	A	10	A	10	A
29391099	- Alcaloides de la quina (chinchona) y sus derivados; sales de estos productos:						
29392	-- Quina y sus sales.						
293921	Quina y sus sales.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29392101	-- Los demás.						
293929	Los demás.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29392999	- Cafeína y sus sales.						
293930	Cafeína.	10	A	10	A	10	A
29393001	Sales de la cafeína.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29393002	Cafeína cruda.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29393003	- Efedrinas y sus sales:						
29394	-- Efedrina y sus sales.						
293941	Efedrina y sus sales.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29394101	-- Seudoefedrina (DCI) y sus sales.						
293942	Seudoefedrina (DCI) y sus sales.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29394201	-- Las demás.						
293949	Las demás.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29394999	- Teofilina y aminofilina (teofilina-etilendiamina) y sus derivados; sales de estos productos.						
293950	Teofilina cálcica.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29395001	8-Clorotiofilinato de 2-(benzhidrioxi)-N,N- dimetiletil amina.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29395002	Los demás.	10	A	10	A	10	A
29395099	- Alcaloides del cornezuolo del centeno y sus derivados; sales de estos productos:						
29396	-- Ergometrina (DCI) y sus sales.						
293961	Ergometrina (DCI) y sus sales.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29396101	-- Ergotamina (DCI) y sus sales.						
293962	Ergotamina (DCI) y sus sales.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29396201	-- Acido lisérgico y sus sales.						
293963	Acido lisérgico y sus sales.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29396301	-- Los demás.						
293969	Los demás.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29396999	- Nicotina y sus sales.						
293970	Nicotina y sus sales.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29397001	-- Los demás.						
293990	Atropina.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29399001	Tomatina.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29399002	Estricnina.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29399003		Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A

Fracción	Descripción	Tasa Base Guatemala	Categoría Guatemala	Tasa Base Honduras	Categoría Honduras	Tasa Base El Salvador	Categoría El Salvador
29399004	Pilocarpina.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29399005	Escopolamina.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29399006	Nitrato o clorhidrato de pilocarpina.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29399007	Alcaloides de "strychnos", excepto estricnina.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29399008	Alcaloides del indol.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29399009	Alcaloides de la ipecacuana.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29399010	Alcaloides de la purina.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29399011	Alcaloides del tropano.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29399012	14,15-Dihidro-14-beta-hidroxi-(3 alfa, 16 alfa)-eburnamenin-14-carboxilato de metilo.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29399013	Sulfato de vincaleucoblastina.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29399014	Piperina.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29399015	Conina.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29399016	Ester 10-metoxi-1,6-dimetilergolina-8-metanol-5-bromo-3-prindine carboxilato. (Nicergolina).	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29399099	Los demás.	10	A	10	A	10	A
2940	Azúcares químicamente puros, excepto de la sacarosa, lactosa, maltosa, glucosa y fructosa (levulosa); éteres y ésteres de los azúcares y sus sales, excepto los productos de las partidas 29.37, 29.38 o 29.39.						
294000	Azúcares químicamente puros, excepto de la sacarosa, lactosa, maltosa, glucosa y fructosa (levulosa); éteres y ésteres de los azúcares y sus sales, excepto los productos de las partidas 29.37, 29.38 o 29.39.						
29400001	Fosfato de fructosa.	10	A	10	A	10	A
29400002	Aceto-isobutirato de sacarosa u octacetato de sacarosa.	10	A	10	A	10	A
29400099	Los demás.	10	A	10	A	10	A
2941	Antibióticos.						
294110	- Penicilinas y sus derivados con la estructura del ácido penicilánico; sales de estos productos.						
29411001	Bencilpenicilina sódica.	20	A	20	A	20	A
29411002	Bencil penicilina potásica.	10	A	10	A	10	A
29411003	Bencilpenicilina procaína.	20	A	20	A	20	A
29411004	Fenoximetilpenicilinato de potasio.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29411005	N,N'-Dibenciletilendiamino bis. (Bencilpenicilina).	20	A	20	A	20	A
29411006	Ampicilina y sus sales.	20	A	20	A	20	A
29411007	3-Fenil-5-metil-4-isoxazolil penicilina sódica.	15	A	15	A	15	A
29411008	3-(2,6-diclorofenil)-5-metil-4-isoxazolil penicilina sódica.	15	A	15	A	15	A
29411009	Sales de la hetacilina.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29411010	Penicilina V benzatina.	10	A	10	A	10	A
29411011	Hetacilina.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29411012	Amoxicilina trihidratada.	15	A	15	A	15	A
29411099	Los demás.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
294120	- Streptomycinas y sus derivados; sales de estos productos.						
29412001	Estreptomycinas y sus derivados; sales de estos productos.	5	A	5	A	5	A
294130	- Tetraciclinas y sus derivados; sales de estos productos.						
29413001	Tetraciclina, oxitetraciclina, pirrolidinil-metil-tetraciclina, clortetraciclina, y sus sales.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29413002	Clorhidrato de 6-dimetil-6-deoxi-5-hidroxi-6- metilentetraciclina.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29413003	7-Cloro-6-demetiltetraciclina. (Demeclociclina); o su clorhidrato.	10	A	10	A	10	A
29413099	Los demás.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
294140	- Cloranfenicol y sus derivados; sales de estos productos.						
29414001	Cloranfenicol y sus derivados; sales de estos productos.	10	A	10	A	10	A
294150	- Eritromicina y sus derivados; sales de estos productos.						
29415001	Étalo de eritromicina.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29415099	Los demás.	10	A	10	A	10	A
294190	- Los demás.						
29419001	Espiramicina y sus sales.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29419002	Griseofulvina.	5	A	5	A	5	A
29419003	Tirotricina.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29419004	Rifamicina, rifampicina y sus sales y derivados.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29419005	Epilicina y sus sales.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29419006	Polimixina, bacitracina o sus sales.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29419007	Gramicidina, tioestreptón espectinomycinica, viomicina y sus sales.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29419008	Kanamycinica y sus sales.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29419009	Novobiocina, cefalosporina, monensina, pirrolnitrina, sus sales y otros derivados de sustitución excepto monohidrato de cefalexina.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29419010	Nistatina, amfotericina, pimamicina, sus sales y otros derivados de sustitución.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29419011	Leucomycinica, tilosina, oleandomycinica, virginiamycinica y sus sales.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29419012	Sulfato de neomicina.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29419013	Monohidrato de cefalexina.	10	A	10	A	10	A
29419014	Polvo desecado proveniente de la fermentación bacteriana, conteniendo de 30 a 45% de kanamicina.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29419015	Tiamfenicol y sus sales.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29419016	Sulfato de gentamicina.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29419017	Lincomycinica.	15	A	15	A	15	A
29419018	Amikacina y sus sales.	20	A	20	A	20	A
29419019	Acido monohidratado 7-((amino-(4-hidroxi- fenil)acetil)amino)-3-metil-8-oxo-5-tio-1- azobicyclo (4.2.0) oct-2-eno-2-carboxílico. (Cefadroxil).	10	A	10	A	10	A
29419099	Los demás.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
2942	Los demás compuestos orgánicos.						
294200	Los demás compuestos orgánicos.						
29420001	Dimero ceténico de ácidos grasos monocarboxílicos.	15	A	15	A	15	A
29420099	Los demás.	10	A	10	A	10	A
30	Productos farmacéuticos.						
3001	Glándulas y demás órganos para usos opoterápicos, desecados, incluso pulverizados; extractos de glándulas o de otros órganos o de sus secreciones, para usos opoterápicos; heparina y sus sales; las demás sustancias humanas o animales preparadas						

Fracción	Descripción	Tasa Base Guatemala	Categoría Guatemala	Tasa Base Honduras	Categoría Honduras	Tasa Base El Salvador	Categoría El Salvador
300110	para usos terapéuticos o profilácticos, no expresadas ni comprendidas en otra parte.						
30011001	- Glándulas y demás órganos, desecados, incluso pulverizados.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
300120	- Extractos de glándulas o de otros órganos o de sus secreciones.						
30012001	Extracto de hígado.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
30012002	Otros extractos de glándulas o de otros órganos, excepto lo comprendido en la fracción 3001.20.01.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
30012003	Mucina gástrica en polvo.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
30012004	Salas biliares.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
30012099	Los demás.	15	A	15	A	15	A
300190	- Las demás.						
30019001	Órganos y tejidos de seres humanos para fines terapéuticos, de docencia o investigación.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
30019002	Prótesis valvulares cardíacas biológicas.	15	A	15	A	15	A
30019003	Sustancias óseas.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
30019004	Fosfolípidos de materia gris cerebral en polvo.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
30019005	Heparina o heparina sódica.	10	A	10	A	10	A
30019006	Heparinoide.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
30019099	Las demás.	15	A	15	A	15	A
3002	Sangre humana; sangre animal preparada para usos terapéuticos, profilácticos o de diagnóstico; antisueros (sueros con anticuerpos), demás fracciones de la sangre y productos inmunológicos modificados, incluso obtenidos por proceso biotecnológico; vacunas, toxinas, cultivos de microorganismos (excepto las levaduras) y productos similares.						
300210	- Antisueros (sueros con anticuerpos), demás fracciones de la sangre y productos inmunológicos modificados, incluso obtenidos por proceso biotecnológico.						
30021001	Sueros, excepto lo comprendido en la fracción 3002.10.02.	20	A	20	A	3	B7
30021002	Suero antiofídico polivalente.	15	A	15	A	15	A
30021003	Globulina humana hiperinmune, excepto lo comprendido en las fracciones 3002.10.04 y 05.	15	A	15	A	3	B7
30021004	Inmunoglobulina-humana anti Rh.	10	A	10	A	3	B7
30021005	Gamma globulina de origen humano, excepto lo comprendido en la fracción 3002.10.09.	15	A	15	A	3	B7
30021006	Plasma humano.	15	A	15	A	3	B7
30021007	Extracto desproteinizado de sangre de res.	10	A	10	A	3	B7
30021008	Medicamentos a base de albúmina de sangre humana, no acondicionados para la venta al por menor.	10	A	10	A	3	B7
30021009	Gamma globulina de origen humano liofilizada para administración intravenosa.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
30021010	Interferón beta recombinante de células de mamífero o fibroblastos humanos.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
30021099	Los demás.	15	A	15	A	3	B7
300220	- Vacunas para la medicina humana.						
30022001	Vacunas microbianas para uso humano, excepto lo especificado en las fracciones 3002.20.02 y 03.	15	A	15	A	15	A
30022002	Vacuna antiestafilocócica.	10	A	10	A	10	A
30022003	Vacuna contra la poliomielitis o vacuna triple: antídifteria, antitetánica y antioquelucha.	15	A	15	A	15	A
30022004	Toxide tetánico y diftérico con hidróxido de aluminio.	15	A	15	A	15	A
30022005	Toxide tetánico, diftérico y pertúsico con hidróxido de aluminio.	15	A	15	A	15	A
30022006	Vacuna antihepatitis "B".	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
30022099	Las demás.	15	A	15	A	15	A
300230	- Vacunas para la medicina veterinaria.						
30023001	Vacunas antiatafosas.	15	A	15	A	15	A
30023002	Vacuna porcina, sintomática o hemática estafiloestrepto.	15	A	15	A	15	A
30023099	Los demás.	15	A	15	A	15	A
300290	- Los demás.						
30029001	Cultivos bacteriológicos para inyecciones hipodérmicas o intravenosas o bacilos lácteos liofilizados.	10	A	10	A	10	A
30029002	Antitoxina diftérica.	15	A	15	A	15	A
30029099	Los demás.	15	A	15	A	15	A
3003	Medicamentos (excepto los productos de las partidas 30.02, 30.05 o 30.06) constituidos por productos mezclados entre sí, preparados para usos terapéuticos o profilácticos, sin dosificar ni acondicionar para la venta al por menor.						
300310	- Que contengan penicilinas o derivados de estos productos con la estructura del ácido penicilánico, o estreptomycinas o derivados de estos productos.						
30031001	Que contengan penicilina o derivados de estos productos con la estructura del ácido penicilánico, o estreptomycinas o derivados de estos productos.	3	B2	3	B2	3	B2
300320	- Que contengan otros antibióticos.						
30032001	Desinfectantes para boca, oídos, nariz o garganta.	3	B2	3	B2	3	B2
30032002	Medicamentos a base de dos o más antibióticos, aún cuando contengan vitaminas u otros productos.	3	B2	3	B2	3	B2
30032099	Los demás.	3	B2	3	B2	3	B2
30033	- Que contengan hormonas u otros productos de la partida 29.37, sin antibióticos:						
300331	-- Que contengan insulina.						
30033101	Soluciones inyectables a base de insulina.	15	A	15	A	15	A
30033199	Los demás.	15	A	15	A	15	A
300339	-- Los demás.						
30033901	Anestésicos a base de 2-dietilamino- 2,6-acetoxilidida 2% con 1-noradrenalina.	3	B2	3	B2	3	B2
30033999	Los demás.	3	B2	3	B2	3	B2
300340	- Que contengan alcaloides o sus derivados, sin hormonas ni otros productos de la partida 29.37, ni antibióticos.						
30034001	Preparaciones a base de Cannabis Indica.		PROH		PROH		PROH

Fracción	Descripción	Tasa Base Guatemala	Categoría Guatemala	Tasa Base Honduras	Categoría Honduras	Tasa Base El Salvador	Categoría El Salvador
30034002	Preparaciones a base de acetil morfina o de sus sales o derivados.		PROH		PROH		PROH
30034003	Preparaciones a base de sulfato de vincristina.	3	B2	3	B2	3	B2
30034099	Los demás.	3	B2	3	B2	3	B2
300390	- Los demás.						
30039001	Preparaciones a base de cal sodada.	3	B2	3	B2	3	B2
30039002	Solución isotónica, denominado suero glucosado.	3	B2	3	B2	3	B2
30039003	Proteínas hidrolizadas.	3	B2	3	B2	3	B2
30039004	Tioleico RV 100.	3	B2	3	B2	3	B2
30039005	Medicamentos a base de vitaminas, o de minerales, o de vitaminas con lipotrópicos, o de vitaminas con minerales, en cápsulas de gelatina blanda, aún cuando se presenten en sobres tropicalizados.	3	B2	3	B2	3	B2
30039006	Antineurítico a base de enzima proteolítica inyectable.	3	B2	3	B2	3	B2
30039007	Antineurítico a base de enzima proteolítica asociado con vitaminas B1 y B12, inyectable.	3	B2	3	B2	3	B2
30039008	Insaponificable de aceites de germen de maíz.	3	B2	3	B2	3	B2
30039009	Preparación a base de polipéptido inhibidora de caliceína.	3	B2	3	B2	3	B2
30039010	Liofilizados a base de 5-Etil-5(1-metilbutil)-2-tiobarbiturato de sodio.	3	B2	3	B2	3	B2
30039011	Solución coloidal de polimerizado de gelatinas desintegradas, conteniendo además cloruros de sodio, de potasio y de calcio.	3	B2	3	B2	3	B2
30039012	Medicamentos homeopáticos.	3	B2	3	B2	3	B2
30039013	Complejo de hidróxido de aluminio, sodio o magnesio y sorbitol.	3	B2	3	B2	3	B2
30039014	Polvo formado con leche descremada y dimetil polisiloxano.	3	B2	3	B2	3	B2
30039015	Mezcla de glucosidos de adonis, convallaria, oleander y scila.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
30039016	Unicamente de clostridiopeptidasas.	3	B2	3	B2	3	B2
30039017	Iodo-poliivinil-pirrolidona, en polvo.	3	B2	3	B2	3	B2
30039018	Preparación hidromiscible de vitamina A, D y E.	3	B2	3	B2	3	B2
30039019	Premezcla granulada a base de nimodipina (Nimotop).	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
30039020	Premezcla granulada a base de acarbosa (Glucobay).	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
30039099	Los demás.	3	B2	3	B2	3	B2
3004	Medicamentos (excepto los productos de las partidas 30.02, 30.05 o 30.06) constituidos por productos mezclados o sin mezclar, preparados para usos terapéuticos o profilácticos, dosificados o acondicionados para la venta al por menor.						
300410	- Que contengan penicilinas o derivados de estos productos con la estructura del ácido penicilánico, o estreptomycinas o derivados de estos productos.						
30041001	Antibiótico a base de piperacilina sódica.	3	B2	3	B2	3	B2
30041099	Los demás.	3	B2	3	B2	3	B2
300420	- Que contengan otros antibióticos.						
30042001	A base de ciclosporina.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
30042002	Medicamento de amplio espectro a base de (-)-(4R,5S,6S)-[[[(3S,5S) 5-(dimetil carbamoil)-3-pirrolidinil]-6-[(1R)-1-hidroxiethyl]-4 metil 7-oxo-1 azabicyclo [3,2,0] hept-2-ene-2-ácido carboxílico.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
30042003	Antibiótico de amplio espectro a base de mipenem y cilastatina sódica (Tienam).	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
30042099	Los demás.	3	B2	3	B2	3	B2
30043	- Que contengan hormonas u otros productos de la partida 29.37, sin antibióticos:						
300431	-- Que contengan insulina.						
30043101	Soluciones inyectables.	3	B2	3	B2	3	B2
30043199	Los demás.	3	B2	3	B2	3	B2
300432	-- Que contengan hormonas corticosteroides.						
30043201	Que contengan hormonas corticosteroides.	3	B2	3	B2	3	B2
300439	-- Los demás.						
30043901	Anestésicos a base de 2-dietilamino-2',6'- acetoxilidida 2% con 1-noradrenalina.	3	B2	3	B2	3	B2
30043902	Que contengan somatotropina.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
30043903	A base de octeotida.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
30043904	Anestésico a base de 2,6 bis (1 metil etil) fenol, emulsión inyectable estéril.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
30043905	Antineoplásico constituido por 6-[0-(1,1- dimetiletil)-D-serina]-10 deglicinamida-2 (amino carbonil) hidrazina, en excipiente biodegradable.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
30043999	Los demás.	3	B2	3	B2	3	B2
300440	- Que contengan alcaloides o sus derivados, sin hormonas ni otros productos de la partida 29.37, ni antibióticos.						
30044001	Preparaciones a base de acetil morfina o de sus sales o derivados.		PROH		PROH		PROH
30044002	Preparaciones a base de Cannabis Indica.		PROH		PROH		PROH
30044003	Preparaciones a base de sulfato de vincristina.	3	B2	3	B2	3	B2
30044099	Los demás.	3	B2	3	B2	3	B2
3004450	- Los demás medicamentos que contengan vitaminas u otros productos de la partida 29.36.						
30045001	Medicamentos en tabletas de núcleos múltiples y desintegración retardada.	3	B2	3	B2	3	B2
30045002	Antineuríticos a base de enzima proteolítica asociado con vitaminas B1 y B12 inyectable.	3	B2	3	B2	3	B2
30045099	Los demás.	3	B2	3	B2	3	B2
300490	- Los demás.						
30049001	Preparaciones a base de cal sodada.	3	B2	3	B2	3	B2
30049002	Soluciones isotónicas, denominada suero glucosado.	3	B2	3	B2	3	B2
30049003	Proteínas hidrolizadas.	3	B2	3	B2	3	B2
30049004	Tioleico RV 100.	3	B2	3	B2	3	B2
30049005	Emulsión de aceite de soya al 10% o al 20%, conteniendo 1.2% de lecitina de huevo, con un ph de 5.5 a 9.0, grasa de 9.0 a 11.0% y glicerol de 19.5 a 24.5 mg/ml.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
30049006	Antineurítico a base de enzima proteolítica inyectable.	3	B2	3	B2	3	B2
30049007	Insaponificable de aceite de germen de maíz.	3	B2	3	B2	3	B2

Fracción	Descripción	Tasa Base Guatemala	Categoría Guatemala	Tasa Base Honduras	Categoría Honduras	Tasa Base El Salvador	Categoría El Salvador
30049008	Liofilizados a base de 5-etil-5-(1-metilbutil)-2-tiobarbiturato de sodio.	3	B2	3	B2	3	B2
30049009	Solución coloidal de polimerizado de gelatinas desintegradas, conteniendo además cloruros de sodio, de potasio y de calcio.	3	B2	3	B2	3	B2
30049010	Medicamentos homeopáticos.	3	B2	3	B2	3	B2
30049011	Complejo de hidróxido de aluminio, sodio o magnesio y sorbitol.	3	B2	3	B2	3	B2
30049012	Medicamentos a base de triyodometano, aminobenzoato de butilo, aceite esencial de menta y eugenol.	3	B2	3	B2	3	B2
30049013	Medicamentos a base de fluoruro de sodio y glicerina.	3	B2	3	B2	3	B2
30049014	Medicamentos en aerosol a base de clorhidrato de tetracaina y amino benzoato de etilo.	3	B2	3	B2	3	B2
30049015	Cloruro de etilo.	3	B2	3	B2	3	B2
30049016	Medicamentos a base de 1-(3-hidroxi-4- hidroximetilfenil)-2-(terbutilamino)etanol, en envase aerosol.	3	B2	3	B2	3	B2
30049017	Mezcla de glucósidos de adonis, convallaria, oleander y scila.	3	B2	3	B2	3	B2
30049018	Medicamentos en tabletas a base de azathioprine o clorambucil o melfalan o busulfan o 6-mercaptopurina.	3	B2	3	B2	3	B2
30049019	Soluciones inyectables a base de becilato de atracurio o acyclovir.	3	B2	3	B2	3	B2
30049020	Medicamentos a base de anticuerpos monoclonales.	3	B2	3	B2	3	B2
30049021	Trinitrato de 1,2,3 propanotriol absorbido en lactosa.	3	B2	3	B2	3	B2
30049022	Zidovulina (azidotimidina).	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
30049023	Interferón alfa 2B humano recombinante.	3	B2	3	B2	3	B2
30049024	Solución inyectable a base de nimodipino.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
30049025	Solución inyectable al 0.2%, a base de ciproflaxino.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
30049026	Grageas de liberación prolongada o tabletas de liberación instantánea, ambas a base de nisoldipina.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
30049027	A base de saquinavir.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
30049028	Tabletas a base de anastrozole.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
30049029	Tabletas a base de bicalutamida.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
30049030	Tabletas a base de quetiapina.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
30049031	Anestésico a base de desflurane.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
30049032	Tabletas a base de zafirlukast.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
30049033	Ovulos a base de dino proston.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
30049034	Tabletas a base de zolmitriptan.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
30049035	A base de sulfato de indinavir.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
30049036	A base de sulfato de finasteride.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
30049037	Tabletas de liberación prolongada, a base de nifedipino.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
30049099	Los demás.	3	B2	3	B2	3	B2
3005	Guatas, gasas, vendas y artículos análogos (por ejemplo: apósitos, esparadrapos, sinapismos), impregnados o recubiertos de sustancias farmacéuticas o acondicionados para la venta al por menor con fines médicos, quirúrgicos, odontológicos o veterinarios.						
300510	- Apósitos y demás artículos, con una capa adhesiva.						
30051001	Tafetán engomado o venditas adhesivas.	3	B2	3	B2	3	B2
30051002	Apósitos de tejido cutáneo de porcino, liofilizados.	3	B2	3	B2	3	B2
30051099	Los demás.	3	B2	3	B2	3	B2
300590	- Los demás.						
30059001	Algodón absorbente o gasas, con sustancias medicinales.	3	B2	3	B2	3	B2
30059002	Vendas elásticas.	3	B2	3	B2	3	B2
30059003	Hojas o bandas de materias plásticas artificiales esterilizadas para el tratamiento de quemaduras.	3	B2	3	B2	3	B2
30059099	Los demás.	3	B2	3	B2	3	B2
3006	Preparaciones y artículos farmacéuticos a que se refiere la Nota 4 de este Capítulo.						
300610	- Catguts estériles y ligaduras estériles similares, para suturas quirúrgicas y adhesivos estériles para tejidos orgánicos utilizados en cirugía para cerrar heridas; laminarias estériles; hemostáticos reabsorbibles estériles para cirugía u odontología.						
30061001	Catgut u otras ligaduras estériles, para suturas quirúrgicas con diámetro igual o superior a 0.10 mm., sin exceder de 0.80 mm., excepto a base de polímeros del ácido glicólico y/o ácido láctico.	10	A	10	A	10	A
30061002	Catgut u otras ligaduras estériles, excepto lo comprendido en la fracción 3006.10.01.	10	A	10	A	10	A
30061099	Los demás.	20	A	20	A	20	A
300620	- Reactivos para la determinación de los grupos o de los factores sanguíneos.						
30062001	Reactivos hemoclasificadores.	15	A	15	A	15	A
30062099	Los demás.	20	A	20	A	20	A
300630	- Preparaciones opacificantes para exámenes radiológicos; reactivos de diagnóstico concebidos para usar en el paciente.						
30063001	Reactivos para diagnóstico concebidos para su empleo sobre el paciente.	15	A	15	A	15	A
30063002	Complejos estanosos liofilizados a base de: pirofosfato de sodio, fitato de calcio, albúmina humana, calcio trisódico, difosfonato de metileno y glucoheptonato de calcio, solución al 28% en yodo de la sal meglumina del ácido iocármico.	10	A	10	A	10	A
30063099	Los demás.	20	A	20	A	20	A
300640	- Cementos y demás productos de obturación delta; delta; cementos para la refección de los huesos						
30064001	Preparaciones para obturación dental a base de resinas acrílicas.	15	A	15	A	15	A
30064002	Preparaciones de metales preciosos para obturación dental.	20	A	20	A	20	A
30064003	Cera para cirugía de huesos, a base de cera natural de abeja.	10	A	10	A	10	A
30064099	Los demás.	20	A	20	A	20	A
300650	- Botiquines equipados para primeros auxilios.						

Fracción	Descripción	Tasa Base Guatemala	Categoría Guatemala	Tasa Base Honduras	Categoría Honduras	Tasa Base El Salvador	Categoría El Salvador
30065001	Botiquines equipados para primeros auxilios.	3	B2	3	B2	3	B2
300660	- Preparaciones químicas anticonceptivas a base de hormonas o de espermicidas.						
30066001	Preparaciones químicas anticonceptivas a base de hormonas o de espermicidas.	20	A	20	A	20	A
31	Abonos.						
3101	Abonos de origen animal o vegetal, incluso mezclados entre sí o tratados químicamente; abonos procedentes de la mezcla o del tratamiento químico de productos de origen animal o vegetal.						
310100	Abonos de origen animal o vegetal, incluso mezclados entre sí o tratados químicamente; abonos procedentes de la mezcla o del tratamiento químico de productos de origen animal o vegetal.						
31010001	Abonos de origen animal o vegetal, incluso mezclados entre sí o tratados químicamente; abonos procedentes de la mezcla o del tratamiento químico de productos de origen animal o vegetal.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
3102	Abonos minerales o químicos nitrogenados.						
310210	- Urea, incluso en disolución acuosa.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
31021001	Urea, incluso en disolución acuosa.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
31022	- Sulfato de amonio; sales dobles y mezclas entre sí de sulfato de amonio y nitrato de amonio.						
310221	-- Sulfato de amonio.						
31022101	Sulfato de amonio.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
310229	-- Las demás.						
31022999	Las demás.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
310230	-- Nitrato de amonio, incluso en disolución acuosa.						
31023001	Nitrato de amonio, concebido exclusivamente para uso agrícola.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
31023099	Los demás.	10	A	10	A	10	A
310240	- Mezclas de nitrato de amonio con carbonato de calcio o con otras materias inorgánicas sin poder fertilizante.						
31024001	Mezclas de nitrato de amonio con carbonato de calcio o con otras materias inorgánicas sin poder fertilizante.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
310250	- Nitrato de sodio.						
31025001	Nitrato de sodio.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
310260	- Sales dobles y mezclas entre sí de nitrato de calcio y nitrato de amonio.						
31026001	Sales dobles y mezclas entre sí de nitrato de calcio y nitrato de amonio.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
310270	- Cianamida cálcica.						
31027001	Cianamida cálcica.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
310280	- Mezclas de urea con nitrato de amonio en disolución acuosa o amoniacal.						
31028001	Mezclas de urea con nitrato de amonio en disolución acuosa o amoniacal.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
310290	- Los demás, incluidas las mezclas no comprendidas en las subpartidas precedentes.						
31029099	Los demás, incluidas las mezclas no comprendidas en las subpartidas precedentes.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
3103	Abonos minerales o químicos fosfatados.						
310310	- Superfosfatos.						
31031001	Superfosfatos.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
310320	- Escorias de desfosforación.						
31032001	Escorias de desfosforación.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
310390	- Los demás.						
31039099	Los demás.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
3104	Abonos minerales o químicos potásicos.						
310410	- Carnalita, silvinita y demás sales de potasio naturales, en bruto.						
31041001	Carnalita, silvinita y demás sales de potasio naturales, en bruto.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
310420	- Cloruro de potasio.						
31042001	Cloruro de potasio.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
310430	- Sulfato de potasio.						
31043001	Sulfato de potasio, grado reactivo.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
31043099	Los demás.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
310490	- Los demás.						
31049099	Los demás.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
3105	Abonos minerales o químicos, con dos o tres de los elementos fertilizantes: nitrógeno, fósforo y potasio; los demás abonos; productos de este Capítulo en tabletas o formas similares o en envases de un peso bruto inferior o igual a 10 kg.						
310510	- Productos de este Capítulo en tabletas o formas similares o en envases de un peso bruto inferior o igual a 10 kg.						
31051001	Productos de este Capítulo en tabletas o formas similares o en envases de un peso bruto inferior o igual a 10 Kg.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
310520	- Abonos minerales o químicos con los tres elementos fertilizantes: nitrógeno, fósforo y potasio.						
31052001	Abonos minerales o químicos con los tres elementos fertilizantes: nitrógeno, fósforo y potasio.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
310530	- Hidrogenoortofosfato de diamonio (fosfato diamónico).						
31053001	Hidrogenoortofosfato de diamonio (fosfato diamónico).	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
310540	- Dihidrogenoortofosfato de amonio (fosfato monoamónico), incluso mezclado con el hidrogenoortofosfato de diamonio (fosfato diamónico).						
31054001	Dihidrogenoortofosfato de amonio (fosfato monoamónico), incluso mezclado con el hidrogenoortofosfato de diamonio (fosfato diamónico).	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
31055	- Los demás abonos minerales o químicos con los dos elementos fertilizantes: nitrógeno y fósforo:						
310551	-- Que contengan nitratos y fosfatos.						
31055101	Que contengan nitratos y fosfatos.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A

Fracción	Descripción	Tasa Base Guatemala	Categoría Guatemala	Tasa Base Honduras	Categoría Honduras	Tasa Base El Salvador	Categoría El Salvador
310559	-- Los demás.						
31055999	Los demás.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
310560	- Abonos minerales o químicos con los dos elementos fertilizantes: fósforo y potasio.						
31056001	Abonos minerales o químicos con los dos elementos fertilizantes: fósforo y potasio.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
310590	- Los demás.						
31059001	Nitrato sódico potásico.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
31059002	Sulfato de manganeso, con un contenido inferior o igual al 25% de otros sulfatos.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
31059099	Los demás.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
32	Extractos curtientes tintóreos; taninos y sus derivados; pigmentos y demás materias colorantes; pinturas y barnices; mastiques; tintas.						
3201	Extractos curtientes de origen vegetal; taninos y sus sales, éteres, ésteres y demás derivados.						
320110	- Extracto de quebracho.						
32011001	Extracto de quebracho.	10	A	10	A	10	A
320120	- Extracto de mimosa (acacia).						
32012001	Extracto de mimosa (acacia).	10	A	10	A	10	A
320190	- Los demás.						
32019001	Extracto de roble o de castaño.	10	A	10	A	10	A
32019099	Los demás.	10	A	10	A	10	A
3202	Productos curtientes orgánicos sintéticos; productos curtientes inorgánicos; preparaciones curtientes, incluso con productos curtientes naturales; preparaciones enzimáticas para precurtido.						
320210	- Productos curtientes orgánicos sintéticos.						
32021001	Productos curtientes orgánicos sintéticos.	20	A	20	A	20	A
320290	- Los demás.						
32029099	Los demás.	20	A	20	A	20	A
3203	Materias colorantes de origen vegetal o animal (incluidos los extractos tintóreos, excepto los negros de origen animal), aunque sean de constitución química definida; preparaciones a que se refiere la Nota 3 de este Capítulo a base de materias colorantes de origen vegetal o animal.						
320300	Materias colorantes de origen vegetal o animal (incluidos los extractos tintóreos, excepto los negros de origen animal), aunque sean de constitución química definida; preparaciones a que se refiere la Nota 3 de este Capítulo a base de materias colorantes de origen vegetal o animal.						
32030001	Rojo natural 4(75470), rojo natural 7, negro natural 2(75290).	5	A	5	A	5	A
32030099	Los demás.	10	A	10	A	10	A
3204	Materias colorantes orgánicas sintéticas, aunque sean de constitución química definida; preparaciones a que se refiere la Nota 3 de este Capítulo a base de materias colorantes orgánicas sintéticas; productos orgánicos sintéticos del tipo de los utilizados para el avivado fluorescente o como luminóforos, aunque sean de constitución química definida.						
32041	- Materias colorantes orgánicas sintéticas y preparaciones a que se refiere la Nota 3 de este Capítulo a base de dichas materias colorantes:						
320411	-- Colorantes dispersos y preparaciones a base de estos colorantes.						
32041101	Colorantes dispersos.	15	A	15	A	15	A
32041102	Colorantes dispersos con los siguientes números de "Colour Index": amarillo 82; azul: 7(62500), 54, 288; rojo: 11(62015), 288, 356; violeta: 57.	5	A	5	A	5	A
32041199	Los demás.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
320412	-- Colorantes ácidos, incluso metalizados, y preparaciones a base de estos colorantes; colorantes mordientes y preparaciones a base de estos colorantes.						
32041201	Colorantes ácidos con los siguientes números de "Colour Index": azul: 6(17185), 9(42090), 40(62125), 72, 90(42655), 154, 157, 158(14880), 158: 2(14880 o 15050), 171, 182, 185, 193(15707), 199, 225, 227, 230, 239, 243, 245, 250, 252, 258, 280, 284, 288, 296, 314, 317, 349; naranja: 20(14600), 28(16240), 59, 74(18745), 80, 82, 85, 86, 89, 94, 102, 127, 142, 144, 154, 162, 168; negro: 58, 60(18165), 64, 88, 124(15900), 131, 132, 150, 170, 177, 188, 207, 211, 218, 222; rojo: 5(14905), 14(14720), 33(17200), 35(18065), 52(45100), 57, 60(16645), 63, 87(45380), 97(22890), 99(23285), 104(26420), 110(18020), 111(23266), 128(24125), 130, 131, 155(18130), 183(18800), 194, 195, 211, 216, 217, 225, 226, 227, 251, 253, 260, 262, 279, 281, 315, 330, 331, 359, 362, 383, 399, 403, 404, 405, 407, 423; verde: 12(13425), 16(44025), 25(61570), 27(61580), 28, 40, 43, 60, 73, 82, 91, 104, 106; violeta: 3(16580), 17(42650), 31, 48, 49(42640), 54, 64, 74, 90(18762), 109, 121, 126, 128, 150; amarillo: 38(25135), 54(19010), 99(13900), 103, 104, 111, 112, 118, 119, 121(18690), 123, 126, 127, 128, 129, 130, 136, 151, 155, 167, 169, 194, 204, 220, 232, 235; café: 28, 30, 44, 45, 50, 113, 226, 253, 282, 283, 289, 298, 304, 328, 355, 357, 363, 384, 396.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
32041202	Colorantes ácidos, excepto lo comprendido en la fracción 3204.12.01.	15	A	15	A	15	A
32041203	Amarillos mordientes: 5(14130), 8(18821), 10(14010), 30(18710), 32(14100), 55, 59, 64; azules mordientes: 7(17940), 49, cafés mordientes: 1(20110), 19(14250), 86; naranjas mordientes: 5, 8, 29(18744), 41, 46; negros mordientes: 3(14640), 32, 44, 75, 90; rojos mordientes: 17(18750), 56, 81, 82, 83, 84; 94(18841); verde mordiente: 29; violeta mordiente: 60.	5	A	5	A	5	A
32041204	Colorantes mordientes excepto lo comprendido en la fracción 3204.12.03.	15	A	15	A	15	A
32041299	Los demás.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
320413	-- Colorantes básicos y preparaciones a base de estos colorantes.						
32041301	Colorantes básicos.	15	A	15	A	15	A



Fracción	Descripción	Tasa Base Guatemala	Categoría Guatemala	Tasa Base Honduras	Categoría Honduras	Tasa Base El Salvador	Categoría El Salvador
32041302	Amarillo: 2(41000), 40; azul: 7(42595), 9(52015), 26(44045); rojo: 1(45160); violeta 3(42555), 10(45170), 14(42510).	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
32041399	Los demás.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
320414	-- Colorantes directos y preparaciones a base de estos colorantes.						
32041401	Amarillos directos: 33(29020), 68, 69(25340), 93, 95, 96; azules directos: 77, 84(23160), 90, 106(51300), 126(34010), 159(35775), 171, 211, 225, 230(22455), 251; cafés directos: 59(22345), 97, 106, 116, 157, 169, 170, 172, 200, 212; naranjas directos: 1(22370), 22375 y 22430), 107; negros directos: 94, 97(35818), 117, 122(36250); rojos directos: 9, 26(29190), 31(29100), 63, 75(25380), 155(25210), 173(29290), 184, 221, 223; 236, 254; verdes directos: 26(34045), 27, 28(14155), 30, 35, 59(34040), 67, 69; violetas directos: 1(22570), 9(27885), 12(22550), 47(25410), 48(29125), 51(27905), 66(29120), 93.	5	A	5	A	5	A
32041402	Colorantes directos, excepto lo comprendido en la fracción 3204.14.01.	15	A	15	A	15	A
32041499	Los demás.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
320415	-- Colorantes a la tina o a la cuba (incluidos los utilizables directamente como colorantes pigmentarios) y preparaciones a base de estos colorantes.						
32041501	Azul a la cuba: 1(73000); azul a la cuba reducido: 1(73001), 43(53630); azul a la cuba solubilizado: 1(73002).	15	A	15	A	15	A
32041599	Los demás.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
320416	-- Colorantes reactivos y preparaciones a base de estos colorantes.						
32041601	Amarillos reactivos: 2, 3, 4, 7, 12, 15, 22, 25, 46, 71; azules reactivos: 4(61205), 28, 40, 55, 57, 59, 82, 97, 168; naranjas reactivos: 1, 4, 13, 14, 16, 60, 70, 86; negros reactivos: 5, 8, 11; rojos reactivos: 2, 4(18105), 5, 11, 21, 31, 40, 77, 174.	15	A	15	A	15	A
32041699	Los demás.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
320417	-- Colorantes pigmentarios y preparaciones a base de estos colorantes.						
32041701	Pigmentos amarillos: 24(70600), 93, 94, 95, 96, 97, 108(68420), 109, 110, 112, 120, 128, 129, 138, 139, 147, 151, 154, 155, 156, 173, 179, 183, pigmentos cafés: 22, 23, 25; pigmentos naranjas: 31, 34(21115), 36, 38, 43(71105), 48, 49, 60, 61, 65, 66, pigmentos rojos: 37(21205), 38(21120), 88(73312), 122, 123(71140), 144, 148, 149, 166, 170, 175, 176, 177, 178, 179(71130), 181(73360), 185, 188, 202, 206, 207, 208, 214, 216, 220, 221, 222, 223, 224, 242, 247, 248, pigmentos violetas: 19(46500), 23(51319), 31(60010), 32, 37, 42, pigmentos azules: 18(42770:1), 19(42750:1), 60(69800), 61(42765:1), 66(73000).	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
32041702	Pigmentos, excepto lo comprendido en la fracción 3204.17.01.	15	A	15	A	15	A
32041799	Los demás.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
320419	-- Las demás, incluidas las mezclas de materias colorantes de varias de las subpartidas 3204.11 a 3204.19.						
32041901	Amarillos solventes: 45, 47, 83, 98, 144, 145, 163; cafés solventes: 28, 43, 44, 45, 50; negros solventes: 3(26150), 27, 29, 35 (12195 y 12197), 45; rojos solventes: 8, 12, 18, 49 (45170:1), 86, 90:1, 91, 92, 111 (60505), 122, 124, 127, 132, 135, 218; azules solventes: 38, 49 (50315), 68 (61110), 122, verde solvente: 5(59075); naranjas solventes: 41, 54, 60, 62, 63.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
32041902	Colorantes solventes, excepto lo comprendido en la fracción 3204.19.01.	15	A	15	A	15	A
32041903	Azul al azufre: 1(53235), 3(53235), 7(53440), 13(53450); azul al azufre leuco: 1(53235), 3(53235), 7(53440), 13(53450), 19; café al azufre: 10(53055), 14(53246); negro al azufre: 1(53185); negro al azufre leuco: 1(53185), 2(53195), 18; rojo al azufre: 5(53830); rojo al azufre leuco: 5(53830), 10(53228).	15	A	15	A	15	A
32041904	Colorantes al azufre, excepto lo comprendido en la fracción 3204.19.03.	5	A	5	A	5	A
32041999	Los demás.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
320420	- Productos orgánicos sintéticos del tipo de los utilizados para el avivado fluorescente.						
32042001	Agentes de blanqueo óptico fijables sobre fibra, correspondientes al grupo de "Colour Index" de los abrillantadores fluorescentes: 135, 140, 162:1, 179, 179+371, 184, 185, 236, 238, 291, 311, 313, 315, 329, 330, 340, 352, 363, 367+372, 373, 374, 374:1, 376, 378, 381 y 393.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
32042002	Productos orgánicos sintéticos de la clase de los utilizados como "luminóforos".	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
32042003	Agentes de blanqueo óptico fijables sobre fibra, derivados del ácido diaminoestilbencen disulfónico.	10	A	10	A	10	A
32042099	Los demás.	15	A	15	A	15	A
320490	- Los demás.						
32049001	Colorantes para alimentos: amarillo: 3(15985), 4(19140); rojo: 3(14720), 7(16255), 9(16185), 17.	15	A	15	A	15	A
32049002	Preparación a base del éster etílico del ácido beta-8-apocarotenoico.	15	A	15	A	15	A
32049003	Preparación a base de cantaxantina.	15	A	15	A	15	A
32049004	Caroteno.	5	A	5	A	5	A
32049005	Tintes fugaces.	5	A	5	A	5	A
32049006	Pigmentos dispersos en polipropileno en una concentración de 25 a 50%, con índice de fluidez de 30 a 45 gr/10 minutos y tamaño de pigmento de 3 a 5 micras.	5	A	5	A	5	A
32049099	Los demás.	10	A	10	A	10	A
3205	Lacas colorantes; preparaciones a que se refiere la Nota 3 de este Capítulo a base de lacas colorantes.						
320500	Lacas colorantes; preparaciones a que se refiere la Nota 3 de este Capítulo a base de lacas colorantes.						
32050001	En forma de dispersiones concentradas en acetato de celulosa, utilizables para colorear en la masa.	10	A	10	A	10	A
32050002	Lacas de aluminio en polvo o en dispersión: amarillo 3(15985), 4(19140); azul 1(73015), 2(42090); rojo 7(16255), 9: 1(16135:1), 14:1(45430:1).	15	A	15	A	15	A
32050099	Los demás.	15	A	15	A	15	A

Fracción	Descripción	Tasa Base Guatemala	Categoría Guatemala	Tasa Base Honduras	Categoría Honduras	Tasa Base El Salvador	Categoría El Salvador
3206	Las demás materias colorantes; preparaciones a que se refiere la Nota 3 de este Capítulo, excepto las de las partidas 32.03, 32.04 o 32.05; productos inorgánicos del tipo de los utilizados como luminóforos, aunque sean de constitución química definida.						
32061	- Pigmentos y preparaciones a base de dióxido de titanio:						
320611	-- Con un contenido de dióxido de titanio superior o igual al 80% en peso, calculado sobre materia seca.						
32061101	Con un contenido de dióxido de titanio superior o igual al 80% en peso, calculado sobre materia seca.	15	A	15	A	15	A
320619	-- Los demás.						
32061999	Los demás.	15	A	15	A	15	A
320620	- Pigmentos y preparaciones a base de compuestos de cromo.						
32062001	Pigmento amarillo 34, 36; Pigmento rojo 104; Pigmento verde 15, 17; Pigmento naranja 21.	15	A	15	A	15	A
32062002	Pigmentos y preparaciones a base de compuestos de cromo, excepto lo comprendido en la fracción 3206.20.01.	15	A	15	A	15	A
320630	- Pigmentos y preparaciones a base de compuestos de cadmio.						
32063001	Pigmentos y preparaciones a base de compuestos de cadmio.	15	A	15	A	15	A
32064	- Las demás materias colorantes y las demás preparaciones:						
320641	-- Ultramar y sus preparaciones.						
32064101	Azul de ultramar.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
32064199	Los demás.	15	A	15	A	15	A
320642	-- Litopón y demás pigmentos y preparaciones a base de sulfuro de cinc.						
32064201	Mezcla de sulfato de bario y sulfuro de cinc, aún cuando contenga óxido de titanio.	5	A	5	A	5	A
32064299	Los demás.	15	A	15	A	15	A
320643	-- Pigmentos y preparaciones a base de hexacianoferratos (ferrocianuros o ferricianuros).						
32064301	Pigmento azul 27.	15	A	15	A	15	A
32064399	Los demás.	15	A	15	A	15	A
320649	-- Los demás.						
32064901	En forma de dispersiones concentradas en acetato de celulosa, utilizables para colorear en la masa.	10	A	10	A	10	A
32064902	En forma de dispersiones concentradas de polietileno, utilizables para colorear en la masa.	10	A	10	A	10	A
32064903	Pigmentos dispersos en polipropileno en una concentración de 25 a 50%, con índice de fluidez de 30 a 45 gr./10 minutos y tamaño del pigmento de 3 a 5 micras.	10	A	10	A	10	A
32064999	Los demás.	15	A	15	A	15	A
320650	- Productos inorgánicos del tipo de los utilizados como luminóforos.						
32065001	Polvos para tubos fluorescentes.	15	A	15	A	15	A
32065002	Polvos fluorescentes para tubos de rayos catódicos, anuncios luminosos, lámparas de vapor de mercurio o luz mixta, excepto lo comprendido en la fracción 3206.50.01.	10	A	10	A	10	A
32065099	Los demás.	15	A	15	A	15	A
3207	Pigmentos, opacificantes y colores preparados, composiciones vitrificables, engobes, abrillantadores (lustres) líquidos y preparaciones similares, del tipo de los utilizados en cerámica, esmaltado o en la industria del vidrio; frita de vidrio y demás vidrios, en polvo, gránulos, copos o escamillas.						
320710	- Pigmentos, opacificantes y colores preparados y preparaciones similares.						
32071001	Opacificantes para esmaltes cerámicos cuya composición básica sea: anhídrido antimonioso 36.4%, óxido de titanio 29.1%, óxido de calcio 26.6%, fluoruro de calcio 3.5% y óxido de silicio 4.4%.	10	A	10	A	10	A
32071099	Los demás.	15	A	15	A	15	A
320720	- Composiciones vitrificables, engobes y preparaciones similares.						
32072001	Esmaltes cerámicos a base de borosilicatos metálicos.	15	A	15	A	15	A
32072099	Los demás.	15	A	15	A	15	A
320730	- Abrillantadores (lustres) líquidos y preparaciones similares.						
32073001	Abrillantadores (lustres) líquidos y preparaciones similares.	15	A	15	A	15	A
320740	- Frita de vidrio y demás vidrios, en polvo, gránulos, copos o escamillas.						
32074001	Vidrio en polvo o gránulos.	10	A	10	A	10	A
32074002	Vidrio en escamillas, aún cuando estén coloreadas o plateadas.	10	A	10	A	10	A
32074099	Los demás.	15	A	15	A	15	A
3208	Pinturas y barnices a base de polímeros sintéticos o naturales modificados, dispersos o disueltos en un medio no acuoso; disoluciones definidas en la Nota 4 de este Capítulo.						
320810	- A base de poliésteres.						
32081001	Pinturas o barnices.	3.75	B7	3.75	B7	3.75	B7
32081001AA	Únicamente: Pinturas esmalte anticorrosivas de secado al horno, para recubrir láminas metálicas; Barniz para artes gráficas; Barniz sin colorear, especial para el curado del cemento en la construcción de carreteras.	15	A	15	A	15	A
32081099	Los demás.	9	B7	9	B7	9	B7
320820	- A base de polímeros acrílicos o vinílicos.						
32082001	Pinturas o barnices, excepto lo comprendido en la fracción 3208.20.02.	3.75	B7	3.75	B7	3.75	B7
32082001AA	Únicamente: Barniz para artes gráficas; Barniz sin colorear, especial para el curado del cemento en la construcción de carreteras.	15	A	15	A	15	A
32082002	Barnices o lacas a base de resinas catiónicas de dimetilaminoetilmetacrilato o a base de resinas aniónicas del ácido metacrílico reaccionadas con ésteres del ácido metacrílico.	3	B7	3	B7	3	B7
32082002AA	Únicamente: Barniz para artes gráficas; Barniz sin colorear, especial para el curado del cemento en la construcción de carreteras.	15	A	15	A	15	A
32082099	Los demás.	9	B7	9	B7	9	B7
320890	- Los demás.						

Fracción	Descripción	Tasa Base Guatemala	Categoría Guatemala	Tasa Base Honduras	Categoría Honduras	Tasa Base El Salvador	Categoría El Salvador
32089001	En pasta gris o negra, catódica o anódica dispersa en resinas epoxiaminadas y/o olefinas modificadas.	9	B7	9	B7	9	B7
32089001AA	Únicamente: Disoluciones definidas en la Nota 4 de este Capítulo; Barniz para artes gráficas; Barniz sin colorear, especial para el curado del cemento en la construcción de carreteras; Barniz o pintura sanitarios epoxifenólicos.	10	A	10	A	10	A
32089099	Los demás.	9	B7	9	B7	9	B7
32089099AA	Únicamente: Disoluciones definidas en la Nota 4 de este Capítulo; Barniz para artes gráficas; Barniz sin colorear, especial para el curado del cemento en la construcción de carreteras; Barniz o pintura sanitarios epoxifenólicos.	15	A	15	A	15	A
3209	Pinturas y barnices a base de polímeros sintéticos o naturales modificados, dispersos o disueltos en un medio acuoso.						
320910	- A base de polímeros acrílicos o vinílicos.						
32091001	Barnices o lacas a base de resinas catiónicas de dimetilaminoetilmetacrilato o a base , de resinas aniónicas del ácido metacrílico reaccionadas con ésteres del ácido metacrílico.	9	B7	9	B7	9	B7
32091099	Los demás.	9	B7	9	B7	9	B7
320990	- Los demás.						
32099001	Barniz grado farmacéutico a base de goma laca purificada al 60% en alcohol etílico.	9	B7	9	B7	9	B7
32099099	Los demás.	9	B7	9	B7	9	B7
3210	Las demás pinturas y barnices; pigmentos al agua preparados del tipo de los utilizados para el acabado del cuero.						
321000	Las demás pinturas y barnices; pigmentos al agua preparados del tipo de los utilizados para el acabado del cuero.						
32100001	Barnices para la impresión de billetes de banco, cuando se importen por el Banco de México.	9	B7	9	B7	9	B7
32100002	Dispersiones de pigmentos nacarados o perlescentes a base de cristales de carbonato de plomo, con un contenido de sólidos igual o inferior al 65%.	9	B7	9	B7	9	B7
32100003	Dispersiones de pigmentos nacarados o perlescentes a base de cristales de carbonato de plomo, superior a 85%, en sólidos fijos a 100 grados centígrados.	9	B7	9	B7	9	B7
32100004	Pinturas a base de grafito artificial, cuya propiedad es impartir resistencia eléctrica.	9	B7	9	B7	9	B7
32100099	Los demás.	9	B7	9	B7	9	B7
32100099AA	Únicamente: pigmentos al agua preparados para el acabado del cuero.	15	A	15	A	15	A
3211	Secativos preparados.						
321100	Secativos preparados.						
32110001	Para la impresión de billetes de banco, cuando se importe por el Banco de México.	10	A	10	A	10	A
32110099	Los demás.	15	A	15	A	15	A
3212	Pigmentos (incluidos el polvo o escamillas metálicos) dispersos en medios no acuosos, líquidos o en pasta, del tipo de los utilizados para la fabricación de pinturas; hojas para el marcado a fuego; tintes y demás materias colorantes presentados en formas o en envases para la venta al por menor.						
321210	- Hojas para el marcado a fuego.						
32121001	Hojas para el marcado a fuego.	15	A	15	A	15	A
321290	- Los demás.						
32129001	Pigmentos de aluminio, molidos, mezclados íntimamente en un medio, no hojeables ("non-leafing") utilizables para la fabricación de pinturas.	2	B3	2	B3	2	B3
32129002	Pastas de aluminio hojeables ("leafing").	2	B3	2	B3	2	B3
32129099	Los demás.	2	B3	2	B3	2	B3
3213	Colores para la pintura artística, la enseñanza, la pintura de carteles, para matizar o para entretenimiento y colores similares, en pastillas, tubos, botes, frascos o en formas o envases similares.						
321310	- Colores en surtidos.						
32131001	Colores en surtidos.	3	B3	3	B3	3	B3
321390	- Los demás.						
32139099	Los demás.	3	B3	3	B3	3	B3
3214	Masilla, cementos de resina y demás mástiques; plastes (enduidos) utilizados en pintura; plastes (enduidos) no refractarios del tipo de los utilizados en albañilería.						
321410	- Masilla, cementos de resina y demás mástiques; plastes (enduidos) utilizados en pintura.						
32141001	Masilla, cementos de resina y demás mástiques; plastes (enduidos) utilizados en pintura.	3	B3	3	B3	3	B3
32141001AA	Únicamente: Masilla, cementos de resina y demás mástiques que no sean a base de polímeros acrílicos o de poliésteres.	15	A	15	A	15	A
321490	- Los demás.						
32149001	Sellador para soldaduras por puntos.	3	B3	3	B3	3	B3
32149099	Los demás.	3	B3	3	B3	3	B3
3215	Tintas de imprenta, tintas para escribir o dibujar y demás tintas, incluso concentradas o sólidas.						
32151	- Tintas de imprenta:						
321511	-- Negras.						
32151101	Negras.	15	A	15	A	15	A
321519	-- Las demás.						
32151901	Para la impresión de billetes de banco, cuando se importe por el Banco de México.	10	A	10	A	10	A
32151999	Los demás.	15	A	15	A	15	A
321590	- Las demás.						
32159001	Para escribir.	15	A	15	A	15	A
32159002	Mezclas de parafinas o grasas con materias colorantes.	15	A	15	A	15	A
32159003	Para litografía o mimeógrafo.	15	A	15	A	15	A
32159004	Pastas a base de gelatina.	15	A	15	A	15	A
32159099	Las demás.	15	A	15	A	15	A

Fracción	Descripción	Tasa Base Guatemala	Categoría Guatemala	Tasa Base Honduras	Categoría Honduras	Tasa Base El Salvador	Categoría El Salvador
33	Aceites esenciales y resinoides; preparaciones de perfumería de tocador o de cosmética.						
3301	Aceites esenciales (desterpenados o no), incluidos los "concretos" o "absolutos"; resinoides; oleorresinas de extracción; disoluciones concentradas de aceites esenciales en grasas, aceites fijos, ceras o materias análogas, obtenidas por enflorado o maceración; subproductos terpénicos residuales de la desterpenación de los aceites esenciales; destilados acuosos aromáticos y disoluciones acuosas de aceites esenciales.						
33011	- Aceites esenciales de agrios (cítricos):						
330111	-- De bergamota.						
33011101	De bergamota.	10	A	10	A	10	A
330112	-- De naranja.						
33011201	De naranja.	15	A	15	A	15	A
330113	-- De limón.						
33011301	De limón (Citrus Limón-L. Burm).	15	A	15	A	15	A
33011399	Los demás.	10	A	10	A	10	A
330114	-- De lima o limeta.						
33011401	De lima (Citrus Limetoides Tan).	15	A	15	A	15	A
33011402	De limón Mexicano (Citrus Aurantifolia- Christmann Swingle).	15	A	15	A	15	A
33011499	Los demás.	10	A	10	A	10	A
330119	-- Los demás.						
33011901	De citronela.	10	A	10	A	10	A
33011902	De mandarina.	15	A	15	A	15	A
33011903	De toronja.	15	A	15	A	15	A
33011999	Los demás.	10	A	10	A	10	A
33012	- Aceites esenciales, excepto los de agrios (cítricos):						
330121	-- De geranio.						
33012101	De geranio.	10	A	10	A	10	A
330122	-- De jazmín.						
33012201	De jazmín.	10	A	10	A	10	A
330123	-- De lavanda (espliego) o de lavandín.						
33012301	De lavanda (espliego) o de lavandín.	10	A	10	A	10	A
330124	-- De menta piperita (Mentha piperita).						
33012401	De menta piperita (Mentha piperita).	10	A	10	A	10	A
330125	-- De las demás mentas.						
33012599	De las demás mentas.	10	A	10	A	10	A
330126	-- De espicanardo ("vetiver").						
33012601	De espicanardo ("vetiver").	10	A	10	A	10	A
330129	-- Los demás.						
33012901	De hojas de canelo de Ceylan.	10	A	10	A	10	A
33012999	Los demás.	10	A	10	A	10	A
330130	- Resinoides.						
33013001	Resinoides.	10	A	10	A	10	A
330190	- Los demás.						
33019001	Oleorresinas de extracción.	15	A	15	A	15	A
33019002	Terpenos de cedro.	10	A	10	A	10	A
33019003	Terpenos de toronja.	15	A	15	A	15	A
33019004	Aguas destiladas aromáticas y soluciones acuosas de aceites esenciales.	20	A	20	A	20	A
33019099	Los demás.	15	A	15	A	15	A
3302	Mezclas de sustancias odoríferas y mezclas (incluidas las disoluciones alcohólicas) a base de una o varias de estas sustancias, del tipo de las utilizadas como materias básicas para la industria; las demás preparaciones a base de sustancias odoríferas, del tipo de las utilizadas para la elaboración de bebidas.						
330210	- Del tipo de las utilizadas en las industrias alimentarias o de bebidas.						
33021001	Extractos y concentrados del tipo de los utilizados en la elaboración de bebidas que contengan alcohol, a base de sustancias odoríferas.	3	B3	10	A	10	A
33021002	Las demás preparaciones del tipo de las utilizadas en la elaboración de bebidas que contengan alcohol, a base de sustancias odoríferas.	3	B3	20	A	20	A
33021099	Los demás.	3	B3	15	A	15	A
330290	- Las demás.						
33029099	Las demás.	15	A	15	A	3	B3
3303	Perfumes y aguas de tocador.						
330300	Perfumes y aguas de tocador.						
33030001	Lociones con perfume.	5	B5	5	B5	5	B5
33030099	Los demás.	3.75	B5	3.75	B5	3.75	B5
3304	Preparaciones de belleza, maquillaje y para el cuidado de la piel, excepto los medicamentos, incluidas las preparaciones antisolares y las bronceadoras; preparaciones para manicuras o pedicuros.						
330410	- Preparaciones para el maquillaje de los labios.						
33041001	Preparaciones para el maquillaje de los labios.	3	B5	3	B5	3	B5
330420	- Preparaciones para el maquillaje de los ojos.						
33042001	Preparaciones para el maquillaje de los ojos.	3	B5	3	B5	3	B5
330430	- Preparaciones para manicuras o pedicuros.						
33043001	Preparaciones para manicuras y pedicuros.	3	B5	3	B5	3	B5
33049	- Las demás:						
330491	-- Polvos, incluidos los compactos.						
33049101	Polvos, incluidos los compactos.	3	B5	3	B5	3	B5
330499	-- Las demás.						
33049901	Leches cutáneas.	9	B5	9	B5	9	B5
33049999	Las demás.	3.75	B5	3.75	B5	3.75	B5
3305	Preparaciones capilares.						
330510	- Champúes.						
33051001	Champúes.	3	B5	3	B5	3	B5
330520	- Preparaciones para ondulación o desrizado permanentes.						

Fracción	Descripción	Tasa Base Guatemala	Categoría Guatemala	Tasa Base Honduras	Categoría Honduras	Tasa Base El Salvador	Categoría El Salvador
33052001	Preparaciones para ondulación o desrizado permanentes.	3	B5	3	B5	3	B5
330530	- Lacas para el cabello.						
33053001	Lacas para el cabello.	9	B5	9	B5	9	B5
330590	- Las demás.						
33059099	Las demás.	3	B5	3	B5	3	B5
3306	Preparaciones para higiene bucal o dental, incluidos los polvos y cremas para la adherencia de las dentaduras; hilo utilizado para limpieza de los espacios interdentes (hilo dental), acondicionado para su venta al por menor.						
330610	- Dentífricos.						
33061001	Dentífricos.	3.75	B5	3.75	B5	3.75	B5
330620	- Hilo utilizado para limpieza de los espacios interdentes (hilo dental).						
33062001	De filamento de nailon.	9	B5	9	B5	9	B5
33062099	Los demás.	9	B5	9	B5	9	B5
330690	- Los demás.						
33069099	Los demás.	9	B5	9	B5	9	B5
3307	Preparaciones para afeitar o para antes o después del afeitado, desodorantes corporales, preparaciones para el baño, depilatorios y demás preparaciones de perfumería, de tocador o de cosmética, no expresadas ni comprendidas en otra parte; preparaciones desodorantes de locales, incluso sin perfumar, aunque tengan propiedades desinfectantes.						
330710	- Preparaciones para afeitar o para antes o después del afeitado.						
33071001	Preparaciones para afeitar o para antes o después del afeitado.	9	B5	9	B5	9	B5
330720	- Desodorantes corporales y antitranspirantes.						
33072001	Desodorantes corporales y antitranspirantes.	3	B5	3	B5	3	B5
330730	- Sales perfumadas y demás preparaciones para el baño.						
33073001	Sales perfumadas y demás preparaciones para el baño.	9	B5	9	B5	9	B5
33074	- Preparaciones para perfumar o desodorizar locales, incluidas las preparaciones odoríferas para ceremonias religiosas:						
330741	- "Agarbatti" y demás preparaciones odoríferas que actúan por combustión.						
33074101	"Agarbatti" y demás preparaciones odoríferas que actúen por combustión.	9	B5	9	B5	9	B5
330749	- Las demás.						
33074999	Las demás.	9	B5	9	B5	9	B5
330790	- Los demás.						
33079099	Los demás.	3.75	B5	3.75	B5	3.75	B5
34	Jabones, agentes de superficie orgánicos, preparaciones para lavar, preparaciones lubricantes, ceras artificiales, ceras preparadas, productos de limpieza, velas y artículos similares, pastas para modelar, ceras para odontología y preparaciones para odontología a base de yeso.						
3401	Jabón; productos y preparaciones orgánicos tensoactivos usados como jabón, en barras, panes, trozos o piezas troqueladas o moldeadas, aunque contengan jabón; papel, guatas, fieltro y tela sin tejer, impregnados, recubiertos o revestidos de jabón o de detergentes.						
34011	- Jabón, productos y preparaciones orgánicos tensoactivos, en barras, panes, trozos o piezas troqueladas o moldeadas, y papel, guatas, fieltro y tela sin tejer, impregnados, recubiertos o revestidos de jabón o de detergentes:						
340111	-- De tocador (incluso los medicinales).						
34011101	De tocador (incluso los medicinales).	20	A	20	A	20	A
340119	-- Los demás.						
34011999	Los demás.	20	A	20	A	20	A
340120	- Jabón en otras formas.						
34012001	Jabón en otras formas.	20	A	20	A	20	A
3402	Agentes de superficie orgánicos (excepto el jabón); preparaciones tensoactivas, preparaciones para lavar (incluidas las preparaciones auxiliares de lavado) y preparaciones de limpieza, aunque contengan jabón, excepto las de la partida 34.01.						
34021	- Agentes de superficie orgánicos, incluso acondicionados para la venta al por menor:						
340211	-- Aniónicos.						
34021101	Sulfonatos sódicos de los hidrocarburos.	15	A	15	A	15	A
34021102	Sulfonatos sódicos de octenos y de isoctenos.	15	A	15	A	15	A
34021103	Lauril di o triglicoleter sulfato de sodio al 70%.	10	A	10	A	10	A
34021199	Los demás.	15	A	15	A	15	A
340212	-- Catiónicos.						
34021201	Amina cuaternaria de metil polietanol, en solución acuosa.	15	A	15	A	15	A
34021202	Sales cuaternarias de amonio, provenientes de ácidos grasos.	15	A	15	A	15	A
34021203	Dimetil amidas de los ácidos grasos del tall-oil.	10	A	10	A	10	A
34021299	Los demás.	15	A	15	A	15	A
340213	-- No iónicos.						
34021301	Productos de la condensación del óxido de etileno o del óxido de propileno con alquifenoles o alcoholes grasos.	15	A	15	A	15	A
34021302	Composiciones constituidas por polialquifenol- formaldehído oxietilado y/o polioxipropileno oxietilado, aunque contengan solventes orgánicos, para la fabricación de desmulsificantes para la industria petrolera.	10	A	10	A	10	A
34021399	Los demás.	15	A	15	A	15	A
340219	--Los demás.						
34021999	Los demás.	15	A	15	A	15	A
340220	- Preparaciones acondicionadas para la venta al por menor.						
34022001	Preparaciones a base de N-metil-N-oleoil- laurato de sodio, oleato de sodio y cloruro de sodio.	10	A	10	A	10	A
34022002	Preparación que contenga aceite de ricino, un solvente aromático y un máximo de 80% de aceite de ricino sulfonado.	10	A	10	A	10	A

Fracción	Descripción	Tasa Base Guatemala	Categoría Guatemala	Tasa Base Honduras	Categoría Honduras	Tasa Base El Salvador	Categoría El Salvador
34022003	Preparaciones tensoactivas a base de lauriles sulfatos de amonio, monoetanolamina, trietanolamina, potasio o sodio; lauril éter sulfatos de amonio o sodio.	15	A	15	A	15	A
34022004	Mezclas (limpiadoras, humectantes o emulsificantes) o preparaciones de productos orgánicos sulfonados, ambos adicionados de carbonatos, hidróxido o fosfatos de potasio o de sodio.	20	A	20	A	20	A
34022005	Preparaciones suavizantes de telas a base de aminos cuaternarios.	15	A	15	A	15	A
34022006	Tableta limpiadora que contenga papaína estabilizada en lactosa, con clorhidrato de cisteína, edetato disódico y polietilenglicol.	10	A	10	A	10	A
34022099	Los demás.	15	A	15	A	15	A
340290	- Las demás.						
34029001	Preparaciones a base de nonanoil oxibencen sulfonato.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
34029099	Las demás.	15	A	15	A	15	A
3403	Preparaciones lubricantes (incluidos los aceites de corte, las preparaciones para aflojar tuercas, las preparaciones antiherrumbre o anticorrosión y las preparaciones para el desmoldeo, a base de lubricantes) y preparaciones del tipo de las utilizadas para el ensimado de materias textiles o el aceitado o engrasado de cueros y pieles, peletería u otras materias, excepto las que contengan como componente básico 70% o más en peso de aceites de petróleo o de mineral bituminoso.						
34031	- Que contengan aceites de petróleo o de mineral bituminoso:						
340311	-- Preparaciones para el tratamiento de materias textiles, cueros y pieles, peletería u otras materias.						
34031101	Preparaciones para el tratamiento de materias textiles, cueros y pieles, peletería u otras materias.	15	A	15	A	15	A
340319	-- Las demás.						
34031901	Sulfonatos sódicos de los hidrocarburos clorados.	10	A	10	A	10	A
34031999	Las demás.	15	A	15	A	15	A
34039	- Las demás:						
340391	-- Preparaciones para el tratamiento de materias textiles, cueros y pieles, peletería u otras materias.						
34039101	Preparaciones para el tratamiento de materias textiles, cueros y pieles, peletería u otras materias.	15	A	15	A	15	A
340399	- Las demás.						
34039999	Las demás.	15	A	15	A	15	A
3404	Ceras artificiales y ceras preparadas.						
340410	- De lignito modificado químicamente.						
34041001	De lignito modificado químicamente.	10	A	10	A	10	A
340420	- De polietilenglicol.						
34042001	De polietilenglicol.	15	A	15	A	15	A
340490	- Las demás.						
34049001	Ceras poliélicas.	10	A	10	A	10	A
34049099	Las demás.	15	A	15	A	15	A
3405	Betunes y cremas para el calzado, encáusticos, abrillantadores (lustres) para carrocerías, vidrio o metal, pastas y polvos para fregar y preparaciones similares (incluso papel, guatas, fieltro, tela sin tejer, plástico o caucho celulares, impregnados, recubiertos o revestidos de estas preparaciones), excepto las ceras de la partida 34.04.						
340510	- Betunes, cremas y preparaciones similares para el calzado o para cueros y pieles.						
34051001	Betunes, cremas y preparaciones similares para el calzado o para cueros y pieles.	20	A	20	A	20	A
340520	- Encáusticos y preparaciones similares para la conservación de muebles de madera, parkés u otras manufacturas de madera.						
34052001	Encáusticos para pisos.	20	A	20	A	20	A
34052099	Los demás.	20	A	20	A	20	A
340530	- Abrillantadores (lustres) y preparaciones similares para carrocerías, excepto las preparaciones para lustrear metales.						
34053001	Abrillantadores (lustres) y preparaciones similares para carrocerías, excepto preparaciones para lustrear metales.	20	A	20	A	20	A
340540	- Pastas, polvos y demás preparaciones para fregar.						
34054001	Pastas, polvos y demás preparaciones para fregar.	20	A	20	A	20	A
340590	- Las demás.						
34059001	Lustres para metales.	20	A	20	A	20	A
34059099	Las demás.	20	A	20	A	20	A
3406	Velas, cirios y artículos similares.						
340600	Velas, cirios y artículos similares.						
34060001	Velas, cirios y artículos similares.	20	A	20	A	20	A
3407	Pastas para modelar, incluidas las presentadas para entretenimiento de los niños; preparaciones llamadas "ceras para odontología" o "compuestos para impresión dental", presentadas en juegos o surtidos, en envases para la venta al por menor o en plaquitas, herraduras, barritas o formas similares; las demás preparaciones para odontología a base de yeso fraguable.						
340700	Pastas para modelar, incluidas las presentadas para entretenimiento de los niños; preparaciones llamadas "ceras para odontología" o "compuestos para impresión dental", presentadas en juegos o surtidos, en envases para la venta al por menor o en plaquitas, herraduras, barritas o formas similares; las demás preparaciones para odontología a base de yeso fraguable.						
34070001	Preparaciones denominadas "ceras para odontología", a base de caucho o gutapercha.	15	A	15	A	15	A
34070002	Preparaciones denominadas "ceras para odontología", excepto lo comprendido en la fracción 3407.00.01.	15	A	15	A	15	A
34070003	Estuco o yeso preparado en polvo o en pasta para trabajos dentales.	15	A	15	A	15	A
34070004	Conjunto para impresiones dentales, conteniendo principalmente una pasta a base de hule o materias plásticas artificiales, un						

Fracción	Descripción	Tasa Base Guatemala	Categoría Guatemala	Tasa Base Honduras	Categoría Honduras	Tasa Base El Salvador	Categoría El Salvador
	acelerador y un adhesivo, acondicionados para su venta al por menor.	15	A	15	A	15	A
34070099	Los demás.	15	A	15	A	15	A
35	Materias albuminoideas; productos a base de almidon o de fecula modificados; colas; enzimas.						
3501	Caseína, caseinatos y demás derivados de la caseína; colas de caseína.						
350110	- Caseína.						
35011001	Caseína.	10	A	10	A	10	A
350190	- Los demás.						
35019001	Colas de caseína.	15	A	15	A	15	A
35019002	Caseinatos.	15	A	15	A	15	A
35019003	Carboximetil caseína, grado fotográfico, en solución.	15	A	15	A	15	A
35019099	Los demás.	15	A	15	A	15	A
3502	Albúminas (incluidos los concentrados de varias proteínas de lactosuero, con un contenido de proteínas de lactosuero superior al 80% en peso, calculado sobre materia seca), albuminatos y demás derivados de las albúminas.						
35021	- Ovoalbúmina:						
350211	-- Seca.						
35021101	Seca.	10	A	10	A	10	A
350219	-- Las demás.						
35021999	Las demás.	10	A	10	A	10	A
350220	- Lactoalbúmina, incluidos los concentrados de dos o más proteínas del lactosuero.						
35022001	Lactoalbúmina, incluidos los concentrados de dos o más proteínas del lactosuero.	15	A	15	A	15	A
350290	- Los demás.						
35029099	Los demás.	15	A	15	A	15	A
3503	Gelatinas (aunque se presenten en hojas cuadradas o rectangulares, incluso trabajadas en la superficie o coloreadas) y sus derivados; ictiocola; las demás colas de origen animal, excepto las colas de caseína de la partida 35.01.						
350300	Gelatinas (aunque se presenten en hojas cuadradas o rectangulares, incluso trabajadas en la superficie o coloreadas) y sus derivados; ictiocola; las demás colas de origen animal, excepto las colas de caseína de la partida 35.01.						
35030001	Gelatina, excepto lo comprendido en las fracciones 3503.00.03 y 04.	5	B4	5	B4	5	B4
35030002	Colas de huesos o de pieles.	5	B4	5	B4	5	B4
35030003	De grado fotográfico.	5	B4	5	B4	5	B4
35030004	De grado farmacéutico.	5	B4	5	B4	5	B4
35030099	Los demás.	5	B4	5	B4	5	B4
3504	Peptonas y sus derivados; las demás materias proteicas y sus derivados, no expresados ni comprendidos en otra parte; polvo de cueros y pieles, incluso tratado al cromo.						
350400	Peptonas y sus derivados; las demás materias proteicas y sus derivados, no expresados ni comprendidos en otra parte; polvo de cueros y pieles, incluso tratado al cromo.						
35040001	Peptonas.	15	A	15	A	15	A
35040002	Peptonato ferroso.	10	A	10	A	10	A
35040003	Proteínas vegetales puras; proteinato de sodio, proveniente de la soja, calidad farmacéutica.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
35040004	Concentrado de proteínas del embrión de semilla de algodón, cuyo contenido en proteínas sea igual o superior al 50%.	10	A	10	A	10	A
35040005	Queratina.	10	A	10	A	10	A
35040006	Aislados de proteína de soja.	10	A	10	A	10	A
35040099	Los demás.	15	A	15	A	15	A
3505	Dextrina y demás almidones y féculas modificados (por ejemplo: almidones y féculas pregelatinizados o esterificados); colas a base de almidón, fécula, dextrina o demás almidones o féculas modificados.						
350510	- Dextrina y demás almidones y féculas modificados.						
35051001	Dextrina y demás almidones y féculas, modificados.	15	A	15	A	15	A
350520	- Colas.						
35052001	Colas.	15	B4	15	B4	15	B4
3506	Colas y demás adhesivos preparados, no expresados ni comprendidos en otra parte; productos de cualquier clase utilizados como colas o adhesivos, acondicionados para la venta al por menor como colas o adhesivos, de peso neto inferior o igual a 1 Kg.						
350610	- Productos de cualquier clase utilizados como colas o adhesivos, acondicionados para la venta al por menor como colas o adhesivos, de peso neto inferior o igual a 1 Kg.						
35061001	Adhesivos a base de resinas plásticas.	9	B7	9	B7	9	B7
35061002	Adhesivos a base de dextrinas, almidones y féculas.	9	B7	9	B7	9	B7
35061099	Los demás.	9	B7	9	B7	9	B7
35069	- Los demás:						
350691	-- Adhesivos a base de caucho o plástico (incluidas las resinas artificiales).						
35069101	Adhesivos anaeróbicos.	6	B5	6	B5	6	B5
35069102	Adhesivos a base de cianoacrilatos.	6	B5	6	B5	6	B5
35069103	Adhesivos termofusibles al 100% de concentrado de sólidos, a base de materias plásticas artificiales, ceras y otros componentes.	6	B5	6	B5	6	B5
35069104	Adhesivos a base de resinas de poliuretano, del tipo poliol, poliéster o polieter modificados con isocianatos, con o sin cargas y pigmentos.	6	B5	6	B5	6	B5
35069199	Los demás.	6	B5	6	B5	6	B5
350699	-- Los demás.						
35069901	Pegamentos a base de nitrocelulosa.	9	B7	9	B7	9	B7
35069999	Los demás.	9	B7	9	B7	9	B7

Fracción	Descripción	Tasa Base Guatemala	Categoría Guatemala	Tasa Base Honduras	Categoría Honduras	Tasa Base El Salvador	Categoría El Salvador
3507	Enzimas; preparaciones enzimáticas no expresadas ni comprendidas en otra parte.						
350710	- Cujajo y sus concentrados.						
35071001	Cujajo y sus concentrados.	15	A	15	A	15	A
350790	- Las demás.						
35079001	Hialuronidasa.	10	A	10	A	10	A
35079002	Papaina.	15	A	15	A	15	A
35079003	Enzimas: pepsina; tripsina o quimotripsina; invertasa; bromelina.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
35079004	Cloruro de lisozima.	10	A	10	A	10	A
35079005	Pancreatina.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
35079006	Diastasa de aspergillus oryzae.	15	A	15	A	15	A
35079007	Celulasa; peptidasas; fibrinucleasa.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
35079008	Amilasas; proteasas; mezcla de proteasas y amilasas.	15	A	15	A	15	A
35079009	Preparación de enzima proteolítica obtenida por fermentación sumergida del "Bacillus Subtilis" y/o "Bacillus Licheniformis".	15	A	15	A	15	A
35079010	Preparación de enzimas pectolíticas.	10	A	10	A	10	A
35079011	Mezclas de tripsina y quimotripsina inclusive con ribonucleasa.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
35079099	Las demás.	15	A	15	A	15	A
36	Pólvoras y explosivos; artículos de pirotecnia; fosforos (cerillas); aleaciones piroforicas; materias inflamables.						
3601	Pólvoras.						
360100	Pólvoras.						
36010001	Pólvora sin humo o negra.	3	B3	3	B3	3	B3
36010099	Los demás.	3	B3	3	B3	3	B3
3602	Explosivos preparados, excepto las pólvoras.						
360200	Explosivos preparados, excepto las pólvoras.						
36020001	Dinamita, excepto lo comprendido en la fracción 3602.00.02.	7.5	B7	7.5	B7	15	A
36020002	Dinamita gelatina.	7.5	B7	7.5	B7	10	A
36020099	Los demás.	7.5	B7	7.5	B7	6	B7
3603	Mechas de seguridad; cordones detonantes; cebos y cápsulas fulminantes; inflamadores; detonadores eléctricos.						
360300	Mechas de seguridad; cordones detonantes; cebos y cápsulas fulminantes; inflamadores; detonadores eléctricos.						
36030001	Mechas de seguridad para minas con núcleo de pólvora negra.	3	B3	3	B3	3	B3
36030002	Cordones detonadores.	3	B3	3	B3	3	B3
36030099	Los demás.	3	B3	3	B3	3	B3
3604	Artículos para fuegos artificiales, cohetes de señales o granfugos y similares, petardos y demás artículos de pirotecnia.						
360410	- Artículos para fuegos artificiales.						
36041001	Artículos para fuegos artificiales.	5	B7	5	B7	5	B7
360490	- Los demás.						
36049001	Los demás.	9	B7	9	B7	9	B7
3605	Fósforos (cerillas), excepto los artículos de pirotecnia de la partida 36.04.						
360500	Fósforos (cerillas), excepto los artículos de pirotecnia de la partida 36.04.						
36050001	Fósforos (cerillas), excepto los artículos de pirotecnia de la partida 36.04.	9	B7	9	B7	9	B7
3606	Ferrocero y demás aleaciones piroforicas en cualquier forma; artículos de materias inflamables a que se refiere la Nota 2 de este Capitulo.						
360610	- Combustibles líquidos y gases combustibles licuados en recipientes del tipo de los utilizados para cargar o recargar encendedores o mecheros, de capacidad inferior o igual a 300 cm3.						
36061001	Combustibles líquidos y gases combustibles licuados en recipientes del tipo de los utilizados para cargar o recargar encendedores o mecheros, de capacidad inferior o igual a 300 cm3.	15	A	15	A	15	A
360690	- Los demás.						
36069001	Combustibles sólidos a base de alcohol.	9	B7	9	B7	9	B7
36069002	Ferrocero y otras aleaciones piroforicas, cualquiera que sea su forma de presentación.	10	A	10	A	10	A
36069099	Los demás.	9	B7	9	B7	9	B7
37	Productos fotograficos o cinematograficos.						
3701	Placas y películas planas, fotograficas, sensibilizadas, sin impresionar, excepto las de papel, cartón o textiles; películas fotograficas planas autorrevelables, sensibilizadas, sin impresionar, incluso en cargadores.						
370110	- Para rayos X.						
37011001	Placas fotograficas para radiografias.	15	A	15	A	15	A
37011002	Placas fotograficas para radiografias, de uso dental.	10	A	10	A	10	A
37011099	Los demás.	15	A	15	A	15	A
370120	- Películas autorrevelables.						
37012001	Películas autorrevelables.	10	A	10	A	10	A
370130	- Las demás placas y películas planas en las que un lado por lo menos exceda de 255 mm.						
37013001	Las demás placas y películas planas en las que un lado por lo menos exceda de 255 mm.	15	A	15	A	15	A
37019	- Las demás:						
370191	-- Para fotografia en colores (policroma).						
37019101	Para fotografia en colores (policroma).	15	A	15	A	15	A
370199	-- Las demás.						
37019901	Placas secas para fotografia.	15	A	15	A	15	A
37019902	Chapas de aluminio recubiertas con materiales sensibles a la luz o tratadas, para fotolitografía (offset).	15	A	15	A	15	A
37019903	Películas sensibilizadas de polietileno con base de papel para utilizarse como negativos en fotolitografía (offset).	10	A	10	A	10	A
37019904	Chapas sensibilizadas litoplanograficas trimetalicas para fotolitografía (offset).	15	A	15	A	15	A
37019905	Planchas litograficas fotopolimeras.	10	A	10	A	10	A



Fracción	Descripción	Tasa Base Guatemala	Categoría Guatemala	Tasa Base Honduras	Categoría Honduras	Tasa Base El Salvador	Categoría El Salvador
37019999	Las demás.	15	A	15	A	15	A
3702	Películas fotográficas en rollos, sensibilizadas, sin impresionar, excepto las de papel, cartón o textiles; películas fotográficas autorrevelables en rollos, sensibilizadas, sin impresionar.						
370210	- Para rayos X.						
37021001	En rollos maestros para radiografías, con peso unitario igual o superior a 100 Kg.	10	A	10	A	10	A
37021099	Las demás.	15	A	15	A	15	A
370220	- Películas autorrevelables.						
37022001	Películas autorrevelables.	15	A	15	A	15	A
37023	- Las demás películas, sin perforar, de anchura inferior o igual a 105 mm:						
370231	-- Para fotografía en colores (policroma).						
37023101	Para fotografía en colores (policroma).	15	A	15	A	15	A
370232	-- Las demás, con emulsión de halogenuros de plata.						
37023201	Las demás, con emulsión de halogenuros de plata.	15	A	15	A	15	A
370239	-- Las demás.						
37023901	Películas fotopolimerizables.	10	A	10	A	10	A
37023999	Las demás.	15	A	15	A	15	A
37024	- Las demás películas, sin perforar, de anchura superior a 105 mm:						
370241	-- De anchura superior a 610 mm y longitud superior a 200 m, para fotografía en colores (policroma).						
37024101	En rollos maestros, para cinematógrafos o exposiciones fotográficas, sin movimiento, con peso unitario igual o superior a 100 Kg.	10	A	10	A	10	A
37024199	Las demás.	15	A	15	A	15	A
370242	-- De anchura superior a 610 mm y longitud superior a 200 m, excepto para fotografía en colores.						
37024201	En rollos maestros, para exposiciones fotográficas, no perforadas, de uso en las artes gráficas, con peso unitario igual o superior a 100 Kg.	5	A	5	A	5	A
37024202	En rollos maestros, para cinematógrafos o exposiciones fotográficas, sin movimiento, con peso unitario igual o superior a 100 Kg.	10	A	10	A	10	A
37024299	Las demás.	15	A	15	A	15	A
370243	-- De anchura superior a 610 mm y de longitud inferior o igual a 200 m.						
37024301	De anchura superior a 610 mm y de longitud inferior o igual a 200 m.	15	A	15	A	15	A
370244	-- De anchura superior a 105 mm pero inferior o igual a 610 mm.						
37024401	De anchura superior a 105 mm. pero inferior o igual a 610 mm.	15	A	15	A	15	A
37025	- Las demás películas para fotografía en colores (policroma):						
370251	-- De anchura inferior o igual a 16 mm y longitud inferior o igual a 14 m.						
37025101	De anchura inferior o igual a 16 mm, y longitud inferior o igual a 14 m.	15	A	15	A	15	A
370252	-- De anchura inferior o igual a 16 mm y longitud superior a 14 m.						
37025201	De anchura inferior o igual a 16 mm y longitud superior a 14 m.	15	A	15	A	15	A
370253	-- De anchura superior a 16 mm pero inferior o igual a 35 mm y longitud inferior o igual a 30 m, para diapositivas.						
37025301	De anchura superior a 16 mm pero inferior o igual a 35 mm y longitud inferior o igual a 30 m, para diapositivas.	15	A	15	A	15	A
370254	-- De anchura superior a 16 mm pero inferior o igual a 35 mm y longitud inferior o igual a 30 m, excepto para diapositivas.						
37025401	De anchura superior a 16 mm, pero inferior o igual a 35 mm y longitud inferior o igual a 30 m, excepto para diapositivas.	15	A	15	A	15	A
370255	-- De anchura superior a 16 mm pero inferior o igual a 35 mm y longitud superior a 30 m.						
37025501	De anchura superior a 16 mm, pero inferior o igual a 35 mm y longitud superior a 30 m.	15	A	15	A	15	A
370256	-- De anchura superior a 35 mm.						
37025601	De anchura superior a 35 mm.	15	A	15	A	15	A
37029	- Las demás:						
370291	-- De anchura inferior o igual a 16 mm y longitud inferior o igual a 14 m.						
37029101	De anchura inferior o igual a 16 mm, y longitud inferior o igual a 14 m.	15	A	15	A	15	A
370292	-- De anchura inferior o igual a 16 mm y longitud superior a 14 m.						
37029201	De anchura inferior o igual a 16 mm y longitud superior a 14 m.	15	A	15	A	15	A
370293	-- De anchura superior a 16 mm pero inferior o igual a 35 mm y longitud inferior o igual a 30 m.						
37029301	De anchura superior a 16 mm, pero inferior o igual a 35 mm. y longitud inferior o igual a 30 m.	15	A	15	A	15	A
370294	-- De anchura superior a 16 mm pero inferior o igual a 35 mm y longitud superior a 30 m.						
37029401	De anchura superior a 16 mm, pero inferior o igual a 35 mm y longitud superior a 30 m.	15	A	15	A	15	A
370295	-- De anchura superior a 35 mm.						
37029501	Para fotografía instantánea.	15	A	15	A	15	A
37029599	Las demás.	15	A	15	A	15	A
3703	Papel, cartón y textiles, fotográficos, sensibilizados, sin impresionar.						
370310	- En rollos de anchura superior a 610 mm.						
37031001	En rollos maestros, para exposiciones fotográficas no perforadas, de uso en las artes gráficas, con un peso unitario igual o superior a 60 Kg.	5	A	5	A	5	A
37031099	Los demás.	15	A	15	A	15	A
370320	- Los demás, para fotografía en colores (policroma).						

Fracción	Descripción	Tasa Base Guatemala	Categoría Guatemala	Tasa Base Honduras	Categoría Honduras	Tasa Base El Salvador	Categoría El Salvador
37032001	Papeles para fotografía.	10	A	10	A	10	A
37032099	Los demás.	15	A	15	A	15	A
370390	- Los demás.						
37039001	Papel positivo a base de óxido de cinc y colorante estabilizador.	20	A	20	A	20	A
37039002	Papeles para fotografía.	10	A	10	A	10	A
37039003	Papel para heliografía, excepto al ferrocianuro.	20	A	20	A	20	A
37039004	Papel utilizado en máquinas copadoras o reproductoras y cuyo revelado se hace por la acción del calor.	20	A	20	A	20	A
37039005	Papel insensible al calor, preparado por una de sus caras con emulsión a base de óxido de cinc.	20	A	20	A	20	A
37039099	Los demás.	15	A	15	A	15	A
3704	Placas, películas, papel, cartón y textiles, fotográficos, impresionados pero sin revelar.						
370400	Placas, películas, papel, cartón y textiles, fotográficos, impresionados pero sin revelar.						
37040001	Placas, películas, papel, cartón y textiles, fotográficos, impresionados pero sin revelar.	15	A	15	A	15	A
3705	Placas y películas, fotográficas, impresionadas y reveladas, excepto las cinematográficas (filmes).						
370510	- Para la reproducción offset.						
37051001	Placas y películas ortocromáticas reveladas, para la impresión de periódicos, libros, fascículos, revistas, material didáctico o colecciones.	10	A	10	A	10	A
37051099	Los demás.	15	A	15	A	15	A
370520	- Microfilmes.						
37052001	Microfilmes.	10	A	10	A	10	A
370590	- Las demás.						
37059001	Películas fotográficas en rollos, con anchura de 35 mm, sin sonido, con reproducción de documentos, de textos o de ilustraciones, técnicas o científicas, para enseñanza o con fines culturales, reconocibles como concebidas exclusivamente para instituciones de educación o similares.	10	A	10	A	10	A
37059099	Las demás.	15	A	15	A	15	A
3706	Películas cinematográficas (filmes), impresionadas y reveladas, con registro de sonido o sin él, o con registro de sonido solamente.						
370610	- De anchura superior o igual a 35 mm.						
37061001	De anchura superior o igual a 35 mm.	15	A	15	A	15	A
370690	- Las demás.						
37069001	Películas cinematográficas educativas, aún cuando tengan impresión directa de sonido.	10	A	10	A	10	A
37069099	Las demás.	15	A	15	A	15	A
3707	Preparaciones químicas para uso fotográfico, excepto barnices, colas, adhesivos y preparaciones similares; productos sin mezclar para uso fotográfico, dosificados o acondicionados para la venta al por menor listos para su empleo.						
370710	- Emulsiones para sensibilizar superficies.						
37071001	Emulsiones para sensibilizar superficies.	15	A	15	A	15	A
370790	- Los demás.						
37079099	Los demás.	15	A	15	A	15	A
38	Productos diversos de la industria química.						
3801	Grafito artificial; grafito coloidal o semicoloidal; preparaciones a base de grafito u otros carbonos, en pasta, bloques, plaquitas u otras semimanufacturas.						
380110	- Grafito artificial.						
38011001	Barras o bloques.	15	A	15	A	15	A
38011099	Los demás.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
380120	- Grafito coloidal o semicoloidal.						
38012001	Grafito coloidal o semicoloidal.	10	A	10	A	10	A
380130	- Pastas carbonosas para electrodos y pastas similares para el revestimiento interior de hornos.						
38013001	Preparación refractaria que contenga básicamente coque, grafito, brea o alquitrán.	10	A	10	A	10	A
38013099	Los demás.	15	A	15	A	15	A
380190	- Las demás.						
38019001	Monofilamentos constituidos por grafito soportado en fibra de vidrio, aún cuando se presenten formando mechas.	15	A	15	A	15	A
38019002	Mezclas para sinterizado, con un contenido igual o superior a 60% de grafito.	10	A	10	A	10	A
38019003	Placas rectangulares de carbón, grafito o de mezcla con estos materiales con aleación de metales comunes, siempre y cuando sus dimensiones sean inferiores o iguales a 30 cm. utilizadas en la fabricación de escobillas, excepto los electrodos de carbón para lámparas.	10	A	10	A	10	A
38019099	Las demás.	15	A	15	A	15	A
3802	Carbones activados; materias minerales naturales activadas; negros de origen animal, incluido el negro animal agotado.						
380210	- Carbones activados.						
38021001	Carbones activados.	15	A	15	A	15	A
380290	- Los demás.						
38029001	Arcilla activada, excepto lo comprendido en la fracción 3802.90.02.	15	A	15	A	15	A
38029002	Tierras de fuller, activadas.	15	A	15	A	15	A
38029003	Negro de marfil.	10	A	10	A	10	A
38029004	Negro de huesos.	10	A	10	A	10	A
38029005	Negro de origen animal, excepto lo comprendido en las fracciones 3802.90.03 y 04.	10	A	10	A	10	A
38029099	Los demás.	15	A	15	A	15	A
3803	"Tall oil", incluso refinado.						

Fracción	Descripción	Tasa Base Guatemala	Categoría Guatemala	Tasa Base Honduras	Categoría Honduras	Tasa Base El Salvador	Categoría El Salvador
380300	"Tall oil", incluso refinado.						
38030001	"Tall oil", (resina de leñas celulósicas).	10	A	10	A	10	A
3804	Leñas residuales de la fabricación de pastas de celulosa, aunque estén concentradas, desazucaradas o tratadas químicamente, incluidos los lignosulfonatos, excepto el "tall oil" de la partida 38.03.						
380400	Leñas residuales de la fabricación de pastas de celulosa, aunque estén concentradas, desazucaradas o tratadas químicamente, incluidos los lignosulfonatos, excepto el "tall oil" de la partida 38.03.						
38040001	Lignosulfitos cromados o sin cromar de calcio, sodio o potasio.	10	A	10	A	10	A
38040099	Los demás.	10	A	10	A	10	A
3805	Esencias de trementina, de madera de pino o de pasta celulósica al sulfato (sulfato de trementina) y demás esencias terpénicas procedentes de la destilación o de otros tratamientos de la madera de coníferas; dipenteno en bruto; esencia de pasta celulósica al bisulfito (bisulfito de trementina) y demás paracimenes en bruto; aceite de pino con alfa-terpineol como componente principal.						
380510	- Esencias de trementina, de madera de pino o de pasta celulósica al sulfato (sulfato de trementina).						
38051001	Esencia de trementina.	3	B3	3	B3	3	B3
38051099	Los demás.	3	B3	3	B3	3	B3
380520	- Aceite de pino.						
38052001	Aceite de pino.	3	B3	3	B3	3	B3
380590	- Los demás.						
38059099	Los demás.	3	B3	3	B3	3	B3
3806	Colofonias y ácidos resínicos, y sus derivados; esencia y aceites de colofonia; gomas fundidas.						
380610	- Colofonias y ácidos resínicos.						
38061001	Colofonias.	3	B3	3	B3	3	B3
38061099	Los demás.	3	B3	3	B3	3	B3
380620	- Sales de colofonias, de ácidos resínicos o de derivados de colofonias o de ácidos resínicos, excepto las sales de aductos de colofonias.						
38062001	Sales de colofonias, de ácidos resínicos o de derivados de colofonias o de ácidos resínicos, excepto las sales de aductos de colofonias.	3	B3	3	B3	3	B3
380630	- Gomas éster.						
38063001	Hydroabietato de pentaeritritol.	15	A	15	A	15	A
38063002	Resinas esterificadas de colofonias.	15	A	15	A	15	A
38063099	Los demás.	15	A	15	A	15	A
380690	- Los demás.						
38069001	Mezcla de alcohol tetrahydroabietílico, alcohol dihydroabietílico y alcohol dehydroabietílico.	3	B3	3	B3	3	B3
38069099	Los demás.	3	B3	3	B3	3	B3
3807	Alquitranes de madera; aceites de alquitrán de madera; creosota de madera; metileno (nafta de madera); pez vegetal; pez de cervecería y preparaciones similares a base de colofonia, de ácidos resínicos o de pez vegetal.						
380700	Alquitranes de madera; aceites de alquitrán de madera; creosota de madera; metileno (nafta de madera); pez vegetal; pez de cervecería y preparaciones similares a base de colofonia, de ácidos resínicos o de pez vegetal.						
38070001	Alquitranes de madera; aceites de alquitran de madera; creosota de madera; metileno (nafta de madera); pez vegetal; pez de cervecería y preparaciones similares a base de colofonia, de ácidos resínicos o de pez vegetal.	15	A	15	A	15	A
3808	Insecticidas, raticidas, fungicidas, herbicidas, inhibidores de germinación y reguladores del crecimiento de las plantas, desinfectantes y productos similares, presentados en formas o en envases para la venta al por menor, o como preparaciones o artículos tales como cintas, mechas y velas, azufradas y papeles matamoscas.						
380810	- Insecticidas.						
38081001	Formulados a base de: oxamil; aldicarb; Bacillus thuringiensis.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
38081002	Preparación fumigante a base de fosforo de aluminio en polvo a granel.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
38081099	Los demás.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
380820	- Fungicidas.						
38082001	Formulados a base de: carboxin; dinocap; dodemorf; acetato de fentin; fosetil Al; iprodiona; kasugamicina, propiconazol; vinclozolin; isotiazolinona.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
38082099	Los demás.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
380830	- Herbicidas, inhibidores de germinación y reguladores del crecimiento de las plantas.						
38083001	Herbicidas, excepto lo comprendido en la fracción 3808.30.03.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
38083002	Reguladores de crecimiento vegetal.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
38083003	Herbicidas formulados a base de: acifluorfen; barban; setoxidin; dalapon; difenamida; etidimuron; hexazinona; linuron; tidiazuron.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
38083099	Los demás.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
380840	- Desinfectantes.						
38084001	Desinfectantes.	7.5	B7	7.5	B7	7.5	B7
380890	- Los demás.						
38089001	Acaricidas, excepto lo comprendido en la fracción 3808.90.02.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
38089002	Acaricidas a base de: cihexatin; propargite.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
38089099	Los demás.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
3809	Aprestos y productos de acabado, aceleradores de tinte o de fijación de materias colorantes y demás productos y preparaciones (por ejemplo: aprestos y mordientes), del tipo de los utilizados en la industria textil, del papel, del cuero o industrias similares, no expresados ni comprendidos en otra parte.						

Fracción	Descripción	Tasa Base Guatemala	Categoría Guatemala	Tasa Base Honduras	Categoría Honduras	Tasa Base El Salvador	Categoría El Salvador
380910	- A base de materias amiláceas.						
38091001	A base de materias amiláceas.	15	B4	15	B4	15	B4
38099	- Los demás:						
380991	-- Del tipo de los utilizados en la industria textil o industrias similares.						
38099101	Del tipos utilizados en la industria textil o industrias similares.	3	B3	3	B3	3	B3
380992	-- Del tipo de los utilizados en la industria del papel o industrias similares.						
38099201	Preparaciones de polietileno con cera, con el 40% o más de sólidos, con una viscosidad de 200 a 250 centipoises a 25o C, y con un pH de 7.0 a 8.5.	3	B3	3	B3	3	B3
38099202	Preparación constituida por fibrilas de polipropileno y pasta de celulosa, en placas.	3	B3	3	B3	3	B3
38099299	Los demás.	3	B3	3	B3	3	B3
380993	-- Del tipo de los utilizados en la industria del cuero o industrias similares.						
38099301	Del tipo de los utilizados en la industria del cuero o industrias similares.	3	B3	3	B3	3	B3
3810	Preparaciones para el decapado de los metales; flujos y demás preparaciones auxiliares para soldar metal; pastas y polvos para soldar, constituidos por metal y otros productos; preparaciones del tipo de las utilizadas para recubrir o rellenar electrodos o varillas de soldadura.						
381010	- Preparaciones para el decapado de los metales; pastas y polvos para soldar, constituidos por metal y otros productos.						
38101001	Preparaciones para el decapado de los metales; pastas y polvos para soldar, constituidos por metal y otros productos.	15	A	15	A	15	A
381090	- Los demás.						
38109001	Fundentes para soldadura, usados en el proceso de arco sumergido, en forma de gránulos o pellets, a base de silicato y óxidos metálicos.	15	A	15	A	15	A
38109099	Los demás.	15	A	15	A	15	A
3811	Preparaciones antidetonantes, inhibidores de oxidación, aditivos peptizantes, mejoradores de viscosidad, anticorrosivos y demás aditivos preparados para aceites minerales (incluida la gasolina) u otros líquidos utilizados para los mismos fines que los aceites minerales.						
38111	- Preparaciones antidetonantes:						
381111	- A base de compuestos de plomo.						
38111101	Preparados antidetonantes para carburantes, a base de tetraetilo de plomo.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
38111199	Los demás.	15	A	15	A	15	A
381119	- Las demás.						
38111999	Las demás.	15	A	15	A	15	A
38112	- Aditivos para aceites lubricantes:						
381121	-- Que contengan aceites de petróleo o de mineral bituminoso.						
38112101	Aditivos para aceites lubricantes, cuando se presenten a granel.	15	A	15	A	15	A
38112199	Los demás.	20	A	20	A	20	A
381129	-- Los demás.						
38112999	Los demás.	15	A	15	A	15	A
381190	- Los demás.						
38119099	Los demás.	15	A	15	A	15	A
3812	Aceleradores de vulcanización preparados; plastificantes compuestos para caucho o plástico, no expresados ni comprendidos en otra parte; preparaciones antioxidantes y demás estabilizantes compuestos para caucho o plástico.						
381210	- Aceleradores de vulcanización preparados.						
38121001	Aceleradores de vulcanización preparados.	15	A	15	A	15	A
381220	- Plastificantes compuestos para caucho o plástico.						
38122001	Plastificantes compuestos para caucho o plástico.	3	B3	3	B3	3	B3
381230	- Preparaciones antioxidantes y demás estabilizantes compuestos para caucho o plástico.						
38123001	Estabilizantes para compuestos plásticos vinílicos, a base de estaño, plomo, calcio, bario, cinc y/o cadmio.	15	A	15	A	15	A
38123099	Los demás.	15	A	15	A	15	A
3813	Preparaciones y cargas para aparatos extintores; granadas y bombas extintoras.						
381300	Preparaciones y cargas para aparatos extintores; granadas y bombas extintoras.						
38130001	Preparaciones y cargas para aparatos extintores; granadas y bombas extintoras.	15	A	15	A	15	A
3814	Disolventes y diluyentes orgánicos compuestos, no expresados ni comprendidos en otra parte; preparaciones para quitar pinturas o barnices.						
381400	Disolventes y diluyentes orgánicos compuestos, no expresados ni comprendidos en otra parte; preparaciones para quitar pinturas o barnices.						
38140001	Disolventes y diluyentes orgánicos compuestos, no expresados ni comprendidos en otras partidas; preparaciones para quitar pinturas o barnices.	15	A	15	A	15	A
38140001AA	Únicamente: Disolventes y diluyentes.	3	B3	3	B3	3	B3
3815	Iniciadores y aceleradores de reacción y preparaciones catalíticas, no expresados ni comprendidos en otra parte.						
38151	- Catalizadores sobre soporte:						
381511	-- Con níquel o sus compuestos como sustancia activa.						
38151101	A base de níquel Raney, de óxido de níquel disperso en ácidos grasos.	10	A	10	A	10	A
38151102	A base de níquel, disperso en grasa y tierra de diatomeas.	10	A	10	A	10	A
38151199	Los demás.	10	A	10	A	10	A
381512	-- Con metal precioso o sus compuestos como sustancia activa.						

Fracción	Descripción	Tasa Base Guatemala	Categoría Guatemala	Tasa Base Honduras	Categoría Honduras	Tasa Base El Salvador	Categoría El Salvador
38151201	A base de sulfuro de platino soportado sobre carbón.	10	A	10	A	10	A
38151202	A base de paladio aún cuando contenga carbón activado.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
38151299	Los demás.	10	A	10	A	10	A
381519	-- Los demás.						
38151901	A base de pentóxido de vanadio.	15	A	15	A	15	A
38151999	Los demás.	10	A	10	A	10	A
381590	- Los demás.						
38159001	Catalizador para preparación de siliconas.	10	A	10	A	10	A
38159002	Iniciadores de polimerización a base de peróxidos o peroxidocarbonatos orgánicos.	15	A	15	A	15	A
38159003	Catalizadores preparados heterogéneos, excepto lo comprendido en la fracción 3815.90.01.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
38159099	Los demás.	5	A	5	A	5	A
3816	Cementos, morteros, hormigones y preparaciones similares, refractarios, excepto los productos de la partida 38.01.						
381600	Cementos, morteros, hormigones y preparaciones similares, refractarios, excepto los productos de la partida 38.01.						
38160001	De cromo o cromita o cromomagnesita o magnesita.	15	A	15	A	15	A
38160002	Mortero refractario, a base de dióxido de silicio, óxido de aluminio y óxido de calcio.	15	A	15	A	15	A
38160003	Mortero o cemento refractario de cyanita, andalucita, silimanita o mullita.	15	A	15	A	15	A
38160004	De óxido de circonio o silicato de circonio, aún cuando contenga alumina o mullita.	10	A	10	A	10	A
38160005	Mortero o cemento refractario, con contenido igual o superior a 90% de óxido de aluminio.	15	A	15	A	15	A
38160006	Compuestos de 44% a 46% de arenas silíceas, 24% a 26% de carbono y 29% a 31% de carburo de silicio.	15	A	15	A	15	A
38160007	A base de dolomita calcinada, aún cuando contenga magnesita calcinada.	15	A	15	A	15	A
38160099	Los demás.	15	A	15	A	15	A
3817	Mezclas de alquilbencenos y mezclas de alquilnaftalenos, excepto las de las partidas 27.07 o 29.02.						
381710	- Mezclas de alquilbencenos.						
38171001	A base de dodecibenceno.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
38171002	Dialquilbenceno.	10	A	10	A	10	A
38171003	Alquilbenceno lineal (LAB).	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
38171099	Los demás.	15	A	15	A	15	A
381720	- Mezclas de alquilnaftalenos.						
38172001	Mezclas de alquilnaftalenos.	15	A	15	A	15	A
3818	Elementos químicos dopados para uso en electrónica, en discos, obleas ("wafers") o formas análogas; compuestos químicos dopados para uso en electrónica.						
381800	Elementos químicos dopados para uso en electrónica, en discos, obleas ("wafers") o formas análogas; compuestos químicos dopados para uso en electrónica.						
38180001	Elementos químicos dopados para uso en electrónica, en discos, obleas ("wafers") o formas análogas; compuestos químicos dopados para uso en electrónica.	15	A	15	A	15	A
3819	Líquidos para frenos hidráulicos y demás líquidos preparados para transmisiones hidráulicas, sin aceites de petróleo ni de mineral bituminoso o con un contenido inferior al 70% en peso de dichos aceites.						
381900	Líquidos para frenos hidráulicos y demás líquidos preparados para transmisiones hidráulicas, sin aceites de petróleo ni de mineral bituminoso o con un contenido inferior al 70% en peso de dichos aceites.						
38190001	Líquidos para frenos hidráulicos, presentados para la venta al por menor.	6	B7	6	B7	6	B7
38190002	Líquidos para frenos hidráulicos, a base de alcoholes y aceites fijos, excepto los presentados para la venta al por menor.	6	B7	6	B7	6	B7
38190003	Líquidos para transmisiones hidráulicas a base de ésteres fosfóricos o hidrocarburos clorados y aceites minerales.	6	B7	6	B7	6	B7
38190099	Los demás.	6	B7	6	B7	6	B7
3820	Preparaciones anticongelantes y líquidos preparados para descongelar.						
382000	Preparaciones anticongelantes y líquidos preparados para descongelar.						
38200001	Preparaciones anticongelantes y líquidos preparados para descongelar.	3	B3	3	B3	3	B3
3821	Medios de cultivo preparados para el desarrollo de microorganismos.						
382100	Medios de cultivo preparados para el desarrollo de microorganismos.						
38210001	Medios de cultivo preparados para el desarrollo de microorganismos.	15	A	15	A	15	A
3822	Reactivos de diagnóstico o de laboratorio sobre cualquier soporte y reactivos de diagnóstico o de laboratorio preparados, incluso sobre soporte, excepto los de las partidas 30.02 o 30.06.						
382200	Reactivos de diagnóstico o de laboratorio sobre cualquier soporte y reactivos de diagnóstico o de laboratorio preparados, incluso sobre soporte, excepto los de las partidas 30.02 o 30.06.						
38220001	Placas, hojas, láminas, hojas o tiras, de plástico, impregnadas o recubiertas con reactivos para diagnóstico o laboratorio.	15	A	15	A	15	A
38220002	Tabletas medio reactivo no acondicionadas para su venta al por menor.	15	A	15	A	15	A
38220003	Placas, hojas, láminas, hojas o tiras, de papel, impregnadas o recubiertas con reactivos para diagnóstico o laboratorio.	10	A	10	A	10	A
38220004	Juegos o surtidos de reactivos compuestos, liofilizados o no, para las determinaciones (U.V.) en sueros o plasmas de las siguientes enzimas: "GOT" (Glutamato-oxalacetato- transaminasa), "GPT"						

Fracción	Descripción	Tasa Base Guatemala	Categoría Guatemala	Tasa Base Honduras	Categoría Honduras	Tasa Base El Salvador	Categoría El Salvador
	(Glutamato-pirovato-transaminasa), "LDH" (Lactodeshidrogenasa) y "CK" (Creatinacinas).	15	A	15	A	15	A
38220099	Los demás.	15	A	15	A	15	A
3823	Ácidos grasos monocarboxílicos industriales; aceites ácidos del refinado; alcoholes grasos industriales.						
38231	- Ácidos grasos monocarboxílicos industriales; aceites ácidos del refinado:						
382311	-- Ácido esteárico.						
38231101	Ácido esteárico (Estearina).	10	A	10	A	10	A
382312	-- Ácido oléico.						
38231201	Ácido oléico (Oleína).	10	A	10	A	10	A
382313	-- Ácidos grasos del "tall oil".						
38231301	Ácidos grasos del "tall oil".	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
382319	-- Los demás.						
38231901	Aceites ácidos del refinado.	10	A	10	A	10	A
38231999	Los demás.	10	A	10	A	10	A
382370	- Alcoholes grasos industriales.						
38237001	Alcohol laúrico.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
38237099	Los demás.	10	A	10	A	10	A
3824	Preparaciones aglutinantes para moldes o núcleos de fundición; productos químicos y preparaciones de la industria química o de las industrias conexas (incluidas las mezclas de productos naturales), no expresados ni comprendidos en otra parte; productos residuales de la industria química o de las industrias conexas, no expresados ni comprendidos en otra parte.						
382410	- Preparaciones aglutinantes para moldes o núcleos de fundición.						
38241001	Preparaciones aglutinantes para moldes o núcleos de fundición.	15	A	15	A	15	A
382420	- Ácidos nafténicos, sus sales insolubles en agua y sus ésteres.						
38242001	Ácido nafténico o Dinonilnaftalen sulfonato de plomo.	10	A	10	A	10	A
38242099	Los demás.	15	A	15	A	15	A
382430	- Carburos metálicos sin aglomerar mezclados entre sí o con aglutinantes metálicos.						
38243001	Mezclas de polvos de carburo de tungsteno con uno o varios de los elementos: carburo de tántalo, carburo de titanio, cobalto, níquel, molibdeno, cromo o colombio; aún cuando contenga parafina.	10	A	10	A	10	A
38243099	Los demás.	15	A	15	A	15	A
382440	- Aditivos preparados para cementos, morteros u hormigones.						
38244001	Para cemento.	15	A	15	A	15	A
38244099	Los demás.	15	A	15	A	15	A
382450	- Morteros y hormigones, no refractarios.						
38245001	Preparaciones a base de fierro molido, arena sílica y cemento hidráulico.	15	A	15	A	15	A
38245002	Mezclas de arena de circonio, arena sílica y resina.	10	A	10	A	10	A
38245003	Aglutinantes vitrificadores o ligas cerámicas.	10	A	10	A	10	A
38245099	Los demás.	15	A	15	A	15	A
382460	- Sorbitol, excepto el de la subpartida 2905.44.						
38246001	Sorbitol, excepto el de la subpartida 2905.44.	15	A	15	A	15	A
38247	- Mezclas que contengan derivados perhalogenados de hidrocarburos acíclicos con dos halógenos diferentes, por lo menos:						
382471	-- Que contengan hidrocarburos acíclicos perhalogenados únicamente con flúor y cloro.						
38247101	Que contengan hidrocarburos acíclicos perhalogenados únicamente con flúor y cloro.	10	A	10	A	10	A
382479	-- Las demás.						
38247999	Las demás.	10	A	10	A	10	A
382490	- Los demás.						
38249001	Preparaciones borra tinta.	15	A	15	A	15	A
38249002	Composiciones a base de materias vegetales para desincrustar calderas.	15	A	15	A	15	A
38249003	Desincrustantes para calderas, a base de materias minerales, aún cuando contengan productos orgánicos.	15	A	15	A	15	A
38249004	Blanqueadores para harina a base de peróxido de benzoilo y fosfato de calcio.	15	A	15	A	15	A
38249005	Policebacato de propilenglicol.	15	A	15	A	15	A
38249006	Soluciones anticoagulantes para sangre o plasma humano en envases iguales o menores a 500 cm <sup>3</sup> .	10	A	10	A	10	A
38249007	Preparaciones para impedir que resbalen las poleas.	15	A	15	A	15	A
38249008	Aceites minerales sulfonados, insolubles en agua.	15	A	15	A	15	A
38249009	Indicadores de temperatura por fusión.	10	A	10	A	10	A
38249010	Conservadores de forrajes a base de formiato de calcio y nitrato de sodio.	15	A	15	A	15	A
38249011	Polieter alcohol alifático.	10	A	10	A	10	A
38249012	Cloroparafinas.	15	A	15	A	15	A
38249013	Composiciones a base de materias minerales para el sellado y limpieza de radiadores.	15	A	15	A	15	A
38249015	Composiciones a base de materias vegetales para sellado y limpieza de radiadores.	15	A	15	A	15	A
38249016	Mezclas de fosfato de cresilo y derivados sulfurados.	15	A	15	A	15	A
38249017	Ácido dimérico.	15	A	15	A	15	A
38249018	Polisorbato.	15	A	15	A	15	A
38249019	Composición a base de antracita aglomerada, con breá y/o alquitrán de hulla, aún cuando contenga coque.	10	A	10	A	10	A
38249020	Mezcla de difenilo y óxido de difenilo.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
38249021	N-Alquiltrimetilendiamina, donde el radical alquilo sea de 8 a 22 átomos de carbono.	15	A	15	A	15	A
38249022	Sílice en solución coloidal.	10	A	10	A	10	A
38249023	Mezcla antiozonante a base de o-tolil-o-anilina-p-fenilen-diamina, difenil-p-fenilendiamina y di-o-tolil-p-fenilendiamina.	15	A	15	A	15	A
38249024	Mezcla a base de carbonato de sodio, hipofosfato de sodio, y cloruro de calcio.	15	A	15	A	15	A
38249025	Mezclas de N,N-dimetil-alquilaminas o N,N- metil-dialquil-aminas.	15	A	15	A	15	A

Fracción	Descripción	Tasa Base Guatemala	Categoría Guatemala	Tasa Base Honduras	Categoría Honduras	Tasa Base El Salvador	Categoría El Salvador
38249026	Mezcla de éteres, monoalílicos de mono-, di-, y trimetilolfenoles.	10	A	10	A	10	A
38249027	Preparación en polvo, a base de silicatos y sulfatos, para trabajo de joyería.	15	A	15	A	15	A
38249028	Mezcla de 27 a 29% de ácidos resínicos de la colofonia, 56 a 58% de compuestos fenólicos de alto peso molecular, tales como flobafenos e hidroximetoxiestilbena, y 14 a 16% de "compuestos neutros" formados por cera, terpenos polimerizados y dimetoxiestilbena.	10	A	10	A	10	A
38249029	Pasta de coque de petróleo con contenido de azufre.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
38249030	1,1,1-Tri(4-metil-3-isocianfenilcarbamoil) propano, en acetato de etilo.	15	A	15	A	15	A
38249031	4,4,4"-Trisocianato de trifenilmetano, en 20% de cloruro de metileno.	10	A	10	A	10	A
38249032	N,N,N"-Tri(isocianhexametilen) carbamilurea con una concentración superior al 50%, en solución.	10	A	10	A	10	A
38249033	Mezcla a base de dos o más siliciuros.	10	A	10	A	10	A
38249034	Preparación antiincrustante o desincrustante del concreto.	15	A	15	A	15	A
38249035	Preparación a base de carbón activado y óxido de cobre.	10	A	10	A	10	A
38249036	Preparaciones a base de éster del ácido anísico halogenado solventes y emulsificantes.	15	A	15	A	15	A
38249037	Preparación a base de vermiculita y musgo, con o sin perlita.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
38249038	Preparación a base de alúmina, silicatos y carbonatos alcalinos y carbono.	10	A	10	A	10	A
38249039	Preparación a base de 45% a 53% de cloruro de magnesio y cloruro de potasio, cloruro de bario, fluoruro de calcio y óxido de magnesio.	15	A	15	A	15	A
38249040	Preparaciones para detectar fallas en materiales, incluso los polvos magnetizables coloreados.	10	A	10	A	10	A
38249041	Cartuchos con preparados químicos que al reaccionar producen luz fría.	10	A	10	A	10	A
38249042	Mezcla que contenga principalmente sal sódica de la hexametilenimina y tiocloroformato de S- etilo.	15	A	15	A	15	A
38249043	Mezcla de alquil-amina, donde el radical alquilo sea de 16 a 22 átomos de carbono.	15	A	15	A	15	A
38249044	Aglutinantes vitrificadores o ligas cerámicas.	10	A	10	A	10	A
38249045	Mezcla de nitrilos de ácidos grasos.	10	A	10	A	10	A
38249046	Residuales provenientes de la fermentación de clorotetraciclina cuyo contenido máximo sea de 30% de clorotetraciclina.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
38249047	Residuales provenientes de la fermentación de estreptomina cuyo contenido máximo sea de 30% de estreptomina.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
38249048	Humo líquido.	10	A	10	A	10	A
38249049	Anhidrido polisisobutanil succínico, diluido en aceite mineral.	15	A	15	A	15	A
38249050	Monoleato de glicerol modificado con estearato de sorbitan etoxilado.	15	A	15	A	15	A
38249051	Esteres metílicos de ácidos grasos de 16 a 18 átomos de carbono o ésteres acéticos y tartáricos de monoglicéridos de ácidos grasos o mezclas de ésteres dimetílicos de los ácidos adípico, glutárico y succínico.	10	A	10	A	10	A
38249052	Mezclas de N,N-dimetilamidas de ácidos grasos de aceite de soya.	10	A	10	A	10	A
38249053	Aguas amoniacales y masa depuradora agotada procedente de la depuración del gas de alumbrado.	15	A	15	A	15	A
38249054	Resinas de guayaco, modificada con sustancias nitrogenadas.	15	A	15	A	15	A
38249055	Polioxiopropilenetilenglicoles, de peso molecular hasta 8,000.	15	A	15	A	15	A
38249056	Preparaciones endurecedoras o agentes curantes para resinas epóxicas a base de mercaptanos o de mezclas de poliamidas con resinas epóxicas o 4,4'-isopropilidendifenol.	15	A	15	A	15	A
38249057	Sal orgánica compuesta por silicatos de arcillas bentónicas o modificados con compuestos cuaternarios de amonio.	15	A	15	A	15	A
38249058	Mezcla de mono, di y triglicéridos de ácidos saturados de longitud de cadena C12 a C18.	15	A	15	A	15	A
38249059	Sulfonatos y/o fenatos de calcio de los hidrocarburos y sus derivados.	15	A	15	A	15	A
38249060	Derivados de ácido y/o anhidrido polisisobutenil succínico, incluyendo amida, imida o ésteres.	15	A	15	A	15	A
38249061	Ditiofosfato de cinc disustituidos con radicales de C3 a C18, y sus derivados.	15	A	15	A	15	A
38249062	Mezcla de alcoholes conteniendo, en promedio, isobutanol 61%, N-amílico 24%, metil 2 butanol 12% y metil 3-butanol 1-3%.	10	A	10	A	10	A
38249063	Mezcla de polietilén poliaminas conteniendo de 32 a 38% de nitrógeno.	10	A	10	A	10	A
38249064	Mezclas de poliésteres derivados de benzotriazol.	10	A	10	A	10	A
38249065	Mezcla de ceras de polietileno, parafina y DL-N-dioctil estanoato ditioglucólico, en resina fenólica y estearato de calcio como vehículos.	10	A	10	A	10	A
38249066	Mezcla de alcoholato de sodio y alcohol alifático polivalente.	10	A	10	A	10	A
38249067	Mezcla de éteres glicídicos alifáticos donde los grupos alquílicos son predominantemente C12 y C14.	10	A	10	A	10	A
38249068	Mezcla de 3,5-diterbutil-4-hidroxibencil monoetil fosfonato de calcio y cera de polietileno.	10	A	10	A	10	A
38249069	Mezcla de dimetil metil fosfonato y fosfonato de triarilo.	10	A	10	A	10	A
38249070	Mezcla de metilén y anilina y polimetilén polianilinas.	10	A	10	A	10	A
38249071	Mezcla de difenilmetán diisocianato y polimetilén polifenil isocianato.	10	A	10	A	10	A
38249072	Preparación selladora de ponchaduras de neumáticos automotrices, a base de glicol etileno.	10	A	10	A	10	A
38249073	Mezclas a base de polisulfuros de isobutileno o diisobutileno.	10	A	10	A	10	A
38249074	Preparación a base de borodecanoato de cobalto y silicato de calcio.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
38249075	Mezclas orgánicas, extractantes a base de dodecilsalicilaldoxima, con alcohol tridecílico y keroseno.	10	A	10	A	10	A
38249076	Sólidos de fermentación de la nistatina.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
38249077	Mezclas a base de ácido dodecilsuccínico y dodecil succinato de alquilo.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A

Fracción	Descripción	Tasa Base Guatemala	Categoría Guatemala	Tasa Base Honduras	Categoría Honduras	Tasa Base El Salvador	Categoría El Salvador
38249078	Acidos bencensulfónicos mono o polisustituidos por radicales alquilo de C10 a C28, o sales de 0,0-dihexil ditiofosfato de alquilaminas primarias con radicales alquilo de C10 a C14.	10	A	10	A	10	A
38249079	Productos residuales de la industria química.	10	A	10	A	10	A
38249080	Mezcla a base de politetrafluoroetileno y sílica gel.	10	A	10	A	10	A
38249081	Pentaclorotiofenol con aditivos de efecto activador y dispersante.	10	A	10	A	10	A
38249082	Mezclas a base de compuestos cíclicos polimetil siloxánicos, con 60% máximo de alfa, omega-dihidroxil-dimetil polisiloxano.	10	A	10	A	10	A
38249099	Los demás.	6	B7	10	A	6	B7

(Continúa en la Quinta Sección)

## QUINTA SECCION SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES

(Viene de la Cuarta Sección)

Fracción	Descripción	Tasa Base Guatemala	Categoría Guatemala	Tasa Base Honduras	Categoría Honduras	Tasa Base El Salvador	Categoría El Salvador
39	Materias plasticas y manufacturas de estas materias. Desechos, recortes y desperdicios; semiproductos; manufacturas.						
3901	Polímeros de etileno en formas primarias.						
390110	- Polietileno de densidad inferior a 0.94.						
39011001	Polietileno de densidad inferior a 0.94.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
390120	- Polietileno de densidad superior o igual a 0.94.						
39012001	Polietileno de densidad igual o superior a 0.94.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
390130	- Copolímeros de etileno y acetato de vinilo.						
39013001	Copolímeros de etileno y acetato de vinilo.	10	A	10	A	10	A
390190	- Los demás.						
39019001	Copolímero etileno-maléico.	10	A	10	A	10	A
39019002	Polietileno, clorado o clorosulfonado sin cargas ni modificantes, ni pigmentos.	10	A	10	A	10	A
39019003	Copolímeros de etileno y ácido acrílico, o metacrílico.	10	A	10	A	10	A
39019099	Los demás.	10	A	10	A	10	A
3902	Polímeros de propileno o de otras olefinas, en formas primarias.						
390210	- Polipropileno.						
39021001	Sin adición de negro de humo.	10	A	10	A	10	A
39021099	Los demás.	10	A	10	A	10	A
390220	- Poliisobutileno.						
39022001	Poliisobutileno, sin pigmentar ni adicionar de cargas o modificantes.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
39022099	Los demás.	10	A	10	A	10	A
390230	- Copolímeros de propileno.						
39023001	Copolímeros de propileno, sin adición de negro de humo.	10	A	10	A	10	A
39023099	Los demás.	10	A	10	A	10	A
390290	- Los demás.						
39029001	Terpolímero de metacrilato de metil-butadieno- estireno.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
39029099	Los demás	10	A	10	A	10	A
3903	Polímeros de estireno en formas primarias.						
39031	- Poliestireno:						
390311	-- Expandible.						
39031101	Expandible.	15	A	15	A	15	A
390319	-- Los demás.						
39031901	Homopolímero de alfa metil estireno.	10	A	10	A	10	A
39031902	Poliestireno cristal.	15	A	15	A	15	A
39031999	Los demás.	15	A	15	A	15	A
390320	- Copolímeros de estireno-acrilonitrilo (SAN).						
39032001	Copolímero de estireno-acrilonitrilo (SAN).	15	A	15	A	15	A
390330	- Copolímeros de acrilonitrilobutadieno-estireno (ABS).						
39033001	Copolímeros de acrilonitrilobutadieno- estireno (ABS).	10	A	10	A	10	A
390390	- Los demás.						
39039001	Copolímeros de estireno-vinilo.	15	A	15	A	15	A
39039002	Copolímeros de estireno-maléico.	15	A	15	A	15	A
39039003	Copolímero clorometilado de estireno-divinil- benceno.	10	A	10	A	10	A
39039004	Copolímeros elastoméricos termoplásticos en estructura molecular tribloque.	10	A	10	A	10	A
39039005	Copolímeros del estireno, excepto lo comprendido en las fracciones 3903.90.01 a la 04.	15	A	15	A	15	A
39039099	Los demás.	10	A	10	A	10	A
3904	Polímeros de cloruro de vinilo o de otras olefinas halogenadas, en formas primarias.						
390410	- Policloruro de vinilo sin mezclar con otras sustancias.						
39041001	Policloruro de vinilo (P.V.C.) obtenido por el proceso de polimerización en emulsión que, en dispersión (50% resina y 50% dioctilftalato) tenga una finura de 7 Hegman mínimo.	10	A	10	A	10	A
39041002	Policloruro de vinilo (P.V.C.) obtenido por el proceso de polimerización en emulsión, cuyo tamaño de partícula sea de 30 micras, que al sintetizarse en una hoja de 0.65 mm de espesor se humecte uniformemente en un segundo (en electrolito de 1.280 de gravedad específica) y con un tamaño del poro de 4 a 18 micras con una porosidad Gurley mayor de 35 segundos (con un Gurley No. 4110).						
39041099	Los demás.	10	A	10	A	10	A
39042	- Los demás policloruros de vinilo:	10	A	10	A	10	A



Fracción	Descripción	Tasa Base Guatemala	Categoría Guatemala	Tasa Base Honduras	Categoría Honduras	Tasa Base El Salvador	Categoría El Salvador
390421	-- Sin plastificar.						
39042101	Dispersiones acuosas de policloruro de vinilo ("P.V.C."), de viscosidades menores de 200 centipoises.	3	B5	4.5	B5	4.5	B5
39042102	Cloruro de polivinilo clorado, con un contenido mínimo de cloro de 64%, con o sin aditivos para moldear.	3	B5	4.5	B5	4.5	B5
39042199	Los demás.	10	A	10	A	10	A
390422	-- Plastificados.						
39042201	Plastificados.	10	A	10	A	10	A
39042201AA	Únicamente: Gránulos, escamas (copos), grumos o polvo, a base de policloruro de vinilo (PVC) (denominados comercialmente "compuestos de PVC").	6	B5	6	B5	6	B5
390430	- Copolímeros de cloruro de vinilo y acetato de vinilo.						
39043001	Copolímero de cloruro de vinilo y acetato de vinilo, sin cargas ni modificantes, cuyo tiempo de disolución total a 25o C. en una solución de una parte de copolímero, y 4 partes de metil-etilcetona, sea menor de 30 minutos.	10	A	10	A	10	A
39043099	Los demás.	15	A	15	A	15	A
390440	- Los demás copolímeros de cloruro de vinilo.						
39044001	Copolímeros de cloruro de vinilo-vinil isobutil éter.	10	A	10	A	10	A
39044099	Los demás.	10	A	10	A	10	A
390450	- Polímeros de cloruro de vinilideno.						
39045001	Polímeros de cloruro de vinilideno.	10	A	10	A	10	A
39046	- Polímeros fluorados:						
390461	-- Politetrafluoroetileno.						
39046101	Politetrafluoroetileno.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
390469	-- Los demás.						
39046999	Los demás.	10	A	10	A	10	A
390490	- Los demás.						
39049099	Los demás.	10	A	10	A	10	A
3905	Polímeros de acetato de vinilo o de otros ésteres vinílicos, en formas primarias; los demás polímeros vinílicos en formas primarias.						
39051	- Poliacetato de vinilo:						
390512	-- En dispersión acuosa.						
39051201	En dispersión acuosa.	15	A	15	A	15	A
390519	-- Los demás.						
39051901	Emulsiones y soluciones a base de poliacetato de vinilo, excepto lo comprendido en las fracciones 3905.19.02 y 03.	15	A	15	A	15	A
39051902	Poliacetato de vinilo resina termoplástica, grado alimenticio, con peso molecular de 30,000 máximo y punto de ablandamiento de 90o C. máximo.	15	A	15	A	15	A
39051903	Poliacetato de vinilo, resina termoplástica, con peso molecular mayor de 30,000 y punto de ablandamiento mayor a 90o C.	10	A	10	A	10	A
39051999	Los demás.	10	A	10	A	10	A
39052	- Copolímeros de acetato de vinilo:						
390521	-- En dispersión acuosa.						
39052101	En dispersión acuosa.	15	A	15	A	15	A
390529	-- Los demás.						
39052901	Emulsiones y soluciones a base de copolímeros de poliacetato de vinilo, excepto lo comprendido en las fracción 3905.19.02.	15	A	15	A	15	A
39052902	Copolímero de acetato de vinilo y vinil pirrolidina.	10	A	10	A	10	A
39052999	Los demás.	10	A	10	A	10	A
390530	- Alcohol polivinílico, incluso con grupos acetato sin hidrolizar.						
39053001	Alcohol polivinílico, incluso con grupos acetato sin hidrolizar.	7.5	A	7.5	A	7.5	A
39059	- Los demás:						
390591	-- Copolímeros.						
39059101	Copolímeros.	10	A	10	A	10	A
390599	-- Los demás.						
39059999	Los demás.	10	A	10	A	10	A
3906	Polímeros acrílicos en formas primarias.						
390610	- Polimetacrilato de metilo.						
39061001	Copolímero de metacrilato de metilo y acrilato de etilo, en polvo.	15	A	15	A	15	A
39061002	Polimetilmetaacrilato incoloro, pigmentado o modificado con un valor Vicat superior a 90o C según ASTM D-1525.	10	A	10	A	10	A
39061099	Los demás.	10	A	10	A	10	A
390690	- Los demás.						
39069001	Poliacrilato de sodio al 12% en solución acuosa.	15	A	15	A	15	A
39069002	Resinas acrílicas hidroxiladas, sus copolímero y terpolímeros.	15	A	15	A	15	A
39069003	Poliacrilatos.	15	A	15	A	15	A
39069004	Poliacrilonitrilo, sin pigmentar.	15	A	15	A	15	A
39069005	Poliéster n-butílico del ácido acrílico.	10	A	10	A	10	A
39069006	Terpolímero-etileno-ácido acrílico-éster del ácido acrílico.	10	A	10	A	10	A
39069007	Copolímero de acrilamida y cloruro de metacrilato oxietil trimetil amonio.	10	A	10	A	10	A
39069008	Poliacrilato de sodio en polvo, con granulometría de 90 a 850 micrones y absorción mínima de 200 mililitros por g.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
39069099	Los demás.	10	A	10	A	10	A
3907	Poliacetales, los demás poliéteres y resinas epoxi, en formas primarias; policarbonatos, resinas alídicas, poliésteres alílicos y demás poliésteres, en formas primarias.						
390710	- Poliacetales.						
39071001	Polióximetileno aún cuando este pigmentado y adicionado de cargas y modificantes, (pellets).	15	A	15	A	15	A
39071002	Polióximetileno, en polvo.	10	A	10	A	10	A
39071003	Copolímeros de trioxano con ésteres cíclicos, aún cuando estén pigmentados y adicionados de cargas y modificantes (pellets).	15	A	15	A	15	A
39071004	Copolímeros de trioxano con ésteres cíclicos, sin pigmentar y sin adición de cargas y modificantes.	10	A	10	A	10	A
39071099	Los demás.	15	A	15	A	15	A
390720	- Los demás poliéteres.						

Fracción	Descripción	Tasa Base Guatemala	Categoría Guatemala	Tasa Base Honduras	Categoría Honduras	Tasa Base El Salvador	Categoría El Salvador
39072001	Poli(dicloruro de oxietileno-(dimetilamonio)- etileno-(dimetilamonio)-etileno), en solución acuosa.	10	A	10	A	10	A
39072002	Resina del polióxido del 2,6-dimetilfenileno en polvo, sin cargas, refuerzos, pigmentos, estabilizadores y desmoldantes (polióxido de fenileno).	10	A	10	A	10	A
39072003	Resinas poliéter modificadas, con función oxazolina o uretano-amina o uretano- poliolefinas, solubles en agua después de neutralizar con ácidos orgánicos débiles.	10	A	10	A	10	A
39072004	Poliéter glicol.	10	A	10	A	10	A
39072005	Resinas de poli(2,2-bis(3,4-dicarboxifenoxi)) fenil propanol-2-fenil bis imida.	10	A	10	A	10	A
39072006	Polioxi etilen o propilen glicol.	15	A	15	A	15	A
39072099	Los demás.	10	A	10	A	10	A
390730	- Resinas epoxi.						
39073001	Resinas epóxidas, excepto lo comprendido en la fracción 3907.30.02.	15	A	15	A	15	A
39073002	Resinas epóxidas o etoxilinas cicloalifáticas o novolacas.	10	A	10	A	10	A
39073003	Resinas de poliamida-epiclorhidrina.	10	A	10	A	10	A
39073099	Los demás.	15	A	15	A	15	A
390740	- Policarbonatos.						
39074001	Resinas a base de policarbonatos, en forma líquida o pastosa, incluidas las emulsiones, dispersiones y soluciones.	10	A	10	A	10	A
39074002	Resina resultante de carbonato de difenilo y 2,2-bis(4-hidroxifenil)propano, con adición de cargas, refuerzos, desmoldantes, pigmentos, modificadores, estabilizadores u otros aditivos, en gránulos.	10	A	10	A	10	A
39074003	Resinas a base de policarbonato (50%) y polibutien tereftalato (50%), mezclas en aleación entre si y/o con otros poliésteres termoplásticos, (20%), con o sin cargas, refuerzos, pigmentos, aditivos o modificadores en gránulos.	10	A	10	A	10	A
39074004	Resina resultante del carbonato de difenilo y 2,2-bis(4-hidroxifenil) propano, sin adición de cargas, refuerzos, desmoldantes, pigmentos, modificadores u otros aditivos.	10	A	10	A	10	A
39074099	Los demás.	15	A	15	A	15	A
390750	- Resinas alídicas.						
39075001	Resinas alídicas (alquídicas), sin pigmentar, en forma líquida o pastosa, incluidas las emulsiones, dispersiones y soluciones.	15	A	15	A	15	A
39075002	Resinas alídicas, modificadas con uretanos.	10	A	10	A	10	A
39075099	Los demás.	15	A	15	A	15	A
390760	- Politereftalato de etileno.						
39076001	Resinas de politereftalato de etileno solubles en cloruro de metileno.	10	A	10	A	10	A
39076099	Los demás.	15	A	15	A	15	A
39079	- Los demás polísteres:						
390791	-- No saturados.						
39079101	Elastómero termoplástico a base de copolímeros del poliéster-éter en aleación con polibutiltereftalato, con o sin cargas, refuerzos, pigmentos, aditivos y modificadores en gránulos.	10	A	10	A	10	A
39079102	2,2,4-Trimetil-1,2-dihidro-quinolina polimerizada.	15	A	15	A	15	A
39079199	Los demás.	15	A	15	A	15	A
390799	-- Los demás.						
39079901	Poliésteres del ácido adipico.	15	A	15	A	15	A
39079902	Polipropilenglicol.	15	A	15	A	15	A
39079903	Polihidantoinas.	10	A	10	A	10	A
39079904	Prepolímero obtenido a partir de 4-4'- diisocianato difenilmetano y polipropilenglicol.	10	A	10	A	10	A
39079905	Polibutien tereftalato.	10	A	10	A	10	A
39079906	Resinas de poliéster con función oxirano.	10	A	10	A	10	A
39079907	Resina poliéster derivada del ácido adipico y glicoles.	10	A	10	A	10	A
39079908	Resina para electrodeposición catódica poliéster-epoxiaminada, con un contenido de 60 a 80% de sólidos.	10	A	10	A	10	A
39079909	Resina poliéster a base de ácido para- hidroxibenzóico, ácido tereftálico y p- dihidroxibifenilo, con aditivos, reforzantes y catalizadores.	10	A	10	A	10	A
39079910	Poliésteres del ácido tereftálico-ácido isoftálico-butanodiol-polietilenglicol, excepto lo comprendido en la fracción 3907.99.13.	10	A	10	A	10	A
39079911	Resina termoplástica derivada de la policondensación del 1,4-butanodiol y dimetil tereftalato sin cargas, refuerzos, pigmentos y aditivos.	10	A	10	A	10	A
39079912	Resina termoplástica derivada de la policondensación del 1,4-butanodiol y dimetil tereftalato con cargas, refuerzos, pigmentos y aditivos, en gránulos.	10	A	10	A	10	A
39079913	Polímero de ester de ácido carbónico con glicoles.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
39079999	Los demás.	15	A	15	A	15	A
3908	Poliámidas en formas primarias.						
390810	- Poliámidas -6, -11, -12, -6, 6, -6,9, -6, 10 o -6,12.						
39081001	Polímeros de la hexametilendiamina y ácido dodecandiólico.	10	A	10	A	10	A
39081002	Poliámida del adipato de hexametilendiamina.	10	A	10	A	10	A
39081003	Superpoliámida del ácido 11-aminoundecanóico.	10	A	10	A	10	A
39081004	Polímeros de la caprolactama sin pigmentar, ni contener materias colorantes.	15	A	15	A	15	A
39081005	Poliámidas o superpoliámidas, excepto lo comprendido en las fracciones 3908.10.01 a la 04.	15	A	15	A	15	A
39081099	Los demás.	15	A	15	A	15	A
390890	- Las demás.						
39089001	Poli(epsilón-caprolactoma), en forma líquida o pastosa, incluidas las emulsiones, dispersiones y soluciones.	10	A	10	A	10	A
39089002	Terpoliámidas cuyo contenido en peso sea, de 20 a 60% de la lactama del ácido dodecandiólico o de la dodeclactama y ácido						

Fracción	Descripción	Tasa Base Guatemala	Categoría Guatemala	Tasa Base Honduras	Categoría Honduras	Tasa Base El Salvador	Categoría El Salvador
39089099	undecanoico, de 10 a 50% de adipato de hexametilendiamina y de 10 a 45% de caprolactama.	10	A	10	A	10	A
3909	Los demás.	15	A	15	A	15	A
390910	Resinas amínicas, resinas fenólicas y poliuretanos, en formas primarias.						
39091001	- Resinas uréicas; resinas de tiourea.						
390920	Resinas uréicas; resinas de tiourea.	15	A	15	A	15	A
39092001	- Resinas melamínicas.						
39092002	Melamina formaldehído, sin materias colorantes, en forma líquida incluidas las emulsiones, dispersiones y soluciones.	15	A	15	A	15	A
39092099	Melamina formaldehído, aún cuando estén pigmentadas, excepto con negro de humo y en forma líquida o pastosa, incluidas las emulsiones.						
390930	Los demás.	15	A	15	A	15	A
39093001	- Las demás resinas amínicas.						
39093002	Aminoplastos en solución incolora.	15	A	15	A	15	A
39093099	Poli ((6-((1,1,3,3 tetrametil butil)-imino)-1, 3,5-triazina-2,4-diiil) (2-(2,2,6,6-tetrametil-p iperidil)-imino)-hexametilén-(4-(2,2,6,6-tetra metil-piperidil)-imino)).	10	A	10	A	10	A
390940	Los demás.	15	A	15	A	15	A
39094001	- Resinas fenólicas.						
39094002	Resinas de fenol-formaldehído, modificadas con vinil formal, con disolventes y anticomburentes.	15	A	15	A	15	A
39094003	Resinas provenientes de la condensación del fenol y sus derivados, con el formaldehído, y/o paraformaldehído, con o sin adición de modificantes.						
39094004	Resinas de fenol-formaldehído éterificadas sin modificar.	15	A	15	A	15	A
39094005	Resina del ácido carbanílico.	10	A	10	A	10	A
39094099	Fenoplastos.	10	A	10	A	10	A
390950	Los demás.	15	A	15	A	15	A
39095001	- Poliuretanos.						
39095002	Poliuretanos, sin pigmentos, cargas o modificantes en forma líquida o pastosa, incluidas las emulsiones, dispersiones y soluciones.	15	A	15	A	15	A
39095003	Poliuretanos (caucho del tipo poliisocianato), sin pigmentar ni acondicionar de cargas o modificantes, excepto en forma líquida o pastosa, incluidas las emulsiones, dispersiones y soluciones.						
39095004	Prepolimeros y polimeros de difenilmetandiisocianato y polimetilfenil isocianato hasta 17% de isocianato libre.	15	A	15	A	15	A
39095099	Prepolimeros y polimeros de difenilmetan diisocianato y polimetilfenil isocianato con mas del 17% de isocianato libre.						
3910	Los demás.	10	A	10	A	10	A
391000	Siliconas en formas primarias.	15	A	15	A	15	A
39100001	Siliconas en formas primarias.						
39100002	Resinas de silicona("potting compound") para empleo electrónico.	10	A	10	A	10	A
39100003	Resinas de metil-fenil-siloxano, aún cuando esten pigmentadas.	10	A	10	A	10	A
39100005	Alfa-Omega-Dihidroxi-dimetil polisiloxano, excepto lo comprendido en la fracción 3910.00.05.	10	A	10	A	10	A
39100099	Caucho de silicona vulcanizable en caliente.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
3911	Alfa-Omega-Dihidroxi-dimetil siloxano con una viscosidad igual o superior a 50 cps., pero inferior a 100 cps., y tamaño de cadena de 50 a 120 monómeros, libre de cíclicos.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
391100	Los demás.	15	A	15	A	15	A
39110001	Resinas de petróleo, resinas de cumaronaindeno, politerpenos, polisulfuros, polisulfonas y demás productos previstos en la Nota 3 de este Capítulo, no expresados ni comprendidos en otra parte, en formas primarias.						
39110002	- Resinas de petróleo, resinas de cumarona, resinas de indeno, resinas de cumarona-indeno y politerpenos.						
39110003	Resinas de petróleo, resinas de cumarona, resinas de indeno, resinas de cumarona-indeno y politerpenos.	10	A	10	A	10	A
39110004	- Los demás.						
39110005	Resinas de policondensación de cetonas y aldehídos, modificadas.	10	A	10	A	10	A
39110006	Resinas maléicas a base de butadieno o polibutadieno modificadas con ácido resolcarboxílico para terbútil fenol, solubles al agua sin pigmentar del 65 al 70%.	10	A	10	A	10	A
39110007	Resinas de anacardo modificadas.	15	A	15	A	15	A
39110008	Resinas provenientes de la condensación del alcohol furfúrico con el formaldehído con o sin la adición de modificantes.	15	A	15	A	15	A
39110009	Los demás.	15	A	15	A	15	A
3912	Celulosa y sus derivados químicos, no expresados ni comprendidos en otra parte, en formas primarias.						
391201	- Acetatos de celulosa:						
391211	-- Sin plastificar.						
39121101	Sin plastificar.	10	A	10	A	10	A
391212	-- Plastificados.						
39121201	Plastificados.	10	A	10	A	10	A
391220	- Nitratos de celulosa (incluidos los colodiones).						
39122001	Nitrocelulosa en bloques, trozos, grumos, masas no coherentes, granuladas, copos o polvos; sin adición de plastificantes, aún cuando tenga hasta 41% de alcohol.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
39122099	Los demás.	10	A	10	A	10	A
391231	- Eteres de celulosa:						
39123101	-- Carboximetilcelulosa y sus sales.						
391239	-- Los demás.	15	A	15	A	15	A
39123901	Metilcelulosa, en forma líquida o pastosa, incluidas las emulsiones, dispersiones o soluciones.	10	A	10	A	10	A

Fracción	Descripción	Tasa Base Guatemala	Categoría Guatemala	Tasa Base Honduras	Categoría Honduras	Tasa Base El Salvador	Categoría El Salvador
39123902	Etilcelulosa.	10	A	10	A	10	A
39123903	Metilcelulosa, excepto en forma líquida o pastosa, incluidas las emulsiones, dispersiones o soluciones.	10	A	10	A	10	A
39123904	Hidroxietilcelulosa o etilhidroxietilcelulosa.	15	A	15	A	15	A
39123905	Hidroxipropil-metilcelulosa.	15	A	15	A	15	A
39123999	Los demás.	15	A	15	A	15	A
391290	- Los demás.						
39129001	Celulosa en polvo.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
39129002	Celulosa esponjosa.	10	A	10	A	10	A
39129099	Los demás.	15	A	15	A	15	A
3913	Polímeros naturales (por ejemplo: ácido algínico) y polímeros naturales modificados (por ejemplo: proteínas endurecidas, derivados químicos del caucho natural), no expresados ni comprendidos en otra parte, en formas primarias.						
391310	- Acido algínico, sus sales y sus ésteres.						
39131001	Acido algínico.	10	A	10	A	10	A
39131002	Alginato de sodio.	15	A	15	A	15	A
39131003	Alginato de potasio.	10	A	10	A	10	A
39131004	Alginato de propilenglicol.	10	A	10	A	10	A
39131005	Alginatos de magnesio, de amonio y de calcio.	15	A	15	A	15	A
39131099	Los demás.	15	A	15	A	15	A
391390	- Los demás.						
39139001	Caseína sin pigmentar, ni colorear, en gránulos, copos, grumos o polvo.	15	A	15	A	15	A
39139002	Esponjas celulósicas.	15	A	15	A	15	A
39139003	Polisacárido atóxico sucedáneo del plasma (Dextrán) o Dextrán 2,3-dihidroxipropil-2- hidroxil-1,3-propanodil éter.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
39139004	Sulfato de condroitin.	10	A	10	A	10	A
39139005	Producto de la reacción del líquido obtenido de la cáscara de la nuez de anacardo y el formaldehído.	15	A	15	A	15	A
39139006	Goma de Xantán.	10	A	10	A	10	A
39139007	Hierro dextrán.	15	A	15	A	15	A
39139008	Caucho clorado o fluorado, sin cargas ni modificantes, ni pigmentos.	10	A	10	A	10	A
39139099	Los demás.	15	A	15	A	15	A
3914	Intercambiadores de iones a base de polímeros de las partidas 39.01 a 39.13, en formas primarias.						
391400	Intercambiadores de iones a base de polímeros de las partidas 39.01 a 39.13, en formas primarias.						
39140001	Intercambiadores de iones, del tipo catiónico.	15	A	15	A	15	A
39140099	Los demás.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
3915	Desechos, desperdicios y recortes, de plástico.						
391510	- De polímeros de etileno.						
39151001	De polímeros de etileno.	20	A	20	A	20	A
391520	- De polímeros de estireno.						
39152001	De polímeros de estireno.	20	A	20	A	20	A
391530	- De polímeros de cloruro de vinilo.						
39153001	De polímeros de cloruro de vinilo.	20	A	20	A	20	A
391590	- De los demás plásticos.						
39159001	De manufacturas de polimetacrilato de metilo.	20	A	20	A	20	A
39159099	Los demás.	15	A	15	A	15	A
3916	Monofilamentos cuya mayor dimensión del corte transversal sea superior a 1 mm, barras, varillas y perfiles, incluso trabajados en la superficie pero sin otra labor, de plástico.						
391610	- De polímeros de etileno.						
39161001	De polietileno celular.	10	A	10	A	10	A
39161099	Los demás.	15	A	15	A	15	A
391620	- De polímeros de cloruro de vinilo.						
39162001	Perfiles, con refuerzo interior metálico.	15	A	15	A	15	A
39162002	Varillas.	15	A	15	A	15	A
39162099	Los demás.	15	A	15	A	15	A
391690	- De los demás plásticos.						
39169001	Varillas de caseína.	15	A	15	A	15	A
39169002	Monofilamentos de celulosa.	10	A	10	A	10	A
39169003	De celuloide.	10	A	10	A	10	A
39169004	Varillas de acetato de polivinilo.	15	A	15	A	15	A
39169099	Los demás.	15	A	15	A	15	A
3917	Tubos y accesorios de tubería (por ejemplo: juntas, codos, empalmes (racores)), de plástico.						
391710	- Tripas artificiales de proteínas endurecidas o de plásticos celulósicos.						
39171001	De celulosa regenerada, con longitud superior a 50 cm, impregnados de soluciones preservativas.	15	A	15	A	15	A
39171002	De celulosa regenerada, excepto lo comprendido en la fracción 3917.10.01.	10	A	10	A	10	A
39171099	Los demás.	15	A	15	A	15	A
39172	- Tubos rígidos:						
391721	-- De polímeros de etileno.						
39172101	De polietileno con diámetro hasta de 640 mm (25 pulgadas).	2.25	B5	2.25	B5	2.25	B5
39172102	De polietileno con diámetro superior a 640 mm (25 pulgadas).	3	B5	3	B5	3	B5
39172199	Los demás.	3	B5	3	B5	3	B5
391722	-- De polímeros de propileno.						
39172201	Tubos de polipropileno (P.P.), con diámetro hasta de 640 mm (25 pulgadas).	3	B3	3	B3	2.25	B3
39172202	De polipropileno con diámetro superior a 640 mm (25 pulgadas).	3	B3	3	B3	3	B3
39172299	Los demás.	3	B3	3	B3	3	B3
391723	-- De polímeros de cloruro de vinilo.						
39172301	Tubos de policloruro de vinilo, reconocibles como concebidas exclusivamente para la implantación de venas o arterias.	9	B5	9	B5	9	B5

Fracción	Descripción	Tasa Base Guatemala	Categoría Guatemala	Tasa Base Honduras	Categoría Honduras	Tasa Base El Salvador	Categoría El Salvador
39172302	Tubos de cloruro de polivinilo (P.V.C.) con diámetro hasta de 640 mm (25 pulgadas) y para condiciones de trabajo iguales o inferiores a las siguientes: presión de 22 Kg/cm <sup>2</sup> (300 lbs/pulg <sup>2</sup> ) y temperatura de 60o C (140o F).	2.25	B5	2.25	B5	2.25	B5
39172303	Tubos de cloruro de polivinilo (P.V.C.) con diámetro superior a 640 mm (25 pulgadas).	2.5	B5	2.5	B5	2.5	B5
39172399	Los demás.	2.25	B5	2.25	B5	2.25	B5
391729	-- De los demás plásticos.						
39172901	De acrilonitrilo-butadieno-estireno (A.B.S.), con diámetro hasta de 640 mm (25 pulgadas).	2.25	B5	2.25	B5	2.25	B5
39172902	De fibra vulcanizada.	3	B5	3	B5	3	B5
39172903	De nailon, con diámetro hasta de 640 mm (25 pulgadas).	2.25	B5	2.25	B5	2.25	B5
39172904	Tubos de nailon con diámetro superior a 640 mm (25 pulgadas).	3	B5	3	B5	3	B5
39172905	Fundas o tubos de materias plásticas artificiales con costura y caracteres impresos indelebles para envoltura o empaque.	2.5	B5	2.5	B5	2.5	B5
39172999	Los demás.	3	B5	3	B5	3	B5
39173	- Los demás tubos:						
391731	-- Tubos flexibles para una presión superior o igual a 27.6 MPa.						
39173101	Tubos flexibles para una presión igual o superior a 27.6 MPa.	3	B5	3	B5	3	B5
391732	-- Los demás, sin reforzar ni combinar con otras materias, sin accesorios.						
39173201	Tubos, de sección circular, cerrados por uno de sus extremos, reconocibles como concebidos exclusivamente para dispositivos intrauterinos.	9	B5	9	B5	9	B5
39173202	A base de cloruro de polivinilideno (P.V.D.C.), con impresiones que indiquen su empleo en la industria de los embutidos alimenticios.	3	B5	3	B5	3	B5
39173203	Tubos de celulosa regenerada con impresiones que indiquen su empleo en la industria de los embutidos alimenticios.	9	B5	9	B5	9	B5
39173299	Los demás.	3	B5	3	B5	3	B5
391733	-- Los demás, sin reforzar ni combinar con otras materias, con accesorios.						
39173301	Tubería de materias plásticas, artificiales hasta de 20 mm de diámetro exterior, con goteras integradas, para riego agrícola.	9	B5	9	B5	9	B5
39173399	Los demás.	3	B5	3	B5	3	B5
391739	-- Los demás.						
39173901	Tubos corrugados de celulosa regenerada, cuando el corrugado sea perpendicular a la longitud del tubo.	3	B5	3	B5	3	B5
39173999	Los demás.	3	B5	3	B5	3	B5
391740	- Accesorios.						
39174001	Accesorios.	2.3	B5	2.3	B5	2.3	B5
3918	Revestimientos de plástico para suelos, incluso autoadhesivos, en rollos o losetas; revestimientos de plástico para paredes o techos, definidos en la Nota 9 de este Capítulo.						
391810	- De polímeros de cloruro de vinilo.						
39181001	Baldosas (losetas) vinílicas, para recubrimientos en pisos.	6	B7	6	B7	6	B7
39181099	Los demás.	6	B7	6	B7	6	B7
391890	- De los demás plásticos.						
39189099	De los demás plásticos.	6	B7	6	B7	6	B7
3919	Placas, láminas, hojas, cintas, tiras y demás formas planas, autoadhesivas, de plástico, incluso en rollos.						
391910	- En rollos de anchura inferior o igual a 20 cm.						
39191001	En rollo de anchura inferior o igual a 20 cm.	4	B3	4	B3	4	B3
391990	- Las demás.						
39199099	Las demás.	15	A	15	A	15	A
3920	Las demás placas, láminas, hojas y tiras, de plástico no celular y sin refuerzo, estratificación ni soporte o combinación similar con otras materias.						
392010	- De polímeros de etileno.						
39201001	Láminas de polietileno biorientado.	5	B5	5	B5	5	B5
39201002	Películas que no excedan de 5 cm de ancho.	5	B5	5	B5	5	B5
39201003	Con caracteres impresos indelebles de marcas de fábricas o análogos, que indiquen su utilización como empaque de productos lácteos.	4.5	B5	4.5	B5	4.5	B5
39201004	Tiras que no excedan de 5 cm de ancho.	5	B5	5	B5	5	B5
39201099	Los demás.	2.5	B5	2.5	B5	2.5	B5
392020	- De polímeros de propileno.						
39202001	Películas de polipropileno orientada en una o dos direcciones.	4	B5	4	B5	4	B5
39202002	Películas de polipropileno orientada en dos direcciones, con un espesor igual o inferior a 0.012 mm.	4	B5	4	B5	4	B5
39202003	Películas dieléctricas, de polipropileno orientadas en dos direcciones, metalizadas o sin metalizar con un espesor inferior o igual a 0.025 mm, para uso en capacitores.	5	B5	5	B5	5	B5
39202004	Tiras o cintas que no excedan de 5 cm de ancho.	4.5	B5	4.5	B5	4.5	B5
39202099	Los demás.	3.75	B5	3.75	B5	3.75	B5
392030	- De polímeros de estireno.						
39203001	Tiras o cintas que no excedan de 5 cm de ancho.	6	B5	6	B5	6	B5
39203002	Películas de poliestireno sin negro de humo.	3	B5	3	B5	3	B5
39203003	Película de poliestireno orientada biaxialmente (en dos direcciones), con una constante dieléctrica entre 2.4 y 2.6 a una frecuencia menor o igual a 10 MHz, con densidad de 1.05 g/cm <sup>3</sup> a 23o C. con un contenido de cenizas menor a 10 p.p.m.	6	B5	6	B5	6	B5
39203099	Los demás.	3.75	B5	3.75	B5	3.75	B5
39204	- De polímeros de cloruro de vinilo:						
392041	-- Rígidos.						
39204101	Rígidos.	6	B5	6	B5	6	B5
392042	-- Flexibles.						
39204201	Películas que imiten tejidos o pieles, así como las que tengan labores realizadas.	4.5	B5	4.5	B5	4.5	B5
39204202	Láminas de resinas vinílicas.	5	B5	5	B5	5	B5
39204299	Los demás.	3.75	B5	3.75	B5	3.75	B5

Fracción	Descripción	Tasa Base Guatemala	Categoría Guatemala	Tasa Base Honduras	Categoría Honduras	Tasa Base El Salvador	Categoría El Salvador
39205	- De polímeros acrílicos:						
392051	-- De polimetacrilato de metilo.						
39205101	De polimetacrilato de metilo.	5	B5	5	B5	5	B5
392059	-- Las demás.						
39205901	Placas poliacrílicas.	3	B5	3	B5	3	B5
39205999	Las demás.	3	B5	3	B5	3	B5
39206	- De policarbonatos, resinas alcídicas, poliésteres alifáticos o demás poliésteres:						
392061	-- De policarbonatos.						
39206101	De policarbonatos.	3	B3	3	B3	3	B3
392062	-- De politereftalato de etileno.						
39206201	Películas, bandas o tiras de tereftalato de polietileno.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
39206299	Los demás.	4	B5	4	B5	4	B5
392063	-- De poliésteres no saturados.						
39206301	Hojas con caracteres impresos, tales como marcas de fábrica u otros que indiquen su utilización en empaques.	15	A	15	A	15	A
39206302	Tiras que no excedan de 5 cm de ancho.	15	A	15	A	15	A
39206303	Los demás.	15	A	15	A	15	A
39206399	-- De los demás poliésteres.						
392069	Etiquetas de materias poliéstericas, impresas con marcas de fábrica y soporte de papel, para uso exclusivo en la fabricación de pilas eléctricas secas.	10	A	10	A	10	A
39206901	Los demás.	15	A	15	A	15	A
39206999	- De celulosa o de sus derivados químicos:						
39207	-- De celulosa regenerada.						
392071	De celulosa regenerada.	4.5	B5	4.5	B5	4.5	B5
39207101	-- De fibra vulcanizada.						
392072	De fibra vulcanizada.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
39207201	-- De acetato de celulosa.						
392073	De acetato de celulosa, con anchura superior a 10 cm.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
39207301	Los demás.	15	A	15	A	15	A
39207399	-- De los demás derivados de la celulosa.						
392079	De los demás derivados de la celulosa.	15	A	15	A	15	A
39207999	- De los demás plásticos:						
39209	-- De polivinilbutiral.						
392091	De polivinilbutiral.	3	B3	3	B3	3	B3
39209101	-- De poliamidas.						
392092	Bandas poliamídicas con espesor inferior o igual a 8 mm.	4	B5	4	B5	4	B5
39209201	Los demás.	4	B5	4	B5	4	B5
392093	-- De resinas amínicas.						
39209301	De resinas amínicas.	3	B3	3	B3	3	B3
392094	-- De resinas fenólicas.						
39209401	De resinas fenólicas.	3	B3	3	B3	3	B3
392099	-- De los demás plásticos.						
3920999	De los demás plásticos.	15	A	15	A	15	A
3921	Las demás placas, láminas, hojas y tiras, de plástico.						
39211	- Productos celulares:						
392111	-- De polímeros de estireno.						
39211101	De polímeros de estireno.	3	B3	3	B3	3	B3
392112	-- De polímeros de cloruro de vinilo.						
39211201	De polímeros de cloruro de vinilo.	3	B5	3	B5	3	B5
392113	-- De poliuretanos.						
39211301	De poliuretanos.	3	B3	3	B3	3	B3
392114	-- De celulosa regenerada.						
39211401	De celulosa regenerada.	15	A	15	A	15	A
392119	-- De los demás plásticos.						
39211901	De polietileno celular.	3	B3	3	B3	3	B3
39211999	Los demás.	3	B3	3	B3	3	B3
392190	- Los demás.						
39219001	Tiras poliéstericas, en rollos, metalizadas con aluminio o cinc, con un ancho no menor de 8 mm, ni mayor de 80 mm, y un espesor no menor de 0.0045 mm ni mayor de 0.014 mm, con un margen sin metalizar en uno de sus lados no menor de 1 mm ni mayor de 2.5 mm de ancho.	4.5	B5	4.5	B5	4.5	B5
39219002	De poliéster metalizados, con ancho igual o superior a 350 mm y espesor mayor a 100 micrones, reconocibles como concebidas exclusivamente para dieléctrica de condensadores fijos.	4.5	B5	4.5	B5	4.5	B5
39219003	Hojas de poliéster, metalizadas, con espesor inferior o igual a 0.1 mm y un ancho inferior a 350 mm, para dieléctrico de condensadores fijos.	4.5	B5	4.5	B5	4.5	B5
39219004	Películas que no excedan de 5 cm de ancho, metalizadas con cinc.	4.5	B5	4.5	B5	4.5	B5
39219005	Películas dieléctricas, de polipropileno orientadas en dos direcciones, metalizadas, con espesor inferior o igual a 0.025 mm, para uso en capacitores.	4.5	B5	4.5	B5	4.5	B5
39219006	Película de polipropileno orientada en dos direcciones, recubierta con acetato de polivinilo y/o policloruro de vinilo.	4.5	B5	4.5	B5	4.5	B5
39219007	Película adherida a un soporte de materias plásticas artificiales o de papel, en láminas o en rollos, usadas en serigrafía o rotograbado.	3.8	B5	3.8	B5	3.8	B5
39219008	Cinta plástica termocontractil de polietileno radiado y laminado con adhesivo termoplástico.	4.5	B5	4.5	B5	4.5	B5
39219009	Láminas de polietileno de alta densidad, extruido, con espesor mínimo de 3 mm.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
39219099	Los demás.	3.8	B5	3.8	B5	3.8	B5
3922	Bañeras, duchas, lavabos, bidés, inodoros y sus asientos y tapas, cisternas (depósitos de agua) para inodoros y artículos sanitarios o higiénicos similares, de plástico.						
392210	- Bañeras, duchas y lavabos.						
39221001	Bañeras, duchas y lavabos.	9	B5	9	B5	9	B5
392220	- Asientos y tapas de inodoros.						

Fracción	Descripción	Tasa Base Guatemala	Categoría Guatemala	Tasa Base Honduras	Categoría Honduras	Tasa Base El Salvador	Categoría El Salvador
39222001	Asientos y tapas de inodoros.	6	B5	6	B5	6	B5
392290	- Los demás.						
39229099	Los demás.	6	B5	6	B5	6	B5
3923	Artículos para el transporte o envasado, de plástico; tapones, tapas, cápsulas y demás dispositivos de cierre, de plástico.						
392310	- Cajas, cajones, jaulas y artículos similares.						
39231001	Cajas, cajones, jaulas y artículos similares.	4	B7	4	B7	4	B7
39232	- Sacos (bolsas), bolsitas y cucuruchos:						
392321	-- De polímeros de etileno.						
39232101	De polímeros de etileno.	3.75	B5	3.75	B5	3.75	B5
392329	-- De los demás plásticos.						
39232901	Fundas, sacos y bolsas, para envase o empaque.	3	B5	3	B5	3	B5
39232902	Tubo multicapas termoencojible, coextruido, irradiado hecho a base de etilvinilacetato, copolímero de cloruro de vinilideno y cloruro de vinilo.	6	B5	6	B5	6	B5
39232999	Los demás.	3	B5	3	B5	3	B5
392330	- Bombonas (damajuanas), botellas, frascos y artículos similares.						
39233001	Tanques o recipientes con capacidad igual o superior a 3.5 l.	3	B5	3	B5	3	B5
39233099	Los demás.	4	B5	4	B5	4	B5
392340	- Bobinas, carretes, canillas y soportes similares.						
39234001	"Casetes" o cartuchos para embobinar cintas magnéticas o cintas para máquinas de escribir, excepto para cintas de sonido de anchura inferior a 13 mm.	10	A	10	A	10	A
39234002	"Casetes" o cartuchos para embobinar cintas magnéticas de sonido de anchura inferior a 13 mm.	15	A	15	A	15	A
39234099	Los demás.	20	A	20	A	20	A
392350	- Tapones, tapas, cápsulas y demás dispositivos de cierre.						
39235001	Tapones, tapas, cápsulas y demás dispositivos de cierre.	4	B5	4	B5	4	B5
392390	- Los demás.						
39239099	Los demás.	3	B5	3	B5	3	B5
3924	Vajilla y demás artículos de uso doméstico y artículos de higiene o de tocador, de plástico.						
392410	- Vajilla y demás artículos para el servicio de mesa o de cocina.						
39241001	Vajillas y demás artículos para el servicio de mesa o de cocina.	4	B5	4	B5	4	B5
392490	- Los demás.						
39249099	Los demás.	7	B5	7	B5	7	B5
3925	Artículos para la construcción, de plástico, no expresados ni comprendidos en otra parte.						
392510	- Depósitos, cisternas, cubas y recipientes análogos, de capacidad superior a 300 l.						
39251001	Depositos, cisternas, cubas y recipientes análogos, de capacidad superior a 300 l.	20	A	20	A	20	A
392520	- Puertas, ventanas, y sus marcos, bastidores y umbrales.						
39252001	Puertas, ventanas, y sus marcos, bastidores y umbrales.	9	B7	9	B7	9	B7
392530	- Contraventanas, persianas (incluidas las venecianas) y artículos similares, y sus partes.						
39253001	Contraventanas, persianas (incluidas las venecianas) y artículos similares, y sus partes.	9	B7	9	B7	9	B7
392590	- Los demás.						
39259099	Los demás.	6	B5	6	B5	6	B5
3926	Las demás manufacturas de plástico y manufacturas de las demás materias de las partidas 39.01 a 39.14.						
392610	- Artículos de oficina y artículos escolares.						
39261001	Artículos de oficina y artículos escolares.	7	B5	6	B5	7	B5
392620	- Prendas y complementos (accesorios), de vestir (incluidos los guantes).						
39262001	Prendas de vestir, sus accesorios y dispositivos, para protección contra radiaciones.	6	B7	9	B7	9	B7
39262002	Ballenas para corsés, para prendas de vestir o para accesorios del vestido y análogos.	6	B7	9	B7	9	B7
39262099	Los demás.	6	B7	8	B7	8	B7
392630	- Guarniciones para muebles, carrocerías o similares.						
39263001	Molduras para carrocerías.	6	B7	6	B7	6	B7
39263099	Los demás.	6	B7	6	B7	6	B7
392640	- Estatuillas y demás artículos de adorno.						
39264001	Estatuillas y demás artículos de adorno.	9	B7	9	B7	9	B7
392690	- Las demás.						
39269001	Mangos para herramientas de mano.	20	A	20	A	20	A
39269002	Empaquetaduras (juntas).	10	A	10	A	10	A
39269003	Correas transportadoras o de transmisión.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
39269004	Salvavidas.	20	A	20	A	20	A
39269005	Flotadores o boyas para redes de pesca.	20	A	20	A	20	A
39269006	Lonchera y cantimploras.	20	A	20	A	20	A
39269007	Modelos o patrones.	20	A	20	A	20	A
39269008	Hormas para calzado.	20	A	20	A	20	A
39269009	Lavadoras de pipetas, probetas o vasos graduados.	10	A	10	A	10	A
39269010	Partes y piezas sueltas reconocibles para naves aéreas.	10	A	10	A	10	A
39269011	Protectores para el sentido auditivo.	20	A	20	A	20	A
39269012	Cristales artificiales para relojes de bolsillo o pulsera.	10	A	10	A	10	A
39269013	Letras, números o signos.	20	A	20	A	20	A
39269014	Cinchos fijadores o abrazaderas.	20	A	20	A	20	A
39269015	Almácigas, con oquedades perforadas.	20	A	20	A	20	A
39269016	Membranas filtrantes.	10	A	10	A	10	A
39269017	Esténciles para grabación electrónica.	10	A	10	A	10	A
39269018	Marcas para asfalto, postes reflejantes y/o dispositivos de advertencia (triángulos de seguridad), de resina plástica, para la señalización vial.	20	A	20	A	20	A
39269019	Abanicos o sus partes.	20	A	20	A	20	A
39269020	Emblemas, para vehículos automóviles.	20	A	20	A	20	A

Fracción	Descripción	Tasa Base Guatemala	Categoría Guatemala	Tasa Base Honduras	Categoría Honduras	Tasa Base El Salvador	Categoría El Salvador
39269022	Membranas constituidas por polímeros a base de perfluorosulfónicos o carboxílicos, con refuerzos de teflón y/o rayón.	10	A	10	A	10	A
39269023	Empaques para torres de destilación o absorción.	10	A	10	A	10	A
39269024	Diablos o tacos (pigs) de poliuretanos con diámetro hasta de 122 cm, para la limpieza interior de tuberías, aún cuando estén recubiertos con banda de caucho, con incrustaciones de carburo de tungsteno o cerdas de acero.	20	A	20	A	20	A
39269025	Manufacturas de polietileno de alta densidad, extruido rotomodelado, con espesor mínimo de 3 mm.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
39269026	Marcas para la identificación de animales.	10	A	10	A	10	A
39269027	Láminas perforadas o troqueladas de polietileno y/o polipropileno, aún cuando estén coloreadas, metalizadas o laqueadas.	20	A	20	A	20	A
39269028	Películas de triacetato de celulosa o de tereftalato de polietileno, de anchura igual o inferior a 35 mm, perforadas.	10	A	10	A	10	A
39269029	Embudos.	20	A	20	A	20	A
39269030	Bastidores para colmena, incluso con su arillo y tapas utilizables como envases para la miel.	10	A	10	A	10	A
39269031	Laminados decorativos duros y rígidos, obtenidos por superposición y compresión de hojas de papel kraft impregnadas con resinas fenólicas, con o sin cubierta de papel diseño, recubierto con resinas melamínicas.	15	A	15	A	15	A
39269032	Con alma de tejido o de otra materia, excepto vidrio, con peso superior a 40 g por decímetro cuadrado.	15	A	15	A	15	A
39269099	Los demás.	15	A	15	A	15	A
40	Caucho y manufacturas de caucho.						
4001	Caucho natural, balata, gutapercha, guayule, chicle y gomas naturales análogas, en formas primarias o en placas, hojas o tiras.						
400110	- Látex de caucho natural, incluso prevulcanizado.						
40011001	Látex de caucho natural, incluso prevulcanizado.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
40012	- Caucho natural en otras formas:						
400121	-- Hojas ahumadas.						
40012101	Hojas ahumadas.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
400122	-- Cauchos técnicamente especificados (TSNR).						
40012201	Cauchos técnicamente especificados (TSNR).	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
400129	-- Los demás.						
40012901	Los demás.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
400130	- Balata, gutapercha, guayule, chicle y gomas naturales análogas.						
40013001	Gutapercha.	10	A	10	A	10	A
40013002	Macaranduba.	10	A	10	A	10	A
40013099	Los demás.	15	A	15	A	15	A
4002	Caucho sintético y caucho facticio derivado de los aceites, en formas primarias o en placas, hojas o tiras; mezclas de productos de la partida 40.01 con los de esta partida, en formas primarias o en placas, hojas o tiras.						
40021	- Caucho estireno-butadieno (SBR); caucho estireno-butadieno carboxilado (XSBR):						
400211	-- Látex.						
40021101	De polibutadieno-estireno incluso modificados con ácidos carboxílicos, así como los prevulcanizados, excepto lo comprendido en la fracción 4002.11.02.	15	A	15	A	15	A
40021102	Frío de polibutadieno-estireno, con un contenido de sólidos de 38 a 41% o de 67 a 69%, de estireno combinado 21.5 a 25.5%, de estireno residual de 0.1% máximo.	10	A	10	A	10	A
40021103	En soluciones o dispersiones de polibutadieno-estireno.	15	A	15	A	15	A
40021199	Los demás.	15	A	15	A	15	A
400219	-- Las demás.						
40021901	Polibutadieno-estireno, con un contenido reaccionado de 90% a 97% de butadieno y de 10% a 3% respectivamente, de estireno.	10	A	10	A	10	A
40021902	Polibutadieno-estireno, excepto lo comprendido en la fracción 4002.19.01.	15	A	15	A	15	A
40021999	Las demás.	10	A	10	A	10	A
400220	- Caucho butadieno (BR).						
40022001	Caucho butadieno (BR).	15	A	15	A	15	A
40023	- Caucho isobuteno-isopreno (butilo) (IIR); caucho isobuteno-isopreno halogenado (CIIR o BIIR):						
400231	-- Caucho isobuteno-isopreno (butilo) (IIR).						
40023101	Caucho butilo, sin negro de humo.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
40023199	Los demás.	10	A	10	A	10	A
400239	-- Los demás.						
40023901	Caucho butilo halogenado, sin negro de humo.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
40023999	Los demás.	10	A	10	A	10	A
40024	- Caucho cloropreno (clorobutadieno) (CR):						
400241	-- Látex.						
40024101	Látex.	10	A	10	A	10	A
400249	-- Las demás.						
40024901	Polímeros del 2-clorobutadieno-1,3.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
40024999	Las demás.	15	A	15	A	15	A
40025	- Caucho acrilonitrilo-butadieno (NBR):						
400251	-- Látex.						
40025101	Látex.	10	A	10	A	10	A
400259	-- Las demás.						
40025901	Polibutadieno-acrilonitrilo con un contenido igual o superior a 45% de acrilonitrilo.	10	A	10	A	10	A
40025902	Hulonitrilo.	10	A	10	A	10	A
40025903	Copolímero de butadieno-acrilonitrilo carboxilado, con un contenido del 73 al 84% de copolímero carboxilado.	10	A	10	A	10	A
40025904	Polibutadieno-acrilonitrilo.	15	A	15	A	15	A
40025999	Las demás.	15	A	15	A	15	A
400260	- Caucho isopreno (IR).						



Fracción	Descripción	Tasa Base Guatemala	Categoría Guatemala	Tasa Base Honduras	Categoría Honduras	Tasa Base El Salvador	Categoría El Salvador
40026001	Poliisopreno oleoextendido.	15	A	15	A	15	A
40026099	Los demás.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
400270	- Caucho etileno-propileno-dieno no conjugado (EPDM).						
40027001	Caucho etileno-propileno-dieno no conjugado (EPDM).	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
400280	- Mezclas de los productos de la partida 40.01 con los de esta partida.						
40028001	Mezclas de los productos de la partida 40.01 con los de esta partida.	15	A	15	A	15	A
40029	- Los demás:						
400291	-- Látex.						
40029101	Tioplastos.	10	A	10	A	10	A
40029102	Polibutadieno-estireno vinil piridina.	15	A	15	A	15	A
40029199	Los demás.	15	A	15	A	15	A
400299	-- Las demás.						
40029901	Copolímeros elastoméricos termoplásticos.	10	A	10	A	10	A
40029902	Caucho facticio.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
40029999	Los demás.	10	A	10	A	10	A
4003	Caucho regenerado en formas primarias o en placas, hojas o tiras.						
400300	Caucho regenerado en formas primarias o en placas, hojas o tiras.						
40030001	Caucho regenerado en formas primarias o en placas, hojas o tiras.	3	B3	3	B3	3	B3
4004	Desechos, desperdicios y recortes, de caucho sin endurecer, incluso en polvo o gránulos.						
400400	Desechos, desperdicios y recortes, de caucho sin endurecer, incluso en polvo o gránulos.						
40040001	Recortes de llantas o de desperdicios, de hule o caucho vulcanizados, sin endurecer.	10	A	10	A	10	A
40040002	Neumáticos o cubiertas gastados.	20	A	20	A	20	A
40040099	Los demás.	15	A	15	A	15	A
4005	Caucho mezclado sin vulcanizar, en formas primarias o en placas, hojas o tiras.						
400510	- Caucho con adición de negro de humo o de sílice.						
40051001	Caucho con adición de negro de humo o de sílice.	15	A	15	A	15	A
400520	- Disoluciones; dispersiones, excepto las de la subpartida 4005.10.						
40052001	Reconocibles para naves aéreas.	6	B5	6	B5	6	B5
40052099	Los demás.	6	B5	6	B5	6	B5
40059	- Los demás:						
400591	-- Placas, hojas y tiras.						
40059101	En placas, hojas o tiras con soportes de tejidos.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
40059102	Cinta aislante eléctrica, autosoldable, de caucho (hule), etileno propileno, resistente al efecto corona, para instalaciones de hasta 69 KW.	10	A	10	A	10	A
40059103	Tiras de caucho natural sin vulcanizar, de anchura inferior o igual a 75 mm y espesor inferior o igual a 15 mm, reconocibles como concebidas exclusivamente para el revestimiento de la banda de rodadura de los neumáticos para naves aéreas.	10	A	10	A	10	A
40059199	Los demás.	6	B7	6	B7	6	B7
400599	-- Los demás.						
40059999	Los demás.	6	B7	6	B7	6	B7
40059999AA	Únicamente: Base para goma de mascar.	15	A	15	A	15	A
4006	Las demás formas (por ejemplo: varillas, tubos, perfiles) y artículos (por ejemplo: discos, arandelas), de caucho sin vulcanizar.						
400610	- Perfiles para recauchutar.						
40061001	Perfiles para recauchutar.	15	A	15	A	15	A
400690	- Los demás.						
40069001	Juntas.	3	B7	3	B7	3	B7
40069002	Parches.	3	B7	3	B7	3	B7
40069003	Copas para portabustos, aún cuando estén recubiertas de tejidos.	3	B7	3	B7	3	B7
40069004	Reconocibles para naves aéreas.	3	B7	3	B7	3	B7
40069099	Los demás.	3	B7	3	B7	3	B7
4007	Hilos y cuerdas, de caucho vulcanizado.						
400700	Hilos y cuerdas, de caucho vulcanizado.						
40070001	Hilos y cuerdas, de caucho vulcanizado.	3	B7	3	B7	3	B7
40070001AA	Únicamente: Hilos.	15	A	15	A	15	A
4008	Placas, hojas, tiras, varillas y perfiles, de caucho vulcanizado sin endurecer.						
40081	- De caucho celular:						
400811	-- Placas, hojas y tiras.						
40081101	Placas, hojas y tiras.	6	B7	6	B7	6	B7
400819	-- Los demás.						
40081901	Perfiles.	3	B7	3	B7	3	B7
40081999	Los demás.	6	B7	6	B7	6	B7
40082	- De caucho no celular:						
400821	-- Placas, hojas y tiras.						
40082101	Mantillas para litografía, aún cuando tengan tejidos.	3	B7	3	B7	3	B7
40082199	Los demás.	3	B7	3	B7	3	B7
400829	-- Los demás.						
40082901	Perfiles.	3	B7	3	B7	3	B7
40082902	Tela cauchutada con alma de tejido de nailon o algodón, recubierta por ambas caras con hule sintético, vulcanizada, con espesor entre 0.3 y 2.0 mm.	3	B7	3	B7	3	B7
40082999	Los demás.	3	B7	3	B7	3	B7
4009	Tubos de caucho vulcanizado sin endurecer, incluso con sus accesorios (por ejemplo: juntas, codos, empalmes (racores)).						
400910	- Sin reforzar ni combinar de otro modo con otras materias, sin accesorios.						

Fracción	Descripción	Tasa Base Guatemala	Categoría Guatemala	Tasa Base Honduras	Categoría Honduras	Tasa Base El Salvador	Categoría El Salvador
40091001	Reconocibles para naves aéreas.	10	A	10	A	10	A
40091099	Los demás.	5	B7	5	B7	5	B7
400920	- Reforzados o combinados de otro modo solamente con metal, sin accesorios.						
40092001	Con diámetro interior inferior o igual a 508 mm, excepto lo comprendido en las fracciones 4009.20.03 y 4009.20.04.	3	B7	3	B7	3	B7
40092002	Reconocibles para naves aéreas.	3	B7	3	B7	3	B7
40092003	Con diámetro interior superior a 508 mm, y/o mangueras autoflotantes o submarinas, de cualquier diámetro, conforme a los estándares referidos por el "OCIMF" ("Oil Companies International Marine Forum") excepto lo comprendido en la fracción 4009.20.04.	3	B7	3	B7	3	B7
40092004	Reconocibles como concebidos para el manejo de productos a temperaturas inferiores a -39o C.	3	B7	3	B7	3	B7
400930	- Reforzados o combinados de otro modo solamente con materia textil, sin accesorios.						
40093001	Formado por dos o tres capas de caucho y dos de materias textiles, con diámetro exterior inferior o igual a 13 mm, sin terminales.	3	B7	3	B7	3	B7
40093002	Reconocibles para naves aéreas.	3	B7	3	B7	3	B7
40093003	Con diámetro interior inferior o igual a 508 mm, excepto lo comprendido en la fracción 4009.30.04.	3	B7	3	B7	3	B7
40093004	Con diámetro interior superior a 508 mm, y/o mangueras autoflotantes o submarinas, de cualquier diámetro, conforme a los estándares referidos por el "OCIMF" ("Oil Companies International Marine Forum") excepto lo comprendido en la fracción 4009.30.05.	3	B7	3	B7	3	B7
40093005	Reconocibles como concebidos para el manejo de productos a temperaturas inferiores a -39o C.	3	B7	3	B7	3	B7
400940	- Reforzados o combinados de otro modo con otras materias, sin accesorios.						
40094001	Mangueras autoflotantes o submarinas, conforme a los estándares referidos por el "OCIMF" ("Oil Companies International Marine Forum").	3	B7	3	B7	3	B7
40094002	Reconocibles para naves aéreas.	3	B7	3	B7	3	B7
40094003	Reconocibles como concebidos para el manejo de productos a temperaturas inferiores a -39o C.	3	B7	3	B7	3	B7
40094099	Los demás.	3	B7	3	B7	3	B7
400950	- Con accesorios.						
40095001	Reconocibles para naves aéreas.	3	B7	3	B7	3	B7
40095002	Con refuerzos textiles y/o metálicos, con diámetro interior inferior o igual a 508 mm, excepto lo comprendido en las fracciones 4009.50.03 y 4009.50.04.	3	B7	3	B7	3	B7
40095003	Con refuerzos textiles y/o metálicos, con diámetro superior a 508 mm, y/o mangueras autoflotantes o submarinas, de cualquier diámetro, conforme a los estándares referidos al "OCIMF" ("Oil Companies International Forum").	3	B7	3	B7	3	B7
40095004	Reconocibles como concebidas para el manejo de productos a temperaturas inferiores a -39o C.	3	B7	3	B7	3	B7
40095099	Los demás.	3	B7	3	B7	3	B7
4010	Correas transportadoras o de transmisión, de caucho vulcanizado.						
40101	- Correas transportadoras:						
401011	-- Reforzadas solamente con metal.						
40101101	Con anchura superior a 20 cm.	15	A	15	A	15	A
40101199	Las demás.	15	A	15	A	15	A
401012	-- Reforzadas solamente con materia textil.						
40101201	Correas sin fin de capas, superpuestas de tejidos de cualquier fibra textil, adheridas con caucho, recubiertas por una de sus caras con una capa de caucho vulcanizado, con ancho inferior o igual a 5 m, circunferencia exterior inferior o igual a 60 m y espesor inferior o igual a 6 mm.	15	A	15	A	15	A
40101202	Con anchura superior a 20 cm, excepto lo comprendido en la fracción 4010.12.01.	15	A	15	A	15	A
40101299	Las demás.	15	A	15	A	15	A
401013	-- Reforzadas solamente con plástico.						
40101301	Con anchura superior a 20 cm.	15	A	15	A	15	A
40101399	Las demás.	15	A	15	A	15	A
401019	-- Las demás.						
40101901	Con espesor superior o igual a 45 mm pero inferior o igual a 80 mm, anchura superior o igual a 115 cm pero inferior o igual a 205 cm y circunferencia exterior inferior o igual a 5 m.	15	A	15	A	15	A
40101902	Con anchura superior a 20 cm, excepto lo comprendido en la fracción 4010.19.01.	15	A	15	A	15	A
40101999	Las demás.	15	A	15	A	15	A
40102	- Correas de transmisión:						
401021	-- Correas de transmisión sin fin de circunferencia superior a 60 cm pero inferior o igual a 180 cm, incluso estriadas, de sección trapezoidal.						
40102101	Correas de transmisión sin fin de circunferencia superior a 60 cm pero inferior o igual a 180 cm, incluso estriadas, de sección trapezoidal.	15	A	15	A	15	A
401022	-- Correas de transmisión sin fin de circunferencia superior a 180 cm pero inferior o igual a 240 cm, incluso estriadas, de sección trapezoidal.						
40102201	Correas de transmisión sin fin de circunferencia superior a 180 cm pero inferior o igual a 240 cm, incluso estriadas, de sección trapezoidal.	15	A	15	A	15	A

Fracción	Descripción	Tasa Base Guatemala	Categoría Guatemala	Tasa Base Honduras	Categoría Honduras	Tasa Base El Salvador	Categoría El Salvador
401023	-- Correas de transmisión sin fin de circunferencia superior a 60 cm pero inferior o igual a 150 cm, con muescas (sincrónicas).						
40102301	Con anchura superior a 20 cm.	15	A	15	A	15	A
40102399	Las demás.	15	A	15	A	15	A
401024	-- Correas de transmisión sin fin de circunferencia superior a 150 cm pero inferior o igual a 198 cm, con muescas (sincrónicas).						
40102401	Con anchura superior a 20 cm.	15	A	15	A	15	A
40102499	Las demás.	15	A	15	A	15	A
401029	-- Las demás.						
40102901	Correas de transmisión sin fin de circunferencia superior a 240 cm, incluso estriadas, de sección trapezoidal.						
40102902	Correas sin fin de capas, superpuestas de tejidos de cualquier fibra textil, adheridas con caucho, recubiertas por una de sus caras con una capa de caucho vulcanizado, con ancho inferior o igual a 5 m, circunferencia exterior inferior o igual a 60 m y espesor inferior o igual a 6 mm.	15	A	15	A	15	A
40102903	De caucho sintético con espesor igual o superior 0.10 cm pero inferior o igual a 0.14 cm, anchura igual o superior a 2 cm pero inferior o igual a 2.5 cm y circunferencia superior a 12 cm pero inferior o igual a 24 cm.	15	A	15	A	15	A
40102904	De anchura superior a 20 cm, excepto lo comprendido en las fracciones 4010.29.01, 02 y 03.	15	A	15	A	15	A
40102999	Las demás.	15	A	15	A	15	A
4011	Neumáticos (llantas neumáticas) nuevos de caucho.						
401110	- Del tipo de los utilizados en automóviles de turismo (incluidos los vehículos de tipo familiar "break" o "station wagon" y los de carrera).						
40111001	Del tipo de los utilizados en automóviles de turismo (incluidos los vehículos del tipo familiar "break" o "station wagon" y los de carrera).	20	A	20	A	20	A
401120	- Del tipo de los utilizados en autobuses o camiones.						
40112001	Del tipo de los utilizados en autobuses o camiones.	20	A	20	A	20	A
401130	- Del tipo de los utilizados en aviones.						
40113001	Del tipo de los utilizados en aviones.	10	A	10	A	10	A
401140	- Del tipo de los utilizados en motocicletas.						
40114001	Del tipo de los utilizados en motocicletas.	20	A	20	A	20	A
401150	- Del tipo de los utilizados en bicicletas.						
40115001	Del tipo de los utilizados en bicicletas.	20	A	20	A	20	A
40119	- Los demás:						
401191	-- Con altos relieves en forma de taco, ángulo o similares.						
40119101	Para maquinaria y tractores agrícolas e industriales, cuyos números de medida sean: 8.25-15; 10.00-15; 6.00-16; 6.50-16; 7.50-16; 5.00-16; 7.50-18; 6.00-19; 13.00-24; 16.00-25; 17.50-25; 18.00-25; 18.40-26; 23.1-26; 11.25-28; 13.6-28; 14.9-28; 16.9-30; 18.4-30; 24.5-32; 18.4-34; 20.8-34; 23.1-34; 12.4-36; 13.6-38; 14.9-38; 15.5-38; 18.4-38.	10	A	10	A	10	A
40119102	Para vehículos fuera de carretera, con diámetro exterior superior a 2.20 m.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
40119103	Para maquinaria o tractores agrícolas e industriales, excepto lo comprendido en la fracción 4011.91.01.	10	A	10	A	10	A
40119199	Los demás.	20	A	20	A	20	A
401199	-- Los demás.						
40119901	Reconocibles como concebidos exclusivamente para trenes metropolitanos (METRO).	10	A	10	A	10	A
40119902	De diámetro interior superior a 35 cm.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
40119999	Los demás.	20	A	20	A	20	A
4012	Neumáticos (llantas neumáticas) recauchutados o usados, de caucho; bandajes (llantas macizas o huecas), bandas de rodadura intercambiables para neumáticos (llantas neumáticas) y protectores ("flaps"), de caucho.						
401210	- Neumáticos (llantas neumáticas) recauchutados.						
40121001	Neumáticos (llantas neumáticas) recauchutados.	18	B7	9	B7	18	B7
401220	- Neumáticos (llantas neumáticas) usados.						
40122001	Del tipo utilizado en vehículos para el transporte en carretera de pasajeros o mercancía, incluyendo tractores, o en vehículos de la partida 87.05.	18	B7	9	B7	18	B7
40122002	Reconocibles para naves aéreas.	18	B7	9	B7	18	B7
40122099	Los demás.	18	B7	9	B7	18	B7
401290	- Los demás.						
40129001	Bandas de protección (corbatas).	20	A	20	A	20	A
40129002	Reconocibles para naves aéreas.	10	A	10	A	10	A
40129099	Los demás.	6	B7	6	B7	6	B7
40129099AA	Únicamente: Bandas de rodadura intercambiables para neumáticos (llantas neumáticas); Macizos, de diámetro exterior superior a 90 cm.	3	B3	3	B3	3	B3
4013	Cámaras de caucho para neumáticos (llantas neumáticas).						
401310	- Del tipo de las utilizadas en automóviles de turismo (incluidos los vehículos de tipo familiar "break" o "station wagon" y los de carrera), en autobuses o camiones.						
40131001	Del tipo de los utilizados en automóviles de turismo (incluidos los vehículos del tipo familiar "break" o "station wagon" y los de carrera), autobuses y camiones.	20	A	20	A	20	A
401320	- Del tipo de las utilizadas en bicicletas.						
40132001	Del tipo de las utilizadas en bicicletas.	20	A	20	A	20	A
401390	- Las demás.						
40139001	Reconocibles para naves aéreas.	10	A	10	A	10	A
40139002	Para maquinaria y tractores agrícolas e industriales.	10	A	10	A	10	A
40139099	Las demás.	20	A	20	A	20	A

Fracción	Descripción	Tasa Base Guatemala	Categoría Guatemala	Tasa Base Honduras	Categoría Honduras	Tasa Base El Salvador	Categoría El Salvador
4014	Artículos de higiene o de farmacia (comprendidas las tetinas), de caucho vulcanizado sin endurecer, incluso con partes de caucho endurecido.						
401410	- Preservativos.						
40141001	Preservativos.	15	A	15	A	15	A
401490	- Los demás.						
40149001	Cojines neumáticos.	6	B7	6	B7	6	B7
40149002	Orinales para incontinencia.	6	B7	6	B7	6	B7
40149003	Colostomios, aún cuando tengan bolsas de plástico.	6	B7	6	B7	6	B7
40149004	Ileostomios aún cuando se presenten con bolsas de plástico.	6	B7	6	B7	6	B7
40149099	Los demás.	6	B7	6	B7	6	B7
4015	Prendas de vestir, guantes y demás complementos (accesorios), de vestir, para cualquier uso, de caucho vulcanizado sin endurecer.						
40151	- Guantes:						
401511	-- Para cirugía.						
40151101	Para cirugía.	20	A	20	A	20	A
401519	-- Los demás.						
40151999	Los demás.	9	B7	9	B7	9	B7
40151999AA	Únicamente: Para guantes de uso industrial y doméstico.	4	B3	4	B3	4	B3
401590	- Los demás.						
40159001	Prendas de vestir totalmente de caucho.	9	B7	9	B7	9	B7
40159002	Prendas de vestir impregnadas o recubiertas de caucho.	9	B7	9	B7	9	B7
40159003	Prendas de vestir y sus accesorios, para protección contra radiaciones.	9	B7	9	B7	9	B7
40159099	Los demás.	9	B7	9	B7	9	B7
4016	Las demás manufacturas de caucho vulcanizado sin endurecer.						
401610	- De caucho celular.						
40161001	De caucho celular.	9	B7	9	B7	9	B7
40169	- Las demás:						
401691	-- Revestimientos para el suelo y alfombras.						
40169101	Revestimientos para el suelo y alfombras.	9	B7	9	B7	9	B7
401692	-- Gomas de borrar.						
40169201	Cilíndricas de diámetro inferior o igual a 1 cm.	15	A	15	A	15	A
40169299	Las demás.	4	B7	4	B7	4	B7
401693	-- Juntas y demás elementos con función similar de estanqueidad.						
40169301	Juntas (empaquetaduras).	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
40169302	Para aletas de vehículos.	3	B7	3	B7	3	B7
40169303	Con refuerzos de metal, para juntas de dilatación de puentes, viaductos u otras construcciones.	3	B7	3	B7	3	B7
40169304	Del tipo utilizado en los vehículos del capítulo 87.	3	B7	3	B7	3	B7
40169399	Las demás.	3	B7	3	B7	3	B7
401694	-- Defensas, incluso inflables, para el atraque de los barcos.						
40169401	Defensas para muelles portuarios, con o sin placas de montaje, excepto lo comprendido en la fracción 4016.94.02.	3	B7	3	B7	3	B7
40169402	Defensas para muelles portuarios, flotantes (reellen de espuma flotante) o giratorias (ruedas de caucho flexible no inflable).	3	B7	3	B7	3	B7
40169499	Los demás.	3	B7	3	B7	3	B7
401695	-- Los demás artículos inflables.						
40169501	Salvavidas.	3	B7	3	B7	3	B7
40169599	Los demás.	3	B7	3	B7	3	B7
401699	-- Las demás.						
40169901	Arandelas, válvulas u otras piezas de uso técnico, excepto lo comprendido en las fracciones 4016.93.01 y 4016.99.08.	5	B7	5	B7	5	B7
40169902	Cápsulas o tapones.	5	B7	5	B7	5	B7
40169903	Peras, bulbos y artículos de forma análoga.	5	B7	5	B7	5	B7
40169904	Dedales.	5	B7	5	B7	5	B7
40169905	Gomas para frenos hidráulicos.	5	B7	5	B7	5	B7
40169906	Recipientes de tejidos de fibras sintéticas poliamídicas, recubiertas con caucho sintético tipo butadieno-acrilonitrilo, vulcanizado, con llave de válvula.	5	B7	5	B7	5	B7
40169907	Reconocibles para naves aéreas.	5	B7	5	B7	5	B7
40169908	Artículos reconocibles como concebidos exclusivamente para ser utilizados en el moldeo de neumáticos nuevos ("Bladders").	5	B7	5	B7	5	B7
40169909	Manufacturas circulares con o sin tacón, reconocibles como concebidas exclusivamente para ser utilizadas en la renovación de neumáticos.	5	B7	5	B7	5	B7
40169910	Elementos para control de vibración, del tipo utilizado en los vehículos de las partidas 87.01 a 87.05.	5	B7	5	B7	5	B7
40169999	Las demás.	5	B7	5	B7	5	B7
4017	Caucho endurecido (por ejemplo: ebonita) en cualquier forma, incluidos los desechos y desperdicios; manufacturas de caucho endurecido.						
401700	Caucho endurecido (por ejemplo: ebonita) en cualquier forma, incluidos los desechos y desperdicios; manufacturas de caucho endurecido.						
40170001	Barras o perfiles.	5	B7	5	B7	5	B7
40170002	Manufacturas de caucho endurecido (ebonita).	5	B7	5	B7	5	B7
40170099	Los demás.	5	B7	5	B7	5	B7
41	Pieles (excepto la peletería) y cueros.						
4101	Cueros y pieles, en bruto, de bovino o de equino (frescos o salados, secos, encalados, piquelados o conservados de otro modo, pero sin curtir, apergaminar ni preparar de otra forma), incluso depilados o divididos.						
410110	- Cueros y pieles enteros de bovino, con un peso unitario inferior o igual a 8 Kg para los secos, a 10 Kg para los salados secos y a 14 Kg para los frescos, salados verdes (húmedos) o conservados de otro modo						

Fracción	Descripción	Tasa Base Guatemala	Categoría Guatemala	Tasa Base Honduras	Categoría Honduras	Tasa Base El Salvador	Categoría El Salvador
41011001	Cueros y pieles enteros de bovino, con un peso unitario inferior o igual a 8 Kg para los secos, a 10 Kg para los salados secos y a 14 Kg para los frescos, salados verdes (húmedos) o conservados de otro modo.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
41012	- Los demás cueros y pieles de bovino, frescos o salados verdes (húmedos):						
410121	-- Enteros.						
41012101	Enteros.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
410122	-- Crupones y medios crupones.						
41012201	Crupones y medios crupones.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
410129	-- Los demás.						
41012999	Los demás.	10	A	10	A	3	A
410130	- Los demás cueros y pieles, de bovino, conservados de otro modo.						
41013099	Los demás cueros y pieles, de bovino, conservados de otro modo.	10	A	10	A	10	A
410140	- Cueros y pieles de equino.						
41014001	Cueros y pieles de equino.	10	A	10	A	10	A
4102	Cueros y pieles en bruto, de ovino (frescos o salados, secos, encalados, piquelados o conservados de otro modo, pero sin curtir, apergaminar ni preparar de otra forma), incluso depilados o divididos, excepto los excluidos por la Nota 1 c) de este Capítulo.						
410210	- Con lana.						
41021001	Con lana.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
41022	- Sin lana (depilados):						
410221	-- Piquelados.						
41022101	Piquelados.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
410229	-- Los demás.						
41022999	Los demás.	10	A	10	A	10	A
4103	Los demás cueros y pieles, en bruto (frescos o salados, secos, encalados, piquelados o conservados de otro modo, pero sin curtir, apergaminar ni preparar de otra forma), incluso depilados o divididos, excepto los excluidos por las Notas 1 b) o 1 c) de este Capítulo.						
410310	- De caprino.						
41031001	De caprino.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
410320	- De reptil.						
41032001	De reptil.	10	A	10	A	10	A
410390	- Los demás.						
41039001	De porcino.	10	A	10	A	10	A
41039099	Los demás.	10	A	10	A	10	A
4104	Cueros y pieles, de bovino o de equino, depilados, preparados, excepto los de las partidas 41.08 o 41.09.						
410410	- Cueros y pieles enteros, de bovino, con una superficie por unidad inferior o igual a 2,6 m2 (28 pies cuadrados).						
41041001	Cueros y pieles enteros, de bovino, con una superficie por unidad inferior o igual a 2,6 m2 (28 pies cuadrados).	6	B7	3	B7	3	B7
41042	- Los demás cueros y pieles, de bovino o de equino, curtidos o recurtidos, pero sin preparación posterior, incluso divididos:						
410421	-- Cueros y pieles, de bovino, con precurtido vegetal.						
41042101	Cueros y pieles, de bovino, con precurtido vegetal.	1.5	B7	1.5	B7	1.5	B7
410422	-- Cueros y pieles, de bovino, precurtidos de otro modo.						
41042201	Cueros de bovino, precurtidos al cromo húmedo ("wet blue").	1	B3	1	B3	1	B3
41042299	Los demás.	3	B7	3	B7	3	B7
410429	-- Los demás.						
41042999	Los demás.	2	B7	2	B7	2	B7
41043	- Los demás cueros y pieles, de bovino o de equino, apergaminados o preparados después del curtido:						
410431	-- Plena flor y plena flor dividida.						
41043101	Plena flor y plena flor dividida.	3	B7	3	B7	3	B7
410439	-- Los demás.						
41043901	De becerro, con peso inferior o igual a 1,500 gramos por pieza y espesor mayor de 0.8 mm (variedad box-calf).	3	B7	3	B7	3	B7
41043999	Los demás.	2	B7	2	B7	2	B7
4105	Cueros y pieles, de ovino depilados, preparados, excepto los de las partidas 41.08 o 41.09.						
41051	- Curtidos o recurtidos, pero sin otra preparación posterior, incluso divididos:						
410511	-- Con precurtido vegetal.						
41051101	Con precurtido vegetal.	3	B7	10	A	3	B7
410512	-- Precurtidos de otra forma.						
41051201	Precurtidos de otra forma.	3	B7	10	A	3	B7
410519	-- Los demás.						
41051901	Preparadas al cromo (húmedas).	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
41051999	Los demás.	3	B7	10	A	3	B7
410520	- Apergaminados o preparados después del curtido.						
41052001	Preparados en crosta.	3	B7	3	B7	3	B7
41052099	Los demás.	3	B7	3	B7	3	B7
4106	Cueros y pieles, de caprino depilados, preparados, excepto los de las partidas 41.08 o 41.09.						
41061	- Curtidos o recurtidos, pero sin preparación posterior, incluso divididos:						
410611	-- Con precurtido vegetal.						
41061101	Con precurtido vegetal.	3	B7	10	A	3	B7
410612	-- Precurtidos de otra forma.						
41061201	Precurtidos de otra forma.	3	B7	10	A	3	B7
410619	-- Los demás.						
41061901	Preparadas al cromo (húmedas).	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
41061999	Los demás.	3	B7	10	A	3	B7
410620	- Apergaminados o preparados después del curtido.						

Fracción	Descripción	Tasa Base Guatemala	Categoría Guatemala	Tasa Base Honduras	Categoría Honduras	Tasa Base El Salvador	Categoría El Salvador
41062001	En crosta.	3	B7	3	B7	3	B7
41062099	Los demás.	3	B7	3	B7	3	B7
4107	Cueros y pieles depilados de los demás animales y cueros y pieles de animales sin pelo, preparados, excepto los de las partidas 41.08 o 41.09.						
410710	- De porcino.						
41071001	Preparadas al cromo (húmedas).	3	B3	3	B3	3	B3
41071099	Los demás.	3	B7	3	B7	3	B7
41072	- De reptil:						
410721	-- Con precurtido vegetal.						
41072101	Con precurtido vegetal.	3	B7	3	B7	3	B7
410729	-- Los demás.						
41072999	Los demás.	3	B7	3	B7	3	B7
410790	- De los demás animales.						
41079099	De los demás animales.	3	B7	3	B7	3	B7
4108	Cueros y pieles, agamuzados (incluido el agamuzado combinado al aceite).						
410800	Cueros y pieles, agamuzados (incluido el agamuzado combinado al aceite).						
41080001	Cueros y pieles, agamuzados (incluido el agamuzado combinado al aceite).	6	B7	6	B7	6	B7
4109	Cueros y pieles barnizados (charolados) o revestidos; cueros y pieles metalizados.						
410900	Cueros y pieles barnizados (charolados) o revestidos; cueros y pieles metalizados.						
41090001	Cueros y pieles barnizados (charolados) o revestidos; cueros y pieles metalizados.	2.5	B7	2.5	B7	2.5	B7
4110	Recortes y demás desperdicios de cuero o piel, preparados, o de cuero regenerado, inutilizables para la fabricación de manufacturas de cuero; aserrín, polvo y harina de cuero.						
411000	Recortes y demás desperdicios de cuero o piel, preparados, o de cuero regenerado, inutilizables para la fabricación de manufacturas de cuero; aserrín, polvo y harina de cuero.						
41100001	Recortes y demás desperdicios de cuero o de pieles, preparados, o de cuero artificial (regenerado), inutilizables para la fabricación de manufacturas de cuero; aserrín, polvo y harina de cuero.	10	B7	10	B7	10	B7
4111	Cuero regenerado, a base de cuero o de fibras de cuero, en placas, hojas o tiras, incluso enrolladas.						
411100	Cuero regenerado, a base de cuero o de fibras de cuero, en placas, hojas o tiras, incluso enrolladas.						
41110001	Cuero regenerado, a base de cuero o de fibras de cuero, en placas, hojas o tiras, incluso enrolladas.	6	B7	6	B7	6	B7
42	Manufacturas de cuero; artículos de guarnicionería y talabartería; artículos de viaje, bolsos de mano y continentes similares; manufacturas de tripa.						
4201	Artículos de talabartería o guarnicionería para todos los animales (incluidos los tiros, traillas, rodilleras, bozales, sudaderos, alforjas, abrigos para perros y artículos similares), de cualquier materia.						
420100	Artículos de talabartería o guarnicionería para todos los animales (incluidos los tiros, traillas, rodilleras, bozales, sudaderos, alforjas, abrigos para perros y artículos similares), de cualquier materia.						
42010001	Artículos de talabartería o de guarnicionería para todos los animales (incluidos los tiros, traillas, rodilleras, bozales, sudaderos, alforjas, abrigos para perros y artículos similares), de cualquier materia.	9	B7	9	B7	9	B7
4202	Baúles, maletas (valijas), maletines, incluidos los de aseo y los portadocumentos, portafolios (carteras de mano), cartapacios, fundas y estuches para gafas (anteojos), gemelos, cámaras fotográficas o cinematográficas, instrumentos musicales o armas y continentes similares; sacos de viaje, bolsas de aseo, mochilas, bolsos de mano (carteras), bolsas para la compra, billeteras, portamonedas, portamapas, petacas, pitilleras y bolsas para tabaco, bolsas para herramientas y para artículos de deporte, estuches para frascos y botellas, estuches para joyas, polveras, estuches para orfebrería y continentes similares, de cuero natural o regenerado, hojas de plástico, materia textil, fibra vulcanizada o cartón, o recubiertos totalmente o en su mayor parte con estas materias o papel.						
42021	- Baúles, maletas (valijas) y maletines, incluidos los de aseo y los portadocumentos, portafolios (carteras de mano), cartapacios y continentes similares:						
420211	-- Con la superficie exterior de cuero natural, cuero regenerado o cuero barnizado (charolado).						
42021101	Con la superficie exterior de cuero natural, de cuero regenerado (artificial) o de cuero barnizado (charolado).	9	B7	9	B7	9	B7
420212	-- Con la superficie exterior de plástico o materia textil.						
42021201	Con la superficie exterior de plástico o materia textil.	9	B7	9	B7	9	B7
420219	-- Los demás.						
42021999	Los demás.	9	B7	9	B7	9	B7
42022	- Bolsos de mano (carteras), incluso con bandolera o sin asas:						
420221	-- Con la superficie exterior de cuero natural, cuero regenerado o cuero barnizado (charolado).						
42022101	Con la superficie exterior de cuero natural, de cuero regenerado o de cuero barnizado (charolado).	7	B7	7	B7	7	B7
420222	-- Con la superficie exterior de hojas de plástico o materia textil.						
42022201	Con la superficie exterior de hojas de plástico o materia textil.	9	B7	9	B7	9	B7
420229	-- Los demás.						
42022999	Los demás.	9	B7	9	B7	9	B7
42023	- Artículos de bolsillo o de bolsos de mano (carteras):						

Fracción	Descripción	Tasa Base Guatemala	Categoría Guatemala	Tasa Base Honduras	Categoría Honduras	Tasa Base El Salvador	Categoría El Salvador
420231	-- Con la superficie exterior de cuero natural, cuero regenerado o cuero barnizado (charolado).						
42023101	Con la superficie exterior de cuero natural, de cuero regenerado (artificial) o de cuero barnizado (charolado).	7	B7	7	B7	7	B7
420232	-- Con la superficie exterior de hojas de plástico o materia textil.						
42023201	Con la superficie exterior de hojas de plástico o materia textil.	9	B7	9	B7	9	B7
420239	-- Los demás.						
42023999	Los demás.	9	B7	9	B7	9	B7
42029	- Los demás:						
420291	-- Con la superficie exterior de cuero natural, cuero regenerado o cuero barnizado (charolado).						
42029101	Con la superficie exterior de cuero natural, de cuero regenerado o de cuero barnizado (charolado).	8.75	B7	8.75	B7	8.75	B7
420292	-- Con la superficie exterior de hojas de plástico o materia textil.						
42029201	Con la superficie exterior de hojas de plástico o materia textil.	7	B7	7	B7	7	B7
420299	-- Los demás.						
42029999	Los demás.	9	B7	9	B7	9	B7
4203	Prendas y complementos (accesorios), de vestir, de cuero natural o cuero regenerado.						
420310	- Prendas de vestir.						
42031001	Para protección contra radiaciones.	8.8	B7	8.8	B7	8.8	B7
42031099	Los demás.	8.8	B7	8.8	B7	8.8	B7
42032	- Guantes, mitones y manoplas:						
420321	-- Diseñados especialmente para la práctica del deporte.						
42032101	Diseñados especialmente para la práctica del deporte.	6	B7	6	B7	6	B7
420329	-- Los demás.						
42032901	Para protección contra radiaciones.	8.8	B7	8.8	B7	8.8	B7
42032999	Los demás.	8.8	B7	8.8	B7	8.8	B7
420330	- Cintos, cinturones y bandoleras.						
42033001	Cinturones de seguridad para operarios.	9	B7	9	B7	9	B7
42033099	Los demás.	9	B7	9	B7	9	B7
420340	- Los demás complementos (accesorios) de vestir.						
42034001	Para protección contra radiaciones.	8.8	B7	8.8	B7	8.8	B7
42034099	Los demás.	8.8	B7	8.8	B7	8.8	B7
4204	Artículos para usos técnicos de cuero natural o cuero regenerado.						
420400	Artículos para usos técnicos de cuero natural o cuero regenerado.	15	B7	15	B7	15	B7
42040001	Artículos para usos técnicos de cuero natural o cuero regenerado.						
4205	Las demás manufacturas de cuero natural o cuero regenerado.						
420500	Las demás manufacturas de cuero natural o cuero regenerado.						
42050099	Las demás manufacturas de cuero natural o cuero regenerado.	9	B7	9	B7	9	B7
4206	Manufacturas de tripa, vejigas o tendones.						
420610	- Cuerdas de tripa.						
42061001	Cuerdas de tripa.	15	B7	15	B7	15	B7
420690	- Las demás.						
42069001	Catgut, incluso cromado, con diámetro igual o superior a 0.10 mm, sin exceder de 0.89 mm.	10	B7	10	B7	10	B7
42069099	Las demás.	15	B7	15	B7	15	B7
43	Peletería y confecciones de peletería; peletería artificial o facticia.						
4301	Peletería en bruto (incluidas las cabezas, colas, patas y demás trozos utilizables en peletería), excepto las pieles en bruto de las partidas 41.01, 41.02 o 41.03.						
430110	- De visón, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas.						
43011001	De visón, enteras incluso sin la cabeza, cola o patas.	10	A	10	A	10	A
430120	- De conejo o liebre, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas.						
43012001	De conejo o liebre, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas.	10	A	10	A	10	A
430130	- De cordero llamadas "astracán", "Breitschwanz", "caracul", "persa" o similares, de corderos de Indias, de China, de Mongolia o del Tibet, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas.						
43013001	De cordero llamadas "astracán", "Breitschwanz", "caracul", "persa" o similares, de corderos de Indias, de China, de Mongolia o del Tibet, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas.	10	A	10	A	10	A
430140	- De castor, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas.						
43014001	De castor, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas.	10	A	10	A	10	A
430150	- De rata almizclera, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas.						
43015001	De rata almizclera, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas.	10	A	10	A	10	A
430160	- De zorro, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas.						
43016001	De zorro, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas.	10	A	10	A	10	A
430170	- De foca u otaria, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas.						
43017001	De foca u otaria, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas.	10	A	10	A	10	A
430180	- Las demás pieles, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas.						
43018001	De carpincho.	10	A	10	A	10	A
43018002	De alpaca (nonato).	10	A	10	A	10	A
43018099	Las demás.	10	A	10	A	10	A
430190	- Cabezas, colas, patas y demás trozos utilizables en peletería.						
43019001	Cabezas, colas, patas y demás trozos utilizables en peletería.	10	A	10	A	10	A
4302	Peletería curtida o adobada (incluidas las cabezas, colas, patas y demás trozos, desechos y recortes), incluso ensamblada (sin otras materias), excepto la de la partida 43.03.						
43021	- Pieles enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas, sin ensamblar:						
430211	-- De visón.						
43021101	De visón.	10	A	10	A	10	A
430212	-- De conejo o liebre.						
43021201	De conejo o liebre.	10	A	10	A	10	A
430213	-- De cordero llamadas "astracán", "Breitschwanz", "caracul", "persa" o similares, de cordero de Indias, de China, de Mongolia o del Tibet.						
43021301	De cordero llamadas "astracán", "Breitschwanz", "caracul", "persa" o similares, de cordero de Indias, de China, de Mongolia o del Tibet.	10	A	10	A	10	A

Fracción	Descripción	Tasa Base Guatemala	Categoría Guatemala	Tasa Base Honduras	Categoría Honduras	Tasa Base El Salvador	Categoría El Salvador
430219	-- Las demás.						
43021999	Las demás.	9	B3	9	B3	9	B3
430220	- Cabezas, colas, patas y demás trozos, desechos y recortes, sin ensamblar.						
43022001	Cabezas, colas, patas y demás trozos, desechos y recortes, sin ensamblar.	10	A	10	A	10	A
430230	- Pieles enteras y trozos y recortes de pieles, ensamblados.						
43023001	Pieles enteras y trozos y recortes de pieles, ensamblados.	9	B3	9	B3	9	B3
4303	Prendas y complementos (accesorios), de vestir, y demás artículos de peletería.						
430310	- Prendas y complementos (accesorios), de vestir.						
43031001	Prendas y complementos (accesorios), de vestir.	9	B3	9	B3	9	B3
430390	- Los demás.						
43039099	Los demás.	9	B3	9	B3	9	B3
4304	Peletería facticia o artificial y artículos de peletería facticia o artificial.						
430400	Peletería facticia o artificial y artículos de peletería facticia o artificial.						
43040001	Peletería facticia o artificial y artículos de peletería facticia o artificial.	9	B3	9	B3	9	B3
44	Madera, carbon vegetal y manufacturas de madera.						
4401	Leña; madera en plaquitas o partículas; aserrín, desperdicios y desechos, de madera, incluso aglomerados en leños, briquetas, bolitas o formas similares.						
440110	- Leña.						
44011001	Leña.	10	B7		EXCL	10	B7
44012	- Madera en plaquitas o partículas:						
440121	-- De coníferas.						
44012101	De coníferas.	10	B7		EXCL	10	B7
440122	-- Distinta de la de coníferas.						
44012201	Distinta de la de coníferas.	10	B7		EXCL	10	B7
440130	- Aserrín, desperdicios y desechos, de madera, incluso aglomerados en leños, briquetas, bolitas o formas similares.						
44013001	Aserrín, desperdicios y desechos, de madera, incluso aglomerados en leños, briquetas, bolitas o formas similares.	10	B7		EXCL	10	B7
4402	Carbón vegetal (comprendido el de cáscaras o de huesos (carozos) de frutos), incluso aglomerado.						
440200	Carbón vegetal (comprendido el de cáscaras o de huesos (carozos) de frutos), incluso aglomerado.						
44020001	Carbón vegetal (comprendido el de cáscaras o de huesos (carozos) de frutos), incluso aglomerado.	10	B7		EXCL	10	B7
4403	Madera en bruto, incluso descortezada, desalburada o escuadrada.						
440310	- Tratada con pintura, creosota u otros agentes de conservación.						
44031001	Tratada con pintura, creosota u otros agentes de conservación.	10	A		EXCL	10	B7
440320	- Las demás, de coníferas.						
44032099	Las demás, de coníferas.	10	A		EXCL	10	B7
44034	- Las demás, de las maderas tropicales citadas en la Nota de subpartida 1 de este Capítulo:						
440341	-- Dark Red Meranti, Light Red Meranti y Meranti Bakau.						
44034101	Dark Red Meranti, Light Red Meranti y Meranti Bakau.	10	B7		EXCL	10	B7
440349	-- Las demás.						
44034901	White Lauan, White Meranti, White Seraya, Yellow Meranti, Alan, Keruing, Ramin, Kapur, Teak, Jongkong, Merbau, Jelutung y Kempas.	10	B7		EXCL	10	B7
44034999	Las demás.	2.5	B7		EXCL	2.5	B7
44039	- Las demás:						
440391	-- De robles (Quercus spp.), incluida la encina.						
44039101	De robles (Quercus spp.), incluida la encina.	10	B7		EXCL	10	B7
440392	-- De haya (Fagus spp.).						
44039201	De haya (Fagus spp.).	10	B7		EXCL	10	B7
440399	-- Las demás.						
44039999	Las demás.	2.5	B7		EXCL	2.5	B7
4404	Flejes de madera; rodrigones hendidos; estacas y estaquillas de madera, apuntadas, sin aserrar longitudinalmente; madera simplemente desbastada o redondeada, pero sin tomar, curvar ni trabajar de otro modo, para bastones, paraguas, mangos de herramientas o similares; madera en tabillas, laminas, cintas o similares.						
440410	- De coníferas.						
44041001	Madera hilada.	15	B7		EXCL	15	B7
44041099	Los demás.	3.75	B7		EXCL	3.75	B7
440420	- Distinta de la de coníferas.						
44042001	Varitas de bambú aún cuando esten redondeadas.	20	B7		EXCL	20	B7
44042002	De fresno, simplemente desbastada o redondeada, para bastones, paraguas, mangos de herramientas y similares.	15	B7		EXCL	15	B7
44042003	De haya o de maple, simplemente desbastada o redondeada, para bastones, paraguas, mangos de herramientas y similares.	15	B7		EXCL	15	B7
44042004	Madera hilada.	15	B7		EXCL	15	B7
44042099	Los demás.	15	B7		EXCL	15	B7
4405	Lana de madera; harina de madera.						
440500	Lana de madera; harina de madera.						
44050001	Lana de madera.	15	B7	15	B7	15	B7
44050002	Harina de madera.	15	B7	15	B7	15	B7
4406	Traviesas (durmientes) de madera para vías férreas o similares.						
440610	- Sin impregnar.						
44061001	Sin impregnar.	3.75	B7	3.75	B7	3.75	B7
440690	- Las demás.						
44069099	Las demás.	15	A	15	B7	15	B7
4407	Madera aserrada o desbastada longitudinalmente, cortada o desenrollada, incluso cepillada, lijada o unida por entalladuras múltiples, de espesor superior a 6 mm.						
440710	- De coníferas.						
44071001	De ocote o pinabete, o abeto (oyamel) en tablas, tablonos o vigas.	3	B7	3	B7	3	B7



Fracción	Descripción	Tasa Base Guatemala	Categoría Guatemala	Tasa Base Honduras	Categoría Honduras	Tasa Base El Salvador	Categoría El Salvador
44071002	En tablas, tablonos o vigas, excepto lo comprendido en la fracción 4407.10.01.	1.5	B7	1.5	B7	1.5	B7
44071003	Tablillas con ancho que no exceda de 10 cm y longitud inferior o igual a 20 cm, para la fabricación de lápices.	3	B7	3	B7	3	B7
44071099	Los demás.	3	B7	3	B7	3	B7
44072	- De las maderas tropicales citadas en la Nota de subpartida 1 de este Capítulo: -- Virola, Mahogany (Swietenia spp.), Imbuia y Balsa.						
440724	En tablas, tablonos o vigas.	1.5	B7	1.5	B7	1.5	B7
44072401	Los demás.	3	B7	3	B7	3	B7
44072499	-- Dark Red Meranti, Light Red Meranti y Meranti Bakau.						
440725	Dark Red Meranti, Light Red Meranti y Meranti Bakau.	3	B7	3	B7	3	B7
44072501	-- White Lauan, White Meranti, White Seraya, Yellow Meranti y Alan.						
440726	White Lauan, White Meranti, White Seraya, Yellow Meranti y Alan.	3	B7	3	B7	3	B7
44072601	-- Las demás.						
440729	Keruing, Ramin, Kapur, Teak, Jongkong, Merbau, Jelutong, Kempas, Okumé, Obeche, Sapelli, Sipo, Acajou d' Afrique, Makoré, Iroco, Tiama, Mansonia, Ilomba, Dibétou, Limba o Azobé.	3	B7	3	B7	3	B7
44072901	Los demás.	3	B7	3	B7	3	B7
44072999	- Las demás:						
44079	-- De robles (Quercus spp.), incluida la encina.						
440791	De robles (Quercus spp.), incluida la encina.	3	B7	3	B7	3	B7
44079101	-- De haya (Fagus spp.).						
440792	Cuando ninguno de sus lados exceda de 18 cm y longitud igual o superior a 18 cm, sin exceder de 1 m.	3	B7	3	B7	3	B7
44079201	Los demás.	3	B7	3	B7	3	B7
44079299	-- Las demás.						
440799	En tablas, tablonos o vigas, excepto lo comprendido en la fracción 4407.99.05.	1.5	B7	1.5	B7	1.5	B7
44079901	De fresno, cuando ninguno de sus lados exceda de 18 cm y longitud igual o superior a 48 cm, sin exceder de 1 m.	3	B7	3	B7	3	B7
44079902	Tablillas con ancho que no exceda de 10 cm y longitud inferior o igual a 70 cm, de cedro rojo occidental (Thuja Plpicata).	3	B7	3	B7	3	B7
44079903	De maple, cuando ninguno de sus lados exceda de 18 cm y longitud igual o superior a 48 cm, sin exceder de 1 m.	3	B7	3	B7	3	B7
44079904	De las especies listadas a continuación: Acer spp., Alnus Rubra, Prunus spp., Liriodendron Tulipifera, Betula spp., Carya spp., Carya lllinoensis, Carya Pecan, y Juglans, spp.	3	B7	3	B7	3	B7
44079905	Los demás.	3	B7	3	B7	3	B7
44079999	Hojas para chapado o contrachapado (incluso unidas) y demás maderas aserradas longitudinalmente, cortadas o desenrolladas, incluso cepilladas, lijadas o unidas por entalladuras múltiples, de espesor inferior o igual a 6 mm.						
4408	- De coníferas.						
440810	De coníferas.	6	B7	6	B7	6	B7
44081001	Únicamente: chapas.	15	A	15	A	15	A
44081001AA	- De las maderas tropicales citadas en la Nota de subpartida 1 de este Capítulo: -- Dark Red Meranti, Light Red Meranti y Meranti Bakau.						
44083	Dark Red Meranti, Light Red Meranti y Meranti Bakau.	6	B7	3.75	B3	3	B3
440831	-- Las demás.						
44083101	Las demás.	3.75	B7	3.75	B3	3.75	B3
440839	-- Las demás.						
44083999	Las demás.	3.75	B7	3.75	B3	3.75	B3
440890	-- Las demás.						
44089099	Las demás.	3.75	B7	3.75	B3	3.75	B3
4409	Madera (incluidas las tablillas y frisos para parqués, sin ensamblar) perfilada longitudinalmente (con lengüetas, ranuras, rebajes, acanalados, biselados, con juntas en "V", moldurados, redondeados o similares) en una o varias caras o cantos, incluso cepillada, lijada o unida por entalladuras múltiples.						
440910	- De coníferas.						
44091001	Listones y molduras de madera para muebles, marcos, decorados interiores, conducciones eléctricas y análogos.	6	B7	6	B3	6	B3
44091002	Tablillas de "Libocedrus decurrens" con ancho que no exceda de 10 cm y longitud igual o inferior a 20 cm, para la fabricación de lápices.	6	B7	6	B3	6	B3
44091099	Los demás.	6	B7	6	B3	6	B3
440920	- Distinta de la de coníferas.						
44092001	Listones y molduras de madera para muebles, marcos, decorados interiores, conducciones eléctricas y análogos.	6	B7	6	B3	3	B3
44092099	Los demás.	6	B7	6	B3	3	B3
4410	Tableros de partículas y tableros similares, de madera u otras materias leñosas, incluso aglomeradas con resinas o demás aglutinantes orgánicos.						
44101	- De madera:						
441011	-- Tableros llamados "waferboard", incluidos los llamados "oriented strand board".						
44101101	Tableros llamados "waferboard", incluidos los llamados "oriented strand board".	6	B7	20	A	20	A
441019	-- Los demás.						
44101999	Los demás.	6	B7	20	A	20	A
441090	- De las demás materias leñosas.						
44109001	Aglomerados sin recubrir ni acabar.	4.2	B7	15	A	15	A
44109002	Aglomerados recubiertos con laminados plásticos.	6	B7	20	A	20	A
44109099	Los demás.	6	B7	20	A	20	A
4411	Tableros de fibra de madera u otras materias leñosas, incluso aglomeradas con resinas o demás aglutinantes orgánicos.						
44111	- Tableros de fibra de masa volúmica superior a 0.8 g/cm3:						
441111	-- Sin trabajo mecánico ni recubrimiento de superficie.						
44111101	Sin trabajo mecánico ni recubrimiento de superficie.	6	B7	6	B7	6	B7
441119	-- Los demás.						
44111999	Los demás.	6	B7	6	B7	6	B7
44112	- Tableros de fibra de masa volúmica superior a 0.5 g/cm3 pero inferior o igual a 0.8 g/cm3:						

Fracción	Descripción	Tasa Base Guatemala	Categoría Guatemala	Tasa Base Honduras	Categoría Honduras	Tasa Base El Salvador	Categoría El Salvador
441121	-- Sin trabajo mecánico ni recubrimiento de superficie.						
44112101	Sin trabajo mecánico ni recubrimiento de superficie.	6	B7	6	B7	6	B7
441129	-- Los demás.						
44112999	Los demás.	6	B7	6	B7	6	B7
44113	- Tableros de fibra de masa volúmica superior a 0.35 g/cm3 pero inferior o igual a 0.5 g/cm3:						
441131	-- Sin trabajo mecánico ni recubrimiento de superficie.						
44113101	Sin trabajo mecánico ni recubrimiento de superficie.	6	B7	6	B7	6	B7
441139	-- Los demás.						
44113999	Los demás.	6	B7	6	B7	6	B7
44119	- Los demás:						
441191	-- Sin trabajo mecánico ni recubrimiento de superficie.						
44119101	Sin trabajo mecánico ni recubrimiento de superficie.	6	B7	6	B7	6	B7
441199	-- Los demás.						
44119999	Los demás.	6	B7	6	B7	6	B7
4412	Madera contrachapada, madera chapada y madera estratificada similar.						
44121	- Madera contrachapada constituida exclusivamente por hojas de madera de espesor unitario inferior o igual a 6 mm:						
441213	-- Que tenga, por lo menos, una hoja externa de las maderas tropicales citadas en la Nota de subpartida 1 de este Capítulo.						
44121301	Que tenga, por lo menos, una hoja externa de las maderas tropicales siguientes: Dark Red Meranti, Light Red Meranti, White Lauan, Sipo, Limba, Okumé, Obeché, Acajou d'Afrique, Sapelli, Mahogany, Palisandre de Para, Palisandre de Río y Palisandre de Rose.	5	B7	20	A	20	A
44121399	Las demás.	3.75	B7	15	A	15	A
441214	-- Las demás, que tengan, por lo menos, una hoja externa de madera distinta de la de coníferas.						
44121499	Las demás, que tengan, por lo menos, una hoja externa de madera distinta de la de coníferas.	3.75	B7	15	A	15	A
441219	-- Las demás.						
44121901	Con las dos hojas exteriores de coníferas.	6	B7	15	A	15	A
44121902	De coníferas, denominada "plywood".	3.75	B7	15	A	15	A
44121999	Las demás.	6	B7	20	A	20	A
44122	- Las demás, que tengan, por lo menos, una hoja externa de madera distinta de la de coníferas:						
441222	-- Que tengan, por lo menos, una hoja de las maderas tropicales citadas en la Nota de subpartida 1 de este Capítulo.						
44122201	Que tengan, por lo menos, una hoja de las maderas tropicales citadas en la Nota de subpartida 1 de este Capítulo.	6	B7	20	A	6	B7
441223	-- Las demás, que contengan, por lo menos, un tablero de partículas.						
44122399	Las demás, que contengan, por lo menos, un tablero de partículas.	3.75	B7	15	A	15	A
441229	-- Las demás.						
44122999	Las demás.	6	B7	20	A	6	B7
44129	- Las demás:						
441292	-- Que tengan, por lo menos, una hoja de las maderas tropicales citadas en la Nota de subpartida 1 de este Capítulo.						
44129201	Que tengan, por lo menos, una hoja de las maderas tropicales citadas en la Nota de subpartida 1 de este Capítulo.	6	B7	20	A	6	B7
441293	-- Las demás, que contengan, por lo menos, un tablero de partículas.						
44129399	Las demás, que contengan, por lo menos, un tablero de partículas.	6	B7	15	A	6	B7
441299	-- Las demás.						
44129999	Las demás.	6	B7	20	A	6	B7
4413	Madera densificada en bloques, tablas, tiras o perfiles.						
441300	Madera densificada en bloques, tablas, tiras o perfiles.						
44130001	De corte rectangular o cilíndrico, cuya sección transversal sea inferior o igual a 5 cm y longitud superior a 25 cm sin exceder de 170 cm, de haya blanca.	6	B7	6	B7	6	B7
44130002	De maple.	6	B7	6	B7	6	B7
44130099	Los demás.	6	B7	6	B7	6	B7
4414	Marcos de madera para cuadros, fotografías, espejos u objetos similares.						
441400	Marcos de madera para cuadros, fotografías, espejos u objetos similares.						
44140001	Marcos de madera para cuadros, fotografías, espejos u objetos similares.	5	B7	5	B3	5	B3
4415	Cajones, cajas, jaulas, tambores y envases similares, de madera; carretes para cables, de madera; paletas, paletas-caja y demás plataformas para carga, de madera; collarines para paletas, de madera.						
441510	- Cajones, cajas, jaulas, tambores y envases similares; carretes para cables.						
44151001	Cajones, cajas, jaulas tambores y envases similares; carretes para cables.	6	B7	6	B7	6	B7
441520	- Paletas, paletas-caja y demás plataformas para carga; collarines para paletas.						
44152001	Collarines para paletas.	6	B7	6	B3	6	B3
44152099	Las demás.	5	B7	5	B3	5	B3
4416	Barriles, cubas, tinas y demás manufacturas de tonelería y sus partes, de madera, incluidas las duelas.						
441600	Barriles, cubas, tinas y demás manufacturas de tonelería y sus partes, de madera, incluidas las duelas.						
44160001	Barriles, cubas, tinas, cubos o demás manufacturas de tonelería, con capacidad superior a 5,000 l.	6	B7	6	B7	6	B7
44160002	Duelas, reconocibles para artículos de tonelería.	6	B7	6	B7	6	B7
44160003	Partes componentes, excepto las duelas.	6	B7	6	B7	6	B7
44160004	Duelas, estén o no aserradas por sus dos caras principales, pero sin otra labor, excepto lo comprendido en la fracción 4416.00.02.	6	B7	6	B7	6	B7

Fracción	Descripción	Tasa Base Guatemala	Categoría Guatemala	Tasa Base Honduras	Categoría Honduras	Tasa Base El Salvador	Categoría El Salvador
44160099	Los demás.	6	B7	6	B7	6	B7
4417	Herramientas, monturas y mangos de herramientas, monturas y mangos de cepillos, brochas o escobas, de madera; hormas, ensanchadores y tensores para el calzado, de madera.						
441700	Herramientas, monturas y mangos de herramientas, monturas y mangos de cepillos, brochas o escobas, de madera; hormas, ensanchadores y tensores para el calzado, de madera.						
44170001	Esbozos para hormas.	6	B7	6	B7	6	B7
44170099	Los demás.	4	B7	4	B7	4	B7
4418	Obras y piezas de carpintería para construcciones, incluidos los tableros celulares, los tableros para parqués y tabillas para cubierta de tejados o fachadas ("shingles" y "shakes"), de madera.						
441810	- Ventanas, contra-ventanas, y sus marcos y contramarcos.						
44181001	Ventanas, contra-ventanas, y sus marcos y contramarcos.	5.6	B7	5.6	B3	5.6	B3
441820	- Puertas y sus marcos, contramarcos y umbrales.						
44182001	Puertas y sus marcos, contramarcos y umbrales.	3	B7	3	B3	3	B3
441830	- Tableros para parqués.						
44183001	Tableros para parqués.	9	B7	9	B7	9	B7
441840	- Encofrados para hormigón.						
44184001	Encofrados para hormigón.	9	B7	9	B7	9	B7
441850	- Tabillas para cubierta de tejados o fachadas ("shingles" y "shakes").						
44185001	Tabillas para cubierta de tejados o fachadas ("shingles" y "shakes").	9	B7	9	B7	9	B7
441890	- Los demás.						
44189001	Tableros celulares de madera, incluso recubiertos con chapas de metal común.	9	B7	9	B3	9	B3
44189099	Los demás.	8	B7	8	B3	8	B3
4419	Artículos de mesa o de cocina, de madera.						
441900	Artículos de mesa o de cocina, de madera.						
44190001	Artículos de mesa o de cocina, de madera.	9	B7	9	B7	9	B7
4420	Marquetería y taracea; cofrecillos y estuches para joyería u orfebrería y manufacturas similares, de madera; estatuillas y demás objetos de adorno, de madera; artículos de mobiliario, de madera, no comprendidos en el Capítulo 94.						
442010	- Estatuillas y demás objetos de adorno, de madera.						
44201001	Estatuillas y demás objetos de adorno, de madera.	5	B7	5	B7	5	B7
442090	- Los demás.						
44209099	Los demás.	3	B7	3	B7	3	B7
4421	Las demás manufacturas de madera.						
442110	- Perchas para prendas de vestir.						
44211001	Perchas para prendas de vestir.	9	B7	9	B7	9	B7
442190	- Las demás.						
44219001	Para fósforos; clavos para calzado.	9	B3	9	B3	9	B3
44219002	Tapones.	9	B3	9	B3	9	B3
44219003	Adoquines.	9	B3	9	B3	9	B3
44219004	Canillas, carretes y bobinas para la hilatura y el tejido para hilo de coser y artículos similares de madera torneada.	9	B3	9	B3	9	B3
44219099	Los demás.	3.5	B5	3.5	B5	3.5	B5
45	Corcho y sus manufacturas.						
4501	Corcho natural en bruto o simplemente preparado; desperdicios de corcho; corcho triturado, granulado o pulverizado.						
450110	- Corcho natural en bruto o simplemente preparado.						
45011001	Corcho natural en bruto o simplemente preparado.	10	A	10	A	10	A
450190	- Los demás.						
45019099	Los demás.	10	A	10	A	10	A
4502	Corcho natural, descortezado o simplemente escuadrado, o en bloques, placas, hojas o tiras, cuadradas o rectangulares (incluidos los esbozos con aristas vivas para tapones).						
450200	Corcho natural, descortezado o simplemente escuadrado, o en bloques, placas, hojas o tiras, cuadradas o rectangulares (incluidos los esbozos con aristas vivas para tapones).						
45020001	Corcho natural, descortezado o simplemente escuadrado, o en bloques, placas, hojas o tiras, cuadradas o rectangulares (incluidos los esbozos con aristas vivas para tapones).	15	A	15	A	15	A
4503	Manufacturas de corcho natural.						
450310	- Tapones.						
45031001	Tapones.	15	A	15	A	15	A
450390	- Las demás.						
45039099	Las demás.	15	A	15	A	15	A
4504	Corcho aglomerado (incluso con aglutinante) y manufacturas de corcho aglomerado.						
450410	- Bloques, placas, hojas y tiras; baldosas y revestimientos similares de pared, de cualquier forma; cilindros macizos, incluidos los discos.						
45041001	Lozas o mosaicos.	20	A	20	A	20	A
45041002	Empaquetaduras.	15	A	15	A	15	A
45041003	Reconocibles para naves aéreas.	10	A	10	A	10	A
45041099	Los demás.	15	A	15	A	15	A
450490	- Las demás.						
45049099	Las demás.	15	A	15	A	15	A
46	Manufacturas de espartería o de cestería.						
4601	Trenzas y artículos similares, de materia trenzable, incluso ensamblados en tiras; materia trenzable, trenzas y artículos similares de materia trenzable, tejidos o paralelizados, en forma plana, incluso terminados (por ejemplo: esterillas, esteras, cañizos).						
460110	- Trenzas y artículos similares de materia trenzable, incluso ensamblados en tiras.						

Fracción	Descripción	Tasa Base Guatemala	Categoría Guatemala	Tasa Base Honduras	Categoría Honduras	Tasa Base El Salvador	Categoría El Salvador
46011001	Trenzas y artículos similares de materia trenzable, incluso ensamblados en tiras.	20	A	20	A	20	A
460120	- Esterillas, esteras y cañizos, de materia vegetal.						
46012001	De bejuco, esparto, mimbre, paja o viruta.	20	A	20	A	20	A
46012099	Los demás.	20	A	20	A	20	A
46019	- Los demás:						
460191	-- De materia vegetal.						
46019101	De materia vegetal.	20	A	20	A	20	A
460199	-- Los demás.						
46019999	Los demás.	20	A	20	A	20	A
4602	Artículos de cestería obtenidos directamente en su forma con materia trenzable o confeccionados con artículos de la partida 46.01; manufacturas de esponja vegetal (paste o "lufa").						
460210	- De materia vegetal.						
46021001	De materia vegetal.	20	A	20	A	20	A
460290	- Los demás.						
46029099	Los demás.	20	A	20	A	20	A
47	Pastas de madera o de otras materias fibrosas celulósicas; desperdicios y desechos de papel o cartón.						
4701	Pasta mecánica de madera.						
470100	Pasta mecánica de madera.						
47010001	Pasta mecánica de madera.	5	A	5	A	5	A
4702	Pasta química de madera para disolver.						
470200	Pasta química de madera para disolver.						
47020001	Pasta química de la alfacelulosa grado para disolver, con una viscosidad intrínseca de 3 a 4.5 y de una concentración de 90 al 95% de alfacelulosa regenerable en sosa al 10%.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
47020099	Los demás.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
4703	Pasta química de madera a la sosa (soda) o al sulfato, excepto la pasta para disolver.						
47031	- Cruda:						
470311	-- De coníferas.						
47031101	Al sulfato, y que se destinen a la fabricación de papel prensa o de cartón Kraft, para envases desechables, para leche.	5	A	5	A	5	A
47031102	Al sulfato, excepto lo comprendido en la fracción 4703.11.01.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
47031199	Las demás.	10	A	10	A	10	A
470319	-- Distinta de la de coníferas.						
47031901	Al sulfato.	10	A	10	A	10	A
47031902	A la sosa.	5	A	5	A	5	A
47032	- Semiblanqueada o blanqueada:						
470321	-- De coníferas.						
47032101	Al sulfato.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
47032102	A la sosa.	5	A	5	A	5	A
470329	-- Distinta de la de coníferas.						
47032901	Al sulfato.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
47032902	A la sosa.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
4704	Pasta química de madera al sulfato, excepto la pasta para disolver.						
47041	- Cruda:						
470411	-- De coníferas.						
47041101	De coníferas.	5	A	5	A	5	A
470419	-- Distinta de la de coníferas.						
47041901	Distinta de la de coníferas.	5	A	5	A	5	A
47042	- Semiblanqueada o blanqueada:						
470421	-- De coníferas.						
47042101	De coníferas.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
470429	-- Distinta de la de coníferas.						
47042901	Distinta de la de coníferas.	5	A	5	A	5	A
4705	Pasta semiquímica de madera.						
470500	Pasta semiquímica de madera.						
47050001	Pasta semiquímica de madera.	5	A	5	A	5	A
4706	Pasta de fibras obtenidas de papel o cartón reciclados (desperdicios y desechos) o de las demás materias fibrosas celulósicas.						
470610	- Pasta de linter de algodón.						
47061001	Pasta de linter de algodón.	5	A	5	A	5	A
470620	- Pasta de fibras obtenidas de papel o cartón reciclados (desperdicios y desechos).						
47062001	Pasta de fibras obtenidas de papel o cartón reciclados (desperdicios y desechos).	5	A	5	A	5	A
47069	- Las demás:						
470691	-- Mecánicas.						
47069101	Mecánicas.	5	A	5	A	5	A
470692	-- Químicas.						
47069201	Químicas.	5	A	5	A	5	A
470693	-- Semiquímicas.						
47069301	Semiquímicas.	5	A	5	A	5	A
4707	Papel o cartón para reciclar (desperdicios y desechos).						
470710	- De papel o cartón Kraft crudos o de papel o cartón corrugados.						
47071001	De papel o cartón Kraft crudos o de papel o cartón corrugados.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
470720	- De otros papeles o cartones obtenidos principalmente a partir de pasta química blanqueada, sin colorear en la masa.						
47072001	De otros papeles o cartones obtenidos principalmente a partir de pasta química blanqueada, sin colorear en la masa.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
470730	- De papel o cartón obtenidos principalmente a partir de pasta mecánica (por ejemplo: diarios, periódicos e impresos similares).						
47073001	De papel o cartón obtenido principalmente a partir de pasta mecánica (por ejemplo: diarios, periódicos e impresos similares).	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
470790	- Los demás, incluidos los desperdicios y desechos sin clasificar.						
47079099	Los demás, incluidos los desperdicios y desechos sin clasificar.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A

Fracción	Descripción	Tasa Base Guatemala	Categoría Guatemala	Tasa Base Honduras	Categoría Honduras	Tasa Base El Salvador	Categoría El Salvador
48	Papel y cartón; manufacturas de pasta de celulosa, de papel o cartón.						
4801	Papel prensa en bobinas (rollos) o en hojas.						
480100	Papel prensa en bobinas (rollos) o en hojas.						
48010001	Blanco, con más del 75% de pasta mecánica de madera, con peso de más de 45 g/m2 sin exceder de 60 g/m2, de ancho igual o superior a 35 cm, en rollos.	15	A	15	A	15	A
48010002	Blanco, con más del 75% de pasta mecánica de madera, con peso de más de 45 g/m2 sin exceder de 60 g/m2, en hojas.	15	A	15	A	15	A
48010003	Blanco, con más del 40% de pasta mecánica de madera, con peso de más de 45 g/m2 sin exceder de 75 g/m2.	15	A	15	A	15	A
48010004	Teñido en la masa con más del 75% de pasta mecánica de madera, con peso de más de 45 g/m2 sin exceder de 60 g/m2.	15	A	15	A	15	A
48010099	Los demás.	15	A	15	A	15	A
4802	Papel y cartón, sin estucar ni recubrir, del tipo de los utilizados para escribir, imprimir u otros fines gráficos, y papel y cartón para tarjetas o cintas para perforar, en bobinas (rollos) o en hojas, excepto el papel de las partidas 48.01 o 48.03; papel y cartón hechos a mano (hoja a hoja).						
480210	- Papel y cartón hechos a mano (hoja a hoja).						
48021001	Papel y cartón hechos a mano (hoja a hoja).	10	A	10	A	10	A
480220	- Papel y cartón soporte para papel o cartón fotosensibles, termosensibles o electrosensibles.						
48022001	De blancura igual o superior a 80, con longitud de ruptura S.M., en seco, superior a 5,000.	10	A	10	A	10	A
48022002	Papel a base de 100% de fibra de algodón.	10	A	10	A	10	A
48022099	Los demás.	10	A	10	A	10	A
480230	- Papel soporte para papel carbón (carbónico).						
48023001	Para soporte de papel carbón, excepto lo comprendido en la fracción 4802.30.02.	10	A	10	A	10	A
48023002	Cuyo peso sea hasta de 20 g/m2, teñido, para soporte de papel carbón multiusos.	10	A	10	A	10	A
480240	- Papel soporte para papeles de decorar paredes.						
48024001	Del color natural de la pasta, para la fabricación de laminados plásticos decorativos.	10	A	10	A	10	A
48024002	De pulpa o de pasta, blanco o teñido, para la fabricación de laminados plásticos decorativos.	10	A	10	A	10	A
48024099	Los demás.	10	A	10	A	10	A
48025	- Los demás papeles y cartones, sin fibras obtenidas por procedimiento mecánico o en los que un máximo del 10% en peso del contenido total de fibra esté constituido por dichas fibras:						
480251	-- De gramaje inferior a 40 g/m2.						
48025101	Papel para dibujo.	10	A	10	A	10	A
48025102	Copia o aéreo.	10	A	10	A	10	A
48025103	Papel biblia.	10	A	10	A	10	A
48025104	Cuyo peso sea hasta de 15 g/m2, para soporte de clisés (esténciles).	10	A	10	A	10	A
48025105	Para la impresión de billetes de banco, cuando sea importado por el Banco de México.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
48025106	Para la impresión de bonos, cheques, acciones, obligaciones, timbres y otros documentos similares.	10	A	10	A	10	A
48025107	Bond o ledger.	10	A	10	A	10	A
48025199	Los demás.	10	A	10	A	10	A
480252	-- De gramaje superior o igual a 40 g/m2 pero inferior o igual a 150 g/m2.						
48025201	Bond o ledger.	10	A	10	A	10	A
48025202	Para fabricar tarjetas perforables de máquinas de estadísticas o análogas, libre de madera (WF), con peso superior a 45 g/m2.	6	B3	10	A	10	A
48025203	Para la impresión de billetes de banco, cuando se importen por el Banco de México.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
48025299	Los demás.	2	B3	10	A	10	A
480253	-- De gramaje superior a 150 g/m2.						
48025301	Para fabricar tarjetas perforables, de máquinas de estadísticas o análogas, libre de madera (WF), con peso inferior a 300 g/m2.	6	B3	10	A	10	A
48025302	De pasta teñida en la masa, superficie jaspeada, con peso superior a 500 g/m2, sin exceder de 900 g/m2 ("presboard").	6	B3	10	A	10	A
48025303	Para la impresión de bonos, cheques, acciones, obligaciones, timbres y otros documentos similares.	6	B3	10	A	10	A
48025304	Cartón para dibujo.	6	B3	10	A	10	A
48025399	Los demás.	10	A	10	A	10	A
480260	- Los demás papeles y cartones, en los que más del 10% en peso del contenido total de fibra esté constituido por fibras obtenidas por procedimiento mecánico.						
48026001	De pasta teñida en la masa, superficie jaspeada, con peso superior a 500 g/m2, sin exceder de 900 g/m2 ("presboard").	6	B3	10	A	10	A
48026002	Papel sin encolar, rayar, satinar ni abrillantar, con peso igual o superior a 25 g/m2 e inferior a 45 g/m2, con un contenido de partes mecánicas igual o superior a 40% cuando se importe por Productora e Importadora de Papel, S.A.	6	B3	10	A	10	A
48026099	Los demás.	6	B3	10	A	10	A
4803	Papel del tipo utilizado para papel higiénico, toallitas para desmaquillar, toallas, servilletas o papeles similares de uso doméstico, de higiene o tocador, guata de celulosa y napa de fibras de celulosa, incluso rizados ("crepés"), plisados, gofrados, estampados, perforados, coloreados o decorados en la superficie o impresos, en bobinas (rollos) o en hojas.						
480300	Papel del tipo utilizado para papel higiénico, toallitas para desmaquillar, toallas, servilletas o papeles similares de uso doméstico, de higiene o tocador, guata de celulosa y napa de fibras de celulosa, incluso rizados ("crepés"), plisados, gofrados, estampados, perforados, coloreados o decorados en la superficie o impresos, en bobinas (rollos) o en hojas.						
48030001	Guata de celulosa.	6	B3	6	B3	6	B3
48030002	Rizado ("crepé"), excepto lo comprendido en la fracción 4803.00.03	6	B3	6	B3	6	B3

Fracción	Descripción	Tasa Base Guatemala	Categoría Guatemala	Tasa Base Honduras	Categoría Honduras	Tasa Base El Salvador	Categoría El Salvador
48030003	Acanalado, ondulado o corrugado.	6	B3	6	B3	6	B3
48030099	Los demás.	6	B3	6	B3	6	B3
4804	Papel y cartón Kraft, sin estucar ni recubrir, en bobinas (rollos) o en hojas, excepto el de las partidas 48.02 o 48.03.						
48041	- Papel y cartón para caras (cubiertas) ("Kraftliner");						
480411	-- Crudos.						
48041101	Crudo.	10	A	10	A	10	A
480419	-- Los demás.						
48041901	Papel Kraft a base de celulosa semiblanqueada, con peso inferior o igual a 160 g/m2.	10	A	10	A	10	A
48041902	Cartón Kraft, a base de celulosa semiblanqueada, con peso superior a 160 g/m2 sin exceder de 500 g/m2.	10	A	10	A	10	A
48041999	Los demás.	10	A	10	A	10	A
48042	- Papel Kraft para sacos (bolsas);						
480421	-- Crudo.						
48042101	Crudo.	10	A	10	A	10	A
480429	-- Los demás.						
48042999	Los demás.	10	A	10	A	10	A
48043	- Los demás papeles y cartones Kraft, de gramaje inferior o igual a 150 g/m2:						
480431	-- Crudos.						
48043101	Dieléctrico, cuyo espesor sea inferior o igual a 0.5 mm.	6	B3	6	B3	6	B3
48043102	Dieléctrico con espesor mayor a 0.5 mm.	6	B3	6	B3	6	B3
48043103	En rollos con ancho superior o igual a 1.50 m y con un peso máximo de 49 g/m2, resistencia dieléctrica mínima de 8,000 voltios por mm, de espesor, de muestra seca.	6	B3	6	B3	6	B3
48043199	Los demás.	4	B3	4	B3	4	B3
48043199AA	Únicamente: papel para cerillos.	10	A	10	A	10	A
480439	-- Los demás.						
48043901	A base de celulosa semiblanqueada.	10	A	10	A	10	A
48043999	Los demás.	10	A	10	A	10	A
48043999AA	Únicamente: de gramaje inferior o igual a 100 g/m2.	4	B3	4	B3	4	B3
48044	- Los demás papeles y cartones Kraft, de gramaje superior a 150 g/m2 pero inferior a 225 g/m2:						
480441	-- Crudos.						
48044101	Crudos.	6	B3	6	B3	6	B3
480442	-- Blanqueados uniformemente en la masa y en los que más del 95% en peso del contenido total de fibra esté constituido por fibras de madera obtenidas por procedimiento químico.						
48044201	Blanqueados uniformemente en la masa y en los que más del 95% en peso del contenido total de fibra este constituido por fibras de madera obtenidas por procedimiento químico.	10	A	10	A	10	A
480449	-- Los demás.						
48044901	A base de celulosa semiblanqueada, con peso inferior o igual a 160 g/m2.	10	A	10	A	10	A
48044902	A base de celulosa semiblanqueada, con peso superior a 160 g/m2.	10	A	10	A	10	A
48044999	Los demás.	10	A	10	A	10	A
48045	- Los demás papeles y cartones Kraft, de gramaje superior o igual a 225 g/m2:						
480451	-- Crudos.						
48045101	Con peso superior a 600 g/m2 sin exceder de 4,000 g/m2, cuyo espesor sea inferior o igual a 4 mm, con resistencia dieléctrica.	10	A	10	A	10	A
48045199	Los demás.	10	A	10	A	10	A
480452	-- Blanqueados uniformemente en la masa y en los que más del 95% en peso del contenido total de fibra esté constituido por fibras de madera obtenidas por procedimiento químico.						
48045201	Blanqueados uniformemente en la masa y en los que más del 95% en peso del contenido total de fibra esté constituido por fibras de madera obtenidas por procedimiento químico.	10	A	10	A	10	A
480459	-- Los demás.						
48045901	A base de celulosa semiblanqueada con peso por metro cuadrado hasta 500 g.	10	A	10	A	10	A
48045902	Con peso superior a 600 g/m2 sin exceder de 4,000 g/m2, cuyo espesor sea inferior o igual a 4 mm, con resistencia dieléctrica.	10	A	10	A	10	A
48045999	Los demás.	10	A	10	A	10	A
4805	Los demás papeles y cartones, sin estucar ni recubrir, en bobinas (rollos) o en hojas, que no hayan sido sometidos a trabajos complementarios o tratamientos distintos de los especificados en la Nota 2 de este Capítulo.						
480510	- Papel semiquímico para acanalar.						
48051001	Papel semiquímico para acanalar.	10	A	10	A	10	A
48052	- Papel y cartón, multicapas:						
480521	-- Con todas las capas blanqueadas.						
48052101	Con todas las capas blanqueadas.	10	A	10	A	10	A
480522	-- Con solo una capa exterior blanqueada.						
48052201	Con sólo una capa exterior blanqueada.	10	A	10	A	10	A
480523	-- Con tres o más capas, blanqueadas solamente las dos exteriores.						
48052301	Con tres o más capas, blanqueadas solamente las dos exteriores.	10	A	10	A	10	A
480529	-- Los demás.						
48052999	Los demás.	10	A	10	A	10	A
480530	- Papel sulfito para envolver.						
48053001	Papel sulfito para envolver.	10	A	10	A	10	A
480540	- Papel y cartón filtro.						
48054001	Papel y cartón filtro.	10	A	10	A	10	A
480550	- Papel y cartón fieltro; papel y cartón lana.						
48055001	Papel y cartón fieltro; papel y cartón lana.	10	A	10	A	10	A

Fracción	Descripción	Tasa Base Guatemala	Categoría Guatemala	Tasa Base Honduras	Categoría Honduras	Tasa Base El Salvador	Categoría El Salvador
480560	- Los demás papeles y cartones, de gramaje inferior o igual a 150 g/m2.						
48056099	Los demás papeles y cartones, de gramaje inferior o igual a 150 g/m2.	10	A	10	A	10	A
480570	- Los demás papeles y cartones, de gramaje superior a 150 g/m2 pero inferior a 225 g/m2.						
48057099	Los demás papeles y cartones, de gramaje superior 150 g/m2 pero inferior a 225 g/m2.	10	A	10	A	10	A
480580	- Los demás papeles y cartones, de gramaje igual o superior a 225 g/m2.						
48058099	Los demás papeles y cartones, de gramaje superior o igual a 225 g/m2.	3	B3	3	B3	3	B3
4806	Papel y cartón sulfurizados, papel resistente a las grasas, papel vegetal, papel cristal y demás papeles calandrados transparentes o traslúcidos, en bobinas (rollos) o en hojas.						
480610	- Papel y cartón sulfurizados (pergamino vegetal).						
48061001	Papel y cartón sulfurizados (pergamino vegetal).	10	A	10	A	10	A
480620	- Papel resistente a las grasas ("greaseproof").						
48062001	Papel resistente a las grasas ("greaseproof").	10	A	10	A	10	A
480630	- Papel vegetal (papel calco).						
48063001	Papel vegetal (papel calco).	10	A	10	A	10	A
480640	- Papel cristal y demás papeles calandrados, transparentes o traslúcidos.						
48064001	Papel cristal y demás papeles calandrados, transparentes o traslúcidos.	10	A	10	A	10	A
4807	Papel y cartón obtenidos por pegado de hojas planas, sin estucar ni recubrir en la superficie y sin impregnar, incluso reforzados interiormente, en bobinas (rollos) o en hojas.						
480710	- Papel y cartón unidos con betún, alquitrán o asfalto.						
48071001	Papel y cartón unidos con betún, alquitrán o asfalto.	10	A	10	A	10	A
480790	- Los demás.						
48079001	Papel y cartón paja, incluso recubierto con papel de otra clase.	10	A	10	A	10	A
48079099	Los demás.	10	A	10	A	10	A
4808	Papel y cartón corrugados (incluso revestidos por encolado), rizados ("crepés"), plisados, gofrados, estampados o perforados, en bobinas (rollos) o en hojas, excepto el papel de los tipos descritos en el texto de la partida 48.03.						
480810	- Papel y cartón corrugados, incluso perforados.						
48081001	Papel y cartón corrugados, incluso perforados.	6	B3	6	B3	6	B3
480820	- Papel Kraft para sacos (bolsas), rizado ("crepé") o plisado, incluso gofrado, estampado o perforado.						
48082001	Papel kraft para sacos (bolsas), rizado ("crepé") o plisado, incluso gofrado, estampado o perforado.	6	B3	6	B3	6	B3
480830	- Los demás papeles Kraft, rizados ("crepés") o plisados, incluso gofrados, estampados o perforados.						
48083001	Rizado ("crepé") con peso inferior o igual a 250 g/m2, resistencia dieléctrica mínima de 2,000 voltios por mm, de espesor y una resistencia mínima a la tensión de 35 Kg sin exceder de 55 g, en rollos.	6	B3	6	B3	6	B3
48083002	Semiblanqueado "crepado", cuyo espesor sea igual o superior a 0.10 mm, sin exceder a 0.25 mm y peso igual o superior a 35 g/m2 sin exceder de 55 g/m2, en rollos.	6	B3	6	B3	6	B3
48083099	Los demás.	6	B3	6	B3	6	B3
480890	- Los demás.						
48089001	Rizados.	10	A	10	A	10	A
48089099	Los demás.	10	A	10	A	10	A
4809	Papel carbón (carbónico), papel autocopia y demás papeles para copiar o transferir (incluido el estucado o cuché, recubierto o impregnado, para cisés de mimeógrafo ("stencils") o para planchas offset), incluso impresos, en bobinas (rollos) o en hojas.						
480910	- Papel carbón (carbónico) y papeles similares.						
48091001	Papel carbón (carbónico) y papeles similares.	3	B3	3	B3	3	B3
480920	- Papel autocopia.						
48092001	Papel autocopia.	10	A	10	A	10	A
480990	- Los demás.						
48099001	Reactivo a la temperatura.	10	A	10	A	10	A
48099099	Los demás.	10	A	10	A	10	A
4810	Papel y cartón estucados por una o las dos caras con caolín u otras sustancias inorgánicas, con aglutinante o sin él, con exclusión de cualquier otro estucado o recubrimiento, incluso coloreados o decorados en la superficie o impresos, en bobinas (rollos) o en hojas.						
48101	- Papel y cartón del tipo de los utilizados para escribir, imprimir u otros fines gráficos, sin fibras obtenidas por procedimiento mecánico o en los que un máximo del 10% en peso del contenido total de fibra esté constituido por dichas fibras:						
481011	-- De gramaje inferior o igual a 150 g/m2.						
48101101	Pintado o barnizado por una o ambas caras, de un alto grado de satinación o brillantez, con peso igual o superior a 74 g/m2.	3	B3	3	B3	3	B3
48101102	Coloreados por ambas caras con peso inferior o igual a 120 g/m2.	3	B3	3	B3	3	B3
48101103	Coloreado o decorado por una cara.	3	B3	3	B3	3	B3
48101104	De color, cuando contenga 82% o más, de celulosa.	3	B3	3	B3	3	B3
48101105	Blanco o de pasta teñida, 100% de pasta química, aún cuando contenga cargas minerales, con aplicaciones o dibujos.	3	B3	3	B3	3	B3
48101106	Simplemente pautados, rayados o cuadrículados.	3	B3	3	B3	3	B3
48101199	Los demás.	3	B3	3	B3	3	B3
481012	-- De gramaje superior a 150 g/m2.						
48101201	Pintado o barnizado por una o ambas caras, de un alto grado de satinación o brillantez, con peso inferior a 376 g/m2.	3	B3	3	B3	3	B3

Fracción	Descripción	Tasa Base Guatemala	Categoría Guatemala	Tasa Base Honduras	Categoría Honduras	Tasa Base El Salvador	Categoría El Salvador
48101202	Coloreado o decorado por una cara.	3	B3	3	B3	3	B3
48101203	De color, cuando contenga 82% o más de celulosa.	3	B3	3	B3	3	B3
48101204	Blanco o de pasta teñida, 100% de pasta química, aún cuando contenga cargas minerales, con aplicaciones o dibujos.	3	B3	3	B3	3	B3
48101205	Simplemente pautados, rayados o cuadrículados.	3	B3	3	B3	3	B3
48101299	Los demás.	3	B3	3	B3	3	B3
48102	- Papel y cartón del tipo de los utilizados para escribir, imprimir u otros fines gráficos, en los que más del 10% en peso del contenido total de fibra esté constituido por fibras obtenidas por procedimiento mecánico: -- Papel estucado o cuché ligero (liviano) ("L.W.C.").						
481021	Papel cuché o tipo cuché, blanco o de color, mate o brillante, esmaltado, barnizado o cubierto en ambas caras de una mezcla de sustancias minerales, propio para impresión fina.	10	A	10	A	10	A
48102199	Los demás.	6	B3	6	B3	6	B3
481029	-- Los demás.						
48102901	Cuché o tipo cuché, blanco o de color, mate o brillante, esmaltado, barnizado o cubierto por una o ambas caras de una mezcla de sustancias minerales, propio para impresión fina, con peso superior a 72 g/m2.	6	B3	6	B3	4.5	B3
48102999	Los demás.	10	A	10	A	10	A
48103	- Papel y cartón Kraft, excepto los de los tipos utilizados para escribir, imprimir u otros fines gráficos: -- Blanqueados uniformemente en la masa y en los que más del 95% en peso del contenido total de fibra esté constituido por fibras de madera obtenidas por procedimiento químico, de gramaje inferior o igual a 150 g/m2.						
481031	Pintado o barnizado por una o ambas caras, de un alto grado de satinación o brillantez, con peso igual o superior a 74 g/m2.	10	A	10	A	10	A
48103101	Coloreados por ambas caras con peso inferior o igual a 120 g/m2.	10	A	10	A	10	A
48103102	Coloreado o decorado por una cara.	10	A	10	A	10	A
48103103	Los demás.	10	A	10	A	10	A
48103199	-- Blanqueados uniformemente en la masa y en los que más del 95% en peso del contenido total de fibra esté constituido por fibras de madera obtenidas por procedimiento químico, de gramaje superior a 150 g/m2.						
481032	Blanqueado uniformemente en la masa y en los que más del 95% en peso del contenido total de fibra esté constituido por fibras de madera obtenidas por procedimiento químico, de gramaje superior a 150 g/m2.	10	A	10	A	10	A
48103201	-- Los demás.						
481039	Los demás.	10	A	10	A	10	A
48103999	- Los demás papeles y cartones: -- Multicapas.						
48109	Multicapas.	10	A	10	A	10	A
481091	-- Los demás.						
48109101	Los demás.	10	A	10	A	10	A
481099	Únicamente: con impresión.	6	B3	6	B3	6	B3
48109999AA	Papel, cartón, guata de celulosa y napa de fibras de celulosa, estucados, recubiertos, impregnados o revestidos, coloreados o decorados en la superficie o impresos, en bobinas (rollos) o en hojas, excepto los productos de los tipos descritos en el texto de las partidas 48.03, 48.09 o 48.10.						
4811	- Papel y cartón alquitranados, embetunados o asfaltados.						
481110	Papel kraft.	10	A	10	A	10	A
48111001	Los demás.	10	A	10	A	10	A
48111099	- Papel y cartón engomados o adhesivos: -- Autoadhesivos.						
48112	Autoadhesivos.	6	B3	6	B3	6	B3
481121	Únicamente: Sin impresión.	10	A	10	A	10	A
48112101	-- Los demás.						
48112101AA	Los demás.	4.5	B3	4.5	B3	4.5	B3
481129	- Papel y cartón recubiertos, impregnados o revestidos de plástico (excepto los adhesivos): -- Blanqueados, de gramaje superior a 150 g/m2.						
48112999	Recubierto por una de sus caras, con una película de materia plástica artificial, aún cuando también lleve recubrimiento de otros materiales, excepto lo comprendido en la fracción 4811.31.03.	10	A	10	A	10	A
48113	Recubierto con caolín y resinas sintéticas, repelente a películas vinílicas, resistente a la tensión así como a temperaturas iguales o superiores a 210o C, con peso superior a 100 g/m2.	10	A	10	A	10	A
481131	Papel milimétrico recubierto por una cara, con una película de materia plástica artificial ("laminene-milimétrico").	10	A	10	A	10	A
48113101	Filtro, impregnado de resinas sintéticas, aún cuando este coloreado o acanalado.	10	A	10	A	10	A
48113102	100% de fibra de algodón "transparentizado", impregnado con resinas sintéticas.	10	A	10	A	10	A
48113103	Los demás.	10	A	10	A	10	A
48113199	-- Los demás.						
481139	Recubierto por una de sus caras, con una película de materia plástica artificial, aún cuando también lleve recubrimiento de otros materiales.	3	B3	3	B3	3	B3
48113901	Recubierto con caolín y resinas sintéticas, repelente a películas vinílicas, resistente a la tensión así como a temperaturas iguales o superiores a 210o C, con peso superior a 100 g/m2.	3	B3	3	B3	3	B3
48113902	De kraft a base de celulosa semiblanqueada con un peso entre 200 g/m2 y 450 g/m2, cuya pasta se encuentre tratada con agentes que mejoren la resistencia a la humedad, recubierto por una o por ambas caras con resina sintética de polietileno.	3	B3	3	B3	3	B3
48113903							



Fracción	Descripción	Tasa Base Guatemala	Categoría Guatemala	Tasa Base Honduras	Categoría Honduras	Tasa Base El Salvador	Categoría El Salvador
48113904	Filtro, impregnado de resinas sintéticas, aun cuando esté coloreado o acanalado.	3	B3	3	B3	3	B3
48113905	100% de fibra de algodón, "transparentizado", impregnado con resinas sintéticas.	3	B3	3	B3	3	B3
48113999	Los demás.	10	A	10	A	10	A
481140	- Papel y cartón recubiertos, impregnados o revestidos de cera, parafina, estearina, aceite o glicerol.						
48114001	Parafinado o encerado.	2	B3	2	B3	2	B3
48114099	Los demás.	6	B3	6	B3	6	B3
481190	- Los demás papeles, cartones, guata de celulosa y napa de fibras de celulosa.						
48119001	Cubierto de gelatina por una de sus caras, para sensibilizarse posteriormente.	7.5	B3	7.5	B3	7.5	B3
48119002	Recubierto por una de sus caras con látex.	7.5	B3	7.5	B3	7.5	B3
48119003	Recubierto por una de sus caras, con nitrocelulósicos, con peso igual o superior a 140 g/m2, sin exceder de 435 g/m2.						
48119004	Base para obtener copias electrostáticas.	7.5	B3	7.5	B3	7.5	B3
48119005	Glassine.	7.5	B3	7.5	B3	7.5	B3
48119006	Con silicatos para estereotipia.	7.5	B3	7.5	B3	7.5	B3
48119007	Impregnado con látex acrilonitrilo-butadieno, recubierto por una de sus caras con látex tipo acrilonitrilo y por la otra del mismo látex con partículas de dióxido de silicio coloidal y/o impregnado con látex estireno-butadieno, recubierto por una de sus caras con resinas de estireno-butadieno.	7.5	B3	7.5	B3	7.5	B3
48119099	Los demás.	10	A	10	A	10	A
4812	Bloques y placas, filtrantes, de pasta de papel.						
481200	Bloques y placas, filtrantes, de pasta de papel.						
48120001	Bloques y placas, filtrantes, de pasta de papel.	10	A	10	A	10	A
4813	Papel de fumar, incluso cortado al tamaño adecuado, en librillos o en tubos.						
481310	- En librillos o en tubos.						
48131001	En librillos o en tubos.	10	A	10	A	10	A
481320	- En bobinas (rollos) de anchura inferior o igual a 5 cm.						
48132001	En bobinas (rollos) de anchura inferior o igual a 5 cm.	10	A	10	A	10	A
481390	- Los demás.						
48139099	Los demás.	10	A	10	A	10	A
4814	Papel para decorar y revestimientos similares de paredes; papel para vidrieras.						
481410	- Papel granito ("ingrain").						
48141001	Papel granito ("ingrain").	6	B3	6	B3	6	B3
481420	- Papel para decorar y revestimientos similares de paredes, constituidos por papel recubierto o revestido, en la cara vista, con una capa de plástico graneada, gofrada, coloreada, impresa con motivos o decorada de otro modo.						
48142001	Papel para decorar y revestimientos similares de paredes, constituidos por papel recubierto o revestido, en la cara vista, con una capa de plástico graneada, gofrada, coloreada, impresa con motivos o decorada de otro modo.	6	B3	6	B3	6	B3
481430	- Papel para decorar y revestimientos similares de paredes, constituidos por papel revestido en la cara vista con materia trenzable, incluso tejida en forma plana o paralelizada.						
48143001	Papel para decorar y revestimientos similares de paredes, constituidos por papel revestido en la cara vista con materia trenzable, incluso tejidas en forma plana o paralelizada.	6	B3	6	B3	6	B3
481490	- Los demás.						
48149099	Los demás.	6	B3	6	B3	6	B3
4815	Cubresuelos con soporte de papel o cartón, incluso recortados.						
481500	Cubresuelos con soporte de papel o cartón, incluso recortados.						
48150001	De pasta de linóleo.	6	B3	6	B3	6	B3
48150099	Los demás.	6	B3	6	B3	6	B3
4816	Papel carbón (carbónico), papel autocopias y demás papeles para copiar o transferir (excepto los de la partida 48.09), clisés de mimeógrafo ("stencils") completos y planchas offset, de papel, incluso acondicionados en cajas.						
481610	- Papel carbón (carbónico) y papeles similares.						
48161001	Papel carbón.	6	B3	6	B3	6	B3
48161099	Los demás.	6	B3	6	B3	6	B3
481620	- Papel autocopias.						
48162001	Papel autocopias.	10	A	10	A	10	A
481630	- Clisés de mimeógrafo ("stencils") completos.						
48163001	Clisés de mimeógrafo ("stencils"), completos.	6	B3	6	B3	6	B3
48163001AA	Únicamente: de transferencia térmica.	10	A	10	A	10	A
481690	- Los demás.						
48169099	Los demás.	10	A	10	A	10	A
4817	Sobres, sobres carta, tarjetas postales sin ilustrar y tarjetas para correspondencia, de papel o cartón; cajas, bolsas y presentaciones similares, de papel o cartón, con un surtido de artículos de correspondencia.						
481710	- Sobres.						
48171001	Sobres.	9	B3	9	B3	9	B3
481720	- Sobres carta, tarjetas postales sin ilustrar y tarjetas para correspondencia.						
48172001	Sobres carta, tarjetas postales sin ilustrar y tarjetas para correspondencia.	9	B3	9	B3	9	B3
481730	- Cajas, bolsas y presentaciones similares de papel o cartón, con un surtido de artículos de correspondencia.						
48173001	Cajas, bolsas y presentaciones similares de papel o cartón, con un surtido de artículos de correspondencia.	9	B3	9	B3	9	B3
4818	Papel del tipo de los utilizados para papel higiénico y papeles similares, guata de celulosa o napa de fibras de celulosa, del tipo						

Fracción	Descripción	Tasa Base Guatemala	Categoría Guatemala	Tasa Base Honduras	Categoría Honduras	Tasa Base El Salvador	Categoría El Salvador
	de los utilizados para fines domésticos o sanitarios, en bobinas (rollos) de una anchura inferior o igual a 36 cm o cortados en formato; pañuelos, toallitas para desmaquillar, toallas, manteles, servilletas, pañales para bebés, compresas y tampones higiénicos, sábanas y artículos similares para uso doméstico, de tocador, higiénico o de hospital, prendas y complementos (accesorios), de vestir, de pasta de papel, papel, guata de celulosa o napa de fibras de celulosa.						
481810	- Papel higiénico.						
48181001	Papel higiénico.	9	B7	9	B3	9	B3
481820	- Pañuelos, toallitas de desmaquillar y toallas.						
48182001	Pañuelos, toallitas de desmaquillar y toallas.	9	B7	9	B3	9	B3
481830	- Manteles y servilletas.						
48183001	Manteles y servilletas.	4	B7	4	B3	4	B3
481840	- Compresas y tampones higiénicos, pañales para bebés y artículos higiénicos similares.						
48184001	Pañales.	9	B3	9	B3	9	B3
48184001AA	Únicamente: Pañales para adulto.	10	A	10	A	10	A
48184099	Los demás.	9	B3	9	B3	9	B3
481850	- Prendas y complementos (accesorios), de vestir.						
48185001	Prendas y complementos (accesorios), de vestir.	9	B3	9	B3	9	B3
481890	- Los demás.						
48189099	Los demás.	4	B3	4	B3	4	B3
48189099AA	Únicamente: Para uso medicoquirúrgico.	10	A	10	A	10	A
4819	Cajas, sacos (bolsas), bolsitas, cucuruchos y demás envases de papel, cartón, guata de celulosa o napa de fibras de celulosa; cartónes de oficina, tienda o similares.						
481910	- Cajas de papel o cartón corrugados.						
48191001	Cajas de papel o cartón corrugados.	2	B3	2	B3	2	B3
481920	- Cajas y cartónes, plegables, de papel o cartón, sin corrugar.						
48192001	Envases de cartón impresos, coextruidos únicamente con una o varias películas de materia plástica unidas entre sí, destinados exclusivamente a contener productos no aptos para el consumo humano.	2	B3	2	B3	2	B3
48192099	Los demás.	6	B3	6	B3	6	B3
48192099AA	Únicamente: Cajas multicapas de cartón, con hojas de plástico y aluminio (tipo "Tetra Brik").	10	A	10	A	10	A
481930	- Sacos (bolsas) con una anchura en la base superior o igual a 40 cm.						
48193001	Sacos (bolsas) con una anchura en la base superior o igual a 40 cm.	2	B3	2	B3	2	B3
48193001AA	Únicamente: Multicapas, de papel Kraft, con hojas de plástico y aluminio.	10	A	10	A	10	A
481940	- Los demás sacos (bolsas); bolsitas y cucuruchos.						
48194099	Los demás sacos (bolsas), bolsitas y cucuruchos.	2	B3	2	B3	2	B3
481950	- Los demás envases, incluidas las fundas para discos.						
48195099	Los demás envases, incluidas las fundas para discos.	6	B3	6	B3	6	B3
481960	- Cartónes de oficina, tienda o similares.						
48196001	Cartónes de oficina, tienda o similares.	6	B3	6	B3	6	B3
4820	Libros registro, libros de contabilidad, talonarios (de notas, pedidos o recibos), agendas, bloques memorandos, bloques de papel de cartas y artículos similares, cuadernos, carpetas de mesa, clasificadores, encuadernaciones (de hojas móviles u otras), carpetas y cubiertas para documentos y demás artículos escolares, de oficina o de papelería, incluso los formularios en paquetes o plegados ("manifold"), aunque lleven papel carbón (carbónico), de papel o cartón; álbumes para muestras o para colecciones y cubiertas para libros, de papel o cartón.						
482010	- Libros registro, libros de contabilidad, talonarios (de notas, pedidos o recibos), bloques memorandos, bloques de papel de cartas, agendas y artículos similares.						
48201001	Agendas o librillos para direcciones o teléfonos.	9	B3	9	B3	9	B3
48201099	Los demás.	9	B3	9	B3	9	B3
482020	- Cuadernos.						
48202001	Cuadernos.	2	B3	2	B3	2	B3
482030	- Clasificadores, encuadernaciones (excepto las cubiertas para libros), carpetas y cubiertas para documentos.						
48203001	Clasificadores, encuadernaciones, (excepto las cubiertas para libros), carpetas y cubiertas para documentos.	2.5	B3	2.5	B3	2.5	B3
482040	- Formularios en paquetes o plegados ("manifold"), aunque lleven papel carbón (carbónico).						
48204001	Formularios en paquetes o plegados ("manifold"), aunque lleven papel carbón (carbónico).	9	B3	9	B3	9	B3
482050	- Álbumes para muestras o para colecciones.						
48205001	Álbumes para muestras o para colecciones.	9	B3	9	B3	9	B3
482090	- Los demás.						
48209099	Los demás.	9	B3	9	B3	9	B3
4821	Etiquetas de todas clases, de papel o cartón, incluso impresas.						
482110	- Impresas.						
48211001	Impresas.	2	B3	2	B3	2	B3
482190	- Las demás.						
48219099	Las demás.	2	B3	2	B3	2	B3
4822	Carretes, bobinas, canillas y soportes similares, de pasta de papel, papel o cartón, incluso perforados o endurecidos.						
482210	- Del tipo de los utilizados para el bobinado de hilados textiles.						
48221001	Del tipo de los utilizados para el bobinado de hilados textiles.	10	A	10	A	10	A
482290	- Los demás.						
48229099	Los demás.	10	A	10	A	10	A
4823	Los demás papeles, cartones, guata de celulosa y napa de fibras de celulosa, cortados en formato; los demás artículos de pasta de						

Fracción	Descripción	Tasa Base Guatemala	Categoría Guatemala	Tasa Base Honduras	Categoría Honduras	Tasa Base El Salvador	Categoría El Salvador
	papel, papel, cartón, guata de celulosa o napa de fibras de celulosa.						
48231	- Papel engomado o adhesivo, en tiras o en bobinas (rollos):						
482311	-- Autoadhesivo.						
48231101	Autoadhesivo.	2.5	B3	2.5	B3	2.5	B3
482319	-- Los demás.						
48231999	Los demás.	2.5	B3	2.5	B3	2.5	B3
482320	- Papel y cartón filtro.						
48232001	Papel filtro, con peso hasta 100 g/m2, en bobinas de ancho igual o inferior a 105 mm.	10	A	10	A	10	A
48232099	Los demás.	10	A	10	A	10	A
482340	- Papel diagrama para aparatos registradores, en bobinas (rollos), hojas o discos.						
48234001	Papel diagrama para aparatos registradores, en bobinas (rollos), hojas o discos.	10	A	10	A	10	A
48235	- Los demás papeles y cartones de los tipos utilizados en la escritura, impresión u otros fines gráficos:						
482351	-- Impresos, estampados o perforados.						
48235101	Impresos, estampados o perforados.	7	B3	7	B3	7	B3
482359	-- Los demás.						
48235999	Los demás.	4.5	B3	4.5	B3	4.5	B3
482360	- Bandejas, fuentes, platos, tazas, vasos y artículos similares, de papel o cartón.						
48236001	Bandejas, fuentes, platos, tazas, vasos y artículos similares, de papel o cartón.	2.5	B3	2.5	B3	2.5	B3
482370	- Artículos moldeados o prensados, de pasta de papel.						
48237001	Charolas moldeadas con oquedades, para empaques.	4.5	B3	4.5	B3	4.5	B3
48237002	Panal de alcámigas de papel para cultivo.	4.5	B3	4.5	B3	4.5	B3
48237003	Empaquetaduras.	4.5	B3	4.5	B3	4.5	B3
48237099	Los demás.	4.5	B3	4.5	B3	4.5	B3
482390	- Los demás.						
48239001	Para usos dieléctricos.	6	B3	6	B3	6	B3
48239002	"Crepé" en bandas, excepto lo comprendido en la fracción 4823.90.01.	6	B3	6	B3	6	B3
48239003	Para fabricar tarjetas perforables para máquinas de estadística o análogas, libre de madera (WF), con peso superior a 45 g/m2 sin exceder de 300 g/m2.	6	B3	6	B3	6	B3
48239004	Del color de la pasta, con mas del 50% de pasta mecánica de madera, con longitud inferior o igual a 66 cm y peso superior a 700 g/m2 sin exceder de 1,300 g/m2, en bandas.	6	B3	6	B3	6	B3
48239005	Recubierto con resinas plásticas, con ancho igual o superior a 9 mm.	2	B3	2	B3	2	B3
48239006	Papel metalizado.	2.5	B3	2.5	B3	2.5	B3
48239007	Parafinado o encerado.	2	B3	2	B3	2	B3
48239008	Aceitado en bandas.	6	B3	6	B3	6	B3
48239009	Positivo emulsionado, insensible a la luz.	6	B3	6	B3	6	B3
48239010	Semiconos de papel filtro.	6	B3	6	B3	6	B3
48239011	Para protección de películas fotográficas.	6	B3	6	B3	6	B3
48239012	Cartón de pasta teñida en la masa, superficie jaspeada con peso superior a 500 g/m2 sin exceder de 900 g/m2 ("presboard").	6	B3	6	B3	6	B3
48239013	Kraft impregnado o revestido por una o ambas caras, para uso exclusivo en la fabricación de pilas eléctricas secas.	6	B3	6	B3	6	B3
48239014	Diseños, modelos o patrones.	6	B3	6	B3	6	B3
48239015	Tarjetas o fichas de papel o cartón, con bandas magnéticas para máquinas eléctricas de contabilidad.	6	B3	6	B3	6	B3
48239099	Los demás.	10	A	10	A	10	A
49	Productos editoriales, de la prensa o de otras industrias graficas; textos manuscritos o mecanografiados y planos.						
4901	Libros, folletos e impresos similares, incluso en hojas sueltas.						
490110	- En hojas sueltas, incluso plegadas.						
49011001	Obras de la literatura universal y libros técnicos, científicos o de arte, incluso los de carácter biográfico.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
49011099	Los demás.	20	A	20	A	20	A
49019	- Los demás:						
490191	-- Diccionarios y enciclopedias, incluso en fascículos.						
49019101	Impresos y publicados en México.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
49019102	Impresos en español, excepto lo comprendido en las fracciones 4901.91.01. y 03.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
49019103	Impresos en relieve para uso de ciegos.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
49019199	Los demás.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
490199	-- Los demás.						
49019901	Impresos y publicados en México.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
49019902	Para la enseñanza primaria.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
49019903	Anuarios científicos o técnicos, excepto lo comprendido en las fracción 4901.99.01.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
49019904	Obras de la literatura universal; libros técnicos, científicos o de arte, incluso los de carácter biográfico, impresos en español, excepto lo comprendido en las fracciones 4901.99.01, 02 y 05.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
49019905	Impresos en relieve para uso de ciegos.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
49019906	Obras de la literatura universal; libros técnicos, científicos o de arte, incluso los de carácter biográfico, impresos en idioma distinto del español, excepto lo comprendido en las fracciones 4901.99.01, 02 y 05.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
49019999	Los demás.	20	A	20	A	20	A
4902	Diarios y publicaciones periódicas, impresos, incluso ilustrados o con publicidad.						
490210	- Que se publiquen cuatro veces por semana como mínimo.						
49021001	Diarios y publicaciones periódicas impresos en español.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
49021099	Los demás.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A

Fracción	Descripción	Tasa Base Guatemala	Categoría Guatemala	Tasa Base Honduras	Categoría Honduras	Tasa Base El Salvador	Categoría El Salvador
490290	- Los demás.						
49029001	Diarios y publicaciones periódicas impresos en español.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
49029099	Los demás.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
4903	Albumes o libros de estampas y cuadernos para dibujar o colorear, para niños.						
490300	Albumes o libros de estampas y cuadernos para dibujar o colorear para niños.						
49030001	Albumes o libros de estampas.	3	B3	3	B7	3	B7
49030099	Los demás.	2.5	B3	2.5	B7	2.5	B7
4904	Música manuscrita o impresa, incluso con ilustraciones o encuadernada.						
490400	Música manuscrita o impresa, incluso con ilustraciones o encuadernada.						
49040001	Música manuscrita o impresa, incluso con ilustraciones o encuadernada.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
4905	Manufacturas cartográficas de todas clases, incluidos los mapas murales, planos topográficos y esferas, impresos.						
490510	- Esferas.						
49051001	Esferas.	3	B3	3	B3	3	B3
49059	- Los demás:						
490591	-- En forma de libros o folletos.						
49059101	Cartas geográficas, topográficas o náuticas; mapas murales.	3	B3	3	B3	3	B3
49059199	Los demás.	3	B3	3	B3	3	B3
490599	-- Los demás.						
49059901	Cartas geográficas, topográficas o náuticas; mapas murales.	3	B3	3	B3	3	B3
49059999	Los demás.	3	B3	3	B3	3	B3
4906	Planos y dibujos originales hechos a mano, de arquitectura, ingeniería, industriales, comerciales, topográficos o similares; textos manuscritos; reproducciones fotográficas sobre papel sensibilizado y copias con papel carbón (carbónico), de los planos, dibujos o textos antes mencionados.						
490600	Planos y dibujos originales hechos a mano, de arquitectura, ingeniería, industriales, comerciales, topográficos o similares; textos manuscritos; reproducciones fotográficas sobre papel sensibilizado y copias con papel carbón (carbónico), de los planos, dibujos o textos antes mencionados.						
49060001	Planos y dibujos originales hechos a mano, de arquitectura, ingeniería, industriales, comerciales, topográficos o similares; textos manuscritos; reproducciones fotográficas sobre papel sensibilizado y copias con papel carbón (carbónico) de los planos, dibujos o textos antes mencionados.	3	B3	3	B3	3	B3
4907	Sellos (estampillas) de correos, timbres fiscales y análogos, sin obliterar, que tengan o hayan de tener curso legal en el país de destino; papel timbrado; billetes de banco; cheques; títulos de acciones u obligaciones y títulos similares.						
490700	Sellos (estampillas) de correos, timbres fiscales y análogos, sin obliterar, que tengan o hayan de tener curso legal en el país de destino; papel timbrado; billetes de banco; cheques; títulos de acciones u obligaciones y títulos similares.						
49070001	Billetes de Banco.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
49070002	Cheques de viajero.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
49070099	Los demás.	9	B3	9	B7	9	B7
49070099AA	Únicamente: Sellos (estampillas) de correo, timbres fiscales, papel sellado y análogos; Tiquetes de lotería instantánea.	20	A	20	A	20	A
4908	Calcomanías de cualquier clase.						
490810	- Calcomanías vitrificables.						
49081001	Calcomanías vitrificables policromas, elaboradas con pigmentos metálicos, sobre soportes de papel para ser fijadas a temperaturas mayores de 500o C, concebidas exclusivamente para ser aplicadas a loza, cerámica, porcelana y vidrio.	10	A	10	A	10	A
49081099	Las demás.	20	A	20	A	20	A
490890	- Las demás.						
49089001	Calcomanías transferibles sin calor, susceptibles de ser usadas en cualquier superficie, excepto lo comprendido en la fracción 4908.90.04.	4	B7	4	B5	4	B5
49089002	Para estampar tejidos.	6	B7	6	B5	6	B5
49089003	Calcomanías adheribles por calor, concebidas exclusivamente para ser aplicadas en materiales plásticos y caucho.	6	B7	6	B5	6	B5
49089004	Franjas o láminas adheribles decorativas para carrocería de vehículos, recortadas a tamaños determinados.	6	B7	6	B5	6	B5
49089005	Impresas a colores o en blanco y negro, presentadas para su venta en sobres o paquetes, aún cuando incluyan goma de mascar, dulces o cualquier otro tipo de artículos, conteniendo figuras o ilustraciones que representen a la niñez de manera denigrante o ridícula, en actitudes de incitación a la violencia, a la autodestrucción o en cualquier otra forma de comportamiento antisocial, conocidas como "Garbage Pail kids" y con indicaciones de haber sido impresas en los Estados Unidos de Norteamérica, o en cualquier otro país por "Topps Chewing Gumm, Incorporated" o por cualquier otra empresa o denominación comercial.						
49089099	Las demás.	6	PROH B7	6	PROH B5	6	PROH B5
4909	Tarjetas postales impresas o ilustradas; tarjetas impresas con felicitaciones o comunicaciones personales, incluso con ilustraciones, adornos o aplicaciones, o con sobres.						
490900	Tarjetas postales impresas o ilustradas; tarjetas impresas con felicitaciones o comunicaciones personales, incluso con ilustraciones, adornos o aplicaciones, o con sobres.						

Fracción	Descripción	Tasa Base Guatemala	Categoría Guatemala	Tasa Base Honduras	Categoría Honduras	Tasa Base El Salvador	Categoría El Salvador
49090001	Tarjetas postales impresas o ilustradas; tarjetas impresas con felicitaciones o comunicaciones personales, incluso con ilustraciones, adornos o aplicaciones, o con sobres.	5	B7	5	B5	5	B5
4910	Calendarios de cualquier clase, impresos, incluidos los tacos de calendario.						
491000	Calendarios de cualquier clase, impresos, incluidos los tacos de calendario.						
49100001	Calendarios de cualquier clase, impresos, incluidos los tacos de calendario.	9	B7	9	B5	9	B5
4911	Los demás impresos, incluidas las estampas, grabados y fotografías.						
491110	- Impresos publicitarios, catálogos comerciales y similares.						
49111001	Catálogos en idioma distinto del español, cuando se importen asignados en cantidad no mayor de 3 ejemplares por destinatarios.	10	A	10	A	10	A
49111002	Guías, horarios o demás impresos relativos a servicios de transporte de compañías que operen en el extranjero.	9	B7	9	B5	9	B5
49111003	Folletos o publicaciones turísticas.	9	B7	9	B5	9	B5
49111099	Los demás.	9	B7	9	B5	9	B5
49111099AA	Únicamente: Catálogos y folletos.	20	A	20	A	20	A
49119	- Los demás:						
491191	-- Estampas, grabados y fotografías.						
49119101	Estampas, dibujos, fotografías, sobre papel o cartón para la edición de libros o colecciones de carácter educativo o cultural.	9	B7	9	B5	9	B5
49119102	Fotografías a colores.	9	B7	9	B5	9	B5
49119103	Terapéutico-pedagógicos, reconocibles como concebidos exclusivamente para instituciones de educación especial o similares.	9	B7	9	B5	9	B5
49119104	Figuras o paisajes, impresos o fotografiados sobre tejidos.	9	B7	9	B5	9	B5
49119105	Impresas a colores o en blanco y negro, presentadas para su venta en sobres o paquetes, aún cuando incluyan goma de mascar, dulces o cualquier otro tipo de artículos, conteniendo figuras o ilustraciones que representen a la niñez de manera denigrante o ridícula, en actitudes de incitación a la violencia, a la autodestrucción o en cualquier otra forma de comportamiento antisocial, conocidas como "Garbage Pail kids" y con indicaciones de haber sido impresas en los Estados Unidos de Norteamérica, o en cualquier otro país por "Topps Chewing Gumm, Incorporated" o por cualquier otra empresa o denominación comercial.						
49119199	Los demás.	9	PROH B7	9	PROH B5	9	PROH B5
491199	-- Los demás.						
49119901	Cuadros murales para escuelas.	9	B3	9	B7	9	B7
49119902	Boletos o billetes de rifas, loterías, espectáculos, ferrocarriles u otros servicios de transporte.	9	B3	9	B7	9	B7
49119903	Impresos con claros para escribir.	9	B3	9	B7	9	B7
49119904	Motivos decorativos para la fabricación de utensilios de plástico.	9	B3	9	B7	9	B7
49119905	Tarjetas plásticas para identificación y para crédito, sin cinta magnética.	9	B3	9	B7	9	B7
49119906	Terapéutico-pedagógicos, reconocibles como concebidos exclusivamente para instituciones de educación especial o similares.	9	B3	9	B7	9	B7
49119999	Los demás.	5	B3	5	B7	5	B7
50	Seda.						
5001	Capullos de seda aptos para el devanado.						
500100	Capullos de seda aptos para el devanado.						
50010001	Capullos de seda aptos para el devanado.	10	A		EXCL	10	A
5002	Seda cruda (sin torcer).						
500200	Seda cruda (sin torcer).						
50020001	Seda cruda (sin torcer).	10	A		EXCL	10	A
5003	Desperdicios de seda (incluidos los capullos no aptos para el devanado, desperdicios de hilados e hilachas).						
500310	- Sin cardar ni peinar.						
50031001	Sin cardar ni peinar.	10	A		EXCL	10	A
500390	- Los demás.						
50039099	Los demás.	10	A		EXCL	10	A
5004	Hilados de seda (excepto los hilados de desperdicios de seda) sin acondicionar para la venta al por menor.						
500400	Hilados de seda (excepto los hilados de desperdicios de seda) sin acondicionar para la venta al por menor.						
50040001	Hilados de seda (excepto los hilados de desperdicios de seda) sin acondicionar para la venta al por menor.	15	A		EXCL	15	A
5005	Hilados de desperdicios de seda sin acondicionar para la venta al por menor.						
500500	Hilados de desperdicios de seda sin acondicionar para la venta al por menor.						
50050001	Hilados de desperdicios de seda sin acondicionar para la venta al por menor.	15	A		EXCL	15	A
5006	Hilados de seda o de desperdicios de seda, acondicionados para la venta al por menor; "pelo de Mesina" ("crin de Florencia").						
500600	Hilados de seda o de desperdicios de seda, acondicionados para la venta al por menor; "pelo de Mesina" ("crin de Florencia").						
50060001	Hilados de seda, o de desperdicios de seda, acondicionados para la venta al por menor; "pelo de Mesina" ("crin de Florencia").	15	A		EXCL	15	A
5007	Tejidos de seda, o de desperdicios de seda.						
500710	- Tejidos de borilla.						
50071001	Tejidos de borilla.	15	A		EXCL	15	A
500720	- Los demás tejidos con un contenido de seda o de desperdicios de seda, distintos de la borilla, superior o igual al 85% en peso.						

Fracción	Descripción	Tasa Base Guatemala	Categoría Guatemala	Tasa Base Honduras	Categoría Honduras	Tasa Base El Salvador	Categoría El Salvador
50072099	Los demás tejidos con un contenido de seda o desperdicios de seda, distintos de la borrilla, superior o igual a 85% en peso.	15	A		EXCL	15	A
500790	- Los demás tejidos.						
50079099	Los demás tejidos.	15	A		EXCL	15	A
51	Lana y pelo fino u ordinario; hilados y tejidos de crin.						
5101	Lana sin cardar ni peinar.						
51011	- Lana sucia, incluida la lavada en vivo:						
510111	-- Lana esquilada.						
51011101	Cuyo rendimiento en fibra sea igual o inferior al 75%.	Ex.	A		EXCL	Ex.	A
51011199	Los demás.	Ex.	A		EXCL	Ex.	A
510119	-- Las demás.						
51011901	Cuyo rendimiento en fibra sea igual o inferior al 75%.	10	A		EXCL	10	A
51011999	Los demás.	10	A		EXCL	10	A
51012	- Desgrasada, sin carbonizar:						
510121	-- Lana esquilada.						
51012101	Cuyo rendimiento en fibra sea igual o inferior al 75%.	Ex.	A		EXCL	Ex.	A
51012199	Los demás.	Ex.	A		EXCL	Ex.	A
510129	-- Las demás.						
51012901	Cuyo rendimiento en fibra sea igual o inferior al 75%.	Ex.	A		EXCL	Ex.	A
51012999	Los demás.	Ex.	A		EXCL	Ex.	A
510130	- Carbonizada.						
51013001	Cuyo rendimiento en fibra sea igual o inferior al 75%.	Ex.	A		EXCL	Ex.	A
51013099	Los demás.	Ex.	A		EXCL	Ex.	A
5102	Pelo fino u ordinario, sin cardar ni peinar.						
510210	- Pelo fino.						
51021001	De cabra de Angora (mohair).	10	A		EXCL	10	A
51021002	De conejo o de liebre.	10	A		EXCL	10	A
51021099	Los demás.	10	A		EXCL	10	A
510220	- Pelo ordinario.						
51022001	De cabra común.	10	A		EXCL	10	A
51022099	Los demás.	10	A		EXCL	10	A
5103	Desperdicios de lana o pelo fino u ordinario, incluidos los desperdicios de hilados, excepto las hilachas.						
510310	- Borrás del peinado de lana o pelo fino.						
51031001	De lana, provenientes de peñadoras ("blousses").	Ex.	A		EXCL	Ex.	A
51031002	De lana limpia, excepto provenientes de peñadoras ("blousses").	10	A		EXCL	10	A
51031099	Los demás.	10	A		EXCL	10	A
510320	- Los demás desperdicios de lana o pelo fino.						
51032001	De lana, provenientes de peñadoras ("blousses").	Ex.	A		EXCL	Ex.	A
51032002	De lana limpia, excepto provenientes de peñadoras ("blousses").	10	A		EXCL	10	A
51032099	Los demás.	10	A		EXCL	10	A
510330	- Desperdicios de pelo ordinario.						
51033001	Desperdicios de pelo ordinario.	10	A		EXCL	10	A
5104	Hilachas de lana o pelo fino u ordinario.						
510400	Hilachas de lana o pelo fino u ordinario.						
51040001	Hilachas de lana o pelo fino u ordinario.	10	A		EXCL	10	A
5105	Lana y pelo fino u ordinario, cardados o peinados (incluida la "lana peinada a granel").						
510510	- Lana cardada.						
51051001	Lana cardada.	10	A		EXCL	10	A
51052	- Lana peinada:						
510521	-- "Lana peinada a granel".						
51052101	"Lana peinada a granel".	Ex.	A		EXCL	Ex.	A
510529	-- Las demás.						
51052901	Peinados en mechás ("tops").	Ex.	A		EXCL	Ex.	A
51052999	Los demás.	10	A		EXCL	10	A
510530	- Pelo fino cardado o peinado.						
51053001	De alpaca, vicuña y llama, peinados en mechás ("tops").	10	A		EXCL	10	A
51053002	De guanaco peinado en mechás ("tops").	10	A		EXCL	10	A
51053099	Los demás.	10	A		EXCL	10	A
510540	- Pelo ordinario cardado o peinado.						
51054001	Pelo ordinario, cardado o peinado.	10	A		EXCL	10	A
5106	Hilados de lana cardada sin acondicionar para la venta al por menor.						
510610	- Con un contenido de lana superior o igual al 85% en peso.						
51061001	Con un contenido de lana superior o igual al 85% en peso.	15	A		EXCL	15	A
510620	- Con un contenido de lana inferior al 85% en peso.						
51062001	Con un contenido de lana inferior al 85% en peso.	15	A		EXCL	15	A
5107	Hilados de lana peinada sin acondicionar para la venta al por menor.						
510710	- Con un contenido de lana superior o igual al 85% en peso.						
51071001	Con un contenido de lana superior o igual al 85% en peso.	15	A		EXCL	15	A
510720	- Con un contenido de lana inferior al 85% en peso.						
51072001	Con un contenido de lana inferior al 85% en peso.	15	A		EXCL	15	A
5108	Hilados de pelo fino cardado o peinado, sin acondicionar para la venta al por menor.						
510810	- Cardado.						
51081001	Cardado.	10	A		EXCL	10	A
510820	- Peinado.						
51082001	Peinado.	10	A		EXCL	10	A
5109	Hilados de lana o pelo fino, acondicionados para la venta al por menor.						
510910	- Con un contenido de lana o pelo fino superior o igual al 85% en peso.						
51091001	Con un contenido de lana o pelo fino superior o igual al 85% en peso.	15	A		EXCL	15	A
510990	- Los demás.						
51099099	Los demás.	15	A		EXCL	15	A

Fracción	Descripción	Tasa Base Guatemala	Categoría Guatemala	Tasa Base Honduras	Categoría Honduras	Tasa Base El Salvador	Categoría El Salvador
5110	Hilados de pelo ordinario o de crin (incluidos los hilados de crin entorchados), aunque estén acondicionados para la venta al por menor.						
511000	Hilados de pelo ordinario o de crin (incluidos los hilados de crin entorchados), aunque estén acondicionados para la venta al por menor.						
51100001	Hilados de pelo ordinario o de crin (incluidos los hilados de crin entorchados), aunque estén acondicionados para la venta al por menor.						
5111	Tejidos de lana cardada o pelo fino cardado.	15	A		EXCL	15	A
51111	- Con un contenido de lana o pelo fino superior o igual al 85% en peso:						
511111	-- De gramaje inferior o igual a 300 g/m2.						
51111101	Del tipo de los utilizados para tapicería y tapiz, tejidos hechos a mano.	15	A		EXCL	15	A
51111199	Los demás.	15	A		EXCL	15	A
5111119	-- Los demás.						
51111901	Del tipo de los utilizados para tapicería y tapiz, tejidos hechos a mano.	15	A		EXCL	15	A
51111999	Los demás.	15	A		EXCL	15	A
511120	- Los demás, mezclados exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales.						
51112001	Del tipo de los utilizados para tapicería y tapiz.	15	A		EXCL	15	A
51112099	Los demás.	15	A		EXCL	15	A
511130	- Los demás, mezclados exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales discontinuas.						
51113001	Del tipo de los utilizados para tapicería y tapiz.	15	A		EXCL	15	A
51113099	Los demás.	15	A		EXCL	15	A
511190	- Los demás.						
51119099	Los demás.	15	A		EXCL	15	A
5112	Tejidos de lana peinada o pelo fino peinado.						
51121	- Con un contenido de lana o pelo fino superior o igual al 85% en peso:						
511211	-- De gramaje inferior o igual a 200 g/m2.						
51121101	Del tipo de los utilizados para tapicería y tapiz.	15	A		EXCL	15	A
51121199	Los demás.	15	A		EXCL	15	A
511219	-- Los demás.						
51121901	Del tipo de los utilizados para tapicería y tapiz.	15	A		EXCL	15	A
51121902	Tela de billar.	15	A		EXCL	15	A
51121999	Los demás.	15	A		EXCL	15	A
511220	- Los demás, mezclados exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales.						
51122001	Del tipo de los utilizados para tapicería y tapiz.	15	A		EXCL	15	A
51122099	Los demás.	15	A		EXCL	15	A
511230	- Los demás, mezclados exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales discontinuas.						
51123001	Del tipo de los utilizados para tapicería y tapiz.	15	A		EXCL	15	A
51123002	Tela de billar.	15	A		EXCL	15	A
51123099	Los demás.	15	A		EXCL	15	A
511290	- Los demás.						
51129099	Los demás.	15	A		EXCL	15	A
5113	Tejidos de pelo ordinario o de crin.						
511300	Tejidos de pelo ordinario o de crin.						
51130001	De pelo ordinario.	15	A		EXCL	15	A
51130099	Los demás.	15	A		EXCL	15	A
52	Algodón.						
5201	Algodón sin cardar ni peinar.						
520100	Algodón sin cardar ni peinar.						
52010001	Con pepita.	10	A		EXCL	10	A
52010002	Sin pepita, de fibra con más de 29 mm de longitud.	10	A		EXCL	10	A
52010099	Los demás.	Ex.	A		EXCL	Ex.	A
5202	Desperdicios de algodón (incluidos los desperdicios de hilados y las hilachas).						
520210	- Desperdicios de hilados.						
52021001	Desperdicios de hilados.	10	A		EXCL	10	A
52029	- Los demás:						
520291	-- Hilachas.						
52029101	Hilachas.	10	A		EXCL	10	A
520299	-- Los demás.						
52029901	Borra.	10	A		EXCL	10	A
52029999	Los demás.	10	A		EXCL	10	A
5203	Algodón cardado o peinado.						
520300	Algodón cardado o peinado.						
52030001	Algodón cardado o peinado.	10	A		EXCL	10	A
5204	Hilo de coser de algodón, incluso acondicionado para la venta al por menor.						
52041	- Sin acondicionar para la venta al por menor:						
520411	-- Con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso.						
52041101	Con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso.	15	A		EXCL	15	A
520419	-- Los demás.						
52041999	Los demás.	15	A		EXCL	15	A
520420	- Acondicionado para la venta al por menor.						
52042001	Acondicionado para la venta al por menor.	15	A		EXCL	15	A
5205	Hilados de algodón (excepto el hilo de coser) con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso, sin acondicionar para la venta al por menor.						
52051	- Hilados sencillos de fibras sin peinar:						
520511	-- De título superior o igual a 714.29 decitex (inferior o igual al número métrico 14).						

Fracción	Descripción	Tasa Base Guatemala	Categoría Guatemala	Tasa Base Honduras	Categoría Honduras	Tasa Base El Salvador	Categoría El Salvador
52051101	De título superior o igual a 714.29 decitex (inferior o igual al número métrico 14).	15	A		EXCL	15	A
520512	-- De título inferior a 714.29 decitex pero superior o igual a 232.56 decitex (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43).						
52051201	De título inferior a 714.29 decitex pero superior o igual a 232.56 decitex (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43).	15	A		EXCL	15	A
520513	-- De título inferior a 232.56 decitex pero superior o igual a 192.31 decitex (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52).						
52051301	De título inferior a 232.56 decitex pero superior o igual a 192.31 decitex (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52).	15	A		EXCL	15	A
520514	-- De título inferior a 192.31 decitex pero superior o igual a 125 decitex (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80).						
52051401	De título inferior a 192.31 decitex pero superior o igual a 125 decitex (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80).	15	A		EXCL	15	A
520515	-- De título inferior a 125 decitex (superior al número métrico 80).						
52051501	De título inferior a 125 decitex. (superior al número métrico 80).	15	A		EXCL	15	A
52052	- Hilados sencillos de fibras peinadas:						
520521	-- De título superior o igual a 714.29 decitex (inferior o igual al número métrico 14).						
52052101	De título superior o igual a 714.29 decitex (inferior o igual al número métrico 14).	15	A		EXCL	15	A
520522	-- De título inferior a 714.29 decitex pero superior o igual a 232.56 decitex (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43).						
52052201	De título inferior a 714.29 decitex pero superior o igual a 232.56 decitex (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43).	15	A		EXCL	15	A
520523	-- De título inferior a 232.56 decitex pero superior o igual a 192.31 decitex (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52).						
52052301	De título inferior a 232.56 decitex pero superior o igual a 192.31 decitex (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52).	15	A		EXCL	15	A
520524	-- De título inferior a 192.31 decitex pero superior o igual a 125 decitex (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80).						
52052401	De título inferior a 192.31 decitex pero superior o igual a 125 decitex (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80).	15	A		EXCL	15	A
520526	-- De título inferior a 125 decitex pero superior o igual a 106.38 decitex (superior al número métrico 80 pero inferior o igual al número métrico 94).						
52052601	De título inferior a 125 decitex pero superior o igual a 106.38 decitex (superior al número métrico 80 pero inferior o igual al número métrico 94).	15	A		EXCL	15	A
520527	-- De título inferior a 106.38 decitex pero superior o igual a 83.33 decitex (superior al número métrico 94 pero inferior o igual al número métrico 120).						
52052701	De título inferior a 106.38 decitex pero superior o igual a 83.33 decitex (superior al número métrico 94 pero inferior o igual al número métrico 120).	15	A		EXCL	15	A
520528	-- De título inferior a 83.33 decitex (superior al número métrico 120).						
52052801	De título inferior a 83.33 decitex (superior al número métrico 120).	15	A		EXCL	15	A
52053	- Hilados retorcidos o cableados, de fibras sin peinar:						
520531	-- De título superior o igual a 714.29 decitex por hilo sencillo (inferior o igual al número métrico 14 por hilo sencillo).						
52053101	De título superior o igual a 714.29 decitex por hilo sencillo (inferior o igual al número métrico 14 por hilo sencillo).	15	A		EXCL	15	A
520532	-- De título inferior a 714.29 decitex pero superior o igual a 232.56 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43, por hilo sencillo).						
52053201	De título inferior a 714.29 decitex pero superior o igual a 232.56 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43, por hilo sencillo).	15	A		EXCL	15	A
520533	-- De título inferior a 232.56 decitex pero superior o igual a 192.31 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52, por hilo sencillo).						
52053301	De título inferior a 232.56 decitex pero superior o igual a 192.31 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52, por hilo sencillo).	15	A		EXCL	15	A
520534	-- De título inferior a 192.31 decitex pero superior o igual a 125 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80, por hilo sencillo).						
52053401	De título inferior a 192.31 decitex pero superior o igual a 125 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80, por hilo sencillo).	15	A		EXCL	15	A
520535	-- De título inferior a 125 decitex por hilo sencillo (superior al número métrico 80 por hilo sencillo).						
52053501	De título inferior a 125 decitex por hilo sencillo (superior al número métrico 80 por hilo sencillo).	15	A		EXCL	15	A
52054	- Hilados retorcidos o cableados, de fibras peinadas:						
520541	-- De título superior o igual a 714.29 decitex por hilo sencillo (inferior o igual al número métrico 14 por hilo sencillo).						



Fracción	Descripción	Tasa Base Guatemala	Categoría Guatemala	Tasa Base Honduras	Categoría Honduras	Tasa Base El Salvador	Categoría El Salvador
52054101	De título superior o igual a 714.29 decitex por hilo sencillo (inferior o igual al número métrico 14 por hilo sencillo).	15	A		EXCL	15	A
520542	-- De título inferior a 714.29 decitex pero superior o igual a 232.56 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43, por hilo sencillo).						
52054201	De título inferior a 714.29 decitex pero superior o igual a 232.56 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43, por hilo sencillo).	15	A		EXCL	15	A
520543	-- De título inferior a 232.56 decitex pero superior o igual a 192.31 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52, por hilo sencillo).						
52054301	De título inferior a 232.56 decitex pero superior o igual a 192.31 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52, por hilo sencillo).	15	A		EXCL	15	A
520544	-- De título inferior a 192.31 decitex pero superior o igual a 125 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80, por hilo sencillo).						
52054401	De título inferior a 192.31 decitex pero superior o igual a 125 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80, por hilo sencillo).	15	A		EXCL	15	A
520546	-- De título inferior a 125 decitex pero superior o igual a 106.38 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 80 pero inferior o igual al número métrico 94, por hilo sencillo).						
52054601	De título inferior a 125 decitex pero superior o igual a 106.38 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 80 pero inferior o igual al número métrico 94, por hilo sencillo).	15	A		EXCL	15	A
520547	-- De título inferior a 106.38 decitex pero superior o igual a 83.33 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 94 pero inferior o igual al número métrico 120, por hilo sencillo).						
52054701	De título inferior a 106.38 decitex pero superior o igual a 83.33 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 94 pero inferior o igual al número métrico 120, por hilo sencillo).	15	A		EXCL	15	A
520548	-- De título inferior a 83.33 decitex por hilo sencillo (superior al número métrico 120 por hilo sencillo).						
52054801	De título inferior a 83.33 decitex por hilo sencillo (superior al número métrico 120 por hilo sencillo).	15	A		EXCL	15	A
5206	Hilados de algodón (excepto el hilo de coser) con un contenido de algodón inferior al 85% en peso, sin acondicionar para la venta al por menor.						
52061	- Hilados sencillos de fibras sin peinar:						
520611	-- De título superior o igual a 714.29 decitex (inferior o igual al número métrico 14).						
52061101	De título superior o igual a 714.29 decitex (inferior o igual al número métrico 14).	15	A		EXCL	15	A
520612	-- De título inferior a 714.29 decitex pero superior o igual a 232.56 decitex (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43).						
52061201	De título inferior a 714.29 decitex pero superior o igual a 232.56 decitex (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43).	15	A		EXCL	15	A
520613	-- De título inferior a 232.56 decitex pero superior o igual a 192.31 decitex (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52).						
52061301	De título inferior a 232.56 decitex pero superior o igual a 192.31 decitex (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52).	15	A		EXCL	15	A
520614	-- De título inferior a 192.31 decitex pero superior o igual a 125 decitex (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80).						
52061401	De título inferior a 192.31 decitex pero superior o igual a 125 decitex (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80).	15	A		EXCL	15	A
520615	-- De título inferior a 125 decitex (superior al número métrico 80).						
52061501	De título inferior a 125 decitex. (superior al número métrico 80).	15	A		EXCL	15	A
52062	- Hilados sencillos de fibras peinadas:						
520621	-- De título superior o igual a 714.29 decitex (inferior o igual al número métrico 14).						
52062101	De título superior o igual a 714.29 decitex (inferior o igual al número métrico 14).	15	A		EXCL	15	A
520622	-- De título inferior a 714.29 decitex pero superior o igual a 232.56 decitex (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43).						
52062201	De título inferior a 714.29 decitex pero superior o igual a 232.56 decitex (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43).	15	A		EXCL	15	A
520623	-- De título inferior a 232.56 decitex pero superior o igual a 192.31 decitex (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52).						
52062301	De título inferior a 232.56 decitex pero superior o igual a 192.31 decitex (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52).	15	A		EXCL	15	A
520624	-- De título inferior a 192.31 decitex pero superior o igual a 125 decitex (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80).						
52062401	De título inferior a 192.31 decitex pero superior o igual a 125 decitex (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80).	15	A		EXCL	15	A
520625	-- De título inferior a 125 decitex (superior al número métrico 80).						
52062501	De título inferior a 125 decitex (superior al número métrico 80).	15	A		EXCL	15	A
52063	- Hilados retorcidos o cableados, de fibras sin peinar.						

Fracción	Descripción	Tasa Base Guatemala	Categoría Guatemala	Tasa Base Honduras	Categoría Honduras	Tasa Base El Salvador	Categoría El Salvador
520631	-- De título superior o igual a 714.29 decitex por hilo sencillo (inferior o igual al número métrico 14 por hilo sencillo).						
52063101	De título superior o igual a 714.29 decitex por hilo sencillo (inferior o igual al número métrico 14 por hilo sencillo).	15	A		EXCL	15	A
520632	-- De título inferior a 714.29 decitex pero superior o igual a 232.56 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43, por hilo sencillo).						
52063201	De título inferior a 714.29 decitex pero superior o igual a 232.56 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43, por hilo sencillo).	15	A		EXCL	15	A
520633	-- De título inferior a 232.56 decitex pero superior o igual a 192.31 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52, por hilo sencillo).						
52063301	De título inferior a 232.56 decitex pero superior o igual a 192.31 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52, por hilo sencillo).	15	A		EXCL	15	A
520634	-- De título inferior a 192.31 decitex pero superior o igual a 125 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80, por hilo sencillo).						
52063401	De título inferior a 192.31 decitex pero superior o igual a 125 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80, por hilo sencillo).	15	A		EXCL	15	A
520635	-- De título inferior a 125 decitex por hilo sencillo (superior al número métrico 80 por hilo sencillo).						
52063501	De título inferior a 125 decitex por hilo sencillo (superior al número métrico 80 por hilo sencillo).	15	A		EXCL	15	A
52064	- Hilados retorcidos o cableados, de fibras peinadas:						
520641	-- De título superior o igual a 714.29 decitex por hilo sencillo (inferior o igual al número métrico 14 por hilo sencillo).						
52064101	De título superior o igual a 714.29 decitex hilo sencillo (inferior o igual al número métrico 14 por hilo sencillo).	15	A		EXCL	15	A
520642	-- De título inferior a 714.29 decitex pero superior o igual a 232.56 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43, por hilo sencillo).						
52064201	De título inferior a 714.29 decitex pero superior o igual a 232.56 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43, por hilo sencillo).	15	A		EXCL	15	A
520643	-- De título inferior a 232.56 decitex pero superior o igual a 192.31 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52, por hilo sencillo).						
52064301	De título inferior a 232.56 decitex pero superior o igual a 192.31 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52, por hilo sencillo).	15	A		EXCL	15	A
520644	-- De título inferior a 192.31 decitex pero superior o igual a 125 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80, por hilo sencillo).						
52064401	De título inferior a 192.31 decitex pero superior o igual a 125 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80, por hilo sencillo).	15	A		EXCL	15	A
520645	-- De título inferior a 125 decitex por hilo sencillo (superior al número métrico 80 por hilo sencillo).						
52064501	De título inferior a 125 decitex por hilo sencillo (superior al número métrico 80 por hilo sencillo).	15	A		EXCL	15	A
5207	Hilados de algodón (excepto el hilo de coser) acondicionados para la venta al por menor.						
520710	- Con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso.						
52071001	Con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso.	15	A		EXCL	15	A
520790	- Los demás.						
52079099	Los demás.	15	A		EXCL	15	A
5208	Tejidos de algodón con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso, de gramaje inferior o igual a 200 g/m2.						
52081	- Crudos:						
520811	-- De ligamento tafetán, de gramaje inferior o igual a 100 g/m2.						
52081101	De ligamento tafetán, de gramaje inferior o igual a 100 g/m2.	15	A		EXCL	15	A
520812	-- De ligamento tafetán, de gramaje superior a 100 g/m2.						
52081201	De ligamento tafetán, de gramaje superior a 100 g/m2.	15	A		EXCL	15	A
520813	-- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.						
52081301	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.	15	A		EXCL	15	A
520819	-- Los demás tejidos.						
52081901	De ligamento sarga.	15	A		EXCL	15	A
52081999	Los demás.	15	A		EXCL	15	A
52082	- Blanqueados:						
520821	-- De ligamento tafetán, de gramaje inferior o igual a 100 g/m2.						
52082101	De ligamento tafetán, de gramaje inferior o igual a 100 g/m2.	15	A		EXCL	15	A
520822	-- De ligamento tafetán, de gramaje superior a 100 g/m2.						
52082201	De ligamento tafetán, de gramaje superior a 100 g/m2.	15	A		EXCL	15	A
520823	-- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.						
52082301	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.	15	A		EXCL	15	A
520829	-- Los demás tejidos.						
52082901	De ligamento sarga.	15	A		EXCL	15	A
52082999	Los demás.	15	A		EXCL	15	A
52083	- Teñidos:						
520831	-- De ligamento tafetán, de gramaje inferior o igual a 100 g/m2.						
52083101	De ligamento tafetán, de gramaje inferior o igual a 100 g/m2.	15	A		EXCL	15	A
520832	-- De ligamento tafetán, de gramaje superior a 100 g/m2.						
52083201	De ligamento tafetán, de gramaje superior a 100 g/m2.	15	A		EXCL	15	A

Fracción	Descripción	Tasa Base Guatemala	Categoría Guatemala	Tasa Base Honduras	Categoría Honduras	Tasa Base El Salvador	Categoría El Salvador
520833	-- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.						
52083301	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.	15	A		EXCL	15	A
520839	-- Los demás tejidos.						
52083901	De ligamento sarga.	15	A		EXCL	15	A
52083999	Los demás.	15	A		EXCL	15	A
52084	- Con hilados de distintos colores:						
520841	-- De ligamento tafetán, de gramaje inferior o igual a 100 g/m2.						
52084101	De ligamento tafetán, de gramaje inferior o igual a 100 g/m2.	15	A		EXCL	15	A
520842	-- De ligamento tafetán, de gramaje superior a 100 g/m2.						
52084201	De ligamento tafetán, de gramaje superior a 100 g/m2.	25	A		EXCL	25	A
520843	-- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.						
52084301	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.	15	A		EXCL	15	A
520849	-- Los demás tejidos.						
52084999	Los demás tejidos.	15	A		EXCL	15	A
52085	- Estampados:						
520851	-- De ligamento tafetán, de gramaje inferior o igual a 100 g/m2.						
52085101	De ligamento tafetán, de gramaje inferior o igual a 100 g/m2.	15	A		EXCL	15	A
520852	-- De ligamento tafetán, de gramaje superior a 100 g/m2.						
52085201	De ligamento tafetán, de gramaje superior a 100 g/m2.	25	A		EXCL	25	A
520853	-- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.						
52085301	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.	15	A		EXCL	15	A
520859	- Los demás tejidos.						
52085901	De ligamento sarga.	15	A		EXCL	15	A
52085999	Los demás.	15	A		EXCL	15	A
5209	Tejidos de algodón con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso, de gramaje superior a 200 g/m2.						
52091	- Crudos:						
520911	-- De ligamento tafetán.						
52091101	De ligamento tafetán.	15	A		EXCL	15	A
520912	-- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.						
52091201	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.	15	A		EXCL	15	A
520919	-- Los demás tejidos.						
52091901	De ligamento sarga.	15	A		EXCL	15	A
52091999	Los demás.	15	A		EXCL	15	A
52092	- Blanqueados:						
520921	-- De ligamento tafetán.						
52092101	De ligamento tafetán.	15	A		EXCL	15	A
520922	-- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.						
52092201	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.	15	A		EXCL	15	A
520929	-- Los demás tejidos.						
52092901	De ligamento sarga.	15	A		EXCL	15	A
52092999	Los demás.	15	A		EXCL	15	A
52093	- Teñidos:						
520931	-- De ligamento tafetán.						
52093101	De ligamento tafetán.	15	A		EXCL	15	A
520932	-- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.						
52093201	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.	25	A		EXCL	25	A
520939	-- Los demás tejidos.						
52093901	De ligamento sarga.	15	A		EXCL	15	A
52093999	Los demás.	15	A		EXCL	15	A
52094	- Con hilados de distintos colores:						
520941	-- De ligamento tafetán.						
52094101	De ligamento tafetán.	15	A		EXCL	15	A
520942	-- Tejidos de mezclilla ("denim").						
52094201	En los que los hilos de la urdimbre estén teñidos de azul y los de trama sean crudos, blanqueados, teñidos de gris o coloreados con un azul más claro que los de urdimbre.	15	A		EXCL	15	A
52094299	Los demás.	15	A		EXCL	15	A
520943	-- Los demás tejidos de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.						
52094399	Los demás tejidos de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.	15	A		EXCL	15	A
520949	-- Los demás tejidos.						
52094999	Los demás tejidos.	15	A		EXCL	15	A
52095	- Estampados:						
520951	-- De ligamento tafetán.						
52095101	De ligamento tafetán.	15	A		EXCL	15	A
520952	-- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.						
52095201	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.	15	A		EXCL	15	A
520959	-- Los demás tejidos.						
52095901	De ligamento sarga.	15	A		EXCL	15	A
52095999	Los demás.	15	A		EXCL	15	A

Fracción	Descripción	Tasa Base Guatemala	Categoría Guatemala	Tasa Base Honduras	Categoría Honduras	Tasa Base El Salvador	Categoría El Salvador
5210	Tejidos de algodón con un contenido de algodón inferior al 85% en peso, mezclado exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales, de gramaje inferior o igual a 200 g/m2.						
52101	- Crudos:						
521011	-- De ligamento tafetán.						
52101101	Tejidos lisos, en rollos hasta de 225 cm de ancho, con 100% de algodón en la trama y 100% de rayón en la urdimbre.	10	A		EXCL	10	A
52101199	Los demás.	15	A		EXCL	15	A
521012	-- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.						
52101201	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.	15	A		EXCL	15	A
521019	-- Los demás tejidos.						
52101901	De ligamento sarga.	15	A		EXCL	15	A
52101999	Los demás.	15	A		EXCL	15	A
52102	- Blanqueados:						
521021	-- De ligamento tafetán.						
52102101	De ligamento tafetán.	15	A		EXCL	15	A
521022	-- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.						
52102201	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.	15	A		EXCL	15	A
521029	-- Los demás tejidos.						
52102901	De ligamento sarga.	15	A		EXCL	15	A
52102999	Los demás.	15	A		EXCL	15	A
52103	- Teñidos:						
521031	-- De ligamento tafetán.						
52103101	De ligamento tafetán.	15	A		EXCL	15	A
521032	-- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.						
52103201	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.	15	A		EXCL	15	A
521039	-- Los demás tejidos.						
52103901	De ligamento sarga.	15	A		EXCL	15	A
52103999	Los demás.	15	A		EXCL	15	A
52104	- Con hilados de distintos colores:						
521041	-- De ligamento tafetán.						
52104101	De ligamento tafetán.	15	A		EXCL	15	A
521042	-- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.						
52104201	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.	15	A		EXCL	15	A
521049	-- Los demás tejidos.						
52104999	Los demás tejidos.	15	A		EXCL	15	A
52105	- Estampados:						
521051	-- De ligamento tafetán.						
52105101	De ligamento tafetán.	15	A		EXCL	15	A
521052	-- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.						
52105201	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.	15	A		EXCL	15	A
521059	-- Los demás tejidos.						
52105901	De ligamento sarga.	15	A		EXCL	15	A
52105999	Los demás.	15	A		EXCL	15	A
5211	Tejidos de algodón con un contenido de algodón inferior al 85% en peso, mezclado exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales, de gramaje superior a 200 g/m2.						
52111	- Crudos:						
521111	-- De ligamento tafetán.						
52111101	Tejidos lisos, en rollos hasta de 225 cm de ancho, con 100% de algodón en la trama y 100% de rayón en la urdimbre.	10	A		EXCL	10	A
52111199	Los demás.	15	A		EXCL	15	A
521112	-- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.						
52111201	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.	15	A		EXCL	15	A
521119	-- Los demás tejidos.						
52111901	De ligamento sarga.	15	A		EXCL	15	A
52111999	Los demás.	15	A		EXCL	15	A
52112	- Blanqueados:						
521121	-- De ligamento tafetán.						
52112101	De ligamento tafetán.	15	A		EXCL	15	A
521122	-- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.						
52112201	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.	15	A		EXCL	15	A
521129	-- Los demás tejidos.						
52112901	De ligamento sarga.	15	A		EXCL	15	A
52112999	Los demás.	15	A		EXCL	15	A
52113	- Teñidos:						
521131	-- De ligamento tafetán.						
52113101	De ligamento tafetán.	15	A		EXCL	15	A
521132	-- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.						
52113201	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.	15	A		EXCL	15	A
521139	-- Los demás tejidos.						
52113901	De ligamento sarga.	15	A		EXCL	15	A
52113999	Los demás.	15	A		EXCL	15	A

Fracción	Descripción	Tasa Base Guatemala	Categoría Guatemala	Tasa Base Honduras	Categoría Honduras	Tasa Base El Salvador	Categoría El Salvador
52114	- Con hilados de distintos colores:						
521141	-- De ligamento tafetán.						
52114101	De ligamento tafetán.	15	A		EXCL	15	A
521142	-- Tejidos de mezclilla ("denim").						
52114201	En los que los hilos de la urdimbre estén teñidos de azul y los de trama sean crudos, blanqueados, teñidos de gris o coloreados con un azul más claro que los de urdimbre.	15	A		EXCL	15	A
52114299	Los demás.	15	A		EXCL	15	A
521143	-- Los demás tejidos de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.						
52114399	Los demás tejidos de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.	15	A		EXCL	15	A
521149	-- Los demás tejidos.						
52114999	Los demás tejidos.	25	A		EXCL	25	A
52115	- Estampados:						
521151	-- De ligamento tafetán.						
52115101	De ligamento tafetán.	15	A		EXCL	15	A
521152	-- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.						
52115201	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.	15	A		EXCL	15	A
521159	-- Los demás tejidos.						
52115901	De ligamento sarga.	15	A		EXCL	15	A
52115999	Los demás.	15	A		EXCL	15	A
5212	Los demás tejidos de algodón.						
52121	- De gramaje inferior o igual a 200 g/m2:						
521211	-- Crudos.						
52121101	Crudos.	15	A		EXCL	15	A
521212	-- Blanqueados.						
52121201	Blanqueados.	15	A		EXCL	15	A
521213	-- Teñidos.						
52121301	Teñidos.	15	A		EXCL	15	A
521214	-- Con hilados de distintos colores.						
52121401	Con hilados de distintos colores.	15	A		EXCL	15	A
521215	-- Estampados.						
52121501	Estampados.	15	A		EXCL	15	A
52122	- De gramaje superior a 200 g/m2:						
521221	-- Crudos.						
52122101	Crudos.	15	A		EXCL	15	A
521222	-- Blanqueados.						
52122201	Blanqueados.	15	A		EXCL	15	A
521223	-- Teñidos.						
52122301	Teñidos.	15	A		EXCL	15	A
521224	-- Con hilados de distintos colores.						
52122401	De tipo mezclilla.	15	A		EXCL	15	A
52122499	Los demás.	15	A		EXCL	15	A
521225	-- Estampados.						
52122501	Estampados.	15	A		EXCL	15	A
53	Las demás fibras textiles vegetales; hilados de papel y tejidos de hilados de papel.						
5301	Lino en bruto o trabajado, pero sin hilar; estopas y desperdicios, de lino (incluidos los desperdicios de hilados y las hilachas).						
530110	- Lino en bruto o enriado.						
53011001	Lino en bruto o enriado.	Ex.	A		EXCL	Ex.	A
53012	- Lino agramado, espadado, peinado o trabajado de otro modo, pero sin hilar:						
530121	-- Agramado o espadado.						
53012101	Agramado o espadado.	Ex.	A		EXCL	Ex.	A
530129	-- Los demás.						
53012999	Los demás.	Ex.	A		EXCL	Ex.	A
530130	- Estopas y desperdicios, de lino.						
53013001	Estopas y desperdicios, de lino.	Ex.	A		EXCL	Ex.	A
5302	Cáñamo (Cannabis sativa L.) en bruto o trabajado, pero sin hilar; estopas y desperdicios, de cáñamo (incluidos los desperdicios de hilados y las hilachas).						
530210	- Cáñamo en bruto o enriado.						
53021001	Cáñamo en bruto o enriado.	10	A		EXCL	10	A
530290	- Los demás.						
53029099	Los demás.	10	A		EXCL	10	A
5303	Yute y demás fibras textiles del líber (excepto el lino, cáñamo y ramio), en bruto o trabajados, pero sin hilar; estopas y desperdicios de estas fibras (incluidos los desperdicios de hilados y las hilachas).						
530310	- Yute y demás fibras textiles del líber, en bruto o enriados.						
53031001	Yute y demás fibras textiles del líber, en bruto o enriados.	10	A		EXCL	10	A
530390	- Los demás.						
53039099	Los demás.	10	A		EXCL	10	A
5304	Sisal y demás fibras textiles del género Agave, en bruto o trabajados, pero sin hilar; estopas y desperdicios de estas fibras (incluidos los desperdicios de hilados y las hilachas).						
530410	- Sisal y demás fibras textiles del género Agave, en bruto.						
53041001	Sisal y demás fibras textiles del género Agave, en bruto.	10	A		EXCL	10	A
530490	- Los demás.						
53049099	Los demás.	10	A		EXCL	10	A
5305	Coco, abacá (cáñamo de Manila (Musa textilis Nee)), ramio y demás fibras textiles vegetales no expresadas ni comprendidas en otra parte, en bruto o trabajados, pero sin hilar; estopas y desperdicios de estas fibras (incluidos los desperdicios de hilados y las hilachas).						

Fracción	Descripción	Tasa Base Guatemala	Categoría Guatemala	Tasa Base Honduras	Categoría Honduras	Tasa Base El Salvador	Categoría El Salvador
53051	- De coco:						
530511	-- En bruto.						
53051101	En bruto.	10	A		EXCL	10	A
530519	-- Los demás.						
53051999	Los demás.	10	A		EXCL	10	A
53052	- De abacá:						
530521	-- En bruto.						
53052101	En bruto.	10	A		EXCL	10	A
530529	-- Los demás.						
53052999	Los demás.	10	A		EXCL	10	A
53059	- Los demás:						
530591	-- En bruto.						
53059101	En bruto.	10	A		EXCL	10	A
530599	-- Los demás.						
53059999	Los demás.	10	A		EXCL	10	A
5306	Hilados de lino.						
530610	- Sencillos.						
53061001	Sencillos.	15	A		EXCL	15	A
530620	- Retorcidos o cableados.						
53062001	Retorcidos o cableados.	15	A		EXCL	15	A
5307	Hilados de yute o demás fibras textiles del líber de la partida 53.03.						
530710	- Sencillos.						
53071001	Sencillos.	10	A		EXCL	10	A
530720	- Retorcidos o cableados.						
53072001	Retorcidos o cableados.	10	A		EXCL	10	A
5308	Hilados de las demás fibras textiles vegetales; hilados de papel.						
530810	- Hilados de coco.						
53081001	Hilados de coco.	10	A		EXCL	10	A
530820	- Hilados de cáñamo.						
53082001	Hilados de cáñamo.	10	A		EXCL	10	A
530830	- Hilados de papel.						
53083001	Hilados de papel.	10	A		EXCL	10	A
530890	- Los demás.						
53089001	De ramio.	15	A		EXCL	15	A
53089099	Los demás.	10	A		EXCL	10	A
5309	Tejidos de lino.						
53091	- Con un contenido de lino superior o igual al 85% en peso:						
530911	-- Crudos o blanqueados.						
53091101	Crudos o blanqueados.	15	A		EXCL	15	A
530919	-- Los demás.						
53091999	Los demás.	15	A		EXCL	15	A
53092	- Con un contenido de lino inferior al 85% en peso:						
530921	-- Crudos o blanqueados.						
53092101	Crudos o blanqueados.	15	A		EXCL	15	A
530929	-- Los demás.						
53092999	Los demás.	15	A		EXCL	15	A
5310	Tejidos de yute o demás fibras textiles del líber de la partida 53.03.						
531010	- Crudos.						
53101001	Crudos.	10	A		EXCL	10	A
531090	- Los demás.						
53109099	Los demás.	10	A		EXCL	10	A
5311	Tejidos de las demás fibras textiles vegetales; tejidos de hilados de papel.						
531100	Tejidos de las demás fibras textiles vegetales; tejidos de hilados de papel.						
53110001	De ramio o de hilados de papel.	15	A		EXCL	15	A
53110099	Los demás.	10	A		EXCL	10	A
54	Filamentos sintéticos o artificiales.						
5401	Hilo de coser de filamentos sintéticos o artificiales, incluso acondicionado para la venta al por menor.						
540110	- De filamentos sintéticos.						
54011001	De filamentos sintéticos.	15	A		EXCL	15	A
540120	- De filamentos artificiales.						
54012001	De filamentos artificiales.	15	A		EXCL	15	A
5402	Hilados de filamentos sintéticos (excepto el hilo de coser) sin acondicionar para la venta al por menor, incluidos los monofilamentos sintéticos de menos de 67 decitex.						
540210	- Hilados de alta tenacidad de nailon o demás poliamidas.						
54021001	De fibras arámicas.	Ex.	A		EXCL	Ex.	A
54021002	De filamentos de nailon, de alta tenacidad, sencillos, planos, tensados al máximo, producidos con una torsión que no exceda de 40 vueltas por metro.	15	A		EXCL	15	A
54021099	Los demás.	15	A		EXCL	15	A
540220	- Hilados de alta tenacidad de poliésteres.						
54022001	Sencillos, planos, tensados al máximo, producidos con una torsión que no exceda de 40 vueltas por metro.	15	A		EXCL	15	A
54022099	Los demás.	15	A		EXCL	15	A
54023	- Hilados texturados:						
540231	-- De nailon o demás poliamidas, de título inferior o igual a 50 tex, por hilo sencillo.						
54023101	De nailon o demás poliamidas, de título inferior o igual a 50 tex, por hilo sencillo.	15	A		EXCL	15	A
540232	-- De nailon o demás poliamidas, de título superior a 50 tex, por hilo sencillo.						
54023201	De nailon o demás poliamidas, de título superior a 50 tex, por hilo sencillo.	15	A		EXCL	15	A
540233	-- De poliésteres.						
54023301	De poliésteres.	15	A		EXCL	15	A

Fracción	Descripción	Tasa Base Guatemala	Categoría Guatemala	Tasa Base Honduras	Categoría Honduras	Tasa Base El Salvador	Categoría El Salvador
540239	-- Los demás.						
54023901	De alcohol polivinílico.	10	A		EXCL	10	A
54023999	Los demás.	15	A		EXCL	15	A
54024	- Los demás hilados sencillos sin torsión o con una torsión inferior o igual a 50 vueltas por metro:						
	-- De nailon o demás poliamidas.						
540241	Hilados de filamentos de nailon.	15	A		EXCL	15	A
54024101	De 44.4 decitex (40 deniers) y 34 filamentos.	10	A		EXCL	10	A
54024102	De aramidias.	10	A		EXCL	10	A
54024103	De filamentos de nailon parcialmente orientados.	15	A		EXCL	15	A
54024104	Los demás.	15	A		EXCL	15	A
54024199	-- De poliésteres parcialmente orientados.						
540242	De poliésteres, parcialmente orientados.	15	A		EXCL	15	A
54024201	-- De los demás poliésteres.						
540243	Totalmente de poliéster, de título superior a 75 decitex pero inferior o igual a 80 decitex, y 24 filamentos por hilo.	15	A		EXCL	15	A
54024301	De filamentos de poliéster, sencillos, planos, tensados al máximo, producidos con una torsión que no exceda de 40 vueltas por metro.	15	A		EXCL	15	A
54024302	Los demás.	15	A		EXCL	15	A
54024399	-- Los demás.						
540249	De poliuretanos, del tipo de los denominados "elastanos", sin torsión, no en carretes de urdido (julios).	15	A		EXCL	15	A
54024901	De poliuretanos, de 44.4 a 1887 decitex (40 a 1700 deniers).	15	A		EXCL	15	A
54024902	De poliuretanos, excepto lo comprendido en las fracciones 5402.49.01 y 02.	10	A		EXCL	10	A
54024903	De poliolefinas.	15	A		EXCL	15	A
54024904	De acrílicos o modacrílicos.	15	A		EXCL	15	A
54024905	De alcohol polivinílico.	10	A		EXCL	10	A
54024906	De politetrafluoroetileno.	10	A		EXCL	10	A
54024907	De polipropileno fibrilizado.	10	A		EXCL	10	A
54024908	Los demás.	15	A		EXCL	15	A
54024999	- Los demás hilados sencillos con una torsión superior a 50 vueltas por metro:						
54025	-- De nailon o demás poliamidas.						
540251	De aramidicas.	10	A		EXCL	10	A
54025101	Los demás.	15	A		EXCL	15	A
54025199	-- De poliésteres.						
540252	De 75.48 decitex (68 deniers), teñido en rígido brillante con 32 filamentos y en torsión de 800 vueltas por metro.	10	A		EXCL	10	A
54025201	Totalmente de poliéster, de título superior a 75 decitex pero inferior o igual a 80 decitex, y 24 filamentos por hilo.	15	A		EXCL	15	A
54025202	Los demás.	15	A		EXCL	15	A
54025299	-- Los demás.						
540259	De poliolefinas.	15	A		EXCL	15	A
54025901	De acrílicos o modacrílicos.	15	A		EXCL	15	A
54025902	De alcohol polivinílico.	10	A		EXCL	10	A
54025903	De politetrafluoroetileno.	10	A		EXCL	10	A
54025904	De polipropileno fibrilizado.	10	A		EXCL	10	A
54025905	Los demás.	15	A		EXCL	15	A
54025999	- Los demás hilados retorcidos o cableados:						
54026	-- De nailon o demás poliamidas.						
540261	De aramidicas.	10	A		EXCL	10	A
54026101	Los demás.	15	A		EXCL	15	A
54026199	-- De poliésteres.						
540262	De 75.48 decitex (68 deniers), teñido en rígido brillante con 32 filamentos y torsión de 800 vueltas por metro.	10	A		EXCL	10	A
54026201	Los demás.	15	A		EXCL	15	A
54026299	-- Los demás.						
540269	De poliolefinas.	15	A		EXCL	15	A
54026901	De acrílicos o modacrílicos.	15	A		EXCL	15	A
54026902	De alcohol polivinílico.	10	A		EXCL	10	A
54026903	De politetrafluoroetileno.	10	A		EXCL	10	A
54026904	De polipropileno fibrilizado.	10	A		EXCL	10	A
54026905	Los demás.	15	A		EXCL	15	A
54026999	Hilados de filamentos artificiales (excepto el hilo de coser) sin acondicionar para la venta al por menor, incluidos los monofilamentos artificiales de menos de 67 decitex.						
5403	- Hilados de alta tenacidad de rayón viscosa.						
540310	Hilados de alta tenacidad de rayón viscosa.	15	A		EXCL	15	A
54031001	- Hilados texturados.						
540320	De acetato de celulosa.	15	A		EXCL	15	A
54032001	Los demás.	15	A		EXCL	15	A
54032099	-- Los demás hilados sencillos:						
54033	-- De rayón viscosa, sin torsión o con una torsión inferior o igual a 120 vueltas por metro.						
540331	De rayón viscosa, sin torsión o con una torsión inferior o igual a 120 vueltas por metro.	15	A		EXCL	15	A
54033101	-- De rayón viscosa, con una torsión superior a 120 vueltas por metro.						
540332	De rayón viscosa, con una torsión superior a 120 vueltas por metro.	15	A		EXCL	15	A
54033201	-- De acetato de celulosa.						
540333	De acetato de celulosa.	15	A		EXCL	15	A
54033301	Los demás.	15	A		EXCL	15	A
540339	Los demás.	15	A		EXCL	15	A
54033999	- Los demás hilados retorcidos o cableados:						
54034	-- De rayón viscosa.						
540341	De rayón viscosa.	15	A		EXCL	15	A
54034101	-- De acetato de celulosa.						
540342							

Fracción	Descripción	Tasa Base Guatemala	Categoría Guatemala	Tasa Base Honduras	Categoría Honduras	Tasa Base El Salvador	Categoría El Salvador
54034201	De acetato de celulosa.	15	A		EXCL	15	A
540349	-- Los demás.						
54034999	Los demás.	15	A		EXCL	15	A
5404	Monofilamentos sintéticos de 67 decitex o más y cuya mayor dimensión de la sección transversal no exceda de 1 mm; tiras y formas similares (por ejemplo: paja artificial) de materia textil sintética, de anchura aparente inferior o igual a 5 mm.						
540410	- Monofilamentos.						
54041001	De poliéster.	10	A		EXCL	10	A
54041002	De poliamidas o superpoliamidas.	15	A		EXCL	15	A
54041003	De poliolefinas.	15	A		EXCL	15	A
54041004	De alcohol polivinílico.	10	A		EXCL	10	A
54041005	De poliuretanos, del tipo de los denominados "elastanos".	15	A		EXCL	15	A
54041099	Los demás.	15	A		EXCL	15	A
540490	- Las demás.						
54049099	Las demás.	15	A		EXCL	15	A
5405	Monofilamentos artificiales de 67 decitex o más y cuya mayor dimensión de la sección transversal no exceda de 1 mm; tiras y formas similares (por ejemplo: paja artificial) de materia textil artificial, de anchura aparente inferior o igual a 5 mm.						
540500	Monofilamentos artificiales de 67 decitex o más y cuya mayor dimensión de la sección transversal no exceda de 1 mm; tiras y formas similares (por ejemplo: paja artificial) de materia textil artificial, de anchura aparente inferior o igual a 5 mm.						
54050001	Monofilamentos.	15	A		EXCL	15	A
54050002	Paja artificial.	10	A		EXCL	10	A
54050003	Imitaciones de catgut con diámetro igual o superior a 0.05 mm, sin exceder de 0.70 mm.	15	A		EXCL	15	A
54050004	Imitaciones de catgut excepto lo comprendido en la fracción 5405.00.03.	10	A		EXCL	10	A
54050099	Los demás.	15	A		EXCL	15	A
5406	Hilados de filamentos sintéticos o artificiales (excepto el hilo de coser), acondicionados para la venta al por menor.						
540610	- Hilados de filamentos sintéticos.						
54061001	De poliamidas o superpoliamidas, excepto lo comprendido en la fracción 5406.10.02.	15	A		EXCL	15	A
54061002	De aramidias, retardantes a la flama.	10	A		EXCL	10	A
54061003	De poliéster.	15	A		EXCL	15	A
54061099	Los demás.	15	A		EXCL	15	A
540620	- Hilados de filamentos artificiales.						
54062001	Hilados de filamentos artificiales.	15	A		EXCL	15	A
5407	Tejidos de hilados de filamentos sintéticos, incluidos los tejidos fabricados con los productos de la partida 54.04.						
540710	- Tejidos fabricados con hilados de alta tenacidad de nailon o demás poliamidas o de poliésteres.						
54071001	Empleados en armaduras de neumáticos, de nailon o poliéster, con un máximo de seis hilos por pulgada en la trama.	15	A		EXCL	15	A
54071002	Reconocibles para naves aéreas.	10	A		EXCL	10	A
54071099	Los demás.	15	A		EXCL	15	A
540720	- Tejidos fabricados con tiras o formas similares.						
54072001	De tiras de polipropileno e hilados.	10	A		EXCL	10	A
54072099	Los demás.	15	A		EXCL	15	A
540730	- Productos citados en la Nota 9 de la Sección XI.						
54073001	De fibras sintéticas, crudos o blanqueados.	15	A		EXCL	15	A
54073002	Reconocibles para naves aéreas.	10	A		EXCL	10	A
54073003	Redes o mallas de materias plásticas, con monofilamentos de menos de 1 mm en su corte transversal, en cuyo punto de cruce estén termosoldados, en rollos de ancho inferior a 2.20 m.	10	A		EXCL	10	A
54073099	Los demás.	15	A		EXCL	15	A
54074	- Los demás tejidos con un contenido de filamentos de nailon o demás poliamidas superior o igual al 85% en peso:						
540741	-- Crudos o blanqueados.						
54074101	Crudos o blanqueados.	15	A		EXCL	15	A
540742	-- Teñidos.						
54074201	Teñidos.	15	A		EXCL	15	A
540743	-- Con hilados de distintos colores.						
54074301	Gofrados.	15	A		EXCL	15	A
54074302	Reconocibles para naves aéreas.	10	A		EXCL	10	A
54074303	Con ancho de 64 a 72 cm, para la confección de corbatas.	15	A		EXCL	15	A
54074399	Los demás.	15	A		EXCL	15	A
540744	-- Estampados.						
54074401	Estampados.	15	A		EXCL	15	A
54075	- Los demás tejidos con un contenido de filamentos de poliéster texturados superior o igual al 85% en peso:						
540751	-- Crudos o blanqueados.						
54075101	Crudos o blanqueados.	15	A		EXCL	15	A
540752	-- Teñidos.						
54075201	Teñidos.	25	A		EXCL	25	A
540753	-- Con hilados de distintos colores.						
54075301	Gofrados o sometidos a cualquier operación complementaria sobre el tejido, incluidos los tejidos dobles o adheridos.	15	A		EXCL	15	A
54075302	Reconocibles para naves aéreas.	10	A		EXCL	10	A
54075303	Con ancho de 64 a 72 cm, para la confección de corbatas.	15	A		EXCL	15	A
54075399	Los demás.	15	A		EXCL	15	A
540754	-- Estampados.						
54075401	Estampados.	15	A		EXCL	15	A
54076	- Los demás tejidos con un contenido de filamentos de poliéster superior o igual al 85% en peso:						
540761	-- Con un contenido de filamentos de poliéster sin texturar superior o igual al 85% en peso.						



Fracción	Descripción	Tasa Base Guatemala	Categoría Guatemala	Tasa Base Honduras	Categoría Honduras	Tasa Base El Salvador	Categoría El Salvador
54076101	Totalmente de poliéster, de hilados sencillos, de título superior a 75 decitex pero inferior o igual a 80 decitex, y 24 filamentos por hilo, y una torsión igual o superior a 900 vueltas por metro.	15	A		EXCL	15	A
54076102	Crudos o blanqueados, excepto lo comprendido en la fracción 5407.61.01.	15	A		EXCL	15	A
54076199	Los demás.	25	A		EXCL	25	A
540769	-- Los demás.						
54076901	Reconocibles para naves aéreas.	10	A		EXCL	10	A
54076999	Los demás.	15	A		EXCL	15	A
54077	- Los demás tejidos con un contenido de filamentos sintéticos superior o igual al 85% en peso:						
540771	-- Crudos o blanqueados.						
54077101	Crudos o blanqueados.	15	A		EXCL	15	A
540772	-- Teñidos.						
54077201	Teñidos.	25	A		EXCL	25	A
540773	-- Con hilados de distintos colores.						
54077301	Gofrados, incluidos los tejidos dobles o adheridos.	15	A		EXCL	15	A
54077302	Reconocibles para naves aéreas.	10	A		EXCL	10	A
54077303	De poliuretanos, "elásticos" entorchados tanto en el pie como en la trama, con capacidad de elongación de 68 a 88% con el sentido longitudinal (pie) y de 90 a 120% en el sentido transversal (trama).	15	A		EXCL	15	A
54077399	Los demás.	25	A		EXCL	25	A
540774	-- Estampados.						
54077401	Estampados.	25	A		EXCL	25	A
54078	- Los demás tejidos con un contenido de filamentos sintéticos inferior al 85% en peso, mezclados exclusiva o principalmente con algodón:						
540781	-- Crudos o blanqueados.						
54078101	Crudos o blanqueados.	15	A		EXCL	15	A
540782	-- Teñidos.						
54078201	Gofrados, o sometidos a cualquier operación complementaria sobre el tejido, incluidos los tejidos dobles o adheridos.	15	A		EXCL	15	A
54078202	Reconocibles para naves aéreas.	10	A		EXCL	10	A
54078203	De poliuretanos, "elásticas", entorchados tanto en el pie como en la trama, con capacidad de elongación de 68 a 88% en el sentido longitudinal (pie) y de 90 a 120% en el sentido transversal (trama).	15	A		EXCL	15	A
54078299	Los demás.	15	A		EXCL	15	A
540783	-- Con hilados de distintos colores.						
54078301	Con hilados de distintos colores.	15	A		EXCL	15	A
540784	-- Estampados.						
54078401	Estampados.	15	A		EXCL	15	A
54079	- Los demás tejidos:						
540791	-- Crudos o blanqueados.						
54079101	Asociados con hilos de caucho.	15	A		EXCL	15	A
54079102	Gofrados, incluidos los tejidos dobles o adheridos.	15	A		EXCL	15	A
54079103	Tejidos de alcohol polivinílico.	15	A		EXCL	15	A
54079104	Reconocibles para naves aéreas.	10	A		EXCL	10	A
54079105	De poliuretanos, "elásticos" entorchados tanto en el pie como en la trama, con capacidad de elongación de 68 a 88% en el sentido longitudinal (pie) y de 90 a 120% en el sentido transversal (trama).	15	A		EXCL	15	A
54079106	De nailon, cuya trama sea de 40 deniers con 34 filamentos y pie de 70 deniers con 34 filamentos.	10	A		EXCL	10	A
54079107	Con un contenido de lana o pelo fino superior o igual a 36% en peso.	15	A		EXCL	15	A
54079199	Los demás.	15	A		EXCL	15	A
540792	-- Teñidos.						
54079201	Asociados con hilos de caucho.	15	A		EXCL	15	A
54079202	Gofrados o sometidos a cualquier operación complementaria sobre el tejido, incluidos los tejidos dobles o adheridos.	15	A		EXCL	15	A
54079203	De alcohol polivinílico.	15	A		EXCL	15	A
54079204	Reconocibles para naves aéreas.	10	A		EXCL	10	A
54079205	De poliuretanos, "elásticos" entorchados tanto en el pie como en la trama con capacidad de elongación de 68 a 88% en el sentido longitudinal (pie) y de 90 a 120% en sentido transversal (trama).	15	A		EXCL	15	A
54079206	Con un contenido de lana o pelo fino superior o igual a 36% en peso.	15	A		EXCL	15	A
54079299	Los demás.	15	A		EXCL	15	A
540793	-- Con hilados de distintos colores.						
54079301	Asociados con hilos de caucho.	15	A		EXCL	15	A
54079302	Gofrados, incluidos los tejidos dobles o adheridos.	15	A		EXCL	15	A
54079303	De alcohol polivinílico.	15	A		EXCL	15	A
54079304	Reconocibles para naves aéreas.	10	A		EXCL	10	A
54079305	Con ancho de 64 a 72 cm para la confección de corbatas.	15	A		EXCL	15	A
54079306	De poliuretanos, "elásticos" entorchados tanto en el pie como en la trama, con capacidad de elongación de 68 a 88% en el sentido longitudinal (pie) y de 90 a 120 en el sentido transversal (trama).	15	A		EXCL	15	A
54079307	Con un contenido de lana o pelo fino superior o igual a 36% en peso.	15	A		EXCL	15	A
54079399	Los demás.	15	A		EXCL	15	A
540794	-- Estampados.						
54079401	Asociados con hilos de caucho.	15	A		EXCL	15	A
54079402	Gofrados, incluidos los tejidos dobles o adheridos.	15	A		EXCL	15	A
54079403	De alcohol polivinílico.	15	A		EXCL	15	A
54079404	Reconocibles para naves aéreas.	10	A		EXCL	10	A
54079405	Con ancho de 64 a 72 cm para la confección de corbatas.	15	A		EXCL	15	A
54079406	De poliuretanos, "elásticos" entorchados tanto en el pie como en la trama, con capacidad de elongación de 68 a 88% en el sentido						

Fracción	Descripción	Tasa Base Guatemala	Categoría Guatemala	Tasa Base Honduras	Categoría Honduras	Tasa Base El Salvador	Categoría El Salvador
54079407	longitudinal (pie) y de 90 a 120% en el sentido transversal (trama). Con un contenido de lana o pelo fino superior o igual a 36% en peso.	15	A		EXCL	15	A
54079499	Los demás.	15	A		EXCL	15	A
5408	Tejidos de hilados de filamentos artificiales, incluidos los fabricados con productos de la partida 54.05.	15	A		EXCL	15	A
540810	- Tejidos fabricados con hilados de alta tenacidad de rayón viscosa.						
54081001	Asociados con hilos de caucho.	15	A		EXCL	15	A
54081002	Crudos o blanqueados.	15	A		EXCL	15	A
54081003	Reconocibles para naves aéreas.	10	A		EXCL	10	A
54081004	Empleados en armaduras de neumáticos, de rayón, con un máximo de 6 hilos por pulgada de la trama.	15	A		EXCL	15	A
54081099	Los demás.	15	A		EXCL	15	A
54082	- Los demás tejidos con un contenido de filamentos o de tiras o formas similares, artificiales, superior o igual al 85% en peso: -- Crudos o blanqueados.						
540821	Asociados con hilos de caucho.	15	A		EXCL	15	A
54082101	Asociados con hilos de caucho.	15	A		EXCL	15	A
54082102	Gofrados, incluidos los tejidos dobles o adheridos.	15	A		EXCL	15	A
54082103	Reconocibles para naves aéreas.	10	A		EXCL	10	A
54082199	Los demás.	15	A		EXCL	15	A
540822	-- Teñidos.						
54082201	Asociados con hilos de caucho.	15	A		EXCL	15	A
54082202	Gofrados, incluidos los tejidos dobles o adheridos.	15	A		EXCL	15	A
54082203	Reconocibles para naves aéreas.	10	A		EXCL	10	A
54082204	De rayón cupramonio.	15	A		EXCL	15	A
54082299	Los demás.	15	A		EXCL	15	A
540823	-- Con hilados de distintos colores.						
54082301	Asociados con hilos de caucho.	15	A		EXCL	15	A
54082302	Gofrados, incluidos los tejidos dobles o adheridos.	15	A		EXCL	15	A
54082303	Reconocibles para naves aéreas.	10	A		EXCL	10	A
54082304	Con ancho de 64 a 72 cm para la confección de corbatas.	15	A		EXCL	15	A
54082305	De rayón cupramonio.	10	A		EXCL	10	A
54082399	Los demás.	10	A		EXCL	10	A
540824	-- Estampados						
54082401	De rayón cupramonio.	15	A		EXCL	15	A
54082499	Los demás.	15	A		EXCL	15	A
54083	- Los demás tejidos:						
540831	-- Crudos o blanqueados.						
54083101	Asociados con hilos de caucho.	15	A		EXCL	15	A
54083102	Gofrados, incluidos los tejidos dobles o adheridos.	15	A		EXCL	15	A
54083103	Reconocibles para naves aéreas.	10	A		EXCL	10	A
54083104	Con un contenido de lana o pelo fino superior o igual a 36% en peso.	15	A		EXCL	15	A
54083199	Los demás.	15	A		EXCL	15	A
540832	-- Teñidos.						
54083201	Asociados con hilos de caucho.	15	A		EXCL	15	A
54083202	Gofrados o sometidos a cualquier operación complementaria sobre el tejido, incluidos los tejidos dobles o adheridos.	15	A		EXCL	15	A
54083203	Reconocibles para naves aéreas.	10	A		EXCL	10	A
54083204	Redes o mallas, con monofilamentos de menos de 1 mm en su corte transversal, en cuyo punto de cruce estén termo soldados, en rollos de ancho inferior a 2.20 m.	10	A		EXCL	10	A
54083205	Con un contenido de lana o pelo fino superior o igual a 36% en peso.	15	A		EXCL	15	A
54083299	Los demás.	15	A		EXCL	15	A
540833	-- Con hilados de distintos colores.						
54083301	Asociados con hilos de caucho.	15	A		EXCL	15	A
54083302	Gofrados, incluidos los tejidos dobles o adheridos.	15	A		EXCL	15	A
54083303	Reconocibles para naves aéreas.	10	A		EXCL	10	A
54083304	Con un contenido de lana o pelo fino superior o igual a 36% en peso.	15	A		EXCL	15	A
54083399	Los demás.	15	A		EXCL	15	A
540834	-- Estampados.						
54083401	Asociados con hilos de caucho.	15	A		EXCL	15	A
54083402	Gofrados, incluidos los tejidos dobles o adheridos.	15	A		EXCL	15	A
54083403	Con un contenido de lana o pelo fino superior o igual a 36% en peso.	15	A		EXCL	15	A
54083499	Los demás.	25	A		EXCL	25	A
55	Fibras sintéticas o artificiales discontinuas.						
5501	Cables de filamentos sintéticos.						
550110	- De nailon o demás poliamidas.						
55011001	De nailon o demás poliamidas.	10	A		EXCL	10	A
550120	- De poliésteres.						
55012001	De tereftalato de polietileno excepto lo comprendido en las fracciones 5501.20.02 y 03.	10	A		EXCL	10	A
55012002	De tereftalato de polietileno color negro, tejido en la masa.	10	A		EXCL	10	A
55012003	De alta tenacidad igual o superior a 7.77 gramos por decitex (7 gramos por denier) constituidos por un filamento de 1.33 decitex y con un decitex total de 133,333 (120,000 deniers).	10	A		EXCL	10	A
55012099	Los demás.	10	A		EXCL	10	A
550130	- Acrílicos o modacrílicos.						
55013001	Acrílicos o modacrílicos.	10	A		EXCL	10	A
550190	- Los demás.						
55019099	Los demás.	10	A		EXCL	10	A
5502	Cables de filamentos artificiales.						
550200	Cables de filamentos artificiales.						
55020001	Cables de rayón.	10	A		EXCL	10	A
55020099	Los demás.	10	A		EXCL	10	A

Fracción	Descripción	Tasa Base Guatemala	Categoría Guatemala	Tasa Base Honduras	Categoría Honduras	Tasa Base El Salvador	Categoría El Salvador
5503	Fibras sintéticas discontinuas, sin cardar, peinar ni transformar de otro modo para la hilatura.						
550310	- De nailon o demás poliamidas.						
55031001	De nailon o demás poliamidas.	10	A		EXCL	10	A
550320	- De poliésteres.						
55032001	De tereftalato de polietileno, excepto lo comprendido en las fracciones 5503.20.02 y 03.	10	A		EXCL	10	A
55032002	De tereftalato de polietileno alta tenacidad igual o superior a 7.67 g por decitex (6.9 g por denier).	10	A		EXCL	10	A
55032003	De tereftalato de polietileno color negro, teñidas en la masa.	5	A		EXCL	5	A
55032099	Los demás.	10	A		EXCL	10	A
550330	- Acrílicas o modacrílicas.						
55033001	Acrílicas o modacrílicas.	10	A		EXCL	10	A
550340	- De polipropileno.						
55034001	De polipropileno de 3 a 25 deniers.	10	A		EXCL	10	A
55034099	Los demás.	Ex.	A		EXCL	Ex.	A
550390	- Las demás.						
55039099	Las demás.	10	A		EXCL	10	A
5504	Fibras artificiales discontinuas, sin cardar, peinar ni transformar de otro modo para la hilatura.						
550410	- De rayón viscosa.						
55041001	Rayón fibra corta.	Ex.	A		EXCL	Ex.	A
55041099	Los demás.	10	A		EXCL	10	A
550490	- Las demás.						
55049099	Las demás.	10	A		EXCL	10	A
5505	Desperdicios de fibras sintéticas o artificiales (incluidas las borras, los desperdicios de hilados y las hilachas).						
550510	- De fibras sintéticas.						
55051001	De fibras sintéticas.	15	A		EXCL	15	A
550520	- De fibras artificiales.						
55052001	De fibras artificiales.	15	A		EXCL	15	A
5506	Fibras sintéticas discontinuas, cardadas, peinadas o transformadas de otro modo para la hilatura.						
550610	- De nailon o demás poliamidas.						
55061001	De nailon o demás poliamidas.	10	A		EXCL	10	A
550620	- De poliésteres.						
55062001	De poliésteres.	10	A		EXCL	10	A
550630	- Acrílicas o modacrílicas.						
55063001	Acrílicas o modacrílicas.	10	A		EXCL	10	A
550690	- Las demás.						
55069099	Las demás.	10	A		EXCL	10	A
5507	Fibras artificiales discontinuas, cardadas, peinadas o transformadas de otro modo para la hilatura.						
550700	Fibras artificiales discontinuas, cardadas, peinadas o transformadas de otro modo para la hilatura.						
55070001	Fibras artificiales discontinuas, cardadas, peinadas o transformadas de otro modo para la hilatura.	10	A		EXCL	10	A
5508	Hilo de coser de fibras sintéticas o artificiales, discontinuas, incluso acondicionado para la venta al por menor.						
550810	- De fibras sintéticas discontinuas.						
55081001	De fibras sintéticas discontinuas.	10	A		EXCL	10	A
550820	- De fibras artificiales discontinuas.						
55082001	De fibras artificiales discontinuas.	10	A		EXCL	10	A
5509	Hilados de fibras sintéticas discontinuas (excepto el hilo de coser) sin acondicionar para la venta al por menor.						
55091	- Con un contenido de fibras discontinuas de nailon o demás poliamidas superior o igual al 85% en peso:						
550911	-- Sencillos.						
55091101	Sencillos.	15	A		EXCL	15	A
550912	-- Retorcidos o cableados.						
55091201	Retorcidos o cableados.	15	A		EXCL	15	A
55092	- Con un contenido de fibras discontinuas de poliéster superior o igual al 85% en peso:						
550921	-- Sencillos.						
55092101	Sencillos.	15	A		EXCL	15	A
550922	-- Retorcidos o cableados.						
55092201	Retorcidos o cableados.	15	A		EXCL	15	A
55093	- Con un contenido de fibras discontinuas acrílicas o modacrílicas superior o igual al 85% en peso:						
550931	-- Sencillos.						
55093101	Sencillos.	15	A		EXCL	15	A
550932	-- Retorcidos o cableados.						
55093201	Retorcidos o cableados.	15	A		EXCL	15	A
55094	- Los demás hilados con un contenido de fibras sintéticas discontinuas superior o igual al 85% en peso:						
550941	-- Sencillos.						
55094101	Sencillos.	15	A		EXCL	15	A
550942	-- Retorcidos o cableados.						
55094201	Retorcidos o cableados.	15	A		EXCL	15	A
55095	- Los demás hilados de fibras discontinuas de poliéster:						
550951	-- Mezclados exclusiva o principalmente con fibras artificiales discontinuas.						
55095101	Mezclados exclusiva o principalmente, con fibras artificiales discontinuas.	15	A		EXCL	15	A
550952	-- Mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino.						
55095201	Mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino.	15	A		EXCL	15	A
550953	-- Mezclados exclusiva o principalmente con algodón.						
55095301	Mezclados exclusiva o principalmente con algodón.	15	A		EXCL	15	A
550959	-- Los demás.						
55095999	Los demás.	15	A		EXCL	15	A

Fracción	Descripción	Tasa Base Guatemala	Categoría Guatemala	Tasa Base Honduras	Categoría Honduras	Tasa Base El Salvador	Categoría El Salvador
55096	- Los demás hilados de fibras discontinuas acrílicas o modacrílicas:						
550961	-- Mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino.						
55096101	Mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino.	15	A		EXCL	15	A
550962	-- Mezclados exclusiva o principalmente con algodón.						
55096201	Mezclados exclusiva o principalmente con algodón.	15	A		EXCL	15	A
550969	-- Los demás.						
55096999	Los demás.	15	A		EXCL	15	A
55099	- Los demás hilados:						
550991	-- Mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino.						
55099101	Mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino.	15	A		EXCL	15	A
550992	-- Mezclados exclusiva o principalmente con algodón.						
55099201	Mezclados exclusiva o principalmente con algodón.	15	A		EXCL	15	A
550999	-- Los demás.						
55099999	Los demás.	15	A		EXCL	15	A
5510	Hilados de fibras artificiales discontinuas (excepto el hilo de coser) sin acondicionar para la venta al por menor.						
55101	- Con un contenido de fibras artificiales discontinuas superior o igual al 85% en peso:						
551011	-- Sencillos.						
55101101	Sencillos.	15	A		EXCL	15	A
551012	-- Retorcidos o cableados.						
55101201	Retorcidos o cableados.	15	A		EXCL	15	A
551020	- Los demás hilados mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino.						
55102099	Los demás hilados, mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino.	15	A		EXCL	15	A
551030	- Los demás hilados mezclados exclusiva o principalmente con algodón.						
55103099	Los demás hilados, mezclados exclusiva o principalmente con algodón.	15	A		EXCL	15	A
551090	- Los demás hilados.						
55109099	Los demás hilados.	15	A		EXCL	15	A
5511	Hilados de fibras sintéticas o artificiales, discontinuas (excepto el hilo de coser) acondicionados para la venta al por menor.						
551110	- De fibras sintéticas discontinuas con un contenido de estas fibras superior o igual al 85% en peso.						
55111001	De fibras sintéticas discontinuas con un contenido de estas fibras superior o igual al 85% en peso.	15	A		EXCL	15	A
551120	- De fibras sintéticas discontinuas con un contenido de estas fibras inferior al 85% en peso.						
55112001	De fibras sintéticas discontinuas con un contenido de estas fibras inferior al 85% en peso.	15	A		EXCL	15	A
551130	- De fibras artificiales discontinuas.						
55113001	De fibras artificiales discontinuas.	15	A		EXCL	15	A
5512	Tejidos de fibras sintéticas discontinuas con un contenido de fibras sintéticas discontinuas superior o igual al 85% en peso.						
55121	- Con un contenido de fibras discontinuas de poliéster superior o igual al 85% en peso:						
551211	-- Crudos o blanqueados.						
55121101	Crudos o blanqueados.	15	A		EXCL	15	A
551219	-- Los demás.						
55121901	Tipo mezcilla.	15	A		EXCL	15	A
55121999	Los demás.	15	A		EXCL	15	A
55122	- Con un contenido de fibras discontinuas acrílicas o modacrílicas superior o igual al 85% en peso:						
551221	-- Crudos o blanqueados.						
55122101	Crudos o blanqueados.	15	A		EXCL	15	A
551229	-- Los demás.						
55122999	Los demás.	15	A		EXCL	15	A
55129	- Los demás:						
551291	-- Crudos o blanqueados.						
55129101	Crudos o blanqueados.	15	A		EXCL	15	A
551299	-- Los demás.						
55129999	Los demás.	15	A		EXCL	15	A
5513	Tejidos de fibras sintéticas discontinuas con un contenido de estas fibras inferior al 85% en peso, mezcladas exclusiva o principalmente con algodón, de gramaje inferior o igual a 170 g/m <sup>2</sup> .						
55131	- Crudos o blanqueados:						
551311	-- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán.						
55131101	De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán.	25	A		EXCL	25	A
551312	-- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.						
55131201	De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.	15	A		EXCL	15	A
551313	-- Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster.						
55131399	Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster.	15	A		EXCL	15	A
551319	-- Los demás tejidos.						
55131999	Los demás tejidos.	15	A		EXCL	15	A
55132	- Teñidos:						
551321	-- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán.						
55132101	De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento de tafetán.	25	A		EXCL	25	A
551322	-- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.						
55132201	De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.	15	A		EXCL	15	A
551323	-- Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster.						
55132399	Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster.	15	A		EXCL	15	A

Fracción	Descripción	Tasa Base Guatemala	Categoría Guatemala	Tasa Base Honduras	Categoría Honduras	Tasa Base El Salvador	Categoría El Salvador
551329	-- Los demás tejidos.						
55132999	Los demás tejidos.	15	A		EXCL	15	A
55133	- Con hilados de distintos colores:						
551331	-- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán.						
55133101	De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán.	15	A		EXCL	15	A
551332	-- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.						
55133201	De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.	15	A		EXCL	15	A
551333	-- Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster.						
55133399	Los demás tejidos, de fibras discontinuas de poliéster.	15	A		EXCL	15	A
551339	-- Los demás tejidos.						
55133999	Los demás tejidos.	15	A		EXCL	15	A
55134	- Estampados:						
551341	-- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán.						
55134101	De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán.	15	A		EXCL	15	A
551342	-- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.						
55134201	De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.	15	A		EXCL	15	A
551343	-- Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster.						
55134399	Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster.	15	A		EXCL	15	A
551349	-- Los demás tejidos.						
55134999	Los demás tejidos.	15	A		EXCL	15	A
5514	Tejidos de fibras sintéticas discontinuas con un contenido de estas fibras inferior al 85% en peso, mezcladas exclusiva o principalmente con algodón, de gramaje superior a 170 g/m2.						
55141	- Crudos o blanqueados:						
551411	-- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán.						
55141101	De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán.	15	A		EXCL	15	A
551412	-- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.						
55141201	De fibras discontinuas de poliéster, de ligamentos sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.	15	A		EXCL	15	A
551413	-- Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster.						
55141399	Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster.	15	A		EXCL	15	A
551419	-- Los demás tejidos.						
55141999	Los demás tejidos.	15	A		EXCL	15	A
55142	- Teñidos:						
551421	-- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán.						
55142101	De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán.	25	A		EXCL	25	A
551422	-- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.						
55142201	De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.	15	A		EXCL	15	A
551423	-- Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster.						
55142399	Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster.	15	A		EXCL	15	A
551429	-- Los demás tejidos.						
55142999	Los demás tejidos.	15	A		EXCL	15	A
55143	- Con hilados de distintos colores:						
551431	-- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán.						
55143101	De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán.	15	A		EXCL	15	A
551432	-- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.						
55143201	Tipo mezcilla.	15	A		EXCL	15	A
55143299	Los demás.	15	A		EXCL	15	A
551433	-- Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster.						
55143399	Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster.	15	A		EXCL	15	A
551439	-- Los demás tejidos.						
55143999	Los demás tejidos.	15	A		EXCL	15	A
55144	- Estampados:						
551441	-- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán.						
55144101	De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán.	15	A		EXCL	15	A
551442	-- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.						
55144201	De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.	15	A		EXCL	15	A
551443	-- Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster.						
55144399	Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster.	15	A		EXCL	15	A
551449	-- Los demás tejidos.						
55144999	Los demás tejidos.	15	A		EXCL	15	A
5515	Los demás tejidos de fibras sintéticas discontinuas.						
55151	- De fibras discontinuas de poliéster:						
551511	-- Mezcladas exclusiva o principalmente con fibras discontinuas de rayón viscosa.						
55151101	Mezcladas exclusiva o principalmente con fibras discontinuas de rayón viscosa.	15	A		EXCL	15	A
551512	-- Mezcladas exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales.						
55151201	Mezcladas exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales.	15	A		EXCL	15	A
551513	-- Mezcladas exclusiva o principalmente con lana o pelo fino.						
55151301	Con un contenido inferior a 36% en peso de lana o pelo fino.	15	A		EXCL	15	A
55151399	Los demás.	15	A		EXCL	15	A
551519	-- Los demás.						
55151999	Los demás.	15	A		EXCL	15	A
55152	- De fibras discontinuas acrílicas o modacrílicas:						
551521	-- Mezcladas exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales.						

Fracción	Descripción	Tasa Base Guatemala	Categoría Guatemala	Tasa Base Honduras	Categoría Honduras	Tasa Base El Salvador	Categoría El Salvador
55152101	Mezcladas exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales.	15	A		EXCL	15	A
551522	-- Mezcladas exclusiva o principalmente con lana o pelo fino.						
55152201	Con un contenido inferior a 36% en peso de lana o pelo fino.	15	A		EXCL	15	A
55152299	Los demás.	15	A		EXCL	15	A
551529	-- Los demás.						
55152999	Los demás.	15	A		EXCL	15	A
55159	- Los demás tejidos:						
551591	-- Mezcladas exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales.						
55159101	Mezclados exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales.	15	A		EXCL	15	A
551592	-- Mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino.						
55159201	Con un contenido inferior a 36% en peso de lana o pelo fino.	15	A		EXCL	15	A
55159299	Los demás.	15	A		EXCL	15	A
551599	-- Los demás.						
55159999	Los demás.	15	A		EXCL	15	A
5516	Tejidos de fibras artificiales discontinuas.						
55161	- Con un contenido de fibras artificiales discontinuas superior o igual al 85% en peso:						
551611	-- Crudos o blanqueados.						
55161101	Crudos o blanqueados.	25	A		EXCL	25	A
551612	-- Teñidos.						
55161201	Teñidos.	15	A		EXCL	15	A
551613	-- Con hilados de distintos colores.						
55161301	Con hilados de distintos colores.	25	A		EXCL	25	A
551614	-- Estampados.						
55161401	Estampados.	15	A		EXCL	15	A
55162	- Con un contenido de fibras artificiales discontinuas inferior al 85% en peso, mezcladas exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales:						
551621	-- Crudos o blanqueados.						
55162101	Crudos o blanqueados.	15	A		EXCL	15	A
551622	-- Teñidos.						
55162201	Teñidos.	25	A		EXCL	25	A
551623	-- Con hilados de distintos colores.						
55162301	Con hilados de distintos colores.	25	A		EXCL	25	A
551624	-- Estampados.						
55162401	Estampados.	15	A		EXCL	15	A
55163	- Con un contenido de fibras artificiales discontinuas inferior al 85% en peso, mezcladas exclusiva o principalmente con lana o pelo fino:						
551631	-- Crudos o blanqueados.						
55163101	Con un contenido inferior a 36% en peso de lana o pelo fino.	15	A		EXCL	15	A
55163199	Los demás.	15	A		EXCL	15	A
551632	-- Teñidos.						
55163201	Con un contenido inferior a 36% en peso de lana o pelo fino.	15	A		EXCL	15	A
55163299	Los demás.	15	A		EXCL	15	A
551633	-- Con hilados de distintos colores.						
55163301	Con un contenido inferior a 36% en peso de lana o pelo fino.	15	A		EXCL	15	A
55163399	Los demás.	15	A		EXCL	15	A
551634	-- Estampados.						
55163401	Con un contenido inferior a 36% en peso de lana o pelo fino.	15	A		EXCL	15	A
55163499	Los demás.	15	A		EXCL	15	A
55164	- Con un contenido de fibras artificiales discontinuas inferior al 85% en peso, mezcladas exclusiva o principalmente con algodón:						
551641	-- Crudos o blanqueados.						
55164101	Crudos o blanqueados.	15	A		EXCL	15	A
551642	-- Teñidos.						
55164201	Teñidos.	15	A		EXCL	15	A
551643	-- Con hilados de distintos colores.						
55164301	Con hilados de distintos colores.	15	A		EXCL	15	A
551644	-- Estampados.						
55164401	Estampados.	15	A		EXCL	15	A
55169	- Los demás:						
551691	-- Crudos o blanqueados.						
55169101	Crudos o blanqueados.	15	A		EXCL	15	A
551692	-- Teñidos.						
55169201	Teñidos.	15	A		EXCL	15	A
551693	-- Con hilados de distintos colores.						
55169301	Con hilados de distintos colores.	15	A		EXCL	15	A
551694	-- Estampados.						
55169401	Estampados.	15	A		EXCL	15	A
56	Guata, fieltro y telas sin tejer; hilados especiales; cordeles, cuerdas y cordajes; artículos de cordelería.						
5601	Guata de materia textil y artículos de esta guata; fibras textiles de longitud inferior o igual a 5 mm (tundizno), nudos y motas de materia textil.						
560110	- Compresas y tampones higiénicos, pañales para bebés y artículos higiénicos similares, de guata.						
56011001	Compresas y tampones higiénicos, pañales para bebés y artículos higiénicos similares, de guata.	10	A		EXCL	10	A
56012	- Guata; los demás artículos de guata:						
560121	-- De algodón.						
56012101	Guata.	10	A		EXCL	10	A
56012199	Los demás.	10	A		EXCL	10	A
560122	-- De fibras sintéticas o artificiales.						
56012201	Guata.	10	A		EXCL	10	A
56012299	Los demás.	20	A		EXCL	20	A
560129	-- Los demás.						

Fracción	Descripción	Tasa Base Guatemala	Categoría Guatemala	Tasa Base Honduras	Categoría Honduras	Tasa Base El Salvador	Categoría El Salvador
56012999	Los demás.	10	A		EXCL	10	A
560130	- Tundizno, nudos y motas de materia textil.						
56013001	Motas de "seda" de acetato, rayón-viscosa o de lino.	10	A		EXCL	10	A
56013099	Los demás.	10	A		EXCL	10	A
5602	Fieltro, incluso impregnado, recubierto, revestido o estratificado.						
560210	- Fieltro punzonado y productos obtenidos mediante costura por cadeneta.						
56021001	Asfaltados, embreados, alquitranados y/o adicionados de caucho sintético.	15	A		EXCL	15	A
56021099	Los demás.	15	A		EXCL	15	A
56022	- Los demás fieltros sin impregnar, recubrir, revestir ni estratificar:						
560221	-- De lana o pelo fino.						
56022101	De lana.	15	A		EXCL	15	A
56022102	De forma cilíndrica o rectangular.	15	A		EXCL	15	A
56022199	Los demás.	15	A		EXCL	15	A
560229	-- De las demás materias textiles.						
56022999	De las demás materias textiles.	15	A		EXCL	15	A
560290	- Los demás.						
56029099	Los demás.	15	A		EXCL	15	A
5603	Tela sin tejer, incluso impregnada, recubierta, revestida o estratificada.						
56031	- De filamentos sintéticos o artificiales:						
560311	-- De peso inferior o igual a 25 g/m2.						
56031101	De peso inferior o igual a 25 g/m2.	15	A		EXCL	15	A
560312	-- De peso superior a 25 g/m2 pero inferior o igual a 70 g/m2.						
56031201	De peso superior a 25 g/m2 pero inferior o igual a 70 g/m2.	15	A		EXCL	15	A
560313	-- De peso superior a 70 g/m2 pero inferior o igual a 150 g/m2.						
56031301	Tela sin tejer de propiedades dieléctricas a base de rayón y alcohol polivinílico con peso superior a 70 g/m2 pero inferior a 85 g/m2 o de fibras aramídicas.	10	A		EXCL	10	A
56031399	Las demás.	15	A		EXCL	15	A
560314	-- De peso superior a 150 g/m2.						
56031401	De peso superior a 150 g/m2.	15	A		EXCL	15	A
56039	- Las demás:						
560391	-- De peso inferior o igual a 25 g/m2.						
56039101	De peso inferior o igual a 25 g/m2.	15	A		EXCL	15	A
560392	-- De peso superior a 25 g/m2 pero inferior o igual a 70 g/m2.						
56039201	De peso superior a 25 g/m2 pero inferior o igual a 70 g/m2.	15	A		EXCL	15	A
560393	-- De peso superior a 70 g/m2 pero inferior o igual a 150 g/m2.						
56039301	De peso superior a 70 g/m2 pero inferior o igual a 150 g/m2.	15	A		EXCL	15	A
560394	-- De peso superior a 150 g/m2.						
56039401	De peso superior a 150 g/m2.	15	A		EXCL	15	A
5604	Hilos y cuerdas de caucho, revestidos de textiles; hilados textiles, tiras y formas similares de las partidas 54.04 o 54.05, impregnados, recubiertos, revestidos o enfundados con caucho o plástico.						
560410	- Hilos y cuerdas de caucho, revestidos de textiles.						
56041001	Hilos y cuerdas de caucho, revestidos de textiles.	15	A		EXCL	15	A
560420	- Hilados de alta tenacidad de poliésteres, de nailon o demás poliamidas o de rayón viscosa, impregnados o recubiertos.						
56042001	Reconocibles para naves aéreas.	10	A		EXCL	10	A
56042002	De fibras aramídicas.	10	A		EXCL	10	A
56042003	De poliamidas o superpoliamidas de 44.44 decitex (40 deniers) y 34 filamentos.	10	A		EXCL	10	A
56042004	De rayón, de 1,333.33 decitex (1,200 deniers).	15	A		EXCL	15	A
56042099	Los demás.	15	A		EXCL	15	A
560490	- Los demás.						
56049001	Impregnados o recubiertos de caucho vulcanizado.	15	A		EXCL	15	A
56049002	De seda o de desperdicios de seda, acondicionados para la venta al por menor, pelo de Mesina (crin de Florencia); imitaciones de catgut preparados con hilados de seda.	15	A		EXCL	15	A
56049003	Imitaciones de catgut, de materia textil sintética y artificial, continua, excepto lo comprendido en la fracción 5604.90.04.	10	A		EXCL	10	A
56049004	Imitaciones de catgut, de materia textil sintética y artificial, continua, con diámetro igual o superior a 0.05 mm, sin exceder de 0.70 mm.	15	A		EXCL	15	A
56049005	De materia textil sintética y artificial, excepto lo comprendido en la fracción 5604.90.01.	15	A		EXCL	15	A
56049006	De lana, de pelos (finos u ordinarios) o de crin incluso acondicionados para la venta al por menor.	15	A		EXCL	15	A
56049007	De lino o de ramio.	15	A		EXCL	15	A
56049008	De algodón, sin acondicionar para la venta al por menor.	15	A		EXCL	15	A
56049009	De algodón, acondicionadas para la venta al por menor.	15	A		EXCL	15	A
56049099	Los demás.	10	A		EXCL	10	A
5605	Hilados metálicos e hilados metalizados, incluso entorchados, constituidos por hilados textiles, tiras o formas similares de las partidas 54.04 o 54.05, bien combinados con metal en forma de hilos, tiras o polvo, bien revestidos de metal.						
560500	Hilados metálicos e hilados metalizados, incluso entorchados, constituidos por hilados textiles, tiras o formas similares de las partidas 54.04 o 54.05, bien combinados con metal en forma de hilos, tiras o polvo, bien revestidos de metal.						
56050001	Hilados metálicos e hilados metalizados, incluso entorchados, constituidos por hilados textiles, tiras o formas similares de las partidas 54.04 o 54.05, bien combinados con metal en forma de hilos, tiras o polvo, bien revestidos de metal.	15	A		EXCL	15	A
5606	Hilados entorchados, tiras y formas similares de las partidas 54.04 o 54.05, entorchadas (excepto los de la partida 56.05 y los hilados de crin entorchados); hilados de chenilla; hilados "de cadeneta".						

Fracción	Descripción	Tasa Base Guatemala	Categoría Guatemala	Tasa Base Honduras	Categoría Honduras	Tasa Base El Salvador	Categoría El Salvador
560600	Hilados entorchados, tiras y formas similares de las partidas 54.04 o 54.05, entorchadas (excepto los de la partida 56.05 y los hilados de crin entorchados); hilados de chenilla; hilados "de cadeneta".						
56060001	Hilados de poliuretanos entorchados o enrollados con hilos de fibras textiles poliamídicas o poliestéricas, con decitex total superior a 99.9 (90 deniers).	20	A		EXCL	20	A
56060002	Hilados de poliuretanos entorchados o enrollados con hilos de fibras textiles poliamídicas o poliestéricas, excepto lo comprendido en la fracción 5606.00.01.	5	A		EXCL	5	A
56060099	Los demás.	20	A		EXCL	20	A
5607	Cordeles, cuerdas y cordajes, estén o no trenzados, incluso impregnados, recubiertos, revestidos o enfundados con caucho o plástico.						
560710	- De yute o demás fibras textiles del liber de la partida 53.03						
56071001	De yute o demás fibras textiles del liber de la partida 53.03.	10	A		EXCL	10	A
56072	- De sisal o demás fibras textiles del género Agave:						
560721	-- Cordeles para atar o engavillar.						
56072101	Cordeles para atar o engavillar.	10	A		EXCL	10	A
560729	-- Los demás.						
56072999	Los demás.	10	A		EXCL	10	A
560730	- De abacá (cáñamo de Manila (Musa textilis Nee)) o demás fibras duras de hojas.						
56073001	De abacá (cáñamo de Manila (Musa textilis Nee)) o demás fibras duras de hojas.	15	A		EXCL	15	A
56074	- De polietileno o polipropileno:						
560741	-- Cordeles para atar o engavillar.						
56074101	Cordeles para atar o engavillar.	15	A		EXCL	15	A
560749	-- Los demás.						
56074999	Los demás.	15	A		EXCL	15	A
560750	- De las demás fibras sintéticas.						
56075099	De las demás fibras sintéticas.	15	A		EXCL	15	A
560790	- Los demás.						
56079099	Los demás.	15	A		EXCL	15	A
5608	Redes de mallas anudadas, en paño o en pieza, fabricadas con cordeles, cuerdas o cordajes; redes confeccionadas para la pesca y demás redes confeccionadas, de materia textil.						
56081	- De materia textil sintética o artificial:						
560811	-- Redes confeccionadas para la pesca.						
56081101	Con luz de malla inferior a 3.81 cm.	20	A		EXCL	20	A
56081199	Las demás.	20	A		EXCL	20	A
560819	-- Las demás.						
56081999	Las demás.	20	A		EXCL	20	A
560890	- Las demás.						
56089099	Las demás.	20	A		EXCL	20	A
5609	Artículos de hilados, tiras o formas similares de las partidas 54.04 o 54.05, cordeles, cuerdas o cordajes, no expresados ni comprendidos en otra parte.						
560900	Artículos de hilados, tiras o formas similares de las partidas 54.04 o 54.05, cordeles, cuerdas o cordajes, no expresados ni comprendidos en otra parte.						
56090001	Eslingas.	10	A		EXCL	10	A
56090099	Los demás.	15	A		EXCL	15	A
57	Alfombras y demás revestimientos para el suelo, de materias textiles.						
5701	Alfombras de nudo de materia textil, incluso confeccionadas.						
570110	- De lana o pelo fino.						
57011001	De lana o pelo fino.	20	A		EXCL	20	A
570190	- De las demás materias textiles.						
57019099	De las demás materias textiles.	20	A		EXCL	20	A
5702	Alfombras y demás revestimientos para el suelo, de materia textil, tejidos, excepto los de mechón insertado y los flocados, aunque estén confeccionados, incluidas las alfombras llamadas "Kelim" o "Kilim", "Schumacks" o "Soumak", "Karamanie" y alfombras similares hechas a mano.						
570210	- Alfombras llamadas "Kelim" o "Kilim", "Schumacks" o "Soumak", "Karamanie" y alfombras similares hechas a mano.						
57021001	Alfombras llamadas "Kelim" o "kilim", "Schumacks" o "Soumak", "Karamanie" y alfombras similares hechas a mano.	20	A		EXCL	20	A
570220	- Revestimientos para el suelo de fibras de coco.						
57022001	Revestimientos para el suelo de fibras de coco.	20	A		EXCL	20	A
57023	- Los demás, aterciopelados, sin confeccionar:						
570231	-- De lana o pelo fino.						
57023101	De lana o pelo fino.	20	A		EXCL	20	A
570232	-- De materia textil sintética o artificial.						
57023201	De materia textil sintética o artificial.	20	A		EXCL	20	A
570239	-- De las demás materias textiles.						
57023999	De las demás materias textiles.	20	A		EXCL	20	A
57024	- Los demás, aterciopelados, confeccionados:						
570241	-- De lana o pelo fino.						
57024101	De lana o pelo fino.	20	A		EXCL	20	A
570242	-- De materia textil sintética o artificial.						
57024201	De materia textil sintética o artificial.	20	A		EXCL	20	A
570249	-- De las demás materias textiles.						
57024999	De las demás materias textiles.	20	A		EXCL	20	A
57025	- Los demás, sin aterciopelar ni confeccionar:						
570251	-- De lana o pelo fino.						
57025101	De lana o pelo fino.	20	A		EXCL	20	A
570252	-- De materia textil sintética o artificial.						
57025201	De materia textil sintética o artificial.	20	A		EXCL	20	A



Fracción	Descripción	Tasa Base Guatemala	Categoría Guatemala	Tasa Base Honduras	Categoría Honduras	Tasa Base El Salvador	Categoría El Salvador
570259	-- De las demás materias textiles.						
57025999	De las demás materias textiles.	20	A		EXCL	20	A
57029	- Los demás, sin aterciopelar, confeccionados:						
570291	-- De lana o pelo fino.						
57029101	De lana o pelo fino.	20	A		EXCL	20	A
570292	-- De materia textil sintética o artificial.						
57029201	De materia textil sintética o artificiales.	20	A		EXCL	20	A
570299	-- De las demás materias textiles.						
57029999	De las demás materias textiles.	20	A		EXCL	20	A
5703	Alfombras y demás revestimientos para el suelo, de materia textil, con mechón insertado, incluso confeccionados.						
570310	- De lana o pelo fino.						
57031001	De lana o pelo fino.	20	A		EXCL	20	A
570320	- De nailon o demás poliamidas.						
57032001	Tapetes de superficie inferior a 5.25 m2.	20	A		EXCL	20	A
57032099	Las demás.	20	A		EXCL	20	A
570330	- De las demás materias textiles sintéticas o de materia textil artificial.						
57033001	Tapetes de superficie inferior a 5.25 m2.	20	A		EXCL	20	A
57033099	Las demás.	20	A		EXCL	20	A
570390	- De las demás materias textiles.						
57039099	De las demás materias textiles.	20	A		EXCL	20	A
5704	Alfombras y demás revestimientos para el suelo, de fieltro, excepto los de mechón insertado y los flocados, incluso confeccionados.						
570410	- De superficie inferior o igual a 0.3 m2.						
57041001	De superficie inferior o igual a 0.3m2.	20	A		EXCL	20	A
570490	- Los demás.						
57049099	Los demás.	20	A		EXCL	20	A
5705	Las demás alfombras y revestimientos para el suelo, de materia textil, incluso confeccionados.						
570500	Las demás alfombras y revestimientos para el suelo, de materia textil, incluso confeccionados.						
57050099	Las demás alfombras y revestimientos para el suelo, de materia textil, incluso confeccionados.	20	A		EXCL	20	A
58	Tejidos especiales; superficies textiles con pelo insertado; encajes; tapicería; pasamanería; bordados.						
5801	Terciopelo y felpa, excepto los de punto, y tejidos de chenilla, excepto los productos de la partida 58.06.						
580110	- De lana o pelo fino.						
58011001	De lana o pelo fino.	15	A		EXCL	15	A
58012	- De algodón:						
580121	-- Terciopelo y felpa por trama, sin cortar						
58012101	Terciopelo y felpa por trama, sin cortar.	15	A		EXCL	15	A
580122	-- Terciopelo y felpa por trama, cortados, rayados (pana rayada, "corduroy").						
58012201	Terciopelo y felpa por trama, cortados, rayados (pana rayada, "corduroy").	15	A		EXCL	15	A
580123	-- Los demás terciopelos y felpas por trama.						
58012399	Los demás terciopelos y felpas por trama.	15	A		EXCL	15	A
580124	-- Terciopelo y felpa por urdimbre, sin cortar (rizados).						
58012401	Terciopelo y felpa por urdimbre, sin cortar (rizados).	15	A		EXCL	15	A
580125	-- Terciopelo y felpa por urdimbre, cortados.						
58012501	Terciopelo y felpa por urdimbre, cortados.	15	A		EXCL	15	A
580126	-- Tejidos de chenilla.						
58012601	Tejidos de chenilla.	15	A		EXCL	15	A
58013	- De fibras sintéticas o artificiales:						
580131	-- Terciopelo y felpa por trama, sin cortar.						
58013101	Terciopelos y felpa por trama, sin cortar.	15	A		EXCL	15	A
580132	-- Terciopelo y felpa por trama, cortados, rayados (pana rayada, "corduroy").						
58013201	Terciopelo y felpa por trama, cortados, rayados (pana rayada, "corduroy").	15	A		EXCL	15	A
580133	-- Los demás terciopelos y felpas por trama.						
58013399	Los demás terciopelos y felpas por trama.	15	A		EXCL	15	A
580134	-- Terciopelo y felpa por urdimbre, sin cortar (rizados).						
58013401	Terciopelo y felpa por urdimbre, sin cortar (rizados).	15	A		EXCL	15	A
580135	-- Terciopelo y felpa por urdimbre, cortados.						
58013501	Terciopelo y felpa por urdimbre, cortados.	15	A		EXCL	15	A
580136	-- Tejidos de chenilla.						
58013601	Tejidos de chenilla.	15	A		EXCL	15	A
580190	- De las demás materias textiles.						
58019099	De las demás materias textiles.	15	A		EXCL	15	A
5802	Tejidos con bucles del tipo para toalla, excepto los productos de la partida 58.06; superficies textiles con mechón insertado, excepto los productos de la partida 57.03.						
58021	- Tejidos con bucles del tipo para toalla, de algodón:						
580211	-- Crudos.						
58021101	Crudos.	15	A		EXCL	15	A
580219	-- Los demás.						
58021999	Los demás.	35	A		EXCL	35	A
580220	- Tejidos con bucles del tipo para toalla, de las demás materias textiles.						
58022001	Tejidos con bucles del tipo para toallas, de las demás materias textiles.	15	A		EXCL	15	A
580230	- Superficies textiles con mechón insertado.						
58023001	Superficies textiles con mechón insertado.	15	A		EXCL	15	A
5803	Tejidos de gasa de vuelta, excepto los productos de la partida 58.06.						
580310	- De algodón.						

Fracción	Descripción	Tasa Base Guatemala	Categoría Guatemala	Tasa Base Honduras	Categoría Honduras	Tasa Base El Salvador	Categoría El Salvador
58031001	De algodón.	15	A		EXCL	15	A
580390	- De las demás materias textiles.						
58039001	De fibras sintéticas continuas, crudos o blanqueados.	15	A		EXCL	15	A
58039002	De fibras sintéticas continuas, reconocibles para naves aéreas.	10	A		EXCL	10	A
58039003	De fibras textiles vegetales, excepto de lino o de ramio.	15	A		EXCL	15	A
58039099	Los demás.	15	A		EXCL	15	A
5804	Tul, tul-bobinot y tejidos de mallas anudadas; encajes en pieza, tiras o motivos, excepto los productos de la partida 60.02.						
580410	- Tul, tul-bobinot y tejidos de mallas anudadas.						
58041001	Tul, tul-bobinot y tejidos de mallas anudadas.	20	A		EXCL	20	A
58042	- Encajes fabricados a máquina:						
580421	-- De fibras sintéticas o artificiales.						
58042101	De fibras sintéticas o artificiales.	20	A		EXCL	20	A
580429	-- De las demás materias textiles.						
58042999	De las demás materias textiles.	20	A		EXCL	20	A
580430	- Encajes hechos a mano.						
58043001	Encajes hechos a mano.	20	A		EXCL	20	A
5805	Tapicería tejida a mano (gobelinos, Flandes, Aubusson, Beauvais y similares) y tapicería de aguja (por ejemplo: de "petit point", de punto de cruz), incluso confeccionadas.						
580500	Tapicería tejida a mano (gobelinos, Flandes, Aubusson, Beauvais y similares) y tapicería de aguja (por ejemplo: de "petit point", de punto de cruz), incluso confeccionadas.						
58050001	Tapicería tejida a mano (Gobelinos, Flandes, Aubusson, Beauvais y similares) y tapicería de aguja (por ejemplo: de "petit point", de punto de cruz), incluso confeccionadas.	20	A		EXCL	20	A
5806	Cintas, excepto los artículos de la partida 58.07; cintas sin trama, de hilados o fibras paralelizadas y aglutinados.						
580610	- Cintas de terciopelo, felpa, de tejidos de chenilla o de tejidos con bucles del tipo para toalla.						
58061001	De seda.	20	A		EXCL	20	A
58061099	Las demás.	20	A		EXCL	20	A
580620	- Las demás cintas, con un contenido de hilos de elastómeros o de hilos de caucho superior o igual al 5% en peso.						
58062001	De seda.	20	A		EXCL	20	A
58062099	Las demás.	20	A		EXCL	20	A
58063	- Las demás cintas:						
580631	-- De algodón.						
58063101	De algodón.	20	A		EXCL	20	A
580632	-- De fibras sintéticas o artificiales.						
58063201	De fibras sintéticas o artificiales.	20	A		EXCL	20	A
580639	-- De las demás materias textiles.						
58063901	De seda.	20	A		EXCL	20	A
58063999	Las demás.	20	A		EXCL	20	A
580640	- Cintas sin trama, de hilados o fibras paralelizadas y aglutinados.						
58064001	De seda.	20	A		EXCL	20	A
58064099	Las demás.	20	A		EXCL	20	A
5807	Etiquetas, escudos y artículos similares, de materia textil, en pieza, cintas o recortados, sin bordar.						
580710	- Tejidos.						
58071001	Tejidos.	20	A		EXCL	20	A
580790	- Los demás.						
58079099	Los demás.	20	A		EXCL	20	A
5808	Trenzas en pieza; artículos de pasamanería y artículos ornamentales análogos, en pieza, sin bordar, excepto los de punto; bellotas, madroños, pompones, borlas y artículos similares.						
580810	- Trenzas en pieza.						
58081001	Trenzas en pieza.	20	A		EXCL	20	A
580890	- Los demás.						
58089099	Los demás.	20	A		EXCL	20	A
5809	Tejidos de hilos de metal y tejidos de hilados metálicos o de hilados textiles metalizados de la partida 56.05, del tipo de los utilizados en prendas de vestir, tapicería o usos similares, no expresados ni comprendidos en otra parte.						
580900	Tejidos de hilos de metal y tejidos de hilados metálicos o de hilados textiles metalizados de la partida 56.05, del tipo de los utilizados en prendas de vestir, tapicería o usos similares, no expresados ni comprendidos en otra parte.						
58090001	Tejidos de hilos de metal y tejidos de hilados metálicos o de hilados textiles metalizados de la partida 56.05, del tipo de los utilizados en prendas de vestir, tapicería o usos similares, no expresados ni comprendidos en otra parte.	15	A		EXCL	15	A
5810	Bordados en pieza, tiras o motivos.						
581010	- Bordados químicos o aéreos y bordados con fondo recortado.						
58101001	Bordados químicos o aéreos y bordados con fondo recortado.	20	A		EXCL	20	A
58109	- Los demás bordados:						
581091	-- De algodón.						
58109101	De algodón.	20	A		EXCL	20	A
581092	-- De fibras sintéticas o artificiales.						
58109201	De fibras sintéticas o artificiales.	20	A		EXCL	20	A
581099	-- De las demás materias textiles.						
58109999	De las demás materias textiles.	20	A		EXCL	20	A
5811	Productos textiles acolchados en pieza, constituidos por una o varias capas de materia textil combinadas con una materia de relleno y mantenidas mediante puntadas u otro modo de sujeción, excepto los bordados de la partida 58.10.						
581100	Productos textiles acolchados en pieza, constituidos por una o varias capas de materia textil combinadas con una materia de						

Fracción	Descripción	Tasa Base Guatemala	Categoría Guatemala	Tasa Base Honduras	Categoría Honduras	Tasa Base El Salvador	Categoría El Salvador
58110001	relleno y mantenidas mediante puntadas u otro modo de sujeción, excepto los bordados de la partida 58.10.						
59	Productos textiles acolchados en pieza, constituidos por una o varias capas de materia textil combinadas con una materia de relleno y mantenidas mediante puntadas u otro modo de sujeción, excepto los bordados de la partida 58.10.	15	A		EXCL	15	A
5901	Tejidos impregnados, recubiertos, revestidos o estratificados; artículos técnicos de materias textiles.						
590110	Telas recubiertas de cola o materias amiláceas, del tipo de las utilizadas para la encuadernación, cartonaje, estuchería o usos similares; transparentes textiles para calcar o dibujar; lienzos preparados para pintar; bucarán y telas rígidas similares del tipo de las utilizadas en sombrerería.						
59011001	- Telas recubiertas de cola o materias amiláceas, del tipo de las utilizadas para la encuadernación, cartonaje, estuchería o usos similares.						
59011001	Telas recubiertas de cola o materias amiláceas, del tipo de las utilizadas para la encuadernación, cartonaje, estuchería o usos similares.	15	A		EXCL	15	A
590190	- Los demás.						
59019001	Telas para calcar.	10	A		EXCL	10	A
59019002	Telas preparadas para la pintura.	15	A		EXCL	15	A
59019099	Los demás.	15	A		EXCL	15	A
5902	Napas tramadas para neumáticos fabricadas con hilados de alta tenacidad de nailon o demás poliamidas, de poliésteres o de rayón viscosa.						
590210	- De nailon o demás poliamidas.						
59021001	De nailon o demás poliamidas.	15	A		EXCL	15	A
590220	- De poliésteres.						
59022001	De poliésteres.	15	A		EXCL	15	A
590290	- Las demás.						
59029099	Las demás.	15	A		EXCL	15	A
5903	Telas impregnadas, recubiertas, revestidas o estratificadas con plástico, excepto las de la partida 59.02.						
590310	- Con policloruro de vinilo.						
59031001	De fibras sintéticas o artificiales.	10	A		EXCL	10	A
59031099	Los demás.	10	A		EXCL	10	A
590320	- Con poliuretano.						
59032001	De fibras sintéticas o artificiales.	10	A		EXCL	10	A
59032099	Los demás.	10	A		EXCL	10	A
590390	- Las demás.						
59039001	Cintas o tiras adhesivas.	20	A		EXCL	20	A
59039002	De fibras sintéticas o artificiales, excepto lo comprendido en la fracción 5903.90.01.	20	A		EXCL	20	A
59039099	Las demás.	20	A		EXCL	20	A
5904	Linóleo, incluso cortado; revestimientos para el suelo formados por un recubrimiento o revestimiento aplicado sobre un soporte textil, incluso cortados.						
590410	- Linóleo.						
59041001	Linóleo.	20	A		EXCL	20	A
59049	- Los demás:						
590491	-- Con soporte de fieltro punzonado o tela sin tejer.						
59049101	Con soporte de fieltro punzonado o tela sin tejer.	20	A		EXCL	20	A
590492	-- Con otros soportes textiles.						
59049201	Con otros soportes textiles.	20	A		EXCL	20	A
5905	Revestimientos de materia textil para paredes.						
590500	Revestimientos de materia textil para paredes.						
59050001	Revestimientos de materia textil para paredes.	15	A		EXCL	15	A
5906	Telas cauchutadas, excepto las de la partida 59.02.						
590610	- Cintas adhesivas de anchura inferior o igual a 20 cm.						
59061001	Cintas adhesivas de anchura inferior o igual a 20 cm.	20	A		EXCL	20	A
59069	- Las demás:						
590691	-- De punto.						
59069101	De punto.	20	A		EXCL	20	A
590699	-- Las demás.						
59069901	Tela cauchutada con alma de tejido de nailon o algodón, recubierta por ambas caras con hule sintético, vulcanizada, con espesor entre 0.3 y 2.0 mm.	10	A		EXCL	10	A
59069902	Tejidos de algodón, recubiertos o impregnados de caucho por una o ambas caras.	15	A		EXCL	15	A
59069903	De fibras sintéticas o artificiales, recubiertos o impregnados de caucho por una o ambas caras.	15	A		EXCL	15	A
59069999	Los demás.	15	A		EXCL	15	A
5907	Las demás telas impregnadas, recubiertas o revestidas; lienzos pintados para decoraciones de teatro, fondos de estudio o usos análogos.						
590700	Las demás telas impregnadas, recubiertas o revestidas; lienzos pintados para decoraciones de teatro, fondos de estudio o usos análogos.						
59070001	Tejidos impregnados con materias incombustibles.	15	A		EXCL	15	A
59070002	Cintas o tiras impregnadas con aceites oxidados.	15	A		EXCL	15	A
59070003	Tejidos impregnados con preparaciones a base de aceites oxidados, aislantes de la electricidad.	15	A		EXCL	15	A
59070004	Telas y tejidos encerados o aceitados.	15	A		EXCL	15	A
59070005	Telas impregnadas o bañadas, con tundiznos cuya longitud sea hasta 2 mm.	15	A		EXCL	15	A
59070006	De fibras sintéticas o artificiales, del tipo de los comprendidos en las fracciones 5907.00.01 a 05.	10	A		EXCL	10	A
59070099	Los demás.	15	A		EXCL	15	A
5908	Mechas de materia textil tejida, trenzada o de punto (excepto croché o ganchillo), para lámparas, hornillos, mecheros, velas o						

Fracción	Descripción	Tasa Base Guatemala	Categoría Guatemala	Tasa Base Honduras	Categoría Honduras	Tasa Base El Salvador	Categoría El Salvador
	similares; manguitos de incandescencia y géneros de punto (excepto croché o ganchillo) tubulares utilizados para su fabricación, incluso impregnados.						
590800	Mechas de materia textil tejida, trenzada o de punto (excepto croché o ganchillo), para lámparas, hornillos, mecheros, velas o similares; manguitos de incandescencia y géneros de punto (excepto croché o ganchillo) tubulares utilizados para su fabricación, incluso impregnados.						
59080001	Capuchones.	15	A		EXCL	15	A
59080002	Mechas de algodón montadas en anillos de metal común.	15	A		EXCL	15	A
59080003	Tejidos tubulares.	10	A		EXCL	10	A
59080099	Los demás.	15	A		EXCL	15	A
5909	Mangueras para bombas y tubos similares, de materia textil, incluso con armadura o accesorios de otras materias.						
590900	Mangueras para bombas y tubos similares, de materia textil, incluso con armadura o accesorios de otras materias.						
59090001	Mangueras para bombas y tubos similares, de materia textil, incluso con armadura o accesorios de otras materias.	15	A		EXCL	15	A
5910	Correas transportadoras o de transmisión, de materia textil, incluso impregnadas, recubiertas, revestidas o estratificadas con plástico o reforzadas con metal u otra materia.						
591000	Correas transportadoras o de transmisión, de materia textil, incluso impregnadas, recubiertas o revestidas, o estratificadas con plástico o reforzadas con metal u otra materia.						
59100001	Correas transportadoras o de transmisión, de materia textil, incluso impregnadas, recubiertas o revestidas, o estratificadas con plástico o reforzadas con metal u otra materia.	15	A		EXCL	15	A
5911	Productos y artículos textiles para usos técnicos mencionados en la Nota 7 de este Capítulo.						
591110	- Telas, fieltro y tejidos forrados de fieltro, combinados con una o varias capas de caucho, cuero u otra materia, del tipo de los utilizados para la fabricación de guarniciones de cardas y productos análogos para otros usos técnicos, incluidas las cintas de terciopelo impregnadas de caucho para forrar enjuelos.						
59111001	Cintas de terciopelo impregnadas de caucho para forrar enjuelos.	20	A		EXCL	20	A
59111099	Los demás.	10	A		EXCL	10	A
591120	- Gasas y telas para cerner, incluso confeccionadas.						
59112001	Gasas y telas para cerner, incluso confeccionadas.	10	A		EXCL	10	A
59113	- Telas y fieltros sin fin o con dispositivos de unión, del tipo de los utilizados en las máquinas de fabricar papel o máquinas similares (por ejemplo: para pasta, para amianto-cemento):						
591131	-- De gramaje inferior a 650 g/m2.						
59113101	De gramaje inferior a 650 g/m2.	15	A		EXCL	15	A
591132	-- De gramaje superior o igual a 650 g/m2.						
59113201	De gramaje superior o igual a 650 g/m2.	15	A		EXCL	15	A
591140	- Capachos y telas gruesas del tipo de los utilizados en las prensas de aceite o para usos técnicos análogos, incluidos los de cabello.						
59114001	Capachos y telas gruesas del tipo de los utilizados en las prensas de aceite o para usos técnicos análogos, incluidos los de cabello.	15	A		EXCL	15	A
591190	- Los demás.						
59119001	Artículos textiles para usos técnicos u otras partes o piezas de máquinas o aparatos, excepto lo comprendido en la fracción 5911.90.03.	10	A		EXCL	10	A
59119002	Tejidos armados con metal, de los tipos comunmente empleados en usos técnicos.	15	A		EXCL	15	A
59119003	Juntas arandelas, membranas, discos, manguitos o artículos análogos para usos técnicos.	15	A		EXCL	15	A
59119099	Los demás.	15	A		EXCL	15	A
60	Tejidos de punto.						
6001	Terciopelo, felpa (incluidos los géneros (tejidos) de punto "de pelo largo") y géneros (tejidos) con bucles, de punto.						
600110	- Géneros (tejidos) "de pelo largo".						
60011001	Géneros (tejidos) "de pelo largo".	20	A		EXCL	20	A
60012	- Géneros (tejidos) con bucles:						
600121	-- De algodón.						
60012101	De algodón.	20	A		EXCL	20	A
600122	-- De fibras sintéticas o artificiales.						
60012201	De fibras sintéticas o artificiales.	20	A		EXCL	20	A
600129	-- De las demás materias textiles.						
60012901	De seda.	20	A		EXCL	20	A
60012902	De lana, pelo o crin.	20	A		EXCL	20	A
60012999	Los demás.	20	A		EXCL	20	A
60019	- Los demás:						
600191	-- De algodón.						
60019101	De algodón.	20	A		EXCL	20	A
600192	-- De fibras sintéticas o artificiales.						
60019201	De fibras sintéticas o artificiales.	20	A		EXCL	20	A
600199	-- De las demás materias textiles.						
60019999	De las demás materias textiles.	20	A		EXCL	20	A
6002	Los demás géneros (tejidos) de punto.						
600210	- De anchura inferior o igual a 30 cm, con un contenido de hilados de elastómeros o de hilos de caucho superior o igual al 5% en peso.						
60021001	De seda.	20	A		EXCL	20	A
60021099	Los demás.	20	A		EXCL	20	A
600220	- Los demás, de anchura inferior o igual a 30 cm.						
60022001	De seda.	20	A		EXCL	20	A
60022099	Los demás.	20	A		EXCL	20	A

Fracción	Descripción	Tasa Base Guatemala	Categoría Guatemala	Tasa Base Honduras	Categoría Honduras	Tasa Base El Salvador	Categoría El Salvador
600230	- De anchura superior a 30 cm, con un contenido de hilados de elastómeros o de hilos de caucho superior o igual al 5% en peso.						
60023001	De seda.	20	A		EXCL	20	A
60023099	Los demás.	20	A		EXCL	20	A
60024	- Los demás, de punto por urdimbre (incluidos los obtenidos en telares de pasamanería):						
600241	-- De lana o pelo fino.						
60024101	De lana o pelo fino.	20	A		EXCL	20	A
600242	-- De algodón.						
60024201	De algodón.	20	A		EXCL	20	A
600243	-- De fibras sintéticas o artificiales.						
60024301	De fibras sintéticas o artificiales.	20	A		EXCL	20	A
600249	-- Los demás.						
60024999	Los demás.	20	A		EXCL	20	A
60029	- Los demás:						
600291	-- De lana o pelo fino.						
60029101	De lana o pelo fino.	20	A		EXCL	20	A
600292	-- De algodón.						
60029201	Género (tejido) circular, totalmente de algodón, de hilados sencillos con título inferior o igual a 100 dtex (igual o superior al número métrico 100).	20	A		EXCL	20	A
	Los demás.	20	A		EXCL	20	A
60029299	-- De fibras sintéticas o artificiales.						
600293	De fibras sintéticas o artificiales.	20	A		EXCL	20	A
60029301	-- Los demás.						
600299	Los demás.	20	A		EXCL	20	A
60029999	Los demás.						
61	Prendas y complementos de vestir, de punto.						
6101	Abrigos, chaquetones, capas, anoraks, cazadoras y artículos similares, de punto, para hombres o niños, excepto los artículos de la partida 61.03.						
610110	- De lana o pelo fino.						
61011001	De lana o pelo fino.	26	B3		EXCL	25	B3
610120	- De algodón.						
61012001	De algodón.	14	B3		EXCL	14	B3
610130	- De fibras sintéticas o artificiales.						
61013001	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 23% en peso.	14	B3		EXCL	14	B3
	Los demás.	14	B3		EXCL	14	B3
61013099	- De las demás materias textiles.						
610190	De las demás materias textiles.	14	B3		EXCL	14	B3
61019099	Los demás.						
6102	Abrigos, chaquetones, capas, anoraks, cazadoras y artículos similares, de punto, para mujeres o niñas, excepto los artículos de la partida 61.04.						
610210	- De lana o pelo fino.						
61021001	De lana o pelo fino.	26	B3		EXCL	25	B3
610220	- De algodón.						
61022001	De algodón.	14	B3		EXCL	14	B3
610230	- De fibras sintéticas o artificiales.						
61023001	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 23% en peso.	14	B3		EXCL	14	B3
	Los demás.	14	B3		EXCL	14	B3
61023099	- De las demás materias textiles.						
610290	De las demás materias textiles.	14	B3		EXCL	14	B3
61029099	Los demás.						
6103	Trajes, conjuntos, chaquetas (sacos), pantalones largos, con peto, de tirantes o cortos (excepto los de baño), de punto, para hombres o niños.						
61031	- Trajes:						
610311	-- De lana o pelo fino.						
61031101	De lana o pelo fino.	26	B3		EXCL	25	B3
610312	-- De fibras sintéticas.						
61031201	De fibras sintéticas.	14	B3		EXCL	14	B3
610319	-- De las demás materias textiles.						
61031901	De algodón o de fibras artificiales.	14	B3		EXCL	14	B3
61031902	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.	14	B3		EXCL	14	B3
61031999	Los demás.	14	B3		EXCL	14	B3
61032	- Conjuntos:						
610321	-- De lana o pelo fino.						
61032101	De lana o pelo fino.	26	B3		EXCL	25	B3
610322	-- De algodón.						
61032201	De algodón.	14	B3		EXCL	14	B3
610323	-- De fibras sintéticas.						
61032301	De fibras sintéticas.	14	B3		EXCL	14	B3
610329	-- De las demás materias textiles.						
61032999	De las demás materias textiles.	14	B3		EXCL	14	B3
61033	- Chaquetas (sacos):						
610331	-- De lana o pelo fino.						
61033101	De lana o pelo fino.	26	B3		EXCL	25	B3
610332	-- De algodón.						
61033201	De algodón.	14	B3		EXCL	14	B3
610333	-- De fibras sintéticas.						
61033301	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 23% en peso.	26	B3		EXCL	25	B3
	Los demás.	14	B3		EXCL	14	B3
61033399	-- De las demás materias textiles.						
61033901	De fibras artificiales.	14	B3		EXCL	14	B3
61033902	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.	14	B3		EXCL	14	B3
61033999	Los demás.	14	B3		EXCL	14	B3
61034	- Pantalones largos, con peto, de tirantes o cortos (excepto los de baño):						
610341	-- De lana o pelo fino.						

Fracción	Descripción	Tasa Base Guatemala	Categoría Guatemala	Tasa Base Honduras	Categoría Honduras	Tasa Base El Salvador	Categoría El Salvador
61034101	De lana o pelo fino.	26	B3		EXCL	25	B3
610342	-- De algodón.						
61034201	Pantalones con peto y tirantes.	14	B3		EXCL	14	B3
61034299	Los demás.	14	B3		EXCL	14	B3
610343	-- De fibras sintéticas.						
61034301	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 23% en peso.	14	B3		EXCL	14	B3
61034399	Los demás.	14	B3		EXCL	14	B3
610349	-- De las demás materias textiles.						
61034901	De fibras artificiales.	14	B3		EXCL	14	B3
61034902	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.	14	B3		EXCL	14	B3
61034999	Los demás.	14	B3		EXCL	14	B3
6104	Trajes sastré, conjuntos, chaquetas (sacos), vestidos, faldas, faldas pantalón, pantalones largos, con peto, de tirantes o cortos (excepto los de baño), de punto, para mujeres o niñas.						
61041	- Trajes sastré:						
610411	-- De lana o pelo fino.						
61041101	De lana o pelo fino.	26	B3		EXCL	25	B3
610412	-- De algodón.						
61041201	De algodón.	14	B3		EXCL	14	B3
610413	-- De fibras sintéticas.						
61041301	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 23% en peso.	14	B3		EXCL	14	B3
61041399	Los demás.	14	B3		EXCL	14	B3
610419	-- De las demás materias textiles.						
61041901	De fibras artificiales.	14	B3		EXCL	14	B3
61041902	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.	14	B3		EXCL	14	B3
61041903	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 23% en peso.	14	B3		EXCL	14	B3
61041999	Los demás.	14	B3		EXCL	14	B3
61042	- Conjuntos:						
610421	-- De lana o pelo fino.						
61042101	De lana o pelo fino.	26	B3		EXCL	25	B3
610422	-- De algodón.						
61042201	De algodón.	14	B3		EXCL	14	B3
610423	-- De fibras sintéticas.						
61042301	De fibras sintéticas.	14	B3		EXCL	14	B3
610429	-- De las demás materias textiles.						
61042999	De las demás materias textiles.	14	B3		EXCL	14	B3
61043	- Chaquetas (sacos):						
610431	-- De lana o pelo fino.						
61043101	De lana o pelo fino.	26	B3		EXCL	25	B3
610432	-- De algodón.						
61043201	De algodón.	14	B3		EXCL	14	B3
610433	-- De fibras sintéticas.						
61043301	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 23% en peso.	14	B3		EXCL	14	B3
61043399	Los demás.	14	B3		EXCL	14	B3
610439	-- De las demás materias textiles.						
61043901	De fibras artificiales.	14	B3		EXCL	14	B3
61043902	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.	14	B3		EXCL	14	B3
61043999	Las demás.	14	B3		EXCL	14	B3
61044	- Vestidos:						
610441	-- De lana o pelo fino.						
61044101	De lana o pelo fino.	26	B3		EXCL	25	B3
610442	-- De algodón.						
61044201	De algodón.	14	B3		EXCL	14	B3
610443	-- De fibras sintéticas.						
61044301	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 23% en peso.	14	B3		EXCL	14	B3
61044399	Los demás.	14	B3		EXCL	14	B3
610444	-- De fibras artificiales.						
61044401	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 23% en peso.	14	B3		EXCL	14	B3
61044499	Los demás.	26	B3		EXCL	25	B3
610449	-- De las demás materias textiles.						
61044901	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.	14	B3		EXCL	14	B3
61044999	Los demás.	14	B3		EXCL	14	B3
61045	- Faldas y faldas pantalón:						
610451	-- De lana o pelo fino.						
61045101	De lana o pelo fino.	26	B3		EXCL	25	B3
610452	-- De algodón.						
61045201	De algodón.	14	B3		EXCL	14	B3
610453	-- De fibras sintéticas.						
61045301	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 23% en peso.	14	B3		EXCL	14	B3
61045399	Los demás.	14	B3		EXCL	14	B3
610459	-- De las demás materias textiles.						
61045901	De fibras artificiales.	14	B3		EXCL	14	B3
61045902	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.	14	B3		EXCL	14	B3
61045999	Las demás.	14	B3		EXCL	14	B3
61046	- Pantalón, pantalones largos, con peto, de tirantes o cortos (excepto los de baño):						
610461	-- De lana o pelo fino.						
61046101	De lana o pelo fino.	26	B3		EXCL	25	B3
610462	-- De algodón.						
61046201	Pantalones con peto y tirantes.	14	B3		EXCL	14	B3
61046299	Los demás.	14	B3		EXCL	14	B3
610463	-- De fibras sintéticas.						

Fracción	Descripción	Tasa Base Guatemala	Categoría Guatemala	Tasa Base Honduras	Categoría Honduras	Tasa Base El Salvador	Categoría El Salvador
61046301	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 23% en peso.	14	B3		EXCL	14	B3
61046399	Los demás.	14	B3		EXCL	14	B3
610469	-- De las demás materias textiles.						
61046901	De fibras artificiales.	14	B3		EXCL	14	B3
61046902	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.	14	B3		EXCL	14	B3
61046999	Los demás.	14	B3		EXCL	14	B3
6105	Camisas de punto para hombres o niños.						
610510	- De algodón.						
61051001	Camisas deportivas.	8.75	B3		EXCL	8.75	B3
61051099	Las demás.	26	B3		EXCL	25	B3
610520	- De fibras sintéticas o artificiales.						
61052001	De fibras sintéticas o artificiales.	26	B3		EXCL	25	B3
610590	- De las demás materias textiles.						
61059001	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.	26	B3		EXCL	25	B3
61059099	Las demás.	26	B3		EXCL	25	B3
6106	Camisas, blusas y blusas camiseras, de punto, para mujeres o niñas.						
610610	- De algodón.						
61061001	Camisas deportivas.	26	B3		EXCL	25	B3
61061099	Las demás.	26	B3		EXCL	25	B3
610620	- De fibras sintéticas o artificiales.						
61062001	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 23% en peso.	26	B3		EXCL	25	B3
61062099	Los demás.	26	B3		EXCL	25	B3
610690	- De las demás materias textiles.						
61069001	De lana o pelo fino.	26	B3		EXCL	25	B3
61069002	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.	26	B3		EXCL	25	B3
61069099	Las demás.	26	B3		EXCL	25	B3
6107	Calzones, calzoncillos, camisones, pijamas, albornoces, batas y artículos similares, de punto, para hombres o niños.						
61071	- Calzones; calzoncillos:						
610711	-- De algodón.						
61071101	De algodón.	8.75	B3		EXCL	8.75	B3
610712	-- De fibras sintéticas o artificiales.						
61071201	De fibras sintéticas o artificiales.	8.75	B3		EXCL	8.75	B3
610719	-- De las demás materias textiles.						
61071999	De las demás materias textiles.	26	B3		EXCL	25	B3
61072	- Camisones y pijamas:						
610721	-- De algodón.						
61072101	De algodón.	26	B3		EXCL	25	B3
610722	-- De fibras sintéticas o artificiales.						
61072201	De fibras sintéticas o artificiales.	26	B3		EXCL	25	B3
610729	-- De las demás materias textiles.						
61072901	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.	26	B3		EXCL	25	B3
61072999	Las demás.	26	B3		EXCL	25	B3
61079	- Los demás:						
610791	-- De algodón.						
61079101	De algodón.	26	B3		EXCL	25	B3
610792	-- De fibras sintéticas o artificiales.						
61079201	De fibras sintéticas o artificiales.	26	B3		EXCL	25	B3
610799	-- De las demás materias textiles.						
61079901	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.	26	B3		EXCL	25	B3
61079999	Las demás.	26	B3		EXCL	25	B3
6108	Combinaciones, enaguas, bragas (bombachas, calzones), camisones, pijamas, saltos de cama, albornoces, batas y artículos similares, de punto, para mujeres o niñas.						
61081	- Combinaciones y enaguas:						
610811	-- De fibras sintéticas o artificiales.						
61081101	De fibras sintéticas o artificiales.	14	B3		EXCL	14	B3
610819	-- De las demás materias textiles.						
61081999	De las demás materias textiles.	26	B3		EXCL	25	B3
61082	- Bragas (bombachas, calzones):						
610821	-- De algodón.						
61082101	De algodón.	14	B3		EXCL	14	B3
610822	-- De fibras sintéticas o artificiales.						
61082201	De fibras sintéticas o artificiales.	8.75	B3		EXCL	8.75	B3
610829	-- De las demás materias textiles.						
61082999	De las demás materias textiles.	26	B3		EXCL	25	B3
61083	- Camisones y pijamas:						
610831	-- De algodón.						
61083101	De algodón.	14	B3		EXCL	14	B3
610832	-- De fibras sintéticas o artificiales.						
61083201	De fibras sintéticas o artificiales.	26	B3		EXCL	25	B3
610839	-- De las demás materias textiles.						
61083901	De lana o pelo fino.	26	B3		EXCL	25	B3
61083999	Los demás.	26	B3		EXCL	25	B3
61089	- Los demás:						
610891	-- De algodón.						
61089101	Saltos de cama, albornoces, batas y artículos similares.	26	B3		EXCL	25	B3
61089199	Los demás.	26	B3		EXCL	25	B3
610892	-- De fibras sintéticas o artificiales.						
61089201	Saltos de cama, albornoces, batas y artículos similares.	8.75	B3		EXCL	8.75	B3
61089299	Los demás.	8.75	B3		EXCL	8.75	B3
610899	-- De las demás materias textiles.						
61089901	De lana o pelo fino.	26	B3		EXCL	25	B3
61089999	Los demás.	26	B3		EXCL	25	B3
6109	Camisetas de todo tipo, de punto.						
610910	- De algodón.						
61091001	De algodón.	8.75	B3		EXCL	8.75	B3
610990	- De las demás materias textiles.						
61099001	De fibras sintéticas o artificiales.	26	B3		EXCL	25	B3
61099002	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.	26	B3		EXCL	25	B3

Fracción	Descripción	Tasa Base Guatemala	Categoría Guatemala	Tasa Base Honduras	Categoría Honduras	Tasa Base El Salvador	Categoría El Salvador
61099099	Los demás.	26	B3		EXCL	25	B3
6110	Suéteres, "jerseys", "pullovers", "cardigans", chalecos y artículos similares, de punto.						
611010	- De lana o pelo fino.						
61101001	De lana o pelo fino.	26	B3		EXCL	25	B3
611020	- De algodón.						
61102001	Suéteres y chalecos.	14	B3		EXCL	14	B3
61102099	Los demás.	14	B3		EXCL	14	B3
611030	- De fibras sintéticas o artificiales.						
61103001	Suéteres contruidos con 9 o menos puntadas por cada 2 cm, medidos en dirección horizontal.	26	B3		EXCL	25	B3
61103001AA	Únicamente: De fibras sintéticas.	14	B3			14	B3
61103002	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 23% en peso, excepto lo comprendido en la fracción 6110.30.01.	26	B3		EXCL	25	B3
61103002AA	Únicamente: De fibras sintéticas.	14	B3			14	B3
61103099	Los demás.	26	B3		EXCL	25	B3
61103099AA	Únicamente: De fibras sintéticas.	14	B3			14	B3
611090	- De las demás materias textiles.						
61109001	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.	14	B3		EXCL	14	B3
61109099	Las demás.	14	B3		EXCL	14	B3
6111	Prendas y complementos (accesorios), de vestir, de punto, para bebés.						
611110	- De lana o pelo fino.						
61111001	De lana o pelo fino.	26	B3		EXCL	25	B3
611120	- De algodón.						
61112001	De algodón.	14	B3		EXCL	14	B3
611130	- De fibras sintéticas.						
61113001	De fibras sintéticas.	14	B3		EXCL	14	B3
611190	- De las demás materias textiles.						
61119099	De las demás materias textiles.	14	B3		EXCL	14	B3
6112	Conjuntos para entrenamiento (deporte), monos (overoles) y conjuntos de esquí, y trajes de baño (bañadores), de punto.						
61121	- Conjuntos para entrenamiento (deporte):						
611211	-- De algodón.						
61121101	De algodón.	14	B3		EXCL	14	B3
611212	-- De fibras sintéticas.						
61121201	De fibras sintéticas.	14	B3		EXCL	14	B3
611219	-- De las demás materias textiles.						
61121901	De fibras artificiales.	14	B3		EXCL	14	B3
61121902	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.	14	B3		EXCL	14	B3
61121999	Los demás.	14	B3		EXCL	14	B3
611220	- Monos (overoles) y conjuntos de esquí.						
61122001	De fibras sintéticas o artificiales.	26	B3		EXCL	25	B3
61122099	De las demás materias textiles.	26	B3		EXCL	25	B3
61123	- Trajes de baño (bañadores), para hombres o niños:						
611231	-- De fibras sintéticas.						
61123101	De fibras sintéticas.	14	B3		EXCL	14	B3
611239	-- De las demás materias textiles.						
61123999	De las demás materias textiles.	14	B3		EXCL	14	B3
61124	- Trajes de baño (bañadores), para mujeres o niñas:						
611241	-- De fibras sintéticas.						
61124101	De fibras sintéticas.	14	B3		EXCL	14	B3
611249	-- De las demás materias textiles.						
61124999	De las demás materias textiles.	14	B3		EXCL	14	B3
6113	Prendas de vestir confeccionadas con géneros (tejidos) de punto de las partidas 59.03, 59.06 o 59.07.						
611300	Prendas de vestir confeccionadas con géneros (tejidos) de punto de las partidas 59.03, 59.06 o 59.07.						
61130001	Prendas de vestir confeccionadas con géneros (tejidos) de punto de las partidas 59.03, 59.06 o 59.07.	26	B3		EXCL	25	B3
6114	Las demás prendas de vestir, de punto.						
611410	- De lana o pelo fino.						
61141001	De lana o pelo fino.	26	B3		EXCL	25	B3
611420	- De algodón.						
61142001	De algodón.	14	B3		EXCL	14	B3
611430	- De fibras sintéticas o artificiales.						
61143001	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 23% en peso.	14	B3		EXCL	14	B3
61143099	Los demás.	14	B3		EXCL	14	B3
611490	- De las demás materias textiles.						
61149099	De las demás materias textiles.	14	B3		EXCL	14	B3
6115	Calzas, panty-medias, leotardos, medias, calcetines y demás artículos de calcetería, incluso para várices, de punto.						
61151	- Calzas, panty-medias y leotardos:						
611511	-- De fibras sintéticas de título inferior a 67 decitex, por hilo sencillo.						
61151101	De fibras sintéticas de título inferior a 67 decitex, por hilo sencillo.	7	B3		EXCL	7	B3
611512	-- De fibras sintéticas de título superior o igual a 67 decitex, por hilo sencillo.						
61151201	De fibras sintéticas de título superior o igual a 67 decitex, por hilo sencillo.	26	B3		EXCL	25	B3
611519	-- De las demás materias textiles.						
61151999	De las demás materias textiles.	26	B3		EXCL	25	B3
611520	- Medias de mujer de título inferior a 67 decitex, por hilo sencillo.						
61152001	Medias de mujer de título inferior a 67, decitex por hilo sencillo.	7	B3		EXCL	7	B3
61159	- Los demás:						
611591	-- De lana o pelo fino.						
61159101	De lana o pelo fino.	26	B3		EXCL	25	B3
61159101AA	Únicamente: escaarpines y calcetines.	8.75	B3			8.75	B3
611592	-- De algodón.						
61159201	De algodón.	26	B3		EXCL	25	B3
61159201AA	Únicamente: escaarpines y calcetines.	8.75	B3			8.75	B3



Fracción	Descripción	Tasa Base Guatemala	Categoría Guatemala	Tasa Base Honduras	Categoría Honduras	Tasa Base El Salvador	Categoría El Salvador
611593	-- De fibras sintéticas.						
61159301	De fibras sintéticas.	26	B3		EXCL	25	B3
61159301AA	Únicamente: escaarpines y calcetines.	8.75	B3			8.75	B3
61159301BB	Únicamente: Medias para várices.	35	A			35	A
611599	-- De las demás materias textiles.						
61159999	De las demás materias textiles.	26	B3		EXCL	25	B3
6116	Guantes, mitones y manoplas, de punto.						
611610	- Impregnados, recubiertos o revestidos con plástico o caucho.						
61161001	Mitones y manoplas, de lana o pelo fino.	26	B3		EXCL	25	B3
61161099	Los demás.	26	B3		EXCL	25	B3
61169	- Los demás:						
611691	-- De lana o pelo fino.						
61169101	De lana o pelo fino.	26	B3		EXCL	25	B3
61169101AA	Únicamente: Guantes de lana o de pelo fino; escaarpines y calcetines.	8.75	B3			8.75	B3
611692	-- De algodón.						
61169201	De algodón.	26	B3		EXCL	25	B3
61169201AA	Únicamente: Guantes de algodón; escaarpines y calcetines.	8.75	B3			8.75	B3
611693	-- De fibras sintéticas.						
61169301	De fibras sintéticas.	26	B3		EXCL	25	B3
61169301AA	Únicamente: guantes de fibras sintéticas; escaarpines y calcetines.	8.75	B3			8.75	B3
611699	-- De las demás materias textiles.						
61169999	De las demás materias textiles.	26	B3		EXCL	25	B3
6117	Los demás complementos (accesorios) de vestir confeccionados, de punto; partes de prendas o de complementos (accesorios), de vestir, de punto.						
611710	- Chales, pañuelos de cuello, bufandas, mantillas, velos y artículos similares.						
61171001	De lana o pelo fino.	14	B3		EXCL	14	B3
61171099	Los demás.	14	B3		EXCL	14	B3
611720	- Corbatas y lazos similares.						
61172001	Corbatas y lazos similares.	14	B3		EXCL	14	B3
611780	- Los demás complementos (accesorios) de vestir.						
61178099	Los demás complementos (accesorios) de vestir.	14	B3		EXCL	14	B3
61178099AA	Únicamente: rodilleras y tobilleras.	35	A			35	A
611790	- Partes.						
61179099	Partes.	26	B3		EXCL	25	B3
62	Prendas y complementos de vestir excepto los de punto.						
6201	Abrigos, chaquetones, capas, anoraks, cazadoras y artículos similares, para hombres o niños, excepto los artículos de la partida 62.03.						
62011	- Abrigos, impermeables, chaquetones, capas y artículos similares:						
620111	-- De lana o pelo fino.						
62011101	De lana o pelo fino.	26	B3		EXCL	25	B3
620112	-- De algodón.						
62011201	Con un contenido del 15% o más, en peso, de plumón y plumas de ave acuática, siempre que el plumón comprenda 35% o más, en peso; con un contenido del 10% o más por peso del plumaje.	26	B3		EXCL	25	B3
62011201AA	Únicamente: para hombres.	7	B3			7	B3
62011299	Los demás.	26	B3		EXCL	25	B3
62011299AA	Únicamente: para hombres.	14	B3			14	B3
620113	-- De fibras sintéticas o artificiales.						
62011301	Con un contenido del 15% o más, en peso, de plumón y plumas de ave acuática, siempre que el plumón comprenda 35% o más, en peso; con un contenido del 10% o más por peso del plumaje.	26	B3		EXCL	25	B3
62011302	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso, excepto lo comprendido en la fracción 6201.13.01	26	B3		EXCL	25	B3
62011399	Los demás.	26	B3		EXCL	25	B3
620119	-- De las demás materias textiles.						
62011999	De las demás materias textiles.	26	B3		EXCL	25	B3
62019	- Los demás:						
620191	-- De lana o pelo fino.						
62019101	De lana o pelo fino.	26	B3		EXCL	25	B3
620192	-- De algodón.						
62019201	Con un contenido del 15% o más, en peso, de plumón y plumas de ave acuática, siempre que el plumón comprenda 35% o más, en peso; con un contenido del 10% o más por peso del plumaje.	26	B3		EXCL	25	B3
62019201AA	Únicamente: para hombres.	7	B3			7	B3
62019299	Los demás.	26	B3		EXCL	25	B3
62019299AA	Únicamente: para hombres.	7	B3			7	B3
620193	-- De fibras sintéticas o artificiales.						
62019301	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso.	26	B3		EXCL	25	B3
62019399	Los demás.	26	B3		EXCL	25	B3
620199	-- De las demás materias textiles.						
62019999	De las demás materias textiles.	26	B3		EXCL	25	B3
6202	Abrigos, chaquetones, capas, anoraks, cazadoras y artículos similares, para mujeres o niñas, excepto los artículos de la partida 62.04.						
62021	- Abrigos, impermeables, chaquetones, capas y artículos similares:						
620211	-- De lana o pelo fino.						
62021101	De lana o pelo fino.	26	B3		EXCL	25	B3
620212	-- De algodón.						
62021201	Con un contenido del 15% o más, en peso, de plumón y plumas de ave acuática, siempre que el plumón comprenda 35% o más, en peso; con un contenido del 10% o más por peso del plumaje.	26	B3		EXCL	25	B3
62021201AA	Únicamente: abrigos, capas y similares, para mujer.	3.5	B3			3.5	B3
62021299	Los demás.	26	B3		EXCL	25	B3

Fracción	Descripción	Tasa Base Guatemala	Categoría Guatemala	Tasa Base Honduras	Categoría Honduras	Tasa Base El Salvador	Categoría El Salvador
62021299AA	Únicamente: abrigos, capas y similares, para mujer.	3.5	B3			3.5	B3
620213	-- De fibras sintéticas o artificiales.						
62021301	Con un contenido del 15% o más, en peso, de plumón y plumas de ave acuática, siempre que el plumón comprenda 35% o más, en peso; con un contenido del 10% o más por peso del plumaje.	26	B3		EXCL	25	B3
62021302	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso, excepto lo comprendido en la fracción 6202.13.01.	26	B3		EXCL	25	B3
62021399	Los demás.	26	B3		EXCL	25	B3
620219	-- De las demás materias textiles.						
62021999	De las demás materias textiles.	26	B3		EXCL	25	B3
62029	- Los demás:						
620291	-- De lana o pelo fino.						
62029101	De lana o pelo fino.	26	B3		EXCL	25	B3
620292	-- De algodón.						
62029201	Con un contenido del 15% o más, en peso, de plumón y plumas de ave acuática, siempre que el plumón comprenda 35% o más, en peso; con un contenido del 10% o más por peso del plumaje.	26	B3		EXCL	25	B3
62029201AA	Únicamente: para mujer.	3.5	B3			3.5	B3
62029299	Los demás.	26	B3		EXCL	25	B3
62029299AA	Únicamente: para mujer.	3.5	B3			3.5	B3
620293	-- De fibras sintéticas o artificiales.						
62029301	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso.	26	B3		EXCL	25	B3
62029399	Los demás.	26	B3		EXCL	25	B3
620299	-- De las demás materias textiles.						
62029999	De las demás materias textiles.	26	B3		EXCL	25	B3
6203	Trajera, conjuntos, chaquetas (sacos), pantalones largos, con peto, de tirantes o cortos (excepto los de baño), para hombres o niños.						
62031	- Trajes:						
620311	-- De lana o pelo fino.						
62031101	De lana o pelo fino.	26	B3		EXCL	25	B3
620312	-- De fibras sintéticas.						
62031201	De fibras sintéticas.	26	B3		EXCL	25	B3
620319	-- De las demás materias textiles.						
62031901	De algodón o de fibras artificiales.	26	B3		EXCL	25	B3
62031901AA	Únicamente: trajes para hombres, de algodón.	7	B3			7	B3
62031902	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.	26	B3		EXCL	25	B3
62031999	Los demás.	26	B3		EXCL	25	B3
62032	- Conjuntos:						
620321	-- De lana o pelo fino.						
62032101	De lana o pelo fino.	26	B3		EXCL	25	B3
620322	-- De algodón.						
62032201	De algodón.	26	B3		EXCL	25	B3
62032201AA	Únicamente: para hombre.	7	B3			7	B3
620323	-- De fibras sintéticas.						
62032301	De fibras sintéticas.	26	B3		EXCL	25	B3
620329	-- De las demás materias textiles.						
62032999	De las demás materias textiles.	26	B3		EXCL	25	B3
62033	- Chaquetas (sacos):						
620331	-- De lana o pelo fino.						
62033101	De lana o pelo fino.	26	B3		EXCL	25	B3
620332	-- De algodón.						
62033201	De algodón.	26	B3		EXCL	25	B3
62033201AA	Únicamente: para hombre.	7	B3			7	B3
620333	-- De fibras sintéticas.						
62033301	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso.	26	B3		EXCL	25	B3
62033399	Los demás.	26	B3		EXCL	25	B3
620339	-- De las demás materias textiles.						
62033901	De fibras artificiales, excepto lo comprendido en la fracción 6203.39.03.	26	B3		EXCL	25	B3
62033902	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.	26	B3		EXCL	25	B3
62033903	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso.	26	B3		EXCL	25	B3
62033999	Los demás.	26	B3		EXCL	25	B3
62034	- Pantalones largos, con peto, de tirantes o cortos (excepto los de baño):						
620341	-- De lana o pelo fino.						
62034101	De lana o pelo fino.	26	B3		EXCL	25	B3
620342	-- De algodón.						
62034201	Con un contenido del 15% o más, en peso, de plumón y plumas de ave acuática, siempre que el plumón comprenda 35% o más, en peso; con un contenido del 10% o más por peso del plumaje.	7	B3		EXCL	7	B3
62034202	Pantalones con peto y tirantes.	7	B3		EXCL	7	B3
62034299	Los demás.	7	B3		EXCL	7	B3
620343	-- De fibras sintéticas.						
62034301	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso.	26	B3		EXCL	25	B3
62034301AA	Únicamente: pantalones y jeans.	14	B3			14	B3
62034399	Los demás.	26	B3		EXCL	25	B3
62034399AA	Únicamente: pantalones y jeans.	14	B3			14	B3
620349	-- De las demás materias textiles.						
62034999	De las demás materias textiles.	26	B3		EXCL	25	B3
62034999AA	Únicamente: pantalones y jeans de fibras artificiales.	14	B3			14	B3
6204	Trajera, conjuntos, chaquetas (sacos), vestidos, faldas, faldas pantalón, pantalones largos, con peto, de tirantes o cortos (excepto los de baño), para mujeres o niñas.						
62041	- Trajes sastre:						
620411	-- De lana o pelo fino.						

Fracción	Descripción	Tasa Base Guatemala	Categoría Guatemala	Tasa Base Honduras	Categoría Honduras	Tasa Base El Salvador	Categoría El Salvador
62041101	De lana o pelo fino.	26	B3		EXCL	25	B3
620412	-- De algodón.						
62041201	De algodón.	26	B3		EXCL	25	B3
620413	-- De fibras sintéticas.						
62041301	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso.	26	B3		EXCL	25	B3
62041399	Los demás.	26	B3		EXCL	25	B3
620419	-- De las demás materias textiles.						
62041901	De fibras artificiales, excepto lo comprendido en la fracción 6204.19.03.	26	B3		EXCL	25	B3
62041902	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.	26	B3		EXCL	25	B3
62041903	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso.	26	B3		EXCL	25	B3
62041999	Los demás.	26	B3		EXCL	25	B3
62042	- Conjuntos:						
620421	-- De lana o pelo fino.						
62042101	De lana o pelo fino.	26	B3		EXCL	25	B3
620422	-- De algodón.						
62042201	De algodón.	26	B3		EXCL	25	B3
62042201AA	Únicamente: para mujer.	3.5	B3			3.5	B3
620423	-- De fibras sintéticas.						
62042301	De fibras sintéticas.	26	B3		EXCL	25	B3
62042301AA	Únicamente: para mujer.	7	B3			7	B3
620429	-- De las demás materias textiles.						
62042999	De las demás materias textiles.	26	B3		EXCL	25	B3
62042999AA	Únicamente: para mujer, de fibras artificiales.	7	B3			7	B3
62043	- Chaquetas (sacos):						
620431	-- De lana o pelo fino.						
62043101	De lana o pelo fino.	26	B3		EXCL	25	B3
620432	-- De algodón.						
62043201	De algodón.	26	B3		EXCL	25	B3
62043201AA	Únicamente: sacos y chaquetas.	22.75	B3			22.75	B3
620433	-- De fibras sintéticas.						
62043301	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso.	26	B3		EXCL	25	B3
62043302	Con un contenido de lino mayor o igual a 36% en peso.	26	B3		EXCL	25	B3
62043399	Los demás.	26	B3		EXCL	25	B3
620439	-- De las demás materias textiles.						
62043901	De fibras artificiales, excepto lo comprendido en la fracción 6204.39.03.	26	B3		EXCL	25	B3
62043902	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.	26	B3		EXCL	25	B3
62043903	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso.	26	B3		EXCL	25	B3
62043999	Los demás.	26	B3		EXCL	25	B3
62044	- Vestidos:						
620441	-- De lana o pelo fino.						
62044101	De lana o pelo fino.	26	B3		EXCL	25	B3
620442	-- De algodón.						
62044201	Hechos totalmente a mano.	3.5	B3		EXCL	3.5	B3
62044299	Los demás.	3.5	B3		EXCL	3.5	B3
620443	-- De fibras sintéticas.						
62044301	Hechos totalmente a mano.	26	B3		EXCL	25	B3
62044301AA	Únicamente: para mujer; con tejidos de tules y bordados de todas clases; de dacrón.	7	B3			7	B3
62044302	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso, excepto lo comprendido en la fracción 6204.43.01.	26	B3		EXCL	25	B3
62044302AA	Únicamente: para mujer; con tejidos de tules y bordados de todas clases; de dacrón.	7	B3			7	B3
62044399	Los demás.	26	B3		EXCL	25	B3
62044399AA	Únicamente: para mujer; con tejidos de tules y bordados de todas clases; de dacrón.	7	B3			7	B3
620444	-- De fibras artificiales.						
62044401	Hechos totalmente a mano.	7	B3		EXCL	7	B3
62044402	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso, excepto lo comprendido en la fracción 6204.44.01.	7	B3		EXCL	7	B3
62044499	Los demás.	7	B3		EXCL	7	B3
620449	-- De las demás materias textiles.						
62044901	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.	26	B3		EXCL	25	B3
62044999	Los demás.	26	B3		EXCL	25	B3
62045	- Faldas y faldas pantalón:						
620451	-- De lana o pelo fino.						
62045101	De lana o pelo fino.	26	B3		EXCL	25	B3
620452	-- De algodón.						
62045201	De algodón.	3.5	B3		EXCL	3.5	B3
620453	-- De fibras sintéticas.						
62045301	Hechas totalmente a mano.	26	B3		EXCL	25	B3
62045301AA	Únicamente: faldas.	7	B3			7	B3
62045302	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso, excepto lo comprendido en la fracción 6204.53.01.	26	B3		EXCL	25	B3
62045302AA	Únicamente: faldas.	7	B3			7	B3
62045399	Los demás.	26	B3		EXCL	25	B3
62045399AA	Únicamente: faldas.	7	B3			7	B3
620459	-- De las demás materias textiles.						
62045901	De fibras artificiales.	26	B3		EXCL	25	B3
62045901AA	Únicamente: faldas con tejidos de tules y bordados de todas clases.	7	B3			7	B3
62045902	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.	26	B3		EXCL	25	B3
62045903	Hechas totalmente a mano, de fibras artificiales.	26	B3		EXCL	25	B3
62045903AA	Únicamente: faldas con tejidos de tules y bordados de todas clases.	7	B3			7	B3

Fracción	Descripción	Tasa Base Guatemala	Categoría Guatemala	Tasa Base Honduras	Categoría Honduras	Tasa Base El Salvador	Categoría El Salvador
62045904	Las demás hechas totalmente a mano.	26	B3		EXCL	25	B3
62045905	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso, excepto lo comprendido en las fracciones 6204.59.01, 6204.59.03 y 6204.59.04.	26	B3		EXCL	25	B3
62045999	Los demás.	26	B3		EXCL	25	B3
62046	- Pantalones, pantalones largos, con peto, de tirantes o cortos:						
620461	-- De lana o pelo fino.						
62046101	De lana o pelo fino.	26	B3		EXCL	25	B3
62046101AA	Únicamente: pantalones.	8.75	B3			8.75	B3
620462	-- De algodón.						
62046201	Pantalones y pantalones cortos.	26	B3		EXCL	25	B3
62046201AA	Únicamente: pantalones de mezclilla y pana para mujer.	3.5	B3			3.5	B3
62046299	Los demás.	3.5	B3		EXCL	25	B3
620463	-- De fibras sintéticas.						
62046301	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso.	26	B3		EXCL	25	B3
62046301AA	Únicamente: pantalones con tejidos de tulle y bordados de toda clase.	8.75	B3			8.75	B3
62046399	Los demás.	26	B3		EXCL	25	B3
62046399AA	Únicamente: pantalones con tejidos de tulle y bordados de toda clase.	8.75	B3			8.75	B3
620469	-- De las demás materias textiles.						
62046901	De fibras artificiales, excepto lo comprendido en la fracción 6204.69.03.	26	B3		EXCL	25	B3
62046901AA	Únicamente: pantalones con tejidos de tulle y bordados de toda clase.	8.75	B3			8.75	B3
62046902	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.	26	B3		EXCL	25	B3
62046903	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso.	26	B3		EXCL	25	B3
62046903AA	Únicamente: pantalones de fibras artificiales, con tejidos de tulle y bordados de toda clase.	8.75	B3			8.75	B3
62046999	Los demás.	26	B3		EXCL	25	B3
6205	Camisas para hombres o niños.						
620510	- De lana o pelo fino.						
62051001	Hechas totalmente a mano.	26	B3		EXCL	25	B3
62051099	Los demás.	26	B3		EXCL	25	B3
620520	- De algodón.						
62052001	Hechas totalmente a mano.	3.5	B3		EXCL	3.5	B3
62052099	Los demás.	3.5	B3		EXCL	3.5	B3
620530	- De fibras sintéticas o artificiales.						
62053001	Hechas totalmente a mano.	8.75	B3		EXCL	8.75	B3
62053099	Los demás.	8.75	B3		EXCL	8.75	B3
620590	- De las demás materias textiles.						
62059001	Con un contenido en seda mayor o igual a 70% en peso.	26	B3		EXCL	25	B3
62059099	De las demás materias textiles.	26	B3		EXCL	25	B3
6206	Camisas, blusas y blusas camiseras, para mujeres o niñas.						
620610	- De seda o desperdicios de seda.						
62061001	De seda o desperdicios de seda.	26	B3		EXCL	25	B3
620620	- De lana o pelo fino.						
62062001	Hechas totalmente a mano.	26	B3		EXCL	25	B3
62062099	Los demás.	26	B3		EXCL	25	B3
620630	- De algodón.						
62063001	De algodón.	26	B3		EXCL	25	B3
62063001AA	Únicamente: blusas.	8.75	B3			8.75	B3
620640	- De fibras sintéticas o artificiales.						
62064001	Hechas totalmente a mano.	26	B3		EXCL	25	B3
62064001AA	Únicamente: blusas, con tejidos de tulle y bordados de toda clase.	8.75	B3			8.75	B3
62064002	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso, excepto lo comprendido en la fracción 6206.40.01.	26	B3		EXCL	25	B3
62064002AA	Únicamente: blusas, con tejidos de tulle y bordados de toda clase.	8.75	B3			8.75	B3
62064099	Los demás.	26	B3		EXCL	25	B3
62064099AA	Únicamente: blusas, con tejidos de tulle y bordados de toda clase.	8.75	B3			8.75	B3
620690	- De las demás materias textiles.						
62069001	Con mezclas de algodón.	26	B3		EXCL	25	B3
62069099	Los demás.	26	B3		EXCL	25	B3
6207	Camisetas de todo tipo, calzones, calzoncillos, camisones, pijamas, albornoces, batas y artículos similares, para hombres o niños.						
62071	- Calzones; calzoncillos:						
620711	-- De algodón.						
62071101	De algodón.	8.75	B3		EXCL	8.75	B3
620719	-- De las demás materias textiles.						
62071999	De las demás materias textiles.	26	B3		EXCL	25	B3
62071999AA	Únicamente: de fibras sintéticas o artificiales.	8.75	B3			8.75	B3
62072	- Camisones y pijamas:						
620721	-- De algodón.						
62072101	De algodón.	8.75	B3		EXCL	8.75	B3
620722	-- De fibras sintéticas o artificiales.						
62072201	De fibras sintéticas o artificiales.	8.75	B3		EXCL	8.75	B3
620729	-- De las demás materias textiles.						
62072901	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.	26	B3		EXCL	25	B3
62072901AA	Únicamente: pijamas.	8.75	B3			8.75	B3
62072999	Los demás.	26	B3		EXCL	25	B3
62072999AA	Únicamente: pijamas.	8.75	B3			8.75	B3
62079	- Los demás:						
620791	-- De algodón.						
62079101	De algodón.	8.75	B3		EXCL	8.75	B3
620792	-- De fibras sintéticas o artificiales.						
62079201	De fibras sintéticas o artificiales.	8.75	B3		EXCL	8.75	B3
620799	-- De las demás materias textiles.						

Fracción	Descripción	Tasa Base Guatemala	Categoría Guatemala	Tasa Base Honduras	Categoría Honduras	Tasa Base El Salvador	Categoría El Salvador
62079901	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.	26	B3		EXCL	25	B3
62079999	Los demás.	26	B3		EXCL	25	B3
6208	Camisetas de todo tipo, combinaciones, enaguas, bragas (bombachas, calzones), camisones, pijamas, saltos de cama, albornoces, batas y artículos similares, para mujeres o niñas.						
62081	- Combinaciones y enaguas:						
620811	-- De fibras sintéticas o artificiales.						
62081101	De fibras sintéticas o artificiales.	8.75	B3		EXCL	8.75	B3
620819	-- De las demás materias textiles.						
62081999	De las demás materias textiles.	8.75	B3		EXCL	8.75	B3
62082	- Camisones y pijamas:						
620821	-- De algodón.						
62082101	De algodón.	8.75	B3		EXCL	8.75	B3
620822	-- De fibras sintéticas o artificiales.						
62082201	De fibras sintéticas o artificiales.	8.75	B3		EXCL	8.75	B3
620829	-- De las demás materias textiles.						
62082901	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.	7	B3		EXCL	7	B3
62082999	Los demás.	7	B3		EXCL	7	B3
62089	- Los demás:						
620891	-- De algodón.						
62089101	De algodón.	8.75	B3		EXCL	8.75	B3
620892	-- De fibras sintéticas o artificiales.						
62089201	Salto de cama, albornoces, batas y artículos similares.	7	B3		EXCL	7	B3
62089299	Los demás.	7	B3		EXCL	7	B3
620899	-- De las demás materias textiles.						
62089901	De lana o pelo fino.	26	B3		EXCL	25	B3
62089901AA	Únicamente: para mujer.	14	B3			14	B3
62089902	Camisetas interiores y bragas con un contenido de seda, en peso, igual o superior a 70%.	26	B3		EXCL	25	B3
62089902AA	Únicamente: para mujer.	14	B3			14	B3
62089999	Los demás.	26	B3		EXCL	25	B3
62089999AA	Únicamente: para mujer.	14	B3			14	B3
6209	Prendas y complementos (accesorios), de vestir, para bebés.						
620910	- De lana o pelo fino.						
62091001	De lana o pelo fino.	26	B3		EXCL	25	B3
620920	- De algodón.						
62092001	De algodón.	26	B3		EXCL	25	B3
62092001AA	Únicamente: ropa interior confeccionada total o parcialmente con tejidos de la partida 5804.	8.75	B3			8.75	B3
620930	- De fibras sintéticas.						
62093001	De fibras sintéticas.	26	B3		EXCL	25	B3
62093001AA	Únicamente: ropa interior.	8.75	B3			8.75	B3
620990	- De las demás materias textiles.						
62099099	De las demás materias textiles.	26	B3		EXCL	25	B3
6210	Prendas de vestir confeccionadas con productos de las partidas 56.02, 56.03, 59.03, 59.06 o 59.07.						
621010	- Con productos de las partidas 56.02 o 56.03.						
62101001	Con productos de las partidas 56.02 o 56.03.	26	B3		EXCL	25	B3
621020	- Las demás prendas de vestir del tipo de las citadas en las subpartidas 6201.11 a 6201.19.						
62102099	Las demás prendas de vestir del tipo de las citadas en las subpartidas 6201.11 a 6201.19.	26	B3		EXCL	25	B3
621030	- Las demás prendas de vestir del tipo de las citadas en las subpartidas 6202.11 a 6202.19.						
62103099	Las demás prendas de vestir del tipo de las citadas en las subpartidas 6202.11 a 6202.19.	26	B3		EXCL	25	B3
621040	- Las demás prendas de vestir para hombres o niños.						
62104099	Las demás prendas de vestir para hombres o niños.	26	B3		EXCL	25	B3
621050	- Las demás prendas de vestir para mujeres o niñas.						
62105099	Las demás prendas de vestir para mujeres o niñas.	26	B3		EXCL	25	B3
6211	Conjuntos para entrenamiento (deporte), monos (overoles) y conjuntos de esquí, y trajes de baño (bañadores); las demás prendas de vestir.						
62111	- Trajes de baño (bañadores):						
621111	-- Para hombres o niños.						
62111101	Para hombres o niños.	26	B3		EXCL	25	B3
621112	-- Para mujeres o niñas.						
62111201	Para mujeres o niñas.	26	B3		EXCL	25	B3
621120	- Monos (overoles) y conjuntos de esquí.						
62112001	Con un contenido del 15% o más, en peso, de plumón y plumas de ave acuática, siempre que el plumón comprenda 35% o más, en peso; con un contenido del 10% o más por peso del plumaje.	26	B3		EXCL	25	B3
62112099	Los demás.	26	B3		EXCL	25	B3
62113	- Las demás prendas de vestir para hombres o niños:						
621131	-- De lana o pelo fino.						
62113101	De lana o pelo fino.	26	B3		EXCL	25	B3
621132	-- De algodón.						
62113201	Camisas deportivas.	26	B3		EXCL	25	B3
62113299	Las demás.	26	B3		EXCL	25	B3
621133	-- De fibras sintéticas o artificiales.						
62113301	Camisas deportivas.	26	B3		EXCL	25	B3
62113399	Las demás.	26	B3		EXCL	25	B3
621139	-- De las demás materias textiles.						
62113901	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.	26	B3		EXCL	25	B3
62113999	Los demás.	26	B3		EXCL	25	B3
62114	- Las demás prendas de vestir para mujeres o niñas:						
621141	-- De lana o pelo fino.						
62114101	De lana o pelo fino.	26	B3		EXCL	25	B3
621142	-- De algodón.						
62114201	Pantalones con peto y tirante.	26	B3		EXCL	25	B3

Fracción	Descripción	Tasa Base Guatemala	Categoría Guatemala	Tasa Base Honduras	Categoría Honduras	Tasa Base El Salvador	Categoría El Salvador
62114299	Las demás	26	B3		EXCL	25	B3
621143	-- De fibras sintéticas o artificiales.						
62114301	Pantalones con peto y tirantes.	26	B3		EXCL	25	B3
62114399	Las demás.	26	B3		EXCL	25	B3
621149	-- De las demás materias textiles.						
62114999	De las demás materias textiles.	26	B3		EXCL	25	B3
6212	Sostenes (corpiños), fajas, corsés, tirantes, ligas y artículos similares, y sus partes, incluso de punto.						
621210	- Sostenes (corpiños).						
62121001	Sostenes (corpiños).	8.75	B3		EXCL	8.75	B3
621220	- Fajas y fajas braga (fajas bombacha).						
62122001	Fajas y fajas braga (fajas bombacha).	26	B3		EXCL	25	B3
62122001AA	Únicamente: fajas de taller y abdominales.	7	B3			7	B3
621230	- Fajas sostén (fajas corpiño).						
62123001	Fajas sostén (fajas corpiño).	26	B3		EXCL	25	B3
621290	- Los demás.						
62129001	Copas de tejidos de fibras artificiales para portabustos.	26	B3		EXCL	25	B3
62129099	Los demás.	26	B3		EXCL	25	B3
62129099AA	Únicamente: corsés.	7	B3			7	B3
6213	Pañuelos de bolsillo.						
621310	- De seda o desperdicios de seda.						
62131001	De seda o desperdicios de seda.	7	B3		EXCL	7	B3
621320	- De algodón.						
62132001	De algodón.	7	B3		EXCL	7	B3
621390	- De las demás materias textiles.						
62139099	De las demás materias textiles.	7	B3		EXCL	7	B3
6214	Chales, pañuelos de cuello, bufandas, mantillas, velos y artículos similares.						
621410	- De seda o desperdicios de seda.						
62141001	De seda o desperdicios de seda.	26	B3		EXCL	25	B3
621420	- De lana o pelo fino.						
62142001	De lana o pelo fino.	26	B3		EXCL	25	B3
621430	- De fibras sintéticas.						
62143001	De fibras sintéticas.	26	B3		EXCL	25	B3
621440	- De fibras artificiales.						
62144001	De fibras artificiales.	26	B3		EXCL	25	B3
621490	- De las demás materias textiles.						
62149099	De las demás materias textiles.	26	B3		EXCL	25	B3
6215	Corbatas y lazos similares.						
621510	- De seda o desperdicios de seda.						
62151001	De seda o desperdicios de seda.	26	B3		EXCL	25	B3
621520	- De fibras sintéticas o artificiales.						
62152001	De fibras sintéticas o artificiales.	26	B3		EXCL	25	B3
621590	- De las demás materias textiles.						
62159099	De las demás materias textiles.	26	B3		EXCL	25	B3
6216	Guantes, mitones y manoplas.						
621600	Guantes, mitones y manoplas.						
62160001	Guantes, mitones y manoplas.	26	B3		EXCL	25	B3
62160001AA	Únicamente: guantes.	8.75	B3			8.75	B3
6217	Los demás complementos (accesorios) de vestir confeccionados; partes de prendas o de complementos (accesorios), de vestir, excepto las de la partida 62.12.						
621710	- Complementos (accesorios) de vestir.						
62171001	Complementos (accesorios) de vestir.	8.75	B3		EXCL	8.75	B3
621790	- Partes.						
62179099	Partes.	26	B3		EXCL	25	B3
63	Los demás artículos textiles confeccionados; conjuntos o surtidos; prendería y trapos.						
6301	Mantas.						
630110	- Mantas eléctricas.						
63011001	Mantas eléctricas.	20	B3		EXCL	20	B3
630120	- Mantas de lana o pelo fino (excepto las eléctricas).						
63012001	Mantas de lana o pelo fino (excepto las eléctricas).	26	B3		EXCL	25	B3
63012001AA	Únicamente: de lana.	7	B3			7	B3
630130	- Mantas de algodón (excepto las eléctricas).						
63013001	Mantas de algodón (excepto las eléctricas).	26	B3		EXCL	25	B3
630140	- Mantas de fibras sintéticas (excepto las eléctricas).						
63014001	Mantas de fibras sintéticas (excepto las eléctricas).	14	B3		EXCL	14	B3
630190	- Las demás mantas.						
63019099	Las demás mantas.	26	B3		EXCL	25	B3
6302	Ropa de cama, mesa, tocador o cocina.						
630210	- Ropa de cama, de punto.						
63021001	Ropa de cama, de punto.	7	B3		EXCL	7	B3
63022	- Las demás ropas de cama, estampadas:						
630221	-- De algodón.						
63022101	De algodón.	7	B3		EXCL	7	B3
630222	-- De fibras sintéticas o artificiales.						
63022201	De fibras sintéticas o artificiales.	7	B3		EXCL	7	B3
630229	-- De las demás materias textiles.						
63022999	De las demás materias textiles.	8.75	B3		EXCL	8.75	B3
63023	- Las demás ropas de cama:						
630231	-- De algodón.						
63023101	De algodón.	7	B3		EXCL	7	B3
630232	-- De fibras sintéticas o artificiales.						
63023201	De fibras sintéticas o artificiales.	7	B3		EXCL	7	B3
630239	-- De las demás materias textiles.						
63023999	De las demás materias textiles.	8.75	B3		EXCL	8.75	B3
630240	- Ropa de mesa, de punto.						
63024001	Ropa de mesa, de punto.	7	B3		EXCL	7	B3
63025	- Las demás ropas de mesa:						

Fracción	Descripción	Tasa Base Guatemala	Categoría Guatemala	Tasa Base Honduras	Categoría Honduras	Tasa Base El Salvador	Categoría El Salvador
630251	-- De algodón.						
63025101	De algodón.	7	B3		EXCL	35	A
630252	-- De lino.						
63025201	De lino.	8.75	B3		EXCL	8.75	B3
630253	-- De fibras sintéticas o artificiales.						
63025301	De fibras sintéticas o artificiales.	7	B3		EXCL	7	B3
630259	-- De las demás materias textiles.						
63025999	De las demás materias textiles.	8.75	B3		EXCL	8.75	B3
630260	- Ropa de tocador o cocina, de tejido con bucles del tipo para toalla, de algodón.						
63026001	Ropa de tocador o cocina, de tejido con bucles del tipo para toallas, de algodón.	8.75	B3		EXCL	35	A
63029	- Las demás:						
630291	-- De algodón.						
63029101	De algodón.	26	B3		EXCL	35	A
630292	-- De lino.						
63029201	De lino.	26	B3		EXCL	25	B3
630293	-- De fibras sintéticas o artificiales.						
63029301	De fibras sintéticas o artificiales.	26	B3		EXCL	25	B3
630299	-- De las demás materias textiles.						
63029999	De las demás materias textiles.	26	B3		EXCL	25	B3
6303	Visillos y cortinas; guardamalletas y rodapiés de cama.						
63031	- De punto:						
630311	-- De algodón.						
63031101	De algodón.	26	B3		EXCL	25	B3
630312	-- De fibras sintéticas.						
63031201	De fibras sintéticas.	26	B3		EXCL	25	B3
630319	-- De las demás materias textiles.						
63031999	De las demás materias textiles.	26	B3		EXCL	25	B3
63039	- Los demás:						
630391	-- De algodón.						
63039101	De algodón.	26	B3		EXCL	25	B3
630392	-- De fibras sintéticas.						
63039201	Confeccionadas con los tejidos comprendidos en la fracción 5407.61.01.	26	B3		EXCL	25	B3
63039299	Las demás.	26	B3		EXCL	25	B3
630399	-- De las demás materias textiles.						
63039999	De las demás materias textiles.	26	B3		EXCL	25	B3
6304	Los demás artículos de tapicería, excepto los de la partida 94.04.						
63041	- Colchas:						
630411	-- De punto.						
63041101	De punto.	26	B3		EXCL	25	B3
630419	-- Las demás.						
63041999	Las demás.	26	B3		EXCL	25	B3
63049	- Los demás:						
630491	-- De punto.						
63049101	De punto.	26	B3		EXCL	25	B3
630492	-- De algodón, excepto de punto.						
63049201	De algodón, excepto de punto.	26	B3		EXCL	25	B3
630493	-- De fibras sintéticas, excepto de punto.						
63049301	De fibras sintéticas, excepto de punto.	26	B3		EXCL	25	B3
630499	-- De las demás materias textiles, excepto de punto.						
63049999	De las demás materias textiles, excepto de punto.	26	B3		EXCL	25	B3
6305	Sacos (bolsas) y talegas, para envasar.						
630510	- De yute o demás fibras textiles del líber de la partida 53.03.						
63051001	De yute o demás fibras textiles del líber de la partida 53.03.	20	B3		EXCL	20	B3
63051001AA	Únicamente: sacos de kenaf, henequén o yute.	4	B3			4	B3
630520	- De algodón.						
63052001	De algodón.	20	B3		EXCL	20	B3
63053	- De materias textiles sintéticas o artificiales:						
630532	-- Continentes intermedios flexibles para productos a granel.						
63053201	Continentes intermedios flexibles para productos a granel.	20	B3		EXCL	20	B3
630533	-- Los demás, de tiras o formas similares, de polietileno o polipropileno.						
63053399	Los demás, de tiras o formas similares, de polietileno o polipropileno.	6	B3		EXCL	6	B3
630539	-- Los demás.						
63053999	Los demás.	20	B3		EXCL	20	B3
63053999AA	Únicamente: de polietileno o polipropileno.	6	B3			6	B3
630590	- De las demás materias textiles.						
63059099	De las demás materias textiles.	20	B3		EXCL	20	B3
6306	Toldos de cualquier clase; tiendas (carpas); velas para embarcaciones, deslizadores o vehículos terrestres; artículos de acampar.						
63061	- Toldos de cualquier clase:						
630611	-- De algodón.						
63061101	De algodón.	5	B3		EXCL	5	B3
630612	-- De fibras sintéticas.						
63061201	De fibras sintéticas.	5	B3		EXCL	5	B3
630619	-- De las demás materias textiles.						
63061999	De las materias textiles.	4	B3		EXCL	4	B3
63062	- Tiendas (carpas):						
630621	-- De algodón.						
63062101	De algodón.	20	B3		EXCL	20	B3
630622	-- De fibras sintéticas.						
63062201	De fibras sintéticas.	20	B3		EXCL	20	B3
630629	-- De las demás materias textiles.						
63062999	De las demás materias textiles.	20	B3		EXCL	20	B3
63063	- Velas:						
630631	-- De fibras sintéticas.						

Fracción	Descripción	Tasa Base Guatemala	Categoría Guatemala	Tasa Base Honduras	Categoría Honduras	Tasa Base El Salvador	Categoría El Salvador
63063101	De fibras sintéticas.	20	B3		EXCL	20	B3
630639	-- De las demás materias textiles.						
63063999	De las demás materias textiles.	20	B3		EXCL	20	B3
63064	- Colchones neumáticos:.						
630641	-- De algodón.						
63064101	De algodón.	20	B3		EXCL	20	B3
630649	-- De las demás materias textiles.						
63064999	De las demás materias textiles.	20	B3		EXCL	20	B3
63069	- Los demás:						
630691	-- De algodón.						
63069101	De algodón.	20	B3		EXCL	20	B3
630699	-- De las demás materias textiles.						
63069999	De las demás materias textiles.	20	B3		EXCL	20	B3
6307	Los demás artículos confeccionados, incluidos los patrones para prendas de vestir.						
630710	- Paños para fregar o lavar (bayetas, paños rejilla), franelas y artículos similares para limpieza.						
63071001	Paños para fregar o lavar (bayetas, paños rejilla), franelas y artículos similares para limpieza.	26	B3		EXCL	25	B3
630720	- Cinturones y chalecos salvavidas.						
63072001	Cinturones y chalecos salvavidas.	20	A		EXCL	20	A
630790	- Los demás.						
63079001	Toallas quirúrgicas.	26	B3		EXCL	25	B3
63079099	Los demás.	26	B3		EXCL	25	B3
63079099AA	Únicamente: Correas y cinturones de seguridad; Mascarillas desechables; Bandas reflectivas de seguridad.	35	A			35	A
6308	Juegos constituidos por piezas de tejido e hilados, incluso con accesorios, para la confección de alfombras, tapicería, manteles o servilletas bordados o de artículos textiles similares, en envases para la venta al por menor.						
630800	Juegos constituidos por piezas de tejido e hilados, incluso con accesorios, para la confección de alfombras, tapicería, manteles o servilletas bordados o de artículos textiles similares, en envases para la venta al por menor.						
63080001	Juegos constituidos por piezas de tejido e hilados, incluso con accesorios, para la confección de alfombras, tapicería, manteles o servilletas bordados o de artículos textiles similares, en envases para la venta al por menor.	20	B3		EXCL	20	B3
6309	Artículos de prendería.						
630900	Artículos de prendería.						
63090001	Artículos de prendería.	26	B3		EXCL	25	B3
6310	Trapos; cordeles, cuerdas y cordajes, de materia textil, en desperdicios o en artículos inservibles.						
631010	- Clasificados.						
63101001	Trapos mutilados o picados.	26	B3		EXCL	25	B3
63101099	Los demás.	26	B3		EXCL	25	B3
631090	- Los demás.						
63109001	Trapos mutilados o picados.	6	B3		EXCL	6	B3
63109099	Los demás.	6	B3		EXCL	6	B3
64	Calzado, polainas, botines y artículos análogos; partes de estos artículos.						
6401	Calzado impermeable con suela y parte superior de caucho o plástico, cuya parte superior no se haya unido a la suela por costura o por medio de remaches, clavos, tornillos, espigas o dispositivos similares, ni se haya formado con diferentes partes unidas de la misma manera.						
640110	- Calzado con puntera metálica de protección.						
64011001	Calzado con puntera metálica de protección.	28	B7	20	B7	20	B5
64019	- Los demás calzados:						
640191	-- Que cubran la rodilla.						
64019101	Que cubran la rodilla.	28	B7	20	B7	20	B5
640192	-- Que cubran el tobillo sin cubrir la rodilla.						
64019201	Con suela y parte superior recubierta (incluidos los accesorios o refuerzos) de cloruro de polivinilo en más del 90%, incluso con soporte o forro de cloruro de polivinilo, pero con exclusión de cualquier otro soporte o forro.	28	B7	20	B7	20	B5
64019201AA	Únicamente: Botas de hule; de polietileno y botas resistentes al fuego.	35	A	35	A	35	A
64019299	Los demás.	28	B7	20	B7	20	B5
64019299AA	Únicamente: Botas de hule; de polietileno y botas resistentes al fuego.	35	A	35	A	35	A
640199	-- Los demás.						
64019901	Con suela y parte superior recubierta (incluidos los accesorios o refuerzos) de caucho o plástico en más del 90%, excepto los reconocibles para ser utilizados para protección industrial o para protección contra el mal tiempo.	28	B7	20	B7	20	B5
64019999	Los demás.	28	B7	20	B7	20	B5
6402	Los demás calzados con suela y parte superior de caucho o plástico.						
64021	- Calzado de deporte:						
640212	-- Calzado de esquí y calzado para la práctica de "snowboard" (tabla para nieve).						
64021201	Calzado de esquí y calzado para la práctica de "snowboard" (tabla para nieve).	28	B7	20	B7	20	B5
640219	-- Los demás.						
64021901	Calzado para hombres o jóvenes con la parte superior (corte) de caucho o plástico en más del 90%, excepto el que tenga una banda o aplicación similar pegada o moldeada a la suela y sobrepuesta al corte.	7	B7	7	B7	7	B5
64021902	Calzado para mujeres o jovencitas, con la parte superior (corte) de caucho o plástico en más del 90%, excepto el que tenga una						



Fracción	Descripción	Tasa Base Guatemala	Categoría Guatemala	Tasa Base Honduras	Categoría Honduras	Tasa Base El Salvador	Categoría El Salvador
64021903	banda o aplicación similar pegada o moldeada a la suela y sobrepuesta al corte. Calzado para niños o infantes con la parte superior (corte) de caucho o plástico en más del 90%, excepto el que tenga una banda o aplicación similar pegada o moldeada a la suela y sobrepuesta al corte.	7	B7	7	B7	7	B5
64021999	Los demás.	7	B7	7	B7	7	B5
640220	- Calzado con la parte superior de tiras o bridas fijas a la suela por tetones (espigas).	7	B7	7	B7	7	B5
64022001	Calzado con la parte superior de tiras o bridas fijas a la suela por tetones (espigas).	5.25	B7	5.25	B7	5.25	B5
640230	- Los demás calzados, con puntera metálica de protección.	28	B7	20	B7	20	B5
64023099	Los demás calzados, con puntera metálica de protección.	28	B7	20	B7	20	B5
64029	- Los demás calzados:						
640291	-- Que cubran el tobillo.	28	B7	20	B7	20	B5
64029101	Que cubran el tobillo.	28	B7	20	B7	20	B5
64029101AA	Únicamente: botas de polietileno.	9.8	B7	9.8	B7	9.8	B5
640299	-- Los demás.						
64029901	Sandalias y artículos similares de plástico, cuya suela haya sido moldeada en una sola pieza.	3.5	B7	3.5	B7	3.5	B5
64029902	Reconocible como concebido exclusivamente para la práctica de tenis, basketball, gimnasia, ejercicio y similares, excepto el que tenga una banda o aplicación similar pegada o moldeada a la suela y sobrepuesta al corte.	28	B7	20	B7	20	B5
64029903	Calzado para hombres o jóvenes, excepto el que tenga una banda o aplicación similar pegada o moldeada a la suela y sobrepuesta al corte, y lo comprendido en las fracciones 6402.99.01 y 02.	3.5	B7	3.5	B7	3.5	B5
64029904	Calzado para mujeres o jovencitas, excepto el que tenga una banda o aplicación similar pegada o moldeada a la suela y sobrepuesta al corte, y lo comprendido en las fracciones 6402.99.01 y 02.	3.5	B7	3.5	B7	3.5	B5
64029905	Calzado para niños o infantes, excepto el que tenga una banda o aplicación similar pegada o moldeada a la suela y sobrepuesta al corte y lo comprendido en las fracciones 6402.99.01 y 02.	3.5	B7	3.5	B7	3.5	B5
64029999	Los demás.	28	B7	20	B7	20	B5
64029999AA	Únicamente: zapatos plásticos.	3.5	B7	3.5	B7	3.5	B5
6403	Calzado con suela de caucho, plástico, cuero natural o regenerado y parte superior de cuero natural.						
64031	- Calzado de deporte:						
640312	-- Calzado de esquí y calzado para la práctica de "snowboard" (tabla para nieve).						
64031201	Calzado de esquí y calzado para la práctica de "snowboard" (tabla para nieve).	28	B7	20	B7	20	B5
640319	-- Los demás.						
64031901	Calzado para hombres o jóvenes, de construcción "Welt".	7	B7	7	B7	7	B5
64031902	Calzado para hombres o jóvenes, excepto lo comprendido en la fracción 6403.19.01.	7	B7	7	B7	7	B5
64031999	Los demás.	7	B7	7	B7	7	B5
640320	- Calzado con suela de cuero natural y parte superior de tiras de cuero natural que pasan por el empeine y rodean el dedo gordo.						
64032001	Calzado con suela de cuero natural y parte superior de tiras de cuero natural que pasan por el empeine y rodean el dedo gordo.	17.5	B7	17.5	B7	17.5	B5
640330	- Calzado con palmilla o plataforma de madera, sin plantillas ni puntera metálica de protección.						
64033001	Calzado con palmilla o plataforma de madera, sin plantillas ni puntera metálica de protección.	28	B7	20	B7	20	B5
640340	- Los demás calzados, con puntera metálica de protección.						
64034001	Los demás calzados, con puntera metálica de protección.	9	B7	20	B7	20	B5
64035	- Los demás calzados, con suela de cuero natural:						
640351	-- Que cubran el tobillo.						
64035101	Calzado para hombres o jóvenes, de construcción "Welt".	8.75	B7	8.75	B7	8.75	B5
64035102	Calzado para hombres o jóvenes, excepto lo comprendido en la fracción 6403.51.01.	28	B7	20	B7	20	B5
64035199	Los demás.	28	B7	20	B7	20	B5
640359	-- Los demás.						
64035901	Calzado para hombres o jóvenes, de construcción "Welt".	28	B7	20	B7	20	B5
64035901AA	Únicamente: calzado con corte de piel o cuero.	6	B7	6	B7	6	B5
64035902	Calzado para hombres o jóvenes, excepto lo comprendido en la fracción 6403.59.01.	28	B7	20	B7	20	B5
64035902AA	Únicamente: calzado con corte de piel o cuero.	7	B7	7	B7	7	B5
64035999	Los demás.	7	B7	7	B7	7	B5
64039	- Los demás calzados:						
640391	-- Que cubran el tobillo.						
64039101	De construcción "Welt", excepto lo comprendido en la fracción 6403.91.03.	17.5	B7	17.5	B7	17.5	B5
64039102	Reconocible como concebido exclusivamente para la práctica de tenis, basketball, gimnasia, ejercicio y similares.	28	B7	20	B7	20	B5
64039103	Calzado para niños e infantes.	28	B7	20	B7	20	B5
64039199	Los demás.	28	B7	20	B7	20	B5
640399	-- Los demás.						
64039901	De construcción "Welt".	28	B7	20	B7	20	B5
64039902	Reconocible como concebido exclusivamente para la práctica de tenis, basketball, gimnasia, ejercicio y similares, excepto lo comprendido en la fracción 6403.99.01.	28	B7	20	B7	20	B5
64039903	Calzado para hombres o jóvenes, excepto lo comprendido en las fracciones 6403.99.01 y 02.	28	B7	20	B7	20	B5
64039904	Calzado para mujeres o jovencitas, excepto lo comprendido en las fracciones 6403.99.01 y 02.	28	B7	20	B7	20	B5
64039905	Calzado para niños o infantes, excepto lo comprendido en las fracciones 6403.99.01 y 02.	28	B7	20	B7	20	B5
64039999	Los demás.	17.5	B7	17.5	B7	17.5	B5

Fracción	Descripción	Tasa Base Guatemala	Categoría Guatemala	Tasa Base Honduras	Categoría Honduras	Tasa Base El Salvador	Categoría El Salvador
6404	Calzado con suela de caucho, plástico, cuero natural o regenerado y parte superior de materia textil.						
64041	- Calzado con suela de caucho o plástico:						
640411	-- Calzado de deporte; calzado de tenis, baloncesto, gimnasia, entrenamiento y calzados similares.						
64041101	Calzado para hombres o jóvenes, excepto el que tenga una banda o aplicación similar pegada o moldeada a la suela y sobrepuesta al corte.	28	B7	20	B7	20	B5
64041101AA	Únicamente: con la parte superior (corte) de lona.	7	B7	7	B7	7	B5
64041102	Calzado para mujeres o jovencitas, excepto el que tenga una banda o aplicación similar pegada o moldeada a la suela y sobrepuesta al corte.	28	B7	20	B7	20	B5
64041103	Calzado para niños o infantes, excepto el que tenga una banda o aplicación similar pegada o moldeada a la suela y sobrepuesta al corte.	28	B7	20	B7	20	B5
64041199	Los demás.	28	B7	20	B7	20	B5
640419	-- Los demás.	28	B7	20	B7	20	B5
64041901	Calzado para hombres o jóvenes, excepto el que tenga una banda o aplicación similar pegada o moldeada a la suela y sobrepuesta al corte.	28	B7	20	B7	20	B5
64041902	Calzado para mujeres o jovencitas, excepto el que tenga una banda o aplicación similar pegada o moldeada a la suela y sobrepuesta al corte.	28	B7	20	B7	20	B5
64041903	Calzado para niños o infantes, excepto el que tenga una banda o aplicación similar pegada o moldeada a la suela y sobrepuesta al corte.	28	B7	20	B7	20	B5
64041999	Los demás.	28	B7	20	B7	20	B5
640420	- Calzado con suela de cuero natural o regenerado.	28	B7	20	B7	20	B5
64042001	Calzado con suela de cuero natural o regenerado.	28	B7	20	B7	20	B5
6405	Los demás calzados.						
640510	- Con la parte superior de cuero natural o regenerado.						
64051001	Con la parte superior (corte) de cuero natural o artificial (regenerado).	28	B7	20	B7	20	B5
640520	- Con la parte superior de materia textil.						
64052001	Con la suela de madera o corcho.	28	B7	20	B7	20	B5
64052002	Con suela y parte superior de fieltro de lana.	28	B7	20	B7	20	B5
64052099	Los demás.	28	B7	20	B7	20	B5
640590	- Los demás.						
64059001	Calzado desechable.	28	B7	20	B7	20	B5
64059099	Los demás.	28	B7	20	B7	20	B5
6406	Partes de calzado (incluidas las partes superiores fijadas a las palmillas distintas de la suela); plantillas, taloneras y artículos similares, amovibles; polainas y artículos similares, y sus partes.						
640610	- Partes superiores de calzado y sus partes, excepto los contrafuertes y punteras duras.						
64061001	Partes superiores (cortes) de calzado sin formar ni moldear.	6	B7	6	B7	6	B5
64061002	Las demás partes superiores (cortes) de calzado, con un contenido de cuero inferior al 50% en su superficie.	6	B7	6	B7	6	B5
64061003	Partes de cortes de calzado.	6	B7	6	B7	6	B5
64061099	Las demás.	6	B7	6	B7	6	B5
640620	- Suelas y tacones (tacón) , de caucho o plástico.						
64062001	Suelas y tacones, de caucho o de plástico.	6	B7	3	B7	6	B5
64062001AA	Únicamente: de caucho. suelas de hule natural tipo crepe.	10	A	10	A	10	A
64069	- Los demás:						
640691	-- De madera.						
64069101	De madera.	15	A	15	A	15	A
64069101AA	Únicamente: suelas y tacones.	6	B7	3	B7	6	B5
640699	-- De las demás materias.						
64069901	Botines, polainas y artículos similares y sus partes.	6	B7	3	B7	6	B5
64069999	Los demás.	6	B7	3	B7	6	B5
64069999AA	Únicamente: suelas y tacones de cuero.	4.5	B7			4.5	B5
65	Artículos de sombrerería y sus partes.						
6501	Cascos sin forma ni acabado, platos (discos) y cilindros, aunque estén cortados en el sentido de la altura, de fieltro, para sombreros.						
650100	Cascos sin forma ni acabado, platos (discos) y cilindros, aunque estén cortados en el sentido de la altura, de fieltro, para sombreros.						
65010001	Cascos sin forma ni acabado, platos (discos) y cilindros, aunque estén cortados en el sentido de la altura, de fieltro, para sombreros.	15	A	15	A	15	A
6502	Cascos para sombreros, trenzados o fabricados por unión de tiras de cualquier materia, sin formar, acabar ni guarnecer.						
650200	Cascos para sombreros, trenzados o fabricados por unión de tiras de cualquier materia, sin formar, acabar ni guarnecer.						
65020001	Cascos para sombreros, trenzados o fabricados por unión de tiras de cualquier materia, sin formar, acabar ni guarnecer.	15	A	15	A	15	A
6503	Sombreros y demás tocados de fieltro, fabricados con cascos o platos de la partida 65.01, incluso guarnecidos.						
650300	Sombreros y demás tocados de fieltro, fabricados con cascos o platos de la partida 65.01, incluso guarnecidos.						
65030001	Sombreros y demás tocados de fieltro, fabricados con cascos o platos de la partida 65.01, incluso guarnecidos.	20	A	20	A	20	A
6504	Sombreros y demás tocados, trenzados o fabricados por unión de tiras de cualquier materia, incluso guarnecidos.						
650400	Sombreros y demás tocados, trenzados o fabricados por unión de tiras de cualquier materia, incluso guarnecidos.						
65040001	Sombreros y demás tocados, trenzados o fabricados por unión de tiras de cualquier materia, incluso guarnecidos.	20	A	20	A	20	A

Fracción	Descripción	Tasa Base Guatemala	Categoría Guatemala	Tasa Base Honduras	Categoría Honduras	Tasa Base El Salvador	Categoría El Salvador
6505	Sombreros y demás tocados, de punto o confeccionados con encaje, fieltro u otro producto textil, en pieza (pero no en tiras), incluso guarnecidos; redecillas para el cabello, de cualquier materia, incluso guarnecidas.						
650510	- Redecillas para el cabello.						
65051001	Redecillas para el cabello.	20	A	20	A	20	A
650590	- Los demás.						
65059001	Gorras, cachuchas, boinas, monteras o bonetes.	20	A	20	A	20	A
65059099	Los demás.	20	A	20	A	20	A
6506	Los demás sombreros y tocados, incluso guarnecidos.						
650610	- Cascos de seguridad.						
65061001	Cascos de seguridad.	3	B7	3	B7	3	B7
65069	- Los demás:						
650691	-- De caucho o plástico.						
65069101	Gorras.	20	A	20	A	20	A
65069199	Los demás.	15	A	15	A	15	A
650692	-- De peletería natural.						
65069201	De peletería natural.	20	A	20	A	20	A
650699	-- De las demás materias.						
65069999	De las demás materias.	20	A	20	A	20	A
6507	Desudadores, forros, fundas, armaduras, viseras y barboquejos (barbijos), para sombrerería.						
650700	Desudadores, forros, fundas, armaduras, viseras y barboquejos (barbijos), para sombrerería.						
65070001	Desudadores, forros, fundas, armaduras, viseras y barboquejos (barbijos) para sombrerería.	20	A	20	A	20	A
66	Paraguas, sombrillas, quitasoles, bastones, bastones-asientos, látigos, fustas y sus partes.						
6601	Paraguas, sombrillas y quitasoles (incluidos los paraguas bastón, los quitasoles toldo y artículos similares).						
660110	- Quitasoles toldo y artículos similares.						
66011001	Quitasones toldo y artículos similares.	9	B3	9	B3	9	B3
66019	- Los demás:						
660191	-- Con astil o mango telescópico.						
66019101	Con astil o mango telescópico.	20	A	20	A	20	A
660199	-- Los demás.						
66019999	Los demás.	20	A	20	A	20	A
6602	Bastones, bastones asiento, látigos, fustas y artículos similares.						
660200	Bastones, bastones asiento, látigos, fustas y artículos similares.						
66020001	Bastones, bastones asiento, látigos, fustas y artículos similares.	20	A	20	A	20	A
6603	Partes, guarniciones y accesorios para los artículos de las partidas 66.01 o 66.02.						
660310	- Puños y pomos.						
66031001	Puños y pomos.	20	A	20	A	20	A
660320	- Monturas ensambladas, incluso con el astil o mango, para paraguas, sombrillas o quitasoles.						
66032001	Monturas ensambladas, sin puños.	10	A	10	A	10	A
66032099	Los demás.	20	A	20	A	20	A
660390	- Los demás.						
66039099	Los demás.	20	A	20	A	20	A
67	Plumas y plumón preparados y artículos de plumas o plumón; flores artificiales; manufacturas de cabellos.						
6701	Pieles y demás partes de aves con sus plumas o plumón; plumas, partes de plumas, plumón y artículos de estas materias, excepto los productos de la partida 05.05 y los cañones y astiles de plumas, trabajados.						
670100	Pieles y demás partes de aves con sus plumas o plumón; plumas, partes de plumas, plumón y artículos de estas materias, excepto los productos de la partida 05.05 y los cañones y astiles de plumas, trabajados.						
67010001	Plumeros.	20	A	20	A	20	A
67010002	Los demás artículos de pluma o plumón.	20	A	20	A	20	A
67010099	Los demás.	20	A	20	A	20	A
6702	Flores, follaje y frutos, artificiales, y sus partes; artículos confeccionados con flores, follaje o frutos, artificiales.						
670210	- De plástico.						
67021001	De plástico.	9	B7	9	B7	9	B7
670290	- De las demás materias.						
67029099	De las demás materias.	8	B7	8	B7	8	B7
6703	Cabello peinado, afinado, blanqueado o preparado de otra forma; lana, pelo u otra materia textil, preparados para la fabricación de pelucas o artículos similares.						
670300	Cabello peinado, afinado, blanqueado o preparado de otra forma; lana, pelo u otra materia textil, preparados para la fabricación de pelucas o artículos similares.						
67030001	Cabello peinado, afinado, blanqueado o preparado de otra forma; lana, pelo u otra materia textil, preparados para la fabricación de pelucas o artículos similares.	20	A	20	A	20	A
6704	Pelucas, barbas, cejas, pestañas, mechones y artículos análogos, de cabello, pelo o materia textil; manufacturas de cabello no expresadas ni comprendidas en otra parte.						
67041	- De materias textiles sintéticas:						
670411	-- Pelucas que cubran toda la cabeza.						
67041101	Pelucas que cubran toda la cabeza.	20	A	20	A	20	A
670419	-- Los demás.						
67041999	Los demás.	20	A	20	A	20	A
670420	- De cabello.						
67042001	De cabello.	20	A	20	A	20	A

Fracción	Descripción	Tasa Base Guatemala	Categoría Guatemala	Tasa Base Honduras	Categoría Honduras	Tasa Base El Salvador	Categoría El Salvador
670490	- De las demás materias.						
67049099	De las demás materias.	20	A	20	A	20	A
68	Manufacturas de piedra, yeso, cemento, amianto, mica o materias analogas.						
6801	Adoquines, encintados (bordillos) y losas para pavimentos, de piedra natural (excepto la pizarra).						
680100	Adoquines, encintados (bordillos) y losas para pavimentos, de piedra natural (excepto la pizarra).						
68010001	Adoquines, encintados (bordillos) y losas para pavimentos de piedra natural (excepto la pizarra).	9	B7	9	B7	9	B7
6802	Piedras de talla o de construcción trabajadas (excluida la pizarra) y sus manufacturas, excepto las de la partida 68.01; cubos, dados y artículos similares para mosaicos, de piedra natural (incluida la pizarra), aunque estén sobre soporte; gránulos, tasquiles (fragmentos) y polvo de piedra natural (incluida la pizarra), coloreados artificialmente.						
680210	- Losetas, cubos, dados y artículos similares, incluso de forma distinta a la cuadrada o rectangular, en los que la superficie mayor pueda inscribirse en un cuadrado de lado inferior a 7 cm; gránulos, tasquiles (fragmentos) y polvo, coloreados artificialmente.						
68021001	Losetas, cubos, dados y artículos similares, incluso de forma distinta a la cuadrada o rectangular, en los que la superficie mayor pueda inscribirse en un cuadrado de lado inferior a 7 cm.	9	B7	9	B7	9	B7
68021099	Los demás.	9	B7	9	B7	9	B7
68022	- Las demás piedras de talla o de construcción y sus manufacturas, simplemente talladas o aserradas, con superficie plana o lisa:						
680221	-- Mármol, travertinos y alabastro.						
68022101	Mármol, travertinos y alabastro.	4	B7	4	B7	4	B7
680222	-- Las demás piedras calizas.						
68022299	Las demás piedras calizas.	9	B7	9	B7	9	B7
680223	-- Granito.						
68022301	Placas de granito lustradas, para recuadrar.	9	B7	9	B7	9	B7
68022399	Los demás.	9	B7	9	B7	9	B7
680229	-- Las demás piedras.						
68022999	Las demás piedras.	9	B7	9	B7	9	B7
68029	- Los demás:						
680291	-- Mármol, travertinos y alabastro.						
68029101	Mármol, travertinos y alabastro.	9	B7	9	B7	9	B7
680292	-- Las demás piedras calizas.						
68029299	Las demás piedras calizas.	9	B7	9	B7	9	B7
680293	-- Granito.						
68029301	Granito.	9	B7	9	B7	9	B7
680299	-- Las demás piedras.						
68029999	Las demás piedras.	9	B7	9	B7	9	B7
6803	Pizarra natural trabajada y manufacturas de pizarra natural o aglomerada.						
680300	Pizarra natural trabajada y manufacturas de pizarra natural o aglomerada.						
68030001	En losas rectangulares, cuyas medidas en milímetros sean: longitud inferior o igual a 700, ancho inferior o igual a 350 y un espesor inferior o igual a 26.	3	B3	3	B3	3	B3
68030099	Los demás.	3	B3	3	B3	3	B3
6804	Muelas y artículos similares, sin bastidor, para moler, desfibrar, triturar, afilar, pulir, rectificar, cortar o trocear, piedras de afilar o pulir a mano, y sus partes, de piedra natural, de abrasivos naturales o artificiales aglomerados o de cerámica, incluso con partes de otras materias.						
680410	- Muelas para moler o desfibrar.						
68041001	Muelas circulares.	15	A	15	A	15	A
68041099	Los demás.	10	A	10	A	10	A
68042	- Las demás muelas y artículos similares:						
680421	-- De diamante natural o sintético, aglomerado.						
68042101	Elementos o segmentos con polvo de diamante aglomerado, para integrarse a soportes de metal común.	15	A	15	A	15	A
68042199	Los demás.	10	A	10	A	10	A
680422	-- De los demás abrasivos aglomerados o de cerámica.						
68042201	Discos dentados o con bordes continuos.	15	A	15	A	15	A
68042202	Piedras para afilar o pulir a mano, de abrasivos aglomerados o de pasta cerámica.	15	A	15	A	15	A
68042203	Insertos de cerámica en cualquier forma, reconocidos exclusivamente para el trabajo de los metales.	15	A	15	A	15	A
68042299	Los demás.	10	A	10	A	10	A
680423	-- De piedras naturales.						
68042301	Discos dentados o con bordes continuos.	15	A	15	A	15	A
68042399	Los demás.	10	A	10	A	10	A
680430	- Piedras de afilar o pulir a mano.						
68043001	Piedras de afilar o pulir a mano.	15	A	15	A	15	A
6805	Abrasivos naturales o artificiales en polvo o gránulos con soporte de materia textil, papel, cartón u otras materias, incluso recortados, cosidos o unidos de otra forma.						
680510	- Con soporte constituido solamente por tejido de materia textil.						
68051001	De ancho superior a 1800 mm.	6	B3	6	B3	6	B3
68051099	Los demás.	6	B3	6	B3	6	B3
680520	- Con soporte constituido solamente por papel o cartón.						
68052001	Con soporte constituido solamente por papel o cartón.	6	B3	6	B3	6	B3
680530	- Con soporte de otras materias.						

Fracción	Descripción	Tasa Base Guatemala	Categoría Guatemala	Tasa Base Honduras	Categoría Honduras	Tasa Base El Salvador	Categoría El Salvador
68053001 6806	Con soporte de otras materias. Lana de escoria, de roca y lanas minerales similares; vermiculita dilatada, arcilla dilatada, espuma de escoria y productos minerales similares dilatados; mezclas y manufacturas de materias minerales para aislamiento térmico o acústico o para la absorción del sonido, excepto las de las partidas 68.11, 68.12 o del Capítulo 69.	3	B3	3	B3	3	B3
680610	- Lana de escoria, de roca y lanas minerales similares, incluso mezcladas entre sí, en masas, hojas o enrolladas.						
68061001	Lana de escoria, de roca y lanas minerales similares, incluso mezcladas entre sí, en masas, hojas o enrolladas.	15	A	15	A	15	A
680620	- Vermiculita dilatada, arcilla dilatada, espuma de escoria y productos minerales similares dilatados, incluso mezclados entre sí.						
68062001	Vermiculita dilatada, arcilla dilatada, espuma de escoria y productos minerales similares dilatados, incluso mezclados entre sí.	15	A	15	A	15	A
680690	- Los demás.						
68069099	Las demás.	15	A	15	A	15	A
6807	Manufacturas de asfalto o de productos similares (por ejemplo: pez de petróleo, brea).						
680710	- En rollos.						
68071001	En rollos.	15	A	15	A	15	A
680790	- Las demás.						
68079099	Las demás.	15	A	15	A	15	A
6808	Paneles, placas, losetas, bloques y artículos similares, de fibra vegetal, paja o viruta, de plaquitas o partículas, o de aserrín o demás desperdicios de madera, aglomerados con cemento, yeso fraguable u otro aglutinante mineral.						
680800	Paneles, placas, losetas, bloques y artículos similares, de fibra vegetal, paja o viruta, de plaquitas o partículas, o de aserrín o demás desperdicios de madera, aglomerados con cemento, yeso fraguable u otro aglutinante mineral.						
68080001	Paneles, placas, losetas, bloques y artículos similares, de fibra vegetal, paja o virutas, de plaquitas o partículas, o de aserrín o demás desperdicios de madera, aglomerados con cemento, yeso fraguable u otro aglutinante mineral.	9	B7	9	B7	9	B7
6809	Manufacturas de yeso fraguable o de preparaciones a base de yeso fraguable.						
68091	- Placas, hojas, paneles, losetas y artículos similares, sin adornos:						
680911	-- Revestidos o reforzados exclusivamente con papel o cartón.						
68091101	Revestidos o reforzados exclusivamente con papel o cartón.	20	A	20	A	20	A
680919	-- Los demás.						
68091999	Los demás.	9	B7	9	B7	9	B7
680990	- Las demás manufacturas.						
68099099	Las demás manufacturas.	9	B7	9	B7	9	B7
6810	Manufacturas de cemento, hormigón o piedra artificial, incluso armadas.						
68101	- Tejas, losetas, losas, ladrillos y artículos similares:						
681011	-- Bloques y ladrillos para la construcción.						
68101101	Bloques y ladrillos para la construcción.	9	B7	9	B7	9	B7
681019	-- Los demás.						
68101999	Los demás.	9	B7	9	B7	9	B7
68109	- Las demás manufacturas:						
681091	-- Elementos prefabricados para la construcción o ingeniería civil.						
68109101	Postes, no decorativos.	9	B7	9	B7	9	B7
68109199	Las demás.	9	B7	9	B7	9	B7
681099	-- Las demás.						
68109901	Tubos.	9	B7	9	B7	9	B7
68109999	Las demás.	9	B7	9	B7	9	B7
6811	Manufacturas de amiantocemento, celulosacemento o similares.						
681110	- Placas onduladas.						
68111001	Placas onduladas.	3	B7	3	B7	3	B7
681120	- Las demás placas, paneles, losetas, tejas y artículos similares.						
68112099	Las demás placas, paneles, losetas, tejas y artículos similares.	3	B7	3	B7	3	B7
681130	- Tubos, fundas y accesorios de tubería.						
68113001	Tubería de presión, tubería sanitaria o para ductos eléctricos, de asbesto-cemento.	4	B7	4	B7	4	B7
68113099	Los demás.	4	B7	4	B7	4	B7
681190	- Las demás manufacturas.						
68119099	Las demás manufacturas.	8	B7	8	B7	8	B7
6812	Amianto (asbesto) en fibras trabajado; mezclas a base de amianto o a base de amianto y carbonato de magnesio; manufacturas de estas mezclas o de amianto (por ejemplo: hilados, tejidos, prendas de vestir, sombreros y demás tocados, calzado, juntas), incluso armadas, excepto las de las partidas 68.11 o 68.13.						
681210	- Amianto en fibras trabajado; mezclas a base de amianto o a base de amianto y carbonato de magnesio.						
68121001	Amianto en fibras trabajado; mezclas a base de amianto o a base de amianto y carbonato de magnesio.	15	A	15	A	15	A
681220	- Hilados.						
68122001	Hilados.	15	A	15	A	15	A
681230	- Cuerdas y cordones, incluso trenzados.						
68123001	Cuerdas y cordones, incluso trenzados.	15	A	15	A	15	A
681240	- Tejidos, incluso géneros (tejidos) de punto.						
68124001	Tejidos, incluso géneros (tejidos) de punto.	15	A	15	A	15	A
681250	- Prendas y complementos (accesorios), de vestir, calzado y sombreros y demás tocados.						
68125001	Prendas y complementos (accesorios) de vestir, calzado y sombreros y demás tocados.	15	A	15	A	15	A
681260	- Papel, cartón y fieltro.						

Fracción	Descripción	Tasa Base Guatemala	Categoría Guatemala	Tasa Base Honduras	Categoría Honduras	Tasa Base El Salvador	Categoría El Salvador
68126001	Papel y cartón.	15	A	15	A	15	A
68126099	Los demás.	10	A	10	A	10	A
681270	- Láminas a base de fibra de amianto comprimida para juntas, en hojas o bobinas (rollos).						
68127001	Hojas o láminas de amianto (asbesto) con acrilonitrilo butadieno, incluso presentadas en rollos.	10	A	10	A	10	A
68127099	Los demás.	15	A	15	A	15	A
681290	- Las demás.						
68129001	Lámina de asbesto con espesor igual o inferior a 0.71 mm., cuyo contenido de fibra de amianto sea entre 85 y 90% y un contenido de látex estireno butadieno entre 10 y 15%, en rollos.	10	A	10	A	10	A
68129099	Las demás.	15	A	15	A	15	A
6813	Guarniciones de fricción (por ejemplo: hojas, rollos, tiras, segmentos, discos, arandelas, plaquitas) sin montar, para frenos, embragues o cualquier órgano de frotamiento, a base de amianto (asbesto), de otras sustancias minerales o de celulosa, incluso combinados con textiles u otras materias.						
681310	- Guarniciones para frenos.						
68131001	Reconocibles para naves aéreas.	10	A	10	A	10	A
68131099	Las demás.	15	A	15	A	15	A
681390	- Las demás.						
68139001	Discos de embrague, excepto lo comprendido en la fracción 6813.90.03.	A	15	A	15	A	
68139002	Reconocibles para naves aéreas.	10	A	10	A	10	A
68139003	Discos de amianto, con diámetro interior superior a 7.5 cm., sin exceder de 8 cm., y diámetro exterior igual o superior a 34.5 cm., sin exceder de 35 cm.	10					
68139099	Las demás.	A	10	A	10	A	
6814	Mica trabajada y manufacturas de mica, incluida la mica aglomerada o reconstituida, incluso con soporte de papel, cartón u otras materias.	15					
681410	- Placas, hojas y tiras de mica aglomerada o reconstituida, incluso con soporte.						
68141001	Losas, planchas, mosaicos o cintas de mica aglomerada, con espesor superior a 0.23 mm.	A	10	A	10	A	
68141099	Las demás.	A	15	A	15	A	
681490	- Las demás.						
68149099	Las demás.	A	15	A	15	A	
6815	Manufacturas de piedra o demás materias minerales (incluidas las fibras de carbono y sus manufacturas y las manufacturas de turba), no expresadas ni comprendidas en otra parte.						
681510	- Manufacturas de grafito o de otros carbones, para usos distintos de los eléctricos.						
68151001	Tapones o tapas de grafito.	15					
68151002	Bloques y ladrillos de carbón, con aglutinantes.	A	15	A	15	A	
68151003	Filtros, caños, codos o uniones de grafito, impermeabilizados con resinas polimerizadas, reconocibles como concebidas exclusivamente para intercambiadores de calor.	10	A	10	A	10	A
68151004	Láminas de grafito natural.	10					
68151099	Las demás.	A	10	A	10	A	
681520	- Manufacturas de turba.						
68152001	Manufacturas de turba.	15					
68159	- Las demás manufacturas:						
681591	-- Que contengan magnesita, dolomita o cromita.						
68159101	A base de óxidos, fundidos eléctricamente.	10	A	10	A	10	A
68159199	Las demás.	A	15	A	15	A	
681599	-- Las demás.						
68159901	A base de óxidos, fundidos eléctricamente.	10	A	10	A	10	A
68159999	Las demás.	A	15	A	15	A	
69	Productos cerámicos.						
6901	Ladrillos, placas, baldosas y demás piezas cerámicas de harinas silíceas fósiles (por ejemplo: Kieselguhr, tripolita, diatomita) o de tierras silíceas análogas.						
690100	Ladrillos, placas, baldosas y demás piezas cerámicas de harinas silíceas fósiles (por ejemplo: Kieselguhr, tripolita, diatomita) o de tierras silíceas análogas.						
69010001	Ladrillos, placas, baldosas y demás piezas cerámicas de harinas silíceas fósiles (por ejemplo: kieselguhr, tripolita, diatomita) o de tierras silíceas análogas.	15					
6902	Ladrillos, placas, baldosas y piezas cerámicas análogas de construcción, refractarios, excepto los de harinas silíceas fósiles o de tierras silíceas análogas.	A	15	A	15	A	
690210	- Con un contenido de los elementos Mg, Ca o Cr, considerados aislada o conjuntamente, superior al 50% en peso, expresados en MgO, CaO u Cr <sub>2</sub> O <sub>3</sub> .						
69021001	Con un contenido de los elementos Mg, Ca o Cr, considerados aislada o conjuntamente, superior al 50% en peso, expresados en MgO, CaO u Cr <sub>2</sub> O <sub>3</sub> .	15					
690220	- Con un contenido de alúmina (Al <sub>2</sub> O <sub>3</sub> ), de sílice (SiO <sub>2</sub> ) o de una mezcla o combinación de estos productos, superior al 50% en peso.						
69022001	Con un contenido de alúmina (Al <sub>2</sub> O <sub>3</sub> ), de sílice (SiO <sub>2</sub> ) o de una mezcla o combinación de estos productos, superior al 50% en peso.	15					
690290	- Los demás.						
69029001	De óxido de circonio o de silicato de circonio.	10	A	10	A	10	A
69029002	De alúmina, óxido de circonio y mullita.	10	A	10	A	10	A
69029003	De cianita, andalucita o sillimanita.	10	A	10	A	10	A
69029099	Los demás.	A	15	A	15	A	
6903	Los demás artículos cerámicos refractarios (por ejemplo: retortas, crisoles, muflas, toberas, tapones, soportes, copelas, tubos,						

Fracción	Descripción	Tasa Base Guatemala	Categoría Guatemala	Tasa Base Honduras	Categoría Honduras	Tasa Base El Salvador	Categoría El Salvador
690310	fundas, varillas), excepto los de harinas silíceas fósiles o de tierras silíceas análogas.						
69031001	- Con un contenido de grafito u otro carbono o de una mezcla de estos productos, superior al 50% en peso.						
69031002	Placas perforadas generadoras de infrarrojos, tapones y tapas, crisoles con capacidad hasta de 300 decímetros cúbicos o muflas, excepto lo comprendido en la fracción 6903.10.02.	15	A	15	A	15	A
69031099	Con un contenido igual o superior al 85% de carburo de silicio.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
690320	Los demás.	10	A	10	A	10	A
69032001	- Con un contenido de alúmina (Al <sub>2</sub> O <sub>3</sub> ) o de una mezcla o combinación de alúmina y de sílice (SiO <sub>2</sub> ), superior al 50% en peso.						
69032002	Placas perforadas generadoras de infrarrojos.	15	A	15	A	15	A
69032003	Crisoles, con capacidad hasta de 300 decímetros cúbicos.	15	A	15	A	15	A
69032004	Soportes.	15	A	15	A	15	A
69032005	Boquillas.	15	A	15	A	15	A
69032099	Norias o botas, cubiertas de norias, y tubos, agujas o émbolos, rotores, agitadores o anillos.	15	A	15	A	15	A
690390	Los demás.	10	A	10	A	10	A
69039001	- Los demás.						
69039099	Esferas refractarias con un contenido inferior o igual al 50% de óxido de silicio, al 40% de óxido de aluminio y al 5% de óxido de fierro.	15	A	15	A	15	A
6904	Los demás.	10	A	10	A	10	A
690410	Ladrillos de construcción, bovedillas, cubrevigas y artículos similares, de cerámica.						
69041001	- Ladrillos de construcción.						
690490	Ladrillos de construcción.	9	B7	9	B7	9	B7
69049099	- Los demás.						
6905	Los demás.	9	B7	9	B7	9	B7
690510	Tejas, elementos de chimenea, conductos de humo, ornamentos arquitectónicos y otros artículos cerámicos de construcción.						
69051001	- Tejas.						
690590	Tejas.	9	B7	9	B7	9	B7
69059001	- Los demás.						
69059099	Ornamentos arquitectónicos (cornisas, frisos, etc.) y los demás artículos cerámicos de construcción, (sombretes, cañones de chimenea, etc.).	9	B7	9	B7	9	B7
6906	Los demás.	9	B7	9	B7	9	B7
690600	Tubos, canalones y accesorios de tubería, de cerámica.						
69060001	Tubos, canalones y accesorios de tubería, de cerámica.	9	B7	9	B7	9	B7
6907	Placas y baldosas, de cerámica, sin barnizar ni esmaltar, para pavimentación o revestimiento; cubos, dados y artículos similares, de cerámica, para mosaicos, sin barnizar ni esmaltar, incluso con soporte.						
690710	- Plaquitas, cubos, dados y artículos similares, incluso de forma distinta de la cuadrada o rectangular, en los que la superficie mayor pueda inscribirse en un cuadrado de lado inferior a 7 cm.						
69071001	Plaquitas, cubos, dados y artículos similares, incluso de forma distinta a la cuadrada o rectangular, en los que la superficie mayor pueda inscribirse en un cuadrado de lado inferior a 7 cm.	5	B7	5	B7	5	B7
690790	- Los demás.						
69079099	Los demás.	6	B7	6	B7	6	B7
6908	Placas y baldosas, de cerámica, barnizadas o esmaltadas, para pavimentación o revestimiento; cubos, dados y artículos similares, de cerámica, para mosaicos, barnizados o esmaltados, incluso con soporte.						
690810	- Plaquitas, cubos, dados y artículos similares, incluso de forma distinta de la cuadrada o rectangular, en los que la superficie mayor pueda inscribirse en un cuadrado de lado inferior a 7 cm.						
69081001	Plaquitas, cubos, dados y artículos similares, incluso de forma distinta a la cuadrada o rectangular, en los que la superficie mayor pueda inscribirse en un cuadrado de lado inferior a 7 cm.	6	B7	6	B7	6	B7
690890	- Los demás.						
69089001	Losas para pavimentación o revestimiento.	6	B7	6	B7	6	B7
69089099	Los demás.	6	B7	6	B7	6	B7
6909	Aparatos y artículos, de cerámica, para usos químicos o demás usos técnicos; abrevaderos, pilas y recipientes similares, de cerámica, para uso rural; cántaros y recipientes similares, de cerámica, para transporte o envasado.						
69091	- Aparatos y artículos para usos químicos o demás usos técnicos:						
690911	-- De porcelana.						
69091101	Tubos de combustión.	10	A	10	A	10	A
69091102	Moldes de porcelana.	10	A	10	A	10	A
69091103	Recipientes para líquidos corrosivos.	10	A	10	A	10	A
69091104	Válvulas de retención, tipo cono.	10	A	10	A	10	A
69091105	Guiahilos.	10	A	10	A	10	A
69091199	Los demás.	15	A	15	A	15	A
690912	-- Artículos con una dureza equivalente a 9 o superior en la escala de Mohs.						
69091201	Artículos con una dureza equivalente a 9 o superior en la escala de Mohs.	15	A	15	A	15	A
690919	-- Los demás.						
69091999	Los demás.	15	A	15	A	15	A
690990	- Los demás.						
69099099	Los demás.	15	A	15	A	15	A
6910	Fregaderos (piletas de lavar), lavabos, pedestales de lavabo, bañeras, bidés, inodoros, cisternas (depósitos de agua) para						

Fracción	Descripción	Tasa Base Guatemala	Categoría Guatemala	Tasa Base Honduras	Categoría Honduras	Tasa Base El Salvador	Categoría El Salvador
	inodoros, urinarios y aparatos fijos similares, de cerámica, para usos sanitarios.						
691010	- De porcelana.						
69101001	De porcelana. 5	B7	5	B7	5	B7	
691090	- Los demás.						
69109001	Retretes con taza de capacidad mayor a 6 litros.	9	B7	9	B7	9	B7
69109099	Los demás. 5	B7	5	B7	5	B7	
6911	Vajilla y demás artículos de uso doméstico, higiene o tocador, de porcelana.						
691110	- Artículos para el servicio de mesa o cocina.						
69111001	Artículos para el servicio de mesa o cocina.	9	B7	9	B7	9	B7
691190	- Los demás.						
69119099	Los demás. 9	B7	9	B7	9	B7	
6912	Vajilla y demás artículos de uso doméstico, higiene o tocador, de cerámica, excepto porcelana.						
691200	Vajilla y demás artículos de uso doméstico, higiene o tocador, de cerámica, excepto porcelana.						
69120001	Vajillas. 9	B7	9	B7	9	B7	
69120099	Los demás. 9	B7	9	B7	9	B7	
6913	Estatuillas y demás artículos para adorno, de cerámica.						
691310	- De porcelana.						
69131001	De porcelana. 9	B7	9	B7	9	B7	
691390	- Los demás.						
69139099	Los demás. 9	B7	9	B7	9	B7	
6914	Las demás manufacturas de cerámica.						
691410	- De porcelana.						
69141001	De porcelana. 9	B7	9	B7	9	B7	
691490	- Las demás.						
69149099	Las demás. 9	B7	9	B7	9	B7	
70	Vidrio y manufacturas de vidrio.						
7001	Desperdicios y desechos de vidrio; vidrio en masa.						
700100	Desperdicios y desechos de vidrio; vidrio en masa.						
70010001	Desperdicios y desechos de vidrio; vidrio en masa.	10	A	10	A	10	A
7002	Vidrio en bolas (excepto las microesferas de la partida 70.18), barras, varillas o tubos, sin trabajar.						
700210	- Bolas.						
70021001	Bolas. 15	A	15	A	15	A	
700220	- Barras o varillas.						
70022001	Varillas de borosilicato. 10	A	10	A	10	A	
70022002	De vidrio llamado "esmalte". 10	A	10	A	10	A	
70022003	Óptico en bruto, para lentes correctores.	10	A	10	A	10	A
70022004	Barras cuya mayor dimensión de su sección transversal sea igual o superior a 7 mm, pero inferior o igual a 41 mm.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
70022099	Los demás. 15	A	15	A	15	A	
70023	- Tubos:						
700231	-- De cuarzo o demás sílices fundidos.						
70023101	De borosilicato. 15	A	15	A	15	A	
70023102	De vidrio llamado "esmalte". 10	A	10	A	10	A	
70023199	Los demás. 15	A	15	A	15	A	
700232	-- De otro vidrio con un coeficiente de dilatación lineal inferior o igual a 5 x 10-6 por Kelvin, entre 0° C y 300° C.						
70023201	De otro vidrio con un coeficiente de dilatación lineal inferior o igual a 5 x 10-6 por Kelvin, entre 0o C y 300o C.	15	A	15	A	15	A
700239	-- Los demás.						
70023999	Los demás. 15	A	15	A	15	A	
7003	Vidrio colado o laminado, en placas, hojas o perfiles, incluso con capa absorbente, reflectante o antirreflectante, pero sin trabajar de otro modo.						
70031	- Placas y hojas, sin armar:						
700312	-- Coloreadas en la masa, opacificadas, chapadas o con capa absorbente, reflectante o antirreflectante.						
70031201	Curvado, biselado, grabado, taladrado, o trabajado de otro modo, sin enmarcar ni combinar con otras materias.	20	A	20	A	20	A
70031299	Los demás. 20	A	20	A	20	A	
700319	-- Las demás.						
70031901	Claro, estriado, ondulado o estampado con espesor igual o inferior a 6 mm. 20	A	20	A	20	A	
70031999	Las demás. 20	A	20	A	20	A	
700320	- Placas y hojas, armadas.						
70032001	Placas y hojas, armadas. 20	A	20	A	20	A	
700330	- Perfiles.						
70033001	Perfiles. 20	A	20	A	20	A	
7004	Vidrio estirado o soplado, en hojas, incluso con capa absorbente, reflectante o antirreflectante, pero sin trabajar de otro modo.						
700420	- Vidrio coloreado en la masa, opacificado, chapado o con capa absorbente, reflectante o antirreflectante.						
70042001	Estirado, coloreado en la masa con espesor superior a 6 mm, excepto lo comprendido en la fracción 7004.20.02.	20	A	20	A	20	A
70042002	Curvado, biselado, grabado, taladrado, o trabajado de otro modo, sin enmarcar ni combinar con otras materias.	20	A	20	A	20	A
70042099	Los demás. 20	A	20	A	20	A	
700490	- Los demás vidrios.						
70049001	Estirado, claro, con espesor superior a 6 mm.	20	A	20	A	20	A
70049099	Los demás. 20	A	20	A	20	A	
7005	Vidrio flotado y vidrio desbastado o pulido por una o las dos caras, en placas u hojas, incluso con capa absorbente, reflectante o antirreflectante, pero sin trabajar de otro modo.						
700510	- Vidrio sin armar con capa absorbente, reflectante o antirreflectante.						



Fracción	Descripción	Tasa Base Guatemala	Categoría Guatemala	Tasa Base Honduras	Categoría Honduras	Tasa Base El Salvador	Categoría El Salvador
70051001	Curvado, biselado, grabado, taladrado, o trabajado de otro modo, sin enmarcar ni combinar con otras materias.	20	A	20	A	20	A
70051099	Los demás. 20	A	20	A	20	A	
70052	- Los demás vidrios sin armar:						
700521	-- Coloreados en la masa, opacificados, chapados o simplemente desbastados.						
70052101	Flotado, coloreado en la masa, con espesor inferior o igual a 6 mm. 20	A	20	A	20	A	
70052102	Flotado, coloreado en la masa, con espesor superior a 6 mm.	20	A	20	A	20	A
70052199	Los demás. 20	A	20	A	20	A	
700529	-- Los demás.						
70052901	Flotado claro, con espesor inferior o igual a 1 mm y con una superficie que no exceda de 4.65 m <sup>2</sup> .	10	A	10	A	10	A
70052902	Flotado claro, con espesor inferior o igual a 6 mm, excepto lo comprendido en la fracción 7005.29.01.	20	A	20	A	20	A
70052903	Flotado claro, con espesor superior a 6 mm.	20	A	20	A	20	A
70052999	Los demás. 20	A	20	A	20	A	
700530	- Vidrio armado.						
70053001	Vidrio armado. 20	A	20	A	20	A	
7006	Vidrio de las partidas 70.03, 70.04 o 70.05, curvado, biselado, grabado, taladrado, esmaltado o trabajado de otro modo, pero sin enmarcar ni combinar con otras materias.						
700600	Vidrio de las partidas 70.03, 70.04 o 70.05, curvado, biselado, grabado, taladrado, esmaltado o trabajado de otro modo, pero sin enmarcar ni combinar con otras materias.						
70060001	Estriados, ondulados y estampados.	20	A	20	A	20	A
70060002	Flotado, coloreados en la masa. 20	A	20	A	20	A	
70060003	Flotado claro. 20	A	20	A	20	A	
70060099	Los demás. 20	A	20	A	20	A	
7007	Vidrio de seguridad constituido por vidrio templado o contrachapado.						
70071	- Vidrio templado:						
700711	-- De dimensiones y formatos que permitan su empleo en automóviles, aeronaves, barcos u otros vehículos.						
70071101	Reconocibles para naves aéreas.	3	B3	3	B3	3	B3
70071102	Vidrios laterales, claros, planos o curvos para uso automotriz.	3	B3	3	B3	3	B3
70071103	Medallones sombreados, de color o polarizados, planos o curvos, para uso automotriz. 3	B3	3	B3	3	B3	
70071199	Los demás. 3	B3	3	B3	3	B3	
700719	-- Los demás.						
70071901	Vidrios planos o curvos, biselados, grabados, taladrados, esmaltados o trabajados de otra forma, con espesor igual o inferior a 6 mm. 6	B3	6	B3	6	B3	
70071999	Los demás. 6	B3	6	B3	6	B3	
70072	- Vidrio contrachapado:						
700721	-- De dimensiones y formatos que permitan su empleo en automóviles, aeronaves, barcos u otros vehículos.						
70072101	Parabrismas, medallones y vidrios laterales, claros, planos o curvos, para uso automotriz. 3	B3	3	B3	3	B3	
70072102	Parabrismas, medallones y vidrios laterales, planos o curvos, sombreados y de color o polarizados, para uso automotriz.	3	B3	3	B3	3	B3
70072103	Reconocibles para naves aéreas.	3	B3	3	B3	3	B3
70072199	Los demás. 3	B3	3	B3	3	B3	
700729	-- Los demás.						
70072999	Los demás. 3	B3	3	B3	3	B3	
7008	Vidrieras aislantes de paredes múltiples.						
700800	Vidrieras aislantes de paredes múltiples.						
70080001	Vidrieras aislantes de paredes múltiples.	3	B3	3	B3	3	B3
7009	Espejos de vidrio, enmarcados o no, incluidos los espejos retrovisores.						
700910	- Espejos retrovisores para vehículos.						
70091001	Con control remoto, excepto lo comprendido en la fracción 7009.10.03. 3	B3	3	B3	3	B3	
70091002	Con marco de uso automotriz. 3	B3	3	B3	3	B3	
70091003	Deportivos. 3	B3	3	B3	3	B3	
70091004	Reconocibles para naves aéreas.	3	B3	3	B3	3	B3
70091099	Los demás. 3	B3	3	B3	3	B3	
70099	- Los demás:						
700991	-- Sin enmarcar.						
70099101	Espejos semitransparentes, sin películas reflejante de plata, sin montar, con espesor igual o inferior a 2 mm. y con dimensiones máximas de 900 mm. de largo y 320 mm de ancho. 5	5	B3	5	B3	5	B3
70099199	Los demás. 5	B3	5	B3	5	B3	
700992	-- Enmarcados.						
70099201	Enmarcados. 4	B3	4	B3	4	B3	
7010	Bombonas (damajuanas), botellas, frascos, tarros (bocales), potes, envases tubulares, ampollas y demás recipientes para el transporte o envasado, de vidrio; tarros (bocales) para conservas, de vidrio; tapones, tapas y demás dispositivos de cierre, de vidrio.						
701010	- Ampollas.						
70101001	Para inseminación artificial. 10	A	10	A	10	A	
70101099	Los demás. 20	A	20	A	20	A	
701020	- Tapones, tapas y demás dispositivos de cierre.						
70102001	Tapones, tapas y demás dispositivos de cierre. 15	15	A	15	A	15	A
70109	- Los demás, de capacidad:						
701091	-- Superior a 1 l.						
70109101	Superior a 1 l. 4	B5	4	B5	4	B5	
701092	-- Superior a 0.33 l pero inferior o igual a 1 l.						

Fracción	Descripción	Tasa Base Guatemala	Categoría Guatemala	Tasa Base Honduras	Categoría Honduras	Tasa Base El Salvador	Categoría El Salvador
70109201	Superior a 0.33 l pero inferior o igual a 1 l.	6	B5	6	B5	6	B5
701093	-- Superior a 0.15 l pero inferior o igual a 0.33 l.						
70109301	Superior a 0.15 l pero inferior o igual a 0.33 l.	4.5	B5	15	A	4.5	B5
701094	-- Inferior o igual a 0.15 l.						
70109401	Inferior o igual a 0.15 l.	4		4		B5	
70109401AA	Únicamente: De embocadura superior o igual a 22 mm.			4	B5		
7011	Ampollas y envolturas tubulares, abiertas, y sus partes, de vidrio, sin guarniciones, para lámparas eléctricas, tubos catódicos o similares.						
701110	- Para alumbrado eléctrico.						
70111001	Ampollas para focos eléctricos de filamento incandescente del tipo A-19, A-15, A-21, A-23, F-15 y PS-25.	10	A	10	A	10	A
70111002	Ampollas para focos eléctricos de filamento incandescente, excepto lo comprendido en la fracción 7011.10.01.	10	A	10	A	10	A
70111003	Envolturas tubulares y ampollas de vidrio, en cualquier forma, para lámparas de descarga.	10	A	10	A	A	
70111004	Tubos de cuarzo, para lámparas de descarga o de incandescencia.	10	A	10	A	A	
70111099	Los demás.	15	A	15	A	A	
701120	- Para tubos catódicos.						
70112001	Ampollas, sin recubrimiento.	10	A	A	10	A	
70112002	Conos para tubos catódicos para televisión a color, hasta de 48 cm (19 pul.), de tamaño de pantalla medida diagonalmente.	15	A	15	A	15	A
70112003	Conos para tubos catódicos, excepto lo comprendido en la fracción 7011.20.02.	10	A	A	10	A	
70112004	Pantallas para tubos catódicos (para cinescopios), sin máscara.	10	A	10	A	10	A
70112099	Los demás.	15	A	A	15	A	
701190	- Las demás.						
70119001	Ampollas para válvulas electrónicas, incluso provistas de tubo de vacío.	10	A	A	10	A	
70119099	Las demás.	15	A	A	15	A	
7012	Ampollas de vidrio para termos o demás recipientes isotérmicos aislados por vacío.						
701200	Ampollas de vidrio para termos o demás recipientes isotérmicos aislados por vacío.						
70120001	Ampollas de vidrio transparente, sin terminar, sin tapones y los demás dispositivos de cierre, concebidas exclusivamente para recipientes aislantes.	10	A	A	10	A	
70120099	Los demás.	15	A	A	15	A	
7013	Artículos de vidrio para servicio de mesa, cocina, tocador, oficina, para adorno de interiores o usos similares, excepto los de las partidas 70.10 o 70.18.						
701310	- Artículos de vitrocerámica.						
70131001	Artículos de vitrocerámica.	9	B5	B5	9	B5	
70132	- Recipientes para beber (por ejemplo: vasos, jarros), excepto los de vitrocerámica:						
701321	-- De cristal al plomo.						
70132101	De cristal al plomo.	9	B5	B5	9	B5	
701329	-- Los demás.						
70132901	Biberones de borosilicato.	9	B5	B5	9	B5	
70132902	Vasos de borosilicato.	9	B5	B5	9	B5	
70132903	De vidrio calizo.	9	B5	B5	9	B5	
70132999	Los demás.	9	B5	B5	9	B5	
70133	- Artículos para servicio de mesa (excluidos los recipientes para beber) o cocina, excepto los de vitrocerámica:						
701331	-- De cristal al plomo.						
70133101	De cristal al plomo.	9	B5	B5	9	B5	
701332	-- De vidrio con un coeficiente de dilatación lineal inferior o igual a 5 x 10 <sup>-6</sup> por Kelvin, entre 0°C y 300°C.						
70133201	De vidrio con un coeficiente de dilatación lineal inferior o igual a 5 X 10 <sup>-6</sup> por Kelvin, entre 0°C y 3000°C.	9	B5	9	B5	9	B5
701339	-- Los demás.						
70133901	Jarra de borosilicato.	9	B5	B5	9	B5	
70133902	Vajillas templadas de vidrio opal.	9	B5	9	B5	9	B5
70133903	De vidrio calizo.	9	B5	B5	9	B5	
70133904	Vajillas.	9	B5	B5	9	B5	
70133999	Los demás.	9	B5	B5	9	B5	
70139	- Los demás artículos:						
701391	-- De cristal al plomo.						
70139101	De cristal al plomo.	9	B5	B5	9	B5	
701399	-- Los demás.						
70139999	Los demás.	9	B5	B5	9	B5	
7014	Vidrio para señalización y elementos de óptica de vidrio (excepto los de la partida 70.15), sin trabajar ópticamente.						
701400	Vidrio para señalización y elementos de óptica de vidrio (excepto los de la partida 70.15), sin trabajar ópticamente.						
70140001	Elementos de óptica común.	10	A	A	10	A	
70140002	Elementos de vidrio para alumbrado y señalización.	15	A	15	A	15	A
70140003	De borosilicato, refractivos, para alumbrado.	15	A	15	A	15	A
70140004	Lentes o reflectores de borosilicato, reconocibles como concebidos exclusivamente para la fabricación de faros o proyectores sellados (unidad sellada) de uso automotriz.	10	A	10	A	10	A
70140099	Los demás.	20	A	A	20	A	
7015	Cristales para relojes y cristales análogos, cristales para gafas (anteojos), incluso correctores, abombados, curvados, ahuecados o similares, sin trabajar ópticamente; esferas huecas y sus segmentos (casquetes esféricos), de vidrio, para la fabricación de estos cristales.						
701510	- Cristales para gafas (anteojos) correctoras.						

Fracción	Descripción	Tasa Base Guatemala	Categoría Guatemala	Tasa Base Honduras	Categoría Honduras	Tasa Base El Salvador	Categoría El Salvador
70151001	Cristales para gafas (anteojos) correctoras.	15	A	15	A	15	A
701590	- Los demás.						
70159099	Los demás. 15	A	15	A	15	A	
7016	Adoquines, baldosas, ladrillos, placas, tejas y demás artículos, de vidrio prensado o moldeado, incluso armado, para la construcción; cubos, dados y demás artículos similares, de vidrio, incluso con soporte, para mosaicos o decoraciones similares; vidrieras artísticas (vitrales, incluso de vidrios incoloros); vidrio multicelular o vidrio "espuma", en bloques, paneles, placas, coquillas o formas similares.						
701610	- Cubos, dados y demás artículos similares, de vidrio, incluso con soporte, para mosaicos o decoraciones similares.						
70161001	Cubos, dados y demás artículos similares de vidrio, incluso con soporte, para mosaicos o decoraciones similares.	20	A	20	A	20	A
701690	- Los demás.						
70169099	Los demás. 20	A	20	A	20	A	
7017	Artículos de vidrio para laboratorio, higiene o farmacia, incluso graduados o calibrados.						
701710	- De cuarzo o demás sílices fundidos.						
70171001	Goteros, pipetas, vasos de precipitado y vasos graduados.	15	A	15	A	15	A
70171002	Ampollas, tubos de ensayo, portaobjetos y cubreobjetos para microscopios. 15	A	15	A	15	A	
70171003	Recipientes con boca esmerilada.	10	A	10	A	10	A
70171004	Embudos, buretas y probetas. 15	A	15	A	15	A	
70171005	Tubos de filtración o de desecación, alargamientos o empalmes, placas, llaves o válvulas. 10	A	10	A	10	A	
70171006	Retortas. 15	A	15	A	15	A	
70171007	Frascos para el cultivo de microbios.	15	A	15	A	15	A
70171008	Juntas. 15	A	15	A	15	A	
70171009	Tubos de viscosidad, desecadores.	15	A	15	A	15	A
70171010	Agitadores. 15	A	15	A	15	A	
70171011	Cristalizadores y refrigerantes (condensadores).	10	A	10	A	10	A
70171012	Esbozos. 10	A	10	A	10	A	
70171013	Cápsulas. 10	A	10	A	10	A	
70171099	Los demás. 15	A	15	A	15	A	
701720	- De otro vidrio con un coeficiente de dilatación lineal inferior o igual a $5 \times 10^{-6}$ por Kelvin, entre 0° C y 300° C.						
70172001	Goteros y matraces, pipetas, vasos de precipitado y vasos graduados. 15	A	15	A	15	A	
70172002	Retortas, embudos, buretas y probetas.	15	A	15	A	15	A
70172003	Cápsulas y refrigerantes. 10	A	10	A	10	A	
70172099	Los demás. 15	A	15	A	15	A	
701790	- Los demás.						
70179001	Recipientes con boca esmerilada.	10	A	10	A	10	A
70179002	Tubos de filtración o de desecación alargamientos o empalmes.	10	A	10	A	10	A
70179003	Desecadores, tapas o tiras para el cultivo de microbios.	15	A	15	A	15	A
70179004	Tubos de viscosidad, desecadores.	15	A	15	A	15	A
70179005	Cristalizadores y refrigerantes (condensadores).	10	A	10	A	10	A
70179099	Los demás. 15	A	15	A	15	A	
7018	Cuentas de vidrio, imitaciones de perlas, de piedras preciosas o semipreciosas y artículos similares de abalorio, y sus manufacturas, excepto la bisutería; ojos de vidrio, excepto los de prótesis; estatillas y demás artículos de adorno, de vidrio trabajado al soplete (vidrio ahilado), excepto la bisutería; microesferas de vidrio con un diámetro inferior o igual a 1 mm.						
701810	- Cuentas de vidrio, imitaciones de perlas, de piedras preciosas o semipreciosas y artículos similares de abalorio.						
70181001	Cuentas de vidrio, imitaciones de perlas, de piedras preciosas o semipreciosas y artículos similares de abalorio.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
701820	- Microesferas de vidrio con un diámetro inferior o igual a 1 mm.						
70182001	Microesferas de borosilicato-óxido de calcio-soda, unicelulares.	10	A	10	A	10	A
70182099	Los demás. 15	A	15	A	15	A	
701890	- Los demás.						
70189001	Piezas de vidrio, reconocibles como concebidas exclusivamente para lámparas miniatura. 9	B3	9	B3	9	B3	
70189099	Los demás. 9	B3	9	B3	9	B3	
7019	Fibra de vidrio (incluida la lana de vidrio) y manufacturas de esta materia (por ejemplo: hilados, tejidos).						
70191	- Mechas, "rovings" e hilados, aunque estén cortados:						
701911	-- Hilados cortados, de longitud inferior o igual a 50 mm.						
70191101	Hilados cortados, de longitud inferior o igual a 50 mm.	10	A	10	A	10	A
701912	-- "Rovings".						
70191201	Rovings". 10	A	10	A	10	A	
701919	-- Los demás.						
70191999	Los demás. 10	A	10	A	10	A	
70193	- Velos, napas, "mats", colchones, paneles y productos similares sin tejer:						
701931	-- "Mats".						
70193101	Mats 10	A	10	A	10	A	
701932	-- Velos.						
70193201	Velos. 10	A	10	A	10	A	
701939	-- Los demás.						
70193901	Reconocibles para naves aéreas.	10	A	10	A	10	A
70193902	Papel" a base de fibras de borosilicato, resistente al ácido sulfúrico, con menos de 10 micras de diámetro.	10	A	10	A	10	A
70193999	Los demás. 10	A	10	A	10	A	
701940	- Tejidos de "rovings"						
70194001	Sin recubrir. 15	A	15	A	15	A	
70194099	Los demás. 10	A	10	A	10	A	

Fracción	Descripción	Tasa Base Guatemala	Categoría Guatemala	Tasa Base Honduras	Categoría Honduras	Tasa Base El Salvador	Categoría El Salvador
70195	- Los demás tejidos:						
701951	-- De anchura inferior o igual a 30 cm.						
70195101	Sin recubrir. 15	A	15	A	15	A	
70195199	Los demás. 10	A	10	A	10	A	
701952	-- De anchura superior a 30 cm, de ligamento tafetán, con gramaje inferior a 250 g/m <sup>2</sup> , de filamentos de título inferior o igual a 136 tex por hilo sencillo.						
70195201	Sin recubrir. 15	A	15	A	15	A	
70195299	Los demás. 10	A	10	A	10	A	
701959	-- Los demás.						
70195901	Sin recubrir. 15	A	15	A	15	A	
70195999	Los demás. 10	A	10	A	10	A	
701990	- Los demás.						
70199001	Fibras cortas hasta de 5 centímetros de longitud. 15	A	A	15	A	15	A
70199002	Tubos sin recubrir. 10	A	10	A	10	A	
70199003	Sacos para filtros de presión de vacío. 10	A	A	10	A	10	A
70199004	Capas sobrepuestas de fibras, recubiertas con resinas fenólicas y aceites vegetales, aun cuando estén reforzadas con alambre. 10	A	A	10	A	10	A
70199005	Fieltros con peso inferior a 75 g/m <sup>2</sup> . 10	A	A	10	A	10	A
70199006	Tubos de tejidos reforzados de lana de vidrio, recubiertas y/o impregnadas para usarse como aislantes de la electricidad. 10	A	A	10	A	10	A
70199007	Tubos recubiertos, excepto lo comprendido en la fracción 7019.90.06. 10	A	10	A	10	A	
70199008	Fieltros formados por filamentos continuos o fibras cortas, aglutinadas y distribuidos multidireccionalmente. 15	A	A	15	A	15	A
70199009	Aislamientos termo-acústicos. 15	A	15	A	15	A	
70199011	Desechos y desperdicios de fibra de vidrio. 15	A	A	15	A	15	A
70199099	Las demás. 10	A	10	A	10	A	
7020	Las demás manufacturas de vidrio.						
702000	Las demás manufacturas de vidrio.						
70200001	Tubos para hacer el vacío en válvulas electrónicas. 9	B7	B7	9	B7	9	B7
70200002	Filtro para absorción de rayos infrarrojos, que proporcione una intensidad equilibrada de color para máxima transmisión luminosa, de 400 k. 9	B7	9	B7	9	B7	
70200003	Tubos para niveles de caldera. 9	B7	9	B7	9	B7	
70200004	Tubos de cuarzo fundido, rectos o doblados, cuando contengan más del 95% de sílice. 9	B7	9	B7	9	B7	
70200099	Los demás. 9	B7	9	B7	9	B7	
71	Perlas finas o cultivadas, piedras preciosas y semipreciosas o similares, metales preciosos, chapados de metales preciosos, y manufacturas de estas materias; bisutería; monedas.						
7101	Perlas naturales o cultivadas, incluso trabajadas o clasificadas, pero sin ensartar, montar ni engazar; perlas naturales o cultivadas, ensartadas temporalmente para facilitar el transporte.						
710110	- Perlas naturales.						
71011001	Graduadas y ensartadas temporalmente para facilitar su transporte. 10	A	10	A	10	A	
71011099	Las demás. Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A	
71012	- Perlas cultivadas:						
710121	-- En bruto.						
71012101	En bruto. Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A	
710122	-- Trabajadas.						
71012201	Graduadas y ensartadas temporalmente para facilitar su transporte. 10	A	10	A	10	A	
71012299	Las demás. 10	A	10	A	10	A	
7102	Diamantes, incluso trabajados, sin montar ni engazar.						
710210	- Sin clasificar.						
71021001	Sin clasificar. Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A	
71022	- Industriales:						
710221	-- En bruto o simplemente aserrados, exfoliados o desbastados.						
71022101	En bruto o simplemente aserrados, exfoliados o desbastados. 10	A	A	10	A	10	A
710229	-- Los demás.						
71022999	Los demás. 10	A	10	A	10	A	
71023	- No industriales:						
710231	-- En bruto o simplemente aserrados, exfoliados o desbastados.						
71023101	En bruto o simplemente aserrados, exfoliados o desbastados. Ex.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
710239	-- Los demás.						
71023999	Los demás. Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A	
7103	Piedras preciosas o semipreciosas, naturales, excepto los diamantes, incluso trabajadas o clasificadas, sin ensartar, montar ni engazar; piedras preciosas o semipreciosas, naturales, excepto los diamantes, sin clasificar, ensartadas temporalmente para facilitar el transporte.						
710310	- En bruto o simplemente aserradas o desbastadas.						
71031001	En bruto o simplemente aserradas o desbastadas. 10	A	A	10	A	10	A
71039	- Trabajadas de otro modo:						
710391	-- Rubies, zafiros y esmeraldas.						
71039101	Rubies, zafiros y esmeraldas. Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A	
710399	-- Las demás.						
71039999	Las demás. Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A	
7104	Piedras preciosas o semipreciosas, sintéticas o reconstituidas, incluso trabajadas o clasificadas, sin ensartar, montar ni engazar; piedras preciosas o semipreciosas, sintéticas o reconstituidas, sin clasificar, ensartadas temporalmente para facilitar el transporte.						
710410	- Cuarzo piezoeléctrico.						
71041001	Cuarzo piezoeléctrico. Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A	
710420	- Las demás, en bruto o simplemente aserradas o desbastadas.						

Fracción	Descripción	Tasa Base Guatemala	Categoría Guatemala	Tasa Base Honduras	Categoría Honduras	Tasa Base El Salvador	Categoría El Salvador
71042099	Las demás, en bruto o simplemente aserradas o desbastadas.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
710490	- Las demás.						
71049099	Las demás.	Ex.					
7105	Polvo de piedras preciosas o semipreciosas, naturales o sintéticas.	A	Ex.	A	Ex.	A	
710510	- De diamante.						
71051001	De diamante.	Ex.					
710590	- Los demás.						
71059099	Los demás.	10					
7106	Plata (incluida la plata dorada y la platinada), en bruto, semilabrada o en polvo.						
710610	- Polvo.						
71061001	Polvo.	15					
71069	- Las demás:						
710691	-- En bruto.						
71069101	En bruto.	15					
710692	-- Semilabrada.						
71069201	Semilabrada.	15					
7107	Chapado (plaqué) de plata sobre metal común, en bruto o semilabrado.						
710700	Chapado (plaqué) de plata sobre metal común, en bruto o semilabrado.						
71070001	Chapado (plaqué) de plata sobre metal común, en bruto o semilabrados.	20					
7108	Oro (incluido el oro platinado), en bruto, semilabrado o en polvo.						
71081	- Para uso no monetario:						
710811	-- Polvo.						
71081101	Polvo.	Ex.					
710812	-- Las demás formas en bruto.						
71081299	Las demás formas en bruto.	Ex.					
710813	-- Las demás formas semilabradas.						
71081301	Aleaciones de oro.	Ex.					
71081399	Las demás.	Ex.					
710820	- Para uso monetario.						
71082001	Oro en bruto o semilabrado.	Ex.					
71082099	Los demás.	20					
7109	Chapado (plaqué) de oro sobre metal común o sobre plata, en bruto o semilabrado.						
710900	Chapado (plaqué) de oro sobre metal común o sobre plata, en bruto o semilabrado.						
71090001	Chapado (plaqué) de oro sobre metal común o sobre plata, en bruto o semilabrado.	20					
7110	Platino en bruto, semilabrado o en polvo.						
71101	- Platino:						
711011	-- En bruto o en polvo.						
71101101	En bruto o en polvo.	10					
711019	-- Los demás.						
71101999	Los demás.	10					
71102	- Paladio:						
711021	-- En bruto o en polvo.						
71102101	En bruto o en polvo.	10					
711029	-- Los demás.						
71102999	Los demás.	10					
71103	- Rodio:						
711031	-- En bruto o en polvo.						
71103101	En bruto o en polvo.	10					
711039	-- Los demás.						
71103999	Los demás.	10					
71104	- Iridio, osmio y rutenio:						
711041	-- En bruto o en polvo.						
71104101	En bruto o en polvo.	10					
711049	-- Los demás.						
71104999	Los demás.	10					
7111	Chapado (plaqué) de platino sobre metal común, plata u oro, en bruto o semilabrado.						
711100	Chapado (plaqué) de platino sobre metal común, plata u oro, en bruto o semilabrado.						
71110001	Chapado (plaqué) de platino sobre metal común, plata u oro, en bruto o semilabrados.	20					
7112	Desperdicios y desechos, de metal precioso o de chapado (plaqué) de metal precioso; demás desperdicios y desechos que contengan metal precioso o compuestos de metal precioso, del tipo de los utilizados principalmente para la recuperación del metal precioso.						
711210	- De oro o de chapado (plaqué) de oro, excepto las cenizas de orfebrería que contengan otro metal precioso.						
71121001	Desperdicios y desechos, del tipo de los utilizados principalmente para la recuperación del oro.	Ex.					
71121099	Los demás.	Ex.					
711220	- De platino o de chapado (plaqué) de platino, excepto las cenizas de orfebrería que contengan otro metal precioso.						
71122001	De platino o de chapado (plaqué) de platino, excepto las cenizas de orfebrería que contengan otro metal precioso.	10					
711290	- Los demás.						
71129099	Los demás.	Ex.					
7113	Artículos de joyería y sus partes, de metal precioso o de chapado de metal precioso (plaqué).						
71131	- De metal precioso, incluso revestido o chapado de metal precioso (plaqué):						
711311	-- De plata, incluso revestida o chapada de otro metal precioso (plaqué).						

Fracción	Descripción	Tasa Base Guatemala	Categoría Guatemala	Tasa Base Honduras	Categoría Honduras	Tasa Base El Salvador	Categoría El Salvador
7113101	De plata, incluso revestida o chapada de otro metal precioso (plaqué). 20	A	20	A	20	A	
711319	-- De los demás metales preciosos, incluso revestidos o chapados de metal precioso (plaqué).						
71131901	Sujetadores ("broches") de oro, excepto lo comprendido en la fracción 7113.19.02	A	Ex.	A	Ex.	A	
71131902	Sujetadores ("broches") de oro, tipo "perico" o "lobster", con peso igual o superior a 0.4 gramos, pero inferior o igual a 0.7 gramos.	10	A	10	A	10	A
71131999	Los demás. 20	A	20	A	20	A	
711320	- De chapado de metal precioso (plaqué) sobre metal común.						
71132001	De chapado de metal precioso (plaqué) sobre metal común.	20	A	20	A	20	A
7114	Artículos de orfebrería y sus partes, de metal precioso o de chapado de metal precioso (plaqué).						
71141	- De metal precioso, incluso revestido o chapado de metal precioso (plaqué);						
711411	-- De plata, incluso revestida o chapada de otro metal precioso (plaqué).						
71141101	De plata, incluso revestida o chapada de otro metal precioso (plaqué). 20	A	20	A	20	A	
711419	-- De los demás metales preciosos, incluso revestidos o chapados de metal precioso (plaqué).						
71141999	De los demás metales preciosos, incluso revestidos o chapados de metal precioso (plaqué). 20	A	20	A	20	A	
711420	- De chapado de metal precioso (plaqué) sobre metal común.						
71142001	De chapado de metal precioso (plaqué) sobre metal común.	20	A	20	A	20	A
7115	Las demás manufacturas de metal precioso o de chapado de metal precioso (plaqué).						
711510	- Catalizadores de platino en forma de tela o enrejado.						
71151001	Catalizadores de platino en forma de tela o enrejado.	10	A	10	A	10	A
711590	- Las demás.						
71159001	Cospeles. Ex. 10	A	Ex.	A	Ex.	A	
71159099	Los demás. 10	A	10	A	10	A	
7116	Manufacturas de perlas naturales o cultivadas, de piedras preciosas o semipreciosas (naturales, sintéticas o reconstituidas).						
711610	- De perlas naturales o cultivadas.						
71161001	De perlas naturales o cultivadas. 10	A	10	A	10	A	
711620	- De piedras preciosas o semipreciosas (naturales, sintéticas o reconstituidas).						
71162001	De piedras preciosas o semipreciosas, (naturales, sintéticas o reconstituidas). 20	A	20	A	20	A	
7117	Bisutería.						
71171	- De metal común, incluso plateado, dorado o platinado:						
711711	-- Gemelos y similares.						
71171101	Gemelos y similares. 20	A	20	A	20	A	
711719	-- Las demás.						
71171901	Cadenas y cadenitas de metales comunes, sin dorar ni platear.	10	A	10	A	10	A
71171999	Los demás. 20	A	20	A	20	A	
711790	- Las demás.						
71179001	Partes o piezas sueltas, de metales comunes, sin dorar o platear, incluso broches. 10	A	10	A	10	A	
71179099	Las demás. 15	A	15	A	15	A	
7118	Monedas.						
711810	- Monedas sin curso legal, excepto las de oro.						
71181001	Monedas sin curso legal, excepto las de oro.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
711890	- Las demás.						
71189099	Las demás. Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A	
72	Fundición, hierro y acero.						
7201	Fundición en bruto y fundición especular, en lingotes, bloques u otras formas primarias.						
720110	- Fundición en bruto sin alear con un contenido de fósforo inferior o igual al 0.5% en peso.						
72011001	Fundición en bruto sin alear con un contenido de fósforo inferior o igual al 0.5% en peso. Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A	
720120	- Fundición en bruto sin alear con un contenido de fósforo superior al 0.5% en peso.						
72012001	Fundición en bruto sin alear con un contenido de fósforo superior al 0.5% en peso. Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A	
720150	- Fundición en bruto aleada; fundición especular.						
72015001	Fundición en bruto aleada. 10	A	10	A	10	A	
72015099	Los demás. 10	A	10	A	10	A	
7202	Ferroaleaciones.						
72021	- Ferromanganeso:						
720211	-- Con un contenido de carbono superior al 2% en peso.						
72021101	Con un contenido de carbono superior a 2% en peso. 10	10	A	10	A	10	A
720219	-- Los demás.						
72021999	Los demás. 10	A	10	A	10	A	
72022	- Ferrosilicio:						
720221	-- Con un contenido de silicio superior al 55% en peso.						
72022101	Ferrosilicio-circonio o ferrosilicio-manganeso-circonio. 10	10	A	10	A	10	A
72022199	Los demás. 5	A	5	A	5	A	
720229	-- Los demás.						
72022999	Los demás. 10	A	10	A	10	A	
720230	- Ferro-silico-manganeso.						
72023001	Ferro-silico-manganeso. 10	A	10	A	10	A	
72024	- Ferrocromo:						
720241	-- Con un contenido de carbono superior al 4% en peso.						
72024101	Con un contenido de carbono superior al 4% en peso. 10	10	A	10	A	10	A
720249	-- Los demás.						
72024999	Los demás. 10	A	10	A	10	A	
720250	- Ferro-silico-cromo.						
72025001	Ferro-silico-cromo. 10	A	10	A	10	A	

Fracción	Descripción	Tasa Base Guatemala	Categoría Guatemala	Tasa Base Honduras	Categoría Honduras	Tasa Base El Salvador	Categoría El Salvador
720260	- Ferróniquel.						
72026001	Ferróniquel. 10	A	10	A	10	A	
720270	- Ferromolibdeno.						
72027001	Ferromolibdeno. 10	A	10	A	10	A	
720280	- Ferrovolframio y ferro-sílico-volframio.						
72028001	Ferrovolframio y ferro-sílico-volframio. 10	10	A	10	A	10	A
72029	- Las demás:						
720291	-- Ferrotitanio y ferro-sílico-titanio.						
72029101	Ferrotitanio y ferro-sílico-titanio. 10	A	10	A	10	A	
720292	-- Ferrovanadio.						
72029201	Ferrovanadio. 5	A	5	A	5	A	
720293	-- Ferroniobio.						
72029301	Ferroniobio. 10	A	10	A	10	A	
720299	-- Las demás.						
72029901	Ferrocálcio sílcio. Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A	
72029999	Las demás. 10	A	10	A	10	A	
7203	Productos férreos obtenidos por reducción directa de minerales de hierro y demás productos férreos esponjosos, en trozos, "pellets" o formas similares; hierro con una pureza superior o igual al 99.94% en peso, en trozos, "pellets" o formas similares.						
720310	- Productos férreos obtenidos por reducción directa de minerales de hierro.						
72031001	Productos férreos obtenidos por reducción directa de minerales de hierro. 10	A	10	A	10	A	
720390	- Los demás.						
72039099	Los demás. 10	A	10	A	10	A	
7204	Desperdicios y desechos (chatarra), de fundición, hierro o acero; lingotes de chatarra de hierro o acero.						
720410	- Desperdicios y desechos, de fundición.						
72041001	Desperdicios y desechos, de fundición. Ex.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
72042	- Desperdicios y desechos, de aceros aleados:						
720421	-- De acero inoxidable.						
72042101	De acero inoxidable. Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A	
720429	-- Los demás.						
72042999	Los demás. Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A	
720430	- Desperdicios y desechos, de hierro o acero estañados.						
72043001	Desperdicios y desechos, de hierro o acero estañados. 10	10	A	10	A	10	A
72044	- Los demás desperdicios y desechos:						
720441	--Torneaduras, virutas, esquirlas, limaduras (de amolado, aserrado, limado) y recortes de estampado o de corte, incluso en paquetes.						
72044101	Torneaduras, virutas, esquirlas, limaduras (de amolado, aserrado, limado) y recortes de estampado o de corte, incluso en paquetes. Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A	
720449	-- Los demás.						
72044999	Los demás. Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A	
720450	- Lingotes de chatarra.						
72045001	Lingotes de chatarra. 10	A	10	A	10	A	
7205	Granallas y polvo, de fundición en bruto, de fundición especular, de hierro o acero.						
720510	- Granallas.						
72051001	Granallas. 10	A	10	A	10	A	
72052	- Polvo:						
720521	-- De aceros aleados.						
72052101	De aceros aleados. 10	A	10	A	10	A	
720529	-- Los demás.						
72052999	Los demás. 10	A	10	A	10	A	
7206	Hierro y acero sin alear, en lingotes o demás formas primarias, excepto el hierro de la partida 72.03.						
720610	- Lingotes.						
72061001	Lingotes. 10	A	10	A	10	A	
720690	- Las demás.						
72069099	Las demás. 10	A	10	A	10	A	
7207	Productos intermedios de hierro o acero sin alear.						
72071	- Con un contenido de carbono inferior al 0.25% en peso:						
720711	-- De sección transversal cuadrada o rectangular, cuya anchura sea inferior al doble del espesor.						
72071101	De sección transversal cuadrada o rectangular, cuya anchura sea inferior al doble del espesor. 10	A	10	A	10	A	
720712	-- Los demás, de sección transversal rectangular.						
72071201	Los demás, de sección transversal rectangular. 7	7	A	7	A	7	A
720719	-- Los demás.						
72071999	Los demás. 10	A	10	A	10	A	
720720	- Con un contenido de carbono superior o igual al 0.25% en peso.						
72072001	Con un contenido de carbono superior o igual al 0.25% en peso. 7	7	A	7	A	7	A
7208	Productos laminados planos de hierro o acero sin alear, de anchura superior o igual a 600 mm, laminados en caliente, sin chapar ni revestir.						
720810	- Enrollados, simplemente laminados en caliente, con motivos en relieve.						
72081001	De espesor superior a 10 mm. 10	A	10	A	10	A	
72081002	De espesor superior a 4.75 mm pero inferior o igual a 10 mm. 10	10	A	10	A	10	A
72081099	Los demás. 10	A	10	A	10	A	
72082	- Los demás, enrollados, simplemente laminados en caliente, decapados:						
720825	-- De espesor superior o igual a 4.75 mm.						
72082501	De espesor superior a 10 mm. 10	A	10	A	10	A	
72082599	Los demás. 10	A	10	A	10	A	
720826	-- De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4.75 mm.						
72082601	De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4.75 mm. 10	10	A	10	A	10	A
720827	-- De espesor inferior a 3 mm.						

Fracción	Descripción	Tasa Base Guatemala	Categoría Guatemala	Tasa Base Honduras	Categoría Honduras	Tasa Base El Salvador	Categoría El Salvador
72082701	De espesor inferior a 3 mm. 10	A	10	A	10	A	
72083	- Los demás, enrollados, simplemente laminados en caliente:						
720836	-- De espesor superior a 10 mm.						
72083601	De espesor superior a 10 mm. 10	A	10	A	10	A	
720837	-- De espesor superior o igual a 4.75 mm pero inferior o igual a 10 mm.						
72083701	De espesor superior o igual a 4.75 mm pero inferior o igual a 10 mm. 10	A	10	A	10	A	
720838	-- De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4.75 mm.						
72083801	De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4.75 mm. 10	10	A	10	A	10	A
720839	-- De espesor inferior a 3 mm.						
72083901	De espesor inferior a 3 mm. 10	A	10	A	10	A	
720840	- Sin enrollar, simplemente laminados en caliente, con motivos en relieve.						
72084001	De espesor superior a 4.75 mm. 10	A	10	A	3	B5	
72084099	Los demás. 10	A	10	A	3	B5	
72085	- Los demás, sin enrollar, simplemente laminados en caliente:						
720851	-- De espesor superior a 10 mm.						
72085101	De espesor superior a 10 mm. 10	A	10	A	3	B5	
720852	-- De espesor superior o igual a 4.75 mm pero inferior o igual a 10 mm.						
72085201	De espesor superior o igual a 4.75 mm pero inferior o igual a 10 mm. 10	A	10	A	3	B5	
720853	-- De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4.75 mm.						
72085301	De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4.75 mm. 10	10	A	10	A	3	B5
720854	-- De espesor inferior a 3 mm.						
72085401	De espesor inferior a 3 mm. 10	A	10	A	3	B5	
720890	- Los demás.						
72089099	Los demás. 10	A	10	A	3	B5	
7209	Productos laminados planos de hierro o acero sin alear, de anchura superior o igual a 600 mm, laminados en frío, sin chapar ni revestir.						
72091	- Enrollados, simplemente laminados en frío:						
720915	-- De espesor superior o igual a 3 mm.						
72091501	De espesor superior o igual a 3 mm. 10	10	A	10	A	10	A
720916	-- De espesor superior a 1 mm pero inferior a 3 mm.						
72091601	De espesor superior a 1 mm pero inferior a 3 mm. 10	10	A	10	A	10	A
720917	-- De espesor superior o igual a 0.5 mm pero inferior o igual a 1 mm.						
72091701	De espesor superior o igual a 0.5 mm pero inferior o igual a 1 mm. 10	A	10	A	10	A	
720918	-- De espesor inferior a 0.5 mm.						
72091801	De espesor inferior a 0.5 mm. 10	A	10	A	10	A	
72092	- Sin enrollar, simplemente laminados en frío:						
720925	-- De espesor superior o igual a 3 mm.						
72092501	De espesor superior o igual a 3 mm. 10	10	A	10	A	3	1/
720926	-- De espesor superior a 1 mm pero inferior a 3 mm.						
72092601	De espesor superior a 1 mm pero inferior a 3 mm. 10	10	A	10	A	3	1/
720927	-- De espesor superior o igual a 0.5 mm pero inferior o igual a 1 mm.						
72092701	De espesor superior o igual a 0.5 mm pero inferior o igual a 1 mm. 10	A	10	A	3	1/	
720928	-- De espesor inferior a 0.5 mm.						
72092801	De espesor inferior a 0.5 mm. 10	A	10	A	3	1/	
720990	- Los demás.						
72099099	Los demás. 10	A	10	A	3	1/	
7210	Productos laminados planos de hierro o acero sin alear, de anchura superior o igual a 600 mm, chapados o revestidos.						
72101	- Estañados:						
721011	-- De espesor superior o igual a 0.5 mm.						
72101101	De espesor superior o igual a 0.5 mm. 10	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
721012	-- De espesor inferior a 0.5 mm.						
72101201	De espesor inferior a 0.5 mm. Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A	
721020	- Emplomados, incluidos los revestidos con una aleación de plomo y estaño.						
72102001	Emplomados, incluidos los revestidos con una aleación de plomo y estaño. 10	A	10	A	10	A	
721030	- Cincados electrolíticamente.						
72103001	Láminas cincadas por las dos caras.						
72103099	Los demás. 15	15	A	15	A	15	A
72104	- Cincados de otro modo:						
721041	-- Ondulados.						
72104101	Láminas cincadas por las dos caras.						
72104101AA	Únicamente: De espesor superior o igual a 0.16 mm pero inferior o igual a 2 mm. 15	1/	B7	1/	B7	1/	B7
72104199	Los demás. 3	B7	3	B7	3	B7	
72104199AA	Únicamente: De espesor superior o igual a 0.16 mm pero inferior o igual a 2 mm. 10	1/	10	1/	10	1/	
721049	-- Los demás.						
72104901	Láminas cincadas por las dos caras.						
72104901AA	Únicamente: De espesor superior o igual a 0.16 mm pero inferior o igual a 2 mm. 15	1/	A	1/	A	1/	A
72104999	Los demás. 10	A	10	A	10	A	
72104999AA	Únicamente: De espesor superior o igual a 0.16 mm pero inferior o igual a 2 mm. 10	1/	10	1/	10	1/	
721050	- Revestidos de óxidos de cromo o de cromo y óxidos de cromo.						
72105001	Cromados sin trabajar. Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A	
72105099	Los demás. 10	A	10	A	10	A	
72106	- Revestidos de aluminio:						
721061	-- Revestidos de aleaciones de aluminio y cinc.						



Fracción	Descripción	Tasa Base Guatemala	Categoría Guatemala	Tasa Base Honduras	Categoría Honduras	Tasa Base El Salvador	Categoría El Salvador
72106101	Revestidos de aleaciones de aluminio y cinc.	10	A	10	A	10	A
72106101AA	Únicamente: De espesor superior o igual a 0.16 mm pero inferior o igual a 2 mm.	9					
	-- Los demás.	B7	9	B7	10	1/	
721069	Los demás.	10					
72106999	Los demás.	A	10	A	10	A	
72106999AA	Únicamente: De espesor superior o igual a 0.16 mm pero inferior o igual a 2 mm.	9					
	-- Los demás.	B7	9	B7	9	B7	
721070	- Pintados, barnizados o revestidos de plástico.						
72107001	Láminas pintadas, zincadas por las dos caras.	3	B7	3	B7	3	B7
72107099	Los demás.	2	B7	2	B7	10	A
721090	- Los demás.						
72109001	Plaqueadas con acero inoxidable.	10	A	10	A	10	A
72109099	Los demás.	A	10	A	10	A	
7211	Productos laminados planos de hierro o acero sin alear, de anchura inferior a 600 mm, sin chapar ni revestir.						
72111	- Simplemente laminados en caliente:						
721113	-- Laminados en las cuatro caras o en acanaladuras cerradas, de anchura superior a 150 mm y espesor superior o igual a 4 mm, sin enrollar y sin motivos en relieve.						
72111301	Laminados en las cuatro caras o en acanaladuras cerradas, de anchura superior a 150 mm y espesor superior o igual a 4 mm, sin enrollar y sin motivos en relieve.	10	A	10	A	10	1/
	-- Los demás, de espesor superior o igual a 4.75 mm.						
721114	Flejes.	10					
72111401	Laminados en caliente ("chapas"), de espesor superior o igual a 4.75 mm pero inferior a 12 mm.	10					
72111402	Los demás.	A	10	A	10	1/	
72111499	Los demás.	10					
721119	-- Los demás.	A	10	A	10	1/	
72111901	Flejes con espesor inferior a 4.75 mm.	10	A	10	A	10	1/
72111902	Laminadas en caliente ("chapas"), con espesor superior o igual a 1.9 mm, pero inferior a 4.75 mm.	10	A	10	A	10	1/
72111903	Desbastes en rollo para chapas ("Coils").						
72111904	Chapas laminadas en caliente, de anchura superior a 500 mm, pero inferior a 600 mm, y espesor igual o superior a 1.9 mm pero inferior a 4.75 mm.	10					
	-- Los demás.	A	10	A	10	1/	
72111999	Los demás.	10					
72112	- Simplemente laminados en frío:						
721123	-- Con un contenido de carbono inferior al 0.25% en peso.						
72112301	Flejes de espesor igual o superior a 0.05 mm.	10	A	10	A	10	1/
72112302	Chapas laminadas en frío, con un espesor superior a 0.46 mm sin exceder de 3.4 mm.	10					
	-- Los demás.	A	10	A	10	1/	
72112399	Los demás.	10					
721129	-- Los demás.	A	10	A	10	1/	
72112901	Flejes de espesor igual o superior a 0.05 mm con un contenido de carbono inferior a 0.6%.	10					
	-- Los demás.	A	10	A	10	A	
72112902	Flejes con un contenido de carbono igual o superior a 0.6%.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
72112903	Chapas laminadas en frío, con un espesor superior a 0.46 mm sin exceder de 3.4 mm.	10					
	-- Los demás.	A	10	A	10	A	
72112999	Los demás.	10					
721190	- Los demás.						
72119099	Los demás.	A	10	A	10	A	
7212	Productos laminados planos de hierro o acero sin alear, de anchura inferior a 600 mm, chapados o revestidos.						
721210	- Estañados.						
72121001	Flejes estañados.	10					
72121002	Chapas o láminas estañadas (hojalata).	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
72121099	Los demás.	10					
721220	- Cincados electrolíticamente.						
72122001	Flejes.	10					
72122002	Cincados por las dos caras, de ancho superior a 500 mm.	15	A	15	A	15	A
72122099	Los demás.	A	10	A	10	A	
721230	- Cincados de otro modo.						
72123001	Flejes.	9					
72123002	Cincados por las dos caras, de ancho superior a 500 mm.	B7	9	B7	9	B7	
72123099	Los demás.	9	B7	9	B7	9	B7
721240	- Pintados, barnizados o revestidos de plástico.						
72124001	Chapas recubiertas con barniz de siliconas.	5	B7	5	B7	5	B7
72124002	De espesor total igual o superior a 0.075 mm sin exceder de 0.55 mm con recubrimiento plástico por una o ambas caras.						
72124003	Cincados por las dos caras, de ancho superior a 500 mm.	9	B7	9	B7	9	B7
72124099	Los demás.	9	B7	9	B7	9	B7
721250	- Revestidos de otro modo.						
72125001	Revestidos de otro modo.	10					
721260	- Chapados.						
72126001	Chapas cromadas sin trabajar.	Ex.					
72126002	Flejes cobrizados electrolíticamente, por ambos lados y pulidos con una proporción de cobre que no exceda de 5%, con ancho inferior o igual a 100 mm, y un espesor que no exceda de 0.6 mm.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
72126003	Chapas plaqueadas con acero inoxidable.	10	A	10	A	10	A
72126099	Los demás.	A	10	A	10	A	
7213	Alambrón de hierro o acero sin alear.						
721310	- Con muescas, cordones, surcos o relieves, producidos en el laminado.						
72131001	Con muescas, cordones, surcos o relieves producidos en el laminado.	1/	10	1/	10	1/	
721320	- Los demás, de acero de fácil mecanización.						
72132001	Los demás, de acero de fácil mecanización.	10	A	10	A	10	A
72139	- Los demás:						
721391	-- De sección circular con diámetro inferior a 14 mm.						

Fracción	Descripción	Tasa Base Guatemala	Categoría Guatemala	Tasa Base Honduras	Categoría Honduras	Tasa Base El Salvador	Categoría El Salvador
72139101	De sección circular con diámetro inferior a 14 mm.	10	A	10	A	10	A
72139101AA	Únicamente: Con un contenido de carbono superior o igual al 0.6% en peso.	10					
721399	-- Los demás.	1/	10	1/	6	B7	
72139999	Los demás.	10	A	A	10	A	
72139999AA	Únicamente: Con un contenido de carbono superior o igual al 0.6% en peso.	10					
7214	Barras de hierro o acero sin alear, simplemente forjadas, laminadas o extruidas (incluso estiradas), en caliente, así como las sometidas a torsión después del laminado.	1/	10	1/	6	B7	
721410	- Forjadas.						
72141001	Forjadas.	2.5					
721420	- Con muescas, cordones, surcos o relieves, producidos en el laminado o sometidas a torsión después del laminado.	B7	2.5	B7	10	1/	
72142001	Varillas corrugadas o barras para armadura, para cemento u hormigón.	10					
72142099	Los demás.	1/	10	1/	10	1/	
721430	- Las demás, de acero de fácil mecanización.	10					
72143001	Las demás, de acero de fácil mecanización.	2.5	B7	2.5	B7	2.5	B7
72149	- Las demás:						
721491	-- De sección transversal rectangular.						
72149101	Con un contenido de carbono inferior a 0.25% en peso.	2.5	B7	2.5	B7	2.5	B7
72149102	Con un contenido de carbono superior o igual a 0.25% pero inferior a 0.6% en peso.	2.5					
72149199	Los demás.	6					
721499	-- Los demás.	B7	6	B7	6	B7	
72149901	Con un contenido de carbono inferior a 0.25% en peso.	10	1/	10	1/	10	1/
72149902	Con un contenido de carbono superior o igual a 0.25% pero inferior a 0.6% en peso.	10					
72149999	Los demás.	1/	10	1/	10	1/	
72149999AA	Únicamente: De sección transversal cuadrada cuya mayor dimensión sea superior a 13 mm, con un contenido de carbono superior o igual al 0.6% en peso.	1/	10	1/	10	1/	
7215	Las demás barras de hierro o acero sin alear.	9	B7	9	B7	9	B7
721510	- De acero de fácil mecanización, simplemente obtenidas o acabadas en frío.						
72151001	De acero de fácil mecanización, simplemente obtenidas o acabadas en frío.	10					
721550	- Las demás, simplemente obtenidas o acabadas en frío.	A	10	A	10	A	
72155001	Macizas, revestidas de aluminio o de cobre.	10	A	10	A	10	A
72155099	Los demás.	A	10	A	10	A	
721590	- Las demás.						
72159099	Las demás.	10					
7216	Perfiles de hierro o acero sin alear.						
721610	- Perfiles en U, en I o en H, simplemente laminados o extruidos (incluso estirados), en caliente, de altura inferior a 80 mm.						
72161001	Perfiles en U, en I o en H, simplemente laminados o extruidos (incluso estirados), en caliente, de altura inferior a 80 mm.	2.5	B7	2.5	B7	2.5	B7
72162	- Perfiles en L o en T, simplemente laminados o extruidos (incluso estirados), en caliente, de altura inferior a 80 mm:						
721621	-- Perfiles en L.						
72162101	Perfiles en L.	2.5					
72162101AA	Únicamente: De espesor superior o igual a 1.8 mm pero inferior o igual a 6.4 mm y altura superior a 12 mm.	B7	2.5	B7	2.5	B7	
721622	-- Perfiles en T.						
72162201	Perfiles en T.	6					
72163	- Perfiles en U, en I o en H, simplemente laminados o extruidos (incluso estirados), en caliente, de altura superior o igual a 80 mm:						
721631	-- Perfiles en U.						
72163101	Cuya sección transversal no exceda de 23 cm, excepto lo comprendido en la fracción 7216.31.02.	6	B7	6	B7	6	B7
72163102	Cuya sección transversal sea igual o superior a 13 cm, sin exceder de 20 cm y que presente peraltes y/o espesores desiguales.	6					
72163199	Los demás.	6					
721632	-- Perfiles en I.	B7	6	B7	6	B7	
72163201	Cuya sección transversal no exceda de 23 cm excepto lo comprendido en la fracción 7216.32.02.	3	B3	3	B3	3	B3
72163202	Cuya sección transversal sea igual o superior a 13 cm, sin exceder de 20 cm, y que presente peraltes y/o espesores desiguales.	3					
72163299	Los demás.	3					
721633	-- Perfiles en H.	B3	3	B3	3	B3	
72163301	Perfiles en H.	3					
721640	- Perfiles en L o en T, simplemente laminados o extruidos (incluso estirados), en caliente, de altura superior o igual a 80 mm.	B3	3	B3	3	B3	
72164001	Perfiles en L o en T, simplemente laminados o extruidos (incluso estirados), en caliente, de altura superior o igual a 80 mm.	3	B3	3	B3	3	B3
721650	- Los demás perfiles, simplemente laminados o extruidos (incluso estirados), en caliente.						
72165001	Perfiles en forma de Z, cuya sección transversal no exceda de 23 cm.	3					
72165099	Los demás.	3					
72166	- Perfiles simplemente obtenidos o acabados en frío:						
721661	-- Obtenidos a partir de productos laminados planos.						
72166101	Perfiles en forma de H, I, L, T, U y Z, cuya sección transversal no exceda de 23 cm excepto lo comprendido en la fracción 7216.60.02.	10					
		1/	10	1/	10	1/	

Fracción	Descripción	Tasa Base Guatemala	Categoría Guatemala	Tasa Base Honduras	Categoría Honduras	Tasa Base El Salvador	Categoría El Salvador
72166102	En forma de U e I, cuya sección transversal sea igual o superior a 13 cm, sin exceder de 20 cm y que presenten peraltes y/o espesores desiguales.	10	1/	10	1/	10	1/
72166199	Los demás.	10	1/	10	1/	10	1/
721669	-- Los demás.						
72166901	Perfiles en forma de H, I, L, T, U y Z, cuya sección transversal no exceda de 23 cm excepto lo comprendido en la fracción 7216.60.02.	9	B7	9	B7	10	1/
72166902	En forma de U e I, cuya sección transversal sea igual o superior a 13 cm, sin exceder de 20 cm y que presenten peraltes y/o espesores desiguales.	9	B7	9	B7	10	1/
72166999	Los demás.	5	B7	5	B7	10	1/
72169	-- Los demás:						
721691	-- Obtenidos o acabados en frío, a partir de productos laminados planos.						
72169101	Obtenidos o acabados en frío, a partir de productos laminados planos.	3	B7	3	B7	10	1/
721699	-- Los demás.						
72169999	Los demás.	2.5	B7	2.5	B7	2.5	B7
7217	Alambre de hierro o acero sin alear.						
721710	-- Sin revestir, incluso pulido.						
72171001	Forjado en frío, con la mayor sección transversal igual o superior a 7 mm, pero inferior o igual a 28 mm, con un contenido de carbono inferior a 0.6% en peso.Ex.	10	A	10	A	10	A
72171099	Los demás.	10	1/	10	1/	10	1/
72171099AA	Únicamente: Con un contenido de carbono superior o igual al 0.25% pero inferior al 0.6%, en peso.	3	B7	10	A	3	B7
721720	-- Cincado.						
72172001	Laminados, unidos longitudinalmente entre sí, reconocibles como concebidos exclusivamente para la fabricación de grapas.	5	Ex. B7	5	Ex. B7	5	Ex. B7
72172099	Los demás.						
72172099AA	Únicamente: Con un contenido de carbono inferior al 0.25% en peso; De sección circular, de diámetro superior o igual a 0.8 mm pero inferior o igual a 5.15 mm; De sección rectangular, de espesor superior o igual a 0.35 mm pero inferior o igual a 0.7 mm y anchura superior o igual a 0.5 mm pero inferior o igual a 3 mm.						
721730	-- Revestido de otro metal común.						
72173001	Con recubrimiento de cobre, con un contenido de carbono inferior a 0.6%.	15	A	15	A	15	A
72173099	Los demás.	10	A	10	A	10	A
721790	-- Los demás.						
72179099	Los demás.	3	B3	3	B3	3	B3
7218	Acero inoxidable en lingotes o demás formas primarias; productos intermedios de acero inoxidable.						
721810	-- Lingotes o demás formas primarias.						
72181001	Lingotes o demás formas primarias.	10	A	10	A	10	A
72189	-- Los demás:						
721891	-- De sección transversal rectangular.						
72189101	De sección transversal rectangular.	10	A	10	A	10	A
721899	-- Los demás.						
72189999	Los demás.	10	A	10	A	10	A
7219	Productos laminados planos de acero inoxidable, de anchura superior o igual a 600 mm.						
72191	-- Simplemente laminados en caliente, enrollados:						
721911	-- De espesor superior a 10 mm.						
72191101	De espesor superior a 10 mm.	10	A	10	A	10	A
721912	-- De espesor superior o igual a 4.75 mm pero inferior o igual a 10 mm.						
72191201	De espesor igual o inferior a 6 mm. y ancho igual o superior a 710 mm, sin exceder de 1,350 mm.	Ex. A	A	Ex. A	A	Ex. A	A
72191299	Los demás.	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
721913	-- De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4.75 mm.						
72191301	De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4.75 mm.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
721914	-- De espesor inferior a 3 mm.						
72191401	De espesor inferior a 3 mm.	10	A	10	A	10	A
72192	-- Simplemente laminados en caliente, sin enrollar:						
721921	-- De espesor superior a 10 mm.						
72192101	De espesor superior a 10 mm.	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
721922	-- De espesor superior o igual a 4.75 mm pero inferior o igual a 10 mm.						
72192201	De espesor superior o igual a 4.75 mm pero inferior o igual a 10 mm.	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
721923	-- De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4.75 mm.						
72192301	De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4.75 mm.	10	A	10	A	10	A
721924	-- De espesor inferior a 3 mm.						
72192401	De espesor inferior a 3 mm.	10	A	10	A	10	A
72193	-- Simplemente laminados en frío:						
721931	-- De espesor superior o igual a 4.75 mm.						
72193101	De espesor superior o igual a 4.75 mm.	10	A	10	A	10	A
721932	-- De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4.75 mm.						
72193201	Cuyo espesor no exceda de 4 mm.	15	A	15	A	15	A
72193299	Los demás.	10	A	10	A	10	A
721933	-- De espesor superior a 1 mm pero inferior a 3 mm.						
72193301	De espesor superior a 1 mm pero inferior a 3 mm.	15	A	15	A	15	A
721934	-- De espesor superior o igual a 0.5 mm pero inferior o igual a 1 mm.						
72193401	De espesor superior o igual a 0.5 mm pero inferior o igual a 1 mm.	15	A	15	A	15	A
721935	--De espesor inferior a 0.5 mm.						
72193501	De espesor igual o superior a 0.3 mm.	15	A	15	A	15	A

Fracción	Descripción	Tasa Base Guatemala	Categoría Guatemala	Tasa Base Honduras	Categoría Honduras	Tasa Base El Salvador	Categoría El Salvador
72193599	Los demás.	10					
721990	- Los demás.						
72199099	Los demás.	10					
7220	Productos laminados planos de acero inoxidable, de anchura inferior a 600 mm.						
72201	- Simplemente laminados en caliente:						
722011	-- De espesor superior o igual a 4.75 mm.						
72201101	De espesor superior o igual a 4.75 mm.	10	A	10	A	10	A
722012	-- De espesor inferior a 4.75 mm.						
72201201	De espesor inferior a 4.75 mm.	10	A	10	A	10	A
722020	- Simplemente laminados en frío.						
72202001	Sin templar o pretemplado (DGN-410, DGN-420 y DGN-440) con espesor igual o superior a 0.3 mm, sin exceder de 6.0 mm, y con anchura máxima de 325 mm.	10					
72202002	Con espesor igual o superior a 0.3 mm, sin exceder de 4.0 mm, excepto lo comprendido en la fracción 7220.20.01.	15	A	15	A	15	A
72202099	Los demás.	10	A	10	A	10	A
722090	- Los demás.						
72209099	Los demás.	10	A	10	A	10	A
7221	Alambrón de acero inoxidable.						
722100	Alambrón de acero inoxidable.						
72210001	Alambrón de acero inoxidable. Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A	
7222	Barras y perfiles, de acero inoxidable.						
72221	- Barras simplemente laminadas o extruidas (incluso estiradas), en caliente:						
722211	-- De sección circular.						
72221101	De sección circular.	10	A	10	A	10	A
722219	-- Las demás.						
72221999	Las demás.	10	A	10	A	10	A
722220	- Barras simplemente obtenidas o acabadas en frío.						
72222001	Barras simplemente obtenidas o acabadas en frío.	10	A	10	A	10	A
722230	- Las demás barras.						
72223001	Huecas, para perforación de minas.	10	A	10	A	10	A
72223099	Las demás.	10	A	10	A	10	A
722240	- Perfiles.						
72224001	Perfiles.	10	A	10	A	10	A
7223	Alambre de acero inoxidable.						
722300	Alambre de acero inoxidable.						
72230001	De sección transversal circular.	10	A	10	A	10	A
72230099	Los demás.	10	A	10	A	10	A
7224	Los demás aceros aleados en lingotes o demás formas primarias; productos intermedios de los demás aceros aleados.						
722410	- Lingotes o demás formas primarias.						
72241001	Lingotes de acero grado herramienta.	10	A	10	A	10	A
72241002	Lingotes de acero rápido.	10	A	10	A	10	A
72241003	Lingotes, excepto lo comprendido en las fracciones 7224.10.01 y 02.	10	A	10	A	10	A
72241004	Desbastes cuadrados o rectangulares (blooms) y palanquillas grado herramienta.	10	A	10	A	10	A
72241005	Desbastes cuadrados o rectangulares (blooms) y palanquillas de acero rápido.	10	A	10	A	10	A
72241099	Los demás.	10	A	10	A	10	A
722490	- Los demás.						
72249001	Piezas forjadas, reconocibles para la fabricación de juntas o uniones de elementos de perforación.	10	A	10	A	10	A
72249099	Los demás.	10	A	10	A	10	A
7225	Productos laminados planos de los demás aceros aleados, de anchura superior o igual a 600 mm.						
72251	- De acero al silicio llamado "magnético" (acero magnético al silicio):						
722511	-- De grano orientado.						
72251101	De grano orientado.	Ex.	Ex.	A	Ex.	A	
722519	-- Los demás.						
72251999	Los demás.	10	A	10	A	10	A
722520	- De acero rápido.						
72252001	De acero rápido.	10	A	10	A	10	A
722530	- Los demás, simplemente laminados en caliente, enrollados.						
72253099	Los demás, simplemente laminados en caliente, enrollados.	10	A	10	A	10	A
722540	- Los demás, simplemente laminados en caliente, sin enrollar.						
72254099	Los demás, simplemente laminados en caliente, sin enrollar.	10	A	10	A	10	A
722550	- Los demás, simplemente laminados en frío.						
72255099	Los demás, simplemente laminados en frío.	10	A	10	A	10	A
72259	- Los demás:						
722591	-- Cincados electrolíticamente.						
72259101	Cincados electrolíticamente.	10	A	10	A	10	A
722592	-- Cincados de otro modo.						
72259201	Cincados de otro modo.	10	A	10	A	10	A
722599	-- Los demás.						
72259999	Los demás.	10	A	10	A	10	A
7226	Productos laminados planos de los demás aceros aleados, de anchura inferior a 600 mm.						
72261	- De acero al silicio llamado "magnético" (acero magnético al silicio):						
722611	-- De grano orientado.						
72261101	De grano orientado.	Ex.	Ex.	A	Ex.	A	
722619	-- Los demás.						
72261999	Los demás.	10	A	10	A	10	A
722620	- De acero rápido.						
72262001	De acero rápido.	Ex.	Ex.	A	Ex.	A	
72269	- Los demás:						

Fracción	Descripción	Tasa Base	Categoría	Tasa Base	Categoría	Tasa Base	Categoría
		Guatemala	Guatemala	Honduras	Honduras	El Salvador	El Salvador
722691	-- Simplemente laminados en caliente.						
72269101	De anchura superior a 500 mm. 10	A	10	A	10	A	
72269199	Los demás. 10	A	10	A	10	A	
722692	-- Simplemente laminados en frío.						
72269201	Simplemente laminados en frío. 10	A	10	A	10	A	
722693	-- Cincados electrolíticamente.						
72269301	Cincados electrolíticamente. 10	A	10	A	10	A	
722694	-- Cincados de otro modo.						
72269401	Cincados de otro modo. 10	A	10	A	10	A	
722699	-- Los demás.						
72269999	Los demás. 10	A	10	A	10	A	
7227	Alambrón de los demás aceros aleados.						
722710	- De acero rápido.						
72271001	De acero rápido. 10	A	10	A	10	A	
722720	- De acero silicomanganeso.						
72272001	De acero silicomanganeso. 10	A	10	A	10	A	
722790	- Los demás.						
72279001	De acero grado herramienta. 10	A	10	A	10	A	
72279099	Los demás. 10	A	10	A	10	A	
7228	Barras y perfiles, de los demás aceros aleados; barras huecas para perforación, de aceros aleados o sin alea.						
722810	- Barras de acero rápido.						
72281001	Barras acabadas en caliente. 10	A	10	A	10	A	
72281099	Las demás. 10	A	10	A	10	A	
722820	- Barras de acero silicomanganeso.						
72282001	Barras acabadas en caliente. 10	A	10	A	10	A	
72282099	Las demás. 10	A	10	A	10	A	
722830	- Las demás barras, simplemente laminadas o extruidas (incluso estiradas) en caliente.						
72283001	En aceros grado herramienta. 10	A	10	A	10	A	
72283099	Las demás. 10	A	10	A	10	A	
722840	- Las demás barras, simplemente forjadas.						
72284001	En aceros grado herramienta. 10	A	10	A	10	A	
72284099	Las demás. 10	A	10	A	10	A	
722850	- Las demás barras, simplemente obtenidas o acabadas en frío.						
72285001	En aceros grado herramienta. 10	A	10	A	10	A	
72285099	Las demás. 10	A	10	A	10	A	
722860	- Las demás barras.						
72286001	En aceros grado herramienta. 10	A	10	A	10	A	
72286099	Las demás. 10	A	10	A	10	A	
722870	- Perfiles.						
72287001	Perfiles. 10	A	10	A	10	A	
722880	- Barras huecas para perforación.						
72288001	Barras huecas para perforación. 10	A	10	A	10	A	
7229	Alambre de los demás aceros aleados.						
722910	- De acero rápido.						
72291001	De acero rápido. 10	A	10	A	10	A	
722920	- De acero silicomanganeso.						
72292001	De acero silicomanganeso. 10	A	10	A	10	A	
722990	- Los demás.						
72299001	Revestidos de cobre y tratados o no con boro, con diámetro inferior o igual a 0.8 mm, reconocibles para la fabricación de electrodos para cátodos de encendido de focos, tubos de descarga o tubos de rayos catódicos.						
72299002	De acero grado herramienta. 10	10	A	10	A	10	A
72299099	Los demás. 10	A	10	A	10	A	A
<p>"1/ Para las importaciones de bienes originarios provenientes de Honduras, Guatemala o El Salvador, identificados bajo esta nota, México aplicará una preferencia arancelaria a partir de la entrada en vigor de este Tratado, conforme a lo siguiente:"</p> <p>Año Preferencia</p> <p>A partir del primer día del primer año 25%</p> <p>A partir del primer día del segundo año 25%</p> <p>A partir del primer día del tercer año 30%</p> <p>A partir del primer día del cuarto año 30%</p> <p>A partir del primer día del quinto año 35%</p> <p>A partir del primer día del sexto año 35%</p> <p>A partir del primer día del séptimo año en adelante 40%</p> <p>Para cada caso, la preferencia se aplicará sobre la menor de las siguientes tasas:</p> <p>a) El arancel de nación más favorecida vigente al momento de la importación, o</p> <p>b) El arancel correspondiente que se indica en la columna "TASA BASE" del presente anexo"</p>							
Fracción	Descripción	Tasa Base Guatemala	Categoría Guatemala	Tasa Base Honduras	Categoría Honduras	Tasa Base El Salvador	Categoría El Salvador
73	Manufacturas de fundición, de hierro o de acero.						
7301	Tablestacas de hierro o acero, incluso perforadas o hechas con elementos ensamblados; perfiles de hierro o acero obtenidos por soldadura.						
730110	- Tablestacas.						
73011001	Tablestacas. 10	A	10	A	10	A	
730120	- Perfiles.						
73012001	Perfiles. 6	B7	6	B7	6	B7	
7302	Elementos para vías férreas, de fundición, hierro o acero: carriles (rieles), contracarriles (contrarrieles) y cremalleras, agujas, puntas de corazón, varillas para mando de agujas y otros elementos para cruce o cambio de vías, traviesas (durmientes), bridas, cojinetes, cuñas, placas de asiento, placas de unión, placas y tirantes de separación y demás piezas concebidas especialmente para la colocación, unión o fijación de carriles (rieles).						
730210	- Carriles (rieles).						
73021001	Cuando se importen para su relaminación por empresas laminadoras, o para hornos de fundición.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A

Fracción	Descripción	Tasa Base Guatemala	Categoría Guatemala	Tasa Base Honduras	Categoría Honduras	Tasa Base El Salvador	Categoría El Salvador
73021099	Los demás. 10	A	10	A	10	A	
730220	- Traviesas (durmientes).						
73022001	Traviesas (durmientes). 10	A	10	A	10	A	
730230	- Agujas, puntas de corazón, varillas para mando de agujas y otros elementos para cruce o cambio de vías.						
73023001	Agujas, puntas de corazón, varillas para mando de agujas y otros elementos para cruce o cambio de vías. 10	10	A	10	A	10	A
730240	- Bridas y placas de asiento.						
73024001	Placas de asiento. 15	A	15	A	15	A	
73024099	Los demás. 10	A	10	A	10	A	
730290	- Los demás.						
73029001	Placas de sujeción y anclas de vía. 15	15	A	15	A	15	A
73029099	Los demás. 10	A	10	A	10	A	
7303	Tubos y perfiles huecos, de fundición.						
730300	Tubos y perfiles huecos, de fundición.						
73030001	Con diámetro exterior inferior o igual a 35 cm. 3	3	B3	3	B3	3	B3
73030099	Los demás. 3	B3	3	B3	3	B3	
7304	Tubos y perfiles huecos, sin soldadura (sin costura), de hierro o acero.						
730410	- Tubos del tipo de los utilizados en oleoductos o gasoductos.						
73041001	Laminados en caliente, sin recubrimiento u otros trabajos en su superficie, con diámetro exterior igual o superior a 20 mm sin exceder 460 mm, con espesor de pared igual o superior a 2.80 mm sin exceder de 35.4 mm, con extremos lisos, biselados, recalcados y/o con rosca y cople. 15	15	A	15	A	15	A
73041002	De acero al carbono, estirados en frío, con diámetro superior a 120 mm. 10	A	10	A	10	A	
73041003	Tubos semiterminados o esbozos de cualquier tipo de acero, cuyo diámetro exterior sea de 38.1 o 57.7 mm, o de aceros aleados cuyo diámetro exterior sea de 82.5, 95 o 127 mm, con tolerancia de $\pm 1\%$ en ambos casos, para uso exclusivo de empresas fabricantes de tubería estirada en frío. 10	10	A	10	A	10	A
73041099	Los demás. 15	A	15	A	15	A	
73042	- Tubos de entubación ("casing") o de producción ("tubing") y tubos de perforación, del tipo de los utilizados para la extracción de petróleo o gas:						
730421	-- Tubos de perforación.						
73042101	De acero al carbono, estirados en frío, con diámetro superior a 120 mm. 10	A	10	A	10	A	
73042102	Con diámetro exterior inferior o igual a 35.6 mm y espesor de pared igual o superior 3.3 sin exceder de 3.5 mm, con recalado exterior. 10	A	10	A	10	A	
73042103	Tubos semiterminados o esbozos de cualquier tipo de acero, cuyo diámetro exterior sea de 38.1 o 57.7 mm, o de aceros aleados cuyo diámetro exterior sea de 82.5, 95 o 127 mm, con tolerancia de $\pm 1\%$ en ambos casos, para uso exclusivo de empresas fabricantes de tubería estirada en frío. 10	10	A	10	A	10	A
73042199	Los demás. 15	A	15	A	15	A	
730429	-- Los demás.						
73042901	De acero al carbono, estirados en frío, con diámetro superior a 120 mm. 10	A	10	A	10	A	
73042902	Tubos semiterminados o esbozos de cualquier tipo de acero, cuyo diámetro exterior sea de 38.1 o 57.7 mm, o de aceros aleados cuyo diámetro exterior sea de 82.5, 95 o 127 mm, con tolerancia de $\pm 1\%$ en ambos casos, para uso exclusivo de empresas fabricantes de tubería estirada en frío. 10	10	A	10	A	10	A
73042999	Los demás. 15	A	15	A	15	A	
73043	- Los demás, de sección circular, de hierro o acero sin alcar:						
730431	-- Estirados o laminados en frío.						
73043101	De acero al carbono, sin recubrimiento u otros trabajos de superficie, con diámetro exterior igual o superior a 6 mm sin exceder de 120 mm y espesor de pared igual o superior a 0.5 mm sin exceder de 7.5 mm. 15	A	15	A	15	A	
73043102	Barras huecas, con diámetro exterior superior a 30 mm sin exceder de 50 mm, así como las mayores de 300 mm. 10	10	A	10	A	10	A
73043103	Con diámetro exterior superior a 50 mm sin exceder de 300 mm y diámetro interior hasta 36 mm. 10	A	10	A	10	A	
73043104	Serpentines. 15	A	15	A	15	A	
73043105	Tubos aletados o con birlos. 15	A	15	A	15	A	
73043106	De acero al carbono, con diámetro superior a 120 mm. 10	10	A	10	A	10	A
73043107	Conducciones forzadas, incluso con zunchos, del tipo utilizado en instalaciones hidroeléctricas. 10	A	10	A	10	A	
73043108	Tubos de sondeo. 10	A	10	A	10	A	
73043109	Tubos semiterminados o esbozos, cuyo diámetro exterior sea de 38.1 o 57.7 mm, con tolerancia de $\pm 1\%$ , para uso exclusivo de empresas fabricantes de tubería. 10	10	A	10	A	10	A
73043199	Los demás. 15	A	15	A	15	A	
730439	-- Los demás.						
73043901	"Barras huecas", con diámetro exterior superior a 30 mm sin exceder de 50 mm así como las mayores de 300 mm. 10	10	A	10	A	10	A
73043902	Con diámetro exterior superior a 50 mm sin exceder de 300 mm y diámetro interior hasta 36 mm. 10	A	10	A	10	A	
73043903	Serpentines. 15	A	15	A	15	A	
73043904	Laminados en caliente, sin recubrimiento u otros trabajos de superficie, con diámetro exterior igual o superior a 20 mm sin exceder de 460 mm, con espesor de pared igual o superior a 2.8 mm sin exceder de 35.4 mm con extremos lisos, biselados, recalcados y/o con rosca y cople. 15	15	A	15	A	15	A
73043999	Los demás. 15	A	15	A	15	A	
73044	- Los demás, de sección circular, de acero inoxidable:						

Fracción	Descripción	Tasa Base	Categoría	Tasa Base	Categoría	Tasa Base	Categoría
		Guatemala	Guatemala	Honduras	Honduras	El Salvador	El Salvador
730441	-- Estirados o laminados en frío.						
73044101	Serpentines. 15	A	15	A	15	A	
73044102	De diámetro exterior inferior a 19 mm.	10	A	10	A	10	A
73044199	Los demás. 10	A	10	A	10	A	
730449	-- Los demás.						
73044901	Serpentines. 15	A	15	A	15	A	
73044999	Los demás. 10	A	10	A	10	A	
73045	- Los demás, de sección circular, de los demás aceros aleados:						
730451	-- Estirados o laminados en frío.						
73045101	Sin recubrimiento u otros trabajos de superficie con diámetro exterior igual o superior a 10 mm sin exceder de 120 mm, y espesor de pared igual o superior a 0.5 mm, sin exceder de 7.5 mm. 10	A	10	A	10	A	
73045102	"Barras huecas" con diámetro exterior superior a 30 mm sin exceder de 50 mm así como las mayores de 300 mm.	10	A	10	A	10	A
73045103	Con diámetro exterior superior a 50 mm, sin exceder de 300 mm y diámetro interior hasta 36 mm. 10	A	10	A	10	A	
73045104	Serpentines. 15	A	15	A	15	A	
73045105	Tubos aletados o con birlos. 15	A	15	A	15	A	
73045106	Tubos de aleación 52100 (NOM-B-325).	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
73045107	Tubería para calderas, según normas NOM-B-194 (ASME o ASTM-213) y NOM-B-181 (ASME o ASTM- 335) excepto las series T2, T11, T12, T22, P1, P2, P11 y P22.	10	A	10	A	10	A
73045108	Reconocibles para naves aéreas.	10	A	10	A	10	A
73045109	Conducciones forzadas con zunchos, del tipo utilizado en instalaciones hidroeléctricas. 10	A	10	A	10	A	
73045110	Tubos semiterminados o esbozos de cualquier tipo de acero, cuyo diámetro exterior sea de 38.1 o 57.7 mm, o de aceros aleados cuyo diámetro exterior sea de 82.5, 95 o 127 mm, con tolerancia de $\pm 1\%$ en ambos casos, para uso exclusivo de empresas fabricantes de tubería.	10	A	10	A	10	A
73045199	Los demás. 15	A	15	A	15	A	
730459	-- Los demás.						
73045901	Laminados en caliente, sin recubrimientos u otros trabajos de superficie, con diámetro exterior igual o superior a 20 mm, sin exceder de 460 mm con espesor de pared igual o superior a 2.80 mm, sin exceder de 35.4 mm, con extremos lisos, biselados, recalcados y/o con rosca y cople.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
73045999	Los demás. 15	A	15	A	15	A	
730490	- Los demás.						
73049099	Los demás. 15	A	15	A	15	A	
7305	Los demás tubos (por ejemplo: soldados o remachados) de secciones circulares con diámetro exterior superior a 406.4 mm, de hierro o acero.						
73051	- Tubos del tipo de los utilizados en oleoductos o gasoductos:						
730511	-- Soldados longitudinalmente con arco sumergido.						
73051101	Con espesor de pared inferior a 50.8 mm.	15	A	15	A	15	A
73051199	Los demás. 10	A	10	A	10	A	
730512	-- Los demás, soldados longitudinalmente.						
73051201	Con espesor de pared inferior a 50.8 mm.	15	A	15	A	15	A
73051299	Los demás. 10	A	10	A	10	A	
730519	-- Los demás.						
73051901	Con espesor de pared inferior a 50.8 mm.	15	A	15	A	15	A
73051999	Los demás. 10	A	10	A	10	A	
730520	- Tubos de entubación ("casing") del tipo de los utilizados para la extracción de petróleo o gas.						
73052001	Con espesor de pared inferior a 50.8 mm.	15	A	15	A	15	A
73052099	Los demás. 10	A	10	A	10	A	
73053	- Los demás, soldados:						
730531	-- Soldados longitudinalmente.						
73053101	Galvanizados. 3	B3	3	B3	3	B3	
73053102	De acero inoxidable con diámetro exterior superior a 1220 mm.	3	B3	3	B3	3	B3
73053103	Tubos aletados o con birlos. 3	B3	3	B3	3	B3	
73053104	Con paredes ranuradas de cualquier tipo o forma, aun cuando se presenten con recubrimientos anticorrosivos.	3	B3	3	B3	3	B3
73053105	Con espesor de pared superior a 50.8 mm.	3	B3	3	B3	3	B3
73053106	Conducciones forzadas de acero, incluso con zunchos del tipo utilizado en instalaciones hidroeléctricas.	3	B3	3	B3	3	B3
73053199	Los demás. 3	B3	3	B3	3	B3	
730539	-- Los demás.						
73053901	Galvanizados. 3	B3	3	B3	3	B3	
73053902	De acero inoxidable con diámetro exterior superior a 1220 mm.	3	B3	3	B3	3	B3
73053903	Tubos aletados o con birlos. 3	B3	3	B3	3	B3	
73053904	Con espesor de pared superior a 50.8 mm.	3	B3	3	B3	3	B3
73053905	Conducciones forzadas de acero, incluso con zunchos del tipo utilizado en instalaciones hidroeléctricas.	3	B3	3	B3	3	B3
73053999	Los demás. 3	B3	3	B3	3	B3	
730590	- Los demás.						
73059001	Con espesor de pared superior a 50.8 mm.	3	B3	3	B3	3	B3
73059099	Los demás. 3	B3	3	B3	3	B3	
7306	Los demás tubos y perfiles huecos (por ejemplo: soldados, remachados, grapados o con los bordes simplemente aproximados), de hierro o acero.						
730610	- Tubos del tipo de los utilizados en oleoductos o gasoductos.						
73061001	Tubos del tipo de los utilizados en oleoductos o gasoductos.	15	A	15	A	15	A
730620	- Tubos de entubación ("casing") o de producción ("tubing"), del tipo de los utilizados para la extracción de petróleo o gas.						
73062001	Tubos de entubación ("casing") o de producción ("tubing"), del tipo de los utilizados para la extracción de petróleo o gas.	15	A	15	A	15	A

Fracción	Descripción	Tasa Base Guatemala	Categoría Guatemala	Tasa Base Honduras	Categoría Honduras	Tasa Base El Salvador	Categoría El Salvador
730630	- Los demás, soldados, de sección circular, de hierro o acero sin alear.						
73063001	Galvanizados. 15	1/	15	1/	6	B7	
73063001AA	Únicamente: Tubos de diámetro exterior superior o igual a 12 mm pero inferior o igual a 115 mm y espesor de pared superior o igual a 0.8 mm pero inferior o igual a 6.4 mm, incluso cincados.					15	1/
73063099	Los demás. 15	1/	15	1/	6	B7	
73063099AA	Únicamente: Tubos de diámetro exterior superior o igual a 12 mm pero inferior o igual a 115 mm y espesor de pared superior o igual a 0.8 mm pero inferior o igual a 6.4 mm, incluso cincados.					15	1/
730640	- Los demás, soldados, de sección circular, de acero inoxidable.						
73064099	Los demás, soldados, de sección circular, de acero inoxidable.	15	A	15	A	15	A
730650	- Los demás, soldados, de sección circular, de los demás aceros aleados.						
73065001	De hierro o acero, cobrizados, de doble pared soldados por fusión (proceso "brazing") con o sin recubrimiento anticorrosivo.	15	A	15	A	15	A
73065099	Los demás. 15	A	15	A	15	A	
730660	- Los demás, soldados, excepto los de sección circular.						
73066099	Los demás, soldados, excepto los de sección circular.	6	B7	6	B7	15	1/
730690	- Los demás.						
73069099	Los demás. 15	A	15	A	15	A	
7307	Accesorios de tubería (por ejemplo: empalmes (racores), codos, manguitos), de fundición, hierro o acero.						
73071	- Moldeados:						
730711	-- De fundición no maleable.						
73071101	Recubiertos interiormente de resinas térmicamente estabilizadas.	3	B3	3	B3	3	B3
73071199	Los demás. 3	B3	3	B3	3	B3	
730719	-- Los demás.						
73071901	De diámetro interior superior a 5 cm y longitud igual o inferior a 30 cm con dispositivos de cierre hermético constituido por un resorte y una empaquetadura de caucho, reconocibles como concebidos exclusivamente para riego por aspersión, excepto lo comprendido en la fracción 7307.19.04.	3	B3	3	B3	3	B3
73071902	Sin recubrimiento. 3	B3	3	B3	3	B3	
73071903	Con recubrimiento metálico. 3	B3	3	B3	3	B3	
73071904	Boquillas o espreas. 3	B3	3	B3	3	B3	
73071905	Recubiertos interiormente de resinas térmicamente estabilizadas.	3	B3	3	B3	3	B3
73071906	Uniones radiales de acero fundido (conexiones de boca), aun cuando estén estañadas o galvanizadas.	3	B3	3	B3	3	B3
73071999	Los demás. 3	B3	3	B3	3	B3	
73072	- Los demás, de acero inoxidable:						
730721	-- Bidas.						
73072101	Bidas. 3	B3	3	B3	3	B3	
730722	-- Codos, curvas y manguitos, roscados.						
73072201	De sección transversal superior a 10.16 cm.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
73072299	Los demás. 3	B3	3	B3	3	B3	
730723	-- Accesorios para soldar a tope.						
73072301	Mangas o sillars sin rosca. 3	B3	3	B3	3	B3	
73072399	Los demás. 3	B3	3	B3	3	B3	
730729	-- Los demás.						
73072999	Los demás. 3	B3	3	B3	3	B3	
73079	- Los demás:						
730791	-- Bidas.						
73079101	Bidas. 3	B3	3	B3	3	B3	
730792	-- Codos, curvas y manguitos, roscados.						
73079201	Recubiertos interiormente de resinas térmicamente estabilizadas.	6	B3	6	B3	6	B3
73079299	Los demás. 6	B3	6	B3	6	B3	
730793	-- Accesorios para soldar a tope.						
73079301	Accesorios para soldar a tope. 3	B3	3	B3	3	B3	
730799	-- Los demás.						
73079901	De diámetro interior superior a 5 cm y longitud igual o inferior a 30 cm con dispositivos de cierre hermético constituido por un resorte y una empaquetadura de caucho, reconocibles como concebidos exclusivamente para riego por aspersión excepto lo comprendido en la fracción 7307.99.04.	3	B3	3	B3	3	B3
73079902	Sin recubrimientos. 3	B3	3	B3	3	B3	
73079903	Con recubrimientos metálicos. 3	B3	3	B3	3	B3	
73079904	Boquillas o espreas. 3	B3	3	B3	3	B3	
73079905	Recubrimientos interiormente de resinas térmicamente estabilizadas. 3	B3	3	B3	3	B3	
73079999	Los demás. 3	B3	3	B3	3	B3	
7308	Construcciones y sus partes (por ejemplo: puentes y sus partes, compuertas de esclusas, torres, castilletes, pilares, columnas, armazones para techumbre, techados, puertas y ventanas y sus marcos, bastidores y umbrales, cortinas de cierre, balaustradas), de fundición, hierro o acero, excepto las construcciones prefabricadas de la partida 94.06; chapas, barras, perfiles, tubos y similares, de fundición, hierro o acero, preparados para la construcción.						
730810	- Puentes y sus partes.						
73081001	Puentes y sus partes. 3	B3	3	B3	3	B3	
730820	- Torres y castilletes.						
73082001	Torres y castilletes. 3	B7	3	B7	3	B7	
730830	- Puertas, ventanas y sus marcos, bastidores y umbrales.						
73083001	Puertas, ventanas y sus marcos. 6	B7	6	B7	6	B7	
73083099	Los demás. 6	B7	6	B7	6	B7	



Fracción	Descripción	Tasa Base Guatemala	Categoría Guatemala	Tasa Base Honduras	Categoría Honduras	Tasa Base El Salvador	Categoría El Salvador
730840	- Material de andamiaje, encofrado, apeo o apuntalamiento.						
73084001	Material de andamiaje, encofrado, apeo o apuntalamiento.	6	B7	6	B7	6	B7
730890	- Los demás.						
73089001	Barandales, balcones, escaleras, marcos o contramarcos.	6	B7	6	B7	6	B7
73089002	Estructuras desarmadas consistentes en armaduras, columnas y sus placas de asiento, ménsulas, planchas de unión tensores y tirantes, aun cuando se presenten con tuercas y demás partes para la construcción.	6		6		6	
73089099	Los demás.	6		6		6	
7309	Depósitos, cisternas, cubas y recipientes similares para cualquier materia (excepto gas comprimido o licuado), de fundición, hierro o acero, de capacidad superior a 300 l, sin dispositivos mecánicos ni térmicos, incluso con revestimiento interior o calorífugo.	B7	6	B7	6	B7	
730900	Depósitos, cisternas, cubas y recipientes similares para cualquier materia (excepto gas comprimido o licuado), de fundición, hierro o acero, de capacidad superior a 300 l, sin dispositivos mecánicos ni térmicos, incluso con revestimiento interior o calorífugo.	B7	6	B7	6	B7	
73090001	Esmaltados, vidriados o cubiertos con resinas sintéticas.	6	B7	6	B7	6	B7
73090002	Tambores de acero al carbono, recubiertos interiormente con materias plásticas artificiales, con espesor de pared igual o superior a 1.5 mm.	6		6		6	
73090003	Barriles o tambores, excepto lo comprendido en las fracciones 7309.00.01 y 02.	B7	6	B7	6	B7	
73090099	Los demás.	B7	6	B7	6	B7	
7310	Depósitos, barriles, tambores, bidones, latas o botes, cajas y recipientes similares, para cualquier materia (excepto gas comprimido o licuado), de fundición, hierro o acero, de capacidad inferior o igual a 300 l, sin dispositivos mecánicos ni térmicos, incluso con revestimiento interior o calorífugo.						
731010	- De capacidad superior o igual a 50 l.						
73101001	Barriles o tambores, excepto lo comprendido en las fracciones 7310.10.02 y 03.	B7	6	B7	6	B7	
73101002	Tambores estañados eletrolíticamente en su interior, con capacidad superior a 200 l.	B7	6	B7	6	B7	
73101003	Barriles de acero inoxidable reconocibles como concebidos exclusivamente para cerveza.	A	Ex.	A	Ex.	A	
73101099	Los demás.	B7	6	B7	6	B7	
73102	- De capacidad inferior a 50 l:						
731021	- Latas o botes para cerrar por soldadura o rebordeado.						
73102101	Latas o botes para cerrar por soldadura o rebordeado.	6	B7	6	B7	6	B7
731029	- Los demás.						
73102901	Barriles o tambores, excepto lo comprendido en la fracción 7310.29.05.	B7	7.5	B7	7.5	B7	
73102902	Envases de hojalata y/o de lámina cromada.	5	B7	5	B7	5	B7
73102903	Reconocibles como concebidos exclusivamente para el transporte y conservación de semen y las demás muestras biológicas.	B7	9	B7	9	B7	
73102904	Cilíndricos, con tapa, recubiertos interiormente con barniz fenólico, con diámetro interior igual o superior a 280 sin exceder de 290 mm, altura igual o superior a 310 sin exceder de 330 mm, asa de alambre con asidera de plástico y arandela de caucho para cierre a presión.	B7	9	B7	9	B7	
73102905	Barriles de acero inoxidable reconocibles como concebidos exclusivamente para cerveza.	A	Ex.	A	Ex.	A	
73102999	Los demás.	B7	9	B7	9	B7	
7311	Recipientes para gas comprimido o licuado, de fundición, hierro o acero.						
731100	Recipientes para gas comprimido o licuado, de fundición, hierro o acero.						
73110001	Cilíndricos, concebidos para resistir presiones superiores a 5.25 Kg/cm <sup>2</sup> , excepto lo comprendido en la fracción 7311.00.02.	6	B7	6	B7	6	B7
73110002	Cilíndricos, fabricados a partir de tubo sin costura, concebidos para resistir presiones superiores a 5.25 Kg/cm <sup>2</sup> , con capacidad volumétrica superior a 100 l.	B7	6	B7	6	B7	
73110003	Cilíndricos, de acero, con diámetro exterior de 690 mm espesor de pared igual o superior a 1.7 mm y capacidad volumétrica de 200 a 230 l, con o sin fusibles metálicos para aliviar la presión, y válvulas de carga y descarga, reconocibles como concebidos exclusivamente para contener óxido de etileno.	6	B7	6	B7	6	B7
73110004	Recipientes esféricos de diámetro inferior a 150 mm.	6	B7	6	B7	6	B7
73110099	Los demás.	A	15	A	15	A	
7312	Cables, trenzas, eslingas y artículos similares, de hierro o acero, sin aislar para electricidad.						
731210	- Cables.						
73121001	Galvanizados, con diámetro mayor de 4 mm, constituidos por más de 5 alambres y con núcleos sin torcer de la misma materia.	15	A	15	A	15	A
73121002	De acero sin galvanizar, cubierto por una capa de alambres acoplados de perfil "Z", con diámetro inferior o igual a 60 mm.	10	A	10	A	10	A
73121003	Cable flexible (cable Bowden) constituido por alambres de acero cobrizado enrollado en espiral sobre alma del mismo material, con diámetro inferior o igual a 5 mm.	10	A	10	A	10	A
73121004	De acero latonado, reconocibles exclusivamente para la fabricación de neumáticos.	A	Ex.	A	Ex.	A	
73121005	De acero sin recubrimiento, con o sin lubricación.	15	A	15	A	15	A
73121099	Los demás.	A	10	A	10	A	
731290	- Los demás.						
73129099	Los demás.	10		10		10	

Fracción	Descripción	Tasa Base Guatemala	Categoría Guatemala	Tasa Base Honduras	Categoría Honduras	Tasa Base El Salvador	Categoría El Salvador
7313	Alambre de púas, de hierro o acero; alambre (simple o doble) y fleje, torcidos, incluso con púas, de hierro o acero, del tipo utilizado para cercar.						
731300	Alambre de púas, de hierro o acero; alambre (simple o doble) y fleje, torcidos, incluso con púas, de hierro o acero, del tipo utilizado para cercar.						
73130001	Alambre de púas, de hierro o acero; alambre (simple o doble) y fleje, torcidos, incluso con púas, de hierro o acero, del tipo utilizado para cercar.	15		15		15	
7314	Telas metálicas (incluidas las continuas o sin fin), redes y rejas, de alambre de hierro o acero; chapas y tiras, extendidas (desplegadas), de hierro o acero.	1/	15	1/	15	1/	
73141	- Telas metálicas tejidas:						
731412	-- Telas metálicas continuas o sin fin, de acero inoxidable, para máquinas.						
73141201	Telas metálicas continuas o sin fin, de acero inoxidable, para máquinas.	15		15		15	
731413	-- Las demás telas metálicas continuas o sin fin, para máquinas.						
73141301	De anchura inferior o igual a 50 mm.	4	B3	4	B3	15	1/
73141302	De alambres de sección circular, excepto lo comprendido en la fracción 7314.13.01.	6		6		15	1/
73141399	Los demás.	4	B3	4	B3	15	1/
731414	-- Las demás telas metálicas tejidas, de acero inoxidable.						
73141499	Las demás telas metálicas tejidas, de acero inoxidable.	15	A	15	A	15	A
731419	-- Las demás.						
73141901	De anchura inferior o igual a 50 mm.	3.75	B7	3.75	B7	15	1/
73141902	De alambres de sección circular, excepto lo comprendido en la fracción 7314.19.01.	6		6		15	1/
73141999	Los demás.	3.75	B7	3.75	B7	15	1/
731420	- Redes y rejas, soldadas en los puntos de cruce, de alambre cuya mayor dimensión de la sección transversal sea superior o igual a 3 mm y con malla de superficie superior o igual a 100 cm <sup>2</sup> .						
73142001	Redes y rejas, soldadas en los puntos de cruce, de alambre cuya mayor dimensión de la sección transversal sea superior o igual a 3 mm y con mallas de superficie superior o igual a 100 cm <sup>2</sup> .	6	B7	6	B7	15	1/
73143	- Las demás redes y rejas, soldadas en los puntos de cruce:						
731431	-- Cincadas.						
73143101	Cincadas.	6		6		6	B7
731439	-- Las demás.						
73143999	Las demás.	6	B7	6	B7	6	B7
73144	- Las demás telas metálicas, redes y rejas:						
731441	-- Cincadas.						
73144101	Cincadas.	4	B7	4	B7	4	B7
731442	-- Revestidas de plástico.						
73144201	Revestidas de plástico.	6	B7	6	B7	6	B7
731449	-- Las demás.						
73144999	Las demás.	6	B7	6	B7	6	B7
731450	- Chapas y tiras, extendidas (desplegadas).						
73145001	Chapas y tiras, extendidas (desplegadas).	6	B7	6	B7	6	B7
7315	Cadenas y sus partes, de fundición, hierro o acero.						
73151	- Cadenas de eslabones articulados y sus partes:						
731511	-- Cadenas de rodillos.						
73151101	De peso superior a 15 Kg/m, excepto lo comprendido en la fracción 7315.11.03.	15	A	15	A	15	A
73151102	Reconocibles para naves aéreas.	10	A	10	A	10	A
73151103	Para transmisión de movimiento.	15	A	15	A	15	A
73151104	De distribución (silenciosas) para uso automotriz.	15	A	15	A	15	A
73151105	De peso inferior a 15 Kg/m, excepto lo comprendido en la fracción 7315.11.03.	15	A	15	A	15	A
73151199	Las demás.	10	A	10	A	10	A
731512	-- Las demás cadenas.						
73151201	Para transmisión de movimiento.	15	A	15	A	15	A
73151202	De cilindro tirante, para carros de ferrocarril.	10	A	10	A	10	A
73151299	Las demás.	10	A	10	A	10	A
731519	-- Partes.						
73151901	Reconocibles como concebidas para las cadenas de transmisión de movimiento, excepto lo comprendido en la fracción 7315.19.03.	15	A	15	A	15	A
73151902	Eslabones, excepto lo comprendido en la fracción 7315.19.03.	15	A	15	A	15	A
73151903	Eslabones para cadenas de rodillos, utilizadas en tractores de oruga para transmisión de movimiento.	10	A	10	A	10	A
73151999	Las demás.	10	A	10	A	10	A
731520	- Cadenas antideslizantes.						
73152001	Cadenas antideslizantes.	10	A	10	A	10	A
73158	- Las demás cadenas:						
731581	-- Cadenas de eslabones con contrate (travesaño).						
73158101	Con terminales o accesorios de enganche.	15	A	15	A	15	A
73158102	De peso superior a 15 Kg/m, excepto lo comprendido en la fracción 7315.81.01.	15	A	15	A	15	A
73158199	Las demás.	15	A	15	A	15	A
731582	-- Las demás cadenas, de eslabones soldados.						
73158201	Con terminales o accesorios de enganche.	15	A	15	A	15	A
73158202	De peso inferior a 15 Kg/m, excepto lo comprendido en la fracción 7315.82.01.	15	A	15	A	15	A
73158299	Las demás.	10	A	10	A	10	A
731589	-- Las demás.						
73158901	Troqueladas, sin pernos o remaches, para máquinas sembradoras o abonadoras.	10	A	10	A	10	A

Fracción	Descripción	Tasa Base Guatemala	Categoría Guatemala	Tasa Base Honduras	Categoría Honduras	Tasa Base El Salvador	Categoría El Salvador
73158902	De peso inferior a 15 Kg/m, excepto lo comprendido en la fracción 7315.89.01.	15	A	15	A	15	A
73158999	Las demás.	10	A	10	A	10	A
731590	- Las demás partes.						
73159099	Las demás partes.	15	A	15	A	15	A
7316	Anclas, rezones y sus partes, de fundición, hierro o acero.						
731600	Anclas, rezones y sus partes, de fundición, hierro o acero.						
73160001	Anclas, rezones y sus partes, de fundición, hierro o acero.	15	A	15	A	15	A
7317	Puntas, clavos, chinchetas (chinches), grapas apuntadas, onduladas o biseladas, y artículos similares, de fundición, hierro o acero, incluso con cabeza de otras materias, excepto de cabeza de cobre.						
731700	Puntas, clavos, chinchetas (chinches), grapas apuntadas, onduladas o biseladas, y artículos similares, de fundición, hierro o acero, incluso con cabeza de otras materias, excepto de cabeza de cobre.						
73170001	Clavos para herrar.	15	1/	15	1/	15	1/
73170002	Púas o dientes para cardar.	10	1/	10	1/	10	1/
73170003	Placas con puntas en una de sus superficies, para ensamblar piezas de madera.	10	1/	10	1/	10	1/
73170004	Puntas o escarpías puntiagudas, reconocibles como concebidas exclusivamente para preparar (raspar) llantas para su vulcanización.	10	1/	10	1/	10	1/
73170099	Los demás.	15	1/	15	1/	15	1/
7318	Tornillos, pernos, tuercas, tirafondos, escarpías roscadas, remaches, pasadores, clavijas, chavetas, arandelas (incluidas las arandelas de muelle (resorte)) y artículos similares, de fundición, hierro o acero.						
73181	- Artículos roscados:						
731811	-- Tirafondos.						
73181101	Tirafondos.	3	B7	3	B7	3	B7
731812	-- Los demás tornillos para madera.						
73181299	Los demás tornillos para madera.	3	B7	3	B7	3	B7
731813	-- Escarpías y armellas, roscadas.						
73181301	Escarpías y armellas, roscadas.	3	B7	3	B7	3	B7
731814	-- Tornillos taladradores.						
73181401	Tornillos taladradores.	3	B7	3	B7	3	B7
731815	-- Los demás tornillos y pernos, incluso con sus tuercas y arandelas.						
73181501	Reconocibles para naves aéreas.	3	B7	3	B7	3	B7
73181502	Pernos de anclaje o de cimiento.	3	B7	3	B7	3	B7
73181599	Los demás.	3	B7	3	B7	3	B7
731816	-- Tuercas.						
73181601	Reconocibles para naves aéreas.	3	B7	3	B7	3	B7
73181602	De acero inoxidable.	3	B7	3	B7	3	B7
73181699	Los demás.	3	B7	3	B7	3	B7
731819	-- Los demás.						
73181901	Reconocibles para naves aéreas.	3	B7	3	B7	3	B7
73181902	Arandelas de retén.	3	B7	3	B7	3	B7
73181999	Los demás.	3	B7	3	B7	3	B7
73182	- Artículos sin rosca:						
731821	-- Arandelas de muelle (resorte) y las demás de seguridad.						
73182101	Reconocibles para naves aéreas.	10	A	10	A	10	A
73182199	Las demás.	15	A	15	A	15	A
731822	-- Las demás arandelas.						
73182201	Reconocibles para naves aéreas.	10	A	10	A	10	A
73182299	Las demás.	15	A	15	A	15	A
731823	-- Remaches.						
73182301	Reconocibles para naves aéreas.	10	A	10	A	10	A
73182399	Los demás.	15	A	15	A	15	A
731824	-- Pasadores, clavijas y chavetas.						
73182401	Chavetas o pasadores.	10	A	10	A	10	A
73182402	Reconocibles para naves aéreas.	10	A	10	A	10	A
73182499	Los demás.	15	A	15	A	15	A
731829	-- Los demás.						
73182901	Reconocibles para naves aéreas.	10	A	10	A	10	A
73182999	Los demás.	15	A	15	A	15	A
7319	Agujas de coser, de tejer, pasacintas, agujas de ganchillo (croché), punzones para bordar y artículos similares, de uso manual, de hierro o acero; alfileres de gancho (imperdibles) y demás alfileres de hierro o acero, no expresados ni comprendidos en otra parte.						
731910	- Agujas de coser, zurcir o bordar.						
73191001	Agujas de coser, zurcir o bordar.	10	A	10	A	10	A
731920	- Alfileres de gancho (imperdibles).						
73192001	Alfileres de gancho (imperdibles).	15	A	15	A	15	A
731930	- Los demás alfileres.						
73193099	Los demás alfileres.	15	A	15	A	15	A
731990	- Los demás.						
73199099	Los demás.	15	A	15	A	15	A
7320	Muelles (resortes), ballestas y sus hojas, de hierro o acero.						
732010	- Ballestas y sus hojas.						
73201001	Reconocibles para naves aéreas.	6	B7	6	B7	6	B7
73201099	Los demás.	6	B7	6	B7	6	B7
732020	- Muelles (resortes) helicoidales.						
73202001	Con peso unitario inferior o igual a 30 gr.	6	B7	6	B7	6	B7
73202002	Reconocibles para naves aéreas.	6	B7	6	B7	6	B7
73202003	Con peso unitario superior a 30 gr, excepto para suspensión automatriz.	2	B7	2	B7	2	B7
73202004	Con peso unitario igual o superior a 2 Kg, sin exceder de 20 kg, reconocibles para suspensión de uso automatriz.	6	B7	6	B7	6	B7
73202099	Los demás.	6	B7	6	B7	6	B7
732090	- Los demás.						
73209001	Reconocibles para naves aéreas.	10	A	10	A	10	A

Fracción	Descripción	Tasa Base Guatemala	Categoría Guatemala	Tasa Base Honduras	Categoría Honduras	Tasa Base El Salvador	Categoría El Salvador
73209002	Reconocibles como concebidos exclusivamente para platinos.	10	A	10	A	10	A
73209003	Para acoplamiento flexibles.	10	A	10	A	10	A
73209099	Los demás.	15	A	15	A	15	A
7321	Estufas, calderas con hogar, cocinas (incluidas las que puedan utilizarse accesoriamente para calefacción central), parrillas (barbacoas), braseros, hornillos de gas, calentaplatos y aparatos no eléctricos similares, de uso doméstico, y sus partes, de fundición, hierro o acero.						
73211	- Aparatos de cocción y calentaplatos:						
732111	-- De combustibles gaseosos, o de gas y otros combustibles.						
73211101	Cocinas que consuman combustibles gaseosos.	9	B7	9	B7	9	B7
73211102	Las demás estufas o cocinas, excepto portátiles.	7	B7	7	B7	7	B7
73211199	Los demás.	6	B7	6	B7	6	B7
732112	-- De combustibles líquidos.						
73211201	De combustibles líquidos.	3	B7	3	B7	3	B7
732113	-- De combustibles sólidos.						
73211301	De combustibles sólidos.	6	B7	6	B7	6	B7
73218	- Los demás aparatos:						
732181	-- De combustibles gaseosos, o de gas y otros combustibles.						
73218101	Estufas o caloríferos.	6	B7	6	B7	6	B7
73218199	Los demás.	6	B7	6	B7	6	B7
732182	-- De combustibles líquidos.						
73218201	Estufas o caloríferos.	6	B7	6	B7	6	B7
73218299	Los demás.	6	B7	6	B7	6	B7
732183	-- De combustibles sólidos.						
73218301	De combustibles sólidos.	6	B7	6	B7	6	B7
732190	- Partes.						
73219001	Rosticeros accionados por motor eléctrico, reconocibles como concebidos exclusivamente para cocinas de uso doméstico.	6	B7	3	B7	3	B7
73219002	Reconocibles como concebidas exclusivamente para cocinas que consuman combustibles gaseosos, excepto lo comprendido en las fracciones 7321.90.01 y 03.	6	B7	3	B7	3	B7
73219003	Quemadores troquelados o estampados, de lámina de acero, reconocibles como concebidos exclusivamente para cocinas y/o hornos que consuman combustibles gaseosos.	6	B7	3	B7	3	B7
73219004	Esparcidores de flama y galerías, reconocibles como concebidos exclusivamente para estufas o caloríferos portátiles, que consuman petróleo.	6	B7	3	B7	3	B7
73219005	Cámaras de cocción, incluso sin ensamblar, reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en la fracción 7321.11.02.	6	B7	3	B7	3	B7
73219006	Panel superior con o sin controles, con o sin quemadores, reconocibles como concebidos exclusivamente para lo comprendido en la fracción 7321.11.02.	6	B7	3	B7	3	B7
73219007	Ensamblajes de puertas, que incorporen más de uno de los siguientes componentes: paredes interiores, paredes exteriores, ventana, aislamiento, reconocibles como concebidos exclusivamente para lo comprendido en la fracción 7321.11.02.	6	B7	3	B7	3	B7
73219099	Los demás.	3	B7	3	B7	3	B7
7322	Radiadores para calefacción central, de calentamiento no eléctrico, y sus partes, de fundición, hierro o acero; generadores y distribuidores de aire caliente (incluidos los distribuidores que puedan funcionar también como distribuidores de aire fresco o acondicionado), de calentamiento no eléctrico, que lleven un ventilador o un soplador con motor, y sus partes, de fundición, hierro o acero.						
73221	- Radiadores y sus partes:						
732211	-- De fundición.						
73221101	Radiadores.	20	A	20	A	20	A
73221199	Los demás.	20	A	20	A	20	A
732219	- Los demás.						
73221901	Para naves aéreas.	10	A	10	A	10	A
73221999	Los demás.	20	A	20	A	20	A
732290	- Los demás.						
73229001	Reconocibles para naves aéreas, incluidas sus partes.	10	A	10	A	10	A
73229099	Los demás.	20	A	20	A	20	A
7323	Artículos de uso doméstico y sus partes, de fundición, hierro o acero; lana de hierro o acero; esponjas, estropajos, guantes y artículos similares para fregar, lustrar o usos análogos, de hierro o acero.						
732310	- Lana de hierro o acero; esponjas, estropajos, guantes y artículos similares para fregar, lustrar o usos análogos.						
73231001	Lana de hierro o de acero; esponjas estropajos, guantes y artículos similares para fregar, lustrar o usos análogos.	9	B7	9	B7	9	B7
73239	- Los demás:						
732391	-- De fundición, sin esmaltar.						
73239101	Moldes.	9	B7	9	B7	9	B7
73239102	Partes.	3	B3	3	B3	3	B3
73239199	Los demás.	9	B7	9	B7	9	B7
732392	-- De fundición, esmaltados.						
73239201	Moldes.	9	B7	9	B7	9	B7
73239202	Artículos de cocina.	9	B7	9	B7	9	B7
73239203	Partes.	3	B3	3	B3	3	B3
73239299	Los demás.	9	B7	9	B7	9	B7
732393	-- De acero inoxidable.						
73239301	Moldes.	20	A	20	A	20	A
73239302	Distribuidores de toallas.	20	A	20	A	20	A
73239303	Sifones automáticos (botellas para agua gaseosa).	20	A	20	A	20	A
73239304	Partes.	20	A	20	A	20	A
73239399	Los demás.	9	B7	9	B7	9	B7
732394	-- De hierro o acero, esmaltados.						

Fracción	Descripción	Tasa Base Guatemala	Categoría Guatemala	Tasa Base Honduras	Categoría Honduras	Tasa Base El Salvador	Categoría El Salvador
73239401	Moldes.	3	B3	3	B3	3	B3
73239402	Distribuidores de toallas.	3	B3	3	B3	3	B3
73239403	Artículos de cocina.	3	B3	3	B3	3	B3
73239404	Partes.	3	B3	3	B3	3	B3
73239499	Los demás.	9	B7	9	B7	9	B7
732399	-- Los demás.						
73239999	Los demás.	9	B7	9	B7	9	B7
73239999AA	Únicamente: Asas, mangos y otras partes.	3	B3	3	B3	3	B3
7324	Artículos de higiene o tocador, y sus partes, de fundición, hierro o acero.						
732410	- Fregaderos (piletas de lavar) y lavabos, de acero inoxidable.						
73241001	Fregaderos (piletas de lavar) y lavabos, de acero inoxidable.	20	A	20	A	20	A
73242	- Bañeras:						
732421	-- De fundición, incluso esmaltadas.						
73242101	De fundición, incluso esmaltadas.	20	A	20	A	20	A
732429	-- Las demás.						
73242999	Las demás.	20	A	20	A	20	A
732490	- Los demás, incluidas las partes.						
73249001	Distribuidores de toallas.	20	A	20	A	20	A
73249002	Cómodos, urinales o rífoneras.	20	A	20	A	20	A
73249003	Partes.	20	A	20	A	20	A
73249099	Los demás.	20	A	20	A	20	A
7325	Las demás manufacturas moldeadas de fundición, hierro o acero.						
732510	- De fundición no maleable.						
73251001	Retortas.	6	B7	6	B7	6	B7
73251002	Crisoles.	6	B7	6	B7	6	B7
73251003	Insertos para fabricación de pistones.	6	B7	6	B7	6	B7
73251004	Reconocibles para naves aéreas.	6	B7	6	B7	6	B7
73251099	Los demás.	6	B7	6	B7	6	B7
73259	- Las demás:						
732591	-- Bolas y artículos similares para molinos.						
73259101	Bolas sin calibrar.	15	A	15	A	15	A
73259102	Barras de máquinas trituradoras, de diámetro superior a 4 cm.	15	A	15	A	15	A
73259199	Los demás.	15	A	15	A	15	A
732599	-- Las demás.						
73259901	Moldes para pan o sus partes sueltas, de uso industrial.	6	B7	6	B7	6	B7
73259902	Abrazaderas, con diámetro interior inferior o igual a 609.6 mm.	6	B7	6	B7	6	B7
73259903	Reconocibles para naves aéreas.	6	B7	6	B7	6	B7
73259904	Formas para la fabricación de artículos por el proceso de inmersión.	6	B7	6	B7	6	B7
73259905	Bobinas o carretes.	6	B7	6	B7	6	B7
73259906	Abrazaderas, excepto lo comprendido en la fracción 7325.99.02.	6	B7	6	B7	6	B7
73259999	Los demás.	6	B7	6	B7	6	B7
7326	Las demás manufacturas de hierro o acero.						
73261	- Forjadas o estampadas pero sin trabajar de otro modo:						
732611	-- Bolas y artículos similares para molinos.						
73261101	Bolas sin calibrar.	15	A	15	A	15	A
73261102	Barras de máquinas trituradoras, de diámetro superior a 4 cm.	15	A	15	A	15	A
73261199	Los demás.	15	A	15	A	15	A
732619	-- Las demás.						
73261901	Partes componentes de estrobos (eslingas), excepto destorcedoras, grilletes y guardacabos.	6	B3	6	B3	6	B3
73261902	Uniones giratorias (destorcedoras).	6	B3	6	B3	6	B3
73261903	Grilletes de unión.	6	B3	6	B3	6	B3
73261904	Guardacabos.	6	B3	6	B3	6	B3
73261905	Protectores para calzado de seguridad.	6	B3	6	B3	6	B3
73261906	Accesorios para tendidos aéreos eléctricos.	6	B3	6	B3	6	B3
73261907	Abrazaderas, con diámetro interior inferior o igual a 609.6 mm.	6	B3	6	B3	6	B3
73261908	Ganchos, con peso igual o superior a 200 Kg.	6	B3	6	B3	6	B3
73261909	Reconocibles para naves aéreas.	6	B3	6	B3	6	B3
73261910	Ancoras para corazones de fundición.	6	B3	6	B3	6	B3
73261911	Juntas o empaquetaduras.	6	B3	6	B3	6	B3
73261912	Mordazas para tensión de cables o alambres.	6	B3	6	B3	6	B3
73261913	Anclas, reconocibles como concebidas exclusivamente para instalar aparatos de mecánica de suelo.	6	B3	6	B3	6	B3
73261914	Abrazaderas, excepto lo comprendido en la fracción 7326.19.07.	6	B3	6	B3	6	B3
73261999	Los demás.	6	B3	6	B3	6	B3
732620	- Manufacturas de alambre de hierro o acero.						
73262001	Accesorios para tendidos aéreos eléctricos.	6	B7	6	B7	6	B7
73262002	Grapas o empalmes, para correas de transmisión o de transporte.	6	B7	6	B7	6	B7
73262003	Reconocibles para naves aéreas.	6	B7	6	B7	6	B7
73262004	Constituidas por cables de alambre y materiales sintéticos y/o naturales, utilizadas para la fabricación de neumáticos.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
73262005	Ratoneras, aun cuando se presenten con soporte de madera.	3	B3	3	B3	3	B3
73262099	Los demás.	6	B7	6	B7	6	B7
73262099AA	Únicamente: otras trampas para animales.	3	B3	3	B3	3	B3
73262099BB	Únicamente: cestas para gaviones.	15	A	15	A	15	A
732690	- Las demás.						
73269001	Barras de máquinas y trituradoras, de diámetro superior a 4 cm.	15	A	15	A	15	A
73269002	Moldes para pan o sus partes sueltas, de uso industrial.	15	A	15	A	15	A
73269003	Moldes para barras de hielo.	15	A	15	A	15	A
73269004	Aros con broches o remaches para amarrar bultos.	15	A	15	A	15	A
73269005	Accesorios para tendidos aéreos eléctricos.	15	A	15	A	15	A
73269006	Abrazaderas, con diámetro interior inferior o igual a 609.6 mm.	15	A	15	A	15	A
73269007	Aros para barriles.	10	A	10	A	10	A
73269008	Insertos para fabricación de pistones.	10	A	10	A	10	A

Fracción	Descripción	Tasa Base Guatemala	Categoría Guatemala	Tasa Base Honduras	Categoría Honduras	Tasa Base El Salvador	Categoría El Salvador
73269009	Grapas o empalmes de acero, para correas de transmisión o de transporte. 15	A	15	A	15	A	
73269010	Reconocibles para naves aéreas. 10	10	A	10	A	10	A
73269011	Formas para la fabricación de artículos por el proceso de inmersión. 10	A	10	A	10	A	
73269012	Bobinas o carretes. 10	A	10	A	10	A	
73269013	Abrazaderas, excepto lo comprendido en la fracción 7326.90.06. 10	10	A	10	A	10	A
73269014	Cospeles de acero inoxidable, cuando sean importados por el Banco de México. Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A	
73269015	Cospeles, excepto lo comprendido en la fracción 7326.90.14. Ex.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
73269016	Acero según Norma Internacional SAE1070, troquelado, reconocible como concebido exclusivamente para la fabricación de anillo expansor, presentado en rollos o bobinas. 10	10	A	10	A	10	A
73269099	Las demás. 15	A	15	A	15	A	
1/ Para las importaciones de bienes originarios provenientes de Honduras, Guatemala o El Salvador, identificados bajo esta nota, México aplicará una preferencia arancelaria a partir de la entrada en vigor de este Tratado, conforme a lo siguiente:							
Año		Preferencia					
A partir del primer día del primer año		25%					
A partir del primer día del segundo año		25%					
A partir del primer día del tercer año		30%					
A partir del primer día del cuarto año		30%					
A partir del primer día del quinto año		35%					
A partir del primer día del sexto año		35%					
A partir del primer día del séptimo año en adelante		40%					
Para cada caso, la preferencia se aplicará sobre la menor de las siguientes tasas:							
a) El arancel de nación más favorecida vigente al momento de la importación, o							
b) El arancel correspondiente que se indica en la columna "TASA BASE" del presente anexo.							
74	Cobre y manufacturas de cobre.						
7401	Matas de cobre; cobre de cementación (cobre precipitado).						
740110	- Matas de cobre.						
74011001	Matas de cobre. 10	A	10	A	10	A	
740120	- Cobre de cementación (cobre precipitado).						
74012001	Cobre de cementación (cobre precipitado). 10	10	A	10	A	10	A
7402	Cobre sin refinar; ánodos de cobre para refinado electrolítico.						
740200	Cobre sin refinar; ánodos de cobre para refinado electrolítico.						
74020001	Cobre sin refinar, ánodos de cobre para refinado electrolítico. 10	10	A	10	A	10	A
7403	Cobre refinado y aleaciones de cobre, en bruto.						
74031	- Cobre refinado:						
740311	-- Cátodos y secciones de cátodos.						
74031101	Cátodos y secciones de cátodos. 10	10	A	10	A	10	A
740312	-- Barras para alambón ("wire-bars").						
74031201	Barras para alambón ("wire bars"). 10	10	A	10	A	10	A
740313	-- Tochos.						
74031301	Tochos. 10	A	10	A	10	A	
740319	-- Los demás.						
74031999	Los demás. 10	A	10	A	10	A	
74032	- Aleaciones de cobre:						
740321	-- A base de cobre-cinc (latón).						
74032101	A base de cobre-cinc (latón). 10	A	10	A	10	A	
740322	-- A base de cobre-estaño (bronce).						
74032201	A base de cobre-estaño (bronce). 10	10	A	10	A	10	A
740323	-- A base de cobre-níquel (cuproníquel) o de cobre-níquel-cinc (alpaca).						
74032301	A base de cobre-níquel (cuproníquel) o de cobre-níquel-cinc (alpaca). 10	A	10	A	10	A	
740329	-- Las demás aleaciones de cobre (excepto las aleaciones madre de la partida 74.05).						
74032999	Las demás aleaciones de cobre (excepto las aleaciones madre de la partida 74.05). 10	A	10	A	10	A	
7404	Desperdicios y desechos, de cobre.						
740400	Desperdicios y desechos, de cobre.						
74040001	Aleados, excepto lo comprendido en la fracción 7404.00.02. Ex.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
74040002	Anodos gastados; desperdicios y desechos con contenido de cobre inferior al 94%, en peso. Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A	
74040099	Los demás. Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A	
7405	Aleaciones madre de cobre.						
740500	Aleaciones madre de cobre.						
74050001	Aleaciones madre de cobre. 10	A	10	A	10	A	
7406	Polvo y escamillas, de cobre.						
740610	- Polvo de estructura no laminar.						
74061001	Polvo de estructura no laminar. Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A	
740620	- Polvo de estructura laminar; escamillas.						
74062001	Polvo de estructura laminar, escamillas. 10	10	A	10	A	10	A
7407	Barras y perfiles, de cobre.						
740710	- De cobre refinado.						
74071001	Barras. 15	A	15	A	15	A	
74071002	Perfiles huecos. 15	A	15	A	15	A	
74071099	Los demás. 15	A	15	A	15	A	
74072	- De aleaciones de cobre:						
740721	-- A base de cobre-cinc (latón).						
74072101	Barras. 15	A	15	A	15	A	
74072102	Perfiles huecos. 15	A	15	A	15	A	
74072199	Los demás. 15	A	15	A	15	A	
740722	-- A base de cobre-níquel (cuproníquel) o de cobre-níquel-cinc (alpaca).						
74072201	Barras. 15	A	15	A	15	A	
74072202	Perfiles huecos. 15	A	15	A	15	A	
74072299	Los demás. 15	A	15	A	15	A	
740729	-- Los demás.						

Fracción	Descripción	Tasa Base Guatemala	Categoría Guatemala	Tasa Base Honduras	Categoría Honduras	Tasa Base El Salvador	Categoría El Salvador
74072901	Barras de cobre aleadas, con uno o más de los siguientes metales : cromo, berilio, cobalto y zirconio.	10	A	10	A	10	A
74072902	Perfiles, excepto lo comprendido en la fracción 7407.29.03.	15	A	15	A	15	A
74072903	Perfiles huecos.	15	A	15	A	15	A
74072904	Barras de cobre aleadas con telurio.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
74072999	Los demás.	15	A	15	A	15	A
7408	Alambre de cobre.						
74081	- De cobre refinado:						
740811	-- Con la mayor dimensión de la sección transversal superior a 6 mm.						
74081101	De sección transversal inferior o igual a 9.5 mm.	15	A	15	A	15	A
74081199	Los demás.	15	A	15	A	15	A
740819	-- Los demás.						
74081901	De cobre libres de oxígeno, con pureza igual o superior al 99.22%, de diámetro inferior o igual a 1 mm, con o sin recubrimiento de níquel, reconocibles para la fabricación de electrodos para cátodos de encendido de focos, tubos de descarga o tubos de rayos catódicos.	10	A	10	A	10	A
74081902	Con recubrimiento de plata hasta el 2% (plateado), inclusive, con diámetro de 0.08 a 1 mm.	10	A	10	A	10	A
74081999	Los demás.	15	A	15	A	15	A
74081999AA	Únicamente: De cobre electrolítico.	3	B7	3	B7	3	B7
74082	- De aleaciones de cobre:						
740821	-- A base de cobre-cinc (latón).						
74082101	A base de cobre-cinc (latón).	10	A	10	A	10	A
740822	-- A base de cobre-níquel (cuproníquel) o de cobre-níquel-cinc (alpaca).						
74082201	A base de cobre-níquel (cuproníquel) de cualquier diámetro, o a base de cobre-níquel-cinc (alpaca) de diámetro superior o igual a 0.5 mm.	15	A	15	A	15	A
74082299	Los demás.	10	A	10	A	10	A
740829	-- Los demás.						
74082999	Los demás.	10	A	10	A	10	A
7409	Chapas y tiras, de cobre, de espesor superior a 0.15 mm.						
74091	- De cobre refinado:						
740911	-- Enrolladas.						
74091101	Enrolladas.	10	A	10	A	10	A
740919	-- Las demás.						
74091999	Las demás.	10	A	10	A	10	A
74092	- De aleaciones a base de cobre-cinc (latón):						
740921	-- Enrolladas.						
74092101	Enrolladas.	10	A	10	A	10	A
740929	-- Las demás.						
74092999	Las demás.	10	A	10	A	10	A
74093	- De aleaciones a base de cobre-estaño (bronce):						
740931	-- Enrolladas.						
74093101	Enrolladas.	10	A	10	A	10	A
740939	-- Las demás.						
74093999	Las demás.	10	A	10	A	10	A
740940	- De aleaciones a base de cobre-níquel (cuproníquel) o de cobre-níquel-cinc (alpaca).						
74094001	De aleaciones a base de cobre-níquel (cuproníquel) o de cobre-níquel-cinc (alpaca).	10	A	10	A	10	A
740990	- De las demás aleaciones de cobre.						
74099099	De las demás aleaciones de cobre.	10	A	10	A	10	A
7410	Hojas y tiras, delgadas, de cobre (incluso impresas o fijadas sobre papel, cartón, plástico o soportes similares), de espesor inferior o igual a 0.15 mm (sin incluir el soporte).						
74101	- Sin soporte:						
741011	-- De cobre refinado.						
74101101	De cobre refinado.	10	A	10	A	10	A
741012	-- De aleaciones de cobre.						
74101201	De aleaciones de cobre.	10	A	10	A	10	A
74102	- Con soporte:						
741021	--De cobre refinado.						
74102101	Hojas o tiras de cobre con soporte de material aislante para la fabricación de circuitos impresos, excepto lo comprendido en la fracción 7410.21.02.	10	A	10	A	10	A
74102102	Hojas de cobre con soporte aislante de tela de fibra de vidrio, impregnadas con resinas epóxicas, sin mezcla de otros materiales, para la fabricación de circuitos impresos.	10	A	10	A	10	A
74102103	Hojas de cobre incluso en rollos, recubiertas por una de sus caras con óxido de cinc.	10	A	10	A	10	A
74102199	Las demás.	10	A	10	A	10	A
741022	--De aleaciones de cobre.						
74102201	De aleaciones de cobre.	10	A	10	A	10	A
7411	Tubos de cobre.						
741110	- De cobre refinado.						
74111001	Con espesor de pared inferior o igual a 3 mm, excepto lo comprendido en la fracción 7411.10.03.	15	A	15	A	15	A
74111002	Con espesor de pared superior a 3 mm, sin exceder de 15 mm, excepto lo comprendido en la fracción 7411.10.03.	15	A	15	A	15	A
74111003	Serpentines.	15	A	15	A	15	A
74111004	Tubos aletados de una sola pieza.	10	A	10	A	10	A
74111099	Los demás.	15	A	15	A	15	A
74112	- De aleaciones de cobre:						
741121	-- A base de cobre-cinc (latón).						
74112101	Con espesor de pared, inferior o igual a 3 mm, excepto lo comprendido en la fracción 7411.21.03.	15	A	15	A	15	A

Fracción	Descripción	Tasa Base Guatemala	Categoría Guatemala	Tasa Base Honduras	Categoría Honduras	Tasa Base El Salvador	Categoría El Salvador
74112102	Con espesor de pared, superior a 3 mm, sin exceder de 15 mm, excepto lo comprendido en la fracción 7411.21.03.	15	A	15	A	15	A
74112103	Serpentines. 15	A	15	A	15	A	A
74112104	Tubos aletados de una sola pieza. 10	A	15	A	10	A	A
74112199	Los demás. 15	A	15	A	15	A	A
741122	-- A base de cobre-níquel (cuproníquel) o de cobre-níquel-cinc (alpaca).						
74112201	Con espesor de pared inferior o igual a 3 mm, excepto lo comprendido en la fracción 7411.22.03.	15	A	15	A	15	A
74112202	Con espesor de pared superior a 3 mm, sin exceder de 15 mm, excepto lo comprendido en la fracción 7411.22.03.	15	A	15	A	15	A
74112203	Serpentines. 15	A	15	A	15	A	A
74112204	Tubos aletados de una sola pieza. 10	A	15	A	10	A	A
74112299	Los demás. 15	A	15	A	15	A	A
741129	-- Los demás.						
74112901	Con espesor de pared inferior o igual a 3 mm, excepto lo comprendido en la fracción 7411.29.03.	15	A	15	A	15	A
74112902	Con espesor de pared superior a 3 mm, sin exceder de 15 mm, excepto lo comprendido en la fracción 7411.29.03.	15	A	15	A	15	A
74112903	Serpentines. 15	A	15	A	15	A	A
74112904	Tubos aletados de una sola pieza. 10	A	15	A	10	A	A
74112999	Los demás. 15	A	15	A	15	A	A
7412	Accesorios de tubería (por ejemplo: empalmes (racores), codos, manguitos) de cobre.						
741210	- De cobre refinado.						
74121001	De cobre refinado. 15	A	15	A	15	A	A
741220	- De aleaciones de cobre.						
74122001	De aleaciones de cobre. 15	A	15	A	15	A	A
7413	Cables, trenzas y artículos similares, de cobre, sin aislar eléctricamente.						
741300	Cables, trenzas y artículos similares, de cobre, sin aislar eléctricamente.						
74130001	Con alma de hierro. 15	A	15	A	15	A	A
74130099	Los demás. 15	A	15	A	15	A	A
74130099AA	Únicamente: De cobre electrolítico.	3	B7	3	B7	3	B7
7414	Telas metálicas (incluidas las continuas o sin fin), redes y rejas, de alambre de cobre; chapas y tiras, extendidas (desplegadas), de cobre.						
741420	- Telas metálicas.						
74142001	Sin exceder de 200 hilos por cm <sup>2</sup> (mallas).	3	B3	3	B3	3	B3
74142002	Continuas o sin fin, superiores a 200 hilos por cm <sup>2</sup> (mallas), para máquinas. 3	B3	3	B3	3	B3	B3
74142099	Las demás. 3	B3	3	B3	3	B3	B3
741490	- Las demás.						
74149001	Chapas o bandas extendidas. 10	A	10	A	10	A	A
74149099	Las demás. 15	A	15	A	15	A	A
7415	Puntas, clavos, chinchetas (chinchas), grapas apuntadas y artículos similares, de cobre, o con espiga de hierro o acero y cabeza de cobre; tornillos, pernos, tuercas, escarpias roscadas, remaches, pasadores, clavijas, chavetas y arandelas (incluidas las arandelas de muelle (resorte)) y artículos similares, de cobre.						
741510	- Puntas y clavos, chinchetas (chinchas), grapas apuntadas y artículos similares.						
74151001	Reconocibles para naves aéreas.	10	A	10	A	10	A
74151099	Los demás. 15	A	15	A	15	A	A
74152	- Los demás artículos sin rosca:						
741521	-- Arandelas (incluidas las arandelas de muelle (resorte)).						
74152101	Arandelas (incluidas las arandelas de muelle (resorte)). 15	A	A	15	A	15	A
741529	-- Los demás.						
74152901	Reconocibles para naves aéreas.	10	A	10	A	10	A
74152999	Los demás. 15	A	15	A	15	A	A
74153	- Los demás artículos roscados:						
741531	-- Tornillos para madera.						
74153101	Reconocibles para naves aéreas.	10	A	10	A	10	A
74153199	Los demás. 15	A	15	A	15	A	A
741532	-- Los demás tornillos; pernos y tuercas.						
74153201	Reconocibles para naves aéreas.	10	A	10	A	10	A
74153299	Los demás. 15	A	15	A	15	A	A
741539	-- Los demás.						
74153901	Reconocibles para naves aéreas.	10	A	10	A	10	A
74153999	Los demás. 15	A	15	A	15	A	A
7416	Muelles (resortes) de cobre.						
741600	Muelles (resortes) de cobre.						
74160001	Muelle plano con almohadilla de fieltro para cassette.	15	A	15	A	15	A
74160099	Los demás. 10	A	10	A	10	A	A
7417	Aparatos no eléctricos de cocción o de calefacción, de los tipos domésticos, y sus partes, de cobre.						
741700	Aparatos no eléctricos de cocción o de calefacción, de los tipos domésticos, y sus partes, de cobre.						
74170001	Aparatos no eléctricos de cocción o de calefacción, de los tipos domésticos, y sus partes, de cobre.	9	B7	9	B7	9	B7
7418	Artículos de uso doméstico, higiene o tocador, y sus partes, de cobre; esponjas, estropajos, guantes y artículos similares para fregar, lustrar o usos análogos, de cobre.						
74181	- Artículos de uso doméstico y sus partes; esponjas, estropajos, guantes y artículos similares para fregar, lustrar o usos análogos:						
741811	-- Esponjas, estropajos, guantes y artículos similares para fregar, lustrar o usos análogos.						



Fracción	Descripción	Tasa Base Guatemala	Categoría Guatemala	Tasa Base Honduras	Categoría Honduras	Tasa Base El Salvador	Categoría El Salvador
74181101	Esponjas, estropajos, guantes y artículos similares para fregar, lustrar o usos análogos. 9	B7	9	B7	9	B7	
741819	-- Los demás.						
74181999	Los demás. 9	B7	9	B7	9	B7	
74181999AA	Únicamente: Asas y mangos. 20	A	20	A	20	A	
741820	- Artículos de higiene o tocador, y sus partes.						
74182001	Artículos de higiene o tocador, y sus partes. 9	9	B7	9	B7	9	B7
7419	Las demás manufacturas de cobre.						
741910	- Cadenas y sus partes.						
74191001	Cadenas y sus partes. 15	A	15	A	15	A	
74199	- Las demás:						
741991	-- Coladas, moldeadas, estampadas o forjadas, pero sin trabajar de otro modo.						
74199101	Terminales para cables. 3	B7	3	B7	3	B7	
74199102	Accesorios para tendidos aéreos eléctricos. 3	3	B7	3	B7	3	B7
74199103	Reconocibles para naves aéreas. 3	3	B7	3	B7	3	B7
74199104	Electrodos circulares para máquinas o aparatos de soldar. 3	3	B7	3	B7	3	B7
74199105	Terminales reconocibles como concebidas exclusivamente para resistencias no calentadoras. 3	B7	3	B7	3	B7	
74199106	Arillos o cospeles, reconocibles como concebidos exclusivamente para la acuñación de moneda. Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A	
74199199	Los demás. 3	B7	3	B7	3	B7	
741999	-- Las demás.						
74199901	Terminales para cables. 20	A	20	A	20	A	
74199902	Accesorios para tendidos aéreos eléctricos. 20	20	A	20	A	20	A
74199903	Bandas sin fin. 10	A	10	A	10	A	
74199904	Alfileres. 15	A	15	A	15	A	
74199905	Reconocibles para naves aéreas. 10	10	A	10	A	10	A
74199906	Terminales reconocibles como concebidas exclusivamente para resistencias no calentadoras. 15	A	15	A	15	A	
74199907	Depósitos, cisternas, cubas y otros recipientes análogos, para cualquier producto (con exclusión de los gases comprimidos o licuados), de capacidad superior a 300 l, sin dispositivos mecánicos o térmicos, incluso con revestimiento interior o calorífugo. 15	A	15	A	15	A	
74199908	Arillos o cospeles, reconocibles como concebidos exclusivamente para la acuñación de moneda. Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A	
74199909	Cospeles, excepto lo comprendido en la fracción 7419.99.08. Ex.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
74199999	Los demás. 9	B7	9	B7	9	B7	
75	Níquel y manufacturas de níquel.						
7501	Matas de níquel, "sinters" de óxidos de níquel y demás productos intermedios de la metalurgia del níquel.						
750110	- Matas de níquel.						
75011001	Matas de níquel. Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A	
750120	- "Sinters" de óxidos de níquel y demás productos intermedios de la metalurgia del níquel.						
75012001	"Sinters" de óxidos de níquel y demás productos intermedios de la metalurgia del níquel. Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A	
7502	Níquel en bruto.						
750210	- Níquel sin alear.						
75021001	Níquel sin alear. Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A	
750220	- Aleaciones de níquel.						
75022001	Aleaciones de níquel. Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A	
7503	Desperdicios y desechos, de níquel.						
750300	Desperdicios y desechos, de níquel.						
75030001	Desperdicios y desechos, de níquel. Ex.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
7504	Polvo y escamillas, de níquel.						
750400	Polvo y escamillas, de níquel.						
75040001	Polvo y escamillas, de níquel. Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A	
7505	Barras, perfiles y alambre, de níquel.						
75051	- Barras y perfiles:						
750511	-- De níquel sin alear.						
75051101	De níquel sin alear. 10	A	10	A	10	A	
750512	-- De aleaciones de níquel.						
75051201	De aleaciones de níquel. 10	A	10	A	10	A	
75052	- Alambre:						
750521	-- De níquel sin alear.						
75052101	De níquel sin alear. 10	A	10	A	10	A	
750522	-- De aleaciones de níquel.						
75052201	De aleaciones de níquel. 10	A	10	A	10	A	
7506	Chapas, hojas y tiras, de níquel.						
750610	- De níquel sin alear.						
75061001	Hojas con espesor inferior o igual a 0.15 mm. 10	10	A	10	A	10	A
75061099	Las demás. 10	A	10	A	10	A	
750620	- De aleaciones de níquel.						
75062001	Hojas con espesor inferior o igual a 0.15 mm. 10	10	A	10	A	10	A
75062099	Las demás. 10	A	10	A	10	A	
7507	Tubos y accesorios de tubería (por ejemplo: empalmes (racores), codos, manguitos), de níquel.						
75071	- Tubos:						
750711	-- De níquel sin alear.						
75071101	De níquel sin alear. 10	A	10	A	10	A	
750712	-- De aleaciones de níquel.						
75071201	De aleaciones de níquel. 10	A	10	A	10	A	
750720	- Accesorios de tubería.						
75072001	Accesorios de tubería. 10	A	10	A	10	A	
7508	Las demás manufacturas de níquel.						
750810	- Telas metálicas, redes y rejas, de alambre de níquel.						
75081001	Telas metálicas, redes y rejas, de alambre de níquel. 10	10	A	10	A	10	A

Fracción	Descripción	Tasa Base Guatemala	Categoría Guatemala	Tasa Base Honduras	Categoría Honduras	Tasa Base El Salvador	Categoría El Salvador
750890	- Las demás.						
75089001	Ánodos para niquelar incluso los obtenidos por electrólisis, en bruto o manufacturados. 10	A	10	A	10	A	
75089002	Crisoles reconocibles como concebidos exclusivamente para laboratorio. 10	A	10	A	10	A	
75089003	Cospeles. 10	A	10	A	10	A	
75089099	Las demás. 10	A	10	A	10	A	
76	Aluminio y manufacturas de aluminio.						
7601	Aluminio en bruto.						
760110	- Aluminio sin alear.						
76011001	Lingote de aluminio con pureza mínima de 99.7% de aluminio, conteniendo en peso: 0.010 a 0.025% de boro, 0.04 a 0.08% de silicio y 0.13 a 0.18% de hierro, siempre y cuando se utilice directamente por los importadores en la fabricación de conductores eléctricos. 10	A	10	A	10	A	
76011099	Los demás. 10	A	10	A	10	A	
760120	- Aleaciones de aluminio.						
76012001	En cualquier forma, con un contenido igual o superior a: 5% de titanio y 1% de boro; o de 10% de estroncio, excepto en ambos casos, las de forma de sección transversal circular de diámetro igual o superior a 50 mm. Ex. 10	A	Ex.	A	Ex.	A	
76012099	Los demás. 10	A	10	A	10	A	
7602	Desperdicios y desechos, de aluminio.						
760200	Desperdicios y desechos, de aluminio.						
76020001	Chatarra o desperdicio de aluminio proveniente de cables, placas, hojas, barras, perfiles o tubos. Ex. 10	10	A	10	A	10	A
76020099	Los demás. Ex. 10	A	Ex.	A	Ex.	A	
7603	Polvo y escamillas, de aluminio.						
760310	- Polvo de estructura no laminar.						
76031001	Polvo de estructura no laminar. 10	A	10	A	10	A	
760320	- Polvo de estructura laminar; escamillas.						
76032001	Polvo de estructura laminar; escamillas. 10	10	A	10	A	10	A
7604	Barras y perfiles, de aluminio.						
760410	- De aluminio sin alear.						
76041001	Con pureza mínima de 99.5%, diámetro igual o superior a 9 mm, para la fabricación de conductores eléctricos. 3	B7	B7	B7	B7	B7	B7
76041002	Perfiles. 6	B7	6	B7	6	B7	
76041099	Los demás. 3	B7	3	B7	3	B7	
76042	- De aleaciones de aluminio:						
760421	-- Perfiles huecos.						
76042101	Perfiles huecos. 6	B7	6	B7	6	B7	
760429	-- Los demás.						
76042901	Barras de aluminio, conteniendo en por ciento de peso: 0.7 de hierro, 0.4 a 0.8 de silicio, 0.15 a 0.40 de cobre, 0.8 a 1.2 de magnesio, 0.04 a 0.35 de cromo, además de los otros elementos. 3	B7	B7	B7	B7	B7	B7
76042902	Perfiles. 6	B7	6	B7	6	B7	
76042999	Los demás. 3	B7	3	B7	3	B7	
7605	Alambre de aluminio.						
76051	- De aluminio sin alear:						
760511	-- Con la mayor dimensión de la sección transversal superior a 7 mm.						
76051101	Con pureza mínima de 99.5% de aluminio, diámetro igual o superior a 9 mm, para la fabricación de conductores eléctricos. 10	A	10	A	10	A	A
76051199	Los demás. 15	A	15	A	15	A	
760519	-- Los demás.						
76051999	Los demás. 15	A	15	A	15	A	
76052	- De aleaciones de aluminio:						
760521	-- Con la mayor dimensión de la sección transversal superior a 7 mm.						
76052101	Conteniendo en peso: 0.7 de hierro, 0.4 a 0.8 de silicio, 0.15 a 0.40 de cobre, 0.8 a 1.2 de magnesio, 0.04 a 0.35 de cromo, además de los demás elementos. 10	A	10	A	10	A	A
76052102	De aleación 5056. 10	A	10	A	10	A	
76052199	Los demás. 15	A	15	A	15	A	
760529	-- Los demás.						
76052901	Conteniendo en peso: 0.7 de hierro 0.4 a 0.8 de silicio, 0.15 a 0.40 de cobre, 0.8 a 1.2 de magnesio, 0.04 a 0.35 de cromo, además de otros elementos. 3	B3	3	B3	3	B3	
76052902	Únicamente la aleación A2011TD, según Norma JIS-H-4040, o sus equivalentes. 3	B3	3	B3	3	B3	
76052999	Los demás. 3	B3	3	B3	3	B3	
7606	Chapas y tiras, de aluminio, de espesor superior a 0.2 mm.						
76061	- Cuadradas o rectangulares:						
760611	-- De aluminio sin alear.						
76061101	Hojas o tiras, o chapas en rollos, con un contenido de aluminio igual o superior al 93%, con resistencia a la tensión igual o superior a 2,812 Kg/cm. <sup>2</sup> y con elongación mínima de 1% en 5 cms. de longitud, cuando sean reconocibles exclusivamente para la elaboración de envases para bebidas o alimentos. Ex. 2.25	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
76061199	Los demás. 2.25	B7	2.25	B7	2.25	B7	
760612	-- De aleaciones de aluminio.						
76061201	Hojas o tiras, o chapas en rollos, con un contenido de aluminio igual o superior al 93%, con resistencia a la tensión igual o superior a 2,812 Kg/cm. <sup>2</sup> y con elongación mínima del 1% en 5 cm de longitud, cuando sean reconocibles exclusivamente para la elaboración de envases para bebidas o alimentos. Ex. 2.25	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
76061202	Reconocibles para fuselaje de naves aéreas. 10	10	A	10	A	10	A
76061299	Los demás. 2.25	B3	2.25	B3	2.25	B3	
76069	- Las demás:						

Fracción	Descripción	Tasa Base Guatemala	Categoría Guatemala	Tasa Base Honduras	Categoría Honduras	Tasa Base El Salvador	Categoría El Salvador
760691	-- De aluminio sin alear.						
76069101	Reconocibles para naves aéreas.	10	A	10	A	10	A
76069199	Las demás. 15	A	15	A	15	A	A
760692	-- De aleaciones de aluminio.						
76069201	Reconocibles para naves aéreas.	10	A	10	A	10	A
76069299	Las demás. 15	A	15	A	15	A	A
7607	Hojas y tiras, delgadas, de aluminio (incluso impresas o fijadas sobre papel, cartón, plástico o soportes similares), de espesor inferior o igual a 0.2 mm (sin incluir el soporte).						
76071	- Sin soporte:						
760711	-- Simplemente laminadas.						
76071101	Simplemente laminadas. 15	A	15	A	15	A	A
760719	-- Las demás.						
76071901	Reconocibles para naves aéreas.	3.75	B5	3.75	B3	3.75	B5
76071902	Atacadas en su superficie, reconocibles para la fabricación de condensadores electrolíticos. 3.75	B5	3.75	B3	3.75	B5	B5
76071903	De espesor inferior o igual a 0.02 mm, y ancho inferior a 20 mm, o en espesor inferior a 0.006 mm, en cualquier anchura, en rollos, reconocibles como concebidos exclusivamente para condensadores eléctricos. 1.5	B5	1.5	B3	1.5	B5	B5
76071999	Los demás. 3.75	B5	3.75	B3	3.75	B5	B5
760720	- Con soporte.						
76072001	Reconocibles para naves aéreas.	10	A	10	A	10	A
76072099	Los demás. 5	B5	5	B3	5	B5	B5
7608	Tubos de aluminio.						
760810	- De aluminio sin alear.						
76081001	Con diámetro interior inferior o igual a 203.2 mm, excepto lo comprendido en las fracciones 7608.10.02 y 03.	15	A	15	A	15	A
76081002	Con diámetro interior inferior o igual a 203.2 mm, incluso con órganos de acoplamiento y compuertas laterales de descarga reconocibles como concebidos exclusivamente para sistemas de riego agrícola a flor de tierra. 15	A	15	A	15	A	A
76081003	Serpentines. 15	A	15	A	15	A	A
76081099	Los demás. 10	A	10	A	10	A	A
760820	- De aleaciones de aluminio.						
76082001	Con diámetro interior inferior o igual a 203.2 mm., excepto lo comprendido en las fracciones 7608.20.02 y 03.	2	B3	2	B3	2	B3
76082002	Con diámetro interior inferior o igual a 203.2 mm., incluso con órganos de acoplamiento y compuertas laterales de descarga reconocibles como concebidos exclusivamente para sistemas de riego agrícola a flor de tierra. 6	B3	6	B3	6	B3	B3
76082003	Serpentines. 6	B3	6	B3	6	B3	B3
76082099	Los demás. 6	B3	6	B3	6	B3	B3
7609	Accesorios de tubería (por ejemplo: empalmes (racores), codos, manguitos) de aluminio.						
760900	Accesorios de tubería (por ejemplo: empalmes (racores), codos, manguitos) de aluminio.						
76090001	Reconocibles para naves aéreas.	10	A	10	A	10	A
76090099	Los demás. 15	A	15	A	15	A	A
7610	Construcciones y sus partes (por ejemplo: puentes y sus partes, torres, castilletes, pilares, columnas, armazones para techumbre, techados, puertas y ventanas y sus marcos, bastidores y umbrales, balastradas), de aluminio, excepto las construcciones prefabricadas de la partida 94.06; chapas, barras, perfiles, tubos y similares, de aluminio, preparados para la construcción.						
761010	- Puertas, ventanas y sus marcos, bastidores y umbrales.						
76101001	Puertas, ventanas y sus marcos, bastidores y umbrales. 9	9	B7	9	B7	9	B7
761090	- Los demás.						
76109001	Mástiles para embarcaciones. 9	B7	9	B7	9	B7	B7
76109099	Los demás. 9	B7	9	B7	9	B7	B7
7611	Depósitos, cisternas, cubas y recipientes similares para cualquier materia (excepto gas comprimido o licuado), de aluminio, de capacidad superior a 300 l, sin dispositivos mecánicos ni térmicos, incluso con revestimiento interior o calorífugo.						
761100	Depósitos, cisternas, cubas y recipientes similares para cualquier materia (excepto gas comprimido o licuado), de aluminio, de capacidad superior a 300 l, sin dispositivos mecánicos ni térmicos, incluso con revestimiento interior o calorífugo.						
76110001	Depósitos, cisternas, cubas y recipientes similares para cualquier materia (excepto gas comprimido o licuado), de aluminio, de capacidad superior a 300 l, sin dispositivos mecánicos ni térmicos, incluso con revestimiento interior o calorífugo. 3	3	B3	3	B3	3	B3
7612	Depósitos, barriles, tambores, bidones, botes, cajas y recipientes similares, de aluminio (incluidos los envases tubulares rígidos o flexibles), para cualquier materia (excepto gas comprimido o licuado), de capacidad inferior o igual a 300 l, sin dispositivos mecánicos ni térmicos, incluso con revestimiento interior o calorífugo.						
761210	- Envases tubulares flexibles.						
76121001	Envases tubulares flexibles. 6	B3	6	B3	6	B3	B3
761290	- Los demás.						
76129001	Reconocibles como concebidos exclusivamente para el transporte y conservación de semen para animales y las demás muestras biológicas. Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A	Ex.
76129099	Los demás. 6	B7	6	B7	6	B7	B7
76129099AA	Únicamente: Envases cilíndricos monobloque; Tarros y bidones para leche. 20	A	20	A	20	A	A
7613	Recipientes para gas comprimido o licuado, de aluminio.						
761300	Recipientes para gas comprimido o licuado, de aluminio.						

Fracción	Descripción	Tasa Base Guatemala	Categoría Guatemala	Tasa Base Honduras	Categoría Honduras	Tasa Base El Salvador	Categoría El Salvador
76130001 7614	Recipientes para gas comprimido o licuado, de aluminio. Cables, trenzas y similares, de aluminio, sin aislar para electricidad.	15	A	15	A	15	A
761410	- Con alma de acero.						
76141001	Con alma de acero.	6	B7	B7	6	B7	
761490	- Los demás.						
76149099	Los demás.	6	B7	B7	6	B7	
7615	Artículos de uso doméstico, higiene o tocador y sus partes, de aluminio; esponjas, estropajos, guantes y artículos similares para fregar, lustrar o usos análogos, de aluminio.						
76151	- Artículos de uso doméstico y sus partes; esponjas, estropajos, guantes y artículos similares para fregar, lustrar o usos análogos:						
761511	-- Esponjas, estropajos, guantes y artículos similares para fregar, lustrar o usos análogos.						
76151101	Esponjas, estropajos, guantes y artículos similares para fregar, lustrar o usos análogos.	8	B7	B7	8	B7	
761519	-- Los demás.						
76151901	Ollas de presión.	6	B7	B7	6	B7	
76151999	Los demás.	6	B7	B7	6	B7	
76151999AA	Únicamente: Asas, mangos y vertedores.	3	B3	3	B3	3	B3
761520	- Artículos de higiene o tocador, y sus partes.						
76152001	Artículos de higiene o tocador, y sus partes.	8	B7	8	B7	8	B7
7616	Las demás manufacturas de aluminio.						
761610	- Puntas, clavos, grapas apuntadas, tornillos, pernos, tuercas, escarpias roscadas, remaches, pasadores, clavijas, chavetas, arandelas y artículos similares.						
76161001	Clavos, puntillas, remaches, arandelas, tornillos o tuercas.	15	A	15	A	15	A
76161002	Clavijas.	10	A	10	A	10	A
76161003	Reconocibles para naves aéreas.	10	A	10	A	10	A
76161099	Los demás.	20	A	20	A	20	A
76169	- Las demás:						
761691	-- Telas metálicas, redes y rejillas, de alambre de aluminio.						
76169101	Telas metálicas, redes y rejillas, de alambre de aluminio.	20	A	20	A	20	A
761699	-- Las demás.						
76169901	Accesorios para tendidos aéreos eléctricos.	6	B7	6	B7	6	B7
76169902	Carretes de urdido, seccionales.	6	B7	6	B7	6	B7
76169903	Bobinas o carretes reconocibles como concebidas exclusivamente para la industria textil.	6	B7	6	B7	6	B7
76169904	Bobinas o carretes, excepto lo comprendido en la fracción 7616.90.03.	6	B7	6	B7	6	B7
76169905	Quemadores de aluminio, para calentadoras de ambiente.	6	B7	6	B7	6	B7
76169906	Agujas para tejer a mano.	6	B7	6	B7	6	B7
76169907	Ganchillos para tejer a mano.	6	B7	6	B7	6	B7
76169908	Chapas o bandas extendidas.	6	B7	6	B7	6	B7
76169909	Portagomas (casquillos) o tapas (conteras) para lápices.	6	B7	6	B7	6	B7
76169910	Discos con un contenido de aluminio igual o superior a 97%; excepto lo comprendido en la fracción 7616.99.14.	6	B7	6	B7	6	B7
76169911	Anodos.	6	B7	6	B7	6	B7
76169912	Reconocibles para naves aéreas.	6	B7	6	B7	6	B7
76169913	Escaleras.	6	B7	6	B7	6	B7
76169914	Manufacturas planas con un contenido de aluminio igual o superior a 99.7%, cuyas dimensiones se circunscriban en una circunferencia de un círculo cuyo diámetro sea igual o superior a 12 mm, pero inferior a 70 mm, y espesor igual a 3 mm, pero inferior o igual a 16 mm.	6	B7	6	B7	6	B7
76169999	Las demás.	20	A	20	A	20	A
78	Plomo y manufacturas de plomo.						
7801	Plomo en bruto.						
780110	- Plomo refinado.						
78011001	Plomo refinado.	10	A	10	A	10	A
78019	- Los demás:						
780191	-- Con antimonio como el otro elemento predominante en peso.						
78019101	Con antimonio como el otro elemento predominante en peso.	10	A	10	A	10	A
780199	-- Los demás.						
78019999	Los demás.	10	A	10	A	10	A
7802	Desperdicios y desechos, de plomo.						
780200	Desperdicios y desechos, de plomo.						
78020001	Desperdicios y desechos, de plomo.	10	A	10	A	10	A
7803	Barras, perfiles y alambre, de plomo.						
780300	Barras, perfiles y alambre, de plomo.						
78030001	Barras, perfiles y alambre, de plomo.	10	A	10	A	10	A
7804	Chapas, hojas y tiras, de plomo; polvo y escamillas, de plomo.						
78041	- Chapas, hojas y tiras:						
780411	-- Hojas y tiras, de espesor inferior o igual a 0.2 mm (sin incluir el soporte).						
78041101	Hojas y tiras, de espesor inferior o igual a 0.2 mm (sin incluir el soporte).	10	A	10	A	10	A
780419	-- Las demás.						
78041999	Las demás.	10	A	10	A	10	A
780420	- Polvo y escamillas.						
78042001	Polvo y escamillas.	10	A	10	A	10	A
7805	Tubos y accesorios de tubería (por ejemplo: empalmes (racores), codos, manguitos), de plomo.						
780500	Tubos y accesorios de tubería (por ejemplo: empalmes (racores), codos, manguitos), de plomo.						
78050001	Tubos y accesorios de tubería, (por ejemplo: empalmes (racores), codos o manguitos), de plomo.	10	A	10	A	10	A
7806	Las demás manufacturas de plomo.						
780600	Las demás manufacturas de plomo.						

Fracción	Descripción	Tasa Base Guatemala	Categoría Guatemala	Tasa Base Honduras	Categoría Honduras	Tasa Base El Salvador	Categoría El Salvador
78060099	Las demás manufacturas de plomo.	15	A	15	A	15	A
79	Cinc y manufacturas de cinc.						
7901	Cinc en bruto.						
79011	- Cinc sin aleaer:						
790111	-- Con un contenido de cinc superior o igual al 99.99% en peso.						
79011101	Con un contenido de cinc superior o igual al 99.99% en peso.	10	A	10	A	10	A
790112	-- Con un contenido de cinc inferior al 99.99% en peso.						
79011201	Con un contenido de cinc inferior al 99.99% en peso.	10	A	10	A	10	A
790120	- Aleaciones de cinc.						
79012001	Aleaciones de cinc. 10	A	10	A	10	A	
7902	Desperdicios y desechos, de cinc.						
790200	Desperdicios y desechos, de cinc.						
79020001	Desperdicios y desechos, de cinc.	10	A	10	A	10	A
7903	Polvo y escamillas, de cinc.						
790310	- Polvo de condensación.						
79031001	Polvo de condensación. 10	A	10	A	10	A	
790390	- Los demás.						
79039099	Los demás. 10	A	10	A	10	A	
7904	Barras, perfiles y alambre, de cinc.						
790400	Barras, perfiles y alambre, de cinc.						
79040001	Barras, perfiles y alambre, de cinc.	10	A	10	A	10	A
7905	Chapas, hojas y tiras, de cinc.						
790500	Chapas, hojas y tiras, de cinc.						
79050001	Chapas, hojas y tiras, de cinc. 10	A	10	A	10	A	
7906	Tubos y accesorios de tubería (por ejemplo: empalmes (racores), codos, manguitos), de cinc.						
790600	Tubos y accesorios de tubería (por ejemplo: empalmes (racores), codos, manguitos), de cinc.						
79060001	Tubos y accesorios de tubería (por ejemplo: empalmes (racores), codos, manguitos), de cinc. 10	A	10	A	10	A	
7907	Las demás manufacturas de cinc.						
790700	Las demás manufacturas de cinc.						
79070099	Las demás manufacturas de cinc.	15	A	15	A	15	A
80	Estano y manufacturas de estano.						
8001	Estano en bruto.						
800110	- Estano sin aleaer.						
80011001	Estano sin aleaer. 10	A	10	A	10	A	
800120	- Aleaciones de estano.						
80012001	Aleaciones de estano. 10	A	10	A	10	A	
8002	Desperdicios y desechos, de estano.						
800200	Desperdicios y desechos, de estano.						
80020001	Desperdicios y desechos, de estano.	10	A	10	A	10	A
8003	Barras, perfiles y alambre, de estano.						
800300	Barras, perfiles y alambre, de estano.						
80030001	Barras, perfiles y alambre, de estano.	10	A	10	A	10	A
8004	Chapas, hojas y tiras, de estano, de espesor superior a 0.2 mm.						
800400	Chapas, hojas y tiras, de estano, de espesor superior a 0.2 mm.						
80040001	Chapas, hojas y tiras, de estano, de espesor superior a 0.2 milímetros. 10	A	10	A	10	A	
8005	Hojas y tiras, delgadas, de estano (incluso impresas o fijadas sobre papel, cartón, plástico o soportes similares), de espesor inferior o igual a 0.2 mm (sin incluir el soporte); polvo y escamillas, de estano.						
800500	Hojas y tiras, delgadas, de estano (incluso impresas o fijadas sobre papel, cartón, plástico o soportes similares), de espesor inferior o igual a 0.2 mm (sin incluir el soporte); polvo y escamillas, de estano.						
80050001	Hojas y tiras, delgadas, de estano (incluso impresas o fijadas sobre papel, cartón, plástico o soportes similares), de espesor inferior o igual a 0.2 mm (sin incluir el soporte); polvo y escamillas, de estano. 10	A	10	A	10	A	
8006	Tubos y accesorios de tubería (por ejemplo: empalmes (racores), codos, manguitos), de estano.						
800600	Tubos y accesorios de tubería (por ejemplo: empalmes (racores), codos, manguitos), de estano.						
80060001	Tubos y accesorios de tubería (por ejemplo: empalmes (racores), codos, manguitos), de estano. 10	A	10	A	10	A	
8007	Las demás manufacturas de estano.						
800700	Las demás manufacturas de estano.						
80070099	Las demás manufacturas de estano.	20	A	20	A	20	A
81	Los demás metales comunes; "Cermets"; manufacturas de estas materias.						
8101	Volframio (tungsteno) y sus manufacturas, incluidos los desperdicios y desechos.						
810110	- Polvo.						
81011001	Polvo. 10	A	10	A	10	A	
81019	- Los demás:						
810191	-- Volframio (tungsteno) en bruto, incluidas las barras simplemente obtenidas por sinterizado; desperdicios y desechos.						
81019101	Volframio (tungsteno) en bruto, incluidas las barras simplemente obtenidas por sinterizado; desperdicios y desechos.	10	A	10	A	10	A
810192	-- Barras, excepto las simplemente obtenidas por sinterizado, perfiles, chapas, hojas y tiras.						
81019201	Barras, excepto las simplemente obtenidas por sinterizado, perfiles, chapas, hojas y tiras. 10	A	10	A	10	A	
810193	-- Alambre.						
81019301	Con diámetro igual o superior a 0.89 mm.	10	A	10	A	10	A
81019302	De sección circular, con diámetro inferior a 0.89 mm para la fabricación de filamentos de lámparas incandescentes.	10	A	10	A	10	A

Fracción	Descripción	Tasa Base Guatemala	Categoría Guatemala	Tasa Base Honduras	Categoría Honduras	Tasa Base El Salvador	Categoría El Salvador
81019399	Los demás.	10	A	10	A	10	A
810199	-- Los demás.						
81019999	Los demás.	10	A	10	A	10	A
8102	Molibdeno y sus manufacturas, incluidos los desperdicios y desechos.						
810210	- Polvo.						
81021001	Polvo.	10	A	10	A	10	A
81029	- Los demás:						
810291	-- Molibdeno en bruto, incluidas las barras simplemente obtenidas por sinterizado; desperdicios y desechos.						
81029101	En bruto.	10	A	10	A	10	A
81029199	Los demás.	10	A	10	A	10	A
810292	-- Barras, excepto las simplemente obtenidas por sinterizado, perfiles, chapas, hojas y tiras.						
81029201	Barras y varillas.	10	A	10	A	10	A
81029299	Las demás.	10	A	10	A	10	A
810293	-- Alambre.						
81029301	Alambre.	10	A	10	A	10	A
810299	-- Los demás.						
81029999	Los demás.	10	A	10	A	10	A
8103	Tantalio y sus manufacturas, incluidos los desperdicios y desechos.						
810310	- Tantalio en bruto, incluidas las barras simplemente obtenidas por sinterizado; desperdicios y desechos; polvo.						
81031001	Tantalio en bruto, incluidas las barras simplemente obtenidas por sinterizado; desperdicios y desechos; polvo.	10	A	10	A	10	A
810390	- Los demás.						
81039099	Los demás.	10	A	10	A	10	A
8104	Magnesio y sus manufacturas, incluidos los desperdicios y desechos.						
81041	- Magnesio en bruto:						
810411	-- Con un contenido de magnesio superior o igual al 99.8% en peso.						
81041101	Con un contenido de magnesio superior o igual al 98.8% en peso.	10	A	10	A	10	A
810419	-- Los demás.						
81041999	Los demás.	10	A	10	A	10	A
810420	- Desperdicios y desechos.						
81042001	Desperdicios y desechos.	10	A	10	A	10	A
810430	- Torneaduras y gránulos calibrados; polvo.						
81043001	Torneaduras y gránulos calibrados; polvo.	10	A	10	A	10	A
810490	- Los demás.						
81049001	Perfiles.	10	A	10	A	10	A
81049002	Ánodos.	10	A	10	A	10	A
81049099	Los demás.	10	A	10	A	10	A
8105	Matas de cobalto y demás productos intermedios de la metalurgia del cobalto; cobalto y sus manufacturas, incluidos los desperdicios y desechos.						
810510	- Matas de cobalto y demás productos intermedios de la metalurgia del cobalto; cobalto en bruto; desperdicios y desechos; polvo.						
81051001	Matas de cobalto y demás productos intermedios de la metalurgia del cobalto; cobalto en bruto; desperdicios y desechos; polvo.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
810590	- Los demás.						
81059099	Los demás.	10	A	10	A	10	A
8106	Bismuto y sus manufacturas, incluidos los desperdicios y desechos.						
810600	Bismuto y sus manufacturas, incluidos los desperdicios y desechos.						
81060001	Bismuto y sus manufacturas, incluidos los desperdicios y desechos.	10	A	10	A	10	A
8107	Cadmio y sus manufacturas, incluidos los desperdicios y desechos.						
810710	- Cadmio en bruto; desperdicios y desechos; polvo.						
81071001	Cadmio en bruto; desperdicios y desechos; polvo.	10	A	10	A	10	A
810790	- Los demás.						
81079099	Los demás.	10	A	10	A	10	A
8108	Titanio y sus manufacturas, incluidos los desperdicios y desechos.						
810810	- Titanio en bruto; desperdicios y desechos; polvo.						
81081001	Titanio en bruto; desperdicios y desechos; polvo.	10	A	10	A	10	A
810890	- Los demás.						
81089001	Canastillas, bastidores ("Racks") y serpientes.	15	A	15	A	15	A
81089099	Los demás.	10	A	10	A	10	A
8109	Circonio y sus manufacturas, incluidos los desperdicios y desechos.						
810910	- Circonio en bruto; desperdicios y desechos; polvo.						
81091001	Circonio en bruto; desperdicios y desechos; polvo.	10	A	10	A	10	A
810990	- Los demás.						
81099099	Los demás.	10	A	10	A	10	A
8110	Antimonio y sus manufacturas, incluidos los desperdicios y desechos.						
811000	Antimonio y sus manufacturas, incluidos los desperdicios y desechos.						
81100001	Antimonio y sus manufacturas, incluidos los desperdicios y desechos.	10	A	10	A	10	A
8111	Manganeso y sus manufacturas, incluidos los desperdicios y desechos.						

Fracción	Descripción	Tasa Base Guatemala	Categoría Guatemala	Tasa Base Honduras	Categoría Honduras	Tasa Base El Salvador	Categoría El Salvador
811100	Manganeso y sus manufacturas, incluidos los desperdicios y desechos.						
81110001	Polvos de manganeso y sus manufacturas.	10	A	10	A	10	A
81110099	Las demás. 10	A	10	A	10	A	
8112	Berilio, cromo, germanio, vanadio, galio, hafnio (celtio), indio, niobio (colombio), renio y talio, así como las manufacturas de estos metales, incluidos los desperdicios y desechos.						
81121	- Berilio:						
811211	-- En bruto; desperdicios y desechos; polvo.						
81121101	En bruto; desperdicios y desechos; polvo.	10	A	10	A	10	A
811219	-- Los demás.						
81121999	Los demás. 10	A	10	A	10	A	
811220	- Cromo.						
81122001	Cromo. 10	A	10	A	10	A	
811230	- Germanio.						
81123001	Germanio. 10	A	10	A	10	A	
811240	- Vanadio.						
81124001	Vanadio. 10	A	10	A	10	A	
81129	- Los demás:						
811291	-- En bruto; desperdicios y desechos; polvo.						
81129101	En bruto; desperdicios y desechos; polvo.	10	A	10	A	10	A
811299	-- Los demás.						
81129999	Los demás. 10	A	10	A	10	A	
8113	Cermets y sus manufacturas, incluidos los desperdicios y desechos.						
811300	Cermets y sus manufacturas, incluidos los desperdicios y desechos.						
81130001	"Cermets" y sus manufacturas, incluidos los desperdicios y desechos. 10	A	10	A	10	A	
82	Herramientas y útiles, artículos de cuchillería y cubiertos de mesa, de metales comunes; partes de estos artículos, de metales comunes.						
8201	Layas, palas, azadas, picos, binaderas, horcas y horquillas, rastrillos y raederas; hachas, hocinos y herramientas similares con filo; tijeras de podar de cualquier tipo; hoces y guadañas, cuchillos para heno o para paja, cizallas para setos, cuñas y demás herramientas de mano, agrícolas, hortícolas o forestales.						
820110	- Layas y palas.						
82011001	Layas. 5	B5	5	B5	5	B5	
82011099	Las demás. 5	B5	5	B5	5	B5	
820120	- Horcas y horquillas.						
82012001	Bioldos de más de cinco dientes. 15	A	A	15	A	15	A
82012099	Los demás. 20	A	20	A	20	A	
820130	- Azadas, picos, binaderas, rastrillos y raederas.						
82013001	Rastrillos. 5	B5	5	B5	5	B5	
82013099	Los demás. 5	B5	5	B5	5	B5	
820140	- Hachas, hocinos y herramientas similares con filo.						
82014001	Hachas, hocinos y herramientas similares con filo. 20	A	A	20	A	20	A
820150	- Tijeras de podar (incluidas las de cortar aves) para usar con una sola mano.						
82015001	Tijeras de podar (incluidas las tijeras para cortar aves), para usar con una sola mano. 20	A	20	A	20	A	
820160	- Cizallas para setos, tijeras de podar y herramientas similares, para usar con las dos manos.						
82016001	Cizallas para setos, tijeras de podar y herramientas similares, para usar con las dos manos. 20	A	20	A	20	A	
820190	- Las demás herramientas de mano, agrícolas, hortícolas o forestales.						
82019001	Hoces. 20	A	20	A	20	A	
82019002	Guadañas. 10	A	10	A	10	A	
82019099	Los demás. 20	A	20	A	20	A	
82019099AA	Únicamente: Macanas y barras (barretas). 5	A	B5	5	B5	5	B5
8202	Sierras de mano; hojas de sierra de cualquier clase (incluso las fresas sierra y las hojas sin dentar).						
820210	- Sierras de mano.						
82021001	Serruchos (serrotes). 20	A	20	A	20	A	
82021002	Tronzadores. 15	A	15	A	15	A	
82021003	Seguetas para ampolletas. 10	A	10	A	10	A	
82021099	Los demás. 15	A	15	A	15	A	
820220	- Hojas de sierra de cinta.						
82022001	Hojas de sierra de cinta. 15	A	15	A	15	A	
82023	- Hojas de sierra circulares (incluidas las fresas sierra):						
820231	-- Con la parte operante de acero.						
82023101	Con diámetro exterior inferior o igual a 800 mm. 20	A	A	20	A	20	A
82023199	Los demás. 10	A	10	A	10	A	
820239	-- Las demás, incluidas las partes.						
82023901	Con diámetro inferior o igual a 800 mm, excepto lo comprendido en la fracción 8202.39.02. 20	A	20	A	20	A	
82023902	Guarnecidas de diamante. 15	A	15	A	15	A	
82023903	Con diámetro exterior superior a 800 mm, excepto lo comprendido en la fracción 8202.39.02. 10	A	A	10	A	10	A
82023904	Esbozos (corazas o centros) de acero, reconocibles como concebidos exclusivamente para sierras circulares guarnecidas de diamante. 10	A	10	A	10	A	
82023905	Segmentos o dientes sin polvo de diamante para sierras circulares, excepto lo comprendido en la fracción 8202.39.07. 10	A	A	10	A	10	A
82023906	Segmentos o dientes guarnecidos con polvo de diamante aglomerado. 15	A	15	A	15	A	

Fracción	Descripción	Tasa Base	Categoría	Tasa Base	Categoría	Tasa Base	Categoría
		Guatemala	Guatemala	Honduras	Honduras	El Salvador	El Salvador
82023907	Segmentos o dientes con la parte operante de acero.	10	A	10	A	10	A
82023999	Las demás.	15	A	15	A	15	A
820240	- Cadenas cortantes.						
82024001	Cadenas para motosierras manuales con motor de explosión.	10	A	10	A	10	A
82024099	Las demás.	15	A	15	A	15	A
82029	- Las demás hojas de sierra:						
820291	-- Hojas de sierra rectas para trabajar metal.						
82029101	Seguetas.	15	A	15	A	15	A
82029102	Con segmentos o dientes guarnecidos con polvo de diamante aglomerado.	15	A	15	A	15	A
82029103	Arcos para seguetas.	20	A	20	A	20	A
82029104	Segmentos o dientes guarnecidos con polvo de diamante aglomerado.	15	A	15	A	15	A
82029199	Los demás.	15	A	15	A	15	A
820299	-- Las demás.						
82029901	Trabadores para sierra.	10	A	10	A	10	A
82029902	Hojas de sierra de pelo.	10	A	10	A	10	A
82029999	Las demás.	15	A	15	A	15	A
8203	Limas, escofinas, alicates (incluso cortantes), tenazas, pinzas, cizallas para metales, cortatubos, cortapernos, sacabocados y herramientas similares, de mano.						
820310	- Limas, escofinas y herramientas similares.						
82031001	Limas, con peso inferior o igual a 22 g.	20	A	20	A	20	A
82031002	Limas con longitud superior a 50 cm.	10	A	10	A	10	A
82031099	Las demás.	20	A	20	A	20	A
82031099AA	Únicamente: Limas planas para metal.	5	B7	5	B7	5	B7
820320	- Alicates (incluso cortantes), tenazas, pinzas y herramientas similares.						
82032001	Alicates (incluso cortantes), tenazas, pinzas y herramientas similares.	20	A	20	A	20	A
820330	- Cizallas para metales y herramientas similares.						
82033001	Cizallas para metales y herramientas similares.	20	A	20	A	20	A
820340	- Cortatubos, cortapernos, sacabocados y herramientas similares.						
82034001	Sacabocados.	10	A	10	A	10	A
82034002	Cortatubos.	20	A	20	A	20	A
82034003	Cortapernos y cortarremaches.	10	A	10	A	10	A
82034099	Los demás.	20	A	20	A	20	A
8204	Llaves de ajuste de mano (incluidas las llaves dinamométricas); cubos de ajuste intercambiables, incluso con mango.						
82041	- Llaves de ajuste de mano:						
820411	-- De boca fija.						
82041101	Llaves de palanca y de martillo rotativo (matraca).	20	A	20	A	20	A
82041102	Llaves de ajuste con longitud igual o inferior a 610 mm, para tubo.	20	A	20	A	20	A
82041199	Los demás.	15	A	15	A	15	A
820412	-- De boca variable.						
82041201	Llaves de cadena; llaves ajustables con longitud superior a 610 mm, para tubos.	10	A	10	A	10	A
82041202	Llaves de ajuste con longitud igual o inferior a 610 mm, para tubos.	20	A	20	A	20	A
82041299	Los demás.	20	A	20	A	20	A
820420	- Cubos de ajuste intercambiables, incluso con mango.						
82042001	Llaves de palanca y de martillo rotativo (matraca).	20	A	20	A	20	A
82042099	Los demás.	15	A	15	A	15	A
8205	Herramientas de mano (incluidos los diamantes de vidrio) no expresadas ni comprendidas en otra parte; lámparas de soldar y similares; tornillos de banco, prensas de carpintero y similares, excepto los que sean accesorios o partes de máquinas herramienta; yunques; fraguas portátiles; muelas de mano o de pedal, con bastidor.						
820510	- Herramientas de taladrar o roscar (incluidas las terrajas).						
82051001	Taladros, excepto lo comprendido en la fracción 8205.10.03.	10	A	10	A	10	A
82051002	Manerales para aterrajear, aun cuando se presenten con sus dados (terrajás).	20	A	20	A	20	A
82051003	Berbiquíes.	20	A	20	A	20	A
82051099	Las demás.	20	A	20	A	20	A
820520	- Martillos y mazas.						
82052001	Martillos y mazas.	20	A	20	A	20	A
820530	- Cepillos, formones, gubias y herramientas cortantes similares para trabajar madera.						
82053001	Guillames, acanaladores o machihembradores.	10	A	10	A	10	A
82053099	Los demás.	20	A	20	A	20	A
820540	- Destornilladores.						
82054001	Con lámparas o probador de corriente, de matraca o de cabeza giratoria (para joyeros).	10	A	10	A	10	A
82054099	Los demás.	20	A	20	A	20	A
82055	- Las demás herramientas de mano (incluidos los diamantes de vidrio):						
820551	-- De uso doméstico.						
82055101	Abrelatas.	6	B3	6	B3	6	B3
82055102	Destapadores mecánicos, para cañerías.	3	B5	3	B3	3	B5
82055103	Planchas a gas, para ropa.	3	B5	3	B3	3	B5
82055199	Los demás.	4.5	B5	3	B3	4.5	B5
820559	-- Las demás.						
82055901	Punzones.	20	A	20	A	20	A
82055902	Paletas (cucharas) de albañil.	20	A	20	A	20	A
82055903	Espátulas.	20	A	20	A	20	A
82055904	Alcuzas (aceiteras).	20	A	20	A	20	A



Fracción	Descripción	Tasa Base		Tasa Base		Tasa Base	
		Guatemala	Guatemala	Honduras	Honduras	El Salvador	El Salvador
82055905	Cuñas de hierro o acero. 15	A	15	A	15	A	
82055906	Cortavidrios. 20	A	20	A	20	A	
82055907	Avellanadoras o expansores para tubos. 20	A	20	A	20	A	A
82055908	Engrapadoras. 10	A	10	A	10	A	
82055909	Tensores para cadenas. 15	A	15	A	15	A	
82055910	Tiradores o guías, para instalación de conductores eléctricos. 10	A	10	A	10	A	A
82055911	Aparatos o herramientas tipo pistola, impulsados por cartuchos detonantes, para incrustar o remachar taquetes, pernos o clavos. 20	A	20	A	20	A	A
82055912	Remachadoras 20	A	20	A	20	A	
82055913	Extractores de poleas o de rodamientos. 15	A	15	A	15	A	A
82055914	Compresores para colocar anillos de pistones. 15	A	15	A	15	A	A
82055915	Herramientas o utensilios para colocar válvulas de broche. 10	A	10	A	10	A	A
82055916	Extractores de piezas de reloj. 10	A	10	A	10	A	
82055917	Atadores o precintadores. 20	A	20	A	20	A	
82055918	Llanas. 20	A	20	A	20	A	
82055919	Cinceles y cortafíos. 4	B5	3	B5	3	B5	
82055999	Las demás. 20	A	20	A	20	A	
820560	- Lámparas de soldar y similares.						
82056001	Lámparas de soldar. 20	A	20	A	20	A	
82056099	Los demás. 20	A	20	A	20	A	
820570	- Tornillos de banco, prensas de carpintero y similares.						
82057001	Tornillos de banco. 20	A	20	A	20	A	
82057002	Prensas de sujeción. 20	A	20	A	20	A	
82057003	Sujetadores de piezas de reloj. 10	A	10	A	10	A	
82057099	Los demás. 20	A	20	A	20	A	
820580	- Yunques; fraguas portátiles; muelas de mano o de pedal, con bastidor.						
82058001	Amoladoras o esmeriladoras de pedal o de palanca (muelas con bastidor). 20	A	20	A	20	A	
82058099	Los demás. 20	A	20	A	20	A	
820590	- Juegos de artículos de dos o más de las subpartidas anteriores.						
82059001	Juegos de artículos de dos o más de las subpartidas anteriores. 20	A	20	A	20	A	A
8206	Herramientas de dos o más de las partidas 82.02 a 82.05, acondicionadas en juegos para la venta al por menor.						
820600	Herramientas de dos o más de las partidas 82.02 a 82.05, acondicionadas en juegos para la venta al por menor.						
82060001	Herramientas de dos o más de las partidas 82.02 a 82.05, acondicionadas en juegos para la venta al por menor. 20	A	20	A	20	A	A
8207	Útiles intercambiables para herramientas de mano, incluso mecánicas, o para máquinas herramienta (por ejemplo: de embutir, estampar, punzonar, roscar (incluso aterrajear), taladrar, escariar, brochar, fresar, torneear, atomillar), incluidas las hileras para extruir (incluso estirar) metal, así como los útiles de perforación o sondeo.						
82071	- Útiles de perforación o sondeo:						
820713	-- Con la parte operante de cermet.						
82071301	Brocas con extremidades dentadas. 15	A	15	A	15	A	A
82071302	Reconocibles, como concebidos exclusivamente para martillos neumáticos. 15	A	15	A	15	A	
82071303	Brocas con diámetro entre 1.00 y 64.1 mm excepto lo comprendido en la fracción 8207.13.01. 15	A	15	A	15	A	A
82071304	Brocas con diámetro menor de 1.00 y mayor de 64.1 mm, excepto lo comprendido en la fracción 8207.13.01 15	A	15	A	15	A	A
82071305	Trepanos (de tricono, de corona y otros). 15	A	15	A	15	A	A
82071306	Barrenas. 15	A	15	A	15	A	
82071307	Brocas de centro del tipo plana o campana, con diámetro inferior o igual a 25.4 mm, excepto lo comprendido en la fracción 8207.13.01. 15	A	15	A	15	A	
82071399	Los demás. 15	A	15	A	15	A	
820719	-- Los demás, incluidas las partes.						
82071901	Brocas con extremidades dentadas. 15	A	15	A	15	A	A
82071902	Brocas, con la parte operante de carburos. 15	A	15	A	15	A	A
82071903	Reconocibles, como concebidos exclusivamente para martillos neumáticos. 15	A	15	A	15	A	
82071904	Brocas con diámetro entre 1.00 y 64.1 mm excepto lo comprendido en las fracciones 8207.19.01 y 02. 15	A	15	A	15	A	A
82071905	Brocas con diámetro menor de 1.00 y mayor de 64.1 mm, excepto lo comprendido en las fracciones 8207.19.01 y 02. 15	A	15	A	15	A	A
82071906	Trepanos (de tricono, de corona y otros). 15	A	15	A	15	A	A
82071907	Estructuras de corte y/o conos, para trepanos. 15	A	15	A	15	A	A
82071908	Barrenas. 15	A	15	A	15	A	
82071909	Brocas de centro del tipo plana o campana, con diámetro inferior o igual a 25.4 mm, excepto lo comprendido en las fracciones 8207.19.01 y 02. 15	A	15	A	15	A	
82071999	Los demás. 15	A	15	A	15	A	
820720	- Hileras para extruir (incluso estirar) metal.						
82072001	Hileras para extruir (incluso estirar) metal. 15	A	15	A	15	A	A
820730	- Útiles de embutir, estampar o punzonar.						
82073001	Útiles de embutir, estampar o punzonar. 10	A	10	A	10	A	A
820740	- Útiles de roscar (incluso aterrajear).						
82074001	Dados cuadrados y peines en pares para uso en terrajas manuales. 15	A	15	A	15	A	
82074002	Machuelos con diámetro igual o inferior a 50.8 mm. 15	A	15	A	15	A	A
82074003	Machuelos con diámetro superior a 50.8 mm. 10	A	10	A	10	A	A
82074099	Los demás. 10	A	10	A	10	A	
820750	- Útiles de taladrar.						
82075001	Brocas, con la parte operante de diamante. 15	A	15	A	15	A	A
82075002	Brocas, con la parte operante de carburos. 15	A	15	A	15	A	A

Fracción	Descripción	Tasa Base Guatemala	Categoría Guatemala	Tasa Base Honduras	Categoría Honduras	Tasa Base El Salvador	Categoría El Salvador
82075003	Brocas con diámetro comprendido entre 1 y 64.1 mm, excepto lo comprendido en las fracciones 8207.50.01, 02 y 05.	15	A	15	A	15	A
82075004	Brocas con diámetro menor de 1 mm y mayor de 64.1 mm, excepto lo comprendido en las fracciones 8207.50.01, 02 y 05.	15	A	15	A	15	A
82075005	Brocas constituidas enteramente por carburos metálicos.	10	A	10	A	10	A
82075006	Brocas de centro del tipo plana o campana con diámetro inferior o igual a 25.4 mm, excepto lo comprendido en las fracciones 8207.50.02 y 03.	15	A	15	A	15	A
82075099	Los demás.	15	A	15	A	15	A
820760	- Útiles de escariar o brochar.						
82076001	Escariadores o rimas, excepto lo comprendido en las fracciones 8207.60.03 y 05.	10	A	10	A	10	A
82076002	Mandriles, reconocibles como concebidos exclusivamente para laminadores.	10	A	10	A	10	A
82076003	Escariadores o rimas ajustables.	10	A	10	A	10	A
82076004	Limas rotativas.	Ex.	Ex.	A	Ex.	A	A
82076005	Escariadores constituidos enteramente por carburos metálicos.	10	A	10	A	10	A
82076099	Los demás.	15	A	15	A	15	A
820770	- Útiles de fresar.						
82077001	Fresas madre para generar engranes.	10	A	10	A	10	A
82077002	Fresas constituidas enteramente por carburos metálicos.	10	A	10	A	10	A
82077099	Los demás.	15	A	15	A	15	A
820780	- Útiles de tornear.						
82078001	Útiles de tornear.	15	A	15	A	15	A
820790	- Los demás útiles intercambiables.						
82079001	Extractores de tornillos.	10	A	10	A	10	A
82079099	Los demás.	15	A	15	A	15	A
8208	Cuchillas y hojas cortantes, para máquinas o aparatos mecánicos.						
820810	- Para trabajar metal.						
82081001	Hojas con un espesor máximo de 6 mm y anchura máxima de 500 mm, con filo continuo o discontinuo.	10	A	10	A	10	A
82081099	Los demás.	10	A	10	A	10	A
820820	- Para trabajar madera.						
82082001	Hojas con un espesor, máximo de 6 mm y anchura máxima de 500 mm, con filo continuo o discontinuo.	10	A	10	A	10	A
82082099	Los demás.	15	A	15	A	15	A
820830	- Para aparatos de cocina o máquinas de la industria alimentaria.						
82083001	Hojas con un espesor máximo de 6 mm y anchura máxima de 500 mm, con filo continuo o discontinuo.	10	A	10	A	10	A
82083099	Los demás.	15	A	15	A	15	A
820840	- Para máquinas agrícolas, hortícolas o forestales.						
82084001	Secciones de cuchillas y chapitas (contracuchillas) para máquinas de segar.	Ex.	Ex.	A	Ex.	A	A
82084002	Hojas con un espesor máximo de 6 mm y anchura máxima de 500 mm, con filo continuo o discontinuo.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
82084099	Los demás.	Ex.	Ex.	A	Ex.	A	A
820890	- Las demás						
82089099	Las demás.	15	A	15	A	15	A
8209	Plaquetas, varillas, puntas y artículos similares para útiles, sin montar, de cermet.						
820900	Plaquetas, varillas, puntas y artículos similares para útiles, sin montar, de cermet.						
82090001	Plaquetas, varillas, puntas y artículos similares para útiles, sin montar, de cermet.	10	A	10	A	10	A
8210	Aparatos mecánicos accionados a mano, de peso inferior o igual a 10 kg, utilizados para preparar, acondicionar o servir alimentos o bebidas.						
821000	Aparatos mecánicos accionados a mano, de peso inferior o igual a 10 kg, utilizados para preparar, acondicionar o servir alimentos o bebidas.						
82100001	Aparatos mecánicos accionados a mano de peso inferior o igual a 10 Kg., utilizados para preparar, acondicionar o servir alimentos o bebidas.	20	A	20	A	20	A
8211	Cuchillos con hoja cortante o dentada, incluidas las navajas de podar, y sus hojas (excepto los de la partida 82.08).						
821110	- Surtidos.						
82111001	Surtidos.	5	B3	5	B3	5	B3
821119	- Los demás:						
8211191	-- Cuchillos de mesa de hoja fija.						
821119101	Cuchillos de mesa de hoja fija.	5	B3	5	B3	5	B3
8211192	-- Los demás cuchillos de hoja fija.						
821119201	Chairas.	5	B3	5	B3	5	B3
821119299	Los demás.	5	B3	5	B3	5	B3
8211193	-- Cuchillos, excepto los de hoja fija, incluidas las navajas de podar.						
82119301	Cuchillos distintos de los de hoja fija, incluidas las navajas de podar.	3	B5	3	B3	3	B5
821194	-- Hojas.						
82119401	Hojas.	20	A	20	A	20	A
821195	-- Mangos de metal común.						
82119501	Mangos de metal común.	20	A	20	A	20	A
8212	Navajas y máquinas de afeitar y sus hojas (incluidos los esbozos en fleje).						
821210	- Navajas y máquinas de afeitar.						
82121001	Navajas de barbero.	10	A	10	A	10	A
82121099	Los demás.	20	A	20	A	20	A
821220	- Hojas para máquinas de afeitar, incluidos los esbozos en fleje.						
82122001	Hojas para máquinas de afeitar, incluidos los esbozos en tiras.	20	A	20	A	20	A
821290	- Las demás partes.						
82129001	Para máquinas de afeitar.	10	A	10	A	10	A

Fracción	Descripción	Tasa Base Guatemala	Categoría Guatemala	Tasa Base Honduras	Categoría Honduras	Tasa Base El Salvador	Categoría El Salvador
82129099	Las demás.	20					
8213	Tijeras y sus hojas.		A	20	A	20	A
821300	Tijeras y sus hojas.						
82130001	Tijeras y sus hojas.	3	B5	3	B3	3	B5
8214	Los demás artículos de cuchillería (por ejemplo: máquinas de cortar el pelo o de esquilarse, cuchillas para picar carne, tajaderas de carnicería o cocina y cortapapeles); herramientas y juegos de herramientas de manicura o pedicuro (incluidas las limas para uñas).						
821410	- Cortapapeles, abrecartas, raspadores, sacapuntas y sus cuchillas.						
82141001	Sacapuntas.	9	B5	9	B5	9	B5
82141099	Los demás.	9	B5	9	B5	9	B5
821420	- Herramientas y juegos de herramientas de manicura o pedicuro (incluidas las limas para uñas).						
82142001	Juegos de manicure.	20	A	20	A	20	A
82142099	Los demás.	20	A	20	A	20	A
821490	- Los demás.						
82149001	Máquinas de cortar el pelo.	10	A	10	A	10	A
82149002	Esquiladoras.	10	A	10	A	10	A
82149003	Peines para máquinas de cortar el pelo.	10	A	10	A	10	A
82149004	Mangos de metales comunes.	20	A	20	A	20	A
82149099	Los demás.	20	A	20	A	20	A
8215	Cucharas, tenedores, cucharones, espumaderas, pala para tartas, cuchillos para pescado o mantequilla, pinzas para azúcar y artículos similares.						
821510	- Surtidos que contengan por lo menos un objeto plateado, dorado o platinado.						
82151001	Surtidos que contengan, por lo menos un objeto plateado, dorado o platinado.	6	B3	6	B3	6	B3
821520	- Los demás surtidos.						
82152099	Los demás surtidos.	6	B3	6	B3	6	B3
82159	- Los demás:						
821591	-- Plateados, dorados o platinados.						
82159101	Plateados, dorados o platinados.	6	B3	6	B3	6	B3
821599	-- Los demás.						
82159901	Mangos de metales comunes.	6	B3	6	B3	6	B3
82159999	Los demás.	6	B3	6	B3	6	B3
83	Manufacturas diversas de metales comunes.						
8301	Candados, cerraduras y cerrojos (de llave, combinación o eléctricos), de metal común; cierres y monturas cierre, con cerradura incorporada, de metal común; llaves de metal común para estos artículos.						
830110	- Candados.						
83011001	Candados.	20	A	20	A	20	A
830120	- Cerraduras del tipo de las utilizadas en vehículos automóviles.						
83012001	Tapones para tanque de gasolina.	20	A	20	A	20	A
83012099	Los demás.	20	A	20	A	20	A
830130	- Cerraduras del tipo de las utilizadas en muebles.						
83013001	Cerraduras del tipo de las utilizadas en muebles.	20	A	20	A	20	A
830140	- Las demás cerraduras; cerrojos.						
83014001	Las demás cerraduras; cerrojos.	20	A	20	A	20	A
830150	- Cierres y monturas cierre, con cerradura incorporada.						
83015001	Monturas cierre de aleación de magnesio, con cerradura incorporada.	15	A	15	A	15	A
83015099	Los demás.	20	A	20	A	20	A
830160	- Partes.						
83016001	Marcos o monturas de aleación de magnesio, sin la cerradura.	10	A	10	A	10	A
83016099	Los demás.	15	A	15	A	15	A
830170	- Llaves presentadas aisladamente.						
83017001	Llaves sin acabar.	15	A	15	A	15	A
83017099	Las demás.	20	A	20	A	20	A
8302	Guarniciones, herrajes y artículos similares, de metal común, para muebles, puertas, escaleras, ventanas, persianas, carrocerías, artículos de guarnicionería, baúles, arcas, cofres y demás manufacturas de esta clase; colgadores, perchas, soportes y artículos similares, de metal común; ruedas con montura de metal común; cierrapuertas automáticos de metal común.						
830210	- Bisagras de cualquier clase (incluidos los pernios y demás goznes).						
83021001	Con mecanismos de resortes, excepto lo comprendido en la fracción 8302.10.02.	3	B3	3	B3	3	B3
83021002	Para vehículos automóviles.	6	B5	6	B3	6	B5
83021099	Los demás.	6	B5	6	B3	6	B5
830220	- Ruedas.						
83022001	Para muebles.	20	A	20	A	20	A
83022099	Los demás.	20	A	20	A	20	A
830230	- Las demás guarniciones, herrajes y artículos similares, para vehículos automóviles.						
83023001	Dispositivos retractoros y sus partes o piezas sueltas, para cinturones de seguridad.	10	A	10	A	10	A
83023099	Los demás.	20	A	20	A	20	A
83024	- Las demás guarniciones, herrajes y artículos similares:						
830241	-- Para edificios.						
83024101	Herrajes para cortinas venecianas.	20	A	20	A	20	A
83024102	Cortineros.	20	A	20	A	20	A
83024103	Fallebas u otros mecanismos similares.	20	A	20	A	20	A
83024104	Cerraduras sin llave, picaportes o pasadores.	20	A	20	A	20	A
83024105	Dispositivos compensadores para la sujeción de ventanas de guillotina.	20	A	20	A	20	A

Fracción	Descripción	Tasa Base Guatemala	Categoría Guatemala	Tasa Base Honduras	Categoría Honduras	Tasa Base El Salvador	Categoría El Salvador
83024199	Los demás. 20	A	20	A	20	A	
830242	-- Los demás, para muebles.						
83024201	Cerraduras sin llave, picaportes o pasadores.	3	B3	3	B3	3	B3
83024202	Reconocibles como concebidas exclusivamente para asientos, incluso los transformables en camas.	3	B3	3	B3	3	B3
83024299	Los demás. 3	B3	3	B3	3	B3	
830249	-- Los demás.						
83024999	Los demás. 20	A	20	A	20	A	
830250	- Colgadores, perchas, soportes y artículos similares.						
83025001	Colgadores, perchas, soportes y artículos similares.	6	B3	6	B3	6	B3
830260	- Cierrapuertas automáticos.						
83026001	Cierrapuertas automáticos. 20	A	20	A	20	A	
8303	Cajas de caudales, puertas blindadas y compartimientos para cámaras acorazadas, cofres y cajas de seguridad y artículos similares, de metal común.						
830300	Cajas de caudales, puertas blindadas y compartimientos para cámaras acorazadas, cofres y cajas de seguridad y artículos similares, de metal común.						
83030001	Cajas de caudales, puertas blindadas y compartimientos para cámaras acorazadas, cofres y cajas de seguridad y artículos similares, de metal común. 6	B7	6	B7	6	B7	
8304	Clasificadores, ficheros, cajas de clasificación, bandejas de correspondencia, vasos o cajas para plumas de escribir (plumeros), portasellos y material similar de oficina, de metal común, excepto los muebles de oficina de la partida 94.03.						
830400	Clasificadores, ficheros, cajas de clasificación, bandejas de correspondencia, vasos o cajas para plumas de escribir (plumeros), portasellos y material similar de oficina, de metal común, excepto los muebles de oficina de la partida 94.03.						
83040001	Porta papel móvil y graduable, para copia directa del mecanógrafo. 9	B7	9	B7	9	B7	
83040002	Ficheros de índice visible. 9	B7	9	B7	9	B7	
83040099	Los demás. 9	B7	9	B7	9	B7	
8305	Mecanismos para encuadernación de hojas intercambiables o para clasificadores, sujetadores, cantoneras, clips, índices de señal y artículos similares de oficina, de metal común; grapas en tiras (por ejemplo: de oficina, tapicería o envase), de metal común.						
830510	- Mecanismos para encuadernación de hojas intercambiables o para clasificadores.						
83051001	Mecanismos para encuadernaciones de hojas intercambiables o para clasificadores. 20	A	20	A	20	A	
830520	- Grapas en tiras.						
83052001	Grapas en tiras. 4	B7	4	B7	4	B7	
830590	- Los demás, incluidas las partes.						
83059001	Clips u otros sujetadores. 6	B7	6	B7	6	B7	
83059002	Herrajes de 6 argollas con longitud de 13.0 y 19.0 cm con o sin gatillo, incluyendo las bases curvas para sujetarlos.	3	B7	3	B7	3	B7
83059099	Los demás. 3	B7	3	B7	3	B7	
8306	Campanas, campanillas, gongos y artículos similares, que no sean eléctricos, de metal común; estatuillas y demás artículos de adorno, de metal común; marcos para fotografías, grabados o similares, de metal común; espejos de metal común.						
830610	- Campanas, campanillas, gongos y artículos similares.						
83061001	Campanas, campanillas, gongos y artículos similares.	6	B3	6	B3	6	B3
83062	- Estatuillas y demás artículos de adorno:						
830621	-- Plateados, dorados o platinados.						
83062101	Plateados, dorados o platinados. 5	5	B7	5	B7	5	B7
830629	-- Los demás.						
83062999	Los demás. 9	B7	9	B7	9	B7	
830630	- Marcos para fotografías, grabados o similares; espejos.						
83063001	Marcos para fotografías, grabados o similares; espejos.	9	B7	9	B7	9	B7
8307	Tubos flexibles de metal común, incluso con sus accesorios.						
830710	- De hierro o acero.						
83071001	Constituidos de dos o más armazones de hierro o de acero y de dos o más capas de materias termoplásticas.	10	A	10	A	10	A
83071099	Los demás. 15	A	15	A	15	A	
830790	- De los demás metales comunes.						
83079099	De los demás metales comunes. 15	A	15	A	15	A	
8308	Cierres, monturas cierre, hebillas, hebillas cierre, corchetes, ganchos, anillos para ojetes y artículos similares, de metal común, para prendas de vestir, calzado, toldos, marroquinería o demás artículos confeccionados; remaches tubulares o con espiga hendida de metal común; cuentas y lentejuelas, de metal común.						
830810	- Corchetes, ganchos y anillos para ojetes.						
83081001	Broches. 20	A	20	A	20	A	
83081099	Los demás. 20	A	20	A	20	A	
830820	- Remaches tubulares o con espiga hendida.						
83082001	Remaches tubulares o con espiga hendida. 20	20	A	20	A	20	A
830890	- Los demás, incluidas las partes.						
83089099	Los demás, incluidas las partes. 20	A	20	A	20	A	
8309	Tapones y tapas (incluidas las tapas corona, las tapas roscadas y los tapones vertedores), cápsulas para botellas, tapones roscados, sobretapas, precintos y demás accesorios para envases, de metal común.						
830910	- Tapas corona.						
83091001	Tapas corona. 4.5	B7	4.5	B7	4.5	B7	
830990	- Los demás.						

Fracción	Descripción	Tasa Base Guatemala	Categoría Guatemala	Tasa Base Honduras	Categoría Honduras	Tasa Base El Salvador	Categoría El Salvador
83099001	Tapones o tapas, excepto lo comprendido en las fracciones 8309.90.02 y 03. 15	A	15	A	15	A	
83099002	Tapones para tanques de gasolina. 20	A	A	20	A	20	A
83099003	Tapas de aluminio con rosca, para envases de uso farmacéutico. 10	A	A	10	A	10	A
83099004	Sellos o precintos. 20	A	20	A	20	A	
83099005	Cápsulas para botellas, excepto lo comprendido en la fracción 8309.90.06 20	A	20	A	20	A	
83099006	Cápsulas de aluminio para sobretaponar botellas. 15	A	A	15	A	15	A
83099099	Los demás. 6	B7	6	B7	6	B7	
8310	Placas indicadoras, placas rótulo, placas de direcciones y placas similares, cifras, letras y signos diversos, de metal común, excepto los de la partida 94.05.						
831000	Placas indicadoras, placas rótulo, placas de direcciones y placas similares, cifras, letras y signos diversos, de metal común, excepto los de la partida 94.05.						
83100001	Emblemas o monogramas para vehículos automóviles. 9	9	B7	20	B7	9	B7
83100099	Los demás. 9	B7	15	B7	9	B7	
8311	Alambres, varillas, tubos, placas, electrodos y artículos similares, de metal común o de carburo metálico, recubiertos o rellenos de decapantes o de fundentes, para soldadura o depósito de metal o de carburo metálico; alambres y varillas, de polvo de metal común aglomerado, para la metalización por proyección.						
831110	- Electrodo recubiertos para soldadura de arco, de metal común.						
83111001	De hierro o de acero. 15	A	15	A	15	A	
83111002	De cobre o sus aleaciones. 15	A	15	A	15	A	
83111003	De aluminio o sus aleaciones. 15	A	15	A	15	A	
83111004	De níquel o sus aleaciones. 15	A	15	A	15	A	
83111099	Los demás. 15	A	15	A	15	A	
831120	- Alambre "relleno" para soldadura de arco, de metal común.						
83112001	De cobre o sus aleaciones. 15	A	15	A	15	A	
83112002	De aluminio o sus aleaciones. 15	A	15	A	15	A	
83112003	De níquel o sus aleaciones. 15	A	15	A	15	A	
83112004	De acero. 15	A	15	A	15	A	
83112099	Los demás. 15	A	15	A	15	A	
831130	- Varillas recubiertas y alambre "relleno" para soldar al soplete, de metal común.						
83113001	De hierro o acero. 15	A	15	A	15	A	
83113002	De cobre o sus aleaciones. 15	A	15	A	15	A	
83113003	De aluminio o sus aleaciones. 15	A	15	A	15	A	
83113004	De níquel o sus aleaciones. 15	A	15	A	15	A	
83113099	Los demás. 15	A	15	A	15	A	
831190	- Los demás, incluidas las partes.						
83119001	De hierro o acero. 15	A	15	A	15	A	
83119002	De cobre o sus aleaciones. 15	A	15	A	15	A	
83119003	De aluminio o sus aleaciones. 15	A	15	A	15	A	
83119004	De níquel o sus aleaciones. 15	A	15	A	15	A	
83119005	Hilos o varillas de polvo, aglomerado de metales comunes para la metalización por proyección. 10	A	10	A	10	A	
83119099	Los demás. 15	A	15	A	15	A	
84	Reactores nucleares, calderas, máquinas, aparatos y artefactos mecánicos; partes de estas máquinas o aparatos.						
8401	Reactores nucleares; elementos combustibles (cartuchos) sin irradiar para reactores nucleares; máquinas y aparatos para la separación isotópica.						
840110	- Reactores nucleares.						
84011001	Reactores nucleares. 10	A	10	A	10	A	
840120	- Máquinas y aparatos para la separación isotópica, y sus partes.						
84012001	Máquinas y aparatos para la separación isotópica, y sus partes. 10	10	A	10	A	10	A
840130	- Elementos combustibles (cartuchos) sin irradiar.						
84013001	Elementos combustibles (cartuchos) sin irradiar. 10	10	A	10	A	10	A
840140	- Partes de reactores nucleares.						
84014001	Partes de reactores nucleares. 10	A	10	A	10	A	
8402	Calderas de vapor (generadores de vapor), excepto las de calefacción central concebidas para producir agua caliente y también vapor a baja presión; calderas denominadas "de agua sobrecalentada".						
84021	- Calderas de vapor:						
840211	-- Calderas acuotubulares con una producción de vapor superior a 45 t por hora.						
84021101	Calderas acuotubulares con una producción de vapor superior a 45 t por hora. 20	A	20	A	20	A	
840212	-- Calderas acuotubulares con una producción de vapor inferior o igual a 45 t por hora.						
84021201	Calderas acuotubulares con una producción de vapor inferior o igual a 45 t por hora. 20	A	20	A	20	A	
840219	-- Las demás calderas de vapor, incluidas las calderas mixtas.						
84021901	Para generación de vapor de agua. 20	20	A	20	A	20	A
84021999	Los demás. 20	A	20	A	20	A	
840220	- Calderas denominadas "de agua sobrecalentada".						
84022001	Calderas denominadas "de agua sobrecalentada". 20	20	A	20	A	20	A
840290	- Partes.						
84029001	Partes. 10	A	10	A	10	A	
8403	Calderas para calefacción central, excepto las de la partida 84.02.						
840310	- Calderas.						
84031001	Calderas. 20	A	20	A	20	A	
840390	- Partes.						
84039001	Partes. 10	A	10	A	10	A	

Fracción	Descripción	Tasa Base Guatemala	Categoría Guatemala	Tasa Base Honduras	Categoría Honduras	Tasa Base El Salvador	Categoría El Salvador
8404	Aparatos auxiliares para las calderas de las partidas 84.02 u 84.03 (por ejemplo: economizadores, recalentadores, deshollinadores o recuperadores de gas); condensadores para máquinas de vapor.						
840410	- Aparatos auxiliares para las calderas de las partidas 84.02 u 84.03.						
84041001	Aparatos auxiliares para las calderas de las partidas 84.02 u 84.03.	A	Ex.	A	Ex.	A	
840420	- Condensadores para máquinas de vapor.						
84042001	Condensadores para máquinas de vapor.	15	A	15	A	15	A
840490	- Partes.						
84049001	Partes.	A	Ex.	A	Ex.	A	
8405	Generadores de gas pobre (gas de aire) o de gas de agua, incluso con sus depuradores; generadores de acetileno y generadores similares de gases, por vía húmeda, incluso con sus depuradores.						
840510	- Generadores de gas pobre (gas de aire) o de gas de agua, incluso con sus depuradores; generadores de acetileno y generadores similares de gases, por vía húmeda, incluso con sus depuradores.						
84051001	Celdas electrolíticas para producir cloro o hidrógeno y oxígeno.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
84051002	Generadores de atmósferas, sean oxidantes, reductoras o neutras, para tratamiento térmico de los metales.	20	A	20	A	20	A
84051099	Los demás.	A	15	A	15	A	
840590	- Partes.						
84059001	Partes.	A	Ex.	A	Ex.	A	
8406	Turbinas de vapor.						
840610	- Turbinas para la propulsión de barcos.						
84061001	Con potencia inferior o igual a 4,000 C.P.	20	A	20	A	20	A
84061099	Los demás.	A	10	A	10	A	
84068	- Las demás turbinas:						
840681	-- De potencia superior a 40 MW.						
84068101	De potencia superior a 40 MW.	A	10	A	10	A	
840682	-- De potencia inferior o igual a 40 MW.						
84068201	De potencia inferior o igual a 2.95 MW (4,000 C.P.).	20	A	20	A	20	A
84068299	Los demás.	A	10	A	10	A	
840690	- Partes.						
84069001	Rotores terminados para su ensamblaje final.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
84069002	Aspas rotativas o estacionarias.	A	Ex.	A	Ex.	A	
84069003	Rotores sin terminar, pulir ni desbastar, que en tales condiciones no puedan ser armados o ensamblados.	10	A	10	A	10	A
84069099	Los demás.	A	Ex.	A	Ex.	A	
8407	Motores de émbolo (pistón) alternativo y motores rotativos, de encendido por chispa (motores de explosión).						
840710	- Motores de aviación.						
84071001	Motores de aviación.	A	10	A	10	A	
84072	- Motores para la propulsión de barcos:						
840721	-- Del tipo fuera de borda.						
84072101	Con potencia igual o superior a 65 C.P.	10	A	10	A	10	A
84072199	Los demás.	A	10	A	10	A	
840729	-- Los demás.						
84072901	Con potencia inferior o igual a 600 C.P.	15	A	15	A	15	A
84072999	Los demás.	A	10	A	10	A	
84073	- Motores de émbolo (pistón) alternativo del tipo de los utilizados para la propulsión de vehículos del Capítulo 87:						
840731	-- De cilindrada inferior o igual a 50 cm3.						
84073101	Para acoplarse en bicicletas, con potencia hasta 1.5 C.P. y con peso unitario igual o inferior a 6 Kg.	15	A	15	A	15	A
84073199	Los demás.	A	10	A	10	A	
840732	-- De cilindrada superior a 50 cm3 pero inferior o igual a 250 cm3.						
84073201	Para motocicletas, motonetas o análogos, excepto lo comprendido en la fracción 8407.32.02.	15	A	15	A	15	A
84073202	Para acoplarse en bicicletas, con potencia hasta 1.5 C.P. y con peso unitario inferior a 6 Kg.						
84073203	Con potencia igual o inferior a 15 C.P., excepto con cigüeñal en posición vertical.	A	15	A	15	A	
84073299	Los demás.	A	10	A	10	A	
840733	-- De cilindrada superior a 250 cm3 pero inferior o igual a 1,000 cm3.						
84073301	Con capacidad igual o superior a 550 cm3, reconocibles como concebidos exclusivamente para motocicletas.	15	A	15	A	15	A
84073302	Para motocicletas, motonetas o análogos, excepto lo comprendido en la fracción 8407.33.01.	15	A	15	A	15	A
84073303	Con potencia igual o inferior a 15 C.P., excepto con cigüeñal en posición vertical.	A	15	A	15	A	
84073399	Los demás.	A	10	A	10	A	
840734	-- De cilindrada superior a 1,000 cm3.						
84073401	Reconocibles como concebidos exclusivamente para motocicletas.	A	15	A	15	A	
84073402	De cilindrada inferior o igual a 2,000 cm3.	10	A	10	A	10	A
84073499	Los demás.	A	10	A	10	A	
840790	- Los demás motores.						
84079001	Con potencia igual o inferior a 15 C.P., excepto con cigüeñal en posición vertical.	A	15	A	15	A	
84079099	Los demás.	A	10	A	10	A	
8408	Motores de émbolo (pistón) de encendido por compresión (motores Diesel o semi-Diesel).						
840810	- Motores para la propulsión de barcos.						
84081001	Con potencia igual o inferior a 600 C.P.	15	A	15	A	15	A

Fracción	Descripción	Tasa Base Guatemala	Categoría Guatemala	Tasa Base Honduras	Categoría Honduras	Tasa Base El Salvador	Categoría El Salvador
84081099	Los demás. 10	A	10	A	10	A	
840820	- Motores del tipo de los utilizados para la propulsión de vehículos del Capítulo 87.						
84082001	Motores del tipo de los utilizados para la propulsión de vehículos del capítulo 87. 10	A	10	A	10	A	
840890	- Los demás motores.						
84089001	Con potencia igual o inferior a 960 C.P.	15	A	15	A	15	A
84089099	Los demás. 10	A	10	A	10	A	
8409	Partes identificables como destinadas, exclusiva o principalmente, a los motores de las partidas 84.07 u 84.08.						
840910	- De motores de aviación.						
84091001	De motores de aviación. 10	A	10	A	10	A	
84099	- Las demás:						
840991	-- Identificables como destinadas, exclusiva o principalmente, a los motores de émbolo (pistón) de encendido por chispa.						
84099101	Reconocibles como concebidas exclusivamente para motocicletas, motonetas o análogos, excepto lo comprendido en las fracciones 8409.91.03 a 8409.91.05, inclusive. 10	10	A	10	A	10	A
84099102	Pistones, camisas, anillos o válvulas, aun cuando se presenten en juegos ("kits"), excepto lo comprendido en las fracciones 8409.91.05 y 07. 10	A	10	A	10	A	
84099103	Balancines, barras de balancines, punterías (buzos), válvulas con diámetro de cabeza igual o superior a 26 mm, sin exceder de 52 mm, incluso en juegos ("kits"). 10	A	10	A	10	A	
84099104	Carburadores, excepto lo comprendido en las fracciones 8409.91.10 y 17. 15	A	15	A	15	A	
84099105	Pistones (émbolos) de aluminio, con diámetro exterior igual o superior a 58 mm, sin exceder de 140.0 mm.	15	A	15	A	15	A
84099106	Múltiples o tuberías de admisión y escape.	15	A	15	A	15	A
84099107	Camisas con diámetro interior igual o superior a 66.7 mm (2 5/8 pulgadas) sin exceder de 171.45 mm (6 3/4 pulgadas), largo igual o superior a 123.95 mm (4 7/8 pulgadas), sin exceder de 431.80 mm (17 pulgadas) y espesor de pared igual o superior a 1.78 mm (0.070 pulgadas) sin exceder de 2.5 mm (0.1 pulgadas).	15	A	15	A	15	A
84099108	Reconocibles para motores fuera de borda y para motores marinos con potencia superior a 600 C.P.	10	A	10	A	10	A
84099109	Reconocibles para tractores agrícolas e industriales, excepto lo comprendido en la fracción 8409.91.12.	10	A	10	A	10	A
84099110	Carburadores, para motocicletas con capacidad de cilindrada igual o superior a 550 cm <sup>3</sup> . 10	A	10	A	10	A	
84099111	Cárteres. 15	A	15	A	15	A	
84099112	Varillas tubulares empujadoras de válvulas; tubos de protectores de varillas. 15	A	15	A	15	A	
84099113	Gobernadores de revoluciones. 10	A	10	A	10	A	
84099114	Tapas, asientos para resorte, o asientos para válvulas, guías para válvulas. 15	A	15	A	15	A	
84099115	Tapas superiores del motor (de balancines) y laterales, tapa frontal de ruedas o engranes de distribución del motor.	15	A	15	A	15	A
84099116	Amortiguadores de vibraciones del cigüeñal (damper).	15	A	15	A	15	A
84099117	Carburadores de un venturi (garganta), excepto para motocicletas. 15	A	15	A	15	A	
84099118	Identificables para la fabricación de punterías (buzos), excepto bolas calibradas y resortes (muelles) helicoidales.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
84099199	Los demás. 10	A	10	A	10	A	
840999	-- Las demás.						
84099901	Culatas (cabezas) o monobloques.	10	A	10	A	10	A
84099902	Pistones (émbolos) de aluminio, con diámetro exterior igual o superior a 58 mm, sin exceder de 140 mm.	15	A	15	A	15	A
84099903	Pistones, camisas, anillos o válvulas, aun cuando se presenten en juegos ("kits") excepto lo comprendido en las fracciones 8409.99.02, 04 y 06. 10	A	10	A	10	A	
84099904	Balancines, barras de balancines, punterías (buzos), válvulas con diámetro de cabeza igual o superior a 26 mm, sin exceder de 52 mm, incluso en juegos ("kits"). 10	A	10	A	10	A	
84099905	Bielas o portabielas. 10	A	10	A	10	A	
84099906	Camisas con diámetro interior igual o superior a 66.70 mm (2 5/8 pulgadas); sin exceder de 171.45 mm (6 3/4 pulgadas), largo igual o superior a 123.95 mm (4 7/8 pulgadas) sin exceder de 431.80 mm (17 pulgadas) y espesor de pared igual o superior a 1.78 mm (0.070 pulgadas) sin exceder de 2.5 mm (0.1 pulgadas).	15	A	15	A	15	A
84099907	Radiadores de aceites lubricantes.	10	A	10	A	10	A
84099908	Supercargadores de aire o sus partes.	10	A	10	A	10	A
84099909	Reconocibles para motores marinos con potencia superior a 600 C.P. 10	A	10	A	10	A	
84099910	Reconocibles como concebidas exclusivamente para tractores agrícolas e industriales, excepto lo comprendido en las fracciones 8409.99.07 y 11. 10	A	10	A	10	A	
84099911	Reconocibles como concebidas exclusivamente para inyectores de combustible diesel. 10	A	10	A	10	A	
84099912	Gobernadores de revoluciones. 10	A	10	A	10	A	
84099913	Varillas empujadoras de válvulas, no tubulares (sólidas) para uso en motores de combustión interna.	10	A	10	A	10	A
84099914	Esbozos de émbolos de acero, hierro gris o aluminio, con diámetro exterior superior a 140 mm.	10	A	10	A	10	A
84099999	Las demás. 15	A	15	A	15	A	
8410	Turbinas hidráulicas, ruedas hidráulicas y sus reguladores.						
84101	- Turbinas y ruedas hidráulicas:						
841011	-- De potencia inferior o igual a 1,000 KW.						
84101101	De potencia inferior o igual a 1,000 KW.	10	A	10	A	10	A

Fracción	Descripción	Tasa Base	Categoría	Tasa Base	Categoría	Tasa Base	Categoría
		Guatemala	Guatemala	Honduras	Honduras	El Salvador	El Salvador
841012	-- De potencia superior a 1,000 Kw pero inferior o igual a 10,000 kW.						
84101201	De potencia superior a 1,000 KW., pero inferior o igual a 10,000 KW. 10	A	10	A	10	A	
841013	-- De potencia superior a 10,000 kW.						
84101301	De potencia superior a 10,000 KW.	10	A	10	A	10	A
841090	- Partes, incluidos los reguladores.						
84109001	Partes, incluidos los reguladores.	10	A	10	A	10	A
8411	Turborreactores, turbopropulsores y demás turbinas de gas.						
84111	- Turborreactores:						
841111	-- De empuje inferior o igual a 25 kN.						
84111101	De empuje inferior o igual a 25 KN.	10	A	10	A	10	A
841112	-- De empuje superior a 25 kN.						
84111201	De empuje superior a 25 KN. 10	A	10	A	10	A	
84112	- Turbopropulsores:						
841121	-- De potencia inferior o igual a 1,100 KW.						
84112101	De potencia inferior o igual a 1,100 KW.	10	A	10	A	10	A
841122	-- De potencia superior a 1,100 KW.						
84112201	De potencia superior a 1,100 KW.	10	A	10	A	10	A
84118	- Las demás turbinas de gas:						
841181	-- De potencia inferior o igual a 5,000 kW.						
84118101	De potencia inferior o igual a 5,000 KW.	10	A	10	A	10	A
841182	-- De potencia superior a 5,000 KW.						
84118201	De potencia superior a 5,000 KW.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
84119	- Partes:						
841191	-- De turborreactores o de turbopropulsores.						
84119101	De turborreactores o de turbo propulsores.	10	A	10	A	10	A
841199	-- Las demás.						
84119999	Las demás. Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A	
8412	Los demás motores y máquinas motrices.						
841210	- Propulsores a reacción, excepto los turborreactores.						
84121001	Propulsores a reacción, excepto los turborreactores.	10	A	10	A	10	A
84122	- Motores hidráulicos:						
841221	-- Con movimiento rectilíneo (cilindros).						
84122101	Con movimiento rectilíneo (cilindros).	10	A	10	A	10	A
841229	-- Los demás.						
84122999	Los demás. 10	A	10	A	10	A	
84123	- Motores neumáticos:						
841231	-- Con movimiento rectilíneo (cilindros).						
84123101	De aire, reconocibles como concebidos exclusivamente para bombas neumáticas. 20	A	20	A	20	A	
84123199	Los demás. 10	A	10	A	10	A	
841239	-- Los demás.						
84123901	Motores de viento. 20	A	20	A	20	A	
84123902	Motores de aire para limpiaparabrisas.	15	A	15	A	15	A
84123999	Los demás. 10	A	10	A	10	A	
841280	- Los demás.						
84128099	Los demás. 10	A	10	A	10	A	
841290	- Partes.						
84129001	Partes. 10	A	10	A	10	A	
8413	Bombas para líquidos, incluso con dispositivo medidor incorporado; elevadores de líquidos.						
84131	- Bombas con dispositivo medidor incorporado o concebidas para llevarlo:						
841311	-- Bombas para distribución de carburantes o lubricantes, del tipo de las utilizadas en gasolineras, estaciones de servicio o garages.						
84131101	Distribuidoras con dispositivo medidor, aun cuando presenten mecanismo totalizador. 20	A	20	A	20	A	
84131199	Las demás. 15	A	15	A	15	A	
841319	-- Las demás.						
84131901	Distribuidoras con dispositivo medidor, aun cuando se presenten con mecanismo totalizador, excepto lo comprendido en la fracción 8413.19.02. 20	A	20	A	20	A	
84131902	De émbolo, para el manejo de oxígeno líquido, a presión entre 29 y 301 Kg/cm <sup>2</sup> (28 y 300 atmósferas), con dispositivos medidor y totalizador. 10	A	10	A	10	A	
84131903	Medidoras, de engranes. 20	A	20	A	20	A	
84131904	Motobomba, de émbolos con motor hidráulico lineal, inyectora de fertilizantes, con peso inferior a 5 Kg.	10	A	10	A	10	A
84131999	Las demás. Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A	
841320	- Bombas manuales, excepto las de las subpartidas 8413.11 u 8413.19.						
84132001	Bombas manuales, excepto las de las subpartidas 8413.11 u 8413.19. 20	A	20	A	20	A	
841330	- Bombas de carburante, aceite o refrigerante, para motores de encendido por chispa o compresión.						
84133001	Para inyección de diesel. 10	A	10	A	10	A	
84133002	Para agua. 15	A	15	A	15	A	
84133003	Para gasolina. 15	A	15	A	15	A	
84133004	Reconocibles para naves aéreas.	10	A	10	A	10	A
84133005	Reconocibles para tractores agrícolas e industriales.	10	A	10	A	10	A
84133006	Para aceite. 15	A	15	A	15	A	
84133099	Los demás. 10	A	10	A	10	A	
841340	- Bombas para hormigón.						
84134001	Tipo remolque, con capacidad de 36 a 60 m <sup>3</sup> /hr; sin elevador hidráulico de manguera de descarga.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
84134099	Los demás. Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A	
841350	- Las demás bombas volumétricas alternativas.						
84135001	Con peso unitario igual o superior a 1,000 Kg.	15	A	15	A	15	A



Fracción	Descripción	Tasa Base Guatemala	Categoría Guatemala	Tasa Base Honduras	Categoría Honduras	Tasa Base El Salvador	Categoría El Salvador
84135002	Para albercas. 15	A	15	A	15	A	
84135099	Los demás. 10	A	10	A	10	A	
841360	- Las demás bombas volumétricas rotativas.						
84136001	Sumergibles, con tubería de descarga de diámetro interior igual o superior a 63 mm, sin exceder de 610 mm. 20	20	A	20	A	20	A
84136002	Motobombas, concebidas exclusivamente para aparatos o unidades limpiaparabrisas de vehículos automóviles. 15	15	A	15	A	15	A
84136003	De engranes, excepto lo comprendido en la fracción 8413.60.01. 15	15	A	15	A	15	A
84136004	Hidráulicas de paletas, para presión inferior o igual a 217 Kg/cm2 (210 atmósferas). 20	20	A	20	A	20	A
84136005	Para la dirección hidráulica de vehículos automotrices. 10	10	A	10	A	10	A
84136006	Para albercas. 15	A	15	A	15	A	
84136099	Los demás. 10	A	10	A	10	A	
841370	- Las demás bombas centrifugas.						
84137001	Portátiles, contra incendio. 10	A	10	A	10	A	
84137002	Extractoras o recirculatorias de agua, reconocibles como concebidas exclusivamente para aparatos acondicionadores de aire. 15	A	15	A	15	A	
84137003	Sumergibles, con tubería de descarga de diámetro interior igual o superior a 63 mm., sin exceder de 610 mm. 20	20	A	20	A	20	A
84137004	Motobombas sumergibles. 20	A	20	A	20	A	
84137005	Para albercas. 15	A	15	A	15	A	
84137099	Las demás. 20	A	20	A	20	A	
84138	- Las demás bombas; elevadores de líquidos:						
841381	-- Bombas.						
84138101	De caudal variable, aun cuando tengan servomotor. 20	20	A	20	A	20	A
84138102	De accionamiento neumático, incluso con depósito, con o sin base rodante, para lubricantes. 20	A	20	A	20	A	
84138103	Para albercas. 15	A	15	A	15	A	
84138199	Los demás. 10	A	10	A	10	A	
841382	-- Elevadores de líquidos.						
84138201	Elevadores de líquidos. 10	A	10	A	10	A	
84139	- Partes:						
841391	-- De bombas.						
84139101	Coladeras, incluso con elemento obturador. 10	10	A	10	A	10	A
84139102	Reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en las fracciones 8413.11.01 y 8413.19.01, excepto lo comprendido en la fracción 8413.91.01. 10	A	10	A	10	A	A
84139103	Guimbaletes. 10	A	10	A	10	A	
84139104	Reconocibles como concebidas exclusivamente para bombas de inyección de diesel, excepto lo comprendido en la fracción 8413.91.11. 10	A	10	A	10	A	
84139105	Reconocibles como concebidas exclusivamente para bombas de gasolina, utilizadas en motores de explosión. 15	15	A	15	A	15	A
84139106	Casco o carcaza, impulsor o propulsor, masa o cubo y difusor; reconocibles para las bombas de agua para motores de explosión o de combustión interna. 15	15	A	15	A	15	A
84139107	Reconocibles como concebidas exclusivamente para tractores agrícolas e industriales. 10	A	10	A	10	A	
84139108	Reconocibles para bombas medidoras de engranes. 10	10	A	10	A	10	A
84139109	Reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en la fracción 8413.70.99. 10	10	A	10	A	10	A
84139110	Reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en la fracción 8413.81.02. 10	10	A	10	A	10	A
84139111	Tubos preformados, para inyección de diesel, incluso con recubrimientos, cuyo diámetro exterior sea igual o superior a 2.12 sin exceder de 9.63 mm y espesor de pared de 1.53 sin exceder de 2.04 mm, con sistema de conexión y resortes o adaptaciones. 15	15	A	15	A	15	A
84139199	Los demás. 10	A	10	A	10	A	
841392	-- De elevadores de líquidos.						
84139201	De elevadores de líquidos. 10	A	10	A	10	A	
8414	Bombas de aire o de vacío, compresores de aire u otros gases y ventiladores; campanas aspirantes para extracción o reciclado, con ventilador incorporado, incluso con filtro.						
841410	- Bombas de vacío.						
84141001	Rotativas, de anillo líquido, con capacidad de desplazamiento superior a 348 m3/hr. 15	A	15	A	15	A	
84141002	Para acoplarse en motores para el sistema de frenos de aire. 15	15	A	15	A	15	A
84141003	Rotativas de anillo líquido, con capacidad de desplazamiento hasta de 348 m3/hr. Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A	
84141004	Reconocibles como concebidas exclusivamente para tractores agrícolas e industriales. 10	A	10	A	10	A	
84141005	Reconocibles para naves aéreas. 10	10	A	10	A	10	A
84141099	Los demás. Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A	
841420	- Bombas de aire, de mano o pedal.						
84142001	Bombas de aire, de mano o pedal. 15	15	A	15	A	15	A
841430	- Compresores del tipo de los utilizados en los equipos frigoríficos.						
84143001	Motocompresores, excepto lo comprendido en las fracciones 8414.30.04, 07 y 08. 20	A	20	A	20	A	
84143002	Denominados abiertos, excepto lo comprendido en la fracción 8414.30.06. 20	A	20	A	20	A	
84143003	Reconocibles para naves aéreas. 10	10	A	10	A	10	A
84143004	Motocompresores herméticos, con potencia superior a 1 1/2 C.P. sin exceder de 5 C.P. 10	A	10	A	10	A	
84143005	Rotativos, de segunda etapa de compresión, con un desplazamiento volumétrico de hasta 15 m3 por minuto, para ser utilizados en sistemas de refrigeración de baja temperatura. 20	20	A	20	A	20	A
84143006	Abiertos, con capacidad de desplazamiento por revolución superior a 108 sin exceder de 161 cm3, sin bomba de aceite,						

Fracción	Descripción	Tasa Base Guatemala	Categoría Guatemala	Tasa Base Honduras	Categoría Honduras	Tasa Base El Salvador	Categoría El Salvador
84143007	accionados a platos magnéticos, para aire acondicionado de uso en automóviles. 10	A	10	A	10	A	
84143008	Motocompresores herméticos con potencia superior a 1/2 C.P., sin exceder de 1 1/2 C.P. 15	A	15	A	15	A	
84143099	Motocompresores herméticos reconocibles como concebidos exclusivamente para equipos de aire acondicionado, con potencia superior a 1/2 C.P. sin exceder de 5 C.P. 15	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
841440	Los demás. 15	A	15	A	15	A	
84144001	- Compresores de aire montados en chasis remolcable con ruedas. 15						
84144002	Compresores o motocompresores, con capacidad hasta 31.5 m3 por minuto y presión de aire hasta 17.6 Kg/cm2. 10	20	A	20	A	20	A
84144099	Compresores o motocompresores, con capacidad superior a 31.5 m3 por minuto. 10	A	10	A	10	A	
84145	Los demás. 15	A	15	A	15	A	
841451	- Ventiladores: Ventiladores de mesa, pie, pared, cielo raso, techo o ventana, con motor eléctrico incorporado de potencia inferior o igual a 125 W. 6	B7	6	B7	9	B7	
84145101	Ventiladores, de uso doméstico. 6	6	B7	6	B7	9	B7
84145102	Ventiladores anticondensantes de 12 voltios, corriente directa. 6	B7	6	B7	9	B7	
84145199	Los demás. 6	B7	6	B7	9	B7	
841459	- Los demás. 6						
84145901	Ventiladores de uso doméstico. 6	B7	6	B7	6	B7	
84145999	Los demás. 6	B7	6	B7	6	B7	
841460	- Campanas aspirantes en las que el mayor lado horizontal sea inferior o igual a 120 cm. 6	B7	6	B7	6	B7	
84146001	De uso doméstico. 6	B7	6	B7	6	B7	
84146099	Los demás. 6	B7	6	B7	6	B7	
841480	- Los demás. 15						
84148001	Eyectores. 15	A	15	A	15	A	
84148002	Turbocompresores de aire u otros gases, con filtro 10	10	A	10	A	10	A
84148003	Compresores o motocompresores de aire, con capacidad de hasta 31.5 m3 por minuto, excepto lo comprendido en la fracción 8414.80.13. 15	A	15	A	15	A	
84148004	Reconocibles para naves aéreas. 10	10	A	10	A	10	A
84148005	Reconocibles como concebidas exclusivamente para tractores agrícolas e industriales. 10	A	10	A	10	A	
84148006	Motocompresores integrales, de 4 o más cilindros motrices. 20	20	A	20	A	20	A
84148007	Compresores de cloro. 15	A	15	A	15	A	
84148008	Bombas de aire, de dos impulsores rotativos, con capacidad de 2.0 a 48.5 m3, por minuto. 20	A	20	A	20	A	
84148009	Generadores de émbolos libres. 10	A	10	A	10	A	
84148010	Enfriadores circulares para hornos de sinterización. 20	20	A	20	A	20	A
84148011	Compresores de aire para frenos, de uso automotriz. 15	A	15	A	15	A	A
84148012	Compresores o motocompresores de aire, con capacidad superior a 31.5 m3 por minuto, excepto lo comprendido en la fracción 8414.80.13. 10	A	10	A	10	A	
84148013	Compresores o motocompresores con extensión de biela, reconocibles para producir aire libre de aceite. 10	10	A	10	A	10	A
84148014	Turbocargadores y supercargadores. 10	10	A	10	A	10	A
84148015	Compresores o motocompresores de tornillo sinfín, provistos de filtros, para producir aire libre de aceite. 10	10	A	10	A	10	A
84148099	Los demás. Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A	
841490	- Partes. 15						
84149001	Bielas o émbolos. 15	A	15	A	15	A	
84149002	Purificadores de aire, sin dispositivos que modifiquen temperatura y/o humedad reconocibles como concebidos exclusivamente para campanas aspirantes de uso doméstico. 20	20	A	20	A	20	A
84149003	Partes para turbocargadores y supercargadores. 10	10	A	10	A	10	A
84149004	Rotores y estatores reconocibles como concebidos exclusivamente para lo comprendido en la subpartida 8414.30. 10	10	A	10	A	10	A
84149005	Reconocibles como concebidas exclusivamente para tractores agrícolas e industriales. 10	A	10	A	10	A	
84149006	Impulsores o impelentes para compresores centrifugos. 10	10	A	10	A	10	A
84149007	Reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en la fracción 8414.80.06. 10	10	A	10	A	10	A
84149008	Reconocibles como concebidas exclusivamente para compresores de amoníaco, de uso en refrigeración. 15	15	A	15	A	15	A
84149009	Reguladores de potencia, placas o platos de válvulas, lengüetas para platos de válvulas reconocibles como concebidos exclusivamente para compresores de refrigeración denominados abiertos. 10	A	10	A	10	A	
84149010	Sellos mecánicos, reconocibles como concebidos exclusivamente para compresores de refrigeración denominados abiertos. 15	15	A	15	A	15	A
84149099	Los demás. 10	A	10	A	10	A	
84149099AA	Únicamente: las demás partes de ventiladores. 6					6	B7
8415	Máquinas y aparatos para acondicionamiento de aire que comprendan un ventilador con motor y los dispositivos adecuados para modificar la temperatura y la humedad, aunque no regulen separadamente el grado higrométrico. 9						
841510	- De pared o para ventanas, formando un solo cuerpo. 9	9	B7	9	B7	9	B7
84151001	De pared o para ventanas, formando un solo cuerpo. 9						
841520	- Del tipo de los utilizados para los pasajeros en vehículos automóviles. 9						
84152001	Del tipo de los utilizados para los pasajeros en vehículos automóviles. 9	B3	9	B3	9	B3	
84158	- Los demás: 9						
841581	-- Con equipo de enfriamiento y válvula de inversión del ciclo térmico. 9						
84158101	Con equipo de enfriamiento y válvula de inversión del ciclo térmico. 9	B3	9	B3	9	B3	
841582	-- Los demás, con equipo de enfriamiento. 9						

Fracción	Descripción	Tasa Base Guatemala	Categoría Guatemala	Tasa Base Honduras	Categoría Honduras	Tasa Base El Salvador	Categoría El Salvador
84158201	Equipos de aire acondicionado, de ciclo sencillo o reversible con compresor hermético cuya potencia sea inferior o igual a 5 C.P.	9	B3	9	B3	9	B3
84158299	Los demás.	A	Ex.	A	Ex.	A	
841583	-- Sin equipo de enfriamiento.						
84158301	Sin equipo de enfriamiento.	9	B3	9	B3	9	B3
841590	- Partes.						
84159001	Gabinetes o sus partes componentes.	15	A	15	A	15	A
84159099	Los demás.	A	15	A	15	A	
8416	Quemadores para la alimentación de hogares, de combustibles líquidos o sólidos pulverizados o de gases; alimentadores mecánicos de hogares, parrillas mecánicas, descargadores mecánicos de cenizas y demás dispositivos mecánicos auxiliares empleados en hogares.						
841610	- Quemadores de combustibles líquidos.						
84161001	Tipo cañón de tiro forzado, con capacidad igual o superior a 175 KW, pero inferior o igual a 18,500 KW, para calentadores de aceite o calderas.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
84161099	Las demás.	A	15	A	15	A	
841620	- Los demás quemadores, incluidos los mixtos.						
84162001	De combustibles gaseosos o mixtos, tipo cañón de tiro forzado, con capacidad igual o superior a 18,500 KW, para calentadores de aceite o calderas.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
84162099	Las demás.	A	15	A	15	A	
841630	- Alimentadores mecánicos de hogares, parrillas mecánicas, descargadores mecánicos de cenizas y demás dispositivos mecánicos auxiliares empleados en hogares.						
84163001	Trenes de gas de alimentación, reconocibles como concebidos exclusivamente para quemadores tipo cañón de tiro forzado.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
84163099	Los demás.	A	15	A	15	A	
841690	- Partes.						
84169001	Reconocidos como concebidos exclusivamente para quemadores tipo cañón de tiro forzado.	15	A	15	A	15	A
84169099	Las demás.	A	10	A	10	A	
8417	Hornos industriales o de laboratorio, incluidos los incineradores, que no sean eléctricos.						
841710	- Hornos para tostación, fusión u otros tratamientos térmicos de los minerales metálicos (incluidas las piritas) o de los metales para fusión de minerales metalúrgicos.						
84171001	Para laboratorio.	10	A	10	A	10	A
84171002	Para fusión, calentamiento, recalentamiento y/o tratamiento térmico de metales, excepto lo comprendido en las fracciones 8417.10.04 y 05.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
84171003	Industriales de operación continua para la fusión, calentamiento, recalentamiento o tratamiento térmico de metales.	A	20	A	20	A	
84171004	Oxicupola, con capacidad superior a 80 Ton/Hr.	15	A	15	A	15	A
84171099	Los demás.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
841720	- Hornos de panadería, pastelería o galletería.						
84172001	Por aceite diesel.	6	B3	6	B3	6	B3
84172099	Los demás.	B3	6	B3	6	B3	
841780	- Los demás.						
84178001	Horno túnel, para temperaturas entre 900 y 1,200°C, reconocibles para cocer ladrillos, tejas u otros elementos cerámicos.	10	A	10	A	10	A
84178002	Hornos de rodillo para la cocción de losetas cerámicas a temperaturas entre 900 y 1350 grados centígrados, reconocibles como concebidos para lo comprendido en la fracción 8417.80.05.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
84178003	Incineradores de residuos, equipados con sistema de emisión de rayos infrarrojos.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
84178099	Los demás.	A	20	A	20	A	
841790	- Partes.						
84179001	Partes.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
8418	Refrigeradores, congeladores y demás material, máquinas y aparatos para producción de frío, aunque no sean eléctricos; bombas de calor, excepto las máquinas y aparatos para acondicionamiento de aire de la partida 84.15.						
841810	- Combinaciones de refrigerador y congelador con puertas exteriores separadas.						
84181001	Con peso unitario inferior o igual a 200 Kg.	9	B7	9	B7	9	B7
84181099	Los demás.	B7	9	B7	9	B7	
84182	- Refrigeradores domésticos:						
841821	-- De compresión.						
84182101	De compresión.	9	B7	9	B7	9	B7
841822	-- De absorción, eléctricos.						
84182201	De absorción, eléctricos.	9	B7	9	B7	9	B7
841829	-- Los demás.						
84182999	Los demás.	9	B7	9	B7	9	B7
841830	- Congeladores horizontales del tipo arcón (cofre), de capacidad inferior o igual a 800 l.						
84183001	De absorción, eléctricos, con peso unitario inferior o igual a 200 Kg.	9	B7	9	B7	9	B7
84183002	De absorción o compresión con peso unitario superior a 200 Kg.	9	B7	9	B7	9	B7
84183003	De compresión, de uso doméstico.	9	B7	9	B7	9	B7
84183004	De compresión, con peso unitario inferior o igual a 200 Kg, excepto lo comprendido en la fracción 8418.30.03.	9	B7	9	B7	9	B7
84183099	Los demás.	B7	9	B7	9	B7	
841840	- Congeladores verticales del tipo armario, de capacidad inferior o igual a 900 l.						
84184001	De absorción, eléctricos, con peso unitario inferior o igual a 200 Kg.	9	B7	9	B7	9	B7
84184002	De absorción, con peso unitario superior a 200 Kg.	9	B7	9	B7	9	B7
84184003	De compresión, de uso doméstico.	9	B7	9	B7	9	B7

Fracción	Descripción	Tasa Base Guatemala	Categoría Guatemala	Tasa Base Honduras	Categoría Honduras	Tasa Base El Salvador	Categoría El Salvador
84184004	De compresión, excepto de uso doméstico.	9	B7	9	B7	9	B7
84184099	Los demás.	9	B7	9	B7	9	B7
841850	- Los demás armarios, arcones (cofres), vitrinas, mostradores y muebles similares para la producción de frío.						
84185001	Vitrinas refrigeradoras, de compresión, con su equipo de refrigeración aun cuando no esté incorporado, de peso unitario superior a 200 Kg, para autoservicio.	5	B7	5	B7	5	B7
84185002	Unidades surtidoras de bebidas carbonatadas, con equipo de refrigeración incorporado.	9	B7	9	B7	9	B7
84185003	Bebedores de agua refrigerada, con equipo de refrigeración incorporado, sin depósito, para ser conectado a tubería.	5	B7	5	B7	5	B7
84185099	Los demás.	9	B7	9	B7	9	B7
84186	- Los demás materiales, máquinas y aparatos para producción de frío; bombas de calor:						
841861	-- Grupos frigoríficos de compresión en los que el condensador esté constituido por un intercambiador de calor.						
84186101	Reconocibles como concebidos exclusivamente para unidades de transporte terrestre de productos perecederos, comprendiendo: compresor, evaporador y condensador.	10	A	10	A	10	A
84186102	Reconocibles como concebidas exclusivamente para unidades de transporte marítimo de productos perecederos, comprendiendo: compresor, evaporador y condensador.	20	A	20	A	20	A
84186199	Los demás.	20	A	20	A	20	A
841869	-- Los demás.						
84186901	Grupos frigoríficos de absorción, excepto lo comprendido en las fracciones 8418.69.02 y 03.	7	B7	7	B7	7	B7
84186902	Grupos frigoríficos de absorción, reconocibles como concebidos exclusivamente para unidades de transporte marítimo de productos perecederos, comprendiendo: hervidor, evaporador y condensador.	7	B7	7	B7	7	B7
84186903	Grupos frigoríficos de absorción, no eléctricos, con peso unitario inferior o igual a 200 Kg.	7	B7	7	B7	7	B7
84186904	Grupos frigoríficos de compresión, excepto lo comprendido en las fracciones 8418.69.05 y 06.	7	B7	7	B7	7	B7
84186905	Grupos frigoríficos de compresión, reconocibles como concebidos exclusivamente para unidades de transporte terrestre de productos perecederos, comprendiendo: compresor, evaporador y condensador.	7	B7	7	B7	7	B7
84186906	Grupos frigoríficos de compresión, reconocibles como concebidos exclusivamente para unidades de transporte marítimo de productos perecederos, comprendiendo: compresor, evaporador y condensador.	7	B7	7	B7	7	B7
84186907	Grupos frigoríficos por expansión de nitrógeno líquido, con peso unitario igual o inferior a 500 Kg reconocibles como concebidos exclusivamente para unidades de transporte de productos perecederos.	7	B7	7	B7	7	B7
84186908	Unidades condensadoras con compresor abierto para gases halogenados, sin motor, montadas sobre una base común.	7	B7	7	B7	7	B7
84186909	Máquinas o aparatos para producir nieve carbónica.	7	B7	7	B7	7	B7
84186910	Gabinete evaporativo de placas de contacto de aluminio o acero, para congelación rápida de productos alimenticios, sin equipo de compresión y con operación hidráulica de apertura y cierre de las placas.	7	B7	7	B7	7	B7
84186911	Máquinas automáticas para la producción de hielo en cubos, escamas u otras formas.	7	B7	7	B7	7	B7
84186912	Cámaras frigoríficas desarmadas en paneles, con grupo eléctrico de refrigeración para ser incorporado en las mismas.	7	B7	7	B7	7	B7
84186913	Instalaciones frigoríficas (unidades funcionales), excepto lo comprendido en las fracciones 8418.69.14, 15, 16 y 17.	7	B7	7	B7	7	B7
84186914	Plantas para la elaboración de hielo, excepto lo comprendido en las fracciones 8418.69.15, 16 y 17.	7	B7	7	B7	7	B7
84186915	Plantas automáticas para la producción de hielo en cubos, escamas u otras formas, con capacidad superior a 4,000 Kg.cada 24 horas.	7	B7	7	B7	7	B7
84186916	Plantas para la producción de hielo en cubos u otras formas, con capacidad inferior o igual a 200 Kg, cada 24 horas.	7	B7	7	B7	7	B7
84186917	Plantas automáticas para la producción de hielo en escamas, con capacidad igual o inferior a 4,000 Kg.cada 24 horas, excepto lo comprendido en la fracción 8418.69.16.	7	B7	7	B7	7	B7
84186999	Los demás.	7	B7	7	B7	7	B7
84189	- Partes:						
841891	-- Muebles concebidos para incorporarles un equipo de producción de frío.						
84189101	Muebles concebidos para incorporarles un equipo de producción de frío.	9	B7	9	B7	9	B7
841899	-- Las demás.						
84189901	Quemadores a gas y/o keroseno, reconocibles como concebidos exclusivamente para refrigeración.	10	A	10	A	10	A
84189902	Reconocibles como concebidos exclusivamente para unidades de refrigeración por absorción, excepto evaporadores y quemadores.	15	A	15	A	15	A
84189903	Condensadores de casco y tubo horizontal o vertical.	10	A	10	A	10	A
84189904	Ensamblajes de puertas que incorporen más de uno de los siguientes componentes: panel interior, panel exterior, aislamiento, bisagras, agarraderas.	15	A	15	A	15	A
84189999	Los demás.	15	A	15	A	15	A
8419	Aparatos y dispositivos, aunque se calienten eléctricamente, para el tratamiento de materias mediante operaciones que impliquen un cambio de temperatura, tales como calentamiento, cocción, torrefacción, destilación, rectificación, esterilización,						

Fracción	Descripción	Tasa Base Guatemala	Categoría Guatemala	Tasa Base Honduras	Categoría Honduras	Tasa Base El Salvador	Categoría El Salvador
	pasteurización, baño de vapor de agua, secado, evaporación, vaporización, condensación o enfriamiento, excepto los aparatos domésticos; calentadores de agua de calentamiento instantáneo o de acumulación, excepto los eléctricos.						
84191	- Calentadores de agua de calentamiento instantáneo o de acumulación, excepto los eléctricos:						
841911	-- De calentamiento instantáneo, de gas.						
84191101	De calentamiento instantáneo, de gas.	9	B7	9	B7	9	B7
841919	-- Los demás.						
84191901	De uso doméstico.	6	B7	6	B7	6	B7
84191999	Los demás.	6	B7	6	B7	6	B7
841920	- Esterilizadores médicos, quirúrgicos o de laboratorio.						
84192001	Reconocibles como concebidos exclusiva o principalmente para investigación de laboratorio.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
84192099	Los demás.	15	A	15	A	15	A
84193	- Secadores:						
841931	-- Para productos agrícolas.						
84193101	De vacío.	10	A	10	A	10	A
84193102	De granos.	20	A	20	A	20	A
84193103	Discontinuos de charolas.	20	A	20	A	20	A
84193104	Túneles, de banda continua.	20	A	20	A	20	A
84193105	De tabaco.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
84193199	Los demás.	15	A	15	A	15	A
84193199AA	Únicamente: Secadores por aire caliente, para granos y hortalizas.	6	B7	6	B7	6	B7
841932	-- Para madera, pasta para papel, papel o cartón.						
84193201	Túneles de banda continua.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
84193299	Los demás.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
841939	-- Los demás.						
84193901	De vacío.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
84193902	Discontinuos de charolas.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
84193903	Para fideos.	10	A	10	A	10	A
84193904	Túneles de banda continua.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
84193905	De pinzas o de placas metálicas.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
84193999	Los demás.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
841940	- Aparatos de destilación o rectificación.						
84194001	Reconocibles como concebidos exclusiva o principalmente para investigación en laboratorio.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
84194002	Aparatos de destilación simple.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
84194003	Aparatos o columnas de destilación fraccionada y rectificación, excepto lo comprendido en la fracción 8419.40.04.	10	A	10	A	10	A
84194004	Columnas para la destilación fraccionada del aire.	15	A	15	A	15	A
84194099	Los demás.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
841950	- Intercambiadores de calor.						
84195001	Pasterizadores y otras máquinas precalentadoras o preenfriadoras de la industria láctea, excepto lo comprendido en la fracción 8419.50.02.	10	A	10	A	10	A
84195002	Recipientes calentadores o enfriadores, de doble pared o doble fondo con dispositivos para la circulación del fluido calentador o enfriador.	10	A	10	A	10	A
84195003	Cambiadores o intercambiadores de temperatura con serpentines tubulares, excepto lo comprendido en la fracción 8419.50.05.	15	A	15	A	15	A
84195004	Pasterizadores, excepto lo comprendido en la fracción 8419.50.01.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
84195005	Constituidos por tubos de grafito impermeabilizados con resinas polimerizadas.	10	A	10	A	10	A
84195099	Los demás.	10	A	10	A	10	A
841960	- Aparatos y dispositivos para licuefacción de aire u otros gases.						
84196001	Aparatos y dispositivos para la licuefacción de aire u otros gases.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
84198	- Los demás aparatos y dispositivos:						
841981	-- Para la preparación de bebidas calientes o la cocción o calentamiento de alimentos.						
84198101	Cafeteras.	20	A	20	A	20	A
84198102	Aparatos para tratamiento al vapor.	20	A	20	A	20	A
84198103	Cocedores a vacío, freidores o sartenes con capacidad igual o superior a 58 l., incluso con mecanismo de volteo.	20	A	20	A	20	A
84198199	Los demás.	10	A	10	A	10	A
841989	-- Los demás.						
84198901	Pasterizadores u otras máquinas precalentadoras o preenfriadoras, de la industria láctea, excepto los del tipo de la subpartida 8419.50.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
84198902	Esterilizadores o enfriadores, rotativos o continuos tipo atmosférico, para frutas, hortalizas o alimentos envasados, con peso unitario superior a 100 Kg.	20	A	20	A	20	A
84198903	Torres de enfriamiento.	20	A	20	A	20	A
84198904	Esterilizadores de envases de vidrio, incluso provistos de dispositivos para el lavado.	15	A	15	A	15	A
84198905	Reconocibles como concebidos exclusiva o principalmente para investigación de laboratorio, excepto lo comprendido en la fracción 8419.89.08.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
84198906	Vulcanizadores de cortes o suelas para calzado.	10	A	10	A	10	A
84198907	Autoclaves.	15	A	15	A	15	A
84198908	Estufas para el cultivo de microorganismos.	10	A	10	A	10	A
84198909	Para hacer helados.	20	A	20	A	20	A
84198910	Cubas de fermentación.	20	A	20	A	20	A
84198911	Desodorizadores semicontinuos.	15	A	15	A	15	A
84198912	Evaporadores de múltiple efecto, excepto lo comprendido en la fracción 8419.89.22.	15	A	15	A	15	A
84198913	Liofilizadores.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A

Fracción	Descripción	Tasa Base Guatemala	Categoría Guatemala	Tasa Base Honduras	Categoría Honduras	Tasa Base El Salvador	Categoría El Salvador
84198914	Evaporadores o deshidratadores, excepto lo comprendido en la fracción 8419.89.12. 15	A	15	A	15	A	
84198915	Aparatos de torrefacción. 20	A	20	A	20	A	
84198916	Aparatos para tratamiento al vapor. 20	15	A	15	A	15	A
84198917	Calentador para líquido térmico con o sin bomba para la circulación de fluido, con un rango de temperatura de 150 a 375°C. 20	A	20	A	20	A	
84198918	Máquinas para escaldar o enfriar aves. 20	20	A	20	A	20	A
84198919	Marmitas. 20	A	20	A	20	A	
84198921	Línea para proceso y producción de oxigenantes petroquímicos, incluyendo las secciones siguientes: equipo de isomerización, equipo de deshidrogenación, unidad de saturación, unidad de eliminación de oxigenados. Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A	
84198922	Evaporadores reconocibles como concebidos exclusivamente para la fabricación de fructosa, dextrosa, glucosa y almidón. Ex.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
84198999	Los demás. 10	A	10	A	10	A	
84199001	- Partes. Reconocibles como concebidas exclusivamente para liofilizadores o para aparatos de vaporización o tratamiento al vapor. 10	A	10	A	10	A	
84199002	Reconocibles como concebidas exclusivamente para aparatos usados en la investigación de laboratorio. 10	10	A	10	A	10	A
84199003	Reconocibles como concebidas exclusivamente para aparatos de destilación. 15	A	15	A	15	A	
84199099	Los demás. 15	A	15	A	15	A	
8420	Calandrias y laminadores, excepto para metal o vidrio, y cilindros para estas máquinas. - Calandrias y laminadores. Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A	
842010	Calandrias y laminadores. Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A	
84201001	- Partes: - Cilindros. De calandrias o laminadores para tratamiento de papel o cartón, cuando el peso unitario sea superior a 5 Kg. 10	10	A	10	A	10	A
84209199	Los demás. 15	A	15	A	15	A	
842099	-- Las demás. 10	A	10	A	10	A	
84209999	Las demás. 10	A	10	A	10	A	
8421	Centrifugadoras, incluidas las secadoras centrífugas; aparatos para filtrar o depurar líquidos o gases. - Centrifugadoras, incluidas las secadoras centrífugas: - Desnatadoras (descremadoras). 10	A	Ex.	A	Ex.	A	
84211	Descremadoras con capacidad de tratamiento de más de 500 l de leche por hora. Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A	
842111	Los demás. 10	A	10	A	10	A	
84211199	-- Secadoras de ropa. 20	20	A	20	A	20	A
842112	Centrifugas con canasta de eje de rotación vertical. 15	A	15	A	15	A	
84211201	Los demás. 15	A	15	A	15	A	
84211299	-- Las demás. 20	20	A	20	A	20	A
84211901	Turbinadoras para el refinado del azúcar. 10	10	A	10	A	10	A
84211902	Centrifugas horizontales para la descarga continua de sólidos. 20	20	A	20	A	20	A
84211903	Centrifugas con canasta de eje de rotación vertical. 20	20	A	20	A	20	A
84211904	Centrifugas de discos con peso superior a 350 Kg. Ex.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
84211999	Los demás. Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A	
84212	- Aparatos para filtrar o depurar líquidos: - Para filtrar o depurar agua. Reconocibles para naves aéreas. 10	10	A	10	A	10	A
842121	Reconocibles para naves aéreas. 10	10	A	10	A	10	A
84212101	Depuradores de acción química a base de cloro (cloradores); depuradores magnéticos anticalcáreos para agua. 15	15	A	15	A	15	A
84212102	Para albercas. 10	10	A	10	A	10	A
84212103	Módulos de ósmosis inversa. 10	10	A	10	A	10	A
84212104	Los demás. 15	A	15	A	15	A	
84212199	-- Para filtrar o depurar las demás bebidas. 15	15	A	15	A	15	A
842122	Para filtrar o depurar las demás bebidas. 15	15	A	15	A	15	A
84212201	-- Para filtrar lubricantes o carburantes en los motores de encendido por chispa o compresión. 6	6	B7	6	B7	6	B7
842123	Para filtrar lubricantes o carburantes en los motores de encendido por chispa o por compresión. -- Los demás. 15	15	A	15	A	15	A
84212301	Para filtrar lubricantes o carburantes en los motores de encendido por chispa o por compresión. -- Los demás. 15	15	A	15	A	15	A
842129	Purificadores de líquidos o desaereadores, excepto lo comprendido en las fracciones 8421.29.06 y 08. 15	15	A	15	A	15	A
84212901	Filtros para combustible utilizados en motores de explosión o de combustión interna. 15	15	A	15	A	15	A
84212902	Depuradores ciclón. 20	20	A	20	A	20	A
84212903	Reconocibles como concebidos exclusivamente para tractores agrícolas e industriales. 15	15	A	15	A	15	A
84212904	Reconocibles para naves aéreas. 10	10	A	10	A	10	A
84212905	Máquinas para filtrar o depurar ácido sulfúrico. Ex.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
84212906	Columnas de intercambio iónico para la fabricación de fructosa, dextrosa, glucosa y almidón. Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A	
84212907	Columnas depuradoras de líquidos, utilizados para la fabricación de fructosa, dextrosa, glucosa y almidón. Ex.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
84212908	Los demás. 10	A	10	A	10	A	
84212999	- Aparatos para filtrar o depurar gases: - Filtros de entrada de aire para motores de encendido por chispa o compresión. 6	6	B7	6	B7	6	B7
84213	Reconocibles como concebidos exclusivamente para tractores agrícolas e industriales. 6	6	B7	6	B7	6	B7
842131	Reconocibles para naves aéreas. 6	6	B7	6	B7	6	B7
84213101	Los demás. 6	6	B7	6	B7	6	B7
84213102	-- Los demás. 6	6	B7	6	B7	6	B7
84213199	Los demás. 6	6	B7	6	B7	6	B7
842139	-- Los demás. 6	6	B7	6	B7	6	B7

Fracción	Descripción	Tasa Base Guatemala	Categoría Guatemala	Tasa Base Honduras	Categoría Honduras	Tasa Base El Salvador	Categoría El Salvador
84213901	Depuradores ciclón. 20	A	20	A	20	A	
84213902	Filtros secadores, aun cuando tengan deshidratante, reconocibles como concebidos exclusivamente para refrigeradores domésticos o comerciales.	15	A	15	A	15	A
84213903	Filtros para máscaras antigás. 10	A	10	A	10	A	
84213904	Purificadores de aire, sin dispositivos que modifiquen temperatura y/o humedad, reconocibles como concebidos exclusivamente para campanas aspirantes de uso doméstico.	20	A	20	A	20	A
84213905	Filtros de aire, reconocibles como concebidos exclusivamente para acondicionadores de aire. 15	A	15	A	15	A	
84213906	Separadores de aceite, aun cuando tengan sistema de retorno de aceite al carter, reconocibles como concebidos exclusivamente para compresores. 15	A	15	A	15	A	
84213907	Desgasificadores. 10	A	10	A	10	A	
84213908	Convertidores catalíticos. 10	A	10	A	10	A	
84213999	Las demás. 10	A	10	A	10	A	
84219	- Partes:						
842191	-- De centrifugadoras, incluidas las de secadoras centrífugas.						
84219101	Reconocibles como concebidas exclusivamente para las utilizadas en investigación de laboratorio.	10	A	10	A	10	A
84219102	Cámaras de secado y otras partes de secadoras de ropa que incorporen cámaras de secado, reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en la subpartida 8421.12.	10	A	10	A	10	A
84219103	Muebles reconocibles como concebidos exclusivamente para lo comprendido en la subpartida 8421.12.	10	A	10	A	10	A
84219199	Los demás. 10	A	10	A	10	A	
842199	-- Las demás.						
84219901	Reconocibles como concebidas exclusiva o principalmente para filtros de motores de explosión o de combustión interna, excepto lo comprendido en la fracción 8421.99.02.	15	A	15	A	15	A
84219902	Reconocibles como concebidas exclusivamente para tractores agrícolas e industriales. 10	A	10	A	10	A	
84219903	Reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en la fracción 8421.39.04.	15	A	15	A	15	A
84219999	Las demás. 10	A	10	A	10	A	
8422	Máquinas para lavar vajilla; máquinas y aparatos para limpiar o secar botellas o demás recipientes; máquinas y aparatos para llenar, cerrar, tapar, taponar o etiquetar botellas, botes o latas, cajas, sacos (bolsas) o continentes análogos; máquinas y aparatos para capsular botellas, tarros, tubos o continentes análogos; las demás máquinas y aparatos para empaquetar o envolver mercancías (incluidas las de envolver con película termocontráctil); máquinas y aparatos para gasear bebidas.						
84221	- Máquinas para lavar vajilla:						
842211	-- De tipo doméstico.						
84221101	De tipo doméstico. 9	B7	9	B7	9	B7	
842219	-- Las demás.						
84221999	Las demás. 6	B7	6	B7	6	B7	
842220	- Máquinas y aparatos para limpiar o secar botellas o demás recipientes.						
84222001	Para limpiar botellas y otros recipientes, excepto lo comprendido en las fracciones 8422.20.02 y 03.	20	A	20	A	20	A
84222002	Para lavar botellas de vidrio, cuya capacidad sea de 3 mililitros a 20 l. 15	A	15	A	15	A	
84222003	Lavadoras tipo túnel, de banda continua para envases metálicos, con capacidad superior a 1,500 unidades por minuto.	10	A	10	A	10	A
84222099	Los demás. Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A	
842230	- Máquinas y aparatos para llenar, cerrar, tapar, taponar o etiquetar botellas, botes o latas, cajas, sacos (bolsas) o continentes análogos; máquinas para capsular botellas, tarros, tubos o continentes análogos; máquinas y aparatos para gasear bebidas.						
84223001	Para envasar o empaquetar leche, mantequilla, quesos u otros derivados de la leche, excepto lo comprendido en la fracción 8422.30.10. Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A	
84223002	Para envasar, cerrar, capsular y/o empaquetar líquidos, excepto lo comprendido en las fracciones 8422.30.01, 03 y 10.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
84223003	Para envasar mermeladas, extractos de tomate, crema de elote u otros alimentos pastosos. 10	A	10	A	10	A	
84223004	Para envasar líquidos en ampollitas, aun cuando efectuen otras operaciones accesorias. Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A	
84223005	Para moldear y/o empaquetar caramelos.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
84223006	Envasadoras dosificadoras volumétricas o por pesada, de productos a granel, en sacos, bolsas o costales, incluso provistas de dispositivos de confección y/o cierre de los envases.	15	A	15	A	15	A
84223007	Para envasar al vacío, en envases flexibles.	10	A	10	A	10	A
84223008	Envasadoras rotativas de frutas. 15	A	15	A	15	A	
84223009	Envasadoras de té en bolsitas, que coloquen etiquetas.	10	A	10	A	10	A
84223010	Para envasar leche, jugos, frutas y productos similares, que además formen y cierren sus propios envases desechables de cartón o de plástico. Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A	
84223011	Capsuladoras de sobretaponado.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
84223012	Máquinas envolvedoras para la fabricación de electrodos.	10	A	10	A	10	A
84223099	Los demás. 10	A	10	A	10	A	
84223099AA	Únicamente: Máquinas para llenar y cerrar bolsas plásticas termosellables, con capacidad de llenado inferior o igual a 5 kg, excepto las de llenado automático horizontales y las de cerrado al vacío. 4	B7	4	B7	4	B7	

Fracción	Descripción	Tasa Base Guatemala	Categoría Guatemala	Tasa Base Honduras	Categoría Honduras	Tasa Base El Salvador	Categoría El Salvador
842240	- Las demás máquinas y aparatos para empaquetar o envolver mercancías (incluidas las de envolver con película termocontráctil).						
84224001	Atadores o precintadores, incluso los de accionamiento manual.	6	B7	15	A	6	B7
84224002	De peso unitario igual o inferior a 100 kilogramos, para introducir en cajas, envases metálicos.						
84224003	Para empaquetar productos de confitería.	B7	20	A	6	B7	
84224004	Empacadoras (encajadoras) o desempacadoras (desencajadoras) de botellas.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
84224005	Máquinas automáticas para colocar y envolver discos compactos ("Compact Disks") en un estuche.	B7	10	A	6	B7	
84224099	Los demás.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
842290	- Partes.	A	Ex.	A	Ex.	A	
84229001	Reconocibles como concebidas exclusivamente para máquinas o aparatos de limpiar o secar recipientes o para máquinas envasadoras.						
84229002	Reconocibles como concebidas exclusivamente para aparatos para lavar vajillas.	10	A	10	A	10	A
84229003	Depósitos de agua reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en la subpartida 8422.11 y otras partes de máquinas lavadoras de platos, domésticas, que incorporen cámaras de almacenamiento de agua.	10	A	10	A	10	A
84229004	Ensamblajes de puertas reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en la subpartida 8422.11.	10	A	10	A	10	A
84229099	Los demás.	A	10	A	10	A	
8423	Aparatos e instrumentos para pesar, incluidas las básculas y balanzas para comprobar o contar piezas fabricadas, excepto las balanzas sensibles a un peso inferior o igual a 5 cg; pesas para toda clase de básculas o balanzas.						
842310	- Para pesar personas, incluidos los pesabebés; balanzas domésticas.						
84231001	De personas, incluidos los pesabebés.	3	B3	3	B3	3	B3
84231099	Los demás.	B3	3	B3	3	B3	
842320	- Básculas y balanzas para pesada continua sobre transportador.						
84232001	Automáticas, con registro impresor, provistas con mecanismo automático de control de velocidad y con peso igual o superior a 740 Kg.	15	A	15	A	15	A
84232099	Los demás.	A	20	A	20	A	
842330	- Básculas y balanzas para pesada constante, incluidas las de descargar pesos determinados en sacos (bolsas) u otros recipientes, así como las dosificadoras de tolva.						
84233001	Dosificadoras o comprobadoras que funcionen por medio de peso patrón.	20	A	20	A	20	A
84233099	Los demás.	A	20	A	20	A	
84238	- Los demás aparatos e instrumentos para pesar:						
842381	-- Con capacidad inferior o igual a 30 Kg.						
84238101	Con capacidad inferior o igual a 30 Kg.	20	A	20	A	20	A
842382	-- Con capacidad superior a 30 Kg pero inferior o igual a 5,000 Kg.						
84238201	Con capacidad superior a 30 Kg pero inferior o igual a 5,000 Kg.	20	A	20	A	20	A
842389	-- Los demás.						
84238999	Los demás.	A	20	A	20	A	
842390	- Pesas para toda clase de básculas o balanzas; partes de aparatos o instrumentos para pesar.						
84239001	Pesas para toda clase de básculas o balanzas.	10	A	10	A	10	A
84239099	Las demás.	A	10	A	10	A	
8424	Aparatos mecánicos (incluso manuales) para proyectar, dispersar o pulverizar materias líquidas o en polvo; extintores, incluso cargados; pistolas aerográficas y aparatos similares; máquinas y aparatos de chorro de arena o de vapor y aparatos de chorro similares.						
842410	- Extintores, incluso cargados.						
84241001	Reconocibles para naves aéreas.	10	A	10	A	10	A
84241002	Con capacidad igual o inferior a 24 Kg.	20	A	20	A	20	A
84241099	Los demás.	A	10	A	10	A	
842420	- Pistolas aerográficas y aparatos similares.						
84242001	Pulverizadores, espolvoreadores, esparcidores o aspersores.	20	A	20	A	20	A
84242002	Pistolas aerográficas para pintar o recubrir.	15	A	15	A	15	A
84242003	Reconocibles para naves aéreas.	10	A	10	A	10	A
84242099	Los demás.	A	Ex.	A	Ex.	A	
842430	- Máquinas y aparatos de chorro de arena o de vapor y aparatos de chorro similares.						
84243001	Máquinas o aparatos para limpieza por chorro de agua fría y/o sobrecalentada, incluso con dispositivos para esparcir arenas, polvos o líquidos compatibles con agua.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
84243002	Pulverizadores, espolvoreadores, esparcidores o aspersores, excepto lo comprendido en la fracción 8424.30.01.	20	A	20	A	20	A
84243003	Lanzadora de mortero con bomba de émbolos.	10	A	10	A	10	A
84243004	Pistolas o inyectores de lodos, aun cuando se presenten con sus mangueras de cementación y circulación, reconocibles para remover residuos y sedimentaciones en presas o tanques almacenadores de lodos en pozos petroleros.	20	A	20	A	20	A
84243099	Los demás.	A	20	A	20	A	
84248	- Los demás aparatos:						
842481	-- Para agricultura u horticultura.						
84248101	Aspersores de rehilete para riego.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
84248102	Pulverizadores y espolvoreadores portátiles impulsados por motor, excepto lo comprendido en la fracción 8424.81.05.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
84248103	Máquinas o aparatos para riego agrícola, autopropulsados, con controles de regulación mecánicos o eléctricos, incluso cañones de riego autopropulsados; sin tubería rígida de materias plásticas, ni tubería de aluminio con compuertas laterales de descarga.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A



Fracción	Descripción	Tasa Base Guatemala	Categoría Guatemala	Tasa Base Honduras	Categoría Honduras	Tasa Base El Salvador	Categoría El Salvador
84248104	Pulverizadores y espolvoreadores autopropulsados.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
84248105	Máquinas para riego agrícola, excepto lo comprendido en la fracción 8424.81.03.	A	Ex.	A	Ex.	A	
84248199	Los demás.	A	Ex.	A	Ex.	A	
842489	-- Los demás.						
84248901	Humectadores por pulverización centrífuga de agua, reconocibles como concebidas exclusivamente para acondicionamiento de aire.	10	A	A	10	A	
84248902	Máquinas para el barnizado interior de envases metálicos.	10	A	10	A	10	A
84248999	Los demás.	A	Ex.	A	Ex.	A	
842490	- Partes.						
84249001	Partes.	10	A	A	10	A	
84249001AA	Únicamente: Para rociadores.	3					
8425	Polipastos; tornos y cabrestantes; gatos.	B7					
84251	- Polipastos:						
842511	-- Con motor eléctrico.						
84251101	Con capacidad superior a 30 t.	10	A	A	10	A	
84251199	Los demás.	20	A	A	20	A	
842519	-- Los demás.						
84251999	Los demás.	20	A	A	20	A	
842520	- Tornos para el ascenso y descenso de jaulas o montacargas en pozos de minas; tornos especialmente concebidos para el interior de minas.						
84252001	Eléctricos, con capacidad hasta 5,000 Kg.	20	A	20	A	20	A
84252002	Para elevadores o montacargas, accionados sin engranajes.	10	A	10	A	10	A
84252003	Para elevadores o montacargas, accionados con engranajes.	15	A	15	A	15	A
84252004	Eléctricos, con capacidad superior a 5,000 Kg.	15	A	15	A	15	A
84252099	Los demás.	20	A	A	20	A	
84253	- Los demás tornos; cabrestantes:						
842531	-- Con motor eléctrico.						
84253101	Con capacidad hasta 5,000 Kg.	20	A	A	20	A	
84253199	Los demás.	15	A	A	15	A	
842539	-- Los demás.						
84253901	Para elevadores o montacargas, accionados sin engranajes.	10	A	10	A	10	A
84253902	Para elevadores o montacargas accionados con engranajes.	15	A	15	A	15	A
84253903	Reconocibles como concebidos exclusivamente para tractores agrícolas e industriales.	10	A	A	10	A	
84253999	Los demás.	20	A	A	20	A	
84254	- Gatos:						
842541	-- Elevadores fijos para vehículos automóviles del tipo de los utilizados en su mantenimiento o reparación.						
84254101	Elevadores fijos para vehículos automóviles del tipo de los utilizados en su mantenimiento o reparación.	20	A	20	A	20	A
842542	-- Los demás gatos hidráulicos.						
84254201	Tipo patín, aun cuando se presenten sin ruedas, con una o más bombas integrales, de peso mayor a 12 Kg y capacidad de carga hasta 12 t.	20	A	A	20	A	
84254202	Tipo botella con bomba integral, de peso unitario igual o inferior a 20 Kg y capacidad máxima de carga de 20 t.	20	A	20	A	20	A
84254299	Los demás.	10	A	A	10	A	
842549	-- Los demás.						
84254999	Los demás.	20	A	A	20	A	
8426	Grúas, incluidas las de cable aéreo; puentes rodantes, pórticos de descarga o manipulación, puentes grúa, carretillas puente y carretillas grúa.						
84261	- Puentes (incluidas las vigas) rodantes, pórticos, puentes grúa y carretillas puente:						
842611	-- Puentes (incluidas las vigas) rodantes, con soporte fijo.						
84261101	Puentes (incluidas las vigas) rodantes, con soporte fijo.	15	A	15	A	15	A
84261201	Pórticos móviles sobre neumáticos y carretillas puente.	15	A	15	A	15	A
842619	-- Los demás.						
84261999	Los demás.	15	A	A	15	A	
842620	- Grúas de torre.						
84262001	Grúas de torre.	10	A	A	10	A	
842630	- Grúas de pórtico.						
84263001	Grúas de pórtico.	15	A	A	15	A	
84264	- Las demás máquinas y aparatos, autopropulsados:						
842641	-- Sobre neumáticos.						
84264101	Grúas, con brazo de hierro estructural (celosía), de accionamiento mecánico, autopropulsada con peso unitario hasta de 55 t.	15	A	A	15	A	
84264102	Grúas, con brazo (aguilón) rígido, de accionamiento hidráulico, autopropulsadas, con capacidad de carga superior a 9.9 t sin exceder de 30 t.	15	A	A	15	A	
84264199	Los demás.	15	A	A	15	A	
842649	-- Los demás.						
84264901	Grúas con brazo de hierro estructural (celosía), de accionamiento mecánico, con peso unitario hasta 55 t.	15	A	15	A	15	A
84264902	Grúas con brazo (de aguilón) rígido, de accionamiento hidráulico, autopropulsada, con capacidad de carga superior a 9.9 t sin exceder de 30 t.	15	A	A	15	A	
84264999	Los demás.	15	A	A	15	A	
84269	- Las demás máquinas y aparatos:						
842691	-- Concebidos para montarlos en vehículos de carretera.						
84269101	Grúas, para montarse en vehículos de carretera excepto lo comprendido en las fracciones 8426.91.02, 03 y 04.	10	A	10	A	10	A
84269102	Grúas con accionamiento hidráulico, de brazos articulados o rígidos, con capacidad hasta 9.9 t a un radio de 1 m.	15	A	15	A	15	A
84269103	Grúas elevadoras aisladas del tipo canastilla, con capacidad de carga hasta 1 tonelada y hasta 15 m de elevación.	15	A	15	A	15	A
84269104	Grúas con brazo (aguilón) articulado, de accionamiento hidráulico con capacidad superior a 9.9 t a un radio de 1 m.	10	A	10	A	10	A
84269199	Los demás.	Ex.	Ex.	A	Ex.	A	
842699	-- Los demás.						
84269901	Grúas, excepto lo comprendido en la fracción 8426.99.02	10	A	10	A	10	A

Fracción	Descripción	Tasa Base Guatemala	Categoría Guatemala	Tasa Base Honduras	Categoría Honduras	Tasa Base El Salvador	Categoría El Salvador
84269902	Grúas giratorias. 15	A	15	A	15	A	
84269903	Cargador frontal para montarse en tractores agrícolas (de rastrillo, cuchara de reja o de apilador). 15	15	A	15	A	15	A
84269904	Ademes caminantes. 20	A	20	A	20	A	
84269999	Los demás. Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A	
8427	Carretillas apiladoras; las demás carretillas de manipulación con dispositivo de elevación incorporado.						
842710	- Carretillas autopropulsadas con motor eléctrico.						
84271003	Montacargas de carga frontal y unidad motriz trasera (denominado "counterbalance"), con capacidad de carga hasta 3,500 Kg. 20	A	20	A	20	A	
84271004	Montacargas de carga frontal y unidad motriz trasera (denominado "counterbalance"), con capacidad de carga superior a 3,500 Kg. 10	A	10	A	10	A	
84271099	Las demás. Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A	
842720	- Las demás carretillas autopropulsadas.						
84272001	Carretilla con motor de explosión o combustión interna con capacidad de carga hasta 7,000 Kg, medida a 620 mm de la cara frontal de las horquillas. 20	A	20	A	20	A	
84272002	Con motor de explosión o combustión interna, con capacidad de carga superior a 7,000 Kg, medida a 620 mm de la cara frontal de las horquillas. 10	A	10	A	10	A	
84272003	Carretilla portadora con cabina, con motor de combustión interna (diesel), con plataforma, con ejes direccionables y capacidad de carga superior a 39 t. 10	A	10	A	10	A	
84272004	Montacargas de carga frontal y unidad motriz trasera (denominado "counterbalance"), con motor de explosión o combustión interna, con capacidad de carga hasta 7,000 Kg. 20	20	A	20	A	20	A
84272005	Montacargas de carga frontal y unidad motriz trasera (denominado "counterbalance"), con motor de explosión o combustión interna, con capacidad de carga superior a 7,000 Kg. 10	10	A	10	A	10	A
842790	- Las demás carretillas.						
84279001	Carros de transferencia (plataforma móvil o cambiador para los recolectores o apiladores de minerales). 20	20	A	20	A	20	A
84279099	Los demás. 20	A	20	A	20	A	
8428	Las demás máquinas y aparatos de elevación, carga, descarga o manipulación (por ejemplo: ascensores, escaleras mecánicas, transportadores, teleféricos).						
842810	- Ascensores y montacargas.						
84281001	Ascensores y montacargas. 20	A	20	A	20	A	
842820	- Aparatos elevadores o transportadores, neumáticos.						
84282001	Para carga o descarga de navíos. 10	10	A	10	A	10	A
84282002	Con dispositivo dosificador, excepto lo comprendido en la fracción 8428.20.01. 20	A	20	A	20	A	
84282003	Para el manejo de documentos y valores. 20	20	A	20	A	20	A
84282099	Los demás. Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A	
84283	- Los demás aparatos elevadores o transportadores, de acción continua, para mercancías:						
842831	-- Especialmente concebidos para el interior de minas u otros trabajos subterráneos.						
84283101	Especialmente concebidos para el interior de minas u otros trabajos subterráneos. 15	A	15	A	15	A	
842832	-- Los demás, de cangilones.						
84283299	Los demás, de cangilones. 10	A	10	A	10	A	
842833	-- Los demás, de banda o correa.						
84283399	Los demás, de banda o de correa. 10	10	A	10	A	10	A
842839	-- Los demás.						
84283901	Transportadores tubulares flexibles de impulso mecánico por tornillos espirales. 10	A	10	A	10	A	
84283902	A base de dispositivos magnéticos o electromagnéticos. 15	15	A	15	A	15	A
84283999	Los demás. Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A	
842840	- Escaleras mecánicas y pasillos móviles.						
84284001	Escaleras móviles incluso montadas sobre ruedas. 20	20	A	20	A	20	A
84284099	Los demás. 20	A	20	A	20	A	
842850	- Empujadores de vagonetas de minas, carros transbordadores, basculadores y volteadores, de vagones, de vagonetas, etc. e instalaciones similares para la manipulación de material móvil sobre carriles (rieles).						
84285001	Empujadores de vagonetas de minas, carros transbordadores, basculadores y volteadores, de vagones, de vagonetas, etc., e instalaciones similares para la manipulación de material móvil sobre carriles (rieles). Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A	
842860	- Teleféricos (incluidos las telesillas y los telesquis); mecanismos de tracción para funiculares.						
84286001	Teleféricos (incluidos las telesillas y los telesquis); mecanismos de tracción para funiculares. 10	A	10	A	10	A	
842890	- Las demás máquinas y aparatos.						
84289001	Elevador de accionamiento hidráulico, de chapas. 10	10	A	10	A	10	A
84289002	Paleadoras de accionamiento neumático o hidráulico, provistas para su desplazamiento de ruedas de ferrocarril. 10	10	A	10	A	10	A
84289003	Transportadores-cargadores autopropulsados, de peso unitario igual o superior a 10,000 Kg. 10	A	10	A	10	A	
84289004	Brazos de carga marinos o terrestres (garzas marinas o terrestres), reconocibles para la carga o descarga de petróleo o sus derivados en navíos o carros tanque. 20	20	A	20	A	20	A
84289005	Escaleras electromecánicas. 20	A	20	A	20	A	
84289099	Los demás. 20	A	20	A	20	A	
8429	Topadoras frontales ("bulldozers"), topadoras angulares ("angledozers"), niveladoras, traillas ("scrapers"), palas						

Fracción	Descripción	Tasa Base Guatemala	Categoría Guatemala	Tasa Base Honduras	Categoría Honduras	Tasa Base El Salvador	Categoría El Salvador
84291	mecánicas, excavadoras, cargadoras, palas cargadoras, compactadoras y apisonadoras (aplanadoras), autopropulsadas. - Topadoras frontales ("bulldozers") y topadoras angulares ("angledozers");						
842911	-- De orugas.						
84291101	De orugas.	Ex.	A	Ex.	A	A	
842919	-- Las demás.						
84291999	Las demás.	15	A	15	A	A	
842920	- Niveladoras.						
84292001	Niveladoras.	20	A	20	A	A	
842930	- Traillas ("scrapers").						
84293001	Traillas ("scrapers").	15	A	15	A	A	
842940	- Compactadoras y apisonadoras (aplanadoras).						
84294001	Compactadoras.	Ex.	A	Ex.	A	A	
84294099	Los demás.	15	A	15	A	A	
84295	- Palas mecánicas, excavadoras, cargadoras y palas cargadoras:						
842951	-- Cargadoras y palas cargadoras de carga frontal.						
84295101	Palas mecánicas autopropulsadas sobre orugas, con peso unitario superior a 55,000 Kg.	Ex.	A	Ex.	A	A	
84295102	Cargador frontal, de accionamiento hidráulico, montados sobre ruedas, con capacidad igual o inferior a 335 C.P.						
84295103	Palas mecánicas, excepto lo comprendido en la fracción 8429.51.01.	20	A	20	A	20	A
84295199	Los demás.	Ex.	A	Ex.	A	A	
842952	-- Máquinas cuya superestructura pueda girar 360°.						
84295201	Dragas o excavadoras, montadas sobre orugas, con peso unitario superior a 55,000 Kg.	Ex.	A	Ex.	A	A	
84295202	Dragas o excavadoras, excepto lo comprendido en la fracción 8429.52.01.	Ex.	A	Ex.	A	A	
84295299	Los demás.	15	A	15	A	A	
842959	-- Las demás.						
84295901	Zanjadoras.	20	A	20	A	A	
84295902	Dragas, con capacidad de carga de arrastre hasta 4,000 Kg.						
84295903	Retroexcavadoras de cucharón, de accionamiento hidráulico, autopropulsadas con potencia neta al volante igual o superior a 70 C.P.; sin exceder de 130 C.P. y peso igual o superior a 5,000 Kg sin exceder de 20,500 Kg.	Ex.	A	Ex.	A	A	
84295904	Retroexcavadoras, incluso para acoplarse a máquinas motrices, excepto lo comprendido en la fracción 8429.59.03.						
84295905	Dragas o excavadoras, excepto lo comprendido en las fracciones 8429.59.02, 03 y 04.	20	A	20	A	20	A
84295999	Los demás.	Ex.	A	Ex.	A	A	
8430	Las demás máquinas y aparatos para explanar, nivelar, traillar ("scraping"), excavar, compactar, apisonar (aplanar), extraer o perforar la tierra o minerales; martinets y máquinas para hincar o arrancar pilotes, estacas o similares; quitanieves.						
843010	- Martinets y máquinas para hincar o arrancar pilotes, estacas o similares.						
84301001	Martinets y máquinas para hincar o arrancar pilotes, estacas o similares.	15	A	15	A	A	
843020	- Quitanieves.						
84302001	Quitanieves.	15	A	15	A	A	
84303	- Cortadoras y arrancadoras, de carbón o rocas, y máquinas para hacer túneles o galerías:						
843031	-- Autopropulsadas.						
84303101	Perforadoras por rotación y/o percusión.						
84303102	Cortadoras de carbón mineral.	Ex.	A	Ex.	A	A	A
84303199	Los demás.	Ex.	A	Ex.	A	A	
843039	-- Las demás.						
84303901	Escudos de perforación.	15	A	15	A	A	
84303999	Los demás.	Ex.	A	Ex.	A	A	
84304	- Las demás máquinas de sondeo o perforación:						
843041	-- Autopropulsadas.						
84304101	Perforadoras por rotación y/o percusión, excepto lo comprendido en la fracción 8430.41.02.	10	A	10	A	A	
84304102	Equipos para perforación por rotación de funcionamiento mecánico, con diámetro de barrena hasta 123 mm.						
84304199	Los demás.	15	A	15	A	15	A
843049	-- Las demás.						
84304901	Barrenadoras, acoplables a tractores.						
84304902	Equipos hidráulicos de perforación de pozos, integrados a semirremolques, para programas de abastecimiento de agua potable en el medio rural.	10	A	10	A	A	
84304999	Los demás.	15	A	15	A	A	
843050	- Las demás máquinas y aparatos, autopropulsados.						
84305001	Excavadoras, cargadores frontales de accionamiento hidráulico, con capacidad igual o inferior a 335 C.P.	20	A	20	A	20	A
84305002	Desgarradores.	20	A	20	A	A	
84305099	Los demás.	15	A	15	A	A	
84306	- Las demás máquinas y aparatos, sin propulsión:						
843061	-- Máquinas y aparatos para compactar o apisonar (aplanar).						
84306101	Explanadoras (empujadoras).	20	A	20	A	A	
84306102	Rodillos apisonadores o compactadores.	20	A	20	A	20	A
84306199	Los demás.	15	A	15	A	A	
843062	-- Traillas ("scrapers").						
84306201	Traillas ("scrapers").	20	A	20	A	A	
843069	-- Los demás.						
84306901	Retroexcavadoras de cucharón, de accionamiento hidráulico.						
84306902	Dragas, excavadoras y palas mecánicas, montadas sobre vagón de neumáticos.	20	A	20	A	20	A

Fracción	Descripción	Tasa Base Guatemala	Categoría Guatemala	Tasa Base Honduras	Categoría Honduras	Tasa Base El Salvador	Categoría El Salvador
84306903	Zanjadoras, excepto lo comprendido en la fracción 8430.69.01.	20	A	20	A	20	A
84306999	Los demás. 15	A	15	A	15	A	
8431	Partes identificables como destinadas, exclusiva o principalmente, a las máquinas o aparatos de las partidas 84.25 a 84.30.						
843110	- De máquinas o aparatos de la partida 84.25.						
84311001	De máquinas o aparatos de la partida 84.25.	10	A	10	A	10	A
843120	- De máquinas o aparatos de la partida 84.27.						
84312001	Engranajes, reconocibles como concebidos exclusivamente, para lo comprendido en la fracción 8427.20.01.	10	A	10	A	10	A
84312099	Los demás. 15	A	15	A	15	A	
84313	- De máquinas o aparatos de la partida 84.28:						
843131	-- De ascensores, montacargas o escaleras mecánicas.						
84313101	Para elevadores (ascensores). 10	A	10	A	10	A	
84313199	Los demás. Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A	
843139	-- Las demás.						
84313999	Las demás. 10	A	10	A	10	A	
84314	- De máquinas o aparatos de las partidas 84.26, 84.29 u 84.30:						
843141	-- Cangilones, cucharas, cucharas de almeja, palas y garras o pinzas.						
84314101	Cucharones, puntas, dientes o adaptadores para cucharones.	15	A	15	A	15	A
84314102	Reconocibles como concebidos exclusivamente para lo comprendido en la fracción 8429.52.01.	10	A	10	A	10	A
84314103	Cuchillas o gavilanes. 10	A	10	A	10	A	
84314199	Los demás. 10	A	10	A	10	A	
843142	-- Hojas de topadoras frontales ("bulldozers") o de topadoras angulares ("angledozers").						
84314201	Hojas de topadoras frontales (de "bulldozers") o de topadoras angulares (de "angledozers"). 10	A	10	A	10	A	
843143	-- De máquinas de sondeo o perforación de las subpartidas 8430.41 u 8430.49.						
84314301	Mesas giratorias o rotatorias. 10	A	10	A	10	A	
84314302	Uniones de cabezas de inyección.	15	A	15	A	15	A
84314399	Los demás. 10	A	10	A	10	A	
843149	-- Las demás.						
84314901	Marcos o brazos para acoplar los empujadores o cuchillas a las máquinas propulsoras. 10	A	10	A	10	A	
84314902	Reconocibles como concebidas exclusivamente para máquinas compactadoras, zanjadoras o retroexcavadoras de cucharón de accionamiento hidráulico, excepto el cucharón.	10	A	10	A	10	A
84314903	Reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en las fracciones 8429.51.01 y 8429.52.01.	10	A	10	A	10	A
84314999	Los demás. 10	A	10	A	10	A	
8432	Máquinas, aparatos y artefactos agrícolas, hortícolas o silvícolas, para la preparación o el trabajo del suelo o para el cultivo; rodillos para césped o terrenos de deporte.						
843210	- Arados.						
84321001	Arados. Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A	
84322	- Gradas (rastras), escarificadores, cultivadores, extirpadores, rotocultores (azadas rotativas), escardadoras y binadoras:						
843221	-- Gradas (rastras) de discos.						
84322101	Gradas (rastras) de discos. Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A	
843229	-- Los demás.						
84322901	Desyerbadoras, cultivadoras, escarificadoras o niveladoras.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
84322999	Los demás. Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A	
843230	- Sembradoras, plantadoras y trasplantadoras.						
84323001	Sembradoras, con depósito rectangular y descarga múltiple para semillas de grano fino (grain drill).	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
84323002	Plantadoras. Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A	
84323003	Sembradoras, excepto lo comprendido en la fracción 8432.30.01.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
84323099	Los demás. Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A	
843240	- Esparcidores de estiércol y distribuidores de abonos.						
84324001	Esparcidores de estiércol y distribuidores de abonos.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
843280	- Las demás máquinas, aparatos y artefactos.						
84328001	Sembradoras abonadoras, con depósito rectangular y descarga múltiple para semillas de grano fino (grain drill).	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
84328002	Cortadoras rotativas (desvaradoras), con ancho de corte igual o inferior a 2.13 m, para acoplarse a la toma de fuerza del tractor, con transmisión a dos cuchillas. Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A	
84328003	Sembradoras abonadoras, excepto lo comprendido en la fracción 8432.80.01. Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A	
84328099	Los demás. Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A	
843290	- Partes.						
84329001	Partes. Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A	
8433	Máquinas, aparatos y artefactos para cosechar o trillar, incluidas las prensas para paja o forraje; cortadoras de césped y guadañadoras; máquinas para la limpieza o clasificación de huevos, frutos o demás productos agrícolas, excepto las de la partida 84.37.						
84331	- Cortadoras de césped:						
843311	-- Con motor, en las que el dispositivo de corte gire en un plano horizontal.						
84331101	Con motor, en las que el dispositivo de corte gire en un plano horizontal. 20	A	20	A	20	A	
843319	-- Las demás.						
84331999	Las demás. 20	A	20	A	20	A	
843320	- Guadañadoras, incluidas las barras de corte para montar sobre un tractor.						
84332001	Guadañadoras ("segadoras"). Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A	

Fracción	Descripción	Tasa Base Guatemala	Categoría Guatemala	Tasa Base Honduras	Categoría Honduras	Tasa Base El Salvador	Categoría El Salvador
84332002	Guadañadoras y/o segadoras autopropulsadas con motor de potencia inferior o igual a 20 C.P. y no autopropulsadas, con ancho de corte hasta 2.50 m, incluso atadoras.	10	A	10	A	10	A
84332099	Los demás.	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
843330	- Las demás máquinas y aparatos para henificar.						
84333099	Las demás máquinas y aparatos para henificar.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
843340	- Prensas para paja o forraje, incluidas las prensas recogedoras.						
84334001	Empacadoras de forrajes.	A	Ex.	A	Ex.	A	Ex.
84334002	Automáticas sin motor, excepto lo comprendido en la fracción 8433.40.01.	A	Ex.	A	Ex.	A	Ex.
84334099	Los demás.	A	Ex.	A	Ex.	A	Ex.
84335	- Las demás máquinas y aparatos para cosechar; máquinas y aparatos para trillar:						
843351	-- Cosechadoras-trilladoras.						
84335101	Cosechadoras-trilladoras.	A	Ex.	A	Ex.	A	Ex.
843352	-- Las demás máquinas y aparatos para trillar.						
84335299	Las demás máquinas y aparatos para trillar.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
843353	-- Máquinas para cosechar raíces o tubérculos.						
84335301	Máquinas para cosechar raíces o tubérculos.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
843359	-- Los demás.						
84335901	Cosechadoras para caña.	A	Ex.	A	Ex.	A	Ex.
84335902	Desgranadoras de maíz, incluso deshojadoras o que envasen los productos.	A	Ex.	A	Ex.	A	Ex.
84335903	Cosechadoras de algodón.	A	Ex.	A	Ex.	A	Ex.
84335904	Cosechadoras, excepto lo comprendido en la fracción 8433.59.01.	A	Ex.	A	Ex.	A	Ex.
84335999	Los demás.	A	Ex.	A	Ex.	A	Ex.
843360	- Máquinas para limpieza o clasificación de huevos, frutos o demás productos agrícolas.						
84336001	Aventadoras.	A	Ex.	A	Ex.	A	Ex.
84336002	Limpiadoras de semillas oleaginosas.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
84336003	Seleccionadoras o clasificadoras de frutas u otros productos agrícolas.	A	Ex.	A	Ex.	A	Ex.
84336099	Los demás.	A	Ex.	A	Ex.	A	Ex.
843390	- Partes.						
84339001	Reconocibles como concebidas exclusiva o principalmente para lo comprendido en la fracción 8433.51.01.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
84339002	Juego de rodillos helicoidales para mecanismo recolector de maíz.	A	Ex.	A	Ex.	A	Ex.
84339003	Reconocibles como concebidas exclusiva o principalmente para lo comprendido en las fracciones 8433.20.01, 02 y 8433.59.03.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
84339099	Los demás.	A	Ex.	A	Ex.	A	Ex.
8434	Máquinas para ordeñar y aparatos para la industria lechera.						
843410	- Máquinas para ordeñar.						
84341001	Máquinas para ordeñar.	A	Ex.	A	Ex.	A	Ex.
843420	- Máquinas y aparatos para la industria lechera.						
84342001	Máquinas y aparatos para la industria lechera.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
843490	- Partes.						
84349001	Partes.	A	Ex.	A	Ex.	A	Ex.
8435	Prensas, estrujadoras y máquinas y aparatos análogos para la producción de vino, sidra, jugos de frutos o bebidas similares.						
843510	- Máquinas y aparatos.						
84351001	Máquinas y aparatos.	20	20	A	20	A	20
843590	- Partes.						
84359001	Partes.	10	10	A	10	A	10
8436	Las demás máquinas y aparatos para la agricultura, horticultura, silvicultura, avicultura o apicultura, incluidos los germinadores con dispositivos mecánicos o térmicos incorporados y las incubadoras y criadoras avícolas.						
843610	- Máquinas y aparatos para preparar alimentos o piensos para animales.						
84361001	Máquinas y aparatos para preparar alimentos o piensos para animales.	A	Ex.	A	Ex.	A	Ex.
84362	- Máquinas y aparatos para la avicultura, incluidas las incubadoras y criadoras:						
843621	-- Incubadoras y criadoras.						
84362101	Incubadoras y criadoras.	A	Ex.	A	Ex.	A	Ex.
843629	-- Los demás.						
84362901	Bebedores, comederos o nidos (ponedores) para avicultura.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
84362999	Los demás.	A	Ex.	A	Ex.	A	Ex.
843680	- Las demás máquinas y aparatos.						
84368001	Trituradoras o mezcladoras de abonos.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
84368002	Prensas para miel.	A	10	A	10	A	10
84368003	Silos con dispositivos mecánicos de descarga.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
84368099	Los demás.	A	Ex.	A	Ex.	A	Ex.
84369	- Partes:						
843691	-- De máquinas o aparatos para la avicultura.						
84369101	De máquinas y aparatos para la avicultura.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
843699	-- Las demás.						
84369999	Las demás.	A	Ex.	A	Ex.	A	Ex.
8437	Máquinas para limpieza, clasificación o cribado de semillas, granos u hortalizas de vaina secas; máquinas y aparatos para molienda o tratamiento de cereales u hortalizas de vaina secas, excepto las de tipo rural.						
843710	- Máquinas para limpieza, clasificación o cribado de semillas, granos u hortalizas de vaina secas.						
84371001	Aventadoras, seleccionadoras de granos o semillas.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
84371002	Limpiadoras de semillas oleaginosas.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
84371003	Seleccionadora electrónica de granos o semillas por color.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
84371099	Los demás.	A	Ex.	A	Ex.	A	Ex.
843780	- Las demás máquinas y aparatos.						

Fracción	Descripción	Tasa Base		Tasa Base		Tasa Base	
		Guatemala	Guatemala	Honduras	Honduras	El Salvador	El Salvador
84378001	Molinos. Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A	
84378002	Desgerminadoras de maíz. 10	A	10	A	10	A	
84378099	Los demás. 15	A	15	A	15	A	
84378099AA	Únicamente: Trituradoras y quebrantadoras, de martillo, para cereales; Mezcladoras para granos.	6	B3	6	B3	6	B3
843790	- Partes.						
84379001	Cilindros o rodillos de hierro o acero. Ex.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
84379099	Los demás. 10	A	10	A	10	A	
8438	Máquinas y aparatos, no expresados ni comprendidos en otra parte de este Capítulo, para la preparación o fabricación industrial de alimentos o bebidas, excepto las máquinas y aparatos para extracción o preparación de aceites o grasas, animales o vegetales fijos.						
843810	- Máquinas y aparatos para panadería, pastelería, galletería o la fabricación de pastas alimenticias.						
84381001	Artesas mecánicas, incluso con dispositivos de calentamiento o enfriamiento. 20	A	20	A	20	A	
84381002	Máquinas de dividir o moldear la masa, incluso con sistema dosificador. Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A	
84381003	Automáticas para fabricar galletas. 20	20	A	20	A	20	A
84381004	Batidoras, reconocibles como concebidas exclusivamente para la industria de la panificación. 20	A	20	A	20	A	
84381005	Para la fabricación de pastas alimenticias, excepto lo comprendido en las fracciones 8438.10.01, 02 y 07. Ex.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
84381006	Para panadería, excepto lo comprendido en las fracciones 8438.10.01, 02, 03, 04 y 07. Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A	
84381007	Mezcladoras, excepto lo comprendido en la fracción 8438.10.01. Ex.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
84381099	Los demás. 10	A	10	A	10	A	
843820	- Máquinas y aparatos para confitería, elaboración de cacao o fabricación de chocolate.						
84382001	Agitadores mezcladores, incluso con dispositivos de calentamiento o enfriamiento. Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A	
84382099	Los demás. Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A	
843830	- Máquinas y aparatos para la industria azucarera.						
84383001	Cubas provistas de agitadores; desfibradores; trituradoras (desmenzadoras), molinos. 20	A	20	A	20	A	
84383099	Los demás. 10	A	10	A	10	A	
843840	- Máquinas y aparatos para la industria cervecera.						
84384001	Línea continua para la producción de mosto de cerveza, incluyendo los siguientes elementos: transportador-alimentador, molino, olla de cocimiento, unidad de macerado y unidad de refrigeración. Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A	
84384099	Las demás. 10	A	10	A	10	A	
843850	- Máquinas y aparatos para la preparación de carne.						
84385001	Máquinas rebanadoras y/o cortadoras, incluso para aserrar huesos. Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A	
84385002	Máquinas y aparatos para sacrificar, desplumar y extraer las vísceras de las aves. Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A	
84385003	Atadoras de embutidos y picadoras o embutidoras. 10	10	A	10	A	10	A
84385004	Máquinas o aparatos para abrir los animales o extraer sus vísceras; incluso si realizan el lavado, excepto lo comprendido en la fracción 8438.50.02. Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A	
84385005	Aparatos para ablandar las carnes. Ex.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
84385006	Mezcladoras de carne, de peso unitario igual o inferior a 100 Kg. 20	20	A	20	A	20	A
84385007	Mezcladoras de carne, de peso unitario superior a 100 Kg. 10	10	A	10	A	10	A
84385008	Prensas de grasa o prensas para moldear jamones. 10	10	A	10	A	10	A
84385099	Los demás. Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A	
843860	- Máquinas y aparatos para la preparación de frutos u hortalizas.						
84386001	Picadoras o rebanadoras. 10	A	10	A	10	A	
84386002	Máquinas para deshuesar, descorazonar, descascarar, trocear o pelar frutas, legumbres u hortalizas. Ex.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
84386003	Lavadoras de legumbres, hortalizas o frutas. Ex.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
84386004	Peladoras de papas. 15	A	15	A	15	A	
84386005	Máquinas para quitar el peciolo de los frutos. 10	10	A	10	A	10	A
84386099	Los demás. Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A	
843880	- Las demás máquinas y aparatos.						
84388001	Rebanadoras, picadoras o embutidoras de pescados, crustáceos o moluscos. 10	A	10	A	10	A	
84388002	Mezcladoras. Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A	
84388003	Clasificadoras de camarones. 10	A	10	A	10	A	
84388099	Los demás. Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A	
843890	- Partes.						
84389001	De amasadoras, mezcladoras, batidoras, molinos o trituradoras.						
84389002	Reconocibles como concebidas exclusivamente para máquinas o aparatos de la industria azucarera. 10	10	A	10	A	10	A
84389003	Moldes de hierro o acero, aun cuando estén niquelados para chocolates. Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A	
84389004	Moldes o hileras, reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en las fracciones 8438.10.02 y 05. 10	10	A	10	A	10	A
84389005	Reconocibles como concebidos exclusivamente para lo comprendido en las fracciones 8438.50.01, 05, 8438.60.04 y 8438.80.01. 10	A	10	A	10	A	
84389099	Los demás. Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A	
8439	Máquinas y aparatos para la fabricación de pasta de materias fibrosas celulósicas o para la fabricación o acabado de papel o cartón.						
843910	- Máquinas y aparatos para la fabricación de pasta de materias fibrosas celulósicas.						
84391001	Para dividir o desfibrar trapos o demás desperdicios textiles de papel o cartón. Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A	

Fracción	Descripción	Tasa Base Guatemala	Categoría Guatemala	Tasa Base Honduras	Categoría Honduras	Tasa Base El Salvador	Categoría El Salvador
84391002	Para el tratamiento preliminar de materias primas, excepto lo comprendido en la fracción 8439.10.01.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
84391003	Secapastas.	A	Ex.	A	Ex.	A	
84391004	Depurador-desfibrador o despastillador, con rotor desintegrador y placa de extracción, y/o refinador de disco menor o igual a 350 mm. de diámetro.	A	Ex.	A	Ex.	A	
84391005	Máquinas y aparatos para investigación en laboratorio, consistentes en distribuidores de suspensión uniforme de fibras o formadores de hojas.	10		A	10	A	
84391099	Los demás.	Ex.		A	Ex.	A	
843920	- Máquinas y aparatos para la fabricación de papel o cartón.						
84392001	Máquinas y aparatos para la fabricación de papel o cartón.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
843930	- Máquinas y aparatos para el acabado de papel o cartón.						
84393001	Máquinas y aparatos para el acabado de papel o cartón.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
84399	- Partes:						
843991	-- De máquinas o aparatos para la fabricación de pasta de materias fibrosas celulósicas.						
84399101	De máquinas o aparatos para la fabricación de pasta de materias fibrosas celulósicas.	A	Ex.	A	Ex.	A	
843999	-- Las demás.						
84399999	Las demás.	A	Ex.	A	Ex.	A	
8440	Máquinas y aparatos para encuadernación, incluidas las máquinas para coser pliegos.						
844010	- Máquinas y aparatos.						
84401001	Para encuadernaciones llamadas "espirales".	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
84401099	Los demás.	A	Ex.	A	Ex.	A	
844090	- Partes.						
84409001	Partes.	A	Ex.	A	Ex.	A	
8441	Las demás máquinas y aparatos para el trabajo de la pasta de papel, del papel o cartón, incluidas las cortadoras de cualquier tipo.						
844110	- Cortadoras.						
84411001	Guillotinas con luz de corte superior a 900 mm.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
84411002	Guillotinas de accionamiento manual o de palanca.	20	A	20	A	20	A
84411003	Cortadoras plegadoras, cortadoras de bobinas o de rollos, embobinadoras o desembobinadoras.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
84411099	Los demás.	A	Ex.	A	Ex.	A	
844120	- Máquinas para la fabricación de sacos (bolsas), bolsitas o sobres.						
84412001	Máquinas para la fabricación de sacos (bolsas), bolsitas o sobres.	A	Ex.	A	Ex.	A	
844130	- Máquinas para la fabricación de cajas, tubos, tambores o continentes similares, excepto por moldeado.						
84413001	Máquinas para la fabricación de cajas, tubos, tambores o continentes similares, excepto por moldeado.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
844140	- Máquinas para moldear artículos de pasta de papel, de papel o cartón.						
84414001	Para fabricar vasos, botellas o recipientes análogos.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
84414099	Los demás.	A	Ex.	A	Ex.	A	
844180	- Las demás máquinas y aparatos.						
84418099	Las demás máquinas y aparatos.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
844190	- Partes.						
84419001	Partes.	A	10	A	10	A	
8442	Máquinas, aparatos y material (excepto las máquinas herramienta de las partidas 84.56 a 84.65) para fundir o componer caracteres o para preparar o fabricar clisés, planchas, cilindros o demás elementos impresores; caracteres de imprenta, clisés, planchas, cilindros y demás elementos impresores; piedras litográficas, planchas, placas y cilindros, preparados para la impresión (por ejemplo: aplanados, graneados, pulidos).						
844210	- Máquinas para componer por procedimiento fotográfico.						
84421001	Máquinas para componer por procedimiento fotográfico.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
844220	- Máquinas, aparatos y material para componer caracteres por otros procedimientos, incluso con dispositivos para fundir.						
84422001	Máquinas, aparatos y material para componer caracteres por otros procedimientos, incluso con dispositivos para fundir.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
844230	- Las demás máquinas, aparatos y material.						
84423099	Las demás máquinas, aparatos y material.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
844240	- Partes de estas máquinas, aparatos o material.						
84424001	Partes de estas máquinas, aparatos o material.	10	A	10	A	10	A
844250	- Caracteres de imprenta, clisés, planchas, cilindros y demás elementos impresores; piedras litográficas, planchas, placas y cilindros, preparados para la impresión (por ejemplo: aplanados, graneados, pulidos).						
84425001	Planchas trimetálicas preparadas.	20	A	20	A	20	A
84425002	Fototipias o clisés de fotograbado.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
84425003	Láminas (planchas flexibles) de aluminio, tratadas sin sensibilizar, para utilizarse en fotolitografía "offset".	15	A	15	A	15	A
84425099	Los demás.	A	10	A	10	A	
8443	Máquinas y aparatos para imprimir, incluidas las máquinas para imprimir por chorro de tinta, excepto los de la partida 84.71; máquinas auxiliares para la impresión.						
84431	- Máquinas y aparatos para imprimir, offset:						
844311	-- Alimentados con bobinas.						
84431101	Máquinas para el estampado.	A	Ex.	A	Ex.	A	
84431199	Los demás.	A	Ex.	A	Ex.	A	
844312	-- Alimentados con hojas de formato inferior o igual a 22 cm x 36 cm (offset de oficina).						
84431201	Alimentados con hojas de formato inferior o igual a 22cm x 36 cm (offset de oficina).	A	Ex.	A	Ex.	A	

Fracción	Descripción	Tasa Base Guatemala	Categoría Guatemala	Tasa Base Honduras	Categoría Honduras	Tasa Base El Salvador	Categoría El Salvador
844319	-- Los demás.						
84431901	Para oficina. 15	A	15	A	15	A	
84431902	Máquinas para el estampado, para papel de decorar habitaciones y papel de embalaje. Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A	
84431999	Los demás. Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A	
84432	- Máquinas y aparatos para imprimir, tipográficos, excepto las máquinas y aparatos, flexográficos:						
844321	-- Alimentados con bobinas.						
84432101	Rotativas. Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A	
84432199	Los demás. Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A	
844329	-- Los demás.						
84432901	Máquinas para el estampado de hilados, tejidos, fieltro, cuero, papel de decorar habitaciones, papel de embalaje, linóleos y otros materiales. Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A	
84432999	Los demás. Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A	
844330	- Máquinas y aparatos para imprimir, flexográficos.						
84433001	Máquinas y aparatos para imprimir, flexográficos.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
844340	- Máquinas y aparatos para imprimir, heliográficos (huecograbado).						
84434001	Máquinas y aparatos para imprimir, heliográficos (huecograbado).	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
84435	- Las demás máquinas y aparatos para imprimir.						
844351	-- Máquinas para imprimir por chorro de tinta.						
84435101	Máquinas para imprimir por chorro de tinta.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
844359	-- Los demás.						
84435901	De cilindros, excepto rotativas o para impresión por serigrafía con dispositivo de alimentación y descarga automática.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
84435902	Marcadoras para calzado. Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A	
84435903	Para impresión por serigrafía excepto con dispositivos de alimentación y descarga automática.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
84435999	Las demás. Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A	
844360	- Máquinas auxiliares.						
84436001	Máquinas auxiliares. Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A	
844390	- Partes.						
84439001	Reconocibles como concebidas exclusivamente para máquinas para impresión por serigrafía. Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A	
84439099	Los demás. Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A	
8444	Máquinas para extruir (incluso estirar), texturar o cortar materia textil sintética o artificial.						
844400	Máquinas para extruir (incluso estirar), texturar o cortar materia textil sintética o artificial.						
84440001	Máquinas para extruir (incluso estirar), texturar o cortar materia textil sintética o artificial. Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A	
8445	Máquinas para la preparación de materia textil; máquinas para hilar, doblar o retorcer materia textil y demás máquinas y aparatos para la fabricación de hilados textiles; máquinas para bobinar (incluidas las canilleras) o devanar materia textil y máquinas para la preparación de hilados textiles para su utilización en las máquinas de las partidas 84.46 u 84.47.						
84451	- Máquinas para la preparación de materia textil:						
844511	-- Cardas.						
84451101	Cardas. Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A	
844512	-- Peinadoras.						
84451201	Peinadoras. Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A	
844513	-- Mecheras.						
84451301	Mecheras. Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A	
844519	-- Las demás.						
84451901	Manuales u otras máquinas de estirar, incluso los bancos de estirado. Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A	
84451999	Los demás. Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A	
844520	- Máquinas para hilar materia textil.						
84452001	Máquinas para hilar de materia textil.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
844530	- Máquinas para doblar o retorcer materia textil.						
84453001	Máquinas para torcer hilados. Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A	
84453099	Los demás. Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A	
844540	- Máquinas para bobinar (incluidas las canilleras) o devanar materia textil.						
84454001	Máquinas para bobinar (incluidas las canilleras) o devanar materia textil. Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A	
844590	- Los demás.						
84459001	Urdidores. Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A	
84459099	Los demás. Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A	
8446	Telares.						
844610	- Para tejidos de anchura inferior o igual a 30 cm.						
84461001	Para tejidos de anchura inferior o igual a 30 cm.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
84462	- Para tejidos de anchura superior a 30 cm, de lanzadera:						
844621	-- De motor.						
84462101	De motor. Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A	
844629	-- Los demás.						
84462999	Los demás. Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A	
844630	- Para tejidos de anchura superior a 30 cm, sin lanzadera.						
84463001	Para tejidos de anchura superior a 30 cm., sin lanzadera.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
8447	Máquinas de tricotar, de coser por cadeneta, de entorchar, de fabricar tul, encaje, bordados, pasamanería, trenzas, redes o de insertar mechones.						
84471	- Máquinas circulares de tricotar:						
844711	-- Con cilindro de diámetro inferior o igual a 165 mm.						
84471101	Con cilindro de diámetro inferior o igual a 165 mm.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
844712	-- Con cilindro de diámetro superior a 165 mm.						
84471201	Con cilindro de diámetro superior a 165 mm.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A



Fracción	Descripción	Tasa Base Guatemala	Categoría Guatemala	Tasa Base Honduras	Categoría Honduras	Tasa Base El Salvador	Categoría El Salvador
844720	- Máquinas rectilíneas de tricotar; máquinas de coser por cadeneta.						
84472001	Telares rectilíneos o Tricotosas manuales industriales, para tejido de punto, incluidos los cabezales, y con peso igual o superior a 30 Kg por unidad.	Ex.		Ex.		A	
84472099	Los demás.	A	Ex.	A	Ex.	A	
844790	- Las demás.						
84479001	Para fabricar tules, encajes, bordados pasamanería o malla (red), excepto máquinas tipo "tufting".	Ex.		Ex.		A	
84479099	Las demás.	A	Ex.	A	Ex.	A	
8448	Máquinas y aparatos auxiliares para las máquinas de las partidas 84.44, 84.45, 84.46 u 84.47 (por ejemplo: maquinillas para lizos, mecanismos Jacquard, paraurdimbres y paratramas, mecanismos de cambio de lanzadera); partes y accesorios identificables como destinados, exclusiva o principalmente, a las máquinas de esta partida o de las partidas 84.44, 84.45, 84.46 u 84.47 (por ejemplo: husos, aletas, guarniciones de cardas, peines, barretas, tas, hileras, lanzaderas, lizos y cuadros de lizos, agujas, platinas, ganchos).						
84481	- Máquinas y aparatos auxiliares para las máquinas de las partidas 84.44, 84.45, 84.46 u 84.47:						
844811	-- Maquinillas para lizos y mecanismos Jacquard; reductoras, perforadoras y copiadoras de cartones; máquinas para unir cartones después de perforados.						
84481101	Maquinillas para lizos y mecanismos Jacquard; reductoras, perforadoras y copiadoras de cartones; máquinas para unir cartones después de perforados.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
844819	-- Los demás.						
84481999	Los demás.	A	Ex.	A	Ex.	A	
844820	- Partes y accesorios de las máquinas de la partida 84.44 o de sus máquinas o aparatos auxiliares.						
84482001	Partes y accesorios de las máquinas de la partida 84.44 o de sus máquinas o aparatos auxiliares.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
84483	- Partes y accesorios de las máquinas de la partida 84.45 o de sus máquinas o aparatos auxiliares:						
844831	-- Guarniciones de cardas.						
84483101	Guarniciones de cardas.	A	Ex.	A	Ex.	A	
844832	-- De máquinas para la preparación de materia textil, excepto las guarniciones de cardas.						
84483201	De máquinas para la preparación de materia textil, excepto las guarniciones de cardas.	A	Ex.	A	Ex.	A	
844833	-- Husos y sus aletas, anillos y cursores.						
84483301	Husos y sus aletas, anillos y cursores.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
844839	-- Los demás.						
84483999	Los demás.	A	Ex.	A	Ex.	A	
84484	- Partes y accesorios de telares o de sus máquinas o aparatos auxiliares:						
844841	-- Lanzaderas.						
84484101	Lanzaderas.	A	Ex.	A	Ex.	A	
844842	-- Peines, lizos y cuadros de lizos.						
84484201	Peines, lizos y cuadros de lizos.	A	Ex.	A	Ex.	A	
844849	-- Los demás.						
84484999	Los demás.	A	Ex.	A	Ex.	A	
84485	- Partes y accesorios de máquinas o aparatos de la partida 84.47 o de sus máquinas o aparatos auxiliares:						
844851	-- Platinas, agujas y demás artículos que participen en la formación de mallas.						
84485101	Platinas, agujas y demás artículos que participen en la formación de la mallas.	A	Ex.	A	Ex.	A	
844859	-- Los demás						
84485999	Los demás.	A	Ex.	A	Ex.	A	
8449	Máquinas y aparatos para la fabricación o acabado del fieltro o tela sin tejer, en pieza o con forma, incluidas las máquinas y aparatos para la fabricación de sombreros de fieltro; hormas de sombrerería.						
844900	Máquinas y aparatos para la fabricación o acabado del fieltro o tela sin tejer, en pieza o con forma, incluidas las máquinas y aparatos para la fabricación de sombreros de fieltro; hormas de sombrerería.						
84490001	Máquinas y aparatos para la fabricación o acabado del fieltro o tela sin tejer, en pieza o con forma, incluidas las máquinas y aparatos para la fabricación de sombreros de fieltro; hormas de sombrerería.	A	Ex.	A	Ex.	A	
8450	Máquinas para lavar ropa, incluso con dispositivo de secado.						
84501	- Máquinas de capacidad unitaria, expresada en peso de ropa seca, inferior o igual a 10 Kg:						
845011	-- Máquinas totalmente automáticas.						
84501101	De uso doméstico.	B7	9	B7	9	B7	
84501199	Las demás.	A	Ex.	A	Ex.	A	
845012	-- Las demás máquinas, con secadora centrífuga incorporada.						
84501201	De uso doméstico.	B7	9	B7	9	B7	
84501299	Las demás.	B7	9	B7	9	B7	
845019	-- Las demás.						
84501901	De uso doméstico.	B7	9	B7	9	B7	
84501999	Las demás.	B7	9	B7	9	B7	
845020	- Máquinas de capacidad unitaria, expresada en peso de ropa seca, superior a 10 Kg.						
84502001	Máquinas de capacidad unitaria, expresada en peso de ropa seca, superior a 10 Kg.	A	Ex.	A	Ex.	A	
845090	- Partes.						

Fracción	Descripción	Tasa Base Guatemala	Categoría Guatemala	Tasa Base Honduras	Categoría Honduras	Tasa Base El Salvador	Categoría El Salvador
84509001	Tinas y ensambles de tinas. 10	A	10	A	10	A	
84509002	Muebles reconocibles como concebidos exclusivamente para lo comprendido en las subpartidas 8450.11 a 8450.20.	10	A	10	A	10	A
84509099	Las demás. 10	A	10	A	10	A	
8451	Máquinas y aparatos (excepto las máquinas de la partida 84.50) para lavar, limpiar, escurrir, secar, planchar, prensar (incluidas las prensas para fijar), blanquear, teñir, aprestar, acabar, recubrir o impregnar hilados, telas o manufacturas textiles y máquinas para el revestimiento de telas u otros soportes utilizados en la fabricación de cubresuelos, tales como linóleo; máquinas para enrollar, desenrollar, plegar, cortar o dentar telas.						
845110	- Máquinas para la limpieza en seco.						
84511001	Máquinas para la limpieza en seco.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
84512	- Máquinas para secar:						
845121	-- De capacidad unitaria, expresada en peso de ropa seca, inferior o igual a 10 Kg.						
84512101	De uso doméstico. 9	B7	9	B7	9	B7	
84512199	Los demás. 9	B7	9	B7	9	B7	
845129	-- Las demás.						
84512901	Con capacidad de secado por carga inferior o igual a 70 Kg; excepto las secadoras para madejas o bobinas textiles.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
84512902	Con peso unitario igual o inferior a 1,500 Kg para madejas o bobinas textiles. Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A	
84512903	Con peso unitario superior a 1,500 Kg., para madejas o bobinas textiles. Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A	
84512999	Los demás. Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A	
845130	- Máquinas y prensas para planchar, incluidas las prensas para fijar.						
84513001	Máquinas y prensas para planchar, incluidas las prensas para fijar. Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A	
845140	- Máquinas para lavar, blanquear o teñir.						
84514001	Máquinas para lavar, blanquear o teñir.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
845150	- Máquinas para enrollar, desenrollar, plegar, cortar o dentar telas.						
84515001	Máquinas para enrollar, desenrollar, plegar, cortar o dentar los telas. Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A	
845180	- Las demás máquinas y aparatos.						
84518001	Para vaporizar, humectar, prehornar o posthornar.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
84518099	Los demás. Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A	
845190	- Partes.						
84519001	Cámaras de secado y otras partes de las máquinas de secado que incorporen cámaras de secado, reconocibles como concebidos exclusivamente para lo comprendido en las subpartidas 8451.21 u 8451.29. 10	A	10	A	10	A	
84519002	Muebles reconocibles como concebidos exclusivamente para lo comprendido en las subpartidas 8451.21 o 8451.29.	10	A	10	A	10	A
84519099	Las demás. 10	A	10	A	10	A	
8452	Máquinas de coser, excepto las de coser pliegos de la partida 84.40; muebles, basamentos y tapas o cubiertas especialmente concebidos para máquinas de coser; agujas para máquinas de coser.						
845210	- Máquinas de coser, domésticas.						
84521001	Máquinas de coser, domésticas. 20	A	20	A	20	A	
84522	- Las demás máquinas de coser:						
845221	-- Unidades automáticas.						
84522101	Cabezales. Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A	
84522102	Máquinas industriales con accionamiento por motoembrague de tipo electrónico. Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A	
84522103	Cosedoras de suspensión. Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A	
84522104	Máquinas para coser calzado. Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A	
84522105	Máquinas industriales, excepto lo comprendido en las fracciones 8452.21.02, 03 y 05. Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A	
84522199	Las demás. Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A	
845229	-- Las demás.						
84522901	Máquinas industriales para coser sacos o costales, manuales.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
84522902	Máquinas industriales, con accionamiento por motoembrague de tipo electrónico. Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A	
84522903	Cosedoras de suspensión. Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A	
84522904	Máquinas o cabezales de uso industrial, de costura recta, de aguja recta y un dispositivo de enlace de hilos rotativos y oscilante, doble pespunte, cama plana, y transporte únicamente por impelentes (dientes), excepto diferencial de pies alternativos, por aguja acompañante, triple o por rueda intermitente.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
84522905	Máquinas para coser calzado. Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A	
84522906	Cabezales, excepto lo comprendido en la fracción 8452.29.04.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
84522907	Máquinas industriales, excepto lo comprendido en las fracciones 8452.29.01, 02, 04 y 05. Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A	
84522999	Los demás. Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A	
845230	- Agujas para máquinas de coser.						
84523001	Agujas para máquinas de coser. Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A	
845240	- Muebles, basamentos y tapas o cubiertas para máquinas de coser, y sus partes.						
84524001	Muebles, basamentos y tapas o cubiertas para máquinas de coser, y sus partes. 9	B7	9	B7	9	B7	
845290	- Las demás partes para máquinas de coser.						
84529001	Reconocibles como concebidas exclusivamente para máquinas de coser domésticas. 15	A	15	A	15	A	
84529099	Las demás. Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A	
8453	Máquinas y aparatos para la preparación, curtido o trabajo de cuero o piel o para la fabricación o reparación de calzado u otras manufacturas de cuero o piel, excepto las máquinas de coser.						

Fracción	Descripción	Tasa Base Guatemala	Categoría Guatemala	Tasa Base Honduras	Categoría Honduras	Tasa Base El Salvador	Categoría El Salvador
845310	- Máquinas y aparatos para la preparación, curtido o trabajo de cuero o piel.						
84531001	Máquinas y aparatos para la preparación, curtido o trabajo de cuero o piel. Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A	
845320	- Máquinas y aparatos para la fabricación o reparación de calzado.						
84532001	Máquinas y aparatos para la fabricación o reparación de calzado.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
845380	- Las demás máquinas y aparatos.						
84538099	Las demás máquinas y aparatos.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
845390	- Partes.						
84539001	Partes. Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A	
8454	Convertidores, cucharas de colada, lingoteras y máquinas de colar (moldear), para metalurgia, acerías o fundiciones.						
845410	- Convertidores.						
84541001	Convertidores. Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A	
845420	- Lingoteras y cucharas de colada.						
84542001	Lingoteras de hierro. 15	A	15	A	15	A	
84542099	Los demás. Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A	
845430	- Máquinas de colar (moldear).						
84543001	Por proceso continuo. Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A	
84543099	Los demás. Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A	
845490	- Partes.						
84549001	Reconocibles como concebidas exclusivamente para lingoteras de hierro. 10	A	10	A	10	A	
84549099	Los demás. 10	A	10	A	10	A	
8455	Laminadores para metal y sus cilindros.						
845510	- Laminadores de tubos.						
84551001	Laminadores de tubos. Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A	
84552	- Los demás laminadores:						
845521	-- Para laminar en caliente o combinados para laminar en caliente y en frío.						
84552101	Trenes de laminación. Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A	
84552102	Laminadores de cilindros acanalados. Ex.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
84552199	Los demás. Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A	
845522	-- Para laminar en frío.						
84552201	Trenes de laminación. Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A	
84552202	Laminadores de cilindros acanalados. Ex.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
84552299	Los demás. Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A	
845530	- Cilindros de laminadores.						
84553001	Forjados (terminados o sin terminar), con peso unitario hasta de 60 t. 10	A	10	A	10	A	
84553002	De hierro o acero fundido con diámetro igual o superior a 150 mm, sin exceder de 1,450 mm, y peso igual o superior a 100 Kg, sin exceder de 50,000 Kg. 15	A	15	A	15	A	
84553099	Los demás. 10	A	10	A	10	A	
845590	- Las demás partes.						
84559001	Obtenidas por fundición o por soldadura, con un peso individual inferior a 90 t, reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en la partida 84.55.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
84559099	Las demás. Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A	
8456	Máquinas herramienta que trabajen por arranque de cualquier materia mediante láser u otros haces de luz o de fotones, por ultrasonido, electroerosión, procesos electroquímicos, haces de electrones, haces iónicos o chorro de plasma.						
845610	- Que operen mediante láser u otros haces de luz o de fotones.						
84561001	Para cortar. Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A	
84561099	Las demás. Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A	
845620	- Que operen por ultrasonido.						
84562001	Para cortar. 10	A	10	A	10	A	
84562099	Las demás. Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A	
845630	- Que operen por electroerosión.						
84563001	Que operen por electroerosión. Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A	
84569	- Las demás:						
845691	-- Para grabar en seco esquemas (trazas) sobre material semiconductor.						
84569101	Para grabar en seco esquemas (trazas) sobre material semiconductor. Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A	
845699	-- Las demás.						
84569999	Las demás. Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A	
8457	Centros de mecanizado, máquinas de puesto fijo y máquinas de puestos múltiples, para trabajar metal.						
845710	- Centros de mecanizado.						
84571001	Centros de mecanizado. Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A	
845720	- Máquinas de puesto fijo.						
84572001	Máquinas de puesto fijo. 10	A	10	A	10	A	
845730	- Máquinas de puestos múltiples.						
84573001	De transferencia lineal o rotativa (máquinas "transfer") de peso unitario superior a 10,000 Kg. 10	A	10	A	10	A	
84573002	Con mesa estática o pendular que realicen de manera alternativa o simultánea, dos o más operaciones, de peso unitario inferior o igual a 10,000 Kg. 20	A	20	A	20	A	
84573003	Con mesa de transferencia lineal o rotativa (máquinas "transfer") de peso unitario inferior o igual a 10,000 Kg. 20	20	A	20	A	20	A
84573004	Máquinas complejas que realicen de manera alternativa o simultánea dos o más operaciones por deformación de material, incluso si cortan o perforan. Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A	
84573099	Los demás. Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A	
8458	Tornos (incluidos los centros de torneado) que trabajen por arranque de metal.						
84581	- Tornos horizontales:						

Fracción	Descripción	Tasa Base Guatemala	Categoría Guatemala	Tasa Base Honduras	Categoría Honduras	Tasa Base El Salvador	Categoría El Salvador
845811	-- De control numérico.						
84581101	Paralelos universales, con distancia entre puntos hasta de 4.5 m y con capacidad de volteo hasta de 750 mm, de diámetro sobre la bancada. 20	A	20	A	20	A	A
84581102	Semiautomáticos revólver, con torreta.	10	A	10	A	10	A
84581199	Los demás. Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A	A
845819	-- Los demás.						
84581901	Paralelos universales, con distancia entre puntos hasta de 4.5 m y con capacidad de volteo hasta de 750 mm de diámetro sobre la bancada. 20	A	20	A	20	A	A
84581902	Semiautomáticos revólver, con torreta.	10	A	10	A	10	A
84581999	Los demás. Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A	A
84589	- Los demás tornos:						
845891	-- De control numérico.						
84589101	Semiautomáticos revólver, con torreta.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
84589199	Los demás. Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A	A
845899	-- Los demás.						
84589901	Semiautomáticos revólver, con torreta.	10	A	10	A	10	A
84589999	Los demás. Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A	A
8459	Máquinas (incluidas las unidades de mecanizado de correderas) de taladrar, escariar, fresar o roscar (incluso aterrajaj), metal por arranque de materia, excepto los tornos (incluidos los centros de torneado) de la partida 84.58.						
845910	- Unidades de mecanizado de correderas.						
84591001	Fresadoras; fileteadoras o roscadoras ("machueladoras").	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
84591099	Los demás. Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A	A
84592	- Las demás máquinas de taladrar:						
845921	-- De control numérico.						
84592101	De banco o de columna, con transmisión por medio de bandas o de engranes y de capacidad de taladrado igual o inferior a 38.10 mm, de diámetro. Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A	A
84592199	Los demás. Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A	A
845929	-- Los demás.						
84592901	De banco o de columna, con transmisión por medio de bandas o de engranes y capacidad de taladrado igual o inferior a 38.10 mm, de diámetro. 20	A	20	A	20	A	A
84592999	Las demás. Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A	A
84593	- Las demás escariadoras-fresadoras:						
845931	-- De control numérico.						
84593101	De control numérico. Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A	A
845939	-- Las demás.						
84593999	Las demás. Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A	A
845940	- Las demás escariadoras.						
84594001	Máquinas para la reconstrucción de culatas de motor de explosión o de combustión interna, de un husillo, con cabezal flotante o de mesa neumática y portapiezas basculante en dos ejes. 20	A	20	A	20	A	A
84594099	Las demás. Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A	A
84595	- Máquinas de fresar de consola:						
845951	-- De control numérico.						
84595101	De control numérico. 20	A	20	A	20	A	A
845959	-- Las demás.						
84595999	Las demás. Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A	A
84596	- Las demás máquinas de fresar:						
845961	-- De control numérico.						
84596101	De control numérico. Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A	A
845969	-- Las demás.						
84596999	Las demás. Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A	A
845970	- Las demás máquinas de roscar (incluso aterrajaj).						
84597001	Aterrajadoras. Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A	A
84597002	De control numérico. 10	A	10	A	10	A	A
84597099	Las demás. Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A	A
8460	Máquinas de desbarbar, afilar, amolar, rectificar, lapear (bruñir), pulir o hacer otras operaciones de acabado, para metal o cermet, mediante muelas, abrasivos o productos para pulir, excepto las máquinas para tallar o acabar engranajes de la partida 84.61.						
84601	- Máquinas de rectificar superficies planas en las que la posición de la pieza en uno de los ejes pueda regularse a 0.01 mm o menos:						
846011	-- De control numérico.						
84601101	Con superficie de trabajo hasta 176 mm, por 475 mm.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
84601199	Las demás. Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A	A
846019	-- Las demás.						
84601901	Con superficie de trabajo hasta 176 mm, por 475 mm.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
84601999	Las demás. Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A	A
84602	- Las demás máquinas de rectificar, en las que la posición de la pieza en uno de los ejes pueda regularse a 0.01 mm o menos:						
846021	-- De control numérico.						
84602101	Para tapas de biel y monoblocks de un husillo, aun cuando tengan cuchillas, con peso igual o inferior a 83 Kg, con motor eléctrico, hasta 1/2 C.P., y piedra abrasiva hasta 177.8 mm, de diámetro. 15	A	15	A	15	A	A
84602102	Para bujes y cojinetes de biela, de un husillo, con peso igual o inferior a 290 Kg con motor hasta 1/2 C.P. y capacidad de 9 hasta 119.5 mm para el rectificado.	15	A	15	A	15	A

Fracción	Descripción	Tasa Base Guatemala	Categoría Guatemala	Tasa Base Honduras	Categoría Honduras	Tasa Base El Salvador	Categoría El Salvador
84602103	Para válvulas de motores de explosión o combustión interna, con peso igual o inferior a 108 Kg, motor eléctrico hasta 1/2 C.P. y capacidad de 5.56 hasta 14.29 mm para el rectificador.	15	A	15	A	15	A
84602104	Para cilindros de motores de explosión o de combustión interna, de un husillo, con motor hasta de 3/4 de C.P. y capacidad de 66.80 hasta 134.14 mm de diámetro, incluso con pedestal o montadas sobre banco neumático.	15	A	15	A	15	A
84602199	Las demás. Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A	A
846029	-- Las demás.						
84602901	Para tapas de bielas, y monoblock de un husillo, aun cuando tengan cuchillas, con peso igual o inferior a 83 Kg, con motor eléctrico hasta 1/2 C.P. y piedra abrasiva hasta 177.8 mm de diámetro. 15	A	15	A	15	A	
84602902	Para bujes y cojinetes de biela, de un husillo, con peso igual o inferior a 290 Kg con motor hasta 1/2 C.P. y capacidad de 9 hasta 177.8 mm, para el rectificador.	15	A	15	A	15	A
84602903	Para válvulas de motores de explosión o combustión interna, con peso igual o inferior a 108 Kg, motor eléctrico hasta 1/2 C.P. y capacidad de 5.56 hasta 14.29 mm, para el rectificador.	15	A	15	A	15	A
84602904	Para cilindros de motores de explosión o de combustión interna, de un husillo, con motor hasta de 3/4 de C.P. y capacidad de 66.80 hasta 134.14 mm, de diámetro, incluso con pedestal o montadas sobre banco neumático.	15	A	15	A	15	A
84602999	Las demás. Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A	A
84603	- Máquinas de afilar:						
846031	-- De control numérico.						
84603101	Para cuchillas rectas (planas) de longitud hasta de 610 mm.	15	A	15	A	15	A
84603199	Las demás. Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A	A
846039	-- Las demás.						
84603901	Para cuchillas rectas (planas) de longitud hasta de 610 mm.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
84603999	Las demás. Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A	A
846040	- Máquinas de lapear (bruñir).						
84604001	Bruñidoras para cilindros, leapedoras, excepto lo comprendido en la fracción 8460.40.02. Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A	A
84604002	De control numérico. 10	A	10	A	10	A	A
84604099	Las demás. 10	A	10	A	10	A	A
846090	- Las demás.						
84609001	De control numérico. 10	A	10	A	10	A	A
84609002	Amoladoras (esmeriladoras) o pulidoras, accionadas eléctricamente, excepto lo comprendido en la fracción 8460.90.01. 15	A	15	A	15	A	A
84609003	Biseladoras, excepto lo comprendido en la fracción 8460.90.01.	10	A	10	A	10	A
84609099	Las demás. Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A	A
8461	Máquinas de cepillar, limar, mortajar, brochar, tallar o acabar engranajes, aserrar, trocear y demás máquinas herramienta que trabajen por arranque de metal o cermets, no expresadas ni comprendidas en otra parte.						
846110	- Máquinas de cepillar.						
84611001	De control numérico. Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A	A
84611002	De codo para metales, con carrera máxima del carro hasta 350 mm, excepto lo comprendido en la fracción 8461.10.01.	20	A	20	A	20	A
84611003	Copiadoras, excepto lo comprendido en la fracción 8461.10.01.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
84611099	Las demás. 10	A	10	A	10	A	A
846120	- Máquinas de limar o mortajar.						
84612001	De control numérico. Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A	A
84612099	Las demás. Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A	A
846130	- Máquinas de brochar.						
84613001	De control numérico. Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A	A
84613099	Las demás. 10	A	10	A	10	A	A
846140	- Máquinas de tallar o acabar engranajes.						
84614001	Máquinas para tallar o acabar engranajes.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
846150	- Máquinas de aserrar o trocear.						
84615001	De control numérico. 10	A	10	A	10	A	A
84615002	Serradoras de disco o de cinta sinfin, excepto lo comprendido en la fracción 8461.50.01. 20	A	20	A	20	A	A
84615003	Serradoras hidráulicas alternativas, excepto lo comprendido en la fracción 8461.50.01. 20	A	20	A	20	A	A
84615099	Las demás. Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A	A
846190	- Las demás.						
84619001	Punteadoras. Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A	A
84619002	De control numérico. Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A	A
84619099	Las demás. Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A	A
8462	Máquinas (incluidas las prensas) de forjar o estampar, martillos pilón y otras máquinas de martillar, para trabajar metal; máquinas (incluidas las prensas) de enrollar, curvar, plegar, enderezar, aplanar, cizallar, punzonar o entallar, metal; prensas para trabajar metal o carburos metálicos, no expresadas anteriormente.						
846210	- Máquinas (incluidas las prensas) de forjar o estampar, martillos pilón y otras máquinas de martillar.						
84621001	Prensas hidráulicas con capacidad (de presión de trabajo) hasta 1,000 toneladas. 20	A	20	A	20	A	A
84621099	Los demás. Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A	A
84622	- Máquinas (incluidas las prensas) de enrollar, curvar, plegar, enderezar o aplanar:						
846221	-- De control numérico.						
84622101	Enderezadoras de alambre o alambón.	20	A	20	A	20	A
84622102	Roladoras. Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A	A

Fracción	Descripción	Tasa Base Guatemala	Categoría Guatemala	Tasa Base Honduras	Categoría Honduras	Tasa Base El Salvador	Categoría El Salvador
84622103	Prensas hidráulicas con capacidad (de presión de trabajo) hasta 1,000 t. Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A	
84622104	Para enderezar en frío: tubos, barras, láminas o perfiles, excepto lo comprendido en las fracciones 8462.21.01 y 03.	10	A	10	A	10	A
84622105	Dobladoras (plegadoras) de accionamiento mecánico, con motor.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
84622106	Dobladoras de tubos, accionadas con motor, para tubos con diámetro igual o inferior a 70 mm y espesor de pared igual o inferior a 6.5 mm. 20	A	20	A	20	A	
84622107	Prensas mecánicas con capacidad inferior o igual a 200 t.	20	A	20	A	20	A
84622199	Los demás. Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A	
8462229	-- Las demás.						
84622901	Enderezadoras de alambre o alambón.	20	A	20	A	20	A
84622902	Roladoras. 10	A	10	A	10	A	
84622903	Prensas hidráulicas con capacidad (de presión de trabajo) hasta 1,000 t. 20	A	20	A	20	A	
84622904	Para enderezar en frío: tubos, barras, láminas o perfiles, excepto lo comprendido en la fracción 8462.29.03.	10	A	10	A	10	A
84622905	Dobladoras (plegadoras) de accionamiento mecánico, con motor.	20	A	20	A	20	A
84622906	Dobladoras de tubos accionadas con motor, para tubos con diámetro igual o inferior a 70 mm y espesor de pared igual o inferior a 6.5 mm. 20	A	20	A	20	A	
84622907	Prensas mecánicas con capacidad inferior o igual a 200 t.	20	A	20	A	20	A
84622999	Las demás. Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A	
84623	- Máquinas (incluidas las prensas) de cizallar, excepto las combinadas de cizallar y punzonar: -- De control numérico.						
846231	Cizallas o guillotinas; cortadoras de alambre o alambón.	20	A	20	A	20	A
84623101	Prensas hidráulicas con capacidad (de presión de trabajo) hasta 1,000 toneladas. Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A	
84623102	Prensas mecánicas con capacidad inferior o igual a 200 t. Las demás. Ex.	20	A	20	A	20	A
84623103	Las demás. Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A	
84623199	-- Las demás.						
8462329	Cizallas o guillotinas; cortadoras de alambre o alambón.	20	A	20	A	20	A
84623901	Prensas hidráulicas con capacidad (de presión de trabajo) hasta 1,000 toneladas. Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A	
84623902	Prensas mecánicas con capacidad inferior o igual a 200 toneladas. 20	A	20	A	20	A	
84623999	Las demás. Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A	
84624	- Máquinas (incluidas las prensas) de punzonar o entallar, incluso las combinadas de cizallar y punzonar: -- De control numérico.						
846241	Prensas hidráulicas con capacidad (de presión de trabajo) hasta 1,000 toneladas. Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A	
84624101	Prensas mecánicas con capacidad inferior o igual a 200 toneladas. Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A	
84624102	Máquinas complejas que realicen de manera alternativa o simultánea dos o más operaciones por deformación de material (incluso si cortan o perforan). Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A	
84624103	Las demás. Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A	
84624199	-- Las demás.						
846249	Prensas hidráulicas con capacidad (de presión de trabajo) hasta 1,000 t. 20	A	20	A	20	A	
84624901	Prensas mecánicas con capacidad inferior o igual a 200 t.	20	A	20	A	20	A
84624902	Máquinas complejas que realicen de manera alternativa o simultánea dos o más operaciones por deformación de material (incluso si cortan o perforan). Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A	
84624903	Las demás. Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A	
84624999	- Las demás: -- Prensas hidráulicas.						
84629	De control numérico. 10	A	10	A	10	A	
846291	Con capacidad (de presión de trabajo) hasta 1,000 t, excepto lo comprendido en la fracción 8462.91.01.	20	A	20	A	20	A
84629101	Para comprimir chatarra, excepto lo comprendido en la fracción 8462.91.01. Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A	
84629102	Las demás. Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A	
84629199	-- Las demás.						
846299	De control numérico. 10	A	10	A	10	A	
84629901	Para fabricar arandelas, excepto lo comprendido en la fracción 8462.99.01. 10	A	10	A	10	A	
84629902	Prensas cabeceadoras horizontales, excepto lo comprendido en la fracción 8462.99.01. 10	A	10	A	10	A	
84629903	Prensas mecánicas con capacidad inferior o igual a 200 t, excepto de doble montante, excepto lo comprendido en la fracción 8462.99.01. 20	A	20	A	20	A	
84629904	Las demás. Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A	
84629999	Las demás máquinas herramienta para trabajar metal o cermets, que no trabajen por arranque de materia.						
8463	- Bancos de estirar barras, tubos, perfiles, alambres o similares.						
846310	Bancos de estirar barras, tubos, perfiles, alambres o similares.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
84631001	- Máquinas laminadoras de hacer roscas.						
846320	Máquinas laminadoras de hacer roscas.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
84632001	- Máquinas para trabajar alambre.						
846330	Línea continua para la fabricación de malla electrosoldada de alambre de acero, incluyendo los siguientes elementos: enderezadora-alineadora, acumulador (compensador), estación de soldadura eléctrica, cizalla y apiladora.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
84633001	Máquinas para fabricar enrejados de alambre de acero hexagonales, ciclónicos o de clavos variables.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A

Fracción	Descripción	Tasa Base Guatemala	Categoría Guatemala	Tasa Base Honduras	Categoría Honduras	Tasa Base El Salvador	Categoría El Salvador
84633003	Máquinas para fabricar clavos, grapas o alambre de púas, de acero. Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A	
84633099	Las demás. 10	A	10	A	10	A	
846390	- Las demás.						
84639001	Línea continua para la fabricación de alambón de cobre, que incluya al menos: horno de fundición y tren de laminación.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
84639099	Las demás. Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A	
8464	Máquinas herramienta para trabajar piedra, cerámica, hormigón, amiantocemento o materias minerales similares, o para trabajar el vidrio en frío.						
846410	- Máquinas de aserrar.						
84641001	Máquinas de aserrar. 10	A	10	A	10	A	
846420	- Máquinas de amolar o pulir.						
84642001	Máquinas de amolar o pulir. 10	A	10	A	10	A	
846490	- Las demás.						
84649001	Para cortar. 10	A	10	A	10	A	
84649099	Las demás. Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A	
8465	Máquinas herramienta (incluidas las de clavar, grapar, encolar o ensamblar de otro modo) para trabajar madera, corcho, hueso, caucho endurecido, plástico rígido o materias duras similares.						
846510	- Máquinas que efectúen distintas operaciones de mecanizado sin cambio de útil entre dichas operaciones.						
84651001	Máquinas que efectúen distintas operaciones de mecanizado sin cambio del útil entre dichas operaciones.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
84659	- Las demás:						
846591	-- Máquinas de aserrar.						
84659101	De cinta sinfín, de disco o alternativas. 20	A	A	20	A	20	A
84659199	Los demás. Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A	
846592	-- Máquinas de cepillar; máquinas de fresar o moldurar.						
84659201	Cepilladoras desbastadoras con anchura útil inferior a 1,000 mm, excepto para 3 o 4 caras o para moldurar. 20	A	A	20	A	20	A
84659202	Canteadoras o tupies. Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A	
84659203	Máquinas para fabricar palos redondos. Ex.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
84659299	Las demás. Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A	
846593	-- Máquinas de amolar, lijar o pulir.						
84659301	Lijadoras o pulidoras. 15	A	15	A	15	A	
84659399	Las demás. Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A	
846594	-- Máquinas de curvar o ensamblar.						
84659401	Prensas hidráulicas para contraplacados, con dos o tres columnas, con capacidad igual o inferior a 600 t. Ex.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
84659402	Engrapadoras. 15	A	15	A	15	A	
84659499	Las demás. Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A	
846595	-- Máquinas de taladrar o mortajar.						
84659501	Taladradoras o escopleadoras. 20	A	20	A	20	A	
84659599	Las demás. Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A	
846596	-- Máquinas de hendir, rebanar o desenrollar.						
84659601	Máquinas de hendir, rebanar o desenrollar. Ex.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
846599	-- Las demás.						
84659901	Tornos tubulares de 3 velocidades, con motor de 1 C.P., con capacidad máxima de 1,000 mm, de distancia entre puntos y 360 mm, de diámetro de volteo. Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A	
84659902	Descortezadoras de rollizos. 15	A	15	A	15	A	
84659903	Desfibradoras o desmenuzadoras. Ex.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
84659999	Las demás. Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A	
8466	Partes y accesorios identificables como destinados, exclusiva o principalmente, a las máquinas de las partidas 84.56 a 84.65, incluidos los portapiezas y portátiles, dispositivos de roscar de apertura automática, divisores y demás dispositivos especiales para montar en máquinas herramienta; portátiles para herramientas de mano de cualquier tipo.						
846610	- Portátiles y dispositivos de roscar de apertura automática.						
84661001	Reconocibles como concebidos exclusivamente para rectificadoras de los productos metálicos. 10	A	A	10	A	10	A
84661002	Mandriles o portátiles. 10	A	10	A	10	A	
84661003	Portatroqueles. 20	A	20	A	20	A	
84661099	Los demás. 10	A	10	A	10	A	
846620	- Portapiezas.						
84662001	Reconocibles como concebidas exclusivamente para rectificadoras de productos metálicos. 10	A	A	10	A	10	A
84662099	Los demás. Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A	
846630	- Divisores y demás dispositivos especiales para montar en máquinas herramienta.						
84663001	Reconocibles como concebidas exclusivamente para rectificadoras de productos metálicos. 10	A	A	10	A	10	A
84663002	Cilindros neumáticos o hidráulicos reconocibles como concebidos exclusivamente para automatizar máquinas herramienta. 20	A	A	20	A	20	A
84663099	Los demás. 10	A	10	A	10	A	
84669	- Los demás:						
846691	-- Para máquinas de la partida 84.64.						
84669101	Para máquinas de la partida 84.64. 10	A	A	10	A	10	A
846692	-- Para máquinas de la partida 84.65.						
84669201	Para máquinas de la partida 84.65. 10	A	A	10	A	10	A
846693	-- Para máquinas de las partidas 84.56 a 84.61.						
84669301	Reconocibles como concebidas exclusiva o principalmente para tornos. 10	A	10	A	10	A	
84669302	Reconocibles como concebidas exclusivamente para rectificadoras de productos metálicos. 10	A	A	10	A	10	A
84669303	Reconocibles como concebidas exclusiva o principalmente para taladros de columna o banco con transmisión por bandas o engranados. 20	A	20	A	20	A	

Fracción	Descripción	Tasa Base Guatemala	Categoría Guatemala	Tasa Base Honduras	Categoría Honduras	Tasa Base El Salvador	Categoría El Salvador
84669304	Cama, base, mesa, cabezal, contrapunto, arnés, cuna, carros deslizantes, columna, brazo, brazo de sierra, cabezal de rueda, "carnero", armazón, montante, lunetas, husillo, obtenidos por fundición, soldadura o forjado. 10	A	10	A	10	A	
84669399	Las demás. 10	A	10	A	10	A	
846694	-- Para máquinas de las partidas 84.62 u 84.63.						
84669401	Cama, base, mesa, columna, cuna, armazón, corona, carro deslizante, flecha, bastidor, obtenidos por fundición, soldadura o forjado. 10	A	10	A	10	A	
84669402	Reconocibles como concebidas exclusivamente para prensas hidráulicas para comprimir chatarra, excepto lo comprendido en las fracción 8466.94.01. 10	A	10	A	10	A	
84669499	Las demás. 10	A	10	A	10	A	
8467	Herramientas neumáticas, hidráulicas o con motor incorporado que no sea eléctrico, de uso manual.						
84671	- Neumáticas:						
846711	-- Rotativas (incluso de percusión).						
84671101	Perforadoras por rotación y percusión para roca. 20	20	A	20	A	20	A
84671199	Las demás. Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A	
846719	-- Las demás.						
84671901	Perforadoras por percusión para roca. 20	20	A	20	A	20	A
84671999	Las demás. 10	A	10	A	10	A	
84678	- Las demás herramientas:						
846781	-- Sierras o tronzadoras de cadena.						
84678101	Sierras o tronzadoras de cadena. 10	10	A	10	A	10	A
846789	-- Las demás.						
84678901	Hidráulicas. 10	A	10	A	10	A	
84678902	Perforadoras por rotación y percusión, excepto lo comprendido en la fracción 8467.89.01. 20	A	20	A	20	A	
84678903	Pizones vibradores de accionamiento por motor de explosión. 20	20	A	20	A	20	A
84678999	Las demás. Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A	
84679	- Partes:						
846791	-- De sierras o tronzadoras de cadena.						
84679101	De sierras o tronzadoras de cadena. 10	10	A	10	A	10	A
846792	-- De herramientas neumáticas.						
84679201	De herramientas neumáticas. 10	A	10	A	10	A	
846799	-- Las demás.						
84679999	Las demás. 10	A	10	A	10	A	
8468	Máquinas y aparatos para soldar, aunque puedan cortar, excepto los de la partida 85.15; máquinas y aparatos de gas para temple superficial.						
846810	- Sopletes manuales.						
84681001	Sopletes manuales. 20	A	20	A	20	A	
846820	- Las demás máquinas y aparatos de gas.						
84682001	Sopletes. 20	A	20	A	20	A	
84682099	Los demás. 15	A	15	A	15	A	
846880	- Las demás máquinas y aparatos.						
84688099	Las demás máquinas y aparatos. Ex.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
846890	- Partes:						
84689001	Partes. 10	A	10	A	10	A	
8469	Máquinas de escribir, excepto las impresoras de la partida 84.71; máquinas para tratamiento o procesamiento de textos.						
84691	- Máquinas de escribir automáticas y máquinas para tratamiento o procesamiento de textos:						
846911	-- Máquinas para tratamiento o procesamiento de textos.						
84691101	Máquinas para tratamiento o procesamiento de textos. 20	20	A	20	A	20	A
846912	-- Máquinas de escribir automáticas.						
84691201	Electrónicas. 20	A	20	A	20	A	
84691299	Los demás. 20	A	20	A	20	A	
846920	- Las demás máquinas de escribir, eléctricas.						
84692001	Las demás máquinas de escribir, eléctricas. 20	20	A	20	A	20	A
846930	- Las demás máquinas de escribir, que no sean eléctricas.						
84693001	Las demás máquinas de escribir, que no sean eléctricas. 20	20	A	20	A	20	A
8470	Máquinas de calcular y máquinas de bolsillo para registrar, reproducir y visualizar datos, con función de cálculo; máquinas de contabilidad, de franquear, expedir boletos (tiques) y máquinas similares, con dispositivo de cálculo incorporado; cajas registradoras.						
847010	- Calculadoras electrónicas que funcionen sin fuente de energía eléctrica exterior y máquinas de bolsillo para registrar, reproducir y visualizar de datos, con función de cálculo.						
84701001	Con dispositivo para la impresión automática de datos. 20	20	A	20	A	20	A
84701002	Programables, excepto lo comprendido en la fracción 8470.10.01. 10	10	A	10	A	10	A
84701099	Las demás. 20	A	20	A	20	A	
84702	- Las demás máquinas de calcular electrónicas:						
847021	-- Con dispositivo de impresión incorporado.						
84702101	Con dispositivo de impresión incorporado. 20	20	A	20	A	20	A
847029	-- Las demás.						
84702901	No programables. 20	A	20	A	20	A	
84702999	Las demás. 10	A	10	A	10	A	
847030	- Las demás máquinas de calcular.						
84703099	Las demás máquinas de calcular. 10	10	A	10	A	10	A
847040	- Máquinas de contabilidad.						
84704001	Máquinas de contabilidad. 10	A	10	A	10	A	
847050	- Cajas registradoras.						
84705001	Cajas registradoras. 20	A	20	A	20	A	
847090	- Las demás.						
84709001	Máquinas para franquear. 10	A	10	A	10	A	
84709002	Máquinas emisoras de boletos y etiquetas. 15	15	A	15	A	15	A
84709099	Las demás. 10	A	10	A	10	A	
8471	Máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos y sus unidades; lectores magnéticos u ópticos, máquinas						



Fracción	Descripción	Tasa Base Guatemala	Categoría Guatemala	Tasa Base Honduras	Categoría Honduras	Tasa Base El Salvador	Categoría El Salvador
847110	para registro de datos sobre soporte en forma codificada y máquinas para tratamiento o procesamiento de estos datos, no expresadas ni comprendidas en otra parte.						
84711001	- Máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos, analógicas o híbridas.						
847130	Máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos, analógicas o híbridas. 20	A	20	A	20	A	
84713001	- Máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos, digitales, portátiles, de peso inferior o igual a 10 Kg, que estén constituidas, al menos, por una unidad central de proceso, un teclado y un visualizador.						
84714	Máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos, digitales, portátiles, de peso inferior o igual a 10 Kg, que estén constituidas, al menos, por una unidad central de proceso, un teclado y un visualizador. 20	A	20	A	20	A	
847141	- Las demás máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos, digitales:						
84714101	-- Que incluyan en la misma envoltura, al menos, una unidad central de proceso y, aunque estén combinadas, una unidad de entrada y una de salida.						
84714101	Que incluyan en la misma envoltura, al menos, una unidad central de proceso y, aunque estén combinadas, una unidad de entrada y una de salida. 20	A	20	A	20	A	
847149	-- Las demás presentadas en forma de sistemas.						
84714901	Las demás presentadas en forma de sistemas.	20	A	20	A	20	A
847150	- Unidades de proceso digitales, excepto las de las subpartidas 8471.41 y 8471.49, aunque incluyan en la misma envoltura uno o dos de los tipos siguientes de unidades: unidad de memoria, unidad de entrada y unidad de salida.						
84715001	Unidades de proceso digitales, excepto las de las subpartidas 8471.41 y 8471.49, aunque incluyan en la misma envoltura uno o dos de los tipos siguientes de unidades: unidad de memoria, unidad de entrada y unidad de salida.	20	A	20	A	20	A
847160	- Unidades de entrada o salida, aunque incluyan unidades de memoria en la misma envoltura.						
84716001	Periféricas, para efectuar operaciones bancarias, incluso con una o más cajas de seguridad. 10	A	10	A	10	A	
84716002	Monitores con tubo de rayo catódico en colores.	20	A	20	A	20	A
84716003	Impresora láser, con capacidad de reproducción superior a 20 páginas por minuto. 20	A	20	A	20	A	
84716004	Impresoras de barra luminosa electrónica.	20	A	20	A	20	A
84716005	Impresoras por inyección de tinta.	20	A	20	A	20	A
84716006	Impresoras por transferencia térmica.	20	A	20	A	20	A
84716007	Impresoras ionográficas. 20	A	20	A	20	A	
84716008	Las demás impresoras láser. 20	A	20	A	20	A	
84716009	Unidades combinadas de entrada/salida.	20	A	20	A	20	A
84716010	Monitores monocromáticos de tubo de rayos catódicos; monitores con pantalla plana superior a 30.5 cm, (14 pulgadas); los demás monitores, excepto los comprendidos en la fracción 8471.60.02.	20	A	20	A	20	A
84716011	Monitores, distintos de los de tubos catódicos, con un campo visual medido diagonalmente, inferior o igual a 30.5 cm (14 pulgadas). 20	A	20	A	20	A	
84716012	Lectores ópticos (scanners) y dispositivos lectores de tinta magnética. 20	A	20	A	20	A	
84716013	Impresoras de matriz por punto. 20	A	20	A	20	A	
84716099	Los demás. 20	A	20	A	20	A	
847170	- Unidades de memoria.						
84717001	Unidades de memoria. 10	A	10	A	10	A	
847180	- Las demás unidades de máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos.						
84718001	Reconocibles como concebidas exclusivamente para su incorporación física en máquinas automáticas de tratamiento o procesamiento de datos. 10	A	10	A	10	A	
84718002	Aparatos de redes de área local ("LAN").	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
84718003	Unidades de control o adaptadores, excepto lo comprendido en la fracción 8471.80.02. 10	A	10	A	10	A	
84718099	Los demás. 10	A	10	A	10	A	
847190	- Los demás.						
84719099	Los demás. 10	A	10	A	10	A	
8472	Las demás máquinas y aparatos de oficina (por ejemplo: copadoras hectográficas, mimeógrafos, máquinas de imprimir direcciones, distribuidores automáticos de billetes de banco, máquinas de clasificar, contar o encartuchar monedas, sacapuntas, perforadoras, grapadoras).						
847210	- Copiadoras, incluidos los mimeógrafos.						
84721001	Mimeógrafos. 10	A	10	A	10	A	
84721099	Los demás. 20	A	20	A	20	A	
847220	- Máquinas de imprimir direcciones o estampar placas de direcciones.						
84722001	Máquinas de imprimir direcciones o estampar placas de direcciones. 20	A	20	A	20	A	
847230	- Máquinas de clasificar, plegar, meter en sobres o colocar en fajas, correspondencia, máquinas de abrir, cerrar o precintar correspondencia y máquinas para colocar u obliterar sellos (estampillas).						
84723001	Plegadoras de papel y/o insertadoras en sobres de correspondencia o documentos. 10	A	10	A	10	A	
84723002	Para obliterar. 15	A	15	A	15	A	
84723099	Las demás. 20	A	20	A	20	A	
847290	- Los demás.						
84729001	Máquinas para autenticar cheques.	10	A	10	A	10	A

Fracción	Descripción	Tasa Base	Categoría	Tasa Base	Categoría	Tasa Base	Categoría
		Guatemala	Guatemala	Honduras	Honduras	El Salvador	El Salvador
84729002	Perforadoras accionadas por palanca, para dos perforaciones en distancias de 7 u 8 centímetros, con peso unitario inferior o igual a un Kg.	A	20	A	20	A	
84729003	Marcadores por impresión directa o mediante cinta.	20	A	20	A	20	A
84729004	Agendas con mecanismo selector alfabético.	20	A	20	A	20	A
84729005	Para perforar documentos, con letras u otros signos.	10	A	10	A	10	A
84729006	Separadoras o desintercaladoras de formas continuas, para proceso de datos.	A	20	A	20	A	
84729007	Cajas registradoras sin dispositivo totalizador.	20	A	20	A	20	A
84729008	Máquinas emisoras de boletos y etiquetas.	20	A	20	A	20	A
84729009	Engrapadoras o perforadoras, excepto lo comprendido en la fracción 8472.90.02.	A	20	A	20	A	
84729010	Para destruir documentos.	A	20	A	20	A	
84729011	Aparatos para transferir a documentos impresiones de tarjetas plásticas de crédito y/o identificación.	20	A	20	A	20	A
84729012	Para contar billetes de banco, incluso con mecanismo impresor.	15	A	15	A	15	A
84729013	De clasificar, contar y encartuchar monedas, excepto lo comprendido en la fracción 8472.90.12.	15	A	15	A	15	A
84729099	Las demás.	A	20	A	20	A	
8473	Partes y accesorios (excepto los estuches, fundas y similares) identificables como destinados, exclusiva o principalmente, a las máquinas o aparatos de las partidas 84.69 a 84.72.						
847310	- Partes y accesorios de máquinas de la partida 84.69.						
84731001	Reconocibles como concebidas exclusivamente para las máquinas de procesamiento de texto de la subpartida 8469.11.	10	A	10	A	10	A
84731099	Los demás.	A	10	A	10	A	
84732	- Partes y accesorios de máquinas de la partida 84.70:						
847321	-- De máquinas de calcular electrónicas de las subpartidas 8470.10, 8470.21 u 8470.29.						
84732101	De máquinas de calcular electrónicas de las subpartidas 8470.10, 8470.21 u 8470.29.	A	10	A	10	A	
847329	-- Los demás.						
84732999	Los demás.	A	10	A	10	A	
847330	- Partes y accesorios de máquinas de la partida 84.71.						
84733001	Reconocibles como concebidas exclusivamente para máquinas y aparatos de la Partida 84.71, excepto circuitos modulares constituidos por componentes eléctricos y/o electrónicos sobre tablilla aislante con circuito impreso.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
84733002	Circuitos modulares.	A	Ex.	A	Ex.	A	
84733003	Partes especificadas en la Nota Aclaratoria 3 del Capítulo 84, reconocibles como concebidas exclusivamente para las impresoras de la subpartida 8471.60, excepto lo comprendido en la fracción 8473.30.02.	A	Ex.	A	Ex.	A	
84733004	Partes y accesorios, incluso las placas frontales y los dispositivos de ajuste o seguridad, reconocibles como concebidas exclusivamente para circuitos modulares.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
84733099	Los demás.	A	Ex.	A	Ex.	A	
847340	- Partes y accesorios de máquinas de la partida 84.72.						
84734001	Placas y contraplacas metálicas sin estampar, para máquinas de imprimir direcciones.	A	15	A	15	A	
84734099	Los demás.	A	10	A	10	A	
847350	- Partes y accesorios que puedan utilizarse indistintamente con máquinas o aparatos de varias de las partidas 84.69 a 84.72.						
84735001	Circuitos modulares.	A	Ex.	A	Ex.	A	
84735002	Partes y accesorios, incluso las placas frontales y los dispositivos de ajuste o seguridad, reconocibles como concebidas exclusivamente para circuitos modulares.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
84735099	Los demás.	A	10	A	10	A	
8474	Máquinas y aparatos de clasificar, cribar, separar, lavar, quebrantar, triturar, pulverizar, mezclar, amasar o sobar, tierra, piedra u otra materia mineral sólida (incluidos el polvo y la pasta); máquinas de aglomerar, formar o moldear combustibles minerales sólidos, pastas cerámicas, cemento, yeso o demás materias minerales en polvo o pasta; máquinas de hacer moldes de arena para fundición.						
847410	- Máquinas y aparatos de clasificar, cribar, separar o lavar.						
84741001	Clasificadoras de tamiz, de minerales tipo espiral o tipo rastrillo.	20	A	20	A	20	A
84741002	Separadoras por flotación, concebidas exclusivamente para laboratorio.	A	10	A	10	A	
84741099	Los demás.	A	Ex.	A	Ex.	A	
847420	- Máquinas y aparatos de quebrantar, triturar o pulverizar.						
84742001	Quebrantadores y trituradores de dos o más cilindros.	20	A	20	A	20	A
84742002	Quebrantadores de mandíbulas y trituradores de muelas.	20	A	20	A	20	A
84742003	Trituradores de navajas.	A	20	A	20	A	
84742004	Trituradores (molinos) de bolas o de barras.	15	A	15	A	15	A
84742005	Quebrantadores giratorios de conos, con diámetro de tazón inferior o igual a 1200 mm.	A	20	A	20	A	
84742006	Trituradores de martillos, de percusión o de choque.	20	A	20	A	20	A
84742007	Quebrantadores giratorios de conos, con diámetro de tazón superior a 1,200 mm.	A	10	A	10	A	
84742008	Pulverizadora de carbón, para el sistema de inyección en un alto horno.	A	Ex.	A	Ex.	A	
84742099	Los demás.	A	15	A	15	A	
84743	- Máquinas y aparatos de mezclar, amasar o sobar:						
847431	-- Hormigoneras y aparatos de amasar mortero.						
84743101	Hormigoneras y aparatos para amasar mortero.	20	A	20	A	20	A
847432	-- Máquinas de mezclar materia mineral con asfalto.						
84743201	Máquinas para mezclar materia mineral con asfalto.	10	A	10	A	10	A
847439	-- Los demás.						
84743901	Mezcladoras de arenas para núcleos de fundición.	15	A	15	A	15	A
84743902	Mezcladoras en seco para la fabricación de electrodos.	10	A	10	A	10	A

Fracción	Descripción	Tasa Base Guatemala	Categoría Guatemala	Tasa Base Honduras	Categoría Honduras	Tasa Base El Salvador	Categoría El Salvador
84743999	Los demás. Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A	
847480	- Las demás máquinas y aparatos.						
84748001	Prensas de accionamiento manual.	20	A	20	A	20	A
84748002	Para formación o endurecimiento de moldes de arena para fundición, excepto lo comprendido en la fracción 8474.80.10.	10	A	10	A	10	A
84748003	Máquinas para moldear tubos de asbesto cemento, de accionamiento neumático, provistas de dos bombas con sus grupos automáticos de control y unión de torneado con tres aspiradoras centrífugas. 10	A	10	A	10	A	
84748004	Para la obtención de elementos prefabricados para construcción, de cemento o concreto. 20	A	20	A	20	A	
84748005	Línea continua para la fabricación de losetas o baldosas, de pasta cerámica, con capacidad de producción superior a 415 m <sup>2</sup> por hora, incluyendo al menos los siguientes elementos: molino continuo, homo continuo y moldeadora por prensado, con o sin atomizador. Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A	
84748006	Tomos de alfarería o de cerámica. 10	10	A	10	A	10	A
84748007	Por extrusión, para construir guarniciones de banquetas con asfalto o concreto. 10	A	10	A	10	A	
84748008	Máquinas para fabricar ladrillos, baldosas, azulejos u otros elementos análogos, de pasta cerámica, excepto lo comprendido en la fracción 8474.80.01 y 05. 15	A	15	A	15	A	
84748009	Para moldeo de piezas de vajilla, excepto lo comprendido en la fracción 8474.80.06. 10	A	10	A	10	A	
84748010	Línea de producción para la fabricación de corazones de arena reconocible como concebida para la fabricación de monobloques y cabezas de motor, incluyendo al menos: dosificador, extractor y tanque. Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A	
84748099	Los demás. Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A	
847490	- Partes.						
84749001	Para quebrantadoras, cribas, trituradoras (molinos) o pulverizadoras. 10	A	10	A	10	A	
84749002	Mecanismos para celda de flotación (rotor y estator). 10	10	A	10	A	10	A
84749099	Los demás. 10	A	10	A	10	A	
8475	Máquinas para montar lámparas, tubos o válvulas eléctricos o electrónicos o lámparas de destello, que tengan envoltura de vidrio; máquinas para fabricar o trabajar en caliente el vidrio o sus manufacturas.						
847510	- Máquinas para montar lámparas, tubos o válvulas eléctricos o electrónicos o lámparas de destello, que tengan envoltura de vidrio.						
84751001	Máquinas para montar lámparas, tubos o válvulas eléctricas o electrónicas o lámparas de destello, que tengan una envoltura de vidrio. 10	A	10	A	10	A	
84752	- Máquinas para fabricar o trabajar en caliente el vidrio o sus manufacturas:						
847521	-- Máquinas para fabricar fibras ópticas y sus esbozos.						
84752101	Máquinas para fabricar fibras ópticas y sus esbozos. 10	10	A	10	A	10	A
847529	-- Las demás.						
84752901	Para moldear por soplado o prensado, excepto para fabricar ampollas para lámparas incandescentes. 10	20	A	20	A	20	A
84752999	Los demás. 10	A	10	A	10	A	
847590	- Partes.						
84759001	Partes. 10	A	10	A	10	A	
8476	Máquinas automáticas para la venta de productos (por ejemplo: sellos (estampillas), cigarrillos, alimentos, bebidas), incluidas las máquinas para cambiar moneda.						
84762	- Máquinas automáticas para venta de bebidas:						
847621	-- Con dispositivo de calentamiento o refrigeración, incorporado.						
84762101	Con dispositivo de calentamiento o refrigeración, incorporado. 9	9	B7	9	B7	9	B7
847629	-- Las demás.						
84762999	Las demás. 9	B7	9	B7	9	B7	
84768	- Las demás:						
847681	-- Con dispositivo de calentamiento o refrigeración, incorporado.						
84768101	Con dispositivo de calentamiento o refrigeración, incorporado. 9	9	B7	9	B7	9	B7
847689	-- Las demás.						
84768999	Las demás. 9	B7	9	B7	9	B7	
847690	- Partes.						
84769001	Mecanismos seleccionadores o distribuidores. 20	20	A	20	A	20	A
84769099	Los demás. 20	A	20	A	20	A	
8477	Máquinas y aparatos para trabajar caucho o plástico o para fabricar productos de estas materias, no expresados ni comprendidos en otra parte de este Capítulo.						
847710	- Máquinas de moldear por inyección.						
84771001	Para materias termoplásticas, con capacidad de inyección hasta de 5 Kg. Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A	
84771099	Los demás. Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A	
847720	- Extrusoras.						
84772001	De un husillo, para materias termoplásticas o de elastómeros granulados. 20	A	20	A	20	A	
84772002	De husillos gemelos, con capacidad de proceso igual o superior a 10.4 t/Hr. Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A	
84772099	Los demás. Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A	
847730	- Máquinas de moldear por soplado.						
84773001	Máquinas de moldear por soplado. Ex.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
847740	- Máquinas de moldear en vacío y demás máquinas para termoformado.						
84774001	Máquinas para moldear en vacío y demás máquinas para termoformado. Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A	
84775	- Las demás máquinas y aparatos para moldear o formar:						

Fracción	Descripción	Tasa Base Guatemala	Categoría Guatemala	Tasa Base Honduras	Categoría Honduras	Tasa Base El Salvador	Categoría El Salvador
847751	-- Para moldear o recauchutar neumáticos (llantas neumáticas) o moldear o formar cámaras para neumáticos.						
84775101	Para moldear o recauchutar neumáticos (llantas) o moldear o formar cámaras para neumáticos.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
847759	-- Los demás.						
84775999	Los demás. Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A	
847780	- Las demás máquinas y aparatos.						
84778001	Para granular, moler o triturar, cortadoras o troqueladoras.	15	A	15	A	15	A
84778002	Molinos compactadores o densificadores para películas o fibras de materiales termoplásticos. 15	A	15	A	15	A	
84778003	Batidoras, molinos mezcladores, pigmentadoras en seco para materiales plásticos granulados. 15	A	15	A	15	A	
84778004	Máquinas que realicen dos o más operaciones citadas en las fracciones 8477.10.01, 8477.20.01, 8477.30.01, 8477.40.01, 8477.80.01 y 03. Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A	
84778005	Para pintar o unir materiales moldeables o plásticos.	10	A	10	A	10	A
84778006	Sistemas automatizados para fabricar discos compactos ("Compact Disks"), que realicen las siguientes funciones: moldeo por inyección, aluminizado, laqueado, control de calidad e impresión del disco. Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A	
84778099	Los demás. 10	A	10	A	10	A	
847790	- Partes.						
84779001	Base, cama, platinas, cilindro de bloqueo, "camero" e inyectores, obtenidos por fundición, por soldadura o por forjado. 10	10	A	10	A	10	A
84779002	Tornillos de inyección. 10	A	10	A	10	A	
84779003	Ensamblajes hidráulicos que incorpore más de uno de los siguientes componentes: múltiple, válvulas, bomba, y enfriador de aceite. 10	A	10	A	10	A	
84779099	Las demás. 10	A	10	A	10	A	